

INTRODUCCIÓN

Esta es la tercera ocasión en que, como Fiscal General del Estado, tengo el honor de comparecer, en el solemne acto de apertura del año judicial, para dar cumplimiento a la obligación legal y estatutaria de presentar la Memoria que desgrana el funcionamiento y actividad del Ministerio Fiscal en el último periodo anual, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las propuestas para un futuro desarrollo legislativo. Con ella pretendemos contribuir al diseño de una política criminal adecuada a las exigencias de la realidad social y de una Administración de Justicia más eficaz y próxima a los ciudadanos.

Además este acontecimiento y este incomparable marco me proporcionan una excelente oportunidad de trasladar a Su Majestad y a la sociedad en su conjunto el trascendental proceso, sin precedente en los últimos 25 años, que ha emprendido el Ministerio Fiscal, empeñado en su propia renovación interna y en la adaptación de sus estructuras a las necesidades de una sociedad abierta y plural en la que por voluntad constitucional tiene asignada la fundamental misión de defender los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley.

No es necesario reiterar en este foro, la tarea que nos ha sido encomendada en orden a promover la acción de la justicia y la defensa de la legalidad. Sí conviene recordar que el Ministerio Fiscal español se articula en torno al principio de unidad de actuación, proclamado solemnemente por el artículo 124 de nuestra Constitución, cuya proyección excede de la mera función vertebradora de la actividad de la Fiscalía, para erigirse en un elemento esencial para el conjunto del ordenamiento jurídico. La efectividad de este principio a través del ejercicio de la función de promover la acción de la justicia, hace del Fiscal constitucional una pieza insustituible para procurar la interpretación unitaria del ordenamiento jurídico, contribuyendo así a garantizar los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley, conceptos íntimamente vinculados a la idea del Estado de Derecho.

El efecto de esta labor unificadora e integradora se ve reforzado, además, por la presencia del Ministerio Público en todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el constitucional.

Junto a la unidad de actuación, el valor de la imparcialidad que la Constitución invoca al describir al Ministerio Fiscal debe ser entendido a la vez como un atributo esencial de la institución y como una exigencia constante en el cumplimiento de sus funciones. Esa proclamación de imparcialidad del Fiscal es una de las más sólidas garantías que el Estado de Derecho pone al servicio del ciudadano. Porque si la unidad de actuación persigue la aplicación uniforme de la ley, el principio de imparcialidad asegura que esa aplicación, lejos de cualquier interés particular o partidario, tenga por finalidad, única y exclusivamente, el interés público y el ideal de Justicia.

Hace ya dos años, pocos meses después de iniciar mi andadura como Fiscal General del Estado, ante Su Majestad y ante toda la sociedad española hice público mi compromiso de revitalizar y reforzar la dimensión institucional del Ministerio Fiscal. Era imprescindible impulsar definitivamente un nuevo diseño de este importante engranaje del Estado de Derecho, que plenamente identificado con los valores constitucionales que lo informan, le dotara de una estructura interna moderna, dinámica, flexible y capaz de enfrentarse de forma decidida y eficiente a los nuevos retos de la criminalidad de nuestro tiempo y a las demandas de los ciudadanos. Y a hacer efectivo este empeño he dedicado gran parte de mi actividad de estos casi 30 meses al frente de la Fiscalía, con el apoyo, colaboración y entusiasmo de los profesionales que se integran en esta Institución y cuya extraordinaria voluntad de servicio e ilusión constituye el mayor aliciente para abordar unas innovaciones orientadas exclusivamente a mejorar nuestra actuación y nuestro quehacer cotidiano en defensa de una sociedad más libre, más justa y más democrática.

Considero, por tanto, que es hora de rendir cuentas de mi compromiso y de analizar, en este foro, dónde estábamos y dónde estamos, en ese trascendental proceso de revitalización y reforzamiento del Ministerio Fiscal, repasando al hilo de ello los grandes retos que afronta la Administración de Justicia en este momento histórico, las necesidades y exigencias de los ciudadanos y la evolución de la criminalidad en el último periodo anual.

Posiblemente la expresión más gráfica de este nuevo diseño estructural del Ministerio Fiscal es la Instrucción n.º 11/2005 sobre la *instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE*, que fue publicada el 10 de noviembre del pasado año por la Fiscalía General del Estado.

Hasta ese momento el Ministerio Fiscal español, con la sola excepción de las Fiscalías especiales, se articulaba básicamente en una estructura horizontal de órganos territoriales distribuidos en función de la planta de Audiencias Provinciales o Tribunales Superiores de Justicia y cuya organización interna, cualquiera que fuera el volumen de cada una de las Fiscalías, carecía de un organigrama común más allá del reconocimiento de las funciones de dirección encomendadas al Fiscal Jefe y, en su caso, al Teniente Fiscal. Sin embargo, la rica experiencia acumulada por las Fiscalías Especiales en los últimos años ha ido desvelando la indudable ventaja de un modelo basado en la especialización de los Fiscales en áreas específicas de actuación, que sin abandono de esa tradicional estructura básica de carácter territorial, complementara ese diseño, intercalándolo con otro en el que las relaciones de coordinación y colaboración entre los Fiscales se construyeran también en función de los diversos ámbitos de actividad o incluso de las diversas materias que el Ministerio Fiscal debe abordar.

Es evidente que la articulación de pautas unitarias de actuación en áreas de actividad diferenciadas en cuanto a la materia pero con problemas comunes ó similares en todos los territorios, requiere que, junto a la clásica organización territorial se establezca una estructuración funcional de proyección nacional, que arbitre la unificación de criterios utilizando los instrumentos de dirección y coordinación que competen al Fiscal General del Estado y potenciando la actuación de quienes por méritos propios ostentan como Fiscales de Sala, la máxima categoría en la Carrera Fiscal.

Convencido de que este era el único camino que el Ministerio Fiscal podía tomar para adaptarse a la realidad de nuestro tiempo y continuar desarrollando su función en una sociedad dinámica y plural y ante una criminalidad cada vez más compleja y, consciente también de las responsabilidades que como Fiscal General del Estado me corresponden, previo asesoramiento y aquiescencia de los órganos competentes de la Institución, adopté la decisión de dictar la mencionada Instrucción n.º 11/2005, en la que se redefinen las atribuciones de los Fiscales de Sala y en quienes se delegan determinadas funciones de dirección y coordinación en todo el territorio nacional para áreas especializadas de actuación. A través de esta Instrucción se crea esa nueva estructura funcional de carácter vertical que, superponiéndose a la ya existente, confiere al Ministerio Fiscal la flexibilidad, dinamismo y capacidad de actuación que tan necesarios resultan para garantizar el cumplimiento de su misión.

He recordado en muchas de mis intervenciones que la función tuitiva define la propia esencia del Fiscal como defensor de los dere-

chos de todos los ciudadanos, y muy especialmente de los de aquellos que se encuentran más necesitados de esa protección: los menores, los incapaces, los desvalidos y quienes son o han sido víctimas de hechos ilícitos.

Por ello, en diciembre del año 2004, adelantando el modelo que posteriormente se generalizaría en otros ámbitos, nos hicimos eco de lo que es una creciente preocupación en el entorno de la Unión Europea y designamos a una Fiscal de Sala como Delegada para la tutela de las víctimas en el proceso penal. Hoy, trascurridos casi dos años desde su nombramiento, no podemos sino hacer una valoración muy positiva de aquella decisión y de la función que a través de esa Delegación está realizando el Ministerio Fiscal en defensa de quienes sufren las consecuencias del delito. La publicación de la Instrucción n.º 8/2005 *sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas del proceso penal* y las reuniones de coordinación que se han celebrado a lo largo del año, con los Fiscales Jefes o, en su caso, los encargados de este servicio en los distintos órganos territoriales, así como el seminario de trabajo celebrado el pasado mes de Junio con asistencia de representantes de la mayoría de los órganos centrales y periféricos de la Fiscalía, están contribuyendo decisivamente a garantizar la asistencia y atención a las víctimas en el proceso penal, al tiempo que se unifican los criterios de actuación relativos a ello en todo el territorio nacional.

Por razones evidentes una parte importante de la actividad desplegada desde dicha Delegación ha tenido por destinatarias a las víctimas del terrorismo. El seguimiento de sus preocupaciones e intereses y la voluntad de paliar en la medida de lo posible su sufrimiento, facilitando y promoviendo el resarcimiento del daño sufrido, al menos en sus aspectos materiales, han constituido una de nuestras prioridades. Este propósito se ha concretado, en múltiples reuniones y contactos, tanto con particulares afectados por la acción terrorista, como con las Asociaciones de Víctimas y los organismos públicos competentes en esta materia, con la voluntad, en cualquier caso, de contribuir a coordinar una actuación conjunta que arrope y proteja a quienes han sufrido en sí mismos o en sus seres más queridos el zarpazo brutal del terror.

Es y ha sido durante muchos años el terrorismo una de las más graves preocupaciones que atenazan no solo a la población española sino también a toda la comunidad internacional. En nuestro país, al fenómeno terrorista vivido y sufrido por la población española durante décadas, se han sumado, en los últimos años las terribles manifestaciones de lo que se ha venido a llamar terrorismo internacional.

El esperanzador proceso de diálogo, en el que nos encontramos inmersos, avalado por tres años consecutivos sin atentados terroristas mortales, la declaración de alto el fuego permanente formulada por la banda terrorista ETA en el mes de marzo del presente año y la práctica desaparición al día de hoy de la actividad criminal de dicha organización, exige de todos un esfuerzo para la recuperación de la convivencia, pero no ha significado, sin embargo, inflexión alguna en la actuación policial y judicial. Reflejo de ello son las 58 detenciones de integrantes o colaboradores de esta banda criminal, que se efectuaron en España en el año 2005, cifra que se completa con las 36 llevadas a efecto en Francia en el mismo periodo y a las que hay que añadir las más de treinta practicadas en nuestro país, por idénticos motivos en la primera mitad del presente año

El Ministerio Fiscal, por su parte, tampoco ha cejado ni un ápice en su labor. Como tuve ocasión de explicar, el pasado día 8 de marzo, en mi comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, durante los años 2004 y 2005 la Fiscalía de la Audiencia Nacional ha conseguido 305 condenas, generalmente privativas de libertad, de terroristas vinculados a ETA. Igual tónica estamos siguiendo en el presente año, ya que en sus seis primeros meses se han presentado por el Ministerio Fiscal 53 escritos de acusación en otros tantos procesos penales, contra un total de 128 personas por motivo de su presunta participación en actividades relacionadas con la mencionada banda criminal. También, en el mismo periodo han finalizado 28 juicios orales con el resultado de 38 condenas por hechos de esta naturaleza.

Los terribles atentados del 11 de marzo del año 2004 en Madrid, golpearon brutalmente a la población española e hicieron del terrorismo yihadista el centro de nuestra atención. Desde entonces, la Fiscalía de la Audiencia Nacional, integrada por expertos en la investigación y tratamiento judicial de las actividades terroristas, ha ido especializándose día a día en el estudio y análisis de esta nueva manifestación de un fenómeno criminal que amenaza a toda la humanidad y perfeccionando el conocimiento de sus tramas, de los canales de comunicación que utilizan y de sus pautas de comportamiento, para mejorar la calidad y eficacia de nuestra intervención en los procesos penales que se tramitan para el esclarecimiento, enjuiciamiento y sanción de estas conductas.

La importante actividad policial desplegada en relación con estos grupos terroristas se ha materializado, en el año 2005, en 131 detenciones y en la desarticulación de varias células de motivación islamista, entre ellas dos pertenecientes al Grupo Salafísta para la

Predicación y el Combate y una al Grupo Islámico Combatiente Marroquí.

El Ministerio Fiscal también ha sabido responder al reto que supone la irrupción en España del terrorismo internacional. Nuestra decidida intervención en el procedimiento incoado con ocasión de los atentados del 11 de marzo del año 2004 en Madrid, no solamente ha servido de impulso en la tramitación judicial de la causa, sino que la Fiscalía, consciente de su función, ha cuidado muy especialmente de que los derechos e intereses de todas las víctimas de aquel terrible acontecimiento estén plenamente asegurados y se ejerciten a través de su propia representación procesal sin que ello suponga merma alguna en el ejercicio del derecho de defensa de quienes figuran como imputados. A la permanente atención prestada a dicho procedimiento debe sumarse la actuación del Ministerio Fiscal en las diversas causas que se han tramitado durante el año contra integrantes de estos grupos terroristas, entre ellas, y citó la más conocida, la que dirigida contra los miembros de una célula española de Al-Qaeda ha culminado en el presente año 2006 con la confirmación por el Tribunal Supremo de la condena de 15 personas.

Junto al terrorismo, la delincuencia organizada constituye otra grave fuente de preocupación para la comunidad internacional, especialmente en las manifestaciones transnacionales de grupos criminales solidamente estructurados que sirviéndose de los más modernos y sofisticados medios tecnológicos son capaces de burlar la legislación de los distintos países, aprovechándose de la pluralidad y diversidad de sistemas jurídicos y de la limitación que suponen para los Estados las barreras fronterizas.

Estoy decidido a impulsar y mantener una actuación enérgica y contundente del Ministerio Fiscal en la persecución del crimen organizado en cualquiera de sus variadas y siempre peligrosas manifestaciones y tengo el orgullo de afirmar que también en esta materia la Fiscalía ha sabido afrontar el envite que supone combatir esta forma de criminalidad. En el mes de Julio hemos publicado la Instrucción n.º 4/2006 *sobre atribuciones y organización de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción y sobre la actuación de los Fiscales Especialistas en delincuencia organizada*, en la que se consagra el proyecto que desde el inicio de mi mandato se diseñó para esa Fiscalía Especial a la que me comprometí a convertir en el buque insignia de la lucha contra la delincuencia organizada. Su funcionamiento se ha visto reforzado, en estos años, con la creación de diversas delegaciones del órgano central en las Fiscalías de aquellos territorios de la geografía nacional más

gravemente afectados por estos comportamientos criminales, medida, cuya eficacia resulta incuestionable tras el éxito de las operaciones, por todos conocidas, desarrolladas en los últimos meses contra actuaciones delictivas vinculadas a la corrupción urbanística y en cuyo resultado ha sido determinante la intervención de la Fiscalía Especial.

No obstante, no damos por concluida la redefinición de este órgano del Ministerio Fiscal. En el momento de publicarse la Memoria está prevista una ampliación de las plazas de delegados territoriales y he de recordar que con ocasión de la reforma estatutaria, promovida en este punto por la Fiscalía General del Estado, hemos reclamado un notable incremento en las competencias de esta Fiscalía Especial que, de hacerse efectivo, facultará a este órgano para investigar, en un futuro próximo, las más complejas manifestaciones de la delincuencia organizada.

El mismo empeño en impulsar la lucha contra el crimen organizado nos ha llevado también a potenciar otro de los órganos del Ministerio Fiscal especializado en ello. Me refiero a la Fiscalía Antidroga cuyo papel en la lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales asociado al mismo, que constituyen, no lo olvidemos, una de las principales manifestaciones del crimen organizado, resulta incuestionable. Por ello ampliamos en el año 2005 la plantilla de dicha Fiscalía y por ello también en el mes de Diciembre del mismo año, publicamos la Instrucción n.º 12/2005, *sobre atribuciones y competencias de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del tráfico ilegal de drogas y de sus Fiscales delegados*, con el objetivo de reforzar su estructura interna y el papel de los delegados territoriales, de forma tal que pudieran asumir adecuadamente y con un mayor nivel de coordinación las investigaciones que les competen.

En esta misma línea y precisamente con la finalidad de reforzar las facultades de investigación del Ministerio Fiscal, especialmente contra las formas más graves de delincuencia, desde la Fiscalía General del Estado, se ha trasladado al Ministerio de Justicia, la oportunidad de acometer una seria reforma del artículo 5 de la Ley 50/1981, en el marco de la reforma estatutaria actualmente en curso.

Es incuestionable que un planteamiento eficaz contra el terrorismo y cualquier otra forma de delincuencia organizada, precisa de la colaboración con otros Estados. Por ello también hemos utilizado al máximo todos los mecanismos de cooperación internacional previstos por el ordenamiento jurídico: España es el país de la Unión Europea pionero en la constitución de equipos conjuntos de investigación por delitos de terrorismo y narcotráfico a iniciativa, en muchas de las ocasiones, del Ministerio Fiscal; estamos participando activamente en

sendos grupos de trabajo constituidos en colaboración con la Fiscalía Federal de EEUU y el Ministerio Público del Reino Unido cuyo objetivo es, en ambos casos, el intercambio de información en las investigaciones sobre delitos de terrorismo de motivación islamista y desde hace años integramos un grupo de trabajo hispano-francés constituido con la finalidad coordinar la actuación de ambos Estados en la lucha contra la banda terrorista ETA, en cuyo marco se celebraron dos reuniones en el año 2005, que fructificaron en excelentes resultados.

Nuestra implicación en los organismos internacionales, y en las actividades interestatales contra el crimen organizado, se proyecta también en la comprometida actividad de la Fiscalía General del Estado en Eurojust, instrumentalizada a través de la corresponsalía para asuntos de terrorismo que asume la Secretaría Técnica desde hace más de dos años, así como en mi propia participación, como Fiscal General del Estado en la Segunda Cumbre Mundial de Ministros de Justicia, Fiscales Generales del Estado y Fiscales Jefes, que se celebró en Doha (Qatar), dedicada al análisis de la actuación del Ministerio Fiscal y las ventajas de la cooperación internacional ante las nuevas formas de delito, el terrorismo y la corrupción y en la Primera Reunión de Fiscales Generales de Europa y Asia en Shenzhen (China) en la que se examinaron los mecanismos e instrumentos legales contra el crimen organizado.

El obligado análisis de los datos estadísticos revela que el año 2005 se ha caracterizado por un ligero aumento en el volumen de incoación de diligencias previas, que alcanza en este periodo la cifra de 4.096.277, con un incremento del 3,54 por 100 respecto del anterior. Con ello se quiebra la tendencia a la baja que estábamos registrando año tras año desde el periodo anual del 2002. Ese incremento se constata también al analizar cualitativamente los resultados obtenidos. Así ascienden en un 5,47 por 100, respecto de la anualidad anterior, el número de causas incoadas por hechos ilícitos contra las personas, aumento que se concreta en un total de 310 procedimientos por delito de asesinato u homicidio doloso. El contrapunto lo constituyen los delitos de violencia habitual intrafamiliar y de género que estadísticamente ofrecen un leve descenso en el número de diligencias previas incoadas, reflejo posiblemente de un efecto corrector del extraordinario aumento de incoaciones por hechos de esta naturaleza detectado en el año 2004 como consecuencia de las importantes reformas legislativas que agravaron el tratamiento penal de estas conductas.

El incremento general en las cifras de criminalidad también es apreciable en el número de diligencias tramitadas por delitos contra el

patrimonio que, no olvidemos, constituyen más de la mitad del número total de las incoadas en todo el periodo anual. En conjunto ascendieron en un 2,52 por 100, y en atención a los concretos tipos delictivos, las estadísticas revelan un incremento en las cifras relativas a las diligencias tramitadas por hurto y estafa así como por delito de robo tanto con fuerza en las cosas como con violencia o intimidación en las personas con un incremento del 5,13 por 100 y 3,09 por 100 respectivamente.

La actuación jurisdiccional contra otras formas de delincuencia tiene también su reflejo en los datos estadísticos que hemos obtenido de las distintas Fiscalías. Siguen en aumento las causas por delitos contra los derechos de los trabajadores, aunque de forma más moderada que en el anterior periodo anual, así como los procedimientos por hechos ilícitos contra la vida e integridad física derivados de imprudencias laborales y se registra un espectacular incremento, durante el año 2005, en el número de diligencias previas incoadas por delitos contra la ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente que ascienden en un 62,65 por 100 respecto del año anterior.

Precisamente estas dos áreas delincuenciales han sido también objeto de atención, en esa tendencia a la especialización que incorpora el nuevo diseño del Ministerio Fiscal al que me he venido refiriendo a lo largo de mi intervención. El año 2006 ha traído consigo la creación de dos nuevas plazas de la categoría primera, la de Fiscal de Sala Delegado Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo y la correspondiente al Fiscal de Sala Delegado en materia de Siniestralidad Laboral, pero ello no ha sido sino el resultado de una ardua labor desarrollada en los dos últimos años orientada a consolidar, también en esta materia, los incipientes servicios especializados que se han ido constituyendo en las Fiscalías territoriales y el necesario sistema de coordinación a nivel nacional, proyecto que fue definitivamente impulsado por la ya citada Instrucción n.º 11/2005, que adelantándose en varios meses al legislador, contemplaba la creación de estas dos Delegaciones.

En mi primera declaración institucional, señalé la siniestralidad laboral como un objetivo prioritario del Ministerio Fiscal y es innegable que se ha producido un proceso de reflexión colectiva entre los componentes de la Institución que tiene su fiel reflejo en el incremento de los procedimientos incoados por razón de accidentes laborales con resultados lesivos o por incumplimiento de la normativa para su prevención, como resultado de un mayor compromiso del Ministerio Fiscal en este ámbito.

Por otra parte, conscientes de la necesidad de colaboración con la Administración y con los organismos con responsabilidad en esta materia, hemos suscrito en los dos últimos años Convenios de colaboración con diversas Comunidades Autónomas. El primero de ellos se suscribió con la Junta de Andalucía en el año 2004, posteriormente en el año 2005 han entrado en vigor los correspondientes a Galicia, Cataluña y La Rioja y en el presente periodo anual los de Aragón y País Vasco. Con igual finalidad se han intensificado los contactos, tanto a nivel nacional como en determinados territorios, con la Inspección de Trabajo y con los responsables en éste área de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tenemos por tanto sentadas las bases para la puesta en funcionamiento de una red de especialistas que coordinada por el Fiscal de Sala impulse definitivamente nuestra actuación ante el gravísimo problema de la siniestralidad laboral, red que ha recibido el pistoletazo de salida en el seminario de trabajo celebrado el pasado mes de junio, que reunió en Ávila a los encargados de este servicio en las distintas Fiscalías del territorio nacional.

La protección penal del medio ambiente está consagrada en el artículo 45 de nuestra Carta Magna y ha centrado la atención de numerosos instrumentos normativos de carácter transnacional desde hace casi 30 años, entre los que es obligada la cita de la Decisión Marco de la Unión Europea de 27 de enero del año 2003 y la resolución (77)28 sobre contribución del Derecho Penal en la Protección del Medio Ambiente en la que el Comité de Ministros del Consejo de Europa aboga por la especialización dentro del Ministerio Público en relación con esta materia.

No podía ser de otra forma; las graves agresiones contra el medio natural están deteriorando irremisiblemente los recursos de la humanidad y perjudicando las condiciones de vida de las futuras generaciones y nos obligan aquí y ahora a una actuación enérgica y decidida para interrumpir el proceso destructivo en el que nos encontramos inmersos. Por ello, otro de mis grandes compromisos ante la sociedad española fue el de implicar activamente a la Fiscalía en la persecución de estos comportamientos, a través, también en este caso, de una red de especialistas que en cada Fiscalía del territorio nacional centralizara nuestra intervención en los diversos procedimientos judiciales y la coordinación con las fuerzas de seguridad y los organismos públicos competentes.

En respuesta a este compromiso, en el año 2004 se designaron Fiscales especialistas en la persecución y enjuiciamiento de los delitos de incendios forestales en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

mas de Galicia y Extremadura, labor impulsada definitivamente el pasado año 2005, tras el terrible incendio de Guadalajara, que llevó a nuestra conciencia, no ya la gravedad del problema sino la urgencia por arbitrar mecanismos eficaces para su erradicación, y que determinó, previa petición del Gobierno de la Nación, plenamente coincidente con el deseo de la Fiscalía, la publicación de la Instrucción n.º 9/2005 *sobre designación de Fiscales especialistas en materia de incendios forestales*, que hizo extensiva la medida iniciada en Galicia y Extremadura a todo el territorio nacional.

De conformidad con el nuevo diseño perfilado en la Instrucción n.º 11/2005, la disposición final primera de la Ley 10/2006, de 26 de abril, por la que se modifica la Ley de Montes, incorporó a nuestro Estatuto Orgánico la plaza de Fiscal de Sala Coordinador de Medioambiente y Urbanismo, dando de esta forma el espaldarazo definitivo a la creación de una área de especialización de alcance nacional, que dirigida y coordinada por el Fiscal de Sala está asumiendo al mismo tiempo la responsabilidad de la actuación del Ministerio Fiscal contra otro tipo de delincuencia generadora de una gravísima alarma social como es la de los delitos urbanísticos o más ampliamente la de los hechos ilícitos contra la ordenación del territorio y contra el patrimonio histórico.

Otro ámbito en el que la voluntad del legislador ha coincidido con la apuesta por la especialización efectuada desde la Fiscalía General del Estado, ha sido el que tiene por objeto la erradicación de los comportamientos violentos dentro de la familia y de aquellos otros en que las diferencias sexuales constituyen un factor de dominación sobre el miembro más débil de la pareja. El año 2005 enfrentó al Ministerio Fiscal a la ineludible necesidad de adaptar de su organización interna a las reformas estatutarias llevadas a efecto por la Ley Orgánica 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, adaptación, que, a estos efectos, no fue sino un paso más en la definición del nuevo modelo organizativo de la Institución. Dicho objetivo y la voluntad de establecer criterios unitarios de actuación en la interpretación de las modificaciones sustantivas y procesales incorporadas por dicha Ley Orgánica, determinaron que la Fiscalía General del Estado publicara en los meses de marzo, junio y julio respectivamente las Instrucciones n.º 2/2005 *sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género* y n.º 7/2005 *sobre el Fiscal contra la violencia sobre la mujer y las secciones contra la violencia de las Fiscalías*, así como la Circular n.º 4/2005 *sobre los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de Protección integral contra la Violencia de Género*.

El trabajo de la Fiscal de Sala Delegada de cuyo reconocimiento estatutario fue artífice la citada Ley Orgánica y el empeño y dedicación de quienes integran las secciones especializadas en esta materia en las distintas Fiscalías del territorio nacional, han hecho posible, de acuerdo con la nueva estructura impulsada en la Instrucción n.º 11/2005, que, respetando la tradicional organización territorial del Ministerio Fiscal, se establezca efectivamente un sistema de coordinación a nivel nacional que dirigido por la Fiscal de Sala encauce la fijación de criterios uniformes en la interpretación de la norma y en la actuación ante los Tribunales y contribuya definitivamente a garantizar la seguridad jurídica.

No es posible dar por finalizado este repaso sobre la reestructuración del Ministerio Fiscal, sin referirme siquiera someramente a otras áreas de especialización. He pedido a los Fiscales Jefes de las distintas Salas del Tribunal Supremo que, además de su actividad ante el Alto Tribunal, asuman la coordinación del trabajo de las Fiscalías en el orden jurisdiccional de que se trate, para poder así garantizar esa unidad de criterio en todo el territorio nacional y he delegado además en algunos de ellos, esas mismas facultades de coordinación en determinados ámbitos de actuación que por sus características o su complejidad precisan de un tratamiento más específico. La Instrucción n.º 11/2005 concreta dichas delegaciones en las materias relativas a la responsabilidad penal de los menores, vigilancia penitenciaria y delitos económicos y a través de esta medida se pretende igualmente favorecer una actuación unitaria en las distintos órganos del Ministerio Fiscal, pretensión que ya se está materializando en resultados efectivos gracias al trabajo en que se encuentran empeñados los Fiscales de Sala Delegados para cada una de estas materias.

El proceso, no obstante, no está concluido. La creación de dos nuevas Fiscalías de Sala encargadas respectivamente de Extranjería y Seguridad Vial, no previstas inicialmente en la Instrucción n.º 11/2005, abren la posibilidad, y en ello estamos trabajando, de establecer dos nuevas áreas de especialización a nivel nacional en estas materias que por su concreta problemática, están generando una clara preocupación social que demanda la actuación comprometida por parte del Ministerio Fiscal en la persecución de las actividad criminales que constituyen su trasfondo y en el respeto y garantía del interés público y de los derechos de los ciudadanos afectados por estas conductas.

La primera de ellas, centrada en el tratamiento de las diversas situaciones en las que se encuentran los extranjeros en España, asumirá la coordinación de los servicios especializados en esta materia que ya están en funcionamiento en muchas de las Fiscalías del territo-

rio nacional, de acuerdo con las pautas fijadas al respecto por las diversas Circulares, Consultas e Instrucciones dictadas por la Fiscalía General del Estado en los últimos años y actualizadas muy recientemente en la Circular n.º 2/2006, en la que se incide con especial atención en los derechos de estos ciudadanos extranjeros y en la actuación del Ministerio Fiscal ante aquellos comportamientos que aprovechándose de la situación de necesidad de sus semejantes hacen del tráfico de seres humanos una lucrativa fuente de ingresos.

Por su parte, la decisión del legislador de instaurar la figura del Fiscal de Sala Delegado en materia de Seguridad Vial, es plenamente coincidente con lo que para mi es una profunda convicción, expresada ante la Comisión no permanente creada al efecto en el Congreso de los Diputados, de que la Administración de Justicia no puede permanecer ajena al goteo mortal que día a día se genera en las carreteras de nuestro país por la negligencia o temeridad de quienes menosprecian el derecho a la vida y a la integridad física de sus conciudadanos.

El Ministerio Fiscal debe implicarse enérgicamente en la persecución de los comportamientos que atentan gravemente contra la seguridad del tráfico. Por ello, con ocasión de la elaboración de la Memoria de los dos últimos años he solicitado, de todos los Fiscales Jefes de órganos territoriales, información puntual sobre nuestra intervención en los procedimientos judiciales por hechos de esta naturaleza y he promovido la elaboración de la Consulta n.º 1/2006 *sobre la calificación jurídico-penal de la conducción de vehículos de motor a velocidad extremadamente elevada* y de la Instrucción n.º 3/2006 *sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal para una efectiva persecución de los ilícitos penales relacionados con la circulación de vehículos de motor*; publicadas ambas en el presente año, justamente con la finalidad de unificar los criterios de actuación de los Fiscales en relación con ello.

La importancia y entidad de las funciones, que constitucionalmente debe asumir el Ministerio Fiscal, confiere a la formación de sus integrantes una trascendencia institucional. Es incuestionable que sin una formación adecuada que permita alcanzar y mantener un nivel óptimo de preparación profesional difícilmente podrán los Fiscales desempeñar su tarea con la calidad, el rigor y la eficacia que exige tan alta función y que demanda la sociedad en su conjunto.

En nuestro ámbito de actuación, que es precisamente el de la interpretación y aplicación del derecho para la correcta solución de los conflictos sociales, la formación sólo puede contemplarse desde una perspectiva dinámica. Además de los requisitos que deben exigirse para el ingreso en la Carrera Fiscal, requisitos rigurosos, tendentes a

reclutar a las personas con la mejor preparación jurídica en las distintas materias, es preciso que durante toda su vida profesional los Fiscales continúen el proceso de reciclaje, actualización y perfeccionamiento teniendo en cuenta que el derecho es esencialmente cambiante y cada vez más complejo.

La formación de los miembros de la Carrera Fiscal venía siendo una asignatura pendiente a causa del escaso presupuesto disponible para dicha finalidad, lo que ha generado durante años importantes limitaciones en la capacidad de programar y celebrar actividades docentes. Esta endémica penuria ha determinado que en el año 2005, al igual que en años anteriores, las posibilidades de participación efectiva de los Fiscales en actividades de formación continuada no hayan respondido a las expectativas existentes en dicho colectivo, resultando insuficientes a dicho fin las actuaciones desarrolladas en el marco del plan estatal de formación y en los planes de formación descentralizados celebrados en coordinación con las Comunidades Autónomas.

Esta situación claramente insatisfactoria ha sido remediada en el presente ejercicio, gracias a la inyección económica de 2.000.000 de euros, en la que se materializa la voluntad del Presidente del Gobierno de mejorar y potenciar las posibilidades de formación continuada de los integrantes de la Carrera. Esta aportación nos ha permitido en este año 2006, abordar un ambicioso proyecto docente, en el que junto a numerosas actividades formativas de carácter generalísta, se ha prestado una atención preferente a la preparación específica de aquellos Fiscales que están incorporándose a las secciones de especialización antes referidas, sin olvidar tampoco la necesaria profundización en aquellas otras materias que sin tener un carácter estrictamente jurídico, facilitan a los Fiscales un mayor conocimiento de la realidad en la que tienen que actuar, dotándoles al tiempo de las habilidades precisas para ello.

Como también he hecho patente en mis anteriores intervenciones ante Su Majestad, este proceso de revitalización y modernización del Ministerio Fiscal en el que estamos empeñados, resultaría ilusorio sin abordar, al tiempo, la creación del sustrato administrativo que sirva de apoyo a los órganos de la Fiscalía General del Estado y el proceso de incorporación definitiva de las nuevas tecnologías, apuesta estratégica que considero esencial para alcanzar el nivel de eficacia que nos es exigible como contribución debida a un mejor y más correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y a la postre del propio sistema democrático.

Decisiva, sin lugar a dudas, en la consecución de este proyecto ha sido la articulación de la Unidad de Apoyo conforme a un diseño que

incorpora personal técnico de la Administración General del Estado y de cuya gestión dependen objetivos tan importantes como son el de consolidar el funcionamiento del nuevo modelo organizativo del Ministerio Fiscal, asesorando y aportando el soporte técnico para ello; asumir la organización de los recursos humanos de la Fiscalía General del Estado; elaborar y mantener actualizado un sistema estadístico nacional que sirva de herramienta para el seguimiento de la actividad de la Fiscalía y para analizar los indicadores de la evolución de la criminalidad en nuestro país y en líneas generales, impulsar definitivamente la modernización tecnológica del Ministerio Fiscal.

El nombramiento de un nuevo Fiscal de Sala, al frente de esta Unidad, ha contribuido a abordar decididamente la tarea. Así a la implantación de una página Web, como vehículo canalizador de la apertura del Ministerio Fiscal a los ciudadanos, cuyo volumen de actividad en el año 2005 refleja el extraordinario éxito de la iniciativa, hay que añadir, en los últimos meses, la puesta en funcionamiento de un sistema intranet, herramienta que facilitará la intercomunicación entre los distintos órganos del Ministerio Fiscal y los propios Fiscales así como el acceso directo de todos los miembros de la Carrera a las bases de datos on-line de legislación y jurisprudencia, posibilidad, esta última, que hasta el momento presente era solo una quimera.

Es también resultado del esforzado trabajo de la Unidad de Apoyo el mantenimiento y desarrollo de la aplicación de gestión procesal *Fortuny*, que ya ha sido implantada en algunas Fiscalías territoriales, así como la organización de los servicios de Biblioteca y Archivo de la Fiscalía General del Estado que a través de sendas aplicaciones informáticas permitirán el acceso de todos los Fiscales a las bases de datos de Biblioteca y el seguimiento histórico de cada documento y su efectiva localización.

Queda por avanzar en la efectiva instauración del Sistema de Información del Ministerio Fiscal a que se refiere la Ley Orgánica 19/2003, como medio para asegurar la unidad de actuación consagrada en el artículo 124 de la Constitución. Su motor, la Comisión Nacional de Informática del Ministerio Fiscal, que tengo el honor de presidir, es una realidad desde su desarrollo reglamentario en mes de Febrero del presente año, por lo que la puesta en marcha de esta previsión normativa solo precisa de los medios materiales y presupuestarios de cuya aportación son corresponsables el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia.

Cumplimos este año 2006, el 25 aniversario del vigente Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y hemos tenido el honor de celebrarlo

recibiendo por primera vez en la historia de la democracia, a Su Majestad acompañado de la Reina, en la sede de la Fiscalía General del Estado, con ocasión de la inauguración de las obras de remodelación del edificio.

Es tiempo de celebración, pero también de reflexión sobre la forma en que el Ministerio Fiscal debe responder a la función que tiene asignada en nuestro sistema jurídico actual y en una sociedad dinámica, compleja y plural que evoluciona vertiginosamente y que exige de todos los poderes públicos, un importante esfuerzo de adaptación para responder a sus demandas. El Ministerio Fiscal no ha querido quedarse atrás ante este reto y ha iniciado su propio proceso de transformación, enmarcado en una propuesta de reforma estatutaria, fruto de un trabajo de reflexión conjunto, que desde la Fiscalía General se ha trasladado al Ministerio de Justicia, en la esperanza de que su desarrollo legislativo avale definitivamente este deseo de renovación que no tiene otro objetivo que ir mejorando día a día en el ejercicio de nuestra función siempre al servicio de una sociedad más justa, más democrática y más libre.

CAPÍTULO I

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

A) ACTIVIDADES DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN EL AÑO 2005

El año 2005, primera anualidad completa en la que el Excmo. Sr. don Cándido Conde-Pumpido Tourón ha ejercido su actual función como Fiscal General del Estado, ha sido un período caracterizado por una intensísima actividad orientada de un lado a potenciar la posición institucional del Ministerio Fiscal como pieza fundamental en la estructura jurídica del Estado y de otro a su propio fortalecimiento interno de acuerdo con la configuración que constitucionalmente le ha sido asignada bajo los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, todo ello sin descuidar la permanente atención a las múltiples actividades destinadas a promover, consolidar y reforzar las relaciones de la Fiscalía española con los Ministerios Públicos y Órganos Judiciales de otros Estados en el entendimiento de que solamente desde una estrecha colaboración internacional pueden afrontarse muchos de los problemas a los que nuestra sociedad tiene que enfrentarse en el momento presente.

La intensa relación del Fiscal General del Estado con las más altas instituciones del Estado, ha tenido su más importante expresión en la participación el día 23 de noviembre en la recepción celebrada en el Palacio Real con ocasión de la celebración del XXX aniversario de la solemne proclamación de S. M. don Juan Carlos como Rey de España, así como en su asistencia, el día 12 de julio a los actos conmemorativos del XXV aniversario del Tribunal Constitucional y los días 3 y 4 de noviembre, de los correspondientes al XXV aniversario del Consejo General del Poder Judicial, actos presididos, en ambos casos, por SS. MM. los Reyes de España, e igualmente a la recepción ofrecida en el Congreso de los Diputados el día 6 de diciembre en conmemoración de la aprobación de la Constitución Española.

El día 13 de septiembre del año 2005, tuvo lugar en el Salón de Plenos del Tribunal Supremo el tradicional acto de apertura del año judicial, en el que en presencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Ministro de Justicia entre otras importantes autoridades, el Fiscal General del Estado en cumplimiento del mandato legal dio cuenta solemnemente a S. M. el Rey de la Memoria en la que se resume la actividad llevada a cabo durante el año 2004 por el Ministerio Fiscal. El texto íntegro de dicho documento había sido entregado, previamente, por el Fiscal General del Estado a S. M. el Rey el día 12 de septiembre en el Palacio de la Zarzuela y también hizo entrega del mismo a S.A.R. el Príncipe de Asturias en audiencia acordada al efecto, el día 28 de octubre. Igualmente don Cándido Conde-Pumpido Tourón llevó personalmente la Memoria correspondiente al año 2005, el día 8 de septiembre, al Presidente del Gobierno, don José Luis Rodríguez Zapatero, el día 12 de septiembre, al Ministro de Justicia, don Juan Fernando López Aguilar, el día 19 de septiembre, a la Vicepresidenta Primera del Gobierno, doña María Teresa Fernández de la Vega, el día 20 de septiembre al Presidente del Senado don Francisco Javier Rojo García, el día 26 de septiembre, al Presidente del Congreso don Manuel Marín González, el día 29 de septiembre al Presidente del Partido Popular don Mariano Rajoy Brey, y el día 17 de octubre al Vicepresidente Segundo de Gobierno. don Pedro Solbes Mira.

De sobresaliente debe calificarse la actividad desarrollada por el Fiscal General del Estado en orden a potenciar las relaciones internacionales de la Fiscalía española, fomentando la comunicación directa y el intercambio de experiencias con quiénes en otros países ejercen responsabilidades en el Ministerio Público u ostentan la titularidad de órganos judiciales, así como con los representantes de diversas Instituciones de otros Estados o de Organismos de carácter supranacional. Especial relevancia tienen en relación con ello, la participación del Fiscal General del Estado en diversas reuniones internacionales como la VIII Conferencia Eurojustice, celebrada en Lisboa los días 12, 13 y 14 de octubre, que reunió a los Fiscales Generales y altos representantes de las Instituciones que ejercen la acusación pública en los Estados de la Unión Europea, o la Segunda Cumbre Mundial de Ministros de Justicia, Fiscales Generales del Estado y Fiscales Jefes, que se desarrolló los días 14 a 17 de noviembre en Doha (Qatar), centrada en el análisis de la actuación del Ministerio Fiscal y las ventajas de la cooperación internacional ante las nuevas formas de delito, el terrorismo y la corrupción. También debe reseñarse su presencia y participación en los días 7 a 18 de noviembre en la Primera Reunión

de Ministerios Públicos de Europa y Asia celebrada en Shenzen (China) que tuvo por objeto ahondar en los mecanismos e instrumentos legales contra el crimen organizado, tema que junto con el intercambio de las respectivas experiencias en esta materia, constituyó el eje central de las reuniones de trabajo que con ocasión de dicho viaje mantuvieron, en Pekín, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y los miembros del Ministerio Fiscal que le acompañaron, con la Ministra de Justicia, el Procurador General y el Presidente del Tribunal Supremo de la Republica Popular China.

También desde nuestro país, el Fiscal General del Estado ha otorgado un especial protagonismo a las relaciones internacionales, de lo que constituye buena muestra su participación el día 8 de marzo en el acto de inauguración de la Cumbre Internacional sobre Democracia Terrorismo y Seguridad, presidida por SS.AA.RR. los Príncipes de Asturias y su intervención el día 25 de noviembre en la Clausura de la Asamblea de RECAMPI en el Centro de Estudios Jurídicos en la que estuvieron presentes los más altos representantes del Ministerio Público de diversos países Iberoamericanos. Mención especial merece, sin lugar a dudas la implicación de la Fiscalía General del Estado en la organización, junto con el Colegio de Abogados de las Jornadas celebradas los días 20 y 21 de octubre sobre el tema «Fiscales y Abogados ante la Justicia Internacional» a las que asistieron entre otros importantes juristas, la Fiscal Adjunta de la Corte Penal Internacional doña Fatou Bensouda, el Fiscal General de Colombia Sr. don Mario Germán Iguarán Arana, el Fiscal General de la República de Costa Rica, don Francisco Dall' Anesse Ruiz y el Fiscal Jefe de Apelaciones de la Corte Penal Internacional Sr. don Fabricio Guariglia, que con dicha motivo fueron recibidos en la sede de la Fiscalía General por don Cándido Conde-Pumpido Tourón y posteriormente agasajados con un almuerzo de trabajo al que también asistieron el Asesor principal de la Oficina en Europa del Banco Internacional de Desarrollo, Sr. don Fernando Carrillo, el Decano del Colegio de Abogados Sr. don Luis Martí Mingarro y diversos representantes de la Fiscalía española.

Durante el año 2005 el Fiscal General del Estado ha recibido en la madrileña sede del Ministerio Fiscal en la calle Fortuny las siguientes delegaciones y personalidades extranjeras: El día 17 de enero a la Embajadora de Australia. Sra. doña Sunan Elizabeth Tarner, el día 24 de febrero al Doctor don Pedro Gareca Perales, Fiscal General de Bolivia y el día 28 del mismo mes al ex-Fiscal de Argentina. Sr. don Julio Strassera. En fecha 9 de mayo en la sede de la Fiscalía, el Fiscal General del Estado y otros miembros del Ministerio Fiscal expertos en

delitos de terrorismo, mantuvieron una reunión con el Director del FBI Robert S. Muller que estuvo acompañado, entre otras personas por su jefe de gabinete y director de la división contra terrorismo. Igualmente, en el mismo mes, don Cándido Conde-Pumpido Tourón, recibió en su despacho, el día 17 al Fiscal de Dinamarca M. Henning Fode y el día 23 al Fiscal General de Inglaterra y Gales, M. Ken Macdonald, celebrándose posteriormente un almuerzo con el Embajador Británico Mr. Stephen Wrigt. Así mismo, el día 17 de junio visitaron la sede de la Fiscalía una delegación de Jueces y Fiscales franceses expertos en la lucha antiterrorista, integrada por Sr. don Jean Claude Marin, Fiscal de la República de Paris, Sra. Dña Anne Kostomaroff, Fiscal Jefe antiterrorista, Sr. don Jean Louis Brugiere, Vicepresidente del Tribunal de Gran Instancia de Paris y los Jueces de Instrucción Lawrence Levert y Philippe Coirre.

Tras el descanso estival, en fecha 29 de septiembre mantuvieron una reunión con el Fiscal General del Estado y otros miembros de la Fiscalía española, el Fiscal Federal de Bélgica Mr. Daniel Bernard que estaba a su vez acompañado de Mr. Thomas Lamiroy coordinador de la Sección de cooperación internacional y Mr. Johan Delmüller coordinador de la sección de terrorismo. El día 5 de octubre fue recibida por el Fiscal General una Delegación Búlgara integrada por Mr. Mítio Harkov, Vice-Fiscal General de dicho país; Mr. Liubka Ilieva, Vicepresidente del Tribunal de Casación; Mr. Stefka Stoeva, Vicepresidente del Tribunal Superior Administrativo. Mr. Darinka Alexieva Miembro del Consejo Supremo Judicial entre otros y finalmente el día 29 de diciembre acudió a la sede de Fiscalía General, el Fiscal de Milán (República italiana) Sr. don Armando Spataro que mantuvo una reunión de trabajo con diversos Fiscales españoles en orden a facilitar la colaboración mutua en relación con determinadas actuaciones judiciales, entrevistándose posteriormente con don Cándido Conde-Pumpido Tourón con el que departió sobre distintos aspectos de la cooperación judicial trasnacional.

La agenda internacional del Fiscal General del Estado se completa con la reunión mantenida el día 22 de diciembre en la madrileña sede de la Delegación, con el Embajador de los EE.UU, Sr. don Eduardo Aguirre y con su presencia institucional en diversos actos y conmemoraciones celebrados a lo largo del año con altos representantes de otros Estados entre las que deben mencionarse la recepción ofrecida, el día 7 de junio, por el Presidente de la Republica de Lituania en el Palacio del Pardo en honor de SS. MM. los Reyes de España, el almuerzo organizado el 11 de julio por el Ministro de Asuntos Exteriores en honor de la Ministra de Relaciones Exteriores y Cooperación

de la República de Colombia, o el ofrecido el día 12 del mismo mes, por el Presidente de Gobierno de España en honor del Presidente de Colombia don Álvaro Uribe Vélez, así como la recepción ofrecida por este último en el Palacio del Pardo en honor de SS. MM. los Reyes.

Igualmente el Fiscal General del Estado ha atendido múltiples invitaciones cursadas por distintas delegaciones diplomáticas con sede en Madrid, como la cena que tuvo lugar el 13 de junio, en la Embajada de Perú, en honor de la Fiscal de la Nación Sra. doña Nelly Calderón y las recepciones conmemorativas de fiestas o actos institucionales celebradas el día 2 de junio en la Embajada de República Italiana, el día 30 de junio en la residencia del Embajador Británico con motivo de la inauguración de la Presidencia Británica de la UE, el día 14 de julio en la Embajada Francesa, el 28 de septiembre en la Embajada de la Republica Popular China, el día 3 de octubre en la residencia del embajador de la República Federal de Alemania con motivo del XV aniversario de la Unidad Alemana y el 20 de octubre en la Embajada de Colombia. Finalmente, el interés del Fiscal General del Estado por mantener un adecuado nivel de relación con los representantes de otros países o de los organismos internacionales, se manifiesta en su asistencia al almuerzo-coloquio celebrado el 17 de enero con Mr. Valery Giscard D'Estaing y el Presidente del Parlamento Europeo Sr. don Joséph Borrell, o al que tuvo lugar el día 14 de febrero organizado por «Nueva Economía» con intervención como invitado de don Javier Solana, Secretario General del Consejo de la Unión Europea y Alto representante de la Política Exterior y Seguridad. Igualmente estuvo presente el día 11 de julio en la conferencia pronunciada por don Álvaro Uribe, Presidente de la República de Colombia, organizada por Nueva Economía Forum, así como en la intervención el 23 de noviembre en el Forum Europa de don Eduardo Aguirre, Embajador de los EE.UU en España.

La fluida relación mantenida durante todo el año por el Fiscal General del Estado con las más altas Instituciones de nuestro país, se constata en las múltiples reuniones y almuerzos de trabajo en los que ha participado. Entre ellos destacan por su importancia las tres entrevistas mantenidas con doña María Teresa Fernández de la Vega, Vicepresidenta Primera del Gobierno, los días 15 de febrero, 19 de octubre y 28 de diciembre y las periódicamente celebradas con el Ministro y el Secretario de Estado de Justicia y el Ministro del Interior así como los almuerzos de trabajo que compartió el día 8 de junio con el Ministro de Defensa, don José Bono Martínez, el día 11 de enero con el Defensor del Pueblo, don Enrique Múgica Herzog y el día 4 de

julio con don Ignacio Astarloa, Portavoz del Partido Popular en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

Así mismo, durante el año el Fiscal General del Estado ha mantenido otras reuniones de interés como la que se llevó a efecto el día 27 de enero, en la Nunciatura de la Santa Sede con el Rvdmo. Monseñor Manuel Monteiro de Castro y con don Silverio Nieto, Director del Servicio Jurídico de la Conferencia Episcopal y a la que don Cándido Conde-Pumpido Tourón acudió acompañado del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, o la que tuvo lugar el día 20 de abril, en la sede del CNI con su director don Alberto Saíz Cortés.

Es destacable también su presencia en diversos actos institucionales, entre los que destacamos especialmente la toma de posesión de don José María Aznar López, el día 20 de abril, como miembro nato permanente del Consejo de Estado, la inauguración, el 14 de junio, junto con el Presidente del Consejo General del Poder Judicial de las Jornadas sobre Nuevas Tecnologías; la clausura, el día 4 de julio del curso de la VI Promoción de ascenso a la categoría de Comisario Principal del CNP y el solemne acto de entrega, el día 26 de septiembre, del Premio otorgado por el Observatorio contra la violencia doméstica del CGPJ a seis periodistas de otros tantos medios de comunicación destacadas por su actuación en orden a la erradicación de la violencia contra la mujer, actividades estas, que el Fiscal General ha compaginado con la asistencia periódica a las reuniones de aquellos organismos en los que interviene institucionalmente como máximo representante del Ministerio Fiscal, tales como las correspondientes al Consejo de Dirección del Centro de Estudios Jurídicos y a la Comisión Nacional de Policial Judicial. La excelente relación mantenida con otras Instituciones del Estado ha cristalizado igualmente en la suscripción como Fiscal General del Estado de dos Convenios de colaboración, el primero de ellos el 15 de febrero con doña María Amparo Valcarce García, Secretaria de Estado de Servicios Sociales Familiares y Discapacidad, centrado en la cooperación del Ministerio Fiscal para la necesaria información a las mujeres víctimas de violencia de género sobre el servicio de teleasistencia y el segundo en fecha 2 de marzo orientado a establecer un marco adecuado de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial.

La proyección pública del Fiscal General del Estado se manifiesta también en su participación en múltiples foros de debate como el organizado el día 6 de octubre por Europa Press en el que intervino como invitado el Presidente del Gobierno don José Luis Rodríguez Zapatero o las conferencias impartidas, en el Club Siglo XXI, el día 24 de enero, por el Secretario General del PSOE, don José Blanco y el

día 14 febrero por el Presidente del Consejo de Estado, don Francisco Rubio Llorente, así como en los desayunos informativos celebrados los días 18 de enero, 31 de mayo, 20 de septiembre, y 24 de noviembre con intervención respectivamente de doña Cristina Narbona, Ministra de Medio Ambiente, doña María Emilia Casas Bahamonde, Presidenta del Tribunal Constitucional, don José Antonio Alonso, Ministro del Interior y don Miguel Ángel Moratinos, Ministro de Asuntos Exteriores.

El interés del Fiscal General del Estado en trasladar el sentido y alcance de su actuación al frente del Ministerio Público a quienes representan la soberanía popular, se refleja en el contenido de sus intervenciones con ocasión de las tres comparecencias que ha protagonizado durante el año ante las correspondientes Comisiones del Congreso de los Diputados, la primera de ellas tuvo lugar el día 28 de febrero ante la Comisión de Justicia a petición del Grupo Parlamentario Popular para *explicar su política en relación con los últimos nombramientos en la Carrera Fiscal*, la segunda, el 22 de noviembre ante la misma Comisión para dar cumplimiento a la obligación estatutaria de presentar ante las Cortes Generales la Memoria anual y a solicitud del Grupo Parlamentario Popular *para informar sobre la política de nombramientos en la Carrera Fiscal* y la tercera el 23 de noviembre ante la Comisión no permanente de Seguridad Vial y prevención de accidentes de tráfico constituida en el Congreso de los Diputados para *exponer la situación de los delitos relativos a la seguridad vial que se recogen en la Memoria de la Fiscalía General del Estado publicada en el año 2005, así como las propuestas que en la misma se realizan*.

Han sido también muy numerosas las visitas recibidas, durante el año, en su despacho oficial, entre las que mencionamos por su importancia y siguiendo un orden cronológico, el día 26 de enero, la del Alto Comisionado para las víctimas del terrorismo, don Gregorio Peces Barba que acudió acompañado de sus colaboradores doña Dolores de la Fuente y don Manuel Rodríguez y en el mismo día también recibió la visita realizada por don Francisco Garrido, Diputado del PSOE por Sevilla acompañado de otros representantes de grupos políticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el mes de marzo acudieron a la sede de Fiscalía General del Estado para reunirse con don Cándido Conde-Pumpido Tourón, el día 14, doña Ana María de Miguel Langa, Subsecretaria del Ministerio de Justicia, el día 15, don Julio Padilla, Diputado en el Congreso por la provincia de Lugo y el día 30, don Dámaso Ruiz Jarabo, Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El día 11 de abril, visitó al Fiscal General el Director General de la Policía, don Víctor García

Hidalgo y el día 9 del mes de mayo, varios representantes de la Asociación de familiares de las víctimas del siniestro del avión Yak 42. También cursaron visita al Fiscal General del Estado, el día 6 de junio, don Joaquín González, Jefe de la Unidad de magistrados de la OLAF, el día 24 del mismo mes, don Enrique López, Vocal del Consejo General del Poder Judicial y el día 27 el Sr. Núñez Morgades, Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.

Tras el descanso estival acudieron al despacho oficial del Fiscal General del Estado, el día 5 de septiembre, don Rubén Jiménez, Miembro Nacional español en Eurojust, el día 15 del mismo mes, don Artemio Rallo Lombarte, Director del Centro de Estudios Jurídicos, acompañado del Jefe de Estudios y de la Asesora perteneciente a la Carrera Fiscal en dicho Centro de Formación, el 28 de noviembre, el Magistrado del Tribunal Supremo, don Enrique Bacigalupo Zapater y el día 29 de noviembre, diversos familiares del fallecido periodista don José Couso. Finalmente visitaron al Fiscal General en su despacho oficial, el día 22 de diciembre, don Benigno Varela, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Mutualidad Judicial y el 23 del mismo mes, el Rector de la Universidad Complutense.

A lo largo del año, siguiendo la tónica iniciada desde su toma de posesión, ha sido objeto de especial atención por parte del Fiscal General del Estado, las relaciones con los altos representantes de las diversas Comunidades Autónomas de lo que da buena muestra la reunión celebrada el día 11 de mayo en Cáceres con el Presidente de la Junta de Extremadura y del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma y la entrevista celebrada el 18 de octubre, en Santiago de Compostela, con el Consejero de la Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia. Con idéntica finalidad ha celebrado diversos almuerzos de trabajo, como el que compartió el día 30 de noviembre con doña Esperanza Aguirre, Presidenta de la Comunidad de Madrid y don Alfredo Prada, Vicepresidente y Consejero de Justicia de la misma Comunidad y los que tuvieron lugar el día 17 de mayo, en Madrid con doña Margarita Uría, Diputada por el Partido Nacionalista Vasco y el 10 de junio con el Alcalde y el Presidente de la Diputación de la Coruña, con ocasión de la clausura en Galicia del primero de los Cursos de la Escuela de Verano del Ministerio Fiscal. Finalmente durante los días 6 y 7 de noviembre el Fiscal General del Estado visitó institucionalmente la sede del Gobierno de Canarias en Santa Cruz de Tenerife.

Estas excelentes relaciones han fructificado en la suscripción de diversos Convenios como el firmado el día 1 de febrero entre la Xunta de Galicia y la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en

materia de delincuencia medioambiental o el celebrado el 14 de abril entre la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, la Junta de Castilla León y el Consejo Regional de la Abogacía de esa comunidad con la finalidad de establecer mecanismos de colaboración para la rehabilitación e integración social de drogodependientes con problemas jurídico-penales. Por otro lado y para potenciar la actuación del Ministerio Fiscal en el ámbito de la siniestralidad laboral se suscribieron por la Fiscalía General del Estado sendos convenios de colaboración en fecha 18 de abril con la Xunta de Galicia y en fecha 5 de mayo con la Generalitat de Cataluña.

El interés del Fiscal General del Estado por la problemática relacionada con las Comunidades Autónomas se manifiesta igualmente en su presencia en diversas intervenciones públicas de importantes autoridades autonómicas como la del día 3 de marzo en el Foro Nueva Economía, de don Manuel Chávez González, Presidente de la Junta de Andalucía, las de los días 29 de marzo y 26 de mayo de don Emilio Pérez Touriño, en aquellas fechas Secretario General del Partido Socialista de Galicia, PSOE y la que protagonizó el mismo, el día 27 de septiembre, ya investido de su actual cargo como Presidente de la Xunta de Galicia, así como la intervención el día 23 de mayo, en el Forum Europa, de don Antxo Quintana, Portavoz del Bloque Nacionalista Galego.

Uno de los objetivos prioritarios de Fiscal General del Estado en el año 2005, ha sido, de acuerdo con la dinámica iniciada en el año precedente, profundizar en su conocimiento de la Carrera Fiscal, fomentando unas fluidas relaciones con las distintas Fiscalías como cauce para aproximarse a las expectativas e inquietudes profesionales de los Fiscales así como a sus carencias y necesidades materiales a fin de poder arbitrar una respuesta adecuada a las mismas, potenciando al mismo tiempo una mejora progresiva en el desempeño de las funciones asignadas a la Fiscalía, que alcance a las diversas áreas de actuación y atienda debidamente las lícitas demandas de los ciudadanos y de la sociedad. Esta inquietud se ha traducido en frecuentes desplazamientos por el territorio nacional para mantener reuniones de trabajo o encuentros de carácter más informal con muchos de los integrantes de la Carrera y concretamente en el mes de enero, el día 19 acudió a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Toledo con ocasión de la toma de posesión del nuevo Fiscal Jefe, en cuya sede celebró previamente una reunión con los Fiscales de esa Audiencia Provincial, el día 21 visitó la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León, el día 24 la de Guadalajara y el 31 del mismo mes las de las Audiencias Provinciales de Lugo y Ourense, visita que completó el día 1 de febrero, con la

sede de la Fiscalía en Santiago de Compostela. El día 17 de febrero, se desplazó a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, con ocasión de la toma de posesión del nuevo Fiscal Jefe y el día 9 de marzo a Granada, sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dónde mantuvo una reunión de trabajo con los Fiscales Jefes destinados en esa Comunidad Autónoma. Durante el mes de abril, el día 8, cursó visita a las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en cuya sede impuso la Cruz de San Raimundo de Peñafort a su Fiscal Jefe y el día 14 a la de la Audiencia Provincial de Valladolid.

Iniciado el mes de mayo, el día 5 viajó hasta Barcelona donde mantuvo una reunión de trabajo con el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y el Fiscal encargado de siniestralidad laboral de la Audiencia Provincial de Barcelona, el día 11 del mismo mes acudió a Cáceres protagonizando un encuentro con los Fiscales allí destinados, con ocasión de la toma de posesión del nuevo Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, desplazándose dos días después, el 13 de mayo a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga y a la sede de la adscripción permanente de Motril y el día 25 del mismo mes a la de la Audiencia Provincial de Segovia. En junio, visitó las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el día 13, la de la Audiencia Provincial de Jaén el día 15, la de Girona el día 20, y la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria el día 21. Finalmente, en el mes de noviembre, durante los días 8 y 9, se desplazó a Canarias visitando las sedes de la Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas de Gran Canaria.

La firme voluntad del Fiscal General del Estado por mantenerse permanentemente informado sobre la actividad que desarrolla el Ministerio Fiscal en los distintos puntos de la geografía española ha determinado también múltiples entrevistas y contactos con Fiscales Jefes o con los Fiscales directamente encargados de asuntos concretos. También ha participado en diversas reuniones celebradas entre miembros de la Carrera, como la clausura, el día 27 de mayo en Santiago de Compostela de la Junta General de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, acto al que también asistieron la Ministra de Sanidad y el Conselleiro de Justicia de la Xunta de Galicia o la participación el 28 de noviembre en otra de las Juntas Generales de la misma Fiscalía, celebrada en Madrid, debiendo reseñarse también su presencia en la reunión celebrada, el día 1 de junio en la sede de la Fiscalía General del Estado para la puesta en marcha de los nuevos servicios contra la violencia sobre la mujer en la que participaron los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de

Justicia de Andalucía, Aragón, Illes Balears, Cataluña, Madrid y País Vasco y de las Audiencias Provinciales de Sevilla, Málaga y Alicante, junto con Fiscales de la Inspección Fiscal y la Secretaría Técnica.

Entre las múltiples actuaciones de carácter interno, en las que el Fiscal General del Estado ha participado durante el año 2005 son destacables algunas de ellas como su participación, el día 29 de marzo, en el acto de entrega de despachos de los alumnos de la XLIV Promoción de la Carrera Fiscal, a quienes acompañó igualmente, junto con el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en la audiencia que mantuvieron con S.A.R. el Príncipe de Asturias, el día 19 de mayo, en el Palacio de la Zarzuela o su intervención el día 15 de septiembre en las actividades programadas en la sede de la Fiscalía General del Estado para la recepción de los integrantes de la XLV Promoción con ocasión de su incorporación al curso de formación inicial en el Centro de Estudios Jurídicos. Por otra parte, el día 13 de julio el Fiscal General del Estado ofreció un almuerzo conjunto para despedir a los miembros del Consejo Fiscal que cesaban en el ejercicio de su función y de bienvenida a los que se incorporaban a dicho Órgano representativo de la Carrera, tal y como quedó constituido tras las elecciones celebradas el 23 de junio de este año.

Es también notable la intervención del Fiscal General del Estado en distintas actividades programadas dentro del Plan de Formación Continuada de la Carrera Fiscal, así el día 10 de junio impartió la conferencia de clausura del curso de la Escuela de Verano del Ministerio Fiscal, celebrado en el Pazo de Mariñán, sobre el tema «El Ministerio Fiscal y la Constitución Europea» y el día 23 de septiembre, clausuró también el segundo curso de la misma Escuela, disertando sobre «Las reformas procesales. Visión desde la Fiscalía General del Estado». También el día 21 de noviembre intervino en el acto de inauguración del curso de formación continuada de la Carrera Fiscal organizado por el Consejo Fiscal y dedicado al tema «El Consejo Fiscal tras las últimas reformas normativas» que se celebró en la sede del Centro de Estudios Jurídicos.

Por otra parte y en relación con la vida asociativa de la Carrera, debe recordarse la asistencia del Fiscal General del Estado a los actos de clausura del Congreso de la Unión Progresista de Fiscales celebrado en Logroño (La Rioja) los días 9 a 11 de junio y del XV Congreso ordinario de la Asociación de Fiscales celebrado en Alicante los días 20 a 22 de octubre, así como su participación en los actos conmemorativos del XXV aniversario de la Asociación de Fiscales celebrados en Madrid el 29 de noviembre, actividades estas que junto con las periódicas reuniones con los representantes o miembros de las ejecu-

tivas de estos colectivos son buena muestra del interés de don Cándido Conde-Pumpido Tourón por las inquietudes y preocupaciones de la Carrera que se manifiestan a través de estos canales asociativos.

Ha sido también voluntad permanente del Fiscal General del Estado, facilitar y favorecer el conocimiento por parte de los ciudadanos y la sociedad, del contenido y alcance de la función y atribuciones que corresponden al Ministerio Fiscal, así como de su estructura y de los órganos a través de los que actúa. A dicho fin, ha protagonizado múltiples intervenciones públicas, a las que ha sido invitado por parte de diversos organismos, asociaciones o instituciones, entre las que deben citarse, por orden cronológico, la inauguración, el día 13 de enero del ciclo de mesas redondas sobre Derecho Penal Económico, organizado por el Colegio de Abogados de Madrid, así como, el día 17 del mismo mes, la correspondiente al Seminario del Instituto Ortega y Gasset, dedicado a la «Justicia Penal y Constitución Europea» y su presencia el día 21, en la celebración de la festividad de San Raimundo de Peñafort en la Universidad de León, ocasión en la que impartió una conferencia sobre el tema: «La función del Ministerio Fiscal en una sociedad democrática avanzada». Las actividades del mes de febrero se concretan en la conferencia inaugural, el día 1, de las actividades de la Escuela de Práctica Jurídica de Galicia, bajo el título «El modelo de Ministerio Fiscal Español», la clausura, el día 3 del Seminario sobre Terrorismo Islámico en la Real Casa de Correos de Madrid, la conferencia, impartida el día 8, en el Colegio de Abogados de Sevilla dedicada al tema «Ministerio Fiscal y Medio Ambiente» y finalmente la intervención el día 16 de febrero de don Cándido Conde-Pumpido Tourón, en el Forum Europa en el que disertó sobre el tema: «Presente y Futuro del Ministerio Fiscal».

En los primeros días de marzo, el Fiscal General del Estado acudió a Granada para impartir, el día 8 de marzo y en el marco del «Aula Luis Portero» una conferencia sobre «El futuro del Ministerio Fiscal» y para inaugurar, el día 9 unas Jornadas sobre Siniestralidad Laboral, en las que disertó acerca de la «Posición del Ministerio Fiscal en la tutela penal de los intereses de los trabajadores». Posteriormente viajó a Pamplona donde protagonizó el día 11, una intervención en la Universidad de Navarra también centrada en la actividad y funciones del Ministerio Fiscal. En abril, el Fiscal General, realizó, entre otras, las siguientes actividades: el día 1 intervino en la clausura de las Jornadas sobre Mafia y Delincuencia Organizada en el Centro de Estudios Judiciales y Seguridad Pública, el día 14 en la inauguración, en Valladolid, del curso sobre Drogodependencias, ocasión en la que expuso un análisis de la evolución jurisprudencial sobre este tema, el día 15 en el

Congreso Universitario de alumnos de derecho penal de la Universidad de Salamanca, participando en la mesa redonda dedicada al tema: «Seguridad y Derechos Humanos» y el día 26 dirigió un Seminario organizado en su sede madrileña por el Centro de Estudios Jurídicos sobre «La posición del Fiscal en la instrucción penal: la reforma de la L.E.Crim», en el que intervinieron destacados representantes de las Carreras Judicial y Fiscal y de la Universidad Española.

El día 13 de mayo disertó sobre la actuación del Ministerio Fiscal ante el fenómeno de la emigración con ocasión de unas jornadas sobre Derechos Humanos e Inmigración organizadas por el Centro Asociado de la UNED en Motril y en el mes de junio, aceptó, entre otras, la invitación para intervenir el día 13 en el Seminario organizado por el Consejo General del Poder Judicial y las Cortes de Aragón sobre «Estado de Derecho, Justicia y Derechos Fundamentales en la Constitución Europea» en el que impartió una ponencia sobre el tema: «Políticas gubernativas y jurisdiccionales de protección de las víctimas: la función del Fiscal Europeo», el día 15 en la clausura del curso de práctica jurídica del Colegio de Abogados de Jaén con el tema «Presente y Futuro del Ministerio Fiscal», el día 22 de junio en la clausura del Curso dedicado al «Gobierno de los Jueces» celebrado en la Universidad Menéndez Pelayo de Santander y el día 23 en la apertura de las Jornadas del Foro Justicia y Discapacidad, dedicadas a la «Gestión del patrimonio de las personas con discapacidad y mayores» junto con el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Consejo General de la Abogacía y el del Consejo General del Notariado. Finalmente y antes del descanso vacacional protagonizó el día 25 de julio, la inauguración oficial del Curso de Verano de la Universidad Rey Juan Carlos con una conferencia dedicada al tema: «La extranjería como factor jurídico de diferenciación: represión o tutela».

En el último cuatrimestre del año el Fiscal General del Estado llevó a efecto las siguientes intervenciones, el 21 de septiembre en la Universidad Europea de Madrid CEES, disertó sobre el tema; «El Fiscal y la Constitución Europea», el 18 de octubre pronunció la conferencia inaugural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, el 8 de noviembre, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, impartió la conferencia: «Ministerio Fiscal y Medio Ambiente. Perspectivas de futuro» y finalmente el 9 de noviembre, inauguró las XXII Jornadas del Colegio de Graduados Sociales y Diplomados en relaciones laborales de Canarias, con la ponencia «Actuación del Ministerio Fiscal en materia de res-

ponsabilidad en los accidentes de trabajo y en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores».

Ese mismo afán de facilitar el conocimiento de la Institución a los distintos sectores sociales unido al entendimiento de que corresponde al Ministerio Fiscal, como defensor de los derechos de los ciudadanos, la obligación prestacional de proporcionar información sobre los acontecimientos que se produzcan en el ámbito de los procesos penales, ha llevado también al Fiscal General del Estado a cuidar muy especialmente sus relaciones con los medios de comunicación, lo que ha determinado la concesión de entrevistas a diversos medios de comunicación tanto de prensa escrita como de radio y televisión y así pueden citarse, entre otras, las realizadas por los diarios «El País», «El Mundo» y «El Correo» o las correspondientes a Radio Nacional de España, Cadena Ser, TVE o CNN Plus.

Finalmente deben citarse, por su interés algunos actos y conmemoraciones en los que don Cándido Conde-Pumpido Tourón, ha participado a lo largo del año que examinamos, tales como el solemne acto de entrega, el 24 de enero del Primer Premio Derechos Humanos Rey de España por SS. MM. los Reyes en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá de Henares y los correspondientes a la concesión de otros galardones como el de la balanza de oro de la Justicia a don Landelino Lavilla, el 16 de junio, o los de «Montero Ríos» y «Iurisgama» el día 6 de julio, o el Premio Pelayo para juristas de reconocido prestigio otorgado a don Manuel Díaz de Velasco Vallejo el día 10 de noviembre, así como el acto, celebrado el 15 de febrero, en el Salón de la Real Academia de Bellas Artes, que tuvo como objeto la difusión de la campaña «Conocer la Constitución es tu derecho» y que contó con la asistencia del Presidente del Gobierno, don José Luis Rodríguez Zapatero.

Esta sinopsis de la intensa actividad desarrollada por el Fiscal General del Estado durante todo el año 2005, se completa con las innumerables entrevistas y reuniones de trabajo que ha mantenido bien sea con miembros de la Carrera Fiscal o con otros profesionales de la Administración de Justicia, representantes de Instituciones públicas o privadas, Asociaciones o Colectivos ciudadanos y con las múltiples sesiones ordinarias o extraordinarias de las Juntas de los distintos órganos de la Carrera que el Fiscal General del Estado debe presidir y cuya reseña específica resulta excesivamente prolija e innecesaria a los efectos de este apartado, sin perjuicio de las referencias que a ello puedan realizarse en otros Capítulos de esta Memoria, al abordarse aspectos concretos de lo que ha sido la actuación del Ministerio Fiscal en el período anual a que se contrae nuestro estudio.

B) ACTIVIDAD DEL CONSEJO FISCAL

1. Elecciones al Consejo Fiscal

Vencida la demora que llevó a prorrogar la actuación del anterior Consejo Fiscal por mas de un año, finalmente, el «BOE» de 16 de abril de 2005, publicaba la convocatoria de elecciones para el mismo. La Junta Electoral se constituyo el siguiente siete de mayo y, bajo la Presidencia del Fiscal General, se integró por el Fiscal Inspector y los Fiscales don Lorenzo Gallardo Sandoval; don EmilioValerio Martinez de Muniain y doña Concepción Sabadell Carnicero

Abierto el plazo de candidaturas, se presentaron las siguientes:

Por la **Asociación de profesional e independiente de Fiscales:**

Titulares:

Doña Isabel Morán González, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y doña Inmaculada Rodríguez Montequín, perteneciente a la categoría 3.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León (Adscripción de Ponferrada).

Suplentes:

Don Valentín José de la Iglesia Palacio, perteneciente a la categoría 3.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa y don David de la Fuente Valdés, perteneciente a la categoría 3.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Adscripción de Cambados).

Por la **Union Progresista de Fiscales:**

Titulares:

Don Mariano Fernández Bermejo, perteneciente a la categoría 1.^a Fiscal de Sala de lo Contencioso-Administrativo; doña Ana Belén Gil Muñoz perteneciente a la categoría 3.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; don Juan Antonio García Jabaloy, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Nacional; don José María Casado González, perteneciente a la categoría 2.^a Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén; doña Gema García Hernández, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia

y don Adrián Salazar Larracochea, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Suplentes:

Don Juan Ramón Calpasoro Damián perteneciente a la categoría 2.^a Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja; don Vicente Javier González Mota, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; Luis del Rio Montesdeoca, perteneciente a la categoría 2.^a Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; don Miguel Ángel Arias Senso, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía Audiencia Provincial de Huelva; don Eduardo Esteban Rincón perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; doña Julia del Rosal Alonso perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Como **Candidatura independiente:**

Titular:

Don Fernando Sequeros Sazatornil, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Suplente:

Doña Consuelo Madrigal Martínez-Pereda, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Por la Asociación de Fiscales

Titulares:

Don Fernando Cotta Henríquez de Luna, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Inspección Fiscal; don Fernando Herrero-Tejedor Algar, perteneciente a la categoría 1.^a Fiscal de Sala de lo Militar; don Francisco Jiménez Villarejo Fernández, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga; don José María Parra Llonch, perteneciente a la categoría 2.^a Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona; doña Rosa Rubio Ramos, perteneciente a la categoría 3.^a con destino

en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; don Luis Uriarte Valiente, perteneciente a la categoría 3.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Suplentes:

Don Carlos Ganzenmuüller Roig, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo; don Miguel Ángel Altés Martí, perteneciente a la categoría 2.^a Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia; doña Evangelina Rios Dorado, perteneciente a la categoría 3.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; doña Cristina Dexeus Ferrer perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; doña Marta Valcárcer López, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla; don Antonio del Moral García, perteneciente a la categoría 2.^a con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

La jornada electoral tuvo lugar el 23 de junio, con los siguientes resultados:

Candidatos	Votos
Don Fernando Cotta Henríquez de Luna	625
Don Francisco Jiménez-Villarejo Fernández	592
Don José María Parra Llonch	528
Doña Rosa Rubio Ramos	514
Don Fernando Herrero-Tejedor Algar	502
Don Luis Uriarte Valiente	470
Don José María Casado González	335
Doña Ana Belén Gil Muñoz	329
Don Adrián Salazar Larracochea	309
Don Juan Antonio García Jabaloy	305
Don Fernando Sequeros Sazatorni	298
Don Mariano Fernández Bermejo	287
Doña Gema García Hernández	269
Doña Isabel Morán González	176
Doña Inmaculada Rodríguez Montequín	126

Proclamados como vocales electos los nueve candidatos mas votados, el nuevo Consejo Fiscal quedo constituido el día 13 de julio de 2005

2. Reuniones del Pleno

Durante el año 2005, el Consejo Fiscal celebro diez sesiones plenarios en las siguientes fechas: 25 de enero; 1 de marzo; 12 de abril; 7

de junio, 13 de julio; 26 de julio; 19 de septiembre; 4 de octubre; 3 de noviembre y 20 de diciembre.

El contenido de las mismas puede sintetizarse en los apartados siguientes:

Propuestas de nombramientos

El Consejo trató sobre cada una de las propuestas de nombramientos para cargos de provisión no reglada que se reseñaron en el apartado correspondiente a Incidencias personales y al que nos remitimos.

Informes previstos en el artículo 14.1 j) del E.O.M.F

Dentro de la actividad del Consejo Fiscal es de destacar la relativa a informes sobre Disposiciones Legales remitidos al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Los emitidos durante el año 2005 además de numerosos se refirieron en ocasiones a disposiciones tan importantes como las Leyes Procesales Civil y Penal o la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es de destacar en este punto la inestimable y esforzada colaboración de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado en la elaboración de los borradores de dichos informes.

Las Disposiciones sometidas a informe del Consejo fueron las siguientes:

- Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de delitos de Riesgo provocados por explosivos. (Pleno del Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005).
- Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula la composición y funciones de los órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General Judicial. (Pleno del Consejo Fiscal de 1 de marzo de 2005).
- Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula del Estatuto del Miembro Nacional de Euro-just y relaciones de este Organo de la Unión Europea. (Pleno del Consejo Fiscal 1 de marzo de 2005).
- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el que actualmente regula las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales. (Pleno del Consejo Fiscal 12 de abril de 2005).
- Borrador del Reglamento de la Carrera Judicial. (Pleno del Consejo Fiscal 12 de abril de 2005).
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de

Financiación del Terrorismo y se regula el Régimen Jurídico de la adopción de acuerdos. (Pleno del Consejo Fiscal de 7 de junio de 2005).

- Anteproyecto de Ley por el que se amplían los medios de tutela de los derechos de Propiedad Intelectual e Industrial y se establecen normas procesales complementarias para la aplicación de diversos Reglamentos Comunitarios. (Pleno del Consejo Fiscal de 7 de junio de 2005).

- Proyecto de R. D. por el que se regula el sistema de información del Ministerio Fiscal. (Pleno del Consejo Fiscal de 13 de julio de 2005).

- Anteproyecto de Ley para la eficacia en la Unión Europea de las Resoluciones de embargo y de Aseguramiento de Pruebas en Procedimientos Penales. (Pleno del Consejo Fiscal de 26 de julio de 2005).

- Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales. (Pleno del Consejo Fiscal de 26 de julio de 2005).

- Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 43/2003, de 2 de noviembre de Montes. (Pleno del Consejo Fiscal de 26 de julio de 2005).

- Proyecto del Plan de Transparencia Judicial. (Pleno del Consejo Fiscal de 26 de julio de 2005).

- Proyecto de Reglamento de Honores, Tratamiento y Protocolo en actos Judiciales Solemnes. (Pleno del Consejo de 4 de octubre de 2005).

- Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se adapta la legislación procesal a la Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. Consideración especial a la necesidad del Secretario de la Fiscalía. (Pleno del Consejo Fiscal de 4 de octubre de 2005).

- Proyecto de Real Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Central de Penados y Rebeldes. (Pleno del Consejo Fiscal de 4 de octubre de 2005).

- Anteproyecto de Ley de Mejora de la Protección de Consumidores y Usuarios. (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005).

- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramientos de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal. (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005).

- Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial en materia de organización de la Administración de Justicia. Ponente doña Ana Belén Gil Muñoz.

Importante y extenso debate con tres bloques fundamentales: Aspectos técnicos, Fiscales de proximidad y Consejos de Justicia. (Pleno del Consejo Fiscal 3 de noviembre de 2005).

- Anteproyecto de Ley por el que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil en materia de Recurso de Casación, de doble instancia penal y de Justicia de proximidad. (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005. Ponente Sr. Uriarte Valiente).

- Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional. (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005).

- Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 13/1985 del Código Penal Militar y 8/1998 del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (Pleno del Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005).

- Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Ponente don José María Parra Llonch. Amplitud de debate y propuestas. (Pleno del Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2005).

- Proyecto de Real Decreto por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística. (Pleno del Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2005).

Propuestas de condecoraciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 14.e, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal el Consejo informó la concesión de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort en sus distintas categorías a los Fiscales o personal colaborador de la Fiscalía, que se relacionan en el siguiente cuadro:

APELLIDOS	NOMBRE	FISCALÍA	CATEGORÍA	CRUZ	CONSEJO
REIG REIG	VICENTE	LAS PALMAS	FISCAL	HONOR	25/01/2005
NAVARRO ABAD	JESÚS	VALENCIA	FISCAL	PRIMERA	07/06/2005
LÓPEZ FANDO Y RAYNAUD	JOSÉ RAMÓN	TRIB. SUPREMO	FISCAL SALA	HONOR	07/06/2005
COMPTE MASSANCH	TERESA	BARCELONA	FISCAL	---	13/07/2005
NAVARRO ABAD	JESÚS	VALENCIA	FISCAL	PRIMERA	13/07/2005
LÓPEZ GALLEG0	JOAQUÍN	LAS PALMAS	FISCAL	SEGUNDA	13/07/2005
MOLINA BENITO	ENRIQUE	A. NACIONAL	FISCAL	PRIMERA	13/07/2005
RUIZ ALARCÓN	ROMÁN	BARCELONA	FISCAL	SEGUNDA	13/07/2005
ROMERO DE TEJADA	JOSÉ MARÍA	BARCELONA	FISCAL	HONOR	13/07/2005
ZARAGOZA AGUADO	JAVIER	ANTIDROGA	FISCAL JEFE	---	13/07/2005
MENA ALVAREZ (RENUN)	JOSÉ MARÍA	BARCELONA	FISCAL JEFE	HONOR	13/07/2005
GARCÍA VARELA	JOSÉ	A. NACIONAL	GENERAL	HONOR	13/07/2005
TORRES-DULCE LIFANTE	EDUARDO	TRIB. SUPREMO	FISCAL SALA	---	13/07/2005
GALLEGO GALLARDO	JULIA	A. NACIONAL	FUNCIONAR.	SENCILLA	13/07/2005
BUENOSVINOS ROJAS	RAFAEL	JAÉN	FUNCIONAR.	SENCILLA	13/07/2005
RUBIO RAMOS	ROSA	LAS PALMAS	FISCAL	SEGUNDA	13/07/2005
VILLEN NAVAJAS	MANUEL	MÁLAGA	FISCAL JEFE	HONOR	13/07/2005
AICUA ELIZALDE	LOURDES	PAMPLONA	FISCAL	PRIMERA	19/09/2005
DEL VALLE DIAZ	M.ª BELÉN	OVIEDO	FISCAL	PRIMERA	19/09/2005
SÁNCHEZ MELGAREJO	FRANCISCO RAMÓN	ALBACETE	FISCAL	PRIMERA	19/09/2005
MONTERO LLACER	PABLO	PAMPLONA	G. CIVIL	SENCILLA	19/09/2005
VIEIRA MORANTE (RENUN)	ERNESTO	LAS PALMAS	FISCAL	SEGUNDA	03/11/2005
PÉREZ GARCÍA	GONZÁLEZ	A. NACIONAL	G. CIVIL	PRIMERA	03/11/2005
LADRÓN DE CEGAMA FDEZ.	CARLOS	TRIB. CUENTAS	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
AYUSO CASTILLO	M.ª ÁNGELES	CÁDIZ	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
GUAJARDO PÉREZ	M. ISABEL	SECR. TÉCNICA	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
MARTÍN MORA	BENJAMÍN	MURCIA	G. CIVIL	SENCILLA	20/12/2005
ANET RODRÍGUEZ	JUAN BOSCO	CÁDIZ	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
GILABER IBÁÑEZ	FRANCISCO J.	CÁDIZ	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
NUÑEZ SÁNCHEZ	ÁNGEL M.ª	CÁDIZ	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
DEIRA GARCÍA	JOSÉ MARÍA	CÁDIZ	POLICIA	SENCILLA	20/12/2005
MARTÍN MURIALDO	ANTONIO	CÁDIZ	OFICIAL	SENCILLA	20/12/2005
GÓMEZ PERALTA	M.ª DEL CARMEN	CÁDIZ	AUXILIAR	SENCILLA	20/12/2005
PALACIO VALVERDE	M.ª JOSÉ	CÁDIZ	AUXILIAR	SENCILLA	20/12/2005
EXPÓSITO DOMÍNGUEZ	JUAN	CÁDIZ	POLICIA	SENCILLA	20/12/2005
LLORENTE SÁNCHEZ	CARLOS	MURCIA	G. CIVIL	SENCILLA	20/12/2005
PÉREZ MARTÍNEZ	ROSA M.ª	SECR. TÉCNICA	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005
ESPESO RAMOS	FLORENCIO A.	CÁDIZ	FISCAL	PRIMERA	20/12/2005

Otras cuestiones de interés

A lo largo del año 2005 y en sus distintas sesiones el Consejo Fiscal debatió y se pronunció en relación con un buen número de temas entre los que cabe destacar los siguientes:

- Problemática derivada de la aplicación de los baremos de productividad
 - Diversas consultas sobre posible incompatibilidad de determinados fiscales para el ejercicio de otras funciones públicas.
 - Distribución de plazas correspondientes a ampliación de la plantilla fiscal
 - Propuesta de diversos Fiscales de Sala Eméritos
 - Análisis de quejas sobre distribución de trabajo en distintas Fiscalías
 - Aplicación de determinados reglamentos comunitarios
 - Examen de los Planes de Formación de los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos
 - Examen-informe sobre el Proyecto de Estructura y Dotación de la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado
 - Incidencia de la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en grandes capitales y en relación con la plantilla fiscal
 - Establecimiento de criterio a seguir para la elaboración y redacción de los informes a que se refiere el artículo 14.1.j del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

3. Actuación de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente del Consejo Fiscal fue convocada durante el año 2005 en 23 ocasiones.

Los temas tratados, siempre de carácter puntual, versaron fundamentalmente sobre concesión de comisiones de servicio o destacamentos temporales en Fiscalías Especiales y organismos internacionales con presencia del Ministerio Público. En dos ocasiones examinó y aprobó sendas propuestas de concursos reglados así como de ascensos de la misma naturaleza.

C) INSPECCIÓN FISCAL

1. **Incidencias Personales en la Carrera Fiscal**

A) NOMBRAMIENTOS

El año 2005 fue pródigo en nombramientos de fiscales para puestos de máxima responsabilidad. Ello, en primer lugar, como conse-

cuencia, de las jubilaciones de Fiscales de Sala como es el caso de los Excmos. Sres. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, don José María Luzón Cuesta y de su sucesor en el mismo Cargo don Juan José Martínez Zato y de los Fiscales de Sala, don Jesús Bernal Valls, don Juan José Barrenechea de Castro, don José Aranda Calleja y don José Ramón López Fando, a quienes es forzoso agradecer desde aquí, su larga y fructífera dedicación al servicio de la Institución del Ministerio Fiscal. En segundo termino, debido a la creación de nuevas plazas, tanto en la categoría primera, como en las fiscalías especiales y el resto de las territoriales.

Los nombramientos efectuados fueron los siguientes:

Fiscales de Sala

Excmo. Sr. don Jorge Sena Argüelles, Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas (Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005)

Excmo. Sr. don José María Paz Rubio, Fiscal Jefe de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005)

Excmo. Sr. don Antolín Herrero Ortega, Fiscal Jefe de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005).

Excmo. Sr. don José María Luzón Cuesta, Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en renovación de su mandato (Consejo Fiscal de 1 de marzo de 2005)

Excmo. Sr. don Javier Zaragoza Aguado, Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión y Prevención del Trafico Ilegal de Drogas. (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005)

Excmo. Sr. don Juan Ignacio Campos Campos Fiscal Jefe de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Consejo Fiscal de 7 de junio de 2005).

Excmo. Sr. don Juan José Martínez Zato Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, (Consejo Fiscal de 13 de Julio de 2005)

Excmo. Sr. don Juan Cesareo Ortiz Úrculo, Fiscal de Sala Jefe ante el Tribunal Constitucional, en renovación de su mandato (Consejo Fiscal 13 de julio de 2005)

Excma. Sra. doña Soledad Cazorla Prieto, en plaza de nueva creación y como Fiscal de Sala Delegada en materia de violencia contra la mujer (Consejo Fiscal 13 de julio de 2005)

Excmo. Sr. don José Luis Bueren Roncero, Fiscal de Sala Jefe de la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2005).

Excmo. Sr. don Juan José Martín Casallo, Teniente Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo (Consejo Fiscal 20 de diciembre de 2005).

Fiscales de Sala Eméritos

La disposición adicional tercera de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal introducida por la Ley Orgánica 2/2004 de 28 de diciembre, establece que los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, una vez jubilados y a propuesta del Fiscal General del Estado oído el Consejo Fiscal, podrán ser designados Fiscales de Sala Eméritos en el Tribunal Supremo cuando así lo soliciten y siempre que reúnan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados Eméritos en el Tribunal Supremo y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Fiscalía del Tribunal Supremo.

En base a esta Disposición y una vez alcanzada la jubilación y cumpliendo los requisitos exigidos, la Fiscalía General pudo seguir contando con la inestimable colaboración de los siguientes Fiscales de Sala:

Excmo. Sr. don Juan José Barrenechea de Castro (Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas)

Excmo. Sr. don José Aranda Calleja (Fiscal Jefe de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo)

Excmo. Sr. don Rogelio Gómez Guillamón (Fiscal Jefe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Excmo. Sr. don José María Iscar Sánchez (Fiscal de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo)

Fiscales Jefes de T.S.J y Audiencias Provinciales

Excmo. Sr. don Ricard Cabedo Nebot, Fiscal Jefe de la Fiscalía del TSJ de la Comunidad de Valencia. (Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005)

Excma. Sra. doña Pilar Martín Nájera, Fiscal Jefe del TSJ de la Comunidad de Cantabria, en renovación de su mandato. (Consejo Fiscal de 1 de marzo de 2005)

Excmo. Sr. don Aurelio Blanco Peñalver, Fiscal Jefe de la Fiscalía del TSJ de la Comunidad de Extremadura. (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005)

Excma. Sra. doña María de los Ángeles Montes Álvaro, Fiscal Jefe de la Fiscalía del TSJ de la Comunidad del País Vasco, en renovación de su mandato (Consejo Fiscal de 13 de julio de 2005).

Excmo. Sr. don Manuel López Bernal, Fiscal Jefe de la Fiscalía del TSJ de la Comunidad de Murcia (Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2005).

Ilmo. Sr. don Jesús Jiménez Soria, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005).

Ilmo. Sr. don José María Casadevall Barneda, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona, en renovación de su mandato (Consejo Fiscal de 7 de junio de 2005).

Ilma. Sra. doña Ángeles Ayuso Castillo, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz. (Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2005).

Ilma. Sra. doña M.^a Lourdes Rodríguez Rey, Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Leon (Consejo Fiscal de 20 de diciembre de 2005).

Fiscales del Tribunal Supremo

Ilmo. Sr. don Felix Herrero Abad. (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005).

Ilma. Sra. doña Concepción Salinas de la Casta. (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005)

Ilmo. Sr. don Álvaro Gabriel Redondo Hermida. (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005)

Ilmo. Sr. don Salvador Viada Bardaji. (Consejo Fiscal de 12 de abril de 2005.)

Ilma. Sra. doña Paloma Iglesias Moreno por el artículo 118. (Consejo Fiscal de 7 de junio de 2005).

Ilmo. Sr. don Carlos Castresana Fernández (Consejo Fiscal de 7 de junio de 2005).

Ilmo. Sr. don José María Álvarez Anllo (Consejo Fiscal de 26 de julio de 2005).

Ilma. Sra. doña Illana Navia-Osoria García-Braga (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2005).

Ilmo. Sr. don Felix Pantoja García (Consejo Fiscal de 19 de septiembre de 2005).

Ilmo. Sr. don Jesús Dolz Lago (Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005).

Fiscalías Especiales

Audiencia Nacional: Ilmos. Srs. don Vicente Javier González Mota, don Juan Moral de la Rosa y don Miguel Ángel Carballo Cuervo (Consejo Fiscal 13 de julio de 2005).

Fiscalía de Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción: Ilmos. Srs. don Daniel Campos Navas y don Luis Rodríguez Sol (Consejo Fiscal 13 de julio de 2005); Ilma. Sra doña Carmen Launa Oriol (Consejo Fiscal 26 de julio de 2005); Ilmos. Srs. don Juan Pavia Cardell (Consejo Fiscal 19 de septiembre de 2005), don Luis Pastor Motta (Consejo Fiscal 3 de noviembre de 2005) y don José Grinda González (Consejo Fiscal 20 de diciembre de 2005).

Así mismo se nombraron fiscales delegados de esta Fiscalía en las de los Tribunales superiores de Canarias y, Cataluña y Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Consejo Fiscal de 25 de enero de 2005).

Fiscalía para la Prevención y Represión del Trafico Ilegal de Drogas: Ilmo Sr. don José María Lombardo Vazquez, como Teniente Fiscal de la misma (7 de junio de 2005); Ilmo. Sr. don Pedro Pérez Enciso (Consejo Fiscal 26 de julio de 2005); Ilma. Sra. doña Inmaculada Avila Serrano (Consejo Fiscal 26 de julio de 2005); Ilmo. Sr don Juan Francisco Barallat Lopez (Consejo Fiscal 19 de septiembre de 2005); Ilma Sra. doña Carmen Ballester Ricart (Consejo Fiscal 3 de noviembre de 2005) e Ilmo. Sr. don Carlos Bautista Samaniego (Consejo Fiscal 20 de diciembre de 2005).

Igualmente, se nombraron fiscales delegados de esta Fiscalía en las de los Tribunales Superiores de Murcia y Cantabria y en las Provinciales de Alicante, Almería, Huelva y Tenerife, (Consejos Fiscales de 1 de marzo de 2005, 3 de noviembre de 2005 y 20 de diciembre de 2005)

Otros nombramientos

Para la **Inspección Fiscal**, el Ilmo. Sr. don Fausto Cartagena Pastor, como Teniente Fiscal (Consejo Fiscal de 3 de noviembre de 2005) y las Ilmas. Sras. doña Isabel Rodríguez Mateo (Consejo Fiscal 7 de junio de 2005) y doña Margarita Pérez Blasco (Consejo Fiscal 20 de diciembre de 2005) como inspectoras fiscales.

Para la Fiscalía del **Tribunal de Cuentas**, la Ilma. Sra. doña M.^a Luisa de la Hoz García (Consejo Fiscal 19 de septiembre de 2005).

Así mismo, fueron designados como Tenientes Fiscales de Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia, el Ilmo. Sr. don Carmelo Quintana Jiménez, en la de Aragon (Consejo Fiscal 25 de enero

de 2005); el Ilmo. Sr. don Luis del Rio Montes de Oca en la de Canarias (Consejo Fiscal 25 de enero de 2005); el Ilmo. Sr. don Guillermo Sena Medina, en la de Andalucía (Consejo Fiscal 3 de noviembre de 2005) y la Ilma. Sra. doña María Belén del Valle de Diaz en la del Principado de Asturias (Consejo Fiscal 20 de diciembre de 2005).

B) CONCURSOS ORDINARIOS

En la línea emprendida por la Fiscalía General de dar una mayor agilidad y regularidad a los concursos ordinarios, durante el año 2005 se convocaron tres de ellos, que, unidos a la asignación de plazas para los alumnos que se incorporan cada año desde el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, se considera cumplen una dinámica adecuada en la movilidad de los miembros de la Carrera Fiscal y cobertura de vacantes.

El primero de ellos se convocó por Orden Jus 4441/2004 de 17 de diciembre, publicada en el «BOE» de 12 de enero de 2005, afectando a 144 plazas, de las que 61 correspondían a Fiscales y 83 a abogados fiscales. Se resolvió por Orden Jus 517/2005 de 10 de febrero, respecto a los abogados fiscales y por Real Decreto 215/2005 de 25 de febrero en relación a los Fiscales. Se asignaron 76 plazas y quedaron desiertas 68.

Por Orden Jus 1144/2005 de 18 de abril, publicada en el «BOE» del siguiente día 29, se convocaron 113 plazas; 44 de Fiscales y 69 de abogados fiscales, resolviéndose por Real Decreto 730/2005 de 20 de junio y por Orden Jus 1714/2005 de 1 de junio, con el resultado total de 86 plazas asignadas y 27 plazas desiertas.

Finalmente y por Orden Jus 3007/2005 de 21 de septiembre, publicada en el «BOE» de 30 de septiembre, se convocaron 155 plazas, de las que 80 correspondieron a plazas de segunda y 75 a las de abogados fiscales, justificándose el mayor número de aquellas sobre estas al incluir las treinta de nueva creación correspondientes al año 2005 y efectivamente creadas en el mes de junio. El concurso se resolvió por Real Decreto 1422/2005 de 25 de noviembre y Orden Jus 3622/2005 de 14 de noviembre, con el resultado de 98 plazas asignadas y 57 desiertas.

C) ASCENSOS

Como en el caso de los concursos, en materia de ascensos se ha procurado –y se sigue en esta línea– no demorar excesivamente la publicación y correspondiente efectividad de los que se produzcan en la carrera. En tal sentido, y a partir del mes de mayo de 2005, se inició

la practica de remitir los ascensos para su publicación en períodos no mayores de dos meses. Por Real Decreto 592 de 25 de mayo, se publico el ascenso a la categoría segunda de de 18 abogados fiscales; de otros cuatro en Real Decreto 767 de 24 de junio; de 38 por Real Decreto 1137/2005 y de ocho por Real Decreto 1421/2005. En total, pues, los ascensos producidos fueron sesenta y ocho.

D) AUMENTOS DE PLANTILLA Y DISTRIBUCIÓN

Rompiendo la tónica de los años precedentes, el ritmo de incremento de plazas en la carrera fiscal, necesario e impuesto por la dinámica funcional del Ministerio Fiscal en relación directa con los cada vez mayores requerimientos de actuación que resultan de las normas procesales y de la necesaria especialización en materias de particular sensibilidad, como las referidas a los delitos medioambientales, violencia de genero, los atinentes a los delitos económicos relacionados con la corrupción, o los derivados de la siniestralidad laboral, por citar algunos ejemplos, se ha intensificado notablemente, dando lugar a un aumento sustancial en el numero de las plazas creadas. Así, en el año 2005 se cifraron en 134, de las que tres, correspondientes a la Categoría primera, dieron lugar a la creación de los Fiscales delegados del Fiscal General en materia de violencia de genero, medio ambiente y urbanismo y siniestralidad laboral. El resto de las plazas fueron de categoría segunda.

Del total de plazas creadas, 35 se hicieron efectivas en el mes de mayo y el resto en el mes de diciembre. Su cuantía total, permitió un significativo refuerzo en aquellas Fiscalías mas necesitadas de medios personales, que, sin duda, podrá acabar de redondearse con la distribución de las plazas que, en numero de cien, esta previsto crear para el año 2006. Así, por ejemplo y por lo que respecta a Madrid, dicho aumento posibilitó la creación de las Adscripciones permanentes de Collado Villalba y Alcobendas y en relación con Málaga, la creación de Adscripción de Torremolinos.

En cuanto a los criterios seguidos para la distribución de las nuevas plazas entre las distintas Fiscalías, no solo se ha contado con los datos que en la Inspección constan en relación con la carga de trabajo de cada una de aquellas, sino con las indicaciones de los Fiscales Jefes consultados al efecto. En ella, trata también de conjugarse la adecuación de las adscripciones permanentes a su necesidad real, llevando ello a la creación de algunas nuevas, como las anteriormente citadas o a la eliminación de otras como las de Peñarroya, en Córdoba o Barco de Valdeorras, en Orense, por no haber tenido un funcionamiento

efectivo ni carga de trabajo suficiente para justificarlas. En este punto conviene señalar que el mero criterio de la distancia geográfica a la sede de la Fiscalía, determinante en su momento de la creación de algunas adscripciones, no puede ser suficiente hoy en día para su mantenimiento, siendo factor determinante la carga de trabajo que pese sobre ellas y justifique la presencia de una oficina Fiscal con autonomía de funcionamiento respecto a la sede principal, sin perjuicio de su dependencia de aquella. Por otra parte la implantación del sistema de videoconferencia, debiera, en buen número de casos, permitir obviar las necesidades de desplazamiento del Fiscal a juzgados alejados de la sede fiscal, donde por el escaso volumen de trabajo la presencia diaria de aquel no se hace imprescindible.

E) FISCALES SUSTITUTOS

Debemos comenzar este apartado, reiterando la problemática que suscita el actual sistema de nombramiento de fiscales sustitutos para cubrir las contingencias que por vacantes, licencias o bajas de larga duración se producen en la Carrera Fiscal. Tras la insatisfactoria experiencia que supuso el sistema inicial de evaluación de méritos de los aspirantes en las sedes de la Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia, como consecuencia de la utilización de criterios no siempre coincidentes en la aplicación del baremo calificadorio, se estableció por Real Decreto 326/2002 de 5 de abril, un procedimiento centralizado en la Fiscalía General del Estado a través de los servicios de la Inspección Fiscal.

Así las cosas, sin embargo, la elevada cifra de instancias presentadas tras cada convocatoria –sobre el millar y medio–, el número y características de los distintos elementos baremables establecidos en el artículo 25 del Decreto; la circunstancia de tener que conjugar la puntuación de cada aspirante en relación con cada uno de los destinos solicitados –con frecuencia todas las Fiscalías del Estado Español– y la imposibilidad, en fin, de ajustar dicha selección al esquema de una hoja de cálculo que permitiera la selección de los aspirantes por medio de un programa informático, hizo de aquella labor un lastre interferente, durante el período de calificación de las solicitudes, en el normal desempeño de las funciones de la Inspección. Realidad que, sentida también en el propio Ministerio de Justicia, canalizador en definitiva de las propuestas de la Fiscalía e instancia competente para la resolución de los recursos de alzada connaturales a la resolución de cualquier concurso, llevó a dar carácter bianual a dicho proceso. De tal modo que, aunque la convocatoria se produzca en

relación a un año judicial, al siguiente, se prorrogan los nombramientos efectuados en el anterior, tal como sucedió en relación con el Año Judicial 2005-2006, en que, por Orden Jus 833/2002 de 14 de marzo, se prorrogó el nombramiento de los fiscales sustitutos nombrados para el anterior.

Tampoco, sin embargo, este sistema, aunque viene a paliar los apuntados problemas, es plenamente satisfactorio, pues da lugar a otros diferentes, sin bien de distinta y, quizá, mas grave naturaleza pues repercuten directamente sobre el ejercicio de la Función Fiscal. Frente a una minoría de fiscales designados que llevan dilatados períodos de tiempo desempeñando funciones de sustitución a través de sucesivos nombramientos y que suelen ejercer su función de manera plenamente satisfactoria, hay una mayoría de aspirantes constituida por licenciados en derecho generalmente jóvenes, que carecen de una ocupación laboral permanente, o que preparan oposiciones a judicatura o lo han hecho en los últimos tiempos. En tales casos y como la selección como fiscal sustituto, no asegura la inmediata adjudicación de un puesto de trabajo, pudiendo suceder, incluso, que algunos de los fiscales designados para determinadas Fiscalías no lleguen a ser llamados a la sustitución, o que lo sean para muy breves períodos temporales, tal circunstancia implica que los nominados no renuncien a la continuidad de la búsqueda de un puesto de trabajo estable que, en muchas ocasiones y durante los dos años a los que se contrae su nombramiento, consiguen obtener, renunciando en tales casos al llamamiento que posteriormente se les efectúe, lo que obliga a la Fiscalía a recurrir a la bolsa de reserva constituida por los aspirantes que, por su menor puntuación, no obtuvieron plaza en las listas iniciales, y que a la hora de iniciar el ejercicio de su función fiscal, en bastantes supuestos, hacen evidentes las razones de su muy escasa o mínima puntuación, con actuaciones que desdican, por la falta de rigor o conocimientos, de la que se espera del Ministerio Publico a quien representan. Como muestra de ello baste decir que en tres casos, y por la magnitud de las deficiencias en la actuación de los fiscales sustitutos nombrados, hubo que recurrir a la remoción de sus nombramientos de conformidad con lo previsto en el Decreto regulador del régimen de fiscales sustitutos, a propuesta del Fiscal General del Estado, previa práctica de una información sumaria, con la audiencia del interesado e informe del Consejo Fiscal.

La problemática descrita, debería pues llevar a la búsqueda de un sistema más satisfactorio. El que se nos antoja como más elemental, resultaría de la combinación del actual de fiscales sustitutos, con el de sustituciones efectuadas por los propios miembros de la plantilla de

las fiscalías respectivas, a modo de las prorrogas de jurisdicción de los Jueces, de carácter voluntario y adecuadamente retribuidas. Con ello, el numero de fiscales sustitutos necesarios se reduciría drásticamente, quedando limitado a aquellos supuestos en que no fuera posible la sustitución entre miembros de la misma Fiscalía, se ganaría en agilidad y se reducirían los riesgos derivados de la falta de preparación o experiencia que en muchos casos ahora se producen.

En todo caso y en tanto pudiera hallarse un sistema de regulación de las sustituciones en la Carrera Fiscal mas adecuado, es de esperar que, merced al incremento de plazas creadas en la Carrera Fiscal y el correlativo de las ofrecidas en las convocatorias de las oposiciones de acceso a la misma, pueda disminuir el numero de las plazas vacantes o desiertas en la Carrera y, con él el de fiscales sustitutos necesarios.

En relación a las incidencias acaecidas en esta materia en el año 2005, hemos de señalar las siguientes:

Los fiscales sustitutos actuantes a partir del mes de septiembre, se obtuvieron de los seleccionados para el año judicial 2004-2005 y cuya relación fue prorrogada para el 2005-2006.

El numero total de fiscales sustitutos incluidos en las listas publicadas para dicho año judicial y correspondientes a todas las Fiscalías (Orden Jus/2549/2004 de 7 de julio), fue de 464. El de quienes llegaron efectivamente a ejercer su función fue de 370, cifra que, aun siendo menor de la de fiscales inicialmente designados no contradice nuestras observaciones precedentes, pues solo en veinte de las Fiscalías Provinciales, generalmente las de mas reducido volumen de actividad, pudieron obtenerse los fiscales sustitutos necesarios de las listas publicadas; en tanto que en las restantes hubo de recurrirse a fiscales de reserva para completar sus necesidades.

En ultimo término, no debemos dejar de significar el hecho de que el numero de fiscales sustitutos intervinientes durante el año haya supuesto un numero equivalente al 20,5 por ciento del numero de fiscales de la plantilla. Cifra que debe considerarse excesivamente elevada.

F) ESCALAFÓN

De confección bianual, el escalafón de la carrera Fiscal, cerrado al 31 de diciembre de 2005 fue publicado, ya en 2006, en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Sus datos mas significativos son los siguientes:

Fiscales de la categoría Primera:	18
Fiscales de la categoría Segunda:	1.186
Fiscales de la categoría Tercera:	422

A la cifra total de los anteriores, ascendente a 1.626 miembros del Ministerio Fiscal en activo, hay que añadir, la de los fiscales y abogados fiscales en situación de excedencia que ascienden, respectivamente a 60, en la categoría segunda y 264 en la categoría de abogado fiscal. Esta última cifra, significativamente alta, al superar el 62% de la de abogados fiscales en activo, se debe al arrastre anual, hasta la implantación de la oposición única para el ingreso en las carreras judicial y fiscal, de aquellos fiscales que habiendo aprobado ambas oposiciones, cuando se convocaban por separado, optaron por la carrera judicial, habiéndose estabilizado desde la reimplantación del sistema de oposición única.

Es de advertir, en relación con la carrera judicial, la descompensación todavía existente entre fiscales y abogados fiscales, suponiendo en ésta el 25% de la plantilla, mientras que en la carrera judicial, el porcentaje de jueces frente a magistrados no supera el 13%. La política seguida desde hace algunos años, de asignar a la categoría segunda todas las plazas de nueva creación junto con la posibilidad, en el futuro, de reconvertir plazas de tercera en otras de segunda, habrán de contribuir, sin duda, a corregir esta desviación.

2. Aspectos Organizativos y Funcionales

A) SOBRE LA NECESIDAD DE UNA MAYOR AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL MINISTERIO FISCAL

El artículo 13 del EOMF establece que el Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por la Inspección Fiscal. A su vez, el artículo 15 determina que la Inspección Fiscal ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación de aquel. La concepción piramidal del Ministerio Fiscal hace que converjan en el Fiscal General todas las decisiones que afectan a la Institución, desde las de mayor trascendencia hasta las referidas a las cuestiones más nimias y cotidianas. De aquí que la gestión de todas las materias que conforman el día a día del funcionamiento del Ministerio Fiscal, sean asumidas por la Inspección Fiscal, dando lugar a un volumen de actuaciones nada desdeñable, del que puede ser ejemplo significativo la cifra de documentos registrados con entrada en la inspección en el año 2005 y que supera los 10.000. Labor que, desde el año 2005 en el que comenzó a funcionar efectivamente la Unidad de Apoyo al Fiscal General, se ha visto aliviada al asumir ésta algunas de sus materias,

como las atinentes a la informática y gestión de personal y de medios materiales.

Dicho esto, es de resaltar, sin embargo, que, pese a gestionar materialmente todo el funcionamiento administrativo de la Carrera Fiscal, desde los concursos, hasta los ascensos, provisión de fiscales sustitutos, concesión de licencias, etc..., paradójicamente, la capacidad de decisión de la Fiscalía General del Estado es prácticamente nula, pues aún en cuestiones de tan escasa entidad como la concesión de un permiso por razón de enfermedad o la designación de un fiscal sustituto por baja de un titular, la actuación del Fiscal General, o de la Inspección, por delegación de éste, culmina en la mera proposición al Ministerio de Justicia de la resolución a adoptar, siendo éste a quien corresponde tomar la decisión. Así pues, la actuación del ministerio público, a diferencia de lo que sucede en la carrera judicial con las competencias atribuidas al CGPJ en cuanto se refiere a la gestión de su funcionamiento ordinario es una actuación tutelada que parece contrariar la autonomía funcional prevista para el Ministerio Fiscal en la CE.

Esta realidad, ha llevado al Fiscal General a reivindicar para el Ministerio Fiscal, en cuantas ocasiones se le han presentado, el reconocimiento de la capacidad para adoptar, al menos, aquellas decisiones que conforman la gestión ordinaria de los asuntos internos de su actuación, plasmándose así en el último borrador de reglamento del ministerio fiscal en el que se ha trabajado. Y ello, con independencia de seguir insistiendo en la conveniencia de la existencia de un capítulo propio para el Ministerio Fiscal en las partidas presupuestarias del Ministerio de Justicia.

B) CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN FISCAL

Como ya se indicó en un apartado antecedente, la Inspección Fiscal, junto con la Unidad de Apoyo del Fiscal General, constituyen el motor de la Institución en todas aquellas materias que permiten su normal y cotidiano funcionamiento. La variada naturaleza de éstas y su creciente complejidad, tanto en función del notable incremento de la plantilla en los últimos años, como de los nuevos requerimientos de actuación que la sociedad le formula, ha hecho necesario el replanteamiento de los esquemas de trabajo de la Inspección, con un criterio descentralizador que permita un mejor y mas próximo seguimiento de los problemas, necesidades y funcionamiento de las distintas fiscalías. Desde esta óptica, las Fiscalías de las diecisiete comunidades autónomas, se han distribuido en bloques, lo mas homogéneos posibles, cuya

atención ordinaria se encomienda a un inspector fiscal, quien se encarga del seguimiento, control y gestión de los asuntos atinentes a cada una de las Fiscalías en el ámbito competencial de la Inspección. Y ello, sin perjuicio de mantener unificadas ciertas materias, como la gestión de los concursos ordinarios, el seguimiento o control de ciertos programas informáticos atinentes a la Fiscalía o la gestión de apoyo al Consejo Fiscal.

El sistema, puesto en funcionamiento durante el año 2005, está dando buen resultado y ha contribuido a hacer mas fluida la relación entre las Fiscalías y la Fiscalía General así como a pormenorizar mas detalladamente el seguimiento de la actuación de aquellas en el cumplimiento de las instrucciones emanadas de ésta. Dicho sistema, expuesto aquí solo a grandes rasgos, se completa con la celebración de Juntas de Inspección periódicas, con la finalidad de poner en común los asuntos de interés despachados por cada fiscal; unificar criterios de actuación en materias que lo requieran, decidir la apertura de diligencias informativas o formular propuesta de apertura de expediente disciplinario en relación con las quejas recibidas; estudiar e informar sobre las necesidades de plantilla de las Fiscalías y establecer los calendarios periódicos de Inspección.

C) VISITAS DE INSPECCIÓN

En el marco de la reestructuración del sistema de actuación de la Inspección, se ha revisado también el criterio seguido tradicionalmente en materia de visitas, de modo que si bien las ordinarias, puedan efectuarse a cada una de las fiscalias con menor cadencia, –dada la multiplicidad de tareas que debe desarrollar la Inspección– ello se compense con la mayor comunicación con aquellas y su mas puntual seguimiento por el inspector fiscal designado, así como con la realización de las visitas extraordinarias que, en relación con temas puntuales, hicieran aconsejable un conocimiento directo.

Para la realización de las visitas se ha elaborado un protocolo interno, que contempla cada uno de los aspectos a las que debe abarcar, con el fin de asegurar el examen sistemático de todos los aspectos del funcionamiento de la Fiscalía. Desde las instalaciones, medios materiales, informaticos o personales, al examen de la organización, distribución de trabajo, atención de los servicios y cumplimiento de las directrices emanadas de la Fiscalía General a través de las Circulares, consultas e instrucciones vigentes.

Como tónica general, de las visitas realizadas, puede destacarse la esencial corrección en el funcionamiento de las Fiscalías y el exacto

cumplimiento por parte de todos los miembros del Ministerio Fiscal de las funciones que les están encomendadas. Se corroboran, también, las ventajas de la descentralización mediante la constitución de las adscripciones permanentes, traducida, no solo en una economía de tiempo para la atención de los servicios, sino en la mayor agilidad derivada de la inmediación del Fiscal a los órganos judiciales y a los propios justiciables que acuden a él. Hay que destacar, sin embargo, que habiéndose creado las adscripciones, en su momento, con criterios dispares y muchas veces ya superados, como el de la simple lejanía de los Juzgados a la Sede Provincial de la Fiscalía, procedería su reestudio global, a fin de mantenerlas o crearlas, únicamente en aquellos lugares donde el volumen de trabajo justifique el mantenimiento de una oficina fiscal llamada a funcionar con la mayor autonomía sin perjuicio de su dependencia de la Fiscalía provincial. Es por esta razón que, aprovechando los cambios de la planta Fiscal producidos como consecuencia de la ampliación de plazas, se venga instando desde la Fiscalía General la supresión de algunas adscripciones que carecen de una realidad efectiva y la creación de otras donde su necesidad se hace evidente.

Otro punto donde la atención de la Inspección se centra especialmente, es en la aplicación del sistema informático de gestión procesal. Actualmente solo se ha implantado en materia Penal y no siempre con resultados tan satisfactorios como los que cabría esperar. Por una parte es de destacar la lentitud en la implantación efectiva, que apenas acaba de concluir habiéndose iniciado hace más de dos años. Por otra parte, la diversidad de sistemas apreciable como consecuencia de la actuación de los Departamentos de Justicia de las Comunidades donde existe transferencia de competencias, lo que, aun siendo normativamente exigible la compatibilidad de los sistemas, genera problemas, fundamentalmente en el apartado correspondiente a la obtención de estadísticas. A mayor abundamiento, en algunas Fiscalías existen otras aplicaciones, bien procedentes de la Administración Autónoma, o bien generadas por las propias Fiscalías, en materias de naturaleza no penal, como procedimientos de incapacidad, Diligencias de Investigación de la Fiscalía, etc., que deberían ser abordadas desde las Administraciones, con criterios uniformes, habida cuenta de la importancia creciente de la actuación del Fiscal en ámbitos diferentes al estrictamente penal. Finalmente debe destacarse la necesidad de incrementar la formación en la utilización de las herramientas informáticas y de las aplicaciones de esta naturaleza, de que disponen todas las Fiscalías y dirigidas tanto al personal de las Secretarías como a los propios Fiscales.

Durante el año 2005 y como consecuencia de la necesidad de atención por parte de la Inspección de temas urgentes y de especial dedicación como la puesta en marcha del sistema de gestión del complemento retributivo por objetivos variables, así como por la concurrencia de otros factores (bajas en la plantilla generadas por vacantes o enfermedad, actividad desplegada por el Consejo Fiscal, etc.) no pudo completarse el cuadro de inspecciones previsto, habiéndose girado visitas ordinarias a las Fiscalías de Valladolid, León, Almería, Vitoria, Pontevedra, Huelva, Huesca y Teruel

D) GESTIÓN DEL COMPLEMENTO VARIABLE POR OBJETIVOS

El Real Decreto 432/2004 desarrolló la regulación del complemento variable por objetivos, una de las partidas retributivas de los miembros del Ministerio Fiscal, a partir de la definición de sus retribuciones por la Ley 15/2003. La andadura de algo tan novedoso como lo presente permite y legitima para algunas reflexiones en las que un instrumento de recapitulación como es la Memoria anual parece adecuado vehículo.

Desde el primer momento, la implantación de un sistema que, tanto conceptual como técnicamente, era novedoso supuso obvias dificultades para la articulación del sistema como para la asunción del mismo, estando las mismas, sin duda, recíprocamente relacionadas: en la medida en que al colectivo –al menos externamente– le cuesta asumir la idea de que una partida retributiva –siquiera sea mínima– venga determinada de esta forma, se producen rechazos hacia cualquier sistema que se instaure, mientras que, por otro lado, la definición de un sistema complejo y que necesariamente está llamado a abordar cuestiones bien diversas resulta difícil de ajustar en su conjunto y, todavía más, difícil de asumir en un colectivo que, por mor de una extendida especialización, tiende humanamente a asumir visiones parciales e interesadas acerca del trabajo de cada uno, minimizando el de los demás.

La Inspección Fiscal, órgano encargado de la gestión del sistema desde las bases legales mencionadas, ha abordado desde el primer momento su actuación con un espíritu abierto y vigilante para que la experiencia y la voz de los interlocutores sea un instrumento que vivifique continuamente la forma de ejecutar los imperativos legales, le ayude a salir de sus eventuales errores y desviaciones y le impida aislarse de una realidad susceptible de cambio. No siempre ese espíritu de cambio, de mirada hacia los otros y de autocrítica de lo propio ha

sido asumido y compartido, en la misma medida, por todos los interlocutores.

Ejecutores de la legalidad –aunque sea lícita la discrepancia con la misma– los miembros del Ministerio Fiscal deben imbuirse tanto del rango de las obligaciones impuestas por una norma que regula su *status* profesional como del hecho de que, por muy cualificada que sea su posición, no son ajenos a un ámbito laboral de Administración Pública en el que los legítimos poderes del Estado están asentando cada vez más la idea de que la anterior inelasticidad que imperaba en cualesquiera definiciones profesionales no rinde los mejores réditos al servicio público que se presta, por lo que la introducción de pautas salariales no fijas y diferenciadas parece asentarse tanto en los textos actualmente en vigor como en los que de forma inminente están llamados a regir estas materias en el ámbito de la función pública.

Por tanto, quizá el problema no sea tanto el asumir o no un sistema (impuesto por imperio de ley) sino el hacer que ese sistema sea justo y que funcione, sin caer en simplismos como los que parecen llevar a la aberrante conclusión de que el complemento variable sea *el todo salarial*, de manera que si tal no se percibe se estuviera omitiendo toda retribución por el trabajo, olvidando que precisamente la base de cualquier sistema es la consolidación de unas retribuciones dignas y proporcionadas a la carga e importancia del servicio. El sistema no tacha ni ensalza, no es maniqueo y no debe ser visto con esa óptica, lo mismo que nunca ha debido haber maniqueísmo en el hecho diferencial de cargas de trabajo entre los distintos territorios del Estado donde se halla implantado el Ministerio Fiscal prestando un servicio público esencial y exigente de excelencia, sin importar dónde se esté llevando a cabo. El sistema no debe limitarse sino a lanzar una mirada aséptica y objetiva sobre las cargas de trabajo efectivamente asumidas por los Fiscales, las cuales, siquiera eventualmente, pueden poner en evidencia unos pluses cualitativos y cuantitativos que, en principio, no pueden ser reconocidos sino económicamente, sin que ello suponga demérito para la alta función del Ministerio Público, que no por eso se tacha de mercenaria y, ni mucho menos, supone demérito hacia aquellos que, desde el exquisito ejercicio de su función, la vienen ejerciendo dentro de los parámetros que su particular realidad les impone, siendo por ello retribuidos dentro de los márgenes que cualquier prestación y relación laboral supone.

En el año 2005 el Ministerio de Justicia asignó al Ministerio Fiscal 2.700.000 euros, los cuales se han distribuido equitativamente durante los dos semestres. Durante ese mismo período se llevaron a cabo las actuaciones necesarias para liquidar el año 2004 y para liqui-

dar el primer semestre de 2005, siendo obvio que, por la naturaleza de la Institución, es en el año 2006 cuando se realizan las operaciones de liquidación del segundo semestre de 2006.

Prácticamente al poco de comenzar el diseño y funcionamiento del sistema se planeó la necesidad de elaborar una herramienta que en soporte informático permitiera a los Fiscales la elaboración de sus partes de trabajo, obteniendo a la vez la misma en un formato susceptible de comunicación futura con las aplicaciones de gestión, así como la explotación informativa y estadística de los datos obtenidos. A lo largo de todo el año se han venido manteniendo las actuaciones oportunas para hacer realidad ese proyecto, que ha terminado de implantarse en el primer trimestre de 2006.

La Inspección Fiscal se ha mantenido vigilante para detectar aquellas desviaciones inmotivadas que podían suponer una minusvaloración o sobrevaloración de actuaciones o incluso la omisión de otras, tratando de actuar con la celeridad propia de un sistema que se renueva semestralmente, pero, al tiempo, con la medida necesaria para tomar decisiones que tienen estos efectos. De ahí, que, tras una primera Instrucción que fue emitida al tiempo de implantarse el sistema, una segunda Instrucción en el mes de diciembre ha venido a modificar los términos del baremo manteniendo la esencia de lo existente.

Las experiencias que entonces se extraían no pueden sino ser reiteradas y, en cierta medida, ampliadas, en un momento en que se están extrayendo nuevos conocimientos tras las operaciones relacionadas con el nuevo período.

Si es ocioso emitir o reiterar consignas sobre probidad de cada miembro del Ministerio Fiscal (sancionada disciplinariamente su falta en la Carrera Judicial) –lo que, en principio, se supone– no resulta ocioso, sin embargo, insistir en que el régimen debe ser contemplado como solidario y recíprocamente dependiente, de manera que los Fiscales no deben verse como compartimentos estancos ni, mucho menos, las Fiscalías. La exactitud y corrección de la actuación de un Fiscal, como quiera que comporta resultados numéricos que contribuyen a formar un conjunto, afecta, por pequeño que sea, a todo el colectivo de Fiscales que se incluyen en el sistema y afecta a sus intereses; la mejor prueba de ello es que en cada campaña la labor de la Inspección Fiscal sirve, cuando menos, para detectar errores cuya eficacia final en el cómputo hace que Fiscales que, en principio, no parecían en condiciones de acceder al cobro lo estén, por lo que la defensa de cada uno de esos intereses individuales anónimos justifica por sí misma cualquier actuación que se haga y, por supuesto, debería impulsar el celo de cada uno de los interlocutores.

Es por ello que los Fiscales Jefes –y cada Fiscal en particular– deben concienciarse para ser fundamentales custodios del correcto ejercicio de una función que les corresponde sin ningún tipo de complejo policial o inquisitorio, sin otro objetivo que hacer que las cosas sean como deben ser, sin velar miopemente por los intereses de su Fiscalía o de los Fiscales allí destinados, sino por unos intereses que trascienden al conjunto de la Carrera Fiscal.

E) SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Contenido

La Disposición Adicional Segunda del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal introducida por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, establecía que el Ministerio Fiscal dispondría de un Sistema de Información y una red de comunicaciones electrónicas integradas, a través de las cuales se asegurase la unidad de actuación consagrada en el artículo 124 de la Constitución Española. Sistema de Información que serían definidos y gestionados en la Fiscalía General del Estado. Creaba así mismo la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal que se encargaría bajo la presidencia del Fiscal General del Estado de dictar las instrucciones y criterios de obligado cumplimiento por las Fiscalías sobre implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de las comunicaciones electrónicas.

En desarrollo de tal previsión legal ya en el año 2006 se dictó Real Decreto 93/2006 de 3 de febrero, por el que se regula el Sistema de Información del Ministerio Fiscal.

Dicho sistema constituye según establece el artículo 2.º una base de datos centralizada que interconecta los distintos sistemas telemáticos puestos a disposición de las Fiscalías a través de una red integrada de comunicaciones electrónicas y comprende los sistemas de gestión procesal desarrollados para las distintas Fiscalías por las Administraciones competentes así como el sistema único y centralizado de información de la Fiscalía General del Estado.

En el ámbito de cada Fiscalía dicho sistema ha de permitir el registro de asuntos; la gestión de su tramitación; la edición y composición de documentos y la biblioteca o fondo común de modelos de dictámenes relevantes que faciliten a todos los fiscales la disponibilidad de aquellos que por el Fiscal Jefe o en su caso la Fiscalía General del Estado se considere oportuno difundir.

De capital importancia es la repercusión de la aplicación de este sistema en el ámbito de la estadística, asegurando el tratamiento unitario en esta materia a partir de la definición por la Fiscalía General de los criterios necesarios para la elaboración de la estadística fiscal.

En cuanto a la red integrada de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal permitirá a sus miembros el acceso a los registros públicos y aplicaciones de ámbito nacional gestionadas por el Ministerio de Justicia así como a las bases de datos de jurisprudencia y legislación cuya gestión de acceso a usuarios se realice por la Fiscalía General del Estado. Igualmente permitirá la comunicación electrónica entre la Fiscalía General del Estado y los restantes órganos centrales del Ministerio Fiscal y Fiscalía, así como entre los miembros del Ministerio Fiscal.

El artículo 8 del Real Decreto determina la composición de la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal presidida por el Fiscal General del Estado y de la que formarán parte el Secretario de Estado de Justicia; dos Consejeros de Justicia de Comunidades Autónomas con transferencia; un vocal del Consejo General del Poder Judicial; el Fiscal Inspector Jefe; el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica; el Fiscal de Sala de la Unidad de Apoyo y un Fiscal designado por el Fiscal General del Estado oído el Consejo Fiscal. Dicha Comisión deberá asegurar el desarrollo y ejecución del Plan de Modernización Tecnológica del Ministerio Fiscal; aprobar las aplicaciones y sistemas telemáticos de comunicación utilizados por el Ministerio Fiscal; asegurar la compatibilidad de aplicaciones informáticas utilizados por las distintas Fiscalías y establecer los criterios para la implantación, utilización, gestión y explotación de los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas del Ministerio Fiscal.

El Sistema de Información que, así regulado se ha visto finalmente respaldado en el Real Decreto 93/2006, siendo una necesidad insustituible en el tiempo actual y desde la óptica de la necesaria unidad de actuación del Ministerio Público requerirá ahora el mayor esfuerzo tanto por parte de las Administraciones que deben aportar los medios necesarios como por parte del Ministerio Público en la obtención del rendimiento deseable, mediante su involucración en la aplicación del sistema.

Intranet del Ministerio Fiscal

Un paso mas en este camino de modernización del Ministerio Fiscal en el ámbito de las comunicaciones telemáticas, lo constituye la

Intranet del Ministerio Fiscal <https://intranet.fiscal.es>, llamada a cumplir una importante función dentro de la red de comunicaciones integradas del Ministerio Fiscal. A través de ella, actualmente en construcción pero ya accesible y utilizable para algunas de las funciones previstas y a la que pueden acceder todos los fiscales mediante las claves facilitadas al efecto, podrá, no solo obtenerse información sobre documentación generada en las Fiscalías o afectante a la vida profesional de la Carrera Fiscal, o procedentes de registros públicos a los que esté autorizado a acceder, sino que podrá interactuarse con la Fiscalía General, en la formulación de estadillos, como el de productividad mensual de los Fiscales, elevación de instancias para participación en concursos, solicitud de permisos o licencias etc.

La pagina, una vez se accede a ella mediante la clave correspondiente, presenta tres apartados: Aplicaciones; Ministerio Fiscal y Cooperación

Cada una de ellas genera un menú desplegable con los siguientes contenidos:

Aplicaciones

Estadillos; Administración de estadillos; Juicios Rápidos; Penados y rebeldes; Sentencias Firmes de Menores; Gestión procesal y Violencia doméstica.

Ministerio Fiscal

Vida profesional (Cursos, concursos, ficha curricular, situaciones administrativas); Escalafón: Vacantes; Formación/información: Trabajos y documentos de la Secretaría Técnica; Dogmática jurídica y Fiscalías. A través del apartado de Fiscalías, se accede a un mapa, desde el que conocerse los datos de cada una de las Fiscalías en cuanto a plantilla, sedes, número de órganos jurisdiccionales o carga de trabajo, según resulta de los datos de las últimas memorias enviadas.

Cooperación

Foros, donde los fiscales que lo deseen pueden debatir sobre diversos temas de actualidad jurídica o interés profesional tablón de anuncios.

La Intranet, que, como anteriormente se indicó, está en proceso de creación, ya es operativa, sin embargo, –entre otras materias de carácter mas informativo–, en la confección de los estadillos mensuales

relativos a la gestión del complemento de productividad. A partir de junio de 2006 será utilizable en la creación y mantenimiento de la ficha curricular, en la que cada fiscal podrá volcar los datos que consideré pertinentes y que habrán de servir para complementar en su día la información necesaria para participación en concursos de meritos, intervención en cursos, etc. Para el mes de octubre, estará también operativa en el ámbito de la vida profesional, para la gestión de permisos, licencias, participación en cursos o intervención en concursos reglados, pretendiendo sustituir, mediante la dotación a los fiscales de una clave específica que, a modo de firma digital, garantice la seguridad de los envíos, su origen y su recepción, el actual sistema de tramitación.

F) RELACIÓN CON LAS CCAA CON COMPETENCIAS TRANSFERIDAS

En algunas Comunidades Autónomas ha llevado a efecto la transferencia en el ámbito de la gestión material y económica de la Administración de Justicia. Son estas, Cataluña, País Vasco, Canarias, Comunidad Valenciana, Galicia, Navarra y Madrid.

La relación entre el Ministerio Público y la Administración de estos territorios, autónomos en su gestión, se hace imprescindible, por razón del principio de unidad que es emblema del Ministerio Fiscal y que debe alcanzar, mas allá de la actuación puramente institucional, a los criterios aplicables en materia de dotaciones para su correcta actuación en cualquier lugar del territorio nacional.

La existencia, por otra parte, de administraciones públicas de naturaleza diversa, con competencias en materia de Administración de Justicia, hace necesario establecer mecanismos de cooperación, colaboración y coordinación entre ellas, que tiendan a evitar disfunciones o incluso, agravios comparativos. De aquí que desde la Fiscalía General se haya impulsado el establecimiento de protocolos para la creación de comisiones mixtas de cooperación y coordinación entre las diversas comunidades autónomas y la Fiscalía General. Así se ha hecho en los casos de Galicia, Cataluña, Valencia, Andalucía y Madrid.

Estas comisiones se integran por los máximos representantes de la Administración Autónoma respectiva y los de las Fiscalías del Territorio, con presencia en algunos casos de un Fiscal de la Fiscalía General, normalmente de la Inspección Fiscal. Fundamentalmente, tratan sobre cuantas cuestiones hacen referencia a la gestión de medios materiales y personales precisos para el correcto funcionamiento de las Fiscalías.

Con independencia de esta actuación concreta, la relación entre la Fiscalía General y las Comunidades Autónomas ha cristalizado en una serie de acuerdos puntuales relativos a materias en la que, siendo competencia en su gestión de las diversas autonomías, demandan la presencia del Fiscal por la naturaleza de aquéllas. Los acuerdos de tal índole suscritos en el año 2005 son los siguientes:

- Con la Xunta de Galicia en materia de delincuencia ambiental, contra la ordenación del territorio y Patrimonio Cultural.
- Con el CGPJ y la Junta de Castilla y León en materia de rehabilitación e integración social de drogodependientes.
- Con la Xunta de Galicia en materia de seguridad y salud laboral.
- Con la Generalitat de Catalunya en materia de siniestralidad laboral.
- Con la Xunta de Galicia y la Diputación de la Coruña en relación con la escuela de verano del Ministerio Fiscal.
- Con la Junta de Andalucía en materia de violencia sobre la mujer.
- Con el Gobierno de la Rioja en materia de siniestralidad laboral.
- Con el Gobierno de la Rioja para la difusión y fomento de la sociedad del conocimiento en el ámbito de la la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia

G) RESUMEN DE CIRCULARES, CONSULTAS E INSTRUCCIONES DE LA FGE

A la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 1993 se incorporó un resumen de determinados aspectos relacionados con la organización, estructura y funcionamiento del Ministerio Fiscal que habían sido tratados en las Circulares, Consultas e Instrucciones dictadas por la Fiscalía General del Estado entre los años 1978 y 1993.

Aquella tarea realizada desde la Inspección Fiscal, se actualiza en la presente a través del correspondiente a las Circulares, Consultas e Instrucciones emitidas desde 1994 hasta el año 2005, con el fin de recoger y actualizar los numerosos datos relativos al funcionamiento, estructura y organización del Ministerio Fiscal y las Fiscalías que han sido objeto de consideración por la Fiscalía General del Estado. Con ello, se pretende facilitar su conocimiento y simplificar la localización de los criterios sustentados en materias tan esenciales para lograr la exigida unidad de criterio y actuación de la Institución, por la que la

Inspección Fiscal, órgano de asistencia del Fiscal General del Estado, debe velar como uno de los principales cometidos de su actuación.

Dicho resumen, por razones de mayor operatividad, se acompaña como Anexo a la presente memoria.

3. **Materia Disciplinaria**

A) **CONSIDERACIONES GENERALES**

Examinar las quejas sobre el modo de proceder de los fiscales y conocer de la regularidad de funcionamiento del Ministerio Fiscal y las Fiscalías constituyen cometidos propios de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado (art. 159.1.º y 4.º Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969). Estos cometidos se derivan de la función inspectora que la Inspección Fiscal ejerce –con carácter permanente– en virtud de delegación del Fiscal General del Estado, a quién corresponde la dirección e inspección del Ministerio Fiscal por ostentar su Jefatura Superior, siendo independiente de la función inspectora que corresponde a los Fiscales Jefes de cada Fiscalía respecto de los funcionarios que de él dependen (art. 15 y 22.2 Estatuto MF 1981). De esta manera la Inspección Fiscal puede disponer la adopción de medidas para mejora del servicio que presta la Institución del Ministerio Público o proceder disciplinariamente cuando hubiere meritos para ello.

En su actuar profesional los miembros de la Carrera Fiscal pueden incurrir en responsabilidad penal, civil, y disciplinaria. El ejercicio de la potestad disciplinaria, aspecto de la relación interna de servicio que les vincula con el Estado, se orienta a garantizar la normal actuación de sus miembros en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio a prestar y su desarrollo a través del marco determinado por la ley, tratándose de una potestad doméstica administrativa que pretende mantener la eficacia de la Institución y de los medios personales con que cuenta la organización fiscal, siendo la eficacia uno de los valores esenciales a considerar en el desempeño de la función (art. 48 Estatuto).

La Inspección Fiscal dispone de competencia para indagar sobre las posibles conductas infractores del régimen disciplinario en que los miembros del Ministerio Público puedan incurrir, correspondiéndole rechazar igualmente con firmeza las pretensiones injustificadas de semejante naturaleza. Frecuentemente, fiscales destinados en la Inspección Fiscal son designados para el cargo de instructores de los

expedientes disciplinarios cuya apertura ordena el Fiscal General del Estado.

La actividad indagatoria relacionada con supuestas responsabilidades disciplinarias, y las denuncias sobre el funcionamiento de las Fiscalías en general o de los Fiscales en particular, se llevan a cabo por la Inspección Fiscal mediante la tramitación de «diligencias informativas» (art. 65.2 Estatuto y 416.3 LOPJ) y de las denominadas «diligencias de inspección fiscal» (especialmente relevantes por su número), actuaciones todas ellas que pueden ser abiertas en virtud de las apreciaciones deducibles con motivo de la realización de visitas de inspección que se realizan a las Fiscalías y sus Adscripciones Permanentes, mediante los datos de informes periódicamente recabados de las Fiscalías o a instancia de las denuncias y quejas que presentan ante la Fiscalía General del Estado, o directamente ante la Inspección Fiscal, terceros afectados o interesados –sean particulares o autoridades– contra miembros del Ministerio Fiscal (titulares o sustitutos) por razón de su comportamiento procesal o el servicio prestado por las Fiscalías.

El número de **diligencias de inspección fiscal** abiertas por la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado durante el año 2005 ascendió a un total de 152. Las quejas formuladas por supuestas irregularidades o anomalías en el funcionamiento del Ministerio Fiscal, que se registran y tramitan bajo los procedimientos de «diligencias de inspección fiscal», aún no imputables –generalmente– a culpa o negligencia de los fiscales, han evidenciado en determinadas ocasiones la realidad de ciertas disfunciones en el servicio que Fiscalías y Adscripciones prestan a la Administración de Justicia, atribuibles en gran medida a la intensa y extensa intervención que la sociedad y el poder legislativo demandan –cada día más– del Ministerio Fiscal, todavía carente de las suficientes dotaciones de medios personales pese al esfuerzo desarrollado en este aspecto por el Ministerio de Justicia los últimos años. En estos casos, aún archivándose las diligencias de inspección fiscal por carecer de entidad disciplinaria, se han efectuado las oportunas indicaciones para suplir las deficiencias advertidas y mejorar la prestación del servicio de las Fiscalías.

Las **diligencias informativas** incoadas en el año 2005 han sido cuatro. Una fue abierta en virtud de denuncia de un letrado y las otras de oficio por la Inspección Fiscal. Una de ellas se transformó en el único **expediente disciplinario** abierto este año, cuyo motivo es el retraso del Fiscal en el despacho de causas penales. Las otras tres fueron archivadas por la Inspección Fiscal, tras la oportuna comprobación de los hechos, mediante el pertinente Decreto motivado.

B) DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN: QUEJAS

Seguidamente se procede a relacionar y enumerar determinados **datos estadísticos de las 152 «diligencias de inspección fiscal»** correspondientes al año 2005, que han sido extraídos tanto del objeto y contenido de las quejas y denuncias formuladas como de la resolución adoptada ante ellas, tras su tramitación por la Inspección Fiscal. Determinadas actuaciones recogidas hasta ahora a través de las diligencias de inspección fiscal pasarán a registrarse y tramitarse en 2006 como «expedientes gubernativos de inspección fiscal», así, las informaciones sumarias para cese de fiscales sustitutos por irregularidades o incumplimiento de deberes o funciones fiscales o las actuaciones disciplinarias referidas a personal colaborador de las Fiscalías.

Origen de las quejas presentadas

- Particulares afectados por los procesos: acusado-inculpado-testigo, parte penal o civil, sus familiares: 94.
- Letrados: 15.
- Jueces y magistrados: 5.
- Terceros no afectados directamente por los procesos: 17.

Algunas proceden de colectivos que considerándose genérica o indirectamente afectados por los criterios mantenidos por los fiscales en materias concretas o aspectos puntuales sometidos a la apreciación de los Tribunales, instan explicación o aclaración sobre el proceder de aquellos en determinados asuntos, o manifiestan su descontento sin instar explícitamente actuaciones disciplinarias, aún reprochando la intervención del Ministerio Fiscal.

- De oficio: 8 (ante informaciones aparecidas en medios de comunicación, remisión de documentación por las Fiscalías).
- Otros: 13 (integrantes de las propias Fiscalías, personal auxiliar o público que acude a ellas, –sobre el estado de instalaciones, medios y dependencias de la Fiscalía, ubicación del lugar de espera o atención que les prestan, riesgos ante inculcados con posibles enfermedades transmisibles–; o Comisión Disciplinaria y Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, ante posibles responsabilidades del Fiscal deducibles de la actuación de la Inspección Judicial).

Forma de articulación de las quejas

Las quejas se han formulado por escrito, con los siguientes destinatarios:

- Inspección Fiscal: 51.
- Fiscalía General del Estado o Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado: 50.

En varias ocasiones las quejas se remitieron duplicadamente a la Inspección y la Fiscalía General o Fiscalías Territoriales (6)

- A través de la pagina web de la Fiscalía General del Estado: 4.
- Fiscalías Provinciales o de TSJ para ulterior remisión a la Inspección Fiscal: 3.
- Unidad de Atención al Ciudadano del CGPJ (formulario queja): 30.
- Comisión Permanente o Servicio de Inspección del CGPJ: 4.
- Defensor del Pueblo: 2.
- Ministerio de Justicia: 1.
- Consejo Fiscal: 1.

Así mismo se contabilizaron 23 quejas que eran reiteración de otras anteriores y que se acumularon a las Diligencias abiertas con ocasión de aquéllas.

Sujetos pasivos de las quejas

- Fiscalía, en su generalidad, o dos o mas de sus miembros, o de determinadas secciones o servicios de aquellas: 15.
- Fiscales de Sala: 2.
- Fiscales destinados en Fiscalías Especiales y Tribunal Supremo: 9 quejas.
- Fiscales Jefes: 39 quejas.
- Fiscales destinados en Adscripciones Permanentes: 7
- Fiscales adscritos a las Secciones de Reforma de menores: 15.
- Fiscales Sección de Protección de menores: 5.
- Fiscales Sección Civil: 12
- Fiscales Vigilancia Penitenciaria: 4.
- Fiscales Comisiones Justicia gratuita: 1.
- Fiscales Laboral y Contencioso-administrativo: 0.
- Fiscales Sección Violencia de Género y Doméstica: 7.
- Fiscales sustitutos: 9.
- Fiscales, conjuntamente con jueces o magistrados: 10.
- Fiscales, jueces y letrados: 3.
- Fiscales y letrados: 1.
- Fiscales y médicos forenses: 1.
- Fiscales y particulares (testigos, denunciantes...): 5.
- Jueces exclusivamente: 9 (por supuesta comisión de delitos: 4).

- Personal colaborador de las Fiscalías: 3.
- Personal integrante de Equipos Técnicos: 1.

Quejas formuladas por la actuación del Fiscal en materias penales

- Por actuación en Diligencias de Investigación Penal: 13.
- Por instrucción proceso penal: 23.
- Por escritos de calificación: 12.
- Por actuación en juicio oral: 9.
- En diligencias urgentes-juicio rápido: 7.
- Por actuación en juicio de Jurado: 2.
- Por actuación en juicios de faltas: 5.
- Prestación Servicio de Guardia: 3.
- Por tramitación incidentes de ejecución de sentencia condenatoria: 3.

Motivos alegados

A) Estrictamente disciplinarios:

- Falta de información. No recibir o atender al denunciante en Fiscalía, no contestar a escritos o de la manera que el denunciante espera. No entregar documentación solicitada: 10.
 - Retraso en despacho trámite escrito: 13.
 - Retraso en asistencia a vistas o inasistencia: 7.
 - Retraso del fiscal en tomar declaración en Sección Menores: 4.
 - Malos modos o agresividad con acusados, testigos o terceros: 7.
 - Descalificación o desconsideración con abogados: 7.
 - Descalificación o desconsideración hacia jueces: 2.
 - Dejación de funciones, pasividad o desatención sobre el proceso: 5.
 - Disconformidad con contenido escrito de acusación: 12 (por imputar hechos supuestamente carentes de prueba; por petición penas: levedad o gravedad; por conformarse acusado con calificación; por peticiones indemnizatorias).
 - Disconformidad con postura del fiscal sobre prisión preventiva o libertad: 3.
 - Disconformidad con otros dictámenes, informes o intervención del fiscal: 41.
 - Supuesta falta de imparcialidad: 20 (alegación de amistad o parentesco con el acusado: 2).
 - No respetar aforamientos: 1.

- No identificarse el fiscal interviniente en informe: 4.
- Falta de motivación en los informes: 6.
- Realizar informes manuscritos: 2.
- Por ejercicio de actividades privadas: 5 (1: por actuar como Letrado de intereses de la esposa; conocimiento o relación con personas implicadas en procesos penales: 2).
- Por incluir en escritos juicios de valor ajenos al procedimiento: 1.
- Por ser acusado por el fiscal y ser absuelto por el Tribunal: 5.
- Por revelación de datos del proceso e infracción de la Instrucción 3/2005 sobre «Relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación»: 4.

B) Imputación de hechos delictivos.

- En relación con el ejercicio del cargo: 13.
- Sin relación con el ejercicio del cargo: 3.

C) Motivos delictivos y disciplinarios: 4.

D) Frente al Acuerdo de remitir las denuncias penales a las Fiscalías en el Decreto concluyendo las diligencias de inspección fiscal: 14.

Recursos de alzada interpuestos contra los Decretos del Fiscal Inspector resolviendo las Diligencias de Inspección

Se presentaron un total de ocho recursos de Alzada, algunos de los cuales introducen como objeto del recurso elementos fácticos no planteados en la queja, y por tanto sobre los que la Inspección Fiscal no se pronunció. Ninguno de ellos prosperó.

Diligencias de inspección resueltas con archivo

- Tras pedir informes o practicar diligencias de comprobación: 108.
- Sin necesidad de requerir datos, bien por carencia absoluta de motivo o contenido disciplinario o por confusión, ininteligibilidad, incongruencia, vaguedad, imprecisión o inverosimilitud: 13.

En una ocasión se procedió a la conversión de las Diligencias de Inspección en Diligencias Informativas: 1.

Otras peticiones formuladas a la Inspección Fiscal en los escritos de queja o denuncias.

Además de las peticiones de exigencia de responsabilidad disciplinaria en los escritos de queja presentados, son frecuentes las siguientes:

- Modificación de la medida cautelar de prisión acordando la libertad del denunciante.
- Corrección o cambio del criterio procesal mantenido por el fiscal denunciado.
- Que la Fiscalía cambie el criterio o postura que mantiene en la dirección de una investigación.
- Abstención de intervenir en un proceso el Fiscal Jefe. Su destitución o remoción.
- Abstención del fiscal adscrito al juzgado o al proceso.
- Sustitución del fiscal por otro (muy repetida), hasta de Fiscalía distinta. Que no acuda al juicio quien calificó o intervino en la fase de instrucción.
- Abstención de intervenir en el procedimiento todos los fiscales destinados en la Fiscalía donde tiene destino el fiscal denunciado.
- Nulidad de todo lo actuado en el proceso por considerarse viciado o irregular.
- Sustitución del fiscal y nulidad de todo lo actuado en el proceso.
- Destituir o separar del servicio al fiscal denunciado.
- Recusación del juez que falla o instruye.
- Permitir la publicación de la denuncia presentada ante la Inspección Fiscal.
- Revisión general del funcionamiento de una Fiscalía.
- Erradicar totalmente la práctica del fiscal de escribir los dictámenes a mano.
- Reapertura de las Diligencias de Investigación archivadas por las Fiscalías en vez de reproducir la denuncia en su caso ante la autoridad judicial.
- Intervención de la Fiscalía Anticorrupción en la investigación del hecho delictivo.
- Investigación por la Inspección Fiscal del hecho que no quiere investigar la Fiscalía denunciada.
- Prohibir a la Fiscalía la investigación de denuncias anónimas.
- Sustituir el criterio del fiscal territorial informando la Inspección a favor de la suspensión de la ejecución de una pena o sustituyendo las penas impuestas en sentencia por otras.

- Adoptar medidas en ejecutorias para paralizarla.
- Sobreseer y archivar la causa penal.
- Levantamiento de las medidas cautelares de alejamiento y prohibición de residir.
- Incoación por la Inspección de procedimiento penal contra los fiscales denunciados con petición de que se admita la personación como acusador popular del denunciante.

La pormenorizada disección de la naturaleza, objeto y pretensiones de las quejas o denuncias formuladas ante la Inspección, permiten comprobar el mayoritario carácter infundado de las mismas. Con ello, no se pretende, sin embargo, efectuar un tácito reproche hacia un sistema que permite que, no obstante, todas ellas, aun por los cauces mas diversos, lleguen a su destino y sean objeto de examen por quien tiene la facultad de corregir los posibles abusos o disfunciones en el ejercicio de la función fiscal. Sirva, por tanto tal exhaustivo análisis, en primer lugar, para constatar dicho extremo, en cuanto tiene de garantía para los ciudadanos y en segundo término y por lo que afecta al funcionamiento del Ministerio Fiscal, para congratularnos del ínfimo numero de casos en que se aprecian razones para la estimación de las quejas. Sin que tampoco sea desdeñable el hecho de que, en virtud de las comprobaciones realizadas frente a las mismas y las indicaciones efectuadas a las Fiscalías con ocasión de ellas, los miembros del Ministerio Fiscal, tomen actualizada conciencia de la exquisitez que debe presidir todas sus actuaciones.

C) CRITERIOS DE LA INSPECCIÓN FISCAL EN LA MATERIA

No parece obvio, reseñar en este lugar y tras la lectura de la problemática planteada con motivo de la actividad de la Inspección en materia disciplinaria o depuradora de las quejas formuladas en relación con la actuación del fiscal, los criterios que, a propósito de cuestiones que reiteradamente se plantean, constituyen el eje rector de sus decisiones. Sin animo exhaustivo, se relacionan a continuación las mas frecuentes:

Sobre disparidad de criterios entre el Ministerio Fiscal y las partes del proceso

La existencia de discrepancias existentes entre el criterio del Fiscal y el sostenido por el denunciante en el proceso en ningún modo puede justificar la extrapolación al ámbito disciplinario de una cuestión puramente jurisdiccional.

La decisión final de un proceso, que corresponde a la autoridad judicial, debe combatirse, en su caso, por la vía de los recursos legalmente establecidos. Cualquier derivación de la acción penal no puede sustraerse del ámbito de la jurisdicción penal, dentro de la que el denunciante, como interesado, tiene a su alcance los remedios y recursos procesales oportunos para la defensa de sus derechos. Las cuestiones jurisdiccionales son de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales, cuyas resoluciones solo pueden ser impugnadas mediante la interposición de los recursos procesales que las leyes fijen. La Fiscalía General del Estado o la Inspección Fiscal no pueden constituirse, por tanto, a través de la vía disciplinaria en otra instancia impugnatoria o revisora de decisiones judiciales.

Sobre la posición del fiscal en el proceso

La Inspección Fiscal no puede entrar a dilucidar el acierto de los miembros del Ministerio Fiscal por la acomodación de su actuación a una especie de verdad absoluta o su concordancia con la solución que finalmente dicten los Tribunales. En la soberana y última valoración de los órganos judiciales, se halla siempre la función del Fiscal, al favorecer o contribuir, aun en su discrepancia con aquella, al necesario ejercicio de la controversia y dialéctica jurídica y al corresponder al Ministerio Fiscal se promotor de la acción de la justicia (art. 1 Estatuto).

A través de la vía disciplinaria no se puede interferir en procedimientos que se encuentren en tramitación ni revisar decisiones de los fiscales en cuestiones sometidas a controversia o decisión jurisdiccional. Las resoluciones judiciales solo pueden ser impugnadas mediante la interposición de los recursos procesales que las leyes establezcan (SSTS. 29 de abril de 2003 y 28 de mayo de 2001)

La discrepancia con el criterio mantenido por el fiscal es cuestión que debe ser resuelta dentro del proceso con los instrumentos que la Ley otorga. Finalmente, las referencias periodísticas acerca de la implicación de los acusados en el procedimiento penal son ajenas a la intervención procesal del Ministerio Fiscal.

Sobre denegación de la apertura de diligencias de investigación penal por las Fiscalías e inadecuación de acudir a la Inspección Fiscal ante las decisiones de archivo

Si la autoridad judicial está conociendo de los mismos hechos a través del pertinente procedimiento penal y esta circunstancia es

conocida por el Fiscal, no es posible la incoación de diligencias de investigación por el Ministerio Fiscal (art. 773 LECrm.).

Se acude inadecuadamente a la Inspección cuando la Fiscalía archiva unas diligencias de investigación penal por estimar que los hechos no son constitutivos de delito y se pretende de esta manera la revisión del criterio adoptado. El que alegue ser perjudicado u ofendido dispone legalmente de la vía de reiterar su denuncia ante el Juez de instrucción (art. 5 Estatuto).

Sobre abstención del fiscal en las causas judiciales

Dejar de intervenir el fiscal en los procesos cuyo despacho tiene asignados no es cuestión que dependa de su mera voluntad o capricho. Solo las causas de abstención previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que les sean de aplicación (art. 28 Estatuto), pueden justificar la exclusión de su intervención en los procedimientos asignados previamente en virtud de las reglas de reparto interno de trabajo establecidas para todos los fiscales de la plantilla.

La asignación de un nuevo fiscal al proceso está condicionada por las reglas de determinación y reparto del despacho de asuntos, fijadas previamente por las Fiscalías, sin que puedan modificarse sin más por voluntad propia o de terceros interesados (art. 26 Estatuto).

La abstención en un proceso es decisión basada en motivos legales tasados que corresponde adoptar en primer lugar al fiscal interviniente en el proceso, sin perjuicio de que el denunciante pueda solicitar su no intervención al Fiscal Jefe respectivo (art. 28 Estatuto). Tratándose del Fiscal Jefe de una Audiencia Provincial el superior jerárquico es el Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Resulta improcedente acudir a la vía disciplinaria para intentar forzar la abstención del fiscal, aunque la inobservancia del deber de abstenerse a sabiendas constituye falta disciplinaria muy grave (art. 62.8).

Sobre la falta de identificación del fiscal que dictamina en el procedimiento

Sin perjuicio de instar la Inspección Fiscal por la regularidad de cumplimiento del deber de identificación nominal de los fiscales en los informes escritos, no toda inobservancia de cualquier regla interna general de funcionamiento o servicio del Ministerio Fiscal (como lo es la determinación de la identidad del fiscal), permite su incardinación indiscriminada a través de la tipificación de las faltas disciplina-

rias, sin que tal omisión comporte incumplimiento de ordenes particulares o requerimientos personales ni infracción de deberes inherentes a la condición de fiscal establecidos en el Estatuto.

La identificación del fiscal que suscribe un dictamen es una concreción del derecho general que se reconoce a todos los ciudadanos respecto de las autoridades y personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos (art. 35.b Ley 30/1992 y 13 Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia). Las meras notificaciones no son –en puridad– los informes o dictámenes del fiscal que exigen de identificación según la Instrucción 1/2005 FGE «Forma de los actos del Ministerio Fiscal».

Sobre la petición de nulidad del procedimiento o acto procesal en los que ha intervenido el fiscal denunciado

Carece de competencia la Inspección Fiscal. Tal es una petición de naturaleza procesal que ha de ser resuelta por la autoridad judicial competente sin que el recurso de la denuncia disciplinaria ante la Inspección Fiscal pueda configurarse como nueva instancia judicial impugnatoria o sustitutoria.

Sobre concesión de autorización por la Inspección Fiscal para que el denunciante publique en los medios de comunicación las quejas presentadas ante la Fiscalía General del Estado contra fiscales

Se trata de una cuestión de la exclusiva responsabilidad del denunciante. El ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 CE no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa, sin perjuicio de los límites basados en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución y preceptos de las Leyes que lo desarrollan.

Sobre la imputación ante la Inspección Fiscal de hechos delictivos contra particulares (o contra fiscales por conductas que no tienen relación alguna con el cargo)

En tales casos, procede remitir las denuncias a la Fiscalía territorial competente para la valoración que proceda de los hechos denunciados (Circular 1/1989 FGE y Consulta 1/2005 FGE). La reiteración de escritos de similar naturaleza, implicará su remisión a aquella para unión o acumulación en su caso a las actuaciones abiertas en la Fiscalía por la recepción de similares denuncias.

Sobre denuncia por imputación de hechos delictivos supuestamente cometidos por fiscales en el ejercicio del cargo

A efectos de resolver cuanto proceda, se deberán remitir a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, órgano fiscal competente para conocer de las denuncias que se presenten *ante un órgano fiscal* por supuestos hechos delictivos cometidos en el ejercicio del cargo por los fiscales integrantes de la misma plantilla o de las Fiscalías de Audiencias Provinciales de la misma Comunidad Autónoma (Consulta 1/2005 FGE sobre «Competencia de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas» y Circular 1/1989 FGE, en relación con el art. 73.3 b. Ley Orgánica del Poder Judicial). Mediante querrela criminal se puede interesar la responsabilidad criminal ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia (art. 406 LOPJ). La Fiscalía del Tribunal Supremo es el órgano fiscal competente para conocer y valorar las denuncias de orden penal que se presenten contra Fiscales Jefes de Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia, Fiscales de Sala... (Consulta 1/2005 FGE, Circular 1/1989 FGE, y art. 57.2. LOPJ).

Presentándose escrito de queja contra fiscal por supuestas infracciones disciplinarias y al mismo tiempo denuncia por comisión de delitos en el ejercicio del cargo cuyos hechos no tienen relación alguna con las infracciones disciplinarias, la Inspección Fiscal asumirá la competencia para conocer de la queja y remitirá *al órgano fiscal competente* la denuncia penal.

Sobre la pretensión formulada –a través de escrito a modo de querrela– para que por la Inspección Fiscal se abra investigación penal contra fiscales y se admita la personación del denunciante como acusador popular y se ejerciten acciones penales

La Inspección Fiscal carece de competencia instructora en materia penal. Las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia son los órganos competentes para conocer de las causas por delitos y faltas cometidos por jueces, magistrados o fiscales en el ejercicio del cargo en la respectiva Comunidad Autónoma (art. 73.3 b LOPJ), competencia que se extiende a otros querellados no aforados por delitos conexos (art. 272 LECrm), siendo susceptible de incoarse el pertinente juicio de responsabilidad penal contra aquellos *en virtud de querrela* mediante el ejercicio de la acción popular (art. 406 LOPJ, 270 y 272 LECrm), por lo que procederá a devolver la documentación al

interesado para que en su caso se dirija ante los órganos judiciales competentes.

Sobre la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados

Carece de competencia la Inspección Fiscal para exigir responsabilidad disciplinaria a jueces y magistrados o conocer de quejas relativas a su función, cometido que corresponde al Consejo General del Poder Judicial, remitiéndose las actuaciones o denuncia recibida a la Comisión Disciplinaria, al Servicio de Inspección o a la Unidad de Atención al Ciudadano del CGPJ.

Sobre reapertura de diligencias de inspección fiscal archivadas

Elementales razones de seguridad jurídica derivadas de los principios procesales de preclusión y firmeza impiden la reapertura de las Diligencias archivadas ante la falta de entidad disciplinaria por la mera reiteración de la misma denuncia.

Sobre virtualidad de las denuncias anónimas para posibilitar la incoación de diligencias de investigación penal por las Fiscalías

La Instrucción 3/93 FGE autoriza a las Fiscalías la incoación de diligencias de investigación del Ministerio Fiscal ante la recepción de denuncias anónimas ponderando circunstancias como el alcance del hecho denunciado, su intensidad ofensiva para el bien jurídico a proteger o la proporcionalidad.

Sobre negativa de la Fiscalía a entregar a persona con interés legítimo copia de un documento incorporado a una actuación fiscal

La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia recoge el derecho que ostenta el ciudadano a conocer el contenido de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes procesales, reconociendo el acceso a documentos, archivos y registros judiciales *siempre que no tengan carácter reservado*. En similar sentido se pronuncia la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, además de referirse a los datos referentes a la intimidad de las personas, reconoce la denegación de acceso cuando prevalezcan razones de interés público o intereses de terceros más dignos de protección, además de cuando lo disponga la Ley.

Afectando la cuestión planteada a aspectos gubernativos propios de organización de las Fiscalías, las decisiones que ante aquellas solicitudes se adopten han de *notificarse por escrito* a los interesados. Cuando proceda denegar la petición de acceso por el carácter reservado de las diligencias preprocesales, *declaración motivada que se adoptará por Decreto del Fiscal Jefe*, la notificación recogerá también la posibilidad de recurrir en alzada ante la Fiscalía General del Estado (Inspección Fiscal) en el plazo de un mes desde la notificación (arts. I.4 Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia; 37 y 114 Ley 30/1992; 234 y 235 LOPJ).

Sobre el archivo de diligencias de inspección fiscal por falta de verosimilitud de la conducta denunciada

Una elemental regla de rigor en materia disciplinaria exige de los hechos denunciados una mínima verosimilitud en el objeto sobre el que recae y en la forma de denunciarse a la Inspección Fiscal la conducta supuestamente merecedora de reproche, especialmente cuando la actuación hipotéticamente irregular del fiscal trasciende al ejercicio del derecho de defensa que ejercen los abogados ante los Tribunales.

Sobre la disconformidad entre el fallo absolutorio de la sentencia y la acusación mantenida en juicio por el Ministerio Fiscal

Semejante circunstancia no puede originar la apertura de expediente disciplinario alguno contra el fiscal, al igual que tampoco la mera revocación de la sentencia impugnada contra los jueces que emitieron aquélla. Las consecuencias de estos avatares no pueden ser más que las estrictamente procesales (Auto Tribunal Supremo 8 de marzo de 1986). Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, los daños causados en bienes como la libertad personal sean susceptibles de originar responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (art. 292 y ss. LOPJ).

Sobre la falta de respeto del fiscal hacia el abogado en el acto del juicio oral

Deberá rechazarse, cuando la alegada desatención no venga avalada por dato objetivo alguno, entre los que es destacable especialmente el acta de Juicio Oral. Los abogados pueden solicitar del juez o tribunal que se ponga el remedio adecuado y hacerlo constar bajo la fe del Secretario, dando cuenta a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio de Abogados (art. 33.4 Estatuto General de la Aboga-

cía 2001). Por otra parte, correspondiendo la dirección del proceso y el ejercicio de las facultades de policía de vistas al Presidente del Tribunal (art. 683 y 684 LECrm), éste habría corregido toda actitud o comportamiento vejatorio o despectivo para las partes o los diversos operadores jurídicos de haberse producido. En todo caso, quedan acogidas en el marco de corrección que se atribuye al Presidente del Tribunal las leves desatenciones que entre las partes puedan llegar a producirse.

Desconsideración con imputado en presencia de letrado que nada aduce

Esta circunstancia carece de entidad disciplinaria suficiente por no conllevar la conducta del fiscal una clara connotación de desprecio personal que exteriorice la intención de proyectar sobre el destinatario una ofensa personal adicional a la calificación jurídica que exige el enjuiciamiento. Contribuye a sostener el criterio la actitud de pasividad del denunciante en el momento en que pudo y debió hacer constar la supuesta incorrección.

Sobre la falta de comparecencia del fiscal a determinados actos procesales

La inasistencia del fiscal a las vistas o comparecencias, especialmente en procedimientos civiles de familia, puede obedecer, no a desatención sino a la imposibilidad de atender a todos los servicios de los órganos judiciales. En materia penal, no corresponde al Fiscal la función de instruir el proceso penal ni puede estar presente en cuantas diligencias se practiquen ante el juzgado, por lo que habrá que analizar la naturaleza y circunstancias del asunto y del acto procesal, así como la trascendencia de la presencia del fiscal en el mismo

En los casos de dificultad de asistencia del fiscal por tener asignado diversos servicios y demorarse uno de ellos sin su culpa ante la imposibilidad de suplirle otro fiscal, se interesará en su caso de la Fiscalía respectiva la adopción de medidas para prever tales situaciones y evitar sus efectos negativos. En todo caso, el Fiscal debe dar cuenta de la demora o circunstancias que la determinan al órgano judicial para que éste –a su vez– dé la debida razón a los intervinientes y partes del proceso que se encuentran a la espera, sin perjuicio de la explicación que pueda proceder del propio fiscal, todo ello en línea con el deber de información a ciudadanos y víctimas, así como en consideración al régimen de derechos de los abogados ante los Tribunales, que postu-

lan la Instrucción 8/2005 de la Fiscalía General del Estado, Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, y Estatuto General de la Abogacía.

En tales casos y por lo que respecta a los abogados de las partes, deberán aguardar un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes (art. 40 Estatuto General Abogacía 2001).

El derecho a una Justicia atenta con el ciudadano así como a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad, implica el de ser informado por el Juez o el Secretario judicial sobre las razones del retraso de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado (art. 10 Carta Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia).

Sobre retraso en atender a testigos citados en Fiscalía para declarar

Aun cuando no fuera imputable al Fiscal, debe ofrecerse a los afectados la pertinente excusa, advirtiéndoles de la circunstancia que lo provoca e incluso ofreciéndoles, si ello es posible, la alternativa de aplazar el acto para otro día.

Si la demora denunciada obedece a no atenderse el servicio adecuadamente por los abogados del turno de oficio, se deberá instar a la Fiscalía para que apremie al Colegio de Abogados la evitación de semejante disfunción.

4. Reglamento de la Carrera Fiscal. Actuaciones realizadas

El EOMF promulgado por Ley 50/1981 de 30 de diciembre y que sustituía al totalmente desfasado de 1926, facultaba al Gobierno, en su disposición final primera, para dictar un Reglamento de desarrollo del mismo, estableciendo, en la segunda de aquellas que «en tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la disposición anterior, seguirá aplicándose el hoy vigente en lo que no se oponga a la presente Ley». Acaban de cumplirse, sin embargo, los 25 años de la vigencia del nuevo Estatuto, sin que la norma reglamentaria preceptiva, haya visto la luz. Durante este tiempo han sido varias las tentativas de redacción de dicho reglamento, dando lugar al menos, a tres borradores, el ultimo, de enero de 2004, sin que, sin embargo, por unas u otras razones, haya cristalizado el proyecto.

Tal situación, ha podido mantenerse, fundamentalmente y puesto que el Reglamento del Ministerio Fiscal de 1969, es inaplicable en su práctica totalidad, en base a la remisión prevista por el Estatuto, en su disposición adicional a lo establecido para Jueces y Magistrados en la LOPJ, en materias tales como la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad, lo que no obvia, sin embargo, la necesidad de insistir en la necesidad de una norma propia, no solo por cumplir así con el mandato establecido en el Estatuto, sino por exigirlo la peculiar configuración de la Institución y por carácter insatisfactorio del constante recurso a disposiciones de un reglamento caduco, en lo que aun pudiera ser aplicable o pensadas para una carrera, que, por sus propias particularidades, no acaban de ajustarse siempre a las que caracterizan al Ministerio Público. Y ello cuando no hay, incluso, que resolver conflictos entre unas y otras a la hora de su aplicación preferente, por la concurrencia de la citada disposición adicional con la primera de las disposiciones finales.

Así las cosas y tras el abandono del último proyecto de Reglamento del Ministerio Fiscal, elaborado a principios del año 2004 con Intervención de la Fiscalía General y el Ministerio de Justicia y con la participación de las Asociaciones de Fiscales y los miembros de toda la plantilla del Ministerio Fiscal, a través de sus respectivas Jefaturas, en julio del mismo año, por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia se interesó de la Fiscalía General, la reanudación de la tarea de redacción de un Reglamento para la Carrera Fiscal, si bien limitado a los aspectos estatutarios o de gestión ordinaria del Ministerio Fiscal, que no hubiere de verse afectado por posibles reformas legales del Estatuto Orgánico de mayor calado sustantivo.

En tal sentido, por la Inspección Fiscal se comenzó a trabajar en la elaboración de un borrador de Reglamento de la Carrera Fiscal, limitado a los aspectos estatutarios de la misma y que, tomando como base los artículos 110 al 231 del borrador del año 2004, reguladores de dichas materias, integrase las orientaciones actuales de la Fiscalía General en la vía del reforzamiento de la autonomía funcional del Ministerio Fiscal y en la de dotar de mayor agilidad al funcionamiento de la Institución y las necesarias adaptaciones derivadas de diferentes normas legales promulgadas con posterioridad a la elaboración del proyecto de partida.

En tal sentido y entre las modificaciones mas importantes en relación con el anterior borrador, pueden citarse, en materia de concursos reglados, la fijación en tres de su número anual, en lugar de los dos

previstos inicialmente, de acuerdo con la práctica actual; la inclusión de la retención como causa de suspensión del cese en el destino, tras la obtención de uno nuevo o la reducción a un año el plazo de permanencia en el destino antes de volver a concursar en los supuestos de primer destino, de acuerdo con el criterio jurisprudencialmente avalado, de la imposibilidad de considerar a éste, como de voluntaria elección.

En materia de Fiscales Sustitutos, se incluyen entre los meritos baremables de los aspirantes recogidos en el artículo 73 los que, –ya informados favorablemente por el Consejo Fiscal–, llevarán a una inmediata modificación del artículo 5 del Real Decreto 326/2002 por el que se regula el nombramiento de los fiscales sustitutos y que consisten en la tenencia de la licenciatura o Graduado en criminología o el conocimiento o la lengua propia de las Comunidades Autónomas donde existan. Además, se regula el nombramiento de Fiscales Sustitutos de la Fiscalía del TS y Fiscales eméritos en concordancia con el Real Decreto 326/2002 de 5 de abril y disposición adicional tercera del EOMF introducida por la Ley Orgánica 2/2004 de 28 de diciembre.

En cuanto al régimen de concesión de permisos y licencias, se propugna un aumento de las competencias del Fiscal General, a través de la Inspección Fiscal o de los Fiscales Jefes. La razón de tal modificación estriba en la consideración, como deseable, de un mayor grado de autogestión de la Carrera Fiscal, en ámbitos puramente administrativos. En esta materia, concretamente, invita a ello, además, el propio artículo 52 del EOMF, cuando señala que la regulación de permisos licencias y recompensas deben inspirarse en lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la LOPJ.

En efecto y en el ámbito judicial, el CGPJ en virtud de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 110 de la LOPJ, ha establecido un sistema de concesión de aquéllos que recae, fundamentalmente, sobre los Presidentes del TS y de los TTSSJJ, y sobre el CGPJ. Por el contrario y en relación a la Carrera Fiscal, carente de aquella potestad, tal gestión depende del Ministerio de Justicia, correspondiendo al Director General de Relaciones con la Administración de Justicia según dispone el artículo 5.1 *b)* del Real Decreto 1475/2004 por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y a la Subdirección General de Relaciones, según la O Jus/345/2005, disposición decimotercera, y por delegación de aquél. Ello no implica, sin embargo, que el Ministerio, no pueda ceder, en aras de una mayor efectividad y menor burocratización, la gestión en parte de esta materia a la Fiscalía General para su ejercicio, bien por el propio

Fiscal General, a través de la Inspección Fiscal, bien por intermedio de los Fiscales Jefes de los Tribunales superiores de Justicia o Audiencias Provinciales. En dicha línea, el proyecto de 2004 preveía la concesión por los Fiscales Jefes de los permisos –de vacaciones, de tres días o por las causas justificadas y tasadas en el art. 34–, así como las licencias por razón de matrimonio o por enfermedad por período inferior a quince días. Supuestos que se deberían ampliar, trasladando sustancialmente la competencia en esta materia a los Fiscales Jefes y al Fiscal General del Estado.

Respecto a los Fiscales Coordinadores, se incluían como una subcategoría, dentro de la categoría segunda, trasladando al Reglamento las líneas maestras determinantes de su régimen y número, hasta ahora contenidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989 de 21 de abril, cuya vigencia se supeditaba, precisamente a la entrada en vigor de un nuevo Reglamento orgánico del Ministerio Fiscal.

La novedad de mayor calado sin embargo, y quizá, por ello, la única que al ser conocida conmocionó –en forma, a nuestro juicio exagerada– a los miembros de la carrera, la constituía el desarrollo de lo dispuesto en los arts. 36.4 del EOMF cuando en equiparación con el régimen de la carrera Judicial, establece la cobertura de las plazas desiertas en los concursos con los fiscales que asciendan a la categoría necesaria, lo que implicaría su traslado forzoso.

Esta materia, regida hasta ahora por la disposición transitoria primera del Real Decreto 391/1989 de 21 de abril con carácter provisional y en tanto no se elaborase un nuevo Reglamento de la Carrera Fiscal, según en ella misma se indica, no puede ser obviada de ninguna manera en un proyecto de Reglamento del Ministerio Fiscal. Los más de 16 años de vigencia de aquella, durante los que se ha posibilitado el acceso a plazas de segunda de los abogados Fiscales, bien por la vía del concurso ordinario, bien por adjudicación directa en ausencia de solicitantes, han dado lugar a la actual situación en la que, por una parte, muchas plazas de categoría segunda, permanecen ocupadas por abogados Fiscales; en tanto que otras de abogado Fiscal, son servidas por Fiscales de categoría segunda, sin que exista la correspondencia que prevé el EOMF entre las plazas existentes y la categoría de quienes las ocupan.

Tal reforma, sin embargo, debiendo hacerse, no puede afectar a quienes actualmente se encuentran en plazas distintas a las de su categoría a las que hubieren accedido conforme a la normativa hasta ahora aplicable. Y, a tal fin, se encaminaban las disposiciones transitorias establecidas tendentes a la total preservación del derecho adquirido

por quienes se hallasen en tal situación en el momento de entrada en vigor del reglamento para el que, además se proponía una *vacatio legis* prudencial desde su publicación. A pesar de ello, la propuesta en este sentido, fue contestada negativamente por las Asociaciones de Fiscales y sometida a examen en uno de los Plenos del Consejo Fiscal, sin que en el momento actual se encuentre definida la formula que pueda compatibilizar la indiscutible necesidad de una reglamentación sobre este punto, con los intereses mayoritariamente manifestados por los miembros de la misma, pero que habrá de girar necesariamente en torno a la continuidad de creación de plazas de segunda categoría y la reconversión de plazas de tercera, de acuerdo con las peculiaridades de los puestos de trabajo a desempeñar en determinadas fiscalías.

En todo caso y por lo que respecta a la situación actual y antes de continuar con la labor de preparación del Reglamento, prima la necesidad de conocer el resultado final de las propuestas de modificación del EOMF remitidas al Gobierno y que podrían tener clara repercusión en las materias que son objeto de tratamiento reglamentario.

D) UNIDAD DE APOYO

1. Configuración y cometidos

La creación de la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado es una de las múltiples manifestaciones de la búsqueda de un modelo organizativo del Ministerio Fiscal que responda a las exigencias de funcionamiento para la consecución de las misiones encomendadas en el artículo 124 de la CE.

La forma de gobierno del Ministerio Fiscal, no ha evolucionado en función de sus necesidades y se mantiene anclada, con alguna excepción, en tradicionales modelos en muchos casos insuficientes para el logro de sus objetivos.

La necesidad de abordar una reorganización del Ministerio Fiscal, se siente cada vez con mayor necesidad y por ello la importancia de articular mecanismos de coordinación y apoyo.

En esta línea la Ley 14/2003, de modificación del EO del Ministerio Fiscal contempló la existencia de unidades de apoyo al Fiscal General del Estado, *al objeto de realizar labores de asistencia técnica en materias de estadística, informática, traducción de lenguas distintas del castellano, gestión de personal u otras que no sean de las que con arreglo a este estatuto tengan encomendadas los fiscales*», y casi

al tiempo por Real Decreto 716/2003 de 13 de junio por el que se amplió la plantilla orgánica del MF, fue dotada una plaza de la 1.^a categoría en la Unidad de Apoyo al FGE, tal como expresa la exposición de motivos, en base *«a la necesidad de que el Fiscal General cuente con el apoyo necesario de un Fiscal de Sala para la realización de importantes tareas que hasta el momento han de ser asumidas por el propio FGE»*

La incongruencia de este doble planteamiento que concibe por un lado la Unidad de Apoyo con funciones exclusivamente administrativas y por otro le confiere la realización de tareas propias del FGE, creemos que debe ser corregida para atribuir a esta Unidad, en una próxima reforma del Estatuto Orgánico, una estructura y funciones específicas.

Y es que hasta el momento la Inspección y la Secretaría Técnica vienen realizando, al margen de las funciones propias, otras que vienen a entorpecer la dedicación más plena al núcleo de aquellas para las que fueron expresamente concebidas. Además, con el paso del tiempo se le han añadido otras, que no son específicas de Fiscales ni del personal auxiliar propio de la Administración de Justicia, ya que requieren de conocimientos especiales.

Ante la complejidad de las cuestiones a las que cotidianamente se enfrenta el Ministerio Público, la Fiscalía General del Estado trabaja actualmente en un modelo organizativo basado en la especialización, que facilite la coordinación en vertical de la actuación de los Fiscales, consiguiendo de este modo un modelo homogéneo en todo el territorio nacional y fortaleciendo el principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal. La Unidad de Apoyo está llamada a desempeñar en este punto, un papel determinante en la consolidación y el funcionamiento de ese modelo, asistiendo, asesorando y aportando soporte técnico y organizativo a los Órganos de la Fiscalía General encargados de su dirección y coordinación.

Para todo ello se requiere personal especializado que ofrezca soporte a los órganos de la FGE en la elaboración y coordinación de estudios de modernización, mejora continua y adaptación a la normativa legal de las Fiscalías, su organización y estructura, procedimientos, medios tecnológicos e infraestructuras.

Asimismo, en el área estadística, como herramienta imprescindible para el seguimiento y valoración de la actividad fiscal, se requiere de personal especializado y experimentado para diseñar, en contacto directo con los Fiscales, los indicadores estadísticos de interés para el

Ministerio Fiscal, así como para su eficaz y eficiente elaboración y su posterior análisis.

— En el ámbito de recursos humanos se requiere una jefatura de los recursos humanos (funcionarios) asignados a la FGE, que racionalice su distribución, que identifique y coordine las acciones encaminadas a su mejor capacitación y especialización, que ofrezca asesoramiento, información y soporte en la definición de las RPT de la FGE, en particular, y del Ministerio Fiscal en general.

La existencia de una unidad de gestión de recursos humanos también ofrecería apoyo en determinadas áreas, que aunque sean competencia de la Secretaría Técnica, requieren de un soporte especializado en aspectos como: coordinación de necesidades de formación Fiscales y en la gestión operativa del seguimiento de la ejecución del plan de formación, aprovechamiento, calidad de los cursos, logística de asistencia, desplazamientos y facilitación de la gestión de las dietas.

Asimismo personal especializado debería ofrecer apoyo y colaboración con la Inspección Fiscal, en las tareas administrativas de provisión de puestos de Fiscal, concursos de traslado, gestión del escalafón, etc. que son competencia de dicha Inspección.

— En el ámbito de la relación institucional de la Fiscalía General del Estado, es necesario fortalecer los canales de comunicación y se definirá un programa basado fundamentalmente en la atención tanto a la comunicación interna como externa, la definición de una imagen corporativa, y la implantación de un servicio de atención ciudadana. Así como asumir el soporte de gestión y asunción de las cuestiones protocolarias en los actos y visitas en los que intervenga el Fiscal General, en colaboración con su Secretaría Particular.

Para ello deberá contar con personal especializado en las tareas administrativas relacionadas con las comunicaciones tanto externas (coordinación y difusión de publicaciones, memoria, revista, noticias en internet) como internas (elaboración de dossiers y notas de prensa, divulgación de circulares e instrucciones, noticias en intranet) de las distintas unidades de la FGE.

Debe también avanzarse en la proyección de una imagen corporativa del Ministerio Fiscal, que lo identifique y defina de manera inequívoca, ante las instituciones, los medios y los ciudadanos en general.

Si bien la resolución de quejas y sugerencias debe recaer sobre la Inspección o la Secretaría Técnica, para una mayor eficacia, eficiencia y calidad del servicio, se hace necesario gestionar su registro y trami-

tación a través de personal dedicado y formado específicamente y con los medios tecnológicos adecuados.

Con ello no solo mejoraría la calidad de las prestaciones que el Ministerio Fiscal ofrece a la sociedad sino que redundaría en una mejora de su imagen, proyectando mayor proximidad al ciudadano.

— En lo que se refiere al proceso de modernización tecnológica del Ministerio Fiscal, está claramente necesitado de instrumentos de coordinación del propio proceso. En la situación actual, la competencia del Ministerio de Justicia en la dotación de medios, compartida en el conjunto del territorio nacional con las Comunidades Autónomas, ha hecho que las iniciativas y las soluciones adoptadas en la materia sean varias, y los ritmos de implantación también diversos, creando problemas de compatibilidad e incluso de desigualdad en los medios de que disponen las distintas fiscalías.

Es necesario, por tanto, dotar a la Fiscalía General de una estructura organizativa que le permita dirigir y gestionar en el ámbito de la competencia que le otorga el Real Decreto 93/2006, de 3 de febrero en materia de tecnologías de la información. Dicha unidad asesoraría y ofrecería apoyo a la FGE en la definición, homologación, auditoría y coordinación del proceso de implantación, así como en la identificación y análisis de la gestión de los prestadores de servicio, ya sean Administraciones Públicas o empresas de servicio.

Finalmente, en este ámbito, es importante señalar que la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, prevista en la disposición adicional Decimosexta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), requerirá la existencia en la FGE de esta unidad de soporte especializada.

— En otro orden de cosas, el proceso de transferencia de competencias en materia de Justicia a las Comunidades Autónomas, exige actuaciones de planificación, coordinación y dirección por parte de la Fiscalía General del Estado, porque en el ámbito de las competencias transferidas se pueden adoptar decisiones cuya repercusión en el funcionamiento del Ministerio Fiscal es evidente, por afectar a su estructura y organización.

En resumen puede decirse que con la creación de la Unidad de Apoyo se pretende:

— Dotar de los recursos necesarios que permitan racionalizar y dinamizar el trabajo que se realiza en la Fiscalía General del Estado.

— Iniciar el proceso de modernización del Ministerio Fiscal, comenzando por la estructura y organización de la Fiscalía General del Estado, para su posterior extensión al resto del Ministerio Fiscal.

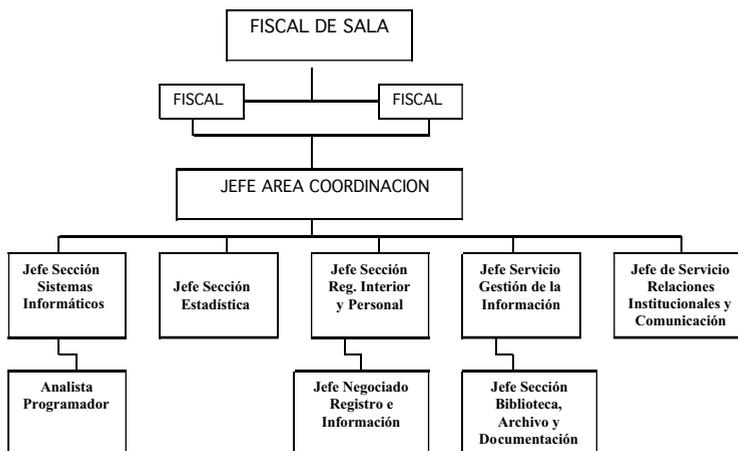
— Mejorar el servicio que se presta a la sociedad, al ciudadano y el que la propia Fiscalía General del Estado presta al resto de Fiscalías.

Para estos fines y en cumplimiento de las previsiones estatutarias, la Fiscalía General, propuso al Ministerio de Justicia el desarrollo de la estructura organizativa de la Unidad de Apoyo diseñada en el artículo 13 del E.O., que haciéndose eco de estas necesidades gestionó ante la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) la estructura de la que se ha denominado Oficina Delegada en la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado, que bajo la dirección de un Fiscal de Sala y la dependencia directa del Fiscal General del Estado, aprobó con fecha 17 de junio de 2005 la primera relación de puestos de trabajo.

La dotación de plazas de Fiscales sin embargo, carece en este momento de cobertura legal, por lo que se optó, con el informe favorable del Consejo Fiscal, por la solución de que dos plazas de Fiscal creadas en diciembre de 2005 y destinadas a la Secretaría Técnica se integrasen en la Unidad de Apoyo en calidad de adscritos.

El esquema de la recién dotada Unidad de Apoyo con personal de la Administración General del Estado queda pues configurado de la siguiente forma:

UNIDAD DE APOYO AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO



En el curso del año 2005 se incorporó a la Unidad de Apoyo una funcionaria del Cuerpo Superior de Archiveros a fin de asumir la jefa-

tura del Servicio de Gestión de la Información del Ministerio Fiscal. Otras dos plazas han sido cubiertas en los primeros meses de 2006, concretamente la Jefatura del Área de Coordinación y la de Sección de Biblioteca, Archivo y Documentación. También se ha redactado y enviado al Ministerio de Justicia la relación de puestos de trabajo con los correspondientes perfiles, para la convocatoria de las plazas en concurso, y que a la fecha de redacción de la memoria estaba en plazo de presentación de instancias.

El cometido de cada uno de los puestos de trabajo puede resumirse en las siguientes funciones:

— El Área de coordinación, organizará el trabajo y la distribución de las competencias en las distintas secciones y servicios.

— La Sección de Sistemas informáticos, con un jefe de sección y un analista programador asumirá la gestión y seguimiento de la implantación de las tecnologías de la información y de la prestación de servicios asociados en la FGE.

Seguimiento del desarrollo e implantación de nuevas aplicaciones realizadas por las Comunidades Autónomas o por el Ministerio de Justicia, a efectos de su compatibilización e interconexión con las disponibles en la FGE, y las Fiscalías Territoriales.

Interlocución directa en esta materia con los responsables de las aplicaciones para resolución problemas e incidencias.

Soporte técnico a la representación de la FGE en la Comisión Nacional de Informática y Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, y colaboración en las funciones de dicha Comisión.

Análisis, desarrollo, implantación y coordinación, dentro de la ejecución del Plan de Modernización Tecnológica del Ministerio Fiscal, de programas informáticos que agilicen la gestión y tramitación de los asuntos en la FGE: Programa de gestión de datos para la generación de las estadísticas necesarias en las distintas unidades de la FGE, de gestión documental y bibliográfica, de gestión y administración de personal, e impartición de cursos de formación a sus usuarios y servicio de atención a éstos.

— La Sección de estadística asumirá la asistencia técnica especializada en la planificación, diseño, y elaboración de estadísticas que permitan el seguimiento y control de la actividad del Ministerio Fiscal, y facilitará soporte al resto de los órganos de la FGE en la definición y análisis de la estadística judicial y fiscal de interés para el Ministerio Fiscal, la Administración de Justicia y la sociedad, en materias competencia de la Institución.

— La Sección de Régimen interior y personal tendrá como cometidos los siguientes:

Gestión y administración centralizada del personal funcionario de la FGE: Gestión de permisos y licencias de todo el personal, tramitación y traslado de los mismos a la Gerencia de órganos centrales, notificación de la decisión adoptada al funcionario, elaboración de cuadros de necesidades mínimas en períodos vacacionales, control de asistencia y presencia, elaboración de estudios y propuestas sobre necesidades de personal y distribución interna del mismo en las distintas secciones de la FGE, resolución de incidencias, tramitación de bajas por enfermedad y gestión de las solicitudes de refuerzos con personal interino ante la Gerencia, etc.

Planificación, coordinación y ejecución de cursos de formación y perfeccionamiento para personal funcionario de la FGE

Soporte en las tareas administrativas de gestión de personal de la Carrera Fiscal: Colaboración con la Secretaría Técnica y la Inspección Fiscal en la difusión y seguimiento de los planes de formación y de la provisión de puestos (acceso, concursos), respectivamente, así como en la tramitación administrativa de las distintas solicitudes.

Recepción y tramitación centralizada de las solicitudes y expedientes de naturaleza económica de las distintas secciones de la FGE, ante la Gerencia de órganos centrales: estudio y elaboración de la previsión de necesidades de material previa consulta a las distintas secciones, gestión de peticiones de material de oficina, mobiliario, equipos de oficina e informáticos, gastos por organización de reuniones, conferencias o cursos, seguimiento de dichas peticiones y recepción del material, y distribución del mismo.

Apoyo a la Inspección en el seguimiento del estado de las obras y conservación de inmuebles de la FGE, gestión ante la Gerencia de las necesidades de reparaciones de los mismos, de incidencias detectadas... así como de las demás instalaciones, mobiliario y otros medios materiales

Seguimiento y control de calidad de funcionamiento y de los trabajos realizados por distintas empresas prestadoras de servicios en la FGE, notificación a los responsables de las posibles deficiencias, y resolución de incidencias.

Atención al ciudadano: Registro, tramitación y resolución de quejas y sugerencias de los ciudadanos

Atención al funcionario: Atención de consultas sobre los planes de formación, provisión, y otras en materia de recursos humanos del per-

sonal funcionario de la FGE (tanto de la Administración de Justicia como de la Administración del Estado)

Impartición de cursos de formación de Atención al ciudadano, al personal funcionario de la FGE.

— La Sección de Biblioteca, Archivo y Documentación, tendrá como cometidos:

A) BIBLIOTECA Y CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Gestión de adquisiciones de fondos bibliográficos, préstamos y coordinación interbibliotecaria.

Catalogación bases de datos y elaboración Tesauro.

Consultas de Bases de Datos de Jurisprudencia de los distintos Tribunales, de legislación vigente, de Doctrina.

Consulta de Dictámenes emitidos por los Fiscales. (Muy limitada esta actividad porque no se gestiona la compartición de esta información, por lo que habrá de ser potenciada por la Biblioteca).

Consulta de Documentación de carácter jurídico: Libros, Revistas y Noticias relativos al tema.

Facilitará, en su tarea como centro de documentación, en un dossier, toda la información disponible en la materia de que se trate, al solicitante (ya sea libros, publicaciones periódicas o periodísticas, información de medios telemáticos, etc.)

B) ARCHIVO

Identificación, valoración y descripción de los fondos.

Coordinación con las unidades relacionadas (Estadística, Registro...).

Recuperación antecedentes Institucionales.

Expurgo de expedientes.

— Por último el Servicio de Relaciones Institucionales y Comunicación Ciudadana, tendrá entre sus cometidos:

Relaciones externas con todos los organismos con los que el Ministerio Fiscal interactúa, tanto nacionales como internacionales, en colaboración con la Secretaría Técnica o con la Inspección Fiscal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Soporte de gestión y asunción de las cuestiones protocolarias en los actos y visitas en los que intervenga el Fiscal General, en colaboración con su Secretaría Particular.

En las relaciones con el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de las competencias de otros órganos, será el cauce normal de relación, gestión e interlocución entre la FGE y las distintas unidades de aquél.

Soporte y Apoyo en las tareas administrativas relacionadas con las comunicaciones tanto externas como internas de las distintas unidades de la FGE

En lo que se refiere a actuaciones ya emprendidas por la Unidad de Apoyo pese a los escasos recursos humanos de los aún dispone hay que reseñar las siguientes:

Registro General

El Registro General de la Fiscalía General del Estado ha venido funcionando autónomamente con sistemas y procedimientos poco apropiados a las necesidades y exigencias de un registro público. Solo la dedicación y esfuerzo del personal encargado ha hecho posible sostener con los escasos recursos de que disponía un mínimo nivel de rigor en sus anotaciones. Carente de aplicación informática sus asientos se realizaban en libros tradicionales. Además tal como estaba configurado en el registro se mezclaban anotaciones de naturaleza puramente administrativa con otras de tipo procesal.

Para aclarar el carácter del Registro General se ha optado por derivar cualquier tipo de comunicación procesal a los registros correspondientes de la Fiscalía del Tribunal Supremo de forma que cada una de las Secciones a partir de ahora registrarán en sus secretarías la documentación procesal que sea remitida desde el exterior.

Para modernizar la oficina se ha instalado un programa informático de registro que permitirá el seguimiento de la documentación cualquiera que sea su destino entre las Unidades de la Fiscalía.

Secretaría General

La anteriormente denominada Secretaría General, que dependía del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se ha redefinido en la Sección de Recursos Humanos, centralizando en la misma la gestión y tramitación de todas aquellas situaciones e incidencias relativas al personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en la sede de la Fiscalía General del Estado, normalizando impresos, controlando las situaciones de los mismos y coordinando su traslado a Gerencia de Órganos Centrales u otras Unidades competentes en su caso.

Comunicación Ciudadana

La materialización de la asunción y ejercicio de esas competencias se producirá cuando esté cubierta la plaza adscrita a la Jefatura de Servicio de Relaciones Institucionales. Se ha iniciado la puesta en marcha, dentro de la Unidad de Apoyo, de la gestión y reparto de las consultas, quejas y escritos de esta índole que los ciudadanos enviaban a través del canal de comunicación facilitado por la página web *fiscal.es* a las secciones competentes asumiendo las de información general por un pequeño equipo en esta Unidad.

Gestión Económica

Si bien en la relación de puestos de trabajo no figura dentro de la Unidad de Apoyo ninguna sección, negociado o similar que asuma el asesoramiento y coordinación de las distintas peticiones de naturaleza económica ante la Gerencia de Órganos Centrales, se consideró oportuno, y así se comenzó a hacer, que todas las peticiones, necesidades o cuestiones de la citada naturaleza se canalizaran en esta Unidad para evitar duplicidades, dispersiones o falta de control de las mismas, así como para que únicamente existiera un interlocutor entre la Gerencia de Órganos Centrales y la Fiscalía General del Estado en esta materia. Con ello se ha logrado que determinadas necesidades que hasta entonces no venían siendo atendidas, se gestionen y atiendan ahora puntualmente por la Gerencia de Órganos Centrales.

Otras actividades

Se han mantenido diversas reuniones con las Secciones y Unidades de la Fiscalía General para el estudio y racionalización del trabajo desempeñado por los funcionarios que de ellas dependen, así como se ha acometido la labor de normalizar y homogeneizar los modelos de escritos de tramitación puramente administrativa.

Servicio de gestión de la información

La creación de la estructura actual del Servicio de Gestión de la Información en la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado ha tenido a lo largo del año 2005 el siguiente desarrollo.

Tras la toma de contacto inicial con la estructura y funcionamiento de la Fiscalía, se pasó a diseñar e iniciar la implantación del Sistema

Integrado de Información, cuyas realizaciones concretas fueron las siguientes:

- Elaboración de un primer borrador de la Propuesta del Sistema de Información
- Desarrollo de la Primera Fase del Subsistema de Archivo, Biblioteca y Centro de Documentación centrado, por una parte, en el estudio de las Unidades no procesales de la Fiscalía General del Estado (Registro General, Secretaría Técnica e Inspección) como primera experiencia, y, por otra, en el traslado e instalación del fondo bibliográfico conservado hasta ese momento fuera de la Fiscalía.
- Desarrollo de la Primera Fase del Subsistema de Información Institucional plasmado en el planteamiento, diseño y montaje de la Exposición «Del Procurador del Rey al Ministerio Fiscal: siete siglos de servicio a la corona y a la sociedad», inaugurada el día 11 de enero de 2006

En el curso de lo anterior, se realizó un acopio de documentos históricos sobre el Ministerio Fiscal de diversos archivos, que fueron digitalizados y fotografiados, quedando un archivo electrónico de los mismos.

Otras actividades fueron:

— El establecimiento de unos primeros contactos con los respectivos responsables de las instituciones de Madrid para sentar las bases de la ampliación de la red de Bibliotecas y Centros de Documentación judiciales (actualmente sólo la constituyen el Tribunal Supremo y el Consejo) y la creación de la red de Archivos judiciales.

— La reunión en Abu Dhabi con el Presidente de la Asociación Francesa de Historia de la Justicia para iniciar contactos con el objetivo de extender esta red a nivel internacional.

Ha sido reinstalada la Biblioteca de la Fiscalía General del Estado en la sede de la misma, en una ubicación digna y acorde con su naturaleza. El estado actual de la biblioteca se sintetiza en las siguientes cuestiones: Falta de actualización de monografías y publicaciones periódicas, lagunas en colecciones, duplicación de ejemplares, falta de política de adquisiciones, falta de sistema presupuestario ágil de cara a articular las adquisiciones, falta de un sistema de registro que permita la localización y seguridad de los elementos de la biblioteca, falta de un tesoro que sistematice la clasificación.

Entre los objetivos inmediatos y prioritarios se colocan los siguientes: la creación de un Consejo Asesor de la Biblioteca, la espe-

cialización del fondo en temas de particular interés del Ministerio Fiscal, la creación de una red de Bibliotecas de las Fiscalías y su incorporación a la del Poder Judicial, la instalación de una aplicación informática de gestión global, el control físico e intelectual de todo el fondo, la digitalización de las Memorias de la Fiscalía, sentar las bases de una futura biblioteca virtual de la Fiscalía a través de la elaboración de un programa de digitalización y continuar con el programa de adquisiciones.

También ha sido instalado en el año el archivo de la Fiscalía General del Estado, estándose en trance de llevar a cabo la reintegración completa de los fondos depositados en una empresa de custodia durante la ejecución de las obras de rehabilitación del edificio.

Se está trabajando especialmente en la definición de una estructura y procedimiento para las Unidades que se integran en la Fiscalía (principalmente, Inspección y Secretaría Técnica), con especial hincapié en la producción, circulación, almacenamiento y recuperación de los documentos en que se plasma su actividad.

Desde un plano general de la intervención del Ministerio Público en cualquiera de sus manifestaciones, se pone de manifiesto que al no existir criterios sistemáticos de conservación racional de la actuación del Fiscal, fuera del procedimiento judicial, es difícil hacer un seguimiento completo de su actividad y en consecuencia localizar las fuentes esenciales de su Memoria histórica en la etapa contemporánea, sin que se haya realizado ningún tipo de estudio sobre los plazos de conservación de las series documentales, tanto de carácter procesal como administrativo, ni sobre el contenido de estas series documentales para establecer los plazos de accesibilidad. Ello lleva a que sean objetivos inmediatos los siguientes:

- Realizar un estudio riguroso y completo de la estructura orgánica y diagramas de flujo de las diferentes Unidades de la Fiscalía General del Estado.
- Diseñar el conjunto de procedimientos que constituyen la estructura funcional de esta Fiscalía.
- Proponer su aprobación a los órganos competentes, para que exista un Manual de Procedimientos de las Fiscalías, de obligado cumplimiento en todas ellas.
- Realizar el estudio y valoración de todas las series documentales.
- Crear la Comisión Calificadora de Documentos de la Fiscalía General del Estado, encargada de aprobar y poner en práctica las propuestas sobre conservación y acceso de las series documentales.

- Definir el carácter y funciones del Archivo General de la Fiscalía, que debería tener competencias sobre todas las Fiscalías.
- Elaborar o adquirir un Sistema Informático del Archivo.

Control y apoyo a la implantación de herramientas tecnológicas.

A lo largo del año, en estrecha colaboración con las áreas de competencia del Ministerio de Justicia se ha trabajado especialmente en la implantación, mantenimiento y mejora de la nueva aplicación de gestión procesal penal.

La implantación se ha llevado a cabo en los siguientes territorios respecto a los cuales el Ministerio de Justicia, ejerce sus competencias: La Rioja, el Principado de Asturias, Extremadura, Región de Murcia, Cantabria, Aragón, Baleares y León capital (pendiente desde una anterior instalación).

También a lo largo de ese período se llevó a cabo una presentación de la aplicación a la Comunidad Autónoma de Galicia, con competencias transferidas, habiéndose materializado en período posterior al que se contrae esta Memoria la implantación en la misma. Andalucía continúa con el proceso de implantación en las provincias de su territorio y la Comunidad Valenciana que también ha asumido instalación de la aplicación de gestión procesal desarrollada por el Ministerio de Justicia con la participación de la Fiscalía General del Estado, está aún en fase de acomodación de sus infraestructuras para posibilitar la implantación.

Fueron especialmente provechosas las pautadas reuniones mantenidas entre personal de la Subdirección de Informática del Ministerio de Justicia y la Fiscalía para validar las correcciones y mejoras de la tan mencionada aplicación procesal, lo que dio como fruto la creación de una versión evolucionada, a implantar en período posterior al de mención de esta Memoria.

A lo largo del 2005 también se completó el desarrollo e implantación del portal del ciudadano de la Fiscalía General del Estado (*fiscal.es*), de forma que lo que empezó siendo una maqueta temporal fue sustituido por una herramienta gestionada directamente desde la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del continuo apoyo técnico brindado desde el Ministerio de Justicia.

2. **Quejas del Defensor del Pueblo**

Se detallan a continuación las estadísticas de las quejas presentadas a lo largo del año 2005 ante el Defensor del Pueblo, de las que se dio traslado a esta Fiscalía.

ASUNTOS NUEVOS..... 359

BALANCE DEL DECENIO

AÑO	Quejas
1996	390
1997	369
1998	396
1999	316
2000	260
2001	259
2002	304
2003	311
2004	280
2005	359

Las quejas recibidas del Defensor del Pueblo en 2005 fueron 359, lo que supuso un incremento del 28,2 % respecto del año anterior.

ORDEN JURISDICCIONAL DE LAS QUEJAS FORMULADAS EN EL AÑO 2005

	Quejas	Porcentajes
Penal	169	46,7
Civil	140	39,1
Contencioso Administrativo	33	9,2
Social	15	4,6
Militar	2	0,4
Total	359	

QUEJAS PENDIENTES A 1/1/05 DEL ÚLTIMO DECENIO

AÑO	Quejas
1996	0
1997	0
1999	0
1999	0
2000	2
2001	1
2002	8
2003	20
2004	45
2005	236
TOTAL	312

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

El segundo capítulo de la Memoria de la Fiscalía General del Estado contiene los comentarios relativos a la evolución de la criminalidad durante el período al que se refiere. Sus cinco apartados analizan los principales aspectos cuantitativos y cualitativos de los procedimientos iniciados en el período de referencia; dos clases de delitos de obvia trascendencia, como son el terrorismo y el tráfico de drogas; el curso de la delincuencia en cada Comunidad Autónoma; y, por último, la evolución de la jurisdicción militar.

Las valoraciones que se expondrán a continuación se fundamentan en los datos estadísticos consignados en los anexos que obran en la parte final de esta Memoria, y a ellos procede acudir para realizar un examen más detallado.

No obstante, elementales exigencias de rigor ligadas con la adecuada comprensión del contenido del presente capítulo obligan, como en años anteriores, a precisar que los mencionados datos estadísticos no cuantifican, ni pretenden hacerlo, los delitos cometidos en España durante el año 2005.

La principal, aunque no única, razón de ello radica en la propia imposibilidad de satisfacer tal aspiración, si se llegara a sustentar. Resulta obvia la existencia de infracciones delictivas que no llegan a ser conocidas por los órganos que constitucional y legalmente tienen encomendada su persecución. Son todos aquellos delitos que no son descubiertos por, entre otras variadas razones, la ausencia de denuncia. La práctica inexistencia de estudios generales acerca de las características y volumen de este espacio negro de la delincuencia impide tomar su número en consideración y, en consecuencia, veda la posibilidad de determinar con una mínima fiabilidad el verdadero volumen de la delincuencia presente en un determinado período y en un espacio concreto.

Por ello, la realidad que describen los datos recogidos en la presente Memoria es la actividad procesal penal desarrollada por los

órganos judiciales de ese orden jurisdiccional y por el Ministerio Fiscal, tal y como queda recogida en los registros que llevan los órganos de este último.

Las estadísticas del Ministerio Fiscal coexisten con las procedentes de los órganos judiciales y de los cuerpos policiales de ámbito nacional, autonómico y local con competencias en la esfera penal, cada una de las cuales responde a un espacio propio de actividad, al que aplican parámetros peculiares, y que, por ello, muestran una verdad diferente.

La coincidencia plena entre los datos aportados por cada una de tales instituciones no es posible ni deseable. Por el contrario, deben ser distintos, al reflejar diferentes realidades, aunque también han de presentar zonas comunes. Las estadísticas policiales computan su actividad, sólo una parte de la cual acredita la existencia de hechos con presunta trascendencia penal. La estadística judicial tiene que reflejar, lógicamente, los procedimientos iniciados tras la recepción de los atestados policiales que den cuenta de aquellos hechos, pero también los comenzados directamente por los órganos judiciales. El Ministerio Fiscal presenta los datos que describen su intervención, restringida a los delitos públicos y semipúblicos, en las causas judiciales en tramitación y sus propias actividades de investigación.

La mencionada coexistencia crea, por sí misma, una primera oportunidad de distorsión, ya que genera la posibilidad de que un mismo hecho cuente en dos o más de tales estadísticas.

Incluso en el marco de la actividad de una sola de dichas instituciones, la existencia de diferencias entre la realidad delictiva y las estadísticas nacidas de ella es un hecho conocido. Los principales factores que dan lugar a esas discrepancias deben ser tenidos en cuenta y utilizados prudentemente como criterios de corrección al valorar los datos disponibles.

El primero de esos elementos lo constituye la gran cantidad de denuncias que cada año son formuladas por hechos impunes. Sin perjuicio de la evidente volatilidad de esta categoría, los supuestos más frecuentes suelen concentrarse en las cursadas desde los centros asistenciales a los Juzgados de Instrucción por lesiones fortuitas o accidentales, en las presentadas por daños imprudentes o casuales y en las que obedecen a extravíos o pérdidas de objetos y documentos.

En segundo lugar, es preciso tener presente que la delincuencia revela tantos matices como cualquier otra actividad humana. Por dicha razón, caben en ella y en su investigación y persecución, tantas posibilidades como sea dado imaginar. A mero título de ejemplo es posible recordar los múltiples casos en los que el objeto de un solo

procedimiento lo constituyen varios hechos relacionados por razones de conexidad o de concurso; y, en sentido contrario, los supuestos en los que un solo delito da lugar a más de una causa, por haber sido formulada más de una denuncia, por haber sido descubiertos en diferentes lugares aspectos parciales de su comisión, o por cualquiera otro de los motivos que generan estas situaciones. También debe dejarse constancia de que la transformación de un procedimiento en otro de diferente clase, las inhibiciones y las acumulaciones pueden dar lugar a diferentes anotaciones estadísticas.

Hay otras muchas circunstancias que pueden contribuir a que la trayectoria de la tramitación procesal penal reflejada por las estadísticas no discurra por los mismos cauces que la criminalidad. Entre las coyunturales propias de 2005, un número relevante de Fiscalías mencionó en sus Memorias que, durante el período correspondiente, se produjo la sustitución del programa informático empleado con anterioridad para la gestión de la estadística, y dejó constancia de las dificultades que esta situación generó en la recogida de datos y en su interpretación. De igual modo es necesario recordar que las huelgas mantenidas durante 2005 en el sector de la Justicia alteraron en cierta medida el ritmo de la actividad de los órganos judiciales. Por último, las propias exigencias de la estadística, que obligan a los Juzgados y a las Fiscalías a calificar desde un primer momento los hechos que llegan a su conocimiento, cuando muchos de ellos todavía no están adecuadamente definidos, dan lugar a que muchos de ellos sean anotados de un modo excesivamente genérico, cuando no aproximado. Si luego los procedimientos correspondientes son directamente archivados o sobreesidos, como ocurre frecuentemente cuando es desconocido el presunto autor de los hechos, o cuando éstos son impunes, aquel inicial y teóricamente provisional concepto se perpetúa.

Entre las principales reformas legales operadas en los últimos años que han tenido un mayor impacto en la confección de las estadísticas resulta obligado reiterar la referencia, ya presente en las anteriores Memorias, a la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado; a la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; y a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y es necesario añadir la mención a la Ley Orgáni-

ca 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La Ley 38/2002 dio lugar a que numerosos hechos que antes provocaban la incoación de diligencias previas encontrarán acomodo en otros cauces procesales, y ello produjo consecuencias como la introducción de nuevas categorías estadísticas, la reducción del número de diligencias previas y el aumento de la posibilidad de trasvase entre causas de distintas clases. Todos estos fenómenos tienen particular importancia, al servir el capítulo de diligencias previas para definir el volumen y evolución de la delincuencia, por constituir la principal magnitud numérica. Es necesario, por ello, emplear las cifras de diligencias urgentes y de juicios inmediatos de faltas para corregir las desviaciones que muestran las incoaciones de la clase más frecuente de procedimientos.

Las demás reformas mencionadas, cuyos trascendentales efectos sobre la Parte Especial del Código Penal resulta superfluo mencionar, han tenido un profundo impacto en los aspectos cuantitativos de la delincuencia y en su evolución cualitativa, de los que se da cuenta en las páginas siguientes.

Por tanto, y dentro de los parámetros existentes, las estadísticas recogidas muestran, desde la perspectiva del Ministerio Fiscal, determinada por su definición constitucional y legal, una imagen de las tendencias presentes en la delincuencia durante 2005 y de su evolución.

A) EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Durante 2005 fueron incoadas 4.096.277 diligencias previas, 140.199 más que en 2004, lo que supuso un aumento del 3,54 por 100. Así se puso fin, al menos por el momento, a la tendencia a la baja que estuvo presente en 2003 y 2004. Los datos relativos a la última década son los que constan en el siguiente cuadro.

**CUADRO DE LA EVOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS
PREVIAS EN LA ÚLTIMA DÉCADA**

1995	2.733.020	196.641	7,75
1996	2.975.572	242.552	8,87
1997	3.087.667	112.095	3,77
1998	3.227.757	140.090	4,54
1999	3.476.504	248.747	7,71
2000	3.525.036	48.532	1,40
2001	4.036.710	511.674	14,52
2002	4.064.618	27.908	0,69
2003	3.975.778	- 88.840	-2,18
2004	3.956.078	-19.700	-0,50
2005	4.096.277	140.199	3,54

1. Comunidades Autónomas y provincias

El siguiente cuadro contiene los datos relativos a la incoación de diligencias previas en cada Comunidad Autónoma en 2004 y en 2005, así como la variación experimentada en cada una de ellas, en cifras totales y porcentuales.

C. Autónomas	2004	2005	+/-	Porcentaje
Andalucía	992.472	983.558	-8.914	-0,90
Aragón	83.897	76.549	-7.348	-8,76
Asturias	57.322	54.861	-2.461	-4,29
Canarias	186.694	197.637	10.943	5,86
Cantabria	36.205	37.722	1.517	4,19
Castilla-La Mancha	113.135	122.225	9.090	8,03
Castilla-León	148.951	157.291	8.340	5,60
Cataluña	542.826	563.187	20.361	3,75
Extremadura	75.826	74.815	-1.011	-1,33
Galicia	185.268	192.890	7.622	4,11
Illes Balears	137.582	115.008	-22.574	-16,41
La Rioja	14.356	13.630	-726	-5,06
Madrid	632.225	675.636	43.411	6,87
Murcia	106.477	121.833	15.356	14,42
Navarra	39.633	46.547	6.914	17,45
País Vasco	118.389	118.829	440	0,37
Valencia	482.646	541.625	58.979	12,22

El número de diligencias previas incoadas aumentó en 11 de las 17 Comunidades Autónomas españolas, si bien sólo en tres de ellas dicho incremento superó el 10 por 100, tratándose de Murcia, Navarra y Valencia. Al mismo tiempo, la mayor variación experimentada por cualquiera de los territorios correspondió al 16,41 por 100 de descenso que constató la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. No obstante, la evolución global rompió la tendencia descendente manifestada en 2003 y 2004.

El reparto por provincias de la incoación de diligencias previas es mostrado por el siguiente cuadro:

DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS Y AUDIENCIA NACIONAL

	2004	2005	+/-	Porcentaje
A Coruña	61.874	69.026	7.152	11,56
Álava.....	17.053	16.161	-892	-5,23
Albacete.....	22.652	27.016	4.364	19,27
Alicante.....	212.902	209.049	-3.853	-1,81
Almería	68.474	75.173	6.699	9,78
Asturias.....	57.322	54.861	-2.461	-4,29
A. Nacional.....	2.174	2.434	260	11,96
Ávila.....	8.935	10.826	1.891	21,16
Badajoz	52.847	48.977	-3.870	-7,32
Barcelona.....	387.178	405.276	18.098	4,67
Burgos.....	24.234	21.565	-2.669	-11,01
Cáceres.....	22.979	25.838	2.859	12,44
Cádiz.....	101.736	98.636	-3.100	-3,05
Cantabria.....	36.205	37.722	1.517	4,19
Castellón	51.832	52.635	803	1,55
Ciudad Real	35.032	35.894	862	2,46
Córdoba	75.648	80.536	4.888	6,46
Cuenca	13.758	13.940	182	1,32
Girona	48.509	49.102	593	1,22
Granada.....	111.229	133.457	22.228	19,98
Guadalajara.....	11.145	13.277	2.132	19,13

	2004	2005	+/-	Porcentaje
Guipúzcoa	31.749	31.829	80	0,25
Huelva	48.895	47.951	-944	-1,93
Huesca	12.085	11.547	-538	-4,45
Illes Balears	137.582	115.008	-22.574	-16,41
Jaén	40.931	38.480	-2.451	-5,99
La Rioja	14.356	13.630	-726	-5,06
Las Palmas	96.115	104.466	8.351	8,69
León	33.221	30.199	-3.022	-9,10
Lleida	21.888	22.537	649	2,97
Lugo	15.305	15.777	472	3,08
Madrid	632.225	675.636	43.411	6,87
Málaga	269.990	275.180	5.190	1,92
Murcia	106.477	121.833	15.356	14,42
Navarra	39.633	46.547	6.914	17,45
Ourense	19.834	20.919	1.085	5,47
Palencia	9.185	11.700	2.515	27,38
Pontevedra	88.255	87.168	-1.087	-1,23
Salamanca	21.224	25.403	4.179	19,69
S.C. Tenerife	90.579	93.171	2.592	2,86
Segovia	7.322	8.489	1.167	15,94
Sevilla	275.569	234.145	-41.424	-15,03
Soria	3.347	3.704	357	10,67
Tarragona	85.251	86.272	1.021	1,20
Teruel	6.285	7.231	946	15,05
Toledo	30.548	32.098	1.550	5,07
Valencia	217.912	279.941	62.029	28,47
Valladolid	32.862	35.655	2.793	8,50
Vizcaya	69.587	70.839	1.252	1,80
Zamora	8.621	9.750	1.129	13,10
Zaragoza	65.527	57.771	-7.756	-11,84

En 36 de las 50 provincias se constató un aumento y en las 14 se produjo una disminución.

Sólo en 3 provincias, Ávila, Palencia y Valencia, dicho incremento fue superior al 20 por 100, siendo necesario señalar que en las 2 últi-

mas la tasa se acercó al 30 por 100, mientras que en otras 13 rebasó el 10 por 100.

Por el contrario, las diligencias previas incoadas en Burgos, Illes Balears, Sevilla y Zaragoza se vieron reducidas en más de un 10 por 100, en relación con el año anterior.

JUICIOS DE FALTAS POR PROVINCIAS

	2004	2005	+/-	Porcentaje
A Coruña	11.083	16.722	5.639	50,88
Álava.....	5.348	4.871	-477	-8,92
Albacete.....	4.065	5.142	1.077	26,49
Alicante.....	20.806	31.303	10.497	50,45
Almería	10.734	12.490	1.756	16,36
Asturias	19.344	19.546	202	1,04
Ávila.....	3.632	3.814	182	5,01
Badajoz	6.754	5.771	-983	-14,55
Barcelona.....	88.689	110.798	22.109	24,93
Burgos.....	8.062	6.192	-1.870	-23,20
Cáceres.....	4.179	3.997	-182	-4,36
Cádiz.....	42.758	42.758	0	0,00
Cantabria.....	14.516	14.536	20	0,14
Castellón	11.921	10.259	-1.662	-13,94
Ciudad Real	8.557	8.312	-245	-2,86
Córdoba	8.385	6.209	-2.176	-25,95
Cuenca	1.848	1.831	-17	-0,92
Girona	24.430	26.396	1.966	8,05
Granada.....	22.815	17.342	-5.473	-23,99
Guadalajara	5.095	4.502	-593	-11,64
Guipúzcoa.....	13.556	12.744	-812	-5,99
Huelva.....	12.298	8.377	-3.921	-31,88
Huesca	2.557	2.411	-146	-5,71
Illes Balears	27.000	21.961	-5.039	-18,66
Jaén	8.334	7.467	-867	-10,40
La Rioja	4.802	6.318	1.516	31,57
Las Palmas.....	20.952	15.986	-4.966	-23,70
León.....	7.417	6.810	-607	-8,18

	2004	2005	+/-	Porcentaje
Lleida	8.740	9.214	474	5,42
Lugo	5.080	5.379	299	5,89
Madrid	150.552	143.898	-6.654	-4,42
Málaga	35.001	38.149	3.148	8,99
Murcia	33.153	19.902	-13.251	-39,97
Navarra	5.240	4.104	-1.136	-21,68
Ourense	5.604	6.336	732	13,06
Palencia	2.494	2.192	-302	-12,11
Pontevedra	25.342	18.492	-6.850	-27,03
Salamanca	2.941	3.146	205	6,97
S.C. Tenerife	6.418	-	-6.418	-
Segovia	2.608	3.676	1.068	40,95
Sevilla	44.420	44.730	310	0,70
Soria	1.382	1.742	360	26,05
Tarragona	14.417	12.260	-2.157	-14,96
Teruel	1.103	760	-343	-31,10
Toledo	5.757	6.097	340	5,91
Valencia	-	62.513	62.513	-
Valladolid	4.462	5.933	1.471	32,97
Vizcaya	17.565	19.182	1.617	9,21
Zamora	1.479	1.464	-15	-1,01
Zaragoza	9.258	9.183	-75	-0,81

Según los datos de los que se dispone, en 22 provincias se produjeron incrementos de muy distinta magnitud en los juicios de faltas incoados, existiendo también una notoria diferencia entre las disminuciones experimentadas en las demás provincias.

Sin perjuicio de la conocida dificultad que, como en años previos, presentó la obtención de datos fiables, el Ministerio Fiscal intervino durante 2005 en 260.804 juicios de faltas ordinarios y en 94.681 juicios de faltas inmediatas. Así se alcanzó una cifra total de 355.485 juicios de faltas con intervención del Fiscal, 29.969 más que en 2004, lo que confirmó la tendencia presente en dicho año como consecuencia de las reformas legales operadas con anterioridad.

El aumento experimentado en el número de juicios de faltas agravó la carga de trabajo soportada por los Fiscales que atienden dichos señalamientos. La adecuada comprensión de esta situación

exige tener presentes las condiciones de dispersión geográfica de los Juzgados de Instrucción y el carácter inmediato de casi 100.000 de dichos juicios, lo que obligó a dichos integrantes del Ministerio Fiscal a efectuar rápidos y frecuentes desplazamientos, sin perjuicio el cumplimiento del resto de sus obligaciones.

2. Tratamiento procesal dado a las diligencias previas

El día 1 de enero de 2005 había en tramitación 899.432 diligencias previas. Añadiendo a esta cifra las 4.096.277 diligencias que fueron incoadas durante el año y las 29.545 que fueron reabiertas en el mismo período, se obtiene un total de 5.025.254 diligencias previas en tramitación en el año 2005. Esta cantidad supuso un aumento del 7,67 por 100 en relación con el año anterior.

Dichas diligencias previas concluyeron de la siguiente manera:

– Archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito (artículo 779 de enero de 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal): 419.070. En 2004 tuvieron igual final 424.819 causas, o lo que es igual, 5.749 más, por lo que la cifra de 2005 supuso un descenso del 1,35 por 100.

– Archivadas por ser considerados falta los hechos investigados (artículo 779 de enero de 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal): 254.595. En relación con el año anterior, en el que fue dictada la misma resolución en 273.368 ocasiones, se produjo una disminución del 6,86 por 100, concretada en 18.773 diligencias.

– Archivadas por ser desconocido el autor (artículo 779 de enero de 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal): 2.357.816, el 46,91 por 100 del total. En 2004 fueron archivadas por igual motivo 2.305.225 actuaciones, el 58,27 por 100 de todas las tramitadas ese año.

– Fueron transformadas en procedimiento abreviado 142.995 diligencias previas.

3. Procedimientos abreviados y sumarios incoados

Añadiendo a las 142.995 diligencias previas transformadas en procedimiento abreviado durante 2005, los procedimientos de igual clase que se encontraban pendientes de tramitación el día 1 de enero y los que fueron reabiertos durante el año, resulta un total de 220.280 procedimientos abreviados tramitados por los Juzgados de Instrucción en 2005.

De dichas actuaciones, el Ministerio Fiscal interesó la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal y formuló escrito de acusación en 112.031 ocasiones y lo hizo para ante la Audiencia Provincial en 5.818 causas.

Hubo 2005 un total de 7.683 sumarios, de los que 2.862 ya se encontraban en tramitación el día 1 de enero, 4.721 fueron iniciados durante el año, y el resto fue reabierto en el mismo tiempo.

4. Los llamados juicios rápidos

Entre las diligencias urgentes del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incoadas en 2005, 19.626 fueron transformadas en diligencias previas, 7.871 en juicios de faltas, 9.937 resultaron sobreseídas y 67.371 fueron calificadas.

De las diligencias urgentes calificadas, 47.092 fueron sentenciadas de conformidad según lo previsto en el artículo 801 de la Ley procesal penal.

Del total de diligencias urgentes calificadas, lo fueron 25.817 por violencia de género y doméstica, 25.094 por delitos contra la seguridad del tráfico y 9.434 por robo, siendo estas las tres principales magnitudes concretas.

5. Procedimientos de la Ley del Tribunal del Jurado

Los procedimientos ante el Tribunal del Jurado incoados durante 2005 fueron 436 (hubo 483 en 2004). Sin perjuicio de los que tuvieron otro fin o se encontraban en tramitación al finalizar el año, esas causas dieron lugar a 65 sobreseimientos y archivos y a 258 juicios, en los que fueron dictadas 156 sentencias condenatorias conformes con la petición del Fiscal y 6 sentencias absolutorias también conformes.

En el mismo cauce procesal, fueron dictadas en apelación 121 sentencias, de las que 95 fueron confirmatorias y 26 revocatorias. Los recursos de casación fueron 63, de los que 6 fueron preparados por el Fiscal y 57 por las partes.

6. Juicios orales

Los juicios orales celebrados por los Juzgados de lo Penal, con inclusión de los juicios rápidos, fueron 118.018. En 2004 hubo 116.275, por lo que el incremento resultó mínimo.

Los juicios celebrados en las Audiencias Provinciales correspondieron a 6.130 procedimientos abreviados y a 2.342 sumarios, para un total de 8.472, que se añadieron a los correspondientes a la Ley del Tribunal del Jurado, con un crecimiento del 10,46 por 100 respecto de 2004.

Las suspensiones se cifraron en 39.154 en los Juzgados de lo Penal y en 2.770 en las Audiencias Provinciales.

7. Diligencias de investigación penal

El día 1 de enero de 2005 las Fiscalías mantenían abiertas 554 diligencias de investigación penal. Durante el año fueron iniciadas 6.995. De estas investigaciones, 2.718 fueron archivadas por no ser los hechos investigados constitutivos de delito, 740 fueron concluidas por existir procedimiento judicial sobre los hechos, 3.166 dieron lugar a la presentación de denuncia y 197 llevaron a la formulación de querrela, encontrándose el resto en tramitación a 31 de diciembre de 2005.

8. Habeas corpus

Durante 2005 esta clase de procedimiento para la garantía de la libertad de las personas fue incoado en 2.729 ocasiones, con un descenso del 5,40 por 100 en relación con 2004 (en el que hubo 2.885). Tres de los casos fueron promovidos por el Fiscal.

El destino de estas causas fue la inadmisión en 1.856 ocasiones, la desestimación en otros 814 supuestos y la estimación en 45 casos.

B) EVOLUCIÓN EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

La evolución cualitativa de la criminalidad durante 2005, según el orden de los Títulos del Libro II del Código Penal, se muestra en el siguiente cuadro. Los datos que contiene proceden de las cifras de diligencias previas incoadas en atención a la naturaleza de la infracción penal investigada, recogidas en el Estado B de los anexos estadísticos que se encuentran al final de la Memoria. El cuadro también muestra la comparación con los procedimientos incoados el año anterior.

Títulos CP	2004	2005	+/-	Porcentaje
I	1.843	2.358	515	27,94
II	78	98	20	25,64
III	831.721	876.788	45.067	5,42
IV	56	64	8	14,29
V	27	35	8	29,63
VI	72.757	72.207	-550	-0,76
VII	10577	10089	-488	-4,61
VIII	11.190	12.479	1.289	11,52
IX	423	438	15	3,55
X	1.400	1.426	26	1,86
XI	11.223	11.166	-57	-0,51
XII	21.544	21.685	141	0,65
XIII	2.101.025	2.153.877	52.852	2,52
XIV	593	613	20	3,37
XV	10.699	11.146	447	4,18
XV bis	2.399	1.770	-629	-26,22
XVI	2.016	3.279	1.263	62,65
XVII	82.315	66.139	-16.176	-19,65
XVIII	15.584	15.197	-387	-2,48
XIX	1.571	1.216	-355	-22,60
XX	16.582	19.564	2.982	17,98
XXI	295	316	21	7,12
XXII	30.435	28.528	-1.907	-6,27
XXIII	392	20	-372	-94,90
XXIV	55	45	-10	-18,18
XXV	1.364	557	-807	-59,16

El estudio y la comparación de las cifras anteriores llevan a las siguientes conclusiones:

Los delitos contra las personas (títulos I a V del Código Penal), fueron 879.343, 45.618 más que los cometidos en 2004, lo que supuso un aumento del 5,47 por 100, muy cercano al 5,08 por 100, del año anterior. Dentro de esta categoría, fueron incoadas 1.294 causas por homicidio doloso, frente a las 1.025 de 2004, y 131 por asesinato, que fueron 90 en 2004.

Los delitos de lesiones produjeron la incoación de 876.788 diligencias previas, cifra que supuso un aumento de 45.067 actuaciones en relación con las 831.721 de 2004, y, porcentualmente un 5,42 por 100, muy similar al 5,10 por 100 del ejercicio previo.

Las estadísticas relativas a la violencia de género y al maltrato en el ámbito familiar constan en el capítulo III de la presente Memoria. Sin embargo, debe mencionarse que los delitos sancionados en el título VII, torturas y otros delitos contra la integridad moral, entre los que se cuenta el castigado en el artículo 173.2, experimentaron en conjunto en 2005 un descenso del 4,61 por 100, por lo que, partiendo de las 10.577 causas de 2004, se situaron en 10.089, con lo que se corrigió la, por otra parte inevitable, anomalía estadística motivada por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, que modificó el citado precepto, y a la que se hizo mención en la Memoria anterior.

Los delitos contra la libertad (título VI) dieron lugar a 72.207 diligencias previas lo que, dado que en 2004 fueron iniciados por iguales delitos 72.757 procedimientos, significó un leve retroceso del 0,76 por 100, concretado en 550 causas menos. Fueron incoadas 1.030 causas por detenciones ilegales (1.132 en 2004), 51.441 por amenazas (frente a 53.695 en 2004) y 19.736 por coacciones (frente a 17.930 el año anterior).

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales mantuvieron la línea de importante aumento que se hizo presente en 2004, cuando subieron un 10,72 por 100 y se situaron en 11.190 casos. Así en 2005 escalaron hasta los 12.479 procedimientos, lo que supuso un aumento del 11,52 por 100.

Los delitos de omisión del deber de socorro, situados en el título IX, aumentaron hasta los 438 supuestos (fueron 423 en 2004), sin embargo no alcanzaron la cifra de 2003, que se saldó con un total de 491 causas.

En los delitos contra el honor tuvo lugar un descenso de 57 causas, el 0,51 por 100, de modo que, al haber tenido lugar en 2004 un ascenso del 0,5 por 100, las cifras volvieron a ser casi iguales a las de 2003 (11.167 en ese año, 11.223 en 2004 y 11.166 en 2005).

Los ataques contra las relaciones familiares castigados en el título XII, pasaron de ser 21.544 casos en 2004 a 21.685 en 2005, ligero ascenso de 141 supuestos que sólo significó un 0,65 por 100. El impago de pensiones llegó hasta los 10.135 registros y la mendicidad de menores aumentó en 20 casos, situándose en 164 causas.

Los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico siguieron siendo en 2005 los más cometidos en España. Frente a la ligera disminución del 2,7 por 100 que en 2004 dejó su cifra en 2.101.025, los datos de 2005 presentaron un crecimiento de 52.852 casos, el 2,52 por 100, con un total de 2.153.877 diligencias, aunque tales datos deben ser manejados con cautela, al constar también que

muchas de tales infracciones dieron lugar a la incoación directa de diligencias urgentes de juicio rápido.

Se produjeron 865.300 hurtos (838.351 en 2004), 689.480 robos con fuerza (fueron 655.800 en 2004), 87.537 robos con violencia o intimidación (84.911 en 2004), 77.316 robos o hurtos de uso de vehículo a motor (en 2004 hubo 86.907), 69.950 estafas (en vez de las 63.797 cometidas en 2004), 21.159 delitos de apropiación indebida (que el año anterior llegaron a 21.685), 322.328 delitos de daños y 3.772 daños imprudentes (las cifras de 2004 fueron 300.288 y 6.656, respectivamente), 5.483 delitos contra la propiedad intelectual, 2.390 delitos contra la propiedad industrial, 382 delitos societarios (en 2004 hubo 371) y 99 delitos de blanqueo de capitales, una fuerte reducción frente a los 226 del ejercicio previo.

En total estos delitos constituyeron el 52,58 por 100 de las diligencias previas incoadas durante 2005, representación porcentual ligeramente inferior a la que ostentaron en 2004, período en el que llegaron a formar el 53,10 por 100 del total de la criminalidad.

Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social sólo aumentaron en un 3,37 por 100, (593 en 2004 y 613 en 2005), tendencia que se mostró presente en la defraudación tributaria, que aumentó en 28 procedimientos y llegó a las 456 causas, mientras que los delitos contra la Seguridad Social fueron 105, por lo que se redujo desde los 113 procedimientos de 2004.

Frente al espectacular crecimiento que tuvieron los delitos contra los derechos de los trabajadores en 2004 (el 97 por 100), que los llevó hasta las 10.699 causas, en 2005 el incremento fue de un moderado 4,18 por 100, quedando en 11.146 procedimientos, 447 más que en el año anterior.

La misma línea de moderación, aunque más intensa, presentaron los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros castigados en el Título XV bis, que, partiendo de las 2.399 diligencias de 2004, se vieron reducidos en 629 unidades, hasta los 1.770 supuestos (un 26,22 por 100 menos) lo que los situó en cotas inferiores a las de 2003, cuando hubo 1.978 casos.

Sin embargo, resulta inevitable llamar la atención sobre la llamativa escalada de los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente que, frente al leve aumento de 2004, cuando crecieron un 6,7 por 100, en 2005 subieron un 62,65 por 100 y pasaron 2.016 a 3.279 diligencias.

En los delitos contra la seguridad colectiva del título XVII se produjo un relevante descenso de 16.176 procedimientos (de 82.315 en 2004 a 66.139 en 2005), lo que supuso un 19,65 por 100 menos.

Así, el delito de conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas disminuyó de los 38.919 procedimientos de 2004 hasta 30.246 en 2005 y el de negativa a la realización de las pruebas de detección alcohólica se situó en 954 supuestos (en 2004 se constataron 2.015 casos). Como en otros lugares, debe ser destacado que gran cantidad de delitos contra la seguridad del tráfico son actualmente tramitados como diligencias urgentes de juicio rápido, lo que explica tan sustanciales reducciones en el volumen de las diligencias previas tramitadas.

Los delitos de tráfico de drogas reciben un tratamiento específico en otro lugar dentro de este mismo capítulo, por lo que resulta procedente remitirse a lo expuesto en dicho lugar.

Las falsedades disminuyeron hasta las 15.197, desde las 15.584 que ocurrieron en 2004, una modesta reducción del 2,48 por 100, concretada en 387 causas. Las falsedades en documento público, oficial o de comercio fueron 9.707 (8.453 en 2004), las falsedades en documento privado llegaron hasta 1.680 (en 2004 hubo 1.511) y la falsificación de moneda dio lugar a 2.201 causas (2.573 el año anterior).

Los delitos contra la Administración Pública, sancionados en el título XIX, mantuvieron la línea descendente que mostraron en 2004 y de las 1.571 diligencias de ese año, se redujeron hasta 1.216, 355 procedimientos menos, que supusieron un 22,60 por 100 menos. Hubo 381 delitos de prevaricación administrativa, frente a 410 en 2004, 59 cohechos, por 37 de 2004, y 187 malversaciones de caudales públicos, descendiendo desde las 208 acreditadas el ejercicio precedente.

Los delitos contra la Administración de Justicia conocieron un aumento del 17,98 por 100, lo que los situó en 19.564 causas (en 2004 hubo 16.582, 2.982 menos). Dentro de este rango, se produjeron 14.934 quebrantamientos de condena, infracción que en 2004 dio lugar a 12.365 causas.

Los delitos contra el orden público experimentaron un descenso del 6,27 por 100, desde los 30.435 de 2004 hasta los 28.528 que tuvieron lugar en 2005. Hubo 5.428 atentados, 44 más que el año anterior, 758 delitos de terrorismo, con un notable aumento en relación con los 574 de 2004, 6.169 delitos de resistencia frente a los 5.106 del año previo, y 13.507 de desobediencia (16.295 en 2004).

Debe darse constancia, por último, de la práctica desaparición en 2005 de los delitos del título XXIII, de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional, cuya reducción fue del 94,90 por 100 y que de 392 en 2004 pasaron a ser sólo 20.

C) ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. Terrorismo

1.1 *Terrorismo islamista*

Afortunadamente durante el año 2005 no se han llevado a cabo atentados terroristas. La actuación preventiva de la policía ha permitido la desarticulación de importantes células, alguna de las cuales con intenciones de llevar a cabo acciones terroristas. Las imputaciones judiciales se han referido a delitos de mera actividad (pertenencia y colaboración con organización terrorista), delitos de peligro (tenencia de sustancias para la confección de explosivos), actos preparatorios (conspiración para la comisión de estragos y atentados terroristas), delitos contra la propiedad y receptación (como medio de financiación) y delitos de falsificación de documentos.

Durante el año 2005 fueron detenidas 131 personas, de las que 107 por el Cuerpo Nacional de Policía y 24 por la Guardia Civil. Es la segunda cifra más importante de detenidos desde 1994, año en el que se detuvo a 2 personas, que en 1995 fueron 14; en 1996, 18; en 1997, 28; en 1998, ninguna; en 1999 y 2000, 1 cada año; en 2001, 29; en 2002, 10; en 2003, 33; en 2004, 138, y en lo que va de año 2006, 27.

Entre las operaciones policiales más importantes destacamos:

– «Operación GAMO»: desarrollada el 23 de noviembre con la detención de once personas en las provincias de Alicante, Murcia y Granada, presuntos integrantes de una célula del Grupo Salafista para la Predicación y el Combate, de nacionalidad argelina. Esta célula tenía como finalidad la localización de explosivos para llevar a cabo un atentado terrorista en Madrid.

– «Operación GREEN»: el 9 de diciembre se practicó la detención de 7 personas en la Costa del Sol, presuntos miembros de una célula del Grupo Salafista para la Predicación y el Combate. Tenían por objetivo la captación de fondos mediante la comisión de delitos contra la propiedad y delitos de receptación y posterior remisión a Argelia.

– «Operación Unión»: el 19 de diciembre fueron detenidos en diversas provincias de España, Lleida, Palma de Mallorca, Sevilla, Granada y Málaga, 17 personas presuntamente integrantes de una célula del Grupo Islámico Combatiente Marroquí. Entre otros objetivos esta célula tenía como misión la captación de «mujahidines» para su posterior envío al conflicto bélico de Irak.

– «Operación Chacal y Camaleón»: aunque esta operación se encuentra fuera del ámbito cronológico de la memoria al haberse

efectuado la detención de 20 personas el 10 de enero de 2006, en una operación conjunta de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía y que fue coordinada por esta Fiscalía, destacamos la importancia de la misma al tratarse de una célula del Grupo Islámico Combatiente Marroquí dedicada a la captación de mujahidines para su posterior envío a la guerra de Irak. Gracias a la colaboración de la Fiscalía de Roma al haber remitido restos de ADN, se pudo comprobar que esta célula había captado a la persona que se suicidó matando a 19 ciudadanos italianos en Nasiriya (Irak). También es importante destacar que entre los detenidos se encuentra Omar Kakhcha responsable en Europa del movimiento de captación de mujahidines.

1.2 *Terrorismo de ETA y su entorno*

Nos hacemos eco de la declaración «de alto el fuego permanente» publicada por la organización terrorista ETA por medio de un comunicado en eusquera y en castellano el 22 de marzo de 2006. Tras más de cuarenta años de actividad terrorista despiadada y cruel practicada por la organización con cerca de un millar de muertos más de 2.500 heridos y 3.500 acciones delictivas, se abre un atisbo de esperanza para poder ver el fin y disolución de esta organización. Este comunicado debe ser analizado con cautela y prudencia, dado los anteriores fracasos y treguas trampa anunciadas por la organización. Cualquiera que sea el escenario en el que nos encontremos la respuesta de la Fiscalía seguirá siendo firme, rigurosa, proporcional a la gravedad de los hechos y con estricto respeto al principio de legalidad penal y procesal.

1.2.1 Acciones terroristas

En el año 2005 no se ha cometido ningún atentado mortal. Se han registrado la comisión de 46 acciones terroristas con la causación de 101 heridos. Las últimas víctimas mortales de la organización terrorista ETA se habían producido en el 2003 con 3 muertos, 6 en el 2002, 14 en el 2001, y 23 en el 2000.

1.2.2 Detenciones

A lo largo del año 2005 tanto en España como en Francia se ha producido la detención de 94 personas, de ellas 37 por el Cuerpo Nacional de Policía, 20 por la Guardia Civil, 1 por la Policía Autónoma Vasca y treinta y seis en Francia. Cabe destacar la detención en Francia, el 28 de julio de 2005 en Brive la Gaillarde de Yon Yoseba Troitiño Ciria fruto del primer equipo conjunto de investigación hispano-francés constituido en septiembre de 2004 y que recientemente

ha sido prorrogado por un año más en septiembre de 2005, que tenía por objeto la identificación y detención de los responsables de las «campañas de verano» 2003 y 2004.

Durante este año han sido entregados en extradición 12 miembros de ETA cuya relación aparece en el anexo correspondiente. También han sido expulsadas dos personas por las autoridades francesas, José Ramón Naviero Gomez el 16 de abril de 2005 y José Ignacio Herranz Bilbao el 20 de abril de 2005.

1.2.3 Taldes Y (Kale borroka)

En cuanto al terrorismo callejero se han contabilizado 72 acciones, lo que supone una disminución con el año 2004, en el que se cometieron 240 y 74 en el 2003. Por estas acciones han sido detenidas 10 personas.

1.2.4 Lucha «X»

Se han registrado 161 acciones consistentes en desórdenes públicos y otro tipo de incidencias cuya competencia para el conocimiento de estos hechos viene atribuida al órgano judicial competente por razón del lugar de comisión del hecho

1.3 *GRAPO*

Durante el año 2005 no se han cometido acciones terroristas por parte de este grupo. Han sido detenidos:

– Por el Cuerpo Nacional de Policía el 30 de mayo de 2005 en Port Bou (Girona) el miembro de dicha organización terrorista, Sergio David Garaboa Bonillo, presunto responsable del Comité General del Partido en el interior.

– Por la Guardia Civil el 18 de enero de 2005, en Madrid, José Roberto Suria Palacios, implicado por un presunto delito de terrorismo en el sumario 6/95 del JCI n.º 3. También, por este cuerpo, el día 17 de octubre, en una operación conjunta de la División Nacional Antiterrorista francesa y la Guardia Civil, en París, fueron detenidos los miembros de la organización terrorista PCE®-GRAPO, José Antonio Ramon Teijelo y Manuela Ontanilla Galan.

Fuera del ámbito cronológico de la memoria hacemos mención de la reivindicación por este grupo en una carta remitida a la Delegación de Antena 3 en Zaragoza del tiroteo del pasado 6 de febrero en la calle Cervantes de la mencionada ciudad en la que murió la esposa de un empresario aragonés.

1.4 *Otros fenómenos terroristas*

1.4.1 «A.M.I.» (Asamblea da Mocidade Independentista)

A lo largo del año 2005 se han registrado 2 acciones, una de ellas en A Coruña el 14 de julio de 2005 y otra en Santiago de Compostela el 23 de julio de 2005, con las explosiones de artefactos explosivos. La primera en el interior de una vivienda, la cual ocasionó lesiones a la persona que se encontraba manipulando el contenido de un sobre que había recibido momento antes a través de correo tratándose de un militante de la organización juvenil independentista AMI. La segunda con la explosión de un artefacto en el cajero automático de la oficina principal de La Caixa. Se ha detenido a dos activistas.

1.4.2 «ANDECHA ASTUR»

A lo largo del año 2005 se han registrado 3 acciones. La primera se desarrolló el 19 de febrero de 2005 con la colocación de un artefacto explosivo incendiario en la puerta de acceso a la sede del Partido Popular de la localidad de Posada de Llanera (Asturias), no llegando a explotar. La segunda, también en la misma fecha, consistió en la explosión parcial de un petardo pirotécnico en la sede del PSOE en la localidad de San Martín de Teverga (Asturias). La tercera se realizó el 13 de septiembre de 2005 en la localidad de Infiesto (Asturias) con el intento de colocación de un artefacto explosivo en las inmediaciones de la sede del PSOE y una persona que fue detenida.

1.4.3 «ANARCOINSURRECCIONALISMO»

A lo largo del año 2005 se han registrado 2 acciones, con el resultado de un herido; habiéndose detenido a una persona. Las acciones se cometieron el 12 de julio de 2005 en Barcelona con la deflagración de un artefacto explosivo colocado junto a la verja que da acceso a un pequeño jardín que rodea el Instituto Italiano de Cultura sito en el Pasaje Méndez Vigo n.º 5 de la ciudad de Barcelona y el 15 de julio de 2005 en el Prat de Llobregat (Barcelona) con la colocación de un artefacto explosivo en la puerta de acceso de un concesionario de vehículos italiano, marca «FIAT» sito en la calle 11 de Septiembre n.º 183 del Prat de Llobregat.

2. Tráfico de drogas

En este apartado se pretende ofrecer una visión del estado actual en nuestro país del tráfico ilícito de las principales drogas.

Los datos que a continuación se van a exponer han sido proporcionados por los Gabinetes de Actuación Concertada y de Análisis y Prospectiva sobre Tráfico de Drogas, Blanqueo de Capitales y Delitos Conexos de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

Se trata de disponer de una radiografía del narcotráfico y del grado de eficacia de la respuesta estatal frente a ese fenómeno criminal, y para ello nada mejor que analizar los parámetros que definen y miden la actuación represora de los órganos judiciales y policiales: detenciones, decomisos, sustancias decomisadas, denuncias por tenencia o consumo de estupefacientes y procedimientos judiciales.

El examen del apartado relativo al «quantum» de sustancias decomisadas se completará con el análisis de la evolución experimentada por el tráfico ilícito de las principales sustancias (hachís, cocaína, heroína y éxtasis) respecto a las operaciones destacadas realizadas por las fuerzas policiales de nuestro país, entendiendo por tales aquellas en las que las cantidades incautadas superan alguna de las siguientes magnitudes: 1 kilogramo de heroína, 5 kilogramos de cocaína, 100 kilogramos de hachís o 1.000 unidades de psicotrópicos.

2.1 *Detenciones por tráfico de drogas*

La cifra total de detenciones (16.299) es ligeramente superior a la del año anterior (14.267) en un 14,8 por 100, aunque en comparación con el número de detenidos del año 2001 (17.380) se ha producido un descenso del 6,2 por 100. Ahora bien, aun reconociendo que la cifra de detenidos no se ajusta a la realidad, al no haberse incluido las detenciones por tráfico ilegal de drogas efectuadas por las Policías autonómicas, sí parece necesario dejar constancia del invariable aumento del número de detenidos durante los últimos tres años.

2.2 *Decomisos y sustancias intervenidas*

Respecto a este apartado es preciso hacer algunas consideraciones preliminares:

1.^a Al igual que en las detenciones, no se dispone de los datos pertenecientes a las Policías autonómicas aunque es obligado reconocer que su actuación profesional, de carácter mas residual en esta materia, difícilmente puede alterar sustancialmente las cifras totales que vamos a analizar.

2.^a El número de decomisos (197.186) engloba tanto los decomisos por delitos de tráfico ilegal de drogas como los realizados por consumo en lugares públicos al amparo de la Ley Orgánica 1/1992 de Seguridad Ciudadana, de manera que en términos globales supone un 16,29 por 100 más que el año anterior (169.554 en el 2004) y representa más del 50 por 100 de incremento respecto al año 2001.

3.^a El número de decomisos realizados en aplicación de la Ley Orgánica 1/1992 asciende a 183.349, lo que representa un 93 por 100 del total de decomisos; los decomisos relacionados con delitos de tráfico ilegal de drogas fueron 12.154 –el 6,16 por 100 del total– y los restantes decomisos (1.683) son aquellos en los que no se ha producido ninguna detención o denuncia.

En cuanto a las cantidades totales de sustancias decomisadas, cabe formular algunas conclusiones de interés:

a) Las incautaciones de hachís han experimentado un pequeño descenso: si en el 2004 fueron aprehendidos casi 800 toneladas (concretamente 794.434 kilogramos), en el 2005 se han aprehendido 669.703 kilogramos, rompiéndose así la tendencia alcista de los últimos años.

b) La cantidad de cocaína incautada en el 2005 (48.429 kilogramos) es similar a la del 2003 (año en el que se alcanzó la cifra record de 49.278 kilogramos, un 7,5 por 100 de la producción mundial de cocaína), por lo que debe entenderse que la cifra del año 2005 tiene una significación muy parecida.

c) La cifra de heroína incautada en el 2005 (174 kilogramos), supone una reducción porcentual del 55,74 por 100 respecto al 2004, y confirma la tendencia a la baja del tráfico de heroína durante los últimos años.

d) En cuanto al éxtasis, se aprehendieron casi 572.871 unidades, cifra que aun siendo importante es la más baja de los últimos 5 años.

2.3 Análisis de la evolución del tráfico de drogas durante el año 2005

Este apartado analiza exclusivamente las operaciones destacadas en la lucha contra el tráfico de drogas llevadas a cabo, en el transcurso del año 2005, por el Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Vigilancia Aduanera y Mossos d'Esquadra, y que han sido comunicadas al Gabinete de Actuación Concertada sobre Tráfico de Drogas de la Secretaría de Estado de Seguridad en virtud de los mecanismos de coordinación informativa establecidos.

Conviene recordar a estos efectos que se entiende por *operaciones destacadas* aquellas actuaciones policiales contra el tráfico de drogas en las que la cantidad incautada supera alguna de las siguientes magnitudes: 1 kilo de heroína, 5 de cocaína, 100 de hachís o 1.000 unidades de psicotrópicos. No figuran incluidas, por tanto, aquellas intervenciones con aprehensiones de cuantías inferiores a las señaladas, razón por la que las cifras que figuran en estas páginas serán siempre inferiores a los volúmenes totales de la respectiva droga decomisada.

2.3.1 Evolución general

El año 2005 se ha caracterizado por un importante incremento en las incautaciones de cocaína y reducciones en las aprehensiones de hachís, éxtasis y heroína.

El número de *operaciones destacadas* llevadas a cabo durante 2005 alcanzó un total de 768 intervenciones, frente a las 857 intervenciones del año 2004, lo que supone un 10,38 por 100 menos que las del año anterior, casi todas ellas correspondientes al tráfico de hachís. No obstante, han quedado compensadas por el aumento en el volumen de droga decomisada por alijo: menos alijos pero de más volumen.

El mayor número de actuaciones destacadas corresponde al tráfico de hachís, sobre el que se han realizado un total de 445 operaciones, cifra inferior a la del año anterior en el que se contabilizaron 548 intervenciones. La cantidad total aprehendida asciende a 646.742 kilos, el tercer mejor registro español de la historia, en todo caso inferior a los obtenidos en los dos años precedentes (759.489 kilos en 2004 y 663.543 en 2003).

La incautación media por operación, sin embargo, creció de forma significativa hasta alcanzar 1.453 kilos por operación, cantidad levemente superior a los 1.386 kilos de 2004, y muy superior a los 1.170 kilos de 2003 o los 931 kilos de año 2002.

Las operaciones destacadas contra el tráfico de cocaína se incrementaron, pasando de las 220 realizadas en 2004 a 238 en 2005, obteniendo unas incautaciones de 46.640 kilos, el mejor registro español en grandes operaciones contra este tráfico jamás obtenido, superior incluso al excelente resultado que se obtuvo en el año 2003 (con 44.341 kilogramos incautados en operaciones destacadas). La cantidad media de droga intervenida por operación fue de 196 kilos, cantidad significativamente superior a los 135 kilos de media del pasado año.

Se mantiene estable el número de operaciones destacadas contra el tráfico de heroína (30 operaciones en 2005 frente a 27 en 2004) y de

éxtasis (45 actuaciones en 2005 frente a 47 en 2004), pero con unas cantidades globales intervenidas inferiores a las de ejercicios anteriores: 149 kilos y 448.156 unidades respectivamente. La cantidad media de droga intervenida se situó en 4,9 kilos para la heroína y en 9.954 unidades para el éxtasis. El resto de operaciones destacadas, hasta completar las 768, se han efectuado sobre el tráfico de speed, LSD, anfetaminas y GBL.

Esta disminución es imputable en gran medida a los importantes éxitos de los años precedentes así como a la implantación del Sistema Integral de Vigilancia Exterior (SIVE), circunstancias que han propiciado un cambio en las rutas y métodos de transporte hacia los centros de consumo, tanto de España como del resto de Europa, lo que se traduce en un mayor empleo de embarcaciones, en la introducción por puertos en contenedores y camiones de gran tonelaje, así como la apertura de nuevas rutas de transporte hacia el centro de Europa que eviten los controles de nuestro país. Pero también tiene incidencia en esta circunstancia el hecho de que hayan disminuido las superficies de cultivo en Marruecos que, según los informes de los organismos internacionales, disminuyeron en el año 2004 en un 10 por 100.

2.3.2 Hachís

La cantidad de hachís incautado en operaciones destacadas durante el pasado año ascendió a 646.742 kilos, lo que supone una reducción del 14,84 por 100 con respecto a los 759.489 kilos aprehendidos en el 2004. La cifra final de hachís intervenido durante el año 2005 asciende 669.703 kilogramos, que representa una disminución del 15,74 por 100 respecto al año anterior.

En todo caso, la cantidad intervenida supone, en lo que a grandes operaciones se refiere, el tercer mejor registro español de la historia, que con la suma de los alijos de menor entidad, sitúa la cifra total del hachís intervenido en España durante el año 2005 muy cerca de los 700.000 kilos, una cifra extraordinariamente importante que consolida algunas afirmaciones realizadas en la Memoria del pasado año: España sigue a la cabeza de las incautaciones mundiales de hachís, con unos porcentajes que rondarán el 50 por 100 del total mundial y el 75 por 100 de las intervenciones europeas, y esa cifra de incautaciones representa entre el 20 y el 25 por 100 de la producción de resina de *cannabis* de Marruecos.

Los lugares de incautación se sitúan normalmente en el mar o en la propia costa, zonas en las que durante este año se han producido el 59

por 100 de las aprehensiones –381 toneladas–, correspondiendo el 41 por 100 restante a las zonas de interior –265 toneladas.

Estos porcentajes resultan similares a los del pasado año (61 y 39 por 100 respectivamente), aunque resulta evidente que, dada nuestra situación geográfica con relación a los centros de producción, el hachís llega a España cruzando el mar.

La eficacia de los mecanismos de control establecidos en la franja costera del sur están cambiando de manera significativa las zonas de introducción, modificando la tradicional concentración de alijos en el eje Cádiz-Málaga-Almería de hace escasamente tres años, por un desplazamiento hacia los ejes Almería-Murcia-Alicante por una parte y Cádiz-Huelva por otra, aumentando asimismo las incautaciones en el resto de provincias costeras, de manera que se está produciendo una cierta tendencia hacia una homogénea distribución de las entradas de hachís en todas y cada una de estas provincias.

Andalucía, que durante el año 2003 había acaparado el 74 por 100 de las incautaciones de España –en años precedentes el porcentaje había sido similar–, redujo este coeficiente al 62 por 100 en el año 2004, y ha vuelto a reducir durante este ejercicio su relación porcentual al 52 por 100 del total nacional.

Es decir, en tan sólo dos ejercicios han disminuido sus incautaciones en un 22 por 100 en su relación con el total nacional, lo que ofrece una idea suficientemente elocuente de la importancia que, en este ámbito, ha tenido la implantación del SIVE en la zona del Estrecho y provincias limítrofes.

Las Comunidades Autónomas afectadas por este desplazamiento han sido Murcia, que acapara el 13 por 100 del total nacional (84.469 kilos), la Comunidad Valenciana con el 14 por 100 (90.152 kilos) y Cataluña con el 12 por 100 (74.993 kilos). Entre estas tres zonas concentran cerca del 40 por 100 de las intervenciones sobre hachís. Los otros 9 puntos hasta completar el 100 por 100 se reparten por el resto del territorio español.

2.3.3 Cocaína

El año 2005 ha sido sin ninguna duda uno de los mejores ejercicios de la historia en incautaciones de cocaína, tanto en lo que a grandes operaciones se refiere, con una cantidad total aprehendida por este concepto de 46.640 kilos (un 57 por 100 más que durante el año 2004 y un 5 por 100 superior al 2003), como en cuanto a la cifra total de cocaína incautada que asciende a la nada despreciable suma de 48.429

kilogramos. Se trata de un resultado verdaderamente relevante, porque esa cifra de incautaciones representa aproximadamente el 7 por 100 de la producción mundial de cocaína (que se calcula en torno a las 700 toneladas).

Estas cifras tan positivas, dentro de un mercado que, al igual que lo que sucede con el hachís, está experimentando variaciones debidas a las reducciones de los cultivos en Colombia, seguirán situando a España como una de las potencias aprehensoras, detrás de Colombia y Estados Unidos, con un porcentaje mundial que rondará el 10 por 100 y que a nivel europeo superará el 50 por 100, siempre que se mantengan las aprehensiones internacionales en los niveles hasta ahora conocidos.

A las habituales causas que situaban a nuestro país como una de las rutas más importantes de la cocaína que circula hacia Europa (la especialización de nuestras organizaciones delictivas en el transporte, y los vínculos culturales y lingüísticos de España con Iberoamérica) se ha unido la paulatina importancia que está adquiriendo la ruta africana de la cocaína y las conexiones entre las mafias colombianas y del norte de África.

Las elevadas cifras españolas se han apoyado en cinco pilares básicos: la fuerte actividad contra el transporte marítimo de drogas, las investigaciones y estudios de análisis de riesgo sobre contenedores o buques llegados a puerto, los controles de equipajes aeroportuarios, la lucha contra el tráfico intermedio y la lucha contra la distribución minoritaria.

A estos cuatro pilares de introducción se ha unido, como novedad en el presente ejercicio, la detección de importantes cargamentos por vía aérea simulando transportes legales de mercancías.

España es uno de los principales países en intervenciones marítimas, aspecto que por su propia naturaleza requiere unos perfectos mecanismos de coordinación. En este sentido, el apoyo de la Armada, a través del Acuerdo de Colaboración entre los Ministerios de Defensa e Interior en el ámbito de la lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, y el de la Agencia Tributaria, a través de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera resultan imprescindibles para la actuación policial en alta mar.

Durante el presente año se han realizado un total de diez operaciones extraordinariamente relevantes en alta mar. El total de droga intervenida en todas estas actuaciones asciende a 28.179 kilos, el 60 por 100 de la cocaína intervenida durante el año.

Un elemento de especial interés en la lucha contra el tráfico de drogas en alta mar es la colaboración internacional establecida en el

artículo 17 de la Convención de Naciones Unidas de 1988, que establece una serie de Autoridades Nacionales competentes para activar esta colaboración, correspondiendo la española, precisamente, al Gabinete de Actuación Concertada.

Durante 2005, España ha formulado 21 solicitudes de colaboración internacional para inspeccionar buques extranjeros, tanto por sospechas de tráfico de cocaína como de hachís, habiendo resultado positivas 15 de ellas. En la relación de países destinatarios destacan los europeos y americanos (Reino Unido con 11, Panamá con 2 y Honduras, Alemania, Bélgica, Brasil, Ghana, Noruega y Corea con 1).

El segundo pilar de actividad policial contra el tráfico de drogas ha sido la investigación sobre contenedores y buques llegados a puerto. Durante este año se han intervenido 9.766 kilos, que representan el 21 por 100 del total incautado. Además de la importante cantidad y del elevado número de actuaciones –24 en total–, merece destacarse, como modalidad de tráfico ilegal, el intento de alijar cocaína en torpedos cilíndricos adosados a un buque, circunstancia que se ha producido en dos ocasiones.

El transporte aéreo constituye otra de las modalidades de intervención que, en el gráfico correspondiente, se ha subdividido en transporte de equipajes y de mercancías. En el control del primero de ellos se han decomisado un total de 1.333 kilos, el 3 por 100 del total de la cocaína intervenida durante el año, la mayor parte en el Aeropuerto Internacional de Madrid-Barajas.

2.3.4 Heroína

Las intervenciones de heroína realizadas en grandes operaciones durante el año 2005 ascendieron a 149 kilos, un 39,43 por 100 menos que las del año 2004, que se elevaron, por este mismo concepto, a 246 kilos. Una vez sumadas las pequeñas intervenciones –en este caso las inferiores a 1 kilo– se ha alcanzado la cantidad de 174 kilos, la cantidad más reducida de los últimos 20 años. Habría que remontarse a los años 1983 y 1984 para encontrar cifras similares.

Esta disminución en las incautaciones se corresponde con los reducidos niveles de consumo que detectan las estadísticas. Desde el año 1999 las encuestas para la población de la franja de edad comprendida entre los 15 y 64 años señalan, invariadamente, unas prevalencias de consumo, para los últimos doce meses, del 0,1 por 100. No obstante, siguen interviniéndose ocasionalmente importantes decomisos.

Por provincias, Madrid, Sevilla, Castellón y Girona han concentrado más del 75 por 100 de las intervenciones, dividiéndose el resto por toda la geografía nacional.

2.3.5 Extasis

Durante el año 2005 se han incautado, en grandes operaciones, un total de 448.156 unidades de éxtasis y asimilados, lo que supone un 40,32 por 100 menos que en el año anterior por este concepto, ejercicio en el que se alcanzaron 751.054 comprimidos. Una vez sumadas las pequeñas intervenciones –las inferiores a 1.000 pastillas– la cifra final se ha situado en 572.871 unidades.

Madrid, con el 23 por 100 de los decomisos, junto con Sevilla –17 por 100– y Alicante –13 por 100–, concentran más de la mitad de las aprehensiones.

Por lo que respecta al tráfico de anfetaminas y metanfetaminas, todavía no muy desarrollado en España, aunque sí en otros países occidentales, no impide que se hayan dado casos de intervenciones de estas sustancias, entre las que habría que destacar la presencia de la metanfetamina «cristal» por su peligrosidad.

2.3.6 Otras sustancias

El LSD sigue presente en el mercado ilegal español, como demuestra la intervención, durante 2005, de más de 15.000 unidades.

En cuanto al Speed sigue también presente con cantidades reducidas, en este año con 16 kilos aprehendidos.

2.4 *Efectos intervenidos*

En este apartado deben reseñarse especialmente dos circunstancias:

1. El imparable crecimiento de la cantidad de euros intervenida (noticia, sin duda, importante pues su destino es el Fondo de Bienes Decomisados): más de 35,5 millones de euros, lo que representa un 75 por 100 más que el año 2004 y más del 200 por 100 respecto al año 2002.

2. La enorme flota de vehículos de todo tipo intervenidos: 55 camiones, 108 furgonetas, 38 motocicletas, 33 lanchas, 41 yates y 934 vehículos de otra naturaleza.

2.5 *Datos sobre procedimientos judiciales*

El análisis de las estadísticas judiciales sobre procedimientos incoados por delitos de tráfico ilegal de drogas requiere algunas puntualizaciones de interés:

1.^a En líneas generales se aprecia una fuerte tendencia a la baja en el «quantum» de procedimientos penales por estos delitos, que en un examen comparativo del período comprendido entre los años 2001-2005 se cuantifica en una reducción superior al 50 por 100 de procedimientos penales incoados respecto al año 2001: se ha pasado de 26.708 en el 2001 a 16.395 en el 2005. Esta cifra se aproxima más a la realidad que se desprende de otros indicadores como el número de detenidos por tráfico ilegal de drogas (16.299), y demuestra la escasa fiabilidad que tenían las estadísticas de años anteriores, siendo altamente probable que en algunas provincias se incluyeran en el cómputo como procedimientos penales las actuaciones gubernativas de naturaleza administrativa ejecutadas al amparo de la Ley Orgánica 1/9992 de Seguridad Ciudadana y todas las diligencias relativas a actos de tenencia o consumo de estupefacientes, sancionables en vía administrativa y que carecen «ab initio» de relevancia jurídico-penal. Esta es la razón que explica claramente las enormes diferencias que se aprecian en algunas provincias en cuanto al número de procedimientos penales de un año a otro.

2.^a La distribución de procedimientos por Comunidades Autónomas ofrece algunas variaciones importantes: Andalucía sigue siendo la primera Comunidad Autónoma en número de procedimientos penales (con 6.577 asuntos que representan aproximadamente un 40 por 100 del total nacional), Cataluña sigue siendo la segunda (con 2.720 que representan un 16,50 por 100 del total nacional), la Comunidad Valenciana vuelve a ocupar la tercera posición (con 1.253 asuntos que representan un 7,6 por 100 del total nacional), Galicia pasa a la cuarta posición (con 1.126 asuntos que suponen casi un 7 por 100 del total nacional) y Canarias desciende a la quinta posición (con 1.066 asuntos que representan un 6,5 por 100 del total nacional). La Comunidad de Madrid asciende a la sexta posición con un total de 777 procedimientos (un 8,5 por 100 menos que el año 2004). Quizás lo más destacable en este análisis es el importante descenso de procedimientos en la Comunidad de Murcia (que ha pasado de 1.362 a 351 procedimientos lo que representa un 74,2 por 100 menos que el año anterior) y en la Comunidad de Andalucía (que con 1.757 procedimientos menos ha experimentado una reducción del 21 por 100).

Como resumen general, puede decirse que, en términos comparativos respecto al año 2001 (el ejercicio anual con mayor número de

procedimientos penales en los últimos 5 años), ha disminuido el número de procedimientos en 15 Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Murcia, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana) y ha aumentado en las 2 restantes (Cataluña y Madrid), quizás porque se trata de los dos territorios donde existe una mayor presencia de las organizaciones criminales.

3.^a En cuanto a la distribución de procedimientos por provincias, un año más la provincia de Cádiz se sitúa en primera posición (con 2.253 procedimientos, que representan el 13,70 por 100 del total nacional, aunque se ha reducido el número de procedimientos respecto al año anterior en un 21,6 por 100); Barcelona se coloca en segundo lugar (con 1.887 procedimientos, lo que representa un 11,5 por 100 del total nacional); Sevilla desciende a la tercera posición (con 1.550 procedimientos, que significan un 9,4 por 100 del total nacional, pero experimentando una reducción del 28,5 por 100 respecto al año anterior); Málaga sigue ocupando la cuarta posición (con 1.527 procedimientos que representan el 9,2 por 100 del total nacional); y Pontevedra emerge en quinta posición (con 850 procedimientos que representan poco más del 5 por 100 del total nacional).

El volumen de procedimientos de estas cinco provincias que acabamos de citar asciende a 8.067, lo que representa aproximadamente el 50 por 100 del total nacional de procedimientos penales por delitos de narcotráfico.

A continuación, se van a exponer los cuadros referentes a procedimientos judiciales con los datos correspondientes a los años 2001-2005 (incluida la determinación de los porcentajes de incremento y/o de disminución en términos comparativos) y que se concretan en dos apartados: el número total de procedimientos judiciales en todo el territorio nacional y su distribución por provincias.

2.5.1 Número total de procedimientos judiciales

	2001	2002	2003	2004	2005	Variación de 2001 a 2005
Totales:	26.708	25.275	23.632	20.098	16.395	-38,61

2.5.2 Distribución por provincias

Comunidades	2001	2002	2003	2004	2005	Variación de 2001 a 2005
A Coruña	1.710	862	166	166	125	92,69
Albacete	59	63	65	65	64	8,47
Alicante	871	774	380	380	448	48,56
Almería	363	368	327	327	379	4,40
Ávila	29	27	15	15	32	10,34
Badajoz	786	925	868	868	196	75,06
Barcelona	1.545	1.557	2.016	2.016	1.887	22,13
Bilbao	596	499	463	463	363	39,09
Burgos	156	115	73	73	69	55,76
Cáceres	60	35	36	36	67	11,66
Cádiz	2.994	3.835	2.875	2.875	2.253	24,74
Cantabria	204	226	125	125	145	-24,50
Castellón	174	186	127	127	135	22,41
Ciudad Real	112	94	66	66	79	29,46
Córdoba	43	41	82	82	128	197,67
Cuenca	50	55	36	36	25	50,00
Girona	432	294	357	357	418	3,24
Granada	237	256	891	891	219	7,59
Guadalajara	18	20	19	19	24	33,33
Huelva	209	284	265	265	261	24,88
Huesca	105	66	67	67	101	3,80
Illes Balears	492	409	5551	551	268	-45,52
Jaén	344	275	227	227	260	24,41
Las Palmas	830	869	692	692	473	43,01
León	33	31	16	16	72	118,18
Lleida	187	294	157	157	128	31,55
Logroño	68	46	70	70	55	19,11
Lugo	43	69	53	53	62	44,18
Madrid	696	667	849	849	777	11,63
Málaga	2.131	1.649	1.498	1.498	1.527	28,34
Murcia	1.394	1.504	1.362	1.362	351	74,82
Ourense	291	176	327	327	89	69,41
Oviedo	221	279	175	175	189	14,47
Palencia	26	24	19	19	47	80,76
Pamplona	230	316	373	373	205	10,86
Pontevedra	3.937	3.623	165	165	850	78,40
S/C. Tenerife	438	492	589	589	457	4,33
Salamanca	29	29	26	26	41	41,37
San Sebastián	105	105	114	114	168	60,00
Segovia	26	30	22	22	29	11,53
Sevilla	2.962	2.554	2.169	2.169	1.550	47,67

Comunidades	2001	2002	2003	2004	2005	Variación de 2001 a 2005
Soria	31	16	38	38	46	48,38
Tarragona	250	223	294	294	287	14,8
Teruel	33	13	35	35	18	45,45
Toledo	157	170	146	146	79	49,68
Valencia	584	550	581	581	670	14,72
Valladolid	98	82	67	67	37	62,24
Vitoria	92	76	25	25	74	-19,56
Zamora	31	32	14	14	36	16,12
Zaragoza	196	90	125	125	123	-37,24
Totales	26.708	25.275	20.098	20.098	16.395	-38,61

D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El objeto del presente apartado es sintetizar la evolución de la delincuencia en cada una de las Comunidades Autónomas durante 2005

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. *Diligencias Previas*

Se produjo en 2005 la incoación de 75.173 diligencias previas. Esta cifra fue en 2004 de 68.474, por lo que se produjo un incremento del 9,78 por 100, lo que invirtió la tendencia de los dos ejercicios anteriores.

De las cifras totales, los seis Juzgados de Instrucción de Almería capital incoaron 37.667 diligencias previas, lo que supuso prácticamente la mitad, en tanto que los quince Juzgados de la provincia, todos ellos mixtos, se repartieron la otra mitad de incoaciones.

Añadiendo a las diligencias previas incoadas en 2005 las pendientes de años anteriores y las reabiertas, se llegó a un total de 88.715 causas. De ellas, había pendientes a finales de 2005 un total de 16.966, por lo que se concluyeron 71.749, de las que fueron archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito 11.067 (el 14,78 por 100), resultaron archivadas por no ser conocido el autor 32.987 (el 41,01 por 100),

fueron declaradas falta 5.919 (el 7,31 por 100) y resultaron inhibidas o acumuladas 11.349 (el 14,11 por 100).

2. *Juicios de Faltas*

Durante 2005 aumentó el número de faltas ordinarias y disminuyó el de inmediatas. En la suma total se registro un incremento considerable, desde 10.736 en 2004 a 12.490 en 2005, aunque el control numérico de estos procedimientos fue a veces difícil, al no intervenir el Fiscal en un porcentaje considerable de juicios de faltas.

La disminución registrada por las faltas inmediatas tuvo parcial explicación en la desaparición de la falta de conducción de vehículos de motor y ciclomotores sin seguro obligatorio. Una proporción elevada de los juicios de faltas terminó por resoluciones distintas de la sentencia, y entre ellas, deben ser destacadas las numerosas denuncias por lesiones imprudentes que fueron archivadas en espera de denuncia expresa de los perjudicados.

Del total de 12.490 juicios de faltas, 10.558 correspondieron a juicios ordinarios y 1.932 a inmediatos.

3. *Procedimientos Abreviados*

Durante 2005 fueron incoados 1.981 procedimientos abreviados, 45 más que en 2004 lo que, prácticamente, mantuvo los niveles del año anterior, en el que se produjo un importante descenso respecto del previo por la entrada en vigor de los juicios rápidos.

A los Juzgados de lo Penal llegaron, durante 2005, 2.291 procedimientos abreviados y a la Audiencia Provincial lo hicieron otros 108 (2.144 y 75, respectivamente en 2004). Parte de dichas causas procedieron de las incoaciones de 2005 y otra parte fueron procedimientos iniciados en años anteriores.

La Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal dictaron en 2005, 1.575 sentencias (1.565 en 2004), por lo que la pendencia en procedimientos abreviados aumentó.

4. *Procedimientos Urgentes*

Durante 2005 se confirmó la funcionalidad operativa de esta clase de procedimiento, con 3.026 incoaciones, 1.082 sentencias de conformidad dictadas por los Juzgados de Instrucción y 555 por los Juzgados de lo Penal (en 2004 tales sentencias fueron, respectivamente, 1.008 y 476, un 10 por 100 menos).

5. *Sentencias*

En 2005 fueron dictadas 55 sentencias en sumarios, 73 en procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial, 1.502 en el mismo procedimiento competencia del Juzgado de lo Penal y 1.637 en juicios rápidos, con un total de 3.267 (en 2004 tales números fueron, respectivamente, 46, 82, 1.483 y 1.484, para un total de 3.095).

6. *Conclusiones*

1.^a Los procedimientos penales tramitados por los Juzgados de Instrucción de Almería aumentaron de forma notable respecto del año 2004, de modo que los datos de tramitación procesal penal fueron los más altos registrados en esta provincia. Así, el volumen de trabajo de todos los implicados en dicha tramitación aumentó respecto del año precedente y años anteriores y estos datos expresaron un incremento real de los niveles de delincuencia en la provincia de Almería.

2.^a El procedimiento más operativo y eficaz en cuanto a resultados (sentencias y resoluciones), siguió siendo el procedimiento urgente, en sus dos versiones de juicios inmediatos y juicios rápidos, hasta llegar las sentencias de conformidad en los primeros a absorber más de un tercio de las dictadas en procedimientos urgentes. Estos procedimientos fueron especialmente idóneos para dar inmediata o pronta respuesta penal a los delitos de violencia familiar, seguridad en el tráfico y robo por este orden.

3.^a Los procedimientos abreviados y los sumarios mantuvieron los niveles de 2004, con claro predominio de los primeros con competencia de los Juzgados de lo Penal.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Delitos contra la Vida*

Las incoaciones por muertes dolosas, incluidas las consumadas y las intentadas, presentaron una variación mínima respecto de las producidas en 2004, 40 por 38, cifras ambas coherentes con la evolución mantenida en los últimos años, en los que estas incoaciones rondaron la cifra de 40. Lo elevado del número pareció indicar la posibilidad de que al menos parte de estos hechos hubieran debido ser registrados directamente como sumario y no como diligencias previas.

No figuró ninguna incoación por homicidio imprudente, dato que pareció obedecer a seguimiento de una técnica errónea en las anota-

ciones practicadas, en virtud de la cual se debió hacer constar como «imprudencias genéricas» los accidentes de tráfico con resultado de muerte producidos en el año 2005 en esta provincia.

2. *Lesiones*

Los procedimientos judiciales por este motivo llegaron en teoría a 23.226, sin embargo, como otros años, tales cifras obedecieron, más que a la realidad criminológica, a la remisión por los centros hospitalarios de gran cantidad de partes bajo esta rúbrica, cuando los hechos que los motivaron en realidad fueron fortuitos o imprudentes.

Así, en las estadísticas policiales, la Policía Nacional reseñó 97 actuaciones por delitos de lesiones y 664 por faltas de lesiones, y la Guardia Civil elevó estos números, respectivamente, a 222 y 1.229. Sumadas estas cifras, resultarían 319 actuaciones por delito y 1.893 por falta, lo que daría una cifra total de 2.212 actuaciones policiales por lesiones, menos de un 10 por 100 de la cifra de teóricos procedimientos judiciales.

Las lesiones que constituyeron violencia contra la mujer y malos tratos familiares, de 639 en 2004 pasaron a 817 en 2005 y las tramitadas por procedimientos urgentes pasaron de 462 en 2004 a 523 en 2005.

3. *Delitos contra la Libertad*

Las incoaciones de diligencias previas por tipos delictivos de este capítulo disminuyeron (1.381 en 2005, frente a los 1.595 de 2004, un 15,49 por 100 menos). Uno de los motivos de esta reducción fue la modificación en el registro de las amenazas y coacciones constitutivas de violencia de género, que llegaron a 170.

Siguieron presentándose un número considerable de procedimientos por detenciones ilegales, prácticamente concordante con el de 2004 (47 por 49), infracción tal vez característica de esta provincia, por tratarse de detenciones ilegales de inmigrantes introducidos ilegalmente en la península, a quienes sus captores privan de libertad hasta conseguir una cierta cantidad de dinero, normalmente de la familia del detenido.

4. *Delitos contra la Libertad Sexual*

Se pasó de 180 incoaciones en 2004 a 222 en 2005, en un incremento preocupante del 23 por 100, que consolidó el de ejercicios previos (179 en 2003) y que ahora por primera vez superó sobradamente el doble centenar y dejó constancia de una evolución especial-

mente negativa al afectar a un bien jurídico tan sensible e íntimo como es la libertad sexual de las personas que, precisamente por ello, afecta de forma especial a la sensibilidad social.

5. *Delitos contra el Patrimonio*

Fueron 49.156 incoaciones, un 51,75 por 100 más que en 2004, que se saldó con 32.392, lo que llegó a ser más del 65 por 100 de las incoaciones. Lo excesivo del incremento, en comparación con el 16 por 100 anotado en las estadísticas policiales, pareció indicar que junto con un auténtico incremento de la actividad delictiva, posiblemente un porcentaje elevado de estas cifras procedió de inhibiciones de unos Juzgados a otros y de la iniciación como diligencias previas de hechos constitutivos de falta y de actos no penales.

6. *Delitos contra la Seguridad Colectiva*

Fueron anotadas 1.166 incoaciones, un incremento porcentual del 54,23 por 100 sobre las 756 de 2004, más sorprendente por las casi 300 que obedecieron a incendios, aunque todos los casos de incendios imprudentes, con toda probabilidad, pasaron a engrosar las cifras de archivo o de faltas.

También llamó la atención el aumento del número de incoaciones por delitos contra la seguridad del tráfico, que fueron 453, cuando 386 de las infracciones de esta clase dieron lugar a juicios rápidos.

7. *Delitos de Trafico de Drogas*

En el año 2005 el número de diligencias previas incoadas en los Juzgados de esta provincia por delitos de tráfico de drogas ascendió a 362, cifra que se mantuvo en los niveles habituales de los últimos años, y que obedece a razones de sobra conocidas. Las aprehensiones de hachís llegaron casi a las 140 toneladas y junto a este tráfico se asistió a la reducción del de heroína y a la expansión de la cocaína y de los psicotrópicos y drogas de diseño.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

En 2005 disminuyeron de manera poco notable las diligencias incoadas, ya que de las 101.736 de 2004 se pasó a 98.636. Una causa de esta rebaja fue la división de jurisdicciones en Cádiz y Jerez de la

Frontera, que permitió a los Juzgados de Instrucción tratar más adecuadamente los hechos denunciados e incoar directamente como juicio de faltas los procedimientos correspondientes a esta clase de infracción.

Fueron tramitados 5.149 procedimientos abreviados competencia de los Juzgados de lo Penal (5.132 en 2004), 485 procedimientos de la misma clase competencia de la Audiencia Provincial (496 en 2004), 4.947 diligencias urgentes (2.538 en 2004), 51 sumarios (96 en 2004) y 4 procedimientos de la Ley del Tribunal del Jurado (2 en 2004).

El total de causas se situó en 109.272, por 107.462 de 2004, con una diferencia en más de 1.810.

Los Juzgados de lo Penal dictaron 5.242 sentencias en procedimiento abreviado (5.040 en 2004) y 477 en juicios rápidos (2.158 en 2004). Los Juzgados de Instrucción dictaron 2.135 en diligencias urgentes (204 en 2004). La Audiencia Provincial dictó 418 sentencias en procedimiento abreviado (505 en 2004) y 45 en sumarios (32 en 2004). Se pronunciaron 2 sentencias por el Tribunal del Jurado, una más que en 2004.

El número de sentencias también aumentó levemente, de 7.940 se pasó a 8.319, con 379 más.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Robos con Violencia o Intimidación*

Según los datos policiales se produjeron 2.081 delitos de esta clase en Cádiz y Ceuta, mientras que en 2004 se trató de 1.781 infracciones.

Se detectó durante el año, el aumento en la ciudad de Cádiz de los robos violentos cometidos con arma blanca en las noches de viernes y sábado contra adolescentes por grupos de jóvenes, no integrados en bandas juveniles, sino compuestos por personas reputadas como socialmente integradas, que utilizaron cuchillos de grandes dimensiones tomados de las cocinas de sus domicilios y que dirigieron su actividad depredadora a aumentar los fondos de que disponen para el fin de semana, reintegrándose el primer día de la semana a sus actividades ordinarias, normalmente escolares.

2. *Migraciones Fraudulentas*

La inmigración clandestina de ciudadanos extranjeros procedentes de África continuó manteniendo un nivel preocupante, sobre todo en el Campo de Gibraltar y en Ceuta. Por ello, de una parte, los delitos

contra los ciudadanos extranjeros, como el previsto en el artículo 318 bis del Código Penal, fueron de muy frecuente comisión; y de otra, la numerosa inmigración clandestina se dejó notar intensamente en la actividad procesal penal, ya que la entrada ilegal en el país suele conllevar la entrada en la marginación social.

Esta incidencia fue especialmente fuerte en Ceuta y Algeciras, principalmente en relación con ciudadanos marroquíes, con participación de personas de múltiples nacionalidades en relación con el tráfico de drogas. Siguió siendo muy intenso el tráfico ilícito de vehículos sustraídos en países comunitarios con destino a otros africanos y el tráfico de droga en cantidades elevadas, con la colaboración o dirección de españoles y, en ocasiones, de organizaciones multinacionales.

En Ceuta, respecto de la inmigración ilegal, persistió el procedimiento conocido como «el remolcador», por el que un nadador provisto de un traje de neopreno y aletas lleva al inmigrante hasta las playas. No fueron infrecuentes los casos de inmigración concurrentes con el tráfico de hachís y aumentaron espectacularmente las acusaciones por inmigración ilegal de artículo 318 bis del Código Penal con la agravación específica de puesta en peligro de la vida salud o integridad física del inmigrante.

3. *Violencia de Género*

Se siguió constatando una alta tasa de este tipo de delincuencia, que constituyó la principal actividad de los diferentes servicios de guardia de la provincia, en los que la reforma legal que entró en vigor el 29 de junio de 2005 provocó el aumento de los asuntos calificados, con el consiguiente descenso del número de faltas. Siguió verificándose un altísimo incumplimiento de la medida de alejamiento, tanto como medida cautelar como pena, en ocasiones con el consentimiento de la víctima.

4. *Tráfico de Drogas*

Como consecuencia de los múltiples atestados incoados por el Servicio de Vigilancia Aduanera contra los compradores de embarcaciones semirrígidas, fueron incoados cientos de procedimientos penales, en los que se produjo la incautación de una gran cantidad de tales embarcaciones y en los cuales la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede permanente en la Ciudad Autónoma de Ceuta, dictó múltiples sentencias condenatorias contra dichas personas como autores de un delito de blanqueo con las agravaciones de

procedencia del dinero de delitos de narcotráfico y de organización (artículos 301 y 302 del Código Penal).

Estas sentencias fueron objeto de múltiples recursos de casación, que provocaron sentencias del Tribunal Supremo de distinto signo.

5. *Delincuencia Juvenil. Menores Infractores*

Durante el año 2005 los asuntos relacionados con los menores siguieron alcanzando trascendencia social, por la importancia y sensibilidad de la problemática delictiva de los menores infractores y del drama social y humano que late en situaciones de desprotección.

En el año 2005 se incoaron 947 expedientes de reforma y 2.097 diligencias preliminares en la Fiscalía de Menores ubicada en Cádiz capital. No hubo variación sustancial respecto al anterior ejercicio.

En la Adscripción de Ceuta fueron incoadas 425 diligencias preliminares y 226 expedientes de reforma. En la Adscripción de Algeciras esos números fueron 1.130 y 331, respectivamente.

Fueron cada vez más frecuentes las situaciones en las que particulares y organismos públicos acudieron al Fiscal de guardia para la adopción de medidas cautelares urgentes, tanto en el ámbito de la protección como en el de la reforma.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba

En relación con los datos relativos a la provincia de Córdoba, debe ser tenido en cuenta que la sustitución del programa informático que la secretaría de la Fiscalía venía utilizando para el control de las causas produjo la pérdida de todo el trabajo realizado en la aplicación antigua entre octubre de 2005 y febrero de 2006, por lo que las cifras totales consignadas fueron obtenidas mediante la suma de los datos relativos a todos los órganos judiciales de la provincia.

Al mismo tiempo, en la clasificación por delitos, dada la gran carencia de datos, fue preciso partir de los existentes y hacer una ponderación respecto del período perdido.

Estas razones, y el amplio margen de error que provocaron, obligaron a no extraer conclusiones de las citadas cifras, y sí a hacer advertencia de la relatividad con que deben ser tomadas.

Sin embargo, los datos totales, más fiables, confirmaron el incremento de actividad presente a lo largo de los años, de tal forma que, si bien el porcentaje de incremento en 2005 no fue alto, la comparación con los ejercicios precedentes mostró crecimientos sucesivos que llegaron a ser importantes.

Las causas incoadas en la provincia de Córdoba durante 2005 quedan recogidas en el siguiente cuadro.

	2004	2005	Variación
Diligencias previas	75.648	80.536	4.888
Procedimientos abreviados	2.185	1.691	- 494
Sumarios	99	90	- 9
Ley del Jurado	13	6	- 7
Expedientes de menores	2.759	3.511	752
Diligencias urgentes	2.504	2.242	- 262

De dichas causas, 30 fueron incoadas por homicidio (32 en 2004), 2 por asesinato, frente a 3 del año previo y no se produjo ningún homicidio imprudente ni en accidente laboral.

La situación que presentaron en la provincia los otros delitos más relevantes durante 2005 y su comparación con la que tuvieron en 2004 es recogida a continuación:

Lesiones	2004	2005	Variación
1. Lesiones comunes	11.268	12.300	+1.032
2. Lesiones cualificadas	2.583	2.600	+17
3. Lesiones imprudentes	4.912	4.000	-912
4. Maltrato familiar	461	720	+259
5. Lesiones por accidente laboral	842	1.000	+158
Totales parciales	20.066	20.620	+554

Delitos contra la Libertad	2004	2005	Variación
1. Detención ilegal	5	16	+11
2. Amenazas no condicionales	631	730	+99
3. Amenazas condicionales	5	15	+10
4. Coacciones	195	220	+25
Totales parciales	836	981	+145

Delitos contra la Libertad Sexual	2004	2005	Variación
1. Agresiones sexuales	59	62	+3
2. Violación	4	6	+2
3. Abusos sexuales	20	22	+2
4. Abusos sexuales con acceso carnal	0	0	-
5. Abuso sexual con engaño	5	8	+3
6. Acoso sexual	7	10	+3
7. Exhibicionismo y provocación sexual	7	6	-1
8. Prostitución	7	11	+4
Totales parciales	109	125	+16

Delitos contra el Patrimonio y el Orden Socioeconómico	2004	2005	Variación
1. Hurto	6.925	7.100	+175
2. Robo con fuerza	12.042	12.600	+558
3. Robo con fuerza en casa habitada o local abierto al público	7	15	+8
4. Robo con violencia o intimidación	1.603	1.700	+97
5. Extorsión	9	7	-2
6. Robo y hurto de uso de vehículos	514	560	+46
7. Estafa	806	819	+13
8. Apropiación indebida	187	215	+28
9. Alzamiento de bienes	7	0	-7
10. Daños	3656	3.720	+64
11. Daños imprudentes	39	45	+6
12. Contra la propiedad intelectual	8	20	+12
Totales parciales	25.860	26.851	+991

Delitos contra los Derechos de los Trabajadores	2004	2005	Variación
1. Contra los derechos laborales o de Seguridad Social	18	22	+4
2. Contra la seguridad e higiene en el trabajo	2	8	+6
Totales parciales	20	30	+10

Delitos contra la Seguridad Colectiva	2004	2005	Variación
1. Incendio con peligro para la vida o integridad física	2	3	+1
2. Incendios forestales	42	44	+2
3. Incendios no forestales	32	30	-2
4. Incendio de bienes propios	21	23	+2
5. Incendios imprudentes	61	65	+4
6. Tráfico de drogas, grave daño a la salud	22	32	+10
7. Tráfico de drogas sin grave daño a la salud	16	20	+4
8. Conducción alcohólica	121	132	+11
9. Conducción desprecio a la vida de los demás	0	8	+8
Totales parciales	389	431	+42

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada)

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Durante 2005 fueron incoadas en Granada 133.457 diligencias previas, dato que significó un incremento de 22.228 frente a las 111.229 de 2004.

Los procedimientos abreviados incoados, y su relación con los de 2004, se muestran en el siguiente cuadro.

Incoados en	Año 2004	Año 2005
Juzgados de Instrucción	2.645	2.789
Juzgados de lo Penal.	3.397	3.367
Audiencia Provincial	176	082
TOTAL	6.218	6.238

Las cifras de 2005 fueron prácticamente idénticas a las del año anterior con variaciones muy poco significativas, salvo el notable descenso que se apreció en la Audiencia Provincial, lo que mostró un estancamiento sostenido de la actividad de investigación criminal con un resultado inicialmente positivo.

La actividad de enjuiciamiento vino, en buena medida, determinada por la implantación definitiva del sistema de enjuiciamiento rápido e inmediato, sistema especialmente adecuado en una provincia con los caracteres criminológicos de Granada. Ello comportó una mayor efectividad y eficacia en el tratamiento judicial de una delincuencia que podría ser considerada menor, aunque pueda comportar a veces una evidente gravedad. Fue muy intensa, además, la actividad judicial que desemboca en el dictado de sentencias de previa conformidad.

La actuación judicial de investigación, además, se vio beneficiada por la creación de los Juzgados contra la Violencia sobre la Mujer y la Sección especializada de la Fiscalía, con una incidencia especialmente significativa en el Servicio de Guardia.

Aún cuando las cifras globales no fueron especialmente abultadas, el crecimiento de los procedimientos penales incoados por delitos contra los derechos de ciudadanos extranjeros, principalmente por la llegada de pateras a la costa y por situaciones de tráfico ilegal de mano de obra, merced a la buena actuación desarrollada por la Policía Nacional, presentó un incremento espectacular.

Es preciso reseñar, por último, el importante crecimiento cuantitativo y cualitativo en la labor investigadora desarrollada por la Fiscalía a través de sus diligencias de investigación penal e incluso a través de la incoación de expedientes gubernativos para documentar la actuación en asuntos administrativos de muy variado contenido. La Fiscalía respetó el plazo semestral de investigación y solo en una ocasión solicitó la prórroga de la Fiscalía General del Estado.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

La evolución cualitativa de la criminalidad mantuvo en Granada una similitud con las características que presentó en toda la Comunidad Autónoma.

Fue de extraordinaria importancia la acusación contra patrones dedicados al traslado de personas en pateras hasta la costa de Granada. Es necesario valorar muy positivamente en este punto la labor desarrollada a lo largo del año por la Policía Nacional. Se contabilizan un total de 19 casos de tráfico de seres humanos en los que, como regla general y a petición del Fiscal, se decretó la prisión preventiva de los imputados, dictándose a lo largo del año distintas sentencias condenatorias con penas de hasta seis años de prisión. Habría que añadir los doce casos contabilizados de tráfico ilícito de mano de obra. En este capítulo destacó la labor de la Fiscalía de Motril, en coordinación con la Comisaría de la Policía Nacional.

La criminalidad vinculada a la violencia de género experimentó el efecto positivo procedente de la especialización investigadora instaurada por la Ley 1/2004. La Fiscalía mantuvo su actitud de preocupación constante en relación a la situación de la mujer maltratada inmigrante y en situación irregular, por su situación de aislamiento institucional y social, que puede dar lugar a un número importante de cifras negras que no afloran a la estadística criminal, por lo que fueron iniciadas diversas reuniones de trabajo con responsables policiales para detectar con mayor facilidad estas situaciones y poder ofrecer a las víctimas una cobertura suficiente para su protección, así como el auxilio necesario.

Como en otras provincias de Andalucía, fue destacable el incremento cualitativo que presentaron algunas tipologías medioambientales circunstancia que, en buena medida, vino determinada por las denuncias presentadas por los Fiscales especializados en esta materia, principalmente en lo que respecta a delitos contra la ordenación del territorio por situaciones de parcelación o construcción en lugares no urbanizables o por la existencia de vertidos ilegales.

En esta materia resultó especialmente valiosa la labor de auxilio del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Medio Ambiente y de Obras Públicas.

Lo mismo cabría señalar respecto a la formulación de acusaciones por graves delitos vinculados con el fenómeno de la siniestralidad laboral y a consecuencia del funcionamiento del Servicio de Siniestralidad Laboral de la Fiscalía que ha llevado a cabo, en varias ocasiones,

una actividad investigadora propia y coordinada con la Inspección Provincial de Trabajo y algunas organizaciones sindicales.

La incidencia en la criminalidad provincial de los delitos contra la vida presentó cifras, como en años anteriores, que resultaron preocupantes.

Fue excesiva la incidencia que siguió presentando la criminalidad organizada, principalmente en delitos contra la propiedad y de inducción coactiva a la prostitución, aunque la actividad policial arrojó un notable incremento de efectividad.

Por último, los delitos contra la salud pública mantuvieron niveles parecidos a los de ejercicios anteriores, si bien es destacable el creciente esfuerzo policial desarrollado para la persecución del blanqueo de capitales procedente del narcotráfico.

C) COMENTARIOS GENERALES A LA EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La inmigración irregular y el tráfico de seres humanos siguieron presentando la importancia y gravedad de años anteriores. A ellos se unió la persistencia de redes criminales organizadas, el intento de acceso desesperado a las ciudades autónomas de Ceuta o Melilla saltando las verjas fronterizas o la frecuente aparición de numerosos grupos de menores entre los inmigrantes que accedieron a la costa con la finalidad de ser admitidos en las Casas de Acogida pertenecientes a la red asistencial pública andaluza.

Al mismo tiempo, se produjo un cierto punto de inflexión en el tráfico de pateras, motivado por la existencia de investigaciones de la Policía Nacional que condujeron a la identificación de los patrones, a su encarcelamiento preventivo y al dictado de sentencias condenatorias normalmente de seis años de prisión.

A lo largo del año 2005, hubo numerosas y muy complejas operaciones de la Policía Nacional contra la criminalidad organizada internacional asentada en distintas provincias costeras de Andalucía. Para la desarticulación de estas redes fue fundamental la coordinación de grupos policiales especializados en combatir el crimen organizado con el Ministerio Fiscal. La designación de un Fiscal Delegado de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción en la provincia de Málaga fue una decisión especialmente valiosa en este sentido.

La lucha institucional contra la violencia de género contó desde el pasado ejercicio, conforme a lo prevenido en la nueva Ley Orgánica de Protección Integral, con órganos jurisdiccionales de investigación

especializados y con las Secciones de Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer.

En la lucha contra la violencia de género es de destacar en especial, la organización y la coordinación interna de las Fiscalías andaluzas, a través de las Delegaciones de Jefatura y de la labor desarrollada desde la Delegación de la propia Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Sala, que mejoró notablemente, con un patente fortalecimiento del principio de unidad de actuación, la lucha contra un fenómeno de estas dimensiones y de naturaleza tan compleja.

Siguió siendo negativa en toda la Comunidad Autónoma, la cifra de graves siniestros laborales si bien, desde una perspectiva puramente jurisdiccional, se apreció un incremento notable, especialmente desde un punto de vista cualitativo, de la actividad de la Fiscalía para la persecución de conductas vinculadas al incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales con relevancia penal. Siguió apareciendo, como nuevo factor determinante en la producción de muchos de estos accidentes laborales, la contratación irregular de inmigrantes, con aprovechamiento de situaciones de pobreza.

Resultó muy preocupante la evolución cualitativa que presentó la delincuencia protagonizada por menores contra otros menores y la que se vino produciendo, en términos generales, en el ámbito escolar. Como salto cualitativo de mayor importancia habría que recordar, como hicieron distintas Fiscalías provinciales, la utilización de nuevos medios tecnológicos que reproducen vejaciones y toda clase de actos violentos mediante grabaciones distribuidas, en ocasiones, de una forma masiva, sin olvidar los casos de matonismo escolar, que aparecieron con demasiada frecuencia y con especial intensidad.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Durante 2005 fueron incoados 52.801 procedimientos penales, lo que en comparación con los 53.581 iniciados en 2004, significó el mantenimiento del nivel de la actividad judicial, al no resultar significativa la variación.

Del número mencionado, 47.951 causas correspondieron a diligencias previas, cifra que, frente a las 48.895 de 2004, supuso una ligera disminución de 944 unidades, el 1,93 por 100, tan escasa que representó una cierta estabilización.

Los procedimientos de la Ley del Jurado pasaron de 6 en 2004 a 3 en 2005, en una reducción del 50 por 100, aunque con números realmente escasos. De ellos, 2 fueron por homicidio, habiendo sido sentenciado ya uno, que fue recurrido por el Fiscal; la última causa fue por allanamiento de morada, en la que el Fiscal interesó el sobreseimiento provisional.

El número de procedimientos abreviados también disminuyó, quedando en 1.653, mientras que en el año 2004 fueron iniciados 1.700, cifra que debe ser completada con los 1.639 juicios rápidos. Los sumarios pasaron de 23 en 2004 a 20 en 2005. Sin embargo, en los procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial se produjo un aumento, puesto que desde 78 en 2004 pasaron a ser 84 en 2005.

Los datos estadísticos demostrativos de las diligencias urgentes de los llamados «juicios rápidos», se muestran en el siguiente cuadro.

	AÑO 2004	AÑO 2005
Incoadas	1.371	1.639
Calificadas	982	1.083
Sobreseídas	79	152
Conformidades	601	748
Transformadas a diligencias previas.	219	276
Transformadas a faltas	86	128
Nulo	3	–
Inhibiciones	2	–

Durante 2005 se incoaron en la provincia 8.377 juicios de faltas, de los cuales 1.288 corresponden a juicios de faltas inmediatos y 7.089 al resto de juicios de faltas. Se observó una progresiva reducción respecto de los años 2004 y 2003, en el que se iniciaron 14.310. La disminución de 3.570 juicios, supuso un 29,88 por 100 respecto de 2004 y del 41,46 por 100, en relación con 2003.

Fueron celebrados 5.223 juicios de faltas ordinarios, en 4.224 de los cuales intervino el Fiscal. En 872 de los 1.161 juicios de faltas inmediatos celebrados intervino también el Fiscal.

Los Fiscales calificaron 2.393 procedimientos, de los cuales 1.210 fueron abreviados competencia del Juzgado de lo Penal, 79 abreviados competencia de la Audiencia Provincial, 1.083 juicios rápidos y 21 sumarios.

Los Fiscales asistieron a 2.068 juicios orales celebrados en los Juzgados y Audiencia Provincial (1.555 procedimientos abreviados y 394 juicios rápidos en el Juzgado de lo Penal y 100 abreviados, 17 sumarios y 2 ante el Tribunal del Jurado, en la Audiencia Provincial).

También acudieron a 5.096 juicios de faltas (4.224 juicios ordinarios y 872 juicios inmediatos).

La Audiencia Provincial resolvió, prácticamente, los mismos asuntos que tuvieron entrada. Sentenciaron en única instancia 86 asuntos (95 en 2004) y 223 recursos de apelación en procedimientos abreviados, de las que 177 fueron confirmatorias y 46 revocatorias (en 2004 fueron 333 sentencias, lo cual evidenció un claro descenso en un porcentaje del 33,1 por 100). La Audiencia dictó 251 sentencias en recursos de apelación de juicios de faltas, con un descenso de 100 respecto al año anterior, equivalente al 28,4 por 100.

El número de sentencias absolutorias disconformes con la petición del Ministerio Fiscal dictadas por la Audiencia Provincial en única instancia fueron 14, cifra semejante a la del año 2004, en el que hubo una más. Del total de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial durante el año 2005, las que fueron en disconformidad con el Fiscal supusieron un 16,77 por 100.

Estas cifras incluyen las 3 sentencias dictadas en el procedimiento del Tribunal del Jurado, de ellas 1 de conformidad previa, 1 condenatoria, aunque disconforme con el Fiscal, y 1 absolutoria, pero disconforme, por veredicto.

Se produjo un evidente descenso en las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en 2005, que se situaron en 1.269 frente a las 1.562 de 2004. Tal descenso se cifró en 293 sentencias menos, lo que significó un porcentaje del 18,7 por 100 de disminución.

Hubo 438 sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en los juicios rápidos, de las que 366 fueron condenatorias, 175 de ellas de conformidad, y 72 absolutorias. En el año 2004 se habían dictado 362 sentencias en estos procedimientos, por lo que se produjo un aumento del 20,9 por 100.

Como resumen, las 1.269 sentencias de los Juzgados de lo Penal en procedimientos abreviados, más las 438 dictadas en juicios rápidos, hicieron un total de 1.707, que significó un cierto aumento del número total de sentencias dictadas por los cuatro Juzgados de lo Penal.

En la valoración del grado de acuerdo entre las sentencias dictadas y las peticiones del Fiscal, en los Juzgados de lo Penal hubo 567 sentencias dictadas con conformidad previa con el nuevo escrito de acusación presentado en el acto del juicio, lo que representó el 44,6 por 100 del total. No obstante, se apreció un descenso en comparación con el año 2004, en el que fueron 614. También hubo una notable disminución en las sentencias condenatorias conformes con la calificación del Ministerio Fiscal, puesto que de 610 en el año 2004 se pasó

a 379 en el año 2005. La misma línea mantuvieron las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal condenatorias disconformes (87 en 2005 frente a 114 en 2004), y las absolutorias conformes (27 frente a 48). Sin embargo, se incrementaron las sentencias absolutorias disconformes (209 en el 2005 y 176 en 2004, un 16,4 por 100 más).

A lo largo del año 2005 se incoaron en Huelva 8.377 juicios de faltas, de los cuales 7.089 correspondieron a juicios ordinarios y 1.288 a juicios inmediatos. Se dictaron 2.805 sentencias en juicios ordinarios, de las que 1.099 fueron condenatorias y 1.706, absolutorias; y en juicios inmediatos se dictaron 1.034 sentencias, de ellas 520 fueron condenatorias y 514 absolutorias.

Durante 2005 se dictaron 3.839 sentencias en los juicios de faltas de todo tipo, lo que contrastado con las 4.649 sentencias que se dictaron en el anterior año 2004, significó un descenso en 810 sentencias, equivalente al 17,4 por 100.

Los Juzgados de Instrucción incoaron 1.639 diligencias urgentes, habiéndose dictado en esos Juzgados 748 sentencias de conformidad al amparo del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (601 en 2004, aumento de 147, un 19,6 por 100).

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

La criminalidad evolucionó en la provincia de Huelva en 2005 intensificando la línea, apuntada en 2004, de disminución en la incoación de toda clase de procedimientos, incluidos los delitos contra el patrimonio, que siguieron constituyendo la mayoría de los cometidos en Huelva. Dicho descenso pareció deberse tanto a un incorrecto registro en las bases estadísticas en los propios Juzgados como a una efectiva disminución de la delincuencia contra el patrimonio o a la formulación de menos denuncias.

Los delitos contra la vida dieron lugar en 2005 a 9 causas por homicidio y a ninguna por asesinato (en 2004, 15 por homicidio y 1 por asesinato). Hubo 8 incoaciones por homicidios imprudentes (10 en 2004), de los cuales 4 correspondieron a homicidio por accidente laboral y otras 4 por accidente de tráfico.

Hubo 10.351 diligencias previas incoadas por lesiones, de las que 6.733 lo fueron por lesiones inicialmente dolosas, 7 por lesiones calificadas, 17 por accidente laboral, 2.740 por accidente de tráfico, o lo que es igual, imprudentes; y 854 por lesiones en el ámbito familiar (artículo 153 del Código Penal). Se trató del 21,5 por 100 de todas las diligencias previas incoadas, con una disminución en relación con 2004, en el que fueron incoadas 12.226.

Se produjo durante 2005 un descenso en las diligencias incoadas por delitos contra la libertad, cuyo número se limitó a 566, mientras que en 2004 fueron 3.213. La magnitud de la diferencia sólo puede explicarse por defectos en la forma de registrar las partes de incoación. Dentro de estos números, 3 lo fueron por detención ilegal, 482 por amenazas no condicionales, 25 por amenazas no condicionales, y 56 por coacciones.

Hubo 400 procedimientos por violencia doméstica habitual del artículo 173.2 del Código Penal.

Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico siguieron integrando el mayor volumen de diligencias previas incoadas, ya que fueron 31.538, el 65,7 por 100 del total. Sin embargo, también descendió el número de procedimientos, puesto que fueron 48.895 los incoados en 2004, esto es, 17.357 menos en el año 2005, una reducción del 35,4 por 100.

Dentro de estas cifras, los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas registraron un mínimo aumento (1.588 frente a 1.522 en 2004, el 4,3 por 100), una consolidación de la línea al alza que sólo puede resultar preocupante. Los robos con fuerza en las cosas disminuyeron hasta 9.868, frente a los 12.890 del año 2004, diferencia llamativa que podría ser explicada, en parte, por el defectuoso sistema de registro, que pudo enmascarar muchos al contarlos como daños, lo que también explicaría el elevado número de daños dolosos que aparecieron en el año 2005. Los hurtos pasaron de 8.787 en 2004 a 8.422 en 2005. Los robos y hurtos de uso de vehículo a motor experimentaron una gran expansión, del 31,8 por 100, al subir desde 1.522 en 2004 a 4.778 en 2005.

Los datos de los procedimientos iniciados por delitos de tráfico de drogas durante el año 2005 son los siguientes.

P. Incoados	Diligencias previas	Procedimientos abreviados calificados	Sumarios calificados
Sustancias que causan grave daño a la salud.	21	43	8
Sustancias que no causan grave daño a la salud.	137	36	—
Tipos cualificados	7	9	—
Blanqueo de capitales	5	2	—
TOTAL	170	90	8

El aumento en el número de procedimientos calificados se debió, sin duda, a la creación de la Delegación en Huelva de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, que

dio mayor eficacia a la actividad del Ministerio Fiscal en la lucha contra el narcotráfico.

Los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas experimentaron un nuevo descenso, constando 164, desglosados en 137 de conducción alcohólica sin resultado de lesiones o daños, 22 de negativa a la realización de pruebas de alcoholemia y 5 de conducción temeraria sin resultado de lesiones o daños. Estos datos deben integrarse valorando que la mayor parte de los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas fueron tramitados como diligencias urgentes, entre las que se acreditaron 360 calificaciones efectuadas por delitos contra la seguridad del tráfico.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

En 2005 se produjo un descenso en la actividad procesal, que dio lugar a la celebración de menos juicios, por los largos períodos durante los cuales los funcionarios de la Administración de Justicia estuvieron en huelga, lo que incidió en el desarrollo normal de los procesos.

Las diligencias previas incoadas fueron 38.480 (40.931 en 2004), los sumarios llegaron a 21, por 15 del año precedente, los procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial fueron 54 (43 en 2004), y los de competencia del Juzgado de lo Penal se cifraron en 1.179, 68 más que en el período anterior. Las diligencias urgentes mantuvieron la misma línea (1.261 en 2005 y 1.144 en 2004) y los procedimientos ante el Tribunal del Jurado fueron 4, dos menos que en 2004.

Las sentencias de los Juzgados de lo Penal fueron 1.138, menos que en el año anterior, cuando llegaron a ser 1.390. De ellas, 957 correspondieron a procedimientos abreviados y 181 a diligencias urgentes.

De las 957 sentencias de procedimientos abreviados, 812 fueron condenatorias conformes, 33 condenatorias disconformes, 36 absolutorias conformes, 76 absolutorias disconformes y 335 fueron dictadas por conformidad del acusado. Estos números fueron muy similares a los de 2004.

Las 181 sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal en diligencias urgentes fueron 152 condenatorias y 29 absolutorias, y, entre ellas, 20 fueron conformidades. El número supuso un considerable aumento, pues en el año 2005 se duplicaron las del año anterior. Se

produjo una lógica disminución en las conformidades, al tratarse de procedimientos que llegaron al Juzgado de lo Penal por no haberla conseguido en el Juzgado de Instrucción.

Hubo 478 sentencias dictadas de conformidad por los Juzgados de Instrucción en las guardias, y que en el año 2.004 fueron 498.

La Audiencia Provincial dictó 654 sentencias, de las que 64 lo fueron en única instancia (34 condenatorias conformes, 6 condenatorias disconformes, 8 absolutorias conformes, 16 absolutorias disconformes y, entre ellas, 8 conformidades), 274 correspondieron a apelaciones en procedimiento abreviado, y el resto a apelaciones en juicios de faltas.

Los juicios de faltas llegaron a 7.467, de los cuales 1.822 fueron juicios inmediatos (en 2004 el total fue 8.334, entre ellos, 1.828 inmediatos).

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Los delitos contra la vida mantuvieron la misma tendencia del ejercicio previo, hubo 23 homicidios y 4 asesinatos (26 y 2 en 2004), estadística que incluyó los delitos consumados y los intentados. El número de homicidios imprudentes llegó a 14 frente a los 13 del año precedente, de los que 9 respondieron a imprudencia laboral y los 4 restantes a imprudencia de tráfico.

La estadística sobre delitos de lesiones reflejó 6.834 incoaciones, frente a las 7.290 de 2004, entre las que las lesiones imprudentes disminuyeron ligeramente a 6.213 en relación con las 6.263 del año 2004. Sin embargo sobre estos datos pesan las dudas que producen las conocidas deficiencias de los partes de incoación.

Los delitos de maltrato familiar experimentaron el aumento más importante, 1.025 delitos del artículo 153 del Código Penal en el año 2005 frente a los 916 de año 2004 y 357 delitos del artículo 173.2 del Código Penal frente a los 130 del año 2004.

Entre los delitos contra la libertad sexual, las agresiones sexuales bajaron a 51 desde las 71 del año previo, aunque los abusos sexuales llegaron a 49 frente a los 30 del 2004, de las que 1 fue con acceso carnal; los delitos de exhibicionismo y provocación sexual se mantuvieron en 16, y los de prostitución se situaron en 9 (20 en 2004), y los delitos de acoso sexual llegaron a 12 (8 en el año 2004).

Los delitos contra el patrimonio experimentaron un nuevo aumento; así los robos con fuerza en las cosas pasaron de 5.592 en 2004 a 5.914 del año 2005; los robos con violencia e intimidación disminuyeron a 498 desde los 513 del año anterior; pero los delitos de

robo en casa habitada aumentaron a 49 frente a los 42 de 2004. También bajaron los delitos de robo y hurto de uso de vehículos (de 613 a 524), las estafas pasaron de 567 en 2004 a 634 en el año 2.005; y los delitos de hurto y daños se mantuvieron en cifras similares al año anterior (5.819 hurtos y 3.785 daños); los delitos contra la propiedad intelectual e industrial aumentaron de forma poco apreciable.

Los delitos contra la Hacienda Pública fueron 16, un incremento superior al doble (en 2004 fueron 7).

El número de procedimientos por delitos de conducción alcohólica ascendió sensiblemente hasta 536, frente a los 454 del año pasado.

La evolución del número de los procedimientos penales incoados en la provincia por tráfico de drogas rompió la tendencia a la disminución de años anteriores. Las causas por sustancias que causan grave daño a la salud llegaron a 107, mientras que el año anterior fueron 29, pero disminuyeron los procedimientos por drogas que no causan grave daño a la salud, que alcanzaron 153 por 198 del año anterior.

Las causas por delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio y patrimonio histórico se vieron incrementadas, seguramente por el funcionamiento de la sección especializada, aumentando los procedimientos por delitos contra la ordenación del territorio a 51 (17 en el año anterior); los delitos contra los recursos naturales, la flora y la fauna fueron 30 (27 en 2004), y los procedimientos por incendios forestales sumaron 210 (159 el 2004).

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga

Los datos correspondientes a la provincia de Málaga se vieron afectados por la sustitución de la aplicación informática utilizada en la Fiscalía para el registro de causas penales y de los problemas que la rodearon, que obligaron, al carecer de datos informáticos, a utilizar los proporcionados por las Secretarías de los órganos jurisdiccionales y otros de los que disponía la Fiscalía. Por ello la confección de la estadística en tales circunstancias resultó lenta, extraordinariamente trabajosa y escasamente fiable.

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Las diligencias previas incoadas durante 2005 por los Juzgados de Instrucción con sede en la provincia de Málaga y en la ciudad autónoma de Melilla fueron 275.180, con un incremento de 5.190 respecto a las 269.990 del año 2004, lo que supuso una subida del 1,92 por 100.

La cifra de incoaciones de diligencias urgentes, 7.586, fue sensiblemente igual a la del año anterior, en el que hubo 7.310, cifra que habría que sumar a la de diligencias previas, si bien teniendo en cuenta el alto porcentaje de transformaciones de diligencias urgentes en previas. Los procedimientos abreviados llegaron hasta los 5.584 (4.612 en 2004), los sumarios fueron 136, por 121 en 2004, y los procedimientos ante el Tribunal del Jurado no experimentaron variación, manteniéndose en 15.

Los Juzgados de la capital incoaron en el año 2005, 142.831 diligencias previas, cifra prácticamente igual a las del año 2004, en el que se incoaron 142.231. En la Costa del Sol occidental, que agrupa los partidos judiciales de Torremolinos, Fuengirola, Marbella y Estepona, la cifra de diligencias previas fue de 89.901, frente a las 82.890 del año anterior, con una subida del 7,7 por 100. Más preocupante que la cifra de delitos resultó la gravedad de las infracciones y la presencia de organizaciones criminales asentadas en esta franja costera, ya que delitos contra la vida, tráfico de drogas a gran escala, graves estafas inmobiliarias o blanqueo de capitales en alta cuantía se contaron entre ellos.

En la Costa oriental, en la que radican los partidos judiciales de Vélez-Málaga y Torrox, se incoaron durante el año 2005, 15.756 diligencias previas. Se produjo una importante disminución ya que durante 2004 dicho número llegó a 18.710, invirtiéndose así la tendencia observada durante años anteriores, pese al aumento de población, en una considerable proporción extranjera y asentada en los pequeños pueblos del interior.

En el interior de la provincia, en la que tienen su sede los partidos judiciales de Antequera, Archidona, Coín y Ronda, el índice de delincuencia fue inferior, aunque en el año 2005 se constató un notable incremento al pasar la cifra de 16.197 a 18.179. El tipo de delincuencia presentó una cara más tradicional siendo excepcionales los graves delitos de tráfico de estupefacientes, blanqueo, estafas de gran envergadura o contra la vida ya mencionados.

En la ciudad Autónoma de Melilla se incoaron durante el año 2005, 9.015 diligencias previas. El año anterior habían sido 9.962 por lo que se produjo una notable disminución. El tipo de delincuencia ofreció peculiaridades respecto del que se constató en el territorio peninsular. Fue muy frecuente el tráfico de hachís por parte de ciudadanos que se desplazaron desde la Península u otros territorios europeos a Marruecos y que ocultaron la sustancia en todo tipo de vehículos. También fue importante la incidencia del delito de tráfico de mano de obra y de falsedades de documentos de identidad cometidas para entrar ilegalmente en la Península.

Los presuntos responsables de una parte considerable de las causas penales incoadas fueron ciudadanos marroquíes, lo que vino determinado porque diariamente unos 10.000 de dichos ciudadanos pasan la frontera.

Extraordinaria alarma ocasionaron a todos los niveles en los meses de agosto y septiembre, los saltos masivos de la verja fronteriza por parte de ciudadanos subsaharianos, que dieron lugar al fallecimiento de varios jóvenes y a heridas y lesiones en otros muchos, lo que determinó a que Juzgados de Instrucción de Melilla incoaran diligencias previas en los casos en los que existían indicios de responsabilidad penal y a que la Fiscalía abriera diligencias de investigación penal en algún caso por noticias de prensa.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Los principales delitos cometidos en Málaga y en la ciudad autónoma de Melilla durante 2005 se ven recogidos en el siguiente cuadro.

DELITOS	2005
Homicidio	96
Asesinato	14
Homicidio por accidente laboral	19
Homicidio por accidente de tráfico	8
Restantes homicidios imprudentes	10
Auxilio e Inducción al Suicidio	3
Lesiones en Accidente Laboral	5.750
Lesiones	70.859
Lesiones cualificadas	1.590
Lesiones imprudentes	15.319
Lesiones por accidente de tráfico	3.128
Maltrato Familiar	1.917
Violencia doméstica habitual	1.101
Agresión Sexual	390
Violación	19
Abuso Sexual	124
Abuso Sexual con Acceso carnal	5
Acoso Sexual	18
Abuso Sexual con engaño	4
Exhibicionismo y provocación Sexual	22
Prostitución	41
Pornografía Infantil	10
Hurto	52.823
Robo con fuerza	45.776
Robo con fuerza en casa habitada o e. abierto al público	2.272

DELITOS	2005
Robo con violencia e intimidación	5.275
Extorsión	19
Robo y hurto de uso de vehículo	4.134
Usurpación	248
Estafa	5.196
Apropiación Indebida	1.764
Contra la Ordenación del Territorio	47
Contra el Patrimonio Histórico	5
Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	17
Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Imprudencia)	1
Contra la Flora y la Fauna	7
Incendios con peligro para la vida o integridad física	17
Incendios forestales	153
Incendios no forestales	98
Incendios de bienes propios	15
Incendios imprudentes	39
Sobre alimentos	1
Tráfico de drogas grave daño a la salud	961
Tráfico de drogas sin grave daño a la salud	568
Tráfico de drogas cualificado	2

Por tercer año consecutivo descendió la cifra de procedimientos por delitos dolosos contra la vida, cifra que comprende los delitos consumados, los intentados y los calificados en principio como homicidio o asesinato, aún cuando en una fase posterior del procedimiento merezcan otra calificación, principalmente de lesiones. De las 102 causas por homicidio en 2004 se pasó a 96 en el año 2005 y de las 16 causas por asesinato a 14. Se produjo por el contrario un considerable aumento de los homicidios imprudentes, concepto que englobó los producidos por accidente de trabajo y accidente de tráfico y en el que la cifra de incoaciones pasó de 12 en 2004 a 37 en el año 2005.

La cifra de lesiones dolosas quedó prácticamente igual a la del año anterior, habiéndose incrementado la cifra de procedimientos por lesiones imprudentes. Especial consideración mereció el maltrato o violencia de género. En 2005 el número de diligencias previas por tales delitos se incrementó ligeramente, pasando de las 1.875 incoadas en 2004 a 1.917 por el tipo delictivo de maltrato familiar del artículo 153 del Código Penal, y de 1.079 a 1.101 las incoadas por violencia doméstica habitual del artículo 173.2 del Código Penal.

Se mantuvieron en cifras análogas las incoaciones por delitos contra la libertad sexual. Siguieron actuando grupos criminales organizados que explotaron la prostitución de mujeres extranjeras hispanoamericana-

nas o procedentes de Europa del Este, a las que sometieron a un estado próximo a la esclavitud con malos tratos de obra, coacciones y vejaciones de todo tipo, lo que dio lugar a una cantidad apreciable de causas penales. También cupo destacar el aumento de denuncias por distribución de pornografía infantil a través de Internet.

Las incoaciones por delitos contra el patrimonio se mantuvieron en cifras análogas, con ligera tendencia al alza. Especial repercusión, durante el año 2005 tuvieron las estafas conocidas como «lotería española», basadas en la remisión aleatoria de cartas que comunican a su destinatario la obtención de un importante premio en metálico, para cuyo cobro se le exigen diversas cantidades en varios conceptos. Se incoaron numerosas causas por estos hechos y en el mes de julio la llamada «Operación Nilo» permitió dismantelar grupos organizados de gran envergadura, integrados por ciudadanos de procedencia africana, principalmente nigerianos.

Siguió siendo igualmente alarmante la proliferación de estafas relacionadas con los servicios turísticos ofrecidos por sociedades que, tras cobrar tales servicios, desaparecieron, al igual que sus administradores, muchos de ellos extranjeros, sin cumplir lo ofrecido.

Cifras similares a las del año 2004 registraron los delitos contra la Ordenación del Territorio, Patrimonio Histórico y Medio Ambiente. Fueron numerosas las denuncias formuladas ante el servicio especial de la Fiscalía que se encarga de estos temas desde hace muchos años. La creación en Andalucía de la Red de Fiscales de Medio Ambiente propició la interpretación unitaria en las diversas Fiscalías así como una más intensa relación con las Autoridades administrativas lo que sin duda llevó consigo una mayor eficacia en la represión de estas conductas delictivas.

En delitos contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas, el número de incoaciones aumentó ligeramente respecto al año anterior detectándose en las zonas costeras peninsulares alijos de gran entidad que indicaron la presencia de organizaciones criminales.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Durante 2005 fueron incoadas 234.145 diligencias previas y 4.495 diligencias urgentes, cantidades cuya suma dio un resultado de 238.640 diligencias. Frente a las 278.887 diligencias de 2004, tales números significaron una disminución de 40.247 actuaciones, un 14,43 por 100 menos.

Con la adición de las diligencias pendientes y de las reabiertas de años anteriores, se llegó a 249.144 diligencias previas tramitadas en 2005, de las que se concluyeron 235.472. De estas últimas, 24.565 fueron archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito, haciendo el 9,8 por 100 del total, con un notable descenso del 27,04 por 100 respecto de las 33.670 que finalizaron así el año precedente; 103.990 fueron archivadas por no ser conocido el autor, siendo el 41,73 por 100 de todos los procedimientos incoados este año, un notable incremento del 31,28 por 100 frente a las 136.521 diligencias archivadas en 2004 por igual motivo el año precedente; 35.529, el 14,20 por 100 de todas, fueron declaradas falta (en 2004 fueron 33.800, lo que significó un descenso del 4,80 por 100).

Hubo 6.865 diligencias tramitadas como procedimiento abreviado, 12 en procedimientos ante el Tribunal por Jurado y 94 en sumarios, un total de 6.971, el 2,79 por 100 del total (en 2004 esta cifra fue de 6.666 procedimientos, lo que indicó un incremento del 2,9 por 100).

Junto a los 36.672 juicios de faltas ordinarios, se iniciaron 8.058 juicios de faltas inmediatos por los Juzgados de Guardia. Así la cifra total de este tipo de procedimientos reflejó un incremento del 0,69 por 100 respecto de los registrados en 2004. Los juicios de faltas ordinarios descendieron el 2,3 por 100 y los juicios inmediatos crecieron el 17,30 por 100.

Las diligencias acumuladas e inhibidas fueron 64.417, el 26,8 por 100 del total, frente a 66.556 en 2004. Este porcentaje, pese a su bajada, siguió siendo muy alto y produjo excesivas distorsiones en las cifras computadas.

Fueron incoados 6.865 procedimientos abreviados, de los que 5.347 fueron calificados (5.225 ante los Juzgados de lo Penal y 122 ante la Audiencia Provincial). Junto a ellos se produjeron 3.525 juicios rápidos, calificados y celebrados ante los Juzgados de Instrucción, lo que elevó la cifra de causas calificadas en 2005 a 8.872 procedimientos, el 3,5 por 100 de las denuncias presentadas. Hubo otros 106 sumarios y jurados calificados. Estas cifras supusieron 120 procedimientos más preparados para juicio en relación con el año precedente.

En el año 2005 se incoaron 4.495 diligencias urgentes (el 35,4 por 100 más que las incoadas el año anterior, en el que fueron 3.318), de las que 543 fueron tramitadas luego como previas (por no ser posible iniciar el trámite de calificación directa) y 126 fueron declaradas falta (el 2,8 por 100). Las conversiones en previas se redujeron notoriamente, ya que el porcentaje de diligencias urgentes que no se pudieron calificar quedó en el 12,08 por 100, mientras que en 2004 llegó

al 24,05 por 100. Igualmente bajó el número de diligencias urgentes sobreseídas directamente en la guardia, que fueron 291, el 6,47 por 100 frente al 9,2 por 100 del año precedente. Otras 3.525 resultaron calificadas, con un incremento del 62,75 por 100 respecto a las del año anterior.

Hubo 1.852 conformidades directas en el Juzgado de Guardia, cerca del 41,20 por 100 de las diligencias urgentes incoadas, a pesar de lo cual los Juzgados de lo Penal registraron 5.381 asuntos, 330 más que en 2004. No obstante este crecimiento, la pendencia disminuyó, aunque la tramitación de todas las ejecutorias, tanto de procedimientos abreviados como de diligencias urgentes, realizada por los Juzgados de lo Penal, sobrecargó el trabajo de sus secretarías.

A pesar de las cifras expuestas, en los Juzgados de lo Penal se produjeron 138 conformidades en juicios rápidos (el 13 por 100).

Al margen de las conformidades, 687 de los juicios rápidos finalizaron con sentencia condenatoria, representando el 72 por 100.

Los Fiscales calificaron 8.935 asuntos (un 19,19 por 100 más que en 2004), de los que 3.522 correspondieron al procedimiento de enjuiciamiento urgente, 5.225 a procedimientos abreviados ante los Juzgados de lo Penal, 122 al mismo procedimiento ante la Audiencia Provincial, 60 a sumarios y 6 a juicios por jurado. El incremento correspondió en un 2,6 por 100 a abreviados ante los Juzgados de lo Penal y en un 59,2 por 100 a diligencias urgentes.

Las sentencias penales dictadas por la Audiencia Provincial durante 2005 fueron 190 en sumarios y procedimientos abreviados (143 en 2004) y 761 en apelaciones (671 en 2004), lo que hizo un total de 951 resoluciones.

Los Juzgados de lo Penal dictaron 3.779 sentencias en procedimiento abreviado y 962 en diligencias urgentes, 86 sentencias más que en 2004, el 1,8 por 100 más.

Durante 2005 se incoaron 44.730 juicios de faltas (36.672 ordinarios y 8.058 rápidos). Fueron celebrados 17.934 juicios de faltas ordinarios. También se celebraron 6.378 juicios de faltas inmediatos (habiendo terminado por otra resolución 1.432), en 6.053 de los cuales intervino el Fiscal. La cifra de juicios fue muy similar a la del año previo, variando un poco la composición. En el año 2004 hubo más porcentaje de juicios de faltas ordinarios (879 juicios más) e inferior en el de faltas inmediatas (223 juicios menos el año precedente). Las sentencias de juicios de faltas dictadas en total se elevaron a 24.312 en total, de las que 9.923 (el 40,8 por 100 fueron absolutorias, proporción similar a la de otros años, pero que sorprende por elevada).

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Homicidio y sus formas*

En 2005 hubo 20 homicidios y 3 asesinatos, un incremento del 15 por 100 en homicidios respecto del 2004. Se registró un homicidio por accidente laboral y 7 imprudentes derivados de accidente de tráfico.

2. *Lesiones*

Este capítulo presentó números altos que no reflejaron la realidad criminológica, debido a la gran cantidad de partes de lesiones emitidos por los centros asistenciales que no obedecieron, en verdad, a infracciones penales.

Con estas precisiones, el número de lesiones dolosas ascendió a 56.969, con otras 406 lesiones cualificadas, 3.443 lesiones más por maltrato familiar (artículo 153 del Código Penal), 7.384 derivadas de accidente de tráfico, 1.194 procedentes de accidente laboral y 4.163 lesiones imprudentes de otro tipo. En conjunto se repitió el ligero decremento respecto del año anterior, excepto en lesiones cualificadas, que registraron un fortísimo aumento del 178 por 100, y en las causas por violencia doméstica, que en el apartado del artículo 153 del Código Penal presentaron un incremento del 26,8 por 100 respecto del año anterior, como consecuencia de la respuesta de la Justicia, desde las Comisarías, los Juzgados de guardia y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a la problemática de la violencia doméstica, que decidió a las posibles víctimas de un delito de maltrato intrafamiliar a formular la denuncia.

3. *Delitos contra la libertad*

Las detenciones ilegales pasaron de 16 casos en 2004 a 12 en el año 2005. Las amenazas y coacciones presentaron importantes cifras, aunque en gran cantidad de supuestos dieron lugar a juicios de faltas. Llamó la atención la reducción del número de amenazas condicionales, que de 475 en el año 2004 llegaron a 355 en 2005 (un 33,8 por 100 menos), lo que, al no tener reflejo en los procedimientos por jurado, indicó la posibilidad de que finalizaran como juicios por falta. En coacciones, de 1.948 diligencias se pasó a 1.224, lo que supuso una disminución del 37,16 por 100.

4. *Delitos contra la integridad moral*

En 2004 fueron registrados 2.365 procedimientos por delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal. En 2005 hubo 981, lo que supuso un notable descenso del 16,23 por 100.

5. *Delitos contra la libertad sexual*

Dentro de la tendencia general a la disminución de este tipo de delitos, hubo una importante reducción de las agresiones sexuales, que de 292 pasaron a ser 145, el 50,34 por 100 menos. Sin embargo, los abusos sexuales subieron a 292 (199 en 2004), con un 46,7 por 100 más, lo que unido al 99 por 100 de aumento registrado en 2003 mostró una tendencia preocupante en estos delitos.

6. *Delitos contra el patrimonio*

Llegaron a 140.987 causas en 2005, el 60,2 por 100 de las incoaciones. Casi el 50 por 100 de ellas fue por robo con fuerza en las cosas. Los robos con violencia e intimidación mostraron una tendencia a la baja, aunque la disparidad de las estadísticas existentes sobre ellos aconsejó no recoger datos concretos. Los hurtos y robos de uso de vehículos siguieron suponiendo un 1 por 100 del total y los daños alcanzaron a ser algo más del 10 por 100, si bien la mayor parte de éstos fueron archivados o convertidos en juicios de faltas.

7. *Delitos contra la salud pública*

Frente a las 2.166 diligencias previas incoadas en 2004, en 2005 hubo 1.550 asuntos (descenso del 28,4 por 100). De ellos, 631 por sustancias que causan grave daño a la salud (1.174 en 2004, disminución del 45,9 por 100). Los delitos relativos a sustancias que no causan grave daño a la salud permanecieron casi estables, con 873 asuntos en 2005 y 950 en 2004, y lo mismo ocurrió con los cualificados: 46 y 42, en 2005 y 2004, respectivamente.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huesca

En el año 2005 se incoaron un total de 11.547 diligencias previas, lo que supone un leve descanso con respecto a 2004. Las diligencias urgentes alcanzaron el número de 614.

Se incoaron 5 procedimientos sumarios y 2.411 juicios de faltas (1.956 ordinarios y 455 inmediatos).

Desde un punto de vista cualitativo, se establecen las siguientes conclusiones:

1. En el caso de las lesiones, destacó el incremento de los procedimientos que tienen su origen en el maltrato familiar, lo que se traduce en 171 asuntos, si bien ello supuso una rebaja del 24 por 100 respecto al año anterior. En cuanto a las lesiones cualificadas, fue tremendamente llamativo que se pasara de un número notable a casi no contabilizar ninguna.

2. Fue notable el número de coacciones y amenazas, si bien su trascendencia en la mayor parte de las ocasiones las conceptuó como faltas.

3. Se vio estabilizado el número de procedimientos por delitos de impago de pensiones, respecto a los cuales se siguió manifestando una cierta preocupación por el elevado número de absoluciones que arrojan los juicios que se celebran.

4. Los delitos contra el patrimonio describieron una bajada generalizada en conductas como los robos violentos, los robos con fuerza y los robos y hurtos de vehículos, cifras mínimas en asuntos de estafa, apropiación indebida e insolvencias punibles. Los daños, relativamente altos en el número de denuncias, tuvieron, en las más de las ocasiones, la virtualidad de meras faltas.

5. La cifra de 28 procedimientos por delitos contra los derechos de los trabajadores supuso casi una reducción del 50 por 100 respecto al año anterior, estando obviamente tales asuntos ligados a fenómenos de emigración y precariedad laboral.

6. En materia de tráfico de drogas, aumentaron los procedimientos por sustancias que causan grave daño a la salud, disminuyendo los que afectaban a las sustancias que no causan ese grave daño.

7. Los delitos contra la seguridad del tráfico ocuparon la parte más considerable de las celebraciones de juicios, pareja a la alarma con que se sienten, si bien fue habitual en tales casos el gran número de conformidades que se registraron.

8. En cuanto a los delitos de falsedad, la provincia suele producir su particular forma de delincuencia, que se materializa en la manipulación defraudatoria de los forfaits utilizados para acceder a los remotes de las pistas de esquí, falsedades concurrentes con faltas de estafa.

9. En el ámbito de los delitos de quebrantamiento de condena, se reprodujo el hecho de la preponderancia de causas basadas en la desobediencia de medidas adoptadas en el curso de procedimientos de violencia familiar.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Teruel

Se incoaron 7.231 diligencias previas (+15,05 por 100 año anterior), 153 procedimientos abreviados ante el juzgado de penal (9+), 6 sumarios (5+) y 760 juicios de faltas (708 ordinarios y 52 inmediatos, el 31,10 por 100 menos que el año anterior).

Las figuras delictivas más abundantes fueron las lesiones, con un total de 1.384 incoaciones (1.356 el año anterior), los hurtos, con 850 incoaciones (897 el año anterior), los robos con fuerza, con 555 incoaciones (462 el año anterior) y los daños, con 807 incoaciones (668 el año anterior). Otras figuras delictivas se desarrollaron en cifras de muy escasa entidad.

Cabe hacer referencia a varias particularidades:

1. Las lesiones –cifra relevante en el ámbito provincial– tuvieron un marco de ocurrencia habitual en concentraciones relacionadas con actos lúdicos.

2. Aun con cifras totales más que limitadas, la elevación de las agresiones sexuales de 4 a 8 asuntos supuso un cierto impacto en el marco provincial.

3. También dentro de lo limitado de las cifras totales, la rebaja de 43 a 25 asuntos en el caso de la conducción etílica fue un hecho de indudable trascendencia provincial.

4. En delitos contra la salud pública, se pasó de 22 asuntos en el año 2004 a 15 en el 2005.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Zaragoza)

La Fiscalía de Zaragoza atendió 57.771 diligencias previas y 2.382 diligencias urgentes. La cifra de las primeras supuso un descenso del 11,84 por 100 respecto al año anterior, mientras que las segundas lo compensaron con un alza del 14 por 100. El cómputo global de diligencias previas y urgentes en Zaragoza experimentó una disminución del 11 por 100.

El paralelismo entre esas diligencias y los procedimientos dirigidos, en principio, al enjuiciamiento de hechos sobre los que se tienen

mayores vestigios, ofreció el siguiente panorama. Se incoaron 40 sumarios ordinarios, 4 procedimientos ante el Tribunal del Jurado, 1.584 procedimientos abreviados y 9.183 juicios de faltas.

En el orden cualitativo, cabe sintetizar las siguientes consecuencias:

1. Los procesos por homicidios y asesinatos descendieron de 18 en 2004 a 10 en 2005, mientras que las lesiones dolosas sufrieron un aumento, pues en 2004 fueron 9.410, mientras que en 2005 fueron 10.075, lo que supone un incremento del 7 por 100.

2. Los procesos por delitos contra la libertad (amenazas, coacciones) disminuyeron ligeramente: 1.046 en 2005 frente a 1.098 en 2004. Aumentaron, por el contrario, los delitos contra la libertad sexual: 149 en 2005 frente a 134 en 2004; así como los delitos contra las relaciones familiares (abandono de familia, impago de pensiones): 236 en 2005 frente a 225 en 2004.

3. En los procedimientos por delitos contra el patrimonio, disminuyeron los hurtos (14.624 en 2005, frente a 15.197 en 2004), los robos con fuerza (9.390 en 2005 frente a 10.205 en 2004). Por el contrario, aumentaron los robos con violencia o intimidación (720 en 2005 frente a 628 en 2004), los robos y hurtos de vehículos de motor (699 en 2005 frente a 660 en 2004) y estafas (1.206 en 2005 frente a 1.161 en 2004).

Se observó un aumento espectacular, del 67,3 por 100, en los procesos por apropiaciones indebidas, que pasaron de 777 en 2004 a 1.300 en 2005, lo que supone un incremento del 67 por 100.

Los delitos de daños aumentaron en un 15 por 100 (7.335 en 2005 frente a 6.357 en 2004).

Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, representados fundamentalmente por el denominado «top manta» o venta callejera de productos falsificados, se mantuvieron en los mismos índices (96 procedimientos en 2005 frente a 98 en 2004).

4. Los procesos por las diversas modalidades de falsedad disminuyeron un 28,35 por 100 (187 en 2005 frente a 261 en 2004).

5. También disminuyeron notablemente, un 37 por 100, las causas por los delitos relativos al orden público (atentado, resistencia, desobediencia), siendo un total de 306 en 2005 frente a 488 en 2004.

6. En los procesos por delitos contra la Administración de Justicia merece resaltar los relativos al quebrantamiento de condena, que fueron 267 en 2005 frente a 247 en 2004, gran parte de los cuales se refieren al quebrantamiento de la pena accesoria de prohibición de

aproximación o comunicación, impuesta a los autores de delitos de violencia doméstica.

En el ámbito de la delincuencia de menores, la principal incidencia se mostró en las conductas de lesiones y contra el patrimonio, con una leve disminución (-7 por 100) en el número de detenciones y, en general, en el de delitos. Aun dentro de esa tónica, los mayores picos de criminalidad se hallaron en las lesiones, los robos con violencia, los daños y los hurtos.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias

Advierte el Fiscal Jefe que el análisis que efectúa se basa en la cifra de procedimientos penales iniciados mediante la utilización del número de diligencias previas, sumarios y procedimientos de la Ley del Jurado, incoados por delito, y del de juicios de faltas; no considera, por el contrario, los procedimientos abreviados para evitar su doble cómputo ya que, necesariamente, han de iniciarse como diligencias previas.

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. *Procedimientos incoados*

Durante 2005 se produjo la incoación de 54.861 diligencias previas, 3.333 diligencias urgentes, y 19.546 juicios de faltas (15.445 ordinarios y 4.101 inmediatos), lo que supuso un total de 77.750 causas. En 2004 ese volumen fue de 79.920 asuntos, por lo que, en las magnitudes dichas, se produjo un descenso de 2.170 procedimientos.

La variación a la baja del número de procedimientos fue consecuencia de la implantación de los llamados juicios rápidos, por la cual causas que antes se incoaban como procedimientos abreviados pasados años, son tramitadas por los cauces del nuevo procedimiento, y en este sentido hay que destacar que en el año 2003 se habían incoado 3.945 procedimientos abreviados.

2. *Procedimientos seguidos ante el Tribunal del Jurado*

En el décimo año de vigencia de la Ley del Jurado, el número de esta clase de procedimientos siguió disminuyendo sensiblemente. Las incoaciones sumaron 13, frente a las 8 de 2004 y a las 16 del 2003. De

dichas causas, 8 obtuvieron sentencia, de las cuales 7 fueron condenatorias y 1 absolutorias.

3. *Sentencias dictadas*

a) Juzgados de lo Penal.

Un año más, los 9 Juzgados de lo Penal del territorio mantuvieron su línea de notable productividad. Según los datos que remitieron al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad, en el año 2005 dictaron 3.860 sentencias, cifra ligeramente superior a la de 2004, que finalizó con 3.829.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal con conformidad de los acusados con las peticiones del Ministerio Fiscal, mantuvieron un porcentaje inferior al del año anterior, llegando a un 18,13 por 100 (Haciendo mención de los juicios en los que existió correlación entre lo interesado por el Fiscal y lo conformado por el acusado, sea con peticiones de condena o absolución, se trató de 543 sentencias condenatorias, 117 absolutorias de conformidad con lo solicitado por el Fiscal y 40 en juicios rápidos).

En materia de ejecución, el número de causas ingresadas se situó en 4.823 y el de concluidas en 5.809, quedando en tramitación, al finalizar el año 7.083 ejecutorias, número superior al del año anterior.

b) Audiencia Provincial.

El número de asuntos resueltos por la Audiencia Provincial mediante sentencia, en sumarios, procedimientos abreviados y Ley del Jurado ascendió a 181, frente a las 176 del año anterior. De ellas, 43 correspondieron a sumarios, 8 a la Ley del Jurado, y las restantes a procedimientos abreviados. Quedaron pendientes 87 procedimientos.

Como tribunal de apelación, la actividad de la Audiencia siguió siendo importante. Dictó 856 resoluciones resolviendo recursos interpuestos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de lo Penal. De dicha cantidad, 653 fueron confirmatorias y el resto revocatorias total o parcialmente.

Para ejecución, ingresaron 354 causas, cifra que incluye las reabiertas, y finalizaron 219, habiéndose aumentado la cifra de las pendientes hasta 725 en relación con las 325 del año anterior.

c) Juzgados de Instrucción

Dictaron 1.483 sentencias en juicios rápidos y celebraron 15.555 juicios de faltas. En estos últimos, 4.181 vistas fueron celebradas con pre-

sencia del Ministerio Fiscal, de las que resultaron 2.915 sentencias condenatorias y 1.266 absolutorias, referidas unas y otras a los juicios de faltas en los que intervino el Fiscal. Las sentencias de juicios de faltas inmediatos dictadas fueron 2.614 condenatorias y 1.103 absolutorias.

Se produjo la incoación de 62 procedimientos de *habeas corpus* (47 en 2004), todos los cuales fueron desestimados.

4. *Grado de conformidad con la petición fiscal*

La adecuación entre el fallo de las sentencias dictadas por la Audiencia y los Juzgados de lo Penal y las peticiones formuladas por el Fiscal, se refleja en el siguiente cuadro:

	Condenatoria Conforme	Condenatoria Disconforme	Absolutoria Conforme	Absolutoria Disconforme
Audiencia	47	42	2	16
Juzgados	1.199	569	117	388
Total	1.246	611	119	404

Como en años anteriores, las resoluciones conformes con la petición del Fiscal se situaron en un 52,28 por 100 de todas las dictadas, siendo mayor la coincidencia en los Juzgados que en la Audiencia.

5. *Retiradas de acusación*

Fueron 47, número superior al del año anterior (26). De ellas, 41 tuvieron lugar ante los Juzgados de lo Penal y el resto en la Audiencia Provincial.

6. *Recursos de casación*

Los recursos de casación frente a resoluciones de la Audiencia fueron 11, igual que el año anterior. De ellos, 4 fueron interpuestos en sumarios, 2 en procedimiento de la Ley del Jurado y el resto en causas seguidas por procedimiento abreviado. El Ministerio Fiscal preparó 3 recursos de casación.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Al igual que en el aspecto cuantitativo, tampoco se apreció una variación notable en el cualitativo, con algunas salvedades que serán examinadas a continuación.

1. *Delitos contra la vida*

He aquí los datos estadísticos, comparativamente expuestos respecto al año anterior:

	2004	2005
Homicidio	19	16
Asesinato	1	2
Inducción al suicidio	–	1
Homicidio imprudente	6	10
Homicidio en accidente laboral	1	4
Homicidio en accidente de tráfico	–	3
Total	27	36

En definitiva, se produjo un aumento en el número de delitos contra la vida en relación al año anterior.

2. *Delitos de lesiones*

El número total de procedimientos incoados por delito de lesiones ofreció unas cifras parecidas a las del año anterior, lo que teóricamente pareció mostrar el mantenimiento de un alto nivel de agresividad o violencia en las relaciones sociales. Sin embargo, no debe olvidarse que muchas de las incoaciones por presunto delito de lesiones procedieron de partes médicos por atención a lesionados, que lo fueron en forma casual, y que dieron lugar a que la mayoría de los procedimientos consten como concluidos en fase de diligencias previas por archivo, sobreseimiento o derivación a juicios de faltas, esto último en los numerosos casos de lesiones dolosas de escasa entidad.

Las lesiones imprudentes sufrieron, sin embargo, un ligero aumento al pasar de 7.009 procedimientos a 7.370.

También es de destacar el número similar de los procedimientos por lesiones causadas en accidente laboral, incoándose 1.607 diligencias frente a las 1.579 del año anterior.

Las modalidades dolosas del delito se distribuyeron en 8.283 lesiones del tipo básico, 10 cualificadas y 1.088 causadas en el ámbito familiar.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

Se mantuvo la cifra global de procedimientos, que se situó en 218, con aumento de los abusos sexuales (51 frente a 26) y de los delitos de agresión sexual, con y sin acceso carnal (112 frente a 91).

4. *Delitos contra el patrimonio y contra los intereses socioeconómicos*

El total de procedimientos incoados por delitos en este apartado se situó en 27.489, cifra superior a la del año anterior (25.013). Es necesario seguir advirtiendo que dicha cifra incluye los procedimientos por daños que, sumando 5.772, no siempre se correspondieron con verdaderos delitos contra la propiedad, ya que un volumen no desdeñable de tales hechos es imprudente o casual.

Debe reseñarse el aumento de los delitos de hurto, que llegaron a ser 12.857 (11.979 en 2004), que siguió siendo el grupo más numeroso, hasta el punto de acaparar más del 46,77 por 100 del conjunto de los delitos contra la propiedad. Su comisión siguió centrada en la sustracción de carteras o monederos en lugares con numerosa concurrencia de público y en la de artículos y productos en grandes superficies y supermercados.

Los delitos de robo con fuerza en las cosas se estabilizaron en relación a años anteriores, ya que hubo 5.260, siete menos que en 2004, siendo esto especialmente significativo, puesto que en el año 2001 se llegaron a cometer 7.042 de tales robos, entre los que siguieron destacando los producidos sobre objetos situados en el interior de vehículos aparcados en la vía pública.

Debe destacarse especialmente, teniendo en cuenta su gravedad y la alarma social que producen, el aumento de los delitos de robo con violencia, 571 frente a 398 del año anterior, y llegando a los parámetros del año 2001, cuando fueron 578.

Aumentaron los delitos de apropiación indebida, puesto que pasaron de 397 a 552, y los delitos de estafa (1.230, frente a 1.009).

También debe dejarse constancia del mantenimiento en cifras similares de los delitos de robo o hurto de vehículos de motor, que fueron 849 por 836 en 2004, tras el incremento de los últimos años.

5. *Delitos contra la libertad*

Se incoaron 1.309 diligencias, constituyendo un capítulo importante los de amenazas y coacciones con 1.034 y 266 procedimientos respectivamente, que, en su mayor parte, terminaron enjuiciados como falta. Por delito de detención ilegal se iniciaron 8 procedimientos.

6. *Delitos contra las relaciones familiares*

Destacó el impago de pensiones, cuyo número (414), superó al del año anterior (166). Se produjeron además 199 abandonos de familia y 7 supuestos de mendicidad en menores y 14 de abandono de niños.

7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

Destacaron una vez más, los de conducción alcohólica: 298 con resultado de lesiones y daños; 245 sin resultado de lesiones o daños; 20 de negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia; 9 de conducción temeraria con resultado de lesiones o daños y 1 de conducción con desprecio para la vida de los demás con lesiones o daños. La mayor parte de estos procedimientos fueron tramitados como diligencias urgentes y dieron lugar a conformidad ante el Juzgado de Instrucción.

8. *Faltas*

La participación del Ministerio Fiscal en este procedimiento queda reflejada del siguiente modo:

Juicios celebrados con intervención del Fiscal	4.181
Peticiones de condena	2.996
Peticiones de absolución	1.217
Sentencias condenatorias	2.915
Sentencias absolutorias	1.266

Destacaron por su número las de lesiones y malos tratos; y, dentro de las faltas contra el patrimonio las de hurto y daños.

En cuanto a las faltas inmediatas, se incoaron 4.101 causas, habiéndose celebrado 3.717 juicios en los que intervino el Ministerio Fiscal, dictándose 2.614 sentencias condenatorias y 1.103 absolutorias.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. *Tratamiento de las diligencias previas*

DILIGENCIAS PREVIAS Y SU COMPARACIÓN EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS

Diligencias previas incoadas

Provincia	2001	2002	2003	2004	2005
Las Palmas	101.978	107.444	101.433	96.115	104.466
S. C. de Tenerife	96.219	93.598	93.177	90.579	93.171
Total	198.197	201.042	194.610	186.694	197.637

En el año 2005 los Juzgados de Instrucción de la Comunidad Autónoma incoaron 197.637 diligencias previas, 10.943 más que en 2004, lo que rompió la tendencia descendente iniciada en el año 2003. En realidad, dicha disminución era más aparente que real, porque al número de diligencias previas había que añadir el de las denominadas diligencias urgentes y los juicios inmediatos de faltas, que antes formaban parte de la estadística judicial en el cauce procesal de las diligencias previas.

En la provincia de Las Palmas fueron incoadas 104.466 diligencias previas, 8.351 más que el año anterior, con una subida del 8,69 por 100. Se trató del mayor incremento producido en este ámbito en la última década. Se iniciaron también 6.656 diligencias urgentes por delito, 9.559 juicios de faltas ordinarios y 6.427 juicios de faltas inmediatos.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife fueron incoadas 2.592 diligencias previas más que en el ejercicio anterior, lo que representó un incremento del 2,86 por 100. Junto a las 93.171 diligencias previas incoadas, se iniciaron en la provincia 2.868 diligencias urgentes por delito y 3.546 juicios de faltas inmediatos.

Entre las razones que justifican tal incremento, se encuentra, sin lugar a dudas, el fenómeno de la inmigración, que en la isla de Fuerteventura ha estado presente en los últimos años con gran intensidad, y en cuyos juzgados ha sido incoado el mayor número de diligencias previas por delitos relacionados con el tráfico ilegal de personas. Al mismo tiempo, el importante incremento poblacional experimentado, con mezcla de diferentes etnias y procedencias culturales, genera problemas de convivencia que tienen su correspondiente repercusión en el incremento de las estadísticas judiciales relacionadas con la evolución de la criminalidad.

En la provincia de Las Palmas el tratamiento dado a las diligencias previas durante el año 2005 fue el siguiente:

A las 104.466 diligencias previas incoadas durante el año 2005, hay que añadir las 1.958 reabiertas de años anteriores y las 22.063 pendientes de resolución el 1 de enero de 2005, lo que hace un total de 128.487.

De ellas, 75.088 fueron archivadas por no ser conocido el autor (58,44 por 100), se archivaron por no ser delito el hecho denunciado 16.203 (12,61 por 100). Fueron declaradas falta 8.021 (6,24 por 100), y 9.738 fueron acumuladas o inhibidas a otros procedimientos (7,57 por 100). Del total pasaron a procedimiento abreviado 4.149 (3,22 por 100). Se derivaron a sumario ordinario 78 (0,06 por 100), y 23 fueron transformadas en procedimiento de la Ley del Jurado (0,01 por 100).

Al finalizar el año quedaron pendientes de tramitación 15.587 diligencias previas, lo que supuso disminuir la cifra que ya se arrastraba el año anterior en 6.876 diligencias previas.

En Santa Cruz de Tenerife, el mayor número de diligencias previas incoadas correspondió a los cinco Juzgados de Instrucción de la capital, con 23.979 causas (24.820 en 2004), lo que representó el 25,73 por 100 del volumen total de la provincia.

Los siete juzgados mixtos de Arona incoaron en 2005 un total de 20.361 diligencias previas, número algo inferior a las 20.257 incoadas a lo largo del año 2004 y que representaron un 25,85 por 100 del total de la provincia.

Ambos partidos judiciales concentraron el 47,58 por 100 de los procesos incoados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife a lo largo del año.

2. *Procedimientos abreviados tramitados en los Juzgados de Instrucción*

En la provincia de Las Palmas fueron iniciados 4.149 procedimientos abreviados, a los que hay que añadir los 392 que se encontraban pendientes de años anteriores y los 149 que fueron reabiertos, lo que hizo un total de 4.690 procedimientos abreviados tramitados durante 2005 por todos los Juzgados de Instrucción de la provincia.

La Fiscalía mantuvo el mismo nivel de tramitación de los mencionados procedimientos que en ejercicios anteriores, lo que quedó reflejado en el número de procedimientos abreviados pendientes a 31 de diciembre, cifrados en 427, el 9,10 por 100 de los tramitados en los diferentes juzgados del territorio.

Los Fiscales formularon 3.376 escritos de acusación, (2.915 competencia de los Juzgados de lo Penal y 461 competencia de la Audiencia Provincial). También presentaron 652 dictámenes de sobreseimiento.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife, a los 4.393 procedimientos abreviados incoados por los Juzgados de Instrucción hubo que añadir los 194 que fueron abiertos en años anteriores.

Los Fiscales presentaron en dicho territorio 3.051 escritos de acusación, correspondiendo 2.898 a la competencia de los Juzgados de lo Penal y 153 a la competencia de la Audiencia Provincial.

3. *Sumarios*

En todos los partidos judiciales de la Comunidad fueron incoados 151 sumarios, menos que en 2004 (193), y algo más que en 2003

(148), por lo que cabe afirmar que esta magnitud permaneció estabilizada a lo largo de los últimos años.

El número de incoaciones fue similar en ambas provincias, ya que en Las Palmas hubo 78 y en Santa Cruz de Tenerife, 73. En la mayoría de las ocasiones obedecieron a la instrucción de delitos contra la salud pública, estafas cualificadas y agresiones sexuales.

4. *Diligencias urgentes de juicios rápidos*

En ambas provincias el porcentaje de juicios rápidos calificados por los Fiscales fue importante. Concretamente, el 43,82 por 100 en Las Palmas y el 62,20 por 100 en Santa Cruz de Tenerife.

Es importante resaltar el alto número de casos en los que los inculcados aceptaron el escrito de acusación del Fiscal y en los que los Juzgados de Instrucción dictaron sentencias de conformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la provincia de Las Palmas se trató de 2.159 sentencias (74,01 por 100, 73,16 en 2004). En la provincia de Santa Cruz de Tenerife esta cifra se situó en 914 sentencias (51,23 por 100, similar al 55,02 por 100 alcanzado el año 2004).

La distribución de los delitos que fueron objeto de escrito de calificación por la Fiscalía en la provincia de Las Palmas en juicios rápidos, es la siguiente:

Juicios rápidos calificados por delitos

Robo	Hurto	Robo uso	Lesiones	Violencia Familiar	Seguridad Tráfico	Otros
541	106	61	97	959	627	526

Los juicios de faltas inmediatos celebrados en la Comunidad Autónoma en 2005 fueron 9.396, correspondiendo 5.850 a los Juzgados de Instrucción de guardia de Las Palmas y 3.546 a los órganos judiciales de Santa Cruz de Tenerife.

5. *Juicios por delitos celebrados*

En la provincia de Las Palmas se produjo la suspensión de 1.013 juicios en los Juzgados de lo Penal, lo que representó el 23,64 por 100 de los señalados, porcentaje sensiblemente inferior al del año 2004, cuando alcanzó el 31,02 por 100. En los juicios señalados por la Audiencia Provincial, hubo 178 suspensiones, el 27,21 por 100 de la totalidad. De las cifras anteriores se sigue observando la uniformidad

entre la Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal en el número de señalamientos suspendidos.

Los juicios suspendidos por los diferentes Juzgados de lo Penal de la provincia de Santa Cruz de Tenerife fueron 439, el 10,67 por 100 del total. En la Audiencia Provincial hubo 62 señalamientos suspendidos, el 20,39 por 100. Así, se siguió manteniendo la misma tendencia de eficacia en relación a la efectiva celebración de juicios señalados.

La cifra total de juicios por delitos celebrados en los diferentes Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial de la Comunidad Autónoma fue de 7.664. Los motivos a las que obedeció el alto número de suspensiones fueron de lo más variado, y entre ellos, las dificultades para las citaciones personales de los imputados, su incomparecencia al acto de la vista y la de los testigos oportunamente citados.

Las dos Audiencias Provinciales experimentaron un aumento en el número de celebraciones, pasando de los 498 juicios del año 2003 a los 718 en 2005. Por el contrario, se observó una apreciable disminución en los juicios celebrados por los Juzgados de lo Penal en ambas provincias, siendo más patente en Las Palmas. Ello fue debido al menor número de procedimientos que accedieron, para su enjuiciamiento, al Juzgado de lo Penal, como consecuencia de los juicios rápidos. En efecto, todas las sentencias dictadas en conformidad por los Juzgados de Instrucción, penaron delitos cuyo enjuiciamiento hubiese correspondido al Juzgado de lo Penal.

6. *Sentencias dictadas*

El número total de sentencias dictadas por los órganos de enjuiciamiento de infracciones penales de la Comunidad Autónoma durante el año 2005 fue de 34.269, cifra que comparada con las 31.728 del año anterior, supuso un incremento de 2.541 sentencias dictadas.

a) Provincia de Las Palmas

Durante 2005 la Audiencia Provincial dictó 470 sentencias, frente a las 443 del año 2004. Como tribunal de apelación, la Audiencia Provincial resolvió 405 recursos contra las sentencias de los Juzgados de lo Penal, quedando pendiente de resolución 323 recursos. De las dictadas, 344 sentencias fueron confirmatorias de la resolución recurrida y 61 revocatorias, total o parcialmente. La disminución en el número de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y por los Juzgados de Instrucción no puede ser valorada como

una merma de la actividad judicial, ya que obedeció a previsiones de futuro citadas en Memorias anteriores. En efecto, la entrada en vigor de la ley de juicios rápidos, con el enjuiciamiento inmediato de un número considerable de delitos y de determinadas faltas ha contribuido a la desaparición de auténticas «bolsas negras» de procedimientos atrasados pendientes de enjuiciamiento. El esfuerzo realizado por los Juzgados de la provincia en el año 2003 y fundamentalmente en el año 2004 posibilitó las cifras actuales. De la totalidad de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, 2.624 correspondieron a procedimientos abreviados y 647 fueron dictadas en el marco de los juicios rápidos.

De las 11.298 sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicios de faltas, 5.850 lo fueron en los juicios de faltas inmediatos

A estas resoluciones, es preciso añadir las 10 dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, resolviendo las apelaciones interpuestas contra las sentencias dictadas en los procedimientos de la Ley del Jurado. De ellas, 8 confirmaron la tesis mantenida por el Tribunal del Jurado.

El grado de conformidad de las sentencias con la petición fiscal mantuvo líneas similares a las de los años precedentes. En la Audiencia Provincial el respaldo a la posición del Fiscal en las sentencias condenatorias y absolutorias representó el 75,49 por 100 de las dictadas, frente al 73,94 por 100 del año 2004. El porcentaje de sentencias absolutorias disconformes, en las que se pone de manifiesto la diferente posición de la Sala y del Ministerio Fiscal, aumentó en 2005, llegando al 15,45 por 100, (9,62 por 100 en 2004).

En los Juzgados de lo Penal, el nivel de sintonía fue aún mayor. Las sentencias que siguieron de forma íntegra el criterio del Fiscal (conformidad del acusado, condenatorias conformes y absolutorias conformes) llegaron al 82,39 por 100, casi idéntico al mantenido el año 2004 (85,34 por 100). Siguió descendiendo el número de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en base a la conformidad del acusado con el escrito de acusación, que en 2005 fue de 1.435 (el 43,87 por 100 del total, inferior al de 2004 cuando fue del 49,93 por 100, y a 2003, donde llegó al 52,24 por 100). Esta tendencia obedeció al alto número de sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción con conformidad del acusado, según lo dispuesto en el artículo 801 de la Ley procesal penal, que en los órganos de Instrucción de Las Palmas fueron 2.159 sentencias.

b) Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales de la provincia de Santa Cruz de Tenerife en 2004 y 2005 son mostradas por el siguiente cuadro:

<i>Sentencias dictadas en Santa Cruz de Tenerife</i>			
	2004	2005	
Audiencia Provincial	Ley Jurado	9	9
	Sumarios	51	62
	P. Abrev.	145	168
Juzgados de lo Penal	3.136	3.475	
Juzgados de Instrucción (faltas)	10.117	12.437	
TOTALES	13.458	16.151	

El número de sentencias dictadas aumentó en todos los órganos judiciales, de modo mínimo en la Audiencia Provincial y muy notable en los órganos de enjuiciamiento unipersonal, (Juzgados de lo Penal y Juzgados de Instrucción) modificándose ostensiblemente el sentido decreciente del año anterior.

En la Audiencia Provincial, el nivel de sintonía entre el Fiscal y la Sala en las sentencias condenatorias llegó al 74,15 por 100, índice similar al de 2004, cuando fue del 75,82 por 100. Por el contrario, el número de sentencias absolutorias disconformes, presentó una tasa del 9,32 por 100, muy inferior al porcentaje del año 2004, en el que fue de un 18,68 por 100.

El nivel de acuerdo de los Juzgados de lo Penal con el Fiscal fue similar al obtenido en 2004. Las sentencias dictadas por esos órganos siguiendo de forma íntegra el criterio del Fiscal (conformidad del acusado, condenatorias conformes y absolutorias conformes) llegaron al 86,35 por 100, (en el año 2004, el 86,83 por 100). Las sentencias absolutorias disconformes y condenatorias disconformes, que muestran la divergencia entre el Fiscal y el juzgador, fueron el 13,64 por 100 del total.

7. *Otras cuestiones*

a) Habeas Corpus

El año 2005 fueron incoados en todos los Juzgados de la Comunidad Autónoma 309 procedimientos de *habeas corpus*, de los que 231

correspondieron a Las Palmas (157 en 2004) y 78 a la de Santa Cruz de Tenerife (84 en 2004).

b) Retiradas de acusación

Las retiradas de acusación realizadas por los Fiscales de Las Palmas durante el año 2005 ascendieron a 89, cantidad similar a las 91 del año 2004. La mayoría de las ocasiones se debieron al insuficiente resultado de la prueba practicada en el acto del juicio oral, debida principalmente a la incomparecencia de los testigos o a la falta de consistencia de su testimonio.

8. Tratamiento de las diligencias previas incoadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia

La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias siguió manteniendo una moderada carga de trabajo. El pasado año inició la tramitación de 13 diligencias previas, lo que consolidó la progresiva reducción del número de asuntos, que en 2004 fueron 24, en 2003 alcanzaron las 23, y en 2002 llegaron a 34.

Se dictaron 10 autos de archivo o de no admisión de denuncia. De ellos, 8 correspondieron a denuncias de particulares contra Jueces o Fiscales, principalmente por delito de prevaricación. Las otras 3 diligencias obedecieron a denuncias contra personas aforadas como miembros del Parlamento de Canarias, y de ellas, sólo en 1 caso, iniciado por querrela interpuesta por un Ayuntamiento, la Sala acordó continuar la tramitación por los cauces del procedimiento abreviado, al apreciar indicios de la comisión de delitos de intrusismo y de prevaricación.

9. Tratamiento de las diligencias de investigación penal.

La Fiscalía tramitó en la provincia de Las Palmas 249 diligencias de investigación penal, de las que 224 fueron incoadas por denuncias presentadas en la sede central de la Fiscalía y 25 fueron iniciadas en la Adscripción Permanente de Arrecife. En 135 ocasiones fue decretado el archivo de las actuaciones, por no ser pertinente el ejercicio de acciones penales. En 99 ocasiones las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de Instrucción, de las que 4 supuestos obedecieron a estar conociendo de los hechos denunciados el propio Juzgado; 94 a la presentación de denuncia y 1 a la formulación de querrela.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

La delincuencia en la Comunidad Autónoma de Canarias mantuvo durante 2005 las mismas tendencias que en años anteriores, marcadas por el aumento de determinados delitos y periódicas oscilaciones en otros.

1. *Delitos contra las personas*

a) Delitos contra la vida

En ambas provincias se produjo un incremento en el número de delitos contra la vida en relación con el año anterior, más significativo en los denominados homicidios imprudentes, categoría cuya excesiva amplitud –en el apartado mencionado se cobija un amplio tipo de supuestos, que incluye muertes en accidentes de tráfico y en accidentes laborales, entre otros– impide valorar adecuadamente la evolución de la criminalidad. En la provincia de Las Palmas el número total de diligencias previas incoadas por delitos de homicidio/asesinato fue de 48, una más que en el año anterior, lo que coincide con los datos facilitados por la Jefatura Superior de Policía y la Comandancia de la Guardia Civil de Las Palmas, que por los mismos delitos abrieron 45 diligencias con 57 personas detenidas.

Importante es resaltar, que durante el pasado año no se produjo aumento en la comisión de este tipo de delitos en ninguna de las dos provincias. La casuística fue ampliamente variada, destacando las muertes producidas en el ámbito familiar y las relacionadas con lugares de diversión, con abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y otro tipo de sustancias psicotrópicas. También hubo muertes causadas por personas con graves padecimientos psíquicos a personas de su entorno familiar.

b) Delitos de lesiones

Las diligencias previas incoadas por delito de lesiones se incrementaron notablemente en Las Palmas (28,01 por 100, hasta llegar a ser esta clase de delitos el 36,47 por 100 de todas las diligencias previas iniciadas) y de forma moderada en Santa Cruz de Tenerife (8,08 por 100).

Las cifras anteriores siguieron siendo excesivas en relación con las infracciones realmente cometidas ya que, como es sabido, el sistema reflejó también hechos sin relevancia penal que concluyeron sistemáticamente con resoluciones de archivo (en el supuesto más frecuente, partes de lesiones remitidos por centros asistenciales al Juzgado de

guardia por hechos accidentales o casuales). Sin embargo, al ser esta una premisa ya presente en años anteriores, el aumento experimentado en la cifra total evidenció una tendencia al alza en este tipo de delitos.

Debe ser destacado el incremento del número de lesiones en el ámbito familiar, que, en la provincia de Las Palmas, pasaron de las 1.675 diligencias previas del año 2004, a las 2.097 de 2005. En Santa Cruz de Tenerife, dicho número se mantuvo en valores similares a los de 2004 y se situó en 1.981 diligencias previas. Las cifras anteriores son confirmadas por los datos facilitados por la Jefatura Superior de policía de Canarias, refiriendo que en la provincia de Las Palmas se abrieron 2.019 diligencias por malos tratos en el ámbito familiar, alcanzando las personas detenidas la cifra de 1.550. En la provincia de Santa Cruz de Tenerife, la comisaría abrió 1.143 diligencias, siendo 774 las personas detenidas, puestas a disposición judicial.

2. *Delitos contra la libertad*

Durante 2005 se produjo un estancamiento en la evolución de estos delitos, que en la provincia de Las Palmas descendieron en relación con el año 2004 y que en la provincia de Santa Cruz de Tenerife experimentaron un incremento exiguo, tal y como expresan los siguientes cuadros estadísticos:

Las Palmas	2004	2005
Detención ilegal	35	31
Amenazas	3.723	3.586
Coacciones	1.164	1.140
Total	4.922	4.757

Santa Cruz de Tenerife	2004	2004
Detención ilegal	36	40
Amenazas	1.623	1.888
Coacciones	450	455
Total	2.109	2.383

El elevado número de delitos de amenazas tuvo su origen en las proferidas en el ámbito familiar, que resultaron agravadas tras la redacción dada al artículo 153 del Código Penal por la Ley Orgánica 11/2003.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

Por estos delitos fueron incoadas 1.090 diligencias previas en la Comunidad Autónoma de Canarias a lo largo el año 2005, cifra que superó levemente las 993 del año 2004, incremento que se puede considerar moderado, aunque mantuvo la tendencia ascendente de años anteriores. Esta cifra es muy cercana al número de diligencias iniciadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuya virtud fueron puestos a disposición de la autoridad judicial 523 detenidos.

Los tipos penales implicados en los dos últimos años son los siguientes:

Las Palmas	2004	2005
Agresión Sexual	363	399
Abuso Sexual	166	158
Acoso Sexual	25	36
Exhibicionismo	21	31
Prostitución	14	12
Total	589	636

Santa Cruz de Tenerife	2004	2005
Agresión Sexual		240
Abuso Sexual	354	130
Acoso Sexual		21
Exhibicionismo		33
Prostitución	11	30
Total	404	454

4. *Delitos contra las relaciones familiares*

En la provincia de Las Palmas fueron iniciadas 1.243 diligencias (336 por abandono de familia y 907 por impago de pensiones), lo que fue un importante incremento del 27,74 por 100 en relación con las 1.021 diligencias previas incoadas en el año 2004 (330 y 691, respectivamente). Por lo que a la provincia de Santa Cruz se refiere, el incremento experimentado fue similar. Así, en el pasado año se iniciaron 874 diligencias previas (336 por abandono de familia y 538 por

impago de pensiones), lo que significó un aumento del 30,83 por 100 en relación con las 668 incoadas en el año 2004 (334 y 334, respectivamente).

5. *Delitos contra el patrimonio y contra los intereses socioeconómicos*

Se mantuvo inalterable la tónica de años anteriores, en los que la mayoría de los hechos denunciados constituyeron delitos contra el patrimonio. Destacaron los delitos de hurto y los de robo con fuerza como las categorías delictivas más numerosas. A mucha más distancia aparecieron los daños y, también distanciados de éstos, los robos con violencia.

El número total de las diligencias previas incoadas por todos los Juzgados de la Comunidad de Canarias por delitos comprendidos en el título XIII del Código Penal fue de 86.513 (el 50,12 por 100 del total), observándose un ligero descenso del 2,12 por 100, en relación con las 88.352 diligencias previas incoadas en el año 2004. Las cifras indicadas hablan de una esperanzadora estabilidad en la comisión de los delitos referidos y se ajustan más a la realidad –en atención al sistema estadístico implantado en el año 2003– que el apreciado en el año 2004 en relación con el 2003.

Por provincias, en la de Las Palmas fueron incoadas 48.142 diligencias previas por delitos contra el patrimonio, cifra sensiblemente inferior a las 49.732 del año 2004, y que representa un descenso del 3,30 por 100. En la de Santa Cruz de Tenerife el número total de diligencias previas incoadas por esta clase de delitos fue de 38.471, cifra muy similar a las 38.610 diligencias del año 2004.

Haciendo mención de la provincia de Las Palmas, cabe señalar que la evolución fue de moderado descenso en los delitos de hurto, robo con fuerza y robo de uso de vehículo de motor y un desesperanzador incremento en los delitos de robo con violencia, con las siguientes características:

1) El delito de hurto experimentó una moderada reducción, registrándose 779 diligencias previas menos que el año precedente (16.148 por 16.927).

2) Los delitos de robo con fuerza fueron los más frecuentemente cometidos, pese a lo cual hubo un leve descenso, al registrarse 177 diligencias previas menos que el año anterior (16.521 por 16.698).

3) Los delitos de robo con violencia o intimidación experimentaron un preocupante incremento, al darse 403 diligencias previas más

que el año 2004, lo que representó un incremento del 25,45 por 100 (1.986 en vez de 1.583).

4) En los delitos de robo y hurto de uso de vehículo de motor persistió la tendencia descendente iniciada en el año 2003. Durante el año 2005 se incoaron 322 diligencias previas menos que durante el año 2004 (2.918 en 2005 y 3.240 en 2004).

Desigual evolución se produjo en los delitos de estafa, donde se mantuvo la tónica del ejercicio precedente, con un incremento de 292 diligencias en relación con el año anterior (2.228 en vez de 1.936); y en el delito de apropiación indebida, donde se apreció un notable descenso, toda vez que se incoaron 1.149 diligencias previas menos que en el año 2004 (1.638 por 2.787).

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife, de modo similar a lo ocurrido en Las Palmas, la evolución de este tipo de delincuencia fue desigual, con moderado descenso en los delitos de hurto y robos de uso de vehículos de motor y preocupante aumento de las formas más violentas de este tipo de delitos y en los robos con fuerza. Sus propias notas peculiares son las siguientes:

1) El delito de hurto tuvo un notable descenso, registrándose 994 diligencias previas menos que el año precedente (14.761 por 15.755).

2) En los delitos de robo con fuerza se produjo un aumento de 600 diligencias previas en relación con el año 2004 (11.339 en vez de 10.739).

3) Los delitos de robo con violencia o intimidación se vieron incrementados en 139 diligencias más que el año anterior (1.523 en relación con 1.384).

4) Los delitos de robo y hurto de uso de vehículo de motor mantuvieron la tendencia descendente, al incoarse 497 diligencias previas menos que en el año anterior (3.192 por 3.689).

5) La mayor parte de los delitos de robo con fuerza y violencia, hasta un total de 4.556 diligencias previas, que representaron el 35,42 por 100, fueron cometidos en el partido judicial de Santa Cruz de Tenerife; y en el partido judicial de Arona se incoaron por tales delitos un total de 2.120 diligencias previas, el 17,48 por 100 del total de las incoadas por tales delitos en toda la provincia.

6. *Otros delitos*

En 2005 se incoaron en la provincia de Las Palmas 465 diligencias previas por delitos de tráfico ilegal de personas frente a las 416 incoadas

el año anterior, datos según los cuales, el agravamiento de las penas del artículo 318 bis del Código Penal por la Ley Orgánica 11/2003, no ha incidido en la comisión del referido delito.

Entre los delitos contra la seguridad colectiva, destacaron los de conducción alcohólica que alcanzaron en la provincia de Las Palmas la cifra de 939 incoaciones frente a las 1.495 iniciadas el año 2004; por lo que respecta a la provincia de Santa Cruz de Tenerife el número de incoaciones practicadas por este tipo de delitos alcanzó la cifra de 1.442 frente a los 3.813 de 2004.

Por delito de tráfico de drogas en la provincia de Las Palmas fueron incoadas 1.603 diligencias previas, correspondiendo 472 al tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud y 1.131 las que se refieren a sustancias sin grave daño. Por lo que se refiere a la provincia de Santa Cruz de Tenerife las incoaciones por delito de tráfico de drogas alcanzaron la cifra de 539.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

La mayor parte de la actividad delictiva de la Comunidad correspondió a los delitos contra la propiedad que se cometen en conexión con el consumo de drogas.

El número de diligencias previas incoadas fue de 37.722 (un 4,19 por 100 más que el año anterior, lo que significa un repunte de la tendencia a la baja de los últimos años), a las que habría que añadir 2.169 diligencias urgentes (60 por 100 de las denuncias por delito que se instruyen, es decir, que no se archivan de plano). El dato estadístico se matizó por el hecho de que haya Juzgados que directamente incoan juicios de faltas, lo que privó al conjunto numérico de un criterio uniforme. El ascenso tuvo mayor relevancia en el partido judicial de Santoña y en la Agrupación de Torrelavega-San Vicente de la Barquera-Reinosa.

La virtualidad real de tales diligencias se concretó por el hecho de que 1.430 dieron lugar a la incoación de Procedimiento Abreviado (a la baja, por la incoación de juicios rápidos), 32 derivaron en Sumario Ordinario y 5 se transformaron en Procedimiento de la Ley del Jurado.

El número de juicios de faltas incoados fue de 13.378 y las faltas inmediatas ascienden a 1.158, lo que hizo un total de 14.536, volumen similar al del año anterior.

Las cifras más destacadas en el orden cualitativo son las siguientes:

<i>Delitos contra la vida e integridad física</i>	– 14.266 diligencias (12 por 100 más que el año anterior) – 6.601 causas por lesiones dolosas – 818 causas por violencia familiar
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	97 causas
<i>Delitos contra las relaciones familiares</i>	237 diligencias
<i>Delitos contra la propiedad</i>	15.291 diligencias (4 por 100 menos que el año anterior)
<i>Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social</i>	10 incoaciones
<i>Delitos contra la salud pública</i>	Se incoaron 154 diligencias previas (+23 por 100 año anterior), además de 14 diligencias urgentes, dando lugar a 14 procedimientos abreviados y 2 sumarios.
<i>Delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas</i>	611 diligencias (-11 por 100 año anterior)
<i>Incendios</i>	611 incoaciones

1. En el ámbito de los delitos contra la vida e integridad física, resultó lo más característico:

– La disminución en un 32 por 100 del número de causas por muertes dolosas.

– La especie de más relevancia fueron las lesiones dolosas, caracterizadas por su ocurrencia en lugares y circunstancias de ocio donde la presencia de la violencia resulta tan familiar como preocupante.

– Las causas relacionadas con violencia doméstica se incrementaron en un 16 por 100, lo que se achaca a una mayor concienciación social en su denuncia. Se resaltó la especial incidencia que tienen factores como la retractación de las víctimas, el quebrantamiento de las medidas cautelares de alejamiento y, especialmente, la atención que deben merecer los maltratos físicos y psíquicos de hijos a padres.

2. En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual destacó:

– El incremento total de diligencias (+ 10 por 100)

– El incremento en la tramitación de asuntos que tienen por objeto la pornografía infantil a través de Internet.

– La reproducción en la Comunidad del fenómeno de la prostitución delictiva que tiene como preponderantes víctimas a ciudadanas extranjeras (12 causas).

– La importante labor de apoyo a las víctimas que, como mejores ejemplos, se materializa en:

- a) El Grupo Policial de Atención a la Mujer, adscrito a la Brigada de la Policía Judicial.
- b) Centro de Asistencia a las Víctimas de Agresiones Sexuales, y
- c) La Asociación «Consuelo Bergés», de atención a las víctimas.

3. En los delitos contra las relaciones familiares, la Fiscalía se hizo especial eco del archivo de plano que se produjo en los supuestos de incumplimiento del régimen de visitas (por derivarlos al ámbito civil), a excepción de los casos más reiterativos o preocupantes.

4. En cuanto a los delitos contra el patrimonio, fueron las notas más características las siguientes:

– Su interrelación con el consumo de drogas (que se estima en un 70 por 100).

– La disminución de las causas en un 4 por 100 respecto al año anterior, lo que se asoció a una mayor presencia policial y la mejora de sus efectivos materiales, la mejor coordinación entre los responsables y la mejor explotación de los juicios rápidos y la medida cautelar de prisión.

– El incremento en los delitos de robo desarrollados en naves industriales, asociados a la actuación de bandas de ciudadanos de los países del este europeo.

– La escasa eficacia que se entendió estaba teniendo la actuación tanto policial como judicial contra las conductas de piratería que afectaban a derechos de propiedad intelectual e industrial, lo que se conectaba con factores como una baja concienciación social y judicial, el no atacar a la trama organizativa de la delincuencia y la asunción de políticas comerciales agresivas y disuasorias por los titulares de los derechos.

5. En cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública, lo más señalado resultaron los fraudes fiscales relacionados con devoluciones indebidas del IVA y, en algunas ocasiones, con el denominado «fraude carrusel», desarrollado a través de movimientos comunitarios –reales o ficticios– de mercancías. También resultó gráfico (por lo escaso de su ocurrencia, a escala nacional) la pendencia de cuatro asuntos por delitos societarios.

6. Respecto a los delitos contra la salud pública, los aspectos más relevantes fueron los siguientes:

– Hubo un incremento de este tipo de delincuencia, protagonizada, fundamentalmente, por clanes locales o regionales.

– Se echó en falta un mejor marco de colaboración con el Servicio de Vigilancia Aduanera, que se estimaba especialmente fructífero para la lucha contra el blanqueo de capitales.

– La Fiscalía hizo hincapié sobre la penuria –o, al menos, insuficiencia– de medios personales y materiales en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, con obvias repercusiones sobre la lucha y funciones que específicamente les corresponden.

– Resultó especialmente significativo el diferente porcentaje de sentencias condenatorias que se obtenían ante las secciones de la Audiencia (76 por 100), frente a los Juzgados de lo Penal (50 por 100).

7. En cuanto a los delitos de incendios, lo más relevante resultó el archivo de la inmensa mayoría de las diligencias por falta de autor conocido.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Un estudio comparativo del número total de diligencias previas incoadas en cada provincia de la Región, en los dos últimos años, arrojó las siguientes cifras y porcentajes:

Provincia	Diligencias previas incoadas	Variación frente al año anterior
Albacete	27.016	+ 19,27
Ciudad Real	35.894	+ 2
Cuenca	13.940	+1
Guadalajara	13.277	+19
Toledo	32.098	+5
Total	122.225	

En el actual panorama de procedimientos las cifras anteriores deben ser necesariamente concordadas con el número de diligencias urgentes incoadas.

Provincia	Diligencias urgentes incoadas	Variación frente al año anterior
Albacete	662	Estable
Ciudad Real	1.187	+16
Cuenca	269	-13
Guadalajara	532	+27
Toledo	798	+9
Total	3.448	

La incidencia real de esos procedimientos como delincuencia llevada a juicio tuvo su mejor parangón en el número de acusaciones y juicios de faltas celebrados en cada provincia:

Provincia	Calificaciones por delito	Alegaciones en Menores
Albacete	1.178	205
Ciudad Real	2.186	427
Cuenca	435	63
Guadalajara	853	57
Toledo	1.592	214
Total	6.244	966

Provincia	Juicios de faltas celebrados
Albacete	2.169
Ciudad Real	3.286
Cuenca	1.810
Guadalajara	1.569
Toledo	2.332
Total	11.166

Debido a la diversidad de la Comunidad Autónoma, se expone individualizadamente el impacto cualitativo de la criminalidad:

1. ALBACETE

Como Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, la exposición que desde la misma se hace pretende ser omnicomprensiva del panorama de todo el territorio, si bien a continuación se expone la situación de cada una de las demás Fiscalías que se integran dentro de la Comunidad.

A. *Aumentos*

Desde la óptica de las diligencias previas incoadas, los aumentos más significativos, valorando naturaleza de los hechos y relevancia numérica de los delitos, fueron los siguientes:

a) Los delitos de robo con fuerza en las cosas, incluidos en casa habitada o local abierto al público experimentaron un incremento preocupante del 7,6 por 100, ya que las nuevas causas incoadas ascendieron a 1.380 más que el año anterior. El aumento lo fue en casi todas las provincias, excepto Ciudad Real. Pudiera haber incidido como con-

causa la situación de marginalidad vivida por parte del gran número de ciudadanos extranjeros que vienen en busca de trabajo durante las temporadas agrícolas y que no siempre encuentran ocupación.

b) Los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas, en un 25 por 100, rompiendo la tónica del año anterior. La subida, generalizada, tuvo su cota más importante en Albacete, con 208 causas más.

c) Los delitos de robo y hurto de uso de vehículo de motor rompieron una anterior tendencia de descenso y experimentaron una leve subida (45 procedimientos), resaltándose que, en su mayoría, fueron cometidos por menores de 18 años y, algunos de ellos, aprovechando los permisos concedidos los fines de semana por el establecimiento donde se les trata de rehabilitar.

d) Los delitos de apropiación indebida, con su mayor cota de incremento (+58 procedimientos) en Toledo.

e) El delito de estafa rompió la tendencia a la baja y volvió a subir en un 8 por 100, con los mayores exponentes en las provincias de Toledo (+152 causas) y Guadalajara (+87).

f) Los de hurto, con una subida porcentual del 15 por 100, más caracterizado en las provincias de Ciudad Real y Toledo.

g) Los delitos contra los derechos laborales o de seguridad social, con un 31 por 100. Los delitos tuvieron su etiología, principalmente en la lucha contra inmigración ilegal y en las tareas de inspección sobre cumplimiento de la legislación de riesgos laborales.

h) Las lesiones dolosas, con un incremento del 15 por 100, que cambió el signo de descenso del año anterior, con las mayores puntas en las provincias de Ciudad Real, Albacete y Toledo.

i) Los delitos de daños, con un 15 por 100 que rompió la línea descendente del año anterior, mereciendo destacarse el aumento que se observó en la provincia de Toledo donde se contabilizaron 713 causas más, aunque con la reserva de que la mayoría se refiriera a actuaciones imprudentes o meramente constitutivas de falta.

j) Los delitos de abandono de familia aumentaron en un 13 por 100, frente al descenso acaecido el año anterior, caracterizándose fundamentalmente el incremento en la provincia de Toledo, siendo el impago de pensiones la figura más caracterizada, con un incremento del 5 por 100, también más caracterizado en la provincia de Toledo.

k) El maltrato familiar (de los artículos 153 y 173.2) experimentó un nuevo incremento del 3 por 100, protagonizado principalmente en las provincias de Cuenca y Toledo. Se asocia el fenómeno a la difusión de la información a través de las diferentes campañas divulgativas.

l) Hubo un ligero aumento en las conductas de conducción temeraria, pero sí una elevación más relevante y generalizada en las

lesiones por imprudencia, con los mayores incrementos porcentuales en las provincias de Guadalajara y Albacete.

m) Los delitos relacionados con la prostitución, revelaron una ligera subida del 41 por 100, con 15 nuevas causas, ubicándose los hechos fundamentalmente en los clubes de carretera y las conductas ilícitas de abuso y aprovechamiento de la situación precaria en que se encuentra la población inmigrante hispano-americana y centro-europea.

n) En las amenazas y coacciones, hubo un incremento del 8 por 100, básicamente protagonizado por las provincias de Cuenca y Guadalajara, con la apostilla de que la mayoría de estas causas constituyen faltas.

ñ) Las causas por delitos de atentado, desobediencia y resistencia, experimentaron un aumento del 67 por 100, que tuvo en Cuenca su mayor referencia porcentual.

o) La falsificación de documentos públicos presentó un incremento total de 43 procedimientos, con la mayor referencia porcentual en Cuenca.

p) Dentro del grupo de delitos contra la Administración de Justicia, fueron los delitos de quebrantamiento de condena los que aumentaron en un 29 por 100, con los mayores porcentajes en Cuenca y Toledo, señalándose los quebrantamientos de las penas relacionadas con el permiso de conducir y los penitenciarios por arrestos de fin de semana como los sustratos fácticos más comunes.

B. *Disminuciones.*

Los descensos más importantes o significativos producidos fueron:

a) Los delitos contra la vida humana independiente (homicidio y asesinato) tuvieron una disminución del 18 por 100, fuertemente caracterizada en las provincias de Guadalajara y Ciudad Real.

b) Los delitos contra la libertad sexual experimentaron un aumento de un 17 por 100, con 23 causas más en toda la Región, aunque disminuyeron los delitos de agresiones sexuales con acceso carnal, los de acoso sexual y los de abusos sexuales, apareciendo el mismo número de causas respecto a las de violación y exhibicionismo.

c) Los incendios no forestales experimentaron una disminución del 76 por 100 durante el pasado año, con 76 supuestos menos, y ello debido, sobre todo, a la disminución en 31 incendios que tuvo lugar en la provincia de Ciudad Real y los 23 de Toledo sumados a los 16 de Albacete, habiendo disminuido en 6 procedimientos los de Cuenca. Los incendios forestales disminuyeron en Toledo, Albacete y Ciudad Real, pero tales retrocesos se vieron anulados por la producción en el mes de julio en la provincia de Guadalajara de un terrible incendio que, más

allá de las inmensas pérdidas materiales y en el medio ambiente, se cobró la vida de once de las personas que luchaban contra él.

d) Como tónica, volvieron a disminuir las causas por delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en este caso en un 20 por 100, marcando Guadalajara el principal hito de descenso.

e) Los delitos contra el honor (calumnias e injurias), descendieron en un 10 por 100, si bien de forma muy desigual, ya que, si bien tal fue caracterizado en Ciudad Real y Albacete, signo contrario hubo en las otras tres provincias. Las conductas fueron fundamentalmente caracterizadas como faltas.

C. Estabilidad

Tal fue la nota preponderante en el ámbito de los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, si bien con picos contrarios: claramente al alza Cuenca y Guadalajara en sentido contrario en Albacete y Ciudad Real.

2. CIUDAD REAL

Se lleva a cabo una síntesis de aquellos aspectos de especial incidencia cualitativa o cuantitativa:

DELITOS	NÚMERO DE INCOACIONES
Homicidio y sus formas	14
Lesiones (incluye maltrato familiar)	9.350
Libertad	531
Libertad sexual	83
Honor	211
Relaciones familiares	183
Patrimonio	13.251
Hacienda Pública	1
Derechos de los trabajadores	18
Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente	21
Incendios	71
Tráfico de drogas	51
Seguridad del tráfico	279
Falsedades	75
Administración de Justicia	125
Orden público	238

1. En el caso de los delitos de homicidio en la provincia tuvo especial incidencia la solución y definitiva imputación de varias muer-

tes acaecidas mucho tiempo atrás y que habían consternado fuertemente la conciencia social.

2. En los delitos de lesiones destaca la tramitación de 290 actuaciones imbricadas en la violencia familiar por la vía de las diligencias urgentes, habiéndose calificado 93 asuntos por maltrato habitual y 587 por maltrato familiar.

3. En los delitos contra la libertad, aun cuando se produjo una disminución en el cómputo anual, las reformas legales en materia de violencia de género provocaron una inflexión al alza a partir del segundo semestre en el ámbito de las amenazas.

4. En el capítulo de los delitos contra la libertad sexual tuvo especial incidencia la calificación por 19 delitos de prostitución, 15 abusos sexuales y 8 agresiones sexuales.

5. El abultado número de incoaciones en los delitos contra el honor es engañoso, toda vez que la práctica totalidad de las actuaciones no dieron lugar sino a comportamientos constitutivos de falta de injurias.

6. En los delitos contra las relaciones familiares el papel preponderante (lo que se tradujo en calificaciones) estuvo protagonizado por los delitos derivados del impago de pensiones (43 calificaciones), resaltándose la relevancia que está teniendo la satisfacción de las deudas económicas generadas como circunstancia atenuatoria.

7. En el caso de los delitos contra el patrimonio las conductas que alcanzaron un protagonismo reseñable por el número de incoaciones fueron:

Delito	2004	2005	Calificaciones 2005
Hurto	4.384	5.304	45
Robo con fuerza	4.097	3.758	144
Robo con violencia	113	215	66
Robo y hurto de uso	444	453	52
Estafa	471	441	41
Daños	2.702	2.887	43

El dato mas preocupante fue el incremento de los robos con violencia en un 90 por 100, dato que se ha poner en relación con la estadística de Menores (45 delitos).

8. De las incoaciones por incendios, sólo 6 tuvieron su origen en incendios forestales.

9. En las aprehensiones de estupefacientes se observaron notorios incrementos en hachís y marihuana y descensos en heroína, cocaína y drogas de síntesis.

10. En el caso de los delitos contra la seguridad del tráfico, resulta obvio que el papel preponderante lo ocupó la conducción alcohólica, conducta por la que se elaboraron 339 acusaciones, siendo dato criminológicamente relevante el alto número de conformidades obtenidas (90 por 100).

11. En materia de falsedades, como sucede en otras Fiscalías, se puso de manifiesto la incidencia que está teniendo en este tipo de conductas el acompañamiento documental que trae consigo la realidad de la emigración y sus consecuencias anexas.

12. En los delitos contra la Administración de Justicia el absoluto protagonismo lo ejercieron los delitos de quebrantamiento de condena, prácticamente centrados, a su vez, en dos tipos de conductas, las que se refieren al quebrantamiento de la pena de privación del permiso de conducir y las que se refieren al quebrantamiento de las medidas de alejamiento y comunicación dictadas en procedimientos relacionados con la violencia doméstica.

13. El capítulo de los delitos contra el orden público tuvo su muestra hegemónica en los delitos de atentado que tuvieron lugar en el curso de intervenciones policiales.

3. CUENCA

Los aspectos de especial incidencia fueron los siguientes:

	Incoaciones
Homicidio y sus formas	8
Lesiones	4.379
Libertad	222
Violencia doméstica habitual	17
Maltrato familiar	171
Libertad sexual	30
Honor	86
Relaciones familiares	44
Patrimonio	6.070
Derechos de los trabajadores	9
Flora y fauna	7
Incendios forestales	32
Tráfico de drogas	31
Conducción alcohólica	65
Falsedades	60
Administración de Justicia	36
Orden público	86

1. En el capítulo de las lesiones fue relevante el incremento sufrido en maltrato familiar, ya que de 105 ha pasado a 171, lo que supone un 63 por 100 más de denuncias que en la mayoría de los casos han dado lugar a calificaciones y juicios.

2. El espectacular incremento en materia de conductas contra el honor se minimiza por la plena conciencia de que en la inmensa mayoría de los casos se trata de comportamientos constitutivos de falta.

3. En el caso de los delitos contra la Administración de Justicia se reiteró protagonismo adquirido por los hechos que traen causa de la violación de medidas adoptadas en procedimientos relacionados con la violencia doméstica.

4. GUADALAJARA

Los aspectos de mayor relevancia fueron los siguientes:

	Incoaciones
Homicidio (incluye imprudentes)	7
Lesiones	2.851
– Accidente laboral	527
– Accidente de tráfico	575
Libertad	148
Libertad sexual	50
Honor	24
Relaciones familiares	51
Patrimonio	6.542
Medio ambiente	5
Flora y fauna	12
Derechos de los trabajadores	7
Incendios dolosos	28
Incendios imprudentes	38
Conducción etflica	313
Falsedades documentales	31
Administración de Justicia	73
Orden público	
– Atentado	10
– Desobediencia	55

1. En materia de lesiones, se observó la especial incidencia que tuvieron conductas agresivas sobre ciudadanos extranjeros, especialmente magrebíes o sudamericanos, por parte de jóvenes con tendencias extremistas, si bien por el momento no existen datos para poder afirmar que pertenezcan a bandas o grupos organizados de una ideología determinada.

2. El descenso operado en los delitos contra las relaciones familiares se concretó en los de abandono de familia, ya que se mantuvo estable la cifra de los que atañen al impago de pensiones.

3. En el caso de los delitos contra el patrimonio los mayores incrementos se registraron en los delitos de robo con fuerza (326),

hurto (2.175), las estafas (40 por 100) y los daños (37 por 100), disminuyendo notablemente los robos en casa habitada.

4. Especial relevancia tuvo la tramitación del procedimiento incoado con motivo del trágico incendio producido en el mes de julio y que causó la muerte de once personas, hecho del que se hace amplia mención en el capítulo III, apartado 1 de esta Memoria, a propósito de los delitos contra el medio ambiente.

5. TOLEDO

El incremento más significativo se produjo en el delito de sustracción de menores, mientras que también se siguió esa tendencia en los delitos de homicidio por accidente laboral, delitos contra los derechos de los trabajadores o seguridad social, injurias, quebrantamiento de los deberes custodia, delitos contra el patrimonio en general (hurto, robo, estafas y daños), delitos contra el medio ambiente y quebrantamientos de condena. Por el contrario, se produjo una disminución relativamente significativa en los delitos de agresiones y abusos sexuales, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada e incendios forestales.

Las cifras más significativas se resumen de la forma siguiente:

	Incoaciones
Homicidio	10
Lesiones (excluidas las especificadas posteriormente)	4.108
Accidente laboral	
- Muerte	4
- Lesiones	5
Lesiones accidente de tráfico	304
Maltrato familiar	290
Violencia habitual	296
Libertad	381
Libertad sexual	124
- Agresión sexual	53
- Abuso sexual	48
- Prostitución	10
Honor	93
Relaciones familiares	220
- Abandono de familia	88
- Impago de pensiones	98
Patrimonio	18.401
Derechos de los trabajadores	110
Patrimonio histórico y medio ambiente	33
Incendios forestales	1
Tráfico de drogas	68
Falsedades documentales	139
Administración de Justicia	188
- Quebrantamiento de condena	137
Orden público	133

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

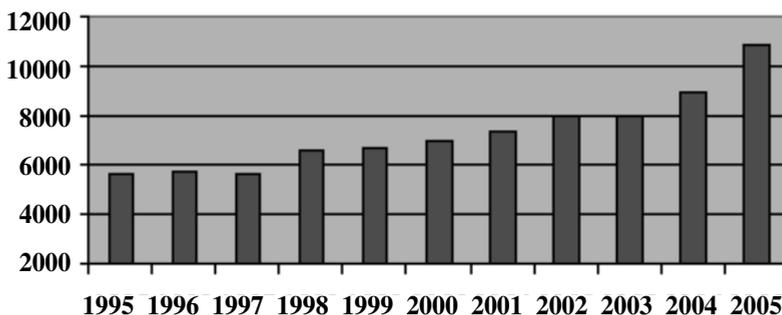
Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ávila

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

El número de las diligencias previas incoadas en 2005 por los distintos Juzgados de Instrucción ascendió a 10.826, mientras que el año anterior su número fue de 8.935, lo que supuso un incremento de 1.891 procedimientos (el 21,16 por 100).

En el siguiente gráfico consta la evolución de número de diligencias previas en los diez años anteriores.

Evolución de las diligencias previas



B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Las infracciones más frecuentes fueron los delitos contra el patrimonio (4.850) y, dentro de ellos, los de hurto (1.947, 315 más que en 2004), daños (1.522, 470 más que en 2004), robo con fuerza en las cosas (1.010, con 297 supuestos más), estafa (128, 13 más), y robo y hurto de uso de vehículos a motor (107, con un incremento de 38).

Les siguieron los delitos de lesiones (1.592), en los que se agruparon los que pueden ser llamados genéricos (818, con aumento de 192 frente a 2004), los de violencia doméstica y de género (336, subiendo 31), y la participación en riña (120 casos, 97 más que en 2004).

Ambos grupos representaron el 87,59 por 100 del total de procedimientos analizados.

El tercer grupo más numeroso lo formaron los delitos contra la seguridad colectiva, con 291 casos, entre los que hubo 124 relativos a

la seguridad vial, que supusieron un incremento de 17 frente al año anterior, 86 incendios forestales (46 más en el 2004) y 33 delitos de tráfico de drogas, aumentando 6 desde el 2004.

A continuación figuran los delitos contra la libertad que fueron 149, grupo en el que se integran 115 amenazas y 34 coacciones.

Por último, se cometieron 136 delitos contra el orden público, entre los que cabe mencionar 70 de desobediencia a la autoridad y sus agentes, 43 atentados y 16 de resistencia.

Todos estos grupos, que superaron el centenar de delitos, representaron una delincuencia homologable con la de otras provincias de similares características por su situación geográfica y número de habitantes.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos)

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

En relación con la Audiencia Provincial de Burgos y en el orden cuantitativo, los datos estadísticos más significativos son los siguientes:

1. Diligencias Previas

Durante 2005 fueron incoadas 21.565 diligencias previas, lo que supuso una diferencia a la baja en relación a las 24.234 que fueron iniciadas en 2004. Esta situación pudo deberse, primero, a una disminución relativa de la actividad delictiva y en segundo lugar a la utilización de los programas informáticos que fueron implantados en el mes de mayo.

2. Procedimientos Abreviados

Se produjo una ligera disminución, pues de las 1.917 causas de 2004 se pasó a 1.884, bajando en 33 unidades, en una evolución correlativa a la ya mencionada para las diligencias previas. Sin embargo, debe hacerse notar que las calificaciones formuladas por los Fiscales en procedimientos abreviados competencia de los Juzgados de lo Penal, experimentaron un relevante incremento, al pasar de 662 en el año 2004 a 835 en 2005, lo que indicó la existencia de una mayor carga de trabajo para los Fiscales.

Los procedimientos abreviados competencia de la Audiencia Provincial fueron 46, 18 más que en 2004 y los atribuidos al conocimiento

del Juzgado de lo Penal fueron 954, lo que supuso un incremento de 67, en relación con el año precedente.

3. *Otros*

Las demás magnitudes relevantes experimentaron ligeros incrementos en relación con las cifras del año previo.

Así, los sumarios pasaron de 55 a 60, los juicios de faltas celebrados de 3.230 a 2.393, aunque esta aparente disminución se vio compensada con el incremento experimentado por los juicios de faltas inmediatos, que de 160 pasaron a ser 200. Los juicios ante el Tribunal del Jurado fueron 7, por 6 del ejercicio previo; las apelaciones fueron 11, subiendo 3 unidades. Los juicios por delito aumentaron desde los 1.243 de 2004 a 1.264; los dictámenes emitidos por los Fiscales llegaron a 69.813, 71 más que en 2004.

Se produjeron 15 retiradas de acusación, una cifra que triplicó las 5 de 2004.

4. *Diligencias de Investigación*

Fueron durante 2005, 61, frente a las 36 de 2004.

Una razón de este considerable aumento obedeció a la pertinencia de abrir diligencias informativas cuando, no existiendo una clara denuncia de hechos penales, debió ser practicada alguna actuación o constatado algún dato, lo que sucedió con mayor frecuencia ante peticiones de información de autoridades, particulares y organismos a la Fiscalía.

Otra explicación fue el importante número de denuncias presentadas en relación con irregularidades administrativas, en las que se practicaron las actuaciones precisas para decidir acerca del ejercicio de la acción penal.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Del homicidio y sus formas*

Durante 2005 la cifra llegó a 24 (15 en 2004), lo que supuso un aumento debido a la incidencia mayor de las diligencias previas incoadas por homicidios imprudentes.

2. *Lesiones*

Las diligencias previas iniciadas por lesiones bajaron desde las 4.161 de 2004 a 1.524 en 2005, disminución que se vio compensada por las lesiones imprudentes, que de 770 en el año 2.004 subieron hasta las 935.

3. *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconomico*

Los robos con violencia e intimidación fueron 229 (160 en 2004), los hurtos 5.671 (5.815 en el año previo), los robos con fuerza experimentaron una notable rebaja con relación al año anterior, pasando de 5.226 a 2.964 y los robos y hurtos de uso de vehículo a motor llegaron a los 221 (150 en 2004).

Hubo ligero aumento en las diligencias previas incoadas por estafa (de 318 a 430).

Los daños también siguieron la misma línea de disminución general, con relación al año anterior (3.530 frente a 4.634).

4. *Delitos contra la libertad sexual*

Experimentaron un ligero aumento. Las agresiones sexuales fueron 50 (38 en 2004) y los abusos sexuales, 19, por 14 en 2004.

5. *Conducción bajo efecto de bebidas alcohólicas*

Se presentaron 294 casos, lo que supuso una notoria disminución en relación con los 448 del ejercicio previo.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de León

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

El número de diligencias previas incoadas en el año 2005 fue de 30.199. Esta cifra supuso, en relación con la del año anterior, en el que fueron incoadas 33.221, una disminución moderada del 9,10 por 100. Resulta conveniente señalar que con ello se rompió la tendencia de aumento presente los últimos cinco años.

A las 30.199 nuevas causas, hay que sumar las 8.305 pendientes del año anterior, y las 257 diligencias que se reabrieron, lo que arrojó un total de 38.761 diligencias previas en tramitación durante 2005.

De esta cifra total, 14.305 fueron sobreseídas por falta de autor conocido, principalmente en delitos contra la propiedad, y especial-

mente en algunos tipos de estafas, daños dolosos y amenazas e insultos anónimos o telefónicos.

Por no ser constitutivo de delito el hecho denunciado fueron sobreeséidas 8.491 diligencias, número superior al del año pasado, que cifró este apartado en 6.024 diligencias y que respondió principalmente a faltas de imprudencia en materia de seguridad vial con falta de denuncia inicial o renuncia posterior.

El número de diligencias previas que pasaron a tramitarse como juicio de faltas fue en 2005 de 6.112, frente a las 6.633 del anterior.

Al finalizar el año quedaron pendientes y en tramitación en los Juzgados un total de 7.566 diligencias previas, cifra inferior a la del anterior, en el que fue de 8.305.

El Fiscal solicitó la apertura del juicio oral y presentó escrito de acusación en 1.059 diligencias previas, de las que 1.041 fueron competencia del Juzgado de lo Penal, por lo que a la competencia de la Audiencia Provincial correspondieron 18.

Haciendo referencia a la actuación de los órganos de enjuiciamiento, debe dejarse constancia de la incoación de 1.068 juicios orales por el Juzgado de lo Penal, cantidad en la que, en relación con los 1.010 del año anterior, ya no se notó la incidencia de las diligencias urgentes ante los Juzgados de Instrucción de guardia.

El número de diligencias urgentes de juicio rápido incoadas en el 2005 fue de 676, frente a las 468 del año anterior. De ellas, 78 fueron transformadas en diligencias previas, 62 en juicio de faltas, 113 resultaron sobreeséidas y calificadas 423; de estas últimas, 205 tuvieron sentencia por la conformidad prevista en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el resto motivó la celebración del correspondiente juicio oral.

Fueron incoados 4 procedimientos ante el Jurado, lo que dobló la cifra del año anterior.

Los juicios orales celebrados ante el Juzgado de lo Penal, incluidos los rápidos, hicieron un total de 1.063 (1.092 el año anterior).

Ante la Audiencia Provincial fueron celebrados 21 juicios por procedimiento abreviado, 9 por sumario y 1 por Jurado.

Hay que dejar constancia de que el Juzgado de lo Penal suspendió 84 juicios y de que la Audiencia Provincial suspendió 7, de los que 5 eran procedimientos abreviados y 2 sumarios.

En el año 2005, fueron abiertas 45 diligencias de investigación penal (18 el año anterior). De ellas, 20 fueron archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito, 12 dieron lugar a la presentación de denuncia y 2 a la formulación de querrela.

El año 2005 supuso la incoación de 82 expedientes de *habeas corpus*, todos los cuales fueron promovidos por terceros y resultaron desestimados.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Homicidios*

En el año 2005 fueron incoadas 20 causas por homicidio, cinco más que en 2004. De ellas, 2 se convirtieron en procedimiento ante el Tribunal del Jurado y 3 en sumario. Resulta necesario destacar que 3 de los supuestos fueron homicidios imprudentes y 5 homicidios por accidente laboral.

2. *Delitos de Lesiones*

Las lesiones dolosas produjeron 3.460 causas, lo que rebajó los 4.210 casos del año anterior. De ellas, 43 procedimientos correspondieron a lesiones cualificadas. Según los datos de la Fiscalía, por maltrato familiar se produjo la incoación de un total de 373 procedimientos.

Las lesiones por imprudencia, básicamente ocurridas en accidentes de circulación y tramitadas como juicios de faltas, produjeron 5.911 causas.

Constaron 809 causas incoadas por lesiones ocurridas durante la actividad laboral, iniciadas en su mayoría como consecuencia de los partes médicos remitidos por los centros de salud. En su mayor parte estos hechos se produjeron en sectores muy concretos, como la construcción, la industria y la minería.

3. *Delitos contra la libertad*

Las amenazas dieron lugar durante 2005, a 390 causas, de las que 96 tuvieron por objeto amenazas no condicionales y el resto correspondió a amenazas condicionales. El descenso producido respecto a las 707 causas del año anterior es reflejo de la incidencia de la Ley 1/2004, integral contra la violencia de género.

Por el delito de coacciones fueron incoados 141 procedimientos, frente a los 233 del año precedente.

4. *Delitos contra la libertad sexual*

Se iniciaron 53 causas en el año de referencia, frente a los 33 casos del año anterior, de las que el mayor número correspondió a agresión sexual (26) y a abuso sexual (19).

5. *Delitos contra las relaciones familiares*

Fueron incoadas 110 causas, principalmente por delito de abandono de familia o impago de pensiones establecidas por resolución judicial o acuerdo particular aprobado judicialmente. Se trató de un notable descenso respecto de los 201 casos que acreditó el ejercicio previo.

6. *Delitos contra el patrimonio*

Fueron 11.941 procedimientos, de los que un número importante fue sobreesido por falta de autor conocido.

Los tipos penales más frecuentemente realizados fueron hurto (5.704), daños (2.759) y robo con fuerza en las cosas (2.481, entre ellas 39 en casa habitada), siguiéndoles, ya a mucha distancia, la estafa (543).

7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

En el año 2005 fueron abiertas 158 diligencias por delito de incendio, lo que supone un muy relevante aumento en relación con las 54 del año anterior. De ellas, 47 por incendios forestales denunciados, en su mayoría, por la Junta de Castilla y León, y 55 por incendios imprudentes.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Palencia

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Durante 2005 fueron incoadas en la provincia 11.700 diligencias previas, lo que partiendo de las 9.185 de 2004, supuso un incremento de 2.515, un 27,38 por 100 más.

La incidencia de este aumento, más reseñable porque los años anteriores presentaron una tendencia uniforme a la baja, fue señalada por el Fiscal Jefe quien, al mismo tiempo, destacó la necesidad de tener presente que en 2004 comenzó a funcionar un nuevo sistema informático en la Fiscalía, lo que pudo crear algún problema de falta de concordancia con los datos previos.

A las 11.700 diligencias previas incoadas durante 2005 se añadieron las pendientes de años anteriores y las reabiertas durante 2005, haciendo un total de 12.727 causas en tramitación durante este período (11.191 en 2004), de las que 10.859 finalizaron en dicho estado procesal, por no ser el hecho constitutivo de delito, por ser acumuladas a otras diligencias, inhibidas, sobreseídas o declaradas falta. A 31 de diciembre se encontraban pendientes 1.358, lo que supuso un discreto aumento.

Excluyendo las conversiones, acumulaciones e inhibiciones, el destino de estas actuaciones fue archivo (1.828), sobreseimiento provisional (6.888) y declaración de falta (806).

Otras 4 diligencias previas dieron lugar a la incoación de sumario y 505 fueron transformadas en procedimiento abreviado. Este último número significó un importante incremento en el número de los procedimientos abreviados que, a pesar de la implantación del sistema de juicios rápidos, alcanzó cifras equivalentes a las de años atrás. Todo ello supuso que de los 347 escritos de calificación en procedimientos abreviados elaborados en 2004, se pasase a 457 en 2005, y dio lugar igualmente al aumento, aunque en menor proporción, del número de sentencias dictadas, especialmente por el Juzgado de lo Penal.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Delitos de homicidio*

Durante el año 2005 sólo se registraron cuatro casos de homicidio en grado de tentativa, uno de los cuales pasó del trámite de las diligencias previas a sumario.

Los homicidios imprudentes fueron siete en el año al que se refiere la memoria, producidos en accidentes de tráfico, contemplando el Fiscal Jefe de la Fiscalía con creciente preocupación el incremento de las cifras por este motivo en el año.

2. *Lesiones*

Durante 2005 se produjo un reseñable incremento en este tipo de delitos, que pasaron de 589 a 1.105, aunque bajaron los registros por lesiones cualificadas, que de cinco disminuyeron a dos.

En todo caso, cabe afirmar que muchas de estas infracciones correspondieron a lesiones de menor entidad, porque el incremento de los procedimientos abreviados incoados por este motivo (de 34 en 2004 a 47 en 2005), no fue proporcional al mencionado aumento del número de delitos de lesiones.

Se registraron 419 lesiones imprudentes, frente a las 283 de años anteriores, cifras muy superiores que con probabilidad obedecieron en su mayoría a infracciones leves, ya que de todas ellas sólo pasaron de la fase de diligencias previas un total de once.

Los 217 registros por maltrato en el ámbito familiar supusieron, frente a los 124 del año anterior, el mantenimiento de la tendencia al alza de la delincuencia de esta naturaleza, incremento al que no puede resultar ajeno el haberse convertido en delito hechos que hasta el año anterior merecían la consideración penal de falta.

3. *Delitos contra la libertad*

Aparecieron un total de 32 registros por amenazas en sus distintas clases, frente a los 11 del año anterior. De ellas solamente dos tuvieron un trámite posterior, lo que implica que, al igual que años anteriores, la mayor parte de los registros por amenazas correspondieron a hechos de menor gravedad.

Los registros por delitos de coacciones también subieron, pasando de 8 a 24, si bien ninguno de ellos pasaron del trámite de diligencias previas.

4. *Delitos contra la libertad sexual*

Se detectó un leve incremento en este tipo de delitos, incluido también los delitos relativos a la prostitución que subieron discretamente, pero se detectó una distinta distribución.

5. *Delitos contra las relaciones familiares*

Los delitos de abandono de familia y omisión del pago de pensiones sumaron en su conjunto 92 registros, cifra superior a la del año anterior. Fueron significativos los cinco registros por el delito de quebrantamiento de los deberes, frente a cuatro en el año anterior y que se refirieron al incumplimiento por los padres de la obligación de escolarizar a los menores alumnos de la enseñanza obligatoria.

6. *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*

Se detectó un notable incremento en casi todos los registros por delitos de esta naturaleza.

Los hurtos aumentaron en muy poca proporción, pasando de 623 a 711. Los robos con fuerza también aumentaron aunque en pequeña cantidad, habiendo un total de 1.083 frente a los 830 registros, corres-

pendientes a 2004, a los que hay que añadir un total de 60 robos en casa habitada frente a los 28 del año anterior, cifra ciertamente preocupante dado el tipo de bienes jurídicos a los que afecta.

El número de robos con violencia e intimidación fue de 109, muy superior al del año anterior, 49, incremento del 122,44 por 100, cifras que se acercaron mucho a las que ofrecieron los distintos cuerpos policiales.

7. *Delitos contra la seguridad colectiva*

Destacó la leve disminución de los registros por incendios forestales, de 45 a 43 registros, lo mismo que los incendios no forestales, no habiendo estado disponibles los datos que en otras ocasiones facilitaba la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Los delitos de tráfico de drogas siguieron presentando cifras muy modestas, aunque se apreció un pequeño repunte. El trabajo policial siguió siendo intenso y efectivo.

Los procedimientos por delitos contra la seguridad del tráfico siguieron disminuyendo, por el aumento en la aplicación de los juicios rápidos, por cuanto en muchas ocasiones se produjo la incoación directa de diligencias urgentes.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. *Diligencias previas*

A lo largo del año 2005 los juzgados de la provincia incoaron 25.403, de las cuales 20.612 correspondieron a la ciudad de Salamanca. Ello supuso frente al año anterior un aumento del 19,6 por 100, producido principalmente en la capital, con especial incidencia en el Juzgado que conoció los hechos relacionados con la violencia doméstica. Sin embargo, el porcentaje de diligencias previas transformadas en procedimiento abreviado, sumario o falta se mantuvo entre un 20 y un 25 por 100 de todas las incoadas, como en los años precedentes.

2. *Procedimientos abreviados*

Se tramitaron los 220 pendientes del año 2004 y fueron incoados 499 (486 en 2004). De ellos fueron calificados 431 para conocimiento

de los Juzgados de lo Penal y 23 para la competencia de la Audiencia Provincial.

Por ello, el número de procedimientos abreviados se mantuvo básicamente estable. Si se excluyen los sumarios, de poca importancia numérica en esta provincia, cabe observar que la tramitación delictiva se repartió entre los procedimientos abreviados (62,3 por 100) y las diligencias urgentes (38,7 por 100).

3. *Tribunal del jurado*

Registrado solamente un procedimiento por homicidio, se celebró el correspondiente juicio, frente a los tres celebrados en el año 2004.

4. *Juicios de faltas y expedientes de menores*

Los Juzgados incoaron un total de 3.146 juicios de faltas (2.976 ordinarios y 170 inmediatos), lo que frente a los 2.941 del año 2004 (2.739 y 202, respectivamente) representó un aumento de 6,97 por 100, en cifra pareja a la del año 2004.

Los expedientes de menores pasaron de 112 (2004) a 150, lo cual supuso una subida del 33,9 por 100, que se correspondió con aumentos similares en otros datos de dicha jurisdicción.

5. *Calificaciones*

La Fiscalía de Salamanca formuló un total de 679 calificaciones que comparadas con las 661 del año pasado 2004, representan un crecimiento del 2,6 por 100. De ellas, 431 correspondieron a procedimientos abreviados competencia del Juzgado de lo Penal; 23 a igual procedimiento competencia de la Audiencia Provincial; 7 fueron emitidas en sumarios y 218 en diligencias urgentes de juicio rápido.

6. *Juicios y sentencias. Especial referencia a la conformidad*

La Audiencia Provincial celebró un total de 31 juicios (23 abreviados, 7 sumarios y 1 jurado), que fueron 362 en los Juzgados de lo Penal (320 procedimientos abreviados y 42 juicios rápidos).

Fueron dictadas un total de 410 sentencias (31 por la Audiencia Provincial y 379 por los Juzgados de lo Penal), cifra que supuso un aumento del 8,4 por 100.

Esta misma tendencia estuvo presente en las diligencias de juicio rápido competencia de los jueces de instrucción en trámite de conformidad, pues frente a las 148 del año 2004, en 2005 hubo en los tres

Juzgados de Instrucción 180, lo que, en relación con las 281 calificaciones formuladas, supuso una tasa del 72,6 por 100.

En los Juzgados de lo Penal hubo conformidad previa en 221 sentencias (20 en juicios rápidos y 201 en procedimientos abreviados, lo que frente a las 379 sentencias dictadas, arroja un índice de conformidad del 59,4 por 100. En la Audiencia Provincial, y haciendo referencia a los 23 procedimientos abreviados juzgados, se produjo conformidad en 8 casos, lo que fue el 35 por 100.

Estas cifras fueron similares a las de años anteriores, aunque con mayor tendencia a la conformidad en la Audiencia Provincial, y significaron el mantenimiento de un índice en torno a un 60 o 65 por 100 de conformidades en procesos abreviados, superándose esa tasa en las diligencias urgentes.

Es necesario destacar el elevado índice de acuerdo entre las sentencias dictadas y la posición del Ministerio Público, puesto que en la Audiencia Provincial, de 7 sumarios, sólo hubo una sentencia disconforme, y en procedimientos abreviados, obviamente celebrados por no haber prestado su conformidad el acusado, de 15 causas, sólo hubo 4 disconformidades estrictas (sentencias absolutorias) y 1 sólo parcial, en orden a la penalidad.

En los Juzgados de lo Penal, de las 158 sentencias dictadas tras la celebración del juicio, sólo 49 fueron completamente disconformes con los pedimentos del Fiscal, y 25 supusieron diferencias parciales en la penalidad, lo que arroja una sintonía plena en el 68,9 por 100 de los casos.

7. *Retiradas de Acusación*

En el año 2005, el Fiscal retiró la acusación en cinco ocasiones, cifra similar a las siete del período previo.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Los delitos cometidos con más frecuencia fueron el hurto, (4.607, 4.293 en 2004), las lesiones imprudentes (4.221, 3.879 en 2004) y las lesiones dolosas (3.057, 2.995 en 2004), seguidos por los daños y los robos con fuerza.

La estadística manejada por la Fiscalía muestra las mismas líneas presentes en la de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre las que cupo destacar un mayor volumen de conflictividad penal, dentro del que se presentó un índice similar en los delitos contra las personas.

El mayor volumen de trabajo penal en la provincia siguió concentrándose en los Juzgados de la capital, cada uno de los cuales asumió una cifra superior a las 6.500 diligencias previas. Entre los otros Juzgados debe destacarse que en el de Ciudad Rodrigo, término fronterizo con Portugal, constaron asuntos de prostitución, tenencias de armas, tráfico de drogas y blanqueos de capitales de cierta importancia.

Durante el año 2005 no se cometió ningún homicidio ni asesinato consumado en la provincia.

Las agresiones sexuales mantuvieron un número casi idéntico al del año anterior (47 frente a 48).

Los delitos contra la salud pública relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas fueron 12 casos por sustancias gravemente perjudiciales para la salud y 19 por sustancias no gravemente perjudiciales, manteniéndose el leve aumento en el número de casos y la concentración de la venta en ciertos puntos, sin perjuicio de la efectividad de la acción de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Segovia

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Durante el año 2005 fueron incoadas en la provincia 8.489 diligencias previas, 1.167 más que el año anterior, con un porcentaje de incremento sobre él del 15,94 por 100.

De ellas, 5.455 (el 64,25 por 100) fueron sobreeséidas por no ser conocido el autor de los hechos denunciados, 630 (el 7,42 por 100) resultaron archivadas por no ser constitutivo de delito o falta el hecho denunciado, y 349 (el 4,11 por 100) finalizaron con declaración de falta e incoación de juicio de faltas. Al mismo tiempo, 422 fueron transformadas en procedimiento abreviado, 2 dieron lugar a sendos sumarios y 1 a un procedimiento de la Ley del Jurado.

Estas cifras supusieron el mantenimiento de los porcentajes de años anteriores, con un aumento de sobreesimientos por falta de autor conocido, también presente en otros ejercicios.

El único Juzgado de lo Penal de la provincia dictó 310 sentencias, de las que 185 fueron conformes con la petición del Fiscal, mientras que 51 fueron disconformes con ella, debiendo ser destacado que de esta cifra, 1 fue absolutoria y 50 condenatorias. En 120 casos el acusado prestó su conformidad con la más grave de las acusaciones y se

dictó la correspondiente sentencia de conformidad. Fueron recurridas 54 sentencias, 5 de ellas por el Fiscal y 49 por las partes.

La Audiencia Provincial dictó 19 sentencias en procedimientos abreviados de su competencia, de las que 12 fueron conformes con la petición del Fiscal, en 5 el acusado mostró su conformidad y 4 fueron absolutorias, conforme a lo interesado por el Fiscal. Asimismo, dictó 62 sentencias en apelación, de las que 54 fueron confirmatorias y 8 revocatorias. Además, la Audiencia Provincial sentenció 4 sumarios, de los que 3 finalizaron con condena y 1 con absolución, en 1 de cuyos casos se ha preparado recurso de casación por las partes.

En cuanto a los juicios de faltas, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Paz de la provincia celebraron 1.106 juicios orales, con intervención del Ministerio Fiscal en 715 casos, habiéndose dictado 319 sentencias condenatorias y 396 absolutorias.

También fueron incoados 38 juicios de faltas de los denominados «inmediatos», en todos los cuales intervino el Ministerio Fiscal, con 20 sentencias condenatorias y 18 absolutorias.

Durante 2005 fueron celebrados 2 juicios ante el Tribunal del Jurado, habiendo sido ambas sentencias condenatorias, conforme a lo solicitado por el Fiscal.

Las diligencias urgentes de juicios rápidos fueron las siguientes:

Incoadas	246
Sobreseídas	17
Calificadas.....	98
Juicios celebrados en el Juzgado de lo Penal.....	29
Condenatorias	15
Absolutorias	11
Conformidad	4

En la Sección de menores fueron abiertos 341 expedientes, de los que 197 correspondieron a diligencias preliminares y 144 a expedientes de reforma, habiéndose producido un gran aumento en el volumen total respecto del año 2004 (del 131,15 por 100).

El grado de conformidad entre las peticiones de los Fiscales y las sentencias dictadas siguió siendo muy alto en los diversos ámbitos de actividad de la Fiscalía, aunque resultó inferior al del año 2004. En procedimientos abreviados fue del 59,67 por 100. En la actividad de la Sección de menores el grado de sentencias dictadas por conformidad fue algo inferior, ya que de un total de 121, sólo 42 lo fueron, suponiendo así un 34,71 por 100.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Tráfico de drogas*

Fueron incoados 29 procedimientos por este delito, lo que supuso un aumento del 45 por 100 respecto al año 2004.

Esta actividad siguió siendo mínima en la provincia, y aunque generó cierta repercusión social, especialmente en ámbitos educativos, sólo en la capital se hizo presente una elemental infraestructura de distribución y tráfico de hachís, que se vio incrementada en el año de referencia.

Sólo en casos contados se produjo intervención de cocaína o heroína, en supuestos de transporte por la provincia de dichas sustancias tóxicas.

2. *Robo con violencia o intimidación*

Durante 2005, fueron abiertos 51 procedimientos por delitos de robo con violencia o intimidación, ninguno de los cuales presentó rasgos de especial relevancia, aunque la cifra en sí supuso un notable incremento del 45,71 por 100.

3. *Otros delitos*

Los hurtos, dieron lugar a 2.334 procedimientos, aumentando en un total de 608 (+35,22 por 100).

Los delitos de robo con fuerza en las cosas produjeron 935 procedimientos, con una disminución del 4,20 por 100.

Hubo 105 causas por amenazas y 24 procedimientos por coacciones. Entre éstas modalidades delictivas cabe destacar el enjuiciamiento en octubre de 2005 de las diligencias n.º 349/04 en el Juzgado n.º 4 de Segovia, por delitos de coacciones, hechos que tuvieron una gran repercusión social al tratarse de un grupo de 7 acusados, de raza gitana, que de modo continuo y a lo largo de más de un año venían exigiendo a múltiples empresas constructoras sumas de dinero a cambio de no sufrir sustracciones de material y desperfectos en sus obras, y dando apariencia de vigilancias de obras a tales conductas. Los acusados fueron condenados como autores de un delito continuado de extorsión, del artículo 243 del Código Penal.

Los delitos contra la libertad sexual dieron lugar a 17 procedimientos, con una clara disminución (-19,20 por 100).

Por lo que respecta a los delitos de incendio, fueron incoados un total de 28 procedimientos (-67 por 100), de los que 14 fueron incendios forestales, con predominio de los comportamientos dolosos.

Entre los delitos de falsedad conviene destacar que hubo 10 causas por falsificación de moneda.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

1. Siniestralidad laboral

Fueron incoadas 168 diligencias previas, 10 más que en 2004, todas las cuales fueron transformadas en juicio de faltas o archivadas.

2. Violencia de género

El volumen de los procedimientos se incrementó en 2005. Pese a ello no se constató ningún supuesto de causación de lesiones graves. La Fiscalía continuó solicitando en un número relevante de supuestos de suspensión de condena la imposición de plazos cercanos a los cinco años. Se siguieron planteando en la provincia problemas relacionados con las infracciones de la medida de alejamiento con consentimiento de la víctima.

3. Juicios rápidos y seguridad vial

El volumen de los llamados juicios rápidos celebrados en la provincia siguió concentrado en los delitos relacionados con la violencia de género y en los delitos relacionados con la seguridad vial y, básicamente, con la conducción bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, hasta llegar a formar el 75 por 100 de su total. Durante 2005 la Fiscalía mantuvo el criterio de interesar, en éstos últimos casos, penas privativas de libertad cuando una persona es acusada por tercera vez, en un plazo no muy largo de tiempo, dado el evidente peligro continuo para la vida o integridad física de las personas generan tales comportamientos y que las penas de multa no resultan disuasorias.

La gran mayoría de las imprudencias circulatorias no motivadas por el alcohol fueron tramitadas y, en su caso, enjuiciadas como faltas,

sin perjuicio de la tramitación de 5 diligencias previas por dichos motivos.

4. *Delitos contra el medio ambiente*

Fueron incoadas 28 causas y, entre ellas, 12 por incendios forestales, de los que 11 fueron sobreeséidas y 1 fue transformada en procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

5. *Otros.*

La Fiscalía mantuvo una notable actividad en la persecución de supuestos de prostitución e inmigración ilegal y en el de un notorio caso de acoso laboral sexual cometido por una persona de relevancia pública en dicha localidad.

6. *Diligencias de investigación*

Fueron incoadas durante 2005 un total de 15 diligencias informativas.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

La comparación entre las diligencias previas incoadas en el año 2004 (8.621) y las del año 2005 (9.750) puso de manifiesto un claro aumento. Ello significó 1.129 presuntos delitos más que en el año 2004, lo que en términos porcentuales supuso un aumento de la criminalidad en un 13,10 por 100.

Por tanto, si desde 1999 se había asistido a un paulatino descenso del número de procedimientos y en el año 2004 el ligero aumento sufrido debía ser analizado con prudencia, al haberse cambiado en pleno año judicial el sistema informático, con las alteraciones que ello podía causar, en el año 2005 se invirtió la tendencia en la evolución delictiva, sufriendo un claro aumento en cuanto al número de procedimientos penales incoados.

Las cifras expresivas relativas a los juicios de faltas, desglosadas según los Juzgados de Instrucción, se contienen en los siguientes cuadros:

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 1 DE ZAMORA

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	15	12
Juicios de Faltas ingresados	130	136
Juicios de Faltas celebrados	102	81

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 2 DE ZAMORA

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	47	21
Juicios de Faltas ingresados	137	144
Juicios de Faltas celebrados	118	109

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 3 DE ZAMORA

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	41	27
Juicios de Faltas ingresados	137	173
Juicios de Faltas celebrados	149	148

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 4 DE ZAMORA

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	41	29
Juicios de Faltas ingresados	133	172
Juicios de Faltas celebrados	124	116

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 5 DE ZAMORA

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	38	34
Juicios de Faltas ingresados	176	194
Juicios de Faltas celebrados	163	85

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 1 DE BENAVENTE

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	108	44
Juicios de Faltas ingresados	142	182
Juicios de Faltas celebrados	148	140

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 2 DE BENAVENTE

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	27	68
Juicios de Faltas ingresados	154	151
Juicios de Faltas celebrados	113	126

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TORO

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	54	25
Juicios de Faltas ingresados	266	132
Juicios de Faltas celebrados	160	103

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE PUEBLA DE SANABRIA

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	37	9
Juicios de Faltas ingresados	144	136
Juicios de Faltas celebrados	124	118

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE VILLALPANDO

	2004	2005
Juicios de Faltas pendientes	21	16
Juicios de Faltas ingresados	56	53
Juicios de Faltas celebrados	50	46

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Durante el año 2005 no se produjeron sustanciales variaciones en los factores relevantes para la valoración de la evolución de la criminalidad, y pese al aumento del número de procedimientos sufrido, lo que evidenció un aumento de la criminalidad, la provincia de Zamora siguió presentando unos índices de criminalidad notoriamente reducidos.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona)

A) ASPECTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS

El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Cataluña puso de manifiesto los datos estadísticos sobre las actuaciones procesales registradas en la Fiscalía, recogidos en el sistema informático, y puso de relieve las diferencias existentes entre ellos y los procedentes de otras fuentes.

Durante 2005 fueron incoadas en la Audiencia Provincial de Barcelona 405.276 diligencias previas que, unidas a las 231.568 que se

encontraban en tramitación al iniciarse el año y a las 1.764 de años anteriores que resultaron reabiertas, dieron una cifra total de 638.608.

De ese total, 294.896 resultaron sobreeséidas por ser desconocido su autor, 32.022 fueron archivadas por ser el hecho impune y 6.736 fueron declaradas falta.

También fueron iniciadas 14.210 diligencias urgentes, de las que 3.940 recibieron sentencia de conformidad según el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los Juzgados de Instrucción incoaron durante 2005, 14.498 procedimientos abreviados, a los que se añadieron otros 22.414, iniciados con anterioridad, y 58 reabiertos. De todos ellos, los Fiscales calificaron 12.194 dentro de la competencia de los Juzgados de lo Penal y 717 de la competencia de la Audiencia Provincial.

Los sumarios iniciados fueron 342, que junto con los 803 que se encontraban en tramitación y 1 que fue reabierto, dieron lugar a la tramitación de 1.146 durante el año. Las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en sumarios fueron 216, de las que hubo 103 conformes con las tesis condenatorias del Fiscal, 74 que fueron condenatorias disconformes, 2 absolutorias conformes y 37 absolutorias disconformes.

Los Juzgados de lo Penal dictaron, respecto de los procedimientos abreviados de su competencia, 22.268 sentencias. De ellas, 17.398 fueron condenatorias conforme (incluyendo 6.348 con conformidad del acusado), 1.495 fueron condenatorias disconformes, 1.340 resultaron absolutorias conformes y 2.035 condenatorias disconformes. El Fiscal recurrió 205 de esas resoluciones.

La Audiencia Provincial dictó 965 sentencias en procedimientos abreviados de su competencia. De ellas, 620 fueron condenatorias conforme (incluyendo 206 con conformidad del acusado), 141 fueron condenatorias disconformes, 62 resultaron absolutorias conformes y 142 condenatorias disconformes. El Fiscal preparó 34 recursos de casación.

Durante 2005 fueron incoados 54 procedimientos ante el Tribunal del Jurado y se dictaron 35 sentencias en igual trámite procesal, de las que 30 fueron condenatorias y 5 absolutorias.

Los juicios de faltas ordinarios incoados fueron 80.909. Los Fiscales acudieron a 48.724 señalamientos por procedimientos de esa clase. Los juicios de faltas inmediatos iniciados durante el año llegaron a ser 29.889, interviniendo el Fiscal en 25.372 señalamientos de esa naturaleza.

Según los datos de la Fiscalía, los delitos de conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas crecieron casi un 6 por 100 en relación con 2004, mientras que el delito de negativa a la práctica de la prueba

de alcoholemia subió más del 64 por 100 (14 en 2004 y 23 en 2005). Esta situación pudo deberse al hecho de que para el delito de conducción en estado de embriaguez está prevista la pena de privación del permiso de conducir, mientras que en el delito del artículo 380 del Código Penal, que se remite a la desobediencia grave a la autoridad o sus agentes, la pena es privativa de libertad y no incluye la privación del permiso de conducir, penalidad que, generalmente, carece de eficacia disuasoria para los infractores sin antecedentes, por la aplicación prácticamente automática de la remisión condicional de la penal.

Sin embargo, sí fue sintomático que los delitos de conducción temeraria aumentasen un 41 por 100, y que los delitos de riesgo en la circulación disminuyeran en un 41 por 100.

Los delitos de maltrato familiar expresaron un crecimiento del 48 por 100, con unas cifras claramente alarmantes, ya que a los 8.043 asuntos de 2004, sucedieron otros 11.946 asuntos en 2005.

En los delitos contra la propiedad se observó un crecimiento relevante en los hurtos (147.812 asuntos en 2005), con un incremento del 10 por 100. En los robos con violencia o intimidación, de gran trascendencia al afectar la integridad física o psíquica de las personas, el incremento fue del 7 por 100.

Los delitos de agresión sexual fueron 807, siendo 36 más que el año anterior. Los registrados como violación fueron 6, uno menos que el año 2004.

Los delitos de abuso sexual fueron 339, disminuyendo en 38 respecto del ejercicio precedente.

Los asuntos relativos a delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, según los datos de la Fiscalía, disminuyeron en un 27 por 100 (115 en 2005).

Según los datos del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, se constató un descenso en la siniestralidad laboral, ya que en el año 2004 se registraron 65,74 accidentes graves y 6,05 accidentes mortales por cada 100.000 afiliados a la Seguridad Social, mientras que en el año 2005 los datos ofrecidos son, respectivamente 55,45 y 3,97.

La Fiscalía registró 35 sentencias dictadas por delitos contra la seguridad de los trabajadores, ninguno de los cuales fueron cometidos en 2005. De ellas, 24 fueron condenatorias y en 20 de las 24, se condenó, además, por el delito de creación de riesgo para los trabajadores (artículos 316 o 317 del Código Penal), en concurso con el de homicidio o lesiones por imprudencia.

Fue significativo el crecimiento de los delitos de quebrantamiento de condena (prácticamente el 36 por 100) y de resistencia a la autoridad o sus agentes (266 por 100), buena parte de los cuales se debieron al incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad judicial en asuntos relativos a la violencia doméstica, en las que se ordenó el alejamiento del agresor, o del presunto agresor.

En cuanto a la evolución de la actividad relacionada con el crimen organizado, la valoración realizada por el Fiscal Jefe, se recoge en otro apartado de esta Memoria.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Girona

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

Las principales cifras demostrativas de la evolución que la criminalidad presentó en la provincia durante 2005 quedan recogidas en el siguiente cuadro.

Incoaciones	2003	2004	2005
Diligencias previas	51.380	48.509	49.102
Diligencias urgentes	1.270	2.267	2.923
Procedimientos abreviados.....	3.703	3.110	3.075
Sumarios	63	73	70
Procedimientos Tribunal Jurado.....	15	19	10
Juicios de faltas ordinarios	23.914	22.144	24.534
Juicios de faltas rápidos	1.330	2.286	1.862
Diligencias preliminares menores	1.295	1.341	1.318
Expedientes menores	505	525	536

El número de diligencias previas subió ligeramente frente a 2004, leve incremento que incidió como consecuencia de la fuerte expansión en las incoaciones de juicios rápidos (2.923 frente a 2.267). Esta misma razón explicó el ligero descenso experimentado en el número de procedimientos abreviados, puesto que un sustancial porcentaje de los hechos que dieron a las 2.923 diligencias urgentes mencionadas, habría generado procedimientos abreviados.

Los juicios de faltas aumentaron, debiendo adicionar las 1.862 faltas objeto de enjuiciamiento inmediato (2.286 del año anterior) a las 24.534 ordinarias (23.914 y 22.144 de los dos años anteriores), hasta alcanzar un total de 26.396 faltas (24.430 en el 2004).

Los Fiscales emitieron 2.296 calificaciones en procedimientos abreviados (2.426 en 2004), 1.624 en diligencias urgentes (1.405

en 2004), 50 en sumarios (57 en 2004), 15 en procedimientos ante el Tribunal del Jurado (9 en 2004) y 322 en expedientes de menores (325 en 2004). La suma de todas ellas alcanzó un total de 4.307 calificaciones. Todo ello supuso un aumento sobre la cifra de 2004, cuando fueron presentadas 4.222.

Durante 2005 la Audiencia Provincial celebró 108 juicios orales correspondientes a procedimientos abreviados de su competencia (suspendió otros 89), 41 por sumarios (suspendió 27 más) y 7 ante el Tribunal del Jurado. Debe ser destacado el muy notable incremento de las apelaciones contra las sentencias de los Juzgados de lo Penal y, especialmente, contra los autos de prisión dictados en fase de instrucción. Aunque no hubo variaciones en el número de juicios ante el Tribunal del Jurado, quedó un elevado número de causas en avanzada fase de instrucción o ya calificadas y pendientes de próximo enjuiciamiento.

Los Juzgados de lo Penal celebraron 2.448 juicios orales por procedimiento abreviado (suspendieron 1.634) y 434 en juicios rápidos (con otras 241 suspensiones), lo que hizo un total de 2.882 sentencias, que frente a 2004 (2.950 sentencias), supuso un 2,31 por 100 menos.

En los Juzgados de Instrucción los números fueron 1.106 en diligencias urgentes (un 3,89 por 100 de incremento), 1.597 en juicios de faltas rápidos y 5.020 en juicios de faltas ordinarios, sin que se produjera ninguna suspensión.

Al analizar el grado de conformidad de las sentencias con la posición del Fiscal, debe distinguirse entre las dictadas por la Audiencia Provincial y las de los Juzgados de lo Penal.

Del total de sentencias dictadas por la Audiencia Provincial, fueron condenatorias conformes el 57,31 por 100, condenatorias disconformes el 17,68 por 100, absolutorias conformes el 9,75 por 100 y absolutorias disconformes el 15,24 por 100, por lo que el grado de acuerdo pleno entre el Tribunal y el Fiscal llegó a ser del 67,06 por 100.

En los Juzgados de lo Penal, sobre un total de 2.882 sentencias, en procedimiento abreviado hubo 1.950 condenatorias conformes, 48 condenatorias disconformes, 195 absolutorias conformes y 255 absolutorias disconformes; en juicios rápidos se produjeron 295 condenatorias y 139 absolutorias.

En definitiva, la adición a las 49.102 diligencias previas incoadas en 2005 de las 2.923 diligencias urgentes, produjo un total de 52.025

procedimientos incoados, en principio, por delito, si bien en muchos casos la resolución final acabó siendo de falta.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Los delitos conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad aumentaron de los 26.354 contabilizados en 2004 hasta los 28.266 del año 2005, con un aumento de 1.912 (6,7 por 100). Cuantitativamente, resultó significativo el ligero aumento en los delitos contra el patrimonio, que pasaron de los 19.031 a 19.266 denunciados el año 2005, con un aumento de 235 (1,22 por 100). En cualquier caso, deben tenerse presentes las dificultades de cómputo derivadas de la inexistencia de una estadística uniforme, ya que la policía autonómica varió el modelo estadístico utilizado en años precedentes y se produjeron imprecisiones en algunas denuncias que, por ejemplo, se refirieron a «robo», sin mayor concreción.

Si bien disminuyeron los delitos patrimoniales de menor entidad como los hurtos, se vieron incrementados los robos con violencia o intimidación (de 991 a 1.064), las diversas modalidades de sustracción de vehículos (de 1.725 a 1.852), y los robos con fuerza en las cosas (de 9.542 a 10.012), continuando este último como el de más frecuente comisión.

Aumentaron los delitos contra las personas, contabilizados globalmente, al pasar de 2.174 a 2.236, en gran medida en el ámbito de la violencia doméstica, y también el número de procedimientos judiciales calificados inicialmente en la incoación como homicidio en cualquiera de sus modalidades y grado de ejecución, que pasaron de 77 a 89.

Subió ligeramente el número de diligencias incoadas por delitos contra la seguridad del tráfico, como consecuencia de la mayor actuación policial, al ser muy frecuentes los controles preventivos de alcoholemia. En total se trató de 1.727 diligencias (661 previas y urgentes 1.066) por delitos de esa naturaleza, frente a las 1.614 del año anterior.

Como se anticipaba, se produjeron variaciones muy relevantes en materia de violencia doméstica. Cabe reseñar que el número total de incoaciones de diligencias –previas o urgentes– por delito pasó de las 1.652 a las 2.023 en 2005, aumento en gran medida derivado de las reformas legales que convirtieron en delito ciertas conductas que anteriormente eran sancionadas como falta. Sin embargo, el número de faltas incoadas solo disminuyó levemente, de 585 a 556 en el año 2005.

Entre las múltiples causas con incidencia en la criminalidad de esta provincia, es un factor relevante su alto nivel económico y de ocupación laboral, que resulta ser un atractivo para delincuentes de todas las nacionalidades, especialmente afincados en zonas costeras donde pretenden pasar desapercibidos con mayor facilidad.

Fue muy elevado el número de detenidos de nacionalidad extranjera, 3.465 personas frente a 2.294 españoles. De tales extranjeros, algunos fueron turistas, pero en muchos otros casos se trató de personas sin residencia legalizada, carentes de medios lícitos de vida, algunos menores de edad, que cometieron un gran número de delitos contra el patrimonio y un número significativo de las infracciones en materia de violencia doméstica. Especialmente preocupante resultó la actuación de grupos organizados de individuos de nacionalidad extranjera, mayoritariamente procedentes de países del Este de Europa, la determinación de cuyas identidades y nacionalidades presenta gran dificultad, carentes de medios lícitos de vida y dedicados a la comisión de diverso tipo de delitos.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lleida

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. Procedimientos y juicios

Según las estadísticas judiciales, durante 2005 fueron incoadas 22.537 diligencias previas. Al completar este dato con el número de diligencias urgentes, que fueron 1.068, el total fue de 23.605, que representó un ligero ascenso respecto al año anterior (21.888 diligencias previas y 1.016 urgentes, lo que supuso en conjunto 22.904).

2. Sentencias

Durante 2005 los Juzgados de lo Penal dictaron 1.180 sentencias (1.398 en 2004), de las que 971 fueron condenatorias y 209 absolutorias (en 63 ocasiones conforme a la solicitud del Fiscal, normalmente por haber retirado la acusación). Ello supuso que 973 resoluciones fueron pronunciadas de acuerdo con lo interesado por el Fiscal y 207 en desacuerdo.

La Audiencia Provincial, en procedimientos abreviados, dictó 43 sentencias (85 en 2004), de las que 36 fueron condenatorias y 7 absolutorias; 41 fueron conformes con el Fiscal y 2 disconformes.

3. *Conformidad*

La proporción de sentencias dictadas de conformidad con el Ministerio Fiscal superó el 90 por 100. En muchos casos del 10 por 100 restantes, la disconformidad con la petición fiscal se limitó a la apreciación de una atenuante, condenando por el delito imputado.

En varias ocasiones se consiguió adelantar la conformidad al momento de realizar el escrito de calificación, y también fue utilizada la previsión legal del artículo 784.3, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para formular un segundo escrito de calificación con la conformidad.

De las 971 sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal durante 2005, 649 lo fueron con la conformidad del acusado (en 2004, 1.219 y 842, respectivamente); en el Juzgado de guardia las 394 pronunciadas contaron con ese acuerdo (399 en el año previo); y 25 de las 43 dictadas por la Audiencia Provincial en procedimiento abreviado, contaron con la aquiescencia del finalmente condenado.

O sea, de un total de 1.388 sentencias condenatorias, en 1.068 se obtuvo la previa conformidad del acusado, lo que supuso alrededor del 70 por 100.

4. *Juicios de faltas.*

El número total de juicios de faltas celebrados se elevó hasta los 2.736 (2.587 en el año anterior), en 1.995 de los cuales intervino el Fiscal (1.105 ordinarios y 850 inmediatos). De las 1.380 sentencias dictadas en juicios de faltas ordinarios, 570 fueron condenatorias y 810 resultaron absolutorias. Los juicios de faltas inmediatos llegaron a 1.060 y en ellos, por el contrario, hubo casi un 50 por 100 más de condenas que de absoluciones.

La intervención de los Fiscales en los juicios de faltas se vio dificultada también en 2005 por la existencia de algunos Juzgados que siguieron sin concentrar los señalamientos en los que debían participar, lo que redundó en ocasiones en un gasto económico importante, aunque la creación de la adscripción provisional de Cervera palió en parte el problema.

5. *Retiradas de acusación*

En total, durante el año 2005 se retiraron 74 acusaciones de un total de 1.792 calificaciones, número similar al del año anterior (71 de 1.768), todas en el Juzgado de lo Penal.

Entre las causas de dichas retiradas cupo destacar los distintos supuestos de falta de prueba o el impacto de los cambios en la doctrina jurisprudencial.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

Las diligencias previas incoadas por robo, hurto y robo o hurto de uso de vehículo a motor constituyeron casi el 40 por 100 de la actividad delictiva; en total fueron 9.105 diligencias previas incoadas por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, de las que 3.513 obedecieron a robo con fuerza (3.372 en 2004), 174 a robo con violencia o intimidación (109 en 2004), 3.191 a hurto (3.248 en 2004) y 277 a robo o hurto de uso (146 en 2004).

Se apreció así un ligero aumento en comparación con el año 2004, dentro de una marcada línea de disminución en comparación con ejercicios anteriores. La causa de esta tendencia pareció estar ligada con los juicios rápidos.

Destacó otra vez el aumento considerable del número de diligencias por lesiones, que llegaron a ser 7.463, frente a las 7.226 del año previo. Entre ellas, hubo algunos casos de agresiones racistas, cuyo carácter aislado no supuso dejar de prestarles atención.

Se incoaron 162 diligencias previas por delito de conducción alcohólica y al menos 298 diligencias urgentes por el mismo delito.

Por delitos de tráfico de drogas se abrieron un total de 128 causas (63 por sustancias que no causan grave daño, otras 26 por las que causan grave daño y 39 cualificadas). Es de apreciar el importante descenso de los últimos años, ya que el 2002 fueron 294, el 2003 sólo 199 y el 2004 alcanzaron las 156.

Se mantuvo la notable disminución del número de causas por contrabando, casi siempre de tabaco, aunque el caso más interesante del año lo contempló la sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 22-4-2005, que abordó un supuesto de contrabando de números de lotería adquiridos en España para su reventa en Andorra y concluyó afirmando que los acusados pueden haber incurrido en infracción administrativa pero sin relevancia penal.

Se siguió constatando el aumento de delitos cometidos a través de Internet, con sus conocidos problemas en relación con la relevancia del concepto de territorialidad y con la conexidad. Se produjeron

intentos de estafa desde países africanos con utilización de tarjetas de crédito falsificadas y también un supuesto de delito contra el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo 510. 1 y 2 del Código Penal por la creación de una página web con comentarios racistas y xenófobos.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tarragona

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

La evolución de la criminalidad en la provincia de Tarragona durante 2005 siguió marcada por sus circunstancias territoriales y demográficas, que dieron lugar a actividades características en unas zonas y que resultaron apenas conocidas en otras. La zona costera, donde se asienta la mayor parte de la población y a la que afluye en más cantidad el turismo en verano, siguió sufriendo la mayor incidencia de delincuencia, mientras que las estadísticas de las zonas del interior, eminentemente rurales, presentan índices considerablemente menores.

Assumiendo los riesgos de imprecisión que conlleva el manejo de datos referidos a procedimientos penales, cabe sostener que en 2005 la delincuencia se mantuvo prácticamente en las cifras previas. Estas consideraciones deben ser completadas considerando que el nuevo procedimiento rápido dificulta identificar, a efectos estadísticos, las diligencias previas directas y las procedentes de transformación de diligencias urgentes en el Juzgado de guardia.

Fueron incoadas en el año 2005 un total de 89.320 diligencias, adicionando las previas y las urgentes, cifra que resultó algo menor a la de 2004, en el que fueron 89.720, y a la del 2003, que finalizó con 91.252.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

1. *Delitos contra las personas*

Los procedimientos por delitos contra las personas (homicidio y lesiones) fueron 24.241 en 2005, frente a 25.325 en 2004, y ocuparon el segundo lugar, con un 27,13 por 100, del total de 89.320 diligencias previas y urgentes tramitadas, superados sólo por los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que fueron cifrados en 50.047,

es decir, el 56,03 por 100 del conjunto de los procedimientos tramitados.

Durante 2005 fueron cometidos 49 homicidios dolosos, tanto consumados como en grado de tentativa, (32 en 2004) y 4 asesinatos (2 el año anterior). Hubo 10 homicidios imprudentes, 2 menos que en 2005, y 21 homicidios en accidente laboral.

Las lesiones dolosas fueron 4.180, a las que hubo que añadir 68 lesiones cualificadas (48 en 2004), 3.687 lesiones imprudentes (3.766 en el ejercicio anterior), 2.206 por maltrato familiar (1.018 en 2004) y 13.987 en accidente laboral.

Estas cifras mostraron la necesidad de mantener e intensificar los esfuerzos dirigidos a combatir el daño social que significa la violencia de género y a reducir el número de sus víctimas, aunque sin duda el incremento experimentado también puso de manifiesto un aumento en las denuncias y en los casos que llegaron a juicio.

El balance de víctimas en las carreteras de Tarragona fue de 101 muertos, 394 heridos graves y 1.172 heridos leves. Según las autoridades administrativas competentes, el exceso de velocidad fue la causa principal de estas cifras, superiores a la media de siniestralidad.

2. *Delitos contra la libertad*

Si bien el número de procedimientos correspondientes a este capítulo pasaron de 1.340 en 2004 a 1.277 en el año 2005, disminuyendo en 63 unidades, lo que mantuvo el descenso ya iniciado en años anteriores, la cifra total siguió siendo notable, aunque muchas de dichas infracciones finalizaron calificadas como faltas y, además, el número de 365 amenazas condicionales no resultó conforme a la realidad, al responder un importante porcentaje de la cifra a amenazas no condicionales.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

Los delitos contra la libertad sexual mantuvieron una línea de aumento, llegando a ser cuantificados 306 en 2005, muy por encima de los 292 de 2004 y de los 297 de 2003. La agresión sexual realizada con violencia e intimidación dio lugar a 181 infracciones, de las que 40 fueron con acceso carnal. Las cifras de abuso sexual con acceso carnal se mantuvieron prácticamente iguales, como también lo hicieron el acoso sexual y el exhibicionismo, mientras que, por el

contrario, se advirtió un aumento notable en delitos de prostitución.

Un número importante de supuestos manifestaron un auge del negocio de la prostitución en la provincia, amparado en locales abiertos como bares musicales o salas de masaje, o en el ejercicio clandestino de la actividad por personas sin garantías sanitarias y frecuentemente obligadas a ello por grupos organizados, a los que no se atrevieron a denunciar por miedo a las represalias.

4. *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*

Las diligencias previas por delitos contra el patrimonio se situaron una vez más en el primer lugar de la estadística de delincuencia formal, al llegar a ser 50.047 causas, el 56,03 por 100 de procedimientos registrados, pese a lo cual debe ser destacado el descenso de procedimientos en números absolutos, que de 50.442 en 2004 pasó a ser de 50.047 en 2005, 395 menos.

Sin embargo, se siguió constatando el mantenimiento de una cifra importante de robos violentos y de los cometidos en viviendas de la zona costera por grupos organizados, que las asaltaron con sus ocupantes dentro e hicieron uso de violencia extrema para conseguir sus objetivos. También se observó un incremento de los robos en entidades bancarias mediante el procedimiento del butrón, resaltando que en muchos casos los autores arrancaron las cajas fuertes mediante camiones-grúa previamente sustraídos, y las trasladaron a zonas cercanas para abrirlas mediante el uso de lanzas térmicas, radiales y otros elementos.

Las estafas telefónicas unieron a los tradicionales delitos a través de la línea 900 nuevas formas comisivas para engañar a las víctimas, destacando modos de actuar como la comunicación a la víctima de la recepción de un paquete, para cuya recogida debían contactar con un número de teléfono de tarificación adicional. Se produjo la sustracción de buen número de tarjetas de crédito con las que, pese a su bloqueo tras el aviso correspondiente a las entidades emisoras, se produjeron fraudes en peajes de autopistas, gasolineras o establecimientos comerciales.

En números, descendieron los robos con fuerza en las cosas, que de 18.528 en 2004 pasaron a ser 17.458 en 2005, los robos en casa habitada (de 885 en 2004 a 685 en el año 2005), la sustracción de vehículos (de 2.053 en 2004 a 1.922 en 2005), las estafas (de 1.913

en 2004 descendieron a 1.538 en 2005). También bajaron los delitos contra la propiedad intelectual e industrial.

Por el contrario, aumentaron los delitos de hurto (de 16.931 en 2004 a 18.353 en 2005) y los de daños, que de 7.874 en 2004 pasaron a 8.126 en 2005.

5. *Delitos contra la seguridad colectiva*

El tráfico de drogas relacionado con sustancias que no causan grave daño a la salud, pasó de 203 procedimientos en 2004 a 216 diligencias previas en 2005. Los procedimientos por tráfico de sustancias gravemente perniciosas para la salud descendieron de 79 en 2004 a 69 en 2005.

Siguieron ocupándose en distintas épocas del año en la costa próxima a la desembocadura del Ebro fardos conteniendo importantes cantidades de hachís, por lo que cabe afirmar que la costa del Ebro se mantuvo como una de las principales vías de acceso del hachís a Cataluña. Las operaciones de la Guardia Civil fueron numerosas, y lograron aprehender 21.875 kilos de hachís, cifras que no se alejaron en exceso de las registradas en 2004, en el que fueron incautados 24.978 kilos.

Se produjo un aumento importante en los delitos de conducción etílica, llegando a ser 1.645 en 2005 (1.304 en 2004). Debe tenerse en cuenta que, en el último año la policía autonómica incrementó notablemente la práctica de controles de alcoholemia.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

La Comunidad Autónoma incoó 74.815 diligencias previas durante el año 2005 (25.838 diligencias la provincia de Cáceres y 48.977 la de Badajoz). Estos datos absolutos supusieron una ligera bajada respecto al año anterior, por lo que fácilmente podría hablarse de una estabilidad ligeramente a la baja en los términos en que se ha venido desarrollando el último quinquenio. Esa cifra no permite una visión completa si no se suma a ella el número de diligencias urgentes, 1.701 en toda la Comunidad, de las cuales a Badajoz correspondieron 1.049 y a Cáceres 652. La cuestión se ultima declarando que 33.388 de esas diligencias culminaron en sobreseimiento (44 por 100), lo que, valorándose términos de expe-

riencia y comparación, da una idea de relativa eficacia persecutoria e investigadora.

Sin embargo, estudiándose por separado ambas provincias en referencia al año anterior, mientras Badajoz experimentó en el último año una bajada del 7 por 100, Cáceres registró un alza del 11 por 100. Si esas cifras se valoran en relación con la población de cada provincia, desde la Fiscalía del Tribunal Superior se apuntaron como factores de una superior tasa de delincuencia la mayor actividad económica de la provincia de Badajoz, su condición de ciudad fronteriza con Portugal y de punto de paso obligado entre Madrid y Lisboa, así como el traspase de población.

El Ministerio Fiscal formuló acusación en 1.985 ocasiones en la provincia de Badajoz (se incluyen las diligencias urgentes) y en 949 en la de Cáceres, resultando especialmente significativo el número de conformidades ante los Juzgados de Instrucción en diligencias urgentes (875: 584 en Badajoz y 291 en Cáceres), lo que se tradujo en porcentajes altamente significativos si se comparan las calificaciones efectuadas con esas cifras de conformidad: 82 por 100 en Badajoz y 89 por 100 en Cáceres.

Como reflejo, en principio, de la más grave delincuencia, si se piensa que tal se traduce en procedimientos sumarios, la Comunidad formuló 36 calificaciones de tal naturaleza (20 Badajoz y 16 Cáceres), elaborándose 29 calificaciones (15 Badajoz y 14 Cáceres). A ello se unió la incoación en toda la Comunidad de 11 procedimientos ante el Tribunal del Jurado (5 y 6), si bien las peculiaridades de este procedimiento no entrañan *per se* consecuencias sobre la gravedad de la delincuencia.

La delincuencia menor, que tiene su habitual acogida en los juicios de faltas, se vio representada en la Comunidad por la incoación de 9.768 asuntos de esta naturaleza, lo que supuso un notable incremento respecto al año anterior.

La delincuencia protagonizada por menores presentó las siguientes cifras significativas diferenciadas por provincias:

	Preliminares	Reforma	Alegaciones
Cáceres	588	294	149
Badajoz	1.508	478	210

En el aspecto cualitativo la delincuencia se movió en los siguientes parámetros (los porcentajes de comparación van referidos a las cifras del año anterior):

Delitos	Badajoz	Cáceres	Total
Patrimonio	20.771	11.092	31.863
– Hurto	6.763	4.482	11.245
– Hurtos y robos de vehículos de motor	1.196	159	1.355
– Robos con fuerza	6.530	2.629	9.159
– Robos violentos	678	103	781
– Otros (estafas, insolvencias punibles, delitos societarios y apropiaciones indebidas)	856	545	1.401
– Propiedad intelectual e industrial	147		
Defraudaciones tributarias	7	4	11
Muertes dolosas	16	5	21
Lesiones dolosas (engloba la violencia doméstica)	10.038	3.671	13.709
Maltrato familiar	1.109	380	1.489
Amenazas	941	347	1.288
Libertad sexual	115	61	176
– Agresiones sexuales y violaciones	46	23	69
Incendios forestales			207
Medio ambiente	74	40	114
Ordenación del territorio			1
Patrimonio histórico	5	1	6
Orden público	707	93	800
– Desobediencia	569	56	625
– Resistencia	77	11	88
– Atentado	51	15	66
– Desórdenes públicos	11	10	21
Conducción etílica	382	213	595
Tráfico de drogas	198	67	265
– Grave daño	26	37	
– No grave daño	167	29	
– Cualificados	3	1	

1. En los delitos contra el patrimonio, se resumen los siguientes extremos:

– En el caso de los hurtos y robos de vehículos de motor sorprenden las diferencias que se dieron entre las dos provincias extremeñas –alrededor del 87 por 100–, sin que exista una razón demográfica, de parque de vehículos u otro factor criminógeno de suficiente entidad como para explicar esta disparidad.

– En el caso de los robos con fuerza cometidos en Badajoz en comparación con los de Cáceres, la diferencia de población entre ambas provincias no es directamente proporcional a esa diferencia en cifras.

– En el caso de los robos violentos en Cáceres es destacable la gran cantidad que de los mismos cometieron delincuentes menores cuya conducta es derivada hacia esa jurisdicción.

– En la provincia de Cáceres, el notable descenso que experimentaron los delitos contra las propiedades especiales se conecta tanto con una mayor concienciación social como con una mejor actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Respecto a los delitos contra la integridad física, se señalan las disputas acaecidas durante los fines de semana como marco fundamental de estas conductas, apostillándose la participación mayoritaria de jóvenes con ocasión de actividades relacionadas con el ocio y la concurrencia de ingesta de alcohol o drogas, cobrando relevancia la ligazón que guardan las conductas de amenazas con las de lesiones, como antesala que las primeras son de las otras.

3. En el caso de la violencia familiar se dio una curiosa inflexión de datos, ya que, mientras en las conductas de maltrato familiar 180 pertenecen a la provincia de Cáceres y 1.067 a la de Badajoz, en el caso de la violencia doméstica habitual 200 diligencias previas corresponden a Cáceres y 42 a Badajoz.

4. La caída de las diligencias incoadas con motivo de incendios forestales no quiere decir que cualitativamente hayan sido menos importantes los de uno a otro año, ya que el daño a la riqueza ecológica o económica o los ecosistemas puede ser superior con un solo incendio que con cientos que afecten a espacios de escaso interés medio ambiental. Por la superficie quemada y por el interés ecológico tuvieron especial importancia los acaecidos en Las Hurdes y Las Villuercas.

5. Los delitos relacionados con la conducción etílica experimentaron un importante descenso que, desde Badajoz, se liga a la mayor concienciación social frente a los riesgos de mezclar alcohol y circulación, a lo que, sin duda, contribuyó el temor a los controles policiales ante la gravedad de las sanciones administrativas o penales.

6. En los delitos medioambientales incidieron las particularidades territoriales de cada provincia, de manera que mientras en los cometidos contra los recursos naturales hay una diferencia en número con más conductas acaecidas en la provincia de Cáceres, cuyo probable origen es una mayor extensión de los terrenos con riqueza ecoló-

gica de esta provincia, en el caso de los delitos contra la flora y la fauna, el superior número de diligencias en Badajoz tal vez se identifique con la propagación de la caza, con la que estuvieron mayormente relacionados.

7. En los delitos de tráfico de drogas no se determinaron factores que expliquen *per se* el notorio descenso acaecido en el número de diligencias incoadas, ya que no parece deberse a que haya descendido el tráfico ilegal, sino a las dificultades para conseguir pruebas concluyentes contra las personas sospechosas de dedicarse a esta actividad.

La cocaína pasó a ser la segunda sustancia estupefaciente –por volumen de aprehensión– consumida en Extremadura después del hachís y en detrimento de otra droga de mayor tradición hasta ahora como era la heroína, incluso detrás del variado catálogo de sustancias psicotrópicas y anfetaminas.

En la provincia de Badajoz se apuntaba la inquietante noticia de que los ciudadanos portugueses acostumbrarían a pasar a la misma para adquirir droga por la mayor facilidad en el acceso a ella y las mayores posibilidades de evitar la acción policial.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (A Coruña)

En el año 2005 se incoaron 69.026 diligencias previas (un significativo incremento de cerca del 12 por 100 sobre el año anterior), siendo indicativo el hecho de que de las mismas 6.283 (un 9 por 100) se archivaron por no ser los hechos constitutivos de delito, 33.869 se sobreseyeron por falta de autor conocido (un 49 por 100) y 4.877 fueron declaradas faltas (un 7 por 100).

En cuanto a los procedimientos dirigidos al enjuiciamiento de los hechos, una de esas diligencias dio origen a un procedimiento ante el Tribunal del Jurado (otros 15 se incoaron directamente), se incoaron 23 sumarios y 3.360 procedimientos abreviados. Los sumarios se concretaron en la emisión de 30 calificaciones y los procedimientos abreviados se concretaron en la emisión de 2.901 calificaciones por delito (2.805 para enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Penal y 96 ante la Audiencia).

Con el actual catálogo de procedimientos, la visión de cómo la criminalidad se tradujo en procedimientos judiciales ha de ser necesariamente completada a través del conocimiento de las diligencias urgentes, de las cuales se incoaron 2.153, de las que 1.457 terminaron con la formulación de calificación por parte del Ministerio Fiscal. La criminalidad dilucidada en este tipo de procedimiento fue principalmente la referida a los delitos contra la seguridad del tráfico y los relacionados con violencia familiar.

La delincuencia menor, que tiene su acogida en los juicios de faltas, quedó reflejada en la incoación de 16.722 de estos procedimientos, celebrándose 7.108 juicios.

La delincuencia protagonizada por los menores susceptibles de actuación por vía de reforma se concretó en la incoación de 1.572 diligencias preliminares, 419 expedientes de reforma y 209 escritos de alegaciones, aplicándose la actuación de la Fiscalía a 2.300 menores. La delincuencia de esta población tuvo sus más destacados hitos característicos en las conductas de robo con fuerza, robo con violencia y lesiones.

Desde un punto de vista cualitativo, cabe sintetizar los siguientes aspectos:

Delitos	Incoaciones
Homicidio y sus formas	34
Lesiones	18.339
Maltrato familiar	686
Libertad	1.458
Integridad moral	976
Libertad sexual	221
Honor	227
Relaciones familiares	242
Patrimonio	30.886
Derechos de los trabajadores	1.040
Incendios forestales	156
Tráfico de drogas	131
Conducciones alcohólicas	296
Falsedades	190
Administración de Justicia	216
Orden público	278

1. En el caso de las muertes imprudentes acaecidas en accidentes laborales, la cifra (9 incoaciones) se triplicó.

2. Las lesiones relacionadas con accidentes laborales se vieron duplicadas, hasta alcanzar la cifra de 971.

3. En el campo de los delitos contra la libertad sexual los mayores hitos fueron ocupados por las agresiones sexuales (129).

4. Entre los delitos contra las relaciones familiares el más cualificado lo fue el abandono de familia por impago de pensiones (121).

5. En el grupo de los delitos contra el patrimonio, las especies más caracterizadas –por su abundancia– fueron: el hurto (29.115), el robo con fuerza (8.418), el robo violento (477), el robo y hurto de vehículos (1.159), la estafa (1.323), la apropiación indebida (407) y los daños (6.555).

6. En los delitos contra los derechos de los trabajadores, la figura preponderante fueron los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia, con 971 incoaciones.

7. En el grupo de las falsedades fueron las documentales las que se presentaron como elemento más cualificado con 139 incoaciones.

8. El quebrantamiento de condena, con 154 incoaciones, fue el delito más caracterizado del grupo de los que atentan contra la Administración de Justicia.

9. Fue el delito de desobediencia, con 171 asuntos, el más caracterizado del grupo de los delitos contra el orden público.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo

Las diligencias previas alcanzaron la cifra de 15.777, un leve incremento del 3 por 100 sobre el año anterior. A ello habría que unir los 569 procedimientos tramitados por el cauce procesal del juicio rápido, lo que hizo un total de 16.346 diligencias.

Lo anterior se tradujo en la elaboración de 1.088 escritos de acusación por delito (676 competencia de los Juzgados de lo Penal, 29 competencia de la Audiencia Provincial y 369 por juicio rápido). A ellos hay que añadir 11 acusaciones formuladas en otros tantos procedimientos ordinarios y 3 en procedimientos competencia del Tribunal de Jurado. En términos totales, supuso un incremento del 4 por 100 respecto al año anterior, dándose el mayor incremento porcentual en los juicios rápidos, lo que cabría ligar con el aumento de escritos de acusación en materia de violencia doméstica y de género.

Cabe sintetizar las siguientes notas características:

1. En lo que se refiere a los delitos contra la vida, a lo largo del año 2005 se incoaron un total de 3 procedimientos por delito de homicidio doloso, lo que no supuso una variación significativa con respecto a años anteriores. Se mantuvo una especial preocupación respecto a

las muertes acaecidas en el Centro Penitenciario de Monterroso, 4 en el año, en una tónica que se remonta a años atrás.

2. En el ámbito del delito de lesiones, se hizo patente la existencia de un número considerable de casos de peleas en lugares de ocio y en las que alguno, cuando no todos los intervinientes, se hallaban bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

3. En el apartado referido a los delitos contra la libertad sexual, hay que poner de manifiesto que se mantuvo la tendencia ascendente del quinquenio en cuanto a delitos de agresión sexual, habiéndose llegado a la cifra de 30 en el 2005. La Fiscalía formuló a lo largo del año 2005 un escrito de acusación por delito de utilización de pornografía infantil obtenida a través de Internet.

4. En el apartado referido a los delitos contra las relaciones familiares, se formularon 29 acusaciones en el 2005, la cifra más alta del quinquenio, siendo preponderantes los delitos de impago de pensiones que se constituyeron en el tipo más habitual dentro de los de esta clase, aunque cada vez se detectaron mayor número de denuncias derivadas del incumplimiento de las resoluciones judiciales en materia de régimen de visitas de los progenitores separados con sus hijos.

5. En el apartado referido a delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, los datos cuantitativos de comisión de este tipo de delitos se mantuvieron estables en relación al año anterior.

Ello no obstante, sí cabe hacer algunas apostillas:

– La tendencia ascendente operada en los delitos de robo con fuerza en las cosas.

– El vandalismo, como conducta social emergente de graves repercusiones.

6. Fueron particularmente relevantes las conductas relacionadas con el depósito de explosivos, que, sin conectarse con pretensiones de utilización criminal, sí suponen en si mismas un elevado riesgo potencial.

7. El referente a los delitos contra los derechos de los trabajadores se definió mediante la incoación de un total de 12 procedimientos por violación de los derechos laborales o de la seguridad social, 7 por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo, 2 por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia y 4 por tráfico de mano de obra en el trabajo, con notorio aumento sobre al año anterior (17 diligencias).

8. En el caso de los incendios forestales, bajaron los asuntos que llegaron a judicializarse con base suficiente para identificar a los posibles responsables.

9. En materia de delitos de tráfico de drogas los datos estadísticos permanecieron estables, ya que el número de escritos de acusación formulados por la Fiscalía de Lugo en esta materia a lo largo del año 2005 fue de 27, lo que viene a reiterar, con ligeras variaciones, las cifras obtenidas en años anteriores. Estuvieron ausentes los procesos con grandes incautaciones de droga.

10. En los últimos años un campo de actuación muy importante de la Fiscalía de Lugo lo han constituido los delitos contra la administración pública. A lo largo del año 2005 se incoaron un total de 7 procedimientos por prevaricación administrativa, 5 por desobediencia de funcionario, 1 por violación de secretos 8 por malversación de caudales públicos y 2 por fraudes, tratándose de un fenómeno con una clara tendencia al alza.

11. En el caso de los delitos contra la administración de justicia fue objeto de especial seguimiento la tendencia ascendente de los quebrantamientos de condena de penas privativas del permiso de conducir y la detección de una cantidad apreciable de supuestos en los que se quebranta la medida cautelar o pena de alejamiento con consentimiento de la propia víctima.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ourense

En el año 2005 se incoaron 20.919 diligencias previas, lo que supuso un incremento del 5 por 100 respecto al año anterior. De ellas, se archivó el 18 por 100 por no ser los hechos constitutivos de delito, mientras que el 38 por 100 se sobreseyó por falta de autor conocido. De esas diligencias, fueron declaradas falta 1.275, lo que supuso un descenso respecto a años anteriores, algo que se conecta con la despenalización de la figura de la conducción sin seguro de vehículos a motor.

Las diligencias previas fueron convertidas en 6 ocasiones en procedimientos ante el Tribunal del Jurado, 10 en Sumarios, y 737 en procedimientos abreviados, siendo de la relevante el dato de que se incoaron 443 diligencias urgentes, lo que supuso un incremento del 49 por 100 sobre el año anterior.

La Fiscalía realizó 1.066 calificaciones por delito (708 competencia de los Juzgados de lo Penal, 32 de la Audiencia y 326 emitidas en diligencias urgentes), lo que consolida una línea ascendente respecto a períodos anteriores.

Se incoaron 6.071 juicios de faltas, de los que se celebraron 2.891.

La delincuencia protagonizada por menores se caracterizó por la incoación de 225 diligencias preliminares (-10 por 100), 80 expedientes de reforma (-12 por 100), con un correlato de 80 alegaciones, en las que la tipología más reiterada se refirió a conductas contra la propiedad (siendo caracterizados, los actos vandálicos durante los fines de semana). La legislación reguladora se aplicó sobre 115 menores.

Desde el punto de vista cualitativo, cabe sintetizar los siguientes extremos:

1. Se incoaron 9 diligencias por homicidios, frente a las 14 del año anterior.

2. Se incoaron 5.446 diligencias por lesiones, siendo la cifra más caracterizada la de 2.044 en las dolosas y relevante cualitativamente la que se corresponde con el maltrato familiar (405), accidentes laborales (1.147) y accidentes de tráfico (1.750).

3. Se incoaron 539 diligencias por delitos contra la libertad, con abrumadora preponderancia de conductas de amenazas y coacciones (410 y 112).

4. Entre los delitos contra la integridad moral, destacó el papel predominante de la violencia doméstica habitual, con 167 incoaciones.

5. Los delitos contra la libertad sexual acogieron 76 incoaciones, siendo la más caracterizada la figura de los abusos sexuales (27), donde cobraron cierto protagonismo los hechos acaecidos en círculos familiares y de inmigración.

6. Dentro de los delitos contra las relaciones familiares, las 131 incoaciones estuvieron claramente protagonizadas por el delito de abandono de familia por impago de pensiones (97).

7. En los delitos contra el patrimonio, las 7.722 incoaciones tuvieron sus hitos más notorios en las figuras del hurto (3.044), los daños (1.927), el robo con fuerza (908) y el robo con fuerza en casa o local (892). Se hace especial mención de los actos vandálicos que tienen como objeto el mobiliario urbano, como tiempo los fines de semana y como autores a personas jóvenes en situación de ocio y bajo la influencia del alcohol.

8. En una línea anual de constante incremento, que se achacó a la acción inspectora, hubo 29 incoaciones por delitos contra los derechos de los trabajadores, prácticamente centradas en los delitos contra los derechos laborales o de seguridad social (28).

9. En el ámbito medioambiental, se produjeron 28 incoaciones, estando caracterizado el incremento –respecto a periodos anteriores– en las conductas que afectan a la flora y fauna.

10. Los incendios forestales recogieron 568 incoaciones, con un incremento del 67 por 100 sobre el año anterior.

11. En el ámbito del tráfico de drogas se recogieron 107 incoaciones, con un descenso del 205 por 100 respecto al año anterior, prácticamente centrado en el ámbito de las drogas que no causan grave daño a la salud, si bien se consideró que la principal causa de dicho descenso radicaba en la desaparición del ámbito penal de conductas que afectaban exclusivamente a la Seguridad Ciudadana y a actuaciones meramente gubernativas.

12. La conducción alcohólica se concretó en 153 incoaciones de diligencias previas, aunque es obvio que a ellas deben ser sumadas 244 diligencias urgentes que también tuvieron este objeto.

13. En el caso de las falsedades, las 81 incoaciones tuvieron su mayor exponente en las 71 que correspondían a falsedades documentales.

14. Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia (174 incoaciones), el claro protagonismo vino ocupado por los quebrantamientos de condena, con 142 incoaciones, siempre ligados a medidas de prohibición de comunicación o de acercamiento, dictadas en el curso de procedimientos de violencia de género.

15. En los delitos contra el orden público, las 256 incoaciones, tuvieron su mayor exponente en las conductas de desobediencia (169).

16. La celebración de elecciones autonómicas trajo consigo la incoación de 15 asuntos relacionados con la legislación electoral.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Pontevedra

A lo largo del año 2005 se incoaron 87.168 diligencias previas, poco más de un 1 por 100 menos que el año anterior, y 1.935 diligencias urgentes. Sobre tales bases, se incoaron 2.845 procedimientos abreviados y 46 sumarios. Hubo una tónica general de estabilidad –en relación con los últimos años– en cuanto a la incoación de procedimientos.

Una mayor aproximación a la incidencia de la criminalidad la permite el conocimiento del número de calificaciones por delito, que fue, en cómputo total, de 3.447, lo que supuso una subida del 3 por 100 respecto al año anterior, en una tendencia al alza de los últimos años.

La delincuencia de menores se caracterizó por la incoación de 1.988 diligencias preliminares, 559 expedientes de reforma y 354 escritos de alegaciones, cifra ésta última que sí supuso un incremento muy relevante (164 por 100) respecto al año anterior, si bien la causa de esto fue más técnica que propiamente criminológica, debida sin duda a la agilización de procedimientos en trámite.

La delincuencia menor, que se articuló a través de la incoación de juicios de faltas, se cifró en la existencia de 18.492 procedimientos de esta naturaleza y la celebración de 7.753 juicios. Ello supuso una notable disminución en la incoación del 27 por 100 respecto al año anterior, lo que se conecta con la destipificación de la conducción automovilística sin seguro. La incoación de faltas de enjuiciamiento rápido ascendió a 1.600 procedimientos.

Un análisis cualitativo de la criminalidad se sintetiza en los siguientes apartados:

1. Se mantuvo relativamente estable, con rebaja de 3 procedimientos, la incoación en materia de delitos contra la vida –asesinatos y homicidios– (39 incoaciones).

2. Igual nota de estabilidad cabe aplicar a las lesiones (26.460 incoaciones, sin contabilizarse las lesiones imprudentes sucedidas en el curso de accidentes laborales).

3. Los malos tratos en el ámbito familiar generaron 1.474 incoaciones (incluidas diligencias previas y urgentes), lo que supuso una estabilización hacia abajo de la tónica de años anteriores, si bien las peculiaridades del fenómeno que está detrás incitan a la prudencia a la hora de sacar conclusiones o hacer previsiones.

4. En los delitos contra la libertad, el elevado número de incoaciones (1.287, contabilizando tanto diligencias previas como urgentes) respondió a un sustrato de delincuencia menor tramitada, la mayor parte de las veces, como juicios de faltas.

5. En el caso de los delitos contra la libertad sexual, el número total de incoaciones (207 –diligencias previas y urgentes–) tuvo su mayor protagonismo en el caso de las agresiones sexuales (131), habiéndose producido un descenso respecto a años anteriores, respecto al que se sospecha que haya tenido su origen más en razones de fidelidad estadística que en auténticas causas criminológicas.

6. Los delitos contra las relaciones familiares presentaron 465 incoaciones (diligencias previas y urgentes), capitalizadas por los delitos de abandono de familia (194) y de impago de pensiones (271).

7. Los delitos contra el patrimonio fueron los de comisión más frecuente, resultando los más significativos los siguientes datos, que acumulan tanto las diligencias previas como las urgentes:

Hurto	12.186
Robo con fuerza	7.066
Robo con fuerza en casa habitada	88
Robo con violencia o intimidación	435
Robo o hurto de vehículos	494
Extorsión	8
Apropiaciones indebidas	75
Estafas	1.301
Alzamiento de bienes	33
Total de los anteriores	1.709
Dolosos	5003
Culposos	68
Propiedad industrial	120
Propiedad intelectual	36

Se registró un incremento del 7 por 100 en los hurtos, 18 por 100 en las estafas y ligero en los daños dolosos, si bien respondiendo estos últimos a un régimen de fluctuaciones a lo largo del quinquenio. Estabilidad en los robos con fuerza y delitos contra propiedades especiales y disminución en los robos violentos y robos y hurtos de uso.

8. La delincuencia contra la ordenación del territorio y medio ambiente se tradujo en 45 incoaciones (incluidas previas y urgentes), con 20 incoaciones en los delitos medioambientales y 24 en los otros.

9. En los delitos contra la seguridad del tráfico, en un total de 943 incoaciones, la figura más caracterizada fue la de la conducción etílica, observándose un descenso del 12 por 100 respecto al año anterior.

10. En materia de tráfico de drogas se registraron 938 incoaciones, de las que 458 correspondieron a drogas de grave daño a la salud y 480 de las demás, si bien, con un criterio de real incidencia sobre la criminalidad, hay que precisar que el número de estos delitos que fueron efectivamente calificados, tanto ante la Audiencia como ante los Juzgados de lo Penal, fue de 80, es decir, prácticamente los mismos que en 2004 que fueron 84.

11. Las falsedades registraron 264 incoaciones.

12. En los delitos contra el orden público, la cifra total de 503 incoaciones, tuvo su principal hito en las conductas de desobediencia,

con 330 incoaciones. Hubo un descenso promediado de aproximadamente un 24 por 100 en casi la totalidad de las modalidades.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears

En la Comunidad se incoaron 115.008 diligencias previas, un 16 por 100 menos que el año anterior, aunque hay que valorar que también se incoaron 3.120 diligencias urgentes, un 4 por 100 menos que el año anterior. Dicha información se corresponde con la de incoación de determinados procedimientos; así: 21.961 juicios de faltas, que dieron lugar a la celebración de 9.563 juicios, 4.327 procedimientos abreviados y 204 sumarios; el número total de calificaciones por delito formuladas fue de 3.986 (de las cuales 1.865 lo fueron en el curso de diligencias urgentes).

Desde un punto de vista cualitativo, se resumen los hitos más característicos, bien por la naturaleza de los hechos, bien por su incidencia numérica:

Delito	Incoaciones	por 100 año anterior
Homicidio y sus formas	60	-25 por 100
Lesiones	20.084	+3 por 100
Libertad	1.651	+8 por 100
Libertad sexual	323	+7 por 100
Honor	86	-20 por 100
Relaciones familiares	417	+7 por 100
Patrimonio	62.282	-2 por 100
Hacienda Pública y Seguridad Social	26	+550 por 100
Derechos de los trabajadores	303	+137 por 100
Ordenación del territorio y medio ambiente	36	+64 por 100
Incendios forestales	11	-45 por 100
Tráfico de drogas	268	-24 por 100
Conducción alcohólica	828	-8 por 100
Falsedades	341	-6 por 100
Administración de Justicia	315	Estable
Orden público	332	-17 por 100

1. En el ámbito de los delitos de homicidio y sus formas destacaron las incoaciones por homicidio (45).

2. En el caso de las lesiones, las que se refieren a maltrato familiar alcanzaron la cifra de 2.564 y las imprudentes 3.484, diferenciándose, además las relacionadas con accidentes laborales, con una cifra de 1.000.

3. Dentro de los delitos contra la libertad sexual, las especies más caracterizadas fueron las agresiones sexuales (151) y los abusos sexuales (84).

4. En los delitos contra las relaciones familiares, las figuras preponderantes fueron el impago de pensiones (240) y el abandono de familia (127).

5. Los delitos contra el patrimonio, sin lugar a dudas los más abundantes dentro del conjunto, presentaron sus números más relevantes en los siguientes aspectos: hurto (31.908), robo con fuerza (18.146), daños 5.479), robo y hurto de uso de vehículos (2.571), estafa (1.310) y robo con violencia (1.274).

7. El fuerte incremento porcentual de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social se debió fundamentalmente a la incoación de 17 defraudaciones tributarias.

8. En el caso de los delitos contra los derechos de los trabajadores, la mayoritaria presencia correspondió a los delitos contra los derechos laborales o de la Seguridad Social.

9. Se produjeron 16 incoaciones por delitos contra la ordenación del territorio y 12 por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia.

10. Acompañando a los delitos de conducción alcohólica (y, posiblemente, con algún hecho de similar naturaleza), hay que hacer mención a 113 incoaciones por conducción temeraria).

11. Dentro de las falsedades, las estrictamente documentales ascendieron a 260 incoaciones.

12. En los delitos contra la Administración de Justicia, el principal papel fue ocupado por los quebrantamientos de condena (265).

13. Los delitos contra el orden público tuvieron su principal referencia en los delitos de desobediencia (209).

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

El número de diligencias previas incoadas fue de 13.630, por lo que disminuyó en un 5 por 100 la cifra del año anterior, siendo los Juzgados del partido judicial de Logroño los que aglutinaron la mayor carga. La cifra ha de completarse con las 1.265 diligencias urgentes que se incoaron.

Se tramitaron como juicios de faltas 6.318 asuntos (905 inmediatos).

La naturaleza de la delincuencia trasladada a procedimientos se observa gráficamente en el hecho de que el Ministerio Fiscal for-

muló un total de 1.355 calificaciones por delito, siendo significativo que el 59 por 100 (799) lo fueron en diligencias urgentes y aún más significativo que en ese tipo de procedimientos se produjeran 573 sentencias por conformidad del acusado (el 72 por 100 de las calificaciones).

La delincuencia en materia de violencia de género dio lugar a la celebración de 196 órdenes de protección y 206 medidas de alejamiento.

Desde un punto de vista cualitativo, lo más característico resulta lo siguiente:

<i>Muertes imprudentes</i>	2 (1 en accidente laboral)
<i>Lesiones</i>	3.703: disminuyeron las dolosas, encuadrándose 268 de ellas en la violencia familiar y 36 en el campo de los accidentes laborales.
<i>Libertad</i>	380 diligencias
<i>Libertad sexual</i>	85 diligencias (se consolidó un descenso respecto al año anterior)
<i>Honor</i>	132 diligencias: se produjo un notable incremento respecto al año anterior.
<i>Relaciones familiares</i>	133 diligencias (descenso respecto al año anterior)
<i>Patrimonio</i>	8.297 diligencias previas
<i>Derechos de los trabajadores y de la Seguridad Social</i>	45 diligencias
<i>Ordenación del territorio y medio ambiente</i>	4 diligencias
<i>Conducción ética</i>	501 diligencias (previas y urgentes –se incluyen las conductas con resultado lesivo–)
<i>Tráfico de drogas</i>	39 procedimientos (un 50 por 100 menos que el año anterior)
<i>Incendios</i>	17 procedimientos (11 forestales)
<i>Falsedades</i>	97 diligencias (incremento notable respecto al año anterior)
<i>Administración de Justicia</i>	164 causas
<i>Orden público</i>	102 causas (descenso notable frente al año anterior, lo que confirma tendencia)

Como premisa general, se situó la Comunidad en un marco de baja delincuencia, resultando especialmente relevante el hecho de que el importante incremento de población real, principalmente caracteri-

zado por la llegada de emigrantes extranjeros, ha tenido una clara incidencia en el progreso económico del territorio y no, paralelamente, en la subida de tasas delincuenciales.

1. En el capítulo de muertes dolosas, no se produjo ninguna consumada.

2. En el capítulo de los delitos contra la libertad, merecieron especial mención las conductas que se desarrollan en el marco de la conflictividad laboral y escolar y que antes permanecían en ámbitos extrapenales.

3. En el caso de los delitos contra el honor fue referencia importante el incremento de las conductas que tienen como sujetos pasivos a agentes de la autoridad y funcionarios públicos, observándose además una tendencia hacia el mayor rigor punitivo.

4. En el caso de los delitos contra las relaciones familiares, algo más de la mitad de las conductas (78) fueron delitos de impago de pensiones, aunque fue significativa la rebaja respecto del número de causas incoadas por esta materia en el año anterior.

5. Los delitos contra el patrimonio ocuparon prácticamente el 60 por 100 de las diligencias que se incoaron, siendo mayor la incidencia en las conductas de hurto (3.044), robo con fuerza (2.369) y daños (1.863) y muy escasa la de conductas violentas.

6. En el ámbito de los delitos contra la seguridad del tráfico el Ministerio Fiscal formuló acusación en 368 ocasiones.

7. En el caso de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, fueron mayoría los referidos a sustancias que causan grave daño a la salud, apreciándose un incremento en el manejo de cocaína y drogas sintéticas. La definición delictiva resultó muy gráfica: con grupos familiares marginados en el caso de la heroína, grupos de origen sudamericano en el de la cocaína, magrebíes en el caso de hachís y jóvenes ligados a lugares de esparcimiento en cuanto a las drogas sintéticas.

8. Respecto a los incendios forestales, se hizo hincapié en las dificultades de determinación de autoría y culpabilidad y en la necesidad de aplicar medidas extrapenales (en materia de protección del suelo) para hacer desistir a los posibles autores de una conducta orientada a la consecución de expectativas económicas.

9. En el grupo de los delitos contra la Administración de Justicia fue preponderante la comisión de delitos de quebrantamiento de condena (118 de las 164 causas), que se materializaron en el incumplimiento de las penas de privación de permisos de conducir, no retorno de permisos penitenciarios y violación de medidas cautelares de pro-

tección de víctimas, donde se registró un incremento muy notable respecto al año anterior.

10. En el caso de los delitos contra el orden público, destacó la existencia de delitos de orden público conectados con el fenómeno de la violencia urbana callejera protagonizada por las conocidas como «tribus urbanas», en este caso de corte «ideológico».

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

1. *Actividad de que conoce el Tribunal Superior de Justicia.*

La actividad de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha mantenido durante el año 2005 la misma tónica que en los años precedentes, incoando 79 asuntos, 3 de los cuales fueron Diligencias Previas, lo que supuso un ligero incremento en relación con los 73 del año 2004.

Finalmente, los procedimientos penales de la Sala Civil y Penal se dirigieron durante el año 2005 contra las siguientes personas:

	2005
Jueces	22
Magistrados	40
Fiscales	4
Otros aforados	5
Otros no aforados	4
Magistrados de la A. Provincial	10

Al igual que los años anteriores, se mantuvo la tendencia de estar dirigidos la mayor parte de los procedimientos tramitados por la Sala contra Jueces y Magistrados (10 procedimientos fueron dirigidos contra Magistrados integrantes de alguna de las Secciones de la Audiencia Provincial).

2. *Actividad de que conocen los Juzgados de Instrucción.*

Durante el año 2005, los 50 Juzgados de Instrucción y los 4 Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Madrid capital, y los 89 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la Región, han incoado un total de 675.636 Diligencias Previas (7 por 100 más que en el año anterior).

Las cifras globales mencionadas se distribuyeron del siguiente modo entre la capital y la región:

	DP Juzgado	Porcentaje sobre año anterior	Porcentaje sobre total provincial	DPV Fiscalía
Madrid Capital	388.391	+3,25 por 100	57 por 100	296.257
Alcalá de Henares	65.287	+7,81 por 100	10 por 100	63.927
Móstoles	82.901	+13,85 por 100	12 por 100	71.832
Leganés-Getafe	60.492	+12,48 por 100	9 por 100	56.260
Norte	78.565	+9,29 por 100	12 por 100	68.660
TOTAL	675.636	100 por 100	100 por 100	556.936

En términos porcentuales, se ha acortado la distancia existente entre la capital y el resto de la región, ya que en Madrid se han incoado el 57 por 100 de las Diligencias Previae totales (-2 por 100 2004) y en los Juzgados de la región el 43 por 100 restante.

Existe, por lo tanto, una tendencia uniforme, consolidada claramente, de aumento de las Diligencias Previae en los Juzgados de la provincia en detrimento de los de Madrid capital, tal y como se observa en el cuadro a continuación se expone:

Año	Total	Capital	Región
2001	566.811	61,7 por 100	38,2 por 100
2002	611.249	61,9 por 100	38,07 por 100
2003	635.612	61,38 por 100	38,62 por 100
2004	632.225	59,49 por 100	40,59 por 100
2005	675.636	57,48 por 100	42,52 por 100

A estas cifras hay que añadir el número de Diligencias Urgentes de juicio rápido incoadas durante el año 2005 que fueron 13.575, 2.228 más que en 2004, de las que se transformaron, bien en Diligencias Previae bien en Juicio de faltas, 4.064, quedando, en suma, como Diligencias Urgentes, 9.511.

Tales Diligencias Urgentes se distribuyeron entre Madrid capital y las Adscripciones de la siguiente forma:

	Incoadas	Transformadas
Madrid	8.172	2.441
Norte	1.787	542
Alcalá	1.176	363
Móstoles	1.162	389
Getafe-Leganés	1.278	309

Por lo tanto, el número total de procedimientos incoados durante el 2005, computando las Diligencias Previae y las Diligencias Urgentes de

juicio rápido fue de 685.147, lo que implicó un aumento del 6,60 por 100 respecto al año anterior. El desglose se hace de la siguiente manera:

Lugar	Procedimientos totales incoados	Porcentaje año anterior
Madrid	394.122	+3,49 por 100
Alcalá de Henares	66.100	+6,71 por 100
Móstoles	83.674	+13,94 por 100
Getafe-Leganés	61.461	+12,79 por 100

Las cifras anteriores tuvieron un factor determinante en los procedimientos que acaban ante los órganos de enjuiciamiento por haberse avanzado en la determinación de responsabilidades. Así:

Tipo de procedimiento	Incoaciones	Porcentaje
Procedimientos abreviados	18.151	
– Audiencia	875	+3 por 100
– Juzgados	16.954	
Sumarios	837	
– Audiencia	709	+21 por 100
Juicios de faltas ordinarios	134.735	
– Celebrados	42.851	-5 por 100
Juicios de faltas inmediatos	9.163	
– Celebrados	8.187	+1 por 100

En cuanto a las calificaciones en el procedimiento abreviado y en el Sumario, el total fue de 14.891, un 4,4 por 100 más que en año 2004, en el que se efectuaron 14.246. A dicha cifra hay que añadir las calificaciones efectuadas en los juicios rápidos, que fueron 8.175, y las realizadas en los procedimientos de Violencia sobre la Mujer que ascendieron a un total de 1.769, lo que arroja el resultado final de 24.835 calificaciones.

Desde un punto de vista cualitativo, la delincuencia se desarrolló en torno a las siguientes líneas generales:

1.º La delincuencia de la Comunidad estuvo fundamentalmente caracterizada por la comisión de delitos contra el patrimonio (fundamentalmente hurtos y robos con fuerza y, a más distancia, daños y robos violentos). Ello no obstante, el año 2005 contempló un descenso del 20 por 100 en incoaciones (diligencias previas y juicios rápidos) respecto al anterior (331.380). Estos delitos constituyeron el 71 por 100 de toda la delincuencia registrada (78 por 100 el año anterior).

2.º Tras los delitos contra el patrimonio, se situaron –por su importancia cuantitativa– los delitos contra las personas, donde los de lesiones fueron los más caracterizados, con 51.219 diligencias previas y juicios rápidos (6 por 100 más que el año anterior).

De entre los anteriores, aun menores en número, los delitos de homicidio y sus formas, por su peculiar naturaleza, estuvieron especialmente presentes, registrándose 201 homicidios (13 más que durante el año 2004), aunque en el ámbito de los homicidios consumados, se produjeron 59 muertes violentas (2 menos que en el año anterior), de las que en la capital acaecieron 34, la cifra más baja del quinquenio.

Los delitos de maltrato familiar aumentaron, debiéndose ello sin duda al hecho de haber sido transformadas en delito conductas que hasta entonces constituían mera falta. Se registraron 8.153 Diligencias Previas por el delito del art. 153 y 3.234 juicios rápidos por delitos de violencia doméstica, lo que supuso incrementar la cifra del año anterior en forma notable.

3.º A continuación, se situaron los delitos contra la seguridad colectiva con un total de 8.073 procedimientos registrados entre Diligencias Previas y Juicios rápidos, de los que la inmensa mayoría (5.478) correspondió a conducciones alcohólicas.

4.º Finalmente, reseñar el mantenimiento del alza en los delitos contra la libertad sexual, si bien con un incremento menor que en años anteriores, ya que los 1.336 del año 2005 sólo supusieron 14 más que el año anterior.

5.º En el caso de los delitos contra los derechos de los trabajadores, se registraron 240 (+8 por 100).

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia

Se han incoado 121.833 diligencias previas y 3.088 diligencias urgentes. El número de diligencias previas supuso un incremento del 14 por 100 respecto al año anterior.

La situación, valorando comparativamente el año 2005 y el anterior, se resume en el siguiente cuadro:

<i>Muertes dolosas</i>	54 procedimientos: notable incremento
<i>Lesiones dolosas</i>	19.309 procedimientos: notable incremento
<i>Maltrato familiar</i>	2.056 diligencias previas: disminución prácticamente en la mitad en los casos de violencia habitual
<i>Lesiones relacionadas con accidentes laborales</i>	1.062 diligencias: se mantiene la tónica
<i>Delitos contra la libertad</i>	2.449 procedimientos: línea estable, salvo en las amenazas condicionales (431 procedimientos), que se incrementan prácticamente en dos tercios

<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	417 procedimientos: destacó el incremento por agresiones sexuales (175) y la existencia de 3 por pornografía infantil.
<i>Delitos contra la intimidad, derecho a la propia imagen e inviolabilidad de domicilio</i>	28 procedimientos: importante disminución, primando el delito de allanamiento de morada (25)
<i>Delitos contra el honor</i>	266 procedimientos: ligera disminución
<i>Delitos contra las relaciones familiares</i>	976 procedimientos: se produjo una disminución, con fuertes caracterizaciones: – Quebrantamiento de los deberes de custodia: 40 – Abandono de familia: 253. – Impago de pensiones: 663 – Abandono de menores: 7
<i>Delitos contra el patrimonio</i>	Tónica general de mantenimiento, si bien fue característico el incremento de casi un 50 por 100 en los robos violentos (2.818) y leve en los hurtos (23.110).
<i>Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social</i>	15 procedimientos: importantísima disminución, hasta casi ser una tercera parte de los del año anterior.
<i>Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros</i>	13 procedimientos (tráfico ilegal de personas): se mantuvo la tónica.
<i>Ordenación del territorio</i>	137 procedimientos: notable descenso de más del 50 por 100
<i>Medio ambiente</i>	24 procedimientos: notable descenso de más del 50 por 100
<i>Incendios forestales</i>	42 procedimientos: disminución del 35.
<i>Incendios no forestales</i>	675 procedimientos: importantísimo incremento de casi dos terceras partes
<i>Delitos en el tráfico automovilístico</i>	Hubo una tónica muy acentuada en la disminución de procedimientos: – Conducción etílica: 500 procedimientos (descenso de casi un 50 por 100) – Conducción temeraria: 69 procedimientos (descenso de casi dos tercios) – Creación de riesgos para la circulación: 45 procedimientos (descenso de casi dos tercios)
<i>Falsedades</i>	Se produjeron dos sensibles disminuciones: – Falsificaciones de documentos, oficiales y mercantiles: 282 – Usurpación de funciones: 12 (descenso de casi dos tercios)
<i>Administración de Justicia</i>	Se produjeron dos sensibles disminuciones: – Acusación y denuncia falsa: 64 (casi un 50 por 100). – Quebrantamientos de condena: 319

<i>Delitos contra el orden público</i>	Se produjeron tres sensibles disminuciones: <ul style="list-style-type: none">– Atentado: 123 (descenso de casi dos tercios)– Resistencia: 135 (descenso de casi dos tercios)– Desobediencia: 440 (descenso de un tercio)
--	---

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

Durante el año 2005 se incoaron 46.547 diligencias previas, un 17 por 100 más que en el año anterior, lo que confirma el proceso ascendente que se viene registrando durante los últimos años, aunque las variables delictivas que más pueden preocupar a la ciudadanía se mantuvieron dentro de una cierta estabilidad.

Un dato que concreta la presencia real de la delincuencia se halla en la formulación de escritos de acusación por el Ministerio Fiscal, lo que se produjo en 2.408 ocasiones, con un incremento del 12 por 100 respecto al período anterior. En dichos escritos se hacía referencia a la comisión de 2.746 delitos. De su desglose se hará más adelante por la utilidad que ello pueda tener.

El análisis cualitativo de la delincuencia se traduce en los siguientes términos:

<i>Muertes dolosas</i>	10 procedimientos (con 4 consumaciones): se formularon 7 acusaciones. Se mantiene una situación estable.
<i>Integridad física</i>	8.048 procedimientos (leve incremento). Se formularon 211 acusaciones por delitos de lesiones y 419 por maltrato familiar.
<i>Libertad sexual</i>	198 causas (notable incremento). Se formularon 40 acusaciones. Se consolidó una línea de incremento presente en los últimos años.
<i>Libertad en general</i>	864 causas. Se formularon 33 acusaciones.
<i>Patrimonio</i>	– Hurto: 13.972 (mínimo incremento). Se formularon 65 acusaciones. – Robos con fuerza: 5.387 diligencias previas (apreciable incremento). Se formularon 171 acusaciones. – Robos violentos: 499 diligencias previas (apreciable incremento). Se formularon 77 acusaciones. – Estafas: 1.104 (leve descenso) – Daños dolosos: 4.360
<i>Delitos Fiscales</i>	17 causas (notable incremento)
<i>Tráfico de drogas</i>	379 diligencias previas (incremento en torno al tercio). Se formularon 62 acusaciones.
<i>Falsedades documentales</i>	Se formularon 68 acusaciones.

<i>Conducción ética</i>	Se formularon 754 acusaciones.
<i>Delitos contra la Administración de Justicia</i>	Se formularon 215 acusaciones (especial incidencia: 166 por quebrantamiento de condena y 38 por quebrantamiento de medidas cautelares).
<i>Delitos contra el orden público</i>	Se formularon 162 acusaciones (especial incidencia: 74 por atentado)

1. Respecto a los delitos de lesiones, se achacó su incremento a las modificaciones de tipificación operadas en el ámbito de la violencia de género por la conversión de faltas en delitos, además de la mayor concienciación hacia la denuncia operada en las víctimas.

2. En el caso de los delitos contra la libertad, se destacó la proclividad de estos procedimientos a terminar como archivos por perdón del ofendido o a culminar en juicios de faltas.

3. En los delitos contra el patrimonio se hicieron las siguientes puntualizaciones:

- El engrosamiento de las cifras de hurtos por causas ajenas al ámbito penal y que, por diversas circunstancias, pasaron por la presentación de denuncias policiales.

- En el generalizado incremento de los robos, se mostró una especialísima preocupación por aquellos que se cometen en viviendas unifamiliares.

- Se conecta la disminución en los delitos de estafa con la información suministrada desde medios privados y de comunicación.

- El importante número de daños dolosos se asoció a conductas que se desarrollan mediante el deterioro de bienes públicos durante circunstancias de pretendido esparcimiento.

4. En el caso de los delitos fiscales, se hizo hincapié en la mayor actividad de la Hacienda Foral para acentuar la persecución penal en aquellos supuestos de fraudes de IVA. por adquisiciones materializadas a través de movimientos reales o ficticios de mercancías en espacios comunitarios.

5. En el fuerte incremento operado en el caso de los delitos relacionados con el tráfico de drogas se hizo una clara referencia a la aparición de nuevas sustancias (drogas de diseño) como catalizador de la situación.

6. En el caso de las falsedades documentales, la atención se centró en la aparición de modalidades relacionadas con la inmigración de extranjeros y la panoplia documental que ello trae consigo, especialmente en lo que se refiere a permisos de conducir.

7. Para la Fiscalía fueron objeto de especial preocupación las alteraciones del orden público vinculadas al incremento de actuaciones en apoyo a grupos extremistas y cierta efervescencia del ejercicio –a veces desviado– del derecho de reunión y manifestación vinculado a motivaciones de lo más variopinto que, podría entenderse, parecen tener un clima especialmente propicio en la Comunidad Autónoma.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava

Se incoan 16.161 diligencias previas (-5 por 100 año anterior) y 938 diligencias urgentes (se mantienen), concentrándose la mayor parte de la carga de trabajo provincial en los Juzgados de Vitoria, con mucha menor incidencia en los de Amurrio.

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer (con recorrido tan sólo durante medio año) incoó 162 diligencias previas y 135 urgentes.

La provincia incoa 4.871 juicios de faltas (3.695 ordinarias y 1.176 urgentes). Ello supone un descenso del 8,92 por 100 respecto al año anterior.

El grueso de la acción penal se desarrolló en los Juzgados, donde se dictaron 1.032 sentencias, de ellas 476 por vía de conformidad en diligencias urgentes (37 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer). La Audiencia Provincial dictó 19 sentencias, cerca de la mitad de las mismas (8) por delitos contra la salud pública.

En el orden cualitativo, lo más significativo resulta lo siguiente:

Delitos contra el patrimonio	11.254 incoaciones
Delitos contra la libertad sexual	78 incoaciones
Delitos de falsedad	58 incoaciones
Delitos contra la seguridad del tráfico	395 calificaciones en diligencias urgentes
Delitos contra el honor	36 incoaciones
Tráfico de drogas	44 incoaciones

1. Los delitos contra el patrimonio constituyen prácticamente el 70 por 100 de las incoaciones provinciales, con un descenso del 8 por 100 respecto del año anterior, con lo que se vuelve a la tónica del

último período, aunque la forma más violenta –el robo con violencia– es la especie que registra un mayor incremento (245 incoaciones/+7 por 100 del año anterior).

2. Los delitos contra la vida y la integridad física tienen su mejor caracterización en 3 muertes dolosas, manteniéndose como más significativo, a la baja, el número de lesiones (2.219/-8 por 100 año anterior).

3. En los delitos contra la libertad sexual se produce una importante baja respecto al año anterior, con 78 incoaciones (-24 por 100), con la cifra más baja del cuatrienio.

4. Los delitos contra la libertad confirman la tónica de descenso anunciada, con 278 incoaciones (-8 por 100 año anterior).

5. El relevante apartado de los delitos de terrorismo y contra el orden público mantiene la inexistencia de atentados terroristas y actos de violencia callejera. En otros ámbitos delictivos, las cifras son extraordinariamente comedidas, siendo el más relevante el descenso en los delitos de atentado (11 incoaciones/-69 por 100 año anterior).

6. En el caso de los delitos contra la seguridad del tráfico, la mayor parte de ellos tienen acomodo en las diligencias urgentes (395 calificaciones, lo que supone un fuerte incremento del 38 por 100 respecto al año anterior), donde la mayor parte de las veces se llega a una sentencia de conformidad.

7. En los delitos contra el honor, se consolida la tendencia a la baja iniciada el año anterior (36 incoaciones, con preponderancia de delitos de injuria -30).

8. En materia de tráfico de drogas, se aprecia un notorio descenso en procedimientos, lo que en el caso de las que causan grave daño a la salud, con 7 procedimientos, se traduce en un -32 por 100 respecto al año anterior, mientras que las demás, con 37 procedimientos, descienden en un 31 por 100 respecto al mismo año.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa

Los datos en el orden cualitativo se resumen de la siguiente forma:

<i>Delitos contra el patrimonio</i>	22.584 diligencias previas incoadas (-1,5 por 100 año anterior)
<i>Delitos contra las personas</i>	– 3.918 procedimientos. – 20 causas por muertes violentas. – 1.339 procedimientos por lesiones en el ámbito doméstico o familiar.
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	155 incoaciones, con preponderancia de las agresiones sexuales (90)
<i>Delitos contra la libertad</i>	– 766 incoaciones (-10 por 100 año anterior) – 565 procedimientos (+5,4 por 100 año anterior)
<i>Delitos contra la seguridad del tráfico</i>	1.152 incoaciones/796 calificaciones
<i>Tráfico de drogas</i>	220 incoaciones (+34 por 100 año anterior)/54 calificaciones
<i>Delitos de terrorismo</i>	14 acciones

1. En cuanto a los delitos contra el patrimonio, cabe destacar los siguientes extremos:

– El número de causas incoadas (22.584 diligencias previas –más 85 diligencias urgentes–) supone una disminución del 1,5 por 100 respecto al año anterior, suponiendo el peso del 70 por 100 de las causas incoadas en los Juzgados de la provincia, destacando estadísticamente los delitos de hurto, robo con fuerza y daños, si bien lo más significativo es el descenso en incoaciones de conductas relativas a robos y hurtos de uso de vehículos de motor, daños y delitos contra la propiedad intelectual).

– La Fiscalía deduce un mayor clima de sensación de seguridad ciudadana y una mayor concienciación social en cuanto a los delitos contra la propiedad intelectual.

2. En cuanto a los delitos contra las personas, lo más característico resulta el hecho de que se produzca una leve disminución global, si bien, en contrario, se registra un notable incremento en las especies más violentas, con mayor protagonismo en los delitos de lesiones (64 por 100 del global del grupo) y, cualificada y alarmantemente, en el caso de las lesiones generadas en ámbitos de violencia doméstica.

3. En los delitos contra la libertad sexual se consolida la tendencia descendente de los últimos años.

4. En los delitos contra la libertad se consolida la tendencia descendente de los últimos años.

5. En los delitos contra el orden público, se consolida la tendencia ascendente de años anteriores, con el avance más significativo en los delitos de atentado (205 incoaciones →+20 por 100 año anterior).

6. Los delitos contra la seguridad del tráfico, por conducción etílica, tienen una incoación repartida entre diligencias previas (721) y urgentes (431), si bien, a la hora de calificar se instaura un diferente equilibrio (365 en diligencias previas y 431 en diligencias urgentes, en la mayoría de los casos por el delito de conducción etílica).

7. En los delitos de tráfico de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas lo más característico es el incremento del 34 por 100 en la incoación de causas respecto al año anterior (220), lo cual ha dado lugar a 54 acusaciones fiscales, mayoritariamente referidas a drogas distintas a las que causan grave daño a la salud.

8. Respecto a los delitos que se enmarcan en conductas terroristas, la Fiscalía registra 14 acciones de esta naturaleza, solo una de las cuales produjo indirectamente lesiones de escasa entidad.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao)

A lo largo del año 2005 se incoaron 70.839 diligencias previas, lo que supuso un incremento del 1,80 por 100 respecto al año anterior. Las recientes reformas procesales hacen que ello deba ser puesto en relación con el número de diligencias urgentes, que fue de 2.330, manteniéndose el incremento antedicho si se totalizan ambos tipos de procedimiento y se relacionan con el año anterior. Se llegó así a la cifra más alta del quinquenio, lo que parece consolidar una tendencia.

También ofrece datos sobre la realidad e impacto de la criminalidad el devenir posterior de tales diligencias, de manera que, en el caso de las previas, se archivó el 4 por 100 por no ser los hechos constitutivos de delito y se sobreseyó el 51 por 100 por falta de autor conocido. 3.712 diligencias dieron lugar a la incoación de procedimientos abreviados, 59 a sumarios y 16 a procedimientos ante el Tribunal del Jurado. El Tribunal Superior de Justicia ejerció sus competencias penales a través de la incoación de 26 rollos de Sala. Culmina la visión el contemplar que el Ministerio Fiscal ejerció efectivamente la acusación en el marco de los procedimientos descritos en 5.182 ocasiones, lo que supuso un incremento del 17 por 100 respecto al año anterior. En el caso de las diligencias urgentes, formulándose 1.264 calificaciones, se llegó a 878 conformidades ante los propios Juzgados de Instrucción, lo que arrojó un porcentaje sobre las calificaciones del 69 por 100.

Por lo significativo que puede ser, cabe señalar que en trámite de diligencias urgentes, la preponderante mayoría de las conductas que ahí tuvieron acogida fueron tanto los delitos contra la seguridad del tráfico como las relacionadas con la violencia familiar.

La delincuencia menor se materializó en la incoación de 19.182 juicios de faltas, un aumento del 9,21 por 100 respecto al año anterior, dentro de un quinquenio de cifras bastante estables. Se celebraron 12.103 juicios de faltas.

Desde un punto de vista cualitativo, el análisis de la criminalidad se desarrolló en torno a los siguientes extremos:

1. En el caso de los delitos contra la propiedad, tal representó el 75 por 100 de la criminalidad, con una cifra de 53.283 incoaciones, siendo las especies de mayor relevancia cuantitativa el hurto (21.730), el robo con fuerza (17.214) y los daños (7.301).

2. Dentro de los delitos contra la vida y la integridad física, los datos de mayor relevancia se ubicaron en las 6.724 incoaciones por delitos de lesiones, las 54 causas incoadas por homicidio (en sus diversas formas), lo que supuso un incremento desorbitado respecto al año anterior (16), así como la consolidación del progresivo incremento en las causas por violencia sobre cónyuge o personas de análoga relación, alcanzándose la cifra de 2.049 incoaciones.

Aun en título distinto, pero relacionado con lo anterior, debe señalarse que la cifra de incoaciones por delitos de maltrato familiar fue de 2.049, lo que supuso un notable incremento anual.

3. Dentro de los delitos contra la libertad sexual, se incoaron 313 procedimientos, también un relevante incremento sobre el año anterior. La conducta más caracterizada correspondió a las agresiones sexuales (199 incoaciones).

4. En los delitos contra la libertad hubo una incoación total de 1.066 procedimientos, relativamente estable a la baja respecto al año anterior.

5. En los delitos contra el orden público hubo un incremento respecto al año anterior de algo más de un tercio, con una cifra total de 713 procedimientos, entre los que la desobediencia (381) y el atentado (215) ocuparon el papel protagonista.

6. Dentro de las falsedades, hubo un leve incremento respecto al año anterior, con una cifra total de 263 incoaciones, con preponderancia de las falsedades documentales (229).

7. En el caso de las conducciones alcohólicas se produjo un leve incremento respecto al año anterior, con una cifra total de 986 incoaciones.

8. En materia de tráfico de drogas hubo una incoación total de 530 procedimientos, siendo claramente mayoritaria la cifra de asuntos relacionados con drogas de grave daño a la salud (472). El conjunto supuso un fuerte incremento de más de dos tercios respecto al año anterior. Una mejor comprensión de la dimensión real que la problemática tuvo se obtiene si se tiene en cuenta que la Fiscalía emitió 157 escritos de calificación en procedimientos cuyo objeto era esta materia.

9. En delitos contra el honor se registró un descenso, hasta llegar a las 136 incoaciones.

10. Se incoaron 12 causas por conductas relativas al medio ambiente, resultando materias de mayor habitualidad las relacionadas con vertidos, contaminación acústica y materia urbanística.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia

En la provincia de Valencia se incoaron 279.941 diligencias previas, lo que supone un incremento del 28,47 por 100 respecto al año anterior, en una línea mantendida desde años atrás. La cifra ha de completarse con las 5.192 diligencias urgentes incoadas, prácticamente una cifra muy similar a la registrada el año anterior.

Desde un punto de vista cualitativo, la provincia ofreció el siguiente panorama en los comportamientos que se consideran más relevantes:

<i>Muertes dolosas (homicidios y asesinatos)</i>	58 (notorio descenso respecto a años anteriores, aunque tal vez debido a reajustes estadísticos)
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	420 (leve descenso respecto al año anterior)
<i>Violencia contra la mujer</i>	3.394 asuntos
<i>Seguridad del tráfico</i>	1.033 (leve descenso respecto al año anterior)
<i>Robos</i>	53.422 (ligero incremento respecto al año anterior)
<i>Conductas imprudentes (principalmente, accidentes de tráfico)</i>	1.725 (notable incremento respecto al año anterior)
<i>Abandono de familia (principalmente impago de pensiones)</i>	894 (leve incremento respecto al año anterior)

En el ámbito de la delincuencia de menores, lo más característico fue que se mantuvo la línea de incremento que parece consolidarse en el curso de los últimos años, con la incoación de 10.703 diligencias

preliminares (un notable incremento respecto al año anterior), si bien ello finalmente se materializó en el seguimiento de 1.704 expedientes de reforma y la elaboración de 1.162 escritos de alegaciones.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante.

El número de diligencias previas incoadas fue de 209.049, lo que supuso un descenso del 1,81 por 100 respecto al año anterior, si bien la realidad tuvo un tono distinto, ya que tal cifra ha de contemplarse en conjunto con la de diligencias urgentes, donde las incoadas supusieron un incremento del 15 por 100 respecto a las del año anterior, lo que hizo que el resultado real de la provincia estuviera mejor definido por la nota del incremento que por la del descenso. Fue el partido judicial de Alicante el que prácticamente asumió la cuarta parte de las incoaciones, si bien las peculiaridades socio-demográficas de la provincia hicieron que aparecieran notables cargas en otros partidos como Elche, Torrevieja, Benidorm y Orihuela.

Notas de interés fueron la mayor eficacia policial, que se intuye tras el descenso del número de asuntos sobreesidos por falta de autor conocido (5 por 100), así como el incremento en la violencia de las conductas, que se entiende reflejado en el incremento de causas por delitos más graves (sumarios: 155/+8 por 100).

Desde el punto de vista cualitativo, las notas de mayor relevancia se resumen en lo siguiente:

<i>Muertes dolosas</i>	89 (se mantiene la tendencia)
<i>Lesiones</i>	24.487 (se mantiene la tendencia)
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	– 1.386 (notable incremento respecto al año anterior). – Prostitución: 22 (se mantiene la tendencia)
<i>Tráfico de drogas</i>	307 diligencias previas (el descenso respecto al año anterior difícilmente se identifica con la minoración real del problema)
<i>Robos violentos</i>	5.582 (apreciable incremento respecto al año anterior)
<i>Robos con fuerza</i>	46.680 (ligero descenso respecto al año anterior)
<i>Hurtos</i>	56.753 (leve descenso)
<i>Incendios forestales</i>	58 (el notorio incremento de más de la mitad no necesariamente ha de asociarse a actuaciones delincuenciales)

Por su actualidad y trascendencia, destacó en la labor general de la Fiscalía la que se llevó a cabo en la intervención en asuntos cuyo

objeto fue la actividad delincencial de bandas violentas de jóvenes procedentes de países sudamericanos.

En materia de delincuencia de menores, aun cuando el número de diligencias preliminares disminuyó en un 13 por 100 respecto al año anterior (se incoaron 5.975), no sucedió lo propio en el número de expedientes de reforma, que se vieron incrementados en un 5 por 100 (1.452), aunque sí disminuyeron los escritos de alegaciones elaborados en un 15 por 100 (1.022). Notas criminológicas de indudable interés se dieron en el hecho de que se registró una mayor incidencia de los delitos de corte violento (delitos contra la vida –15–, lesiones –1.132– y robos violentos –506–), con especial incidencia en la brutalidad observada en el capítulo de las agresiones sexuales (105).

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia

En la provincia de Valencia se incoaron 279.941 diligencias previas, lo que supone un incremento del 28,47 por 100 respecto al año anterior, en una línea mantendida desde años atrás. La cifra ha de completarse con las 5.192 diligencias urgentes incoadas, prácticamente una cifra muy similar a la registrada el año anterior.

Desde un punto de vista cualitativo, la provincia ofreció el siguiente panorama en los comportamientos que se consideran más relevantes:

<i>Muertes dolosas (homicidios y asesinatos)</i>	58 (notorio descenso respecto a años anteriores, aunque tal vez debido a reajustes estadísticos)
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	420 (leve descenso respecto al año anterior)
<i>Violencia contra la mujer</i>	3.394 asuntos
<i>Seguridad del tráfico</i>	1.033 (leve descenso respecto al año anterior)
<i>Robos</i>	53.422 (ligero incremento respecto al año anterior)
<i>Conductas imprudentes (principalmente, accidentes de tráfico)</i>	1.725 (notable incremento respecto al año anterior)
<i>Abandono de familia (principalmente impago de pensiones)</i>	894 (leve incremento respecto al año anterior)

En el ámbito de la delincuencia de menores, lo más característico fue que se mantuvo la línea de incremento que parece consolidarse en el curso de los últimos años, con la incoación de 10.703 diligencias

preliminares (un notable incremento respecto al año anterior), si bien ello finalmente se materializó en el seguimiento de 1.704 expedientes de reforma y la elaboración de 1.162 escritos de alegaciones.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante.

El número de diligencias previas incoadas fue de 209.049, lo que supuso un descenso del 1,81 por 100 respecto al año anterior, si bien la realidad tuvo un tono distinto, ya que tal cifra ha de contemplarse en conjunto con la de diligencias urgentes, donde las incoadas supusieron un incremento del 15 por 100 respecto a las del año anterior, lo que hizo que el resultado real de la provincia estuviera mejor definido por la nota del incremento que por la del descenso. Fue el partido judicial de Alicante el que prácticamente asumió la cuarta parte de las incoaciones, si bien las peculiaridades socio-demográficas de la provincia hicieron que aparecieran notables cargas en otros partidos como Elche, Torrevieja, Benidorm y Orihuela.

Notas de interés fueron la mayor eficacia policial, que se intuye tras el descenso del número de asuntos sobreesidos por falta de autor conocido (5 por 100), así como el incremento en la violencia de las conductas, que se entiende reflejado en el incremento de causas por delitos más graves (sumarios: 155/+8 por 100).

Desde el punto de vista cualitativo, las notas de mayor relevancia se resumen en lo siguiente:

<i>Muertes dolosas</i>	89 (se mantiene la tendencia)
<i>Lesiones</i>	24.487 (se mantiene la tendencia)
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	– 1.386 (notable incremento respecto al año anterior). – Prostitución: 22 (se mantiene la tendencia)
<i>Tráfico de drogas</i>	307 diligencias previas (el descenso respecto al año anterior difícilmente se identifica con la minoración real del problema)
<i>Robos violentos</i>	5.582 (apreciable incremento respecto al año anterior)
<i>Robos con fuerza</i>	46.680 (ligero descenso respecto al año anterior)
<i>Hurtos</i>	56.753 (leve descenso)
<i>Incendios forestales</i>	58 (el notorio incremento de más de la mitad no necesariamente ha de asociarse a actuaciones delincuenciales)

Por su actualidad y trascendencia, destacó en la labor general de la Fiscalía la que se llevó a cabo en la intervención en asuntos cuyo

objeto fue la actividad delincencial de bandas violentas de jóvenes procedentes de países sudamericanos.

En materia de delincuencia de menores, aun cuando el número de diligencias preliminares disminuyó en un 13 por 100 respecto al año anterior (se incoaron 5.975), no sucedió lo propio en el número de expedientes de reforma, que se vieron incrementados en un 5 por 100 (1.452), aunque sí disminuyeron los escritos de alegaciones elaborados en un 15 por 100 (1.022). Notas criminológicas de indudable interés se dieron en el hecho de que se registró una mayor incidencia de los delitos de corte violento (delitos contra la vida –15–, lesiones –1.132– y robos violentos –506–), con especial incidencia en la brutalidad observada en el capítulo de las agresiones sexuales (105).

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón

Si se comparan los años 2004 y 2005, se produjo un aumento de la criminalidad en un 6,3 por 100, lo que se tradujo en que, frente a los 14.480 delitos del año 2004, se pasó a 15.395 en el año 2005, lo que supuso una media de 1.283 delitos mensuales, con las naturales oscilaciones que se producen en los meses de julio y agosto.

Se incoaron 52.635 diligencias previas y 1.459 diligencias urgentes, lo que se tradujo en la formulación de 2.222 calificaciones por delito. Se incoaron 10.259 juicios de faltas y se celebraron 9.676.

En el ámbito de la delincuencia protagonizada por menores, se incoaron 1.483 diligencias preliminares y 416 expedientes de reforma, formulándose finalmente 256 escritos de alegaciones. La intervención de la Fiscalía se extendió a 1.193 menores. Las conductas de este segmento de población se centraron fundamentalmente en la comisión de actos lesivos y hurtos, encontrándose ya a distancia otros comportamientos que afectan fundamentalmente al patrimonio.

Como en años anteriores, de los 15.395 delitos cometidos, casi el 81 por 100 fueron delitos contra el patrimonio, habiéndose producido aumentos en los delitos de robo con fuerza en las cosas (6.372 casos), hurtos (2.195 casos), sustracción de vehículos (2.408 casos), sustracción en el interior del vehículo (1.374 casos) y robos con violencia o intimidación (438). Hubo descensos en delitos contra la vida, los robos con fuerza en viviendas y locales comerciales y los delitos contra la libertad sexual.

Habiendo subido el número de detenciones en un 10 por 100, de las 4.577 personas detenidas, un total de 2.146 eran extranjeros lo que representa un 47 por 100 de los detenidos, principalmente de nacionalidad rumana, marroquí y de algunos países sudamericanos.

Las causas de la criminalidad en la provincia de Castellón no parecen diferir de las que inciden en las otras que conforman la Comunidad. El fenómeno de la inmigración se contempla como algo no perjudicial, achacando la fuerte incidencia de la delincuencia protagonizada por extranjeros a la falta de integración que lleva a los emigrantes a una situación de marginación, desequilibrio y delincuencia.

E) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados

Los cuadros siguientes recogen el número de procedimientos judiciales penales iniciados por los distintos órganos de la Jurisdicción Militar durante el año 2005, su comparación con años anteriores y su distribución por Tribunales Militares.

Las cifras totales de procedimientos de 2004 y 2005 ofrecen los siguientes datos:

Procedimientos iniciados	2005	2004	Diferencia	Porcentaje
Sumarios	284	299	-15	-5,02
Diligencias preparatorias	1.055	991	+64	+6,46
Diligencias previas	863	915	-52	-5,68
Total	2.202	2.005	-3	-0,15

La cifra total de procedimientos iniciados experimentó una ligera disminución con relación a la de 2004 (de 2.005 a 2.002). Se apreció una disminución de escasa entidad en los procedimientos ordinarios (sumarios y diligencias previas), continuando con el progresivo aumento, ya constatado en ejercicios anteriores, de las diligencias preparatorias.

Sin embargo, dado el carácter indeterminado de los hechos investigados mediante las diligencias previas, una correcta valoración de la evolución cuantitativa de la delincuencia en el ámbito de la Jurisdicción Militar obliga a centrar el análisis en la variación experimentada por el número de los procedimientos que tienen por objeto hechos que desde un principio presentan indicios de constituir algún delito de naturaleza militar, cuales son los sumarios y las diligencias preparatorias.

Tales clases de procedimientos (sumarios y diligencias preparatorias) mantuvieron durante los cuatro últimos años la siguiente evolución:

Procedimientos iniciados	2002	2003	2004	2005
Sumarios	309	312	299	284
Diligencias preparatorias	605	685	991	1.055
Total	914	997	1.290	1.339

Dichos datos confirmaron las tendencias apuntadas en Memorias anteriores en cuanto a la existencia de una cierta estabilidad en el número de sumarios iniciados, con una leve tendencia a la baja en este año (5,02 por 100 menos) y al aumento progresivo de las diligencias preparatorias, siendo el de 2005 significativo, al suponer un incremento del 6,46 por 100.

El análisis de los procedimientos iniciados en la Jurisdicción Militar, desde la perspectiva de su división territorial y funcional, arrojó los siguientes resultados:

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2005*	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	3	0,23
TMT Primero	494	36,89
TMT Segundo	437	32,64
TMT Tercero	210	15,68
TMT Cuarto	111	8,29
TMT Quinto	84	6,27
Total	1.339	100,00

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Tales resultados numéricos siguieron evidenciando que el peso cuantitativo de la Jurisdicción Militar en el orden penal se encuentra depositado los Tribunales Militares Territoriales Primero (Madrid) y Segundo (Sevilla), que en 2005 absorbieron el 69,53 por 100 de todos los procedimientos iniciados, con un ligero aumento de dicho porcentaje con respecto al año anterior, incremento que fue significativo en relación con el Tribunal Militar Territorial Primero, que subió su número de causas en más de un 40 por 100.

También se apreció en el año 2005 un importante incremento en el número de procedimientos iniciados en la circunscripción territorial del Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona), con un aumento superior al 40 por 100.

El número de sentencias dictadas por los Tribunales Militares Central y Territoriales, que en cierta medida demuestran el nivel de

actividad que mantuvieron, queda aquél reflejado en el siguiente cuadro:

Tribunales Militares	Sentencias dictadas durante 2005	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	7	0,77
TMT Primero	261	28,75
TMT Segundo	330	36,34
TMT Tercero	111	12,22
TMT Cuarto	128	14,10
TMT Quinto	71	7,82
Total	908	100,00

Todos los Tribunales Militares experimentaron un importante incremento en el número de sentencias dictadas, con una media del 34,91 por 100.

2. Aspectos cualitativos: naturaleza de los delitos cometidos

El siguiente cuadro recoge comparativamente la relación de procedimientos iniciados, distinguiendo las diferentes figuras delictivas durante los años 2004 y 2005.

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados*		Diferencia	Porcentaje
	2004	2005		
Atentados contra los medios y recursos de la Defensa Nacional	2	4	+2	+50
Contra centinela, fuerza armada o policía militar.	10	7	-3	-42,86
Insulto a superior	80	69	-11	-15,94
Sedición militar	0	1	+1	100
Desobediencia	62	69	+7	+10,14
Abuso de autoridad	35	25	-10	-40
Deslealtad	21	23	+2	+8,70
Abandono de destino	969	1.033	+64	+6,20
Deserción	17	24	+7	+29,17
Quebrantamientos especiales del deber de presencia.	7	2	-5	-250
Inutilización voluntaria y simulación para eximirse para el servicio militar.	0	0	0	0
Extralimitación en el ejercicio del mando	0	3	+3	+100
Abandono de servicio	16	12	-4	-33,33
Abandono de puesto de centinela	5	5	0	0

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados*		Diferencia	Porcentaje
	2004	2005		
Embriaguez en acto de servicio de armas	7	3	-4	-133,33
Contra la eficacia del servicio	10	11	+1	+9,09
Contra los deberes del servicio de la navegación.	0	0	0	0
Contra la Administración de Justicia Militar	3	1	-2	-200
Contra la Hacienda Militar.	44	46	+2	+4,35

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Un año más, también en 2005, los delitos de abandono de destino y de abandono de residencia (con 1.033 procedimientos incoados) fueron los de comisión más frecuente de entre todos los comprendidos en el Código Penal Militar, con una enorme diferencia respecto de los que les siguieron en número. Así, en el delito de insulto a superior (69 supuestos), se produjo un significativo descenso; en la desobediencia (69 casos), se dio un incremento; en los delitos «contra la Hacienda en el ámbito militar» (46 delitos), se produjo un leve incremento después de sucesivos descensos; destacó el importante descenso de los delitos de abuso de autoridad que pasó de 35 a 25 conductas delictivas; y, por último se ha producido un incremento, también, en los delitos de desertión (24), y de deslealtad (23), únicas figuras delictivas que superan la veintena de asuntos iniciados durante el año.

Resaltándose especialmente las indicadas figuras delictivas, la evolución de la «criminalidad militar» en los últimos cuatro años puede verse reflejada, finalmente, en el siguiente cuadro:

PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Grupo de figuras delictivas (artículos del CPM)	Número anual de procedimientos y porcentaje sobre el total anual							
	2002		2003		2004		2005	
Delitos contra el deber de presencia (arts. 119 bis a 123) .	611	66,85	689	69,11	993	76,98	1.059	79,09
Delitos contra la disciplina (arts. 98 a 106)	153	16,74	161	16,15	177	13,72	164	12,25
Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar (arts. 189 a 197).	64	7,00	65	6,52	44	3,41	46	3,43
Resto de figuras delictivas	86	9,41	82	8,22	76	5,89	70	5,23
Total	914	100	997	100	1.290	100	1.339	100

3. El orden contencioso disciplinario militar

Los cuadros que se plasman a continuación reflejan la evolución experimentada durante los cuatro últimos años por este «suborden» jurisdiccional, cuya competencia se encuentra atribuida a la Jurisdicción Militar, y que se articula para la revisión judicial de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil por faltas leves, graves o muy graves, contenidas en sus respectivas Leyes de Régimen Disciplinario (Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, para las Fuerzas Armadas, y Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, para la Guardia Civil).

La tutela judicial efectiva para el control de la legalidad, ordinaria o constitucional, de la actuación correctora de la Administración Militar en el ámbito disciplinario puede ser instada a través del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, y a través del denominado en la Ley Procesal Militar recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario, configurado para la protección de los derechos fundamentales de la persona contenidos en el artículo 53 de la Constitución.

Los Tribunales Militares Territoriales venían conociendo, únicamente de esta última clase de recurso, en tanto que el Tribunal Militar Central conocía de ambas clases, estando limitada la intervención del Ministerio Fiscal única y exclusivamente al recurso para la protección de los derechos fundamentales (preferente y sumario); no obstante, esta situación se ha visto modificada, tal y como será expuesto al final del presente apartado.

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares iniciados* y porcentaje sobre el total							
	2002		2003		2004		2005	
	TM Central	175	40,98	162	44,02	107	37,41	121
TMT Primero (Madrid)	74	17,33	42	11,41	47	16,43	47	16,15
TMT Segundo (Sevilla)	32	7,49	44	11,96	28	9,79	35	12,03
TMT Tercero (Barcelona)	53	12,42	37	10,05	38	13,29	28	9,62
TMT Cuarto (A Coruña)	77	18,03	67	18,21	55	19,23	52	17,87
TMT Quinto (Tenerife)	16	3,75	16	4,35	11	3,85	8	2,75
Total	427	100	368	100	286	100	291	100

* Se incluyen tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios.

El desglose, por años, diferenciando una y otra clase de recursos, ofrece el siguiente resultado:

Recursos iniciados	2002	2003	2004	2005
Ordinarios	123	117	63	82
Preferentes y sumarios	304	251	223	209
Total	427	368	286	291

Según los datos recogidos en los anteriores cuadros, durante 2005 se confirmó la tendencia a una progresiva disminución del número absoluto de los recursos contencioso disciplinario-militares interpuestos, excepto en el Tribunal Militar Central, donde aumentaron; descenso que tuvo lugar en todos los Tribunales Militares Territoriales, salvo en el Primero (que mantuvo el mismo número de recursos) y en el Segundo (que los aumentó ligeramente).

Estos resultados no resultan fácilmente conciliables con la inicial previsión según la cual la profesionalización de las Fuerzas Armadas, todavía reciente, daría lugar a un mayor índice de impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas. por el contrario, la tendencia mantenida en 2005, como en los demás años de profesionalización, anunció el probable descenso del número de recursos en esta materia, con causa probable en una mayor racionalización en el uso de la norma sancionadora.

La proporción que mantuvieron los asuntos contencioso-disciplinarios en relación con el total de los procedimientos tramitados por la Jurisdicción Militar, resulta de la comparación cuantitativa entre aquéllos y los de naturaleza penal iniciados por delitos concretos:

Procedimientos iniciados	2002	2003	2004	2005
Procedimientos penales*	914	997	1.290	1.339
Recursos contencioso-disciplinarios	427	368	286	190

* Sumarios y diligencias preparatorias

Desde la perspectiva de los procedimientos que han sido resueltos cada año (ya sea mediante sentencia o mediante auto de inadmisión), la comparación de los datos nos presenta el siguiente modelo:

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares resueltos* y porcentaje sobre el total							
	2002		2003		2004		2005	
TM Central	295	52,21	147	40,16	141	41,23	86	37,39
TMT Primero (Madrid)	76	13,45	70	19,13	69	20,18	39	16,96
TMT Segundo (Sevilla)	44	7,79	30	8,20	30	8,77	26	11,30

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios militares resueltos* y porcentaje sobre el total							
	2002		2003		2004		2005	
TMT Tercero (Barcelona)	47	8,32	25	6,83	43	12,57	30	13,04
TMT Cuarto (A Coruña)	85	15,04	74	20,22	51	14,91	41	17,83
TMT Quinto (Tenerife)	18	3,19	20	5,46	8	2,34	8	3,48
Total	565	100	366	100	342	100	230	100

* Por sentencia o por auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan los recursos ordinarios y los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales, como norma, sólo tramitan recursos preferentes y sumarios.

Por último y como se anunció anteriormente, pese a que la Fiscalía Jurídico-Militar no informa en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario, debe dejarse constancia de la modificación de la situación producida por las sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 24 de septiembre y 22 de noviembre de 2004, y de 25 de febrero de 2005 que, asumiendo los argumentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 202/2002, de 28 de octubre, admitieron la interposición del recurso contencioso-disciplinario militar ordinario ante los Tribunales Militares Territoriales, en relación con la cual, se encuentra pendiente la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los artículos 468, b) y 453.2 de la Ley Procesal Militar, en el inciso «por falta grave», al apreciarse su contradicción con los artículos 24.1, 106, 117.5 de la Constitución.

Por ello, los Tribunales Militares iniciaron, durante 2005, 90 recursos de esta naturaleza, de los que 79 lo fueron por el Tribunal Militar Central, 1 por el Tribunal Territorial Segundo, 3 por el Cuarto y 7 por el Quinto.

CAPÍTULO III
ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Sala de lo Civil

Se vuelve al constatar durante el año 2005 un incremento de asuntos que llegan al Tribunal Supremo, notablemente superior al que se preveía al comienzo de la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, debido a la amplia intervención que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha decidido atribuir al Ministerio Fiscal, en los procesos donde es parte, en relación con el trámite de admisión de los recursos de casación, así como en todas las incidencias procesales que surjan en cualesquiera procedimientos.

Esto, unido a otras circunstancias como la evacuación de consultas sobre la preparación e interposición de recursos de casación por las distintas Fiscalías, indica que la actividad de esta Sección mantendrá, en consecuencia, en el futuro un amplio volumen de trabajo. Es de significar que el despacho de asuntos se realiza en tiempo normal, no existiendo retrasos o dilaciones.

La actividad de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo durante el año 2005 aparece reflejada en el siguiente cuadro:

Total asuntos despachados	2.428
1. Casación	1.436
Vistos	4
Admisión	10
Inadmisión	102
Instruido	1
Dictamen	1.269
Contestación al recurso:	
Impugnación	45
Adhesión al recurso	5

2. Infracción procesal	330
Inadmisión	16
Dictamen.....	314
3. Cuestión prejudicial	4
4. Exequátur	276
5. Revisión	120
6. Competencia	147
7. Error Judicial	50
8. Recurso de queja.....	1
9. Asistencia Jurídica Gratuita	7
10. Conflicto de Jurisdicción	6
11. Conflicto de competencia	3
12. Laudo	–
13. Responsabilidad Civil J. y M.	12
14. Otros	36

Debe ser reseñada la actuación de la Sección en el Foro Justicia y Discapacidad, ante la Asociación Aequitas y ante la Comisión Patrimonio Protegido, por Delegación del Fiscal General del Estado.

Cumpliendo las Instrucciones del Fiscal General, se mantiene también contacto permanente con las distintas Fiscalías de España, con el fin de conseguir la necesaria coordinación, a cuyo efecto, con fecha 15 de marzo de 2005 se curso a las mismas la siguiente comunicación:

«Con el fin de conseguir dar realidad a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica a que está sujeto el Ministerio Fiscal según el artículo 124 de la Constitución y siguiendo instrucciones dadas por el Fiscal General del Estado, me dirijo a V.E./V.I. para solicitar su colaboración en la unificación de criterios en materia Civil y del Registro Civil por el Ministerio Fiscal, por lo que les comunico que para conseguir la realización de tales principios y servir mejor al interés de los ciudadanos y de la justicia, envíen periódicamente a la Sección de lo Civil del Tribunal Supremo, al menos mensualmente, la siguiente documentación:

– Las sentencias dictadas en disconformidad con las peticiones del Ministerio Fiscal.

– Las sentencias más relevantes que se dicten y en todo caso las que apliquen normas que no llevan más de cinco años en vigor a efectos de lo dispuesto en el artículo 477 número 3 LEC 1/2000 y que por su aportación doctrinal o por otras razones deban conocerse en esta Sección de lo Civil del Tribunal Supremo.

- *Cualquier cuestión importante que surja y que pueda servir de interés para otras Fiscalías.*
- *Cualquier cuestión prejudicial de Derecho Comunitario que afecte al orden Civil.*
- *Las dictadas en materia de acciones de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios (artículo 11 número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000).*

Todo lo anterior deben entenderlo en el convencimiento de la importante función, a veces desconocida, que desempeña el Ministerio Fiscal en la jurisdicción civil y con el fin de lograr la mejor coordinación de todas las Fiscalías...»

En esta línea hemos de destacar que se ha creado la red de Fiscales de incapacidad y se han mantenido reuniones con la Inspección Fiscal y con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, así como el Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo para conseguir elaborar una base de datos para todo el territorio nacional que permita abordar el problema de la incapacitación.

Conviene resaltar la interesante cuestión planteada por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre la posibilidad de contraer matrimonio en España, después de la última reforma del Código Civil, dos personas del mismo sexo varón, una española y otra extranjera. El problema fue analizado por la Junta de Fiscales de Sala el 26 de julio de 2005, que respaldó la conclusión adoptada por la Sección de lo Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo al contestar a aquella Fiscalía en relación al supuesto concreto en el sentido de que «las parejas de homosexuales, siendo uno de los contrayentes extranjero pueden casarse en España, por un principio de orden público positivo ya que tenemos que aplicar la ley que esté vigente en España, ya que no se puede negar un derecho cuando la ley española lo contempla. Otra cosa es que el cónyuge extranjero se arriesgue a que el matrimonio sea nulo en su país porque no reconozca esas uniones», aunque la Junta de Fiscales de Sala dejó el tema para un ulterior debate en el que se analicen todas las cuestiones jurídicas planteadas.

Además es necesario destacar la participación de uno de los fiscales destinados en esta Sección en la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de los Órganos Centrales, cuya actividad durante el año 2005 alcanzó su pleno rendimiento y estabilización, toda vez que muchos de los aspectos conflictivos en la interpretación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que surgieron durante el año 2004 (significadamente en relación con los recursos de casación penal y sobre el

nombramiento de procuradores en la jurisdicción contencioso-administrativa cuando su asistencia no fuera preceptiva) han quedado definitivamente solventados. La actividad de la Comisión se tradujo durante el año 2005 en la incoación de 6.435 solicitudes ordinarias, que supone una reducción del 10,20 por 100 respecto del año anterior, sin embargo el volumen general de expedientes de otra naturaleza no ha seguido la misma tendencia, sino que al contrario han aumentado en un porcentaje muy superior (así, los incidentes de insostenibilidad de la pretensión, han crecido más de un 22 por 100), siendo de destacar que el mayor número de peticiones de asistencia jurídica gratuita se sigue produciendo en el orden jurisdiccional penal (2.708), siendo muy limitadas las que se realizan en la jurisdicción civil (22).

2. Sala de lo Penal

Durante el año 2005 se ha procedido a la informatización de la secretaría de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, lo que ha permitido un mejor control y seguimiento de los recursos y causas procedentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que razonablemente producirá sus frutos en próximas estadísticas.

En la actualidad ya se ha traducido en el establecimiento de una comunicación fluida y puntual que permite trasladar casi inmediatamente todos los autos y sentencias que se dictan a las Fiscalías de procedencia del asunto concreto, lo que a su vez posibilita las pertinentes actuaciones en éstas para impulso de los procedimientos.

Con igual fin, la Fiscalía de esta Sección participa en la Comisión Informática creada en la Sala Segunda del Tribunal Supremo para mejorar la gestión y tratamiento de los recursos de casación, con resultados tan eficaces, como el control de los límites de la prisión preventiva, partiendo de los datos que obligatoriamente deben remitirse desde la instancia.

Entre tanto los datos estadísticos se han elaborado en la forma tradicional respetando los epígrafes actualmente existentes, hasta que puedan someterse a la actualización necesaria.

El número de asuntos despachados por la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo ha sido de 4.543 asuntos, el cual modifica la tendencia mostrada en el ejercicio anterior, ya que el número de asuntos ha descendido de los 5.445 que se despacharon en 2004.

El desglose de los asuntos atribuidos a la Sección de lo Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo muestra una variabilidad frente a las cifras de años anteriores que hace difícil asegurar la presencia de una sola línea, aunque si se compara exclusivamente con el año 2004 la

disminución estadística es constatable; así los recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los fiscales e interpuestos ha sido de 82 en relación con los 106 del año precedente, los desistidos fueron 53 en el año 2005 y 57 en el año 2004. El cuadro estadístico general se encuentra inserto en los anexos estadísticos (estado H) de la presente Memoria.

3. Sala de lo Contencioso-Administrativo

La Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Fiscalía del Tribunal Supremo despachó en 2005 un total de 558 asuntos, lo que, frente a los 772 del período anterior, supone una disminución de 214 asuntos (27,7 por 100 asuntos menos), de los que 123 corresponden al procedimiento ordinario (57,48 por 100) y 91 al procedimiento de derechos fundamentales (42,52 por 100).

Continúa, pues, la tendencia descendente del número de procedimientos incoados por los trámites de los artículos 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional, que se inició con la desaparición del régimen privilegiado de la suspensión cautelar de la derogada Ley de 1978.

También, persiste el descenso de los informes sobre competencia, con 137 menos que representan el 63,1 por 100, confirmando la tendencia que se inició el pasado año, de superación del normal desconcierto subsiguiente a la reforma de los artículos 8 y 9 de la Ley Jurisdiccional, producida por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Vuelven a la estabilidad los recursos de casación en interés de la Ley (59), tras el fuerte aumento registrado en el ejercicio anterior (82).

Aumentó, sin embargo, espectacularmente el número de los recursos de revisión, 55 frente a los 18 del período anterior, esto es un 205 por 100.

Es de destacar la actuación de la Sección en relación con la apertura de un proceso electoral, concretamente en el recurso contencioso electoral interpuesto, el 24 de marzo de 2005, contra los acuerdos de proclamación de Candidaturas de la Agrupación Electoral Aukera Guztiak, de las Juntas Electorales de los Territorios Históricos de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, en las elecciones al Parlamento Vasco convocadas por Decreto 2/05 de la Presidencia del Gobierno Vasco. La Fiscalía consideró que tal Agrupación de Electores no era sino continuación, de hecho, de la actividad de los partidos políticos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, ilegalizados por sentencia de 27 de marzo de 2003 de la Sala Especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que, como tal, debían sus candidaturas ser

declaradas no conformes a Derecho, en aplicación del artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

El 26 de marzo de 2005, la Sala citada dictó sentencia conforme con nuestras pretensiones (que eran también las de la Abogacía del Estado), rechazando luego el Tribunal Constitucional (en su sentencia 68/05, de 31 de marzo de 2005) el recurso de amparo interpuesto.

También merece mención especial la actividad de dirección por la Fiscalía en la investigación desarrollada por los Servicios de Información de las Fuerzas de Seguridad del Estado, en relación con el Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV-EHAK), del que se conocían vínculos con los partidos ilegalizados, sospechando que podía constituir un mero instrumento de aquellos para continuar en la vida política. Sin embargo, la investigación no permitió llegar más allá de la constatación de la relación de evidente sintonía entre aquéllas formaciones, sin posibilidad, sin embargo, de acreditar que el pequeño, y hasta entonces desconocido partido fuera un mero instrumento de los ilegalizados para perpetuarse en la actividad política que tenían prohibida.

Estos extremos quedaron debidamente justificados en los dos escritos elaborados en la Sección para el Fiscal General del Estado. En estos escritos de carácter estrictamente jurídico, se valora técnicamente la situación, para concluir en la inviabilidad de una eventual acción de ilegalización. De ellos se dio cumplida cuenta a la Junta de Fiscales del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere al ejercicio de la Delegación de Funciones del Fiscal General del Estado, se han puesto en marcha varias iniciativas tendentes a la creación de un espacio de relación con los distintos Fiscales Territoriales, que posibilite el conocimiento de la realidad organizativa en tal ámbito así como de los criterios jurídicos sostenidos en los distintos territorios, lo que debe permitir el impulso de respuestas eficaces a las deficiencias que se observen y la deseable unidad de criterios en el conjunto de la actividad del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo de esperar que el marco de comunicación que se inicia nos permita avanzar en la mejora de la respuesta que el Ministerio Fiscal ha de dar en dicha orden jurisdiccional.

4. Sala de lo Social

Durante el año 2005, la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo recibió un total de 3.899 recursos, lo que ha supuesto una disminución de 1.281 asuntos, en relación con los registrados en el año 2004, y de 625 si se tienen en cuenta los recibidos en el 2003. La dismi-

nución operada a lo largo de dicho año, en términos porcentuales, fue de algo más de un 33 por 100 en el año 2004 y de algo más del 16 por 100 si la comparación se efectúa con los asuntos entrados en el 2003.

Las razones de dicho descenso parecen encontrarse en una vuelta a la situación anterior al año 2004, ya que éste se caracterizó por un anormal crecimiento del número de recursos.

Los asuntos remitidos a la Fiscalía se distribuyen de la siguiente forma:

Recursos de casación

Recursos de conflictos colectivos	158
Recursos de unificación de doctrina	3.661
Recursos de revisión	42
Procesos de error judicial.....	12
Otros.....	26
Total	<u>3.899</u>

Por dictámenes

Procedentes	435
Improcedentes.....	543
Admisión.....	9
Inadmisión.....	2.863
Otros.....	49
Total.....	<u>3.899</u>

En la Secretaría de la Sala Cuarta, durante el año 2005, tuvieron entrada un total de 5.892 asuntos, habiéndose despachado a lo largo del año 5.151 recursos. Ello supone que el número de asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2005 era de 6.947, esto es, 6.206 pendientes a 31 de diciembre de 2004, a los que han de añadirse 5.892, de entrada de 2005 y descontarse 5.151 resueltos a lo largo del año por la Sala, de ellos, 1.232 por sentencia y 3.919 por Auto de inadmisión.

Entre las resoluciones dictadas por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cabe mencionar por su trascendencia jurídica las siguientes:

La sentencia de 21 de septiembre y 6 de octubre, relativas a la caducidad de la acción de despido, en las que se sienta la doctrina de que, en la primera, los días festivos en la localidad del domicilio del actor no se computan a efectos de caducidad y de que, en la segunda, el intento de conciliación ante el SMAC, cuando procedía reclamación administrativa previa, no produce la caducidad de la acción de despido.

Por último, la sentencia de 16 de diciembre de 2005, resuelve las dudas planteadas con ocasión de la entrada en vigor del Estatuto Marco de Personal estatutario de los servicios de salud, aprobado por Ley 55/2003, atribuyendo la competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en detrimento del social que era el que, hasta la entrada en vigor de la citada ley, había venido resolviendo los litigios entre el llamado personal estatutario y la correspondiente entidad gestora.

5. Sala de lo Militar

Durante el año 2005 tuvieron entrada en la Fiscalía Togada 2.815 asuntos, procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de otros Organismos, a los que se dio en cada caso la tramitación oportuna.

Los escritos e informes generados por la Fiscalía Togada pueden clasificarse del siguiente modo:

I. Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo	
A) Orden penal	
Informes emitidos en recursos de casación.....	102
Evacuando el trámite de instrucción (arts. 882, pf.º 1.º, LECrim.).....	83
Escritos acordando no formalizar recurso de casación.	10
Escritos interponiendo recurso de casación del Fiscal .	2
Evacuando informe sobre admisión (art. 882, pf.º 2.º LECrim.).....	1
Evacuando informe recurso de reposición.....	1
Evacuando informe sobre nulidad de actuaciones.....	2
Otros	3
Informes en recursos de revisión	11
Informes en recursos de súplica.....	1
Informes en diligencias previas	2
Total	116
B) Orden Contencioso-Disciplinario Militar	
Informes emitidos en recursos contenciosos-disciplinarios	98
Contencioso-disciplinarios preferentes y sumarios	37
Recursos de casación interpuestos por el Fiscal	1
Escritos de personación	60
Informes en recursos de súplica.....	3
Otros.....	1
Total	102

C) Competencia	2
Total	2
II. Asuntos ante otras Salas del Tribunal Supremo	
Informes a la Sala de Conflictos de Jurisdicción	1
Total.....	1
III. Relaciones con las Fiscalías Jurídico-Militares y otros organismos	
Informes, comunicaciones, consultas, etc.	669
Total informes	890

Parece oportuno resaltar, si bien sea someramente, aquellas cuestiones que se juzgan de mayor interés y relevancia de entre las que han sido objeto de tratamiento por la Sala Quinta durante el año 2005.

En relación con el artículo 10 de la LOCOJM, que establece que «*La justicia militar se administrará gratuitamente*», la doctrina de la Sala Quinta sistemáticamente ha venido señalando que «*Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar*». Esta tradicional especialidad se ha visto matizada con la reciente sentencia de la Sala, de 18 de noviembre de 2005 (Pte. Juanes Peces), en cuyo fundamento jurídico octavo, se ha dado una nueva interpretación a dicho artículo 10 de la LOCOJM, y así se establece que cuando en el citado precepto se declara que la justicia militar se administra gratuitamente, con ello tan solo se hace referencia a los gastos del proceso, que han de ser sufragados por el Estado; pero con ello no se incluye a los de las partes intervinientes, que podrán ser tomados en consideración en el momento de imponer la condena en costas. Mediante la aplicación de esta novedosa interpretación, la mencionada resolución considera que se podrán imponer las costas correspondientes a los honorarios devengados por la acusación particular, tomando para ello en consideración la relevancia que su actuación haya tenido en el proceso, de suerte que si la misma ha sido relevante para el éxito de las pretensiones de las partes, procederá su inclusión.

Otro asunto de especial relevancia por su interés doctrinal, lo es la evolución de la doctrina de la Sala Quinta en relación con algunos delitos militares, en los que han venido introduciendo elementos nuevos del tipo. Ello ha sucedido con el delito de «*Deslealtad*» (v. STS. 1 de diciembre de 2005, Pte. Julián Hernán y 2 de diciembre de 2005, Pte. Corrales Elizondo, en relación con la 25 de febrero de 2002, Pte. Corrales Elizondo), con el delito de «*Desobediencia*» (v. STS 7 de

febrero de 2005, Pte. Juanes Peces, y 9 de mayo de 2005, Pte. Aparicio Gallego, en relación con la de 16 de diciembre de 2005, Pte. Julián Hernán, y con el delito de «*Insulto a superior*» (v. STS 3 de junio de 2005, Pte. Corrales Elizondo, y 28 de noviembre de 2005, Pte. García Lozano).

Una de las conductas que se ha venido repitiendo con cierta frecuencia, es la del acoso sexual por parte del superior jerárquico al subordinado o subordinada. En el presente año la Sala ha entrado a conocer en dos supuestos de acoso (STS 4 de abril de 2005, Pte. García Lozano, y 18 de noviembre de 2005, Pte. Juanes Peces).

En el ámbito contencioso disciplinario militar, se puede destacar, en primer lugar la novedosa cuestión planteada referente a la legitimación del promotor o dador del parte para someter a revisión en la vía judicial contenciosa disciplinaria militar, la resolución de la Autoridad administrativa sancionadora que le niega información sobre las resultas del parte por él cursado (v. STS 15 de julio de 2005, Pte. Calvo Cabello y 5 de octubre de 2005 Pte. Juanes Peces); y en segundo lugar es de mencionar la consolidación de la doctrina jurisprudencial relativa a la procedencia del recurso contencioso disciplinario ordinario (en aplicación de la STC 202/2002), en los supuestos de sanciones por faltas leves (v. STS 25 de febrero y 15 de julio de 2005, ambas Pte. Calvo Cabello).

Resulta interesante mencionar el análisis de los límites de los derechos a la libertad de expresión y a la información en el seno de las Fuerzas Armadas realizada por la STS 16 de marzo de 2005 (Pte. Juanes Peces) que expone pormenorizadamente la Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión y a la información reconocida en nuestro texto constitucional, manifestando que estos derechos no son absolutos, aunque dichas limitaciones son siempre excepcionales y por tanto, necesariamente de interpretación restrictiva. Añade que en el ámbito militar dichos límites se deben a la naturaleza del servicio que tales profesionales desempeñan, del grado de jerarquización y disciplina interna que están sometidos, y que como consecuencia de ello, el legislador ha establecido para las Fuerzas Armadas un régimen especial, tanto procedimental, como sustantivo al prever para sus miembros una serie de sanciones específicas.

También conviene destacar las argumentaciones vertidas en la Sentencia de 21 de marzo de 2005 (Pte. Pérez Esteban) en relación a algunos de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 18 de la CE, y más concretamente el derecho a la intimidad y su relación con la protección de datos, todo ello dentro del ámbito castrense donde nos

encontramos. Esta sentencia precisa que aunque el derecho a la intimidad es ciertamente distinto del derecho a la protección de datos, ambos comparten el objetivo común de ofrecer una protección eficaz de la vida privada personal y familiar de su titular. Centrándose en el ámbito militar, se reconoce la legitimidad de determinados límites a los derechos fundamentales cuando sean imprescindibles para la necesaria organización de la Institución militar, sobre la base de los principios de disciplina, sujeción jerárquica y unidad interna, en tanto que esos principios y singularidades son indeclinables para el cumplimiento de las misiones que la Constitución encomienda a las Fuerzas Armadas. Concluyendo la Sala que el Instructor al recabar datos personales del expediente de un fichero actuó en el ámbito de sus facultades conforme a la prevención de las Reales Ordenanzas, por lo que esta Sentencia no apreció la conculcación de los derechos fundamentales alegados.

En otro orden de cuestiones, la Fiscalía Togada propone las siguientes reformas legales: a) medidas sustantivas.—Se insiste en la conveniencia y oportunidad de que se verifique una reforma en profundidad del Código Penal Militar de 1985, para su adecuación al Código Penal vigente aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre y modificaciones posteriores, y b) medidas adjetivas.—En el ámbito procesal, aparece como acuciante la necesidad de afrontar una reforma de la Ley Procesal Militar con el fin de adaptar su texto a las importantes modificaciones y reformas llevadas a cabo tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que —sin perjuicio de las especialidades de la Jurisdicción Militar— resultan trasladables y exigibles en el ámbito de los procedimientos castrenses.

B) FISCALÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Actividad de la Fiscalía

La Fiscalía ha registrado de entrada, en el año 2005, 9.492 asuntos frente a los 7.748 de 2004. Un 22,51% más, lo que supone un incremento muy significativo si se compara con cualquiera de los años anteriores, desde 1980.

Comparación de 2004 con 2005

– Asuntos Registrados al 31-12-2004	7.748
– Asuntos Registrados al 31-12-2005	9.492
– Diferencia.....	1.744
– Diferencia en tanto por ciento.....	+ 22,51%

Esta variación parece que puede atribuirse no sólo a un aumento general de entrada en el Tribunal Constitucional sino, también, a un mayor despacho de asuntos pendientes por el mismo.

2. Detalle de los asuntos despachados según su naturaleza y trámite

Cuestiones de inconstitucionalidad	Total
Dictámenes en trámite de alegaciones	15
Dictámenes en trámite de admisión	32
Acumuladas y otros trámites e incidencias	147
Recursos de amparo constitucional	Total
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC)	257
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC)	169
Dictámenes sobre sostenibilidad	97
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC)	95
Dictámenes sobre desistimiento	93
Vista oral	–
Acumulados y otros trámites e incidencias	74
Inadmisión por unanimidad	5.371
Recursos de súplica interpuestos	10
Total asuntos despachados: CCI más RRA.	6.360

Asuntos varios

Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Fiscalía y Organismos Oficiales: 519.

3. Detalle de los asuntos despachados, por órdenes jurisdiccionales

Por órdenes jurisdiccionales, en recursos de amparo el Penal sigue siendo el más numeroso (44,11 por 100) seguido del Contencioso Administrativo (28,21 por 100), del Civil (18,17 por 100) y del Laboral (9,15 por 100), aparte de las cifras menores correspondientes a los que denominamos militar, parlamentario y electoral.

En cuestiones de inconstitucionalidad, la jurisdicción que más número suscita es la de lo contencioso administrativo, con un 80,41% (bien es verdad que abundan las similares o acumulables), seguido del penal (7,73 por 100), del civil (7,21 por 100) y del laboral (4,63 por 100), en los que también se producen similitudes aunque en menor proporción.

Datos estadísticos:

Recursos de amparo	Total	Porcentaje
Civil	1.115	18,17
Penal	2.707	44,11
Contencioso	1.740	28,21
Laboral	562	9,15
Parlamentario	5	0,08
Militar	35	0,57
Electoral	2	0,03
Total	6.166	–

Cuestiones de inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Civiles	14	7,21
Penales	15	7,73
Laborales	9	4,63
Contencioso	156	80,41
Parlamentario	–	–
Militar	–	–
Electoral	–	–
Total	194	–

4. Referencia a la actividad del Tribunal Constitucional

a) Asuntos registrados de entrada por el Tribunal Constitucional en el año 2005.

Cuestiones de Inconstitucionalidad	205
Recursos de Amparo	9.481
Conflictos Positivos de Competencia	8
Conflictos Negativos de Competencia	0
Conflictos en defensa de la autonomía local	2
Recursos de Inconstitucionalidad	16
Impugnación de Resoluciones sin fuerza de ley	0
Total	9.712

b) Resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional durante el año 2005: (Total: 6.230).

En recursos de amparo:

- Sentencias: 294;
- Autos: 333;
- Providencias: 5.371.

En Cuestiones de Inconstitucionalidad:

- Sentencias: 20;
- Autos: 132.

En Recursos de Inconstitucionalidad y Conflictos:

- Sentencias 18;
- Autos: 62.

La comparación de los cuadros estadísticos revela que existe una diferencia entre los asuntos registrados anualmente de entrada en el Tribunal Constitucional y los registrados por el mismo concepto en Fiscalía; ello se debe de un lado a que el Ministerio Fiscal no interviene en los recursos de inconstitucionalidad (que se han resuelto 13 por sentencia) ni en Conflictos positivos de competencia (que han sido 5), mas los 62 Autos recaídos en recursos de inconstitucionalidad y conflictos, pero sobre todo a que el Registro del Tribunal refleja la fecha de entrada del asunto en tanto que el Registro de Fiscalía solo indica la fecha en que el Tribunal da por primera vez noticia de aquél, esto es, cuando adopta la primera decisión sobre el mismo, como por ejemplo, tener por presentada la demanda o la cuestión.

En el año 2005 el Registro del Tribunal alcanzó el número total de 9.712 asuntos de entrada de los cuales 9.481 fueron recursos de amparo, 205 cuestiones de inconstitucionalidad, 16 recursos de inconstitucionalidad, 8 conflictos positivos de competencia, 2 conflictos de autonomía local y ninguna Impugnación de resolución sin fuerza de ley.

El año 2005 superó cualquier cálculo precedente pues según los registros anteriores, el número total fue de 7.951 en 2004; 7.878 en el año 2003, 7.456 en el año 2002; 6.934 en el año 2001. Este incremento extraordinario dificultará aún más la puesta al día del Tribunal.

El número de resoluciones dictadas por el Tribunal el pasado año 2005 merece también algún comentario.

En primer lugar, el número de sentencias –332– ha sido superior a las que pronunció en años anteriores, por ejemplo 255 en el año 2004 o 230 en el año 2003; y es el número mas alto en la historia del Tribunal con la salvedad de los años 1993, que pronunció 388 sentencias, y 1994 que dictó 337.

De otro lado y quizá lo que ofrece mayor interés es el incremento de cuestiones de inconstitucionalidad resueltas tanto por Sentencia como por Auto. Véase que las cuestiones de inconstitucionalidad concluidas en 2005 han sido 20 por sentencia y 132 por Auto (frente a 41 por sentencia y 66 por Auto en el año 2004 y a 7 y 31 respectivamente en 2003, 5 y 32 en 2002, ó 6 y 47 en 2001).

Hay pues sin duda un aumento relevante en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional (aunque algunas sean de contenido similar) y ello constituye un buen camino ya iniciado el año anterior, si bien la creciente entrada (205) constituye un motivo de preocupación.

También se aprecia en recursos de amparo un incremento de resoluciones pues el año 2005 han recaído en total 627 (294 Sentencias y 333 Autos), frente a 616 resoluciones en 2004 (200 Sentencias y 416 Autos), 477 resoluciones en 2003 (208 Sentencias y 269 Autos), las 413 en 2002 (221 Sentencias y 192 Autos) o 454 en 2001 (223 Sentencias y 231 Autos).

No ocurre lo mismo con las llamadas Providencias de Inadmisión por unanimidad cuyo número disminuye el año 2005 para situarse en 5.371, frente a la cifra record de 2004, de 6.118 (5.435 en 2003, 4.900 en 2002 y 5.242 en 2001).

Este total de resoluciones dictadas en 2005, que asciende a 6.230 (5.998 en recursos de amparo, 152 en cuestiones de inconstitucionalidad, mas 80 en recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia) indica un descenso en el total de resoluciones respecto del año anterior (6.855 en 2004) pero supone un incremento en resoluciones dictadas en cuestiones, recursos de inconstitucionalidad y conflictos, ya que pasa de un total de 121 en 2004 a 232 en 2005.

Ello hay que valorarlo por supuesto atendiendo a otras circunstancias, como pueden ser la complejidad de los asuntos resueltos en el año o la similitud de algunos a efectos de acumulación, pero no cabe duda de que la labor del Tribunal, en cuestiones y recursos de inconstitucionalidad, por afectar a disposiciones legales, y en conflictos, tiene extraordinario interés.

Ahora bien; en el año 2005 hemos visto que se han registrado de entrada en el Tribunal 9.712 asuntos, por lo que las 6.230 resoluciones pronunciadas en el año se encuentran todavía muy lejos de igualar la entrada registrada (sigue entrando más de lo que sale) y por consiguiente tampoco se ha logrado aún reducir la bolsa general (compuesta por los asuntos registrados y no tramitados aún, los registrados y en trámite y los que están pendientes únicamente de resolución final una vez formuladas las alegaciones por las partes y el Ministerio Fiscal) que por tanto, sigue creciendo. Todo ello matizado naturalmente, entre otras circunstancias, por las diferencias a que puedan dar lugar los trasposos estadísticos de un año a otro.

Respecto de las llamadas providencias de inadmisión por unanimidad, que suponen el 86,21% de los asuntos resueltos por el Tribunal

durante el año 2005, la Fiscalía ha recurrido en súplica 10, casualmente el mismo número que el año anterior.

No se trata de una cifra que demuestre algo en la evolución de la marcha del Tribunal, –como ya hemos dicho otras veces– pues un año tras otro suele fluctuar alrededor de ese número (13 en 2003, 10 en 2001) y solo se explicó su elevación a 37 en el año 2002 por la coyuntural circunstancia de coincidir varios casos similares; pero el dato sí resulta significativo en la marcha de la Fiscalía pues demuestra la atención y cuidado que los Fiscales mantienen en el despacho de los amparos que, aunque inadmitidos motivadamente y por unanimidad del Tribunal y por tanto en general conformes, contienen en ocasiones, lógicamente pocas, errores o decisiones de dudosa aceptación que el Fiscal debe poner de relieve, y así lo hace, al Tribunal por el cauce de la súplica, para así lograr su corrección.

5. Grado de estimación y de conformidad del Tribunal Constitucional con la Fiscalía

CUADROS ESTADÍSTICOS

5.1 Sentencias dictadas en recurso de amparo

Civiles	51
Penales	128
Laborales.....	28
Administrativo	81
Militares	2
Electorales.....	-
Parlamentario	4
Total	294

5.1.1 Grado de estimación de la pretensión de amparo

Porcentaje general de estimación: 71,42% (corresponde a 210 Sentencias estimatorias).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
CIVILES	51	78,43
Estimatorias	40	
Desestimatorias	11	
PENALES	128	65,63
Estimatorias	84	
Desestimatorias	44	
ADMINISTRATIVO	81	74,07
Estimatorias	60	
Desestimatorias	21	

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
LABORALES	28	
Estimatorias	22	78,57
Desestimatorias	6	
MILITARES	2	
Estimatorias	1	50
Desestimatorias	1	
ELECTORALES.....	–	–
PARLAMENTARIAS.....	4	
Estimatorias	3	75
Desestimatorias	1	

5.1.2 Grado de conformidad con la posición del Fiscal

Porcentaje general de conformidad: 83,67% (corresponde a 246 Sentencias conformes).

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
CIVILES	51	
Conforme	43	84,31
Disconforme.....	8	
PENALES	128	
Conforme	109	85,16
Disconforme.....	19	
ADMINISTRATIVO	81	
Conforme	67	82,72
Disconforme.....	14	
LABORALES	28	
Conforme	22	78,57
Disconforme.....	6	
MILITARES.....	2	
Conforme	2	100
ELECTORALES.....	–	–
PARLAMENTARIAS.....	4	
Estimatorias	3	75
Desestimatorias	1	

5.2 Sentencias dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad

Contencioso-administrativo	10
Laborales	2
Civiles	7
Penal	1
Total	20

5.2.1 Grado de estimación de la inconstitucionalidad planteada

Porcentaje general de estimación de la inconstitucionalidad: 25% (corresponde a 20 Sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
CONTENCIOSO-ADMTVO.....	10	20
Constitucionalidad	5	
Inconstitucionalidad	2	
LABORALES	2	0
Constitucionalidad	2	
CIVILES	7	42,86
Constitucionalidad	4	
Inconstitucionalidad.....	3	
PENAL.....	1	0
Constitucionalidad	1	

5.2.2 Grado de conformidad con la posición del Fiscal General del Estado

Porcentaje general de conformidad: 85% (Corresponde a 20 Sentencias)

Sentencias	Total	Porcentaje
CONTENCIOSO-ADMTVO.....	10	70
Conforme	7	
Disconforme.....	3	
LABORALES	2	100
Conforme	2	
Disconformes	–	
CIVILES	7	100
Conforme	7	
Disconforme.....	–	
PENAL.....	1	100
Conforme	1	

ANÁLISIS VALORATIVO

En relación con las sentencias estimatorias de las pretensiones de amparo, el porcentaje general es del 71,42% (74% en 2004; 73,07% en 2003; 58,82% en 2002; 44,84% en 2001), dato que en el conjunto de los obtenidos en años anteriores parece mantenerse después de haber experimentado una subida apreciable desde el año 2002.

El grado de conformidad general del Tribunal con lo propugnado en amparo por el Fiscal en el año 2005 (83,67%), revela una constante, largo tiempo mantenida y ahora incluso incrementada, de con-

cimiento de la doctrina constitucional y de trabajo riguroso por la Fiscalía, así como de discrepancia razonable.

Los porcentajes de conformidad del Tribunal con la Fiscalía, por materias, varían de unos años a otros sin que pueda extraerse de ello conclusión alguna significativa. Así, mientras el año 2005 es la penal donde hay mayores conformidades (85,16 por 100) seguida de la civil (84,31 por 100) de la administrativa (82,72 por 100) y de la laboral (78,57 por 100), en el 2004 la mayor conformidad se recogió en penal con un 83,82 por 100, seguido del civil (82,5 por 100), laboral (78,37 por 100) y administrativo (71,11 por 100), y otros años sin embargo los datos fueron completamente distintos: en 2003 el civil es el que obtuvo mayor grado de conformidad (91,66 por 100), seguido del administrativo con un 77,77 por 100, del penal con un 66,15 por 100 y del laboral con un 65 por 100; y en 2002 la mayor conformidad la obtuvo el laboral con un 82,35 por 100, seguido del administrativo con un 80,48 por 100, del civil con un 73,58 por 100 y del penal con un 68,69 por 100.

En las cuestiones de inconstitucionalidad, dado su hasta ahora reducido número de sentencias, resulta poco significativa la estadística sobre el grado de estimación general de la inconstitucionalidad planteada, y sobre la conformidad del Tribunal con el Fiscal General del Estado. El porcentaje de estimación general de la inconstitucionalidad fue en 2005 de un 25 por 100 (5 sentencias sobre un total de 20), mientras en 2004 fue del 17,07 por 100 (sobre un total de 41 sentencias); del 42,85 por 100 el año 2003 (total de 7 sentencias); del 40 por 100 en 2002 (5 sentencias) y del 50 por 100 en 2001 (6 sentencias).

En lo que hace al grado de conformidad con el Fiscal General del Estado, en el año 2005 se ha obtenido el 85 por 100 (17 sentencias de 20), a diferencia del año 2004 en el cual el Tribunal dictó 41 sentencias de las que 24 fueron conformes con las alegaciones del Fiscal (un 58,53 por 100), lo que resulta difícil de comparar con años anteriores pues el número de sentencias fue muy inferior: 2003, 7 sentencias, 6 conformes; 2002, 5 sentencias, 4 conformes; 2001, 6 sentencias, 4 conformes.

6. Cuestiones de inconstitucionalidad

Disposiciones legales que en el año 2005 han sido declaradas inconstitucionales, o supeditadas a interpretación determinada o se han declarado conformes a la Constitución:

– STC 10/2005. Estima las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 660-2000 y otras 27 acumuladas y, en su virtud: Declara incons-

titucional y derogado por la Constitución el artículo 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, en los términos señalados en el fundamento jurídico 7.

– STC 34/2005. Desestima las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2851/96, 2477/97 y 3995/99, planteadas, respectivamente en relación con el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1986.

– STC 48/2005. Estima parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad 48/1998, y, en su virtud, declarar inconstitucional y nulo el artículo primero de la Ley canaria 2/1992, de 26 de junio, en la medida en que determina la concreta necesidad de ocupación de los edificios número 5 de la calle Teobaldo Power y números 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife.

– STC 82/2005. Desestima la C.I. 1410-2000: en relación con el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

– STC 83/2005. 1.º Inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 506/1998, en cuanto se refiere al artículo 3 de la Ley Foral 17/1994, de 2 de noviembre. 2.º La desestima en todo lo demás.

– STC 102/2005. Estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6277/2002 y, en su virtud, declara inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8.

– STC 121/2005. Estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1418/2003 y, en su virtud, declara inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de puertos del Estado y de la marina mercante, en la redacción dada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 10.

– STC 122/2005. Inadmite la C.I. 406-2000 respecto al apartado 1 del artículo 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

– STC 138/2005. Estima la cuestión de inconstitucionalidad 929/1996 y, en su virtud, declara inconstitucional el párrafo primero del artículo 136 del Código civil, en la redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico.

gico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil. En el mismo sentido STC 156/2005.

– STC 139/2005. Desestima la C.I. 4112/1997, en relación con la disposición final segunda de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre planes de pensiones de empleados públicos.

– STC 188/2005. Estima la CI 2629/1996, en relación con el artículo 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad y declara su nulidad porque al tipificar como falta disciplinaria muy grave «el haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año», resulta contrario a la garantía que representa el principio *non bis in idem* en su vertiente material o sustantiva, en la medida en que mediante dicho precepto se posibilita la duplicidad en el castigo a un determinado sujeto mediante la imposición de una doble sanción disciplinaria por la realización de unos mismos hechos, teniendo dichas sanciones un mismo fundamento.

– STC 190/2005. Desestima la cuestión de inconstitucionalidad 4904/1998 planteada respecto del artículo 1.2 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en relación con los puntos 1 y 4 del apartado primero del anexo y su tabla I. Mismo sentido SSTC 254, 255 y 256/2005.

– STC 213/2005. Desestima la C.I. 4441/1998 sobre el apartado 3 del artículo 203 de la Ley general de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

– STC 252/2005. Desestima la C.I. 950/1998 sobre D-T 3.^a, apartados 4 y 7, de la Ley del Parlamento Vasco 2/1993, de 19 de febrero.

– STC 273/2005. Declara inconstitucional el párrafo 1.º del artículo 133 del Código Civil en redacción dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado.

– STC 330/2005. Desestima la C.I. 2177/1998 respecto del artículo 6.6 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/1996, de 18 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

7. **Algunas resoluciones de especial interés dictadas por el Tribunal Constitucional durante el año 2005**

Gubernativo. Acceso de los profesionales a los juicios y vistas judiciales, con medios audiovisuales

La STC 159/2005 recuerda y confirma lo ya dicho en las anteriores 56/2004 y 57/2004, según las cuales el derecho a la información no se encuentra, en principio, limitado por el legislador y, por ello la regla general debe ser el derecho de acceso a los juicios y vistas con medios audiovisuales, y lo contrario, la excepción.

Como subraya la citada sentencia, del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial (impugnado) se desprende claramente que la situación en la que había quedado el acceso a los juicios con cámaras fotográficas, de vídeo o televisión era la de una prohibición general que podía ser levantada «en cada caso» por «autorización» de la Sala de Justicia.

«Ha de entenderse –dice el Tribunal– que este régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente, que establece, precisamente, una habilitación general con reserva de prohibición. A la ley está reservada la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso (SSTC 96/1987, de 10 de junio, FJ 2; y 65/1992, de 29 de abril, FJ 2), que son, al mismo tiempo, para las actuaciones que se pueden celebrar en régimen de audiencia pública, límites de la libertad de información (ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6). Mientras el legislador, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, no limite con carácter general esta forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial y las distintas leyes procesales atribuyen a los Jueces y Tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, competencia ésta que ha de ser también ejercida conforme al principio de proporcionalidad», concluyendo que «[n]o es compatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4 CE) el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador».

Todo lo cual no es aplicable a otras dependencias donde no se celebran vistas públicas, porque «los pasillos u otras dependencias del edificio no son fuentes de información de acceso general, ya que más allá de los locales en los que se desarrollan las actuaciones públicas, el derecho de acceso tiene un carácter instrumental, es decir, de paso para llegar a aquellos locales» (STC 56/2004, FJ 6), lo que priva de fundamento la alegación de que la prohibición de entrada a tales dependencias menoscabe el aducido derecho garantizado por el artículo 20.1 d) CE.

Civil. Paternidad y prueba biológica.

Considera la STC 29/2005 que no se debe declarar la paternidad con base únicamente en la negativa del varón demandado a someterse a la prueba biológica de filiación prescindiendo del examen de otras pruebas existentes. Por ello, otorga el amparo y anula la sentencia recurrida dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Recuerda el Tribunal Constitucional que la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo impugnada declara a M. O. C. como hijo no matrimonial del ahora demandante de amparo con base única y exclusivamente en la negativa de éste a someterse a la prueba biológica de paternidad acordada por el Juzgado de Primera Instancia, prescindiendo de cualquier consideración y valoración conjunta de esta negativa con el resto del material probatorio obrante en autos, esto es, la confesión judicial del demandado, la testifical practicada a propuesta de la demandante en el proceso *a quo* y la documental aportada por ésta. La Sala viene a revocar las sentencias de instancia sin hacer referencia alguna a los mencionados medios de prueba, ni a la valoración que los mismos le merecen en conjunción con la negativa del demandado en el proceso *a quo*; esto es, no se analiza ni se valora la conclusión probatoria del Juzgado de Primera Instancia, que confirmó en apelación la Audiencia Provincial, según la cual, tras analizarse y valorarse en la Sentencia las pruebas practicadas, «no existe la menor prueba o indicio sobre la conducta del aquí demandado, ni de la necesaria existencia de relaciones sexuales entre la actora y este último», «ni siquiera existe prueba alguna sobre el mantenimiento, al menos, entre ambos de una cierta amistad», por lo que el órgano judicial *a quo* entendió que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 7/1994, de 17 de enero) y del Tribunal Supremo (STS de 27 de mayo de 1994), no podía considerarse en este caso «injustificada la conducta del demandado negándose a la práctica de la indicada prueba [biológica]; sin que tal negativa, según reiterada y

uniforme doctrina jurisprudencial, pueda considerarse como una *ficta confessio*».

El Tribunal Constitucional trae a colación su Auto 371/2003, de 21 de noviembre, en el que declaró, entre otras cosas, que «el resultado de dicha prueba [biológica], tanto si se practica efectivamente como si no, por no prestarse a su realización el afectado, ha de valorarse por el órgano judicial en el contexto del conjunto probatorio existente en el procedimiento, y como parte de la fundamentación de la resolución adoptada, momento en el cual el órgano judicial expresa verdaderamente su apreciación de la prueba»; (...) «hemos rechazado que se pueda atribuir a la referida negativa a someterse a la práctica de la prueba biológica “un carácter absoluto de prueba de paternidad, introduciéndose una carga *contra cives* que no está autorizada normativamente”, ni puede interpretarse dicha negativa como una *ficta confessio* del afectado (ATC 221/1990, de 31 de mayo, FJ 2, in extenso), sino la condición de un indicio probatorio que ha de ser ponderado por el órgano judicial en el contexto valorativo anteriormente expuesto, es decir, en relación con la base probatoria (indiciaria) existente en el procedimiento (STC 95/1999, de 31 de mayo, FJ 2)».

Y añade: «Como el Ministerio Fiscal señala acertadamente, la atribución al demandante de amparo de la paternidad reclamada hubiera requerido, de conformidad con la doctrina de la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de la que se deja constancia en la Sentencia, que aquélla hubiera valorado la negativa del ahora demandante de amparo a someterse a la prueba biológica en conjunción con las demás pruebas practicadas en el proceso, lo que no hizo, y, en consecuencia, hubiera rebatido la conclusión probatoria a la que en esa valoración conjunta llegaron tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial».

Penal y civil. Necesidad de notificar el archivo de las diligencias previas penales a los perjudicados.

Según la STC 12/2005 (F.J. 3) se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) cuando se declara prescrita por el transcurso de un año (art. 1968 CC) la acción civil de los perjudicados para reclamar en esa vía daños y perjuicios (Art. 1902 CC) si no se les notificó el archivo de las Diligencias previas penales.

En el F.J. 3 recuerda el Tribunal: En primer lugar, que el perjudicado en el proceso penal no puede ejercitar la acción civil para la reparación del daño causado hasta tanto hayan terminado las actuaciones penales (art. 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal) y que el conocimiento de la fecha en que han terminado dichas actua-

ciones constituye, pues, un presupuesto necesario para el ulterior ejercicio de la acción civil ante otro orden jurisdiccional. En segundo lugar, que el conocimiento de la finalización del procedimiento penal ha de valorarse en atención a las consecuencias negativas que puede sufrir el perjudicado cuando no ha renunciado al ejercicio de la acción civil, y una de esas consecuencias negativas es que transcurra el plazo de prescripción de un año y, por lo tanto, que se vea privado del acceso a la jurisdicción, lo que no se compadece con la plena efectividad del derecho a la tutela judicial que el artículo 24.1 CE reconoce. En tercer lugar, que no puede constituir una justificación de la ausencia de notificación del Auto de archivo de las actuaciones penales el hecho de no haberse personado cuando se le ofreció al perjudicado dicha posibilidad, pues, por un lado, el ordenamiento procesal confía al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil en el proceso penal y, por otro, la facultad de personarse en el proceso y, con ello, ejercitar las acciones correspondientes, no viene establecida en nuestro ordenamiento como una obligación, por lo que no es exigible. Finalmente, que el artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) obliga a notificar las resoluciones judiciales no sólo a todos los que sean parte en el pleito o causa, sino también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en las resoluciones, de conformidad con la ley.

Por tanto, subsistiendo la llamada acción civil derivada de delito por no haber renunciado a la misma el perjudicado, y no habiéndose personado éste en el proceso penal, los órganos judiciales han de proceder a la notificación de la resolución de archivo de las actuaciones penales; pues en otro caso, la ausencia de esta notificación es susceptible de afectar negativamente a la efectividad del derecho constitucional de las perjudicadas de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 4). Puede añadirse a ello que el desconocimiento de la terminación del proceso penal, en cuanto obstáculo para el ejercicio separado de la acción civil por el perjudicado, no cabe atribuirlo a ningún tipo de falta de diligencia de éste respecto de una hipotética carga, a él imputable, de enterarse de la terminación de dicho proceso. Ese conocimiento se lo garantiza la Ley desde el momento en que el artículo 270 LOPJ impone a los Tribunales el deber de notificar sus resoluciones no sólo a «todos los que sean parte en el pleito o causa», sino «también a quienes se refieran o puedan parar algún perjuicio».

Penal. Intervenciones telefónicas: necesidad de notificar al fiscal la autorización judicial de las mismas.

La STC 165/2005 se refiere, entre otras cosas, a una intervención telefónica, acordada en el seno de unas Diligencias Indeterminadas y no comunicada al Ministerio Fiscal. Control inicial de la medida.

Sobre este punto dice el Tribunal que «aun cuando la naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la intervención requieren, no solamente que la investigación y su desarrollo se lleven a cabo por el Juez de Instrucción, sino además que se realicen dentro de un proceso legalmente existente, el hecho de que la decisión judicial se lleve a cabo en las denominadas diligencias indeterminadas no implica, *per se*, la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, *pues lo relevante a estos efectos es la posibilidad de control*. Tanto el control inicial (ya que, aun cuando se practiquen en esta fase sin conocimiento del interesado, que no participa en ella, aquél ha de suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos por lo dispuesto en el art. 124.1 CE), como el posterior (esto es, cuando se alza la medida, por el propio interesado que ha de poder conocerla e impugnarla). Por ello hemos considerado que no se quiebra esa garantía cuando, adoptada la medida en el marco de unas diligencias indeterminadas, éstas se unen, sin solución de continuidad, al proceso incoado en averiguación del delito, «satisfaciendo así las exigencias de control de cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello inaceptable, secreto» (SSTC 4/1999, de 5 de abril, FJ 6; 126/2000, de 16 de mayo, FJ 5). En aplicación de la doctrina expuesta hemos considerado, por el contrario, que vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones la falta de notificación al Ministerio Fiscal de la resolución judicial que autoriza la intervención telefónica, pues con ello se impide «el control inicial de la medida... en sustitución del interesado, por el garante de los derechos de los ciudadanos» (STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 5).

Sobre estas consideraciones insiste la STC 259/2005, en su F.J. 5.

Penal. Intervenciones telefónicas: cómputo del plazo.

La STC 205/2005 considera que el plazo de una intervención telefónica se computa desde la fecha de la resolución judicial que la autoriza y no desde que comienza a ejecutarse o a hacerse efectiva la intervención, como había entendido el Tribunal Supremo.

Los argumentos son los siguientes:

Se sostiene en la demanda de amparo que no han sido respetados los plazos temporales fijados en los autos judiciales que han acordado y prorrogado las distintas intervenciones telefónicas.

El recurrente entiende que el plazo de intervención cuenta desde el día en que se dicta el Auto judicial, y no desde el día en que la intervención es efectiva. Se separa de tal parecer el Tribunal Supremo, quien afirma que la prórroga se acordó «siempre antes de que transcurriera el mes desde el inicio de la intervención» (FD 1 de la Sentencia de 6 de febrero de 2003). Y en la misma dirección se decanta el Fiscal, que estima que el Tribunal Supremo explica, con argumentos jurídicamente atendibles, que la extemporaneidad del Auto judicial de prórroga no se ha producido, porque dicho plazo comienza a partir de la fecha en que se realiza la conexión (lo que tuvo lugar el 12 de agosto).

Si bien este criterio no podría ser combatido desde la estricta perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que no puede ser calificado de irrazonable, sí puede ser cuestionado desde la perspectiva del derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE). Es oportuno recordar que estamos en presencia de una resolución judicial que permite la restricción de un derecho fundamental, afirmación de la que, asimismo, hemos de extraer algunas consecuencias útiles, en línea con lo expresado, en este punto, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por nuestra propia doctrina en materias cercanas.

No precisa mayor discusión el hecho de que la medida judicial que acuerda la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones debe fijar un límite temporal para que la misma tenga lugar. Si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha exigido que una previsión sobre la «fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida» esté recogida en la legislación española (cfr. SSTEDH Valenzuela Contreras c. España, de 30 de julio de 1998, 59, y Prado Bugallo c. España, de 18 de febrero de 2003, 30), es evidente que tal cautela debe encontrar reflejo en la misma resolución judicial.

Tal límite se vincula a un lapso temporal (dejando de lado las matizaciones que esta doctrina presenta en el ámbito penitenciario, cfr. ATC 54/1999, de 8 de marzo), delimitado por la fijación de una fecha tope o de un plazo. En el caso concreto la intervención se autorizó por el plazo de un mes. Por tanto lo que se cuestiona es, precisamente, cómo se debe computar el plazo previsto en la resolución judicial y más en particular cuál debe ser su *dies a quo*. Mientras que los órganos judiciales que han conocido de la causa estiman plausible que dicho día sea aquel en el que se produce efectivamente la inter-

vención telefónica, el recurrente afirma que es el día en que se dicta la decisión judicial que autoriza dicha intervención.

En dos ocasiones, este Tribunal ya ha advertido que autorizaciones judiciales que restringen determinados derechos fundamentales (como son la intimidad o la inviolabilidad del domicilio) no pueden establecer unos límites temporales tan amplios que constituyan «una intromisión en la esfera de la vida privada de la persona» [STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3.b)] o una suerte de «suspensión individualizada de este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio» (STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ 7). Pues bien, el entendimiento de que la resolución judicial que autoriza una intervención telefónica comienza a desplegar sus efectos sólo y a partir del momento en que la misma se realiza supone aceptar que se ha producido una suspensión individualizada del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, que tiene lugar desde el día en que se acuerda la resolución judicial hasta aquél en el que la intervención telefónica empieza a producirse.

Aunque este argumento bastaría, por sí solo, para entender que se ha producido la aducida lesión en el mentado derecho fundamental del recurrente, es oportuno hacer notar que a la misma conclusión nos llevan otros razonamientos suplementarios.

De un lado, debemos recordar que cuando la interpretación y aplicación de un precepto «pueda afectar a un derecho fundamental, será preciso aplicar el criterio reiteradamente sostenido de que las mismas han de guiarse por el que hemos denominado principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Y es evidente que en el caso que nos ocupa la lectura más garantista, desde la perspectiva del secreto de las comunicaciones, es la que entiende que el plazo de intervención posible en el mentado derecho fundamental comienza a correr desde el momento en que la misma ha sido autorizada.

De otro lado, si en nuestra STC 184/2003, de 23 de octubre, afirmábamos, en línea con la citada jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, «no es por sí mismo norma de cobertura adecuada, atendiendo a las garantías de certeza y seguridad jurídica, para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE)» (FJ 5), debemos afirmar ahora que el entendimiento de que el plazo previsto en una autorización judicial que autoriza la restricción del secreto de las comunicaciones comienza a correr el día en que aquélla efectivamente se realiza compromete la seguridad jurídica y consagra una lesión en el derecho fundamental, que tiene su origen en que sobre el

afectado pesa una eventual restricción que, en puridad, no tiene un alcance temporal limitado, ya que todo dependerá del momento inicial en que la intervención tenga lugar. Es así posible, por ejemplo, que la restricción del derecho se produzca meses después de que fuera autorizada, o que la autorización quede conferida sin que la misma tenga lugar ni sea formalmente cancelada por parte del órgano judicial. En definitiva, la Constitución solamente permite –con excepción de las previsiones del artículo 55 CE– que el secreto de las comunicaciones pueda verse lícitamente restringido mediante resolución judicial (art. 18.3 CE), sin que la intervención de terceros pueda alterar el *dies a quo* determinado por aquélla.

Penal. Jurisdicción universal de los tribunales españoles en materia penal.

La STC 237/2005 (C. Rigoberta Menchú), siguiendo el criterio del Ministerio Público, anula el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, impugnados en amparo, por estimar que en la aplicación del artículo 23.4 de la LOPJ, aquellas resoluciones han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE en su vertiente de acceso a la jurisdicción de los recurrentes, al no reconocer el alcance universal de la jurisdicción penal española para conocer de los delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos en Guatemala en los años setenta y ocho.

La sentencia recuerda (F.J. 3) su doctrina anterior (SSTC 21/1997 y 87/2000) según la cual en el artículo 23.4 de la LOPJ «el legislador ha atribuido un alcance universal a la jurisdicción española para conocer de estos concretos delitos, en correspondencia tanto con su gravedad como con su proyección internacional». Y además «el fundamento último de esta norma atributiva de competencia (art. 23.4 LOPJ) radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución y enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o dicho de otro modo, la concurrencia de Estados competentes».

En los F.J. 8 y 9 de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional concluye afirmando que «el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ha quedado menoscabado en el presente caso porque una interpretación acorde con el *telos* del precepto [art. 23.4 LOPJ] conllevaría la satisfacción del ejercicio de un derecho fundamental de acceso al proceso y sería por tanto plenamente acorde con el principio *pro actione*, y porque el sentido literal

del precepto analizado aboca, sin forzamientos interpretativos de índole alguna, al cumplimiento de tal finalidad y, con ello, a la salvaguardia del derecho consagrado en el artículo 24.1 CE».

«La restricción basada en la nacionalidad de las víctimas incorpora un requisito añadido no contemplado en la ley, que además tampoco puede ser teleológicamente fundado por cuanto, en particular con relación al genocidio, contradice la propia naturaleza del delito y la aspiración compartida de su persecución universal, la cual prácticamente queda cercenada por su base. Y lo mismo debe concluirse en relación con el criterio del interés nacional».

C) FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. **Actividad de la Fiscalía**

El año 2005, al que se retrotrae el texto de esta Memoria, ha supuesto un grado de interesante actividad del Ministerio Fiscal en el Tribunal de Cuentas.

Al parecer, en los años precedentes se había detectado una cierta incomunicación con los Órganos de Control Externo (OCEx) de las Comunidades Autónomas, pues la relación entre la Fiscalía y los citados Órganos no pasaban de ser meramente escrita. Es por lo que se intuía algún desencuentro, necesario de solventar mediante una comunicación personal y frecuente, que, a través de los debates y los cambios de impresión nos llevará a una lógica y necesaria convergencia de criterios.

Por esta circunstancia, y con la mediación del Sr. Consejero Presidente de la Sección de Fiscalización, que es quien coordina la relación entre los diversos OCEx, se concertó una entrevista entre sus responsables y el Fiscal Jefe.

La reunión tuvo lugar el día 17 de mayo de 2005, en la sede de este Tribunal, en la cual el Fiscal Jefe, reunido con los 12 Presidentes de aquellos Órganos Autonómicos (pues las otras cinco Autonomías carecen de ellos), puso de relieve una serie de cuestiones que concluyeron con la bilateral comprensión de lo siguiente:

1. Que el Fiscal, en aplicación de lo establecido en el artículo 16.2. c) de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, («Es función de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas tomar conocimiento de todos los procedimientos fiscalizadores y jurisdiccionales que se sigan en el Tribunal a efectos de esclarecer las posibles responsabilidades contables que de ellos puedan derivarse»), podrá revisar y

tomar conocimiento de aquellos expedientes fiscalizados por un OCEX y aprobado por su Asamblea Legislativa correspondiente, y, en su caso, deducir responsabilidad contable contra quien corresponda. La pretensión de los OCEX equivalía a que su labor fiscalizadora era ya inasequible al Ministerio Público.

2. Las razones alegadas por uno y otros concluyó con la aceptación por todos del texto articulado citado más arriba. Ahora bien, lo que sí es cierto es que la Ley de Funcionamiento (7/1988) carece de procedimiento específico para regular esta situación, no obstante se articuló, con unánime aceptación, que el expediente que preceptivamente debe de enviar el OCEX al Tribunal de Cuentas (art. 29 de la Ley de Funcionamiento), será remitido por el Consejero competente al Fiscal.

3. Una vez examinado por nosotros, si se detectara algún indicio de responsabilidad contable, el Fiscal Jefe se pondrá en contacto telefónico con el Presidente del OCEX correspondiente, exponiéndole brevemente la situación y avisándole de la remisión, por escrito, de la situación de hecho y jurídica.

4. La remisión prometida lleva aparejada la posibilidad de que la persona presuntamente implicada pueda utilizar un turno de alegaciones que, enviado de nuevo a la Fiscalía, y examinado por ésta, bien archivará si el descargo es convincente, bien demandará si fuera menester. En todo caso, de esta forma se evitaría una inaceptable indefensión.

5. Por otro lado, si al recibir el expediente procedente del Consejero competente, el Fiscal no detectara indicios que hicieran sugestiva la responsabilidad contable, así lo hará saber a todos los Órganos e interesará el archivo de las actuaciones, haciendo innecesaria la comunicación a los OCEX, según su propio deseo, dada su prescindibilidad.

Hemos de señalar que, desde el mes de mayo, hasta estos días, el Procedimiento ha dado resultado y ha sido aceptado sin reticencia alguna.

Otras actuaciones de la Fiscalía, han sido:

– El 25 de febrero de 2005, el Fiscal Jefe recibió en su despacho al Fiscal General de la Republica de Bolivia, quien quedó informado del Tribunal de Cuentas de España, su composición, sus competencias y funciones.

– El día 2 de junio de 2005, el Fiscal Jefe visitó la sede de la Cámara de Comptos de Navarra, con domicilio en Pamplona, invitado por el Sr. Presidente de este OCEX.

– El día 1 de julio de 2005 se celebraron en la sede del Tribunal de Cuentas unas Jornadas del Hermanamiento con el Tribunal de Cuentas de Rumania.

– Los días 26 de octubre y 25 de noviembre, respectivamente, el Fiscal Jefe asistió, a las Jornadas de Estudio sobre «Autonomías y Organización Territorial del Estado: presente y perspectivas de futuro», organizadas por la Abogacía General del Estado en el Palacio de Parcent, y a las III Jornadas Técnicas, organizadas por la Asociación de Letrados y Auditores del Tribunal de Cuentas en la Sala Internacional del Senado. En las primeras, el Fiscal Jefe intervino en el debate referente a la situación del Ministerio Fiscal contemplada en texto del Estatuto de Autonomía de Cataluña. En las segundas, y en el marco del debate, el Fiscal Jefe le planteó al ponente, Diputado coordinador de la Comisión Mixta Congreso-Senado, entidad anfitriona de las comparecencias del Presidente del Tribunal de Cuentas para explicar las Fiscalizaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal, le planteó, decía, la posibilidad de «lege ferenda» de que el Fiscal General del Estado o persona en que delegara, compareciera, igualmente, ante la Comisión Mixta a efectos de que quedara expresada la postura del Ministerio Público en estas cuestiones.

– El día 3 de noviembre de 2005, el Fiscal Jefe fue invitado para asistir en Pamplona a los actos conmemorativos del XXV Aniversario del Restablecimiento de la Cámara de Comptos de Navarra. Nuevamente volvió a tener una Jornada con los representantes de los OCEX que, naturalmente, también habían sido invitados. En el debate se hizo un resumen del resultado práctico de las propuestas planteadas en la reunión del día 17 de mayo de 2005, llegando a la coincidencia de que la cuestión funcionaba y lo que allí se pactó resultaba beneficioso para el servicio y para las partes intervinientes.

– El día 30 de noviembre de 2005, el Fiscal Jefe se trasladó a la sede de la Sindicatura de Comptes de Cataluña, en Barcelona, para asistir a una actuación procesal en el marco de las Actuaciones Previas SCC-1-I/05, concretamente a la denominada por Ley, Acta de Liquidación Provisional. Este expediente y actuaciones se instruían por los Órganos de la Sindicatura por la delegación que, previamente, le había otorgado la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas. El asunto entrañaba gran interés porque la entidad implicada pertenece al Organigrama de la Generalitat de Catalunya.

– El día 24 de mayo de 2005 se celebró una reunión de los Fiscales de este Tribunal con la totalidad de los Consejeros que conforman la Sección de Enjuiciamiento (Presidenta y tres Consejeros), donde se concertaron, de común acuerdo, los siguientes extremos:

1. Antes de concluir formalmente los tramites de las Actuaciones Previas, el Delegado Instructor avisará al Fiscal sobre la próxima conclusión de las mismas, a efectos de la que el Ministerio Público pueda completar las diligencias complementarias en orden a una mejor conclusión del trámite. Esta actividad viene aconsejada ya que, por razones obvias la presencia física de un Fiscal en las Actuaciones Previas resulta prácticamente imposible.

2. Que cuando el que impulse la acción procesal sea el Sr. Abogado del Estado, y cuando se le da traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, éste sea más explícito en su escrito de adhesión a la demanda, si ésta procediera, y no se limite a una formula general inexpressiva y estereotipada.

3. Dejar absolutamente claro y aceptado que en los casos de malversaciones de fondos públicos seguidos en el marco de la Jurisdicción Penal, la responsabilidad civil ha de solventarse en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en cumplimiento preceptivo de lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas 2/1982.

2. Aspectos Técnicos Jurídicos

A lo largo del año 2005, y en el cotidiano devenir del despacho ordinario de los asuntos, han surgido varias cuestiones de técnica jurídica de diverso interés, aunque entre ellas cabe destacar las siguientes (cuyo desarrollo se encuentra en la Memoria de la Fiscalía):

1. La clasificación de los conceptos de Responsabilidad Directa y Responsabilidad Subsidiaria, recogidos respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

2. La segunda cuestión se refiere al enlace entre la Función Fiscalizadora y la Función Jurisdiccional del Tribunal de Cuentas. Es decir, plantear la posibilidad de que, sin que un Proyecto de Fiscalización haya sido aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas, se pueda derivar de él una responsabilidad contable impulsada procesalmente por el Ministerio Fiscal.

3. La tercera cuestión se contrae a examinar cuál sería la postura procesal que debería de asumir el Ministerio fiscal en el caso de que, manteniendo una pretensión ante la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas cualquiera de las partes que poseen legitimación activa, el Fiscal entendiera que tal pretensión no es procedente.

3. Fiscalizaciones y examen de cuentas realizadas en el año 2005

Los Proyectos de Fiscalización practicados en el año 2005 han sido:

- Agencia EFE, S.A., ejercicio 2001.
- Compañía Española de Reafianzamiento S.A. (CERSA), ejercicio 2002.
- Instituto de las Fuerzas Armadas, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid) y sus organismos autónomos dependientes, ejercicio 1999.
- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ejercicio 2001.
- Fiscalización especial de la actividad de colaboración en la gestión de Mutuas de Accidentes en el Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social en materia de prevención de riesgos laborales, ejercicios 2001 a 2003.
- Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), ejercicio 2002.
- Informe del sector público autonómico y local, ejercicio 2001.
- Fundación Escuela de Organización Industrial, ejercicio 2002.
- INISAS, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., ejercicio 2003.
- Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior (SEACEX), ejercicio 2002.
- Fiscalización global de las operaciones de privatizaciones de empresas estatales y otras operaciones significativas de venta de acciones de estas entidades realizadas en 1996-2002.
- Fiscalización especial sobre el proceso de afiliación del personal adscrito a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) y su repercusión en el pago de prestaciones otorgadas por esa entidad.
- Comunidad Autónoma de Aragón, ejercicio 2001.
- Gestión de los recursos obtenidos y aplicados por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), ejercicios 1998 a 2000.
- Memoria de actuaciones del Tribunal de Cuentas, ejercicio 2004.
- Organismo Autónomo Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, ejercicio 2002.
- Contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales de 14 de marzo de 2004.
- Contabilidad electoral de las elecciones al Parlamento Europeo de 13 de junio de 2004.
- Programa 313 g Plan Nacional sobre Drogas y de la gestión del Fondo de Bienes Decomisados por Tráfico de Drogas y otros Delitos Relacionados, ejercicio 2002.

- Procedimientos de gestión aplicados por algunos departamentos ministeriales a determinados ingresos públicos no tributarios imputables al capítulo 3.º del presupuesto de ingreso de la Administración General del Estado.
- Aérea de inmovilizado material de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), ejercicios 2000 y 2001.
- Oficina Española de Patentes y Marcas, ejercicio 2002.
- Fiscalización especial sobre el proceso de afiliación del personal adscrito a la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE) y su repercusión en el pago de prestaciones otorgadas por esa entidad.
- Comunidad Autónoma de Castilla y León, ejercicio 2001.
- Contratación celebrada por la Seguridad Social para la difusión de información y otros servicios de contenido.
- Comunidad Autónoma de La Rioja, ejercicio 2001.
- Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 2001.
- Actividad desarrollada por las unidades de módulos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ejercicio 2002
- Contratación celebrada por la Seguridad Social para el desarrollo, implantación y mantenimiento de la administración electrónica como nueva modalidad de servicios y de relación con los ciudadanos, tanto a través de Internet como de otras plataformas de comunicaciones.
- Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2001.
- Operaciones realizadas por el sector público estatal en relación con Aerolíneas Argentinas, S.A. (ARSA).
- Contabilidad de los partidos políticos, ejercicio 2002.
- Relaciones de la Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastecimiento, S.A. (MERCASA) con las entidades integrantes de su grupo en los ejercicios 2001 y 2002.
- Consorcio Salamanca, ejercicio 2002.
- Nota sobre el resultado de la fiscalización de las causas de no rendición de las cuentas correspondientes a los ejercicios 1997-2001, por las entidades locales de ámbito territorial con población igual o superior a 5.000 habitantes.
- Gestión de la tesorería para el funcionamiento de los tribunales de justicia, ejercicio 2003.
- Contratación celebrada durante el ejercicio 2003 por las Entidades del Sector Público Estatal sometidas a los procedimientos de contratación establecidos en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Declaración sobre la Cuenta General del Estado, ejercicio 2003.

- Plan de Seguros Agrarios Combinados, ejercicio 2003.
- Situación del inmovilizado material de la Entidad Pública Empresarial Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), ejercicio 2002.

4. Informes fiscalizadores practicados por las Cámaras de Cuentas y Sindicaturas de las Comunidades Autónomas año 2005

Los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas (en adelante OCEx) tienen una función fiscalizadora en sus territorios y en sus Instituciones Locales y Autonómicas, semejante al actuar centralista del Tribunal de Cuentas de España. Ahora bien, su labor no es excluyente de la del Tribunal. El larguísimo artículo 29 de la Ley de Funcionamiento regula las relaciones del Tribunal de Cuentas con los OCEx, y de su extenso texto debemos destacar fundamentalmente que la actividad de estas Instituciones ha de estar coordinada con la del Tribunal mediante el establecimiento de criterios y técnicas comunes que garanticen la mayor eficacia de los resultados para evitar duplicidades.

Hemos querido sacar a colación este extremo porque, paradójicamente, la larga extensión del precepto contrasta con la ausencia de normas, siquiera indicativas que regulen las relaciones de estos Órganos. Es un silencio de la Ley de Funcionamiento que clama por una urgente revisión de su articulado para rellenar el vacío legal.

En el año 2003 se celebró un Curso de Verano en la localidad madrileña de Aranjuez, organizado por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid en relación con la Cámara de Cuentas de la capital, en el cual se trató este tema: las relaciones del Tribunal de Cuentas con los OCEx, y en sus conclusiones se destacó la necesidad de una regulación minuciosa de las mismas.

Seguidamente se detallan los Informes de Fiscalización de esta naturaleza despachados por la Fiscalía.

- Fundación Museo Jorge Oteiza.
- Cuenta de la Administración General Comunidad Autónoma País Vasco, ejercicio 2002.
- Cuentas anuales Universidad Pública de Andalucía, ejercicios 1999 y 2000.
- Cuentas Generales de Navarra, ejercicio 2003.
- Inversiones Universidad Las Palmas de Gran Canaria, ejercicio 2003.
- Inversiones Universidad de La Laguna, ejercicio 2003.
- Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Madrid, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento Altsasu-Alsasua, ejercicio 2003.

- Ayuntamiento Belmonte, ejercicios 1999-2002.
- Ayuntamiento Zizur Mayor, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento Mondragón, ejercicio 2002.
- Subvenciones a Udalbiltza, ejercicios 2000-2003.
- Sector Público y Local de Navarra, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Berriozar, ejercicio 2003.
- Determinadas áreas de la Diputación de Sevilla, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Jaén, ejercicio 2001.
- Ayuntamiento de Burlada, ejercicio 2003.
- Servicio de suministro de agua y alcantarillado al Ayuntamiento de Breda, ejercicios 2000 y 2001.
- Ayuntamiento Barañain, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Tudela, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Corella, ejercicio 2003.
- Subvenciones concedidas al amparo de fondos europeos, ejercicios 1999-2001.
- Informe General del sector público y local de Canarias, ejercicio 2002
- Contratación administrativa en el Cabildo Insular de el Hierro y sus organismos autónomos, ejercicio 2000-2002.
- Ayuntamiento de Peralte, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Tarifa, ejercicio 2001.
- Ayuntamiento de Pamplona, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Villava, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Baztan, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Estella, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de San Adrián, ejercicios 2002-2003.
- Cuenta General de Entidades Locales, ejercicio 2002.
- Entidades de derecho privado con participación de las Administraciones Vascas superior al 10% del capital social, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Alcanar, ejercicio 2002.
- Informe anual del sector público local andaluz, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Cintruenigo, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Allo, ejercicio 2003.
- Cuentas de las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 2002.
- Ayuntamiento de L'Aldea, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Ingenio, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Mungia, ejercicio 2002.
- Informe anual Corporaciones Locales de Madrid, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Orcoyen, ejercicio 2003.

- Contratación del transporte urbano de la comarca de Pamplona.
- Cuenta General del Ayuntamiento de las Rozas, ejercicio 2002.
- Determinadas áreas del Ayuntamiento de Málaga, ejercicio 2002.
- Ayuntamiento de Talayuelas, ejercicios 1999 a 2002.
- Ayuntamiento de Getxo, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Écija, ejercicio 2002.
- Cuenta General de las Corporaciones Locales de Cataluña, ejercicio 2002.
- Cuenta General del territorio histórico de Vizcaya, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Andoain, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Estella, ejercicio 2004.
- Ayuntamiento de Valle de Trapaga-Trapagaran, ejercicio 2003.
- Cuenta General del territorio histórico de Guipúzcoa, ejercicio 2003.
- Ayuntamiento de Altsasu-Alsasua, ejercicio 2004.
- Cabildo insular de Lanzarote y su organismo autónomo, ejercicio 2001-2002.
- Ayuntamiento de Burlada, ejercicio 2004.
- Ayuntamiento de Ansoain, ejercicio 2004.
- Convenios urbanísticos suscritos por el ayuntamiento de Vitoria Gasteiz, ejercicio 2000-2003.
- Ayuntamiento de Zizur Mayor, ejercicio 2004.
- Ayuntamiento de Tafalla, ejercicio 2004.

5. Actuaciones jurisdiccionales del año 2005

Las actuaciones jurisdiccionales concluyen con resoluciones (autos y sentencias) que forman la doctrina aplicable que perfilan los matices del concepto de Alcance, de Responsabilidad Contable y otros, cuyo contenido no está óptimamente descrito en las normas de la Ley Orgánica y la de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

ACTUACIONES PREVIAS	
Año	Número
2003	154
2004	164
2005	216

Son las Actuaciones Previas el trámite, cuya competencia procesal corresponde a los Delegados Instructores, y que han de reunir el

acervo necesario para la formulación, en su caso, de las demandas correspondientes.

Pues bien, hemos seleccionado la referencia de los tres últimos años, y como se puede observar ha supuesto un aumento de un 30%.

PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO	
Año	Número
2003	133
2004	133
2005	208

Tras la curiosa y anecdótica repetición de los años 2003 y 2004, se observa en el año 2005 un aumento aproximado al 50%.

Finalmente veamos la actividad contenciosa propiamente dicha; pues bien en la Sala de Justicia han ingresado a lo largo de 2005, 82 recursos frente a los 70 del año 2004.

Por otro lado se han dictado 54 autos de archivo en Diligencias Preliminares y 170 en Procedimientos de Reintegro por Alcance.

Finalmente la Sala de Justicia, en fase de 2.^a Instancia dictó 24 sentencias y 34 autos.

Las actuaciones jurisdiccionales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 se clasifican de la forma siguiente:

5.1 Actuaciones previas en que se ha nombrado delegado

Se ha nombrado Delegado de este Tribunal, en el período informado para que realice las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, en 194 y en 22 Letrado Coordinador.

Son de cuantía indeterminada 130, alcanzando las de cuantía determinada una cifra provisional de 2.142.951,61 euros.

Distribución por Organismos:

	Actuaciones previas	Cuantía (en euros)
Administración del Estado	11	4.224,46
Comunidades y Ciudades Autónomas	58	1.131.752,43
Entidades Locales	95	771.371,34
Empresas Estatales (INITEC)	1	S/D
Entes Públicos (Comisión del Mercado Telecomunicaciones) ..	1	S/D
OO.AA.	5	164.289,62
Seguridad Social (Mutuas de Accidentes de Trabajo)	1	S/D
Sociedades Estatales (Correos)	44	71.313,76
	216	2.142.951,61

5.2 Procedimientos de reintegro

En el período informado se han abierto 208 procedimientos de reintegro por alcance por 5.884.774,99 euros.

Distribución por Organismos:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en euros)
Administración del Estado	17	81.827,83
Comunidades y Ciudades Autónomas	34	1.121,98
Corporaciones Locales	35	3.431.791,84
Empresas Estatales	2	549.159,41
Entes Públicos	1	S/D
Entidades Locales	71	1.588.217,76
Entidades Públicas	5	3.913,49
Organismos Autónomos	7	174.858,31
Sociedades Estatales	36	53.884,37
	208	5.884.774,99

5.3 Juicio de cuentas

En el período informado no se han abierto Juicios de Cuentas.

5.4 Expedientes de cancelación de fianzas

En el período informado se han abierto 11 Expedientes de Cancelación de Fianzas.

Distribución por Organismos:

	Número de Expedientes
Entidades Locales	3
Organismos Autónomos	8
	11

5.5 Recursos ingresados en la Sala de Justicia

	Número de Recursos
Del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas	0
Del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas	56
Del artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas	0
Apelación	26
	82

Durante el año 2005, por tanto, han ingresado en la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas un total de 82 recursos.

5.6 Resoluciones dictadas

En el año 2005 se han dictado las siguientes resoluciones:

a) En Diligencias Preliminares

Autos decretando el archivo de las actuaciones según lo preceptuado en el artículo 46.2 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento de este Tribunal, han sido 54 Autos.

b) En Procedimientos de Reintegro por alcance

	Procedimieneto de reintegro
Autos de desestimación de demanda	4
Autos de estimación	37
Autos de inexistencia de responsabilidad contable	87
Autos de no interposición de demanda	16
Autos de no aparecer motivos suficientes	1
Autos de no ha lugar a la incoación	1
Auto de rechazo	1
Auto de solvencia total	1
Auto de sobreseimiento por reintegro	22
Total de archivados por Auto	170

c) Expedientes de cancelación de fianzas

En el período informado se ha acordado la devolución de fianzas en número de 12 procedimientos.

d) Resoluciones definitivas dictadas por la Sala de Justicia

Sentencias	24
Autos	34

6. Otras actuaciones de la Fiscalía en el año 2005

Oficios 117

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas 41

Fiscalizaciones de los OCEX 62

SECCIÓN DE ENJUICIAMIENTO

Informes 869

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

1. Introducción

Sin perjuicio de la consideración que sobre los delitos de terrorismo se contiene en el capítulo anterior de la presente Memoria, hay que significar que siguen siendo los crímenes terroristas y ahora mucho más los de motivación fanático religiosa o islamistas los que mayor esfuerzo, dedicación, prontitud y rigor jurídico exigen de los fiscales de la Audiencia Nacional. Los eficaces éxitos de la policía con la detención de terroristas y el excelente resultado de la cooperación jurídica internacional han determinado la apertura y reapertura de muchas causas criminales.

Como ya se dijo en nuestra anterior memoria ha surgido con indescriptible fiereza y saña en nuestro país el terrorismo Jihadista, mediante los atentados del 11 de marzo en los trenes de cercanías del Corredor Madrid-Alcalá de Henares, con 192 muertos y más de dos mil heridos, la tentativa de voladura de la vía del AVE en las cercanías de Toledo y el suicidio de los terroristas en Leganés cuando iban a ser detenidos, con la muerte del Policía Sr. Torronteras.

El terrorismo islamista, mejor denominado terrorismo Jihadista, es un movimiento islámico radical inspirado en una excisión de la Hermandad Musulmana el «TAKIR WAL HIJRA», que tiene como objetivos la preeminencia de la nación islámica sobre la noción de Estado regional. Sus militantes se sienten miembros de una macrocomunidad islámica sin fronteras ni entidades nacionales, que postula el retorno al Islam tradicional, con estricta aplicación de preceptos coránicos, buscando en ellos la forma de regir toda la actividad cotidiana y la solución a sus problemas. Acusan a los gobiernos de vivir en una barbarie preislámica, en un estado anterior al Islam, por lo que buscan la solución en el rechazo de toda ley no musulmana, reconociendo únicamente la autoridad de Allah. Este concepto supone para sus seguidores el que deben afrontar un exilio interior, rechazando las leyes e instituciones del Estado «impío» y preparándose para la lucha armada «La Jihad combatiente».

Actualmente, el panorama del llamado terrorismo internacional de matiz islámico, tras las desarticulaciones bélicas de las bases de Al Qaeda en Afganistán y de las policiales de cédulas de grupos afines a ella en Europa (Francia y Bélgica principalmente en febrero y junio de 2004), es muy significativo por la existencia de redes de captación, reclutamiento y envío de combatientes a Irak, al objeto de formar mujahidines válidos para pasar a la acción en Europa a su regreso de dicho conflicto.

Esquemáticamente, la nueva estructura de Al Qaeda obedece a una dirección disminuida y dispersa que imparte directrices o sitúa objetivos, junto a ella, los denominados segundos escalones (asociados), grupos terroristas inmersos en su órbita y que ejecutaban directamente sus designios, ha ido también perdiendo eficacia por la acción de los Cuerpos policiales. Finalmente, en un tercer escalón, estarían las células independientes (afiliados), aisladas, de carácter local, que, ante una indicación o señalamiento de objetivo, por parte de la dirección de la Red, actuarían de forma autónoma y sin aparente conexión (atentados de Madrid y Londres).

El terrorismo islamista se caracteriza por una estructura horizontal constituida por células independientes, cerradas y compartimentadas, lideradas por emires que les infunden las directrices ideológicas religiosas. Estas células tienen plena autonomía para actuar aunque formen parte de un mismo conglomerado cuyo sello común es «Al Qaeda».

El siguiente paso en la evolución de la Red terrorista de Al Qaeda, es su afán de captación de jóvenes musulmanes, su adoctrinamiento y su envío a las zonas en conflicto, todo ello con un doble objetivo: por un lado la formación bélica de los mismos, y por otro su preparación ante un eventual regreso a Europa como auténticos iconos de referencia para las bolsas inmigrantes islámicas en Occidente.

Por lo que se refiere a otras formas de criminalidad en las que interviene la Fiscalía de la Audiencia Nacional hay que destacar las relativas a la *falsificación de moneda*, actividad respecto de la que durante el año 2005 se realizaron diversas operaciones, policialmente denominadas «Edipo Río», «Pedanía», «Cronos», «Windsor» y «Harley», en las que fueron detenidas 73 personas e intervenidos además de importantes cantidades de billetes falsos, diversas cantidades de varias drogas, automóviles y numerosas armas de fuego.

En relación con la *falsificación y uso fraudulento de tarjetas de crédito* en el citado período se desarrollaron 28 operaciones policiales, que produjeron 276 detenidos, aunque el número de detenidos por estos delitos al margen de las indicadas operaciones fueron 960, es decir, el número total de detenidos fue de 1.256.

La repercusión mundial de este tipo de delitos es alarmante, las tarjetas se duplican en un país y la información para poder utilizarlas se encuentra en poco tiempo en cualquier lugar del mundo. Esta utilización transnacional dificulta la detección temprana del fraude, ya que las comunicaciones bancarias en estos casos son más lentas. Así, los grupos suelen tener ramificaciones en otros países, bien para la obtención de los datos necesarios para la clonación, bien para el uso fraudulento de la tarjeta falsificada o bien como destino de los productos o beneficios obtenidos.

EVOLUCIÓN INVESTIGACIONES POR TARJETAS DE CRÉDITO

	2000	2001	2002	2003	2004	2005
N.º investigaciones	7	10	11	11	22	8
Grupos organizados	5	9	8	9	13	19
N.º detenidos	1.013	1.312	1.087	1.094	1.054	1.256
Nacionalidades principales de los detenidos	España Ecuador Nigeria Colombia Marruecos Rumania Cuba Argelia Italia Reino U.	España Rumania Marruecos Argelia Colombia Nigeria Reino U. Italia Moldavia Francia	España Rumania Nigeria Marruecos Argelia Colombia Francia Pakistán Cuba Italia	España Rumania Nigeria Marruecos Cuba Ecuador Reino U. Argelia Bulgaria Italia	España Rumania Marruecos Nigeria China Ecuador Venezuela Moldavia Cuba Lituania	España Rumania Lituania Nigeria China Bulgaria Ecuador Colombia Cuba Marruecos

La evolución de los delitos conexos en investigaciones sobre falsificación y posterior uso de tarjetas de crédito, además de con los habituales: estafas, robo y hurto de las tarjetas, falsificación de documentos de identidad y últimamente falsificación de moneda (equiparado), es la siguiente:

Año 2000: Extorsión.

Año 2001: Tenencia/tráfico de armas, tráfico de drogas, tráfico ilícito de vehículos.

Año 2002: Tenencia/tráfico de armas, prostitución coactiva, blanqueo de dinero, tráfico de drogas.

Año 2003: Tráfico ilícito de vehículos, prostitución coactiva, tráfico de drogas.

Año 2004: Tráfico ilícito de vehículos, tráfico de drogas, prostitución coactiva, inmigración ilegal, extorsión, Tenencia/tráfico de armas.

2. Actividad de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en el orden penal

2.1 *Procedimientos incoados por los diferentes Juzgados Centrales de Instrucción despachados por la Fiscalía de la Audiencia Nacional*

	JCI 1	JCI 2	JCI 3	JCI 4	JCI 5	JCI 6
Diligencias Previas	422	400	389	356	428	439
Sumarios	48	84	46	68	47	87

2.2 Asistencia a vistas orales

Una de las principales actividades de esta Fiscalía es atender a los señalamientos de las cuatro secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y del Juzgado Central de lo Penal. Algunos de estos señalamientos no se efectúan con la antelación necesaria por lo que en ocasiones la selección del Fiscal que debe asistir a uno de estos señalamientos que podríamos denominar imprevistos provoca serias dificultades, aunque la disponibilidad y servicio de los Ilmos. Fiscales ha permitido que en ningún caso se haya tenido que suspender las vistas orales señaladas a veces con una antelación de simplemente 24 horas.

Sesiones de vistas orales	
Terrorismo	359
Falsificación de moneda	208
Extradición	322
Otros	489
Total	1.378

2.3 Sentencias de la Sala de lo Penal y del Juzgado Central de lo Penal

La Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional en el año 2005 ha dictado 243 sentencias.

En relación con el delito de terrorismo específicamente, a lo largo del año 2005 se han dictado por las cuatro Secciones de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional 63 sentencias habiendo resultado condenados 125 personas y habiéndose impuesto un total de 7.610 años de condena con 6 meses y 12 días.

2.4 Actuación de la Fiscalía en determinados procedimientos de especial relevancia

2.4.1 Diligencias Previas n.º 331/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1 [Caso «Guatemala»]

Esta causa se refiere al asalto de la embajada de España en Guatemala y al presunto genocidio cometido en dicho país durante la represión de los años 70 hasta el 85.

Tras el fallo del Tribunal Constitucional de septiembre de 2005 que declara a la Jurisdicción Española competente para el conocimiento, no sólo de los hechos relativos al asalto de la embajada y la

muerte de siete religiosos españoles, sino también de las múltiples desapariciones de ciudadanos guatemaltecos indígenas, se ha librado comisión rogatoria internacional urgente a Guatemala a los efectos de recibir declaración a diversos testigos de los hechos.

Igualmente, en relación con las pesquisas tendentes a la localización y puesta de disposición del J.C.I de los imputados, cabe señalar, que la Fiscalía, coordinando las actuaciones policiales en este sentido, y a través de Interpol Panamá, ha logrado localizar al exministro de Guatemala denunciado por estos hechos, en dicho país, encontrándonos a la espera de que se dé cumplimiento a la orden internacional de detención contra el mismo.

En el mismo sentido, otro de los imputados ha sido localizado en Venezuela, habiéndose solicitado la extradición del mismo, y encontrándose dicho procedimiento estancado ante las alegaciones de grave enfermedad mental del mismo, realizada por su defensa en el expediente abierto en Venezuela.

2.4.2 Diligencias Previas n.º 47/04 del Juzgado Central de Instrucción número 2 [Caso «Pakistaníes de Barcelona»]

Esta causa fue incoada en septiembre de 2004 como consecuencia de la existencia de una red o célula de ciudadanos pakistaníes de religión musulmana que pudieran estar preparando un atentado en España y/o financiando a la red Al-Qaeda como parte del entramado que se dedica al denominado terrorismo internacional.

La investigación dio lugar a la detención de 11 personas, así como a la incautación de diverso material informático, documentos de identidad falsificados, dinero, drogas, etc.; determinándose que desde un locutorio se habían remitido a través del denominado sistema Hawala, diferentes cantidades de dinero a personas relacionadas directamente con la red Al-Qaeda e igualmente se ha imputado la comisión de un delito de estragos al menos en fase de conspiración, así como otros delitos menores como medio de financiación de la referida actividad.

Dichas personas fueron procesadas, en fecha 11 de abril de 2005, por delito de colaboración en banda armada, conspiración para cometer estragos terroristas, delito contra la salud pública y delito de falsificación de documentos oficiales.

Se dictó auto de conclusión el 22 de noviembre de 2005, y en los últimos días del mes de enero del actual año se dio traslado para instrucción por parte de la Sección Primera de la Sala de lo Penal a los efectos del artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.4.3 Sumario n.º 25/03 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso «Taliban español»]

EEUU entregó al acusado el 26 de febrero de 2004 a España, el cual se encontraba en la base de Guantánamo. Los días 22 y 29 de septiembre de 2005 se ha celebrado el juicio en esta Audiencia Nacional, recayendo sentencia de fecha 4 de octubre de 2005 que condena al acusado a la pena de 6 años de prisión por el delito de pertenencia a grupo terrorista.

En fecha 22 de junio del presente año 2006, dicha sentencia ha sido casada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2.4.4 Sumario n.º 26/04 del Juzgado Central de Instrucción número 5, conocida como «Mártires para Marruecos-Operación Nova»

Como consecuencia de la investigación policial realizada por la Unidad Central de Información Exterior, se detiene a un grupo islamista, coordinado bajo la dirección de Mohamed Acharf, denominado «mártires para Marruecos» cuya finalidad era perpetrar acciones terroristas en España, como la proyectada contra el edificio de la Audiencia Nacional. El grupo se había estructurado en los distintos centros penitenciarios de España, especialmente en la prisión de Topas (Salamanca), siendo seleccionados por Mohamed Acharf una vez que salían en libertad. Achraf había dispuesto lo necesario para adquirir 1.000 kilogramos de explosivo (Goma 2), de los que se utilizarían al menos 500 kilogramos en un camión-bomba que se empotraría contra la Audiencia Nacional.

2.4.5 Sumario n.º 35/01 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso «célula de Al Qaeda en España»]

La sentencia de 26 de septiembre de 2006, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, condena a los acusados en el mencionado sumario, por un delito de pertenencia o integración en organización terrorista, cualificado por la condición de promotores y directores un delito de pertenencia o integración terrorista, un delito de colaboración con banda armada, un delito de tenencia ilícita de armas y un delito de conspiración para cometer delito de homicidio terrorista.

Tanto por el número de personas acusadas como por la complejidad del procedimiento, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró que el Juicio Oral se celebrara en las dependencias que la Audiencia tiene en la Casa de Campo, de esta capital. El Juicio se inició el día 22 de abril de 2005, habiéndose celebrado un total de 53

sesiones, finalizando el día 5 de julio del mismo año. La sentencia dictada resuelve problemas de gran complejidad como es el de considerar como delito de pertenencia a organización terrorista la captación de mujhadines, conducta que otras resoluciones anteriores habían considerado como comportamiento atípico.

2.4.6 Sumario 4/00 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso «Asesinato Fernando Buesa y su escolta»]

En sentencia de 26 de diciembre de 2005, dictada por la Sección 4.^a se condenó a Diego Ugarte por el asesinato del Diputado del Partido Socialista don Fernando Buesa Blanco y su escolta así como por otros delitos de lesiones terroristas, estragos terroristas y delito de falsificación de documento oficial.

En la sentencia se impone por primera vez en esta Audiencia Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 57 del CP (en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/1999 vigente desde el 10 de junio de 1999 hasta el 30 de septiembre de 2004), las penas privativas de derechos siguientes:

1. Privación del derecho de residir en el lugar de comisión de delito y domicilio de las víctimas.
2. Prohibición de acercarse a las víctimas o sus familiares
3. Prohibición de comunicarse con las víctimas o sus familiares.

Estas penas privativas de derechos se imponen por el plazo de 5 años (plazo máximo según la legislación penal vigente aplicable en el momento de comisión de los hechos), a computar una vez cumplidas íntegramente las penas privativas de libertad impuestas, conforme al criterio seguido en las SSTS de 23 de febrero de 1999 (Ponente Ilmo. Sr. don Roberto García Calvo) y 22 de septiembre de 2000 (Ponente Excmo. Sr. don Enrique Abad). Otra sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2000 (Ponente Excmo. Sr. don Joaquín Delgado García), permite que las mencionadas penas privativas de derechos sean de aplicación en las situaciones de permisos penitenciarios o libertad condicional.

2.4.7 Diligencias Previas n.º 203/05 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso «Partido Comunista de las Tierras Vascas»]

Procedimiento que se inició por querrela presentada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo contra los fundadores y la comisión directiva del Partido Comunista de las Tierras Vascas (EHAK) por la presunta comisión de un delito de colaboración con banda armada al haberse dejado instrumentalizar por la formación ilegalizada Batasuna.

2.4.8 Diligencias Previas n.º 152/04 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Operación «Tigris»]

La operación ha concluido, por el momento, con el desmantelamiento de una célula terrorista que se asentaba fundamentalmente en Cataluña.

La célula desmantelada se dedicaba a captar a personas de ideología radical para ser enviadas como luchadores de la causa del Islam a las zonas de Afganistán e Irak. El grupo disuelto lanzaba sus redes en las comunidades de inmigrantes más radicales, siendo casi todos los captados de nacionalidad marroquí y algún que otro argelino.

En la actualidad se está pendiente de recibir por parte de las fuerzas policiales actuantes diversos informes y comisiones rogatorias, ya que alguno de los implicados no pudieron ser detenidos debido a que se encontraban fuera de nuestras fronteras, en concreto Italia y Argelia.

2.4.9 Sumario n.º 33/02 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Gestoras Proamnistía-Askatasuna]

Se dirigió la acusación contra 28 personas por delito de integración en organización terrorista y se solicitó la declaración de ilicitud de Gestoras Proamnistía-Askatasuna.

2.4.10 Sumario n.º 18/01 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [JARRAI-HAIKA-SEGI]

Desde el día 11 de enero de 2005 hasta el día 28 de abril de 2005, se celebró la vista oral del mencionado sumario en sesiones de mañana de lunes a viernes y de tarde lunes y martes.

Se dictó sentencia el día 20 de junio de 2005 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Fueron absueltas cuatro de las personas acusadas y condenadas las 24 restantes que asistieron a la vista oral del Juicio.

El fallo condenatorio calificó los hechos como constitutivos de delito de asociación ilícita no terrorista. Ello motivó la preparación de recurso de casación por la Fiscalía de la Audiencia Nacional que posteriormente fue interpuesto por la Fiscalía del Tribunal Supremo.

2.4.11 Sumario n.º 18/98 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [KAS-EKIN-XAKI]

La vista oral del juicio dirigido contra 62 personas se inició el día 21 de noviembre de 2005 en las dependencias de la Audiencia Nacional en la Casa de Campo de Madrid y se desarrolla en este momento.

2.4.12 Sumario n.º 19/97 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso «Scilingo»]

Las sesiones del juicio oral se iniciaron el día 14 de enero de 2005 y se desarrollaron durante el mes de febrero y hasta el día 7 de marzo de 2005 en que concluyeron. En el curso del procedimiento depusieron un total de 81 testigos de los cuales 42 lo hicieron en la sede de esta Audiencia Nacional y 39 mediante videoconferencia, una vez libradas las oportunas Comisiones Rogatorias internacionales a las autoridades de la República de la Argentina. Allí se constituyó el Tribunal presidido por el Ilmo. Sr. Magistrado don Claudio Bonadio, permaneciendo constituido en el desarrollo de las declaraciones. Estas sesiones correspondientes a las videoconferencias se realizaron en sesiones de tarde habida cuenta del cambio horario con Argentina. Es de destacar en este punto la extraordinaria colaboración de las autoridades argentinas, con especial referencia a las judiciales, lo que facilitó el fluido desarrollo del juicio oral con superación de la distancia que mediaba entre ambos Tribunales. Se superaron problemas técnicos y se solucionaron aspectos jurídicos de forma automática en el desarrollo de las sesiones.

El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales y calificó los hechos como crímenes contra la humanidad, como son el genocidio y la lesa humanidad, ambas con las correspondientes alternativas de terrorismo.

El día 19 de abril de 2005 se dictó la sentencia en la que se condena a Adolfo Francisco Scilingo Manzorro como autor responsable de un delito de lesa humanidad: 1.º con causación de 30 muertes alevosas a 30 penas de 21 años de prisión por cada una de ellas; 2.º con realización de una detención ilegal a la pena de 5 años de privación de libertad; 3.º con causación de tortura grave igualmente a la pena de 5 años de privación de libertad. Como accesoria de las anteriores penas la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena.

2.4.13 Sumario n.º 35/02 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso Batasuna]

En el mes de enero de 2005 fueron procesadas 36 personas por delito de integración en banda armada, en junio de este año se procesaron a otras seis personas, las cuales habían perdido su condición de aforados.

En esta causa se acordó por aplicación de lo dispuesto en el artículo 631 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil la inter-

vención y administración judicial de los instrumentos de los que se valían para realizar su función, principalmente para su financiación, y concretamente las denominadas Herrikos Tabernas o Kultur Elkartetas.

En fecha agosto de 2002 se había acordado, dado su carácter, la suspensión de las actividades de Herri Batasuna-Euskal Herritarrok-Batasuna, por un período de tres años. El 17 de enero de 2006 se acordó una nueva suspensión por plazo de otros dos años, hasta el máximo legal de cinco años.

2.4.14 Sumario n.º 6/03 del Juzgado Central de Instrucción número 5 [Caso «Udalbiltza»]

En septiembre de 2004 se acordó el procesamiento de 21 personas por delito de integración en organización terrorista y malversación de caudales públicos. En dicha causa se imputaba a dichas personas formar parte de esta estructura como proyecto de ETA-EKIN, para garantizar la presencia de personas a ellas vinculadas en las diferentes instituciones a través de las denominadas plataformas electorales. El procesamiento fue ampliado en febrero de 2005 respecto de otra persona que en virtud de los instrumentos de cooperación judicial internacional había sido entregado a España.

2.4.15 Sumario n.º 20/04 del Juzgado Central de Instrucción número 6 [«Caso 11 de marzo»]

Esta causa se refiere a los atentados terroristas con resultado de muerte cometidos en Madrid el día 11 de marzo de 2004 y en la localidad madrileña de Leganés el día 3 de abril siguiente.

El estado del procedimiento al finalizar el año 2005 es el siguiente: durante dicho período se han emitido un total de 359 dictámenes que unidos a lo emitidos, hasta la fecha hacen un total de 857. La causa consta de 205 tomos en los que están incluidos las declaraciones de 116 imputados, 54 atestados presentados con las diferentes operaciones policiales de detenciones y puestas a disposición judicial de los inculcados, entradas y registros correspondientes, declaraciones de 291 testigos y 42 testigos protegidos, informes y traducciones realizadas por 7 peritos protegidos, 307 periciales practicadas relativas a la obtención de ADN, etc., unos 85.000 folios aproximadamente. A su vez la causa tiene 34 piezas separadas. También durante el año 2005 se han librado en esta causa 12 Comisiones Rogatorias a diversos países.

En fecha 31 de enero se solicitó al Juzgado de Instrucción la prórroga de la prisión provisional de nueve de los imputados y se celebró

la comparecencia preceptiva los días 1 y 2 de marzo, acordándose la prórroga por auto de 6 de marzo de 2006.

En la Oficina de la Unidad de Apoyo al Juzgado Central de Instrucción número 6 sita en la calle Marqués del Duero, donde se tramitan los expedientes de personas que resultaron afectadas física y materialmente, se ha llevado a cabo el Ofrecimiento de Acciones a más de 2.000 personas, entre fallecidos y heridos de diferente consideración en los dos atentados de las fechas en principio mencionados, si bien hay abiertas más de 3.000 piezas.

En fecha 22 de febrero de 2006 se ha entregado a la Fiscalía un CD con toda la base de datos de la Unidad de Apoyo al Juzgado con la información relativa a todas las personas afectadas, fallecidas y heridas a las que se han realizado el correspondiente ofrecimiento de acciones, estando finalizadas para 184 fallecidos.

En fecha 20 de enero pasado se remitió, como en ocasiones precedentes a la Fiscal de Sala Delegada para la Protección y Tutela de las Víctimas en el Proceso Penal, el informe enviado por la Unidad de Apoyo sobre la actividad procesal llevada a cabo en dicha oficina en el período comprendido desde el mes de agosto a 31 de diciembre de 2005. Además de la actividad desarrollada en dicha oficina se pone en conocimiento «un plan de choque» con la intención de realizar a la mayor brevedad diligencias de Ofrecimiento de Acciones y reconocimiento por los Médicos Forenses en el plazo de cinco semanas (desde el 23 de enero) a 780 perjudicados.

La Fiscalía mantiene una relación directa con la Directora de la Subdirección General de Atención a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, así como con el Director de Operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, y por ello posee un conocimiento detallado del trabajo elaborado por los mismos.

Así mismo se han seguido detectando en el trámite de ofrecimiento de acciones numerosos casos de personas que han podido participar en la comisión de un delito de simulación de delito (art. 456 del CP) y ante ello se han deducido los correspondientes testimonios de particulares y enviado a los Juzgados Ordinarios de Plaza Castilla de Madrid, interesando así mismo al Juzgado Central número 6 que se remita oficio al Ministerio de Justicia, al de Interior, a la Subdirección de Víctimas anteriormente citada y al referido Consorcio (por no haber sido víctimas de los atentados cometidos en Madrid el 11 de marzo de 2004) a efectos de la tramitación de los expedientes para adquisición de la nacionalidad, tarjetas de residencia e indemnizaciones que hayan podido realizar. En total se han deducido testimonio

de 325 expedientes y se han archivado 89 de personas que no está suficientemente probado viajaron o estuvieron próximos a los trenes siniestrados.

2.4.16 Diligencias Previas n.º 454/05 del Juzgado Central de Instrucción número 6

Esta causa se refiere a la inhibición acordada por la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJ del País Vasco en relación con los hechos objeto de la querrela interpuesta ante el mismo por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por los hechos que tuvieron lugar el día 14 de noviembre de 2004 en el Velódromo de Anoeta, en San Sebastián, en el que se celebró un acto convocado por miembros de la ilegalizada Batasuna.

2.4.17 Diligencias Previas n.º 94/05 del Juzgado Central de Instrucción número 6 [Caso «G.S.P.C.»]

Se investigan las actividades de un grupo de personas, de nacionalidad argelina y marroquí, próximas al Grupo Salafista para la Predicación y el Combate. Fruto de estas investigaciones se pudo acreditar que operaban en la zona de la Costa del Sol y su actividad consistía en la obtención de fondos mediante la comisión de delitos contra la propiedad, fundamentalmente robos en viviendas, fondos que después enviaban a Argelia para la financiación del referido grupo terrorista, habiéndose detenido a diversos individuos que colaboraban en la comisión de los delitos contra la propiedad.

2.5 *Expedientes de Indulto y cancelación de antecedentes penales*

En el presente año se han informado por esta Fiscalía 25 expedientes de indulto, una gran parte en el ámbito de los expedientes de cumplimiento de condenas en el extranjero, los cuales están supeditados, en el caso de ser favorables al indulto a la autorización del Estado extranjero de condena.

También la Fiscalía ha informado 10 expedientes de cancelación de antecedentes penales.

2.6 *Retiradas de acusación.*

Durante el año 2005 se ha procedido a la retirada de acusación en dos procedimientos. En ambos casos se informó por escrito al Excmo. Sr. Fiscal Jefe y se dio cuenta a la Junta de la Fiscalía. También se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción 1/87 de 30 de enero de

la Fiscalía General del Estado, al notificarse las retiradas de acusación a la Inspección Fiscal.

2.7 Diligencias de investigación y expedientes de la Fiscalía

A lo largo del año 2005 se han incoado 68 diligencias de investigación y expedientes de fiscalía. Una parte de estas diligencias de investigación se refieren a las denominadas denuncias oficiales que son remitidas por la Dirección de cooperación Jurídica Internacional a esta Fiscalía. Otras son remisiones de expedientes de operaciones sospechosas en relación a la financiación del terrorismo que se remiten a la Fiscalía por la Comisión para la Prevención y Represión de la financiación del terrorismo. Otra parte de los expedientes incoados tienen relación con denuncias directamente presentadas o dirigidas a esta Fiscalía y quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo o ante el Alto Comisionado para las víctimas de Terrorismo y que se remiten desde la Fiscalía General para su informe. Por último, otros expedientes incoados hacen referencia a comunicaciones de las diferentes Fiscalías de España.

2.8 Estadística Vigilancia Penitenciaria

Informes realizados:

Peticiones y quejas.....	913
Permisos.....	495
Limitaciones regimentales y medidas coercitivas.....	1
Clasificaciones de grado	401
Redenciones	687
Libertad condicional	100
Recursos de alzada y sanciones	2.530
Refundición de condena.....	49
Otros.....	4

Recursos del Fiscal:

Recursos de reforma y apelación.....	22
Total informes realizados	5.202
Visitas a Centros Penitenciarios.....	1
Vistas orales	12
Expedientes de Fiscalía.....	4
Juntas celebradas.....	4
Total	21

2.9 Estadística de la Sección de Menores

DILIGENCIAS PRELIMINARES AÑO 2005

N.º	Origen	Hecho	Interv.	F. hecho	F. entrada	Implicación
1/05	Policía Autonómica	Terrorismo	1	29-12-2004	02-02-2005	16 a 18 años
2/05	Policía Autonómica	Falsificación de moneda	1	19-02-2003	21-03-2005	16 a 18 años
3/05	Policía Autonómica	Terrorismo	1	19-06-2000	04-04-2005	16 a 18 años
4/05	Policía Autonómica	Desórdenes públicos	1	23-02-2005	13-04-2005	16 a 18 años
5/05	Policía Autonómica	Terrorismo	1	08-07-2004	08-06-2005	16 a 18 años
6/05	Policía Nacional	Delito contra la libertad sexual	1	21-06-2005	28-06-2005	14 a 16 años
7/05	Policía Nacional	Terrorismo	2	06-04-2002	14-07-2005	14 a 16 años
8/05	Policía Nacional	Delito contra la libertad sexual	3	21-06-2005	20-07-2005	16 a 18 años
9/05	Juzgado de Instrucción	Terrorismo	1	12-04-1998	01-08-2005	14 a 16 años
10/05	Policía Autonómica	Falsificación de moneda	1	25-05-2005	11-08-2005	16 a 18 años
11/05	Policía Nacional	Delito contra la libertad sexual	1	21-06-2005	11-08-2005	16 a 18 años
12/05	Guardia Civil	Delito contra la libertad sexual	1	17-10-2005	28-10-2005	16 a 18 años
13/05	Policía Autonómica	Desórdenes públicos	1	05 04	22-11-05	16 a 18 años
14/05	Policía Municipal	Terrorismo	2	02-12-2005	02-12-2005	16 a 18 años

3. Actividad de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en el orden de lo contencioso-administrativo, durante el año 2005

3.1 Informes sobre inadmisibilidad-jurisdicción, competencia, etc.

Recurso de súplica y apelación	479
Prejudicialidad penal	1
Otros	15
Total.....	495

3.2 Procedimiento Derechos Fundamentales

Informes inadmisibilidad-jurisdicción, competencia, etc. y recursos de súplica y apelación	19
Contestación a la demanda	13

Medidas cautelares y recursos de súplica	5
Escritos de conclusiones	6
Recurso ordinario de apelación	10
Informes en ejecución de sentencias	1
Costas procesales	1
Deducción testimonio particulares, art. 112.b	2
Vistas	2
Otros	6
TOTAL	65

3.3 Sala de lo contencioso-administrativo

Informes sobre inadmisibilidad-jurisdicción, competencia, etc.y recursos de súplica	852
Intervención menores	1
Recurso de Revisión, art. 102	3
Deducción testimonio particulares, art. 112 b)	5
Cuestiones de inconstitucionalidad ante T.C.	10
Otros	23
TOTAL	894

3.4 Procedimiento Derechos Fundamentales

Informes sobre inadmisibilidad-jurisdicción, competencia, etc., y recursos de súplica	4
Contestación demanda	26
Medidas cautelares y recursos de súplica	6
Escrito de conclusiones	4
Recurso ordinario de apelación	2
Informes en ejecución de sentencias	1
Costas procesales	1
Otros	3
TOTAL	47

Además, 113 asuntos de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, lo que supone que el total de asuntos despachados durante 2005 ha sido de 1.614.

4. Actividad de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en el orden Social

En este orden de lo social, la actividad del Fiscal encargado queda limitada al informe por escrito de las cuestiones sobre jurisdicción y competencia planteadas por la Sala ante la imposibilidad de asistir personalmente a las vistas señaladas en aquéllos procedimientos en los que según la Ley Jurisdiccional debe intervenir el Ministerio Fiscal (proceso

de conflictos colectivos y de impugnación de convenios colectivos –arts. 162.6 y 163.4 en relación con el 151.2 Ley Jurisdiccional–; impugnación de la resolución administrativa que deniegue el depósito e impugnación de los estatutos de los sindicatos –arts. 165.2 y 171.3 Ley Jurisdiccional–; y tutela de los derechos de libertad sindical y de los demás derechos fundamentales y libertades públicas –arts. 175.3 y 181 Ley Jurisdiccional–), al simultanear el desempeño de esta función con la del Servicio de lo Contencioso-Administrativo y otros servicios.

4.1 *Informes sobre jurisdicción, competencia, y otros, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional*

– Actos Preparatorios y Medidas Precautorias (arts.76-79 Ley Jurisdiccional).	2
– Procedimiento Ordinario y Ejecución	2
– Impugnación de resolución administrativa que deniegue el Registro en materia electoral (arts. 133-136 Ley Jurisdiccional)	1
– Proceso de Conflictos Colectivos (arts.151-160 Ley Jurisdiccional)	10
– Impugnación de los Estatutos de los Sindicatos (arts.171-174 Ley Jurisdiccional)	2
– Tutela de los derechos de Libertad Sindical y de los demás derechos fundamentales y libertades públicas (arts.175-182 Ley Jurisdiccional)	3
TOTAL	20

4.2 *Señalamiento de vistas*

– Procedimiento Ordinario	2
– Impugnación de Laudos en materia electoral. (arts.127–132 Ley-Jurisdiccional).	2
– Proceso de Conflictos Colectivos (arts.151-160 Ley Jurisdiccional)	7
– Impugnación de Convenios Colectivos (arts.161-164 Ley Jurisdiccional Jurisdiccional)	38
– Impugnación de los Estatutos de los Sindicatos (arts. 171-174 Ley Jurisdiccional).	1
– Tutela de los derechos de Libertad Sindical y de los demás derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 175-182 Ley Jurisdiccional)	14
TOTAL	64

4.3 *Procedimientos pendientes en Fiscalía a 31 de diciembre de 2005*

– Actos Preparatorios y Medidas Precautorias (arts. 76-79 Ley Jurisdiccional).	2
– Procedimiento Ordinario y Ejecución	1
– Impugnación de Laudos en materia electoral (arts. 127-132 Ley Jurisdiccional).	1
– Proceso de Conflictos Colectivos (arts. 151-160 Ley Jurisdiccional)	12
– Impugnación de Convenios Colectivos (arts. 161-164 Ley Jurisdiccional) ...	23
– Tutela de los derechos de Libertad Sindical y de los demás derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 175-182 Ley Jurisdiccional)	8
– Impugnación de los Estatutos de los Sindicatos (arts. 171-174 Ley Jurisdiccional)	3
TOTAL	50

5. Cooperación judicial internacional

A lo largo del año 2005 se ha efectuado una intensa cooperación judicial internacional que se ha desarrollado a través de diversas vías.

En primer lugar a través del punto de contacto de la red judicial europea.

En segundo lugar a través del Magistrado de enlace de España con la República de Italia, cargo desempeñado en régimen de compatibilidad por el Ilmo. Sr. Teniente Fiscal.

En tercer lugar en la participación de los Ilmos. Sres. Fiscales en la práctica de Comisiones Rogatorias Internacionales fuera del territorio español (Francia, Bélgica, Reino Unido, Marruecos, EE.UU., etc.). Esta práctica se ha visto incrementado en el presente año por el volumen de Comisiones Rogatorias internacionales que se han solicitado como consecuencia de la proliferación de investigaciones sobre terrorismo tanto local como internacional desarrolladas en la Audiencia Nacional. También ha sido activa la presencia de esta Fiscalía en las reuniones de coordinación de investigaciones propiciadas por Eurojust, así como la asistencia de miembros de esta Fiscalía a las reuniones que este organismo ha organizado para tratar diversos temas, entre otros la reunión de septiembre de 2005 a la que asistieron el Fiscal Jefe y Teniente Fiscal y que tenía por objeto la información por Reino Unido sobre los atentados de julio de 2005 en este país. Una de las más importantes reuniones de coordinación convocada por Eurojust se celebró a primeros de octubre en Estresa (Milán), relativa a investigaciones sobre terrorismo islamista, donde se analizaron los diferentes vínculos de conexión de sus investigaciones, propiciando esta reunión la práctica de nuevas Comisiones Rogatorias.

En cuarto lugar la Fiscalía ha participado activamente como miembro de diferentes grupos de trabajo. El más antiguo es el grupo de trabajo Hispano-francés, iniciado en el año 2001 y por el que se han puesto en marcha diferentes instrumentos: entregas temporales, equipos conjuntos de investigación, acceso inmediato a la información y las denuncias oficiales. Durante el año 2005 ha habido dos reuniones, una en marzo en París y otra en mayo en Burdeos, en la que se estableció un sistema de alerta temprana por el cual ambas Fiscalías se comprometían a transmitir recíprocamente información en tiempo real de las diferentes operaciones que sobre terrorismo se realizasen en cada país, lo que está siendo enormemente productivo. Otro grupo de trabajo es generado en este año 2005 con el Departamento de Justicia de los EE.UU., habiéndose mantenido diversas reuniones en Madrid y la última en Washington a finales de octubre de 2005 con la

participación de representantes de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado. Otro grupo de trabajo se ha establecido recientemente con los Fiscales del Reino Unido encargado de las investigaciones terroristas.

En quinto lugar la presencia de representantes de esta Fiscalía es requerida de forma habitual por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia en los encuentros bilaterales que esta dirección mantiene con diferentes países y en los que se abordan temas relativos a extradiciones, OED, traslado de condenados o mejora de los convenios de asistencia judicial (Portugal, Méjico, China, etc.). También se participa en las reuniones técnicas sobre la evaluación del funcionamiento de la OED, y la evaluación que el GAFI ha efectuado recientemente el pasado mes de septiembre sobre el tratamiento jurídico en España de la financiación del terrorismo.

En sexto y último lugar destacamos el notable incremento de las visitas internacionales a esta Audiencia Nacional en las que la Fiscalía participa de forma activa. Algunas de estas visitas son puramente institucionales (Magistrado de la Corte Suprema de Argentina, China, Azerbaian, Reino Unido, de la escuela magistratura francesa, Fiscalía de Polonia, Bosnia Herzegovina, etc.) requiriendo la presencia de varios fiscales para atender adecuadamente a las demandas de información solicitadas por los visitantes, a los que posteriormente se les acompaña para mostrarles las instalaciones de esta Audiencia Nacional, en concreto la Sala blindada donde se desarrollan los juicios de terrorismo. Otras visitas tienen por finalidad la transmisión espontánea de información para posteriormente preparar con precisión solicitudes de Comisión Rogatoria. También destacamos la visita efectuada en el mes de noviembre y posteriormente en diciembre por el Fiscal Jefe de Investigaciones del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia con la finalidad de coordinar con esta Fiscalía así como los servicios de Interpol y CNI, la investigación que permitieran practicar la detención del General Croata Ante Gotovina, una de las personas más buscadas por el Tribunal al que se le acusaba de prácticas genocidas. Estas reuniones mantenidas en la sede de esta Fiscalía fueron enormemente fructíferas pues finalizaron con la detención de la persona mencionada en las Las Palmas de Gran Canaria. La actuación de esta Fiscalía por la colaboración prestada con el Tribunal Penal Internacional ha sido objeto de un reconocimiento expreso por la Presidente del Tribunal, Excma. Sra. Carla del Ponte, la cual ha remitido sendas cartas de agradecimiento al Fiscal Jefe y al Teniente Fiscal.

5.1 *Extradiciones pasivas*

Este instrumento de auxilio judicial se ha visto sensiblemente reducido en el presente año como consecuencia de la implantación de la orden europea de detención en los 25 países de la Unión Europea. En el presente año se ha incoado 340 expedientes de extradición habiendo sido entregados 62 reclamados. En el año 2004 fueron incoados 536, 742 en el 2003, 672 en el 2002, 610 en el 2001 y 450 en el 2000.

5.2 *Órdenes europeas de detención pasivas*

En el apartado H del presente Capítulo se realiza un análisis pormenorizado de la evolución del funcionamiento de este instrumento de cooperación internacional, en el cual se detallan los datos estadísticos correspondientes.

5.3 *Comisiones Rogatorias*

Sigue incrementándose las solicitudes de Comisiones Rogatorias Internacionales. La facilidad que ofrece el sistema judicial español al tener centralizado y especializado a un órgano judicial como la Audiencia Nacional para conocer las formas más graves de criminalidad así como los rápidos tiempos de respuesta ofrecidos por este órgano judicial, han generado un aumento de las solicitudes de auxilio judicial por este medio. En el año 2005 se han incoado 173 expedientes de Comisión Rogatoria Internacional, sin contar con otros expedientes que han sido informados por esta Fiscalía pero que al tratarse de infracciones criminales fuera de los ámbitos competenciales de la Audiencia Nacional, se ha interesado su remisión al órgano judicial competente. El mayor número de estas Comisiones Rogatorias hacen referencia al terrorismo islamista, siendo Italia y Francia los países que han solicitado un mayor auxilio judicial a través de este medio.

5.4 *Expedientes de cumplimiento de condena en el extranjero*

Esta es otra de las competencias de la Audiencia Nacional prevista en el artículo 65 de la L.O.P.J. y en la que se da aplicación al Convenio Europeo sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, al Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, al artículo 68 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y a los diferentes tratados bilaterales de traslado de personas condenadas suscritos por España con Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto, Honduras, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Panamá,

Paraguay, Perú, Rusia, Tailandia y Venezuela y el acuerdo suscrito con el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia.

En el año 2005 se han incoado 147 expedientes de Cumplimiento de condena frente a los 180 del 2004, 157 del 2003, 152 del 2002, 116 del 2001 y 155 en el 2000.

5.5 Cesión de jurisdicción

En aplicación del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (Londres, 19.06.1951), durante el año 2005 se han incoado cuarenta y tres expedientes de cesión de jurisdicción frente a los treinta y nueve del año 2004, cincuenta y cuatro del 2003 y treinta y cuatro del 2002. Quedan pendientes de resolución al finalizar el año trece expedientes.

5.6 Equipos conjuntos de investigación

En el apartado H del presente Capítulo se realiza un análisis pormenorizado de la evolución del funcionamiento de este instrumento de cooperación internacional.

E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

1. Actividad procesal de la Fiscalía

1.1 Datos estadísticos de los procesos seguidos en la Audiencia Nacional

Los procedimientos seguidos en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico, incluyéndose los cuadros estadísticos de los tres años anteriores a los meros efectos comparativos.

Cuadro estadístico año 2005

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2005	D. previas	P. abreviado.	Sum. ordinario	D. ind.
Juzgado núm. 1	46	4	2	0
Juzgado núm. 2	47	2	6	0
Juzgado núm. 3	52	0	10	0
Juzgado núm. 4	42	0	5	0
Juzgado núm. 5	44	1	5	0
Juzgado núm. 6	43	0	5	0
TOTALES	274	7	33	0

Cuadro estadístico año 2004

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2005	D. previas	P. abreviado.	Sum. ordinario	D. ind.
Juzgado núm. 1	35	0	6	0
Juzgado núm. 2	40	3	3	0
Juzgado núm. 3	34	0	3	0
Juzgado núm. 4	30	0	1	0
Juzgado núm. 5	35	2	5	0
Juzgado núm. 6	36	0	1	0
TOTALES	210	5	19	0

Cuadro estadístico año 2003

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2005	D. previas	P. abreviado.	Sum. ordinario	D. ind.
Juzgado núm. 1	26	0	1	0
Juzgado núm. 2	30	2	3	0
Juzgado núm. 3	25	2	4	0
Juzgado núm. 4	27	0	10	0
Juzgado núm. 5	42	3	3	0
Juzgado núm. 6	35	1	2	0
TOTALES	185	8	23	0

Cuadro estadístico año 2002

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2005	D. previas	P. abreviado.	Sum. ordinario	D. ind.
Juzgado núm. 1	27	0	1	0
Juzgado núm. 2	30	3	4	0
Juzgado núm. 3	22	2	9	0
Juzgado núm. 4	43	0	5	0
Juzgado núm. 5	31	0	2	0
Juzgado núm. 6	31	0	1	0
TOTALES	184	5	22	0

Las cifras totales de procedimientos penales son 211 en el 2002, 216 en el 2003, 234 en el 2004 y 314 en el 2005. Se ha constatado, pues, en este último ejercicio anual un importante y significativo crecimiento de los procedimientos penales por estos delitos ante la

Audiencia Nacional, que se sitúa en un incremento porcentual del 34% del año pasado frente al anterior (que se desglosa de la siguiente manera: + 32% en diligencias previas, + 40% en procedimientos abreviados y + 74% en sumarios).

El número de procedimientos judiciales relativos a blanqueo de capitales incoados por los órganos judiciales instructores de la Audiencia Nacional durante estos cuatro últimos años asciende a 77, de los que 17 lo fueron en el 2002, 25 en el 2003, 16 en el 2004 y 19 en el 2005.

1.2 *Juicios Orales celebrados en la Audiencia Nacional durante el año 2005 y Sentencias dictadas en los mismos*

Se han celebrado por los Fiscales de esta Fiscalía Especial cincuenta y tres (53) juicios orales, en los que fueron juzgados 423 acusados (292 españoles y 131 extranjeros), de los cuales 319 –un 76%– resultaron condenados (208 españoles y 111 extranjeros) y 104 –un 24%– fueron absueltos (84 españoles y 20 extranjeros). Debe destacarse que aun habiendo decrecido el número de juicios orales –en el año 2004 se celebraron 59– el quantum de personas enjuiciadas es muy superior: se ha pasado de 336 acusados en el 2004 a 423 en el 2005, lo que supone aproximadamente un incremento del 25% de los acusados, y una proporción de 8 acusados por juicio oral.

Durante el pasado año los órganos judiciales de la Audiencia Nacional han pronunciado en procedimientos penales que son competencia de esta Fiscalía Especial 53 sentencias (42 en 2002, 44 en el 2003, y 59 en el 2004), de las cuales 43 fueron dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y 10 por el Juzgado Central de lo Penal; de dichas sentencias 29 recayeron en sumarios y 24 en procedimientos abreviados.

Dentro del apartado de las sentencias debe destacarse que de las dictadas en el 2005, 15 de ellas lo fueron por blanqueo de capitales (bien exclusivamente, bien incluyendo pronunciamientos sobre tráfico ilícito de drogas), mientras que en los años 2004, 2003 y 2002 se dictaron respectivamente 9, 10 y 6 sentencias en relación con esta actividad criminal.

Entre los procesos sentenciados más importantes cabe mencionar el sumario 11/02 del Juzgado Central de Instrucción número 6, en el que se dirigió la acusación contra 49 individuos de los que 44 resultaron condenados por delitos de tráfico ilegal de drogas, blanqueo de capitales, tenencia ilícita de armas y falsedad documental.

1.3 *Otras actuaciones procesales de la Fiscalía Especial en la Audiencia Nacional durante el año 2005.*

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a *vistas de apelación*, ha sido de 236 (frente a las 334 del año anterior), y el de comparecencias sobre prisión provisional (art. 505 L.E.Crim) de 443 (frente a las 279 del año anterior). Es particularmente interesante este último dato, porque refleja un aumento del 60% en la cifra de imputados sujetos a medidas cautelares por procedimientos de tráfico ilícito de drogas y blanqueo de capitales con esa procedencia, y seguramente tiene una relación directa con el importante incremento de los procedimientos por estos delitos que se ha producido en los órganos judiciales instructores de la Audiencia Nacional en este último año.

El número de *calificaciones* ha sido de 38 (cifra muy similar a la del año 2004), habiendo sido acusadas en las mismas un total de 348 personas (el promedio es de 8,7 individuos acusados por asunto penal). Es previsible, pues, que la actividad de enjuiciamiento en relación con los procesos por narcotráfico y blanqueo no sólo no decrezca, sino que aumente durante los años venideros.

Se ha *retirado la acusación* por el Fiscal en tres juicios orales de manera total para 7 acusados, continuando las sesiones contra los restantes.

La cifra total de *vistas orales* asciende a 529 (293 en juicios orales y 236 en apelaciones).

1.4 *Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal*

Durante el año 2005 se han interpuesto ocho recursos de casación contra sentencias dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (5 de ellas dictadas por la Sección 3.^a y 3 dictadas por la Sección 2.^a), todos los cuales a excepción de uno de ellos han sido formalizados por la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Deben destacarse muy especialmente dos recursos de casación. El primero de ellos se interpuso tras haber sido dictada sentencia absolutoria que decretaba la nulidad de las actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción número 1 de Villagarcía de Arosa por violación del artículo 238.1.º de la LOPJ fundada en la infracción de las normas determinantes de la competencia objetiva. Y el segundo en relación con la penalidad impuesta al abogado-narcotraficante Pablo Vioque por su participación en una operación de 1.800 kilogramos de cocaína ejecutada durante los primeros meses del año 2001.

1.5 *Entregas vigiladas*

Durante sus primeros años de vigencia, la Fiscalía Especial se convirtió prácticamente en el órgano judicial que autorizaba casi en exclusiva su utilización en las investigaciones policiales, situación que ha variado al haberse normalizado su aplicación entre los órganos judiciales durante los últimos años. Los datos estadísticos de la actividad de la Fiscalía Especial Antidroga en este ámbito no pueden ser más elocuentes: 39 en 1991, 52 en 1992, 54 en 1993, 49 en 1994, 49 en 1995, 34 en 1996, 19 en 1997, 27 en 1998, 26 en 1999, 14 en 2000, 21 en 2001, 16 en 2002, 6 en 2003, 6 en 2004 y 15 en 2005. La adición a estas cifras de las entregas vigiladas autorizadas en los años 1988, 1989 y 1990 (11, 31 y 43 respectivamente), nos proporciona un total de 514 entregas vigiladas y/o controladas concedidas por la Fiscalía Especial Antidroga.

Se aprecia claramente un continuo descenso en los últimos diez años, lo que no significa que se trate de una técnica de investigación en desuso sino que se ha extendido y diversificado el plantel de órganos judiciales y fiscales autorizantes.

2. **La actividad de investigación del blanqueo de capitales: la investigación preprocesal y los procesos penales más importantes ante la Audiencia Nacional**

2.1 *La investigación preliminar del blanqueo de capitales*

Como es bien sabido una de las fuentes principales de información respecto a las operaciones financieras que pueden ser constitutivas de un blanqueo de capitales son las comunicaciones que, al amparo de su propia regulación y de las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remite el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), orgánicamente situado en el Banco de España, a las Autoridades policiales y judiciales, y entre ellas a la Fiscalía Especial Antidroga como órgano especializado en la investigación de estos comportamientos delictivos.

Para un mejor entendimiento de lo que esta actividad representa, lo más adecuado es distinguir dos apartados:

2.1.a) *Información procedente del SEPBLAC*

Durante el año 2005 se han recibido de este órgano 52 informaciones con sus correspondientes actuaciones previas, de las que 20 han dado lugar a la incoación de diligencias de investigación en la

propia Fiscalía, 2 han sido enviadas a los órganos judiciales por referirse a procedimientos penales en marcha, 7 son actuaciones complementarias o de ampliación a otras anteriormente remitidas, y 23 han sido remitidas a los Fiscales Delegados Antidroga y/o a las Fiscalías territorialmente competentes cuando no existe la figura del Fiscal Delegado, para su investigación al considerar que los hechos denunciados se circunscriben a un ámbito territorial concreto y no concurrir los presupuestos que conforman la competencia de la Audiencia Nacional a tenor del artículo 65.1.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La distribución de las 23 actuaciones previas remitidas a los diferentes Fiscales Delegados y/o Fiscalías ha sido la siguiente:

- 8 al Fiscal Delegado Antidroga de Málaga
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Madrid
- 2 al Fiscal Delegado Antidroga de Cataluña
- 2 al Fiscal Delegado Antidroga de Tarragona
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Canarias
- 4 al Fiscal Delegado Antidroga de Pontevedra
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Algeciras
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Alicante
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Murcia
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Illes Balears
- 1 al Fiscal Delegado Antidroga de Valencia

Uno de los objetivos que con carácter inmediato nos planteábamos en la Memoria del pasado año consistía en la recuperación e intensificación del traspaso de información del SEPBLAC a la Fiscalía Especial sobre operaciones susceptibles de estar conectadas o vinculadas con las actividades delictivas de blanqueo de capitales, a los efectos de cumplir satisfactoriamente con la función de investigación que atribuye a la Fiscalía el art. 18 bis.1.d) del Estatuto Orgánico.

Pues bien, tras las oportunas gestiones con los responsables del SEPBLAC, el número de informaciones sobre operaciones sospechosas de estar vinculadas con blanqueo de capitales proporcionadas a la Fiscalía durante el año 2005 se ha duplicado respecto a los de años anteriores: 26 comunicaciones en el 2004, 24 comunicaciones en el 2003, 21 comunicaciones en el 2002 y 26 comunicaciones en el 2001, aunque todos ellos son sensiblemente inferiores a las 67 informaciones que fueron transmitidas en el año 2000, y a las muy parecidas cantidades de informaciones que se comunicaban a la Fiscalía durante los años anteriores.

2.1.b) *Diligencias de investigación*

En cuanto a las diligencias informativas o de investigación incoadas por esta Fiscalía, el número total durante el año 2005 ha sido de 29, de ellas 2 han sido judicializadas, 2 remitidas a otros órganos del Ministerio Fiscal, 9 archivadas y 16 continúan en tramitación. Quizás lo más reseñable en relación con el año anterior es el enorme crecimiento de tales diligencias, que han pasado de 10 a 29 lo que representa un aumento del 200% respecto al año pasado.

Sin duda, como decíamos antes la escasez de comunicaciones procedentes del SEPBLAC era una de las razones que han contribuido notablemente a la disminución de las diligencias de investigación, aunque justo es recordar que la enorme carga procesal que en la actualidad soporta la Fiscalía, particularmente en cuanto a la actividad de instrucción y de enjuiciamiento (que ha crecido en porcentajes superiores al 30%), y la insuficiente plantilla de la que se dispone son dos factores que impiden una dedicación más eficiente e intensa a la investigación de las organizaciones criminales que se dedican al blanqueo de capitales, una de las funciones que justificaron la creación de este órgano del Ministerio Fiscal.

2.2 *La investigación judicial del blanqueo de capitales en la Audiencia Nacional: los procesos penales más importantes*

Como mencionábamos al relatar la actividad procesal de la Fiscalía, durante los últimos 4 años una parte de la actividad de investigación de los órganos judiciales instructores de la Audiencia Nacional ha tenido por objeto las redes dedicadas al blanqueo de capitales vinculado con el narcotráfico. Así el número de procedimientos judiciales relativos a blanqueo de capitales incoados por los órganos judiciales instructores de la Audiencia Nacional durante estos cuatro últimos años asciende a 77, de los que 17 lo fueron en el 2002, 25 en el 2003, 16 en el 2004 y 19 en el 2005.

Dentro del apartado de las sentencias debe destacarse que de las dictadas en el 2005, 15 de ellas lo fueron por blanqueo de capitales (bien exclusivamente, bien incluyendo pronunciamientos sobre tráfico ilícito de drogas), mientras que en los años 2004, 2003 y 2002 se dictaron respectivamente 9, 10 y 6 sentencias en relación con esta actividad criminal.

Por primera vez se ha recabado de las Fiscalías respectivas la cifra de procedimientos judiciales incoados por delitos de blanqueo de capitales. La cifra total de procedimientos incoados por el delito de blan-

queo de capitales durante el año 2005 asciende a 95, de los que 19 lo fueron en los órganos judiciales instructores de la Audiencia Nacional, y 76 en el resto de órganos judiciales del país. Debe destacarse en particular el número de procedimientos penales por delitos de blanqueo de capitales incoados en la provincia de Cádiz (34), que supone más de la tercera parte del total nacional. Le siguen Málaga (7), Barcelona (6), Huelva (5), Granada (4), Las Palmas (3), Pontevedra y Valencia (2).

Las investigaciones judiciales más importantes desarrolladas durante el pasado año ante los órganos judiciales instructores de la Audiencia Nacional por delitos de blanqueo de capitales vinculados al narcotráfico han sido las denominadas «Operación Tacos» y «Operación Sugar».

– *Diligencias Previas 22/05 «Operación Tacos» del Juzgado Central de Instrucción número 4*

Se trata de una investigación desarrollada por tráfico de drogas y blanqueo de capitales procedente del mismo, iniciada en enero de 2005, y que culmina apenas tres meses después con la detención y desarticulación de una organización dedicada al transporte internacional de sustancia estupefaciente, cocaína, procedente de Méjico y la reversión a la organización de los ilícitos beneficios obtenidos, empleando distintos sistemas para ello.

La investigación fue realizada conjuntamente por la U.C.O. (Unidad Central Operativa) de Guardia Civil, Aduanas y Brigada de Delitos Monetarios del Banco de España (Unidad policial funcionalmente incardinada en el SEPBLAC), y coordinada por esta Fiscalía Especial. Fruto de las investigaciones se intervinieron en Barcelona un total de 2.038 Kilogramos de cocaína y 7.200.000 euros en metálico. Finalmente el dinero ilícito aprehendido globalmente, bien en transportes clandestinos interceptados en aeropuertos, bien en algunas cuentas bancarias, bien en efectivo en los registros supera los 17,5 millones de euros.

La policialmente denominada «Operación Tacos», cuya investigación tiene su punto de partida en la Fiscalía Especial Antidroga que de este modo desarrolla eficazmente una de las funciones esenciales que tiene asignadas cual es la investigación de hechos que revisten los caracteres de un delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas, ha resultado ser una de las más importantes en los últimos años en materia de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas, atendiendo tanto a la cantidad de cocaína aprehendida cifrada en 2.038 kilogramos, como a la cifra del dinero incautado que

asciende a más de 17.300.000 euros, y al total blanqueado que podría ascender a los 205.000.000 de euros (más de treinta y cuatro mil millones de las antiguas pesetas). El número de imputados asciende a la cifra de cuarenta en las distintas fases de blanqueo, siendo el total de personas que resultaron detenidas en las diferentes etapas en que la operación se desarrolló entre los meses de marzo, abril y mayo de 2005 de veinte.

Los métodos de blanqueo detectados por las investigaciones evolucionan desde las remesas de efectivo camuflado en el interior de piezas industriales, la exportación física del dinero a bordo de aeronaves privadas o la utilización de sociedades instrumentales administradas por sujetos que actuaban como hombres de paja y apoderaban cuentas en entidades bancarias para la canalización al exterior de los capitales de procedencia ilícita.

– *Diligencias Previas 315/04 «Operación Sugar» del Juzgado Central de Instrucción número 3*

Se inician en virtud de una Comisión Rogatoria Internacional procedente de Gran Bretaña en la que se puso de manifiesto la existencia de varias organizaciones interconectadas y radicadas en distintas localidades de la Costa del Sol, principalmente en Marbella, que se dedicaban a la importación, reexportación a otros países, principalmente Reino Unido, y distribución de sustancia estupefaciente, esencialmente cocaína, así como al traslado desde o hacia Reino Unido y dentro del territorio nacional de ingentes cantidades de dinero en metálico (euros y libras esterlinas), actividades que habrían venido desarrollándose al menos entre agosto de 2004 y julio de 2005.

El jefe de la organización ha participado de forma activa en traslados de importantes cantidades de dinero en efectivo desde o hacia Reino Unido, y en algunas ocasiones el dinero venía oculto en camiones en los cuales se transportaban muebles comprados en Reino Unido y en cuyo interior se alojaban ocultas las cantidades de efectivo.

Por otra parte, otros miembros del grupo trabajaban realizando entregas y recogidas de dinero en efectivo a lo largo de la geografía española –uno de los cuales realiza en enero de 2005 una entrega de 406.000 euros y otra de 70.000 euros en marzo de 2005– así como a Reino Unido, Francia, Irlanda, Holanda, actuando algunos de estos colaboradores desde España y dentro del territorio nacional, otros desde Reino Unido –uno de los cuales realizó un transporte de 500.000 libras esterlinas en enero de 2005 y otro de 39.000 libras

esterlinas en noviembre de 2004– y finalmente otros que realizan desplazamientos de unos países a otros.

No existe rastro documental o de cualquier otro tipo respecto de muchas de las operaciones de blanqueo dado que las mismas se realizaban mediante el sistema de compensación con organizaciones radicadas en otros países, tales como Reino Unido, Irlanda, Holanda, India, Dubai, Australia, etc. En esta dinámica el dinero recogido procedente de unas organizaciones se reutiliza para compensar a otras organizaciones que a su vez han procedido a entregar dinero en otro país.

También se han utilizado testaferros para su aparición como titulares de cuentas corrientes o para la realización de giros o transferencias.

Parte de la operativa de blanqueo diseñada consiste en la realización de inversiones inmobiliarias en la Costa del Sol, para lo cual se valen del auxilio de un experto en negocios inmobiliarios que dispone de una infraestructura para dar salida de este modo a ganancias derivadas de sus ilícitas actividades.

Se han identificado también otras dos organizaciones dedicadas igualmente a actividades de tráfico de drogas y blanqueo de capitales (organizaciones de Yorkshire y de Liverpool).

Como consecuencia de tales hechos se produjo la detención de nueve personas en la Costa del Sol, habiéndolo sido con anterioridad otras dos personas en el mes de mayo. De forma simultánea a producirse las detenciones se emitieron siete órdenes europeas de detención respecto de siete personas que eran ubicadas físicamente en Reino Unido, órdenes que se han reproducido con distinta información, a requerimiento de la Autoridad Judicial británica en un total de cuatro ocasiones, siendo las últimas del mes de enero de 2006 y sin que, hasta la fecha se hayan ejecutado las mismas.

3. Vigilancia Penitenciaria

Los datos que se contienen en los cuadros que se adjuntan a este apartado son suficientemente demostrativos de la intensa actividad desplegada por la Fiscalía Especial Antidroga en esta materia, la cual ha emitido a lo largo de los años 2004 y 2005, 3.641 y 4.412 informes respectivamente en expedientes cuya competencia está asignada al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria (en términos globales representa casi el 50% de los informes evacuados por todos los órganos del Ministerio Fiscal ante ese órgano judicial).

INFORMES 2005	
Competencia	4
Clasificación	342
Peticiones y Quejas	514
Permisos de salida, rec. Alzada, y reforma contra resoluciones judiciales	1.807
Indulto	4
Intervención comunicaciones	29
Redenciones ordinarias y extraordinarias	399
Reformas y apelaciones	713
Libertad condicional	319
Sanción	151
Refundición de condenas	59
Otros	71
Total	4412
INFORMES 2004	
Competencia	5
Peticiones y Quejas	329
Permisos de salida, rec. Alzada y reforma contra resoluciones judiciales	287
Intervención comunicaciones	51
Recursos de grado	300
Redenciones ordinarias y extraordinarias	436
Reformas y apelaciones	826
Libertad condicional	264
Sanción	63
Refundición de condenas	58
Otros	25
Total	3.641

Es obvio que el número de expedientes viene aumentando notablemente de manera progresiva, por lo que resulta incuestionable que este imparable crecimiento del trabajo en la materia relativa a vigilancia penitenciaria, requiere la urgente ampliación de la plantilla de esta Fiscalía Especial.

El despacho de los expedientes lo han venido efectuando desde julio de 2003 a abril de 2005 el Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal, a excepción de los recursos de apelación y de las vistas señaladas con tal motivo, en los que ha intervenido el Fiscal adscrito al Juzgado Central de Instrucción que tramitó el procedimiento en el cual fue condenado el interno recurrente. No obstante, a partir de la Junta de Fiscalía celebrada el 4 de mayo de 2005 el despacho de los mismos ha sido repartido entre todos los Fiscales de la plantilla, situación transi-

toria ya que está previsto que en un futuro inminente su despacho se concentre atendiendo a criterios de especialización.

4. Cooperación judicial internacional

Esta Fiscalía Especial es uno de los órganos del Ministerio Fiscal a los que se atribuye explícitamente en el artículo 18 bis.1.f) del Estatuto Orgánico la función de promover y prestar el auxilio judicial internacional en los casos previstos por leyes y tratados, que conforme a las normas que determinan su competencia son los supuestos de narcotráfico organizado y blanqueo de capitales, dos de las actividades delictivas que con más frecuencia desarrollan los grupos criminales instalados en nuestro país y en el conjunto de la Unión Europea.

La lógica consecuencia de esta reflexión es que la investigación de estas actividades criminales constituye una parte muy importante de la cooperación judicial supranacional, particularmente entre los Estados integrantes de la Unión Europea, y por ello resulta necesario examinar el bloque de la cooperación judicial desarrollada por esta Fiscalía en tres apartados diferentes: la asistencia judicial prestada (fundamentalmente tras la recepción de comisiones rogatorias), los equipos conjuntos de investigación formados durante el pasado año, y las reuniones mantenidas por miembros de este órgano del Ministerio Fiscal en el marco de investigaciones y procesos penales seguidos por los delitos de narcotráfico organizado y blanqueo de capitales con esa procedencia.

Los aspectos relativos a *la asistencia judicial* y a *los equipos conjuntos de investigación*, se exponen en el apartado J.9 del presente Capítulo de esta memoria, enumerándose a continuación lo referente a las *reuniones internacionales de coordinación mantenidas en el marco de investigaciones y procesos penales con autoridades judiciales de otros países*.

4.1 *Diligencias Previas 251/05 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

Fueron incoadas el 21 de junio de 2005 por la existencia de una organización internacional dedicada al narcotráfico a gran escala, afincada parcialmente en España, que idea la entrada de un importante alijo de cocaína por el puerto de Róterdam –Holanda–, y que tenían previsto destinar la droga al Reino Unido.

Tras ponerse en conocimiento de las autoridades policiales y judiciales de los países interesados, el 8 de noviembre de 2005 se incautan en un barco en el puerto de Róterdam 1.800 Kilogramos de cocaína y

son detenidas 13 personas –entre ellas dos españolas–; en España se detienen el 14 de noviembre a dos personas pertenecientes a la misma organización, y se ponen de relieve intervenciones telefónicas y vigilancias policiales de trascendencia para demostrar la implicación en la organización de varias de las personas detenidas en Holanda.

El 13 de diciembre de 2005, se celebra una reunión entre las fiscalías y autoridades judiciales y policiales de los diversos países implicados; como resultado de la misma tras exponer cada delegación los hechos objeto de investigación en cada procedimiento, las evidencias y pruebas con las que contaban y las pendientes de practicar, concluyeron que, estando la Fiscalía de Róterdam en mejor posición, para investigar y posteriormente enjuiciar los hechos, fuera Holanda quien se hiciera cargo de la totalidad del procedimiento.

Sin embargo hasta el momento actual, pese a los requerimientos hechos por el Juzgado Central de Instrucción número 1 para que emitan las ordenes europeas de detención e insten la remisión del procedimiento, tal no se ha producido; hasta el punto de dictar el Juez Central de Instrucción un Auto por el que en virtud del artículo 6 del Convenio de asistencia en materia penal entre los Estados Miembros, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, acuerda remitir testimonio del procedimiento a fin de que la Fiscalía de Róterdam acepte expresamente la cesión de jurisdicción, debiendo confirmar las medidas cautelares y en concreto librar los oportunas Ordenes Internacionales y Europeas de Detención.

4.2 Diligencias Previas 152/05 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Dichas diligencias se desarrollaron en el marco del primer Equipo conjunto de investigación Hispano-Francés, en materia de narcotráfico, firmado el 11 de mayo de 2005, al amparo de la Ley 11/2003 de 21 de mayo, dando como resultado la incautación el 18 de junio de 2005, en Francia, de 160 kilos de cocaína y la detención de 9 personas (de las cuales 4 habían sido investigadas en el procedimiento español). En España se efectuaron diversos registros en los domicilios de esos cuatro individuos incautándose un pequeño laboratorio, 380 gramos de cocaína, y un arma («Asunto Stihl»).

Tras una reunión celebrada en Madrid entre las fiscalías, autoridades judiciales y policiales de ambos países en fecha 19 de octubre de 2005, teniendo en cuenta diversos factores como son el lugar de aprehensión de la sustancia, detención de los miembros de la organización y mayor número de pruebas que habían de permitir un mejor

enjuiciamiento de la Organización, se llegó al acuerdo de la cesión por parte de España de la Jurisdicción a favor de Francia.

Sin embargo hasta el día de hoy se han dirigido por el Juzgado Central diversos oficios y comunicaciones al Tribunal Francés que conoce del «Asunto Stihl», para que manifieste si acepta la jurisdicción a fin de remitirle las actuaciones, sin obtener respuesta hasta ahora.

4.3 *Sumario 26/04 del Juzgado Central de Instrucción número 3*

En el mes de abril del 2005 se celebró una reunión en Lisboa respecto a esta causa penal en la sede del *Departamento de Cooperación y Acción Penal* de la Fiscalía de Lisboa para solucionar los problemas derivados de la inejecución por Portugal de la orden de detención europea respecto de dos personas implicadas en el transporte de 520 Kg. de cocaína incautadas el 20 de junio de 2004 a bordo del velero Revoleo, y para tratar de conseguir la acumulación en un mismo procedimiento de tales hechos con la intervención de 812 Kg. de cocaína a bordo del velero Orensano el 7 de enero de 2004.

Recientemente Portugal ha ejecutado la orden europea de detención que se había emitido respecto de dos personas implicadas en los hechos relativos al apresamiento del velero Revoleo y, con posterioridad ha solicitado de España la asunción por el Juzgado Central de Instrucción de la investigación realizada en dicho Estado respecto del velero Orensano, hechos por los cuales se emitió una petición de extradición a Argentina en relación a uno de los tripulantes de dicha embarcación. España ha aceptado la solicitud formulada por Portugal, estándose en este momento pendiente de la emisión por España de la petición de extradición a Argentina en relación a este último implicado.

4.4 *Diligencias Previas 104/04 del Juzgado Central de Instrucción número 3*

El pasado día 24 de noviembre tuvo lugar en la sede de Eurojust en La Haya una reunión entre la Autoridad Judicial de España y la de Holanda que tramitan las dos causas incoadas en los respectivos países por unos mismos hechos delictivos ejecutados por una organización criminal, en la cual se llegó al acuerdo de que el Estado que se encontraba en mejor posición para asumir la investigación de los hechos de forma conjunta era Holanda, en el mismo sentido se llegó al

acuerdo de que se utilizaría la vía de la denuncia a que hace alusión el artículo 21 del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 en relación con el artículo 6 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000.

En el mes de enero de 2006 fue remitido el procedimiento a la Autoridad Judicial de Holanda mediante traslado del original.

4.5 *Diligencias Previas 315/04 del Juzgado Central de Instrucción número 3*

La reunión se ha producido en diciembre del pasado año en Londres con el representante de la Fiscalía de la Corona (*Crown Prosecution Service*) para solventar los problemas derivados de la no ejecución por parte del Reino Unido de siete órdenes europeas de detención emitidas en el seno de la denominada «Operación Sugar» (una de las operaciones más importantes ejecutadas durante el pasado año en relación con las redes criminales dedicadas al blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico), órdenes que se han emitido con diferente formato y contenido en cuatro ocasiones distintas y que al día de la fecha se encuentran pendientes de ejecutar.

4.6 *Diligencias Previas 127/05 del Juzgado Central de Instrucción número 5*

En la mañana del día 15 de septiembre de 2005 tuvo lugar una reunión instada por las autoridades judiciales británicas con el objeto de indagar la información existente en el procedimiento derivado del abordamiento por las autoridades españolas del buque de bandera británica «Squila» y la intervención de aproximadamente 8.000 kilogramos de hachís, con la finalidad de concretar si entre las evidencias recopiladas en la investigación en España podían resultar elementos de inculpación para los integrantes de la organización que eran objeto de enjuiciamiento en el Reino Unido.

A la reunión comparecieron por parte de la delegación española las siguientes personas: el Magistrado español de enlace en Eurojust, el Magistrado-Juez Central de Instrucción número 5, el Fiscal de la Fiscalía Especial Antidroga adscrito a ese Juzgado y los responsables del equipo policial español instructor de las investigaciones (Grupo 43 de la Brigada Central de Estupefacientes de la Dirección General de la Policía) Por parte británica, comparecieron a la reunión la representante británica en Eurojust, el Magistrado de Enlace del Reino Unido

en España, el Fiscal británico encargado del caso, y el equipo británico instructor del caso. Tras la presentación, el Magistrado español de enlace en Eurojust realizó una primera introducción acerca del concreto objeto de la asistencia judicial internacional requerida comenzándose a continuación el examen, por su orden, de las diferentes cuestiones de la solicitud de información cursada a España a través de Comisión Rogatoria.

Como consecuencia de esta reunión las autoridades británicas remitieron al Juzgado Central de Instrucción número 5 una nueva Comisión rogatoria para la aportación de testimonios de la documentación intervenida en el barco Squila, documentos estos que resultaron decisivos en el enjuiciamiento de integrantes de la parte de la organización afincada en el Reino Unido.

4.7 Reunión mantenida con autoridades policiales y judiciales españolas y de Austria, Republica Checa, Alemania, Eslovaquia, Suecia, el 20 de septiembre de 2005 en la sede de Eurojust, sita en La Haya

La citada reunión tuvo lugar a lo largo del día 20 de septiembre a instancia de las autoridades judiciales alemanas con la finalidad de recopilar información con respecto a las actividades desarrolladas por un mismo individuo narcotraficante de origen eslovaco al que se relaciona con distintos envíos de heroína remitidos al territorio de los diferentes estados representados en la reunión a través de personas que actúan como «correos», habiendo sido sorprendido en Munich uno de los expresados «correos» y aprehendida una importante cantidad de heroína (*Case 333/NMDE-2005*).

El intercambio de información al respecto permitió considerar cuál de los diferentes Estados representados en la reunión se encontraba en mejor posición para llevar a cabo la investigación unificada de la trama, única manera de procurar suficientes evidencias para la inculpación del principal dirigente de la red.

4.8 Reunión mantenida con autoridades policiales y judiciales españolas y de Alemania, Reino Unido, Países Bajos, Francia, Bélgica y Luxemburgo el 22 de septiembre de 2005 en la sede de Eurojust, sita en La Haya

En dicha reunión Alemania expone el caso objeto de investigación (Caso 270/NM-DE 2005). Se trata de una organización que utiliza los viajes efectuados por una empresa para transportar hachís desde el

Norte de Africa o España hasta Holanda, pasando por Francia, Bélgica y posiblemente Luxemburgo, verificando posteriores transportes hacia el Reino Unido y Alemania, existiendo elementos para considerar que estos envíos eran dirigidos desde Alemania.

En dicha reunión las autoridades alemanas propusieron llevar a cabo una *entrega vigilada internacional* de droga desde España hasta Holanda e introducir un *agente encubierto habilitado en el territorio de los diferentes Estados* con el fin de desarticular la cadena completa de transporte y distribución, habiéndose materializado la colaboración en el caso de España merced a dos Comisiones rogatorias remitidas a un Juzgado de instrucción de Tarragona y a un Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

4.9 *Reunión mantenida con autoridades policiales y judiciales españolas y de Alemania en las dependencias de la Fiscalía Especial Antidroga el día 16 de noviembre de 2005*

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados en la anterior reunión Eurojust referida (Caso 270/NM-DE 2005), a solicitud del oficial policial de enlace de la policía alemana de aduanas se mantuvo en la sede de esta Fiscalía una reunión en la que también participó el Fiscal alemán que lleva a investigación del caso, cuyo objeto consistió en agilizar la solicitud de autorización judicial de transporte y entrega vigilada de un cargamento de hachís conducido hasta los Países Bajos por un agente encubierto autorizado a bordo de un camión de la organización alemana. Como consecuencia de la reunión, la Fiscalía tramitó una solicitud alemana de cooperación judicial presentada directamente en la Fiscalía, remitiendo al Juzgado Central de Instrucción de Guardia la diligencia interesada.

4.10 *Reunión mantenida con autoridades policiales y judiciales españolas y de Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido el 22 de octubre de 2005 en la sede de Eurojust, sita en La Haya*

Alemania expone sus investigaciones (Caso 337/NMDE-2005) con respecto a una organización liderada por una persona que se encuentra en prisión en Alemania y que está colaborando con las autoridades judiciales. El objeto de la reunión consistió esencialmente en compartir la información resultante de las confidencias a fin de comprobar las mismas y posibilitar un importante golpe al narcotráfico internacional.

F) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

1. Introducción

En el trabajo desarrollado en el año 2005 son de destacar los avances significativos que han tenido algunas causas judiciales cuya competencia vino atribuida a esta Fiscalía Especial:

- Sentencia condenatoria plenamente conforme con nuestros pedimentos en el asunto de «Azucarera Ebro Agrícola, S.A.» por fraude a los presupuestos comunitarios.
- Sentencia condenatoria de conformidad con la acusación Fiscal en el asunto de «Industrias de Suministros Lloreda, S.A.» (IDSA) por fraude comunitario.
- Sentencia condenatoria, conforme a la petición Fiscal, en asunto de contrabando de tabaco contra trece acusados.
- Sentencia Condenatoria en asunto del B.B.V. «Pensiones Alyco».
- Presentación del escrito de acusación el asunto «Cuentas Secretas» del B.B.V.
- Presentación del escrito de acusación en el caso «Alierta».
- Presentación del escrito de acusación en el asunto «Sermosa».
- Presentación del escrito de acusación en el asunto «Fondos Reservados».
- En relación con el B.B.V.–productos Fiduciarios, La entrada y registro en tres despachos de abogados y 11 domicilios particulares por fraude a la Hacienda Pública.

En el campo de la delincuencia organizada resulta destacable la intervención de la Fiscalía Especial:

- Presentación de denuncia por la Fiscalía en el asunto «Los Georgianos» consecuencia de la «Operación Policía Avispa».
- Intervención activa en la causa sobre blanqueo de capitales, relacionada con miembros de mafia ruso-ucraniana.
- Presentación de querrela por blanqueo de capitales, contrabando y falsedad en Estepona (Málaga).
- Intervención de la Fiscalía Especial en el asunto de los albanos-kosovares (Tenerife) referido a un grupo organizado dedicado al robo en naves industriales; en el de Merca-Alicante (causa referida a una serie de irregularidades en la gestión del Gerente de la indicada enti-

dad), y en el de Camas (Sevilla), asunto referido a la corrupción en el Ayuntamiento de dicha localidad en relación con la construcción de viviendas.

2. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalía

La Fiscalía Especial ha recibido a lo largo del año 107 escritos de denuncia presentados por particulares, colectivos y organismos.

La actividad global de la Fiscalía Especial se expresa igualmente en comunicaciones recibidas y remitidas a autoridades, organismos públicos y particulares que han sido 1085 de entrada, habiéndose cursado 1.739 escritos.

3. Diligencias informativas y de investigación

Las Diligencias de investigación e informativas, que siguen constituyendo la fuente más importante en el inicio de actividades por parte de esta Fiscalía, han experimentado un espectacular aumento en relación al año o años anteriores hasta el punto de que respecto al año 2005 aquél representa más del 100%.

Junto a las Diligencias de investigación e informativas incoadas en el 2005 son de resaltar las causas o diligencias judiciales que, hallándose en trámite en diversos puntos de la geografía nacional, ha sido asumida la competencia, por esta Fiscalía Especial, para su conocimiento e investigación sustituyendo a la fiscalía territorial correspondiente, por tratarse de causas de gran complejidad, necesitadas de asesoramiento por las Unidades de Apoyo Técnico de la Fiscalía Especial, o que se encuentran en diversos Juzgados o Tribunales ubicados en distintas Comunidades autónomas sin una única dirección, necesaria para el correcto conocimiento global de los hechos como para tomar las decisiones más acertadas y en este punto también son de destacar las Diligencias de investigación o procesos tramitados por otras fiscalías de las que se solicitado la asunción de competencias al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado que se han traducido en nueve Diligencias de investigación e informativas y seis procedimientos penales.

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

	INCOADAS ANTES DEL 31.12.04	INCOADAS DURANTE 2005	TOTAL
EN TRAMITE	2	11	13
CONCLUIDAS	1	8	9
PENDIENTES A 31.12.05	1	3	4

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	INCOADAS ANTES DEL 31.12.04	INCOADAS DURANTE 2005	TOTAL
EN TRAMITE	8	18	26
CONCLUIDAS	6	8	14
PENDIENTES A 31.12.05	2	10	12

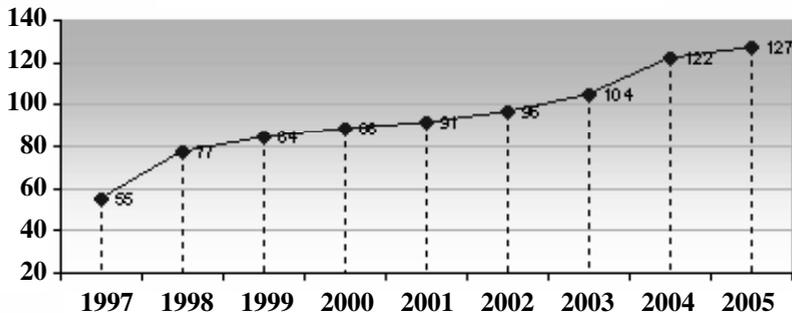
4. Intervención en procedimientos judiciales

Durante el año 2005 esta Fiscalía Especial intervino en 127 procedimientos judiciales, muchos de los cuales de gran trascendencia pública.

Se han dictado 9 sentencias en procedimientos de la competencia de la Fiscalía, que sumadas a las de años anteriores, hace que en total se hayan dictado 51 sentencias, 45 condenatorias con mayor o menor grado de conformidad, y 6 absolutorias, desde que se constituyó la Fiscalía Especial hace ya once años.

El gráfico representativo de la evolución de la actuación de la Fiscalía en los últimos años es el siguiente:

CAUSAS JUDICIALES EN TRÁMITE



5. Las unidades de apoyo

Una de las notas que caracteriza a esta Fiscalía Especial es sin duda la existencia de Unidades de Apoyo técnico que coadyuvan en los procedimientos en los que aquella interviene y que vienen prestando una labor fundamental en la buena marcha de la Fiscalía.

5.1 *La unidad de Apoyo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria*

Durante el año 2005 fueron emitidos por la Unidad de Apoyo de la A.E.A.T., correspondientes tanto a las peticiones formuladas por la Fiscalía Especial como por Juzgados y Tribunales, un total de 64 informes (5 con entrada en años anteriores y 59 con entrada en el año 2005).

En relación a las Comisiones Rogatorias, esta Unidad de Apoyo destaca un incremento considerable respecto a los informes emitidos en el ejercicio 2004, en el que se emitieron 13 informes. En 2005 han sido 22.

En el plano de cooperación internacional, se han producido intervenciones de miembros de la Unidad de Apoyo en el proyecto PHARE Multicountry, liderado por la Fiscalía Anticorrupción, sobre fraude a los intereses financieros de la Unión Europea, en Budapest, sobre fraude en el IVA y en el proyecto PHARE, para el refuerzo de la capacidad institucional de la Fiscalía Nacional Anticorrupción Rumana, en Bucarest y Timisoara, sobre investigación financiera del blanqueo de capitales, así como en *Capacity Building for the Office for prevention of Corruption and Organised Crime* con Croacia que tiene por objetivo la colaboración con la Oficina para la Prevención de la Corrupción y Crimen Organizado (USKOK) de dicho país.

Al margen de las actuaciones de apoyo a la Fiscalía Especial, los funcionarios con destino en la Unidad tienen encomendadas determinadas actuaciones de pericia y auxilio judicial, consecuencia de designaciones y mandatos de órganos jurisdiccionales.

5.2 *La Unidad de Apoyo de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE)*

Durante el año 2005, debe destacarse la intervención de esta unidad de apoyo en 17 diligencias y procedimientos judiciales de la Fiscalía Especial. En alguno de dicho procedimientos, como el caso del Grupo Torras, se ha prestado a la Fiscal de la causa la asistencia requerida en la preparación y desarrollo del juicio oral, consistente,

básicamente, en el análisis de documentación aportada así como en la preparación de interrogatorios de imputados y testigos.

En dicho procedimiento, el Jefe de la Unidad de Apoyo fue designado interventor judicial, en virtud de auto de fecha 24 de julio de 2005, en la correspondiente pieza de responsabilidad civil abierta respecto de Manuel Prado y Colón de Carvajal. Desde entonces, tal y como se le encomendó, viene emitiendo informes con carácter bimensual. A 31 de diciembre de 2005 el número de informes emitidos rebasa ampliamente el centenar.

También es de destacar la actuación de esta unidad de apoyo en el caso AVE, prestando asistencia a la Fiscal del caso durante el desarrollo del juicio oral.

Asimismo, ha tenido lugar la actuación en juicio de uno de los miembros de la Unidad que había sido designado perito en esta causa.

6. Las unidades de policía judicial

6.1 La unidad adscrita de la Policía Nacional

Durante el año 2005 esta unidad policial, participó en siete diligencias informativas, cuatro diligencias de investigación, cuatro procedimientos judiciales y once comisiones rogatorias.

Las actividades desarrolladas por los integrantes de la unidad incluyeron análisis económicos, obtención y estudio de diversa documentación, nacional e internacional, relativa a individuos y sociedades, y a los representantes legales de éstas; identificación, localización, averiguación de domicilio y citación de personas; práctica de gestiones e investigaciones sobre empresas, incluyendo la comprobación de su realidad social; y, en general, la cumplimentación de las diligencias ordenadas por la Fiscalía Especial y la emisión de los correspondientes informes.

6.2 La unidad adscrita de la Guardia Civil

Las diversas actividades desarrolladas por la Unidad han generado un total de 396 escritos de entrada y 570 de salida, destacando las que han dado lugar a la emisión de informes para Autoridades Judiciales y Ministerio Fiscal, que se corresponden con seis procedimientos judiciales, cuatro comisiones rogatorias, unas diligencias informativas y otras de investigación (algunas de las cuales relacionadas con otras causas).

En ellas se realizaron numerosos informes sobre efectos y documentos incautados, se practicaron localizaciones y entregas de citaciones a diversas personas físicas, y averiguaciones de paradero, domicilio y actividades, se diligenciaron requerimientos, se recogieron y clasificaron contestaciones a oficios de órganos judiciales, se recogió documentación, se confeccionaron informes sobre titularidad, patrimonio y actividades de personas físicas y jurídicas y sobre datos económicos, y se realizaron otros informes y averiguaciones varias.

7. La cooperación judicial internacional

En el apartado J.9 del presente Capítulo de esta memoria se realiza un análisis pormenorizado de incremento de la actividad de esta Fiscalía Especial en el ámbito de la cooperación internacional.

G) EL FISCAL DE SALA DELEGADO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

1. Antecedentes y aspectos organizativos

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del año 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, estableció en su Capítulo 5.º artículo 70, la creación de un Fiscal con categoría de Fiscal de Sala, añadiendo un artículo el 18 quater a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

No cabe duda que la creación de esta figura debe de ser entendida como un importante avance en la aportación del Ministerio Fiscal en la lucha de esta delincuencia que tan efectos nocivos despliega en una parte de nuestra sociedad.

1.1 *Infraestructura*

Partiendo de que el cargo inaugurado por la entrada en vigor de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, «no es una Fiscalía Especial como sucede en las «Fiscalías Anticorrupción o Antidroga» (artículo 18.1 y 18 bis 1 del E.O.M.F); solo se pensó en que con el nombramiento del Fiscal con categoría primera y una secretaria particular, era suficiente.

A todas luces, examinando las funciones que tanto el artículo 18 quater 1. del Estatuto le otorga al Fiscal Delegado del Fiscal General contra la Violencia sobre la Mujer, y que se contraen no solo a la posible intervención en procesos penales o civiles de especial trascendencia, sino a la obligación de supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia, coordinar los criterios de actuación de las distintas Fiscalías informando al Fiscal General de las sustanciales discrepancias técnicas; elaborar semestralmente un informe o dación de cuentas en la materia que nos atañe; elaborar la Memoria anual, intervenir en los mecanismos interinstitucionales de cooperación en esta lucha; participar en los Protocolos de coordinación con los demás organismos implicados en la erradicación y prevención de la violencia de género, mantener contactos institucionales con las instancias judiciales, policiales, sanitarias, asistenciales, colegios de abogados, procuradores; coordinar los cursos de formación de fiscales sobre violencia de género y doméstica, junto con otras actuaciones reseñadas en la Instrucción 7/2005 de la FGE, resultaba imposible con tan escueta composición, no solo acatar e intentar cumplir con tales cometidos, sino tener un mínimo de tiempo para realizar una función que día a día se va incrementando, y las reclamaciones de la presencia del Ministerio Público que efectúan todas las instituciones implicadas, los organismos autonómicos, asociaciones, sin contar con que todo aquél sea hombre o mujer que se sienta justificada o injustificadamente relacionado con la violencia de género nos pida nuestra atención y esto sin contar la intervención en los planes de formación nuestros y ajenos pero íntimamente vinculados con nuestro ejercicio profesional.

El 27 de julio se remitió oficio al Excmo. Fiscal Jefe de la Inspección, planteando la necesidad urgente para el desarrollo inicial de la labor encomendada al Fiscal de Sala de contar con un Fiscal adscrito así como una ubicación material.

Paralelamente se pedía como complemento un funcionario del Cuerpo de Tramitación y otro de Auxilio.

Tres meses después, el 17 de octubre de 2005, por Decreto del Excmo. Fiscal General del Estado, previo informe de la comisión permanente del Consejo Fiscal, de conformidad con los artículos 20 y 26 del EOMF, fue nombrada como Fiscal destacada, la Ilma. Sra. doña Ana Isabel Vargas Gallego.

El día 13 de enero de 2006, el nuevo servicio se trasladó a una nueva sede.

El día 16 de enero se incorporó un funcionario del cuerpo de tramitación y un Agente Judicial, unos días después.

1.2 *Designación y funciones de los Fiscales Delegados*

La Ley Orgánica 1/2004, en su artículo 72, adiciona un apartado 6.º al artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del EOMF, que trata de la designación en esta materia, de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas sobre infracciones relacionadas con la violencia de género, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

El 23 de junio se procedió al nombramiento de los Delegados de la Jefatura en la Sección contra la Violencia sobre la Mujer de las respectivas Fiscalías, habiendo quedado, tras algunos cambios efectuados en diciembre a propuesta de los Fiscales Jefes, finalmente designados como tales los siguientes fiscales:

ANDALUCIA:

ALMERIA: Don Antonio Pérez Gallegos

CÁDIZ: Doña Lorena Montero Pujance

CÓRDOBA: Don Borja Jiménez Muñoz

GRANADA: Doña Susana Vega Torres

HUELVA: Doña Adela García Barreiro

JAÉN: Don Carlos Rueda Beltrán

MÁLAGA: Doña Mariflor De Torres Porras

SEVILLA: Doña Fátima Domínguez Castellano

ARAGÓN:

HUESCA: Don José Luis Galindo Ayuda

TERUEL: Doña Maribel Buj Romero

ZARAGOZA: Don Francisco Javier Checa Fernández

ASTURIAS:

OVIEDO: Don Gabriel Bernal del Castillo

BALEARES:

PALMA DE MALLORCA: Doña Mercedes Carrascón Gil

CANARIAS:

SANTA CRUZ DE TENERIFE: Doña M.^a Francisca Sánchez Álvarez

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA: Doña Rosa Rubio Ramos

CANTABRIA:

SANTANDER: Don José Ignacio Tejido Román

CASTILLA LA MANCHA:

ALBACETE: Don Emilio Manuel Fernández García
CIUDAD REAL: Don Miguel Ángel Carballo Cuervo
CUENCA: Doña Cristina Moruno Dávila
GUADALAJARA: Doña Teresa Sandoval Altelarrea
TOLEDO: Don José Ignacio Hernández García

CASTILLA LEÓN:

ÁVILA: Doña María Sanz Herrero
BURGOS: Don Santiago Mena Cerdá
LEÓN: Doña María Victoria Alonso Alija
PALENCIA: Don Ricardo González Cerrón
SALAMANCA: Doña María Auxiliadora Moro Malmierca
SEGOVIA: Doña Elena Martín Mayo
SORIA: Doña María José Martínez Rodríguez
VALLADOLID: Doña Soledad Martín Nájera
ZAMORA: Don Iñigo Cantalapiedra Diago

CATALUÑA:

BARCELONA: Doña Assumpta Pujol Ribera
GERONA: Doña Ana María Meléndez Gi
LÉRIDA: Doña María Pilar Arciniega Cano
TARRAGONA: Doña María Luisa Callejo Sanz

EXTREMADURA:

BADAJOS: Doña Inocencia Cabezas Range
CÁCERES: Doña Amalia Cortés Cosme

GALICIA:

LA CORUÑA: Don Javier Rey Ozores
LUGO: Don Roberto Brezmes Caramanzana
ORENSE: Don Julián Pardinás Sanz
PONTEVEDRA: Doña Carmen Novo Collefors

LA RIOJA:

LOGROÑO: Doña Teresa Coarasa Lirón de Robles

MADRID:

Doña Teresa Peramato Martín

MURCIA:

Doña María Aranzazu Morales Ortiz

NAVARRA:

PAMPLONA: Doña Lourdes Alcuá Elizalde

PAÍS VASCO:

VITORIA: Doña María Boado Olabarriet

SAN SEBASTIÁN: Doña Ana Marcotegui Barber

BILBAO: Doña Ana María Sola Ibarra

VALENCIA:

ALICANTE: Don Ángel Alcázar Sanz

CASTELLÓN: Don Francisco Sanahuja Paulo

VALENCIA: Doña Rosa Guiralt Martínez

En relación con las funciones atribuidas a estos Fiscales Delegados, en general se les han encomendado las que especifica la Instrucción 7/05 de la Fiscalía General del Estado, lo que no es poco, sobre todo, cuando la experiencia demuestra por el sobrecargo que genera las múltiples actividades que tiene que desarrollar cada integrante del Ministerio Público, entraña que atender a esta misión especial y específica no supone —en todo caso— una exclusión de otras funciones, sino el tratar de compaginarlas sin dejación de la debida atención a la supervisión, coordinación, organización, relación de estos fiscales con otros Fiscales Delegados en materias ajenas a la violencia de género, etc.

2. Actuaciones llevadas a cabo para unificación de criterios

2.1 Criterios de intervención de los Juzgados de Guardia

Teniendo conocimiento de que en diferentes Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, en casos de presentarse detenidos o solicitudes de orden de protección en relación al ámbito de aplicación de la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, fuera de las horas de audiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no se resolvían estas y se planteaban inhibiciones a dichos Juzgados sin tomar declaración a los detenidos, se recordó a las Sras./res Fiscales que dicha actuación debía de ajustarse a los artículos 14.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 779 bis del mismo texto legal y artículos 40.1 y 4 del Real Decreto 5/1995. En relación a la orden de protección serán los artículos 14.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 887 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 87.1 f) del mismo texto legal.

Para ello, el día 29 de julio de 2005 se indicó a los Fiscales Delegados a través del Fiscal Jefe respectivo que se debía de actuar según lo dispuesto en la Circular núm. 4/2005 de la Fiscalía General del

Estado, que daba respuesta concreta a tales supuestos en su punto VI-A.4 (F.75).

La primera medida a adoptar sería recordar los preceptos aludidos y situar al Juzgado de Guardia como un complemento a las funciones que competen a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que también habían de otorgar protección a la víctima de estos hechos delictivos y resolver medidas atinentes a la libertad de los supuestos responsables, a prevención y por sustitución del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Ello resultaba ineludible conforme al artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por constituir las primeras diligencias, independientemente de una posterior inhibición al Juzgado que debía de conocer el proceso.

En el caso de que se dictaran resoluciones contrarias a lo indicado, se deberían formular los recursos pertinentes a los efectos de celebrar la comparecencia del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o se tomara declaración al detenido al ser actuaciones urgentes e inaplazables que aunque fueran atribuidas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer debían de practicarse por el Juez Instructor de Guardia, remitiendo lo actuado al Juez de Violencia en el día hábil más próximo.

Este criterio es el que han asumido los Jueces y Audiencias Provinciales.

2.2 Criterios de competencia en materia de impago de pensión alimenticia y pensión compensatoria

Esta cuestión fue planteada por la Fiscalía de Madrid como consecuencia de las DP 297/05 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 de Madrid.

No habiéndose pronunciado la Circular 4/05 de forma concreta en relación a esta cuestión, la Fiscal de Sala se puso en contacto con otras Fiscalías (Barcelona, Valencia y Zaragoza) para conocer los criterios que seguían, observando que existía disparidad en orden a resolver la competencia. La necesidad de unificar criterios de actuación en este aspecto y de ofrecer una respuesta inmediata a la Fiscalía que planteó la cuestión, aconsejó que se siguiera el criterio de Madrid en base a los siguientes argumentos:

1.º El artículo 14,5 de la LECrim dispone que:

«Los J.V.M. conocerán de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y

deberes familiares cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior» (que se refiere a «quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a potestad, tutela... cuando se haya producido un acto de violencia de género.)

Por ende, debería interpretarse que sería el Juzgado especializado el competente para conocer de estos delitos. Sin embargo de la interpretación conjunta de ambos apartados (y del contenido del artículo 3 del Código Civil) se deduce con claridad que cuando se trate de pensiones alimenticias a favor de los hijos menores o incapaces, será competente el J.V.M. sólo cuando concurra también un acto de violencia de género.

Cuando las pensiones impagadas son las de la mujer (alimenticias o compensatorias) se ha de exigir, para atribuir la competencia a los J.V.M., igualmente, la concurrencia de un acto de violencia de género, y a esta conclusión debe llegarse, necesariamente, haciendo una interpretación histórica, social y teleológica de la norma.

2.º El artículo 1 Ley Orgánica 1/2004 dispone que esta ley tiene por objeto «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres...».

Y el párrafo 3 define la violencia de género como: «todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual».

3.º El delito de impago de pensiones podría configurarse como un acto de violencia psicológica cuando fuese el medio que el hombre utilizase para obligar a la mujer a hacer lo que no quisiera, o impedirle hacer aquello a lo que tuviese derecho.

4.º Por tanto, si el impago de pensiones alimenticias o compensatorias se acredita como el medio para obligar a la mujer a acceder a las pretensiones del marido o de la pareja o para impedirle hacer aquello a los que tiene derecho, estaríamos en presencia de un acto violento y, además, en concurso medial con un delito de impago de pensiones y otro delito de coacciones, en cuyo caso si se determinaría la competencia –conforme al artículo 17 bis de la LECrim, la competencia de los J.V.M.

5.º Abunda en esta tesis la realidad con la que nos enfrentamos: el exceso de procedimientos de diferentes materias que soportan estos juzgados constituye otra razón para asumir la tesis que se propone.

En conclusión, el J.V.M. no es competente para el conocimiento de impago de los delitos contra los derechos y deberes familiares, a no ser que en la comisión de los mismos concorra también un acto de violencia de género en el sentido expuesto.

Este informe fue supervisado por el Fiscal General del Estado en octubre 2005.

3. Actividades desempeñadas por la Excma. Sra. Fiscal de Sala

Desde el 21 de julio de 2005 que la Fiscal de Sala Delegada de Violencia sobre la Mujer tomó posesión de su cargo y hasta el día 31 de diciembre de 2005, sus actividades se han desarrollado en los siguientes ámbitos:

3.1 Relaciones Institucionales

– Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y Secretaría de Estado de Políticas de Igualdad

El primer contacto institucional lo fue con doña Encarnación Orozco, titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponde proponer la política del Gobierno en relación con la violencia de género y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, así como con doña Soledad Murillo, titular de la Secretaría de Estado de Políticas de Igualdad, adscrita al mismo Ministerio.

La reunión se desarrolló en la sede de la Fiscalía General del Estado el día 29 de septiembre de 2005, y en ella se abordó la necesidad de establecer una estrecha colaboración y coordinación entre ambas Instituciones así como con otras Instituciones de la Administración Pública.

Esta primera puesta de contacto trajo como consecuencia la percepción, por parte de ambas representantes de la necesidad de establecer una fluida comunicación no sólo en torno a participar en el diseño de políticas de igualdad como lo fue con ocasión de interesar la Delegada de Gobierno de la Fiscal de Sala aportación de sugerencias en torno al Plan Nacional de Sensibilización y Prevención en relación a la Ley Orgánica 1/2004, que fue contestado por escrito de fecha 6 de octubre de 2005, sino a interesarse por problemas puntuales que llegan a la Delegación de Gobierno y en los que el Fiscal, a través de sus respectivos delegados resuelve de manera eficaz alguna

demanda o solicitud, de carácter procesal que la víctima ha solicitado y que plenamente atendible desde un estricto punto de vista jurídico. Esta privilegiada intervención se deriva de las peticiones que la Delegación de Gobierno recibe, en torno a casos concretos, en los que el tratamiento judicial de una determinada víctima no ha sido, desde su punto de vista, satisfactorio. El Fiscal, en esos casos, y a través de la Fiscal de Sala, emite un informe en el que explica, de forma detallada, las razones que han ocasionado el contenido de una determinada resolución judicial, que la Delegación de Gobierno comunica finalmente a la víctima.

El día 22 de noviembre de 2006, la Directora del Instituto de la Mujer invitó a la Fiscal de Sala a una comida institucional en el Círculo de Bellas Artes, con la asistencia de la Secretaria de Estado de Políticas de Igualdad, Consejera de Igualdad de la Junta de Andalucía, Delegada especial de Gobierno de Violencia sobre la Mujer, con ocasión de la presentación de la Campaña «19 segundos» llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo en apoyo a las víctimas de género.

– Junta de Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de sus competencias, ha constituido un referente en sus políticas para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y en sus acciones tendentes a la eliminación de la violencia contra la mujer que se ha situado en primera línea de las acciones del Gobierno Andaluz, cuya manifestación mas inmediata lo constituye el Convenio de colaboración entre la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal, para la especialización de Fiscales con destino en la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de violencia sobre la mujer suscrito por el Fiscal General del Estado y el Presidente de la Junta de Andalucía en la ciudad de Sevilla, el pasado día 30 de noviembre de 2004.

– Problemas de Infraestructura en Fiscalías

En previsión de una reunión que la Fiscal tenía con doña Micaela Navarro, Consejera de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, solicitó, en los días anteriores, que todos los Fiscales Delegados de la Comunidad Andaluza le remitieran los problemas de infraestructura que padecían las Secciones, con el fin de hacerlo llegar a la Consejera y arbitrar de este modo un aventajado mecanismo de comunicación con quien podía dar solución. La reunión se llevó a cabo el día 7 de octubre, y en ella fueron trasladados los problemas que los Fiscales le habían comunicado a la Fiscal de Sala.

– Convenio de colaboración Junta de Andalucía y FGE

En el mes de noviembre, concretamente el día 24, tuvo lugar en el Monasterio de la Cartuja de Sevilla la firma de la actualización del Procedimiento de Coordinación Institucional para la prevención de la Violencia de Género y atención a las víctimas de Andalucía, a la que inicialmente estaba prevista la presencia del Fiscal General del Estado quién, por motivos de agenda, delegó su intervención en la Fiscal de Sala, que cumplimentó la firma del Convenio en presencia del Presidente de la Junta de Andalucía y de las Consejeras de Justicia, Igualdad, y Gobernación, así como del Presidente del TSJ de Andalucía.

El Procedimiento de Coordinación tiene su apoyo en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral de la Violencia de Género y su objetivo es renovar y potenciar la actuación coordinada de las Instituciones Andaluzas responsables en la prevención y atención a las víctimas que permita un tratamiento integral de la violencia de género aunando esfuerzos en orden a su erradicación.

– Seminario de Violencia de Género, organizado por la Junta de Andalucía y por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

Precisamente en el desarrollo del citado Convenio suscrito por el Fiscal General del Estado en noviembre de 2004, se llevaron a cabo los días 14, 15 y 16 de diciembre la celebración del Seminario de Violencia de Género, organizado por la Junta de Andalucía y por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la participación activa de los 8 fiscales delegados de la citada Comunidad Autónoma.

El objetivo principal del seminario consistía en el intercambio de información y problemas de carácter sustantivo o procesal que se presentan en el trabajo cotidiano en los Juzgados especializados de Violencia sobre la Mujer o en los Juzgados mixtos. Las intervenciones de algunos Fiscales Delegados seleccionados por la Fiscal Jefe de Sevilla, encargada de la Coordinación, giraron en torno a la exposición del problema y al aporte de soluciones, cumpliendo el objeto formativo del Seminario. La intervención en el mismo de representantes de otras disciplinas relacionadas con la Medicina, psicología y asistencia social contribuyeron al mismo cometido, siendo de destacar la intervención de un psicólogo adscrito a las Unidades de Valoración de la Junta de Andalucía, que expuso de manera clara y didáctica la situación psicológica de la víctima de género que influye decisivamente en su intervención en el proceso.

Esta nueva perspectiva, ajena a la disciplina jurídica, sirvió a los Fiscales allí convocados a obtener respuestas a los supuestos de retractación de la víctima en los procesos judiciales, a veces incomprensibles para quienes desde una óptica eminentemente jurídica pretenden una postura firme en el pilar de la acusación.

– Reino de Marruecos.

El Ministerio de Justicia de España en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional suscribió el día 7 de julio de 2005 un Proyecto de fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia del Reino de Marruecos, que tiene como objeto contribuir al desarrollo de un sistema de justicia más confiable e independiente, que sea eficiente y accesible.

El período de duración del programa se prevé para desarrollarlo en tres años y medio y las fechas a que se sustrae el proyecto comprenden desde el día 1 de septiembre de 2005 al día 31 de diciembre de 2008.

La planificación global del proyecto se centra en dos áreas:

1.º Mejorar la eficacia y la eficiencia de los mecanismos de cooperación jurídica internacional y

2.º Mejorar los medios del sistema judicial para prestar asistencia jurídica a las personas que se encuentran en situaciones desfavorecidas.

En relación a este segundo apartado se prevé la ejecución de actividades relacionadas con la creación de la Red Nacional de Asistencia a Mujeres víctimas de delito. Esta Red tiene la finalidad de intensificar la eficacia y eficiencia de los mecanismos adoptados ya por el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Reino para tratar de coordinar la actuación conjunta de las distintas Instituciones comprometidas en esta materia, con singular énfasis en los problemas de *violencia doméstica*.

En el desarrollo de este plan estratégico se llevaron a efecto una serie de actividades los días 7 a 11 de noviembre de 2005, en las que el CEJ solicitó nuestra participación de forma activa, quien finalmente agradeció y valoró muy positivamente la atención dispensada por la Fiscalía General del Estado a la Delegación marroquí.

– Plan de Acción del Ministerio de Justicia de Marruecos en materia de lucha contra la Violencia de Género

La FIIAPP (Fundación Internacional y para Ibero América de Administración y Políticas Públicas) resultó adjudicataria del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración de

Justicia de Marruecos, para cuyo desarrollo necesitaba de la contratación de una consultoría que apoyara el proceso de diseño y desarrollo de la Red Marroquí de atención a mujeres víctimas mediante el desarrollo conceptual de la Red y la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo de la Red para los años 2006-2008.

La segunda parte del proyecto, por tanto, se centraba en la Instalación de la Unidad Ejecutora del Proyecto, procediéndose a la selección y contratación de un coordinador Técnico del Proyecto que llevara a cabo el diseño y elaboración de la propuesta del Plan Estratégico de Desarrollo de la Red para el período 2006-2008.

La selección de la persona encargada de llevar a cabo la redacción, diseño y configuración del Plan de Acción del Ministerio de Justicia de Marruecos en materia de lucha contra la Violencia de Género recayó, en doña Flor de Torres Porras, Fiscal Delegada de Violencia sobre la Mujer de Málaga, que fue propuesta por la Fiscal de Sala, a instancia y petición de la Secretaría Técnica, en la que se valoraba muy especialmente la valía de la designada, sus conocimientos de lengua francesa, la especialidad en materia de violencia de género y la proximidad de Málaga con el país vecino, junto con una total entrega a la materia demostrada desde su nombramiento.

La elaboración del proyecto ha recaído, de forma exclusiva, en la Fiscal seleccionada, cuya labor ha sido supervisada por don Ángel Llorente Fernández de la Reguera, Magistrado de enlace con el Reino de Marruecos, encargado de elaborar con doña Flor de Torres el diseño, modelo inspirado en el Ministerio Fiscal español para el Ministerio Fiscal marroquí.

El documento, a fecha de hoy, ha sido aprobado en su integridad por la FIAPP, Fundación contratante, y está pendiente de traducirse al francés y al árabe para posteriormente ser remitido al Ministerio de Justicia de Marruecos, que habrá de llevar a cabo las reformas legislativas, cadena de nombramientos y cursos de formación que en el documento se proponen.

– Subdirección General Asuntos Informáticos

El título que da nombre a este apartado no tiene otro objeto que dar a conocer la dificultad que ha supuesto para las distintas fiscalías de los TSJ y Audiencias Provinciales confeccionar los datos que la Fiscal de Sala solicitó por oficio de fecha 14 de diciembre de 2006, al que adjunto una plantilla con los datos mínimos que debían ser recogidos y remitidos como fecha límite el día 10 de enero de 2006.

Varias son las causas que contribuyen a la dificultad de su elaboración:

El registro informático de causas, disponible en cada Fiscalía, derivado de la Circular 1/1998, que ordenaba la creación de un Servicio de Violencia Familiar en la que existiera *«un registro que se alimentará con los datos de interés que se extraigan de la incoación de procedimientos –penales y civiles– por hechos de esta naturaleza»* constituyó desde su comienzo una herramienta de trabajo importante para detectar los supuestos de habitualidad, a cuya consulta acudían no sólo los Fiscales sino también Jueces y Magistrados que necesitaban saber, en relación a un determinado agresor, la existencia de denuncias anteriores. En un ámbito delincencial nuevo a efectos de incoación de procedimientos penales, que no de su existencia, interesó al Ministerio Fiscal conocer a fondo datos de orden sociológico que si bien han sido de una extraordinaria utilidad a la hora de determinar datos identificativos de agresor y víctima en este fecha carecen de interés y, pese a ello, se han mantenido inalterables por la Fiscalía General a lo largo de estos últimos 7 años, con pequeñas variaciones de escasa importancia, pero nunca ajustado a las numerosísimas reformas legislativas que la violencia doméstica sufrió en ese mismo período.

Pese a la idea inicial de obtener datos uniformes en todas las Fiscalías, la eventual transferencia de competencias en materia de Justicia en alguna Comunidad Autónoma, trajo como consecuencia que algunas de ellas instauraron un sistema informático de registro absolutamente incompatible con el suministrado por la Fiscalía General del Estado, lo que convertía la obtención de datos en una comprobación «digital» –en el sentido literal del término– que obligaba al funcionario y, en ocasiones al Fiscal encargado de la Sección, a revisar uno a uno los diferentes procedimientos incoados.

Si esta grave situación se padeció durante los años anteriores, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, cuyo ámbito de regulación se comprime a la violencia de género, complica aún mas la situación. Porque la individualización normativa de la violencia de género respecto de la violencia doméstica no ha ido acompañada de un nuevo y distinto programa informático del ya existente.

Salvo algunas provincias que, por instauración de Juzgados especializados han tenido que reformar su programa, la mayor parte de las demás Fiscalías han seguido registrando los datos de procedimientos de violencia de género en el registro de violencia doméstica, lo que ha dificultado enormemente su recapitulación.

De nuevo la inquebrantable voluntad de unos Fiscales comprometidos con su función ha traído como consecuencia que, pese a las quejas y dificultades que hacían llegar a la Fiscal de Sala, hayan cumplido con su cometido.

La Unidad de Apoyo, a través del Fiscal Jefe, nos convocó el día 14 de octubre de 2005 a una reunión con la Subdirectora General de Asuntos Informáticos del Ministerio de Justicia. En ella se abordó la necesidad urgente de configurar un programa de violencia de género, común a todas las fiscalías, que, contemplase los datos de interés de los procedimientos tramitados.

Tras efectuar consulta con alguno de los Fiscales delegados, el día 26 de octubre se remitió al Ministerio de Justicia, a través de la Unidad de Apoyo, las plantillas que contenían los campos de conocimiento imprescindible para disponer de una veraz y necesaria información sobre los procedimientos judiciales sobre violencia de género.

No obstante, esta ausencia de programa común se ha convertido en el problema más recurrente y demandado por todas y cada una de las 50 Fiscalías provinciales, por lo que es nuestro deber reflejarlo en esta Memoria, en la convicción de que en breve podremos resolver este grave problema.

– Embajada de Suecia

El interés suscitado en Suecia –país que sufre un grave problema de numerosos casos de violencia de género– por la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, y con ocasión de la visita a España del Ministro de Integración e Igualdad, el embajador de Suecia convocó en la residencia de la Embajada un desayuno de trabajo en el que estaban convocados representantes de las distintas administraciones e Instituciones, entre ellas la FGE a través de la Fiscal de Sala delegada y la Fiscal Adscrita, Delegada Especial de Gobierno, Magistrado de Juzgado especializado, representante del CGPJ, en la que se analizó la tutela judicial a las víctimas de género y las atenciones sociales que se dispensaban al alcanzar, a través de la Orden de protección, el status de protegida.

El Ministro manifestó el interés en continuar estas reuniones en futuros viajes que realizara, intercambiando documentación y resaltando el ámbito de prevención.

– Dirección General de Instituciones Penitenciarias

La prioridad de las acciones contra la violencia de género está dirigida hacia la protección de las principales víctimas de este tipo de

violencia: las mujeres. Sin embargo es preciso no olvidar la causa que genera este tipo de conductas: los hombres violentos. Las reformas legislativas se orientan no sólo hacia la protección de aquélla, sino a un justo tratamiento penal del agresor acorde con la realidad de los hechos violentos que ha protagonizado, sean estos tanto físicos como psíquicos. La preocupación por la terapia y rehabilitación del agresor ha cobrado interés muy recientemente.

La reforma del Código Penal operada por Ley 15/2003 establece en el artículo 83 del CP la posibilidad de que el Juez o Tribunal pueda condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de una serie de deberes entre los que se encuentra, en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia de género que el agresor «participe en programas formativos, culturales, laborales, de educación vial, sexual y otros similares».

Es sabido que un porcentaje relevante de las víctimas regresarán con sus parejas y reanudarán la convivencia. Aunque ello no fuera así, estos agresores iniciarán nuevas relaciones con otras mujeres. Ambas situaciones justifican la previsión legislativa porque el tratamiento de este tipo de delincuentes redundará de forma definitiva en la protección de la víctima.

Conscientes de la capital importancia de este aspecto, se ha considerado necesario establecer una serie de contactos institucionales con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. La información y publicación de documentos que parte de la Dirección General es comunicada periódicamente a la Fiscalía de Sala y aunque atañe al período del año 2006, ya se han constatado serios problemas en el desarrollo del artículo 83.5 del Código Penal, al no existir programas específicos para los condenados a los que se les puede suspender la condena. Cuestión que se abordará en la dación de cuentas correspondiente.

3.2 *Comunicación con Fiscales Delegados*

La Instrucción 7/2005 establece que «el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer también actuará en un ámbito funcional sensiblemente distinto, y con el objetivo de dinamizar en las Fiscalías la labor de la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, ostentando facultades operativas para intervenir directamente ante los Tribunales de Justicia en procesos de violencia de género sin necesidad de acudir a la vía de designación del artículo 26 del Estatuto, de manera que en su cometido especializado interviene con responsabilidad propia e individual,

distinta a la que asume cuando se integra como miembro de la Junta de Fiscales de Sala, órgano colegiado del Ministerio Fiscal.»

Esto supone, junto a la clásica organización territorial, una estructuración funcional que agiliza los mecanismos de unidad de actuación con los instrumentos de dirección y coordinación del Fiscal General del Estado, además de proporcionar una formación cada vez más especializada y una coordinación en el funcionamiento de los fiscales encargados de tareas específicas, aun cuando pertenezcan a distintas Fiscalías.

Este modelo pone en manos del Fiscal de Sala la responsabilidad de *encabezar, dirigir y coordinar la red de Fiscales especialistas* en violencia de género, materia socialmente tan sensible que ha hecho necesario constituir Secciones contra la Violencia sobre la Mujer en todas y cada una de las Fiscalías, conforme a un modelo homogéneo y preestablecido que ha tenido en consideración las diferencias de tamaño, disponibilidad de plantilla y volumen de actividad.

Este tipo de *especialización coordinado en vertical* permite una dirección mucho más ágil, coherente y eficaz, y por consiguiente, el fortalecimiento del principio de unidad de actuación consagrado por el artículo 24 de la Constitución, cuyo corolario directo es la igualdad en la aplicación de la ley a todos los ciudadanos.

Las funciones de coordinación encomendadas a la Fiscal de Sala hacía necesario un encuentro con los Fiscales Delegados que se concretó en los días 17 y 18 de noviembre de 2005, de cuyas conclusiones se da cuenta en el apartado de esta Memoria relativo a «Cuestiones de interés con tratamiento específico».

3.3 *Comunicación con Fiscales Jefes*

La comunicación de la Fiscal de Sala con los Fiscales Delegados, cuando tiene por objeto la intervención en algún procedimiento judicial abierto, o bien la incoación de Diligencias de Investigación, en relación a algún hecho que así lo aconseje, tiene lugar en todas las ocasiones, a través del Fiscal Jefe provincial o superior.

Las funciones de supervisión y coordinación –a nivel estatal– del Fiscal de Sala se superponen a las facultades de la misma naturaleza que corresponden al Fiscal Jefe y al Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia, por ello la Instrucción 7/2005 establece que aquél pondrá en conocimiento de éstos *las observaciones que estime oportunas* para el mejor funcionamiento y organización de la Sección. Igualmente, y por imperativo legal, comunicará al Fiscal Jefe los informes que solicite recabando información del Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia, cuando no los dirija a él mismo.

También a través de los Fiscales Jefes se comunica a los Fiscales Delegados, como establece la citada Instrucción los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tribunal Supremo que afecten a la materia de su especialización.

3.4 *Medios de comunicación*

No se entiende este apartado de forma distinta de la realidad que conlleva su constatación. En esta nueva etapa por la que atraviesa el Ministerio Público resulta de vital importancia salir de la llamada «mesa de camilla» y dar la cara ante la sociedad, lo que no deja ser una función de prevención de estas conductas delictivas y un refuerzo en la confianza que la víctima de los mismos debe encontrar en la actuación pública.

Además, este nuevo foro de intervención, ni resulta fácil, ni es intrascendente. El eco que produce, debe de conjugarse con el trabajo de despacho y con el trabajo de los Fiscales en el órgano judicial. La suma de estos factores es de gran utilidad cada uno de ellos, y la suma de todos ellos apunta al objetivo de ganar esta batalla jurídica.

Siendo una realidad innegable que la sociedad actual demanda noticias sobre la actualidad judicial y que el ciudadano tiene derecho a conocer lo sustancial de los procesos que afectan al interés general, deben implantarse unos canales fluidos de información entre las instancias oficiales y los medios de comunicación.

El establecimiento desde la Administración de Justicia de canales de información que permitan un acercamiento a la prensa es una cuestión de enorme trascendencia para el normal desarrollo de una sociedad moderna, abierta, plural y democrática, con el fin de garantizar el derecho a la información veraz.

El Ministerio Fiscal debe articular unas relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación –con las reservas y garantías necesarias– a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo. La propia definición funcional del Fiscal acuñada por nuestra Constitución como defensor de los derechos de los ciudadanos le imbrica en esa obligación prestacional de proporcionar información sobre los procesos en curso para satisfacer el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz.

El Fiscal, respetando los límites reseñados, ha de asumir un rol más activo en el desarrollo de esta facultad atribuida estatutariamente, debiendo tomar la iniciativa e informar en todos los casos de relevancia social desde el momento de la iniciación del proceso. Las Fiscalías

deberán pues fomentar unas relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática.

Es un axioma que la realidad confirma a diario el de que cuando concurre interés informativo sobre un determinado proceso, los medios acaban por suministrar la información requerida, aunque sea a espaldas de las instancias oficiales.

3.5 Intervención en el Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial

A partir del nombramiento de la Fiscal de Sala Delegada, en julio de 2005, se incorpora a las reuniones periódicas que se celebran en representación de la Fiscalía General del Estado.

El día 4 de noviembre de 2005, se celebró la 13.^a reunión del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

El día 21 de diciembre se celebró otra reunión al objeto de determinar colectivamente el contenido de las diferentes ponencias de II Congreso de Violencia Doméstica y de Género que se celebraría en Granada en el mes de febrero de 2006.

3.6 Control de retiradas de acusación

Durante estos primeros meses, y tal y como prevé la Instrucción 7/2005, la comunicación entre la Inspección y la Fiscal de Sala, ha sido constante y fluida: «Entre la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado y el Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer se establecerán los cauces que permitan a ambos mantener un adecuado trasvase de información y ejercer sus respectivas competencias en materia de violencia doméstica y de género. Así, por el Fiscal de Sala se remitirán las posibles quejas de orden disciplinario que reciba, y la Inspección Fiscal las notas de retirada de acusación y copia de los informes de las visitas inspectoras ordinarias a las Fiscalías y su Sección contra la Violencia. En todo caso al Fiscal Delegado se le dará traslado de las actas de Juntas que traten sobre materia de violencia de género o doméstica, actas que las Fiscalías han de enviar con carácter puntual a la Inspección Fiscal (Comunicación 3/3/2004 de la Inspección Fiscal)».

La Inspección ha remitido semanalmente las retiradas de acusación que, en los distintos juicios orales celebrados en Juzgados o Tribunales, se han producido.

En algunas ocasiones, la Fiscal de Sala, se ha puesto en contacto con el Fiscal Jefe respectivo para interesarse por alguna causa y los motivos que generaron la decisión, habiéndose apreciado que, en los últimos seis meses de 2005, a los que se refiere la Memoria, el descenso de retiradas de acusación en los distintos procedimientos, ha sido paulatino y creciente.

2. **Fiscal de Sala Delegado en materias de responsabilidad penal de los menores**

La Fiscalía Delegada se creó por Decreto del Fiscal General del Estado de 18 de enero de 2005 en desarrollo del artículo 124 de la Constitución, que configura al Ministerio Fiscal como promotor de *«la acción de la justicia en defensa de la legalidad»*, y como reflejo del artículo 3.13 de su propio Estatuto Orgánico, reformado por Ley 14/2003, de 26 de mayo que le atribuye, entre otras, la tarea de *«ejercer, en materia de responsabilidad penal de menores, las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor»*.

El citado Decreto atribuye al Fiscal Delegado la asunción de la labor de gestionar y coordinar, en su ámbito específico, la actividad del Ministerio Fiscal a fin de *«asegurar un tratamiento unitario y la uniformidad de los criterios de actuación»* del mismo, así como ejercer la dirección de los miembros de la Carrera Fiscal que tengan atribuida la responsabilidad penal de los menores. Directamente conectada con las anteriores, asume igualmente la responsabilidad de asistir a la Junta de Fiscales de Sala en materia doctrinal y técnica para la confección de criterios unitarios en materia de interpretación de las normas jurídicas, así como de la actuación legal que deba realizar el Ministerio Fiscal en tan delicada parcela.

En desarrollo de las responsabilidades encomendadas el Fiscal Delegado, a fin de tener una visión global de la situación de cada una de las Secciones de Menores de las distintas Fiscalías, inició su anda-

dura remitiendo, en marzo de 2005, oficios a las mismas para que informaran a acerca de los siguientes aspectos:

a) Estado de la instalaciones y medios materiales con los que se contaba.

b) Incidencias y necesidades personales que pudieran afectar negativamente al desarrollo de la función que corresponde al Ministerio Fiscal.

Asimismo se interesaba opinión acerca de tres problemas técnicos muy concretos vinculados a la aplicación y funcionamiento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores:

a) Dificultades que se desprendían de la gestión e impulso de la pieza de responsabilidad civil en el curso de los distintos procedimientos.

b) Posibilidad y conveniencia de instaurar o perfeccionar el régimen de «juicios rápidos» en materia de Menores.

c) Problemas y dificultades que existían para la ejecución de las medidas susceptibles de imponerse a los menores y que están previstas en el artículo 7 de la citada Ley Orgánica.

El contenido de las respuestas que se fueron recibiendo de cada una de las Fiscalías, unido a los informes semestrales que cada una de ellas ha de remitir a la Inspección de Fiscalía General del Estado, conforme a lo exigido por la Instrucción 2/2000, de 27 de diciembre (sobre «*aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías*»), sirvieron para confeccionar un «mapa» general expresivo del estado que cada Fiscalía presentaba y que, actualizado convenientemente a través de los contactos de todo tipo que se mantienen con las mismas, permiten formarse una visión muy próxima al estado global y concreto de todas y cada una de las mencionadas Secciones.

En desarrollo de la responsabilidad de «*asegurar un tratamiento unitario y la uniformidad de los criterios de actuación*» del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Delegada ha participado, en directa conexión con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, en la preparación de los siguientes documentos:

a) Consulta 2/2005, de 12 de julio «*Sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en fases previas a la incoación del expediente*».

b) Instrucción 10/2005, de 6 de octubre «*Sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de Justicia Juvenil*».

c) Consulta 4/2005, de 7 de diciembre «*Sobre determinadas cuestiones en torno al derecho a la asistencia letrada en el proceso penal de menores*».

Sin perjuicio de la trascendencia de las dos Consultas citadas, la Instrucción 10/2005, por la gravedad del problema afrontado y difusión que ha tenido, no sólo en el estricto ámbito del Ministerio Fiscal, merece destacarse muy significativamente y constituye sólo el inicio del tratamiento y estudio que ha de otorgarse a un problema de la magnitud y actualidad como el mencionado.

En el mismo campo de la unificación de criterios ha de mencionarse la cuestión planteada por la Jefatura de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en informe de 9 de noviembre de 2005, al que se unía un borrador-proyecto sobre «*normas relativas a la práctica de las pruebas óseas y forma de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a los menores extranjeros e indocumentados*».

La materia tratada mereció informe de la Fiscalía Delegada en la que se contenían las pautas de actuación del Ministerio Fiscal y Cuerpos policiales colaboradores con el mismo, distinguiéndose según se tratara de:

a) Menores extranjeros en Guarda o Tutela administrativa ya acordada.

b) Menores extranjeros de nuevo ingreso.

En el primer caso se sugería, como criterio unificador para todas las Fiscalías de la citada Comunidad Autónoma que «*por la Policía Autonómica, en colaboración con la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación y con la Brigada de Policía Científica de la Jefatura Superior de Policía u organismo policial similar en cada provincia, así como con la Dirección General competente en materia de menores de la Junta de Andalucía, se procederá a la reseña e identificación de todos los menores extranjeros en guarda o tutela administrativa, con independencia de que se encuentren en Centros o Residencias comarcales propias o pisos tutelados concertados a cargo de organizaciones no gubernamentales. Estas reseñas se comunicarán al Registro Central de Menores Extranjeros en situación legal de desamparo*».

En el segundo supuesto se indicaba que «*detectada la presencia de un menor extranjero indocumentado por cualquier cuerpo policial, estatal o autonómico, se llevará a éste inmediatamente a la Comisaría Provincial o Jefatura Superior de Policía para su reseña identificativa, sin perjuicio de prestarle la atención inmediata necesaria. En*

la Comisaría se dará atención urgente y prioritaria a estas identificaciones, procurando reducir al mínimo tiempo posible la estancia del menor en sus dependencias. En dicha dependencia se consultará el Registro Central de Menores Extranjeros en situación legal de desamparo.

Si a consecuencia de la identificación se puede determinar su minoría de edad con antecedentes se procederá a ponerlo a disposición del Centro de Recepción de Menores de la Junta de Andalucía. En caso de mayoría de edad se le dará el tratamiento procedente en Derecho.

Si no puede determinarse su edad por esta vía, una vez efectuada la reseña identificativa, se procederá al traslado al Hospital más próximo para la determinación de la edad mediante las pruebas radiológicas u otras procedentes, con independencia de que pueda en el futuro hacerse efectiva la competencia de la Clínica Médico Forense en la realización de estas pruebas. (...) Determinada la edad, si fuera menor, se pondrá a disposición del centro de Recepción de Menores de la Junta de Andalucía. Si fuera mayor se le dará el tratamiento procedente en Derecho».

Relacionada también con la actuación de las distintas Secciones de Menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía se sitúa la comunicación sostenida con el Defensor de Pueblo a raíz del escrito dirigido por dicha Institución a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado, en fecha de 14 de noviembre de 2005, comunicando el resultado de la visita girada por un Asesor del Defensor del Pueblo al Centro de Internamiento Terapéutico de Menores Drogodependientes «Cantagallo», sito en la localidad sevillana de Dos Hermanas.

Del mencionado escrito se deducían dos recomendaciones por parte de tan significativa Institución: a) la de activar las visitas a realizar por los Fiscales al referido Centro; b) la de procurar que las medidas de internamiento terapéutico que acordasen los Juzgados de Menores de la Comunidad se adoptaran con la suficiente dimensión temporal para hacer realmente efectivo el trabajo de los profesionales destinados en dicho Centro.

Del oficio se dio traslado a las distintas Fiscalías que fueron sucesivamente contestando. Del análisis de los informes de las distintas Fiscalías se extraen por la Fiscalía Delegada las siguientes conclusiones:

a) Las visitas de control a realizar por los Fiscales al citado Centro, necesariamente han de canalizarse, dadas las proporciones geo-

gráficas de la Comunidad Autónoma andaluza, a través de la Fiscalía de Sevilla, cosa que se viene haciendo con normalidad.

b) En cuanto a la indicación en torno a la necesaria suficiencia temporal de las medidas de internamiento terapéutico para posibilitar la correcta y efectiva labor a desarrollar por los profesionales destinados en el Centro, si bien en tratamientos terapéuticos voluntarios y no judiciales se pueden conseguir tales expectativas, cuando se trata de medidas judiciales la duración de las mismas estará, necesariamente sujeta, a los límites que señalen las leyes, y no a la mínima que pueda establecerse en los programas confeccionados por los profesionales del mismo.

En otro orden de cosas, y aunque la tarea del Fiscal Delegado de Menores ha de compatibilizarse con las propias de constituirse en Fiscal de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por lo que ha de atender a los asuntos que por reparto le corresponden en idénticas proporciones que cualquier otro Fiscal destinado en dicha Sala, así como a la asistencia a las vistas que se le turnan, y a la coordinación de una de las dos Secciones en que se integra aquélla Sala, se ha procurado acudir a los Cursos y reuniones que periódicamente se celebran para tratar materias de Menores, habiéndose asistido, a lo largo de 2005, a las siguientes:

a) En el mes de febrero, a las Jornadas de Coordinación entre Jueces, Fiscales y Administración, celebrada en Granada y promovida por la Consejería de Justicia de la CA de Andalucía.

b) En el mes de marzo, a las celebradas en Madrid, sede del Consejo General del Poder Judicial, sobre problemas prácticos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c) En el mes de noviembre, para impartir una comunicación sobre «*Menores y medios de comunicación. Repercusiones en su formación integral*», en la ciudad de Palma de Mallorca y en el marco de las «*Primeras Jornadas de Menores en edad escolar*» que fueron organizadas por la Consejería de Justicia de la CA de Baleares.

Independientemente de todo lo anterior, la Fiscalía Delegada, al margen de las responsabilidades «oficiales» encomendadas, se ha venido a constituir en puente de enlace entre las distintas Secciones de Menores de las Fiscalías y la Inspección Fiscal, habiendo sido muy numerosas las gestiones realizadas ante la Inspección para tratar de encauzar, agilizar y resolver las frecuentes quejas y peticiones elevadas por las distintas Secciones, tanto en cuestiones de carencias de medios materiales, como de disfunciones generadas por la insuficien-

cia de medios personales suministrados por las distintas Comunidades Autónomas con competencias transferidas.

Asimismo han sido frecuentes los contactos mantenidos con otras instituciones mereciendo destacarse el excelente marco de colaboración establecido con el Defensor del Menor de la Comunidad Autónoma de Madrid.

De acuerdo con las previsiones marcadas por la Fiscalía General del Estado, a finales de 2005 se incorporó a la Fiscalía Delegada y como Fiscal Adjunto el Ilmo. Sr. don Manuel Dolz Lago, Fiscal asimismo del Tribunal Supremo, debiendo destacarse el acierto de dicha designación dadas las cualidades personales y profesionales que se acumulan en el elegido, a lo que hay que unir una impagable experiencia en la problemática de Menores nacida a raíz de los muchos años en que desarrolló su labor como Fiscal Coordinador de la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

2.1 *Líneas de intervención para la mejora del tratamiento de la Responsabilidad penal de Menores: elaboración del LIBRO BLANCO DE LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES y el MINISTERIO FISCAL*

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal del menor (en adelante, LORPM), supuso un cambio sustancial en el modelo de investigación penal al consolidar el ya instaurado, a instancias de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 36/1991, de 14 de febrero, en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores, el cual atribuye la investigación o instrucción de las infracciones penales cometidas por menores de edad al Ministerio Fiscal.

Ahora bien, después de cinco años de vigencia de la LORPM, que como se sabe entró en vigor el día 13 de enero de 2001 (cfr. Disposición final séptima de la Ley), es obligado hacer un balance sobre su aplicación, atendiendo a que en el año 2006 se ha procedido a iniciar una importante reforma por iniciativa del Ejecutivo a través del Proyecto de Ley de fecha 20 de enero de 2006, el cual se encuentra en estos momentos en tramitación parlamentaria y que abarca 42 artículos de los 64 de la Ley.

Las anteriores reformas de la Ley, representados por las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, atendieron a temas puntuales

como fueron, respectivamente, la duración de las medidas de internamiento en supuestos de extrema gravedad, la creación de la figura del Secretario de las Fiscalías de Menores y la suspensión de la aplicación del artículo 4 de la Ley para jóvenes (18 a 21 años) hasta el 1 de enero de 2007, la nueva regulación de la acusación particular y la supresión de la figura del Secretario.

Esta situación de reforma legislativas sucesivas, el transcurso de un período temporal razonable como son cinco años, que permite una evaluación de la aplicación de la Ley, hace necesaria una labor de diagnóstico de la situación y tratamiento, que vendría a realizarse mediante la elaboración de un Libro Blanco sobre la LORPM y el MF.

Téngase en cuenta que dicha labor es necesaria a la vista de que la próxima reforma legislativa determine la necesidad de una nueva circular de la Fiscalía General del Estado, que se sumará al notable cuerpo doctrinal emanado por la misma, constituido por las siguientes Circulares, Instrucciones y Consultas: la Circular núm. 1/2000, de 18 de diciembre, de 29 de junio, sobre la modificación de la LORPM por Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, la Instrucción número 1/2000, de 26 de diciembre, sobre la necesaria acomodación a la LORPM de la situación personal de los menores infractores que se hallen cumpliendo condena en centro penitenciario o sujeto a prisión preventiva, la Instrucción núm. 2/2000, de 27 de diciembre, sobre aspectos organizativos de la Sección de Menores de las Fiscalías ante la entrada en vigor de la LORPM, la Instrucción número 3/2004 sobre los efectos de la supresión de la figura de Secretario en las Secciones de Menores de las Fiscalías, la Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre, sobre tratamiento del acoso escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil y las Consultas de 7 de febrero de 2001 sobre régimen transitorio, la núm. 1/2002, de 24 de septiembre, sobre ejecución de sentencias firmes recaídas en la tramitación de la Pieza de Responsabilidad Civil, la núm. 3/2004, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores, la núm. 2/2005, de 12 de julio, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en fases previas a la incoación del expediente y la núm. 4/2005, de 7 de diciembre, sobre determinadas cuestiones en torno al derecho a la asistencia letrada en el proceso de menores.

Sobre este particular, se debe indicar que no se pretende acometer una labor más ambiciosa, dada la limitación de medios de la Fiscalía Delegada, similar a la que acometió el Defensor del Pueblo en su Informe sobre el primer año de vigencia de la LORPM, en el que se

examinaba la aplicación de la norma desde un amplio abanico de perspectivas (v.gr. Juzgados, Fiscalías y entidades públicas), sino que el propósito perseguido con el Libro Blanco es analizar la cuestión desde las Fiscalías de Menores para ofrecer soluciones que mejoren la organización interna de éstas y supongan una mejor prestación del servicio en protección del interés superior del menor.

El pretendido Libro Blanco será oportuno y práctico, ya que en el mismo se abordará en una primera parte el bloque jurídico, con examen de la reforma en ciernes, del Reglamento de la Ley, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, de la jurisprudencia y doctrina sobre la materia, y en una segunda parte se examinará la organización, actuación y limitaciones de las Fiscalías de Menores, con objeto de lograr su perfeccionamiento.

En esta tarea, además de los propios medios personales y materiales de la Fiscalía Delegada, se solicitará la colaboración de otros órganos centrales del Ministerio Fiscal como son en la Fiscalía General del Estado, la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica y la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado, y de los órganos periféricos, representados por todas las Fiscalías de Menores, a través de las Jefaturas y Coordinadores respectivos. Igualmente, se interesará la colaboración del Ministerio de Justicia y de los departamentos competentes en materia de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas donde esta materia esté transferida.

3. Fiscal de Sala Delegado en materia de vigilancia penitenciaria

Con fecha 18 de febrero de 2005, el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado acordó delegar en un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo la coordinación de las funciones del Ministerio Fiscal en materia de vigilancia penitenciaria con el fin de prolongar hasta la Fiscalía del Tribunal Supremo la especialidad establecida, de manera más o menos exclusiva en todas las Fiscalías y asegurar al tiempo el tratamiento unitario y la uniformidad de los criterios de actuación en dicho ámbito de actividad.

El 10 de noviembre, la Instrucción 11 de 2005, realiza una reordenación de los Órganos Centrales del Ministerio Fiscal «para hacer efectivo el principio constitucional de unidad de actuación» desarrollando las competencias que se delegan en materias especiales los Fiscales de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, entre ellas, la vigilancia penitenciaria, resaltando la importancia de la función de velar porque las sentencias a penas privativas de libertad se ejecuten en sus propios términos «en el mejor equilibrio posible entre el imperio de la

ley y la función resocializadora que a la pena corresponde por imperativo constitucional».

En cumplimiento de tales fines desde la Fiscalía de lo Penal del Tribunal Supremo se han ido estableciendo relaciones con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya buena disposición se hace necesario destacar, que ha servido de mediación con los diferentes servicios de las Fiscalías, permitiendo acceder a las Consultas e Instrucciones vigentes emanadas de dicho organismo, así como encauzar el conocimiento de las plazas disponibles en cada provincia para cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) de acuerdo con los convenios firmados por la Dirección General con diversas instituciones autonómicas y municipales, lo que ha permitido, en alguna forma, ir dotando de plazas de cumplimiento de tal pena, evitando que de nuevo una pena con fin alternativo a las penas cortas de prisión, se vea abocada al fracaso, como en intentos anteriores, por imposibilidad real de cumplimiento.

Igualmente ha sido el medio para que la Dirección General pudiera tener conocimiento de las resoluciones del Tribunal Supremo relativas a la materia.

En materia de coordinación de los recursos de casación de unificación de doctrina en el propio Tribunal Supremo, es obvio que, al radicar en la misma Fiscalía de lo Penal del Tribunal la coordinación ha podido ser ejercida de manera directa en el momento de instrucción por el Fiscal de dichos recursos.

La relación con las Fiscalías establecida fluidamente por correo electrónico exclusivo a tal fin, ha permitido ir determinando parámetros de comunicación entre los Fiscales encargados del servicio y el Fiscal Delegado, cumpliendo el cometido de trasladar todas las resoluciones del Tribunal Supremo en materia de unificación y de manera especial la STS 1097/2004, de 27 de septiembre, que vino a establecer, desarrollando el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 22 de julio del mismo año, los requisitos de preparación e interposición de tal recurso.

La transcripción del Fundamento Jurídico 4.º de dicha sentencia es suficientemente expresiva:

«En lo referente a su tramitación procesal, la ley no diseña sus contornos concretos, salvo señalar que “se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven”. Ello nos obliga a realizar algunas consideraciones generales al respecto.

En primer lugar, que únicamente están legitimados para interponer este recurso “el Ministerio Fiscal y el letrado del penado” (entendemos sería más correcto haber dicho el penado, asistido de letrado), pero tal mención nos conduce a interpretar que no es posible su articulación por cualquier tipo de acusación que no sea estrictamente la pública indicada.

Las resoluciones recurribles son los autos dictados por las Audiencias Provinciales y, en su caso, la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, en los términos que ya hemos analizado en nuestros anteriores razonamientos jurídicos.

El recurso, al conformarse con arreglo a la estructura del recurso de casación ordinario, tiene dos fases diferentes: una ante el Tribunal “a quo” y otra ante el Tribunal “ad quem” (esta Sala Casacional).

La primera fase está constituida por la llamada de preparación del recurso de casación. En plazo de cinco días, contado desde la última notificación del Auto contra el que se pretende entablar el recurso (art. 856 LECrim), los legitimados para interponerlo deberán presentar ante el órgano judicial “a quo” un escrito de preparación, anunciando su intención de recurrir en unificación de doctrina la resolución recaída, invocando al efecto los autos o sentencias de contraste de donde se deduzca tal contradicción con la doctrina mantenida por la resolución judicial recurrida. Deberá la parte que prepare el recurso ofrecer una sucinta explicación de tal discrepancia, al objeto de que el Tribunal “a quo” pueda verificar un primer filtro del mismo, sin limitarse a una automática comprobación de requisitos formales. En definitiva, el recurrente en el escrito de preparación deberá exponer el cumplimiento de los requisitos de identidad y contradicción en los términos que ya hemos analizado. Además, solicitará un testimonio del Auto que pretende recurrir, así como de las resoluciones judiciales de contraste, conducentes a acreditar la quiebra de la doctrina jurisprudencial o de la doctrina aplicada por otro Tribunal en un caso idéntico. Podrá, naturalmente, acompañar el texto de tales resoluciones mediante la utilización de cualquier fuente de conocimiento de las mismas. Dicho escrito deberá estar firmado, en el caso de ser el penado el recurrente, por abogado y procurador (art. 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El Tribunal “a quo”, dentro de los tres días siguientes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos, y, en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará copia cer-

tificada en el acto de la notificación a la parte recurrente (art. 858 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Dichos “requisitos” no son, únicamente, los formales de todo recurso de casación, sino también los de identidad y contradicción, de modo que el Tribunal “a quo” deberá llevar a cabo un previo estudio de admisión, en donde se compruebe el cumplimiento de tales exigencias, al menos de forma aparente. De modo que tal Tribunal debe verificar los siguientes controles: a) que se trate de una resolución recurrible en casación para la unificación de doctrina; b) que en el escrito de preparación del recurso se haya alegado la correspondiente contradicción, invocando la igualdad de supuesto y la desigualdad de solución; c) que en tal escrito se ofrezca o solicite testimonio de las sentencias o autos de contraste; d) que todo ello se verifique de forma motivada.

Frente a la denegación de la preparación del recurso, cabe recurso de queja (art. 862 LECrim).

De concurrir los mencionados requisitos, el Tribunal “a quo” tendrá por preparado el recurso, recabará los testimonios necesarios de las resoluciones invocadas por el recurrente, y ordenará el emplazamiento de las partes ante el Tribunal Supremo del modo dispuesto en el artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al formalizarse el recurso ante esta Sala Casacional, no podrá fundamentarse en motivos por infracción de ley ni en quebrantamiento de forma, sino que únicamente son admisibles los motivos por infracción de doctrina jurisprudencial o contradicción de doctrina entre distintas Audiencias Provinciales (en su caso, también con la Audiencia Nacional). La infracción constitucional que siempre es alegable como motivo casacional, únicamente tendrá relevancia en este recurso como manifestación del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica. En consecuencia, no podrán alegarse vicios constitucionales relacionados con la tramitación de la causa, tales como indefensión, derecho a la prueba, etc.

El recurso se decidirá ordinariamente sin celebración de vista, terminándose mediante el dictado de sentencia (especialidad ésta propia del recurso de casación). Concurrirán al dictado de tal sentencia la Sala compuesta por un mínimo de cinco magistrados, en función de las características unificadoras de este recurso. Lo resuelto en la sentencia o resolución judicial de contraste no podrá ser modificado, aunque se case la resolución impugnada, afectando solamente a ésta el contenido de la sentencia casacional.»

Posiblemente, tal configuración jurisprudencial se ha traducido en general en una ausencia de resoluciones de fondo, en tanto no se ha superado la fase de admisión. En cualquier caso todos los autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativos a la materia han sido trasladados automáticamente a todas las Fiscalías.

Igualmente se han hecho llegar por la misma vía, las resoluciones de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo (artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) resolviendo los planteados entre Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y la Dirección General, concretamente en competencia sobre traslados de internos.

Desde el punto de vista interno el método de trabajo a realizar se ha diseñado sobre la base de organización de mesas de trabajo reducidas, con asistencia de especialistas, a fin de abordar aquellas materias que precisen de debate y con adopción de acuerdos plasmados en acta que, previo conocimiento de todas las Fiscalías, puedan en su momento dar lugar a instrucciones de general cumplimiento. Puesto en marcha durante el año a que se refiere esta Memoria, se realizó una primera mesa, con intervención de Fiscales de Vigilancia de Alicante, Cataluña, Granada, León, Sevilla y Toledo, donde se abordaron temas relativos a libertades condicionales con acuerdo de expulsión, lugar de cumplimiento de tal período en países comunitarios de origen, aplicación del artículo 57.2 de la Ley de Extranjería, competencia de los Juzgados de Vigilancia en aprobación de planes de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad, régimen de recursos contra los autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria confirmando la denegación de permisos de salida por las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios autorización de práctica de radiografías, asistencia letrada en el incidente del artículo 60 el Código Penal, competencia para la modificación de medidas del artículo 97.

En las memorias remitidas desde las Fiscalías en esta materia de vigilancia penitenciaria se pueden resumir las siguientes reflexiones y datos:

El Fiscal de Alicante resalta que «El Centro Penitenciario de Alicante I presenta, como ya se puso de manifiesto en Memorias anteriores, una notable masificación, que hacen imposible los fines de reeducación y reinserción social de los reclusos. Durante el año 2005 la media de internos fue aumentándose».

En el Centro Penitenciario Alicante II (Villena), durante el año 2005, ha habido una media de 1.150 internos y 140 preventivos, siendo las cifras, a 31 de diciembre, 1.120 internos y 137 preventivos.

En el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, a 31 de diciembre, se encontraban 377 internos hombres y 18 mujeres.

El de Almería dice «En relación al Establecimiento Penitenciario «El Acebuche», donde radica la población reclusa bajo cuya jurisdicción actúa el Juzgado de Vigilancia de Almería, el número de internos existentes a finales de dicho año 2005 ascendía a 1.040; de los cuales 977 eran hombres y 63 mujeres. Número de internos similar –ligera-mente superior– al que existía el año pasado, y que como en años anteriores merece un juicio crítico por excesivo en relación a las características y disponibilidad del Centro y su capacidad real, pues este nivel de ocupación no es compatible con las finalidades que la Constitución y legislación vigente confieren a las medidas privativas de libertad, así como a los aspectos regimentales y a la propia vida cotidiana del Centro.

El Fiscal del TSJ de Canarias destaca «la situación de masificación de la cárcel no ha variado respecto de años anteriores. La cifra de internos se mantiene en torno a los 1.300, cerca pues del doble de la capacidad prevista para el establecimiento penitenciario».

El Fiscal de Castellón señala que «a 31 de diciembre de 2005 en el Centro Penitenciario de Castellón había 612 internos frente a los 637 que existían a 31 de diciembre de 2004 lo cual supone una disminución del 3,92% de la población reclusa pero sin embargo sigue siendo excesivo este número de internos atendida la capacidad del centro.

El del TSJ de Cataluña pone de manifiesto «durante el año 2005 ha habido un importante aumento de la población reclusa, unos 300 internos más. Se puede establecer que en los últimos años la población reclusa en Cataluña viene aumentando al ritmo de 500 internos por año.

Pero sin duda se hace imprescindible la construcción de nuevos Centros Penitenciarios para evitar el hacinamiento. Al respecto existe un importante plan de la Generalitat a fin de crear nuevos Centros Penitenciarios, aunque, desgraciadamente, todo hace prever que los mismos, cuando se finalice su construcción, vuelvan a estar saturados.

El mayor problema al que se enfrenta el Centro Penitenciario de Figueras es la masificación, que determina que las celdas estén ocupadas con el doble de internos de los que inicialmente estaban previstos. Así, el centro dispone de un total de 56 celdas (más tres de castigo) para los 204 internos, conviviendo en las celdas individuales dos internos y en las celdas de dos, cuatro internos.

El Fiscal de Lleida dice igualmente «Hay sin duda una importante masificación de las cárceles catalanas, ante la que ha reaccionado el Govern de la nació con la propuesta de creación de varios nuevos centros penitenciarios, uno de los cuales radicado en nuestra provincia y con capacidad para 700 internos.

Centrándonos ya de forma más específica en los problemas que directamente puedan afectar al Centro Penitenciario de Logroño, recalcar que presenta los problemas típicos de su vetustez, y que se ha quedado pequeño para el número de internos previsto inicialmente, lo que ha generado quejas en torno a carencia de celdas individuales y a los problemas derivados de la falta de espacio.

El del TSJ de Navarra recoge que «nos gustaría reseñar la imperiosa necesidad de que haya un acuerdo pronto y se haga la nueva prisión, ya que quienes visitamos frecuentemente el recinto penitenciario, observamos que el remiendo sobre lo viejo hace que lo viejo lo siga siendo pero mantenga la funcionalidad».

El de Guipúzcoa «En lo que atañe a los problemas que directamente puedan afectar al Centro Penitenciario de San Sebastián, es necesario recalcar un año más que dicho centro presenta todos los problemas típicos de su vetustez (fue construido en el año 1948), lo que ha generado numerosas quejas en torno a carencia de celdas individuales y a los problemas derivados de la falta de higiene y de espacios para el estudio».

El Fiscal de Aragón destaca el hecho de la saturación de los Centros Penitenciarios Aragoneses y concretamente, el de Zuera, que tiene actualmente todos los módulos ocupados, alojándose dos internos en muchas de sus celdas, existiendo un sesenta y ocho por ciento de internos más de lo que sus instalaciones están capacitadas para albergar.

El Fiscal del TSJ de Baleares destaca que «Esta disminución del régimen abierto es una consecuencia del alejamiento paulatino de las pautas resocializadoras que por mandato constitucional deben imperar en el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Y deriva directamente de la aplicación de lo establecido en la L.O. 7/2003 de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Es una realidad constatable que somos unos de los seis países europeos con mas gente en las cárceles.

El Fiscal de Sevilla «probablemente la reforma de mayor calado teórico viene a representarse en la introducción del denominado período de seguridad, en virtud de la nueva redacción del artículo 36.2 CP, pues ha supuesto la aniquilación *ab initio* del sistema de individualización científica en lo que a penas de prisión a partir de 5 años se refiere, y representa un punto y aparte, configurando un nuevo sistema, anclado en parte en el anterior sistema progresivo, que pone término a una andadura iniciada en 1968, con la reforma del entonces vigente Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956. La introducción del período de seguridad aparece claramente inspirada en el sistema definido en el Código Penal Francés, y nos ha suscitado diversos problemas.

El primero de todos es el de su entrada en vigor; pese a que en la teoría seguimos considerando que en buena doctrina cabe la aplicación de la doctrina de los efectos inmediatos, que no debe reputarse retroactividad, hemos reconsiderado por razones de pragmatismo esta posición, acomodándonos al criterio asumido por la DGIP de aplicación a penas impuestas en sentencias posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2003.

El segundo punto viene marcado por si se aplica a penas individuales o a penas refundidas. Siempre hemos defendido la aplicación a la pena individual, y no a penas refundidas, y de hecho el criterio de los JVP en este sentido fue auspiciado por el Fiscal Coordinador de Sevilla en su ponencia de la XIII Reunión de Jueces de Vigilancia.

Queda un tercer y último problema, representado por el incidente procedimental en el que el JVP acuerda la aplicación del régimen normal de cumplimiento –esto es, reintegro de la pena al sistema de individualización científica–, y a este respecto entendemos que no se hace preciso propuestas de las II.PP –que tampoco se excluyen–, pudiendo adoptarse la decisión por el JVP a requerimiento del Fiscal, del interno, e incluso de oficio, dado el principio de oficialidad que rige nuestro sistema de ejecución penal, atendidos los términos en que está redactado el párrafo segundo del artículo 36.2 CP; la audiencia a las partes entendemos que deben referirse a las personas en la causa donde se impuso la pena determinante de la aplicación del período de seguridad, aunque conviene significar que dicha audiencia no las legitima para recurrir, dado el contenido del apartado 9 de la DA 5.^a LOGP. Finalmente, que la audiencia a las II.PP puede entenderse cumplimentada a través del estudio de las propuestas de clasificación y revisión, y del examen de las propias decisiones clasificatorias de la DGIP.

El propio artículo 36 del CP en su segundo apartado prevé la posibilidad de que no sea necesario este período de seguridad lo que puede tener lugar mediante un expediente contradictorio en el que el Juez de Vigilancia puede así decidirlo. (Cádiz)

En efecto el «favor rei», tan presente en nuestro ordenamiento jurídico, imponía la necesidad de adoptar una posición flexible a la hora de dar a la expresión «pena impuesta» un sentido conforme al mismo, de ahí que la Instrucción 2/05 de 15 de marzo, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, acogiendo la interpretación mayoritaria y mutando el criterio de las Instrucciones 9/3 y 2/4, estableció que el período de seguridad era de exclusiva aplicación cuando la pena, o alguna de las que el interno se hallara cumpliendo, superara la barrera de los cinco años. (Huelva).

La propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2003; al referirse a la exigencia del pago de la responsabilidad civil para alcanzar el tercer grado, dice:

«...el primer apartado exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, teniendo en cuenta que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de tratamiento debe considerarse la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.

Como conclusión podemos establecer que a la hora de determinar si concurre el requisito exigido por el Código Penal de pronóstico favorable, debemos acudir a la situación real y conducta efectivamente observada por el penado. (Balears).

«Es de destacar la rigurosa exigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CP y los criterios establecidos en el artículo 72.5 y 6 de la LOGP, de satisfacción de Responsabilidades Civiles declaradas en Sentencia para acceder a la Libertad Condicional, imponiéndose como condición de la concesión del beneficio». (Málaga).

... suavizando el rigor legal, ya que se han concedido terceros grados penitenciarios, o libertades condicionales pese a no haberse satisfecho totalmente las responsabilidades civiles pendientes, tal como se preceptúa en el artículo 90 del Código Penal y, 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siendo suficiente para la concesión de tales beneficios, el compromiso formal del penado para satisfacer en el futuro, dichas responsabilidades civiles. (Asturias).

En concreto seguimos exigiendo con rigor la condición introducida por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, Capítulo 3.º del artículo 90.1 del Código Penal, referente a tener satisfecha la responsabilidad civil o existir respecto del interno una valoración de futuro positiva encaminada a ello, sin que, a este respecto, sea suficiente las meras declaraciones de buenos propósitos, cuando el interno no asume una obligación concreta que garantice el pago de la misma, supuestos en los que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a requerimiento de la Fiscalía ha venido considerando insuficiente y no ajustado a la vigente regulación para darse por cumplido el referido requisito, debiendo de exigírsele al interno una actitud más comprometida y que se puede constatar de una manera mas tangible. (Aragón).

Una cuarta cuestión que se suscita es el tema de la satisfacción de las responsabilidades civiles. Nuestra opinión, seguida igualmente por el JVP de Sevilla, es considerar que la insolvencia declarada en sentencia si no se ha visto modificada puede complementarse con los datos económicos facilitados por el informe social; si se aprecian recursos externos, entendemos que puede concederse el tercer grado, dándose cuenta por los servicios sociales penitenciarios al Juez o Tribunal sentenciador, órgano competente en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales de ejecución para proceder a la ejecución de las responsabilidades civiles. En la práctica, esta solución ha acabado por asumirse por parte de la DGIP. Igualmente la Fiscalía de Sevilla se ha acogido a la fecha de sentencia, en coherencia con el criterio de retroactividad de la DGIP sobre período de seguridad. (Sevilla).

En cuanto a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, establece el actual artículo 49 del Código Penal que se desarrollará bajo el control de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que, a tal efecto, requerirá los informes sobre desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación en que se presten los servicios; competencia antes atribuida al Juez o Tribunal Sentenciador. En este sentido dice el precepto mencionado que los servicios sociales penitenciarios comunicarán al Juzgado de Vigilancia las incidencias relevantes de la ejecución de dicha pena. En desarrollo de tal precepto se aprobó el Real Decreto 514/2005, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, de 6 de mayo. En relación a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad (art. 3 a 11), se establece que el trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración Penitenciaria, que a tal fin podrá establecer los oportunos convenios con otras Administraciones o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública; regulándose la posibilidad de que el penado proponga un trabajo concreto, el cual deberá ser valorado e informado previamente por la Administración Penitenciaria en atención a la extensión y ámbito de los convenios en vigor y número de plazas disponibles. Así la Administración Penitenciaria ha concertado diversos convenios de colaboración, por ejemplo con la Federación española de bancos de alimentos (Fesbal) en septiembre de 2005, o el Convenio con los Ayuntamientos que se adhieran a la mencionada colaboración, en agosto de 2005; reactivándose convenios anteriormente aprobados con la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Debiendo valorarse positivamente esta potenciación de

la pena, existente anteriormente pero de escasa aplicación hasta el momento, y que a fecha actual ha dado lugar a la tramitación de varios expedientes en 2006 por el Juzgado de Vigilancia. (Almería).

Hasta ahora, ha sido dificultosa la aplicación práctica de esta pena por la intervención de diversos operadores cuya coordinación no ha sido siempre sencilla. Y en la actualidad, el resultado práctico durante 2005 nos lleva a pensar que en el futuro todavía hay que consolidar la coordinación a fin de conseguir un adecuado cumplimiento.

El hecho de que el trabajo deba ser facilitado por la Administración, y la necesidad de que goce de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social (apartados 3 y 4 del artículo 49 del Código Penal), ha planteado en 2005 problemas prácticos que deberán ir solventándose con la paulatina implantación de la pena y consolidación de los convenios establecidos por la Administración oferente. (Cantabria)

Ante tal novedad desde la Fiscalía de Barcelona se decidió dar un impulso a tal pena intentando que las dificultades de ejecución no conllevaran una inaplicación de la misma, sino que ésta fuera aplicada en aquellos supuestos en que la pena de prisión o multa resultara extrema, dura y desproporcionada o bien en aquellos otros en los que, al carecer el penado de antecedentes penales, la pena de prisión iba a ser objeto de suspensión y con la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad el fin de resocialización fuera más fácil de conseguir.

Sin embargo, tal compromiso no ha podido hacerse efectivo puesto que si bien es cierto que ha existido un incremento del personal técnico encargado de la elaboración de los planes de ejecución, el importante aumento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, ha hecho que el Servicio de Medidas Alternativas se encuentre desbordado, especialmente por la falta de recursos, es decir, por la falta de destinos concretos a los que enviar a los penados.

A fin de conseguir una efectiva y eficaz ejecución de la pena, el 26 de octubre de 2005 se firmó por parte del Conseller de Justicia y el Presidente de la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas el «Convenio para promover los trabajos en beneficio de la comunidad como medida penal alternativa a la prisión por delitos menores».

Sin embargo, en una reunión mantenida con el Servicio de Medidas Alternativas el 18 de noviembre de 2005 éste puso de manifiesto que tal Convenio había sido firmado con la Asociación de Municipios y Comarcas, siendo un paso necesario que tal información llegara a cada uno de los Municipios y Comarcas de Catalunya, siendo ésta la actual labor del Servicio de Medidas Alternativas, quien está cele-

brando reuniones con Municipios, entidades y asociaciones donde se informa de aspectos concretos como el contenido de tal pena, características de su ejecución y tipo de recursos que se demandan. Fruto de tales reuniones es el compromiso por parte del Ayuntamiento de Barcelona de facilitar 10 trabajos por distrito, cuyo resultado es, atendiendo a que el Ayuntamiento de Barcelona tiene 10 distritos, un total de 100 trabajos, lo que permite cubrir parte de la demanda existente.

No obstante, y a pesar de la regulación legal existente, el notable incremento en la imposición de esta pena hace que vayan surgiendo problemas. (Catalunya).

Inexistencia de oferta de puestos de trabajo lo que ha conllevado que la mayoría de estas penas estén sin cumplir (solo se han cumplido 2) y los trabajos realizados no guardan relación con el delito cometido por lo que el fin de concienciar al penado con las consecuencias de sus actos es nulo. (La Rioja).

Por otra parte, hay que resaltar el tiempo que se está tardando en ejecutar dicha pena, mediando actualmente unos 4 meses entre la fecha de la sentencia y la entrevista al penado para la asignación de los puestos de trabajo (en lo que se refiere a los trabajos competencia de los Servicios Sociales Penitenciarios de Toledo).

El Fiscal de Cádiz aborda otro aspecto problemático en este apartado, la concesión de libertades condicionales a extranjeros no residentes legalmente en España para el disfrute en el país de residencia, a las que esta Fiscalía se viene oponiendo por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 197 del Reglamento Penitenciario dispone: «En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna».

Sin embargo la aplicación de este artículo suscita graves problemas que, en estimación del Servicio de Vigilancia, impiden la concesión de libertad condicional para disfrute en el extranjero, en tanto no existan normas para hacer efectiva la misma de acuerdo con su naturaleza. La simple concesión de la libertad condicional al extranjero, con

obligación de disfrutarla en país de residencia, contradice la propia naturaleza de la institución en tanto se concede una libertad que no puede ser condicionada a medida de control o seguimiento de clase alguna y que no puede ser revocada puesto que España no es parte de convenio internacional para el seguimiento recíproco de las libertades condicionales aprobadas en uno de los países signatarios. En tales condiciones lo que se reviste de expediente de libertad condicional es, en realidad, un acortamiento de la condena mediante el mecanismo de la sustitución por la expulsión, previsto en el artículo 89 del CP y que se encarga al Juez o Tribunal sentenciador. Sin embargo para el Fiscal titular del Servicio de Vigilancia en la sede de Cádiz es contrario a la naturaleza de la institución tratar la concesión de la libertad condicional como una decisión inamovible que sólo puede revocarse cuando existe una sentencia firme por delito cometido durante el período de libertad.

El Fiscal de Huelva aborda la deficiencia normativa procesal: «Quizá todas las inseguridades jurídicas y vacíos legales expuestos, además de otros muchos, y sus consiguientes problemas prácticos, puedan tener una adecuada respuesta en el año 2006, si finalmente en la agenda del legislador figura la elaboración y aprobación del Procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tan necesario como deseado».

Así, en este momento, una de las cuestiones que se plantea en materia de trabajos en beneficio de la comunidad es quien es el competente en aquellos supuestos en que el penado no se presenta a la primera entrevista con los Servicios Sociales, y atendiendo a que ni los Juzgados de ejecutorias de Barcelona ni los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se consideran competentes, se ha planteado conflicto de competencia ante la Audiencia, no habiéndose dictado todavía ninguna resolución al respecto por parte de la misma.

La postura de Fiscalía con relación a tal extremo es entender que el competente es el Juzgado que tramita la ejecutoria puesto que la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con la regulación existente en el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, no comienza hasta que no se ha elaborado el plan de ejecución.

Siguen funcionando de forma satisfactoria los dos módulos, denominados como espacios libres de droga o módulos terapéuticos, en los que los propios internos organizan actividades de todo tipo, para estar ocupados constantemente, realizando terapias de grupo para luchar contra su adicción, y como escalón previo para una salida a una institución extrapenitenciaria en la que pueden complementar y finalizar su rehabilitación. El número aproximado de internos de estos dos

módulos es de 160 en total, habiéndose ampliado una nueva sección en el módulo 4 como nuevo espacio libre de drogas, dada la demanda de internos.

Una vez producida tal clasificación los internos salen del Centro Penitenciario y se les ubica en el C I S o Centro de Inserción Social, como reglamentariamente se establece, cuyas instalaciones son realmente modélicas, y adecuadas al tratamiento que deben recibir los internos del tercer grado (campo de deporte, cultivos de invernadero, zonas recreativas comunes, celdas abiertas...). (Asturias).

Como novedad queremos hacer un breve comentario sobre la implantación de la terapia para maltratadores que se ha instaurado en el CP de Pamplona para internos por delitos de agresión en el ámbito familiar y maltrato, y que en marzo del 2005 a través del convenio entre Gobierno de Navarra e Instituciones Penitenciarias se ha hecho realidad, siendo aplicado a reclusos condenados por delito de violencia familiar y que se encuentran en la Prisión de Pamplona.

Es de destacar el reciente acuerdo suscrito entre la Diputación General de Aragón e Instituciones Penitenciarias, que se ha calificado de pionero y servirá para paliar uno de los graves problemas que se planteaban en los Centros Penitenciarios de esta Comunidad, cual es, la asistencia sanitaria de los reclusos y el traslado de los mismos a los Centros Sanitarios. Consiste en el desplazamiento de unos catorce profesionales de los tres sectores de Salud de Zaragoza (Miguel Server, Clínico y Royo Villanova) que, a partir de primeros de marzo del año 2006, irán a Zuera y a Daroca, donde pasarán consulta de medicina interna y traumatología, psiquiatría y ginecología, habiéndose elegido estas especialidades por ser las más demandadas, de suerte que la prisión de Zuera tendrá ocho horas de consulta a la semana de Medicina Interna, otras tantas de Psiquiatría, cuatro de Traumatología, y cada quince días, cuatro de Ginecología, y en Daroca habrá Medicina Interna y Psiquiatría, cuatro horas semanales cada una y Traumatología, con cuatro horas cada quince días, comprendiendo, para ambos Centros, la Medicina Interna las especialidades de Infecciosos (que representan el 65% de los pacientes), Digestivo (9%), Endocrinología (6%) y Cardiología (6%) y además un técnico en Radiología irá ocho horas por semana a Zuera y cuatro a Daroca. Esto permitirá reducir a la mitad el número de traslados de los internos a los Centros Sanitarios.

Este año ya se está utilizando el control de la presencia del interno clasificado en 3.º grado fuera del Centro Penitenciario por medios telemáticos, siendo 14 los internos a los que se les ha colocado las pulseras. A finales de año se empezó a instaurar el seguimiento de la

pena de localización permanente mediante el sistema de reconocimiento de voz por teléfono.

4. **Fiscal de Sala Delegado para la coordinación de los delitos económicos**

4.1 *Problemática general*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción núm. 11 del Fiscal General del Estado, se ha creado la figura del Fiscal de Sala de lo Penal para la Coordinación de los Delitos Económicos.

A la vista de la fecha de publicación de la disposición referida (10 de noviembre de 2005) necesariamente corta ha de ser la reseña de las actividades desarrolladas en cumplimiento de la misma, durante el año último.

Sin embargo, sí puede hacerse un esbozo de la situación en este momento, y las actuaciones que deben acometerse para mejorarla.

4.1.1 Al momento de tomar posesión del cargo de Coordinador de la materia, solamente existían cinco Fiscalías (Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao y Valencia) que tuvieran establecida una sección especializada para estos asuntos. Sin embargo, incluso entre ellas existían importantes diferencias, tanto en el estricto ámbito competencial, como en la forma de abordarla (Fiscales con competencia exclusiva o compartida; trabajo sólo durante la fase de instrucción, o hasta Sentencia, etc.)

Pensamos que la publicación de la normativa de la Fiscalía General del Estado, ha contribuido ya (y lo hará mucho más en un futuro próximo) a aclarar algunas de las dudas que se planteaban con anterioridad.

Así, circunscribe el ámbito competencial a que deben dedicarse los servicios especializados a «los delitos societarios, delitos contra la Hacienda Pública e insolvencias punibles, cuando no intervenga la Fiscalía Anticorrupción». (Y habría de añadirse, respeto de estas últimas, «siempre que tengan una determinada importancia, a fin de excluir el delito bagatela»).

Es obvio, que ello supone la exclusión de otros hechos delictivos de trascendencia económica, pero ubicados en distintos títulos del Libro II del Código Penal, sobre todo los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: malversaciones, cohecho, etc., que deberán ser abordados por otras unidades especializadas, allí donde las haya.

No parece que pueda llegarse a la misma conclusión respecto del delito de blanqueo, cuando éste sea consecuencia de los procedentes de la Sección especializada.

La propia limitación competencial a que se acaba de aludir, hace imposible un tratamiento homogéneo en todo el territorio nacional. Es evidente, que el número de hechos de ésta naturaleza que se producen anualmente, no justificaría la creación de secciones especializadas en cada una de las Fiscalías actualmente existentes.

Por ello se ha pensado, que lo normal debería ser la constitución de aquellas en el marco de los Tribunales Superiores de Justicia, con funciones de coordinación y asesoramiento dentro de su territorio, en estrecho contacto, por supuesto, con el Fiscal de Sala Coordinador, creado por la tan repetida Instrucción 11/2005 de la FGE.

En la actualidad, hay ya designado Fiscal especialista en todas las Fiscalías de los Tribunales Superiores, integradas por el o los Fiscales adecuados en función del trabajo a desarrollar. Además se ha constituido la sección especializada en aquellas Fiscalías que lo requerían como Málaga, Pontevedra y Alicante.

4.1.2 Como de alguna forma se apuntaba más arriba, tiene interés el tema de la configuración de las competencias de las secciones especializadas en dos aspectos: sí deben dedicarse al despacho de los asuntos de su ámbito en régimen de exclusividad, y –muy directamente relacionado con éste–, si su labor se debe limitar al régimen de las denominadas diligencias de investigación, o debe continuar durante la instrucción judicial, y/o hasta el Juicio Oral, abarcando incluso la ejecución.

Parece que hasta donde las posibilidades/necesidades de cada Fiscalía lo permitan debe tenderse a la exclusividad, con conocimiento pleno del asunto, al menos, hasta que se dicte sentencia definitiva.

4.1.3 Una cuestión en continuo debate, es el de la idónea composición de las secciones allí donde existan. El problema no atañe tanto al funcionariado auxiliar, que en buena lógica será el propio de la Fiscalía afectada, cuanto al concurso de otros especialistas cuya colaboración es decisiva en la investigación de los asuntos encomendados.

Nos referimos a funcionarios de la Agencia Tributaria, expertos en contabilidad y Policía Judicial.

Hay unanimidad en que las aportaciones de estas personas es fundamental en gran parte de las ocasiones para el éxito de las investigaciones.

Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trata de determinar si tales funcionarios especializados deben radicarse en la propia Fiscalía, con competencia exclusiva y subordinados de forma única al Fiscal

correspondiente, a semejanza de lo que actualmente ocurre en la Fiscalía Especial para la represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.

En general, se aboga por el modelo de adscripción en régimen de exclusividad, siempre que exista alguna posibilidad de incidir en la elección específica de los funcionarios designados, pues en otro caso se corre el riesgo de que existan en las dependencias de la Fiscalía individuos absolutamente desconectados del grupo y de la actividad a desarrollar, pendientes, sólo, de su traslado a destino más confortable.

Por ello en la actualidad se prefiere el nombramiento singular de personas concretas para colaborar en la investigación de supuestos determinados y específicos.

Sin embargo, ha de reconocerse que cualquiera de los sistemas aludidos presenta importantes problemas, por lo que lo más lógico sería solucionarlo por la vía de articular Convenios de Colaboración con las Instituciones afectadas, y así regular con claridad y precisión la situación tanto en el plano estrictamente laboral como en el funcional, económico, etc., mediante el pertinente Protocolo de actuación, que al efecto debería de confeccionarse.

4.1.4 Intimamente relacionado con el tema anterior, está el de la necesidad de mantenimiento de relaciones de cooperación y mutuo auxilio con Instituciones cuya actividad normal confluye en el tratamiento en una u otra forma de los tipos delictivos reseñados.

Las Agencias Tributarias (o Forales), Abogacía del Estado, y los Servicios Especiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deben ser normalmente nuestros interlocutores más frecuentes (aunque no únicos) para una mejor resolución de los problemas que surjan en la persecución de estos tipos delictivos.

Afortunadamente, este tema está en la actualidad bien resuelto en la practica totalidad del territorio nacional, por los buenos oficios de los Fiscales encargados y/o Fiscales Jefes respectivos. No obstante sería deseable una coordinación a más amplio nivel, en la línea a la que se refiere el apartado f) del punto 5 que la tan referida instrucción 11/2005 de la Fiscalía General del Estado, dedica a los Delitos Económicos.

4.1.5 El cargo que se crea en la disposición tantas veces citada lleva por título «Fiscal de Sala Coordinador en Materia de Delitos Económicos». Ya su propia denominación es indicativa de que una de sus más importantes funciones (si es que no la más significada) es propugnar, favorecer y promover la comunicación con los Fiscales

encargados de esta materia en cada una de las Fiscalías, como la de estos entre sí.

A tal fin, la Disposición General I de la Instrucción establece la obligatoriedad de celebrar una reunión anual con todos los especialistas de su área, con el propósito de unificar criterios.

En el mismo sentido los apartados d) y f) del Punto 5 de la misma Disposición señala entre las funciones del Fiscal de Sala Coordinador «el coadyuvar en la organización de los seminarios que periódicamente reúnan a los Fiscales especialistas y participar en la determinación de los criterios para su formación», y «promover la realización de jornadas para la unificación de criterios y transmitir a las Fiscalía las conclusiones en ellas alcanzadas».

Sin embargo, ésta función de coordinación no puede agotarse en la celebración de las jornadas y reuniones que imperativamente se establecen. Es obvio, que se hace necesario el establecimiento de una comunicación más directa, continua y fluida que la derivada de aquellas reuniones.

No se olvide que su celebración es compleja, costosa, y problemática, pues o las mismas se reducen a los fiscales encargados, o su realización implicará las más de las veces, el dejar desierto o insuficientemente cubierto el Servicio.

Por ello, y sin renunciar a las reuniones periódicas, ha de concebirse un sistema que permita un contacto mucho más ágil y frecuente con las distintas secciones, y de éstas entre sí.

Afortunadamente, a día de hoy, contamos con una herramienta que satisface estas necesidades. Las actuales tecnologías, y señaladamente la recién inaugurada línea de INTRANET, será, a no dudar, un colaborador importantísimo, y un avance descomunal en la resolución de esta problemática.

4.1.6 Intimamente relacionado con el tema que se acaba de tratar, ha de mencionarse el de la implantación de un sistema informático acorde con los tiempos en que vivimos. Es cierto que en éste terreno se ha avanzado mucho en los últimos años, pero no lo es menos, que en la mayor parte de las Fiscalías tanto el programa como la tecnología que lo sirve es proporcionada por la respectiva Comunidad Autónoma en que aquellas se radican.

Esta situación crea disfunciones y dificultades, al tratarse en ocasiones de programas no compatibles, lo que aconseja la adopción de las medidas técnicas oportunas que superan definitivamente esta circunstancia.

Por lo demás, ha de señalarse que se hace imprescindible una mejora en los criterios de introducción de datos y archivo informático,

pues al no existir una misma denominación respecto de las claves para cada delito, están surgiendo dificultades en la confección de estadísticas fiables.

La situación es más grave en tipos de reciente aparición, y por lo tanto menos conocidos.

4.1.7 Por fin, en ésta rápida exposición general, no podemos dejar de mencionar un problema que no por puntual tiene menor calado. La especialización a que se circunscribe el ámbito de la coordinación, supone un importante trabajo para el estudio, y proceso de actualización de los temas investigados, lo que hace, además de ser difícil la captación de nuevos compañeros que se ocupen de estas materias, un continuo proceso de cambio, pues los allí destinados son tentados para su promoción a otros destinos, cuando no para abandonar la Carrera Fiscal e introducirse en el mundo de la iniciativa privada.

4.2 *Actividad desarrollada*

En punto a la actividad desplegada durante el año al que se contrae la presente memoria, es preciso insistir que por lo reducido del ámbito temporal en que se ejerció la coordinación, aquella fue fundamentalmente de preparación del año en curso.

No obstante y en aras a una mejor comprensión la dividiremos en apartados:

4.2.1 *Contactos con instituciones y entidades*

Una de las primeras actuaciones del Fiscal de Sala Coordinador fue ponerse en contacto con las Autoridades e Instituciones con competencia en la materia asignada; y ello no sólo por dar cumplimiento al reseñado apartado f) del punto 5 de la Instrucción 11/2005 de la Fiscalía General del Estado, sino para conocer a las personas que representan a las Instituciones más relevantes para el buen desarrollo de la función encomendada, y sobre todo, para, en lo posible, llegar a acuerdos sobre pautas de actuación para el mejor desarrollo de sus respectivas competencias.

Así se entró en contacto con el Director de la Agencia Tributaria, con el que se celebraron varias entrevistas, la primera de ellas, para diseñar un programa de trabajo común, que efectivamente dio como fruto, una reunión de más largo alcance con sus más inmediatos colaboradores.

En esta última se acordó realizar jornadas jurídicas de contacto y coordinación entre funcionarios del más alto nivel de la Agencia Tri-

butaria y del Ministerio Fiscal. Aún cuando no se fijó periodicidad a las mismas, ambas partes entendieron que deberían ser, cómo máximo, semestrales.

(En cumplimiento de tal acuerdo, ya se ha hecho la primera reunión de este carácter, en fecha 24 de enero de 2006, con asistencia de 40 Fiscales y 40 funcionarios de la Agencia en el Instituto de Estudios Fiscales).

Con posterioridad mantuvimos entrevistas con la CNMV, donde el Director General del Servicio Jurídico, y sus inmediatos colaboradores, manifestaron su absoluta disposición a coordinar nuestro respectivo ámbito de actuación a fin de mejorar en lo posible, el servicio prestado.

Otro tanto cabe afirmar respecto del Banco de España donde el Director del Departamento Jurídico hizo idénticas manifestaciones.

Gran espíritu de colaboración manifestaron tener los jefes del ICAE y del ICAG, quienes además ya han intervenido como peritos oficiales en varias investigaciones.

La Abogacía del Estado confirmó las impresiones de las entrevistas anteriormente referidas.

Como se indica, todas las Instituciones tanto a nivel personal como del Organo al que representan, nos expresan su absoluta disposición a intervenir en cualquier actividad que se les solicite, pero al tiempo expresaron la gran preocupación que los embarga, cuando se les requiere para actuar como peritos judiciales, con dedicación exclusiva, pues la experiencia indica que los procedimientos por su complejidad y volumen, se prolongan mucho en el tiempo; en esas condiciones cada requerimiento que al efecto se les hace, supone de hecho, la pérdida de uno o más de sus funcionarios más cualificados por un período temporal muy largo. El problema se agrava si se tiene en cuenta que las plantillas respectivas son poco numerosas.

4.2.2 Estamos estudiando la creación de una base de datos conteniendo todas las sentencias que sobre la materia objeto de la sección especializada dicten las distintas Audiencias Provinciales. (Se ha desestimado la idea de incluir las Sentencias del Tribunal Supremo, por cuanto las mismas figuran en todas las bases de datos al uso).

Se piensa que el instrumento adecuado para ello sería la línea de Internet de uso exclusivo de la Fiscalía.

4.2.3 En la actualidad se está trabajando para la celebración de un curso de dos semanas de duración que aborda toda la materia objeto de la Sección.

La primera parte se realizará del 12 al 16 de junio de 2006.

4.2.4 Como se indicaba con anterioridad en enero de 2006, se celebró la primera jornada de Coordinación en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No obstante, no se pone énfasis en el relato de los contenidos de los puntos C y D, por cuanto el mismo escapa al ámbito temporal a que se contrae la presente memoria.

I) CURSOS DE FORMACIÓN

Como todos los años la Fiscalía General del Estado a través de su Secretaría Técnica ha elaborado un programa de formación continuada para los integrantes de la Carrera Fiscal. Este programa ha sido desarrollado bajo la supervisión y control de la Comisión de Formación constituida en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 5/1993 de la Fiscalía General del Estado y con la colaboración del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

Este plan de formación continuada se ha estructurado en las siguientes actividades formativas:

A) PLAN ESTATAL

1. Cursos Generales

Experiencias aplicativas en juicios rápidos y orden de protección

Directora: Ilma. Sra. doña Lucía Ferrer Baro. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Asistentes: 49

Madrid, 25 a 27 de abril de 2005.

Los delitos económicos. El impacto de la nueva Ley General Tributaria

Asistentes: 18

Madrid, 4 a 6 de mayo de 2005.

La nueva Ley Concursal. En especial su impacto en los delitos económicos

Director: Ilmo. Sr. don Antonio Ocaña Rodríguez. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Asistentes: 39

Madrid, 23 a 25 de mayo de 2005

Siniestralidad laboral

Director: Ilmo. Sr. don Juan Pavía Cardell. Fiscal de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción.

Asistentes: 39

Madrid, 6 a 8 de junio de 2005

Novedades en el Código Penal: parte general y parte especial

Directora: Excma. Sra. doña Soledad Cazorla Prieto. Fiscal de Sala Delegada para la Violencia de Género.

Asistentes: 42

Madrid, 19 a 21 de septiembre de 2005

El Consejo Fiscal tras las últimas reformas normativas

Director: Excmo. Sr. don Fernando Herrero-Tejedor Algar. Fiscal de Sala. Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

Asistentes: 31

Madrid, 21 a 23 de noviembre de 2005.

2. Seminarios de Especialización

Seminario de especialistas en «Incapaces: el Fiscal y la protección de personas discapacitadas. La Ley 43/2003

Director: Ilmo. Sr. don Carlos Ganzenmüller Roig. Fiscal del Tribunal Supremo.

Asistentes: 34

Madrid, 16 a 18 de marzo de 2005.

Seminario de especialistas en Vigilancia Penitenciaria

Director: Ilmo. Sr. don Luis Fernández Arévalo. Fiscal de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Asistentes: 43

Madrid, 9 a 11 de mayo de 2005.

Seminario de especialistas en Menores (protección y reforma), en especial, tratamiento de menores extranjeros, fenómenos de victimización secundaria y violencia doméstica.

Director: Ilmo. Sr. don Miguel Serrano Solís. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Tenerife.

Asistentes: 38

Madrid, 13 a 15 de junio de 2005.

Seminario de especialistas en la «Red Judicial Europea»

Directora: Ilma. Sra. doña Isabel Guajardo Pérez. Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Asistentes: 44

Almagro (Ciudad Real), 6 y 7 de octubre de 2005.

Seminario de especialistas en «Registro Civil, en especial matrimonios de conveniencia, nacionalidad y adopciones internacionales»

Directora: Ilma. Sra. doña M.^a Isabel Padilla Mendívil. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Asistentes: ..

Madrid, 17 a 19 de octubre de 2005.

Seminario de especialistas en lo Contencioso-Administrativo

Director: Excmo. Sr. don Mariano Fernández Bermejo. Fiscal de Sala de lo Contencioso Administrativo.

Asistentes: 34

Madrid, 14 a 16 de noviembre de 2005.

Seminario de encuentro de Fiscales Delegados sobre cuestiones relativas a la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de la mujer

Directora: Excma. Sra. doña Soledad Cazorla Prieto. Fiscal de Sala Delegada para la Violencia de Género.

Asistentes: 47

Madrid, 17 y 18 de noviembre de 2005.

Seminario de especialistas en delitos en materia de incendios forestales

Director: Excmo. Sr. don Antonio Vercher Noguera. Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Asistentes: 49
Madrid, 12 y 13 de diciembre de 2005

3. **Estancias**

Estancia en los Laboratorios de Policía Científica-Cuerpo Nacional de Policía

Asistentes: 12
Madrid, 16 a 20 de mayo de 2005.

Estancia en el Banco de España

Asistentes: 13
Madrid, 13 a 17 de junio de 2005.

Estancia en el Ministerio de Cultura

Asistentes: 11
Madrid, 26 a 30 de septiembre de 2005.

Estancia en el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil

Asistentes: 14
Madrid, 14 a 18 de noviembre de 2005.

4. **Cursos Organizados por el CGPJ con plazas para Fiscales**

Jornadas de Jueces y Fiscales de Menores de Andalucía

Granada 14 y 15 de febrero de 2005

Psicología del testimonio y valoración de la prueba pericial. (5 plazas)

Madrid, 11 a 13 de abril de 2005.

Psiquiatría criminal y comportamientos violentos. (5 plazas)

Madrid, 4 a 6 de julio de 2005.

Los recursos de casación y apelación en el orden penal. (5 plazas).

Madrid, 11, 12 y 13 de julio de 2005.

Seminario sobre El Tribunal del Jurado: competencia, objeto del veredicto y recursos. (5 plazas)

Madrid, 14 a 16 de septiembre de 2005.

Encuentro entre Abogados y Magistrados de Familia, Fiscales y Secretarios Judiciales

Madrid 23 a 25 de noviembre de 2005

5. Cursos Organizados por el Centro de Estudios Jurídicos para Secretarios Judiciales con plazas para Fiscales

Curso debate sobre la nueva oficina judicial. (2 plazas)

Madrid, 16 y 17 de mayo de 2005.

Nueva regulación de los procesos matrimoniales. (2 plazas)

Madrid, 28 a 30 de septiembre de 2005.

6. Cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos para Médicos Forenses con plazas para Fiscales

Evaluación médico forense de la psicopatía. (2 plazas)

Madrid, 30 y 31 de mayo, 1 de junio de 2005.

Evaluación e intervención de la persona violenta. Valoración de riesgo y programas de tratamiento. (2 plazas)

Madrid, 17 a 19 de octubre de 2005.

7. Cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos para el Plan Estatal de Abogados del Estado con plazas para Fiscales

Problemas de prueba y ejecución de sentencias que se plantean a la defensa del Estado en los distintos órdenes jurisdiccionales. (2 plazas)

Madrid, 14 y 15 de marzo de 2005.

Derecho de extranjería. Aspectos sustantivos y procesales. (2 plazas)

Madrid, 28 a 30 de septiembre de 2005.

Los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria. (2 plazas)

Madrid, 24 a 26 de octubre de 2005.

8. Cursos celebrados en colaboración con otros centros y entidades con plazas para Fiscales

Protección de la Propiedad Industrial. (En colaboración con ANDE-MA). (40 plazas)

Coordinador: Ilmo. Sr. don Bartolomé Vargas Cabrera. Fiscal del Tribunal Supremo.

Asistentes: 34

Madrid, 7 y 8 de marzo de 2005.

Protección de la Propiedad Intelectual. (En colaboración con CEDRO). (40 plazas)

Director: Ilmo. Sr. don José Ramón Noreña Salto. Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

Asistentes: 32

Madrid, 30 y 31 de mayo de 2005.

Jornada sobre Agresiones Sexuales (en colaboración con el INSTITUTO DE LA MUJER)

Directores: Sr. don Juan Manuel Cartagena Pastor, médico forense, Ilma. Sra. doña Elena Domínguez Peco, fiscal, Iltre. Sra. doña Carmen Virgós Sainz, Secretario Judicial.

Curso multidisciplinar sobre moobing en el trabajo. (en colaboración con el INSTITUTO DE LA MUJER). (40 plazas)

Directores: Sr. don Juan Manuel Cartagena Pastor, médico forense, Ilma. Sra. doña Elena Domínguez Peco, fiscal, Iltre. Sra. doña Carmen Virgós Sainz, Secretario Judicial.

Madrid, 27 y 28 de octubre de 2005.

Jornadas sobre Discapacidad (En colaboración con AEQUITAS)

Huelva 23 a 25 de febrero de 2005

Las Palmas de Gran Canaria 4 a 6 de abril de 2005

Jornadas sobre Violencia de Género (En colaboración con AEQUITAS)

Madrid 21 y 22 de abril de 2005

*I Congreso sobre Accidentes de Tráfico y la Justicia: presente y futuro
(en colaboración con la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO)*

Aranjuez 13 y 14 de junio de 2005

B) ESCUELA DE VERANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El convenio marco suscrito por la Fiscalía General del Estado con la Diputación Provincial de A Coruña y la Fundación Caixa-Galicia-Claudio San Martín ha permitido que, bajo la dirección del Excmo. Sr. don Fernando Herrero-Tejedor Algar, Fiscal de Sala de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, se dé continuidad a las actividades de la Escuela de Verano iniciadas en el año 2002. Un año mas el Pazo de Mariñán ofreció el marco incomparable donde se llevaron a cabo los siguientes cursos:

Constitución Europea y Ministerio Fiscal

Director: Excmo. Sr. don Juan José Martínez Zato. Fiscal de Sala Jefe de la Unidad de Apoyo al Fiscal General y de Relaciones Institucionales.

La Coruña 8 a 10 de junio de 2005

«Reformas Procesales Urgentes»

Directora: Excma. Sra. doña Pilar Fernández Valcarce, Fiscal de Sala de lo Penal y Delegada para la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal.

La Coruña 20 a 23 de septiembre de 2005.

C) ACTIVIDADES INTERNACIONALES

La necesidad de incrementar la formación de las autoridades judiciales en derecho comunitario y europeo se destaca este año en el Programa de La Haya aprobado por el Consejo Europeo en marzo

de 2005 en el que se llama a priorizar los programas de intercambio de autoridades judiciales y se fomenta la inclusión expresa de un componente de Unión Europea en los programas de formación de las autoridades judiciales. La posibilidad de participar en programas de formación internacionales en otros Estados, en los que intervengan autoridades judiciales de distintas nacionalidades Estado, es una fuente generadora del crecimiento de la cultura jurídica común y por tanto contribuye a incrementar la confianza mutua que será la base de ese futuro espacio judicial europeo.

En el año 2005, la Secretaría Técnica ha colaborado con el CEJ con la finalidad de aumentar la participación de Fiscales en cursos internacionales de formación para autoridades judiciales. En el ámbito de la Red de Formación Europea, de la que forma parte el CEJ, se organizaron varios seminarios a los que acudieron en Fiscales Españoles, también se han llevado a cabo seminarios en ejecución del convenio suscrito en el año 2004 entre el CEJ y el Centro de Estudios Judicarios de Portugal.

Por otro lado la Red de Formación Europea, en la que como hemos señalado está integrado el CEJ, comenzó este año a elaborar un programa de intercambio europeo entre jueces y fiscales, liderado por la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa (ENM) y conocido como (Erasmus Judicial), dirigido a organizar la estancia de Jueces y Fiscales españoles en Francia, de Jueces y Fiscales Franceses en las Fiscalías españolas y posibles intercambios entre Jueces y Fiscales de otros países europeos. En ejecución de este programa en el año 2005 tres Fiscales han realizado intercambios, dos en Francia y uno en Italia, al tiempo que recibíamos en nuestra Fiscalía a dos Fiscales franceses y uno italiano. La experiencia ha tenido una importante acogida en todos los Estados por lo que está previsto un importante incremento de plazas para 2006.

Los cursos llevados a cabo durante este año en materia internacional son los siguientes:

1. **«Cooperación Judicial y Cibercrimen en la Unión Europea» organizado por el Consejo Superior de la Magistratura (CSM)). (Dos plazas)**

Roma (Italia) 14 al 16 de febrero de 2005

Mediación en materia de separación familiar, organizado por la ERA. (Dos plazas)

Treveris 10 y 11 de marzo de 2005

«Euroorden, derechos fundamentales» organizado por el Consejo Superior de la Magistratura (CSM) (Dos plazas)

Roma (Italia) 4 al 6 de abril de 2005

«Redes Europea de Fiscales» organizado por la Oberstaatsanwaltschaft. (Cinco plazas)

Viena primavera de 2005

«Reformas recientes y prácticas judiciales en países miembros de la Unión Europea» organizado por el Consejo Superior de la Magistratura (CSM). (Dos plazas)

Roma (Italia) 13 al 15 de junio de 2005

«Cooperación Internacional en materia penal: embargo y comiso en los procesos transfronterizos» organizado por el Consejo Superior de Justicia (CSJ) de Bélgica. (Dos plazas)

Bélgica 20 al 23 de septiembre de 2005

«La víctima en el proceso penal» organizado por la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM) en Francia. (Dos plazas)

París (Francia) 4 al 8 de abril de 2005

«El terrorismo en Europa» organizado por la Escuela Nacional de la Magistratura ENM) en Francia. (Una plaza)

París (Francia) 16 al 18 de marzo de 2005

«La delincuencia de menores: responsabilidades judiciales» organizado por la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM) en Francia. (Dos plazas)

París (Francia) 9 al 11 de marzo de 2005

Curso sobre cooperación jurídica Internacional (20 plazas)

Castelo Branco (Portugal) 12 y 13 de mayo

2. Participación en cursos dentro del ámbito de la Red Europea de Escuelas de Formación Judicial (EJTN) en el que está integrado el CEJ, organizados por la Escuela Judicial de Barcelona y el Consejo General del Poder Judicial

Constitución europea y autoridad judicial (5 plazas)

Barcelona, 26 a 28 de septiembre.

El Reglamento (CE) 805/2004 sobre la creación de un título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados. (5 plazas)

Barcelona, 3 a 5 de octubre.

Cooperación internacional en materia penal en el marco europeo (cinco plazas)

Barcelona, 21 a 24 de noviembre.

«Curso virtual sobre los Reglamentos de Bruselas I y II: El espacio judicial europeo en materia civil y mercantil; Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales»

Campus Virtual de la Escuela Judicial, mayo a julio de 2005

D) CURSOS DESCENTRALIZADOS

Paralelamente al desarrollo del Plan Estatal, se llevaron a cabo los Planes de Formación Descentralizada Integrados por actividades formativas llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas que tienen competencias transferidas en materia de Justicia en virtud de los acuerdos suscritos por las mismas con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración del Estado.

1. País Vasco

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal*

Contabilidad y sistemas financieros

Directora: Ilma. Sra. doña M.^a Ángeles Montes Álvaro. Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Asistentes: 30

Bilbao, 20 y 21 de octubre de 2005

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y al Cuerpo de Secretarios Judiciales*

Ley de Protección Integral Contra la violencia de Género

Director: Ilmo. Sr. don Alfonso Aya Onsalo. Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava.

Asistentes: 30

Bilbao, 21 y 22 de abril de 2005

Derecho Civil y Foral

Lugar: Bilbao

Asistentes: 30

Cursos en Euskera

Dirigidos a Fiscales y Secretarios Judiciales con destino en el País Vasco.

Duración: curso académico.

Fiscales Asistentes: 12

2. Cataluña

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal.*

Los Delitos contra la Ordenación del Territorio

Coordinación: Ilmo. Sr. don Antonio Pelegrín López. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Asistentes: 30

Barcelona, 30 de mayo de 2006

Las últimas reformas penales: especial referencia a la violencia doméstica

Coordinación: Ilmo. Sr. don Martín Rodríguez Sol. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Asistentes: Fiscales de la Provincia.

Lleida, 14 de octubre de 2005

El tratamiento de la violencia doméstica

Coordinación: Ilmo. Sr. don José María Parra Llonch. Fiscal Jefe de la Fiscalía de Tarragona.

Asistentes: Fiscales de la Provincia.

Tarragona 21 de octubre de 2005

La siniestralidad laboral

Coordinación: Ilmo. Sr. don José María Casadevall Barneda. Fiscal Jefe de la Fiscalía de Gerona.

Asistentes: Fiscales de la Provincia.

Gerona 11 de noviembre de 2005

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y al Cuerpo de Secretarios Judiciales*

Derecho Civil catalán

Coordinación: D. Ramón Casas y Valtés.

Curso semestral.

Curso no presencial.

3. **Galicia**

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal.*

Los Delitos contra la Ordenación del Territorio

Director: Ilmo. Sr. don Antonio Roma Valdés. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Asistentes: 20

A Estrada (Pontevedra), 22 de septiembre de 2005

La respuesta frente a la siniestralidad laboral

Directora: Ilma. Sra. doña Esther Fernández García. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Asistentes: 20

A Estrada (Pontevedra) 3 de octubre de 2005

Marco penal y procesal de la violencia de Género

Directora: Ilma. Sra. doña. Pilar Fernández García. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Asistentes: 20

A Estrada (Pontevedra), 20 y 21 de octubre de 2005

4. **Andalucía**

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal.*

Protección de los trabajadores

Director: Ilmo. Sr. don Fernando Sobrón Ostos. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Asistentes: 25

Córdoba, 6 y 7 de junio de 2005

Medio ambiente

Director: Ilmo. Sr. don Francisco B. Jiménez Muñoz Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Asistentes: 25

Córdoba, 20 y 21 de junio de 2005

Cooperación Jurídica Internacional

Director: Ilmo. Sr. don José María Calero Martínez. Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Asistentes: 15

Sevilla, 15 y 16 de septiembre de 2005

5. **Valencia**

- *Actividades formativas dirigidas a la Carrera Fiscal y al cuerpo de Secretarios Judiciales.*

Siniestralidad Laboral

Director: Ilmo. Sr. don Hugo Yáñez Sánchez. Fiscal de la adscripción permanente de Alzira de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Fiscales asistentes: 20

Valencia, 21 de abril de 2005

Medidas cautelares en los procesos penales sobre violencia doméstica

Fiscales asistentes: 5

Valencia, 20 de octubre de 2005

Lengua valenciana

Director: Ilmo. Sr. don Hugo Yáñez Sánchez. Fiscal de la adscripción permanente de Alzira de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Asistentes: 89

Alicante, febrero a septiembre de 2005

Derecho Privado Valenciano

Curso no presencial continuado desde enero

J) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO

1. Menores

1. REFORMA

1.1 *Introducción*

La Instrucción núm. 11/2005, de 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE, dispone en su apartado B.3, relativo a la Jurisdicción de Menores que, sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes, el Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la jurisdicción de Menores (...) «*ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales y de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en este ámbito jurisdiccional. A tal fin (...) k) Conocerá de los apartados que en las Memorias anuales de las Fiscalías recogen la actividad de las Secciones de Menores y elaborará un documento común que permita el análisis de los problemas encontrados en la materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional y elementos para asegurar la unidad de criterios. Este documento se integrará en el capítulo correspondiente en la Memoria de la Fiscalía General del Estado*».

La lectura de todas las Memorias de las Fiscalías de Menores de España concita numerosas materias tanto legislativas, bien de derecho sustantivo como de derecho procesal, cuanto organizativas, que se pasarán a resumir en el presente informe.

Ahora bien, dado que se interesa poner en común experiencias y, con ello, valoraciones, es importante destacar lo siguiente:

1.º Las Fiscalías de Menores (*cf.* para esta denominación la Disposición final cuarta primero de la LORPM), no sin dificultades y superando numerosas limitaciones internas y externas, en general, han cumplido muy digna y eficazmente su función legal, a pesar del incremento generalizado de trabajo desde la vigencia de la Ley y de las carencias materiales y personales a las que han debido hacer frente en muchas ocasiones.

En cuanto a las limitaciones internas se encuentran las derivadas de la propia estructura y organización de las Fiscalías Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia así como de la Audiencia Nacional, en las que se han constituido como Secciones (*cf.* art. 18.1 del EOMF –Ley 30/1981– según redacción dada por el art. Único apartado 3.º de la Ley 12/2000, de 28 de diciembre).

El hecho de que, en general, en el sistema jurídico español, las funciones y actividades del MF se encuentran de por sí legalmente sobredimensionadas, ha obligado a que esta función de la jurisdicción de menores haya tenido que compatibilizarse en la mayoría de las Fiscalías con otras funciones ajenas a la misma, conforme autoriza la Instrucción núm. 2/2000, de 27 de diciembre, de la FGE, a la vista de las plantillas de las Fiscalías, cuyos incrementos programados (*año 2001 –Real Decreto 1/2001, de 12 de enero de 129 plazas– y en el año 2002 –Real Decreto 995/2002, de 27 de septiembre, de 49 plazas–*), según el Preámbulo del RD 1/2001, se justificaban por la puesta en vigor de la LORPM y de la nueva LEC, pero que no han sido suficientes para cubrir esta necesidad orgánica.

De ahí que la inmensa mayoría de las Fiscalías de Menores muestren su crítica a esta compatibilidad de funciones reclamando la exclusividad en la especialización, conforme puede deducirse de la disposición final 3.ª.1 y 4.ª 2 de la LORPM, la cual preveía un incremento de plantillas en la Carrera Fiscal para adaptarla a las necesidades orgánicas de esta Ley.

A ello se suma las carencias derivadas de la inexistencia efectiva de un Secretario de las Fiscalías (*cf.* reforma introducida por Ley Orgánica 9/2000 y suprimida por Ley Orgánica 19/2003 –véase Instrucción de la FGE núm. 3/2004, de 3 de marzo–), así como las procedentes de los Equipos Técnicos, desbordados desde su inicio en la importante labor de asesoramiento sobre la situación del menor (*cf.* art. 27 LORPM).

Por lo que respecta a las limitaciones externas, éstas pueden agruparse en dos frentes: por un lado, la actividad de los Juzgados de Menores, con los que, en general, ha existido una estrecha colaboración pero que, en casos concretos, ha dificultado por sus propias limitaciones internas, la pronta resolución de los Expedientes puestos a su disposición para las audiencias y ejecución de sentencias (v.gr. Cádiz, Murcia y Granada), y, por otro, la práctica de las Entidades Públicas encargadas de la ejecución de las medidas, la cual evidencia un panorama desigual pero, en todo caso, tributario de un lento proceso de obtención de recursos necesarios para la implementación del nuevo sistema de medidas establecido por la Ley (v.gr. la mayoría de las Comunidades Autónomas carecen de Centros terapéuticos).

También puede citarse en este apartado las limitaciones derivadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no han permitido a cinco años de vigencia de la norma, el cumplimiento de su disposición final tercera cuarto, que preveía la adscripción de Grupos de Menores a las Fiscalías respectivas, y las de la Abogacía, que, a pesar de sus esfuerzos, tampoco han podido en muchas ocasiones prestar un servicio suficiente por sus carencias corporativas vinculadas a los turnos de oficio de especialistas y de guardia (v.gr. Zamora).

Por otra parte, es importante destacar que la anualidad en que se elabora este documento constituye el horizonte legal de los informes debidos al Ejecutivo tanto sobre la Ley como su Reglamento, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de los mismos, los cuales podrían haber sido de utilidad para establecer el diagnóstico de la situación.

En efecto, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 5.^a de la LORPM, introducida por el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LORPM y el CP en relación con los delitos de terrorismo *«El Gobierno dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley Orgánica remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación de la disposición adicional cuarta»*. De esta forma, al menos en lo que toca a la disposición adicional 4.^a de la LORPM, el Gobierno en fecha 13 de enero de 2006 debió remitir un informe al Congreso de los Diputados sobre este particular, sin que se haya realizado. Por otra parte, la disposición adicional única del Reglamento de la LORPM, aprobado mediante Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (BOE núm. 209 de fecha 30 de agosto de 2004), que entró en vigor el día 28 de febrero de 2005, establece que *«Transcurrido un año desde la entrada en vigor del reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el*

Gobierno procederá a evaluar los resultados de su aplicación, consultando para ello a las comunidades autónomas, al Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado». Este informe tampoco se ha realizado.

2.º El marco legal y organizativo en el cual se desenvuelve la función de las Fiscalías de Menores precisa de una reforma que perfeccione el trabajo desarrollado y asegure una mejor protección de los intereses de los menores, con la aportación de mayores medios personales y materiales de los que hasta ahora se han dispuesto.

1.2 *Los grandes temas legales pendientes*

La mayoría de las Fiscalías abordan los mismos temas, tanto procesales como sustantivos, algunos de los cuales podrían encuadrarse en lo que sería «*la crónica de un fracaso anticipado*», por haberse expresado su deficiente regulación legal en los anteproyectos y proyectos de ley previos a la LORPM (*v.gr.* designación de Letrado –art. 22-2– o régimen jurídico de la Pieza de Responsabilidad Civil –arts. 61 a 64–).

Ahora bien, las problemáticas expuestas por las Fiscalías vienen condicionadas en gran manera por las dimensiones de las mismas, resultando sorprendente cómo a menor tamaño (*v.gr.* Badajoz, Ciudad Real, Segovia, Guadalajara, Zamora), salvo excepciones (*v.gr.* Orense), los problemas son más graves por la carencia de medios personales y materiales de todo tipo, mientras que las más grandes (*v.gr.* Madrid y Barcelona) gozan de mayores medios.

Si bien existen notables estudios doctrinales en materias sustantivas como el acoso escolar (*v.gr.* Tarragona, Bilbao) o sobre la acusación particular (*v.gr.* Huesca) y del texto de todas las Memorias se deduce un profundo y riguroso conocimiento de la LORPM y su Reglamento, por parte de los Ilmos/as. Sres./as. Fiscales coordinadores de las Secciones de Menores, los principales temas que suscitan comentario y problemáticas son los derivados de materias propias al Derecho procesal de Menores, ya que el procedimiento o el proceso, como medio de satisfacción de pretensiones jurídicas (*cf.* Goldschmidt) se convierte en el primer y más importante objeto de crítica, en la medida que sea o no un vehículo válido de esas pretensiones.

Dividido el proceso de menores en sus tres fases, a saber, instrucción, intermedia y audiencia, y ejecución, la problemática expuesta en las Memorias de las Fiscalías se concentra en las fases de instrucción y ejecución, reflejando los defectos bien de una equivocada regulación legal o práctica bien de la inexistencia de recursos para la aplica-

ción de la Ley. Igualmente, se hacen referencias críticas a la Pieza de Responsabilidad Civil.

Veamos cada una de ellas.

a) Fase de Instrucción

Encomendada la instrucción de estos procedimientos al MF (*cf.* art. 6 y 16.1 LORPM) se destacan las principales dificultades, que pueden resumirse en los siguientes apartados.

1. Inexistencia de un procedimiento más breve y simplificado para el enjuiciamiento de las faltas y delitos menos graves flagrantes.

Prácticamente es unánime la queja de las Fiscalías sobre este particular, queja que se extiende al Proyecto de Ley de reforma de la LORPM de 20 de enero de 2006, que persiste en este error. De existir ese procedimiento simplificado se postula un informe verbal del Equipo Técnico o, como sostiene alguna Fiscalía (*v.gr.* León), su paladina supresión cuando el MF no lo considere necesario a la vista de la entidad de los hechos.

2. Defectuosa regulación de la designación de Letrado por el Secretario del Juzgado (*ex art.* 22.2 LORPM).

Se interesa por todos, como recoge afortunadamente la reforma prevista, que su designación sea en sede de Fiscalía, ya que son incontables los problemas que esta regulación ha originado, a pesar de que se advirtiera en su día lo inadecuado de la misma.

3. Ralentización de los Expedientes por incumplimiento de los plazos para la elaboración del informe del Equipo Técnico previsto en el artículo 27 de la LORPM.

Casi ninguna Fiscalía (excepto las de Teruel, Orense y Huelva, que en faltas experimentan el informe verbal) se muestra satisfecha por el cumplimiento de los plazos legales previstos para la elaboración de informe. Se afirma que por el sistemático incumplimiento de estos plazos están prescribiendo las infracciones penales, sobre todo las faltas (*cf.* art. 10.4 LORPM –plazo 3 meses–) y se retrasan notablemente en su conclusión los Expedientes (*v.gr.* La Coruña informa sobre retrasos de hasta 4 meses y Badajoz de hasta 6 meses).

La Fiscalía de Guipúzcoa ofrece un sistema de gran utilidad para acelerar dichos informes como es el de la citación única del menor para exploración ante la Fiscalía y para el informe del ET, con lo cual se aprovecha su desplazamiento a la sede de la Fiscalía para realizar las dos diligencias.

Sobre los Equipos Técnicos se informa por algunas Fiscalías que su composición no se ajusta a las previsiones legales al carecer de

alguno de sus miembros (psicólogo, trabajador social y educador) (v.gr. Zamora, Badajoz) o se lamentan de la insuficiencia de sus plantillas (v.gr. casi todas, especialmente, Alicante, Badajoz, Cádiz, La Coruña, Baleares, Las Palmas).

4. Falta de adscripción formal y material de Grupos de Menores en las Fiscalías con incumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera cuarto de la LORPM.

La mayoría de las Fiscalías denuncian esta situación a los cinco años de vigencia de la Ley, destacando las importantes insuficiencias que se producen por la falta de especialización de la policía (v.gr. Sevilla, Castellón, Córdoba, Badajoz). Sólo las grandes Fiscalías como Barcelona y Madrid cuentan con este apoyo policial, imprescindible para realizar sus funciones en la confección de atestados, práctica de diligencias ordenadas por el Fiscal (cfr. art. 6 LORPM), cumplimiento de órdenes de detención y citaciones de menores, al margen de custodia de los menores y seguridad.

5. Dificultad en la práctica de determinadas diligencias de investigación como son las ruedas de reconocimiento, muchas veces imprescindibles para determinar la identidad del autor (v.gr. Sevilla).

Gran parte de las Fiscalías se muestran escépticas ante esta diligencia de investigación dados los numerosos inconvenientes que surgen para su realización, tal y como expresa la de Lleida, que van desde encontrar a menores de similares características a recabar el consentimiento de los mismos y sus representantes legales para la participación en dichas ruedas, según se dispone en el artículo 2.10 del Real Decreto 1774/2004, aprobatorio del Reglamento de la Ley.

6. Necesidad de la supresión del segundo fiscal representante del menor detenido cuando éste carece de representantes legales (cfr. art. 17.2 de la LORPM).

La totalidad de las Fiscalías que tratan la cuestión (v.gr. Badajoz, Pontevedra) critican esta disposición y se lamentan que no se haya suprimido en el Proyecto de ley en trámite, ya que la misma no redanda en una mejor protección del menor, el cual puede ser representado por su Abogado (cfr. art. 768 de la LEcrim en relación la disposición final primera de la LORPM, como recuerda Lleida) o por la Entidad Pública encargada de la protección de menores en la Comunidad Autónoma.

7. La Oficina de la Fiscalía de Menores, en la que se tramitan tanto las Diligencias Preliminares como los Expedientes, con custodia de dinero intervenido así como piezas de convicción, precisan de una figura similar al extinto Secretario, que bien podría ser un funcionario técnico perteneciente a la Administración General del Estado o a la

Administración Autonómica que, a modo de gerente, se encargara de todo lo relativo a las cuestiones de orden material (*v.gr.* consignación de cuentas, material informático, instalaciones de la Oficina) como de orden personal relativas al tratamiento con los funcionarios al servicio de la Fiscalía.

La totalidad de los fiscales coordinadores (*v.gr.* Barcelona, Madrid) se quejan con razón de que la asunción de estas funciones consume gran parte de su tiempo en una tarea que no le es propia, debiendo reservarse ésta a una coordinación de perfiles más jurídicos (*v.gr.* unificación de criterios, planificación de actividades de los fiscales) que puramente administrativos.

8. Imposibilidad de utilización del Servicio Común de Citaciones y Notificaciones de los Decanatos.

Las Fiscalías que se han referido a ello (*v.gr.* Badajoz, Pontevedra) se lamentan de esta cuestión, ya que no pueden acceder a dicho Servicio Común de los Decanatos por no ser un órgano jurisdiccional. Sin embargo, ello no debe ser óbice porque la labor que se realiza en las Fiscalías de Menores es similar a la del Juzgado de Instrucción y los Servicios Comunes podrían facilitar en gran medida el gran volumen de citaciones y notificaciones expedidas por las Fiscalías.

9. Defectuosas aplicaciones informáticas cuando no inexistencia de ellas, que impide una agilización del procedimiento.

Prácticamente todas las Fiscalías lamentan los fallos informáticos, tanto las grandes (*v.gr.* Barcelona y Madrid) como las medianas (*v.gr.* Baleares) como las pequeñas (*v.gr.* Ciudad Real, León, Zamora, la cual informa de una paralización informática de hasta 3 meses). Es indudable que hoy día una moderna Oficina fiscal no puede prescindir de la instalación y correcto funcionamiento de unos sistemas informáticos que permitan la agilización de los procedimientos. Igualmente, es imprescindible la comunicación de estos sistemas con los de los Juzgados de Menores, de forma que, salvo parcelas restringidas, puedan compartirse datos e informaciones entre Fiscalías y Juzgados que permita maximizar los sistemas e impidan la reiteración de anotaciones ya hechas en alguno de ellos.

10. Servicios de guardia.

En esta materia las observaciones de las Fiscalías son tan dispares como sus dimensiones. Las grandes Fiscalías (*v.gr.* Barcelona y Madrid) aplauden el contar con un Médico forense de guardia (*cf.* art. 3.5 del Reglamento) mientras que las demás se quejan de la agotadora guardia de disponibilidad impuesta por las Ordenes vigentes (*cf.* Orden Pres/1416/2003, de 3 de junio (BOE 4 de junio de 2003), reclamando bien guardias de 24 horas (*v.gr.* Alicante, Málaga) bien mejo-

res condiciones para este servicio. En muchas ocasiones los fiscales de guardia de menores tienen que simultanear el servicio con otros servicios de la Fiscalía respectiva o incluso compaginar con las guardias en los Juzgados de Instrucción (*v.gr.* casi todas alertan por la inexistencia de Centros de detención de menores adecuados a la normativa vigente o la invasión en la guardia penal de menores de numerosas consultas derivadas de materias ajenas a la misma como cuestiones de derecho de familia –disputas sobre derechos de visita o custodias– o de protección de menores –situaciones de desamparo o riesgo–).

11. Soluciones extrajudiciales durante la instrucción.

Casi todas las Fiscalías anotan el incremento de las soluciones extrajudiciales previstas en la Ley, especialmente, la conciliación y mediación del art. 19, si bien muchas de ellas se lamentan de las carencias de los Equipos Técnicos para realizar esta función al dedicarse preferentemente a la realización de los informes previstos en el artículo 27 de la Ley.

b) Fase intermedia y audiencia

1. Juicios en ausencia.

Ante las reiteradas incomparecencias de los menores a las vistas orales se ha planteado la posibilidad legal de celebrar juicios en ausencia, aplicando supletoriamente la LECrim en el trámite del procedimiento abreviado (*cfr.* art. 786.1). Sobre este particular se ha dado una práctica desigual, ya que en algunas Fiscalías se han realizado estos juicios siempre respetando los requisitos establecidos en el artículo 786.1 de la LECrim y cuando se tratan de faltas o delitos que no lleven aparejada medida privativa de libertad (*v.gr.* Córdoba, Navarra), otras son partidarias de realizarlos (*v.gr.* Jaén, Sevilla) y otras ya los han realizado (*v.gr.* Toledo).

Desgraciadamente, la reforma legal en ciernes no clarifica esta materia al mantener la actual redacción del artículo 35.1 de la LORPM que establece que la audiencia se celebrará con la asistencia de entre otros *del propio menor*.

2. Juicios rápidos.

Si bien las Fiscalías que han tratado el tema objetan que no es aplicable la reforma de la LECrim en esta materia realizada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ya que estos juicios parten del esquema Juzgado de Instrucción-Juzgado de lo Penal, lo bien cierto es que en determinados supuestos de reincidencia, cuando ya se disponen de

informes del ET anteriores y en caso de conformidad del propio menor se han llegado a celebrar estos juicios durante la guardia, lo cual abona su posible aplicación *mutatis mutandi* en el procedimiento de menores por mor de la disposición final primera de la LORPM, que declara derecho supletorio la regulación del Procedimiento Abreviado de la LECrim (*v.gr.* Cádiz y Barcelona).

c) Ejecución

Como indica la Fiscalía de Navarra, la ejecución es «el talón de Aquiles» de la LORPM, si bien se ha clarificado en mucho su régimen jurídico desde la aprobación mediante el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, del Reglamento, lo bien cierto es que las Fiscalías de Menores llaman la atención sobre las limitaciones de los recursos disponibles o simplemente sobre su inexistencia.

El problema es grave, ya que la elección de la medida a imponer al menor debe seguir los criterios establecidos en el artículo 7.3 de la LORPM, que se condensan en lo más adecuado a la protección de su superior interés (*cf.* art. 3 Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989), no siendo la disponibilidad de los recursos de la ejecución un criterio que deba operar más allá de lo establecido legalmente (*v.gr.* art. 46.3 de la Ley en relación con la elección de Centro entre aquellos con plazas disponibles).

En consecuencia, no se puede mantener una situación como la denunciada por casi todas las Fiscalías en la que ante la inexistencia de determinados recursos para la ejecución de algunas medidas (*v.gr.* Centros de internamiento terapéutico), la solicitud de la medida y su imposición se concrete sólo entre aquellas medidas en las que sí que existen recursos, que se limitan normalmente a las Libertades Vigiladas o a los internamientos comunes, quedando al margen en muchas ocasiones las demás medidas, como los trabajos en beneficio de la comunidad, la convivencia con otra persona o grupo educativo o la asistencia a un Centro de Día, salvo la medida de amonestación que por razones obvias no requiere ningún recurso específico de la Comunidad Autónoma respectiva.

Desde esta perspectiva, todas las Fiscalías alertan de la saturación de los Centros de internamiento, del dilatado cumplimiento del segundo período de Libertad Vigilada consecutivo a la estancia en el Centro dentro de la medida de internamiento, de las dificultades inherentes al tratamiento de los quebrantamientos de condena (*ex art.* 50.2 de la LORPM), de la carencia de Centros de desintoxicación o de internamiento terapéutico de salud mental, de la superación con creces de las ratios por menor encargadas a cada técnico de Libertad

Vigilada o de la falta de formación y preparación de los educadores responsables de la ejecución de las medidas.

Estas críticas no ocultan el buen funcionamiento de muchos recursos en la ejecución tanto en medidas de medio abierto como cerrado, pero en un documento resumen de esta naturaleza es importante destacar las carencias para que sean suplidas, sin perjuicio de reconocer que en muchos casos la ejecución de las medidas ha merecido el beneplácito de los fiscales y jueces de menores encargados de las mismas, al margen de problemas técnicos jurídicos tales como las acumulaciones de medidas que preocupan sobremanera a muchas Fiscalías.

Las grandes Fiscalías (*v.gr.* Madrid y Barcelona) ya han podido especializar a un fiscal en las Ejecutorias en correspondencia a la propia distribución de competencias entre los Juzgados de su ámbito donde también se han constituido Juzgados de ejecutorias. Es evidente que esta solución sólo puede ser aplicada en función a la dimensión de la Fiscalía aunque es importante destacar que después de cinco años de aplicación de la norma los problemas de las ejecutorias se han multiplicado y ofrecen una temática singular digna de tratamiento diferenciado, tanto por lo que respecta a su control, en el que se insertan las visitas de inspección a los Centros de internamiento, como en la concurrencia de medidas y penas en un mismo joven.

d) Pieza de Responsabilidad Civil

Prácticamente ha sido unánime (excepto Orense) la crítica a la actual regulación de la Pieza de Responsabilidad Civil contenida en los artículos 61 a 64 de la Ley, que ha suscitado no sólo contradictorios fallos de las Audiencias Provinciales en materias tan importantes como la procedencia o no de su apertura y tramitación en supuestos de que quede imprejuzgada la cuestión penal (*v.gr.* arts. 18, 19 y 27.4 de la Ley), sino lo que es más importante, ha desprotegido a las víctimas y ha consumido notables esfuerzos de fiscales y jueces en una tramitación procesal que ha devenido en estéril e inoperativa.

Por ello, la totalidad de las Fiscalías aplauden la reforma legal que aúna la exigencia de la responsabilidad civil a la penal y modifica la regulación vigente.

1.3 *Perspectivas ante la futura reforma legislativa*

La publicación del Proyecto de Ley de reforma de la LORPM de 20 de enero de 2006, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, ha sido aplaudido por casi todas las Fiscalías al regular con mayor realismo y no desde su primitiva perspectiva, materias como la incor-

poración de la medida de Libertad Vigilada para la sanción de las faltas, la designación de Letrado en sede de Fiscalía, la prórroga de las medidas cautelares privativas de libertad hasta nueve meses, la ampliación del plazo de prescripción de las faltas a seis meses, la derogación del art. 4 relativo a la aplicación de la LORPM a los jóvenes de 18 a 21 años bajo determinados supuestos o la nueva regulación de la Pieza de Responsabilidad Civil.

No ha merecido comentario de los fiscales la limitación del cumplimiento de medidas de internamiento a los 21 años, en lugar de los 23 actual, o la posibilidad de la ejecución de la medida de internamiento a partir de la mayoría de edad en Centros penitenciarios si se dan los requisitos legalmente establecidos. Tampoco existen pronunciamientos en orden a la extensión de la duración de las medidas en determinados supuestos, si bien se comparte por todos algunos de los presupuestos de la reforma cuales son el incremento de la criminalidad juvenil en sus manifestaciones más violentas y la necesidad de dar una respuesta proporcional a este fenómeno.

1.4 *Propuestas de actuación de la FGE*

En base a las problemáticas expuestas en líneas generales por las Fiscalías de Menores se considera necesario elevar al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado las siguientes propuestas para que se tomen en consideración:

1.º Es urgente que se dé cumplimiento a la disposición final 3.ª.4 de la LORPM para que por *«el Gobierno, a través del Ministerio del Interior, y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, (...) se adecuen las plantillas de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, con objeto de establecer la adscripción a las Secciones de Menores de las Fiscalías de los funcionarios necesarios a los fines propuestos por esta Ley»*.

2.º Se estima oportuno que se incremente la plantilla de la Carrera Fiscal para que se adecuen las necesidades orgánicas de la LORPM a la misma, conforme a la disposición final tercera primero de la LORPM, ya que los incrementos habidos desde la entrada en vigor de la Ley no han paliado las deficiencias personales observadas en las diferentes Memorias de las Fiscalías de Menores.

3.º Los medios materiales de las Fiscalías de Menores deben de perfeccionarse para el mejor desempeño de sus funciones, en especial, allí donde sus carencias son más notables.

4.º Las Comunidades Autónomas competentes en la ejecución de las medidas deberían continuar sus esfuerzos para posibilitar los

recursos necesarios que permitan la elección de las medidas legales en función a las previsiones legislativas y no según la existencia o no de estos recursos.

2. PROTECCIÓN

1. *Observaciones generales*

Las Leyes 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificó el Código Civil, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor generaron una auténtica renovación en las Instituciones protectoras de menores. Paralelamente a la atribución a las Administraciones autonómicas de relevantes potestades en la materia, se asignaba al Ministerio Fiscal un comprometido y trascendente papel, hasta el punto de que a modo de principio general, se declara solemnemente que incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores (art. 174.1 CC).

Este desplazamiento del centro de gravedad del proceso decisorio en materia de protección de menores a la esfera administrativa hace de la función supervisora del Ministerio Fiscal una atribución especialmente delicada y difícil.

Las Fiscalías desempeñan estas funciones conscientes de la trascendencia de su misión, partiendo, como subrayaba la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 6/2004, de 26 de noviembre, de que si el Ministerio Fiscal es institucionalmente defensor de los derechos de todos los ciudadanos (art. 124.1 CE), en tanto es encargado de cuidar del funcionamiento eficaz de los mecanismos de protección de los menores (art. 174 CC), es específica y cualificadamente defensor de los derechos de éstos.

El celo con el que las Fiscalías abordan estos cometidos se refleja en sus Memorias, en las que puede detectarse una progresiva ampliación de los ámbitos de actuación del Ministerio Público, de modo que podría decirse que desbordando su campo nuclear –lo relativo a la supervisión de las actuaciones administrativas en los supuestos de desprotección y conflicto social– son pocos los problemas con dimensión jurídica que afectan a los menores, como colectivo más vulnerable de la sociedad, que quedan *extra muros* de las preocupaciones de la Institución.

Las Fiscalías abordan el ejercicio de sus funciones en materia de menores desde dos coordenadas básicas. En primer lugar, desde el principio de que debe estimarse definitivamente superada la concepción del menor como incapaz por la del menor como sujeto de dere-

chos, sin perjuicio de que sus necesidades especiales como persona en proceso de maduración le hagan acreedor de un tratamiento jurídico específico. En segundo lugar, desde el principio del superior interés del menor como principio-guía de actuación en la materia y como herramienta hermenéutica para abordar la interpretación del Derecho de menores.

2. *Novedades normativas en materia de protección de menores*

No ha sido 2005 un año de novedades en la materia, aunque no obstante debe reseñarse a nivel autonómico en la Comunidad Vasca la Ley 3/2005, de 18 de febrero, *de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia*. También se promulgó en Navarra la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, *de promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia*, derogando el Decreto Foral 90/1986 de 25 de marzo que venía regulando esta materia.

Igualmente debe mencionarse la Ley 1/2005, de 7 de abril de los Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha.

3. *Resoluciones de interés*

La Fiscalía de Sevilla da cuenta del procedimiento 647/97, seguido por el Juzgado de Familia núm. 7, en el que la Audiencia Provincial (sección sexta) mediante resoluciones de fechas 30 de diciembre de 2005 y de 19 de enero de 2006, ha resuelto el incidente de ejecución en compensación económica por imposibilidad de ejecución de la sentencia firme en la que se desestimó el desamparo declarado por la Junta de Andalucía, que fue ratificado en primera instancia, estableciendo una indemnización a cargo de la Junta de Andalucía de un millón cuatrocientos mil euros, siguiendo para su fijación los criterios solicitados por la defensa de la madre biológica, haciendo equiparable a los efectos indemnizatorios el tiempo que la madre ha permanecido privada de sus hijos a una privación de libertad. Esta resolución ha tenido una gran repercusión mediática, no siendo improbable que a raíz de este precedente se alcen otras reclamaciones.

La Fiscalía de Sevilla al hilo de ésta y otras resoluciones en las que se revoca en segunda instancia el desamparo acordado por la Administración, tras varios años de aplicación de las medidas protectoras, reitera la necesidad de una modificación legislativa por la que se fijen unos plazos para las reclamaciones de los padres biológicos que tengan interés en recuperar a su prole o para la familia extensa. Ilustra la Fiscalía esta propuesta con el hecho de que se mantienen en la actua-

lidad en el sistema de protección de chicos preadolescentes y adolescentes que arrastran importantes problemas de identidad, bien por haber permanecido durante años residenciados en centros sin tener el referente familiar, o por haber permanecido con familias acogedoras, identificándose más con estas que con la propia biológica, llegando incluso a situaciones como la de no querer hacerse el documento nacional de identidad para no figurar con los apellidos biológicos con los que no se identifican.

Debe en este punto recordarse que en el capítulo de propuestas de reformas legislativas correspondiente a la Memoria de 2005 ya se incluyó tal sugerencia.

Incide también en este punto la Fiscalía del TSJ de Cantabria, que destaca los conflictos derivados de la inexistencia de plazo para impugnar las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Las Entidades de Protección de menores, especialmente cuando son niños de corta edad, desde el momento en que declaran el desamparo, asumen la tutela y valoran la inviabilidad de la reunificación familiar, proceden con máxima celeridad a buscar una familia acogedora, a constituir el acogimiento administrativo preadoptivo, a instar, en el breve plazo legal del artículo 173.3 del Código Civil, el acogimiento judicial y acto seguido la adopción. Como quiera que los padres biológicos, con independencia de todos estos posibles procedimientos judiciales, pueden impugnar en cualquier momento por la vía del artículo 780 LEC las resoluciones administrativas, resulta frecuente la pendencia simultánea de procesos que la mayoría de las veces tienen una misma cuestión de fondo, y que pueden dar lugar a resoluciones judiciales contradictorias o incompatibles. Considera esta Fiscalía recomendable la fijación de un plazo legal o la exigencia de ciertos requisitos de legitimación para que los padres biológicos puedan hacer uso de la facultad del artículo 780, no solo para evitar problemas procesales sino además y especialmente, por el propio interés de los menores cuya situación de provisionalidad se prolonga en el tiempo. Aunque se reconoce la dificultad del problema habida cuenta de que está en juego el derecho de los padres a plantear ante los Tribunales la pretensión de recuperar a sus hijos, se considera necesario, por interés de éstos, que en los casos de desamparo se articule una solución procesal pronta y no se perpetúen las situaciones de provisionalidad de los menores.

4. Aspectos organizativos

Recuerda la Fiscalía de Toledo que en el ámbito de protección de menores es obligada la llevanza del denominado índice de tutelas, que no conlleva estrictamente registrar sólo los supuestos de situaciones de desamparo y asunción por la Administración de la tutela automática, sino también cualquier situación de riesgo o de desprotección que requiera un control y seguimiento de la evolución y situación personal del menor afecto y de su familia.

En este punto se reiteran las quejas expresadas en años anteriores en relación con la carencia de una base informática de datos de menores que pudiera facilitar la llevanza y localización de los expedientes (Córdoba, Jaén, Málaga). La Fiscalía de Córdoba refiere cómo continúan llevando los casos mediante carpetas abiertas a nombre del menor correspondiente, agrupando a los hermanos.

La inexistencia de un servicio de guardia prestado por la entidad pública encargada de la materia de protección genera una carga adicional para los Fiscales de Menores de guardia, lo que es también denunciado por las Fiscalías (Córdoba, Jaén). La Fiscalía de Jaén considera que últimamente el problema se ha agudizado pues no son infrecuentes las llamadas al móvil del Fiscal de Menores de Guardia para comunicar cualquier incidente en el que se ve implicado un menor, aunque sea por referencias, e incluso llamadas para realizar consultas sin relación directa con casos de menores de reforma ni de protección, planteando problemas para los que el Fiscal no es competente, produciéndose todo ello ante la falta de otros recursos a los que acudir.

Las relaciones con la Administración son esenciales en la esfera de protección de menores, en la que los contactos y comunicaciones deben ser continuos, con la correspondiente exigencia de fluidez, sin perjuicio de la necesidad de preservar la necesaria autonomía imprescindible para ejercer correctamente las funciones de supervisión que el ordenamiento atribuye al Fiscal respecto de la actividad administrativa.

Las Fiscalías enfatizan con carácter general la importancia otorgada al establecimiento de cauces fluidos de comunicación y colaboración (Badajoz, Huelva, Madrid). Así por ejemplo la Fiscalía de Huesca da cuenta de la excelente colaboración no sólo con la Dirección Provincial de Huesca del Instituto Aragonés de Servicios Sociales del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón sino también por los Servicios Sociales de los demás Entes Administrativos que, además de realizar todos los actos de comunica-

ción a que legalmente vienen obligados, se prodigan en el intercambio de informaciones puntuales para dar solución a situaciones que exigen la adopción de medidas urgentes.

La Fiscalía de Teruel refiere mantener de forma periódica reuniones de trabajo con el Director Provincial, así como con los coordinadores de cada asunto según la nueva organización del servicio.

También la Fiscalía de Guipúzcoa refiere mantener relaciones fluidas más allá del mero cumplimiento de las obligaciones formales de comunicación o supervisión semestral, para aunar criterios de actuación, así como para solventar las posibles discrepancias existentes, trasladar de primera mano las dificultades surgidas en actuaciones específicas y para fomentar la búsqueda común de soluciones.

Desde el punto de vista procedimental, la Fiscalía del TSJ de Andalucía expone que la Sección de Menores en materia de protección lleva todos los asuntos denunciados por particulares u organismos oficiales que ponen en peligro los derechos de los menores o cualquier ataque a su integridad o dignidad a través de la incoación de las llamadas Diligencias de Protección de Menores, con la colaboración de la Policía Autonómica competente en esa materia al amparo de lo dispuesto en la Ley Andaluza 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, así como con la intervención en su caso del GRUME de la Policía Nacional. También se aperturan los denominados Expedientes de Protección de Menores al amparo de lo dispuesto en el artículo 174 CC, con la finalidad de control y vigilancia de las entidades públicas de protección de menores en el ejercicio de sus funciones, tal y como exige dicho precepto.

5. *Centros de menores*

La necesidad de Centros de menores con medidas de contención es frecuentemente puesta de manifiesto por las memorias de los Fiscales encargados de la protección de menores.

En esta línea, la Fiscalía del TSJ del País Vasco pone de relieve la elaboración de un borrador de regulación de centros con medidas de contención, aunque informa que no se ha llegado a implementar. En este borrador remitido con fecha 8 de julio de 2005 por la Diputación a través de su Departamento de Acción Social, Servicio de Infancia, se contenían como principios los siguientes: se abordaba un reglamento interno del centro de acogimiento residencial para «*la atención y educación intensiva de adolescentes varones con problemas de comportamiento*», se preveía que los menores acogidos en el Centro de Educación Intensiva, tutelados, llegarían derivados de la Diputación

con aprobación del Ministerio Fiscal. En el caso de menores no tutelados y sobre los que la Diputación solamente tenga la guarda, se necesitará, además, autorización judicial. El programa de acogida forma parte de la fase de observación y tiene una duración de dos días divididos en dos fases. La primera fase se denomina de reflexión y la segunda de normalización progresiva. El «*Programa de Readaptación*» cognitivo-conductual se define como el proceso individualizado que se pone en funcionamiento como respuesta educativa a conductas consideradas «*faltas muy graves*», y actúa asimismo como mecanismo de evitación de dichas «*faltas muy graves*». La implementación de este programa conlleva la pérdida de refuerzos educativos y de fase a medida que se vaya obteniendo la recuperación por parte del menor con un adecuado comportamiento y cumplimiento de las normas de convivencia del Centro. Esta recuperación y su duración será proporcional al tiempo de duración del programa de readaptación.

En el borrador reseñado el programa se puede llevar a cabo en dos espacios: en el cuarto del propio menor, cuando no sea necesaria mayor contención, o en el módulo de contención, que se integra por un espacio físico del Centro acondicionado especialmente para dar respuesta a conductas que requieren una mayor contención física, en el sentido de proteger al menor de causarse daños a sí mismo, a los demás (otros menores o educadores) y/o al mobiliario. La implementación de este programa llevará añadida la utilización del módulo de contención en casos de evidente agresividad, violencia y alteración de la convivencia del Centro. La utilización de este espacio tendrá exclusivamente como objetivo «*contener*» dicha situación hasta que el menor pueda hacerlo por sí mismo, así como facilitar la seguridad en el funcionamiento cotidiano del Centro. De este modo, el menor abandonará este espacio en el momento en que ya no sea precisa la contención física, continuando el programa desde su propio cuarto. El Reglamento incluye las faltas muy graves, graves y leves en el cumplimiento de las normas expuestas en el Régimen General, así como las medidas educativas correctoras aplicables ante las mismas.

Advierte la Fiscalía de Ciudad Real de cómo la inexistencia de centros de Protección con medidas de seguridad y control sobre los menores residentes coloca a un elevado grupo de menores en protección que son simultáneamente infractores habituales en una situación de desprotección, ya que arraiga en ellos un sentimiento de impunidad que les aboca a seguir cometido infracciones penales sin que la Junta como tutora o guardadora tome medidas adecuadas.

La Fiscalía de Badajoz da cuenta de la creación de un centro dependiente de la Junta de Extremadura orientado a menores afecta-

dos de trastornos de personalidad en la etapa de desarrollo derivados fundamentalmente de toxicomanías, en conflicto social y con medidas de régimen abierto impuestas por los Juzgados de Menores, creación necesaria porque la problemática de estos menores es demasiado específica y requiere una especial dedicación.

En relación con los problemas de los centros de acogida inmediata la Fiscalía del TSJ de Canarias pone de relieve que en la provincia de Las Palmas la estancia en los Centros de Atención Inmediata es muy superior a los treinta días establecidos reglamentariamente.

Da cuenta la Fiscalía del TSJ de Navarra de que se sigue contando en esta comunidad foral con un solo centro de menores, donde se encuentra ubicado el COA (centro de observación y acogida), que amén de tener un número de plazas absolutamente insuficiente, cinco para toda la comunidad, ha de atender también a menores en situación de conflicto social, lo que para esta Fiscalía no es en absoluto conveniente, al encontrarse mezclados los menores en situación de riesgo o desamparo con los otros menores que ya han transgredido la norma y que se encuentran cumpliendo medidas judiciales.

Algunas Fiscalías informan en sus Memorias de las inspecciones realizadas a centros de protección de menores, tras las que se levantan las correspondientes actas con descripción detallada de sus instalaciones, capacidad, características, estructura, operatividad y funcionamiento.

6. *Menores con enfermedades psíquicas y con alteraciones de conducta*

Un importante número de expedientes de protección afecta a menores en situación de riesgo por no respetar unas normas mínimas de disciplina en el hogar, con notas tales como falta de respeto hacia sus padres, descontrol de horarios, absentismo escolar, desmotivación, consumo de alcohol o sustancias tóxicas, etc. Los padres acuden frecuentemente a las Secciones de Menores de las Fiscalías solicitando ayuda.

No es fácil, como pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Navarra, dar solución a estos casos. En algunos casos en esta Fiscalía se habla con los menores tratando de hacerles ver la necesidad de cumplir con las normas y ordenar su vida, consiguiendo compromisos y haciéndoles ver que de otro modo la intervención puede ser más estricta respecto a ellos. En algún caso ha servido para que acepten acudir a un especialista que les pueda ayudar en su problemática. En los demás casos, la mayoría, la Fiscalía se dirige a los Servicios Sociales para

que intervengan, pese a saber que están saturados, y que no siempre van a poder prestar todo el apoyo que requiere el menor y la familia. No obstante esta Fiscalía constata que cada vez más se están ampliando los servicios prestados por los Ayuntamientos, a través de los Servicios Sociales de Base, que además de los servicios que han venido prestando los trabajadores sociales, empiezan a contar con más medios de orientación familiar, centros de día y programas dirigidos a detectar con mayor rapidez estas situaciones y prestar apoyo familiar. Para la detección de los supuestos de riesgo, desprotección y dificultad social, se elaboró por el departamento de Bienestar Social del Gobierno de Navarra el Plan de Atención a la infancia y adolescencia en dificultad social, en el año 2001, con unos objetivos fijados para el período 2002 a 2006, siendo uno de los aspectos de mayor interés la elaboración de unos protocolos de actuación a la hora de determinar por los profesionales la existencia de situaciones de riesgo y desprotección, así como la creación de equipos de atención a la infancia y adolescencia en los centros de servicios sociales, que por su inmediatez, son los primeros en detectar los casos que requieren intervención y pueden prestarla con mayor cercanía.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco expone la situación de riesgo en que se encuentra un grupo de menores con medidas de protección que constantemente se fugan del Centro, permaneciendo ilocalizables durante varios días. Se ha comprobado desde Fiscalía que estos menores comienzan a realizar estas conductas a los 12 o 13 años y de igual modo durante sus escapadas cometen pequeños robos y agresiones con la correspondiente intervención policial. Al «no pasar nada» comienza para ellos una progresión delictiva imposible de parar. Ante la situación preocupante de estos menores, desde la Sección de Protección de la Fiscalía se ha interesado de la Diputación un informe exhaustivo sobre el tratamiento dado a los mismos, informe que será objeto de una futura evaluación. La Fiscalía llevó a cabo una entrevista individual con cada uno de los menores, comprobando la absoluta falta de motivación que padecen.

La falta de medios para abordar los casos de menores que padecen algún tipo de enfermedad mental o trastorno psicológico o con problemas de conducta en el ámbito familiar es valorada por la Fiscalía de Orense como el mayor problema en protección de menores. En algunos de estos supuestos no se les puede proporcionar solución o ayuda a pesar de que estas conductas colocan al menor en situación real de desprotección y riesgo. En uno de estos casos, ante la negativa de la Administración a asumir la tutela o guarda de la menor se ha presentado demanda por la Fiscalía.

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia también pone de manifiesto un importante déficit de plazas en centros de educación especial para la escolarización de aquellos menores que presentan graves alteraciones de conducta. Igualmente considera esta Fiscalía que se trata de situaciones reveladoras de una clara situación de riesgo, cuando no de desamparo, por lo que deberían adoptarse por la Entidad Pública, previa valoración de cada caso, las oportunas medidas de protección y de control sobre tales menores, bien arbitrando medidas de apoyo a la unidad familiar, o asumiendo la tutela por ministerio de la ley, o bien adoptando cualquier otra medida tendente a que cese aquella situación de riesgo. Las causas de estos problemas de comportamiento, para esta Fiscalía, no siempre responden al modelo de familia desestructurada y usuaria de servicios sociales, sino que cada vez con más frecuencia son familias normalizadas e integradas socialmente pero desbordadas por los problemas que plantea la educación de sus hijos, que carecen de las habilidades necesarias y son incapaces de mantener una mínima convivencia.

En toda la provincia de Pontevedra, según informa esta Fiscalía, sólo existe un centro especializado para atender a menores con trastornos, minusvalías o enfermedades psiquiátricas, en Villagarcía, que dispone sólo de 10 plazas, todas ocupadas, y que se considera totalmente insuficiente, dada la demanda existente.

La Fiscalía de Huesca también se refiere a que la carencia en casi todo el territorio nacional de establecimientos para el tratamiento de los menores con enfermedades mentales y trastornos de la personalidad obliga a su internamiento en centros inadecuados tanto para su propio desarrollo como para el de los demás residentes que no sufren de padecimientos similares.

La creación de centros específicos para menores que precisan una intervención terapéutica, ya por consumo de drogas, ya por padecer trastornos de la personalidad y/o enfermedades mentales es considerada por la Fiscalía del TSJ de la Comunidad Valenciana necesaria e imprescindible. Actualmente solo se les puede ingresar en un centro cuando han cometido un delito y se adopta una medida de internamiento terapéutico, pero no existe en la provincia de Valencia ningún centro de protección y acogida específico para ellos. Cada vez son más los padres que acuden a los servicios sociales porque se encuentran desbordados por la situación generada por el comportamiento de su hijo que padece una enfermedad mental, con riesgo de conductas disruptivas graves, hasta el punto de solicitar que la entidad pública asuma la guarda de su hijo ante la ausencia de centro sanitario específico que permita una atención diaria y continua y no solo limitada a

los ingresos motivados por brotes o episodios críticos. Esta falta de centros sanitarios específicos conlleva que en determinados casos se les tenga que ingresar en los centros de protección, lo que supone un perjuicio para los propios menores ya que es difícil que reciban el tratamiento médico y terapéutico necesario y un perjuicio para los demás menores ingresados por protección cuya convivencia puede verse alterada ante la presencia de estos menores.

La Fiscalía del TSJ de Cataluña también constata la escasez de plazas para casos en que el menor padece algún tipo de alteración o enfermedad mental, casos en los que el ingreso no puede hacerse en centros de los calificados como normales, sino que debe hacerse en centro adecuado a las especiales características del menor, de los que existen solo dos para menores deficientes y uno para enfermos patológicos. Es cierto que estos menores pueden ingresar por vía de urgencias en el centro hospitalario, pero debe tratarse de situaciones de crisis en las que el enfermo precisa hospitalización inmediata, pero esto no soluciona el problema de una plaza para este menor en un centro adecuado.

7. El absentismo escolar

La preocupación de las Fiscalías por aportar soluciones, dentro de sus limitadas competencias, para el abordaje de este problema, tiene su traducción en las numerosas referencias contenidas sobre el mismo en las distintas Memorias. La gravedad del problema se ilustra por la Fiscalía de Huelva con el dato de que si atendemos a los informes de los equipos técnicos, el absentismo escolar es uno de los elementos que nos encontramos en el 90% de los casos de menores que cometen hechos delictivos. La Fiscalía del TSJ de la Comunidad Valenciana también subraya la conexión entre absentismo escolar y delincuencia juvenil.

La mayoría de las Secciones de Menores, cuando reciben la noticia de este tipo de conductas omisivas citan a los padres del menor en Fiscalía y les advierten de las posibles consecuencias penales de su comportamiento, llegando a promover una respuesta penal en forma de denuncia o de querrela por delito de incumplimiento de las obligaciones familiares en caso de persistencia en la conducta. (Fiscalías de Álava, Huelva, Cáceres, Palencia, Teruel, Cantabria, Aragón, Madrid, Navarra, Cádiz)

La Fiscalía de Huelva pone de relieve que desde principios del año 2004 la Sección de Menores entabló conversaciones con los responsables de los dos Centros de Educación que mayor nivel de absentismo

presentaban, los dos situados en la barriada onubense con mayores niveles de marginalidad, iniciando un plan para intentar corregirlo focalizando la intervención en una primera etapa en los alumnos de primaria, aproximadamente hasta los 12 años. Así, los Colegios remitían a la Sección de Menores informes de los menores de primaria que faltaban a clase. Desde Fiscalía, previa apertura de diligencias informativas, se remitía a los padres de los menores una carta en la que se les advertía de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones para con los menores. Este modo de actuar ha cambiado debido a la interacción con las Comisiones Locales de Absentismo y la participación en la Comisión Provincial, de reciente constitución, de tal manera que los casos graves de absentismo son los únicos que se derivan a la Fiscalía de Menores. En estos supuestos una vez que el Centro educativo comunica que los menores siguen sin acudir a clase, se cita a los padres a la sede de la Fiscalía en calidad de imputados por la posible comisión de un delito de abandono de familia.

En la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el Fiscal ha entrado a formar parte del Consejo Escolar del Menor, perteneciente al Instituto Municipal de Bienestar Social, con el objeto de potenciar dentro del ámbito de las competencias que le son propias la escolarización de los menores.

La Fiscalía de Segovia expone la incidencia del absentismo en el colectivo de menores extranjeros en los que el desconocimiento del idioma facilita la desidia y la falta de interés para asistir al centro escolar. Fruto de la reactivación de la Comisión de Absentismo y de las denuncias presentadas por la Fiscalía en diferentes Juzgados tanto de Segovia como de la provincia, se han empezado a celebrar en el Juzgado de lo Penal los juicios derivados, habiéndose obtenido hasta tres sentencias condenatorias de padres y habiéndose reducido de manera visible el número de menores absentistas.

La Fiscalía de Palencia refiere que sigue trabajando en colaboración con la Comisión de Absentismo Escolar por entender que a través de la misma puede llegarse al conocimiento de situaciones de riesgo o desprotección de menores, siendo también importante el trabajo que con los padres se realiza desde dicha Comisión.

Matiza no obstante la Fiscalía de Teruel que aplicando el principio de que la solución judicial debe de ser la última, estos problemas suelen ser derivados a los servicios sociales.

Atinadamente subraya la Fiscalía del TSJ de la Comunidad Valenciana que hay que distinguir dos supuestos: uno se da cuando son los padres del menor los que no adoptan las medidas necesarias para escolarizarlos adecuadamente, no formalizan las matriculas, no

les proporcionan el material necesario, ni solicitan las ayudas existentes y no se responsabilizan de que los menores acudan diariamente al colegio o ni siquiera les despiertan, no evitan el absentismo de sus hijos o no consideran necesaria la educación de sus hijas, incumpliendo así sus obligaciones como padres. El otro supuesto se da cuando es el propio menor el que no quiere acudir a clase, lo cual puede deberse a diversos motivos, ya sea porque presenta un gran retraso escolar o simplemente porque vive de noche y durante el día duerme o porque considera que no es necesario y que ningún beneficio va a obtener de estudiar, encontrándose los padres impotentes para escolarizarlo o impedir su absentismo. Como muestra de la preocupación por el absentismo escolar y del interés en solucionarlo se refieren las diversas reuniones que la Sección de Menores ha mantenido con diversos Ayuntamientos a fin de coordinar las actuaciones respectivas, existiendo Ayuntamientos que han elaborado protocolos de actuación que culminan cuando, ante el fracaso de las diversas medidas adoptadas, se ponen los hechos en conocimiento de la Sección de Menores de la Fiscalía. En ese caso la Fiscalía, según la gravedad y circunstancias de los hechos, oficia a la Policía para que informe de los motivos del absentismo escolar y acerca de las circunstancias personales, familiares y sociales de los menores, o bien directamente cita a los padres para tomarles declaración sobre los motivos del absentismo, recordándoles su obligación de escolarizar a sus hijos como mínimo hasta los 16 años.

El problema de más difícil solución, como exponen las Fiscalías, es el que generan los menores adolescentes que se niegan a acudir a la escuela, y cuyos padres se muestran incapaces de controlar estas conductas rebeldes, supuestos en los que no hay ni abandono ni dejación de funciones por parte de los padres.

La Fiscalía del TSJ de Valencia considera que es difícil conseguir condenas por delito de abandono de familia, pues el tipo penal está anticuado y no responde a la realidad social actual, entendiéndose que sería necesario concretar las competencias y el orden sucesivo y programado de intervención para adoptar medidas de las diversas instancias intervinientes y reservándose la actuación de la Fiscalía para aquellos casos que exijan un tratamiento penal.

Propone igualmente esta Fiscalía la tipificación específica de la conducta de aquellos padres que no adoptan las medidas necesarias para escolarizar a sus hijos, bien como una falta cuando se trata de situaciones menos graves y de hechos aislados o bien como delito en los casos más graves, dotando al delito ya existente de abandono de familia de un contenido más acorde con el contexto actual. También

considera esta Fiscalía que habría que comenzar a reflexionar sobre la conveniencia de tipificar como infracción penal el incumplimiento por parte del menor de su obligación de formarse y de acudir al centro educativo.

Da cuenta la Fiscalía de Córdoba de que en el mes de noviembre se constituyó la Comisión Provincial de Absentismo, en la Delegación Provincial de Educación de la Junta de Andalucía, habiéndose elaborado un protocolo de actuación. También la Fiscalía de Sevilla informa de la creación a nivel Provincial mediante Orden de 19 de septiembre de 2005 de la Comisión para la prevención, seguimiento y control de absentismo escolar y la falta de escolarización, participando en ella un Fiscal de menores, existiendo importantes proyectos para controlar determinadas zonas de la Provincia con importante nivel de absentismo de chicos menores de catorce años o de chicos sin escolarizar. Se pretende que los centros escolares actúen con unidad de criterio frente a los padres y frente a los propios menores.

Considera la Fiscalía de Huesca que al menos la conciencia de que el Ministerio Fiscal se preocupa por el cumplimiento de las obligaciones educativas ayuda, en alguna medida, a corregir la tendencia al abandono de toda actividad escolar. Igualmente el contacto directo con las familias permite, además, detectar situaciones que pudieran ser tributarias de intervención administrativa por lo que en esos casos se pone en conocimiento del servicio competente para su estudio y adopción, en su caso, de las medidas de protección adecuadas. Esta Fiscalía subraya la necesidad de evitar la demora en la puesta en conocimiento de la situación de absentismo para evitar intervenciones tardías cercanas al final de curso con la consiguiente pérdida de eficacia de la intervención.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco expone su protocolo de intervención en estos casos derivados bien por la Delegación de Educación bien por otros conductos: a) citación a la familia y al hijo o hija absentistas o desescolarizados, b) seguimiento durante tres meses para valorar la evolución, contando con la información aportada por el Centro escolar, y c) posterior evaluación de la situación para cerrar el caso o denunciarlo al Juzgado. La Delegación de Educación es informada por la Fiscalía de las gestiones realizadas con cada expediente.

También la Fiscalía del TSJ de Cataluña pone de relieve como problema específico el que plantean algunas etnias que no permiten la intervención externa y que se rigen por un código propio. Aunque se han observado cambios positivos todavía se plantean problemas. En estos casos se interviene desde distintos frentes sociales y solo cuando

éstos fracasan se interesa la actuación de la fiscalía, la cual solicita del Juzgado correspondiente una resolución al amparo de lo previsto en los artículos 134.2 y 331 del Código de Familia, Ley 9/1998 de 15 de julio, y artículo 158 del Código Civil. Hasta el momento actual y de las actuaciones realizadas, cabe señalar que una vez realizada la petición ante el Juzgado, los menores han sido acompañados a la escuela sin necesidad de requerir a los padres judicialmente.

8. *Menores extranjeros no acompañados*

Continúa siendo el tratamiento de los menores extranjeros no acompañados una cuestión de difícil abordaje, como se pone de manifiesto por un gran número de Fiscalías.

Como refiere la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 6/2004, de 26 de noviembre *dentro del Derecho de extranjería presenta una especial complejidad el tratamiento jurídico de los menores inmigrantes extranjeros no acompañados. En estos supuestos, a la nota de la extranjería se yuxtapone la de la minoría de edad, debiendo ser ponderados uno y otro elemento a la hora de dar solución a los problemas interpretativos que puedan generarse, pero siempre desde la premisa de que como dispone el artículo 3 del Convenio de Derechos del Niño «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».*

La referida yuxtaposición tiene su reflejo en que se trata de una materia que las Fiscalías abordan en unos casos en el capítulo de la Memoria dedicado a Extranjería, en otros casos en el capítulo dedicado a Menores y en ocasiones en ambos.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado analizará la materia dentro del capítulo dedicado a menores, enfatizando de esta manera la relevancia de la minoría de edad respecto del factor extranjería.

Estos movimientos migratorios de menores no acompañados se están incrementando desde el punto de vista cuantitativo (Fiscalía del TSJ de Cataluña, Fiscalía del TSJ de Andalucía, Fiscalía de Ciudad Real), continuando sin resolverse satisfactoriamente aspectos relativos a la determinación de la edad, registro de menores, evitación de fugas de los Centros de Protección y reagrupación familiar y repatriación.

En efecto, las fugas son una constante, aportando la Fiscalía del TSJ del País Vasco el dato de que de los ingresos habidos en el año 2005, el tiempo promedio de estancia en el Centro es de 2,6 meses.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco informa que con el objetivo de regular la situación sanitaria de los menores y a fin de evitar situaciones de desatención o riesgos de extender enfermedades contagiosas, se ha establecido un Protocolo de Acogida de Salud.

Da cuenta la Fiscalía de Palencia de haber instaurado en el presente año un registro de menores extranjeros, a fin de llevar un control directo de la situación de éstos.

Otras Fiscalías reseñan los problemas conductuales que estos menores presentan en ocasiones en los centros donde se les atienden. En Guipúzcoa los Educadores de los Centros de Acogida de extranjeros provocaron el cierre de los centros como consecuencia de las bajas laborales masivas solicitadas consecuencia, por un lado, del exceso de menores existentes en los centros, dada la afluencia masiva, fundamentalmente de marroquíes, a la provincia, y por otro del aumento de las actuaciones agresivas de tales menores proyectadas sobre los educadores. Finalmente se solucionó tal incidente aumentando el número de centros para menores extranjeros y provocando en determinados supuestos su dispersión al mezclarlos con los nacionales. Hubo asimismo un compromiso por parte de la Fiscalía de atender prioritariamente las denuncias interpuestas por los educadores referentes a las agresiones sufridas por los menores.

La Fiscalía del TSJ del País Vasco pone de relieve los esfuerzos que se realizan con estos menores desde su documentación, educación, inserción laboral y proceso de emancipación. Concluye esta Fiscalía entendiendo que aun con los esfuerzos que en esta provincia se realizan respecto de los menores extranjeros y motivado precisamente por el «*efecto llamada*» que se está produciendo, todos los medios materiales y personales aportados por las diversas instituciones que participan en su integración en ocasiones resultan insuficientes.

La Fiscalía del TSJ de Cantabria denuncia la absoluta ineficacia en la repatriación de menores extranjeros, informando que ninguno de los expedientes de repatriación que se han incoado ha finalizado en la efectiva vuelta del menor a su país de origen. Los responsables de Extranjería de la Policía Nacional y la propia Delegación de Gobierno han tomado la iniciativa para estudiar fórmulas que modifiquen esta situación y en el próximo año tienen pensado abordar con responsables policiales las causas de la misma y las posibles soluciones legales y reglamentarias.

En esta línea, la Fiscalía de Ciudad Real considera que es necesario adoptar medidas serias y concretas que faciliten la posibilidad real de repatriación de los menores que, acogidos en las Comunidades Autónomas, no muestren voluntad de integración e incurran en comportamientos delictivos. En este punto se informa que en la Comunidad de Castilla-La Mancha, de los 48 menores extranjeros a los que se les ha abierto expediente de Reforma, 32 son magrebíes que de forma sistemática mantienen un auténtico pulso con los centros donde están acogidos, centros que han adecuado sus normas a las especialidades de estos menores, con educadores que hablan su idioma, respeto a sus tradiciones y facilitando la posibilidad de incorporarse a la sociedad. Estos menores, sin arraigo en nuestro país, mantienen relaciones con sus familias en su país de origen, mediante un contacto continuo favorecido por los propios centros donde se encuentran internos.

La Fiscalía de Guipúzcoa informa que el 27 de mayo de 2005 se celebró una reunión interinstitucional sobre menores extranjeros no acompañados. En ella se abordó la necesidad de realizar pruebas específicas (radiografía del carpo y ortopantomografía) para poder determinar de forma más exacta la edad. Se indicó por los representantes del Ministerio Fiscal la necesidad de realizar los trámites para la correcta identificación de los menores en los términos establecidos en el Reglamento de Extranjería y que para ello debería procederse por la fuerza actuante a tomar las huellas dactilares así como la fotografía de la persona en cuestión, remitiendo su resultado al Cuerpo Nacional de Policía, que, a su vez, ha de realizar las consultas pertinentes al Registro Central de Menores, a fin de comprobar si el menor está ya registrado o, en caso de no estarlo, proceder a su inclusión en el Registro. Se concluyó que tales actuaciones deberían realizarse no sólo cuando el menor fuera detenido por la comisión de un delito sino en todos los casos.

Para la Fiscalía de Guipúzcoa existe además el problema añadido de la sobrecarga de menores extranjeros en los centros, dada la gran afluencia de menores de otros lugares de España que vienen a Guipúzcoa, en ocasiones para evitar cumplir medidas que tienen pendientes en otros Juzgados de Menores. Desde la Fiscalía se realiza un seguimiento especial de estos supuestos, intentando que la respuesta a los actos de estos menores sea lo más rápida posible y siempre adecuada a sus circunstancias.

La Fiscalía del TSJ de Andalucía adjunta un informe sobre menores extranjeros no acompañados en esta Comunidad, del que destacamos los siguientes extremos: «desde enero de 2003 comienza a aumentar el número de llegada en pateras a las costas andaluzas (pate-

rización de la migración de los/as menores). Estos menores están guiados o explotados por grupos de traficantes. El uso de la paterización de la migración, es habitual de los/as menores originarios de zonas rurales del sur de Marruecos (Beni Mellal, Er Rachidia, Kelaa Sraghna)». ...«la cifra de ingresos y atenciones que se han generado durante estos años, no ha dejado de crecer de forma progresiva. Aunque se produjo un paréntesis en este crecimiento de ingresos en la época estival del pasado año por distintas razones, los datos demuestran que este número de ingresos, estancias e intervenciones han seguido aumentando pasado este período hasta la fecha actual. Podemos indicar que, si en el año 2004, el número de atenciones ascendió a 1.630, tan solo en los cinco primeros meses de este año 2005, esta cifra se sitúa ya en 1.058. En cuanto a número de ingresos, si en el período enero mayo del año 2004 esta cifra era de 331, en el mismo período del año 2005 esta cifra se sitúa en 572, es decir 241 menores más, o porcentualmente casi un 58% más, que en igual tramo del año anterior».

Señala este informe que los motivos de este aumento en el número de menores podrían estar originados en las siguientes causas: Por un lado la efectividad del sistema de vigilancia y detección que cubre ya el 99% del Estrecho, lo que hace que las pateras sean interceptadas y de esta forma los inmigrantes que se encuentran en las mismas repatriados a su país de origen. Esto pudiera estar impulsando a quienes ostentan este «negocio» a «rentabilizar» el viaje, de esta forma si los inmigrantes son menores de edad, estos se encuentran protegidos por la legislación vigente y no pueden ser repatriados. Ello explicaría por qué cada vez son más las pateras que trasladan menores y también cada vez más en mayor número. Otra explicación puede basarse en el hecho, constatado, de que prácticamente no se producen repatriaciones de menores a Marruecos desde el año 2003. Según datos ofrecidos por la Delegación del Gobierno de la Nación, tan solo se produjeron 65 repatriaciones de menores a Marruecos en todo el territorio nacional en 2004.

El informe detecta también un incremento en los tiempos de permanencia de los menores en los centros de protección: si en el año 2003 eran 375 menores los que se encontraban atendidos en los centros en un día determinado (foto fija), durante el año 2004 esta cifra aumenta hasta los 489. En el primer cuatrimestre del año 2005 el número de menores no acompañados que permanecen se sitúa en 563 aproximadamente. Esta situación hace que el número de plazas disponibles para la acogida inmediata y atención residencial básica de estos menores en centros especialmente dotados para ello, se siga redu-

ciendo. También se resalta que la llegada a nuestro país de estos menores está produciéndose cada vez más en «pateras» y, que el número que viaja en las mismas también está creciendo, de modo que «actualmente estas provincias se encuentran por encima del límite de su capacidad para garantizar la adecuada atención a los menores procedentes de la inmigración».

En cuanto a las cuestiones relativas a la determinación de la edad, la Fiscalía del TSJ del País Vasco constata una mejoría en la determinación de la edad cronológica, produciéndose una disminución significativa en el número de errores.

También propone la Fiscalía de Ciudad Real la necesidad de adoptar algún tipo de patrón o protocolo de actuación en relación con las pruebas radiológicas, ya que la práctica de dicha prueba es urgente para fijar las necesidades de protección del supuesto menor o en su caso la tramitación de expulsión por parte de las autoridades competentes. En todo caso dicho protocolo debería acordarse a nivel nacional dada la movilidad de estos menores por todo el territorio nacional favoreciendo además dispares actuaciones al dar nombres falsos o traducirlos de distinta forma. Dicho protocolo además debería fijar con mayor precisión la determinación aproximada de la edad por unos parámetros similares a todos los especialistas y en todos los hospitales o centros ya que la vaguedad de algunos informes crea auténticos problemas.

La Fiscalía de Guipúzcoa hace referencia a un supuesto relativo a la prueba de la edad de interés: en el curso de la tramitación del Expediente de Reforma núm. 258/05, la persona inicialmente inculpada era portadora de un pasaporte marroquí con arreglo al cual aquélla era menor de 14 años y, en consecuencia, no podía ser imputada con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Ello no obstante y habida cuenta que su aspecto anatómico no era en modo alguno coincidente con su edad «oficial» de 12 años, la Fiscalía encomendó al Instituto Vasco de Medicina Legal y al Hospital «Donostia» de San Sebastián el examen físico y anatómico de dicho menor, a resultados de lo cual y tras efectuar las pertinentes pruebas radiológicas y ortopantomográficas, ambas instituciones coincidieron en asignar a esa persona una edad de 17 años. Simultáneamente, se remitió el pasaporte del menor a la Unidad Provincial de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía para que se procediese a su examen. Dicha Unidad concluyó que el pasaporte en cuestión no estaba manipulado, pero sí indicó que, a partir de casos análogos que se habían producido con anterioridad, podía deducirse que determinados pasaportes no consignaban de forma fiable la edad de la persona

titular, toda vez que en ocasiones el interesado, al indicar su fecha de nacimiento, no tenía que acreditar la misma con un documento o certificado oficial, bastando su sola manifestación verbal.

En relación con la repatriación, algunas Fiscalías ponen de relieve los defectos que se detectan en los escasos expedientes incoados, y así por ejemplo se ha observado que los datos suministrados por el Servicio de Protección para fundamentar el arraigo del menor en su país son mínimos e insuficientes, por lo general el número de móvil con el que se puede contactar con la familia (Fiscalía de Sevilla).

En este sentido, la Fiscalía de Sevilla detecta un movimiento generalizado entre las Comunidades Autónomas para proceder a repatriaciones de menores no acompañados sin constancia de recepción de su familia ni asunción por los Servicios de Menores de su país de origen. Para esta Fiscalía partiendo del criterio favorable a las reagrupaciones familiares y a las repatriaciones con asunción de las competencias por el Estado de nacionalidad, deben exigirse garantías razonables de que la reagrupación familiar tendrá lugar, y que la competencia protectora del Estado se desarrollará efectivamente. Se advierte que en la actualidad en muy pocos casos se han adverdado estas circunstancias. El grueso de los casos, menores marroquíes, permanece en España, con problemas no aislados de fugas. En Sevilla, auspiciada por la Fiscalía, la Comisaría General de Extranjería y Documentación ha habilitado a la Brigada Provincial de Sevilla para la realización de los trámites oportunos ante el Consulado de Marruecos. Las reuniones con el Cónsul de Marruecos en Sevilla conjuntamente mantenidas por el Delegado Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, Comisario de Extranjeros, Jefe de la Oficina de Extranjeros, y Fiscal de Extranjeros no produjeron resultados eficaces en orden a la que por el consulado se adverdara la supervivencia de la familia de origen, y su disposición de acogida, a través de las gestiones oportunas con la Administración del Reino de Marruecos. A principios del año 2006 se ha producido una activación de esta dinámica en reuniones mantenidas con la Junta de Andalucía y con la Subdelegación del Gobierno, en la que se han abordado diversas cuestiones, dirigidas por la Fiscal Jefe. En primer lugar, verificando la efectiva inscripción de los menores en su correspondiente registro especial; en segundo lugar, proponiendo que en los expedientes gubernativos de la Junta de Andalucía el personal dependiente de la misma certifique los contactos del menor con su familia, y los de ésta con el menor, a fin de que posteriormente se ratifiquen ante personal de la BPED en el procedimiento adverdativo que debe seguir la Administración General del Estado en orden a su repatriación para reagrupación familiar, que se reputa siem-

pre preferible para el superior interés del menor, salvo imposibilidad de localización de la familia o circunstancias que acrediten que la reanudación del contacto sea perjudicial para el interés del menor. Los Servicios Centrales de protección del Menor de la Junta de Andalucía se han comprometido a supervisar la materialización de eventuales reagrupaciones, contando con personal voluntario de ONGs.

9. *Menores utilizados para la mendicidad*

La Fiscalía del TSJ de Cataluña informa de la reciente elaboración de un estudio por parte de la Generalitat de Catalunya a través del Departament de Benestar i Família, en junio de 2005, en el que se intenta exponer algunos datos que afectan al colectivo de menores rumanos pertenecientes a etnia gitana. Concretamente se señala que estas familias llegan a Cataluña a partir del año 2000, y entre el 2002 y el 2003, es cuando se produce un mayor incremento de su número. Resulta muy difícil determinar el número de personas y de familias existentes, por cuanto son nómadas y por tanto a veces no residen el tiempo suficiente en un lugar determinado para que pueda efectuarse una valoración, cambiando incluso con frecuencia de domicilio en la misma u otra ciudad. En el estudio realizado aparecen una serie de cifras en cuanto a esta población, pero son meramente orientativas y cambiantes. La población rumana se concentra fundamentalmente en barrios de Barcelona y también en el extrarradio, en poblaciones como Hospitalet y Badalona.

Continúa este estudio relatando que los menores rumanos se encuentran acompañados de un adulto mientras son pequeños hasta los 10 o 11 años, pero posteriormente forman ya pequeños grupos de menores sin ningún adulto con ellos, siendo de edades comprendidas entre los 11 y hasta los 18 años, constatándose que se dedican a la mendicidad y a los hurtos y robos. Algunas de estas menores están ya casadas con otro menor, e incluso van con un bebé en brazos, que utilizan en la mendicidad. Las detenciones de estos menores son frecuentes. En el citado informe se pone de manifiesto que cuando la DGAIA comunica a los adultos la situación del menor que se encuentra en sus dependencias, no existe prisa alguna por recuperarlos al saber que están bien atendidos y que les serán entregados de forma inmediata cuando acudan a las dependencias de la DGAIA presentando una documentación familiar, que la mayoría de las veces ni siquiera se puede comprobar. En materia de sanidad la utilización de los servicios médicos por este colectivo se limita a las urgencias hospitalarias y a los nacimientos. Estos últimos se produ-

cen en menores rumanas entre 15 y 18 años en su mayoría sin control previo alguno, ni seguimiento posterior ni de la madre ni del niño, a pesar de que, en los centros de salud se les indica la necesidad de dicho control.

Para esta Fiscalía la solución de estos problemas se plantea larga y difícil, en atención a las especiales circunstancias que se dan en este colectivo y que se concretan en marginalidad, inmigración y pobreza, y que se agravan por la especial condición de familias itinerantes, con un sentimiento de grupo muy arraigado y un entorno cultural que se transmite a sus miembros y que no permite la intervención externa mas que de manera puntual y excepcional. Además, el hecho del cambio frecuente de domicilio dificulta aun más la intervención social y el seguimiento, tanto en lo referente a la atención personal y económica, como a la escolarización de los menores de edad, por lo que los proyectos que se plantean a corto y largo plazo dependerán del carácter eminentemente provisional del emplazamiento de este colectivo y en última instancia, de su voluntad para permanecer en el territorio el tiempo suficiente para que las medidas propuestas puedan ser aplicadas y valoradas.

10. *Menores y Centros Penitenciarios*

La Fiscalía de Guipúzcoa expone que en el curso de las visitas giradas a Centros de Protección se tuvo conocimiento de que determinados menores con edades inferiores a los 5 años (en un número aproximado de 10) estaban cumpliendo el régimen de visitas con sus padres en el establecimiento penitenciario de San Sebastián. Ello motivó que desde la Fiscalía se mantuviesen diversas conversaciones con responsables de la Diputación Foral de Guipúzcoa y con el propio Director del Centro Penitenciario a los efectos de poder encontrar una vía para permitir a los menores visitar a sus familiares sin el impacto negativo que supone atravesar las puertas de una cárcel. A raíz de ello el director del Centro Penitenciario habilitó una dependencia para tales fines y manifestó que se había proyectado una reforma para permitir el acceso al lugar de visitas por una puerta fuera de la zona de seguridad. El director y los funcionarios de prisiones manifestaron su voluntad de trasladar a esta Fiscalía cualquier dato importante que estuviese incidiendo de manera negativa en el desarrollo de las visitas y en consecuencia en el desarrollo integral de los menores.

11. *Menores con expedientes de protección*

La Fiscalía de Guipúzcoa expone datos sociológicos de interés sobre la tipología de situaciones de desprotección que se les presentan. Los casos analizados abarcaron las siguientes modalidades: los casos de maltrato físico fueron 26 (10%), los casos de maltrato emocional 82 (30%), los casos de abandono físico 76 (28%), los casos de abandono emocional 63 (23%), los casos de presunto abuso sexual 19 (7%), los casos de incapacidad parental 44 (16%), los casos de orfandad 0 (0%), los casos derivados de prisión de los padres 4 (1%), los casos de enfermedad de los padres 38 (14%), los casos de abandono 2 (1%), los casos de mendicidad-explotación laboral 1 (0,5%), los casos de alto riesgo 27 (10%) y los encuadrables en «otras causas» 13 (5%).

Los datos que aporta la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre los motivos determinantes de la intervención de la entidad pública en el año 2005 son los siguientes: 700 (47,39% del total), correspondientes a problemática socio-familiar, 311 (21,05%), relativo abandono físico/negligencia, 152 (10,29%), correspondiente a situación de riesgo, 84 (5,68%), referente a solicitud de acogimiento, 51 (3,45%), correspondiente a maltrato físico y 83 (5,61%), relativo a «otros».

En la labor de supervisión de los expedientes de menores cuya tutela ha sido asumida por la Administración es especialmente relevante la tarea de vigilancia a fin de que la institucionalización del menor no se perpetúe, pues el internamiento prolongado tiene efectos perjudiciales para el menor. La Entidad Pública debe evaluar posibles medidas alternativas a la institucionalización, teniendo presente que la reinserción en la familia biológica (siempre priorizando el interés del menor) es la preferente, conforme al artículo 172.4 CC y artículo 9 del Convenio sobre los Derechos del Niño de 1989. En caso de no ser posible tal reinserción, debe acudir a la inserción en familia sustituta. El internamiento prolongado debe ser la última solución, cuando resulte imposible adoptar cualquier otra.

En este control de la duración de la permanencia de los menores en los centros, la Fiscalía de Pontevedra ha detectado permanencias excesivamente prolongadas, lo que motivó que el Fiscal convocara a la Jefe y otros miembros del Servicio de Menores a una reunión que se celebró el 1 de julio de 2005 en la sede de esta Fiscalía, y en la que se le trasladó el criterio del Ministerio Público.

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid incluye en su Memoria datos de interés sobre la permanencia en los centros

de protección de los menores desprotegidos en esta Comunidad: El período de estancia media de los menores en los centros territoriales es de 24 meses (acogiendo a niños y niñas de 4 a 18 años). En el caso de los «pisos para adolescentes» (acogiendo a chicos y chicas de 15 a 18 años), la estancia media es de 12 meses. En el caso de residencias para «pequeños» (0 a 6 años) la estancia media es de 9 meses. Respecto de los «hogares de larga estancia» (que acogen a menores con difícil pronóstico de retorno a su familia de origen o de incorporación a un «acogimiento familiar»), la estancia media es de 36 meses.

Pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Navarra la colaboración que se les ha prestado desde los servicios sociales de base a los que en muchos casos se les ha pedido informes, a fin de valorar convenientemente la situación antes de dar traslado a Bienestar Social, para que, en su caso, se declarara el desamparo. Se destacan los progresos y el buen funcionamiento del «trabajo en red» de los servicios sociales de base, junto con los orientadores y profesores de los centros escolares y los pediatras o médicos que atienden a los menores. Este *modus operandi* permite detectar con mayor eficacia las situaciones de riesgo o de desamparo de los menores y la información que se transmite a Fiscalía es completa, al observarse la situación del menor desde distintos ámbitos. Ello es de especial importancia cuando se trata de niños pequeños, pues la observación en el colegio y por el pediatra pueden ser determinantes a la hora de detectar si necesitan protección, dando conocimiento a los servicios sociales. Por este medio se han descubierto varios casos de situaciones de desamparo por absoluta desatención de los menores o incluso por situaciones de maltrato físico.

Hace hincapié la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la imprescindible celeridad con que deben implementarse las medidas de protección acordadas. Cuando por parte de los técnicos se valora la situación de un menor y se formula la propuesta de ingreso en centro, debe ser consecuencia de una situación personal y familiar del menor insostenible y grave. En el momento en que la propuesta se realiza, el tiempo es fundamental, y puede ser vital para el menor. Por tanto, una medida de tal envergadura requiere una actuación inmediata porque implica situación de riesgo y de gravedad. Si no se da esta gravedad, la mejor opción es dejar al menor con su familia, o con alguien de su familia extensa que no suponga esta separación. En este contexto se informa que han sido bastantes los supuestos planteados en la Fiscalía de Menores protectora, en que una vez efectuada la propuesta, ésta no se lleva a efecto, a pesar de la insistencia de la Fiscalía,

por falta de plazas en centros de la DGAIA, sin tomar ninguna medida.

En este mismo sentido, pese a constatar que los profesionales dependientes del Instituto Navarro de Bienestar Social, de las Entidades Locales y de las Entidades colaboradoras en materia de protección de menores están especialmente sensibilizados en materia de menores y que se entregan con esfuerzo y dedicación a paliar las situaciones de riesgo y desprotección que se detectan en esta Comunidad, la Fiscalía del TSJ de Navarra considera de todo punto necesario ampliar la red de protección de menores, para evitar que algunas intervenciones se dilaten en el tiempo y contar con los medios materiales y humanos suficientes para abordar de forma inmediata los casos en que se detecta desamparo o riesgo grave de un menor.

Informa la Fiscalía del TSJ de Navarra que en algunos expedientes la iniciativa para adoptar una medida de protección ha sido tomada directamente por la Fiscalía. Así por ejemplo en el expediente 7/05, tras recibir un informe del Hospital Virgen del Camino en el que se apreciaba la posible existencia de maltrato en un menor de 9 meses, se requirió la intervención del médico forense y se acordó el ingreso del menor bajo la tutela del Gobierno de Navarra, ya que en un período muy breve de tiempo, el menor había sufrido múltiples fracturas óseas, que no podían ser justificadas por los padres. Tal resolución fue recurrida por los padres, acreditándose en el juicio de impugnación de la resolución administrativa la existencia de una grave situación de desprotección, siguiéndose por otra parte diligencias previas contra los padres por delito de maltrato. Con la misma inmediatez se actuó en el expediente 31/05, en el cual tras recibirse un informe de los Servicios Sociales de base, se citó a la madre en las dependencias de la Fiscalía y tras un reconocimiento del médico forense, se acordó la inmediata puesta a disposición de la menor, también de pocos meses de edad, bajo la tutela del Gobierno de Navarra, declarándose también su situación de desamparo.

12. *Expedientes de protección judicializados*

La Fiscalía de Córdoba da cuenta de que por la Entidad Pública continúan presentándose para su aprobación judicial aquellas resoluciones por las que se suspende el derecho de la familia biológica a visitar a los menores tutelados, negándose el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 a admitir estas demandas por considerar que carece de jurisdicción, entendiéndose que puede la Administración por sí misma acordar dicha suspensión, sin perjuicio de la oposición que se pueda

plantear frente a tal resolución administrativa ante el Juzgado. La Audiencia Provincial en todas las resoluciones ha admitido las pretensiones de la Administración.

Destaca la Fiscalía de Jaén el incremento que están experimentando los procedimientos judiciales de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores, detectándose incluso la oposición a resoluciones de mero trámite como pueden ser la oposición a la propuesta previa de adopción (es decir, no oponiéndose al fondo, sino a que se proponga la adopción por la administración, por otro lado única competente para ello en la mayoría de los casos) o a la decisión administrativa de iniciar procedimiento para la declaración de desamparo o para la constitución del acogimiento. En estos casos el Fiscal se ha opuesto a la tramitación del procedimiento sobre la base de que si bien el artículo 780 LEC no especifica qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de impugnación, lo cierto es que no todas las decisiones administrativas pueden ser objeto de impugnación judicial ya que los actos de mero trámite de la administración no son susceptibles de recurso, y éste era el caso de las resoluciones impugnadas, que no tenían ningún contenido sustancial. Tal argumento, en las dos ocasiones en que se ha utilizado, ha sido acogido por los dos Juzgados de Primera Instancia ante quienes se ha esgrimido y así el auto 469/05 de 8 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jaén afirma que «debe limitarse el procedimiento ante los Juzgados de Instancia a debatir los actos que afecten a los derechos y deberes de las partes con relación a sus hijos. Debe entenderse así que las resoluciones que acuerden el inicio de actuaciones tendentes a adopción o acogimiento no son susceptibles de impugnación pues en principio ningún tipo de decisión de carácter sustantivo adoptan, tratándose de meras resoluciones de contenido procedimental que en nada afectan a los derechos de los implicados en el procedimiento y solamente aquella que ponga fin al procedimiento, o aquellas medidas que puedan adoptarse durante el mismo que incidan directamente en las relaciones paterno-filiales, pueden ser objeto de impugnación». Por su parte la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Jaén, acogiendo igualmente la tesis del Fiscal, en un caso de oposición a la propuesta previa de adopción, señala que «es cierto que el artículo 780 LEC no ha especificado qué tipo de resoluciones de la administración dictadas en esta materia pueden o no ser objeto de impugnación, pero lo que es evidente es que el procedimiento relevante en el momento en el que se encuentra la menor hija del actor es el procedimiento de adopción...» y añade «la propuesta previa de adopción es un requisito

necesario en determinados casos para iniciar el mencionado expediente de adopción, y por tanto de contenido formal, sin contenido sustantivo alguno.....», para terminar afirmando que «por ello acogiendo los fundamentos de las resoluciones acompañadas por el Ministerio Fiscal, la de la A.P. de Madrid de 9 de febrero de 1999 y los razonamientos del auto dictado el día 8 de noviembre de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esta capital, se considera adecuado desestimar la impugnación realizada».

También la Fiscalía de Badajoz constata un fuerte incremento de las oposiciones a resoluciones de la Junta de Extremadura en materia de menores. La tardanza detectada en años anteriores en la tramitación de estos procesos en los Juzgados de Mérida ha disminuido sensiblemente gracias entre otros elementos a las actividades coordinadas de la Fiscalía.

La Fiscalía de Córdoba observa un incremento de las adopciones instadas por el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad respecto de los hijos biológicos de su pareja, supuestos en los que no se requiere propuesta previa de la entidad pública, y en los que se está interesando por la Fiscalía, no obstante, informe de idoneidad elaborado por la entidad pública del adoptante.

13. *Menores y alcohol*

Pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Asturias que se han recibido 212 actas de actuaciones de los cuerpos policiales en relación a problemas de consumo de alcohol o drogas por menores. En estos casos, valorando la edad del menor y la gravedad de la situación que se refiere en el acta policial, se han incoado 46 diligencias informativas en las que se cita al menor y a sus padres a fin de valorar las medidas de protección oportunas, para en su caso remitir testimonio a la Entidad Pública. En los casos en que se detecta el consumo de alcohol por menores en establecimientos abiertos al público, se remite comunicación a la Administración a los efectos sancionadores procedentes respecto de los responsables del establecimiento.

14. *Intervención del Fiscal de Menores frente a riesgos de mutilación genital femenina*

La novedad viene representada en este ámbito por la Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dictada, como expresa su Exposición de Motivos, para posibilitar la persecución extraterritorial de la práctica

de la mutilación genital femenina cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, como sucede en la mayor parte de los casos, aprovechando viajes o estancias en los países de origen de quienes se encuentran en nuestro país.

Expone la Fiscalía de Girona que se ha observado un descenso en el número de casos detectados, probablemente debido al impacto de las campañas de concienciación y a la sensibilización para con este problema de todos los sectores implicados. Este descenso sin embargo no lleva a dicha Fiscalía a bajar la guardia, sino antes bien, la misma mantiene sus pautas de actuación, dirigidas fundamentalmente hacia la promoción de medidas cautelares en protección de las niñas cuando se detecta riesgo de que sean sometidas a estas bárbaras prácticas durante desplazamientos temporales a sus países de origen.

15. *Medidas tendentes a evitar la victimización secundaria de menores*

Pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Cataluña que se ha participado desde su gestación en el protocolo de abusos sexuales y malos tratos a menores, a fin de establecer unos principios de actuación encaminados de manera prioritaria a evitar la victimización secundaria del menor. Dicho protocolo ha contado también con el apoyo de los jueces, habiéndose formado una comisión de seguimiento permanente, a fin de valorar hasta qué punto su aplicación está siendo realmente efectiva.

La Fiscalía de Lleida subraya cómo velan por los menores víctimas de malos tratos para que la aportación de su versión al proceso penal se realice en condiciones que eviten una segunda victimización. En estrecha colaboración con el Equipo de Atención a la Víctima se procura que declaren una sola vez en sede judicial pero en un ambiente cuasi lúdico, garantizando al tiempo la intervención de las partes pero sin confrontación visual, y grabando el acto a fin de preconstituir en su caso la prueba. El año 2005 la Fiscalía tuvo una diferencia importante con un juzgado de lo penal. Era un caso de posible abuso sexual a una niña cuando tenía dos años, habiendo cumplido ya los cinco años en la fecha del juicio oral. El Fiscal y la acusación particular optaron por no citar a juicio a la niña, proponiendo el visionado del video grabado con su declaración. El juez de lo penal absolvió por entender que la niña debía haber sido propuesta como testigo. En el recurso de apelación la Audiencia dio parcialmente la razón al Fiscal al entender que «la Sala aprecia en toda su extensión las manifestaciones de la recurrente en orden a considerar imposible la declaración de

la menor en las condiciones actuales, previstas y legales de celebración del juicio oral. Imposibilidad que se aprecia por la propia naturaleza de la edad de la menor que a su vez le sirvió de protección a los efectos postraumáticos, por lo que cabe apreciar a simple vista que la práctica de aquella declaración, con confrontación visual con la denunciada, en sala, hubiera podido producir aquel efecto que hasta entonces ha sido para la niña inocuo de trastorno.» Con todo, la Sala desestimó el recurso por otros motivos y mantuvo la absolución.

Expone la Fiscalía del TSJ del País Vasco que desde la Sección de Protección se lleva un seguimiento y control de los menores víctimas de delitos (maltrato, abuso sexual principalmente). Con tal fin se procede a abrir un expediente de protección a estos menores, en coordinación con los Fiscales de los procedimientos penales, encaminado a la eliminación de la posible situación de riesgo o desamparo del menor afectado, promoviendo en su caso una orden de protección o medidas del artículo 158.4 del Código Civil, y solicitando informes a la Entidad de Protección en los casos en que la misma haya asumido la tutela o guarda del menor e informes complementarios del Departamento de Psiquiatría de la Clínica Médico Forense, cuando desde ésta se aprecia riesgo para el menor. Durante el año 2005 en la Fiscalía de Menores se han abierto 50 expedientes de protección a menores con estas características.

16. *Intervención del Fiscal de Menores en consejos consultivos de la Administración*

La Memoria del pasado año daba cuenta que por oficio del Fiscal Inspector de 2 de noviembre de 2004 se informó a la Fiscalía de Palencia y al resto de las Fiscalías de Castilla y León que ningún representante del Ministerio Fiscal debía integrarse en los denominados Consejos Provinciales, entendiéndose que «el imparcial ejercicio de la función de vigilancia del Ministerio Fiscal» no podía quedar comprometido por «la integración de sus miembros en órganos administrativos de consulta y asesoramiento de la Entidad Pública cuya actividad en defensa de los menores debe legalmente supervisar».

Estos criterios han sido objeto de revisión durante 2005. Así, el Consejo Fiscal, en su pleno de 13 de julio de 2005 acordó informar favorablemente la cuestión de compatibilidad del Fiscal Director de la Sección de Fiscalía de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para formar parte del Observatorio de la Comunidad Valenciana de Inserción Socio-Laboral de Meno-

res y Jóvenes de los Sistemas de Protección y Reeducción de Menores.

Los nuevos criterios se plasman en el reciente oficio de fecha 14 de febrero de 2006, en el que el Fiscal Inspector da cuenta de la nueva orientación favorable a este tipo de intervenciones siempre que se cumplan dos condiciones: la necesaria naturaleza pública de los organismos en que el fiscal se integre y que dicha actuación del Fiscal, de naturaleza altruista, sea comunicada a la Fiscalía General a fin de determinar si puede, por la naturaleza de las funciones a desarrollar, quedar comprometida la independencia en la actuación del Ministerio Fiscal, pues si bien es evidente que las Comunidades Autónomas no pueden imponer funciones al Ministerio Fiscal a través de sus normas, no lo es menos que el Fiscal debe intervenir en la protección de los intereses cuya tutela le está encomendada». En el caso analizado se autoriza la designación de dos Fiscales de la Audiencia Provincial de Jaén para intervenir en la Comisión Provincial de Absentismo Escolar y en el Consejo Provincial de la Infancia, «habida cuenta de que tal actuación del Fiscal no viene impuesta, sino que es solicitada por la Comunidad», correspondiendo la designación al Fiscal Jefe.

2. Extranjería

1. INTRODUCCIÓN

Tras las reformas de años pasados, 2005 no ha sido un año de novedades normativas en materia de extranjería. No obstante, debe reseñarse que en el mismo ha entrado en vigor el Reglamento de la Ley de Extranjería, regulado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

Las nuevas vías de entrada ilegal en España (avalanchas de inmigrantes a través de las fronteras de Ceuta y Melilla y desembarco por medio de cayucos de gran capacidad en las Islas Canarias) han generado preocupación y han planteado nuevos problemas jurídicos. La Fiscalía de Málaga refiere que las recientes avalanchas, por la forma de producirse, han preocupado profundamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, porque han demostrado que detrás de las mismas existen grupos organizados perfectamente coordinados y porque, por primera vez, los inmigrantes han hecho uso de la fuerza, mostrando actitudes violentas que antes no se habían dado, incluso con la utilización de objetos contundentes.

Al tiempo de redactarse la Memoria, la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado está elaborando un nuevo borrador de

Circular sobre extranjería, con el fin de solventar las dudas interpretativas que a continuación se exponen y para coadyuvar a alcanzar tras las últimas reformas una exégesis uniforme de nuestro ordenamiento.

2. DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS

La Fiscalía de Málaga hace constar el problema que se ha detectado en esta provincia en relación con la identificación de los acusados extranjeros, consistente básicamente en que cuando se formula escrito de acusación contra un ciudadano extranjero, se formula con el nombre y apellidos que el mismo ha proporcionado a la policía o al Juzgado, dándose en ocasiones la circunstancia, que al utilizar documentación sustraída o extraviada por otros ciudadanos extranjeros, se acaba formulando acusación contra persona que en realidad no ha cometido delito alguno y que debe soportar las inconveniencias derivadas de una suplantación de identidad realizada por un tercero. Si además al quedar en libertad, se procede con posterioridad, al no estar a disposición del Juzgado, a ordenar insertar en las ordenes generales su detención, averiguación de domicilio o paradero, o busca y captura e ingreso en prisión, bajo la identidad falsa utilizada, en la práctica, se está poniendo en ocasiones en busca y captura a quien no se debiera. Por el contrario si la orden de busca y captura, detención o averiguación de domicilio se acordara contra el titular del número de ordinal de informática que corresponda, todos los inconvenientes arriba expuestos desaparecerían.

3. DELITOS COMETIDOS CONTRA EXTRANJEROS

3.1 *Delitos relativos a la prostitución*

La criminalidad asociada a la prostitución y cometida contra ciudadanas extranjeras sigue generando la atención y la preocupación de las Fiscalías.

Así, refiere la Fiscalía de Huelva que en el seno de las actividades de alterne y prostitución se ha detectado, un año más, una amplia presencia de ciudadanas latinoamericanas, especialmente procedentes de Colombia, así como de algunos países de Europa del Este, motivando una intensa labor policial de investigación de redes de explotación sexual así como una intensa actuación administrativa con escasa repercusión en lo judicial, debido en parte a los innumerables problemas de prueba. Tales operativos policiales se han saldado en la mayo-

ría de las ocasiones con la expulsión, previo internamiento, de las ciudadanas extranjeras.

Para la Fiscalía de Pontevedra los clubes de alterne, que aumentaron en gran número en los últimos años, esconden un submundo de inmigración ilegal y, en la mayoría de las ocasiones, la comisión de delitos de coacciones, amenazas y actos de violencia sobre las extranjeras dedicadas a la prostitución. Muchas son las denuncias y los procedimientos seguidos por la actuación de la policía, que terminan en sentencias de distinto signo, unas condenatorias y otras absolutorias, bien porque las víctimas desaparecen sin que puedan ser encontradas, bien por las retractaciones a la hora de declarar en el juicio oral o ya en la instrucción. Gran cantidad de estas conductas delictivas no son denunciadas por miedo de las víctimas a represalias o a ser expulsadas por encontrarse en situación de ilegalidad. Las mujeres son reclutadas generalmente en origen aprovechándose de la situación de precariedad económica en que se encuentran. Tales acciones son llevadas a cabo a través de un intermediario que les ofrece ganar de forma rápida y legal gran cantidad de dinero en un puesto de trabajo ofertado por un español. Estas mujeres nunca saben qué cantidad de dinero tendrán que devolver hasta que se encuentran trabajando como prostitutas. Forzosamente tienen que mantenerse en la prostitución en condiciones deplorables hasta el pago de la cantidad debida por el pasaje y otros gastos, siempre muy elevados, por la amenaza que pesa sobre ellas del peligro que corren si no cumplen con el pago de la totalidad de la deuda. Por otra parte están sometidas a un control exhaustivo por parte de los dueños o encargados de los locales dedicados a la prostitución, hasta el punto de que apenas gozan de libertad. Se puede decir que estas organizaciones tienen todas las características de las mafias por la jerarquización de las mismas, donde cada uno cumple un determinado rol claro y preciso. Se constata la frecuencia de los controles policiales en materia de extranjería en los clubes de alterne.

La Fiscalía de Palencia informa que en los llamados «clubes de alterne», trabajan, generalmente ciudadanas sudamericanas, rusas, ucranianas, nigerianas y de otros países del área subsahariana. Las investigaciones que se han realizado por la Brigada de Extranjería y Documentación por posibles coacciones, aprovechamiento o favorecimiento de la prostitución por parte de los responsables de los establecimientos, tropiezan con el silencio y la negativa de las víctimas de estas conductas delictivas a formular denuncias contra aquellos ante el miedo a represalias, no sólo en cuanto a ellas mismas, sino en cuanto a los familiares que dejan en sus países de origen, cuya seguridad no puede ser garantizada.

3.2 *Delitos relativos al tráfico ilegal de personas*

Algunas Fiscalías como la de Girona dan cuenta de las actuaciones emprendidas en la investigación y represión de estos delitos. Para esta Fiscalía, los resultados del importante refuerzo de personal del Cuerpo Nacional de Policía y de la coordinación del Ministerio Fiscal con dicho Cuerpo se concretan en que a la devolución de los inmigrantes ilegales se ha añadido de modo destacado la actuación contra los responsables del tráfico ilícito, lográndose un notable descenso en el número de ciudadanos extranjeros no comunitarios que han pretendido entrar en España pese a no hallarse autorizados para ello, y consecuentemente en el número de personas a las que debió aplicarse el Acuerdo de readmisión con Francia.

Los modos comisivos son cada vez más estudiados, con el fin de dificultar la investigación. La Fiscalía de Tenerife da cuenta de los obstáculos encontrados en relación con la investigación de los actos de tráfico cometidos empleando cayucos procedentes de Mauritania. Así, no hay un patrón definido en la embarcación, de modo que dos o tres personas del pasaje, a los que se les ha reducido el precio de embarque, se turnan en el gobierno de la nave sirviéndose de un aparato GPS que tiene grabado el rumbo hacia las islas de Tenerife o Gran Canaria, siendo por medio de la intervención y análisis de estos aparatos como se ha deducido el punto de partida de los cayucos. Además de estas dificultades para la investigación penal, la Fiscalía de Tenerife expone cómo las personas que se trasladan en estos cayucos procedentes de Mauritania no portan documentación y difícilmente dan razón de su procedencia ni refieren su lengua materna, por lo que ignorándose su país de origen y vencido el plazo máximo de internamiento son puestos en libertad en nuestro país, sin residencia legal y sin posibilidad de desarrollar un trabajo conforme a la legislación vigente.

La Fiscalía del TSJ de Andalucía resalta la aparición de trabajadores inmigrantes en situación irregular que son sometidos a condiciones de explotación y que, en ocasiones, son víctimas de graves accidentes laborales con resultado en ocasiones mortal y con indicios de actividades coactivas para evitar su declaración en la investigación judicial, encontrándose varios procedimientos en tramitación y en los que se actúa coordinadamente con el *Servicio de Siniestralidad Laboral*.

3.3 *Violencia doméstica*

Se han detectado también con frecuencia supuestos de malos tratos a mujeres inmigrantes por parte de sus parejas, concurriendo en muchos casos una especial situación de desvalimiento.

Expone en este sentido la Fiscalía del TSJ de Andalucía que las cifras más elevadas se vinculan a la violencia de género entre ciudadanos ecuatorianos, bolivianos y marroquíes.

La Fiscalía del TSJ de Cantabria detecta en el colectivo de inmigrantes iberoamericanos un alto porcentaje, difícil de determinar, de los imputados por delitos de violencia doméstica.

También la Fiscalía de Guadalajara detecta de entre los tipos delictivos más frecuentes en que se ven inmersos los extranjeros los delitos de violencia doméstica, en especial de personas procedentes de países latinoamericanos con situación legal en España.

Esta misma tendencia tiene un concreto reflejo estadístico en algunas provincias. El tipo delictivo más cometido por extranjeros en la provincia de Segovia es el de malos tratos familiares. En Pontevedra es el segundo de más frecuente comisión entre extranjeros.

4. INTERNAMIENTOS

Algunas Fiscalías asumen una activa intervención en las Diligencias que se incoan para decidir la procedencia del internamiento solicitado, informando previamente (Fiscalía de Jaén, Fiscalía de Málaga) y estando presentes en el acto de la audiencia (Fiscalía de Badajoz, Teruel)

La Fiscalía de Málaga expone que antes de informar si procede o no el internamiento de los ciudadanos extranjeros o los recursos de reforma que puedan interponerse contra los autos en que se acuerde dicha medida se valoran, tal como establece el artículo 62.1 párrafo 2.º LE los siguientes extremos: carencia de domicilio, carencia de documentación, existencia de condena o sanciones administrativas previas, existencia de procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes y vinculación familiar. En caso de que el ciudadano extranjero proporcione un domicilio o documentación que llevaría a una eventual oposición a la medida cautelar de internamiento, se oficia vía fax a la Brigada de Documentación y Extranjería correspondiente, a fin de que procedan a comprobar la veracidad de la mencionada documentación o el domicilio designado, teniendo en cuenta que el certificado de empadronamiento sin mayor comprobación no significa que el ciudadano que lo presenta habite en el domicilio que en el mismo figura.

La Fiscalía del TSJ de Asturias echa en falta la existencia de un mayor número de plazas en los Centros de Internamiento, pues el limitado número existente reduce las posibilidades de lograr un aumento de las expulsiones. La escasez de solicitudes de internamientos por falta de plazas es puesta de manifiesto por varias Fiscalías (Burgos, Salamanca, Navarra, Badajoz).

La Fiscalía de Teruel subraya que solo se solicita policialmente el internamiento en casos de súbditos extranjeros de los que se sospecha alguna peligrosidad delictiva, dada la lejanía y saturación de los centros de internamiento de extranjeros, de forma que el Grupo Operativo de Extranjería de la Comisaría Provincial de Policía Nacional en Teruel está acudiendo a otro tipo de medidas cautelares menos rigurosas, tales como la presentación periódica o la retirada provisional del pasaporte. De tales intervenciones se da oportuna cuenta al Juzgado de Guardia y a Fiscalía para su notificación y conocimiento, tramitándose como diligencias indeterminadas.

Pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Canarias los múltiples recursos de reforma y de apelación que son interpuestos por los letrados de los inmigrantes contra los autos de internamiento (incluso cuando el recurso carece de objeto por haber sido ya expulsado el extranjero).

Reflexiona la Fiscalía de Sevilla sobre la causa de expulsión e internamiento prevista en el artículo 64.3 LE, considerando que se trata de la ejecución de una expulsión dictada por un Estado miembro de la Unión Europea, y no de un supuesto asimilable a la devolución, como erróneamente estableció el RE del año 2001 y como sigue configurándose en el caso del vigente RE, en el artículo 157; pues su asimilación le confiere unos efectos adicionales de pérdida del tiempo transcurrido, no contemplada en la LE. Se han suscitado dudas por algunos operadores jurídicos sobre la forma de acreditar la vigencia de la orden. Para esta Fiscalía la propia certificación expedida por funcionario público de la grabación de la orden justifica su vigencia, al igual que sucede con las órdenes judiciales grabadas en otros archivos policiales, o de los antecedentes penales del Registro Central de Penados y Rebeldes, dándose la circunstancia añadida de que se trata de un Registro Público Informático Comunitario: el Sistema Informático de *Schengen* –*SISch*.

5. AUTORIZACIONES DE EXPULSIÓN (ART. 57.7 LE)

El artículo 142 RE ha introducido algunos requisitos no previstos en el artículo 57.7 LE en la tramitación de la solicitud de autorizaciones de expulsión. La Fiscalía de Málaga da cuenta de haber dado las

correspondientes instrucciones, mediante nota de jefatura de fecha 16 de junio de 2005, para que se tenga la cautela, ante la eventualidad de que se vaya a autorizar la expulsión administrativa del extranjero, o que pueda ser solicitada, que en la primera declaración que preste en calidad de imputado, se le requiera para que alegue lo que estime procedente sobre si se muestra conforme con una eventual autorización de expulsión, todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 142 del Reglamento de Extranjería. Como la autorización de expulsión puede ser solicitada por la Brigada de Documentación y Extranjería cuando el mencionado ciudadano extranjero se encuentra en el Centro de Internamiento, la materialización de la expulsión podría dilatarse si hay que trasladarlo desde el centro (no siempre es el de Málaga) al Juzgado que debe autorizarlo (que a veces tampoco se ubica en Málaga capital), con lo que en ocasiones podría frustrarse la expulsión. A fin de evitar dichos inconvenientes, cuando el ciudadano extranjero en situación irregular sea detenido por la comisión de un hecho ilícito, en la medida de lo posible, cuando se le reciba declaración en calidad de imputado en el servicio de guardia, todos los fiscales procuran preguntar en la misma declaración— esto es, en las diligencias penales— si tiene algún inconveniente en ser expulsado, para el supuesto de que dicha medida haya sido o pueda ser solicitada por la policía. Con dicho proceder, se evita, que surjan los inconvenientes arriba expuestos, al anticiparse el Fiscal al trámite previsto en la norma.

La Fiscalía de Sevilla advierte cómo la nueva normativa hace muy difícil que se planteen problemas de prescripción del acuerdo de expulsión, tan comunes durante la vigencia de la LO 7/1985, ya que el nuevo artículo 56.3 LE establece que *«si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional la prescripción no empezará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución con un máximo de diez años»*.

La Fiscalía de Toledo expone que para informar las autorizaciones de expulsión se comprueba, entre otros extremos, que exista decisión gubernativa homologable, esto es, expediente de expulsión incoado por la Subdelegación del Gobierno correspondiente, con resolución, o, en su caso, con propuesta de resolución.

Para la Fiscalía de Sevilla, sin embargo, aunque literalmente no se exija la preexistencia de la resolución de expulsión, dicha decisión debe ser preexistente, conforme a la naturaleza de las cosas, ya que no puede autorizarse la materialización de una expulsión si la misma no ha sido decretada con anterioridad

La Fiscalía de Toledo entiende que resulta conveniente informar en contra de la expulsión en casos de imputaciones graves, –consistentes, por ejemplo, en la comisión continuada de un delito contra la libertad sexual-prostitución ejercido con amenazas e intimidación y/o delito contra los derechos de los trabajadores– o de delitos contra la Salud Pública y especialmente cuando las pruebas a practicar en Juicio Oral exigen la presencia a disposición de la Administración de Justicia, de todos los imputados, así como de los testigos protegidos. Además, la oposición a la expulsión está especialmente indicada cuando existen otros imputados, a fin de evitar que los imputados no expulsados atribuyan sistemáticamente la comisión de los hechos a los ya expulsados. Lo anterior se entiende, obviamente, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la sustitución de pena del art. 89 del Código Penal.

6. EXPULSIÓN SUSTITUTIVA (ART. 89 CP)

6.1 *Problemas generales*

Varias Fiscalías resaltan el escaso número de expulsiones judiciales acordadas y ejecutadas (Fiscalía de Sevilla, Fiscalía de Tenerife)

La Fiscalía de Sevilla informa de los contactos entablados con la Brigada de Extranjería para activar este tipo de medidas repatriativas alternativas a la prisión *ex* artículo 89 CP, habiéndose allanado problemas anteriormente detectados pues desde el año 2004 se ha generalizado la diligenciación de la condición de residente legal o no del detenido o denunciado en los procedimientos por delito, lo que posibilita que por el Fiscal se inste la expulsión sustitutiva. Cuando se omite, por la Fiscalía se recaba la información acerca de la situación administrativa, participándose al Juzgado que conoce del procedimiento a los efectos de valorar en su día la aplicación del artículo 89 CP.

El personal administrativo adscrito al Servicio de Extranjería de la Fiscalía del TSJ de Cataluña registra diariamente todos los datos que se recaban en los Juzgados de Barcelona, así como en el Centro de Internamiento de La Verneda, sobre los ciudadanos extranjeros puestos a disposición judicial por la comisión de algún delito o en solicitud de autorización de internamiento cautelar para proceder a la expulsión gubernativa, así como expulsiones llevadas a cabo o puestas en libertad de extranjeros internados. Asimismo se registran todas las vicisitudes que se producen en las causas penales incoadas contra los ciudadanos extranjeros, escritos de acusación, sentencias, archivos y situación de las ejecutorias. Los datos obrantes en el servicio se incor-

poran en las carpetillas relativas a cada ciudadano extranjero, a fin de que los Fiscales conozcan todas las circunstancias que concurren en dicho extranjero, cuando deban evacuar algún informe o celebrar algún juicio en relación al mismo.

6.2 *Penas que permiten la expulsión sustitutiva*

En este punto siguen detectándose problemas interpretativos, generando algunas divergencias en relación con puntos concretos.

La Fiscalía de Guipúzcoa pone de relieve que la Audiencia Provincial de Guipúzcoa admite la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta al extranjero condenado en un juicio de faltas, siempre que la misma se acuerde en la sentencia que le condene. Este asunto es tratado por el auto de 6 de octubre de 2005, en el que también se señala que en ningún caso podría sustituirse por la expulsión prevista en el artículo 89 CP la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Dicho auto argumenta que, al referirse el párrafo primero del artículo 89 del Código Penal a «penas privativas de libertad inferiores a 6 años» no existe duda que también comprende las faltas que estuvieran sancionadas con pena privativa de libertad, dado que pena privativa de libertad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Penal, es la localización permanente. Respecto de la responsabilidad personal subsidiaria, el auto manifiesta que «las penas privativas de libertad impuestas a un extranjero se sustituirán por la expulsión del territorio español en la sentencia en la que se acuerde la imposición de tales penas. Ello conlleva, en primer lugar, (...) que sea el acto del juicio oral el momento procesal oportuno para, en su caso, acreditarse los requisitos legalmente establecidos para la procedencia de dicha expulsión y oír a las partes al respecto, tras lo que en sentencia –y no en trámite de ejecución de la misma, como ocurriría con la anterior redacción del precepto– deberá resolverse si procede o no sobre la referida sustitución. En segundo lugar, dado que la responsabilidad subsidiaria por impago de multa es una de las consecuencias legalmente anudadas al hecho de que el condenado no satisfaga voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta en la sentencia (art. 53 del Código Penal), dicho impago deberá constatarse en el trámite de ejecución de la sentencia, por lo que no resulta una pena apta para ser sustituida en sentencia por la expulsión del territorio español».

La Fiscalía de Málaga, por contra, expone su criterio favorable a la aplicabilidad de la expulsión sustitutiva respecto de responsabilidades personales subsidiarias, criterio que comparte la Fiscalía de Sevilla. Esta

última Fiscalía se muestra en contra de aplicar el régimen de expulsión judicial sustitutiva íntegra a las faltas, en atención al principio de proporcionalidad.

6.3 *Otros requisitos de la expulsión*

El momento en el que debe tenerse en cuenta la regularidad o irregularidad de la estancia en España genera dudas. La Fiscalía de Orense da cuenta de la difícil aplicabilidad en determinados supuestos del artículo 89, para aquellos que durante la instrucción estaban en situación irregular y en el momento de la sentencia han adquirido la residencia legal, o bien a la inversa para aquellos sujetos que encontrándose en situación legal en la instrucción de la causa se encuentran en situación ilegal en la ejecución.

Las Fiscalías han acomodado su actuación a la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo (SSTS 901/2004, de 8 de julio, 710/2005, de 7 de junio, y 906/2005, de 8 de julio), y así por ejemplo se señala cómo la regla general es la de pedir la sustitución de las penas en la calificación provisional (Fiscalía de Álava, Fiscalía de Sevilla).

6.4 *Supuestos en los que no procede acordar la expulsión por la naturaleza de los hechos*

Pese a la aparente rigidez del artículo 89 CP las Fiscalías introducen, basándose en la necesidad de preservar en determinados casos los fines de la pena, factores correctores.

Así, la Fiscalía de Huelva refiere que se está informando en contra de proceder a la sustitución de la pena impuesta por la expulsión del territorio nacional respecto de aquellos extranjeros que se encuentran ilegalmente en nuestro país y que han sido condenados a penas inferiores a seis años de prisión cuando se trata de ciudadanos extranjeros cuya entrada en territorio nacional se produce, precisamente, en la comisión del delito. Es el caso típico de ciudadanos marroquíes detenidos por introducir drogas en España en embarcaciones. En estos casos, se interpreta que la «naturaleza del delito» permite la apreciación de «circunstancias excepcionales» conforme al tenor del artículo 89 CP que aconsejan denegar la expulsión por varios motivos, pero fundamentalmente porque si se accediera a ello, tal mecanismo de sustitución operaría como un indulto total de la pena desposeyendo a la misma de cualquier significación mínimamente retributiva; y además ello conllevaría indeseables consecuencias desde el punto de vista político-criminal actuando como factor criminógeno con un

«efecto llamada» notable al renunciar el Estado a ejecutar las penas impuestas a quien se introduce ilegalmente en España con ocasión de la comisión de un delito.

En esta línea, considera la Fiscalía de Álava que debe tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la petición de expulsión en supuestos de tráfico de drogas que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de fecha 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 3.6 que «las partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales conforme a su derecho interno se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detención y represión frente a estos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasorio en lo referente a la comisión de estos delitos».

La Fiscalía del TSJ de Asturias informa de que por la vía de la Nota de Servicio 2/06 de la Jefatura, se ha ordenado el cumplimiento de las conclusiones de la Junta General de Fiscales Especiales Antidroga, celebrada los días 15 y 16 de diciembre de 2005, en la que se decidió oponerse a la sustitución de la pena por la expulsión impuesta a extranjeros en los supuestos de delitos de tráfico de drogas o blanqueo de capitales siempre que se aprecie el subtipo agravado de organización. Igualmente se acordó que en el resto de subtipos agravados, así como respecto de actos de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud, se debe mantener una interpretación restrictiva.

Para la Fiscalía de Guipúzcoa en principio y salvo circunstancias muy especiales, cabe la expulsión por cualquier infracción penal. Sólo los casos de tráfico de drogas de notoria importancia y de sustancias que causan grave daño a la salud, de agresiones sexuales, o supuestos en los que el acusado haya empleado una especial violencia darán lugar al cumplimiento de la pena en territorio español. Con ocasión de una Junta, se acordó que todos los Fiscales, en el momento de confeccionar el escrito de conclusiones provisionales con relación a un ciudadano extranjero, habían de poner tal hecho en conocimiento del área de Extranjería de la Fiscalía, con el fin de unificar los criterios para determinar si procedía o no sustituir la pena por la expulsión.

6.5 *Circunstancias personales y expulsión sustitutiva*

La Fiscalía de Sevilla subraya cómo se ha consolidado la interpretación que permite evaluar las circunstancias personales del reo como causa de exclusión de la expulsión. En la dicción literal de la ley, las posibilidades discrecionales de exclusión de la expulsión vienen vin-

culadas a la naturaleza del delito, pero no a las circunstancias personales. El TS ha establecido la necesidad de ponderar esas circunstancias personales, y en su STS 901/2004, de 8 de julio, acaba por concluir que *«para lograr la adecuada ponderación y la salvaguarda de derechos fundamentales superiores, en principio, al orden público o a una determinada política criminal, parece imprescindible ampliar la excepción de la expulsión, incluyendo un estudio de las concretas circunstancias del penado, arraigo y situación familiar para lo que resulta imprescindible el trámite de audiencia al penado y la motivación de la decisión. Por ello habrá de concluirse con la necesidad de injertar tal trámite como única garantía de que en la colisión de los bienes en conflicto, en cada caso, se ha salvaguardado el que se considere más relevante, con lo que se conjura, eficazmente, la tacha de posible inconstitucionalidad del precepto, tal y como está en la actualidad.»* La jurisprudencia precedente puede entenderse plenamente consolidada tras las SSTS 710/2005, de 7 de junio, 906/2005, de 8 de julio, y 1120/2005, de 28 de septiembre.

La Fiscalía de Tenerife subraya la extraordinaria influencia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha tenido, de forma que los órganos de enjuiciamiento de esta provincia no aplican automáticamente la preceptiva sustitución de la pena por expulsión, de modo que la regla general de expulsión establecida en la norma es, en realidad, la excepción.

6.6 Posibilidad de acordar la expulsión en fase de ejecución

Este punto también genera interpretaciones radicalmente distintas. Frente a una interpretación gramatical del artículo 89 CP, que postula no admitir la expulsión en fase de ejecución, se alza una interpretación teleológica que sí la admite.

La Fiscalía de Guipúzcoa pone de relieve que la expulsión de los ciudadanos extranjeros parece tener un término preclusivo en el dictado de la sentencia condenatoria. De ello extrae la consecuencia de que es indispensable que, antes del juicio oral, quede acreditado en la causa penal si el ciudadano extranjero en cuestión goza o no del permiso de residencia legal en España. Para ello, en el mes de noviembre de 2003 se remitió una circular a las distintas policías que operan en la provincia. Además, en la propia Fiscalía de Guipúzcoa se ha establecido un sistema de trabajo por el cual los Fiscales, desde el instante en que tengan conocimiento de la existencia de un procedimiento incoado contra un ciudadano extranjero, habrán de hacerlo constar al Cuerpo Nacional de Policía, para proceder en la forma prevista en el

artículo 57.7 de la Ley de Extranjería. Es de destacar en este sentido el giro que han supuesto las últimas resoluciones de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, en el sentido de anular cualquier expulsión que se hubiera acordado en el trámite de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, exigiendo que dicha expulsión sea expresamente prevista en la parte dispositiva de la sentencia, realizando por tanto una interpretación del artículo 89 del Código Penal extremadamente restrictiva. Así, dentro de esta nueva corriente jurisprudencial de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa es de destacar el auto de 15 de diciembre de 2005, en el que no sólo se anuló la decisión de expulsar al extranjero, sino que además se ordenó su regreso al territorio español, puesto que la expulsión ya había sido ejecutada. Actualmente el extranjero condenado se encuentra ingresado en la prisión de Martutene, puesto que no obtuvo el beneficio de la suspensión de la pena privativa de libertad de 2 años y seis meses que se le impuso.

En sentido contrario, la Fiscalía de Sevilla argumenta que se ha consolidando la interpretación que suprime la necesidad de que el pronunciamiento judicial se realice en sentencia, dejando abierta la posibilidad de un incidente en fase de ejecución, citando las SSTs 1249/2004, de 28 de octubre y 514/2005, de 22 de abril, entre otras.

La STS 274/2006, de 3 de marzo, aun de modo tangencial se pronuncia sobre estos extremos en los siguientes términos: «es doctrina de esta Sala, expresada en Sentencia de 901/2004, de 8 de julio, que para decidir la expulsión resulta imprescindible el trámite de audiencia del penado, la motivación de la decisión, y la previa audiencia del Ministerio Fiscal, sin que proceda aplicar automáticamente la medida sustitutiva de expulsión, por lo que en este momento, incumplidos esos trámites y por las razones antes expuestas, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre tal expulsión, *sin perjuicio de lo que se solicita o acuerde en el trámite de ejecución de sentencia*». Últimamente, la STC 145/2006, de 8 de mayo restringe las posibilidades de la expulsión en ejecución».

6.7 Responsabilidad civil

La expulsión sustitutiva no se condiciona al cumplimiento o no de las responsabilidades civiles en que hubiera incurrido el penado no residente legal en España.

En este punto, la Fiscalía de Guipúzcoa reflexiona sobre la rapidez con la que se ejecuta tal medida, que impide la investigación exhaustiva del patrimonio del ciudadano extranjero. Dada la situación ilegal

de tales personas, es harto improbable que se puedan hallar bienes bastantes para hacer frente al pago de la correspondiente indemnización y por ello, la lógica apunta a que en estos casos, si el acusado no satisface voluntariamente antes de la expulsión la responsabilidad civil señalada en la sentencia, la misma se lleve a cabo sin dilación. Pero en todo caso se entiende que debe mediar requerimiento al penado para que satisfaga el importe a que asciende la responsabilidad civil.

La Fiscalía de Málaga refiere que dado que estos delitos generan en ocasiones daños en las personas y en los bienes, a veces bastante cuantiosos, se está prestando atención a los pronunciamientos civiles de la sentencia en aquellos casos en que se sustituya la pena por la expulsión judicial. En tales supuestos la expulsión no ha de ser óbice para que se concluyan las piezas separadas de responsabilidad civil, que no deberán ser archivadas hasta que no se hayan concluido debidamente.

En relación con estas preocupaciones sobre la responsabilidad civil del expulsado, aunque referida ahora a los supuestos del artículo 57.7 LE, la Fiscalía de Sevilla entiende que debería incluirse una previsión normativa de indemnización a cargo del Estado a las víctimas de delitos en los que los autores sean expulsados gubernativamente, con autorización judicial, pues dicha autorización determina una renuncia al ejercicio de la potestad jurisdiccional, imposibilitando al ofendido la satisfacción de sus pretensiones civiles.

6.8 *Imposibilidad de materializar la expulsión*

La Fiscalía de Guipúzcoa da cuenta de que la Audiencia Provincial de Guipúzcoa por auto de 21 de junio de 2005 se ha pronunciado en el sentido de que la petición de indulto no obsta para la ejecución de la expulsión. En su razonamiento jurídico segundo establece que «desde el momento en que, en atención a lo dispuesto en el artículo 89.1.4.º...la medida de expulsión no es susceptible de ninguna de las formas de inexecución o sustitución de las penas diseñadas por el legislador en nuestro marco normativo penal, la efectiva realización de la misma no puede ser suspendida por la postulación y tramitación de la medida de gracia, pues ello supondría de un lado, vaciar de contenido la efectividad de la tutela en la ejecución de lo acordado en sentencia firme (art. 24.1 de la Constitución Española) y cuya imposición, en el caso de la presente medida, ya comprende la imposibilidad –salvo en el supuesto del art. 89.1.5.º del Código Penal–, de una forma de ejecución distinta de la efectiva realización de la misma; de otro lado, dejar sin efecto la finalidad de política criminal y de extranjería

perseguida por el Estado frente al extranjero que comete un hecho delictivo en su territorio cuando el mismo es sancionable con una determinada pena –no superior a 6 años de prisión–, y de su naturaleza no se justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario español».

Frente a lo apuntado en algunas Memorias en las que se entendía que la única alternativa a la expulsión cuando esta no puede llevarse a cabo es el cumplimiento material de las penas impuestas en un Centro Penitenciario en España, quedando excluida la aplicación de figuras tales como las distintas modalidades de suspensiones de ejecución contempladas en los artículos 80 a 87 CP, y las sustituciones del artículo 88 CP, debe tenerse en cuenta la reciente doctrina sentada por el TC, que mediante auto de 4 de abril de 2006 ha declarado que «el extranjero cuya expulsión no haya podido realizarse en el plazo máximo legal establecido tiene acceso, en la medida en que reúna los requisitos legalmente exigidos para ello en los artículos 80, 87 y 88 CP, a la posible suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le haya sido impuesta, o a su sustitución por otras menos gravosas, en las mismas condiciones que los penados de nacionalidad española y que los penados extranjeros con residencia legal en España.»

Para la Fiscalía de Sevilla desde el punto de vista de la reinserción social de penados extranjeros no profesionalizados, desde el año 2002 se procuraba la legalización de la situación laboral de los clasificados en tercer grado con posibilidades de trabajo a través del cauce previsto en los artículos 36 y 38 LE, en relación con lo establecido en el artículo 66.5 RE derogado, conforme al cual «*cuando circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección General de Ordenación de las Migraciones podrá conceder validez de permiso de trabajo a aquellos documentos oficiales o privados que reúnan las condiciones que se determinen*». Aunque no hay un precepto análogo en el RE vigente, se ha desarrollado la regularidad del trabajo productivo en los talleres pertenecientes al Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, en virtud de Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio por el que se aprueban las Instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar el desarrollo de actividades laborales por parte de los internos extranjeros en los talleres productivos de los centros penitenciarios y el ejercicio de actividades laborales a penados extranjeros en régimen abierto o en libertad condicional.

7. OTRAS CUESTIONES RELATIVAS A LA EXPULSIÓN

La Fiscalía de Teruel refiere que el Fiscal del Servicio de Extranjería, al estar encargado también del despacho de asuntos propios de Vigilancia Penitenciaria, ha recabado en cada visita realizada al Centro Penitenciario de Teruel los datos de cumplimiento o prisión preventiva de súbditos extranjeros a los efectos, en su caso, de hacer constar o proceder, conforme al artículo 57.7 LE, 89 CP y 27 y 197 del Reglamento Penitenciario, o bien instar o gestionar lo que fuere oportuno en materia de Convenio de Estrasburgo.

No son excepcionales –según expone la Fiscalía de Girona– las detenciones por la comisión de nuevos delitos de extranjeros a los que se había sustituido la pena privativa de libertad y que habían regresado a España dentro del plazo de prohibición, lo que pone de manifiesto la vulnerabilidad de nuestras fronteras.

8. CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

Las Fiscalías en cuyo territorio existen centros de internamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y en la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 1/1994, realizan visitas a los mismos, extendiendo acta en la que recogen las incidencias y comunicando, en su caso, a las autoridades administrativas las disfunciones detectadas.

Destacan por su exhaustividad las actas levantadas por la Fiscalía del TSJ de Canarias, que analiza y pone de relieve las disfunciones detectadas en los Centros de Barranco Seco y Matorral y todo lo relativo a capacidad y número de internos, medidas de seguridad, personal de custodia, higiene, cuidados médicos, información a los internos, régimen disciplinario, comidas, etc.

La Fiscalía de Málaga refiere que pese a que estos centros no tienen según ley naturaleza penitenciaria, cada vez se parecen más a un centro penitenciario pero sin contar con la infraestructura de los mismos. Ello viene motivado por las cada vez mayores medidas de seguridad, derivadas de una población que al margen de su situación de irregularidad, suele estar compuesta por delincuentes, algunos de ellos muy peligrosos. Reflexiona esta Fiscalía sobre el hecho de que obligar a convivir a extranjeros que no han cometido delitos con delincuentes peligrosos, aunque sea por un máximo de 40 días, es algo que debiera llevar a ponderar la conveniencia de construir módulos separados. El hecho de que los mencionados centros no dispongan de una organización propia, con un presupuesto propio y unos vigilantes específicos, no permite vislumbrar una mejora en los mismos.

Esta misma Fiscalía da cuenta de que tras las gestiones que al respecto se han hecho por el propio Servicio de Extranjería de Málaga y por la Fiscalía General del Estado se ha conseguido que todos los internos que proceden del CETI de Melilla incluyan en su expediente la documentación médica con las pruebas que se les hayan podido realizar, con el fin de poder tomar las medidas sanitarias precisas y evitar contagios.

El Servicio de Extranjería de la Fiscalía del TSJ de Cataluña expone que ha venido realizando visitas periódicas al Centro de Internamiento de La Verneda, entrevistándose con los internos que así lo han interesado y a la vez observando las condiciones de higiene y salubridad en que se encuentran, supliendo muchas veces las funciones que deberían realizar los trabajadores sociales. Las deficiencias de acondicionamiento se han acrecentado por el deterioro producido por el transcurso del tiempo, lo que comporta que las condiciones en las que se desarrollan dichos internamientos no sean del todo satisfactorias. El Centro de la Verneda continúa sin contar con trabajadores sociales, disponiendo solo de dicho servicio durante los tres primeros meses del año, en que fue contratado un trabajador social, no pudiendo renovársele el contrato por falta de presupuesto.

La Fiscalía de Tenerife también ha inspeccionado el nuevo CIE de «Las Raíces», dando cuenta de que se informó al Jefe de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional expresándole preocupación en relación con el control de los plazos de internamiento, la seguridad de los agentes encargados de la custodia de los internos y del riesgo de fuga de éstos («ratio» de 1 agente por 40 internos), y de la ausencia de personal facultativo permanente. Para esta Fiscalía sólo debido a la situación de emergencia vivida pueden aceptarse las condiciones del improvisado CIE de Las Raíces. La Fiscalía refiere que el Subdelegado del Gobierno ha informado que se está trabajando para cercar el recinto y para facilitar una base de datos para el control de los plazos de internamiento. Razona esta Fiscalía que a pesar del enorme esfuerzo del Cuerpo Nacional de Policía y del Ejército hay muchas carencias que impiden calificarlo aún de idóneo.

9. EXTRANJERÍA Y REGISTRO CIVIL: MATRIMONIOS SIMULADOS

Considera la Fiscalía de Huelva que es difícil detectar los llamados matrimonios de conveniencia, dada tanto la propia naturaleza de los expedientes matrimoniales de Registro Civil, como las facilidades legales que brinda nuestra legislación, al permitir el empadronamiento de ciudadanos residentes irregularmente en España, lo que puede

posibilitar que se justifique el domicilio y arraigo en territorio nacional de quien se encuentra en situación irregular e incluso de quien no se encuentra habitualmente en territorio nacional.

Pese a estas dificultades, la Fiscalía de Orense da cuenta de haber instado la nulidad en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de un matrimonio por falta de consentimiento, como consecuencia de los expedientes que se abren ante situaciones sospechosas, habiéndose obtenido sentencia de nulidad.

La Fiscalía de Guipúzcoa pone de relieve que el servicio de Extranjería se ha encontrado con situaciones peculiares derivadas de matrimonios de ciudadanos extranjeros con ciudadanos españoles o comunitarios, siendo utilizada esta circunstancia para intentar impedir que se proceda a su expulsión. También se presentan certificados de registros de parejas de hecho. La situación es problemática, puesto que cada vez resultan mas patentes los matrimonios «de conveniencia» con la finalidad de obtener la residencia o de impedir que se proceda a una expulsión administrativa.

La Fiscalía de Teruel lleva un registro de aquellos expedientes de Registro Civil en que pudiera existir algún tipo de sospecha sobre el auténtico consentimiento matrimonial, conforme se establece en la Circular de la Fiscalía General del Estado al efecto, y en atención a lo dispuesto en la Instrucción de 9 de enero de 1995 de la DGRN, si bien en ningún caso se han opuesto a la concesión de la licencia de matrimonio, sin perjuicio de que de oficio o a instancia de parte pudiera considerarse en su momento la posibilidad de plantear demanda de nulidad.

10. MENORES EXTRANJEROS

Las cuestiones relativas a menores extranjeros no acompañados se abordarán en el apartado 8.º dentro del epígrafe dedicado a protección de menores.

11. CUESTIONES RELATIVAS A JUICIOS RÁPIDOS Y EXTRANJERÍA

La Fiscalía de Málaga fundamenta la necesidad de cuidar la coordinación con la policía, y especialmente con la Brigada de Documentación y Extranjería, para contar con todos los datos básicos en el servicio de guardia sobre la situación administrativa del extranjero en nuestro país, dado que ello resulta fundamental para no frustrar el trámite de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que son la mayoría en los que aparecen ciudadanos extranjeros en situación irre-

gular. Si se desconoce la situación administrativa, no podrá determinarse si procede la aplicación o no del artículo 89 CP.

Inciendo en esta idea la Fiscalía de Córdoba refiere que en muchas ocasiones los delitos que se imputan a los extranjeros son susceptibles de ser enjuiciados por el procedimiento de Diligencias Urgentes y atendida la naturaleza de los hechos y las penas que se pueden imponer se interesa sistemáticamente por «*Otrosí*» que «*en los días inmediatos anteriores al Juicio Oral, se recabe de la Brigada Provincial de Documentación y Extranjería de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía información sobre si reside legalmente en España a los efectos del art. 89 del Código Penal*». No obstante esa información no suele llegar a tiempo cuando se trata de Juicios Rápidos de modo que el fin perseguido para proceder a expulsiones rápidas y sin dilaciones se ve truncado. Se estima por tanto imprescindible una mejora en los canales de comunicación para evitar esos desfases en la aportación de la documentación requerida.

La Fiscalía de Málaga refiere que en los procesos penales en los que se va a solicitar autorización para expulsión y se interesa medida cautelar de internamiento, se intenta evitar la continuación del procedimiento por los trámites de las diligencias urgentes, dado que en caso de conformidad con la pena que se solicita, o de celebrarse en definitiva el correspondiente juicio oral recayendo sentencia condenatoria firme, ya no resultará factible autorizar la referida expulsión administrativa, y habrá de acudir en su caso a la expulsión judicial cuando la condena lo sea a una pena privativa de libertad. Además, de haberse acordado el internamiento cautelar del extranjero, al señalarse preceptivamente la vista oral en los días próximos, lo cual de ordinario suele suceder antes de que se materialice la referida expulsión, será necesario trasladar al inculcado del centro de internamiento a la sala de vistas donde se va a celebrar el juicio, con todos los inconvenientes que ello conlleva.

A estas contraindicaciones para la celebración de juicio rápido en supuestos en los que se prevé la solicitud de autorización de expulsión vía artículo 57.7, añade la Fiscalía de Málaga que si se celebra el juicio rápido y la pena que se ha impuesto es de multa, no se puede proceder a la expulsión judicial, porque sólo cabe sustituir por la expulsión judicial las penas privativas de libertad, y si además se le conceden cuotas para el pago de la referida multa impuesta hasta por un período máximo de dos años como señala el Código Penal, resulta que el propio Código se convierte en aliado del penado para permanecer en España a pesar de su situación de irregularidad. Por esto se sugiere para el supuesto de que la conformidad lo sea con una pena de

multa, que se evite la concesión de plazos para su pago, debiendo requerirse al condenado al pago inmediato de la misma.

12. ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE LAS SECCIONES DE EXTRANJERÍA

Partiendo de la obligatoria constitución del servicio de extranjería, conforme a las indicaciones de la Instrucción 2/2002, de 11 de febrero, *sobre organización de las Fiscalías en materia de extranjería*, las Fiscalías modulan la estructura y funcionamiento de este servicio atendiendo a las necesidades y medios disponibles y a la evolución de la problemática derivada de la inmigración en cada provincia.

La Fiscalía de Huelva refiere que como consecuencia de la modificación del perfil de los problemas relacionados con la extranjería en esta provincia se ha reestructurado el propio Servicio de Extranjería, que desde 2003 se ocupa también de los procedimientos penales relativos a delitos relacionados con la estancia de los inmigrantes en España (falsedades, estafas, coacciones, extorsiones y análogos) y de los delitos cometidos contra los derechos de los trabajadores inmigrantes.

Para la Fiscalía de Álava el nombramiento de un Fiscal delegado de jefatura en materia de extranjería solventa en gran parte los problemas organizativos que tenían. El delegado se encarga no sólo de la coordinación de los Fiscales y de las relaciones con los Cuerpos de Policía, sino también de recopilar legislación, jurisprudencia y artículos doctrinales para asesorar al resto de la plantilla.

La Fiscalía de Córdoba refiere que la actividad de la Sección se ha centrado y limitado al ámbito penal, concretamente a los informes de expulsión reclamados en virtud del artículo 89 CP y el artículo 57.7 LE.

Por su parte la Fiscalía de Málaga, con la finalidad de mantener la unidad de criterio en los dictámenes, centraliza en el servicio de extranjería todas las autorizaciones de expulsión (art. 57.7 LE) y sustituciones de penas (art. 89 CP) en cualquier tipo de procedimiento, tanto de Juzgados de capital como de pueblos, salvo los recursos de reforma y apelación que se presenten contra los autos de internamiento, los cuales continúan siendo despachados por el Fiscal que lleva en concreto el procedimiento, sin perjuicio de realizar cualquier consulta en caso de duda al anterior. Queda fuera de este esquema el Destacamento de Melilla.

En la Fiscalía del TSJ de Andalucía es la Jefatura la que ha ejercido la coordinación en esta materia, encargándose del análisis no sólo la actuación delictiva realizada por ciudadanos extranjeros, sino

de la situación de los inmigrantes como víctimas de algunas graves formas de criminalidad.

13. CUESTIONES RELATIVAS A INFRAESTRUCTURAS Y MEDIOS MATERIALES. ESTADÍSTICA Y REGISTROS

Las Fiscalías siguen reclamando la necesidad de programas informáticos unificados (Sevilla, Málaga, Huelva, Canarias).

La Fiscalía del TSJ de Canarias considera que es imposible llevar adecuadamente el control de estas causas con elemento de extranjería sin un sistema informático que permita centralizar todos los datos posibilitando acceder a la información de manera inmediata. En su defecto, el control diario de los internos, y por ende, el conocimiento del volumen de extranjeros sujetos a un procedimiento de expulsión, se realiza de forma rudimentaria, punteando en listas elaboradas manualmente por el propio Fiscal a los extranjeros que van siendo internados, los expulsados, los trasladados tanto a la Península como a prisión y los puestos en libertad bien por orden judicial porque haya prosperado un recurso o bien por el transcurso del plazo legalmente previsto. De esta forma se controla que no se incumplan los plazos máximos legalmente establecidos para el internamiento.

Pone de relieve la Fiscalía del TSJ de Andalucía la importancia de las bases de datos e informatización y reseña que esta previsión ha sido objeto de debate recientemente en la *Comisión Mixta del Ministerio Fiscal con la Junta de Andalucía* ya que viene implantándose en estas fechas la nueva aplicación informática sobre la que cabría desarrollar las mejoras técnicas adecuadas para obtener de manera más cómoda y sencilla esta valiosa información.

La Fiscalía de Málaga sugiere una aplicación de ámbito nacional que permita cruzar y disponer de todos aquellos datos relevantes con relación a la población extranjera.

Refiere la Fiscalía de Girona que aprovechando la instalación en septiembre de 2005 del gestor de bases de datos *Acces*, se ha iniciado la construcción de una base de datos relacionado con el Servicio de Extranjería, cuya implantación no se ha completado, estando pendiente de la mejora del sistema de entrada y de consulta de datos.

Para la Fiscalía de Huelva la especialización del Ministerio Fiscal no pasa sólo porque los Fiscales alcancen un cierto grado de competencia o de conocimientos doctrinales y experiencia en casos prácticos concretos, sino que pasa por dotar a la Institución en su conjunto de las herramientas necesarias para ello: especialización de los Fiscales, especialización de los funcionarios de los cuerpos auxiliares adscritos

a la gestión burocrática del servicio, informatización *ad hoc* diseñada en atención a las concretas necesidades, dado que el uso de procesadores de textos y bases de datos voluntaristas no deja de ser un lamentable consuelo para una Institución cuya misión constitucional de promover la acción de la justicia y de protección de los derechos fundamentales pasa por su privilegiada posición de analista de la información y de la realidad social.

Algunas Fiscalías disponen ya de estos medios. Así, informa la Fiscalía del TSJ de Cataluña de que se dispone de un registro informático en el que se introducen diariamente todos los datos que se recogen en los Juzgados de guardia de Barcelona, en relación con ciudadanos extranjeros puestos a disposición judicial, así como los que se reciben del centro de internamiento, sobre altas y bajas que se producen en el mismo, expulsiones efectivas y cualquier otro dato de interés que sea facilitado por el grupo operativo de extranjeros de la Policía Nacional. En dicho registro se hacen constar las causas penales incoadas contra los mismos, escritos de acusación del Ministerio Fiscal, sentencias recaídas, situación de las ejecutorias y en general todas las vicisitudes que se produzcan durante la tramitación de los procedimientos penales en los que se hallen incurso ciudadanos extranjeros no residentes legalmente en España. El conjunto de dicha información permite facilitar a los Fiscales todos los datos relativos a la situación judicial y gubernativa de los ciudadanos extranjeros sobre los que han de evacuar algún informe o participar en cualquier diligencia judicial relativa al mismo.

14. COMUNICACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

La Circular 1/1994, de 15 de febrero, *sobre intervención del Ministerio Fiscal en relación con determinadas situaciones de los extranjeros en España*, establecía como una de las funciones del Servicio de Extranjería la de mantener reuniones periódicas con las Autoridades Penitenciarias y Gubernativas, con la finalidad de adoptar las decisiones precisas que permitan asegurar la efectividad de las expulsiones que se autoricen o acuerden en el ámbito judicial.

En cumplimiento de esta directriz, plenamente vigente, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra refiere que para lograr una mayor información de todos los temas relacionados con la materia de extranjería, se han mantenido reuniones periódicas entre la Fiscalía y miembros de la Policía Nacional especializados en materia de extranjería con un resultado satisfactorio ya que a través de estas reuniones se está consiguiendo un intercambio de información entre

la Fiscalía y la policía de la que se obtienen importantes beneficios. En parecidos términos informa la Fiscalía del TSJ de Baleares.

La Fiscalía de Teruel desarrolla con fluidez reuniones periódicas de trabajo en esta materia con el Inspector Jefe del Grupo Operativo de Extranjería de la Comisaría Provincial de Policía Nacional, siendo de reseñar por indicación de la propia Inspección Fiscal en su visita de noviembre a esta Fiscalía, que se dejará constancia de estas en libro de actas a partir del año 2006.

La Instrucción 2/2002, de 11 de febrero ya resaltaba que las actuaciones en materia de extranjería exigen, para su eficacia, de una correcta comunicación y coordinación entre los distintos órganos e instituciones a quienes les están encomendadas las diversas facultades que prevé la normativa de extranjería.

Las Fiscalías dan cuenta, en cumplimiento de la Instrucción, de las comunicaciones que se remiten a las Subdelegaciones del Gobierno y/o Brigadas de Extranjería (Ciudad Real, Guipúzcoa)

15. PROBLEMAS PROBATORIOS, EN ESPECIAL, APLICACIÓN DEL ART. 59 LE

La Fiscalía de Huelva, ante las dificultades probatorias que se encuentra en relación con delitos de extorsión y tráfico ilegal de mano de obra, está promoviendo la aplicación sistemática de los mecanismos de documentación escrita y audiovisual de la testifical prestada en fase de instrucción al amparo del artículo 776 LECrim.

También refiere la Fiscalía de Girona haber utilizado la preconstitución de la prueba testifical con la grabación en formato digital de las manifestaciones de ciudadanos extranjeros víctimas de tráfico de seres humanos procedentes de Francia, si bien no ha sido posible actuar en esa forma en todos los supuestos, por cuanto no siempre los testigos han sido acompañados al Juzgado, probablemente para no frustrar la posibilidad de devolución a Francia, dada la limitación temporal prevista en el artículo 7 del Acuerdo de readmisión con este país, que obliga a la presentación de los inmigrantes a las autoridades francesas dentro de las cuatro horas posteriores al paso ilegal de la frontera común.

La Fiscalía de Badajoz expone que en las causas en las que se investigan delitos del artículo 318 bis apartado segundo CP, ante la eventual expulsión o falta de localización posterior de las mujeres en situación irregular explotadas para la prostitución, se está promoviendo por la Fiscalía la práctica de la testifical anticipada. Sólo en un

caso se acogió una de las perjudicadas a las medidas de protección de testigos.

Para la Fiscalía de Sevilla las medidas previstas en el artículo 59 LE junto con la aplicación de la condición de testigo protegido vienen adoptándose en los casos en los que se procede a la desarticulación de grupos mafiosos dedicados al tráfico ilegal de personas, especialmente en los supuestos de trata de blancas, esto es, con fines de explotación sexual, aunque se advierten las reservas que pueden plantear estos estímulos cuando la prueba de cargo se concentra en el testimonio del denunciante y no existen otras pruebas complementarias.

Pone de relieve también la Fiscalía del TSJ de Andalucía que en algunos casos graves, a las víctimas de inducción coactiva a la prostitución se les ha facilitado el status de testigos protegidos.

16. DELIMITACIÓN EXPULSIÓN–DEVOLUCIÓN

Se ha detectado por la Fiscalía del TSJ de Canarias que en algunos supuestos en los que los extranjeros son interceptados en pateras o cayucos llegando a las costas se les incoa un expediente sancionador de expulsión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 a) LE. En opinión de la Fiscalía el extranjero que está llegando o que está en la playa no se encuentra en las situaciones previstas en este precepto, siendo aplicable el supuesto de devolución que contempla el artículo 58.2 en su apartado b) «los que pretendan entrar ilegalmente en el país». En estos casos según la Ley no es necesario realizar un expediente de expulsión y basta el simple decreto de devolución. Si bien es cierto que en ambos supuestos se permite la adopción de la medida cautelar de internamiento, el fundamento legal no es correcto y ello pudiera dar lugar a que prosperara algún recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa que decretara la nulidad de las actuaciones. La cuestión se planteó al Comisario de la Brigada de Extranjería y Documentación de Las Palmas.

3. Siniestralidad laboral

Desde que el Fiscal General del Estado, en su primera declaración institucional, definiera la siniestralidad laboral como un objetivo prioritario de la acción del Ministerio Fiscal, se ha venido produciendo en el conjunto de las Fiscalías una paulatina –pero muy significativa– reacción, que resulta fácilmente perceptible a través de la lectura de sus respectivas Memorias. Reacción que se traduce en un impulso decidido, sobre todo en el plano de la organización interna, progresi-

vamente presidida –en la línea que apunta la Instrucción 11/2005– por el principio de especialización, y, por esa vía, en unos resultados claramente tangibles, como se comprobará a lo largo de estas páginas.

De ahí que, si bien al tiempo de redactarse esta Memoria el acontecimiento más relevante en este ámbito acaba de ser el reciente nombramiento –ya en el año 2006, y por tanto fuera de su ámbito cronológico– del primer Fiscal de Sala de Siniestralidad Laboral (hecho calificado por el máximo responsable de uno de los sindicatos mayoritarios como «*el más importante, en materia de seguridad en el trabajo, desde que entró en vigor la Ley de Prevención de Riesgos de 1995*»), lo cierto es que, aun antes de materializarse ese logro institucional, la espontánea respuesta de los Fiscales, con el imprescindible apoyo y colaboración de las administraciones y los agentes sociales, ha supuesto ya, como se verá, un auténtico cambio de faz en el tratamiento, por parte del Ministerio Público, de este grave problema social.

No en vano son muchas las Fiscalías que insisten en recordar que «*la siniestralidad laboral en nuestro país sigue estando en niveles demasiado elevados*» (Cáceres), y hasta en algunos lugares «*escandalosos*» (Canarias), hasta el extremo de resultar «*alarmante*» el aumento producido en los últimos años (La Rioja), que coloca al nuestro entre los países con una mayor tasa de accidentes de trabajo de la Unión Europea, «*muy por encima de casi todos los demás países integrantes de aquella*» (Huelva).

Frente a esa realidad, la necesaria reacción del Ministerio Público se enmarca en una reflexión colectiva que puede resumirse en palabras del Fiscal de la Rioja: «*Lo cierto es que desde que en 1995 se aprobó la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales la siniestralidad laboral en La Rioja, como en el resto de España, parece haber experimentado una evolución contraria a la que debería haber seguido de acuerdo con las expectativas de aquella norma. Lo normal es que se hubiera producido un punto de inflexión y una paulatina reducción de los accidentes; sin embargo, ha ocurrido todo lo contrario. Parece evidente que resulta imprescindible un cambio de mentalidad en todos los sectores afectados: en el empresario, en el que no parece haber calado de manera definitiva, no sólo la necesidad de realizar mayores inversiones en este campo, sino también de la extraordinaria importancia de las labores de formación e información a los trabajadores de los riesgos que van a asumir en cada puesto de trabajo concreto; en el trabajador, que no está definitivamente mentalizado de la necesidad de exigir al empresario el cumplimiento de sus obligaciones preventivas y de percatarse de que*

ha de jugar un papel definitivamente activo en las labores de prevención; en los sindicatos, que parecen más preocupados por acentuar sus presiones a la hora de mejorar otros aspectos de la prestación laboral (salario, horario laboral etc...) y, finalmente, en la propia Administración, obligada al establecimiento de las condiciones adecuadas que hagan desaparecer algunos de los aspectos que más coadyuvan a la siniestralidad laboral: la precariedad en el empleo y el trabajo a destajo que son de los factores de mayor incidencia en toda esta problemática. Ante esta situación los Fiscales no podemos permanecer de brazos cruzados. En este sentido, habremos de aceptar la necesidad de una autocrítica».

En la misma dirección, la Fiscalía de de Madrid coincide en la necesidad de *«tomar conciencia de una vez por todas de la seriedad del problema que rodea el mundo de la siniestralidad laboral. Velar por la salud y el bienestar de los trabajadores es una obligación de los poderes públicos y su cumplimiento exige destinar más recursos económicos para obtener los medios adecuados que faciliten la prevención de los riesgos laborales y, en su caso, la represión penal de las conductas infractoras en este ámbito, con el castigo de los penalmente responsables y la obtención de las correspondientes indemnizaciones para las víctimas».* Y añade algo digno de subrayarse, en la medida en que encaja precisamente en ese nuevo planteamiento de la acción del Fiscal: *«...se está rompiendo la barrera de silencio que envuelve los llamados «accidentes de trabajo» (...). Es ese silencio lo peor. Es lo que queda después del siniestro y agrega todavía mas indefensión a su situación, pero se está en el camino de romperlo y la Fiscalía está pasando de ser un ente extraño a ser un referente en el mundo del trabajo que se suma a las fuerzas que luchan por generar y extender la cultura de la prevención.»*

Como se decía más arriba, ese renovado esfuerzo del Fiscal, dirigido a asumir un papel activo en esta batalla contra unos niveles de inseguridad en el trabajo impropios de un Estado con nuestro grado de desarrollo social, político y económico, se traduce en datos llamativos. Ciertamente es imposible, un año más y por las razones que se dirán, facilitar cifras razonablemente fiables acerca de la actividad procesal en ésta y en otras materias y, con mayor motivo, de la realidad delictiva que permanece oculta a la acción de la Justicia. Pero, partiendo de la base de que los mismos defectos de cómputo vienen arrastrándose durante años, sí es posible detectar y analizar tendencias, y también cotejarlas con magnitudes más fiables.

Así, en el año 2003, en que las estadísticas del Ministerio de Trabajo reflejaban un total de 1.033 accidentes mortales en el puesto de

trabajo, la Fiscalía General del Estado recogía en su memoria un total de 152 diligencias previas, en todo el territorio nacional, por muerte violenta (homicidio imprudente) en siniestro laboral. Y frente a un total de 11.395 accidentes generadores de lesiones graves, y 887.309 leves, el número de diligencias judiciales por delito de lesiones de origen laboral era de 21.850. En ese mismo año se incoaron 1.181 diligencias por delito doloso contra los derechos de los trabajadores (art. 316 C.P.) y 1.549 por el delito imprudente del artículo 317 del Código Penal.

Pues bien, en 2004 (el primer ejercicio posterior al llamamiento efectuado por el Fiscal General del Estado que se mencionaba al comienzo de este apartado), sin una variación significativa en el número de accidentes censados por la Autoridad laboral, el incremento de la actividad procesal fue en algunos aspectos espectacular. De 955 accidentes mortales, 143 dieron lugar a un procedimiento penal por el artículo 152 C.P. (lo que no supone una variación significativa frente al año anterior), pero en materia de lesiones se duplicaban los registros. En efecto, de las 21.850 diligencias previas del año precedente se pasaba a 47.802. Y el incremento era igualmente expresivo en relación con los delitos de riesgo doloso (que pasaban a 1.860 diligencias, casi un tercio más que el ejercicio anterior) y culposo (que subían de 1.549 en 2003 a 2.122 en 2004).

Con independencia –cabe insistir– de las alteraciones debidas a los problemas de obtención y tratamiento de los datos, cabía intuir (sobre todo por el contraste con los supuestos en que el resultado era mortal) que el salto en el número de diligencias por delito de lesiones sólo podía deberse a un cambio generalizado de criterio en la calificación de los hechos. Supuestos que antes se perdían en la estadística porque se tramitaban como juicio de faltas, ahora estaban recibiendo el tratamiento penal que verdaderamente correspondía a su gravedad. Lo que, paralelamente, explicaría el incremento de los delitos de riesgo, que como es sabido –y se analizará más adelante– acceden frecuentemente al proceso tan sólo cuando dicho riesgo se ha concretado en un resultado lesivo, dando lugar, en su caso, al correspondiente concurso de delitos.

Pues bien, en este año 2005 no sólo se consolida ese salto numérico, sino que a partir de la descripción que hacen los Fiscales Jefes de cómo ha ido variando la forma de trabajar de las Fiscalías en este ámbito, se puede tener por confirmado el acierto de aquella intuición.

Así, en el citado ejercicio, sin una variación excesivamente significativa –se detecta no obstante un repunte hacia arriba que no conviene desdeñar– de la siniestralidad laboral registrada (966 accidentes

mortales, 9.641 con lesiones graves y 894.301 con lesiones leves, excluidos en todo caso los accidentes *in itinere*) nuestras estadísticas arrojan un total de 204 diligencias previas por homicidio imprudente *laboral* y 47.190 por delito de lesiones con el mismo origen, lo que, como se ha adelantado, refleja una consolidación de cifras que nada tienen que ver con las de etapas anteriores, incluyendo un aumento sensible del número de procedimientos incoados en caso de siniestro con resultado letal. Y aún es más elocuente la evolución –que aquí se traduce en un nuevo incremento muy significativo– de los delitos de riesgo: 2.345 diligencias por delito del artículo 316 CP, y 2.944 por el artículo 317. De nuevo un incremento próximo al tercio, que supone ni más ni menos que prácticamente duplicar el número de procedimientos por esta clase de delitos en comparación con las cifras de dos años antes.

Esta aproximación *grosso modo* a los números de la siniestralidad laboral de naturaleza delictiva tiene, como queda dicho, un alcance meramente indiciario, en la medida en que acumula datos a nivel nacional y responde –bueno será recordarlo de nuevo– a mediciones estadísticas no demasiado precisas. Pero cabe insistir en que su exposición resulta reveladora cuando, como se verá, el conjunto de los números aportados y de las apreciaciones efectuadas por la gran mayoría de los Fiscales Jefes encajan perfectamente con esos resultados, lo que invita a pensar que no se trata de casualidades estadísticas o de falsas impresiones, sino más bien del producto de un auténtico cambio de ritmo –y tal vez, incluso de actitud– del Ministerio Fiscal en su conjunto, frente a un problema que, por fin, en la línea que más arriba se apuntaba citando al Fiscal de Madrid, ha comenzado a calar a fondo en la sociedad en general, y en nuestra institución en particular.

Con todo, esa advertencia sobre la imprecisión de los datos numéricos aparece, un año más, como el lastre aparentemente insoslayable –por no decir inveterado– de todas y cada una de las Memorias remitidas por los Fiscales Jefes a la Fiscalía General del Estado.

Como ese mal es generalizado, puesto que las imperfecciones de los sistemas informáticos de las Fiscalías (no puede hablarse, a estas alturas, de «un» sistema informático, propiamente dicho, del Ministerio Fiscal), afectan al conjunto de su actividad, no insistiremos en señalar, en este apartado concretamente dedicado a la siniestralidad laboral, las perturbaciones que esa anacrónica situación provoca en el proceso de obtención, tratamiento y análisis de los datos.

Pero conviene señalar que a esa dificultad general se suma un problema que sí es específico de esta materia: el tratamiento procesal –o

procedimental, más propiamente— de los siniestros laborales que acceden, por diversas vías, a las Fiscalías o a los Juzgados de Instrucción.

De esa contrariedad añadida se hacen eco muchos Fiscales Jefes. Por todas, cabe citar la Memoria de la Fiscalía de Almería, que expone sintéticamente las claves principales del problema: *«Posiblemente, la tarea sea mas asequible cuando se trate de conseguir un control de los procedimientos incoados por los delitos de riesgo de los artículos 316 y 317 del Código Penal. Lo normal, allí donde el Servicio funcione con una elemental eficacia, es que estas causas se inicien por denuncia o querrela del Ministerio Fiscal a raíz de la comunicación recibida de la Inspección de Trabajo. El registro —y el consiguiente seguimiento— de estos procedimientos no debiera plantear especial dificultad si se dispusiera de un simple programa o aplicación informática, que, en última instancia, puede ser sustituido por un libro registro al estilo tradicional. La dificultad mayor deriva del deseable seguimiento de los procedimientos incoados por resultados lesivos que, salvo los casos especialmente graves de muertes o lesiones de especial gravedad, quedarán englobados en las miles de Diligencias Previas incoadas genéricamente por «lesiones» sin mas especificación y de las que, con casi total seguridad, un porcentaje elevadísimo, se resolverán con autos de archivo, solo posibles de controlar a través del «visto» del Fiscal asignado al Juzgado que los dicte.»*

En efecto, la imprecisión de los registros judiciales, e incluso el insuficiente rigor en la calificación de los hechos que se refleja en ellos, dificultan extremadamente la labor de localización de estos delitos. El intento fracasa, como dice el Fiscal de Baleares, *ante la variada y diversa forma en que los Juzgados de Instrucción registran informáticamente la incoación de los procedimientos. En efecto, no utilizan una denominación específica que permita discriminar si se trata de un delito de homicidio o de lesiones imprudentes como consecuencia de accidente laboral o provocado por cualquier otra circunstancia. La identificación de los procedimientos judiciales por este concreto tipo de delitos se encuentra realmente dificultada en tanto los registros judiciales no concreten más la denominación del delito investigado»* (en idéntico sentido, entre otras, Huelva, Jaén, País Vasco, Sevilla, Valencia, Zamora).

Es por ello inevitable acudir a procedimientos «manuales» de «rastreo» que, como dice la Fiscal Jefe de Cádiz, suponen que *«el Fiscal de Siniestralidad Laboral evidentemente puede de algún modo, lento y tortuoso, informarse de todos los asuntos relativos a sus*

responsabilidad existentes en cada juzgado; sin embargo, no lo puede hacer como sería lo procedente en los comienzos del siglo XXI, esto es, por medios informáticos.». Obviamente, ese procedimiento manual consiste en «*en contactar con todos los órganos judiciales de Enjuiciamiento, así como con todos los Fiscales de Instrucción, a fin de que con carácter indefinido, cuando tengan conocimiento de la existencia de un procedimiento penal de esta clase en su respectivo ámbito, lo comuniquen para el correspondiente seguimiento.*» (Canarias), e incluso hay quien propone como solución de compromiso que «*la conveniencia de contactar con los titulares de los órganos judiciales de los diferentes partidos judiciales, a fin de que, en lo sucesivo, pongan en conocimiento de este servicio especial cuantas causas se incoen*» relacionadas con esta materia (Huelva), aportando algunas ideas que pueden ayudar a unificar o aclarar el criterio *calificador* empleado por la oficina judicial, que naturalmente redundaría, en alguna medida por lo menos, en una más fácil identificación y de estos procedimientos. La Fiscal de Guadalajara sugiere la posibilidad de que, oficiando a las autoridades competentes, se procure que los partes de lesiones emitidos por los hospitales recojan con claridad el origen *laboral* de la lesión, así como los datos imprescindibles para identificar al lesionado y valorar indiciariamente la gravedad del hecho.

No obstante, la impresión unánime de todas las Fiscalías que se pronuncian sobre esta cuestión es que la respuesta adecuada a esa elemental demanda de información fiable sólo podrá venir dada por una adecuada dotación tecnológica. El Fiscal de Siniestralidad Laboral de Valencia apunta, seguramente, la única solución de verdad eficaz e integral: «*un programa informático a aplicar de forma conjunta que permita cruzar los datos de los delitos con los Juzgados*».

Y en todo caso conviene advertir que, si bien la información es imprecisa desde el punto de vista estadístico, la que está disponible a través de ese acceso directo de los Fiscales, y éstos ponen a disposición de la Fiscalía General del Estado, es absolutamente exhaustiva y completa, de manera que una vez identificado un procedimiento como *de siniestralidad laboral*, la información disponible acerca de su contenido y estado de tramitación es (en parte gracias a las obligaciones de dación de cuenta impuestas en la Instrucción 1/2001) tremendamente preciso y fácilmente accesible.

Dejada constancia de esa general y justificada aspiración de mejora en el aspecto tecnológico, procede ahora examinar otras cuestiones relativas la siniestralidad laboral que las Fiscalías territoriales coinciden en destacar.

Sin duda alguna, uno de los temas que concita mayor atención es el que afecta a la implantación de los diversos convenios de colaboración firmados con algunas Comunidades Autónomas. En la Memoria del año pasado se daba cuenta de los primeros pasos de ese proceso de institucionalización de las herramientas de colaboración con las autoridades laborales, que se había iniciado en julio de 2004 al suscribir el Fiscal General del Estado el primero de esos acuerdos con el Presidente de la Junta de Andalucía. Vendrían después, ya en el ejercicio al que se refiere esta Memoria, los de Galicia y Cataluña, el de La Rioja, y ya en este año 2006 los de Aragón y el País Vasco.

Con ser llamativo y revelador el modo en que ha cundido el ejemplo, lo importante no es, sin embargo, el número de los convenios que se han ido firmando en estos dos años, sino la valoración que hacen de su experiencia las Fiscalías en las que ya han comenzado a aplicarse. Parece extenderse, en ese sentido, la sensación de un éxito notable.

Particularmente digno de mención es el caso de las provincias andaluzas, cuya experiencia en el tratamiento jurídico-penal especializado de la siniestralidad laboral es incluso anterior al propio convenio, y se plasmó en él institucionalizando los instrumentos de cooperación que ya habían dado indicios de utilidad.

Pues bien, las Fiscalías afectadas coinciden en un claro balance positivo. Afirma el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que *«la puesta en marcha y el efectivo desarrollo del Convenio (...) ha supuesto una notable mejora de este Servicio [de siniestralidad laboral] tanto a nivel interno como en la relación que debe sostener el Ministerio Fiscal con otras instituciones implicadas en la lucha contra las altas cotas de siniestralidad laboral que han tenido lugar en los últimos meses»*. Las Memorias de Córdoba, Jaén, cuyo Fiscal Jefe es el presidente de la Comisión de Seguimiento que vigila la aplicación del acuerdo, Huelva, Sevilla y Cádiz, abundan en esa valoración positiva. Especialmente detallada es la exposición de la Fiscal Jefe de Cádiz, a quien no en vano corresponde buena parte del mérito de la gestación del Convenio y de la articulación de la red de fiscales de Siniestralidad Laboral de Andalucía. En su Memoria expone extensamente los aspectos sustanciales de su contenido y desarrollo, tanto en materia de colaboración y comunicación entre la Administración Laboral y los Fiscales de Siniestralidad Laboral, como en lo que concierne a la formación de estos últimos a cargo de la Junta de Andalucía.

También contienen un juicio positivo, en este caso no basado en la experiencia de aplicación –de la que por el momento carecen– sino

en las posibilidades que ofrecen, las Fiscalías de Zaragoza y Huesca en relación con el Convenio suscrito por el Fiscal General del Estado con el Gobierno de Aragón. Más distante parece mostrarse, en cambio, el Fiscal de Teruel, que de hecho expresa su *«preocupación por la creación de esta figura que no debe dejarse llevar por la presión mediática de los sindicatos»*, temiendo incluso que esa presión pueda *«llevar al banquillo a personas sólo para intimidar o ejemplarizar a los empresarios»*. Como puede observarse, la pluralidad de sensibilidades en el seno del Ministerio Fiscal alcanza incluso a los aspectos que, a primera vista, parecen generar un mayor consenso.

El Fiscal de la Rioja, firmante en su día de uno de esos acuerdos en el ámbito de su territorio, hace una valoración matizada, aunque optimista en cuanto a las posibilidades: *«Hasta ahora el funcionamiento del Protocolo de colaboración ha tenido sus más y sus menos, estimando el Fiscal Jefe firmante que debe darse un impulso decidido para mejorar su aplicación. Entiendo que la problemática de la siniestralidad laboral requiere una dedicación más intensa a esta materia, que debe abordarse con impulsos nuevos.»*

Puede, en fin, destacarse que la acogida en general favorable de estos nuevos instrumentos de cooperación de la Administración con el Fiscal, se extiende incluso a las Fiscalías que aún no cuentan con ellos. La Fiscal de Guadalajara se muestra decididamente convencida de la *«absoluta e imperiosa necesidad de establecimiento de protocolos de actuación en conexión con todas las administraciones implicadas, y agentes sociales, sindicatos, tal y como se ha hecho en otras Comunidades Autónomas, lo que también posibilitaría el intercambio de información a través de las diversas fuentes que nos acercarían a un mayor conocimiento de la realidad»*.

Precisamente uno de los problemas que esos Convenios tratan de resolver, el de la coordinación de funciones y la cooperación entre la Autoridad Laboral administrativa y el Ministerio Fiscal que actúa en el marco del proceso penal, constituye, como es sabido, una de las preocupaciones que históricamente han centrado la atención de la Fiscalía General del Estado en este terreno (de hecho, ya la Instrucción 1/1991 se hacía eco de esa inquietud y pretendía ofrecer soluciones, formalizando cauces de información y comunicación interinstitucional).

En términos generales, con o sin Convenio, celebrando reuniones periódicas como indicaban las Instrucciones 7/1991 y 1/2001, o a través de otras modalidades de comunicación que aseguran una

relación más fluida o más frecuente (Palencia, Valencia, Cuenca, Ciudad Real), la evaluación de esa cooperación es sustancialmente favorable, si bien son muchas las Fiscalías que, concretamente en relación con la Inspección de Trabajo, coinciden en poner de manifiesto una patente insuficiencia de medios –humanos, sobre todo– (Badajoz, Ciudad Real, Teruel, Guadalajara, Canarias); carencia que, pese al esfuerzo de Inspectores y Subinspectores, llega a redundar en la calidad y en las posibilidades de esa cooperación, que a juicio de algunas Fiscalías carece de la suficiente presteza y agilidad (Orense, Segovia). En este punto, son varios los Fiscales que, más allá de la rapidez en la respuesta al delito, subrayan la importancia de una actividad inspectora ágil y, sobre todo, preventiva, como medio de evitación del hecho criminal (Navarra).

El modelo de cooperación, con numerosas variantes desde luego, se ajusta básicamente a un esquema común: con periodicidad determinada la Fiscalía recibe del Servicio de la Inspección Provincial de Trabajo copia de sus actuaciones en relación a accidentes mortales y muy graves (en algunos lugares –Cádiz, por ejemplo– también los graves) que de este modo son localizados, permitiendo al Fiscal llevar a cabo la actuación que proceda y hacer un seguimiento de la causa, sobre todo cuando se trata de delitos de riesgo, que, a diferencia de los que producen un resultado letal o lesivo, raramente suelen haber dado lugar a una intervención judicial previa.

El grado de intensidad de esta colaboración entre la Administración y el Fiscal varía, sin embargo, según los territorios, no sólo en cuanto al contenido, como se ha indicado, sino también en relación con las formas y los medios: la Fiscalía de Cataluña, por ejemplo, acordó en 2004 con los responsables de la Inspección Provincial de Trabajo y de la autoridad laboral (Dirección General de Relaciones Laborales de la Administración Autonómica) *«que las actas de infracción que se remitieran a la Fiscalía por situaciones de riesgo grave e inminente sin concurrencia de accidente viniesen acompañadas de un reportaje fotográfico ilustrativo efectuado por el inspector actuante; asumiendo tal compromiso, la autoridad laboral dotó de cámaras fotográficas a la Inspección de Trabajo para tal menester, por lo que las actas remitidas a la Fiscalía a lo largo del año 2005 han venido casi siempre acompañadas de fotos ilustrativas de las situaciones de riesgo que motivan la actuación inspectora. Habida cuenta de los tecnicismos que contienen las descripciones de hechos de las actas de infracción, tecnicismos obviamente de obligada e inevitable utilización por los Inspectores de Trabajo, sin duda alguna las fotografías facilitarán la comprensión y valoración tanto por los fiscales como*

por los jueces de los hechos susceptibles de integrar el tipo objetivo del delito previsto en el artículo 316 del C.P».

Advierte con todo –y con razón– el Fiscal de Valencia que *«es al Ministerio Fiscal y no a la Autoridad Laboral, quien tiene la facultad de decidir qué infracciones pueden ser constitutivas de delitos o qué infracciones merecen, en su caso, una investigación más exhaustiva».*

La colaboración con la Autoridad laboral también permite, como es obvio, evitar situaciones de dualidad sancionadora, en vía administrativa y penal, que conducen al complicado terreno de la aplicación del principio *non bis in idem*, sobre todo si se tiene en cuenta que, como afirma en relación con otra cuestión el Fiscal de Ciudad Real, en muchos casos la sanción administrativa es en la práctica más grave que la que resulta del proceso penal; y, simétricamente, cierra vías de impunidad derivada, precisamente, de la falta de notificación al órgano administrativo sancionador del final –sin éxito– del proceso penal. Este doble problema es el que ha dado lugar a un mayor número de estudios, comentarios e incluso a la impartición de directrices por parte de la Fiscalía General del Estado (las Instrucciones 7/1991 y 1/2001, ya citadas) por lo que en aras a la brevedad no se insistirá en su planteamiento ni en sus soluciones en esta edición de la Memoria. Sólo se trataba de dejar constancia una vez más de la especial importancia del entendimiento y el intercambio fluido de información entre Fiscalía y Administración en este ámbito.

Ese intercambio, sin embargo, no sólo se limita a la Administración encargada de promover y garantizar la seguridad en el trabajo. La Fiscalía del TSJ de Galicia anota atinadamente que *«si bien la comunicación de las actas de infracción remitidas por la Inspección es la principal fuente de conocimiento para el Fiscal, de la existencia de un posible delito contra la seguridad y la salud laboral, está claro que no es el único y que la experiencia ha demostrado que resulta insuficiente, por lo que, a fin de tomar la iniciativa en la persecución de estos delitos, se precisa solicitar colaboración de los Agentes Sociales, para mantener reuniones tendentes a articular un sistema por el que éstos pongan en conocimiento de la Fiscalía que en determinado centro de trabajo no se están respetando las normas de prevención de riesgos laborales».*

Con ese propósito, son varios los Fiscales Jefes que a lo largo del ejercicio analizado han mantenido contactos con representantes de los sindicatos de mayor implantación en sus territorios. Por ejemplo, los de Albacete, Alicante, Almería o Cádiz, cuya Memoria no obstante da cuenta de una restricción de esos contactos a nivel provincial, al no

reunirse la Comisión Provincial del Plan Nacional de Prevención de Riesgos, si bien se mantiene la relación a nivel regional a través del Fiscal coordinador de la red andaluza; y, asimismo, deja constancia del mismo nivel de comunicación con las organizaciones empresariales, en particular en el ámbito de la construcción.

En esta línea de intercomunicación con los agentes sociales implicados, cabe destacar la actividad de la Fiscalía de Valencia, que, «*además de una fluida sucesión de contactos con Constructores o Promotores, Colegios de Arquitectos, Aparejadores y colectivos dedicados a la prevención*», ha venido manteniendo una serie de reuniones con los Secretarios Generales de la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras en la Comunidad Valenciana, cuyo fruto ha sido, ya en 2006, la firma de sendos convenios de colaboración con dichas organizaciones, con el fin de establecer criterios de actuación que puedan resultar útiles a la labor del Fiscal.

El mantenimiento fluido y productivo, en términos de eficacia del trabajo del Ministerio Público, de este tipo de relaciones institucionales, junto a la propia organización del trabajo, orientada sobre todo a lograr una efectiva unidad de actuación del Ministerio Fiscal, mediante la especialización de funciones, son los objetivos que ya sustentaban en la Instrucción 1/2001 la sugerencia de que las Fiscalías territoriales constituyeran en su seno un servicio especial dedicado a esta tarea.

El impulso del Fiscal General del Estado en esa dirección, tanto en declaraciones públicas como en sus visitas a las Fiscalías, ha determinado que sean muchas las que, no contando con ese servicio, lo han ido constituyendo en los últimos meses, aunque no falte tampoco en este ámbito alguna opinión escéptica, como la del Fiscal de Pontevedra, que estima «*innecesaria*» esta medida, sin perjuicio, por supuesto, de «*cumplir lo ordenado por la Fiscalía General del Estado*».

En realidad, tal y como ya se ponía de manifiesto en la Memoria del pasado año, la cuestión no está tanto en la constitución formal de dicho servicio, sino en su configuración y las funciones que asume. En la referida Memoria se señalaba cómo modelos exactamente idénticos de gestión eran calificados por unas Fiscalías como «*servicio especial*», mientras otras afirmaban no tenerlo atendiendo al escaso volumen de asuntos o la falta de recursos humanos, y, sin embargo, aseguraban como queda dicho exactamente el desempeño de esa misma función (por ejemplo, atribución de la coordinación del trabajo, impartición de orientaciones o resolución de consultas de los compañeros y asunción las relaciones institucionales en la materia)

por parte de un miembro de la plantilla. Obviamente lo importante no es la forma, que como es obvio viene objetivamente condicionada por las características y dimensiones de cada Fiscalía, sino el fondo, es decir, el establecimiento de un sistema de atención especializada para este tipo de asuntos. De ahí que, desde el modelo de sección especial formada por varios fiscales que despachan estos asuntos en régimen de dedicación exclusiva (modelo que, salvo error u omisión, todavía no funciona en ninguna Fiscalía) o combinada con la llevanza de asuntos de la Jurisdicción social, hasta el extremo opuesto, que es la dedicación de uno sólo de los fiscales de la plantilla a meras tareas de coordinación y unificación de criterios, lo importante es que atendiendo a esa necesidad de atención especializada, el régimen adaptado a las características y a las posibilidades de cada lugar sea capaz de funcionar con eficacia, y permita además señalar un punto de referencia, dentro de la Fiscalía, al que la Administración, la Policía Judicial, los operadores jurídicos y los demás agentes sociales implicados puedan acudir directamente. En lo que se refiere al trabajo propiamente procesal, lo dice de manera muy expresiva el Fiscal de Álava: se trata, en suma de *«tener un control exhaustivo y permanente de las causas abiertas por hechos de esta naturaleza. No se puede estar esperando a que la causa llegue a Fiscalía, sino que, por el contrario, debe ser la Fiscalía quien esté permanentemente personada, o en contacto con la causa, para poder impulsar las diligencias y tener un cabal conocimiento de todo lo que está sucediendo en las mismas»*.

En la actualidad, el proceso de implantación en la práctica totalidad de las Fiscalías de ese concepto organizativo es, como queda dicho, una realidad fácilmente comprobable, y tiende además, allí donde las plantillas lo permiten, a la atribución del despacho de los asuntos de siniestralidad laboral a los fiscales que integran el servicio especial, aunque sea en régimen de compatibilidad con otras funciones. Ejemplo de la asimilación de ese concepto es la Fiscalía de Madrid, que expresa en su Memoria *«la necesidad, apuntada en años anteriores, de la creación, al objeto de permitir una mayor eficacia en nuestra actuación, de una Sección especializada, no solo en siniestralidad laboral sino también en todo el ámbito de los delitos contra los derechos de los trabajadores, Sección que en la actualidad, ante la notoria insuficiencia de la plantilla, no es posible poner en marcha. Dicha Sección estaría integrada por seis Fiscales, con dedicación exclusiva en la materia como ocurre con otras Secciones de la Fiscalía»*.

Lo más importante es, de todos modos, que a semejanza de lo que más arriba se comentó, en relación con la implantación de los Conve-

nios con las Comunidades Autónomas, aquellas Fiscalías que han ido constituyendo y poniendo a funcionar el servicio especial de siniestralidad laboral valoran positivamente los resultados obtenidos, o facilitan datos que permiten percibir una mayor eficiencia de la actuación del Fiscal en el tratamiento procesal de esta clase de hechos. Así, dice la Fiscalía de Murcia que *«se confirma la tendencia ya iniciada desde la creación de este Servicio en la Fiscalía, que se investiga desde el principio mucho más como delito que como falta directamente, correspondiendo a esto último un diez por ciento»*, y la de Huesca que *«el servicio de siniestralidad laboral ha seguido funcionando en la Fiscalía con los mismos parámetros que en años anteriores. La experiencia de estos años y la continuidad en el trato con las diferentes personas e instituciones implicadas ha facilitado un mejor control de los problemas que plantea»*. Puede comprobarse, por tanto, que incluso en Fiscalías de tamaño mediano o pequeño la especialización organizativa reporta resultados estimables.

Tal comprobación anima incluso a algunos Fiscales Jefes a introducir, con meritorio esfuerzo en sus tareas organizativas, ciertos criterios correctores, más allá del meramente aritmético, en la distribución del trabajo. Así, el Fiscal de Ciudad Real relata que *«se ha estado considerando la necesidad de concentrar las causas de siniestralidad laboral relevantes, es decir aquellas que sean susceptibles de calificarse como delito o falta, en el Fiscal responsable del Servicio. Este hecho va a posibilitar una perspectiva más real del servicio, así como obtener una mejor proyección del fenómeno de la siniestralidad en el ámbito judicial. En definitiva, esta determinación no se ha tomado antes por la dificultad que hay para establecer lotes equitativos, puesto que la atribución de estas causas al Fiscal de siniestralidad laboral significará sin duda un incremento de trabajo para éste. No puede olvidarse la complejidad natural de estas causas. Sin embargo este hecho, estando como se está ante cuestiones valorativas, permitirá una valoración más homogénea de las diferentes causas en trámite»*. Ese esfuerzo organizativo, en algunos casos, va acompañado además de la impartición de instrucciones o directivas que precisamente tratan de asegurar la eficacia del principio de unidad de actuación, facilitando al resto de la plantilla criterios de decisión o resolviendo dudas que puedan plantearse. Un buen ejemplo vuelve a ser la Fiscalía de Cádiz, en la que, además de la Nota de Servicio disponible para toda la plantilla a través de intranet, de la que ya se daba cuenta en la Memoria de la Fiscalía General del Estado correspondiente al año pasado, se menciona ahora la utilidad del correo electrónico que *«se ha demostrado muy útil para despachar consultas con*

los compañeros, mucho más que un teléfono en una Fiscalía donde la regla general es que cada Fiscal atienda mensualmente dos semanas de juicios penales y una de ocho días de guardia; coincidir dos fiscales no es tarea sencilla, ni personal ni telefónicamente con ese volumen de trabajo».

Una vez más las soluciones imaginativas y la tecnología permiten paliar en parte las necesidades –o las insuficiencias, mejor dicho– de la planta y la plantilla del Ministerio Fiscal, que los Fiscales Jefes señalan de manera prácticamente unánime como innegable obstáculo para la optimización del servicio.

Resumidos así los aspectos de naturaleza organizativa y funcional que se relacionan con el reforzamiento de la dedicación del Fiscal a la materia que nos ocupa, cabe a continuación reseñar algunos aspectos de orden valorativo, que los Fiscales Jefes hacen llegar a la Fiscalía General del Estado, tanto en lo que concierne al propio tratamiento jurídico-penal de la siniestralidad laboral, como a las dificultades e incidencias que caracterizan su tratamiento procesal.

Este apartado refleja en buena medida preocupaciones, e incluso propuestas de solución, ya recogidas en Memorias anteriores, por lo que basta su enumeración sintética para advertir sobre la persistencia o la extensión de tales problemas y apuntar de modo igualmente somero las posiciones, coincidentes por lo general, de las diferentes Fiscalías en cuanto a las soluciones que cabría adoptar.

Coincidencia que, por cierto, se extiende sustancialmente al análisis de los factores criminógenos esenciales en este ámbito de la realidad, y sobre todo a una conclusión compartida: al margen de la causa eficiente de cada siniestro, existe un origen común a todos ellos, que es la falta de una suficiente asimilación, por parte de los implicados en la relación laboral, y del conjunto de los ciudadanos, del valor de la prevención y la formación.

La Fiscalía de Asturias afirma que la principal causa de los siniestros *«radica en los fallos organizativos y el medio mas adecuado para evitarlos es la prevención eficaz y la formación no solo de los trabajadores sino también de los empresarios.»* El Fiscal de Badajoz es más explícito, observando que la mayoría de los accidentes se producen *«por maquinaria defectuosa o falta de formación en el manejo de la misma; por realización de trabajos sin tener el conocimiento específico para su realización; condiciones inadecuadas del Centro de trabajo; elevado ritmo de trabajo, que implica más distracciones y mayor fatiga; inadecuación de medios; evaluación inadecuada de riesgos que implica la ausencia de medidas de seguridad adecuadas; falta de experiencia en la labor; organización errónea; o eventuali-*

dad en la contratación, con frecuente subcontratación y precariedad en el empleo». Estos componentes del incremento prohibido del riesgo en el puesto de trabajo son también, un año más, subrayados por el Fiscal de la Rioja, para quien «la subcontratación, la temporalidad y la utilización de mano de obra no cualificada ni adecuadamente preparada son factores que sin duda alguna incrementa el riesgo de accidentes laborales.» (en idéntico sentido, Lugo, y también Tarragona, que insiste especialmente en lo que denomina «cultura de la temporalidad», frente a la estabilidad en el empleo, que fomenta la inversión en formación y además motiva a los trabajadores).

La Fiscalía de Orense, que dedica todo un apartado de su Memoria a esta tarea de localizar los factores criminógenos de la siniestralidad en el trabajo, sostiene que «*como causas de la siniestralidad se ha de destacar el interés del empresario por obtener el coste mínimo posible en la mano de obra, economizando o suprimiendo las medidas de seguridad, la defectuosa formación profesional de los trabajadores, la dejación del deber de informar a éstos de los riesgos y medidas preventivas a adoptar, habiéndose producido también algunos supuestos, los menos, de facilitación de medios de trabajo inadecuados por anticuados o faltos de las medidas de seguridad necesarias».*

La de Segovia pone énfasis en un problema latente, ya apuntado en años anteriores en esta Memoria, cual es el de la especial incidencia del riesgo de accidente laboral sobre los trabajadores de origen extranjero, «*en su mayoría ilegales, que no dudan en trabajar a cambio de peonadas mucho peor pagadas que a un trabajador nacional, asumiendo en la mayoría de los casos un mayor riesgo por las propias condiciones precarias para el desarrollo del trabajo y la escasa o nula formación en materia de prevención».* De hecho, una de las dimensiones más preocupantes de tal problema queda patente en la llamada de atención que hace la Fiscal del País Vasco, cuando observa que «*en este servicio no se han verificado casos de siniestralidad con víctimas extranjeras. La posibilidad de que los lesionados, en estos casos, se vean compelidos a no presentar denuncia contra el empresario dada la precariedad de su situación, puede tenerse en cuenta a pesar, como decíamos, de que no se tienen datos para afirmar rotundamente que esto sea una realidad».* El Fiscal de Andalucía sí habla abiertamente, como ya lo hacía el año pasado, de «*ciudadanos extranjeros en situación irregular que no quieren arriesgarse a la expulsión».*

El de Cáceres, en fin, confiesa que a su juicio «*no es éste el momento ni el medio más adecuado para intentar encontrar las causas de dicho fenómeno, pero desde luego no parece tampoco apro-*

piado conformarse con el simple razonamiento de que toda la culpa la tiene el imparable avance económico, y el consiguiente crecimiento de la actividad productiva». No obstante, aporta un juicio crítico novedoso, al señalar cómo, al amparo de una normativa que originariamente no concebía la generalización de un modelo semejante, en la práctica se ha ido imponiendo la externalización de la seguridad en la empresa mediante la contratación de entidades especializadas. «Las razones –explica– son bastante evidentes, ya que por un lado, las grandes empresas, aún contando con el presupuesto, infraestructura y medios necesarios para poder constituir sus propios servicios de prevención, se encuentran con que prima en todo momento el criterio de la rentabilidad económica y de la especialización en el trabajo, de manera que les resulta más ventajoso contratar a otras empresas para la gestión de las actividades preventivas, y dedicar sus propios medios materiales y humanos a las actividades productivas. Y en lo que respecta a los pequeños negocios y centros de trabajo, el empresario prefiere dedicar su tiempo al control efectivo de su actividad, y que los trabajadores no pierdan tiempo en otros menesteres ajenos a la producción, máxime cuando la gran proliferación de entidades especializadas ha determinado una evidente competencia entre ellas con el consiguiente abaratamiento de sus servicios, a los que puede acceder cualquier empresa sin un coste excesivo. (...) Podría pensarse –prosigue la Fiscalía cacereña– que se ha llegado a una situación muy positiva desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, puesto que al margen de la vinculación contractual y económica entre empresas y entidades especializadas, las tareas preventivas pasan a ser asumidas por terceros ajenos a las propias empresas, que además poseen los conocimientos y experiencia necesaria para desarrollar de modo efectivo tales funciones. Pero existe la otra cara de la moneda, ya que no podemos olvidar que las reiteradas entidades externas deben llevar a cabo la evaluación inicial de riesgos, y la planificación de la actividad preventiva, y que incluso tendrá que ser otra entidad o persona diferente la que proceda a la auditoría legalmente prevista; pero que en última instancia corresponde siempre al empresario la ejecución y control de la actividad preventiva. De nada sirve que la evaluación y la planificación hayan sido completas y adecuadas, si después el empresario no realiza la actividad preventiva conforme a los resultados de las mismas; y el dilatado plazo ordinario de 5 años para llevar a cabo las auditorías no garantiza en modo alguno de modo suficiente la adecuación de la actividad empresarial a las directrices de la entidad especializada. Incluso, es frecuente encontrarse en la práctica con que las empresas cumplen todos los requisitos for-

males, y tienen contratada a una entidad externa especializada, pero precisamente por eso, amparándose en la errónea y viciosa creencia de que con eso ya está todo hecho en el ámbito de la prevención, y que pueden en consecuencia olvidarse de la actividad preventiva y ocuparse exclusivamente de la productiva, vulneran sistemáticamente la normativa y contribuyen de esta manera al imparable aumento de la siniestralidad laboral.» A ese planteamiento también parece aproximarse la Fiscalía de Asturias, que considera que *«la contratación de servicios de prevención ajenos debería verse complementada con la existencia en las empresas de personal especializado en la materia que efectivamente compruebe y asegure que lo fijado en el plan realmente es de ejecución en la práctica».*

Entrando ya en el terreno pre-procesal y procesal, y como ocurría en ejercicios anteriores, la mayor parte de las Fiscalías se hacen eco de la considerable dificultad y complejidad que presenta la investigación –e incluso la calificación jurídica– de los hechos delictivos relacionados con la siniestralidad laboral.

En el plano de la averiguación del delito, los problemas pueden empezar por el desconocimiento mismo del hecho, por ejemplo cuando *«el accidentado ha sido trasladado a un centro hospitalario y ni conoce la existencia de las diligencias, ni la posibilidad de denunciar el hecho, ni mucho menos la necesidad de hacerlo para que pueda continuarse el procedimiento»* (Álava), y desde luego se multiplican a la hora de aportar al proceso las fuentes de prueba. El Fiscal de Ávila, tomando obviamente como referencia el modelo clásico de intervención del Fiscal en el proceso, ofrece un relato aproximado y ejemplificativo de ese cúmulo de dificultades: *«(...) en los casos de lesiones graves o muerte del trabajador, la secuencia de trámites se desarrolla de la siguiente manera. En una primera fase hay que determinar la entidad de las lesiones, vigilar su evolución y acreditar la sanidad, así como la situación familiar de los fallecidos para determinar los perjudicados. Frecuentemente los trabajadores no residen en el mismo lugar del accidente, por lo que hay que enviar exhortos para recibirles declaración y efectuar los reconocimientos médicos pertinentes. Al mismo tiempo que se practica lo anterior, se reciben o se requieren las actas de infracción o los informes de la Inspección de Trabajo, así como los informes de investigación del accidente elaborados por las entidades que asumen los servicios de prevención, y por los servicios técnicos de la Administración. Todas estas actuaciones pueden dilatarse a lo largo de un año hasta que el procedimiento tiene entrada en Fiscalía. Hasta entonces el procedimiento no se ha dirigido contra nadie. A partir de ese momento el procedimiento se*

encamina –aquí es donde el fiscal comienza efectivamente su intervención– a determinar las personas que pudieran ser imputadas para recibirles declaración. Teniendo en cuenta que como mínimo intervienen tres empresas (promotor, constructor y contratista) más responsables específicos de seguridad (coordinador o coordinadores de seguridad) y teniendo en cuenta lo dicho antes en relación con la necesidad de enviar exhortos para recibir declaración a los ausentes, el procedimiento vuelve a consumir una gran cantidad de tiempo. Que todavía será mayor si, como es frecuente, de las primeras manifestaciones surge la necesidad de practicar otras diligencias.» Por ello entiende que, frente a ese modelo tradicional, *«la constitución del Fiscal desde el primer momento posibilitaría que los juzgados se dirigieran inmediatamente contra los presuntos responsables, y no cuando ha transcurrido un año, como sucede ahora».* Coincide por tanto, con la apreciación ya transcrita del Fiscal Jefe de Álava: *«no se puede estar esperando a que la causa llegue a Fiscalía».*

A todo ello se añaden factores circunstanciales propios de este tipo de delitos, como por ejemplo *«la dificultad en la obtención de la prueba, con lógica y escasa colaboración por parte de otros trabajadores que no quieren enfrentarse a los mandos directivos. Es muy frecuente que los compañeros de la víctima inmediatamente después a la comisión de los hechos relaten una versión de los hechos al Inspector actuante y que, transcurrido un tiempo, modifiquen esta versión inicial en su declaración judicial en fase de instrucción»* (Badajoz). Y también afecta a la complejidad de la fase sumarial *«el volumen e interpretación de la documental que se incorpora a estos procedimientos»* (Orense)

Existe asimismo la percepción generalizada de que uno de los grandes obstáculos –si no el mayor– en la sustanciación de esta clase de procesos es la individualización de la imputación, o, dicho más claramente, la imputación de la responsabilidad penal a una/s persona/s concreta/s, de entre las muchas que aparecen implicadas en el proceso productivo, comparten tareas en el lugar de trabajo, e incluso ocupan puestos intermedios en la cadena de responsabilidad y dirección dentro de la empresa (así lo apuntan, entre otras muchas, las Fiscalías de Badajoz, Canarias o Sevilla).

«En este sentido –apunta la Fiscal del País Vasco– hay que decir que es donde principalmente puede apreciarse la labor del fiscal, puesto que los instructores toman declaración como imputados a un sinnúmero de intervinientes, desde todos los socios de la empresa empleadora y de las contratistas en su caso, hasta todos los responsables, encargados o capataces del puesto de trabajo en el cual se pro-

duce el accidente, pasando por los firmantes de los Planes de Prevención de la empresa, los jefes de seguridad (que en muchos casos son trabajadores con cierta antigüedad que incluso desconocen tal atribución hasta que el empresario imputado presenta en el Juzgado el organigrama de la empresa) e incluso los llamados Delegados de Prevención. Por ello, ha de examinarse de forma que no se infrinja el principio de culpabilidad la existencia en cada caso de responsabilidad propiamente penal, la cual se deslinda mediante la apreciación de la obligación legal de adoptar medidas de seguridad por parte del empresario (éste entendido como representante de la empresa con facultades directivas con verdadero contenido).» Tarea especialmente difícil en el frecuentísimo caso de las empresas con personalidad jurídica, cuando «la determinación de la persona o personas a que hace referencia el Artículo 318 CP se diluye entre los múltiples organigramas de seguridad que presentan las diferentes empresas, o en los supuestos de grandes estructuras empresariales en donde, el Director o Gerente está físicamente en otro lugar de donde se están efectuando las obras y no tiene relación alguna con ellas» (Asturias), y más aún si cabe en el ya citado supuesto de «las contrata y subcontratas, fenómeno extraordinariamente habitual en el mundo laboral moderno, especialmente en el ámbito de la construcción (...) las empresas de trabajo temporal (ETT) (...) y los casos de responsabilidad por delegación, teniendo en cuenta el generalizado proceso de descentralización empresarial de las responsabilidades, entre ellas, las de prevención de riesgos.» (La Rioja).

Es frecuente, en consecuencia, en estos procesos, *la personación de muchas partes como responsables directos o subsidiarios, lo que complica –a veces extraordinariamente– la tramitación con numerosas citaciones, emplazamientos y traslados que inevitablemente también son retardatorios. Todo ello repercute en la fluidez de la tramitación y por ello también en la eficacia de la instrucción»*

Todo ello contribuye a la excesiva duración del procedimiento (Álava, Almería), que llega al extremo de comprometer en muchos casos, como denuncia –igual que lo hacía el año pasado– el Fiscal de Málaga el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. La Fiscal de Cádiz llega a lamentar que «*en algunos supuestos la instrucción haya durado nueve años».*

La solución de estos problemas de la investigación y aportación de fuentes de prueba puede venir facilitada, en opinión de muchas Fiscales, por la vía de la especialización, no sólo del Fiscal, sino también, y muy principalmente de la Policía judicial. Son en efecto muchas las

voces que se alzan, en el seno del Ministerio Público, por la *«necesidad imperiosa»* de una Policía Judicial especializada, que no sólo podría facilitar una recogida de información mucho más ágil, sino que, por ejemplo en relación con los delitos de riesgo, *«con la confección de un simple atestado, podría provocar la inmediata respuesta judicial»* (Alicante).

Aun reconociendo la dificultad que ello supone por la ajustada disponibilidad de las plantillas, una Policía más especializada que interviniera siguiendo determinados protocolos de actuación, dirigidos a la incorporación al procedimiento de una serie de datos y aun de principios de prueba casi siempre indispensables para la mejor y más concreta valoración penal de los hechos, y capaz de actuar a raíz de la ocurrencia misma del siniestro y en el propio escenario del accidente, cuando la investigación es, sin duda, más eficaz y fructífera, podría evitar la destrucción de indicios y facilitar la obtención de pruebas documentales esenciales (Almería). La intervención rápida y eficaz de la Policía Judicial se valora, sin duda alguna, como una asignatura pendiente (Huesca), y por ello, incluso cuando no se trate de agentes especialmente formados a tal fin, se buscan modelos que faciliten dicha eficacia, por ejemplo procurando su personación sistemática *«en el lugar de los hechos con el fin de elaborar un atestado que pudiera objetivar cómo había sucedido el accidente, personas implicadas, posibles responsables, primeras declaraciones de testigos, fotografías del lugar; etc, y poder tener así, los datos necesarios para conocer las causas del accidente y, especialmente, la ausencia de medidas de protección colectivas y/o individuales del trabajador/es accidentados causantes del accidente»* (Huelva).

Cabe destacar, en este punto, no sólo la existencia de conversaciones entre la Fiscalía General del Estado y el Ministerio del Interior, de las que ya se hacía mención en la Memoria del año pasado, orientadas a la mejora de la formación de la Policía y Guardia Civil en esta materia, así como a explorar vías de protocolización de su actuación investigadora. También exponen algunas Fiscalías ciertas iniciativas a nivel territorial, como la que relata el Fiscal de Baleares, donde *«la Consellería de Trabajo ha facilitado material de seguridad individual (cascos, botas, equipo, etc.) a la policía judicial adscrita a las intervenciones en materia laboral»*; o la experiencia de Girona, donde los *«criterios establecidos entre la Inspección de Trabajo y la Policía Autonómica –Cos de Mossos d'Esquadra–, a la que corresponde las funciones de Policía Judicial, en orden a la notificación recíproca e inmediata de los siniestros laborales de los que tenga conocimiento cualquiera de los dos órganos»* permite *«la*

personación en el lugar de los hechos de representantes de ambos y confeccionar el oportuno reportaje fotográfico o videográfico de las condiciones del lugar de los hechos a fin de emitir el informe de la Inspección y el atestado oportuno». Asegura esta Fiscalía que el hecho de «obtener y conservar las imágenes de la situación real del espacio físico en que se ha producido el accidente (...) comporta una evidente ventaja para la comprensión de las circunstancias determinantes de los hechos, y para la conservación de tal material probatorio».

La propia Fiscalía gerundense apunta el resultado «*muy favorable*» obtenido de la colaboración de la Policía Local, en su función de auxilio a la Policía Judicial, por cuya involucración en este tipo de actuaciones apuestan también otros Fiscales, como el de La Rioja y el de Madrid, que pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado su intención de elaborar un protocolo de actuación que precisamente canalice, sobre todo, la intervención de los agentes municipales en la inicial constatación del hecho y el aseguramiento de la prueba.

En fin, la corta experiencia del Protocolo suscrito con diversas instituciones en Asturias, que implica precisamente a la Policía Judicial en el conjunto de medidas ordenadas a la mayor eficacia de estos procesos penales, es objeto de la máxima atención por parte del Ministerio Fiscal, en cuanto a los resultados que, con un recorrido más largo, puedan obtenerse de cara a la eventual extensión del modelo –con las correcciones que sean precisas– al resto del territorio del Estado.

Mas los obstáculos no acaban ni en la fase de instrucción, ni en el aspecto fáctico del proceso.

Las dificultades derivadas del manejo de una enorme cantidad de datos, muchos de ellos de carácter técnico, que exigen juicios valorativos complejos, el reto de aplicar «*unos tipos penales en blanco que reenvían a una autentica maraña de leyes*» (La Rioja), las dificultades de delimitación de las conductas típicas con arreglo, sobre todo, a los artículos 316 y 317 C.P. (Guipúzcoa), y otros factores análogos, combinados con el exceso de trabajo y la falta de formación especializada, son factores habitualmente conducentes, como denuncia por ejemplo el Fiscal de Canarias, que «*los juzgados consideran generalmente estos temas como «incómodos», dando lugar en ocasiones a que la instrucción de los mismos resulte incompleta, lo que obliga a las partes, y generalmente al fiscal, a la intervención directa mediante la solicitud correspondiente de nuevas diligencias de investigación, con la consiguiente demora en su resolución*», pese a lo cual «*en bastan-*

tes ocasiones se abre la fase intermedia sin haber reunido un material inculpatario suficiente y/o sin haber efectuado correctamente las imputaciones, lo que es indicativo de cierta desorientación en la investigación judicial, fundamentalmente en orden a la determinación de los posibles responsables penales de los hechos» (Barcelona, y en el mismo sentido, Álava).

O bien, alternativamente, se recurre sin más a la invocación del principio de intervención mínima, según denuncia el Fiscal de Almería *«para no aplicar en esta materia de seguridad laboral las normas penales por estimar prioritarias y de aplicación preferente esas otras medidas preventivas extrapenales y, en todo caso, las infracciones y sanciones administrativas como marco legal propio de estas conductas»*, lo que a su juicio *«es sencillamente una falacia y, en cualquier caso, un uso espurio de aquel principio. Ante todo, porque pese al uso, a mi parecer excesivo, que de este principio se hace en las resoluciones judiciales como argumento para la no aplicación de un precepto del Código Penal a un caso concreto, en mi criterio, el principio de mínima intervención está dirigido esencialmente al legislador penal, que en la selección que hace de bienes jurídicos necesitados o merecedores de protección penal debe encontrar en este principio (y en los caracteres subsidiario y fragmentario del Derecho Penal que de él derivan) su principal norte y guía de referencia. Pero hecha aquella opción legal y seleccionada en la materia que nos ocupa la seguridad en el trabajo como bien jurídico protegido de naturaleza esencialmente colectiva –para completar la protección de aquellos otros bienes individuales (vida, integridad, salud) que subyacen tras este interés más difuso– el aplicador de la norma que lo protege debe limitarse a la estricta observancia y aplicación –si procede– de los preceptos penales que respaldan con sus amenazas de pena la salvaguarda de ese o de esos bienes jurídicos, sin buscar paliativos ni excusas en esa pretendida función de reserva o subsidiaridad de la ley penal y en la precedencia –ya rebasada, en todo caso cuando llega el momento del enjuiciamiento penal– de la aplicación de las normas administrativas, aunque también estas sean sancionadoras.»*

A ese efecto *inhibitorio* del proceso penal coadyuva en ocasiones a lo que el Fiscal de Lugo denomina *«mercantilización de las siniestralidad laboral (...) incluso entre las víctimas del delito»*, es decir, –como más extensamente se explicaba en la Memoria del año pasado– el que *«el reproche penal muchas veces encubre el intento de obtener una vía más rápida, y sobre todo contundente, para lograr una reparación económica al trabajador»* por lo que *«es frecuente la disminución del reproche penal atendiendo a unas reparaciones eco-*

nómicamente satisfactorias hacia el trabajador lesionado o los perjudicados» (Orense). Así que, como advierte el propio Fiscal de Orense, «es necesario extremar el cuidado para que este tipo de situaciones, que normalmente se plasman en conformidades, no produzcan el efecto de abdicar de la necesaria persecución penal, por lo que deben de manejarse con sumo cuidado en este campo los principios de oportunidad, y de intervención mínima, para evitar en definitiva que las actuaciones delictivas puedan verse diluidas con el pago de aportaciones económicas». (En el mismo sentido, Valencia).

Y algo similar sucede con la calificación inicial del hecho como falta, que como es sabido genera un mucho mayor margen de disponibilidad de la acción penal.

Pues bien, incluso superados esos escollos, alguna Fiscalía (Huelva, por ejemplo) se queja de que *«en líneas generales cada vez es más difícil que los Juzgados dicten sentencias condenatorias en procedimientos de siniestralidad laboral. Los Juzgados sentenciadores son cada vez más proclives a la absolucón, amparándose en numerosas ocasiones en el hecho de que el trabajador pudo coadyuvar con su acción al resultado final, absolviendo al empresario y demás obligados, cuando tal circunstancia no puede servir para dictar un fallo absolutorio, sino, como dice la profusa jurisprudencia en la materia, a atenuar, en todo caso, la responsabilidad de los acusados. Y esta tendencia a la absolucón viene a ser reafirmada, a pesar de los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, con las confirmaciones de tales fallos absolutorios por parte de las distintas Secciones de la Audiencia Provincial. Los Tribunales tienden a considerar que los accidentes de trabajo no son penales, sino cuestiones meramente civiles o laborales, o vienen a utilizar como base para la absolucón el «Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal», olvidando, que dicho principio ya fue ponderado y valorado por el legislador cuando redactó dichos preceptos penales».*

Así que no faltan opiniones acerca de la necesidad de *«una tarea de concienciación de los titulares de los órganos jurisdiccionales (...) que, por su propia naturaleza, ha de tener una perspectiva a más largo plazo» (Lugo).*

Todo ello para evitar que *«las víctimas de este tipo de delitos, si tienen la fortuna de poder comparecer a juicio por haber sobrevivido al siniestro y, en caso contrario, los familiares de los fallecidos, finalizan un camino largo y costoso, económica y profesionalmente, con la sensación de encontrarse en la más absoluta desprotección, con una casi total impunidad de los sujetos obligados».*

Sin embargo, existen fundadas razones no ya para la esperanza de futuro, sino para estimar que las tendencias han empezado a variar claramente. Al margen de las cifras que se dieron al comienzo, reveladoras de un aumento de la presión del Derecho Penal en este ámbito, basta observar la mayor parte de las Memorias para comprobar cómo se van produciendo actuaciones sistemáticas del Fiscal dirigidas a impedir el *desfallecimiento* del proceso penal, que inequívocamente revelan un giro radical en la actitud del Ministerio Público. Recursos contra autos de archivo o declaratorios de faltas, y contra sentencias absolutorias, mayor presencia en la instrucción, control directo de las causas, concentración y/o coordinación de su despacho en fiscales especialistas, son, en el marco de esa incipiente red de implantación estatal, y a través de medidas de coordinación y organización como las que derivan de los Convenios y Protocolos con las Administraciones Públicas, factores inequívocamente demostrativos, a la vez que determinantes, de ese nuevo modo de enfrentar esta materia.

De ahí que el Fiscal Jefe del TSJ de Galicia observe que *«poco a poco se van incrementando los asuntos penales relacionados con la siniestralidad laboral y ello sin duda debido a la mayor concienciación social respecto a la importancia y trascendencia de esta materia y al hecho de ver que aunque tarde, los perjudicados obtienen una respuesta adecuada, no solo económica, a sus pretensiones, pues si analizamos las sentencias dictadas la inmensa mayoría son condenatorias pese a la renuncia de los perjudicados, porque el Ministerio Fiscal, actuando de oficio, sigue adelante con la causa»*.

Y es que, ciertamente, todo parece indicar que, como dice el Fiscal de Canarias, *«se ha iniciado el cambio en la percepción de la importancia de los intereses en juego, y que los juzgados son cada vez más conscientes de la gravedad de diversos hechos que en los distintos sectores laborales dan lugar a la producción de resultados lesivos o mortales, e incluso de la trascendencia penal de actos que sin dar lugar a hecho lesivo alguno, ponen de manera intolerable en habitual peligro la integridad física de los trabajadores. La sensación, pues, de una cierta impunidad respecto a estas conductas, que aún pervive en ciertos sectores económicos, creemos que está empezando a disminuir»*.

El desarrollo de los convenios, la consolidación de la red, y la acción coordinadora del flamante Fiscal de Sala deberían consolidar definitivamente esa tendencia, contribuyendo a una auténtica transformación en la percepción social de este fenómeno delictivo inasumible, como se afirmaba al comienzo, en una sociedad desarrollada social y económicamente. Conociendo la capacidad de reacción y adaptación de los Fiscales, es seguro que ese salto al futuro culminará con razonable éxito.

5. Medio ambiente

1. EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA MEDIOAMBIENTAL

Si hay un tipo de delincuencia ante la cual la labor del Fiscal es relevante, esta es, sin lugar a dudas, la delincuencia medioambiental y ello queda reflejado, como veremos más adelante tanto, en la propia organización de las Fiscalías, como en el hecho de que es este tipo de criminalidad uno de los que mayor esfuerzo de investigación preprocesal exige del Fiscal y esto es así por varias razones:

En primer lugar, porque en un sistema penal como el español en el que no existe monopolio de la acción penal por el Ministerio Público resulta cada vez más común encontrarse con acusaciones ejercidas por las víctimas de las infracciones penales, sin embargo, la concurrencia de otras acusaciones junto a la pública no se da con igual frecuencia cuando nos encontramos con delitos como los medioambientales que afectan generalmente a lo que se conoce como intereses generales, colectivos o difusos y en los que la determinación de víctimas concretas no es siempre posible. Aunque la posibilidad de ejercicio de la acción popular permite que en algunos casos concurren a estos procedimientos asociaciones ecologistas, también es cierto que éstas son generalmente entidades sin ánimo de lucro y con recursos limitados, que en la mayoría de las ocasiones se limitan a poner la noticia criminal en conocimiento del Fiscal y se muestran conformes cuando sus denuncias son investigadas y la acción penal ejercitada adecuadamente por el Ministerio Público.

En segundo lugar, porque como ya se decía en Memorias anteriores la investigación y el mantenimiento de la acusación en esta clase de delitos requiere una especialización con la que no cuentan los Juzgados, y sí el Ministerio Fiscal; de ello resulta que las denuncias relativas a infracciones medioambientales y urbanísticas suelen, cada vez con mayor frecuencia, ser presentadas en la Fiscalía, y, es en el ámbito de las diligencias de investigación, previstas en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, donde se practican la mayoría de las actividades de indagación y averiguación de los hechos y sus consecuencias. De esta forma, en muchos casos, la denuncia o la querrela presentadas en el Juzgado incorporan una investigación prácticamente

agotada, limitándose el Juzgado a recibir nuevamente las declaraciones a imputados y testigos, en una duplicación de actuaciones sin mucho sentido que deriva de un modelo procesal anticuado, para el que muchas Fiscalías solicitan urgente remedio.

Las estadísticas reflejan en este campo, como otros años, que la materia medioambiental continua ocupando la mayoría de las diligencias de investigación de las Fiscalías. Igual que en años anteriores prácticamente todas las Fiscalías experimentan un crecimiento en el número de las diligencias de investigación incoadas por estas causas. A modo de ejemplo, la Fiscalía de La Coruña aumenta de forma extraordinaria las diligencias por estos hechos habiendo iniciado este año 54 diligencias de investigación frente a 14 en 2004; el caso de Sevilla es igualmente notable ya que incrementa un 100% sus diligencias de investigación en esta materia pasando de 100 del año 2004 a 193 en 2005, igualmente Málaga prácticamente dobla el número de diligencias de investigación elevándose a 70 las incoadas este año frente a las 44 del año anterior, igual que Asturias que pasa de las 55 a las 90 en 2005. Otras cifras significativas son las 180 diligencias incoadas en la Fiscalía de Murcia de las que 155 son referentes a ordenación del territorio o las 86 de la Fiscalía de Jaén. Igualmente destacable es la actividad de investigación preprocesal en la Fiscalía de las Palmas que inició 84 diligencias y la de Barcelona que incoó 83 diligencias.

La materia medioambiental requiere una concienciación y sensibilización que se fomenta con una formación específica y con el trabajo diario en esta materia. En las Memorias de la Fiscalía se evidencia una motivación especial en los Fiscales que integran estas Secciones, motivación y concienciación que, como denuncian varias Fiscalías, contrasta con cierta falta de sensibilidad que se aprecia en ocasiones en algunos órganos judiciales, tanto en la instrucción como en el enjuiciamiento.

Somos conscientes que el observatorio privilegiado que constituye el trabajo en una especialidad como la medioambiental conlleva un plus de conocimiento y de apreciación de la gravedad de conductas que, individualmente consideradas, pueden ser en ocasiones minusvaloradas desde la posición del juzgador individual. Sin embargo, la minimización de la gravedad de conductas, –sobre todo de las de carácter imprudente– y de los daños causados individualmente no siempre supone un ejercicio mayor de imparcialidad y provoca efectos negativos en la prevención general. Las Fiscalías denuncian la frecuente invocación en las sentencias del principio de intervención mínima del derecho penal, principio que reiteradamente se ha dicho se

dirige al legislador y no al juzgador, y todo ello conduce a cierta frustración desde quien, desde un ejercicio imparcial de la acción penal, pretende que el derecho penal juegue en la protección del medio ambiente el papel que la Constitución española, las normas europeas y el legislador han querido otorgarle.

Muestra de ello es que en esta materia el número de recursos interpuestos contra resoluciones judiciales es notoriamente más intenso que en supuestos de otro tipo de delincuencia. Así, puede comprobarse el número de recursos que ante archivos precipitados debe interponer el Ministerio Público y que pese a obtener en muchos caso éxito en instancias superiores, consiguen provocar retrasos perjudiciales en la instrucción que realmente son injustificados.

Todas estas razones llevan a solicitar a algunas Fiscalías la especialización de secciones en materia medio ambiental en las Audiencias Provinciales acompañada por una formación específica en la materia de los Magistrados que las integren.

La labor de las Fiscalías en materia medioambiental ha comenzado a tener también un aspecto importantísimo de coordinación con las autoridades administrativas responsables de la protección medioambiental en sus distintos aspectos y también de la Policía Judicial. La gran mayoría de las Fiscalías recogen en sus memorias el importante número de reuniones que han celebrado este año con las respectivas autoridades administrativas de cada Comunidad Autónoma y con los diversos cuerpos policiales.

En este particular, este año se ha firmado, concretamente en febrero, por el Fiscal General y el Presidente de la Xunta de Galicia un Acuerdo con el objeto de establecer la comunicación entre la Comunidad Autónoma de Galicia y la Fiscalía, garantizando la operatividad y la evitación del *ne bis in ídem*. En el Convenio se concretan exactamente cuales son los datos y la documentación que deben ser remitidos a la Fiscalía de los expedientes sancionadores referidos a hechos que pudieran ser constitutivos de delito. También se crea una comisión de colaboración y se acuerda la creación de una base de datos común. Además la Xunta se compromete a organizar actividades formativas para los Fiscales en esta materia.

El desarrollo del Acuerdo ha comenzado a dar frutos en actividades formativas, habiéndose organizado un seminario por la Dirección General de Patrimonio cultural, sin embargo, las cuatro Fiscalías gallegas señalan que en la materia estrictamente de traslado y comunicación de expedientes a la Fiscalía, el Convenio se mantiene prácticamente inédito.

1.1 *Organización de las Fiscalías. Redes de Fiscales de medio ambiente*

Como ya se expuso en 2004, la mayoría de las Fiscalías cuenta con secciones especializadas en materia de medio ambiente, secciones que dependiendo del tamaño de la Fiscalía y de las circunstancias del territorio en el que se desarrolla su labor, cuentan con uno o más Fiscales que desarrollan su labor de forma exclusiva en esta materia o bien, en la inmensa mayoría de las Fiscalías, que comparten su especialidad con el resto de las tareas que les corresponden en el reparto de trabajo en la Fiscalía.

La primera conclusión al observar estas secciones es que la organización y estructura carece todavía de homogeneidad en el conjunto del territorio. Es obvio que el reducido tamaño de algunas Fiscalías puede justificar la necesidad de compaginar las tareas de esta Sección con el ejercicio de la acción penal en estas materias, pero también es cierto que en la mayoría de los casos, esta necesidad de compatibilizar la atención a esta delincuencia con la responsabilidad de un Juzgado de instrucción y la asistencia a vistas orales en los Juzgados de Instrucción, en los Juzgados de lo Penal y en la Audiencia se justifica sólo en la escasez de medios personales denunciada de forma generalizada por todas las Fiscalías y recogida en otras partes de la Memoria.

Debe dejarse constancia que los medios personales de las Fiscalías son escasos y que la previsión normativa de nuevas secciones y especializaciones no va seguido del consiguiente aumento de la plantilla, ni de Fiscales, ni de personal de la Administración de Justicia, por lo que la exclusiva dedicación deseada a esta materia no siempre es posible. Las Fiscalías insisten en que la falta de medios personales y materiales crea cierta frustración en quienes son conscientes de que la labor del Fiscal en esta materia podría ser más intensa y eficaz si realmente el número de Fiscales permitieran la dedicación exclusiva.

En general, sólo las grandes Fiscalías como Barcelona, Madrid y Málaga pudieron contar este año con secciones dedicadas exclusivamente a esta materia, el resto, como decíamos, aún contando casi en su totalidad con estas secciones, sólo consigue la especialización compatibilizando la atención a estas secciones con el resto del trabajo de sus respectivas Fiscalías.

El Fiscal General, como decíamos el año pasado pretende una mejora en la organización de las Fiscalías en esta materia y por ello propuso en diciembre de 2004 la modificación del EOMF para la creación, por un lado, de un Fiscal de Sala delegado en esta materia y

por otro, la definitiva creación de las secciones de medio ambiente en toda las Fiscalías

El Gobierno, atendiendo esta petición presentó este año dentro del Anteproyecto de modificación de Ley de Montes, que actualmente se tramita en el Parlamento, una modificación del EOMF para crear secciones de medio ambiente; el texto del artículo 18.1 del EOMF en la reforma propuesta dice lo siguiente:

...Existirán Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y secciones de medio ambiente especializadas en delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos e incendios forestales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos Fiscales impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, hayan adquirido experiencia practica en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejan podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

Si el proyecto es definitivamente aprobado confiamos que tal creación no sea, como en otras ocasiones, puramente formal de forma que sólo permita mantener la precaria situación actual sino que realmente vaya seguida del consiguiente y necesario aumento de plazas en las Fiscalías que lo requieren.

El anteproyecto de Ley de Montes crea también la figura de un Fiscal de Sala delegado, contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con la función esencial de coordinar las Secciones especializadas de las Fiscalías territoriales e incluso dirigir directamente las investigaciones sobre asuntos de notoria gravedad y relevancia que en este materia le sean atribuidos por el Fiscal General del Estado.

Por otro lado, en julio de este año, el Fiscal General dicto la Instrucción 9/05 por la que ordenaba el nombramiento de un Fiscal especialista en materia de incendios forestales. Aunque la instrucción se abordará en el apartado dedicado a los incendios forestales, queremos dejar aquí sentado que en todas las Fiscalías se ha designado un Fiscal para asumir esta responsabilidad. En muchos casos este Fiscal es el mismo que se ocupa de toda la sección medioambiental, en otros la incorporación de un Fiscal en materia de incendios aumenta de alguna forma la composición de la sección.

Como decíamos, las Fiscalías territoriales atienden territorios con distintos problemas y diferentes tamaños por lo que la organización

interna de las Secciones de medioambiente es también heterogénea, así donde las secciones están formadas por más de un Fiscal, el reparto de asuntos entre los integrantes responde a diferentes modelos. En algunos casos, el reparto es exclusivamente cuantitativo, en otros, se ha conseguido lo que debe ser el «desideratum» para el futuro, la especialización por materias dentro de las secciones, de forma que en la sección se cuenta con Fiscales especializados en las siguientes áreas: delitos de incendios forestales, delitos contra la ordenación del territorio, etc.

1.2 *Tratamiento de los delitos contra el medio ambiente en la Fiscalía del Tribunal Supremo*

La Fiscalía del Tribunal Supremo despachó a lo largo del año 2005 once asuntos en materia de medio ambiente, siendo interesante destacar el incremento que se ha producido en asuntos relacionados con la ordenación del territorio y urbanismo, dado que seis de los citados once asuntos se refieren específicamente a esa materia concreta. Además, en casi todos los supuestos relacionados con la ordenación del territorio y el urbanismo se plantean aspectos relacionados con el delito de prevaricación, con lo cual la Fiscalía del Tribunal Supremo ha entrado a analizar la actividad delictiva desarrollada en la materia por parte de autoridades y funcionarios. Es de resaltar, además, que en tales supuestos de prevaricación se trataba de recursos contra sentencias condenatorias, planteándose el recurso de casación con el objetivo de dejar sin efecto la misma.

El resto de temas penales tratados a lo largo del año 2005 incluye un supuesto de contaminación acústica, otro de incendio forestal, otro de flora y fauna y dos de medio ambiente propiamente dicho.

A nivel jurisprudencial, y en relación con las novedades que más trascendencia puedan tener en el tratamiento de la temática penal ambiental, es de destacar el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2005, sentencia dictada en relación al recurso de casación con número de Fiscalía 281/05, relativo al Parque Natural de la Sierra de Baza. En la misma, la Sala Segunda proporciona un nuevo tratamiento en la materia relativa a las costas ocasionadas por el ejercicio de la acción popular, que aporta una nueva perspectiva a las ONG, entidades y grupos de defensa del medio ambiente en su labor de protección ambiental, dado que les permite afrontar esa labor con posibilidades de recuperación de las cantidades invertidas en la misma, cuando existe una proyección penal.

2. INCIDENCIA DE LOS DISTINTOS DELITOS DEL TÍTULO XVI

Al tratar el tema de los delitos medio ambientales diferenciaremos el tratamiento de las distintas infracciones siguiendo el orden del propio Código Penal.

Como en otras ocasiones las circunstancias geográficas, climáticas y, en definitiva, la idiosincrasia de cada una de las provincias determina que las infracciones denominadas, de forma muy amplia, medioambientales que les afectan sean notoriamente diferentes si se trata de Fiscalías ubicadas en provincias del Norte, del Sur o del Centro de la Península o si ejercen en zonas predominantemente turísticas o industriales.

En la exposición seguimos los epígrafes del propio Código Penal recogiendo en cada apartado las reflexiones de las Fiscalías con especial incidencia en los delitos contra la ordenación del territorio y los incendios forestales, y advirtiendo que no se hace ningún comentario específico sobre delitos contra el patrimonio histórico artístico en tanto no se recogen en las Memorias de las Fiscalías territoriales comentarios trascendentes sobre esta cuestión que no hayan sido recogidos en la Memoria de 2004.

2.1 *Delitos contra la ordenación del territorio*

El urbanismo, que curiosamente es uno de los motores económicos de nuestro país constituye también una fuente creciente de criminalidad que, en algunas zonas fundamentalmente del Mediterráneo, ha generado una problemática social gravísima frente a la cual la respuesta de la Administración de Justicia ha sido lenta y tímida lo que ha permitido la extensión de este tipo de actividades que como veremos más adelante se vinculan en muchas ocasiones con la corrupción política.

Las cuestiones de recalificación del suelo, licitaciones de grandes y pequeñas obras públicas, autorizaciones y licencias urbanísticas conllevan en muchas ocasiones tal repercusión económica para los propios organismos públicos encargados de la gestión, que favorecen el desarrollo de conductas corruptas tanto directamente por los responsables de la gestión urbanista como indirectamente por complacencia u omisión de quienes deberían vigilar que las mismas no se produzcan.

Atenderemos separadamente a los problemas planteados por dos tipos de delincuencia «urbanística» más comunes, las construcciones ilegales y la prevaricación urbanística.

Respecto a la primera, podemos constatar que dos de las cuestiones señaladas como conflictivas en la memoria de 2004, siguen siéndolo en 2005. En primer lugar, se mantiene la tendencia de los Tribunales a absolver a los particulares que construyen en suelos bien sea protegidos o considerados como no urbanizables, con fundamentación jurídica como decíamos el año pasado, basada en la invocación del error de tipo o de prohibición o en la ausencia de antijuridicidad de la conducta. Incluso se mantienen preocupantes absoluciones fundamentadas en la ausencia de la condición de profesional del responsable de la construcción, pese a la asentada y consolidada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como ocurrió en el caso de la decisión de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo por la que admite el recurso de un imputado contra su procesamiento y ordena el archivo de las diligencias basándose en la no cualificación personal del denunciado.

La Fiscalía de Sevilla, considera que algunos de los problemas en la interpretación del artículo 319 vienen generados por la deficiente definición del tipo. En primer lugar, superada la defectuosa concreción del sujeto pasivo concretada definitivamente por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, existen otros conceptos de difícil determinación. Por ejemplo, genera problemas el empleo de términos como «construcción o edificación» cuya definición ha provocado distintas interpretaciones en relación con su carácter permanente y también la expresión «licencia no autorizable» que remite específicamente al ordenamiento urbanístico.

Defiende esa Fiscalía una definición más amplia de las conductas de «construcción ilegal», de forma que se atienda mejor a la salvaguarda del bien jurídico protegido, y permita tener en cuenta supuestos como «las parcelaciones ilegales», que se realizan en suelo no urbanizable, sin licencia y sin respetar las condiciones que establece la ordenación urbanística de los instrumentos de planeamiento pero que al no incidir en la conducta de «construcción o edificación» no incurrir en infracción penal. Esta conducta es una alarma anticipada de una intensa especulación que abre la puerta a la desordenación del territorio y permite la ulterior construcción ilegal. La posibilidad de actuar también penalmente contra estas conductas ilegales permitiría adelantar la respuesta del ordenamiento penal y responder más eficazmente contra este tipo de delincuencia.

La segunda cuestión es la práctica inaplicación del artículo 319.3 en el cual se prevé que los Tribunales puedan motivadamente ordenar la demolición de la obra a cargo del autor. Probablemente no existe sanción más eficaz contra este tipo de actuaciones que el restableci-

miento de la situación anterior mediante la destrucción de lo ilegalmente construido a costa del culpable y desde cualquier lógica se observan escasas situaciones que no justifiquen la adopción de una medida tal, ante la firmeza de una sentencia condenatoria por construcción ilegal, sin embargo las Fiscalías constatan el rechazo de los Tribunales a la petición expresa de demolición por la vía del artículo 319.3 solicitada por el Fiscal. Como uno de los múltiples supuestos que podríamos exponer en este sentido, podemos citar la sentencia de 20 de septiembre de 2004 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Ciudad Real que precisamente fue apelada en 2005 por el Fiscal por la denegación de la demolición que conllevaba y por tanto por la omisión de la debida reparación del daño. La apelación fue desestimatoria por entender la Sala, que, asumiendo los argumentos del Fiscal respecto a que la demolición constituye una especie de lógica reparación civil inherente a la apreciación de la infracción penal, el carácter facultativo o discrecional de la consecuencia prevista en el artículo 319.3 corresponde exclusivamente al juzgador. La consecuencia es la perpetuación de la obra ilegal ya que difícilmente la Administración va a proceder a una demolición que el propio juzgador que impone la condena no ha considerado oportuno imponer.

Respecto a la prevaricación urbanística, aunque ya se apuntaba el año pasado, debemos destacar la constatación de la íntima relación que mantienen, muchas de las conductas delictivas en esta materia, con la corrupción política, de forma tal que se avista claramente la necesidad de una coordinación entre estas secciones y los delegados de la Fiscalía Anticorrupción. Más aún, se observa que las grandes tramas de corrupción relacionadas con la gestión urbanística, fundamentalmente ejercida desde los Ayuntamientos, son en muchos casos competencia de la Fiscalía especial. El nombramiento –que en el momento en que se redacta la Memoria ya ha tenido lugar– de un Fiscal de Sala delegado para la materia de medio ambiente y urbanismo y la futura aprobación de la modificación de la Ley de Montes, con la consiguiente creación de las secciones de medioambiente en las Fiscalías, hará necesaria una reorganización y distribución clara de las competencias de una y otra sección en relación con estas materias urbanísticas.

La Fiscalía de Málaga, tiene una especial actividad en esta materia ya que las prevaricaciones urbanísticas del artículo 320 acaecidas en municipios costeros como Marbella o Benalmadena han requerido una especial atención.

Por el interés de esta materia reproducimos en este punto la Memoria de la Fiscalía de Málaga sobre estos aspectos y concreta-

mente la exposición de los procedimientos relacionados con el consistorio de Marbella:

«En relación con el Ayuntamiento de Marbella aún cuando el problema surgió con la anterior Corporación, lo cierto es que no parecen haber cambiado mucho las cosas, con la actual, pues se siguen sucediendo las denuncias contra el mismo, al tiempo que se siguen concediendo licencias con arreglo a la revisión del PGOU de los años 1998 y 2000, que nunca entró en vigor por no aprobarlo la Junta de Andalucía, mientras que, aún cuando el Ayuntamiento, no lo reconozca a veces, el PGOU de Marbella, actualmente vigente es el de 1986, definitivamente aprobado en 1990, por la Junta de Andalucía y publicado por esta misma (ante la desidia del Ayuntamiento) el 28 de noviembre de 2000 en el BOP, y por tanto en vigor desde esa fecha».

Hay que decir, que comienza a verse el resultado de las Diligencias incoadas a partir del año 2000, puesto que en un principio la Audiencia Provincial de Málaga, entendió que existía una cuestión prejudicial, que debía resolver la jurisdicción contencioso-administrativa, consistente en determinar cual era el PGOU vigente en el citado municipio, lo que provocó lógicamente la paralización de los procedimientos penales. Al mismo tiempo se interpusieron numerosos recursos, contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción, que retrasaron aún más la tramitación de los mismos.

Afortunadamente la Audiencia Provincial ha cambiado su criterio, entendiendo que no existe tal cuestión prejudicial, a resolver por la jurisdicción contencioso-administrativa, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo expresadas entre otras en Sentencias 27-9-02 y 29-10-02, apoyada en STC de 27-11-00, por lo que han vuelto a reactivarse los procedimientos existentes, todos ellos por prevaricación urbanística del artículo 320 CP, contra la anterior Corporación del Ayuntamiento de Marbella.

Durante el pasado año se formularon 13 escritos de acusación por el citado delito y contra la citada corporación, teniendo además otras 25 Diligencias Previas abiertas, actualmente en fase de Instrucción, también por el mismo delito.

Junto a ellos hay que destacar que se celebraron también dos juicios por causas similares que han dado lugar uno de ellos a la condena de la Comisión de Gobierno que votó a favor de la concesión de las licencias de obras a la pena de seis meses de prisión a cada uno de ellos, recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial y confirmada en todos sus extremos, lo que ha dado lugar a un dictamen reciente sobre nuestra oposición a la suspensión o sustitución y en

este caso, al dictado por parte del titular del Juzgado de lo Penal núm. 5, de Auto rechazando tales peticiones de los condenados, y en su consecuencia ordenando la ejecución inmediata de las penas de prisión impuestas.

En el otro juicio celebrado por hechos similares, también se produjo la condena de los acusados, en ésta ocasión a la pena de un año de prisión a cada uno de ellos, sentencia actualmente pendiente de resolución, del recurso de apelación planteado, ante la Audiencia Provincial.

Como ya he dicho son muy numerosas todavía las causas pendientes contra la Corporación del Ayuntamiento; y no sólo contra los integrantes de aquélla ya condenados, sino contra los nuevos miembros de la repetida Corporación, habiéndose planteado recientemente, con respecto a estos últimos la distinción entre proyecto básico y de ejecución a efectos de la concesión de las licencias de obras.

Además de este último problema, también han sido incoadas algunas diligencias contra los nuevos miembros de la Corporación, puesto que han seguido concediendo en algunos casos licencias de obras, con arreglo a las modificaciones del PGOU de 1998 y 2000, que nunca estuvieron en vigor, al no ser aprobadas por la Junta de Andalucía.

Como sabemos todas estas actuaciones han dado lugar a que la Junta de Andalucía a través de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, añada un párrafo 4.º, al artículo 31 de la LOA, en el que se prevé la posibilidad de que la Junta de Andalucía asuma las competencias urbanísticas de los municipios por su grave incumplimiento por los municipios en el ejercicio de competencias urbanísticas que impliquen una manifiesta afectación a la ordenación del territorio y urbanismo competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo de Gobierno, con audiencia al municipio afectado, dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y previo informe favorable del Parlamento de Andalucía, podrá atribuir a la Consejera competente en estas materias el ejercicio de la potestad de planeamiento que corresponde a los municipios.»

La Fiscalía de Cantabria realiza una reflexión sobre el procedimiento administrativo y contencioso administrativo urbanístico y la incidencia del mismo en el desarrollo de la delincuencia urbanística que reproducimos resumidamente.

El hecho es que un recurso contra una determinada normativa urbanística no impide la aprobación de actos de ejecución de la

misma. Por otro lado, el recurso contra estos actos de ejecución no se acumula al recurso contra la norma de la que traen origen, de forma que incluso después de que la primera normativa haya sido declarada nula o contraria a derecho y mientras deviene firme –varios años normalmente– siguen llevándose a cabo los actos concretos de ejecución y contra cada uno de ellos debe interponerse el correspondiente recurso que suele tramitarse ante órganos judiciales distintos. La conclusión es que cuando la primera nulidad gana firmeza, las obras suelen estar terminadas, las viviendas construidas, pagadas y ocupadas y el perjuicio tanto contra el medio ambiente como contra quienes de buena fe adquieren las viviendas agotado. La única consecuencia lógica, que como hemos señalado debe ser desde el punto de vista del interés general la demolición, genera conflictos sociales gravísimos y enormes perjuicios individuales a personas ajenas a la infracción penal.

La Fiscalía de Cantabria mantiene que la solución debiera pasar por obtener al menos la ejecución provisional de la primera resolución, ahora bien, la experiencia ha demostrado que los legitimados en vía contenciosa para ello, recurrentes particulares, organizaciones ecologistas, etc., no tienen capacidad de prestación de las fianzas elevadas que exige la concesión de la ejecución provisional. Los responsables municipales, dice la Fiscalía de Cantabria se encuentran ante una decisión difícil puesto que al no ser firme la anulación deniegan las licencias son en ocasiones acusados de prevaricación y si las conceden perpetúan el daño.

La ejecución provisional parece ser la única posibilidad viable, cabría prever que en determinados casos, como cuando la infracción afecte a suelo rustico o cuando la Sala de lo Contencioso aprecie la gravedad o la urgencia, se admita la exención de la prestación de la fianza, para lo cual la previsión de alguna intervención del Ministerio Público en defensa de la legalidad, bien otorgando cierta iniciativa (como propone la Fiscalía de Cantabria) –difícil en cuanto que la ausencia de legitimación en el procedimiento conlleva falta de conocimiento previo– o bien previendo un informe en los casos más graves mencionados con anterioridad para permitir la exclusión de la fianza.

2.2 Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

De las diversas actividades contaminantes previstas en el artículo 325 del CP, que recoge la descripción de las conductas más clásicas del delito medioambiental, cuales son: emisiones, vertidos, extracciones, excavaciones, etc., bien en el suelo, subsuelo, la atmós-

fera, aguas terrestres o marítimas..., merece especial atención este año en las Memorias de las Fiscalías territoriales la contaminación acuática a la que nos referiremos expresamente al final de este apartado.

Podríamos decir que respecto a las conductas contaminantes clásicas de vertidos fundamentalmente derivados de la actividad industrial, agrícola o ganadera se da una creciente concienciación en una gran mayoría de empresas, industrias, explotaciones rurales o artesanos de la necesidad de instalar mecanismos que eviten la contaminación, junto a una importante actividad inspectora por parte de la Policía y la Administración lo que ha provocado cierta reducción de las infracciones penales de este tipo.

Pese a todo continúan produciéndose hechos de esta naturaleza, de forma más intensa en algunas comunidades, como Baleares donde los problemas motivados por la escasez de agua derivan en actividades de explotación ilegal con la construcción de pozos clandestinos o la sobreexplotación de acuíferos. También íntimamente relacionadas con las anteriores se dan en esta Comunidad problemas derivados del tratamiento de aguas residuales con depuradoras insuficientes y en algunos casos en un estado lamentable. La gestión de residuos urbanos y los problemas derivados de la gestión de residuos de construcción, industriales, hospitalarios, resulta también especialmente preocupante, concretamente podemos citar la situación en Ibiza donde el único vertedero de residuos urbanos (Can Putxa) no es legal, está situado en un torrente y provoca afecciones medioambientales, por lo que se han tramitado diligencias previas que se encuentran aún en período de instrucción.

Respecto a estas conductas contaminantes algunas Fiscalías reflejan las dificultades probatorias e insisten en lo que ya se ha reflejado en otras ocasiones en solicitar la creación de plazas de peritos ecotóxicológicos o en la búsqueda de mejores y más ágiles soluciones para la práctica de periciales.

Reflejo de las dificultades de estas pruebas técnicas y periciales es el comentario que recoge la Memoria de la Fiscalía de Cantabria en relación con la ausencia de medios suficientes y adecuados en las Fiscalías y los Juzgados para llevar a cabo investigaciones coherentes y en tiempo razonable. Comenta esta Fiscalía los problemas detectados en la instrucción de las Diligencias previas 285/00 del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera en las que se dilucida la responsabilidad de una empresa por posible captación ilegal de aguas que provocó el secado de varios pozos. Se hizo necesario en un momento determinado de la investigación la concreción de la cantidad de agua captada y la incidencia de esa captación en el medio natural,

se acordó judicialmente la pericial y se designo un perito que presentó un presupuesto de tres millones de pesetas solicitando una provisión de fondos del 50%; ante la imposibilidad que la gerencia del Ministerio de Justicia en Cantabria o algún otro órgano administrativo adelantara lo solicitado el Juzgado llegó a proponer el sobreseimiento provisional. La instrucción continúa, debiendo el Fiscal renunciar a la practica de una prueba que nuestra Administración de Justicia no puede abonar de la forma propuesta. La sustitución por otro tipo de pericial limitará sin duda el resultado de la instrucción y determinará si puede o no llegarse a formular acusación.

Conviene reflejar que se han incrementado notoriamente las diligencias incoadas por comisión del delito del artículo 325 en lo que respecta a la contaminación acústica, también se observa este año la obtención de varias condenas judiciales no sólo a responsables de las discotecas, pub o bares que emiten los ruidos sino también a responsables de la Administración por omisión en la actividad de vigilancia respecto a estas actividades contaminantes.

El pistoletazo de salida en esta materia lo dio la sentencia de 24 de febrero de 2004 del Tribunal Supremo. La confirmación de que la emisión de ruidos es una actividad contaminante de gravedad semejante a cualquier otro tipo de emisión o vertidos ha animado a los particulares a presentar múltiples denuncias por estos hechos. Por otro lado, en esta materia como refleja la Fiscalía de Badajoz, que ha visto confirmada por la Audiencia Provincial en sentencia de 15 de junio de 2005 la condena por contaminación acústica dictada en 2004 que se reflejó en la Memoria del año pasado, coexiste en muchas ocasiones la responsabilidad de la Administración. Concretamente esta sentencia consideró responsable al dueño del bar desde el que se emitían los ruidos pero también al alcalde de la localidad por inatención a las múltiples quejas que repetidamente interpusieron los vecinos, incluso se aprecia en la sentencia citada la responsabilidad civil subsidiaria del Consistorio.

Este año, la misma Fiscalía de Badajoz ha emitido dos nuevos escritos de acusación por contaminación acústica por la actividad de un bar y una discoteca dirigiendo en este último caso la acción penal también contra el Alcalde como responsable de la comisión de un delito del artículo 329.

No es ésta la única Fiscalía preocupada por este tipo de contaminación, citando algunas diligencias por hechos de este tipo conviene mencionar que la Fiscalía de Burgos ha iniciado varias diligencias por las emisiones provocadas por locales de hostelería que emiten ruidos en niveles superiores a lo admitido hasta altas horas de la madrugada,

Zaragoza que ejerció la acusación por contaminación acústica en una vista oral en el Juzgado de lo Penal número 3 que, ya en 2006 –6 de marzo de 2006–, condenó al propietario de un bar por emisión continuada y reiterada de ruidos y vibraciones con graves perjuicios para la salud de los vecinos. La Fiscalía de Murcia menciona también la condena por contaminación acústica de los responsables de un local de copas que superaba notoriamente los niveles sonométricos reglados y contra los que se habían interpuesto 50 denuncias de vecinos, 38 inspecciones de la Policía local y 6 expedientes sancionadores.

Pese a todo no todas las Fiscalías han obtenido un resultado positivo frente a sus actuaciones en los Tribunales. La Fiscalía de Castellón reflexiona sobre la dificultad de prueba de estos delitos y la delgada línea diferenciadora entre la infracción administrativa y la infracción penal y constata que ninguna de las acciones emprendidas en esa provincia por contaminación acústica, fundamentalmente contra empresas azulejeras, ha dado lugar a condena por comisión de infracción penal.

Para terminar, queremos recoger un pequeño resumen sobre la extensa reflexión que respecto a lo que ya se conoce como fenómenos de contaminación múltiple realiza la Fiscalía de Granada relacionada con la controvertida actividad del «botellón».

Constata esta Fiscalía que el fenómeno del botellón consiste en la concentración multitudinaria de personas en uno o varios lugares de la ciudad con una enorme actividad generadora de ruido derivada de un consumo de alcohol excesivo, el uso de motocicletas de gran cilindrada, la utilización de equipos de música en las calles. Todo este preocupante fenómeno produce consecuencias no sólo de contaminación acústica que afecta a la intimidad y el derecho a la vida privada de los vecinos sino también se producen ataques a otros bienes jurídicos como la integridad física a través de peleas, ataques al orden público, daños en la ciudad, destrucción en el mobiliario urbano e incluso ataques con pintadas al patrimonio artístico. Este fenómeno ha merecido la atención de la sociedad y de diversas autoridades y ha requerido la intervención concreta de la Fiscalía respondiendo a la denuncia presentada por la alcaldía de Granada por la concentración producida en las inmediaciones de un pub en la zona de la plaza de toros. Las diligencias finalizaron con un decreto de archivo no habiéndose podido comprobar la existencia de convocatoria previa por los responsables del pub, se constató que la Policía local se vio desbordada por las dimensiones de la concentración, y actuó tratando de resolver la situación del tráfico, buscando un acceso alternativo al centro sanitario ante la imposibilidad de uso del acceso ordinario. Con

todo, debemos reconocer que nos encontramos ante una preocupación de primera magnitud con una doble visión lúdica y ofensiva, que la actividad de la Fiscalía, lógicamente posterior y represiva difícilmente puede contribuir a solucionar.

Por último en este apartado debemos recoger el estado de las actuaciones de dos supuestos de notoria relevancia y que fueron objeto de tratamiento el año pasado, la ejecución de la sentencia en el caso de la contaminación del embalse de Flix y el estado de la instrucción judicial de las diligencias incoadas tras el hundimiento del Prestige.

En el primer caso, recordemos que la Audiencia de Tarragona condenó a varios responsables de ERKIMIA por contaminación del Ebro imponiendo además la obligación de indemnización por los daños causados. Durante todo el año 2004 y el 2005 se actuó por la Fiscalía de Tarragona en el control de la ejecución de la sentencia que plantea importantes problemas de determinación económica, habida cuenta que la actividad objeto de condena se superpuso a actividades contaminantes anteriores y la empresa no se hace cargo de la totalidad de los costes de la limpieza del pantano.

Concretamente en 2005, la empresa Acuamed (Empresa pública de Aguas de las Cuencas Mediterráneas) contrató con una compañía la limpieza del pantano con un coste total presupuestado de 104 millones de euros, a cuyo pago debe contribuir en cantidad pendiente de determinación la empresa condenada. A la dificultad técnica de concreción de la cantidad que corresponde abonar a ERKIMIA se suma la intensa actividad de impugnación procesal de la empresa cuyo carácter meramente dilatorio parece deducirse si se observa el objeto de recurso.

La Audiencia de Tarragona dictó una providencia el 31 de enero de 2005 acordando la pericial para determinación del aumento de concentración de contaminantes en los lodos del Pantano de Flix en las fechas establecidas en la condena. Las defensas recurrieron la providencia basándose en que la sentencia condicionaba la obligación de saneamiento a que se determinara un aumento significativo de la concentración de contaminantes y la providencia daba por hecho que este incremento estaba por determinar. La vista se fijó por la Audiencia, 9 meses después, en noviembre de 2005, la providencia fue confirmada el 27 de diciembre, de forma que todavía sigue pendiente la determinación de la cuantía económica que la empresa debe asumir en la reparación del daño. Conviene sin embargo recordar que las labores de limpieza ya han comenzado.

Respecto a la instrucción del caso «Prestige», tratándose de diligencias de instrucción y por tanto sometidas al secreto de las actuaciones

nos limitaremos simplemente a exponer algunas consideraciones generales. La primera, es que se trata de una causa de difícil instrucción en la que concurren cantidad de partes personadas, diferentes intereses y multitud de recursos, en la que además se ha producido cierto retraso derivado del cambio de titulares del Juzgado Instructor, se ha producido el traslado del inicial titular y la posterior baja por maternidad de la nueva Juez, por lo que la mayor parte del período de 2005 la instrucción ha estado a cargo de la Juez sustituta.

A finales de 2005 la causa estaba pendiente de la elaboración de una pericial «integral» que pueda pronunciarse sobre cuestiones no abordadas hasta el momento como el estado previo del barco, estado anterior al golpe de mar del «may day», valoración de la ruta escogida, etc. Para la pericial ha sido designada por su carácter multidisciplinar y experiencia la empresa REPSOL pero tal nombramiento fue objeto de impugnación por las acusaciones populares.

Por último, cabe mencionar que sobre los mismos hechos concurren investigaciones penales en Brest (Francia) y que en evitación de duplicidad Eurojust ha acordado en Decisión de 10 de noviembre de 2005 con base en el artículo 7 a) ii) de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust, requerir a las autoridades francesas y españolas competentes que acepten considerar que las autoridades judiciales españolas están en mejor posición para llevar a su término la totalidad del procedimiento concerniente al naufragio del Prestige.

Como consecuencia de esta Decisión el Fiscal General del Estado ha adoptado un Decreto, en el que admite que la jurisdicción española se encuentra en mejor situación para conocer de la causa aunque entiende que, en este caso, la iniciativa corresponde a las autoridades francesas. Esta cuestión es abordada con mayor detalle en el apartado dedicado a la cooperación judicial internacional, pero conviene recordar que en la fecha en que se redacta esta Memoria la remisión de las investigaciones francesas no se ha producido

2.3 *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*

La reforma del CP, operada por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre que modifica sustancialmente el artículo 335 y que genera importantes problemas de interpretación ya fue objeto de comentario y crítica en 2004.

Algunas dudas allí plasmadas, como la que se planteaba respecto a la nueva redacción del artículo 335.1 CP que castiga la caza o pesca de

especies distintas de las incluidas en el apartado 1 –especies amenazadas– cuando esté expresamente prohibida por las normas específicas sobre caza y pesca y que provoca falta de protección de especies no amenazadas y el interrogante sobre la relevancia penal de la conducta de cazar especies no incluidas en el catálogo de especies amenazadas ni en las especies objeto de caza, ha sido resuelta al menos por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en auto de 1 de septiembre de 2005 de forma negativa ya que consideró que la actividad de caza de liebres –que no es especie amenazada y cuya caza no está prohibida– en terreno no cinegético no puede constituir infracción penal sino en todo caso podrá ser una conducta merecedora de sanción administrativa.

Respecto al supuesto del artículo 335. 2 CP la Comunidad Autónoma más afectada es probablemente Extremadura que este año sigue observando el crecimiento del número de denuncias recibidas por el llamado «furtivismo», que castiga la conducta de cazar en terreno sometido a régimen cinegético especial sin autorización de la persona pública o privada titular de los derechos de explotación cinegética de los terrenos.

En estas actividades cinegéticas menciona la Fiscalía de Badajoz el caso notorio de las diligencias incoadas en el Juzgado de Castuera iniciadas por la denuncia del SEPRONA relativa a la caza de un ejemplar de tigre y la ocupación de otro tigre y un león, en Monterrubio de la Serena. Tras la intervención, y en la misma finca, fueron encontrados restos de cuatro lobos sin sus respectivas cabezas. Se trata según resulta de la investigación de cacerías organizadas con ejemplares generalmente trasladados a la zona y procedentes de cautividad que se sospecha incluso pueden ser abatidos dentro de la propia jaula con la única finalidad de tomar fotografías. La determinación de la responsabilidad penal plantea cuestiones de interés en relación con la nueva definición de tipos del Código Penal, sobre la posibilidad de inclusión –que creemos claramente posible– entre las especies amenazadas de animales que figuran en la lista pero que fueron criados en cautividad. Por otro lado, el tigre se encuentra incluido en el Convenio CITES pero no expresamente en el catálogo de especies amenazadas.

Fuera de supuestos tan extravagantes como el citado, las actividades de amenaza a la fauna siguen produciéndose en la forma tradicional pese a la constante persecución de estas actividades por el SEPRONA y la guardería forestal. La Fiscalía de Asturias sigue teniendo que formular acusaciones por la colocación de lazos de acero, siete concretamente este año, además se presentaron en los Juzgados dos nuevas denuncias, la cifra no es tan significativa ni refleja la verdadera gravedad de los hechos, pues como señala el Fiscal de Astu-

rias la guardería del Principado, el Seprona y vigilantes de diversas asociaciones dedicadas a la protección del oso pardo han retirado decenas de lazos en los montes asturianos que son colocados con la intención de controlar la población de jabalís pero que pueden afectar a otras especies, algunas tan amenazadas y dignas de protección como el oso pardo. También expresa esta Fiscalía su preocupación por el constante uso de cebos envenenados proponiendo la adopción de medidas eficaces para el control de la venta de ciertos productos que suelen formar parte de estos venenos como el carbofurano.

Por último, en este ámbito nos detendremos en exponer la situación ante la caza con barraca o «parany» que era objeto de preocupación en la Memoria de 2004, habida cuenta de la condena a España por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo el 9 de diciembre de 2004 por la autorización indebida de este tipo de actividad cinegética. La Fiscalía de Tarragona que abogaba el pasado año por la prohibición definitiva de su uso, constata este año que la Administración catalana no ha otorgado licencias para cazar por este método. Pese a todo sí se dieron algunos supuestos de caza con barraca aún sin autorización que han dado lugar a la incoación de diligencias de investigación penal en la Fiscalía y a la presentación de 40 denuncias por hechos de este tipo.

3. INCENDIOS FORESTALES

La principal novedad de este período se produce, como señalábamos al inicio del capítulo, tras la Instrucción 9/05 del Fiscal General del Estado para la creación de Fiscales Especialistas en materia de incendios en todas las provincias, adelantándose la creación de secciones de medioambiente previstas en el proyecto de modificación de la Ley de Montes. Esta decisión fue adoptada por el Fiscal General ante el elevado peligro de incendios derivado de la sequía y las elevadas temperaturas. La medida de nombramiento de un Fiscal encargado especialmente de los delitos de incendios forestales, ya había sido adoptada en 2004 en las Fiscalías de Galicia y Extremadura y teniendo en cuenta el resultado positivo de esa experiencia, el Fiscal General consideró oportuno extenderlo a todo el territorio nacional.

Es necesario señalar que estos Fiscales especialistas no ejercen una función preventiva, ya que la responsabilidad en prevención corresponde a otras instituciones, sin embargo, la experiencia y conocimiento profundo de las causas y los problemas que provocan los incendios y sobre todo de las dificultades de investigación y prueba, pueden aportar un valor añadido en su labor de coordinación con las Policías y la Administración. Precisamente en este ejercicio de coordinación, los

Fiscales han comenzado a mantener reuniones con las distintas Administraciones y policías responsables en materia forestal.

Algunas Fiscalías como la de Sevilla hacen un análisis atinado de la situación general de esta problemática: En cuanto a la casuística de los incendios se evidencia una ausencia de conclusiones pacíficas, debido a que si bien por parte de las Administraciones suele afirmarse tener un conocimiento preciso de las causas que generan cada año los incendios, las diferencias porcentuales que se observan en las estadísticas de los distintos organismos/fuente revela, como indican algunos expertos, la ausencia de un verdadero diagnóstico causal. La vía de la persecución penal, como decíamos, no es más que un apoyo residual que de por sí no solventa el problema sino se realiza un reajuste a nivel global.

Pese a todo la actuación de la jurisdicción penal es importante y constituye la cuota de participación del Derecho Penal y la Administración de Justicia a la prevención de incendios forestales. La persecución penal de estas conductas sin embargo, sigue encontrándose con importantes problemas ya que, por un lado las detenciones y por otro las condenas por incendio forestal son realmente escasas comparadas con el número de incendios que se producen.

Respecto a las conductas imprudentes, algunas Fiscalías como las de Ciudad Real y Sevilla denuncian la escasa valoración de la importancia y peligrosidad de actuaciones negligentes, tanto activas como pasivas, en la generación del fuego, como un reflejo más de esa amplia tendencia de los órganos judiciales a la minimización de la gravedad de las conductas que exponíamos en general respecto a la delincuencia medioambiental.

Respecto a las conductas dolosas, subsisten problemas ya tradicionales como las dificultades de prueba y sobre todo la renuencia de las personas que conocen la autoría a denunciar los hechos.

La Fiscalía de Ciudad Real realiza un análisis de esta problemática y propone soluciones interesantes.

El peculiar entorno social sobre el que deben desarrollarse las investigaciones es otra de las cuestiones que genera dificultades para la eficaz disponibilidad del testigo. Es bien conocido que en el ámbito rural no son desconocidos entre vecinos, ni los orígenes de un determinado fuego ni en ocasiones la identidad del autor. Pese a todo, y habida cuenta de las características de este entorno rural, es evidente que las denuncias no se producen y que los posibles testigos afirman desconocer quiénes puedan ser los autores del incendio.

Se plantean varias propuestas encaminadas a mejorar la situación y la disponibilidad de los testigos, una de ellas es la utilización de la

figura del testigo protegido, y en relación con esta cuestión la Fiscalía de Ciudad Real recuerda que las diligencias de investigación del Fiscal carecen de una herramienta legal adecuada para utilizar esta figura que, sin embargo podría resultar de utilidad en muchos casos. La Ley de Protección de Testigos sólo permite que la medida sea adoptada por el Juez Instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, de protección a Testigos y Peritos en causas criminales, por lo que la solicitud de la medida impide la investigación del Fiscal al requerir la judicialización de la causa, privando al Fiscal de la posibilidad de llevar a cabo una investigación preprocesal eficaz, lo que contrasta con la mayor responsabilidad que se nos otorga con la creación de un Fiscal delegado y de secciones especializadas.

En este mismo sentido, resaltando ciertas deficiencias legales para la solución de problemas relacionados con los incendios forestales, destaca esta Fiscalía manchega, la dificultad de acordar en ciertos casos medidas de alejamiento que serían aconsejables tras la condena o incluso como medidas cautelares. Por ello, reflexiona sobre la conveniencia de incluir en el artículo 57 del CP los delitos de incendio forestal. La omisión de la mención en el artículo 57 del CP de los delitos contra la seguridad colectiva, priva al Instructor de una herramienta procesal cautelar de protección de un determinado género de perjudicados. Las circunstancias personales que en ocasiones concurren en testigos y perjudicados junto a la consideración de sus relaciones con el inculpado aconsejan en ocasiones el alejamiento provisional que permiten sugerir la ampliación de los supuestos previstos en el artículo 57 del CP y de acuerdo con ello el artículo 544 bis de la Lecrim.

Por lo que a investigaciones concretas se refiere este año 2005 el principal hecho destacable es el incendio forestal iniciado en la localidad de La Riba de Saelices, el día 16 de julio de 2005, finalmente extinguido el día 2 de agosto, que causó 11 homicidios y dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 429/05 del Juzgado de Instrucción de Sigüenza en las que la Fiscalía ha ejercitado su labor de impulso y supervisión de la practica de diligencias.

La instrucción, conforme a la información proporcionada por la Fiscalía de Guadalajara, se ha centrado en dos aspectos. El primero tiene por objeto la investigación del comienzo y evolución inicial del incendio, y el segundo hace referencia al conocimiento de las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte de 11 personas pertenecientes al retén de Cogolludo, sucedida en la tarde del día 17 de julio.

El incendio se inició en la zona de la Cueva de los Casares, en el término municipal de La Riba de Saelices, partido judicial de Guadalajara, lugar donde está ubicado el merendero en el que se realizó un fuego en una barbacoa de obra por unos excursionistas. El inicio del fuego se produjo sobre las 14,40 horas del día 16 de julio de 2005. El Servicio de Protección a la Naturaleza de la Guardia Civil, se hizo cargo de la investigación sobre el origen del fuego y su propagación inicial, tomando declaración a las personas implicadas y a los testigos que primero tuvieron conocimiento del hecho. También han elaborado un Informe Técnico para determinar el punto de origen y evolución inicial del fuego, llegando a la conclusión de que el origen del fuego fue una pavesa, brasa, resto de ceniza u otro tipo de pequeña fuente de calor, sobre hierba seca y fina que actuó como combustible de inicio que favoreció la propagación del fuego hacia las zonas de vegetación de ribera, tierra agrícola de cereal cosechado y posterior evolución hacia la zona alta del valle en función de la dirección del viento, hasta alcanzar la zona forestal. El fuego vio favorecida su rápida propagación por las condiciones meteorológicas, calor y viento, baja humedad en la vegetación y topografía del lugar. Se ha determinado que el incendio ha tenido su origen por intervención antrópica, de carácter accidental.

El incendio que nos ocupa, ha tenido como primera y trágica consecuencia la pérdida de 11 vidas humanas, personas, en su mayoría jóvenes, que participaban en las labores de extinción del incendio, lo que ha supuesto una gran conmoción para toda la provincia e incluso ha traspasado sus límites, destacando como principal noticia en los medios de comunicación durante esas fechas. Además, en el orden medioambiental ha supuesto una auténtica catástrofe, el SEPRONA en el Informe Técnico enumera entre otras consecuencias: eliminación de la cubierta vegetal, destrucción de poblaciones de especies animales y vegetales, alteración de la textura y estructura del suelo, pérdida de los elementos bióticos del suelo, incremento de gases y partículas en la atmósfera, cambios micro-climáticos, incremento de la erosión con la posible pérdida de cantidades de suelo (especialmente en las zonas de pendientes acusadas), alteración y destrucción de hábitats, afectación de espacio natural protegido (Parque Natural del Alto Tajo) y daños en bienes materiales e inmuebles.

Se ha calculado que la superficie carbonizada por el incendio es de 12.874,68 hectáreas de las que 10.167,32 Ha. son de monte arbolado con mayoría de pino rodero, 114,31 Ha. de monte arbolado de otro tipo de pinos, 59,75 Ha. de monte arbolado de quejigos, 872,98 Ha. de rebollar y encinar, 79,97 Ha. de sabinar, 1.425,67 Ha. de monte

bajo y 154,68 Ha. de superficie cultivada con presencia masiva de secano.

Conforme a los datos facilitados por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Guadalajara al SEPRONA, los medios participantes en la extinción fueron los siguientes: 26 retenes de tierra, 26 auto bombas, 6 vehículos patrulla, 23 bulldozer (maquinaria pesada) 8 helicópteros, 8 hidroaviones, 6 aviones de carga en tierra, 3 aviones anfíbio, 6 retenes helitransportados, 1 dotación de bomberos de Molina de Aragón, 1 dotación de bomberos de Sigüenza, 3 camiones cisterna, 3 camiones de combustible 1 unidad móvil meteorológica y de transmisiones, personal de protección civil, vecinos de las localidades afectadas y Guardia Civil.

El segundo punto de la investigación tiene por objeto determinar las circunstancias en las que tuvo lugar la muerte de 11 miembros de un reten de bomberos que participaban en las labores de extinción. Las muertes tuvieron lugar en el paraje «Otero», del municipio de Santa María del Espino, pedanía de Anguita. La fecha de los fallecimientos se ha determinado sobre las 17 h. del día 17 de julio. Las circunstancias que determinaron la entrada del retén en el paraje donde se vieron sorprendidos por el fuego se encuentran en la actualidad en fase de instrucción, pendientes del resultado de pruebas periciales y testificales.

Afortunadamente ninguna otra provincia ha sufrido un incendio forestal con tan nefastas consecuencias, pero los efectos negativos de este delito no se han limitado a la provincia de Guadalajara.

Como ya es bien conocido Galicia es una Comunidad afectada especialmente por este delito, por lo que conviene abordar el balance de este año respecto a los incendios forestales. Este año en Galicia, pese a que en la provincia de La Coruña han descendido los incendios de 2.995 a 2.641, el conjunto, y teniendo en cuenta el aumento en las otras tres provincias presenta un balance lamentablemente de aumento en número y en superficie quemada. El crecimiento es especialmente preocupante en Orense no sólo porque de 3.348 incendios en 2004 se pasa a 4.292 en 2005, sino sobre todo se ha duplicado la superficie afectada que el año 2004 fue de 13.473 hectáreas y este año ha sido de 30.310, también resulta alarmante observar que Pontevedra con menor aumento en número de incendios ha elevado la superficie afectada de 4.725 hectáreas quemadas en 2004 a 14.486. en 2005.

Los Fiscales especialistas de las Fiscalías gallegas han mantenido varias reuniones internas y posteriormente se han encontrado con representantes del SEPRONA, la Policía Autonómica y Agentes Forestales con el objeto de mejorar la coordinación. Destacamos algu-

nas de las conclusiones de los Fiscales de Galicia: En primer lugar, se acuerda que sean las Fiscalías quienes reciban todos los atestados por incendios forestales, además se conviene utilizar un registro propio a partir del atestado, puesto que los programas de los Juzgados o de la Fiscalía no sirven a estos efectos. En segundo lugar se incide en la necesidad de mejorar la coordinación de los cuerpos policiales, puesto que se observan varios puntos a mejorar en este sentido, como ejemplo se constata que existiendo en la Comunidad Autónoma un programa informático de investigación de estas infracciones, el programa no puede tener un resultado completo ya que la Guardia Civil ni puede acceder, ni aporta datos a estos programas.

7. Delitos relativos a la seguridad vial

Como una manifestación más del compromiso asumido por el Ministerio Fiscal en la lucha contra la siniestralidad vial, por segundo año consecutivo la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado dedica un apartado específico al estudio y seguimiento de las infracciones penales relacionadas con la seguridad del tráfico.

Tras recabar la oportuna información de las 50 Fiscalías territoriales, en orden a valorar de qué manera y en qué medida es necesario modificar o mejorar la actuación de los Fiscales, los datos y valoraciones aportadas permiten efectuar las siguientes consideraciones:

1.^a *Tratamiento jurisdiccional de las imprudencias viarias*

Partiendo del hecho, ya reseñado el pasado año, de que, en la práctica, la gran mayoría de las imprudencias cometidas en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se valoran como leves –salvo que se detecte a primera vista la concurrencia de un elemento de riesgo claramente delictivo, como la conducción manifiestamente temeraria o influenciada por el consumo de alcohol– y ante la probabilidad, o más bien certeza, de que tal inercia esté comportando una indeseada desviación al terreno de la privatización de un porcentaje no determinado

de comportamientos negligentes de carácter grave, son distintas las Fiscalías que inciden en la necesidad de combatir esa tendencia, tanto de los órganos judiciales como de las Fiscalías, de forma que se dé la respuesta penal adecuada a la gravedad de cada conducta contribuyendo a paliar desde la Administración de Justicia el sentimiento de impunidad que ha ido calando en la ciudadanía.

Como es sobradamente conocido, esa precipitada precalificación de la imprudencia como leve reconduce su persecución penal al ámbito del artículo 621 CP, de forma que el procedimiento iniciado por el parte de lesiones o el atestado de la policía judicial muchas veces acaba archivándose, ya porque no se efectúa la oportuna denuncia por la persona agraviada o su representante legal en el plazo de 6 meses previsto para la prescripción de las faltas, bien porque denunciados los hechos dentro del plazo legal, los perjudicados finalmente renuncian al ejercicio de la acción penal al haber sido indemnizados por las compañías aseguradoras de los denunciados.

El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía efectúa en su Memoria unas interesantes observaciones al respecto «La respuesta judicial a la actividad delictiva vinculada con la seguridad vial genera frecuentes críticas en distintos colectivos ciudadanos. Se tiene la firme convicción de sufrir, a consecuencia de la actuación oficial, algunas formas de *victimización secundaria* y ello puede ser, en algunas ocasiones, cierto. La observación de nuestra realidad procesal permite inferir que suele tener lugar un tratamiento *global* de las conductas negligentes en la circulación rodada que no distingue siempre y de una manera suficiente, aquellas situaciones provocadas por casos leves de imprudencia de aquellas otras, mucho más graves, que exigirían una sanción mayor y una previa investigación criminal con todas las garantías. En ocasiones, da la sensación a la víctima de que la criminalidad vinculada a la seguridad vial se analiza de forma similar *en todo caso*, sin diferenciar formas graves y leves de imprudencia y otorgándole, en la mayor parte de los casos, el *aire de una mera reclamación civil*. A ello pueden haber contribuido diversos factores que sería muy prolijo enumerar como la falta de dotaciones personales y materiales adecuadas o la dificultad para llevar a cabo actuaciones policiales protocolizadas en la confección de atestados por accidentes de tráfico.

Se ha reclamado y se insiste por algunas instituciones la presencia siempre obligatoria del Ministerio Fiscal en esta clase de acciones delictivas y en todos los casos haya denuncia o no del perjudicado para mitigar, quizá, ese defecto de apreciación de cada situación concreta vinculada con la seguridad vial. La cuestión, sin embargo, no

parece que pueda resolverse con una actuación *generalizada* de la Fiscalía sino, mas bien, llevando a cabo una distinción inicial de aquellos asuntos que, por diversas razones, sí reclaman una *activa* participación de la Fiscalía de aquellos otros que deben ser resueltos por las partes en procedimientos judiciales de una mayor sencillez y en los que cabría considerar que nos encontramos con procedimientos judiciales especialmente propicios para la utilización de algunas fórmulas regladas de mediación penal, que podrían introducirse en el futuro en nuestra legislación procesal y que no sólo deben tener un contenido económico.

La manera más eficaz de combatir este fenómeno puede ser una utilización especialmente pragmática de la normativa administrativa sancionadora y del procedimiento penal en sus distintas formas, con un rigor que permita, cuando sea imprescindible, dictar resoluciones ejemplares que sirvan para cumplir los fines de prevención general de la norma penal».

La Fiscalía de Almería recoge el siguiente análisis de la cuestión: «La trivialización penal de las conductas imprudentes producidas en el ámbito de la circulación viaria, parece el fruto de una evolución legislativa y judicial en la que a la par de la degradación punitiva de algunas conductas imprudentes, progresivamente los Juzgados de Instrucción fueron declarando los hechos de la circulación generadores de muertes, lesiones y daños como constitutivos de falta, considerando que estos resultados eran debidos a imprudencia o culpa leve, remitiéndolos a los Juzgados de Distrito, a lo que nos fuimos aquietando salvo casos de especial y flagrante temeridad, de forma que la gran mayoría de los accidentes viarios con resultados mortales y lesivos se ventilaban como juicios de faltas. Desde esta perspectiva es difícil que el Derecho penal pueda servir como encauzador de conductas. Si al final lo que importa es obtener la indemnización económica por las lesiones o daños sufridos no es de extrañar que vayamos evolucionando de un “modelo de responsabilidad” hacia “un modelo del seguro” (como dice Silva Sánchez) que determinaría, por una parte, la disminución de los niveles de diligencia del conductor que se encuentra a cubierto de los riesgos civiles (que a lo sumo producirá un incremento general de las primas del seguro que difícilmente se personalizan) y casi también de los riesgos penales que difícilmente, si el sujeto no conduce embriagado, van a traducirse en la efectiva imposición de una pena. Así es difícil que las normas penales y civiles reguladoras de la culpa puedan tener el poder coercitivo y la capacidad de imposición y respaldo de valores sociales que teóricamente están llamadas a producir».

Con el fin de mejorar el tratamiento jurisdiccional de las imprudencias viarias, la Fiscalía de Salamanca da cuenta de haber adoptado el acuerdo de estudiar en detalle los atestados referidos a accidentes de tráfico con resultados lesivos, de forma que cuando se deduzca una infracción importante de tráfico (adelantamientos indebidos, ignorancia de stops o preferencias de paso, invasiones de la calzada contraria, etc.) el Fiscal actúe para reconducirlos al ámbito de la persecución pública impidiendo que queden sin consecuencias represivas aquellas conductas que lo merecen.

Por su parte, la Fiscalía de Ourense incide en el hecho de que la valoración penal de los hechos que pueda realizar la Fiscalía no debe resultar condicionada por el comportamiento procesal de las acusaciones particulares, ya que la importante derivación económica que alcanzan los accidentes de tráfico hace que, en ocasiones, éstas opten o se aquieten con la vía del juicio de faltas, asumiendo la consideración de imprudencia leve que lleva aparejada, por representar una más rápida resolución del asunto tanto en el aspecto penal como en el trascendente aspecto civil.

2.ª Intervención del Fiscal en el proceso

Son unánimes las Fiscalías en la observación de que ninguna disfunción se detecta en orden a la activa intervención del Fiscal en las causas relacionadas con el tráfico rodado que siguen los cauces de los procedimientos por delito. Cómo se detallará más adelante, el delito de conducción alcohólica consume un elevado porcentaje de la actividad de las Fiscalías, tanto en el marco del procedimiento abreviado como en el estadísticamente más significativo de los juicios rápidos, ámbito, éste último, en el que la actuación del Fiscal de guardia resulta determinante para el dictado de la sentencia de conformidad.

Sin embargo, mucho más reducida es su presencia en los juicios de faltas seguidos por accidentes de tráfico, no sólo por la poderosa limitación que se deriva de la actual redacción del artículo 962 CP, sino porque como observa con preocupación la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ante el importante número de faltas que se incoan casi «automáticamente» en este ámbito, no es de extrañar que se sustraiga al conocimiento y control del Fiscal, por falta de notificación, tanto un número incierto de autos declarando el hecho falta, como el señalamiento del juicio oral, o porque, como indica la Fiscalía de Almería, con el sistema seguido en la práctica de los Juzgados, el control de los procedimientos seguidos por hechos ilícitos contra la vida e integridad de las personas causados por impru-

dencia en la circulación viaria resulta especialmente difícil, ya que la mayoría de esas posibles infracciones cometidas por imprudencia se pierden o solapan entre los cientos de resoluciones de archivo que se dictan en una guardia de un Juzgado de gran –e incluso de medio– volumen de trabajo.

En orden a la presencia del Fiscal en dichos juicios de faltas, en general las Fiscalías ponen de manifiesto que se adecua a los criterios establecidos en la Instrucción 6/92, de 22 de septiembre, dictada a raíz de la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril de Medidas Urgentes de Reforma Procesal y la Circular 1/2003, de 7 de abril, esto es, intervención preceptiva cuando las víctimas carecen de la protección de un seguro obligatorio y conveniente cuando mediando la cobertura de dichos seguros la imprudencia haya producido un resultado de muerte o lesiones graves. La hipótesis de carencia de seguro obligatorio en tráfico rodado es absolutamente infrecuente, de modo que la intervención del Fiscal en este ámbito se reduce a un escaso número de procedimientos. Por tal razón apunta la Memoria de la Fiscalía de Badajoz que debería romperse esa tendencia, pues ello permitiría una mayor implicación de la Institución en una materia en la que los poderes públicos en general están realizando un gran esfuerzo para reducir los perniciosos efectos de las imprudencias de los conductores.

No obstante, en relación con esta última cuestión la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recoge la siguiente reflexión: «Entendemos que la seguridad vial es un bien de interés público con independencia de la situación de la víctima, ahora bien, debemos ser realistas y reconocer que el MF carece absolutamente de medios para reconducir de oficio todas estas infracciones por el cauce procesal deseable y no deben emprenderse reformas legislativas que no puedan ser asumidas, pues ello conduciría al fracaso y al descrédito de la norma. Si el Estado durante años ha impulsado esa reducción de la seguridad vial a un asunto privado entre partes, confiando su protección al Derecho Administrativo sancionador, esta repentina vuelta de péndulo nos parece poco consecuente si no se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, pues las razones de fondo que originaron la retirada del Fiscal de algunos Juicios de Faltas, no sólo subsisten, sino que se han agravado».

3.^a *Conducción ética*

Continúan las Fiscalías haciendo una constante llamada de atención sobre la disparidad de criterios que se observa tanto en los Juzgados como en las Audiencias Provinciales en la interpretación y

aplicación del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, fundamentalmente cuando la presencia de alcohol en el conductor se detecta con ocasión de un control policial preventivo, así como la incidencia de esa falta de uniformidad en el principio de seguridad jurídica.

Por tal razón, muchas de ellas han adoptado acuerdos para unificar los criterios de actuación del Ministerio Fiscal en tales casos, estableciendo tasas de alcohol en sangre que puedan resultar orientativas a la hora de valorar el ejercicio de la acción penal.

Guiados por la misma preocupación, los Fiscales Jefes del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de Álava reproducen los informes dirigidos por las policías encargadas de la seguridad vial en sus respectivas demarcaciones, propugnando el establecimiento de una concentración límite a partir de la cual los hechos serían constitutivos de delito, de forma que pudiera predicarse el alcance penal de la conducta sin dejarlo a la valoración personal de cada agente de tráfico.

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias describe las dificultades probatorias que en la práctica diaria de los Tribunales afrontan los Fiscales en relación con la acreditación de la influencia del alcohol en el conductor, y aún más, en la conducción, de la siguiente manera: «Si bien resulta importante atender a la tasa de alcoholemia, puesto que la lógica y la experiencia nos dicen que, a mayor tasa de alcoholemia, mayor influencia en la conducción (así, también lo expresan las SSTS 7-7-1989 y 24-11-1989), lo absolutamente determinante es probar el estado del sujeto imputado, para lo cual es especialmente significativa la diligencia de descripción de síntomas subjetivos observados en el conductor, que se hace constar normalmente por los agentes de la autoridad que efectúan el correspondiente control de alcoholemia, y que se introduce en el debate del juicio oral como prueba testifical, a valorar por el Tribunal conforme a la norma de la libre valoración de la prueba reconocida en el artículo 741 de la LECrim.

Ocurre, sin embargo, que en muchas ocasiones el acto del juicio oral por un delito contra la seguridad de tráfico del artículo 379 CP se convierte en una mera discusión sobre la culpabilidad de un determinado accidente de circulación, como sucede en los juicios de faltas. Y ello porque se parte de la base de que, previa la acreditación de la ingesta de alcohol, si el accidente no se debió a la culpa del imputado, éste no responderá penalmente de la conducta, puesto que no se puede acreditar su influencia en la conducción. En estos casos, la anomalía en la conducción se convierte, más que en un indicio de la comisión de una conducta delictiva, en un requisito necesario para la existencia

de la misma, lo que, desde luego, a nuestro juicio, nunca fue pretendido por el legislador».

En la misma línea, preocupa a la Fiscalía de Almería el progresivo establecimiento de un criterio cada vez más permisivo en la valoración de la alcoholemia a la hora del dictado de sentencias condenatorias: «Si bien es cierto que no basta para apreciar el delito con el criterio objetivo del grado de alcoholemia que el denunciado presente, sorprende que tampoco los signos externos, incluso unidos a una conducción irregular, sean suficientes para apreciar la existencia de delito y no la simple infracción reglamentaria. A título de ejemplo, tenemos registradas dos recientes sentencias dictadas en apelación por distintas Salas de esta Audiencia Provincial, revocando las respectivas sentencias condenatorias de los Juzgados de lo Penal. La primera de ellas absuelve al acusado no obstante arrojar en las pruebas de impregnación alcohólica un resultado positivo de 0,86 y 0,78 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, respectivamente, y presentar como signos externos rostro congestionado, mirada conjuntiva enrojecida hemorrágica, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca, repetición de frases e ideas, sobre la base de que su comportamiento y la deambulación eran correctas, y ello pese a que además había invadido el carril contrario y colisionado con otro vehículo. La otra sentencia, revoca la dictada por el Juez de lo Penal en un caso de control preventivo en el que conductor arrojó sendos resultados de 0,80 y 0,85 miligramos de alcohol por litro de aire espirado presentando signos como olor a alcohol muy fuerte de cerca, conjuntiva enrojecida, pupilas dilatadas y otros por el hecho de que la expresión verbal era clara y la deambulación correcta... Por tanto, si la apreciación –y constatación en juicio oral a través de la prueba testifical de los agentes actuantes en cada caso concreto– de esos otros síntomas que, junto a la tasa del alcohol y completando ésta, demuestran, en nuestro criterio, que los reflejos se encuentran objetiva y seriamente afectados para la conducción y, a consecuencia de ello, la seguridad del tráfico como bien jurídico-penal, tampoco resulta suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, nos vemos abocados –de seguir estos criterios con total rigor– a una especial carga probatoria que supondría llevar a estos juicios orales una prueba pericial de especialistas en ciencias toxicológicas o, cuando menos, médicos forenses, que de momento no estamos proponiendo pero que, con toda probabilidad, habrá que utilizar cuando estos estrictos criterios terminen imponiéndose en la práctica forense».

4.^a *Velocidad excesiva*

Como es sobradamente conocido, la velocidad excesiva en relación con las circunstancias del tráfico o de la vía, constituye uno de los factores determinantes de la siniestralidad vial.

En este punto, lamentablemente ha cobrado actualidad, con ocasión de la puesta en marcha en julio de 2005 de la primera fase del plan de instalación de 500 radares fijos para la detección de infracciones de velocidad sin necesidad de parar al conductor, la presencia en nuestras carreteras de vehículos que circulan a velocidades superiores a los 200 km/h. La problemática tipificación criminal de tales conductas, motivó que la Fiscalía de Ourense elevase una consulta a la Fiscalía General del Estado en relación con el alcance penal de dichos comportamientos, consulta que ha sido recientemente publicada instando a los Fiscales a extremar el celo en la investigación de unos hechos que resultan indiciarios de la comisión de un delito de conducción temeraria, y en ocasiones incluso, de conducción con consciente desprecio por la vida de los demás.

La Fiscalía de Madrid da cuenta de cómo uno de los radares situados en la M-50 de dicha Comunidad detectó 11 vehículos que circulaban a velocidad comprendida entre 210 y 250 Km/h, y recoge al respecto: «La Fiscalía, tras analizar el caso, observó las terribles dificultades para subsumir los hechos en el artículo 381 del Código Penal, dado que los conductores no aparecían identificados, constando solamente la matrícula del vehículo, la velocidad y la hora, y dado que se ignoraba si en el momento de ocurrir los hechos la vía era transitada por otros vehículos o había otros ocupantes en el vehículo o si éste, además de la excesiva velocidad, había realizado alguna maniobra que unida a la velocidad pudiera entrañar riesgo para los ocupantes del vehículo u otros usuarios de la vía.

No obstante, se entendió que no se podía permanecer impasible ante tales situaciones y se decidió completar la mínima información facilitada por el radar, consistente en una fotografía, el reporte de la medición efectuada y la hora, con otro informe de la Guardia Civil, sobre el estado del radar, su idoneidad para efectuar la medición y el estado de la vía.

Con tales datos se remitieron las oportunas denuncias al Juzgado de Instrucción Decano de Getafe, siendo conscientes de la dificultad que planteaba la prosperabilidad de las mismas ante la imposibilidad de poder acreditar el peligro concreto exigido por el tipo penal y las dificultades que generaba la falta de identificación del infractor.

En las reuniones que se mantuvieron con la Guardia Civil de Tráfico, tras analizar los escollos existentes para perseguir penalmente estas infracciones dada la redacción actual de los tipos penales, se decidió diseñar otro operativo, según el cual la Guardia Civil actuaría con radares móviles, y cuando detectasen estas velocidades, procederían a detener al vehículo e instruir el correspondiente atestado, en el que se reflejarían las circunstancias de la vía en ese momento, los ocupantes del vehículo y las circunstancias que los propios agentes observaran, tanto en las maniobras realizadas por el conductor o por otros usuarios de los cuales se pudiera inferir un peligro concreto, bien para la ocupantes, bien para el resto de usuarios de la vía».

La Fiscalía de Ciudad Real hace referencia, pese a tratarse de hechos acontecidos durante el año 2006 por su especial interés en relación con este tema, a la reciente condena por delito de conducción temeraria de un conductor novel que circulaba a 213 km/h por la A-4. A tal resultado, contribuyó el hecho de que el acusado fue detenido por la Guardia Civil dejándolo citado ante el Juzgado de Instrucción para la celebración del Juicio Rápido, antes de ponerlo en libertad.

En la calificación de los hechos se tuvo en consideración además del propio dato de la velocidad, el resto de las circunstancias concurrentes ya que se trataba de un conductor que había obtenido el carnet hacía menos de dos meses, con lo que la limitación de velocidad que le afectaba era de 80 km/h, y la elevada densidad de circulación que presentaba la autovía.

La importancia del supuesto expuesto, menciona el Fiscal Jefe, deriva de la existencia de la sentencia condenatoria en la que la propia conformidad del acusado acredita la percepción por parte del mismo de la gravedad de su conducta, a lo que hay que añadir la gran repercusión que a través de los medios de comunicación obtuvo la noticia, difusión que contribuye a reforzar el efecto de prevención general de la pena y la percepción por parte de los ciudadanos de la gravedad de dichas conductas que trascienden mas allá de la simple sanción en vía administrativa.

5.^a *Criterios penológicos*

Para unificar criterios en la actuación de los Fiscales, especialmente de cara a las conformidades en juicios rápidos, algunas Fiscalías han establecido plazos mínimos de petición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en atención a las tasas de alcohol, sin perjuicio de valorar las circunstan-

cias concurrentes y especialmente el grado de imprudencia en la conducción o la existencia de víctimas.

Igualmente, ante el cambio legislativo operado por la LO 15/2003 en las penas aparejadas al delito de conducción alcohólica (que ha pasado de estar castigado con pena de arresto de fin de semana o multa y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de 1 a 4 años, a tener fijada una respuesta punitiva de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses y, en su caso, trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años) se han establecido criterios en relación con la solicitud de la pena de prisión, de forma que con carácter general se continuará solicitando penas pecuniarias, reservándose la petición de penas privativas de libertad para aquellos supuestos más graves (altos índices de alcohol o concurrencia de resultados dañosos o lesivos relevantes) o en caso de reincidencia, pues ello evidencia la contumacia del infractor y la nula eficacia disuasoria de la pena de multa.

6.^a *Juicios Rápidos*

Tal como señalábamos en Memorias anteriores, las infracciones penales contra la seguridad del tráfico son mayoritariamente perseguidas a través de la vía procesal del juicio rápido. Como señalan las Fiscalías de Canarias y Álava, entre otras, ello viene motivado por varios factores. En primer lugar, la sencillez intrínseca de los asuntos, cuya instrucción prácticamente se limita a la actuación policial inicial recogida convenientemente en el atestado (test de alcoholemia, certificado de verificación del etilómetro utilizado, diligencia de síntomas externos del conductor, descripción de la posible anomalía en la conducción o accidente que se haya podido producir) razón por la que de ordinario se incoan directamente diligencias urgentes; en segundo lugar, la inmediatez con la que se reciben las tasaciones periciales que, en su caso, fueran necesarias para acreditar los daños; y por último, en los casos en que haya habido lesiones, la reserva de acciones civiles también ha facilitado la tramitación ágil de este tipo de asuntos, sin tener que esperar a la sanidad, que, en ocasiones, precisa de un tratamiento rehabilitador prolongado en el tiempo. De esta forma la transformación en Diligencias Previas queda limitada a la existencia de lesiones o daños que no se pueden evaluar durante el servicio de guardia o cuando alguna dificultad añadida impide su inmediata calificación (p.ej. falta de comparecencia del imputado).

Destacan en general las Memorias de las distintas Fiscalías el elevado número de conformidades que se contabilizan en el servicio de guardia en relación con los delitos de conducción etílica, así como la frecuente petición de las defensas de transformar las Diligencias Previas que se encuentran en tramitación ordinaria por éste delito en Diligencias Urgentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 779.5º LECrim, a fin de que el imputado pueda obtener el beneficio de reducción de las penas en un tercio.

7.^a Actuación en relación con las víctimas.

Dado que un altísimo porcentaje de procedimientos se incoan a raíz del parte médico de lesiones siendo declarados falta casi de inmediato, se pone de manifiesto la importancia de que el Fiscal controle escrupulosamente el ofrecimiento de acciones al ofendido de forma que cuente con una cumplida información sobre la posibilidad de denunciar, el plazo de prescripción, los efectos de la falta de denuncia, o el ejercicio de la pretensión civil derivada. Hay que ser conscientes de que la omisión del ofrecimiento de acciones puede provocar el archivo definitivo del procedimiento y la preclusión de la posibilidad de personarse, cuando en realidad su pasividad puede no obedecer a una decisión voluntaria, por lo que deberá valorarse en estos casos una posible nulidad de actuaciones.

En este sentido, la Fiscalía de Cantabria informa de cómo en todo caso el Fiscal, en supuestos de conformidad, comenta con la víctima los términos del acuerdo y las razones sobre la conformidad alcanzada.

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco advierte de que el resarcimiento económico no debe hacer olvidar que no es la única reclamación o reparación buscada por los perjudicados. En este sentido el Fiscal de Aragón resalta cómo respecto de los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia, se observa un incipiente fenómeno consistente en que los perjudicados, personados como acusación particular, pese a haber sido indemnizados, mantienen su personación en orden al exclusivo ejercicio de la acción penal, rompiéndose así una trayectoria que venía manteniéndose hasta ahora y que revela una mayor conciencia de la trascendencia de las conductas imprudentes en materia de circulación vial, cuya solución no termina, con ser importante, en el aspecto económico.

En relación con las víctimas más vulnerables, menores e incapaces, preocupa sobremanera a la Fiscalía de Ourense el control de las compensaciones económicas que pudieran corresponderles por hechos

de la circulación, fundamentalmente en aquellos casos en los que no se llega a juicio por acuerdo transaccional entre las partes. Las transacciones suponen una renuncia de acciones del menor o incapaz y por ello precisan del refrendo judicial con intervención del Fiscal. Por esta razón, es preciso evitar que en la dinámica de los Juzgados de Instrucción, alcanzado un acuerdo que pueda afectar a los intereses del menor o incapaz se produzca, sin más, el archivo del procedimiento, olvidando la necesidad de autorización judicial expresa para la renuncia. Las cautelas deben ser máximas cuando coincida la condición de representante legal con la de responsable del accidente, dada la evidente contraposición de intereses.

8.^a *Quebrantamiento de la pena privativa del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores*

Como ya se pusiera de manifiesto en años anteriores, numerosas Fiscalías destacan la escasa coerción de la pena de multa en relación con este delito. Destaca Lugo la alta tasa de personas que continúan circulando con sus vehículos mientras se encuentran privadas del correspondiente permiso, bien por sentencia judicial, bien por resolución administrativa, llegando algunos delincuentes contumaces a acumular varios procedimientos por quebrantamiento, pues comprueban que sus incumplimientos solo dan lugar a la imposición de multas. La gravedad es mayor aún, porque el descubrimiento de este tipo de comportamiento suele ser detectado con ocasión de la comisión de un nuevo hecho contra la seguridad del tráfico, por lo que considera necesario abordar una modificación del artículo 468 CP, en el mismo sentido que la llevada a cabo respecto de los quebrantamientos de medidas o penas en el ámbito de la violencia doméstica, para aparejarle una pena privativa de libertad.

9.^a *Incidencia de la violencia vial entre los jóvenes*

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía alerta de un problema que debe llevarnos a la reflexión dada la tendencia expansiva de estas conductas de la mano de determinadas modas o hábitos de ocio entre los jóvenes. Nos referimos a la elevada incidencia de algunas forma de violencia vial en horas nocturnas y en zonas urbanas a consecuencia de la ingesta de alcohol masiva y desmedida por grupos de jóvenes tanto en locales de ocio como en la misma vía pública, ya que acceden a estos lugares, en muchas ocasiones conduciendo vehículos o ciclomotores de pequeña cilindrada, multiplicando

al desplazarse el riesgo de accidentes: «No es una imagen extraña el consumo de alcohol en grupo, utilizando el propio maletero del coche a modo de *barra* improvisada y aprovechando el equipo de música del vehículo, circunstancia que debiera promover –de una forma inmediata– su inmovilización por parte de la fuerza pública y hasta la identificación, cuando menos, de quien va a ponerse al volante algunas horas más tarde».

En el mismo orden de preocupaciones las Fiscalías de Lugo y Sevilla dan cuenta de la subsistencia de carreras ilegales que tienen lugar, incluso en vías con un importante volumen de tráfico, normalmente a altas horas de la madrugada y que son difíciles de detectar salvo que se produzca un accidente.

10.^a *Programas de educación vial*

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recoge un dato preocupante: «Pese a que los arts. 83 y 88 CP establecen expresamente entre las obligaciones a que puede condicionarse la suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad que el penado acuda a programas de educación vial, en la práctica es difícil materializar tal medida al no haberse creado una infraestructura que posibilite su ejecución.

Asimismo se pone de manifiesto que, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, tan adecuada en estos casos, no puede ser utilizada de forma generalizada ante la constatada carencia de acuerdos o convenios con las administraciones públicas o entidades privadas para su adecuada ejecución.

11.^a *Conducción bajo el efecto de drogas*

Coinciden las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y de Lugo en la preocupación por la actual situación de cuasi-impunidad de la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Al respecto indican que cada vez es más frecuente la actuación de los cuerpos policiales respecto de personas que, constatada una conducción irregular o la incapacidad para la conducción en un control preventivo, no arrojan tasas positivas de alcoholemia por lo que se deduce que se encuentran influenciadas por otro tipo de sustancias. La falta de dotación a los agentes policiales de medios materiales que permitan con las debidas garantías, y al menos de manera indiciaria, la detección de la presencia de este tipo de sustancias, está creando una peligrosa sensación de

impunidad en el sentido de que la conducción de vehículos de motor bajo la influencia de este tipo de tóxicos no da lugar a consecuencia alguna, al contrario de lo que ocurre con la ingestión de alcohol. No es necesario subrayar que la ingesta de estas sustancias es tanto o más inhabilitante que la de bebidas con contenido alcohólico, por lo que resulta ineludible tomar medidas para la represión de este tipo de comportamientos.

12.^a *Propuestas para mejorar la persecución penal de las infracciones penales relacionadas con la circulación de vehículos a motor*

Las demandas de modificaciones en este sector del ordenamiento penal, que desde hace un tiempo vienen ocupando la atención de los poderes públicos y el debate social ante las elevadas cifras de seguridad vial que se padecen en España, no han permanecido ajenas a la preocupación y sensibilidad del Ministerio Fiscal.

El estudio de las Memorias pone de manifiesto el sumo interés con que las Fiscalías están abordando las cuestiones relacionadas con la seguridad vial y reflejan distintas propuestas. Inciden fundamentalmente en la necesidad de no desbordar los límites del actual Derecho Penal o en la necesidad de adelantar la respuesta penal en aquellas zonas en las que se detecta un mayor riesgo para los bienes jurídicos tutelados, todas ellas coinciden en una sentida necesidad de mejorar la respuesta penal en este ámbito de la criminalidad.

Poniendo el acento en el carácter de *ultima ratio* que, en todo caso, debe tener el Derecho Penal, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de Alicante o Huelva afirman que las propuestas de reforma del Código Penal no son más que el reflejo de la necesidad de dar respuesta jurídico-penal al problema de la siniestralidad viaria, pero estima, que por el momento, una correcta interpretación de los tipos vigentes es suficiente para atajar esas conductas y respetar a la vez el principio de intervención mínima, sin solapar la función sancionadora de la Administración.

Entre las propuestas postuladas por aquellas Fiscalías que consideran que una más eficaz respuesta ante el fenómeno de la violencia vial pasa por la reforma del ordenamiento jurídico-penal, encontramos las siguientes:

– Modificación del segundo párrafo del artículo 381 CP, incorporado por la reforma de la Ley Orgánica 15/2003, bien para incluir junto a los casos de conducción étlica la mención de aquellos otros en los que la conducción se lleva a cabo bajo el efecto de drogas tóxicas,

estupefacientes y psicotrópicos (Fiscalía del TSJ de la Comunidad Valenciana); bien para rebajar las exigencias del tipo, ya que la exigencia conjunta de altas tasas de alcohol en sangre y exceso desproporcionado de velocidad, limita mucho su aplicación. (Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña).

– Modificación de la pena prevista para el delito de quebrantamiento de condena de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, sancionado actualmente con pena de multa. Teniendo en cuenta las consecuencias verdaderamente graves que para cualquier ciudadano se derivan actualmente de la privación del derecho a conducir, parece excesivamente benigna la pena prevista, ya que no generará ningún efecto disuasorio de una futura conducción (Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Cantabria y Gerona).

– El artículo 152-1-1º CP, podría castigar no solamente las imprudencias graves que causen lesiones previstas en el núm. 1 del artículo 147, sino también las que causen las lesiones del núm. 2 de dicho artículo 147, hasta ahora castigadas como faltas del artículo 621.1 CP (Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana).

– Establecimiento de unos límites claros y objetivos en el artículo 379 CP que permitan la nítida distinción entre la infracción penal y la administrativa, utilizando para ello los índices de alcoholemia. La constatada disparidad de criterios judiciales en la aplicación de este tipo penal, la importancia de los bienes jurídicos en peligro y el dato estadístico de la frecuente presencia de alcohol en los accidentes mortales nos debía llevar a la consideración del legislador de introducir una tasa mínima de alcohol en el tipo penal (Fiscalías del TSJ de Extremadura, Aragón, Madrid, Cataluña, Andalucía, Cantabria, Salamanca y Toledo).

– Lo mismo cabría señalar respecto a las situaciones de *temeridad manifiesta* que podrían definirse con mayor precisión en el Código Penal utilizando criterios menos genéricos que los introducidos en la última reforma legal, anteriormente citada, del *exceso desproporcionado de velocidad* o de las *altas tasas de alcohol* (Fiscalías del TSJ de Andalucía, Extremadura y León). Para la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el delito de conducción temeraria, no debería exigir como requisito básico para su perfección la puesta en peligro concreto de la vida o la integridad física de las personas, sino que debiera bastar la misma conducta exclusivamente en atención a su gravedad intrínseca. Apunta la Fiscalía de Madrid que los delitos de riesgo concreto relacionados con la seguridad del tráfico, deberían

construirse como delitos de riesgo abstracto, que por supuesto debe ser real y no meramente presunto, sin que sea preciso un peligro concreto, ni por supuesto un resultado lesivo. Ahora bien, si el resultado lesivo llegase a producirse operaría como una agravación, solución que permitiría enjuiciar como delito determinadas conductas como la velocidad excesiva que ahora quedan excluidas.

– Reintroducir el delito de conducción sin carnet. La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera esta reforma imprescindible para que la implantación del carnet por puntos resulte realmente eficaz.

– Se podría plantear la posibilidad de aplicar en los delitos contra la seguridad del tráfico la regla penológica del artículo 66.3 CP, que obliga a imponer la pena en su mitad superior en el supuesto de concurrencia de la agravante de reincidencia, en lugar del flexible arbitrio judicial contemplado en el artículo 383 pfo. último, especialmente en los casos de alcoholemia reincidente, de forma que si un mismo sujeto es condenado en más de una ocasión no lo sea siempre a la pena en grado mínimo, lo cual puede resultar contraproducente, sobre todo en relación con la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores (Fiscalía de Toledo).

– Quizá fuera necesario llevar a cabo una nueva configuración del delito de *omisión del deber de socorro* en cuanto los requisitos de *desamparo* y de situación de peligro *manifiesto* y *grave* no debieran configurarse como un elemento del tipo sino como una modalidad agravada del delito, que podría señalar una sanción mayor a la establecida en el párrafo tercero del precepto, en aquellos casos en los que la persona que omite el auxilio es precisamente el causante del accidente. Lo razonable podría ser mantener –tan sólo– la necesidad de que se trate de un peligro *manifiesto* que pueda ser observado como tal por el sujeto activo. La indeterminación conceptual del *desamparo* y de la *gravedad* de la situación del accidentado ha posibilitado una reiterada corriente jurisprudencial que excluye de esta forma delictiva algunas conductas que merecen un mayor reproche penal que el de una responsabilidad exigida a título de simple imprudencia (Fiscalía del TSJ de Andalucía).

– La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura sugiere que junto a las sanciones de carácter penal previstas en los artículos que castigan estas conductas, debería introducirse la posibilidad de que los Tribunales obligasen a los autores de estas infracciones al seguimiento de cursos teórico-prácticos de seguridad vial y/o prácticas de conducción.

Fuera ya del ámbito penal, esta última Fiscalía apunta otras propuestas:

- No se deberían expedir licencias de conducción a los mayores de 14 años y menores de 16, mientras que por estos no se acreditara la capacidad física y psíquica necesarias, así como el perfecto conocimiento de las normas de la circulación de vehículos automóviles.
- Se deben incrementar los controles de los ciclomotores, estableciendo la ITV obligatoria, a los efectos de prevenir y corregir las excesivas potencias que estos vehículos están consiguiendo mediante artificios y trucajes mecánicos.
- Asimismo, sería positivo que la seguridad vial se introdujeran como enseñanza obligatoria en los institutos y colegios de nuestro Estado.

Datos estadísticos

En este apartado resulta necesario estar a las cifras que proporcionan las aplicaciones de los sistemas informáticos existentes, y por ello su interpretación viene condicionada por las siguientes consideraciones:

1. Los datos que facilitan las aplicaciones informáticas de las Fiscalías territoriales vienen referidos exclusivamente a Diligencias Previa, de forma que para conocer el volumen total de procedimientos penales relacionados con la circulación de vehículos sería preciso añadir aquellos que han seguido los trámites del Juicio de Faltas –de los que no se dispone de información como se dirá a continuación– así como los que han sido tramitados como Diligencias Urgentes.
2. El sistema de registro de los juicios de faltas presenta importantes deficiencias, limitándose en muchos casos a un mero registro manual, siendo prácticamente inexistente en otros, esta circunstancia imposibilita el control estadístico de un porcentaje muy elevado de procedimientos relacionados con la circulación de vehículos a motor.
3. Persiste la dificultad a la hora de proporcionar datos estadísticos relativos a los delitos contra la seguridad del tráfico que se materializaron en un resultado lesivo o dañoso, así como los ilícitos imprudentes contra la vida e integridad de las personas ocasionados en la circulación viaria, pues si bien la Fiscalía General ha solicitado estos datos disgregados del resto de las cifras correspondientes a ilícitos viarios, los programas informáticos de las Fiscalías en unos casos aún no han sido actualizados y en otros son de reciente implantación. Por tanto, carecemos un año más de datos completos y fiables, resul-

tando inaplazable la necesaria adaptación de las aplicaciones informáticas. En relación con los delitos contra la seguridad del tráfico se hace preciso distinguir si produjeron resultados lesivos o no, tanto si se siguieron por juicio rápido o por procedimiento abreviado. Respecto a los ilícitos imprudentes con resultado de muerte o lesiones, resulta necesario diferenciar los relacionados con el tráfico rodado de aquellos que tienen lugar en otros ámbitos de actividad, distinguiendo, a su vez, los constitutivos de delito y los determinantes de falta.

4. Otra circunstancia que incide en un deficiente registro de estos procedimientos, obedece a que los datos de incoación –carátulas del procedimiento, partes de incoación– suelen hacer constar calificaciones genéricas como «delito contra la seguridad del tráfico» o «conducción alcohólica» de forma que resulta difícil discernir cuántos de esos procedimientos incoados bajo ese epígrafe consumen también los delitos de resultado que le acompañan en concurso.

5. Los datos relativos a causas por negativa a realizar la prueba de alcoholemia probablemente no responden a la realidad, pues el número de estas causas es, sin duda, más elevado. La divergencia procede del hecho de que la negativa a la práctica de las pruebas de alcoholemia está asociada al delito de conducción alcohólica, siendo este dato estadístico principal el que queda finalmente contabilizado.

Aunque lamentablemente, las carencias de los sistemas informáticos anteriormente apuntadas condicionan cualquier intento de estudio estadístico, a continuación se recogen los datos facilitados por las Fiscalías en relación con los delitos contra la seguridad del tráfico y con los delitos imprudentes relacionados con la circulación de vehículos a motor.

Diligencias Previas incoadas por delitos contra la seguridad del tráfico

	2004	2005
Conducción alcohólica/drogas, etc.	38.919	30.246
Negativa a someterse a la prueba.....	2.015	954
Conducción temeraria.....	1.641	1.888
Conducción con desprecio vida de los demás	91	178
Riesgos para la circulación	1.770	1.187
Total	44.436	34.453

Diligencias Urgentes incoadas por delitos contra la seguridad del tráfico

	2004	2005
Diligencias Urgentes de Juicios rápidos	24.875	25.094
Total	24.875	25.094

Total procedimientos incoados por delitos contra seguridad del tráfico

	2004	2005
Diligencias Previas	44.436	34.453
Diligencias Urgentes de Juicios rápidos	24.875	25.094
Total	69.311	59.547

Pese a que no es posible conocer el número de Diligencias Urgentes que finalmente hubieron de transformarse en Diligencias Previas, o viceversa, los anteriores datos parecen apuntar dos importantes tendencias probablemente interdependientes: la primera, un significativo descenso interanual del 14 por 100 en el número total de procedimientos incoados por delitos contra la seguridad del tráfico, que de 69.311 en 2004 han bajado a 59.547 en 2005; la segunda, la definitiva consolidación del cauce procesal del juicio rápido como procedimiento habitual de tramitación de estos delitos, ya que del total de las 59.547 diligencias penales incoadas en 2005 por esta causa, 25.094 lo fueron como diligencias urgentes, lo que representa un 42,14 por 100 del total, con las ventajas que conlleva la inmediatez de la respuesta punitiva en el efecto preventivo general y especial del sistema penal.

Por otra parte, aunque el registro se efectúa bajo la rúbrica genérica de delitos contra la seguridad del tráfico se puede afirmar que de éstos una mayoría abrumadora son delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Desglosando los procedimientos en atención a la materialización o no del riesgo en un resultado lesivo o dañoso, se obtienen los siguientes resultados:

Diligencias Previas según resultado

	2004	2005
Conducción alcohólica/drogas con lesiones o daños	–	12.963
Conducción alcohólica/drogas sin lesiones o daños	–	17.283
Conducción temeraria con lesiones o daños	–	995
Conducción temeraria sin lesiones o daños	–	893
Conducción desprecio vida con lesiones o daños	–	59
Total	–	34.453

Delitos imprudentes seguridad vial

	2005
Homicidio por accidente de tráfico	465
Lesiones por accidente de tráfico	98.775
Total	99.240

Consideraciones finales

De la mayor eficacia que la Fiscalía General del Estado pretende conseguir en la persecución penal de estas conductas resulta expresivo no sólo el precedente estudio diferenciado en la Memoria anual, sino el compromiso activo puesto de manifiesto en sucesivas declaraciones institucionales del Fiscal General, así como las iniciativas puestas en marcha en los últimos meses.

Así, en el marco del plan de formación de Fiscales se han proyectado diversos cursos dedicados al estudio de los problemas relacionados con la siniestralidad vial, de los que se da cumplida cuenta en otro apartado de esta Memoria. Por otra parte se han llevado a cabo los trabajos preparatorios de una Consulta y una Instrucción que han visto la luz en 2006.

8. **Juicios rápidos**

1. *Introducción*

En la Memoria correspondiente al pasado año 2004 se abordó por las Fiscalías de manera esencial, cual había sido el alcance y efectividad de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, y la correlativa Ley Orgá-

nica 8/2002, que establecen el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas en el primer año completo de vigencia del nuevo procedimiento, superada la etapa de puesta en marcha correspondiente al año 2003. En el presente año 2005 las Fiscalías analizan en el apartado de la Memoria relativo al procedimiento de juicios rápidos, si los datos que se reflejan en este ejercicio permiten considerar la efectiva consolidación del nuevo procedimiento inspirado en la celeridad y simplificación de trámites, en el segundo año de su completa aplicación.

La valoración que se hace por las Fiscalías con carácter general, es la de que el año 2005 permite hablar de una consolidación del nuevo sistema instaurado, y por tanto, del cumplimiento del objetivo pretendido con su aplicación que es la agilización de la administración de justicia en relación con determinadas infracciones penales de menor entidad pero que por su generalidad e incidencia social, habían generado una sensación de inseguridad ciudadana por la impunidad de las conductas que venía asociada con la dilación en la respuesta judicial a las mismas.

El balance positivo de la implantación de los juicios rápidos en el segundo año de plena vigencia, se compatibiliza con una cierta desaceleración en algunas Fiscalías del número de procedimientos rápidos incoados por delito y falta en el año 2005, no obstante, las cifras totales de incoaciones de procedimientos rápidos por delitos y faltas siguen aumentando (se incoan en este año 6.367 diligencias urgentes por delito más que en el 2004) y fundamentalmente, se comprueba una mejor gestión y efectividad del procedimiento de juicios rápidos por delito que se refleja en el menor número de transformaciones y sobre todo en el índice de procedimientos que finalmente se concluyen conforme al nuevo procedimiento mediante la formulación de escritos de acusación y la celebración del correspondiente juicio oral. Debe resaltarse además, el elevado número de casos en los que la terminación del procedimiento por los trámites de juicio rápido se produce incluso ante el propio Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, puesto que se dicta sentencia de conformidad en los términos del artículo 801 de la LECrim. Concretamente el número de sentencias de conformidad premiada ante el Juzgado de Instrucción aumentó en el 2005 en 1.330 respecto del año anterior y representa el 69,89 por 100 del total de las calificaciones formuladas en los procedimientos de juicio rápidos tramitados.

La Fiscalía del TSJ de Madrid señala. «El año 2005 ha supuesto un período no sólo de consolidación sino también de paulatino incremento de la modalidad de los llamados juicios rápidos. Puede en

efecto afirmarse que han quedado definitivamente superados los iniciales titubeos y desajustes surgidos como consecuencia de su puesta en funcionamiento, hasta el punto que hoy en día este sistema de enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas resulta enormemente útil y eficaz, al tiempo que agiliza sobremanera la tramitación de determinadas causas judiciales, habiéndose convertido en un instrumento de uso cotidiano en la mecánica de actuación de la Administración de Justicia. Es más, su utilización se ha revelado especialmente adecuada para proporcionar una protección lo más inmediata posible a las víctimas de la violencia de género, tal y como se desprende del hecho de que el mayor número de juicios rápidos tramitados durante el año 2005 haya sido precisamente por delitos de maltrato del artículo 153».

Por parte de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huelva se destaca: «Queremos resaltar que las últimas reformas legislativas en materia penal y procesal penal, en especial las referidas a la «Violencia de género», han supuesto la rápida «amortización» de la reforma de los Juicios Rápidos, de tal forma que éstos se han convertido en un elemento más de nuestro trabajo diario».

No obstante lo anterior, en las Memorias de las Fiscalías se siguen resaltando una serie de problemas y desajustes prácticamente coincidentes, en su casi totalidad, con los que se exponían en el pasado año.

Comparten este criterio de consolidación y éxito de los juicios rápidos en el tercer año de su aplicación la casi generalidad de las Fiscalías (Oviedo, Santander, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Sevilla, o Jaén, entre otras). No obstante, algunas de ellas ponen de manifiesto su preocupación por el futuro del procedimiento, ante los datos respectivos que no reflejan un incremento de los procedimientos en el presente año (en este sentido la Fiscalía de Cáceres respecto de los procedimientos rápidos por delito y la de Ciudad Real, que manifiesta su falta de optimismo respecto a los procedimientos de faltas inmediatas aunque no respecto de los procedimientos rápidos por delito).

Al igual que en el pasado año se pone de manifiesto en las diferentes Memorias una serie de deficiencias o desajustes en la aplicación del procedimiento que no han logrado superarse en el presente ejercicio, pese a la evidente mejora en su gestión por parte de todos los implicados (fuerzas policiales, órganos judiciales, fiscales, letrados y personal de la administración de justicia).

Las disfunciones señaladas por las distintas Fiscalías son en algunos casos comunes, si bien en otros, las deficiencias o disfunciones que algunas Fiscalías ponen de manifiesto se consideran superadas ya en otras.

En general, se pone de relieve una superación de los problemas de falta de coordinación de los órganos judiciales con la Fiscalía en los señalamientos, aunque queden algunos casos aislados de falta de coordinación y concentración de señalamientos, sobre todo referidos a los Juzgados mixtos de fuera de las capitales de provincia. La Fiscalía de Badajoz destaca el incumplimiento por parte de algunos Juzgados de Instrucción y Penales del deber de coordinación con la Fiscalía en los señalamientos, infringiendo con ello el artículo 61 del vigente Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre del CGPJ, sobre actuaciones judiciales, vulneración que también se produce por parte de la Sala de Gobierno, dado que no ha elaborado el calendario de señalamientos al que se refiere este precepto dando por buenas las normas que han fijado los Jueces.

Dentro de las distintas disfunciones o desajustes que se ponen de manifiesto en este año por las Fiscalías cabe citar como más comunes las siguientes:

Las relativas a la inadecuada valoración jurídica que hacen los funcionarios policiales de los hechos al promover el procedimiento de juicio rápido, motivando la transformación del procedimiento de diligencias urgentes en diligencias previas. En ocasiones, la transformación de las diligencias urgentes se produce ante la falta de sanidad del lesionado y que dada la entidad de su lesión o su ingreso hospitalario determina la necesidad de recabar la misma al objeto de poder establecer si los hechos son constitutivos de delito o falta. En otros casos la transformación del procedimiento se produce por la inadecuada citación de los implicados o la no comunicación a las víctimas de delitos de violencia doméstica de las garantías que le ofrece la ley, particularmente el derecho de solicitar una orden de protección. En algún supuesto se ha apreciado que la policía ha tramitado el atestado por los cauces de diligencias previas cuando se trataban de hechos que por la simplicidad de su instrucción o investigación quedaban encuadrados dentro del artículo 795 de la LECrim (Fiscalías del TSJ de A Coruña y Bilbao, poniéndose de manifiesto por esta última que las disfunciones observadas en cuanto al curso que las fuerzas policiales dan a los atestados promoviendo erróneamente la tramitación de diligencias urgentes o de diligencias previas pueden ser imputadas a la falta de medios personales y materiales o a la falta de una adecuada formación o preparación de las fuerzas de seguridad como policía judicial).

Las deficiencias en la practica de las tasaciones periciales materiales realizadas, sin indicar los criterios con que se han realizado, en

base a la información proporcionada por las fuerzas policiales, sin tener a la vista el objeto tasado, sobre la base de presupuestos orientativos y según tablas de precios de mercado y devaluación que los peritos aplican, motivan que las tasaciones así realizadas entren en contradicción con las facturas aportadas por los perjudicados provocando la transformación del procedimiento (Fiscalía del TSJ de A Coruña y de Las Palmas de Gran Canaria).

En relación con los informes periciales de lesiones se pone de manifiesto por la Fiscalía de Las Palmas de Gran Canaria, que pese a la existencia de un médico forense en el Juzgado de Guardia, que permite la realización del correspondientes informes sobre las lesiones de los perjudicados o de los imputados, existe un verdadero colapso de la clínica médico forense respecto de los informes psicológicos y psiquiátricos que provoca la suspensión de los juicios rápidos tanto en el servicio de guardia como en el propio Juzgado penal.

Por lo que se refiere a otro tipo de informes periciales necesarios para la tipificación penal de los hechos, debe destacarse como un gran número de Fiscalías resalta la imposibilidad de tramitar por el procedimiento de enjuiciamiento rápido los delitos contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño, por no poder disponer durante el servicio de guardia del análisis de la sustancia intervenida, al tener que realizarse dicho análisis por Laboratorios oficiales que no se encuentran en el mismo lugar donde tiene su sede el Juzgado y encontrarse los mismos sobrecargados con la realización de dichas periciales, incluso alguna Fiscalía como la del TSJ de LAS Palmas de Gran Canaria indica que pese a que últimamente se había conseguido la remisión inmediata del análisis de la sustancia incautada, se ha vuelto a perder esa práctica volviendo a la situación originaria, en la que ante la falta de la correspondiente pericial se debe producir la transformación de las diligencias urgentes en previas. En relación con los delitos contra la propiedad intelectual e industrial flagrantes, existe también en las Memorias de las Fiscalías una casi unánime manifestación de la imposibilidad de proseguir la tramitación del procedimiento como rápido, al no disponer durante el servicio de guardia de la correspondiente pericial sobre el carácter fraudulento de las obras u objetos intervenidos.

Las Fiscalías del TSJ de A Coruña y Las Palmas de Gran Canaria se refieren a las deficiencias en los sistemas de acceso a los antecedentes penales de los imputados, incrementándose los problemas en el caso de tratarse de extranjeros indocumentados. La Fiscalía de Las Palmas, se refiere también a los problemas en la gestión del Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica: «Su

funcionamiento «cuasi manual», dependiente de la casi siempre voluntarista diligencia de los Secretarios Judiciales, no permite todavía disponer de una información actualizada y fiable que, en el caso particular de Canarias, se ve complementada por el sistema «Atlante». En esta materia, la información que suministra nuestro sistema informático sí puede ser considerada como suficiente, por la propia naturaleza de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta su ámbito familiar y territorial limitado. Sin embargo, sería igualmente deseable que el funcionamiento del Registro fuera absolutamente automatizado, vía red informática, desde el momento en que se dictaran las resoluciones de las que se nutre la citada base de datos. Actualmente, los Secretarios Judiciales, tras finalizar el período de guardia, remiten al Registro los datos correspondientes, cuando ello debiera ser facilitado por el propio sistema».

Por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se señalan como problemas detectados en el presente año 2005 en la aplicación de los juicios rápidos los relativos a las intermitentes situaciones de incertidumbre de competencias y descoordinación que en principio se produjeron entre los Juzgados de Instrucción de Guardia y los Juzgados que asumieron a partir del 29 de junio de 2005 las competencias de Violencia sobre la Mujer. También se destaca en la Memoria de esta Fiscalía el que con cierta frecuencia se tuvieron que suspender los señalamientos de faltas rápidas convocadas desacertadamente en relación con manifestaciones leves de violencia doméstica o familiar que por efecto de las últimas reformas legales de la Ley Orgánica 1/2003 o la Ley Orgánica 1/2004, habían visto elevada su tipicidad penal a la categoría de delito.

Es también usual por parte de las Fiscalías poner de relieve que la exigencia de una concentración reiterada de actividad por parte de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal que viene impuesta por la propia característica del procedimiento de juicio rápido, repercute negativamente en el resto de los procedimientos particularmente los de mayor complejidad ante la falta de tiempo para la dedicación y estudio de los mismos. Algunas Fiscalías como la del TSJ de Cantabria y Madrid propugnan como solución una generalización de la agilización propia de los juicios rápidos al resto de los procedimientos, lo que puede conseguirse incrementando el número de órganos judiciales y las plantillas de las distintas Fiscalías.

Por último debe señalarse que es también común la referencia en las Memorias al hecho de que la agilización y simplificación propia del procedimiento de enjuiciamiento rápido no guarda paralelismo con el bloqueo que se produce en la fase de ejecución de las senten-

cias, al no establecerse ninguna regulación específica del procedimiento en esta fase, en la que se produce un bloqueo en la tramitación de las ejecutorias en los Juzgados Penales.

2. *Análisis valorativo de datos en la aplicación del procedimiento*

Al igual que ocurría en el pasado ejercicio, puede decirse que en general se ha producido en las Fiscalías un incremento del número de procedimientos rápidos por delitos incoados, no obstante, en algunas Fiscalías como la del TSJ de Cataluña, o las provinciales de Córdoba, Cuenca o Segovia, se observa un ligero retroceso de estos procedimientos; igualmente se experimenta un descenso en los juicios de faltas inmediatos en Fiscalías como la de A Coruña, Bilbao, León, Girona o Palencia.

En todo caso se mantiene la misma situación de desigualdad en cuanto al nivel de aplicación de los procedimientos de juicio rápido por delito o falta, en función de que se trate de órganos judiciales de la capital de provincia o de órganos judiciales de fuera de la capital, siendo en los primeros el número de procedimientos rápidos más elevado. Las causas ya se habían puesto de manifiesto en la Memoria del pasado año y están referidas al carácter mixto de los Juzgados de fuera de la capital, la existencia en esos Juzgados de guardias de disponibilidad en vez de permanencia, y la falta de recursos personales o materiales de los propios Juzgados y demás implicados en la aplicación del procedimiento, incluida la propia Fiscalía, que normalmente debe atender simultáneamente la guardia de más de uno de esos Juzgados, además de tener que realizar desplazamientos, en ocasiones bastantes largos, cuando el Juzgado de guardia al que se atiende no se encuentra en el lugar donde la Fiscalía tiene su propia sede. Estas cuestiones unidas a la menor problemática delictiva que suele existir en los partidos judiciales de la provincia, justifica la menor implementación de los juicios rápidos en los órganos judiciales de fuera de la capital, siendo casi anecdótica la existencia de Fiscalías que reflejen una situación distinta, tal es el caso de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante que señala en su Memoria que «los procedimientos urgentes en Juzgados de la periferia como los correspondientes a Torrevieja y Denia han aumentado un 52 por 100, mientras que han decrecido en la capital donde los Juzgados realizan guardia de 24 horas»

En la aportación de los datos estadísticos sobre los procedimientos rápidos se sigue observando una preocupación por la fiabilidad y exacto reflejo de la realidad de los mismos sin que en las Fiscalías se disponga de los adecuados programas informáticos que permitan

recoger con fiabilidad todos los datos relativos a procedimientos rápidos, particularmente se observa esta problemática en relación con el registro de las nuevas infracciones delictivas de violencia doméstica y familiar, o con la posibilidad de ofrecer datos exactos de las nuevas infracciones incorporadas al catálogo de delitos del artículo 795 de la LECrim tras la reforma de la Ley Orgánica 15/2003 (delitos contra la salud pública de sustancias que no causan grave daño, delitos contra la propiedad intelectual e industrial y daños). Por la Fiscalía de Almería se señala: «Es también de significar que las estadísticas de estos procedimientos son bastante fiables, pues proceden directamente de los partes semanales –los anexos I y II– que bien los funcionarios de guardia de la Fiscalía o bien los propios Fiscales confeccionan, tratándose, pues, de datos propios que personalmente nos merecen garantía suficiente para hacer valoraciones globales y concretas sin esos prejuicios que normalmente nos despiertan los datos que nos sirven de base para la valoración de la evolución cuantitativa y cualitativa que hacemos en el capítulo 2.º, como allí expresamente hemos hecho constar». No obstante esta misma Fiscalía también refleja su preocupación por la fiabilidad de algunos datos como los relativos a los procedimientos transformados en falta, pues sólo les consta 11 transformaciones de esta naturaleza, debiendo estar incluidas en la cifra de 449 causas de rápidos archivadas, supuestos de transformaciones en juicio de faltas. Procede por tanto, insistir en la necesidad de llevar a cabo plenamente la reforma informática que previera la Disposición adicional 16 de la LOPJ 19/2003, que modifica el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal mediante la introducción en la Ley 50/1981 de la disposición Adicional segunda relativa a los sistemas de información y redes electrónicas del Ministerio Fiscal.

Entrando ya en el análisis de los datos tanto cuantitativos como cualitativos del procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos correspondientes al año 2005, resulta importante abordar ese análisis teniendo en cuenta no tanto el número de procedimientos incoados, sino aquellos que finalmente tienen viabilidad a través de este procedimiento, por no sufrir transformación o sobreseimiento, formulándose acusación y obteniendo una resolución judicial definitiva. Igualmente, a la hora de poder valorar el alcance de este procedimiento en el conjunto de nuestro sistema procesal, y en qué medida resulta eficaz para agilizar la administración de justicia, ofreciendo una respuesta inmediata a determinadas formas de delincuencia, resulta relevante valorar qué porcentaje representan con relación a los demás tipos de procedimientos en los que igualmente existe una viabilidad, particularmente con los procedimientos abreviados

que serían el proceso adecuado para tramitar ese tipo de infracciones de no existir el procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

De los datos proporcionados en las Memorias de las Fiscalías resulta que en la mayoría de ellas el número de procedimientos rápidos en los que se formuló acusación supera el 50 por 100 de los procedimientos calificados, e inclusive es un dato generalizado el que las Fiscalías rebasen el 60 por 100 de procedimientos calificados (entre otras, Badajoz, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, León, Málaga, Guipúzcoa, Asturias, Madrid y Zaragoza) pudiendo destacarse además porcentajes de calificaciones muy elevados en Fiscalías como la de Ourense con el 87 por 100; Pontevedra con el 81 por 100; Sevilla con el 78,4 por 100; Barcelona capital con el 90,8 por 100 o Santander con el 74 por 100

Como pone de manifiesto la Audiencia Provincial de Jaén, las transformaciones del procedimiento de diligencias urgentes en diligencias previas o en falta, pone de manifiesto que aún no se ha conseguido la correcta gestión del sistema. Por la Fiscalía de Cáceres se manifiesta: «Al igual que en el año 2004 continúa siendo significativo el número de diligencias urgentes transformadas en otros procedimientos, es más, se ha producido un incremento, pasando del 22,38 por 100 al 36,19 por 100. Las causas pueden ser varias, aunque fundamentalmente son el cambio de calificación jurídica (se estima que el hecho puede ser constitutivo de falta) y la necesidad de practicar nuevas diligencias, lo cual es muy común en los supuestos de violencia doméstica y de género donde no se denuncia un hecho puntual sino una habitualidad. En estos casos suele ser necesaria la práctica, tras la declaración de imputado y víctima, de otras diligencias para el correcto esclarecimiento de los hechos (declaración de testigos, informes del Equipo Psicosocial, reclamación de posibles antecedentes a otros Juzgados, etc.). En otras ocasiones la transformación viene motivada por la falta de alguna citación u ofrecimiento de acciones, por la necesidad de practicar alguna pericia, etc., lo cual suele ser frecuente en los delitos contra la seguridad del tráfico cuando se han producido daños o lesiones a terceros. En cuanto a los sobreseimientos, este año como el anterior, continúa siendo frecuente que estos se produzcan en aquellas diligencias incoadas por la presunta comisión de delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y ello, al no resultar debidamente acreditada dicha conducción bajo la influencia negativa de bebidas alcohólicas. En tales supuestos, en los que sí se puede haber cometido una infracción administrativa, se insta siempre que dicho archivo se ponga en conocimiento de las autorida-

des administrativas competentes a los efectos sancionadores que, en su caso, procedan.»

En términos totales se puede hablar de la mejor gestión del procedimiento de rápidos por delito en cuanto el porcentaje de transformaciones ha disminuido, si bien muy ligeramente, pasando del 24,4 por 100 del total de procedimientos incoados en 2004 al 23,01 por 100 en el presente año.

Por lo que se refiere a la eficacia del procedimiento de juicios rápidos en relación al cumplimiento de su objetivo de servir para descargar realmente la administración de justicia, la valoración debe hacerse comparando qué porcentaje representan en relación con los demás tipos de procesos con una viabilidad similar a la de los juicios rápidos por existir una imputación contra persona determinada y estar, por tanto, abocados a un enjuiciamiento efectivo, particularmente, la comparación resulta más adecuada con el número de procedimientos abreviados por ser este tipo de procedimiento por el que correspondería tramitar las infracciones a las que se refiere el artículo 795 de la LECrim.

De conformidad con estos términos relativos de comparación en la Memoria de la Fiscalía del TSJ de Madrid se indica que atendiendo al número total de calificaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en Madrid capital en los distintos procedimientos por delito, las 5.236 calificaciones formuladas en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido representan el 37,18 por 100, porcentaje que supera en casi un 3 por 100 el del año anterior. Por parte de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se ofrece el dato de que en 2005 los procedimientos rápidos suponen el 40 por 100 del total de procedimientos por delito que de no existir el trámite de juicio rápido deberían tramitarse por procedimiento abreviado; se destaca además que mientras que a finales de 2005 el número total de abreviados que quedaban pendientes era de 1.404, en el procedimiento de rápido, sólo se reflejaban 45 pendientes, que probablemente se correspondían con los que estuvieran en trámite en la última semana del año en los 22 juzgados de la provincia.

Por parte de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería se señala: «Despreciando las cifras del año 2003, de escaso valor a efectos comparativos por no contabilizar el año entero, observamos que en el año 2005 el 60,51 por 100 de los procedimientos terminados (abocados a sentencia) se tramitaron como juicios rápidos, frente al 39,49 por 100 que se siguieron por Procedimiento Abreviado, en tanto que en el año 2004 estos porcentajes fueron respectivamente 57,97 por 100 de juicios rápidos por 42,03 por 100 de Procedimientos Abrevia-

dos, lo que supone un importante desplazamiento hacia la preferencia o prioridad de estos juicios rápidos en el último año.

Si partimos de la base de que tanto Procedimientos Abreviados como Urgentes son formas de tramitación que tienen vocación de llegar a sentencia (en todos hay imputados judiciales o, al menos, policiales) tendremos que convenir que el Procedimiento Urgente ha incidido notablemente en la demanda de respuesta judicial por sentencia que los números expuestos representan, es decir, se ha conseguido –nos parece– una mejor y más eficaz tutela judicial efectiva. Posiblemente esos incrementos sean expresivos de un aumento de la criminalidad, pero también expresan un incremento sensible de la respuesta judicial, con la ventaja, además, a favor del Procedimiento Urgente, que esta ha sido inmediata (conformidades del artículo 801 LECr.) o cuando menos pronta (juicios rápidos). En cualquier caso un efecto que parece evidente es que el Procedimiento Urgente evita la dispersión –por así llamarla– de las Diligencias Previas y, por ende, de los Procedimientos Abreviados. La concentración en la guardia de la práctica totalidad de la preparación de la prueba, la instrucción propiamente dicha, evita la que a menudo se convierte después en tramitación farragosa y retardatoria en la que se consumen meses –y hasta años en muchos más casos de los que sería deseable– por lo que se ha producido con los Procedimientos Urgentes un efecto de aceleramiento en la tramitación que inevitablemente contribuye notablemente, también, en el aumento de aquellas cifras, pues de no haberse tramitado esas denuncias como Diligencias Urgentes un determinado número de ellas habrían pasado a convertirse en Procedimiento Abreviado en el año siguiente y aun en años posteriores».

Por la Fiscalía de Tarragona se expone: «En el año de referencia por el Ministerio Fiscal se han calificado 2.126 escritos de acusación en Procedimiento abreviado para ser enjuiciados ante el Juzgado de lo Penal, y como ya se ha dicho 1.665 escritos de acusación en Procedimientos rápidos, la suma de las dos cantidades asciende a un total de 3.791 escritos de acusación en procedimientos (rápidos y abreviados) cuyo enjuiciamiento correspondería a los Juzgados de lo Penal, el 56 por 100 eran calificaciones en Procedimientos Abreviados y el 44 por 100 calificaciones conforme a los trámites del juicio rápido. Si tenemos en cuenta que de estos 3.791 escritos de calificación cuyo enjuiciamiento correspondería al Juzgado de lo Penal, 1.379 han sido conformados previamente ante el Juzgado de Guardia podemos afirmar que el conjunto de los Juzgados de lo Penal se han ahorrado –por decirlo en términos coloquiales– un 36,37 por 100 del volumen total de enjuiciamiento en causas cuya competencia les corresponderían, lo

que en términos de economía procesal y evitación de desplazamientos de testigos, acusados, profesionales del Derecho, ante los Juzgados es un dato muy satisfactorio».

Por parte de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa se aporta una valoración del procedimiento menos optimista y teniendo en cuenta las conclusiones realizadas por el Observatorio Vasco sobre la Administración de Justicia señala: «La incidencia de los juicios rápidos en el conjunto de asuntos penales ha sido relativa. Sin perjuicio de la bondad de este sistema de enjuiciamiento rápido en delitos tales como la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas o los delitos contra el patrimonio (fundamentalmente por la mayor intermediación temporal en la práctica de la prueba, que favorece el enjuiciamiento), sería conveniente estudiar de manera pormenorizada su extensión a otra clase de infracciones típicas».

En relación con los procedimientos de faltas inmediatas cabe apreciar en general un ligero retroceso en la incoación de los procedimientos de este tipo, pudiendo considerar que la causa de este retroceso se encuentra fundamentalmente en la transformación a delito de las infracciones relacionadas con violencia familiar, anteriormente constitutivas de falta, a raíz de las reformas operadas en el Código Penal por la LO 11/2003 y la Ley Orgánica 1/2004. La eficacia del procedimiento de faltas inmediatas si se atiende a los juicios que resultan celebrados es bastante alta si bien debe destacarse que existe también un descenso de las sentencias condenatorias dictadas. De conformidad con estos parámetros y si atendemos a los datos que facilita la Fiscalía del TSJ de Madrid respecto del procedimiento de faltas inmediatas y su nivel de eficacia se comprueba que: el número de juicios de faltas celebradas representa el 91,19 por 100, de ellos se dictó sentencia condenatoria en el 68,38 de los casos y sentencia absolutoria en un 31,61 por 100, habiendo sufrido las sentencias condenatorias una disminución respecto al año 2004 de un 5 por 100, incrementándose las absolutorias en una proporción igual. De las faltas celebradas el 71,61 por 100 se correspondieron con faltas de hurto, representando las faltas relativas a violencia doméstica el 11,34 por 100. Por parte de alguna Fiscalía como la de la Audiencia Provincial de Sevilla, se hace constar un elevado número de suspensiones de juicios de faltas inmediatas lo que ha determinado que por el Juez Decano de los Juzgados de Instrucción de la capital se haya planteado a la Junta de Policía Judicial, la necesidad de hacer un seguimiento sobre las causas que motivan las suspensiones y adoptar las medidas necesarias para evitarlas.

3. *Ámbito objetivo del procedimiento*

Corresponde dentro de este apartado hacer un análisis de los datos ofrecidos por las Fiscalías en relación con los tipos delictivos que son objeto de calificación por el trámite del procedimiento rápido, así como hacer una valoración de carácter político criminal en función de dichos resultados.

Los datos ofrecidos permiten concluir que al igual que en el pasado ejercicio 2004, resulta concluyente que el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, resulta prácticamente monopolizado por los delitos contra la seguridad del tráfico (particularmente conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas) y los delitos de violencia familiar (doméstica y de género). En casi la generalidad de las Fiscalías estos dos tipos de infracciones delictivas representan más del 50 por 100 de los procedimientos que son objeto de escrito de acusación, superando en bastantes casos ese porcentaje. En función de las distintas Fiscalías nos encontramos con la diferencia de que en algunas de ellas son los delitos contra la seguridad del tráfico los que ostentan el mayor número de procedimientos calificados, seguidos de los de violencia familiar, mientras que en otras son estos últimos los que ostentan el mayor porcentaje. El amplio retroceso que los delitos contra el patrimonio habían experimentado en la tramitación por el procedimiento de diligencias urgentes en el pasado año se consolida en el 2005, quedando en un tercer puesto, bastantes distantes, en algunos casos, en cuanto al número de procedimientos de los delitos contra la seguridad de tráfico y violencia familiar; inclusive se comprueba que los delitos contra el patrimonio han perdido este año el segundo puesto en aquellas escasas Fiscalías en que lograban tener esta representación en el anterior ejercicio como eran las Madrid, Álava, Guipúzcoa o Sevilla.

De conformidad con lo anterior podemos citar como Fiscalías en las que los delitos contra la seguridad del tráfico junto con los de violencia familiar superan el 50 por 100 del total de procedimientos calificados por el trámite de rápidos las de las Audiencias Provinciales de Almería, Ávila, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huesca, León, Málaga, o Sevilla, y entre las Fiscalías de TSJ pueden citarse a de A Coruña, Cáceres, Cantabria y Canarias.

En relación con los delitos de violencia familiar debe tenerse en cuenta que tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el segundo semestre del año 1995, debe distinguirse dentro de las infracciones relativas a violencia familiar entre las de

violencia de género y las de violencia doméstica, quedando atribuidas las primeras a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, bien especializados o bien Juzgados de Instrucción que asumen estas competencias. En todo caso, se comprueba un notable incremento de los procedimientos por este tipo de infracciones reflejando algunas Memorias de las Fiscalías un mayor número de procedimientos por delitos de violencia de género que de violencia doméstica aunque respecto de los primeros la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 se produce a partir del segundo semestre de 2005.

En relación con los delitos de violencia familiar la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería manifiesta su preocupación por el continuado incremento de estas infracciones: «De las infracciones concretas que se tramitan por estos procedimientos, como ya pasara en años anteriores, el primer puesto de este particular –y doloroso– ranking lo ocupan las infracciones de violencia familiar que superan las 500 (533, en concreto), lo que supone que más de una tercera parte de las causas calificadas lo ha sido por este tipo de infracciones, especialmente de violencia de género (497 delitos calificados) que desgraciadamente –y estos datos son expresivos– ni siquiera la respuesta judicial rápida o inmediata consigue reducir. Si recordamos que en el año pasado, las causas calificadas por este tipo de infracciones se elevaron a 462, el aumento registrado este año –+61– no deja de ser un dato preocupante y que incide negativamente en la valoración de este tipo de delincuencia desde la perspectiva de la prevención general, tanto negativa como positiva: ni la advertencia de la pena es disuasoria, ni el buen funcionamiento (al menos, aparente) del sistema judicial hace descender el número de estas infracciones, datos estos que nos reafirman en la convicción de que las soluciones penales son insuficientes para atajar o, al menos, reducir el problema, que en todas sus vertientes y manifestaciones merece y necesita un tratamiento multidisciplinar como el que pretende la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia sobre la Mujer. La todavía corta vigencia de esta Ley –prácticamente desde julio de 2005– permite mantener la esperanza en la virtualidad y eficacia de sus soluciones».

En relación con el espectacular incremento de las infracciones sobre violencia familiar tramitadas, tanto a través del procedimiento de juicio rápido, como del abreviado, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real considera previsible la continuación del incremento de este tipo de infracciones debido a las nuevas modalidades delictivas que la LO 1/2004 incorpora a los artículos 171 y 172 del Código Penal. En el mismo sentido se manifiesta la Fiscalía de la

Audiencia Provincial de Girona y la de TSJ de Las Palmas de Gran Canaria

No obstante ese incremento de infracciones relativas a violencia familiar y en particular a violencia de género, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Guadalajara manifiesta que «han venido a acaparar los trámites del procedimiento de rápidos, poniéndose también de relieve que las infracciones que se tramitan por este procedimiento son aquellas que suponen un acto aislado de violencia de menor entidad, pues en otro caso debe el procedimiento transformarse en diligencias previas para poder investigar la concurrencia del elemento de habitualidad del artículo 173, o para poder acreditar las lesiones de carácter físico o psíquico (En este sentido Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Jaén, de León, o Guipúzcoa).

En relación con el acusado descenso de los delitos contra el patrimonio en la tramitación de juicios rápidos, se pone de manifiesto por las Fiscalías, que ese descenso en parte se debe a la concentración de esfuerzos por parte de las fuerzas policiales en la persecución de la lacra social que suponen las infracciones de violencia doméstica y de género en detrimento de los delitos contra la propiedad; si bien alguna Fiscalía como la de Ciudad Real, considera que esa disminución de procedimientos en relación con las infracciones contra el patrimonio se debe al positivo efecto de política criminal que han tenido los juicios rápidos respecto de estas modalidades delictivas, especialmente los robos, habiéndose producido un retroceso en la comisión de esas infracciones. Para la Fiscalía del TSJ de Madrid: «La disminución de los procedimientos rápidos relativos a delitos contra el patrimonio no está totalmente justificada por la disminución de este tipo de delitos puesto que se ha comprobado que diariamente hay una media de cuatro o cinco atestados remitidos al Juzgado de Instrucción de detenidos por procedimiento ordinario respecto de delitos patrimoniales que reúnan los requisitos del artículo 795 de la LECrim para su tramitación como diligencias urgentes».

Por lo que se refiere a los delitos que la LO 15/2003 incorporó al catálogo del artículo 795.1 regla 2.^a para su enjuiciamiento por el procedimiento rápido, (delitos contra la salud pública cuando se trata del tráfico de sustancias que no causan grave daño, delitos flagrantes contra la propiedad intelectual e industrial, y delitos de daños dolosos del artículo 263, se puede decir que de los datos que reflejan las Memorias ponen de manifiesto la escasa viabilidad del procedimiento rápido respecto de estas infracciones. Los motivos que se exponen por las Fiscalías sobre el reducido número de procedimientos tramitados en relación a estos delitos se refieren básicamente a la imposibilidad de

obtener en los cortos plazos de tramitación del juicio rápido, los elementos de prueba necesarios para la apertura de juicio oral y la formulación de escrito de acusación (básicamente informes y tasaciones periciales). En relación con los delitos contra la salud pública los problemas de viabilidad del procedimiento se deben a la imposibilidad de obtener durante el servicio de guardia el análisis pericial de la sustancia intervenida, dado que el laboratorio oficial no radica en el mismo lugar en que tiene su sede el Juzgado además de encontrarse desbordado con la práctica de ese tipo de periciales.

Los delitos contra la propiedad intelectual e industrial flagrantes son los que reflejan un mayor fracaso en su tramitación por diligencias urgentes, no obstante haberse suprimido el requisito de denuncia previa del agraviado anteriormente exigido en el artículo 287 del Código Penal. Las razones de la falta de viabilidad del procedimiento están en la peculiar naturaleza de estos delitos y en la imposibilidad de completar en la guardia las diligencias de prueba necesarias para formular acusación, ni siquiera en aquellos Partidos Judiciales donde se dispone de mayores medios (relación exhaustiva de las obras o productos intervenidos que a veces son muy numerosos, pericial sobre el carácter fraudulento de los mismos, y determinación de los titulares de derechos afectados por la infracción).

Por lo que se refiere al resto de tipos de delitos que quedan encuadrados en el capítulo «otros», se destaca por las Fiscalías con carácter casi unánime el elevado número de procedimientos por delitos de quebrantamiento de condena o medidas cautelares vinculadas con delitos de violencia doméstica o de género. Por parte de la Fiscalía del TSJ de Madrid se resalta que: «Los procedimientos por estos delitos se incrementaron en un 85,71 por 100 respecto del año anterior, si bien un elevado número de las diligencias urgentes tramitadas no pudieron concluirse en la guardia, dado que resultaba necesario acreditar la vigencia de la medida cautelar al no disponer del testimonio de la resolución que imponía la medida, o porque no resultaba debidamente acreditada la resolución al imputado».

4. *Incidencia de los juicios rápidos en los medios personales de las Fiscalías*

Las Memorias de las Fiscalías de los dos años anteriores de vigencia del procedimiento de juicios rápidos desarrollaron ampliamente la problemática que, desde el punto de vista de los medios personales y la estructura organizativa de la actividad, suponía la puesta en marcha e implantación de un procedimiento caracterizado por la concentra-

ción de su tramitación durante el servicio de guardia, y la exigencia de una participación activa y directa del Fiscal en el mismo.

En el presente año 2005 las Fiscalías vuelven a exponer la importante repercusión que en la organización de las mismas representan los juicios rápidos, al multiplicarse los servicios de guardia, a los que debe atenderse con presencia física del Fiscal y tener recursos personales insuficientes para poder cubrir la totalidad de actuaciones que corresponden a la función del Ministerio Fiscal en los distintos órdenes jurisdiccionales. Una manifestación común en todas las Memorias es la relativa a la agravación del problema que los juicios rápidos habían supuesto en la organización y gestión de los escasos medios personales de las Fiscalías, como consecuencia de la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que actúan en días hábiles en régimen de guardia, por lo que se produce una multiplicación de este tipo de servicios.

Por la Fiscalía de Almería se señala: «A lo expuesto hay que añadir las guardias del Servicio de Violencia sobre la Mujer que se reparten semanalmente entre tres Fiscales de la plantilla. Lo que supone un plus adicional –y extraordinariamente significativo y gravoso para una plantilla reducida como es la nuestra– de dificultad para la organización y atención de todos los servicios, lo que da lugar a que haya días en que materialmente no hay Fiscal disponible para algún servicio no programado, o se resiente la asistencia a las vistas y comparecencias civiles en las que a veces no es absolutamente necesaria la presencia material del Ministerio Fiscal, obligándonos en estos casos –excepcionales, preciso es decirlo– a despachar estos trámites por escrito, que se añade a la vista grabada y que rompe la característica oral de estas actuaciones».

Por las Fiscalías se expone la importancia de ampliar las plantillas y llegar a alcanzar la ratio de un fiscal por órgano judicial, de cara a lograr una adecuada prestación de la función que corresponde al Ministerio Fiscal, sin desatender ninguna de las actuaciones y obligaciones que la ley le encomienda.

Se pone de manifiesto la mayor problemática que los servicios de guardia de los juicios rápidos y de violencia de género suponen en los partidos judiciales de fuera de la capital, sobre todo en aquellas adscripciones con un número de Fiscales bastante inferior a los órganos judiciales a los que debe atender esa adscripción de Fiscalía. Toda esta problemática se agrava en períodos vacacionales de verano, en los que la plantilla de fiscales es sensiblemente inferior. Igualmente, se destaca el elevado coste personal e incluso económico que representa la celebración de juicios rápidos en los órganos judiciales que se encuentran

alejados de las sedes de las Fiscalías, pues en tales casos el Fiscal debe realizar largos desplazamientos, para resultados muy escasos puesto que en muchas ocasiones se tratará de practicar una sola comparecencia de juicio rápido por delito o de la celebración de un señalamiento único de falta.

Las Fiscalías señalan que la manera más eficaz de superar los problemas que suscita la intervención del Fiscal en los juicios rápidos, derivados de la escasez de recursos personales y la necesidad de realizar largos desplazamientos para una reducida intervención, es la de hacer efectivas las previsiones del artículo 229.3 de la LOPJ, 306.4 de la LECrim y en el artículo 3 del EOMF, de implantación y uso de los medios tecnológicos, particularmente el uso de la videoconferencia.

En relación con la efectiva aplicación en el presente año de los sistemas de videoconferencia la Fiscalía del TSJ de Asturias señala: «Posiblemente la situación se estabilice, con el uso del sistema de la videoconferencia, posibilitado por una de las últimas reformas procesales, y que se podrá utilizar para actuaciones de menor entidad tales como comparecencias civiles, Hábeas Corpus..., evitándose así excesivos desplazamientos de los Fiscales, y facilitándose la organización y coordinación de los servicios de guardia, en donde la presencia del Fiscal tiene más importancia. Dicho servicio de videoconferencia ha sido instalado en diversos Juzgados del Territorio, sobre todo en los más lejanos, evitándose así los excesivos desplazamientos de los Fiscales con el consiguiente ahorro de gastos».

Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Badajoz, León, Huelva, Lérida, Guipúzcoa, Santa Cruz de Tenerife o las de TSJ de Cantabria o Canarias, entre otras, inciden también en la importancia de utilizar los sistemas de videoconferencia para poder superar los problemas que se derivan de la multiplicación de actuaciones con presencia física del Fiscal. Algunas de las Fiscalías citadas sin embargo, hacen constar diferentes problemas para la no utilización efectiva u operatividad del sistema, entre los cuales se encuentra la no implantación del sistema en todos los partidos judiciales (Fiscalía de Guipúzcoa), o en algún caso, la resistencia por parte de algún Juzgado a la utilización de medios tecnológicos establecidos (Fiscalía de León).

En relación con los problemas organizativos y de recursos personales que los juicios rápidos representan la Memoria de la Fiscalía de Ciudad Real recoge: «La entrada en vigor de la reforma impuesta por la Ley 38/2002, trajo consigo la instauración de un número de servicios, –en plantilla como la de la Fiscalía de Ciudad Real–, muy importante y que son, sin duda, absorbentes y excluyentes de toda otra prestación».

Frente al beneficio que representa el que asuntos conocidos en la modalidad de juicios rápidos son «judicialmente respondidos» en breves fechas, la necesidad de atender a dichos Juicios no sólo es relevante en cuanto «suman» servicios a prestar sino en cuanto correlativamente «restan» la precaria disponibilidad de Fiscales.

De hecho, los diversos Servicios de Guardia instaurados por la Reforma de la Ley 38/2002 y la Instrucción correspondiente de la Fiscalía General del Estado –fundamentalmente en relación con la de la Capital de Provincia– son especialmente «asfixiantes» en su volumen y ritmo de trabajo quedando totalmente sustraídos de toda otra posible dedicación, durante los 7 días de guardia y el «8.º Día» –derivado de la misma–, los Fiscales que prestan por turno dichos servicios. La desproporción de la plantilla es tal que cualquier coyuntura (enfermedad del algún miembro de la Fiscalía o similar) genera importantes problemas de disponibilidad. Sólo mediante la racionalización impuesta por la Jefatura se logra afrontar la correcta celebración de los Juicios Rápidos».

Sobre esa situación se señala por la referida Fiscalía, ha venido a incidir de manera agravatoria tanto la Ley 27/2003 relativa a las órdenes de protección como la LO 1/2004, relativa a la Violencia de Género. Las soluciones de gestión y racionalización adoptadas por el Fiscal Jefe se refieren, de un lado, a disciplinar a los órganos judiciales en materia de señalamientos y en concreto: se procura reducir el número de días de señalamientos que reclaman la intervención del Fiscal; correlativamente a la reducción del número de días de señalamientos se amplía el contenido de los días señalados; se propicia el agotamiento de las posibilidades del día de salida de la guardia u octavo día, concentrando en él todas las vistas o comparencias posibles. De otro lado, se propicia la utilización de la video conferencia y la correcta utilización de otras tecnologías como el correo electrónico, cuyo uso se generaliza a nivel interno de la Fiscalía así como para la recepción en la Fiscalía de los atestados policiales.

5. La conformidad, eficacia y problemas de aplicación

En el presente año 2005, la conformidad premial o privilegiada que establece el artículo 801 de la LECrim para el procedimiento de juicios rápidos, sigue manteniendo su papel protagonista, y revelándose como la herramienta más eficaz para lograr una respuesta judicial inmediata en la propia guardia respecto de determinados comportamientos delictivos.

Las cifras de sentencias de conformidad ante el Juez de Guardia continúan siendo muy elevadas, representando en casi la totalidad de las Fiscalías más del 50 por 100 de las acusaciones formuladas. En muchas de ellas se supera incluso el 70 por 100 (Fiscalías de Audiencias Provinciales como las de Almería, Badajoz, Cádiz, Ávila, Córdoba, Huesca, León, Ourense, Pontevedra, Salamanca, o Guipúzcoa y Fiscalías de TSJ como la de Canarias). En todas las Fiscalías se da la coincidencia que el tipo delictivo donde mayor número de conformidades se produce es el de seguridad del tráfico y en concreto las conducciones étlicas, repitiéndose por tanto, la misma situación que en el pasado año. De igual modo, se produce un retraimiento de las conformidades en delitos de violencia familiar como consecuencia de la obligatoria imposición de las penas accesorias de alejamiento de la víctima; de otro lado, la especial característica de algunas de las infracciones de violencia de género como son los delitos de amenazas y coacciones leves de los artículos 171 y 172, en las que la prueba suele basarse en las manifestaciones contradictorias de las partes, conlleva que los responsables prefieran arriesgar la posibilidad remota de una sentencia absolutoria acudiendo a la celebración de juicio oral, antes que una sentencia condenatoria segura aunque sea con una importante minoración de la pena.

Se ponen también de relieve las dificultades para que se produzca la conformidad del artículo 801, en el caso de delitos cometidos por extranjeros en situación de residencia ilegal, dada la aplicación necesaria de la sustitución de la pena privativa de libertad inferior a seis años por expulsión conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal.

A diferencia del pasado ejercicio algunas Fiscalías, como la de Badajoz, ponen de manifiesto la mayor utilización del mecanismo de conformidad premiada del artículo 801 de la LECrim en los supuestos de incoación de diligencias previas y en aplicación del artículo 779.1 5.^a de la citada Ley procesal.

En el presente año las Fiscalías reflejan un incremento sensible de las conformidades de juicios rápidos celebrados ante el Juzgado de lo Penal, lo que llama particularmente la atención dadas las escasas cifras que se habían producido en los dos años anteriores. La no conformidad en el Juzgado Penal por otro lado, se entendía plenamente justificada ante el hecho de que el acusado pocos días antes ha rechazado ante el Juzgado de Guardia una conformidad más beneficiosa. En algunas Fiscalías el porcentaje de las conformidades ante el Juzgado de lo Penal resulta notoriamente elevado superando el 50 por 100 de las sentencias condenatorias dictadas ante dicho órgano judicial (Fiscalías de Ali-

cante, Badajoz o Barcelona). En otras Fiscalías como la de Ciudad Real sin embargo, no se ha producido ninguna sentencia de conformidad en juicios rápidos celebrados ante el Juzgado de lo Penal.

Como acabamos de indicar la conformidad se ha revelado como el instrumento mas eficaz para la consecución de los objetivos pretendidos con el sistema de juicios rápidos. Como señala la Fiscalía del TSJ de Cataluña: «Cabe destacar, en términos de eficacia, el gran avance que ha supuesto este sistema de enjuiciamiento por cuanto, en primer lugar, supone una respuesta rápida y eficaz al delito cometido con la consiguiente satisfacción de las víctimas, que ven colmadas sus expectativas de justicia. Y, en segundo lugar, supone un importante ahorro de medios, siempre escasos, al economizar esfuerzos evitando citaciones, llamamientos, comparencias a juicio de testigos, sin olvidar la importante descarga que supone para los Juzgados de ejecutorias, que se encuentran con los primeros trámites de la ejecución ya resueltos: suspensiones de pena, sustituciones o en su caso el ingreso en prisión a efectos de cumplimiento. De otro modo, deberían reproducirse en la ejecución citaciones a las partes, notificaciones, averiguaciones de paradero... y cuantas diligencias conlleva la adopción de cualquier resolución judicial».

En orden a los problemas que plantea la aplicación de la conformidad premial puede constatarse en las Memorias de las Fiscalías una clara superación de los problemas de orden práctico y de interpretación que sobre la misma se destacaban en los dos años anteriores. Por la Fiscalía de Madrid se expone en este sentido: «Durante el año 2005 han desaparecido en su totalidad los problemas de índole práctico derivados de la agilidad con la que se tramita y resuelve el procedimiento, tales como los errores materiales al cuantificar la pena tras la rebaja legal de un tercio, la omisión del pronunciamiento sobre sustitución de la pena o suspensión de la condena, la inaplicación de la rebaja legal a las penas privativas de derechos y a la de privación de la tenencia y porte de armas en los delitos de violencia doméstica del artículo 153 del Código Penal y el otorgamiento de la condena condicional por la comisión de la citada infracción penal sin condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de las obligaciones previstas en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 83 del Código Penal en la redacción introducida por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, problemas que han pasado a ser meramente anecdóticos».

Algunas Fiscalías, sin embargo, siguen poniendo de manifiesto ciertas cuestiones de orden interpretativo y práctico en torno a la conformidad premial del artículo 801. En este sentido la Fiscalía de la Audiencia

Provincial de Huelva destaca una serie de cuestiones que considera deben ser objeto del establecimiento de un criterio unitario por parte de la Fiscalía General algunas de las cuales como la relativa a si es la pena en abstracto o concreta del delito la determinante para acceder a la conformidad premial ya fueron resueltas por la Circular 1/2003. Por esta Fiscalía también se indica como cuestión que merecería establecer un criterio unitario lo siguiente: «Se sigue planteando en la práctica si el contenido sobre la conformidad y, en concreto, la negociación entre el Fiscal y la defensa comprende o no la posible aplicación al penado de alguna de las alternativas a las penas privativas de libertad que sean impuestas en la sentencia. Antes de la reforma, el problema venía dado por no disponerse en el momento del Juicio de los datos, fundamentalmente la Hoja Histórico Penal actualizada, necesarios para pronunciarse sobre la suspensión-sustitución en el momento inmediatamente posterior al dictado de sentencia de conformidad, de tal forma que, en atención a lo dispuesto en la Circular 1/89, la postura del Fiscal era, en su caso, comprometerse a valorar positivamente la conformidad, siempre y cuando se cumplieran el resto de los requisitos legales y, básicamente para la suspensión, el ser el penado delincuente primario. La situación actual es distinta ya que ahora se dispone en la mayoría de los casos de los antecedentes penales actualizados en el mismo momento en que llega al Juzgado el Atestado y se incoan las Diligencias Urgentes, siendo positivo que en el año 2006, los Fiscales puedan disponer directamente de los Antecedentes Penales a través de su propia oficina o incluso de su propio terminal informático mediante la «Intranet de la Fiscalía General del Estado», y por otro lado, es cierto que el legislador en la redacción actual del artículo 801, pretende, no sólo un pronunciamiento inmediato sobre las posibles alternativas, sino también que favorece su aplicación disminuyendo los requisitos relativos al cumplimiento de las responsabilidades civiles y a la acreditación de la deshabitación o el sometimiento a tratamiento en los casos del artículo 87 del Código Penal.

Ante esta realidad es claro que el acuerdo con la defensa no va a recaer sólo sobre la fijación concreta de la pena, sino que, en los casos en que la extensión de esta lo permita, va a tener como contenido esencial la posición del Fiscal respecto a una posible alternativa a las penas privativas de libertad, de tal forma que, en atención a la posición de la FGE y del legislador respecto a la conformidad, ningún problema plantea que, si el Fiscal comprueba que el imputado reúne los requisitos legales para la suspensión-sustitución y se conforma, pueda comprometer un informe favorable a dichas alternativas. En la práctica así se viene haciendo cuidando mucho de remarcar en los casos en que existan responsabilidades civiles la obligación de abo-

narlas en los plazos marcados en la ejecución por el Juzgado de lo Penal. Y ello con el fin primordial de no dejar desamparados los derechos de las víctimas».

Se mantiene por las Fiscalías la preocupación ya manifestada en el pasado año acerca del riesgo que la conformidad premial tiene para las garantías del justiciable así como para la correcta administración de justicia. En este sentido la Fiscalía de Ciudad Real pone de relieve: «...Frente a aquel beneficioso efecto, se aprecia igualmente que la adopción de la conformidad y dado que, se quiera o no, no siempre se plantea con las adecuadas posibilidades de reflexión, es fuente de eventuales problemas. Ello se aprecia desde tres perspectivas:

— Por una parte, la acusación corre el riesgo de adoptar decisiones con alguna premura.

— Por otra, el beneficio de la reducción del tercio de condena, a menudo lleva a asunciones de responsabilidad que acaso eran desafortunadas para el inculpado de haber reflexionado con mayor calma acerca de su relevancia o de haber recibido consejo profesional más acertado que profundizase en aspectos que hasta el momento no se habían evidenciado.

— La obsesión por la reducción del tercio de la pena coloca a veces al inculpado en situaciones que acaso no valoren suficientemente las consecuencias que son adicionales, posteriores o accesorias de la pura pena de prisión.

Así, se corre el riesgo de que no valore en sus justos términos los requisitos y consecuencias de la suspensión condicional —especialmente en los supuestos de violencia de género o doméstica—, su auténtica viabilidad.

Igualmente de que no valore, en sus adecuados términos, la relevancia y viabilidad de las penas accesorias del art. 57 del Código Penal, por ejemplo, aceptando obligaciones punitivas que ni piensa o acaso no puede cumplir. con el riesgo que ello conlleva de un futuro quebrantamiento y revocación de suspensiones condicionales».

Es en relación con el planteamiento de que la conformidad premial puede conducir a la toma de decisiones irreflexivas por los justiciables ante la compulsión que para ellos puede suponer la rebaja de la pena en un tercio, algunas Fiscalías llaman la atención del problema que se plantea en relación con los delitos de violencia doméstica y de género y las penas accesorias de alejamiento así la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León señala: «Especial gravedad tiene el supuesto de que, no obstante la conformidad, y casi inmediatamente después de ella, se solicita por alguna de las partes, o por ambas, que

se levante la pena accesoria de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima. El tema ha sido ya tratado suficientemente y se cuenta para ello con el criterio de la Circular 2/2004 de la Fiscalía General, pero creo que debe urgirse una reforma legislativa que vuelva a la regulación anterior en que no era imperativa la imposición de dicha pena, lo que proporciona una solución técnica más correcta y, sobre todo, más adecuada al caso concreto».

Diversas Fiscalías ponen de manifiesto los problemas que respecto de la aplicación de la conformidad del artículo 801 de la LECrim suscita en el caso de extranjeros la sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión, en este sentido la Fiscalía del TSJ de Madrid manifiesta: «Respecto a la incidencia que en la conformidad haya podido tener la nueva redacción dada al artículo 89 del Código Penal por Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, que impone, salvo en supuestos muy excepcionales a los que también se refiere dicho precepto, la sustitución de la pena impuesta, cuando sea privativa de libertad inferior a seis años por la expulsión del territorio nacional, si el autor del delito es un extranjero que no reside legalmente en España, no es posible facilitar datos estadísticos relativos al número de ocasiones en que se haya podido frustrar la conformidad por dicha circunstancia, pero si se puede afirmar que el número de ocasiones en las que el juicio rápido ha terminado en la guardia con sentencia de conformidad y con una petición fiscal de sustitución de la pena impuesta por expulsión del territorio nacional ha sido irrelevante, respecto al número total de conformidades alcanzadas.

Finalmente, se ha detectado en los supuestos en los que el acusado se conforma con la pena privativa de libertad solicitada por la acusación y con su sustitución por la expulsión del territorio nacional, que, en no pocas ocasiones, el Juez de Instrucción procede de forma anómala a sustituir o suspender la pena impuesta, posibilidad vedada por el artículo 89 del Código Penal o a decretar la libertad provisional del condenado incumpliendo de esta forma la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 19/2003, que obliga al ingreso en prisión del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena privativa de libertad inferior a 6 años para materializar su expulsión, problema que ya sucedía el año anterior».

Para resolver este problema se hace constar en la memoria de esta Fiscalía que por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dictó, con fecha 18 de mayo de 2005, la Instrucción 4/2005 titulada «Acerca de la aplicación del artículo 89 del Código Penal», en la que se ordenaba a los Ilmos/as. Sres. Fiscales, al solicitar en la conclusión 5.^a de los escritos de calificación la sustitución de la pena por la

expulsión, que interesaran igualmente el ingreso en prisión del extranjero respecto del que se acuerda la sustitución de la pena; y que, en los supuestos de sentencia de conformidad «in voce» en las que, pese a acordar la sustitución de la pena por la expulsión, se decida la libertad del extranjero, se procediera a recurrir la indebida puesta en libertad.

En orden al ámbito de aplicación de la conformidad premial merece destacar que por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca, a la vista del criterio sustentado por algunos Juzgados de esa provincia respecto a la aplicación a las faltas inmediatas de la conformidad premiada por analogía, y en orden a conseguir la unificación de criterios planteó recurso de apelación contra una sentencia que acogía esa tesis habiéndose resuelto por la Audiencia en sentencia de 15 de diciembre de 2005 de conformidad con el recurso del Fiscal en contra de la aplicación analógica de la conformidad en las faltas: «cuando no hay vacío legislativo alguno ni motivo para pensar en la existencia de olvido alguno por parte del propio legislador y no admite tampoco razón para pensar que la finalidad de aligerar el trabajo de los Juzgados (finalidad que tiene la Ley premiando con la rebaja en el tercio para la punibilidad de determinados delitos) se pueda dar también en las faltas, que carecen de instrucción propiamente dicha».

Por último, y en lo que concierne a la conformidad privilegiada del artículo 801, dada su extraordinaria eficacia en la agilización de los procesos y en la obtención de una respuesta judicial inmediata que favorece no sólo al justiciable sino también a las propias víctimas que ven reforzada su confianza en la administración de justicia, al obtener en la misma guardia una solución y en su caso, unas medidas de protección, cabe resaltar que algunas fiscalías como la de la Audiencia Provincial de Badajoz postulan la ampliación legal del instituto de la conformidad premial a otros delitos que tienen señalada pena de hasta cinco años, particularmente con respecto a delitos de robo con violencia que tienen una especial incidencia en la percepción de seguridad ciudadana.

9. **Cooperación judicial internacional**

1. NOVEDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL. EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE NUEVOS INSTRUMENTOS

Como viene ocurriendo en los últimos años, la mayoría de las novedades normativas en este ámbito vienen determinadas por la actividad de la Unión Europea.

En el desarrollo del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia se advierte desde mediados de este año cierta ralentización derivada del fracaso del referéndum sobre la Constitución europea en países clave como Francia o los Países Bajos. El desconcierto y la crisis que se respira en todas las instituciones de la Unión ha provocado que el trabajo del Consejo, de la Comisión y del Parlamento se haya visto impregnado por un cierto ambiente negativo que se deja entrever en los escasos logros conseguidos frente a momentos anteriores evidentemente más fructíferos.

Pese a todo, la Unión no ha dejado de avanzar y todas las instituciones han seguido trabajando tanto en el desarrollo de las propuestas ya comenzadas, como en la formulación de nuevas iniciativas.

En lo que afecta a la Justicia Penal este año se aprobaron definitivamente por el Consejo de la Unión dos Decisiones Marco, en ambas se da a los Estados un período de dos años para la trasposición, por lo que no será hasta 2007 cuando comiencen a aplicarse sus disposiciones.

La Primera de estas normas afecta al ámbito de la armonización de legislaciones penales, es la «*Decisión Marco 2005/212/JAI de 24 de febrero de 2005 relativa al decomiso de productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito*» (DOUE 15/3/05) que tiene por objeto la homogeneización de la regulación de la pena de comiso.

Además de exigir que todo delito castigado con pena superior a un año de privación de libertad lleve consigo el decomiso de los instrumentos o productos del delito o de su «equivalente», la Decisión da un salto más en la exigencia de previsión del «decomiso ampliado» que incorpora en el artículo 3 de la Decisión Marco.

La disposición referente al «decomiso ampliado» se regula con dos niveles diferentes de obligatoriedad: mientras para la posibilidad de extender el decomiso a los bienes de los allegados o de la persona jurídica sobre la que el condenado ejerza control efectivo, el Consejo se limita a recomendar a los Estados que reflexionen sobre la posibilidad de introducirlo en sus ordenamientos, en lo referente al patrimonio total del condenado la Decisión incorpora la necesidad de previsión de un comiso ampliado a la totalidad de bienes del culpable. Conforme a estas disposiciones, será obligatorio para los Estados posibilitar el comiso del patrimonio del condenado siempre que se trate de una infracción cometida en el marco de una organización delictiva tal y como es definida en la Acción Común de 21 de diciembre de 1998, y cuando la infracción esté prevista en alguna de las Decisiones Marco que armonizan el derecho penal y concretamente las que expresamente se citan, referentes a falsificación de moneda, blanqueo de capitales, trata de seres humanos, inmigración

ilegal, explotación sexual y pornografía infantil o tráfico de drogas o cuando esté prevista en la Decisión Marco 2002/475/JAI de 13 de junio de 2002 sobre lucha contra el terrorismo. En todo caso, las infracciones deben estar castigadas con penas de prisión de al menos entre 5 y 10 años en su grado máximo o si se trata de blanqueo con penas de al menos 4 años. Condición imprescindible será siempre que el órgano judicial determine que los bienes proceden de actividad delictiva anterior o de actividades delictivas similares anteriores a la condena y cuando conste que el valor de las propiedades es desproporcionado respecto a los ingresos legales del condenado.

La otra Decisión Marco aprobada este año extiende el principio de reconocimiento mutuo a las decisiones sobre imposición de sanciones pecuniarias, se trata de la «*Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo de 24 de febrero de 2005 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias*» (DOUE 22/3/2005), que permitirá la ejecución de las sanciones monetarias impuestas por las autoridades competentes en los procedimientos penales y también, con determinadas condiciones en los procedimientos administrativos, en todos los Estados de la Unión Europea. Como aplicación del principio de reconocimiento mutuo esta Decisión Marco incorpora la renuncia a la exigencia a la doble incriminación, no sólo en los 32 supuestos incluidos para la orden europea de detención y entrega o las decisiones de embargo y aseguramiento de prueba, sino en otros cinco tipos de infracciones más entre las que se mencionan las de tráfico y todas las infracciones objeto de armonización por la Unión. Se establece un umbral pecuniario especialmente bajo, concretamente de 70 euros, por lo que la práctica totalidad de las sanciones monetarias, muchas de ellas consideradas administrativas en España, podrán ser ejecutadas por esta vía, obviamente cuando la ejecución en el país del órgano emisor no fuera posible.

En julio de 2005 terminó el plazo para la trasposición al derecho interno de la *Decisión Marco de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas* que constituye el segundo hito del Consejo de la Unión en el desarrollo del principio de reconocimiento mutuo. Sin embargo, la mayoría de los Estados carecen aún de adaptación aunque gran parte de ellos se encuentra en el proceso de redacción.

España cuenta con un proyecto de Ley para la trasposición de las disposiciones de esta Decisión Marco, que fue presentado por el Gobierno ante el Parlamento a finales de año. La falta de regulación conlleva la ausencia de experiencia práctica en nuestro país, que junto

a una reducida experiencia en el resto de Europa no permite realizar la evaluación de su entrada en vigor.

1.1 *Entrada en vigor del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000*

En agosto de 2005 entró en vigor el conocido como Convenio de 2000 que es además el primer Convenio acordado en la Unión Europea de acuerdo con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. Sin desconocer que, por el mecanismo de aplicación anticipada, España ya lo venía aplicando con países como Portugal, Países Bajos y Finlandia y a esta aplicación provisional se dedicó un apartado en la Memoria del año pasado.

Este Convenio, que prevé su entrada en vigor cuando sea ratificado por la mitad de los Estados miembros entre los que hayan ratificado, entró finalmente en vigor el 23 de agosto de 2005 para 8 Estados, si bien durante los siguientes meses fueron incorporándose otros países, de forma que a finales de 2005 estaba en aplicación para: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Estonia, España, Francia, Reino Unido, Hungría, Lituania, Letonia, Países Bajos, Portugal, Polonia, Suecia, Finlandia y Eslovenia, además de haber sido ratificado por Alemania donde se acordó su entrada en vigor el 2 de febrero de 2006.

Conviene recordar una vez más que este Convenio viene a superponerse, sin derogar, al conjunto de normas vigentes en la materia, entre los que se encuentran especialmente el Convenio del mismo nombre adoptado en el seno del Consejo de Europa el 20 de abril de 1959 y el Convenio para la aplicación de los acuerdos de Schengen.

Sus principales novedades son:

Cierta inversión de la regla general sobre las normas de ejecución del clásico Convenio del 59, según el cual las comisiones rogatorias deberían ser ejecutadas conforme a las normas del Estado requerido ya que conforme al artículo 4 del nuevo Convenio se prevé que el Estado de ejecución observe los trámites y procedimientos que expresamente sean indicados por el requirente, siempre que no sean contrarios a sus principios fundamentales. Es importante recordar, como ya se hacía el año pasado, la relevancia de esta norma de cara a garantizar la validez ante nuestros tribunales de las pruebas obtenidas en el extranjero y recalcar la importancia de que las autoridades judiciales españolas indiquen expresamente en sus comisiones rogatorias activas aquellas formalidades imprescindibles conforme al derecho procesal español para la obtención de las pruebas, ya que la nueva norma no

obliga a la autoridad de ejecución extranjera a conocer o estudiar el derecho del Estado de emisión. Expresamente se exceptúan de esta norma las entregas vigiladas, o las investigaciones realizadas por agentes encubiertos que seguirán llevándose a cabo conforme al derecho del Estado requerido.

También existe una previsión expresa respecto a la intervención de las comunicaciones, en las que se observará también la legislación del requirente pero con la condición de que el requerido sólo accederá a la intervención de las comunicaciones si el mismo hubiera podido adoptar tal medida en circunstancias similares.

Otro destacable avance se encuentra en la regulación del envío de documentos procesales, concepto en el que se incluyen citaciones y notificaciones de resoluciones judiciales. Se admite la remisión directa a las personas que se encuentren en otro Estado miembro. Pese a ello, y como se hacía notar el año pasado, la tendencia a la continuación del auxilio de forma tradicional hace que se sigan enviando documentos y solicitando notificaciones a través del auxilio judicial internacional cuando podrían ser remitidas directamente a los interesados.

Recordatorio especial merece la previsión del artículo 7 del Convenio sobre el intercambio espontáneo de información entre autoridades judiciales, que junto a la creación no solo de redes como la RJE, sino a las especiales relaciones bilaterales que se mantienen con Estados vecinos, esencialmente, Portugal, Francia e Italia con los que se realizan encuentros bilaterales que permiten un conocimiento personal, ha incrementado el suministro de informaciones sobre organizaciones criminales transnacionales. Este intercambio de información ha permitido extender el conocimiento mutuo sobre determinadas actividades criminales transfronterizas y fortalecer en definitiva la eficacia en la lucha contra la delincuencia organizada.

Por último, se regula expresamente en el artículo 10 la declaración a través de videoconferencia y se recoge una pormenorizada descripción de la cooperación en la intervención de las telecomunicaciones.

Para realizar una evaluación de la aplicación del Convenio no contamos con muchos datos, dada la fecha de su entrada en vigor con carácter general. Sin embargo, sí que cabe hacer una llamada a la invocación expresa del Convenio ya que se aprecia cierta inercia en las autoridades de emisión, extranjeras y españolas en la invocación de los Convenios anteriores olvidando la aplicación de éste nuevo Convenio, aún después de su entrada en vigor.

1.2 *Ratificación por España del Protocolo al Convenio de Asistencia Judicial Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, el 16 de octubre de 2001. (DOCE 23/11/2001)*

España ratificó este Protocolo el 5 de abril de 2005 (BOE de 14 de abril de 2005) y desde esa fecha entró en vigor entre España y Países Bajos, posteriormente se aplicó también provisionalmente, desde el 22 de mayo entre España y Finlandia. Finalmente, el 5 de octubre obtuvo la mitad de las ratificaciones necesarias y entró en vigor, aunque por el momento sólo está en aplicación entre Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Hungría, Lituania, Letonia, Países Bajos, Polonia, Suecia, Finlandia y Eslovenia. También en el momento en que se redacta la memoria entre Chipre (1 de febrero de 2006), República Checa (12 de junio de 2006), Alemania (12 de febrero de 2006) y Reino Unido (13 de junio de 2006).

Este Protocolo viene a complementar al Convenio de 2000 en una materia tan relevante para la cooperación como son las informaciones sobre cuentas bancarias. Su objetivo principal es reforzar el auxilio judicial internacional en relación con la lucha contra la delincuencia organizada y el blanqueo mediante la imposición a los Estados de la obligación de proporcionar información sobre titularidad de cuentas bancarias y sobre transacciones bancarias. También se impone la obligación de controlar durante un período de tiempo operaciones que se estén realizando en cuentas determinadas. Toda esta colaboración se refuerza con la abolición del secreto bancario, contenida en el artículo 7, que prohíbe expresamente la invocación de este secreto para la prestación de la asistencia solicitada.

El ámbito de aplicación del protocolo es muy amplio. Se contienen en él todas las peticiones de auxilio referentes a delitos castigados en ambos Estados (el de emisión y ejecución), con pena de más de 4 años de privación de libertad en el Estado requirente y de, al menos, de dos en el requerido. En todo caso, el Protocolo es de aplicación a cualquier infracción del artículo 2 del Convenio de Europol referente a la delincuencia organizada y a todos los supuestos de infracciones a los intereses financieros de la Comunidad.

1.3 *Evaluación del funcionamiento de la orden europea de detención y entrega*

Podemos decir que la euroorden opera con fluidez entre la mayor parte de los Estados de la UE. La experiencia de la Audiencia Nacional, que transcribimos, se proyecta principalmente en el aspecto

pasivo, al ser el Tribunal único en España con competencia para examinarlas y al ser España uno de los principales países de refugio en el ámbito territorial de la UE.

La estadística muestra un crecimiento notable que arroja un resultado de 694 euroordenes tramitadas en 2005 frente a las 475 del 2004 –primer año de implantación–. Han sido entregadas 380 personas y quedan pendientes 314 expedientes. El país que más reclamaciones ha emitido es Francia con 153 de los cuales han sido entregados 95, le sigue Alemania con 134 de los cuales han sido entregados 63, Lituania con 69 solicitudes y 40 entregas, Italia con 68 euroordenes y 44 entregas y Portugal con 66 emitidas y 26 entregas.

El principal problema en la práctica de la orden europea de detención y entrega deriva de la anulación por el Tribunal Constitucional alemán por Sentencia de 18 de julio de 2005 de la ley de implementación de la orden europea en este país. Como es bien sabido, el Tribunal alemán no se limitó a invalidar la parte de la ley de implementación referida a la entrega de nacionales –problema planteado en el recurso– sino que declaró nula toda la ley.

La respuesta de los distintos Estados a la problemática generada por Alemania ha sido diferente. España, a través de las decisiones jurisdiccionales de la Audiencia Nacional ha reinstaurado el, dudosamente aplicable en este ámbito, principio de reciprocidad.

Concretamente la decisión seguida por el Tribunal, se adoptó por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2005, el cual consideró que no existía ya soporte legal para seguir tramitando euroordenes procedentes de Alemania, y que era aplicable el principio de reciprocidad. Consecuentemente, en relación con dicha República Federal se ha regresado al sistema de extradición, lo que comporta el rechazo recíproco a la entrega de los nacionales españoles. El problema no se suscita en caso de aceptación voluntaria de la entrega por parte del reclamado, que se efectúa inmediatamente en virtud del artículo 66 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

En todo caso, se trata de evitar la impunidad. Si la persona reclamada no puede ser entregada por ser nacional del Estado requerido, el Estado requirente remite la documentación pertinente al Estado requerido para que éste pueda ser juzgado, transmisión que se efectúa sobre la base del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal.

Otro importante obstáculo al buen funcionamiento de la orden europea de detención y entrega deriva de la posición de la República Checa, país que, de conformidad con su trasposición, y contrariando las prescripciones de los artículos 31 y 32 de la Decisión Marco del Consejo

de la UE de 13 de junio de 2002, comunicó a la Secretaría del Consejo de la UE que la euroorden sería de aplicación sólo a los delitos cometidos después del 1 de noviembre de 2004, mientras que para los cometidos con anterioridad aplicaría la extradición.

Tal reserva está planteando importantes problemas en todos los países de la Unión y ha sido objeto de rechazo por la Comisión Europea. En cuanto a nuestro Estado tal declaración se considera contraria a las obligaciones derivadas de la Decisión Marco, que proyecta la euroorden a todos los delitos cualquiera que sea la fecha de su comisión con las únicas reservas, autorizadas, de los Estados que limitan la aplicación de la euroorden a los delitos cometidos a partir del 1 de noviembre de 1993 –Francia– y a partir del 7 de agosto de 2002 –Austria, Italia y Luxemburgo.

Consecuentemente, la Audiencia Nacional no acepta las demandas de extradición provenientes de la República Checa, pues el sistema de extradición ha desaparecido en el ámbito de la UE. Por su parte, las autoridades de la antigua Bohemia siguen negándose a cursar euroórdenes por delitos perpetrados antes del 1 de noviembre de 2004. Por lo que las reclamaciones no pueden atenderse y las personas detenidas preventivamente con base en el artículo 6.3 de la Ley de 14 de marzo de 2003 y 9.3 párrafo segundo de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 tienen que ser puestas en libertad, con la impunidad que de ello se deriva. Para solucionar el problema el grupo mixto de trabajo español sobre euroorden ha planteado ya en 2006, la posibilidad de reconsiderar esta decisión y admitir las solicitudes de entrega por delitos anteriores al 1 de noviembre de 2004 como solicitudes de extradición, a la vista que es la solución adoptada respecto al problema checo en la mayoría de los Estados de la Unión.

Conviene también plasmar el rechazo que los Tribunales, en principio Polonia y posteriormente Chipre, han mostrado a la entrega de nacionales. En efecto, en el mes de abril, el Tribunal Constitucional de la república de Polonia decidió que el artículo 607 del Código de Procedimiento Penal redactado de acuerdo con la Decisión Marco, por el que se autorizaba la entrega de ciudadanos polacos a un Estado miembro en la ejecución de un procedimiento de orden europea de detención y entrega, colisionaba con el artículo 55.1 de su Constitución que prohibía la extradición de ciudadanos polacos. El Tribunal Constitucional suspendió la aplicación de dicho precepto por dieciocho meses, es decir hasta el próximo mes de noviembre de 2006. En su motivación, publicada el pasado 20 de mayo de 2005 el Tribunal declara que los tribunales de justicia están obligados a aplicar dicho precepto, salvo lo que concierne a la entrega de polacos. Igualmente,

en un inquietante efecto dominó, el Tribunal Supremo de Chipre destacó en septiembre de 2005 la imposibilidad de entregar sus propios nacionales. Con ello ha quedado seriamente debilitado uno de los pilares en que se basaba la orden europea de detención, como parte de la construcción del espacio judicial europeo, el concepto de ciudadano europeo como un status recogido en el Proyecto de Constitución Europea, que responda de sus actos ante cualquier Tribunal de la Unión Europea, en base al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones.

Por lo que respecta a las euroordenes activas, la Fiscalía no tiene estadísticas, ya que lamentablemente, la Ley 3/2003 que implementó la Decisión Marco de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea, no otorga ninguna intervención específica al Fiscal a la hora de la emisión de la euroorden.

Efectivamente la Ley no prevé ninguna participación del Ministerio Fiscal para la emisión de la orden europea de detención por un órgano judicial español, lo que resulta cuanto menos poco respetuoso con el principio acusatorio en todos aquellos casos –la mayoría de ellos en la práctica– en los que la euroorden se acuerde no para ejecutar una pena sino para ejercitar acciones penales. Pese a que en la gran mayoría de los casos es el Fiscal el único que sustenta la acusación no se ha previsto el traslado para informe o convalidación de la decisión de emisión de la euroorden. Este olvido del legislador, que consideremos que debe ser subsanado en el futuro, no se compagina con la necesidad de postulación activa de una acusación para la adopción de las medidas cautelares privativas de libertad.

En el aspecto activo también conviene reproducir la reflexión que realiza el Fiscal de Málaga respecto a la tendencia a la centralización de parte de la tramitación de las ordenes de detención: *«la práctica generada en la corta vida de la orden europea de detención, nos muestra como en la entrega de personas reclamadas, pese a no estar previsto legalmente la centralización de dichas entregas, las mismas son puestas a disposición del Juez de Guardia de Incidencias de los Juzgados de la Plaza de Castilla en Madrid, generándose por razones meramente operativas de la policía encargada de realizar dicha entrega, la OCN-INTERPOL España un trámite procesal no previsto en la Ley 3/2003, que genera una dilación del período de privación de libertad del reclamado, ya que la única autoridad judicial con competencia para acordar su libertad es la autoridad judicial de emisión que conoce del enjuiciamiento de la causa o del cumplimiento de la condena pendiente. Además en estos caso, el Juez de guardia de*

Madrid acuerda comparecencia de prisión con remisión vía fax de la causa, en ocasiones abultada».

En lo que afecta a las causas de denegación de las ordenes emitidas por los Tribunales españoles no cuenta la Fiscalía con una información completa y tampoco las estadísticas que obran en el Ministerio de Justicia proporcionan toda la información necesaria. Como curiosidad la Fiscalía de Málaga recoge una reflexión sobre algunos motivos de rechazo conforme a las diferentes leyes europeas de trasposición que se compaginan a veces difícilmente con las obligaciones establecidas en la Decisión Marco y que reproducimos literalmente: «*Las causas de denegación generan una gran inseguridad, no sólo por la regulación extensiva que han hecho de esta materia algunos Estados como Italia y Reino Unido, contra el espíritu y la letra de la regulación de la Decisión marco, como por la introducción de motivos de denegación que utilizan conceptos jurídicos indeterminados que permiten un excesivo arbitrio judicial*».

1.4 *Doctrina del Tribunal de Luxemburgo sobre espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*

Este año 2005, en el que, como señalábamos al principio de este apartado, la actividad normativa de la Unión en los aspectos de Justicia e Interior se ha visto afectada negativamente por el rechazo a la Constitución, el impulso esperanzador hacia la construcción del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia ha venido de la mano de dos decisiones del Tribunal de Justicia. Ambas sentencias son determinantes en la fijación de principios esenciales tanto del Tercer Pilar de la Unión, como de la relación del derecho comunitario con el derecho penal.

En la primera de estas resoluciones de 16 de junio de 2005, el Tribunal de Justicia de la Unión, en el conocido «*Caso Pupino*», interpretando el artículo 8 de la Decisión Marco de 2001 sobre el estatuto de las víctimas en el proceso penal, sienta el alcance y valor interpretativo de las Decisiones Marco. Reconoce el Tribunal el esencial valor de referencia de las Decisiones Marco para la interpretación del Derecho nacional con la finalidad de lograr que la decisión judicial sea compatible con la legislación interna a la luz del derecho europeo. Pese a que la Decisión Marco no sea directamente aplicable debe ser tenida en cuenta como un referente primordial en la interpretación de las normas nacionales y como orientación general para su aplicación.

En este caso, el Fiscal italiano solicitó que unos menores, presuntamente agredidos por una profesora, declararan de forma anticipada y de una manera especial prevista en el Derecho italiano, concreta-

mente en un centro especializado y en presencia de un psicólogo. Sin embargo, esta fórmula de declaración de menores no se encontraba específicamente prevista en el Derecho italiano para los delitos de agresiones imputados a la profesora sino específicamente para delitos contra la libertad sexual. Ante esta situación el Juez acordó el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal Europeo, en aclaración del valor obligatorio o vinculante de las previsiones de la Decisión Marco, en tanto que no existían razones que impidieran la declaración bajo estas condiciones en el caso de este tipo de infracciones.

La segunda resolución a destacar es la sentencia de 13 de septiembre de 2005 por la que el TJCE anula la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. La resolución acoge la postura de la Comisión que consideraba que la base jurídica correcta al respecto era el artículo 175 CE, apartado 1, (Primer Pilar) y basándose en este artículo había elaborado además, el 15 de marzo de 2001, una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente por el derecho penal.

El Tribunal afirma que cabe la actuación propiamente comunitaria, con normas propias del Primer Pilar en materia de Derecho Penal y argumenta que aunque la Comunidad no es competente en materia de Derecho Penal ni en materia de Derecho Procesal penal esta constatación no es óbice para que el legislador comunitario adopte medidas relacionadas con el Derecho Penal de los Estados miembros y que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicte en materia de protección medioambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente.

1.5 *Evaluación de los equipos conjuntos de investigación*

Como señalábamos en la Memoria de 2004, España ha sido pionera con Francia en la constitución y utilización por primera vez en la Unión Europea de los equipos conjuntos de investigación (ECI) recogidos en el mencionado Convenio de la Unión de 29 de mayo de 2000, además de en la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 y en la Recomendación del Consejo de 8 de mayo del 2003. Normativa desarrollada en nuestra legislación por Ley 11/2003, de 21 de mayo, Reguladora de los Equipos Conjuntos de Investigación Penal en el

ámbito de la Unión Europea y por la LO 3/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley 11/2003.

El primer equipo, recogido en la Memora anterior, fue constituido el 12 de septiembre de 2004 entre España y Francia. Este equipo fue prorrogado por un año más en septiembre de 2005 por acuerdo de ambas partes. El objeto era la investigación y detención de los autores que hubieran participado en los atentados de las campañas de verano del 2003 y 2004. Este equipo, dirigido bajo la cotitularidad del Fiscal de París y del Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional, ha desarrollado sus actividades de investigación en territorio francés con la participación de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que han intervenido en diversas diligencias

Como ya se auguraba en la Memoria de 2004, esta modalidad de investigación conjunta consigue resultados óptimos, por lo que a lo largo del año 2005 se han constituido nuevos equipos conjuntos de investigación.

El 10 de noviembre de 2005 se ha constituido, por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, el segundo ECI con Francia en relación con el atentado con coche-bomba en Ávila el 24 de septiembre de 2005, para la identificación y detención de los autores de robo y receptación de vehículos que se hubieran utilizado en el atentado.

También la Fiscalía Antidroga ha constituido, en el año 2005, dos equipos conjuntos de investigación con Francia, cuya actuación se ha resuelto de forma satisfactoria respecto a actividades de tráfico organizado de estupefacientes que afectaban a los territorios de ambos países.

En ambos casos se trataba de organizaciones criminales integradas por individuos franceses, españoles y sudamericanos que pretendían la introducción y distribución en Francia y España de importantes cantidades de cocaína.

El primer ECI fue constituido por el Fiscal de la República en París y el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial Antidroga el 11 de mayo de 2005 en el marco de la conocida como operación «Stihl», a iniciativa de la Fiscalía de la Jurisdicción Interregional Especializada (JIRS) con sede en París, siendo ampliado con posterioridad el acuerdo para dar entrada como Autoridad competente a los Jueces de Instrucción de la JIRS en el Tribunal de Gran Instancia de París.

A mediados del mes de junio la actuación del ECI culminó con la detención en Francia de 9 individuos, algunos de los cuales tenían su domicilio en España, y la incautación de 160 kilogramos de cocaína en un vehículo.

El segundo ECI fue constituido por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial Antidroga y los Jueces de Instrucción de la JIRS en el Tribunal de Gran Instancia de París el 15 de junio de 2005, en el marco de la conocida como operación «Ventur», a iniciativa en este caso de la Fiscalía y de la Policía españolas.

A primeros de septiembre la investigación culminó con la aprehensión en aguas internacionales del velero «Tobago Clipper», a bordo del cual se encontraban dos individuos de nacionalidad francesa, siendo incautados 2.700 kilogramos de cocaína y más de 400.000 euros en efectivo. En fechas más recientes se ha logrado detener en territorio de Marruecos al máximo responsable conocido del grupo, pendiente de extradición a Francia, hallándose un importante número de armas en los registros domiciliarios practicados en Francia tras la detención de este último.

La experiencia obtenida con el funcionamiento de equipos conjuntos de investigación conduce a la Fiscalía Antidroga a aportar las siguientes reflexiones de interés:

- La actuación de los ECI puede ser de gran utilidad para la investigación de otros hechos criminales graves, en particular el blanqueo de capitales.
- La exigencia de un objeto determinado no debe identificarse exclusivamente con un hecho criminal concreto, debiendo considerarse la posibilidad de su empleo para la investigación de organizaciones criminales en sentido amplio, y de todas las actividades delictivas que éstas desarrollen en ejecución de su planificación criminal.
- Es necesario el establecimiento de protocolos de intercambio de información, de pruebas y de contactos operativos entre autoridades judiciales intervinientes.

1.5.1 Equipo informal sobre terrorismo con los EE.UU.

Aunque los EE.UU. no tienen legislación vigente que les permita la creación de equipos conjuntos –EE.UU. no ha ratificado el Convenio de Palermo, aún no ha firmado el convenio bilateral con España en cumplimiento del Acuerdo EE.UU. con la UE de 25 de junio de 2003, ni cuenta con ninguna norma nacional que les permita constituir equipos conjuntos–, la necesidad de una colaboración más intensa entre las Fiscalías de ambos países en materia esencialmente de terrorismo islamista, ha llevado a la creación de un equipo informal que tuvo su primera reunión en Madrid en 2004 y la segunda en mayo de 2005 también en Madrid.

Posteriormente el grupo se reunió en Washington del 25 al 28 de octubre de 2005, donde se continuó el trabajo de conocimiento mutuo, intercambio de experiencias y búsqueda de soluciones a problemas concretos que dificultan el trabajo conjunto, como el intercambio de información reservada y la Ley norteamericana sobre tratamiento en juicio de esta información (CIPA).

El día 31 de octubre, parte de la delegación española, concretamente Elvira Tejada de la Fuente, Jesús Santos y Rosa Ana Morán Martínez mantuvieron una reunión con el Director Ejecutivo del Comité Contra el Terrorismo de las Naciones Unidas, don Javier Ruperez. En la reunión se abordaron entre otros los siguientes temas: El intercambio de información a través de fichas estandarizadas con las que Eurojust ha comenzado a trabajar y posibilidades de extender esta práctica en el ámbito de NU y la experiencia de los equipos conjuntos de investigación con Francia en materia de terrorismo. Por último, se abordó el tema de la ausencia de procedimiento específico en España para realizar la inclusión de organizaciones terroristas en la lista de las Naciones Unidas.

2. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

La evaluación del trabajo realizado por los servicios de cooperación judicial internacional de las Fiscalías en las que se integran los miembros de la Red Interna de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional es una vez más positivo. Como ejemplo, dejamos constancia que la actuación de algunos puntos de contacto de nuestra Red interna, como los de Badajoz, Barcelona, Huesca, Málaga y los propios de la Secretaría Técnica han sido objeto de felicitaciones expresas de autoridades judiciales extranjeras y Magistrados de enlace.

La experiencia que ha adquirido este Servicio, desde su creación en 2002, sugeriría la conveniencia de tener en cuenta algunas de las observaciones realizadas de cara a los cambios que en algún momento deban realizarse legislativamente con la finalidad de ordenar y reorganizar las tareas de auxilio judicial internacional a través de una futura Ley de Cooperación Judicial Internacional, cuya realidad nos parece imprescindible y se reclama expresamente en las Memorias de varias Fiscalías.

El trabajo de esta Red es coordinado desde la Secretaría Técnica que participa también en las diferentes reuniones del llamado Grupo Mixto de cooperación en que se integra el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía. Este grupo trata de

coordinar la actividad de las tres instituciones en materia de cooperación judicial internacional.

El crecimiento de actividades en esta materia ha llevado al Fiscal General a decidir reorganizar el trabajo de cooperación y relaciones internacionales en una Sección de Cooperación Internacional en la Secretaría Técnica. Esta sección se ocupa no sólo de la cooperación jurídica propiamente dicha sino también de la cooperación al desarrollo y las relaciones internacionales, incluida la participación de la Fiscalía en reuniones institucionales internacionales y las visitas de delegaciones extranjeras a la Fiscalía General. Igualmente a finales de año se incorporó el área Iberoamericana, materia de la que se ocupaba el Fiscal de la Unidad de Apoyo y Relaciones Institucionales. Esta sección de cooperación internacional integrada por dos Fiscales y dos funcionarios no tiene dedicación exclusiva a esta materia sino que participa del resto de competencias que corresponden a la Secretaría Técnica y se ocupa también con el CEJ y otras instituciones españolas y extranjeras de los cursos de formación internacional para Fiscales.

2.1 Ejecución de solicitudes de cooperación

España sigue siendo un Estado que principalmente ejecuta solicitudes de auxilio como ya se constataba en la Memoria del año anterior, sin embargo los esfuerzos que durante los últimos años se han realizado en la formación de las autoridades judiciales han dado como resultado un crecimiento de las solicitudes de auxilio activas. Igualmente, se ha incrementado el número de informes que los Fiscales han realizado sobre materias de cooperación judicial internacional en diligencias judiciales.

Nuevamente debemos observar que la estadística, cuyo modelo fue elaborado por la Secretaría Técnica en 2003 en versión informática Excell, sigue sin poder ser cumplimentada en su forma original, ya que algunas Comunidades Autónomas como Canarias y Andalucía no han proporcionado este programa a las Fiscalías. No obstante, las Fiscalías han facilitado todos los datos solicitados a través de otros programas que permiten contabilizar las solicitudes aunque no es posible posteriormente un tratamiento telemático unitario.

La mayoría de las Fiscalías reclaman una mejora en la forma y normas de esta estadística. Con el objetivo de conseguir el mejor sistema que tenga en cuenta las diferentes circunstancias de cada Fiscalía, el tema será abordado en la próxima reunión de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial internacional y sus conclusiones trasladadas a la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General.

Con los datos remitidos por las Fiscalías podemos constatar que el incremento que se apreciaba en años anteriores sigue su ritmo ascendente. En algunas Fiscalías, como la de la Audiencia Provincial de Alicante, el aumento es espectacular ya que de 10 comisiones rogatorias en 2004 pasa a 38 en 2005, también Málaga que con 70 CRI en 2005 dobla las 33 de 2004 y Madrid que con 97 Comisiones rogatorias prácticamente dobla las 53 del año anterior. La mayoría de las Fiscalías mantienen un ritmo creciente pero más moderado que las citadas, como Barcelona pasando de las 33 del año 2004 a 47 en 2005 al igual que Valencia que tuvo 24 frente a las 18 del año pasado, Gerona que pasa de 12 a 15, Tenerife de 13 a 16, Pontevedra de 16 a 22, Baleares de 10 a 12 y Las Palmas de 11 a 12. Orense con 15 CRI y Sevilla con 16 son también testigos de un incremento significativo.

Para la constancia estadística mencionaremos el número de comisiones rogatorias de otras Fiscalías con menos volumen de solicitudes, pero señalando que algunas tuvieron especial complicación en su ejecución: Murcia 13, Bilbao, 9, León 9, Navarra 6, Badajoz 9, Castellón 7, Tarragona 6, San Sebastián 8, Cáceres 7, Zaragoza, 4, Asturias, Cuenca, Lugo, Toledo y Vitoria despacharon tres cada una de ellas. El resto han atendido un número simbólico de 1 ó 2 y sólo Córdoba, Zamora y Segovia no han recibido ninguna comisión rogatoria en 2005.

El origen de las solicitudes es mayoritariamente Europeo, no sólo de Estados de la Unión sino también de Estados pertenecientes al Consejo de Europa como Bulgaria o Rumania. Lógicamente siguen siendo Francia, Portugal, Alemania y el Reino Unido, seguidos por Bélgica y Holanda los Estados que mayor número de solicitudes dirigen a las Fiscalías.

Por lo que respecta a la forma de ejecución debemos destacar, un año más, no solo la corrección con la que se atiende la ejecución de las Comisiones rogatorias sino sobre todo la celeridad con que se finalizan las diligencias solicitadas, notoriamente superior a los plazos con los que se despachan las solicitudes remitidas directamente a los Juzgados o a las Audiencias. Es de destacar la prioridad con que las Fiscalías tratan las solicitudes extranjeras, con plena conciencia de que en gran parte de los casos las mismas deben ser atendidas con agilidad ya en una gran parte de los Estados requirentes tienen plazos de caducidad de sus investigaciones.

La Secretaría Técnica ha recibido este año 245 comisiones rogatorias y ha coordinado la ejecución de varias de ellas, además de proceder directamente a la ejecución de todas aquellas en las que no puede determinarse territorialmente u objetivamente la Fiscalía competente.

Merece especial atención la actividad en este ámbito de las Fiscalías especiales.

2.1.1 Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas

La actividad de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, ha experimentado un incremento más que notable que se refleja en una estadística en la que la Fiscalía diferencia las comisiones rogatorias y las actuaciones llevadas a cabo por el punto de contacto de la Red Judicial Europea y de la Iber-Red y las solicitudes del miembro nacional de EUROJUST.

Los primeros se han tramitado como expedientes de auxilio judicial internacional (con 166 expedientes incoados durante el año 2005, cifra muy superior a los 128 expedientes del año 2004, y por supuesto a las 66 comisiones rogatorias despachadas durante el año 2003) y los segundos como expedientes de Red Judicial (con 48 expedientes incoados durante el año pasado, cifra que prácticamente duplica los números de los años 2004 y 2003, 25 y 26 respectivamente), con registro y numeración diferente.

La ejecución de estas solicitudes se ha diversificado de la siguiente manera:

1. Un primer grupo de peticiones ha sido remitido a los órganos judiciales competentes por ser necesaria su intervención en atención al contenido de la solicitud (21 casos de Red Judicial y 51 solicitudes transmitidas por el Ministerio de Justicia).

2. Un segundo grupo de peticiones han sido remitidas a las Fiscalías provinciales y territoriales, bien a través de los Fiscales Delegados Antidroga y/o de los Fiscales de la Red de Fiscales de Cooperación Judicial Internacional, por tratarse de asuntos que era necesario cumplimentar exclusivamente en sus respectivos ámbitos territoriales (22 casos de Red Judicial y 61 expedientes de auxilio judicial tramitados por la Autoridad Central, de los más de una tercera parte –concretamente 20– han sido enviados para su cumplimiento a la Fiscalía de Málaga).

3. Por último, las solicitudes urgentes que no precisaran de intervención jurisdiccional y cuyo cumplimiento afectara a más de un territorio autonómico, han sido ejecutadas por el Punto de Contacto de la Red Judicial Europea en la Fiscalía (6 casos de Red Judicial y 49 solicitudes de auxilio judicial a través del Ministerio de Justicia), con la inestimable colaboración de la Unidad Policial Adscrita a la Fiscalía.

Se adjuntan a continuación los datos estadísticos globales de ambos tipos de expedientes incoados y despachados durante el año 2005, con indicación de los Estados requirentes de cooperación judicial.

COMISIONES ROGATORIAS 2005

Alemania	9
Andorra	1
Argentina	6
Australia	1
Bélgica	4
Bulgaria	1
Colombia	9
Costa Rica	1
EE.UU.	1
Eslovaquia	1
Francia	5
Gran Bretaña	79
Grecia	1
Holanda	13
Italia	5
Marruecos	1
Méjico	1
Panamá	2
Perú	8
Polonia	1
Portugal	3
Rumania.....	3
Suecia	2
Suiza	7
Venezuela	1
Total	166

Se aprecia claramente que las comisiones rogatorias o solicitudes de auxilio judicial internacional que se canalizan a través del Ministerio de Justicia han experimentado un incremento espectacular: se ha

pasado de 66 expedientes en el año 2003, a 128 en el año 2004, y a 166 en el año 2005, lo que en términos porcentuales representa un aumento del 30 por 100 respecto al 2004 y de más del 150 por 100 respecto al 2003, debiendo destacarse el elevado número de solicitudes procedentes de Gran Bretaña (24 en el 2003, 52 en el 2004 y 79 en el 2005); le siguen como Estados requirentes de ayuda judicial, aunque a una enorme distancia, los Países Bajos (con 6 en el 2003, 13 en el 2004 y 13 en el 2005) y Colombia (con 9 en el 2003, 11 en el 2004 y 9 en el 2005).

2.1.2 Fiscalía Especial contra los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción

La actividad de la Fiscalía Especial contra los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción también merece ser tratada de forma específica, debiendo insistir, una vez más, en la especial dificultad que reviste la ejecución de las diligencias que se solicitan desde otros Estados a esta Fiscalía habida cuenta de la competencia de la misma.

El aumento registrado en este ámbito por la Fiscalía especial puede calificarse, en el 2005, de espectacular al haber supuesto un aumento de las Comisiones Rogatorias del 100 por 100 sobre el registrado en el anterior año ascendiendo ya a 16 el número de aquellas en los dos primeros meses del nuevo año.

Durante el año 2005 se recibieron 51 solicitudes de auxilio, de las que se han cumplimentado 27 a lo largo del referido año. Asimismo se han cumplimentado una CRI del año 2002 que se reabrió en 2004 y 6 que se hallaban pendientes de cumplimentar del año 2004. Queda pendientes de cumplimentar una solicitud del año 2004.

En este caso, también el Reino Unido resulta con 10 solicitudes el principal demandante de auxilio, seguido por Colombia con 9 y por Bélgica, Portugal y Alemania con tres comisiones remitidas desde cada una de ellos.

2.1.3 Problemas detectados en la tramitación de las Comisiones Rogatorias

Aunque ya se puso de manifiesto en años anteriores, uno de las principales disfunciones que se generan en la tramitación de las Comisiones Rogatorias sigue siendo el envío doble, incluso triple de las CRI. Las autoridades judiciales de algunos Estados insisten en asegurarse de que su solicitud va a ser ejecutada, enviando la misma Comisión a distintas autoridades, al Ministerio de Justicia y directamente a la autoridad Judicial o la Fiscalía o por distintas vías, correo

ordinario, correo electrónico, Interpol, etc. El resultado es la duplicación del trabajo y, en ocasiones la citación reiterada a personas que deben ser oídas y que son llamadas para la misma declaración en más de una ocasión.

Este tema ha sido objeto de tratamiento específicamente, por un lado de forma genérica en el ámbito europeo ya que es un tema que afecta a todos los estados en la reunión de la RJE en Edimburgo, y de otro desde el punto de vista bilateral, con las autoridades holandesas, uno de los Estados que suele acudir a la doble vía, y también en el grupo mixto de cooperación entre el Ministerio de Justicia, el CGPJ y la Fiscalía, con presencia de la nueva unidad policial de cooperación internacional (UCOPOLIS) en la que se integra Interpol que ha ofrecido la posibilidad de acceso del Ministerio y la Fiscalía General a su base de datos.

Otros problemas que destacan las Fiscalías territoriales en sus análisis es igualmente la lentitud y los retrasos, ya denunciados en Memorias anteriores y derivado sin duda del incremento constante de las comisiones rogatorias y la lentitud de adaptación de las plantillas de la autoridad central a la nueva situación. Aunque podría suponerse que el incremento no sería significativo si se acudiera, como procede conforme a los Convenios de Schenghen y de 2000, a la transmisión directa, en tanto los órganos judiciales no acudan a esta vía, el Ministerio sigue recibiendo una cantidad ingente de comisiones rogatorias lo que origina cierto atasco y retraso en su diligenciación.

La Fiscalía Antidroga va más allá y mantiene que la vía de la Autoridad Central (Ministerio de Justicia) sigue siendo excesivamente lenta para la adecuada tramitación y ejecución de las solicitudes de auxilio judicial incluso en los supuestos en que no cabe la transmisión directa y propone establecer protocolos de actuación con Estados no pertenecientes a la Unión Europea (particularmente Colombia que es la más afectada) en los que se autorizara la transmisión de las comisiones rogatorias a través de los modernos medios de comunicación y de manera directa a la Autoridad judicial del Estado requerido con la finalidad de agilizar y cumplir en plazos razonables las solicitudes.

Igualmente la designación de las Audiencias Provinciales como autoridad, a efectos del artículo 51 del Convenio de Aplicación de los Acuerdos de Schengen, no origina más que retrasos y en ocasiones extravíos, ya que este órgano no ejecuta ninguna solicitud de auxilio sino que se limita a enviarla al Juzgado Decano que posteriormente procede al reparto al Juzgado competente. Otros Estados, la mayoría por otra parte, han designado a las Fiscalías regionales como corresponsales a los efectos de Schengen, sin embargo, nuestro Estado

olvidó una vez más el carácter de autoridad judicial del Ministerio Fiscal cuya designación podría solucionar algunos de estos problemas. La practica de estos últimos años, tras la creación del Servicio Especial de Cooperación formada por los Fiscales de la Red ha demostrado su eficacia, rapidez y diligencia en la ejecución de las comisiones rogatorias que pueden ejecutarse directamente por el Fiscal y en el control de aquellas que son enviadas a los órganos judiciales competentes.

2.2 *Eurojust. Reuniones de coordinación en Eurojust*

La primera novedad destacable este año es que el legislador español ha decidido abordar definitivamente la adaptación del ordenamiento jurídico español a las obligaciones derivadas de la Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002, por la que se crea la Unidad Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. Pese a que, en cumplimiento de la obligación contraída para el nombramiento de miembros nacionales, en su momento fue nombrado el miembro nacional, lo cierto es que la orfandad legislativa española contrastaba hasta ahora con la oportuna y exhaustiva legislación que atiende a la regulación de esta Unidad en países de nuestro más inmediato entorno como Francia, que lo regula por Ley de 9 de marzo de 2004 o Portugal, que lo regula en la Ley 36/2003 de 22 de agosto.

El Gobierno envió un Proyecto de Ley a las Cortes el 13 de mayo de 2005, ley que todavía no ha sido aprobada en la fecha en que se redacta esta Memoria. Conviene destacar el importante papel que el Proyecto atribuye al Ministerio Fiscal a quien corresponde recibir y decidir sobre la mayoría de las decisiones de Eurojust.

El Consejo Fiscal elaboró un informe al anteproyecto de cuyo contenido nos gustaría plasmar en esta Memoria alguna consideración. En primer lugar, respecto a la ubicación del Miembro Nacional de Eurojust, el Consejo Fiscal abogó por su ubicación en la Fiscalía, sin embargo, el Proyecto se integra al miembro nacional en el Ministerio de Justicia pese a que la mayoría de sus funciones van a ejercerse a través de decisiones que se remiten a la Fiscalía General del Estado, destinataria, como decíamos, de la mayor parte de las iniciativas tanto del Colegio como del miembro nacional. Si finalmente el Proyecto se aprobara con su redacción actual habremos perdido la oportunidad de acercar más a Eurojust al ámbito judicial manteniéndolo en el ámbito gubernativo que no estimamos adecuado dada la previsión de la Constitución Europea de crear la Fiscalía Europea a partir de Eurojust.

Respecto a la estructura española en Eurojust, debemos constatar que, como ya se advirtió en el Informe del Consejo Fiscal, la representación española resulta claramente insuficiente. La realidad es que desde hace más de dos años, la mayoría de los Estados cuentan además de con un miembro nacional con, al menos, un asistente.

La Decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 por la que se crea Eurojust prevé en su artículo 2.2 que cada miembro nacional pueda contar con un asistente e incluso con varios, en caso necesario y que este asistente pueda actuar como suplente del miembro nacional. Países Bajos, Finlandia, Suecia, Portugal y Dinamarca cuentan ya desde el 2003 con un asistente y Francia, Reino Unido, Italia y Alemania con dos. España, sin embargo, no ha incorporado formalmente ningún asistente, aunque la necesidad de su nombramiento puede claramente deducirse de las estadísticas de trabajo de la Institución, donde España figura en el 2003 y 2004 y 2005 como el Estado requerido en más ocasiones. Por otro lado, es uno de los Estados que en más reuniones de coordinación ha participado, lo que da idea del volumen de asuntos que el miembro nacional español debe atender.

Es obvio que este nivel de trabajo del miembro nacional no podría haberse llevado a cabo si no hubiera contado, desde noviembre del 2003 con la ayuda de María Teresa Gálvez Díez, Fiscal de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción, que trabajó en Eurojust en una situación funcional de licencia de estudios. De hecho ha realizado las labores que le corresponderían al asistente de un miembro nacional, aunque la ausencia de un nombramiento formal como tal, le impidió participar en las reuniones del Colegio y sustituir al miembro nacional cuando fuera necesario.

Precisamente en este período se ha comenzado a desarrollar un sistema de intercambio de información en materia de terrorismo, basado en un sistema de fichas estandarizadas que posteriormente serán objeto del debido tratamiento para su posible análisis informático.

Durante este año se han multiplicado las reuniones que este organismo ha organizado para tratar diversos temas, entre otras muchas, y sin ánimo de exhaustividad, citamos la reunión de septiembre de 2005 a la que asistieron el Fiscal Jefe y Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional y que tenía por objeto la información por Reino Unido sobre los atentados de julio de 2005 en este país.

También una de las más importantes reuniones de coordinación convocada por Eurojust se celebró a primeros de octubre en Estresa (Milán), relativa a investigaciones sobre terrorismo islamista y en la que estuvieron presentes la Fiscal doña Olga Sánchez, el Teniente Fiscal Jesús Santos Alonso y el Juez don Juan del Olmo, asistiendo

Jueces y Fiscales de Francia, Bélgica, Reino Unido, Alemania, Italia, Suiza y Marruecos y donde se analizaron los diferentes vínculos de conexión de sus investigaciones, propiciando esta reunión la práctica de nuevas Comisiones Rogatorias.

Se celebraron también reuniones sobre temas generales, como la relativa al blanqueo que se celebró del 30 de noviembre al 1 de diciembre y en la que participó el Fiscal delegado de la Fiscalía Anticorrupción en Málaga, Juan Carlos López Caballero o la que tuvo lugar en Londres en octubre sobre tráfico de seres humanos e inmigración ilegal, a la que acudió el Fiscal encargado de los temas de extranjería en Málaga, Juan Andrés Bermejo Romero de Terreros.

Este año 2005, Eurojust ha comenzado a desarrollar todo su potencial y ha enviado a la Fiscalía dos Decisiones del Colegio que mencionamos expresamente.

La primera de ellas en el caso núm. 4/ UK704 (Caso Ashley Jenkins SL) presentado ante Eurojust procedente de la «Serious Fraud Office» del Reino Unido en enero de 2004. Los hechos, que fueron objeto de estudio conjunto entre Eurojust y autoridades de ambos Estados en reuniones celebradas en mayo de 2004 y marzo de 2005, consistían en una presunta estafa cometida por ciudadanos británicos que situaron una supuesta empresa en Sevilla desde donde enviaban ofertas engañosas a ciudadanos británicos que invertían en estas actividades realizando las inversiones en su propio Estado. Finalmente ante la negativa del Reino Unido a asumir jurisdicción en este caso, pese a que los ofendidos y los acusados son de nacionalidad británica y la estafa se habría consumado en el Reino Unido, el Colegio de Eurojust solicitó al Fiscal General que considerara la posibilidad de reconocer que España estaba en mejor posición para proceder a la investigación de estos hechos. Atendidas diversas consideraciones finalmente el Fiscal General del Estado dictó un Decreto en noviembre de 2005 ordenando que la petición de Eurojust fuera trasladada a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla con el objeto de que se procediera a la incoación de las correspondientes diligencias de investigación sobre los hechos.

La siguiente Decisión remitida por el Colegio de Eurojust a la Fiscalía lo fue en el caso núm. 27/ FR/03, referente a las investigaciones por la contaminación producida tras el hundimiento del «Prestige». Tras diversas reuniones de coordinación el Colegio dirigió al Fiscal General y a las autoridades francesas la siguiente petición: *«Eurojust ha acordado, con base en el artículo 7 a) ii), requerir a las autoridades francesas y españolas competentes que acepten considerar que las autoridades judiciales españolas están en mejor posición para*

llevar a su término la totalidad del procedimiento concerniente al naufragio del Prestige.» La respuesta del Fiscal General se adoptó por decreto de diciembre de 2005 en el que se acordó que la solicitud fuera trasladada a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a los efectos de que, en el momento que se concretase la denuncia oficial por las autoridades francesas, la Fiscalía contribuya a garantizar a las autoridades francesas la defensa de los intereses de las víctimas identificadas en la denuncia y mantenga informadas en todo momento, tal y como prescribe el artículo 21 del Convenio a las autoridades emisoras del estado de las actuaciones, del curso dado a la denuncia y el resultado final del procedimiento.

Aunque corresponda a la Memoria del año 2006, el 27 de enero de 2006 se reunieron en La Coruña las autoridades judiciales responsables en ambos países de esta investigación con el fin de proporcionar toda la información necesaria a las autoridades francesas, que solicitaron un informe dirigido a comunicar a las víctimas francesas su posible posición en el proceso español. Este informe fue elaborado por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General y enviado a la Fiscalía Francesa competente, sin embargo, y por el momento, las autoridades francesas no han decidido realizar la denuncia oficial.

Por último, el miembro nacional remitió también a la Fiscalía General tres recomendaciones en los casos 449.NMSP/05, 505/IT/05 y 1135/NMSP/05 que fueron atendidas positivamente por el Fiscal General.

3. PARTICIPACIÓN EN FOROS, REUNIONES Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES

3.1 *Actividades de la Red Judicial Europea*

3.1.1 Reunión en Bruselas

La XX Reunión Plenaria de la Red Judicial Europea tuvo lugar en Bruselas el día 21 de marzo de 2005, bajo la Presidencia de Luxemburgo con la asistencia de los puntos de contacto de los veinticinco Estados miembros de la Unión Europea y representantes de los países candidatos, así como de la Comisión Europea, OLAF, del Secretario General del Consejo, Eurojust y Europol. Como punto de contacto designado por la Fiscalía General del Estado, asistió el Fiscal informante, don Francisco Jiménez-Villarejo Fernández.

El programa de la reunión se centró esencialmente en el análisis del Informe de valoración de la Red Judicial Europea del período de 2002-2004 que había sido objeto de presentación en la anterior

Reunión Plenaria celebrada en La Haya del 8 al 10 de diciembre de 2004 por la presidencia holandesa. En los comentarios se observó una destacable coincidencia entre los representantes nacionales de los puntos de contacto en criticar la falta de detalle del documento presentado, en especial de las recomendaciones referidas a la entidad o naturaleza legal de la Red Judicial Europea (apdo. 5.2.1) echando de menos un documento en el que se contenga una exposición más clara y detallada de la idea y el papel de la RJE en la nueva configuración de la UE derivada de la Constitución en fase de ratificación y con relación a las previsiones normativas que la mencionan relacionadas en el Informe discutido, señalando los inconvenientes y ventajas de la situación actual, las relaciones organizativas y funcionales con Eurojust, exhortando a la Secretaría y la actual Presidencia a presentar un documento más detallado para la reunión de junio.

Respecto del segundo punto del orden del día de la reunión referido al sistema informático de la Red Judicial Europea se informó lo siguiente:

a) Respecto de la Versión modernizada de la página de Internet Atlas desarrollada técnicamente por el Ministerio de Justicia portugués se realizó la presentación, destacando que la página [que mantiene su misma dirección: <http://www.atlas.mj.pt> ha sido definitivamente transferida a la Web unificada <http://www.ejn-crimjust.ej.int> habiéndose convertido en un *website* más rápido, más gráfico y mejor estructurado.

Otra mejora consiste en la reestructuración de las Fichas Belgas ya que se introduce la posibilidad de visualizar la ficha actualizada comparándola con la de otros países, de esta forma se facilita una información alternativa que permite establecer una comparación más gráfica de los sistemas judiciales de los diferentes Estados miembros.

El tercer punto tratado referente a la visibilidad de la Red Judicial Europea se abordó con la presentación del proyecto de un simple folleto u hoja informativa acerca de la Red.

3.1.2 Reunión en Luxemburgo

La reunión plenaria del primer semestre se celebró en Luxemburgo los días 8 a 10 de junio de 2005, a ella asistieron puntos de contacto de los 25 Estados Miembros; igualmente estuvieron representados países candidatos como Bulgaria, Rumanía, Turquía y de terceros países como Suiza o Liechtenstein y asistieron representantes de la Comisión Europea, Eurojust, de la Secretaría de la Red, y de la del Consejo de la Unión Europea. La representación de la Fiscalía

española estuvo integrada por doña Isabel Guajardo Pérez y don Francisco Jimenez-Villarejo.

El programa de la Reunión Plenaria se inició con el examen de la futura naturaleza y estructura de la Red Judicial partiendo de los documentos elaborados por la Presidencia luxemburguesa, y las aportaciones hechas por diferentes estados miembros. La aportación española sobre el futuro de la naturaleza y estructura de la Red, partiendo del Informe de evaluación de la RJE para el período 2002-2004, se centró en los siguientes puntos:

- No necesidad de alterar la actual estructura informal de la Red, dotándola de una personalidad jurídica autónoma de la de Eurojust.
- Los puntos de contacto deben mantener su capacidad exclusivamente operativa, correspondiendo a la Secretaría General las capacidades decisorias en materia organizativa y presupuestaria.
- Se considera necesario que el Secretario General esté asistido por un Secretariado constituido por un representante de cada país que constituye la troika.
- Se considera conveniente la designación de un coordinador nacional de los puntos de contacto en el que se centralicen las comunicaciones con la Secretaría de la RJE.
- En la evaluación de la operatividad de los puntos de contacto la delegación española considera que no deben hacerse comunicaciones públicas en las reuniones plenarias, sino que deben dirigirse al Secretario general para que por este se hagan llegar a los respectivos coordinadores nacionales, resolviéndose a nivel interno las posibles remociones de puntos de contacto respecto de los que la Secretaría General de la RJE haga llegar quejas de no operatividad.

El resto del programa continuó con una exposición sobre la experiencia práctica de la Orden de Detención Europea en Luxemburgo a cargo del Abogado General M. Solovieff. Posteriormente se presentaron los recientes desarrollos en la Ley luxemburguesa en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Eurojust se encargó de presentar el proyecto ejustice como un desarrollo técnico que ayuda a implementar el programa de la Haya. Cumple las 10 prioridades de la Haya requeridas no sólo de nuevos recursos sino más robustas y coordinadas redes en enseñanzas y trust, incluyendo trust en ICT. El proyecto actualmente en desarrollo se prevé que culmine durante la presidencia austriaca y actualmente puede consultarse en el sitio Web www.ejustice.eu.com

Las conclusiones de la Asamblea sobre el futuro de la naturaleza y estructura de la RJE giran en torno a los siguientes puntos:

- La necesidad de revitalizar las estructuras informales de la RJE creadas en la 12.^a Asamblea General que tuvo lugar en Murcia.
- Dentro de la revitalización de las estructuras informales se contempla las del «Grupo de trabajo informal», que estará constituido por un punto de contacto de cada Estado Miembro, grupo de trabajo que permitirá a la Asamblea no emplear su limitado tiempo en discusiones administrativas y centrarse en temas operativos de cooperación judicial.
- La Presidencia será asistida en sus competencias por una ampliada Troika integrada por las dos futuras presidencias además de por la actual y la saliente. Finalmente se reconoce la necesidad de mejorar la comunicación de los puntos de contacto y la Secretaría para lo cual se prevé la designación de «puntos de contacto coordinadores o *pivot* en terminología neutral» en cada Estado miembro, con plena observancia de las normas constitucionales y legales de cada uno de ellos. Estos puntos de contacto coordinadores compondrán el grupo de trabajo informal.

Como consecuencia de estas conclusiones, los puntos de contacto españoles reunidos en junio tras el encuentro de Luxemburgo, acordaron que el coordinador en España se designaría conforme a un sistema rotatorio bianual entre las tres instituciones implicadas, comenzando este año por la Fiscalía General del Estado, concretamente la coordinación corresponderá desde junio de 2005 a junio de 2007 a Rosa Ana Morán Martínez, punto de contacto en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

3.1.3 Reunión de Edimburgo

La reunión plenaria de la Red bajo la presidencia de Reino Unido tuvo lugar en Edimburgo los días 5 a 7 de diciembre de 2005 donde asistieron los puntos de contacto de los veinticinco Estados miembros de la Unión Europea y representantes de los países candidatos así como delegados de las distintas instituciones de la Unión. Por la Fiscalía española acudieron doña Isabel Guajardo Pérez, Fiscal de la sección Internacional de la Secretaría Técnica y Juan Antonio García Jabaloy, Fiscal de la Audiencia Nacional.

El acto de inauguración de la reunión estuvo a cargo de Colin Boyd Lord Advocate de Escocia, a continuación el Secretario de la RJE, Ángel Galgo informó sobre la actividad de la Secretaría de la Red. Se dio cuenta de los resultados de la 21 Reunión plenaria de Luxemburgo y se aportó el informe de actividad de la Secretaría de la Red en el

período de enero a noviembre de 2005 junto a un documento sobre modificaciones al programa de trabajo para 2006 de acuerdo con los resultados de la cuarta reunión del Grupo de trabajo informal que se celebró el 13 septiembre de 2005 en la Haya y al que asistió en representación española Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Sección Internacional de la Secretaría Técnica y por último el proyecto de programa de trabajo y presupuesto para 2007.

Los temas abordados fueron especialmente dos:

1. La cooperación internacional en las investigaciones de terrorismo, tema abordado por parte de dos puntos de contacto de la RJE de España Francisco de Jorge (letrado del CGPJ) y Juan Antonio García Jabaloy (Fiscal de la Audiencia Nacional).

2. La respuesta de la Unión Europea al Terrorismo, tema expuesto por Hans Nilson de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea quien hizo un repaso histórico de las medidas legislativas que se han ido adoptando en la lucha contra el terrorismo en el ámbito de la UE, en particular en materia de cooperación judicial y de extradición y finalmente desarrolló un Informe de evaluación sobre las 16 recomendaciones para luchar contra el terrorismo.

También las autoridades británicas expusieron su sistema de confiscación y recuperación de productos del delito y los Trust o fideicomisos: sus diferentes tipos y cómo operan, por el Fiscal General de Jersey, que explicó también el modo de obtener la cooperación judicial con la Isla de Jersey sin necesidad de acudir a la Autoridad Central del Reino Unido.

3. Se informó sobre otras redes de Cooperación distintas de la RJE: Iber-Red con la que existe la posibilidad de celebrar una reunión conjunta de la Red Judicial y de Iber-Red en el 2006 o 2007, la Red de países Europeos del Este y la Red de países de habla portuguesa. El Home Office se refirió a la posible creación de una Red Judicial para la Commonwealth.

El resto del trabajo se desarrolló en talleres en los que se abordaron casos de cooperación judicial y prácticas para obtener la asistencia legal del Reino Unido que Simone Regis como Director de la Autoridad Central del Reino Unido, resumió remitiendo a la web:<http://police.homeoffice.gov.uk/operational-policing/mutual-legal-assistance/>

Finalmente varios miembros de la Red propusieron la necesidad de que los prácticos de la cooperación hagan llegar al legislador comunitario los problemas que se plantean en la práctica diaria del auxilio judicial a fin se que puedan ser tenidos en cuenta en los futuros instru-

mentos legales. Se puso también de manifiesto la necesidad de establecer conexiones entre las diferentes redes de cooperación judicial

3.2 Participación en la VIII Conferencia «Eurojustice». en Lisboa

La Conferencia Eurojustice reúne como es bien sabido a los Fiscales Generales y los altos representantes de la acusación pública de los Estados de la Unión Europea y este año reunió en Lisboa en octubre a los Fiscales Generales de los 25 Estados miembros de la Unión Europea, además de contar con los Fiscales de Rumania, Noruega y Suiza y representantes de Eurojust, OLAF y el Consejo de Europa. Asistieron también representantes de la IAPP (Asociación Internacional de Fiscales), y de la Asociación Ibero-Americana de Ministerios Públicos. La representación española, presidida por el Fiscal General, estuvo integrada también por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Jose M.^a Mena Álvarez y la Fiscal de la Sección Internacional de la Secretaría Técnica, Rosa Ana Morán Martínez.

Las reuniones tuvieron por objeto varios temas que fueron abordados en distintos grupos de trabajo. Las principales aportaciones fueron las siguientes:

Formación de Fiscales

Se abordó en primer lugar la problemática generada por las diferencias entre los Estados respecto a la formación conjunta con los jueces. Algunos Estados no contemplan formación específica para Fiscales, otros lo hacen de forma común con los Magistrados. La separación impide que algunos Estados puedan incluir a los Fiscales en los planes y cursos de formación que se ofrecen a través de la Red de Escuelas de Formación de Magistrados Europea (EJTN).

Sin embargo los presentes entendieron que la formación es un derecho y un deber para los Fiscales e insisten en las ventajas de la formación común entre Magistrados y Fiscales.

También se propone fortalecer e incrementar el programa de intercambios entre Fiscales, con la finalidad de hacer crecer el conocimiento recíproco y la confianza mutua. Estos intercambios proporcionan posteriormente una mejora en la cooperación judicial internacional y contribuyen a fortalecer la confianza mutua. Se acordó que los planes de formación deben incluir necesariamente formación en temas relacionados con las normas europeas e internacionales.

También se propuso la creación de una Escuela o Agencia de Formación Europea siguiendo un modelo similar a CEPOL y se informa que la Comisión Europea trabaja en este proyecto, pero que en todo

caso no tendrá concreción hasta dentro de 5 años. La Comisión informó que se ha aprobado un gasto de 4 millones de euros para la formación de jueces y fiscales europeos para el año 2006.

Buen Gobierno.

El papel de la jerarquía y liderato en la organización de los Ministerios Públicos

Se produjeron diversas intervenciones relacionadas con la necesidad de modelos más uniformes respecto a las estructuras jerárquicas si bien las conclusiones no son fáciles ya que debe mantenerse cierta homogeneidad combinada con el respeto a las tradiciones propias de cada sistema..

Avances en el espacio judicial europeo

Es indiscutible que existen muchos e importantes instrumentos para crear el espacio judicial europeo, el análisis de Hans Nilson, –Secretaria del Consejo de la UE– es que el fallo que se observa actualmente deriva de la amplísima libertad que se ha dejado a los Estados para la implementación de los instrumentos del Tercer Pilar.

Se abordó la útil labor llevada a cabo por Eurojust y se anima a los Estados a utilizar con mayor asiduidad este órgano. También se analizaron las experiencias de equipos conjuntos: tres entre Francia y España, uno entre Holanda y el Reino Unido y otro entre Finlandia y Dinamarca.

Se informó que sólo 10 Estados han implementado la Decisión Marco sobre reconocimiento mutuo de las decisiones de embargo y aseguramiento de pruebas y se anima a los Fiscales de los Estados «retrasados» a impulsar, en lo posible, a sus Estados para llevar a cabo la transposición.

Se puso de manifiesto que las prioridades para este año de la UE son la creación de oficinas aduaneras externas con el fin de ayudar al control de las fronteras exteriores de la Unión Europea, a la vez que se financiaran programas para la actuación con refugiados. También como temas claves en áreas de acción este año figura la defensa de la Unión frente al terrorismo y la mejora de los intercambios de información en los equipos conjuntos.

Inmigración ilegal

Las presentaciones corrieron a cargo de España, concretamente del Fiscal Jefe de Cataluña José M.^a Mena, e Italia, atendido en ambos casos su especial posición geográfica.

Se estudian la diversidad de medidas adoptadas contra la inmigración ilegal, medidas de control, medidas disuasorias, concesiones de derechos de asistencia legal a inmigrantes indocumentados, garantías para decretar y llevar a cabo las expulsiones, asistencia a las víctimas de redes de inmigración clandestina, etc.

Se constata la existencia de diferencias entre las aproximaciones de los diferentes países en la que destacan dos bloques de Estados, aquellos en los que, como en España la inmigración ilegal no es delito aunque sea ilegal y aquellos en los que es delito.

La protección a las víctimas de la explotación de la inmigración, niños y mujeres esencialmente debe ser un objetivo en el que el Ministerio Fiscal debe estar implicado.

Explotación sexual de niños

Las ponencias ponen de manifiesto el crecimiento de este fenómeno y la estimación de unos 2 millones de niños explotados. La forma clásica de explotación a través de fotos en Internet se ha convertido en envío de fotos a través de móviles.

Se abordaron los diversos textos internacionales sobre la materia, algunos de ellos pueden ser encontrados en el sitio Web del Consejo de Europa www.coe.int/childprotection

Se incidió en la experiencia de Islandia en el trato a los menores en el juicio oral –se graban sus declaraciones iniciales o posteriores y éstas se reproducen en el juicio oral, sin necesidad de acudir a la presencia física de los niños, ni siquiera a la virtual actual. Se fijaron algunos puntos esenciales a mejorar como la cooperación policial y judicial, la determinación de que la lucha contra esta lacra sea un objetivo prioritario en la política criminal. Fue bien acogida la sugerencia de creación de bases de datos de ADN, mejorando la identificación de este tipo de delincuentes.

Se insiste en la evitación de todo tipo de victimización secundaria fundamentalmente evitando traumas provocados por la testifical directa en el juicio oral, favoreciendo otras formas de presentación de la prueba testifical que eviten la confrontación directa. Para ello se reclama un estatuto independiente de las víctimas de estos delitos.

Espacios de consenso en la Justicia Criminal

El agotamiento de los recursos de la justicia ordinaria da paso a la necesidad de encontrar formulas que permitan procesos rápidos y adecuados a la entidad de las infracciones.

El Fiscal General del Estado español expuso nuestro sistema de protección a las víctimas y la representación francesa presentó su nuevo sistema de conformidades, ya conocido en otros Estados y se congratula de los buenos resultados obtenidos.

Finalmente, el miembro portugués en Eurojust realizó una presentación del Informe de Eurojust de 2004. Por la delegación española, Rosa Ana Morán realizó una presentación pública de la página Web del prontuario: www.prontuario.org

La delegación noruega anunció que sería la encargada de organizar la próxima reunión en Oslo en septiembre de 2006 y la Fiscalía húngara se comprometió a que la reunión de 2007 se haga en octubre en Budapest. Las conclusiones y la información sobre Eurojustice pueden ser consultadas en la web: www.eurojustice.org

3.3 6.ª Conferencia de Procuradores Generales de Europa

El Fiscal General de Hungría, Peter Polt fue en esta ocasión el anfitrión y organizador de la Conferencia que se celebró en Budapest, a la que asistieron en representación de la Fiscalía Española, don Antonio Vercher Noguera, y doña Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Secretaría Técnica.

En resumen el secretariado presentó este año su trabajo a esta Conferencia con los siguientes documentos:

- Proyecto de líneas directrices sobre la ética de los Fiscales.
- Informe sobre las competencias extrapenales de los Ministerios Públicos.
- Informe sobre la relación Ministerio Fiscal y Policía.
- Propone sobre la base de los últimos cuestionarios enviados a las delegaciones, la puesta en marcha de una Red de cooperación judicial internacional.
- Propuestas de temas para futuras reuniones: relación del MF y los medios de comunicación, relación entre MF y sistema penitenciario.

Los debates se centraron en los dos temas principales:

1. Relaciones entre el Ministerio Fiscal y la Policía

Se aportó el informe sobre este tema que ha sido elaborado por el profesor Marc Van Erve, sobre la base de las informaciones que las distintas delegaciones habían proporcionado previamente a través de la contestación de cuestionarios.

En general y sin perjuicio de lo que se expone en las conclusiones se constata que las actividades de la Policía y el Ministerio Fiscal

están muy cercanas y que de una forma y otra y en distintos momentos del proceso de investigación o de instrucción existe una tendencia a que el Fiscal ejerza un control efectivo sobre la actividad investigadora de la Policía.

2. Actividades Extrapenales de los Ministerios Públicos

La síntesis de las respuestas a esta pregunta en los cuestionarios fue realizada por Andras Varga, Fiscal de Hungría. Las conclusiones que se pueden extraer de este informe son en primer lugar, que en la mayoría de los Estados se aprecia la intervención del Ministerio Público en procesos no penales, incluso en algunos países se realizan otro tipo de funciones no procesales, bien sean de representación, de participación en sesiones del Gobierno o de intervención en el proceso legislativo que van más allá de la actuación procesal.

Sin embargo, existen algunos Estados en los que no se recoge ni se aprecia la necesidad de otorgar al Fiscal ninguna función fuera del campo penal. Incluso puede afirmarse que resulta chocante la heterogeneidad de las funciones «no penales» atribuidas a los Fiscales en una visión comparada. No resulta fácil sistematizar esta inmensa cantidad de funciones. Por lo general la intervención «extrapenal» del Fiscal se concreta en dos principales ámbitos:

1. *Como defensor de la legalidad.* Participa en esta condición como «*interviniente*» y no como parte en sentido procesal en diversos procedimientos civiles, contencioso-administrativo, laboral, etc. También en esta función de garantía de legalidad, al Fiscal se le concede legitimación para interponer recursos extraordinarios ante los Tribunales Supremos en interés de ley en procesos en los que no ha sido parte.

2. Como defensor de ciertos intereses públicos presentes en proceso no penales.

Como conclusión, podemos decir, que las razones que justifican plenamente la intervención del Fiscal se dan en los siguientes casos:

- Cuando existe un cierto interés general y no existe otra parte, como en procesos de estado civil o nacionalidad.
- Cuando interviene en defensa del interés público en procesos en los que no es parte.
- Cuando interviene en defensa de la jurisdicción. La garantía jurisdiccional no proviene solo de los Jueces y Tribunales sino que el Fiscal participa de la garantía de jurisdiccional.
- En todo caso, la intervención del Fiscal debe respetar estrictamente el principio de separación de poderes.

- La última decisión en este tipo de procesos, en los que el Fiscal defiende la legalidad o el interés público, debe corresponder al Juez o Tribunal.

La conclusión principal reitera lo acordado el año pasado sobre la necesidad de seguir reflexionando sobre esta cuestión antes de preparar ninguna Recomendación sobre esta materia.

Principios fundamentales de la ética para el Ministerio Fiscal.

En esta mesa de trabajo se ha conseguido un consenso en torno a unos valores básicos que deben regir la actuación del Ministerio Público siguiendo las directrices marcadas por:

1. Recomendación (2000/19) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
2. Artículo 6 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales.
3. Sesiones celebradas en mayo de 2002 en Ljubljana y en junio de 2003 en Bratislava.
4. Los denominados «Principios de Bangalore», aprobados en La Haya en noviembre de 2002.
5. La Opinión núm. 3 de 2002 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En general, en el documento preparado por el Bureau y expuesto por el Fiscal danés Jesper Hjortenbergs se recogen para el Ministerio Público similares principios éticos a los que se aplican a los Jueces y Magistrados, a excepción del de independencia.

El texto aprobado representa fundamentalmente la opción por un Fiscal profesional, activo y no burocrático, Consta de una introducción y está dividido en cuatro capítulos:

- I. Obligaciones básicas.
- II. Conducta profesional.
- III. Conducta profesional en el marco de los procedimientos penales.
- IV. Conducta privada.

Se acuerda su aprobación y se solicita a todas las delegaciones que procedan a su difusión entre los Fiscales de sus Estados en su propia lengua. En España este texto figura en el sitio web de la Fiscalía.

Creación definitiva del Consejo Consultivo de Fiscales

Es importante destacar que tras esta Conferencia, el Comité de Ministros en su reunión de 13 de julio de 2005, aprobó definitiva-

mente la creación del Consejo Consultivo de Fiscales (CCPE) como cuerpo consultivo del propio Comité de Ministros. El Consejo consultivo trabajará dentro del marco del Comité de Asuntos Criminales CDPC. El Consejo que estará formado por un miembro de cada Estado, será asistido de un secretariado.

La Fiscalía española ha acordado nombrar a don Antonio Vercher Noguera como representante español en el Consejo Consultivo.

3.4 *II Cumbre Mundial de Fiscales y Procuradores Generales y Jefes de Ministerios Públicos en Doha (Qatar) del 14 al 16 de noviembre de 2005*

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas en su resolución de 2004/30, de 21 de julio de 2004 recordaba sus resoluciones sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal especialmente en relación con las Directrices sobre la función de los Fiscales, subrayando la importante función que deben desempeñar los profesionales que se ocupan del cumplimiento de la ley y la administración de la justicia penal en particular los fiscales, en la aplicación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Proctolos, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y los 12 instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo, además animaba a la celebración de la Cumbre en Qatar que finalmente tuvo lugar del 14 al 16 de noviembre de 2005 con la asistencia de 97 países y representantes de las Naciones Unidas.

Por la Fiscalía Española asistió el Fiscal General que participó activamente con una Ponencia en la que expuso un resumen de la organización y estructura del Ministerio Público Español. El resto de la delegación la compuso: don José Luis Bueren Roncero, Fiscal jefe de la Unidad de Apoyo y don Pedro Crespo Barquero, Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

El trabajo se desarrolló tanto en Pleno como en talleres y los temas objeto de tratamiento fueron el fortalecimiento de la cooperación en la lucha contra el crimen organizado, esencialmente terrorismo, corrupción y ciberdelincuencia y el intercambio sobre los distintos modelos y experiencias de trabajo y funcionamiento de los Ministerio Públicos.

Conviene también destacar los nuevos nombramiento de cargos de la Cumbre, cuya Presidencia recayó en el Fiscal General del Estado de Qatar, la Vicepresidencia en representación del grupo de países del Este de Europa, en el Fiscal General de Rumania, encargado de la

organización de la próxima Cumbre en 2006, la Vicepresidencia del Grupo de Países de Iberoamérica en el Fiscal General de Cuba y la Vicepresidencia del Grupo de países de Europa Occidental u otros en el Fiscal del Tribunal de Casación de Francia y por último el Fiscal General de Sudáfrica en representación del Grupo de países africanos.

3.5 *Conferencia de Ministerios Públicos de Asia y Europa en el marco de ASEM celebrada en Shenzhen (China) del 8 al 12 de diciembre de 2006*

En el marco de las reuniones ASEM (Asia-Europe meetings) la Fiscalía de la República Popular China, con el apoyo de la presidencia británica de la Unión Europea, organizó la Primera Conferencia de Ministerios Públicos de Asia y Europa en la que estuvieron representados al máximo nivel las Fiscalías de los 25 Estados de la Unión Europea, Ucrania y Bulgaria y de la mayoría de los Estados de Asia (Brunei, Camboya, Indonesia, Japón, Corea, Laos, Malasia, Mongolia, Myanmar, Filipinas, Singapur, Tailandia, Uzbekistán y Azerbaiyán y Vietnam). Acudió también una representación de Naciones Unidas y la Unión Europea.

En representación de la Fiscalía Española asistió el Fiscal General, que intervino activamente con una ponencia sobre el modelo español de lucha contra el terrorismo. Formaron parte de la delegación, don Antonio Salinas Casado, Fiscal Jefe de la Fiscalía Anticorrupción, don Javier Zaragoza Aguado, Fiscal Jefe de la Fiscalía Antidroga, don Jesús Santos Alonso, Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional y doña Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Sección de Cooperación Internacional de la Secretaría Técnica.

El tema escogido para esta primera conferencia fue la cooperación en el combate contra el crimen organizado transaccional, estableciendo una armoniosa, estable y próspera sociedad. Se abordaron, por ponentes de los distintos países, las principales formas de delincuencia organizada: terrorismo, tráfico de drogas y seres humanos, corrupción, criminalidad informática, etc., y finalmente se acordó y firmó por todos los Fiscales Generales la siguiente declaración formal.

Declaración del encuentro Asia-Europa (ASEM) de la Conferencia de Fiscales Generales.

«El encuentro Asia-Europa (ASEM) de la Conferencia de Fiscales Generales tuvo lugar los días 9-12 de diciembre de 2005 en Shenzhen, provincia de Guangdong, China. Asistieron a la Conferencia los Fiscales Generales o representantes Ministerios de Justicia de los países miembros de ASEM.

La Conferencia transcurrió en una atmósfera cálida y amable. Con el nombre de “Cooperación en el combate contra el crimen organizado transaccional, estableciendo una armoniosa, estable y próspera sociedad”, la Conferencia mantuvo debates e intercambio de experiencias sobre las posibilidades de incremento de las relaciones y fortalecimiento de la cooperación entre las respectivas oficinas legales de los Estados miembros de ASEM. El objetivo final de la Conferencia ha sido establecer mecanismos eficaces de coordinación y cooperación para combatir el crimen organizado transaccional que concierne a ambas regiones y a otras partes del mundo.

Los representantes de los Ministerios Públicos, Abogados Generales, Fiscales Generales, Ministros de Justicia y sus representaciones, socios de la ASEM comparten los siguientes puntos de vista:

1. En los tiempos de la globalización económica e informativa, la consolidación de la cooperación judicial entre Asia y Europa facilitaría el establecimiento de medidas eficaces para hacer frente a los nuevos retos y amenazas y contribuir a la salvaguarda de la paz, estabilidad, prosperidad y seguridad de los dos continentes, y también del mundo entero. La fuerza de este planteamiento se puede construir a partir de la específica posición que ostentan Asia y Europa como importantes potencias político-económicas en el mundo contemporáneo. La declaración del Presidente de la Reunión Asia-Europa del 2 de marzo de 1996, puso de manifiesto la necesidad de consolidar la cooperación entre las dos regiones con la finalidad de luchar contra el tráfico ilícito de drogas, el blanqueo de dinero, el terrorismo y otros crímenes internacionales, incluida la explotación de la inmigración ilegal, cooperación que pueda darse tanto a nivel bilateral como a través de las iniciativas multilaterales. La Declaración de Cooperación en contra del Terrorismo internacional de la Cuarta Cumbre Asia-Europa del 24 de septiembre de 2002 asumió el compromiso de que todos los socios ASEM trabajarían juntos para combatir la amenaza de la paz y la seguridad mundiales, el desarrollo de una economía sostenible y la estabilidad política. Esos documentos impulsaron el posterior desarrollo bilateral y multilateral de la cooperación legal y judicial entre los socios ASEM. Pese a la diversidad de legislaciones y organizaciones referentes al Ministerio Fiscal en los diversos países, en todos ellos, los Ministerios Públicos sostienen las mismas o similares responsabilidades; que son el combate contra el crimen, el mantenimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos. Reafirmando la cooperación mutua y evitando el crimen organizado transaccional se asegurará y se contribuirá a salvaguardar el desarrollo económico y

político más completo de los socios de la ASEM, impulsándolos hacia un desarrollo armonioso, estable y próspero.

2. Se plantea la necesidad de un mayor fortalecimiento de la cooperación legal y judicial en las siguientes aspectos:

a) Implementación de las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, sus protocolos, así como otros Convenios o instrumentos legales relevantes para la expansión de una cooperación más cercana en la persecución del crimen organizado, la corrupción, blanqueo de dinero, terrorismo, tráfico de armas, tráfico de drogas, tráfico de seres humanos y otro tipo de crímenes organizados de carácter transnacional.

b) Implementación de los Tratados bilaterales de asistencia judicial y legal, Tratados de extradición y otros Acuerdos regionales e interregionales de cooperación legal y judicial; la puesta en marcha e incremento de la cooperación entre las Oficinas y Servicios directores de los Ministerios Fiscales de los socios de la ASEM, sobre la base de los mencionados instrumentos convencionales. Aplicación activa de la asistencia judicial y legal mutua y prestación de auxilio judicial internacional de la forma más amplia que se contemple en las leyes nacionales e internacionales respecto a la investigación y obtención de pruebas, detención y extradición de criminales, facilitando la prosecución de los procesos criminales y áreas relacionadas.

c) Ensanchamiento de los canales de cooperación legal y judicial, mejora de la eficacia en la cooperación y exploración de la mejor manera de establecer mecanismos directos para la cooperación entre los Ministerios Fiscales de los miembros de la ASEM.

d) Establecimiento de mecanismos eficaces para el intercambio de información judicial, incluyendo los aspectos relativos a las reformas judiciales, la práctica en la aplicación de las normas y la persecución del crimen.

e) Consolidación de la comunicación entre los Ministerios Fiscales, incluyendo intercambio de visitas de delegaciones de Fiscales, llevando a cabo prácticas profesionales y favoreciendo el aprendizaje mutuo con intercambio de experiencias sobre las funciones ejercidas como Fiscal.

3. Los Ministerios Fiscales de la ASEM, Fiscales Generales, Ministros de Justicia y sus representaciones en los miembros de la ASEM abogan por una extensión de la cooperación con otros Servicios de la Administración Pública encargados también de la aplicación de la Ley y con las organizaciones internacionales en el marco de los tratados internacionales y otros acuerdos relevantes.

4. Con el propósito de la consolidación, comunicación y cooperación entre los Ministerios Fiscales de la ASEM, Fiscales Generales, Ministros de Justicia de los miembros de la ASEM, se comprometen a continuar el diálogo a varios niveles incluyendo el administrativo y el alto nivel administrativo, con la intención de la consolidación de la comunicación y la cooperación entre los Ministerios Fiscales de los miembros de la ASEM.»

4. PROGRAMAS DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO EN EUROPA Y MARRUECOS

La Fiscalía continúa participando en proyectos de cooperación al desarrollo en países europeos a través de la ejecución de programas Twinning, Cards u otros similares que la Unión Europea ha puesto en marcha para lograr la adaptación de los Estados llamados a incorporarse a la Unión a las circunstancias y legislación de la Unión.

Como años anteriores se ha tomado parte en proyectos liderados por otras instituciones españolas, fundamentalmente el Consejo General del Poder Judicial, el CEJ u otras instituciones extranjeras, pero centraremos la Memoria en los proyectos en los que la Fiscalía tiene una mayor responsabilidad y participación.

Como en años precedentes, la mayor parte de estos proyectos corre a cargo de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción, esta circunstancia amplía notablemente la carga de trabajo de esta Fiscalía y debe tenerse en cuenta a la hora de valorar el incremento de plantilla, ya que el trabajo realizado no sólo resulta útil para los Estados receptores sino que aumenta el prestigio de nuestra institución y, en definitiva, de nuestro Estado en la Unión Europea y contribuye en una concepción global a incrementar la eficacia de la Unión en la lucha contra la delincuencia organizada.

Debemos destacar en este punto que, pese a recibir diversas propuestas del Ministerio de Asuntos Exteriores que consideraban que la Fiscalía española en su conjunto o centrada en alguna Fiscalía Especial, era una Institución adecuada para presentar y elaborar otros proyectos similares, la valoración de las responsabilidades ordinarias de la Fiscalía y la escasez de recursos personales ha impedido que la Fiscalía Española pudiera concurrir a otras licitaciones de programas europeos del mismo o similar contenido que los mencionados.

Entre todas estas actividades podemos destacar:

El Programa PHARE RO 03/IB/ JH 08, Convenio de Hermandamiento con Rumania, continuación en el refuerzo de la capacidad

institucional de la lucha contra la corrupción y relacionado con la actividad anteriormente desarrollada en el PHARE RO99/IB/JH/03. A través de estos programas la Fiscalía Especial ha venido prestando desde 2001 cooperación técnica a la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Justicia y a otras instancias del Poder Judicial de Rumania desde el año 2001, con el objeto de que en 2005 pueda este país firmar el fundamental capítulo 24 –Justicia e Interior–, de las negociaciones para su adhesión definitiva a la Unión Europea, prevista para 2007.

Además del asesoramiento en el ámbito legislativo, la Fiscalía Especial Anticorrupción española elaboró y llevó a cabo un plan de formación práctica en materia de represión de los actos de corrupción, criminalidad económica y delitos financieros dirigido a fiscales, jueces, policías, aduaneros y funcionarios del Ministerio de Finanzas rumano, 1.042 funcionarios en total en 91 seminarios y talleres de trabajo realizados en Bucarest y en las 17 capitales de provincia. Para ello fueron destacados temporalmente en Rumania interventores del estado, inspectores de Hacienda así como magistrados, jueces y fiscales no sólo españoles sino también de Italia, Portugal y Francia, que aportaron sus experiencias profesionales. La inversión global de la Comisión Europea en esta primera fase fue de 3,2 millones de euros, de los cuales dos millones lo fueron en soporte informático (hardware y software) para asegurar la comunicación entre la FNA a nivel central y las quince delegaciones, una por cada *iudet* o provincia.

A lo largo del año se ha puesto énfasis en el aspecto preventivo, más que en el represivo, en materia de lucha contra la corrupción, mediante conferencias internacionales, campañas de concienciación de la opinión pública, presencia en las universidades. Este programa ha sido desarrollado por el Fiscal David Martínez Madero como consejero residente. También destacamos la participación de este Fiscal en el programa JAI/2003/AGIS/117 sobre puesta en marcha de un programa de formación europeo en materia de Análisis Financiero Criminal de la Escuela Nacional de la Magistratura.

El segundo proyecto a destacar es también un Proyecto de la Fiscalía Anticorrupción, «Twinning Proposal under Cards Action Programme 2002 for Croatia». El Proyecto dedicado a mejorar en Croacia la prevención de la corrupción y el crimen organizado («*Capacity building for the office for prevention of corruption and organised crime*») está siendo llevado a cabo con el especial esfuerzo del *Project Co-Leader* Alejandro Luzón Cánovas, Fiscal de esta Fiscalía Especial, y a la extraordinaria labor llevada a cabo como Consejera Residente de la Fiscal de la Fiscalía de Gerona, María de las Heras García. También

conviene destacar que durante el desarrollo de este proyecto se han desplazado a Zagreb y otros puntos de Croacia, Fiscales procedentes no sólo de la Fiscalía Anticorrupción sino de otras Fiscalías que han trabajado en el desarrollo de este programa. Igualmente Fiscales croatas de USKOK (Fiscalía Anticorrupción Croata) han visitado igualmente la Fiscalía Española con el objeto de conocer de forma más cercana el método de trabajo y la estructura de nuestra Fiscalía.

Otro programa llevado a cabo por la colaboración entre la Fiscalía y la Guardia Civil (Ministerio del Interior) es el Twinning RO/2004/IB/JH/09, destinado al fortalecimiento de las funciones de todas las instituciones relacionadas en la lucha contra el Crimen Organizado. La participación de la Fiscalía se concreta en la corresponsabilidad del liderazgo junto a la Guardia Civil y el Ministerio del Interior, del Fiscal delegado de la Fiscalía Antidroga en Valencia, Luis Sanz Marqués.

También debemos mencionar la colaboración con Albania, financiada por AECI y ejecutada por FIIAPP, en materia de formación de funcionarios albaneses en la investigación, persecución y castigo de los delitos medioambientales llevada a cabo por la Fiscalía General bajo la responsabilidad del Fiscal del Tribunal Supremo, Antonio Vercher Noguera –actualmente Fiscal de Sala Delegado para delitos medioambientales y urbanísticos–. En este programa se han programado e impartido cursos de formación en Tirana, para lo que Fiscales especialistas en materia de delitos contra el medio ambiente se han desplazado periódicamente. También se ha permitido el desplazamiento de Fiscales Albaneses a España para participar en los cursos de formación que con la colaboración del CENEAM se celebran anualmente en Valsáin.

Finalmente, resulta necesario recoger la participación de la Fiscalía española como socio en el Programa Agis 138/04 otorgado a Francia, sobre situación de menores no acompañados en el cual han trabajado en un equipo español liderado por la Fiscalía de Granada e integrado por las Fiscales Begoña Polo Catalán y M.^a Rosa Guerrero Rodríguez junto a dos funcionarios del Servicio de Protección de Menores de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, (Delegación Provincial de Granada) concretamente Emilio Rull Jefe del Servicio de Protección de Menores de Granada y Antonio Rafael Rodríguez González Asesor Técnico de Centros de Protección de Menores. En ejecución de este Agis el equipo ha elaborado un informe excepcionalmente completo sobre la legislación y estructuras de protección de estos menores en España.

Fuera del ámbito europeo y del Iberoamericano, debemos dejar constancia del Plan del Ministerio de Justicia «*Acción de Mejora de la Administración de Justicia en Marruecos*», financiado por AECI y en el que colaboran las Comunidades Autónomas de Andalucía y Canarias y diversas instituciones europeas como el Consejo General del Poder Judicial, el CEJ, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y la Fiscalía General del Estado. El Plan tiene dos objetivos fundamentales: Fortalecer la cooperación judicial internacional y mejorar la asistencia jurídica a sectores desfavorecidos. Junto a estos dos componentes se presentan actuaciones comunes para ambos componentes, como la creación de una Red Hispano Marroquí de Escuelas Judiciales (comprometidas la Escuela Judicial de Barcelona y el CEJ) y un aula permanente de estudios hispano árabes. El Plan tiene prevista una duración de 4 o 5 años

El Programa fue presentado por los Ministros de Justicia de ambos países en Rabat el 7 de julio de 2005, la representación del Fiscal General del Estado la ostentó el Fiscal de Sala José M.^a Paz Rubio y estuvieron presentes también en el acto y en el Seminario previo conjunto, sobre Justicia de Proximidad, los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía y Canarias y dos Fiscales de la Secretaría Técnica.

5. MINISTERIO PÚBLICO ESPAÑOL Y ACCIÓN EN IBEROAMÉRICA

Durante el año 2005, la actividad en Iberoamérica ha sido coordinada desde la de la Unidad de Apoyo.

Los dos ejes sobre los que se han asentado los trabajos han sido, primero, el refuerzo de la presencia institucional de la Fiscalía General y su toma en consideración como sujeto principal y autónomo en el conjunto de Instituciones españolas del Sector Justicia comprometidas en el proceso de establecimiento de Estados de Derecho en América Latina y, segundo, el afianzamiento de las relaciones de cooperación bilaterales y multilaterales con Ministerios Fiscales latinoamericanos, continuando los trabajos emprendidos en el seno de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos.

De forma complementaria se ha procurado extender las relaciones a organismos y escenarios en los que su presencia y acción era inexistente.

5.1 *Cooperación Judicial Internacional*

En este campo la actividad de la Unidad de Apoyo se ha concentrado en la consolidación y seguimiento de progresos y actividades de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (Iber-RED)

y de intermediación en comisiones rogatorias concretas, si bien debe destacarse asimismo la concreción de un Acuerdo de colaboración con el Ministerio Público Federal de la República de Brasil.

5.1.1 Iber-RED

En relación con la consolidación de esta red de cooperación judicial internacional, desde la Unidad de Apoyo se ha llevado a cabo una gestión centralizada de asuntos relacionados con Iber-RED, implicándose en la promoción de designaciones en los Ministerios Públicos americanos de puntos de contacto, el envío, propagación y explicación del significado, alcance y contenido de los documentos regulativos, así como de las funciones a desarrollar y las reglas de buenas prácticas de cooperación. Junto a ello se han practicado gestiones concretas en relación a comisiones rogatorias específicas.

En 2005, la actividad de la Unidad de Apoyo en torno a Iber-RED se ha dirigido, a apoyar las acciones de sus integrantes y la Secretaría General, a servir de enlace entre los Ministerios Públicos comprometidos en actuaciones concretas, y a asegurar la designación efectiva de los puntos de contacto en todos y cada uno de los Ministerios Públicos Iberoamericanos.

A primeros de año se concretó la primera gran acción coordinada de carácter multilateral de Iber-RED que intervino a solicitud del miembro nacional español en Eurojust con objeto de coordinar esfuerzos entre autoridades de varios países iberoamericanos afectados por la actuación de una red criminal, detectada por las autoridades españolas, que utilizaba Internet para transmitir y colgar en la red imágenes de pornografía infantil. Realizadas previamente reuniones de coordinación en la sede de Eurojust, en La Haya, se desarrollaron posteriormente las operaciones que conducirían al desmantelamiento de la red criminal y la detención de los infractores anteriormente identificados. Lo destacable es el hecho de que, más que el número de detenidos y la cantidad de material incautado, importa resaltar la repercusión social obtenida por la primera operación conjunta realizada bajo los auspicios de Iber-Red y la imagen de eficacia transmitida, circunstancia que debe constituir un enorme estímulo para el trabajo futuro.

El 4 al 6 de mayo de 2005 en La Antigua Guatemala (Guatemala) tuvo lugar la primera reunión de puntos de contacto de Iber-Red a la que acudió en representación del Ministerio Fiscal español el Fiscal de la Audiencia Nacional Juan Antonio García-Jabaloy.

En su transcurso, el entonces Secretario General de Iber-Red se refirió a la intención de que la Cumbre que tendría lugar en Salamanca, los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Iberoamerica-

nos y España, hicieran suya la Iber-Red, adoptando formalmente el Reglamento. En relación con el Reglamento constitutivo de Iber-Red, se subrayó la idea principal que subyace al mismo: una red de puntos de contacto que actúen como mediadores de la cooperación internacional, basándose en su carácter informal, su versatilidad y la complementariedad con las estructuras y métodos de trabajo existentes, procurando eliminar los obstáculos que derivan de la existencia de fronteras judiciales y de mecanismos formales de actuación mal adaptados a los fenómenos criminales actuales. Se subrayó como el éxito de Iber-Red y la imagen que ésta pueda transmitir hacia el exterior descansa en la eficacia que los puntos de contacto demuestren en su trabajo y el modo en que asuman las responsabilidades que supone la designación para esta tarea por sus respectivos países.

Se sugirió como aspecto a considerar, que Iber-Red sea el medio idóneo para conocer información general propia de la formulación de solicitudes de asistencia legal en cada país, la legislación, exigencias, instrumentos de cooperación vigentes, lo que permitirá el fortalecimiento de los aparatos de justicia por vía de la Iber-Red. Otro aspecto –considerado fundamental por los puntos de contacto– fue propiciar al interior de cada país y entre los representantes de las diferentes instancias nacionales concernidas, reuniones, comunicaciones y contactos que faciliten y fomenten el fortalecimiento de las relaciones de cooperación internas y de éstos con los puntos de contacto de los demás países miembros.

Juan António Garcia-Jabaloy se refirió a la experiencia de la relación con Eurojust y la ventaja de que los puntos de contacto actúen con carácter previo al inicio del procedimiento formal de cooperación. Insistió igualmente en la necesidad de que los puntos de contacto tomen conciencia de su papel de complementar a las respectivas autoridades centrales y la importancia de establecer entre si relaciones de confianza. En el plano operativo, y del recurso por los puntos de contacto a los medios de comunicación que permiten las nuevas tecnologías de la información, subrayando las ventajas que ofrece en este contexto la videoconferencia.

En la segunda jornada de trabajo (5 de mayo) se procedió a la división de la asamblea de puntos de contacto en tres distintas sesiones de trabajo: una encargada de la adopción de recomendaciones de funcionamiento de la División Civil de Iber-Red; otra de la División Penal; y una tercera con el encargo de reflexionar sobre el contenido de la página Web de Iber-Red.

5.1.2 Acuerdo de colaboración con la Procuraduría Gral. Federal de Brasil

Continuando con los trabajos iniciados en 2004, las gestiones desarrolladas por la Unidad de Apoyo han fructificado en la celebración de un Memorando de Entendimiento entre el Ministerio Público Federal de la República de Brasil y el Ministerio Fiscal español. Dicho Memorando se ha constituido por cruce de comunicaciones de fechas 6 de octubre de 2004 y 13 de junio de 2005 bajo el marco y amparo del Tratado General de Cooperación y Amistad entre Brasil y el Reino de España de 1992 y el Plan de Asociación Estratégica Brasil-España de 2003.

Los puntos fundamentales del Memorando son los siguientes:

— El establecimiento de canales directos de comunicación entre ambas Instituciones a los efectos de asistencia internacional, siempre con pleno respeto a las respectivas normativas internas y los tratados internacionales.

— El mantenimiento de la confidencialidad de las peticiones y transmisiones, conforme a las disposiciones aplicables de nuestros ordenamientos nacionales.

— La adopción como manual de procedimiento para la asistencia mutua entre nuestras instituciones de las pautas del «Acuerdo para Incentivar la Cooperación y la Asistencia Legal Mutua entre los miembros de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos», firmado en Quito, Ecuador, el 5 de diciembre de 2003. Entre ellas, la designación de representantes que funcionarán como punto de contacto a los efectos procedentes.

— La optimización de la colaboración bajo el principio de complementariedad, esto es, con pleno respeto a la competencia que en materia de auxilio judicial internacional ostentan los poderes ejecutivos y judiciales, de manera que se complemente la labor que en esta área llevan a cabo las autoridades centrales insertas en los Ministerios de Justicia y Ministerios de Asuntos Exteriores, y, en su caso, los organismos judiciales respectivos.

— La ampliación del intercambio de experiencias entre los Ministerios Públicos de Brasil y España.

En su cumplimiento se han designado por ambos Ministerios Públicos diversos puntos de contacto. El criterio seguido en nuestro país ha sido la previa experiencia práctica en el seno de la Red Judicial Europea, en Iber-Red y en la materia reseñada de cooperación judicial internacional en materia penal, designado a los actuales miembros de la División Penal de Iber-Red.

5.2 *Actividad en la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP)*

A lo largo de 2005, la actividad de la Unidad de Apoyo respecto de Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos ha girado en torno a los trabajos de preparación técnica, asistencia y participación activa respecto de cuatro reuniones de trabajo:

5.2.1 Reunión en Bogotá de la Comisión Técnica del Instituto Ibero Americano de Ministerios Públicos los días 21 y 22 de abril de 2005

Este Instituto es una Asociación de carácter permanente, sin fines de lucro, destinada –conforme a su Acta constitutiva, firmada en Brasilia el 24 de noviembre de 1998– a «la formación, capacitación y actualización científica de los miembros del Ministerio Público de los países americanos», dependiente de la AIAMP, cuyos Presidente y Vicepresidente son electos por la Asamblea de la AIAMP. Un país es designado como sede del Instituto. En la Asamblea General Ordinaria de Asunción, en noviembre de 2004, la Presidencia sería finalmente asignada a Colombia y su Fiscal General, Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. La propuesta formulada en dicha Asamblea fue la de relanzamiento del Instituto como propulsor y canalizador de la asistencia técnica mutua entre Ministerios Públicos de la AIAMP. A tal efecto, se propuso y aceptó organizar el Instituto mediante la constitución de una Comisión Técnica –a modo de equipo de trabajo– integrada con representantes por zonas geográficas, concretamente uno por América del Norte, dos por Centroamérica y el Caribe, dos por Sudamérica y uno por la Península Ibérica. Dichos términos fueron aceptados y se acordó que la Comisión Técnica del Instituto a dirigir por el Dr. Osorio se integraría de la siguiente manera: Canadá por Norteamérica, México y República Dominicana por Centroamérica y El Caribe, Argentina y Bolivia por Sudamérica y España por la Península Ibérica.

El Fiscal designado para intervenir en las Jornadas de trabajo fue el Ilmo. Sr. don Fausto Cartagena Pastor (Inspección Fiscal), quien, previamente informado al efecto y siguiendo las indicaciones efectuadas desde la Unidad de Apoyo, intervino refiriéndose a nuestros recursos humanos:

Los compromisos adquiridos en esta materia fueron los siguientes:

1. Elevar el nivel formativo, teórico y práctico de los Ministerios Públicos y Fiscalías, en aras a afrontar los desafíos que implica la investigación y persecución de los delitos, especialmente el crimen organizado transnacional.

2. Capacitar al personal de los Ministerios Públicos y Fiscalías en mejorar las técnicas de investigación criminal y oralidad.

3. Evaluar la posibilidad de brindar capacitación a distancia o por medios tecnológicos.

4. Informar a la Presidencia del Instituto de aquellos aspectos complementarios respecto de los cuales cada miembro de la Asociación estaría en posibilidad de ofrecer capacitación y entrenamiento a los demás Ministerios Públicos y Fiscalías.

5.2.2 Reunión de la Comisión Técnica de la AIAMP de Asunción (Paraguay) de los días 17 y 18 de junio de 2005 (22/05)

La Comisión Técnica está formada por un grupo reducido de Ministerios Públicos miembros de la AIAMP especialmente designados al efecto. La Delegación española designada para acudir al encuentro estuvo integrada por el Fiscal Jesús José Tirado Estrada.

Las cuestiones que centraron el interés de la Comisión Técnica de una manera muy específica fueron las siguientes:

a) Personalidad Jurídica

Al respecto, la Presidencia dio cuenta de las gestiones practicadas para obtener la personalidad jurídica de la Asociación, que ha sido finalmente reconocida en Paraguay mediante un Decreto núm. 4952, de fecha 22 de marzo de 2005. Ello abre un amplio abanico de posibilidades especialmente en torno a la posibilidad de recibir subvenciones de organismos internacionales implicados en la cooperación internacional con los que financiar proyectos comunes de la Asociación, de conformidad con sus fines estatutarios.

b) El programa Eurosocietal

La presentación tuvo por objeto la puesta en conocimiento de las gestiones realizadas desde la Fiscalía General de España para la obtención por la AIAMP de la condición de miembro del Consorcio liderado por el CGPJ y la FIIAPP y constituido para la recepción de la subvención de la Comisión Europea destinada al desarrollo de programas de asistencia y cooperación institucional a América Latina en el sector Justicia. Se comunicó la concesión de la subvención al consorcio referido y la necesidad de evaluar necesidades de cara a establecer iniciativas concretas y designar una comisión para participar en el planeamiento y ejecución de las actividades a sufragar con los fondos disponibles.

c) El proyecto AMERICAJUS y su relación con REMJA-Groove

La delegación paraguaya se encargó de comunicar el proyecto «AMERICAJUS», que la OEA pretende llevar adelante para el fortalecimiento de la asistencia jurídica mutua en las Américas. Se trata de crear AMERICAJUS como órgano hemisférico encargado de fortalecer la cooperación judicial entre los Estados miembros, a modo de medida estructural de coordinación de las acciones de investigación o acusaciones que afecten a más de un país.

d) Página web de la Asociación.

La Presidencia dio cuenta de sus trabajos para la construcción de la página de la AIAMP y se expuso su estructura y contenidos, que pueden verse en www.aiamp.org.py

e) La modificación de estatutos de la AIAMP

Se expuso la idea de la necesidad de modificación de los estatutos de la AIAMP con el propósito de reforzar una mejor estructura de sostén. La complejidad de la cuestión, algunas divergencias en cuanto a la concreción de este planteamiento y la escasa disposición de tiempo, aconsejaron dejar la cuestión a un planteamiento más detallado en la asamblea general extraordinaria de Perú.

5.2.3 Asamblea Extraordinaria de la AIAMP, Lima 14 y 15 de julio 2005

La Delegación española designada para acudir al encuentro estuvo integrada por el Fiscal que suscribe este informe, Jesús José Tirado Estrada.

Los temas tratados versaron sobre las consecuencias y resultados esperables de la obtención de personalidad jurídica por la AIAMP, el funcionamiento de Iber-RED, la planificación y ejecución de actividades dentro del programa Eurosocietal, el proyecto AMERICAJUS y su relación con REMJA-Groove, la página web de la AIAMP, el desarrollo del Instituto Iberoamericano de Ministerios Públicos, la modificación de estatutos de la AIAMP y el plan quinquenal 2006-2010.

Con el propósito de afianzar la posición de los Ministerios Públicos en este marco institucional, se acordó solicitar a la Secretaría General de la OEA, la incorporación de la AIAMP, en calidad de observadora, a las Reuniones REMJA (Ministros y Procuradores Generales de las Américas), sin perjuicio de las iniciativas individuales de cada uno de los Ministerios Públicos en hacerse más presentes en este foro.

Por lo que se refiere a la modificación de estatutos, se debatió ampliamente la necesidad de adaptar la estructura interna de la AIAMP a las nuevas necesidades en función de lo que estratégicamente se quiere que sea la misma, naturalmente sin perder de vista las consecuciones que como objetivos se plantearán en el denominado «Plan Estratégico para el cumplimiento de los fines de la AIAMP durante el quinquenio 2006-2010». Como pasos principales quedan pendientes el establecimiento de una Secretaría Permanente, para cuya sede y sostén económico se ofreció el Ministerio Público de Venezuela, y la previsión de unas detalladas disposiciones en lo referente a la recepción y administración de fondos –tesorería–. La obtención de personalidad jurídica abre nuevos horizontes para los que la AIAMP debe prepararse.

La elaboración de la propuesta de modificación se ha encargado a un grupo de trabajo interno. El plazo para disponer del texto es de cuatro meses. La previsión es celebrar una Asamblea Extraordinaria para someterlo a aprobación general, previo análisis preparatorio de la Comisión Técnica.

Para la definición del «Plan Estratégico para el cumplimiento de los fines de la AIAMP durante el quinquenio 2006-2010», se encargó a la Fiscalía Nacional de la República de Chile la elaboración de un proyecto, cuyo primer borrador habrá de estar dispuesto en un plazo de tres meses.

En cuanto al Instituto Ibero Americano de Ministerios Públicos, se confirmó la asunción de la Presidencia por parte de la Dra. Calderón, Fiscal General de Perú, en sustitución del Dr. Osorio Isaza por finalización de su mandato como Fiscal General de la Nación de Colombia y se reafirmó la voluntad de establecer –a su través– un plan de capacitación continuado para los Ministerios Públicos miembros de la AIAMP. La iniciativa se conectó a la «*Declaración de Lima*», que tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de cooperación técnico-jurídica con miras a facilitar formación sistemática, intercambio de experiencias y conocimientos en materia jurídica y ciencias auxiliares, así como la actualización permanente en materia de lucha contra la delincuencia organizada. Las concretas líneas de actuación constan especificadas en la Declaración reseñada.

La reunión confirmó las recomendaciones de la Comisión Técnica y ha concretado las tareas a desarrollar en el período que se abrirá con la asunción de la Presidencia por Chile. La obtención de personalidad jurídica plantea nuevas expectativas y han quedado definidas las líneas de intervención para el futuro próximo. La idea central es asegurar la continuidad de los proyectos en marcha y preparar el terreno

para que surjan nuevas iniciativas en el seno y bajo la dirección e impulso de la nueva Dirección.

5.2.4 Reunión de la Comisión Técnica, Santiago de Chile, 1 y 2 de diciembre 2005

En el encuentro de Lima se trataron las consecuencias y resultados esperables de la obtención de personalidad jurídica por la AIAMP, el funcionamiento de Iber-RED, la planificación y ejecución de actividades dentro del programa Eurosocietal, el proyecto AMERICAJUS y su relación con REMJA-Groove, la página web de la AIAMP, el desarrollo del Instituto Iberoamericano de Ministerios Públicos, la modificación de estatutos de la AIAMP y el plan quinquenal 2006-2010.

Los objetivos de la misma, según rezaba en la convocatoria, eran consensuar un plan de trabajo para el 2006 que culminara en la próxima Asamblea General Ordinaria que se realizará en Santiago de Chile en noviembre de 2006 y definir un «Mapa de Ruta» para los próximos años.

En primer lugar, se expuso la necesidad de que la AIAMP generase resultados más concretos de manera de revitalizarse y consolidar su posición frente a otras instancias que realizan actividades que pueden ser similares en algunos ámbitos.

El Presidente también abordó los temas de Autoridad Central y la Personalidad Jurídica de la AIAMP, instando a que cada uno de sus integrantes gestionara en su propio país la posibilidad de convertirse en Autoridad Central para la cooperación internacional en materia penal, procurando también mantener una acción coordinada para estos efectos. En materia de personalidad jurídica, hubo un intercambio de opiniones sobre las distintas modalidades posibles y una revisión de lo que han hecho otras asociaciones. Se decidió seguir discutiendo el tema con motivo de la reforma de los estatutos.

En cuanto a la Propuesta de Plan de Trabajo 2006-2010, se expuso la necesidad de definir una agenda a largo plazo, como manera de concentrar la actuación de la AIAMP en torno a temas centrales anuales. La propuesta fue la siguiente:

- a) Para el año 2006 se propuso como tema central «La Relación entre Policías y Fiscales».
- b) Para el 2007 se propuso «La protección de víctimas y testigos».
- c) Para 2008 «la gestión al servicio de la persecución criminal».
- d) Para el año 2009 «Capacitación en los Ministerios Públicos».

e) Para el año 2010 «Los Ministerios Públicos y la cooperación jurídica internacional».

Los delegados aceptaron expresamente la propuesta para los dos primeros años, sin entrar en mayor discusión respecto a los temas planteados para los años siguientes. Se realizará entonces un Encuentro de Policías y Ministerios Públicos en Chile coincidente con la Asamblea General del 2006. Ese mismo año y como tema del Primer Encuentro Regional para las Américas de la Asociación Mundial de Fiscales que tendrá lugar en Santiago, se abordará la Protección de Víctimas y Testigos. Este tema será profundizado por la AIAMP durante el 2007.

En cuanto a las relaciones AIAMP y OEA (Reunión de Ministros y Procuradores Generales de las Américas, REMJA) efectuó una exposición el Sr. Pierre Gilles Bélanger, Coordinador del Grupo de Trabajo en Asistencia Jurídica Mutua y Extradición de REMJA, quien se refirió a los progresos realizados por esta instancia desde su constitución y la idea existente en el seno de la OEA de constituir un órgano permanente –AMERICAJUS– que apoye a los Estados miembros a fin de mejorar la cooperación jurídica internacional en el hemisferio. Hubo consenso entre los delegados presentes en la necesidad de participar más activamente, tanto como AIAMP como miembros individuales, en las diversas instancias de REMJA y de la OEA, de manera de influir en la orientación del trabajo que ahí se realiza y posicionar los temas de interés concreto de los Ministerios Públicos.

Por lo que se refiere a las relaciones AIAMP y la Red de Capacitación para los Ministerios Públicos Ibero Americanos (RECAMPI), expuso la Dra. Adelaida Bolívar, Fiscal de la Nación del Perú y Presidenta de RECAMPI y del Instituto Ibero Americano de Ministerios Públicos. Los delegados estuvieron de acuerdo que tanto la RECAMPI como el Instituto Ibero Americano tienen ámbitos de acción distintos, por lo que pueden ser complementarios para los propósitos de la AIAMP, de ahí la conveniencia de trabajar simultáneamente con estas dos entidades.

En cuanto a las relaciones AIAMP y la Asociación Internacional de Fiscales (IAPP), intervino el Sr. Marko Magdić, de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de Chile, quien se refirió a la estructura, funciones y miembros de la Asociación Internacional de Fiscales (IAPP). Planteó además las modalidades de incorporación y se instó a una mayor participación de los miembros de la AIAMP en esta instancia. Con el propósito de acercar a la IAPP al continente americano, Chile será sede del Segundo Foro

Regional para las Américas cuya temática será la «Protección de Víctimas y Testigos» y que tendrá lugar en Santiago en el mes de octubre o noviembre del 2006.

Respecto de las relaciones AIAMP e Iber-Red, intervino la Sra. Luz María Fernández, de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público de Chile, quien hizo un análisis comparativo de tres instancias que trabajan el tema de la cooperación jurídica internacional en nuestra región: Fiscalía Virtual (AIAMP), Iber-Red y REMJA. Hubo consenso que el desafío de la AIAMP es articular criterios comunes y consistentes que inspiren su acción en cada uno de estos mecanismos, sosteniendo posiciones homogéneas en su participación en los diversos foros que se refieren a la materia.

En cuanto a las relaciones entre AIAMP y las Cumbres Iberoamericanas, intervino la representación española sugiriendo, como conclusión, que la Presidencia de la AIAMP se dirija a la recientemente creada Secretaría General Ibero Americana para proponer trabajar en conjunto en temas de interés mutuo.

Por lo que se refiere a la modificación de estatutos, se abrió el debate con una presentación efectuada por Venezuela en la cual se propone una serie de modificaciones al articulado de los estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, se debatió respecto a diversos temas que deberían orientar una reforma de estatutos. Entre estos elementos se abordó la conveniencia o necesidad de contar con una secretaría permanente, la labor de los grupos de trabajo y el funcionamiento de la asociación. Se acordó proseguir con la elaboración de una propuesta solicitándose a Venezuela coordinar la compilación de las sugerencias de los miembros, para posteriormente tratar el tema en la próxima Asamblea General.

5.3 Proyectos de cooperación al desarrollo en el Sector Justicia

Dentro de la primera línea de trabajo, se han sostenido reuniones con responsables del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administraciones Públicas (FIIAPP), con objeto de ofrecer aportaciones y potenciar y extender la visualización de la Fiscalía General como Institución dotada de interlocutores propios y de una experiencia y posiciones de influencia en marcos internacionales del Sector Justicia que pueden enriquecer la acción española en el exterior como vehículo de cohesión y desarrollo social.

La primera actividad en la que se ha concretado esta nueva coordinación ha sido en la asignación y distribución de actividades de capacitación en la programación correspondiente al ejercicio 2006 de los Centros de Formación de la Cooperación Española en Iberoamérica, dependientes de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI). En virtud de todo ello, por primera vez, la Fiscalía General del Estado ha asumido la realización de tres seminarios en dichos Centros en el año 2006.

Anteriormente ya la Fiscalía General del Estado ha venido participando en proyectos AECI de cooperación al desarrollo en el ámbito iberoamericano en diversas modalidades, mediante colaboración con otras entidades responsables que habían diseñado el Proyecto en ejecución (por ejemplo, Consejo General del Poder Judicial, caso de Honduras hasta 2004) y directamente con el Ministerio Público receptor de la ayuda en Proyectos diseñados desde la Fiscalía General (caso de Bolivia). Las actividades desarrolladas han consistido en actividades de fortalecimiento institucional y de capacitación.

El proyecto de cooperación que permanece vigente es el que se viene desarrollando en Bolivia. Por su interés, su titularidad y su capacidad de constituirse, al menos en algunas de sus líneas y desarrollos, en modelo exportable a otras experiencias parece oportuno detenerse en una información más detallada del mismo.

Durante los años 2004 y 2005 se ha venido ejecutando por la Fiscalía General del Estado, en colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Fiscalía General de la República (Bolivia) el Proyecto de Cooperación para el fortalecimiento de la Carrera Fiscal en Bolivia.

Durante 2005, ha venido teniendo por objetivo el desarrollo de los Reglamentos elaborados en 2004 para hacerlos aplicativos, mediante la elaboración de Manuales. Las consultorías desarrolladas han consistido en la redacción de dos manuales relativos a la capacitación, sobre funcionamiento del instituto y planes curriculares, uno sobre planificación, ingreso, evaluación y promoción interna en el servicio de carrera, dos sobre temas de Inspección (control y evaluación del trabajo, establecimiento de planes de visita y régimen disciplinario) y otro sobre funcionamiento del Instituto de Investigaciones Forenses.

La tercera etapa se ha destinado a institucionalización y puesta en funcionamiento efectivo de la Carrera Fiscal, celebrándose convocatorias internas y externas (equivalentes a oposiciones restringidas y libres) para la profesionalización de los recursos personales. Aproximadamente, la mitad de la plantilla ha sido cubierta por quienes han superado las pruebas de selección y el resto está pendiente de cubrir

por el equivalente a una oposición libre. Asimismo fue elaborado un estudio comparativo sobre la regulación constitucional del Ministerio Público.

La Fiscalía General del Estado, a través de su Secretaría Técnica, a solicitud de la Agencia Española de Cooperación Internacional ha venido procediendo a seleccionar consultores para determinadas actividades requeridas por la Fiscalía General de la República de este país andino.

En la actualidad, la Fiscalía General del Estado, en lo que se refiere al entorno iberoamericano, ha recibido solicitudes de colaboración bilateral de fortalecimiento y capacitación procedentes de los Ministerios Públicos de Colombia, Chile, Ecuador, Honduras, Guinea, Paraguay y Perú. Su concreción se encuentra pendiente de las posibilidades de financiación y necesidades del servicio.

Sus necesidades de fortalecimiento son imperiosas y tienen una importancia decisiva para la Justicia Penal (necesariamente trascendente en materia de corrupción, tráfico de drogas, terrorismo, inseguridad ciudadana...) y para el Estado de Derecho.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVAS

En este capítulo se compendian brevemente algunas de las propuestas de reformas legislativas formuladas en sus respectivas Memorias por los Fiscales Jefes de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. De entre las diversas propuestas se han seleccionado aquellas que se dirigen a dar respuesta a los problemas que se plantean más habitualmente en la práctica diaria, especialmente las que se proponen simultáneamente por varias Fiscalías

1. Reformas penales sustantivas

a) *Sobre la necesidad de ampliar las conductas constitutivas de delitos Contra la Seguridad del Tráfico*

Alguna Fiscalía propone la modificación del artículo 379 de modo que se establezca un criterio meramente cuantitativo para fijar de manera objetiva la conducta consistente en conducir bajo los efectos del alcohol como ya se viene haciendo en la definición de la infracción administrativa. De forma que cometería delito el conductor respecto del cual se acreditase que supera una determinada tasa de alcoholemia. Se sugiere en este sentido que este límite se fije en 0,75 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o 1,5 gramos de alcohol por litro de sangre.

El tipo introducido en el apartado segundo del artículo 381, que se refiere al que conduce con altas tasas de alcohol y con un exceso desproporcionado de velocidad, está resultando en la práctica de muy difícil aplicación. Raramente la policía puede detectar conjuntamente ambas situaciones. Se propone la rebaja de las exigencias del tipo. Alguna Fiscalía propone suprimir y dejar a la determinación del Juzgador el término «desproporcionado», siendo suficiente que, el que ya

va con una embriaguez severa, simplemente conduzca con un «importante» o «considerable» exceso de velocidad. Otras Fiscalías proponen que en el párrafo segundo del citado precepto se establezca que existe temeridad manifiesta y concreto peligro para la vida o la integridad de las personas «en los casos en los que se circule con un exceso desproporcionado de velocidad respecto de los límites establecidos» sin exigir, además, como ocurre en la actualidad, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas con altas tasas de alcohol en sangre.

b) *Sobre la reforma del artículo 57.2 del Código Penal*

En la memoria del año 2005 ya se recogió una propuesta de reforma de este apartado del artículo 57 que se apoyaba en la necesidad de salvar los casos que con tanta frecuencia se dan en la práctica, en los cuales, ante supuestos leves de violencia aislada o episódica, la pareja tiene voluntad de continuar una convivencia que en ningún momento se había visto interrumpida. Estos supuestos, con la actual redacción del artículo 57.2, solo admiten la solución indirecta de la petición de indulto y la suspensión de la ejecución, tal como prevé la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado. Por ello se planteaba añadir a este apartado un inciso donde constara que «no obstante, el Juez o Tribunal sentenciador podrá dejar de imponer tal pena en supuestos excepcionales».

En el presente año se añade, respecto de este apartado, una proposición de reforma adicional con el fin de solventar aquellos supuestos en los que, después de dictada sentencia e impuesta la pena accesoria de prohibición de aproximarse a la víctima, ésta quiere reanudar la vida familiar con el autor, lo que, de llevarse a cabo, constituiría para éste un delito de quebrantamiento de condena. La cuestión reviste especial interés tras la Sentencia dictada en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 1156/2005, de 26 de noviembre de 2005, en cuyo fundamento de derecho quinto, al resolver un supuesto de quebrantamiento de la medida de alejamiento impuesta con carácter cautelar, se refiere tanto a la medida como a la pena accesoria de alejamiento en los siguientes términos: «Podemos concluir diciendo que, en cuanto a la pena y la medida de prohibición de aproximación, está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior conviviente; la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección y, por tanto, supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de

duración de la medida, fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado a la voluntad de aquélla, sin perjuicio de que, ante un nuevo episodio de ruptura violenta, pueda solicitarse del Juzgado, si es preciso para la protección de su persona, otra resolución semejante.»

Dichas situaciones bien podrían solventarse agregando al artículo 57.2 un párrafo en que se disponga: «Asimismo, el Juez o Tribunal sentenciador podrá dejar sin efecto tal pena en supuestos excepcionales, a petición de la víctima y previa audiencia del Ministerio Fiscal».

Dicha reforma permitiría que el Tribunal sentenciador, a petición de la víctima y previa audiencia del Ministerio Fiscal, tuviera la facultad de dejar sin efecto el alejamiento impuesto en la sentencia, lo que conseguiría un efecto más rápido que el que se consigue mediante la tramitación del indulto y, al mismo tiempo, la decisión de dejar sin efecto la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima no dependería de ésta, sino del Juzgado o Tribunal sentenciador y exigiría no sólo la petición de la víctima sino, también, el informe del Ministerio Fiscal. Con ello se evitaría por un lado el automatismo que propone la controvertida sentencia del TS núm. 1156/2005, según la cual la mera decisión de la víctima dejaría sin efecto una pena impuesta en sentencia firme y, por otro lado, se daría una rápida respuesta a la solicitud de la víctima de reanudar la convivencia con el condenado.

c) *Acerca de la modificación de los artículos 57 del Código Penal y 544 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con determinadas modalidades de delincuencia medioambiental*

El delito de incendio forestal, siendo como es una infracción contra el bien común o colectivo, también lo es contra bienes eminentemente personales y a menudo produce efectos dañinos penalmente relevantes y contra sujetos perfectamente individualizables. La reflexión impone la necesidad de conceptuar y aplicar, en el procedimiento penal derivado de la imputación de un incendio forestal, una visión extensa de la figura de la víctima que no quede sujeta a la tradicional acepción que los clásicos tipos penales parecen imponer.

Los daños pluripersonales generados por un incendio forestal (así la afectación al monte público o al entorno afectivo de los miembros de la comunidad rural afectada por el incendio) y con mayor motivo el daño afectivo, patrimonial y económico generado en quienes ostentan propiedades o legítimos intereses en las parcelas o general perímetro afectado, debieran justificar la disponibilidad de determinadas herra-

mientas jurídicas, procesales y materiales, cuya aplicación está prevista en favor de las víctimas.

Razones de justicia material conectadas con una adecuada concepción del Derecho Penal como instrumento reparador y de prevención, recomiendan que, entre las modalidades delictivas que pudieran conllevar penas accesorias de alejamiento (de los arts. 57 y 48 CP) se encuentren los incendios forestales. La reinstauración del orden cívico conculcado y la prevención frente al riesgo de reiteración delictiva, pueden hacer recomendable la prohibición de que el sujeto condenado resida en la población o término municipal en que cometió el hecho o la de que se aproxime o acuda, en determinados términos, al lugar (parcela, paraje, monte) en que generó el incendio o, finalmente, que tal tipo de prohibiciones se establezcan en relación con aquellas personas y sus entornos familiares, propiedades, lugares de trabajo... que, al momento de la comisión del delito, quedaban relacionados con el móvil de su acción criminal o sencillamente quedaron dañados por efecto de ésta.

La omisión de la mención en el artículo 57 CP de los Delitos contra la Seguridad Colectiva (y entre ellos del incendio forestal) priva al Juez Instructor de una clara herramienta procesal de cautelar protección a determinado género de perjudicados. Por ello se sugiere que, para afrontar adecuadamente situaciones procesales y punitivas como la expresada, presentes tanto en la instrucción y enjuiciamiento de los incendios forestales como en otras modalidades delictivas, se amplíe el espectro de delitos descrito en el artículo 57 CP acogiendo la siguiente dicción u otra análoga que permita la aplicabilidad de dichas penas accesorias a todo supuesto en el que:

«...bien por los bienes jurídicos, personas y derechos afectados por el delito, bien por las consecuencias y conflictos derivados de la investigación –o de la tramitación del proceso o de su enjuiciamiento– sea recomendable la protección de víctimas, de perjudicados u ofendidos –individual o colectivamente– por el delito o de sus familiares, allegados u otras personas que determine el Juez o Tribunal.»

Por los mismos argumentos se propugna la modificación del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de que se amplíe su ámbito de protección a aquellos individuos que se hayan visto dañados, en su persona o legítimos intereses, por la comisión de delitos de incendio forestal.

d) *Sobre la interrupción de la prescripción de los delitos, modificación del artículo 132.2 del Código Penal*

La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 63/2005 de 14 de marzo declaró contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación que el Tribunal Supremo venía haciendo del artículo 132.2 del Código Penal. Este apartado establece que «la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena». El TS lo interpretaba considerando que la prescripción de los delitos se interrumpía por la presentación de querrela o denuncia.

Una discrepancia tan decisiva entre dos altos tribunales pone de manifiesto que el precepto penal, cuya modificación se propone no es claro, por cuanto se presta a interpretaciones divergentes, ambas razonables y razonadas. La mejor solución sería que el legislador introdujera en el propio precepto una interpretación auténtica que zanjara las dudas. Así, bien podría introducirse un inciso en el artículo 132.2, a continuación de «cuando el procedimiento se dirija contra el culpable», que dijera: «entendiéndose que lo hace desde que la denuncia o querrela se presenta en el órgano judicial». Dicha opción garantizaría la tutela judicial efectiva de todas las partes que no dependería de la mayor o menor diligencia de los Juzgados, aun cuando es cierto que puede ser rechazable por razones de política criminal. No obstante cabrían otras opciones tales como que el inciso a introducir a continuación de «cuando el procedimiento se dirija contra el culpable», dijera: «entendiéndose que lo hace desde que la denuncia o querrela se presenta en el órgano judicial».

Si bien las soluciones son varias y todas ellas legítimas, la seguridad jurídica aconseja que sea el legislador quien opte por la que estime más adecuada evitando con ello interpretaciones contrapuestas.

e) *Sobre la necesidad de ampliar la redacción del artículo 134 del Código Penal precisando las causas de interrupción de la prescripción de las penas*

Establece la actual redacción del artículo 134 del CP que «el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta

hubiese comenzado a cumplirse». El problema estriba en que, a diferencia de la prescripción de los delitos que se interrumpe al dirigirse el procedimiento contra el culpable, la prescripción de las penas parece no interrumpirse en ningún caso salvo, como prevé el propio precepto, por el quebrantamiento de condena. Basta, por tanto, con el transcurso de los plazos previstos computados desde la fecha de la sentencia firme.

Pero esta interpretación, literal y favorable al reo, conduciría al absurdo de entender que el plazo de prescripción corre aun cuando la sentencia se estuviera ejecutando de cualquiera de las maneras posibles. Una interpretación lógica nos lleva a entender que el contenido esencial de la prescripción es la inactividad y que, por tanto, el simple transcurso del tiempo habrá de ir acompañado de dicha inactividad para que produzca efectos prescriptivos, pero lo cierto que no es esto lo que dice la ley aun cuando convendría que se recogiera expresamente. El problema no se va a plantear cuando las penas se están cumpliendo efectivamente, con el condenado ingresado en prisión, pero la realidad demuestra que existen otros supuestos mucho más dudosos que, al menos, permiten a los penados esgrimir el texto literal en su beneficio. Así, cuando la condena se ha suspendido en virtud de lo establecido en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, plazo en el que no se está ejecutando efectivamente la pena, o bien cuando se otorga la suspensión por el Tribunal en tanto se resuelve la concesión de indulto, o cuando, por aplicación del artículo 75 del Código Penal, la pena menos grave ha de cumplirse a continuación de otras más graves y, por tanto, comenzar su cumplimiento cuando ya han transcurrido los plazos de prescripción previstos en el artículo 133. Son todos ellos supuestos muy habituales y que presentan problemas prácticos porque, lógicamente, el penado pretende acogerse a una interpretación literal que le es favorable y ello pese a que esta interpretación favorable no suele ser acogida por los tribunales. En este sentido, la STS de 1 de diciembre de 1999 expresaba taxativamente que el plazo de prescripción queda interrumpido por el acuerdo del Tribunal de suspender la ejecución de la pena por petición de indulto.

Pese a la mencionada interpretación jurisprudencial, ante supuestos como los que hemos puesto de manifiesto, en los que no se produce un cumplimiento efectivo ni, por ello, es posible un quebrantamiento de la condena, convendría completar el artículo 134 del Código Penal que precisara cuándo el plazo queda interrumpido, de manera semejante a lo que el artículo 132.2 establece para la prescripción de los delitos. Con este fin podría añá-

dirse al artículo 134 un párrafo que estableciera «Quedaría interrumpido el plazo de prescripción cuando la condena comience a ejecutarse de cualquiera de las maneras legalmente previstas, incluida la suspensión, cuando se suspenda su ejecución por previsión legal o en tanto se ejecutan otras condenas que impidan su cumplimiento simultáneo».

f) *Sobre la reforma del artículo 325 del Código Penal ampliando su ámbito de protección a otras acciones dañinas derivadas de la transformación agraria*

La necesidad de la reforma que se propugna deriva del incremento de la actividad conocida como transformación agraria. Dicha actividad radica la mayor parte de las veces en la roturación del suelo y aplanamiento de la superficie, con destrucción de la cubierta vegetal, para cambiar suelo rústico de secano por regadío o en ocasiones monte en regadío. Estas conductas no pueden ser incluidas en las formas verbales típicas utilizadas por el artículo 325 del Código Penal que castiga al que «provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos...». Tan solo algunos casos puntuales han podido ser juzgados, así, el taponado de barranco (entendiendo entonces que ha habido aterramiento y ha ocasionado un posible perjuicio al ecosistema), o cuando ha afectado a especies protegidas o bien cuando se ha desobedecido las órdenes expresas de paralización permitiendo que se siga por desobediencia.

Pero la gran mayoría de las investigaciones han acabado archivadas, bien por la Fiscalía, bien por el Juzgado, constatándose que acaecen nuevas transformaciones del terreno que han cambiado por completo su fisonomía y condiciones ecológicas, apareciendo así por acumulación grandes extensiones de regadío que requieren nuevos recursos hídricos, alteran las escorrentías naturales por abancalamiento, cambian el paisaje, acumulan tratamientos fitosanitarios y generan en definitiva unas consecuencias muy diferentes de las que cada una de las pequeñas transformaciones ha previsto como impacto ambiental. Conductas muchas de ellas tras las cuales el ecosistema queda gravemente afectado, pero que pueden quedar al margen de la tipicidad. De ahí la necesidad de llevar a cabo un cambio de redacción del tipo básico que contempla el artículo 325 del Código Penal que pudiera englobarlas sin forzar su interpretación.

g) *Sobre la modificación del artículo 332 del Código Penal con el fin de penar todas las actividades contrarias a las especies de flora protegidas por el convenio CITES*

La redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003 al artículo 332 del Código Penal, dirigido a la protección de las alteraciones del hábitat de flora amenazada, exige, para penar el tráfico ilegal, la concurrencia de un «grave perjuicio para el medio ambiente». Bien es cierto que determinadas conductas tales como cortar, talar, quemar, arrancar o recolectar, pueden ser penadas como constitutivas de falta pues tienen encaje en el artículo 632 del Código Penal cuando no concurra un grave perjuicio, pero, en este último precepto no se comprende la acción relativa al tráfico ilegal.

Lo cierto es que se pueden plantear casos, en especial relacionados con el tráfico de madera exótica internacionalmente protegida, donde resulta prácticamente imposible acreditar la existencia de ese grave perjuicio para el medio ambiente, ello por no estar determinado el lugar donde se ubicaba inicialmente la misma. Al no poder demostrar que se ha provocado un grave perjuicio parece que la conducta podría devenir atípica y, al tiempo, se genera un desigual tratamiento penal para la fauna pues, para la misma conducta de tráfico o comercio ilegal, el artículo 334 del Código Penal no exige la acreditación de aquella gravedad, e incluso tipifica el tráfico o comercio con los restos de las especies objeto de protección internacional.

La actual redacción de los artículos 332 y 334 del Código Penal, constreñidos a la Flora y la Fauna respectivamente, impide solventar este contrasentido por lo que, a fin de que no se de un diferente tratamiento a la protección de la flora frente a la de la fauna, sería deseable una regulación del comercio ilegal de flora CITES similar al de la fauna, que es siempre grave por el mero hecho de estar protegida en catálogos internacionales.

h) *Sobre la modificación del artículo 336 del Código Penal*

En el artículo 336 del CP se tipifica el empleo «para la caza o pesca» de venenos, explosivos, instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna. No obstante se vienen detectando conductas que no tienen encaje en este precepto consistentes en la utilización de venenos no dirigida a facilitar la caza o la pesca sino como método de gestión de una explotación cinegética, en concreto de un acotado de caza, de tal manera que quien coloca los cebos envenenados lo hace con la exclusiva finalidad de eliminar determinadas especies problemáticas o perjudicia-

les a los fines cinegéticos que se persiguen. En definitiva, con estas acciones no se pretende capturar un animal salvaje sino simplemente matarlo, estando la acción dirigida no a ejemplares concretos sino a cualquiera de una especie y sin la pretensión de apoderarse del animal (de hecho, se suelen detectar los animales muertos en el campo, sin actuación sobre ellos ni interés demostrado alguno), salvo su sola muerte.

Estas conductas que se apartan del concepto usual de la acción de cazar y también del concepto jurídico que le otorga el artículo 610 del Código Civil, son exactamente igual de peligrosas que las dirigidas a conseguir una pieza objeto de caza o pesca, por lo que la introducción de veneno en la cadena trófica debería merecer idéntico reproche y en tal sentido debería recogerse en el artículo 336 del Código Penal.

i) *Sobre la necesidad de concretar los límites de las medidas de seguridad previstas en el artículo 6.2 del Código Penal*

En aquellos supuestos, cada vez mas frecuentes, en que las personas a las que se les imputa un hecho delictivo estén afectadas por una enfermedad mental o, en su caso, tengan mayor o menor dependencia de sustancias estupefacientes o sufran otras dependencias análogas, es importante que las medidas de seguridad que prevé nuestro Código Penal sean aplicadas con la mayor precisión y eficacia posible. La finalidad de rehabilitación social que al Derecho Penal impone el tenor de nuestra Constitución, exige que tales medidas vayan encaminadas a facilitar la curación del penado.

La cuestión se plantea por cuanto el párrafo 2.º del artículo 6 de nuestro Código Penal dispone que las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, es decir que impone como límite la imposibilidad de que la medida tenga una duración superior a la pena correspondiente «en abstracto», sin que pueda exceder dicho límite del «necesario para prevenir la peligrosidad del autor».

Se propugna la modificación de este artículo en lo que se refiere a ambos límites. Por un lado, respecto del límite de la pena en abstracto, ya que resulta muy difuso, proponiendo que se especifique si este límite se entiende referido a la pena tal como se describe en el tipo penal correspondiente o, por el contrario, a la pena en el grado que le corresponde, una vez hechas las reducciones pertinentes. Por otro lado, también habría que modificar el último inciso del artículo 6.2 que impone el límite «necesario para prevenir la peligrosidad del autor» pues es demasiado genérico. En este apartado podría establecerse otra referencia que favoreciera la eficacia de la medida.

j) *Sobre la necesidad de suprimir el límite de cumplimiento de la pena que impone el artículo 36 del Código Penal para la clasificación en tercer grado de los penados a más de cinco años de prisión*

El artículo 36.2.º del Código Penal establece que «cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta». Se establece, por tanto, un período de seguridad para obtener la clasificación en tercer grado de aquellos que han sido condenados a penas de prisión superior a los cinco años, que no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En aplicación de este precepto aunque el penado a más de cinco años haya tenido una evolución penitenciaria favorable, que haga aconsejable su progresión de grado, hasta que no haya cumplido la mitad de la condena no podrá beneficiarse de esa medida. Además el cumplimiento en régimen abierto o en libertad condicional no suponen el cumplimiento de la pena privativa de libertad, tan solo se considera privación de libertad el cumplimiento carcelario. De tales consideraciones se extrae la conclusión de que la aplicación de este artículo puede resultar contraria a la finalidad resocializadora de la pena al no permitir, hasta que haya cumplido la mitad de la condena, clasificar al penado asignándole un régimen de vida penitenciario adecuado a su evolución. De otro lado, el artículo 36 es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria puesto que dispone que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión y la obligación de revisar cada 6 meses la clasificación de los internos.

Por lo expuesto de esta forma sucinta, debería derogarse el inciso del artículo 36 Código Penal relativo al período de seguridad.

k) *Sobre la introducción de un nuevo apartado en el artículo 49 del Código Penal que prevea la falta del consentimiento cuando los trabajos en beneficio de la comunidad se imponen como pena principal*

La entrada en vigor de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre introdujo serias y profundas reformas en el texto penal, entre ellas, dio un nuevo enfoque a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que, con anterioridad a

la reforma citada, sólo podía acordarse vía sustitución de pena según lo dispuesto en los artículos 88 y 53 del mismo texto legal. Actualmente los trabajos en beneficio de la comunidad se contemplan también como pena principal, viniendo a ocupar gran parte del espacio dejado por la suprimida pena de arresto de fin de semana.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre en el apartado II ya expresaba como, con la reforma, «se potencia y mejora sustantivamente la eficacia de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad no sólo por su aplicación a un mayor número de delitos y faltas, sino también por su incorporación al Código Penal del régimen jurídico de su incumplimiento». Pues bien, la mayor importancia y presencia que la reforma otorga a esta pena, su potenciación como pena alternativa a la pena de prisión y la ampliación de los supuestos en los que se puede imponer la misma, requiere articular un protocolo que permita la ejecución de esta pena permitiendo que los jueces de instrucción y de lo penal puedan coordinarse con el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y los servicios sociales penitenciarios a la hora de hacerla efectiva.

Pero la regulación de esta pena plantea problemas surgidos de que el artículo 49 del Código Penal mantiene que los trabajos en beneficio de la comunidad «no podrán imponerse sin consentimiento del penado», expresión que, de cara a la ejecución, en la regulación anterior a la reforma no planteaba problemas, puesto que era una mera pena sustituida, pero que sí los plantea en su forma actual. Por un lado porque en determinados casos la ley permite al juez aplicar los trabajos en beneficio de la comunidad de forma alternativa a las penas de prisión o multa de modo que, si la sentencia opta por los trabajos en beneficio de la comunidad, puede ocurrir que al interesar el consentimiento del penado, éste se niegue a cumplirlos, supuesto en que cabría preguntarse cuál es la pena a imponer. De otro lado habrá que tener en cuenta que el artículo 49.6 del Código Penal establece que los servicios sociales penitenciarios realizarán el seguimiento de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y se plantean con cierta frecuencia problemas en el cumplimiento de esta pena cuando el penado bien se encuentra en ignorado paradero, bien no acude a los servicios sociales penitenciarios para elaborar un plan de trabajo.

Cuando los trabajos en beneficio de la comunidad se imponen como principal no está definido qué sucederá, en los casos de incumplimiento o de «objeción» sobrevenida, en que, además, es más que dudoso el quebrantamiento de condena, en estos casos ¿la pena quedará sin cumplir? Una solución factible que no infringe el principio de legalidad puede ser regular que nunca figure la pena de trabajos en

beneficio de la comunidad como pena exclusiva en la sentencia. Así, en la parte dispositiva de la sentencia –al modo de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa– podría reflejarse siempre la doble condena, trabajos en beneficio de la comunidad –si se ha consentido– por el tiempo que se concrete o, en su defecto, la pena privativa de libertad o multa ya también cuantificada. Esta es la única manera de que la imposibilidad de ejecución no lleve a la impunidad.

En consecuencia con lo expuesto se interesa una modificación legislativa consistente en introducir un segundo apartado en el artículo 49, con el fin de dar respuesta a la ausencia del consentimiento del penado para la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad, cuyo tenor podría ser:

«El Juez o Tribunal, cuando imponga la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad como pena principal, acordará para los supuestos de paradero desconocido del penado, incomparecencia del mismo ante los servicios sociales penitenciarios, no conformidad del penado con la propuesta de trabajo ofrecida por los servicios sociales penitenciarios o incumplimiento del plan de trabajo aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, la imposición de la pena principal alternativa prevista para la misma infracción penal, cuantificada utilizando los mismos criterios aplicados para la determinación de la pena de TBC, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el núm. 6 del apartado anterior para el caso de incumplimiento.»

1) *Sobre la reforma del artículo 322 del Código Penal para mejorar la regulación de la prevaricación especial por autorización de derribos*

La redacción actual del artículo 322 castiga, como constitutiva de prevaricación, la conducta de la «la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos» o «que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia». Este precepto, en principio, se refiere a las autorizaciones de derribo de bienes especialmente protegidos, pese a lo cual el ámbito de protección de este artículo tiende a reducirse por la doctrina a los casos de bienes declarados de interés cultural y, recientemente, la jurisprudencia, en sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2004, ha restringido aún más su interpretación

excluyendo también a los edificios integrantes de conjuntos histórico artísticos que no tuviesen una protección añadida como «edificios singularmente protegidos» por el artículo 321 del Código Penal. La actual redacción de este artículo es demasiado ambigua, generando problemas interpretativos.

A las anteriores consideraciones, que por sí solas justifican la necesidad de modificar el artículo 320, hay que añadir la confusión que puede surgir a la hora de incardinar los distintos supuestos bien en el artículo 320 bien en el artículo 322 del Código Penal, referido este último a la prevaricación cometida por el funcionario que, a sabiendas de su injusticia, informa favorablemente, o vota, a favor de la concesión de proyectos de edificación o de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes del Código Penal. Así, puede ocurrir que se otorgue una autorización municipal para la reforma interior de un edificio en el casco histórico sin respetar los elementos sustanciales recogidos en la «ficha» del edificio en el plan especial lo cual, en puridad, no es un derribo (y no necesariamente una alteración grave) pero sí una licencia contraria al ordenamiento y por consiguiente podría incardinarse en el artículo 320 del Código Penal como delito contra la ordenación del territorio, en lugar de cómo delito sobre el patrimonio histórico.

En la práctica se detectan formas de actuación, específicamente municipales que son del todo censurables de forma que, en algunos ayuntamientos, «se deja hacer» sin conceder ni denegar licencia alguna al respecto, permitiendo al particular destruir un yacimiento o derribando un edificio o edificando en un suelo protegido por la normativa administrativa; en otros se deniega la licencia municipal pero no se vigila su contravención; otros conceden la licencia municipal pero condicionada a la autorización de la Administración competente en materia cultural (o de costas, medio ambiente, etc.) y si ésta no llega o se deniega expresamente no vigilan el incumplimiento. Como consecuencia de tales actuaciones los municipios están otorgando cobertura legal para que un particular destruya o altere gravemente un determinado edificio valioso y, en definitiva, se trata de situaciones toleradas por la primera Administración encargada de velar por ese bien.

Las anteriores consideraciones determinan que sea preciso tipificar de forma expresa las autorizaciones referidas a los elementos de edificios que los hacen merecedores de protección no sólo a través de la declaración de bien de interés cultural, sino también en la normativa estrictamente urbanística.

m) *Insolvencia, responsabilidad civil y suspensión de condena*

La regulación de la exigencia de haber satisfecho las responsabilidades civiles para acceder a la suspensión de condena, tal como está regulada en el artículo 81.3.^a, es demasiado rígida, no previendo la posibilidad de tener en cuenta los esfuerzos para hacer frente a un pago aplazado razonable. Recordemos que esta disposición establece como condición que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Es más lógica la valoración de la LOGP en su artículo 72.5. También es más flexible la regulación del artículo 88 CP referida a la sustitución, cuando dispone que se valorará a tales efectos en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado

Podría ser muy útil abrir la posibilidad de subordinar la obtención de la condena condicional a la realización de esfuerzos serios para reparar el daño causado.

2. Reformas procesales penales

- a) *Sobre la modificación del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal eliminando los supuestos de dispensa del cónyuge o pareja sentimental en materia de violencia doméstica*

La cuestión se plantea en aquellos supuestos de violencia contra la mujer en los cuales, en concordancia con el fin perseguido por las últimas reformas legislativas y en especial la Ley Orgánica 1/2004, dirigido a dignificar a la mujer como ser humano y establecer un principio de igualdad entre los hombres y mujeres, pierde sentido el acogimiento a la dispensa del artículo 416 LECrim del cónyuge y por analogía a la pareja sentimental.

En la práctica la aplicación del artículo 416 LECrim en este tipo de delitos en los que, por múltiples razones (temor, dependencia afectiva directa o indirecta, en el caso de hijos, dependencia económica y/o estructural, etc.), las víctimas se acogen al derecho a no declarar en contra del imputado, implica dejar a su completo arbitrio el devenir del proceso. Es cierto que la experiencia de las Fiscalías permite concluir que, en la mayoría de los supuestos en los que la víctima se acoge a dicha dispensa lo hace porque ha existido algún tipo de recon-

ciliación con el acusado, pero es difícil poder determinar aquellos casos en que la víctima ha sido coaccionada o intimidada para que actúe de esta forma.

Ello conlleva que, siendo delitos perseguibles de oficio y en los que no cabe el perdón del ofendido, se está dando una entrada falsa a ese perdón, consiguiendo la impunidad de los presuntos autores de tan execrables conductas y, desde luego, aquella pretendida protección integral de la nueva legislación deviene absolutamente ineficaz. Ello obligará, sin duda, a hacer un planteamiento serio sobre la necesidad de reforma de este precepto cuya redacción, seguramente, no se hizo por el legislador pensando en el testigo cónyuge o familiar víctima del delito imputado sino, más bien, en el testigo ajeno a los bienes jurídicos atacados por el delito enjuiciado.

Son importantes los inconvenientes que se vienen planteando en la práctica por el uso, o abuso, generalizado en los procedimientos por delitos de violencia doméstica, de la dispensa reconocida en el artículo 416-1.º LECrim, pues al amparo de la misma son muchísimas las víctimas denunciadas de delitos de esa naturaleza que, una vez adoptadas medidas cautelares, seguido un procedimiento, y ya en el momento del juicio oral, se niegan a declarar. De forma que, cuando no existan otras pruebas –a pesar de que el Fiscal en previsión de tal eventualidad agota todas las posibilidades probatorias en tal sentido–, el procedimiento se ve abocado a una sentencia absolutoria.

La propuesta de reforma, en el sentido que esta dispensa no afecte a los cónyuges ni parejas sentimentales que sean víctimas de violencia sobre la mujer, por los argumentos expuestos, se formula en el entendimiento de que la previsión legal del artículo 416.1 se articuló para supuestos absolutamente distintos, a fin de que un familiar testigo, o conocedor de hechos imputados a su pariente, no se viera en la tesitura de declarar contra el mismo, pero no para que, el ya denunciante, pueda posteriormente acogerse a ese privilegio truncando el curso ordinario del procedimiento, y sin que lleguen siquiera a conocerse las razones de la denuncia o de su negativa a prestar declaración.

b) *Sobre la reforma de la regulación del recurso de apelación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 167/2002, de 18 de septiembre, del Pleno, vino a rectificar la doctrina que, en relación a la celebración del recurso de apelación, venía manteniendo en anteriores resoluciones, en el sentido de exigir la plena vigencia de los principios de inmediación y contradicción en la segunda instancia.

Esta nueva doctrina choca con la regulación actual de la apelación, que limita considerablemente la posibilidad de practicar prueba en la misma.

La citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional exige, en todo caso, que se oiga en la apelación a la persona que ha sido absuelta, y así, parte de las Audiencias Provinciales han venido aplicando tal jurisprudencia constitucional y, aunque no se contemple expresamente la citada posibilidad en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han procedido a oírla en estos casos. Por el contrario otras Audiencias mantienen que no existe norma concreta que permita a la Sala «admitir la práctica de la prueba de declaración del acusado en la segunda instancia fuera de los estrechos márgenes que ofrece el artículo 795.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pues, si bien es cierto que en el artículo 795 núm. 6 (hoy 791 núm. 1), contempla la posibilidad de celebrar vista cuando, de oficio o a petición de parte, lo estime el Tribunal necesario para la correcta formación de una convicción fundada, el contenido de dicha vista se encuentra limitado a la emisión de los informes orales que pueden llevar a una mejor convicción o explicación de los motivos del recurso...».

La necesidad de unificar los criterios de actuación requiere la respuesta del legislador que, mediante la necesaria reforma en la regulación del recurso de apelación, resuelva esta controversia en un sentido u otro.

3. Reformas procesales civiles

Sobre la modificación de los artículos 756 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que interpreta los artículos 756 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyendo la competencia territorial para conocer de las demandas de incapacidad al Juez del domicilio del presunto incapaz en el momento de la admisión de la demanda, sin que los cambios posteriores de domicilio, señaladamente su ingreso en un centro, modifiquen la competencia en virtud del principio de perpetuación de la jurisdicción recogido en el artículo 411 de la LEC. Interpretación que no sería problemática si se tratase de un monitorio, un verbal, o un juicio ordinario, pero que provoca, cuando de procedimientos de incapacidad estamos hablando, no pocos inconvenientes.

La realidad demuestra como es relativamente frecuente que, presentada la demanda de incapacidad, el presunto incapaz modifique su domicilio, generalmente para ser ingresado con carácter permanente

en un centro de atención geriátrica y psiquiátrica que no tiene porqué estar en la misma población de residencia del demandado, ni en la misma provincia.

Aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como quiera que el examen judicial no puede realizarse por exhorto, no quedan otras opciones que la de trasladar al presunto incapaz de su actual residencia al Juzgado de origen, lo que no parece que sea aconsejable desde la perspectiva del presunto incapaz, o bien, como reiteradamente apunta el Tribunal Supremo hacer uso de la autorización del artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que el Juez de Primera Instancia se desplace al lugar del nuevo domicilio. Soluciones que muchas veces resultan inviables ante la extrema dificultad de ejecución que las acompaña, amen de los retrasos que conllevan.

Todo ello está obligando a los demandantes a desistir de la primitiva demanda y presentarla nuevamente en el nuevo domicilio del presunto incapaz, con los consiguientes gastos y molestias. Los servicios de incapacidades y tutela de determinadas fiscalías, con el fin de evitarlo, han informado a favor de la inhibición de competencia en favor de los juzgados donde en definitiva se encuentra el incapaz, pero estos problemas se solventarían modificando el artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo al mismo un nuevo párrafo que exceptuase a los procedimientos de incapacidad de la aplicación del artículo 411 del mismo texto legal.

4. Modificación de los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

La presente propuesta se justifica en la experiencia práctica, la cual ha mostrado la necesidad de modificar la Ley del Jurado, restringirla a su mínima expresión y eliminar el farragoso trámite instructor que se sigue en la misma. Delitos tales como la omisión del deber de socorro, el allanamiento de morada, las amenazas condicionales y quizás la larga serie de delitos cometidos por funcionarios públicos no tiene sentido que sean competencia de este Tribunal. Se propone por ello reducir la desmesurada extensión de esta Ley, máxime cuando en la práctica resulta que los Juicios Jurados incoados por este tipo de delitos suelen acabar con conformidad, determinando que no se comprenda la razón de que estos delitos sean competencia del Tribunal del Jurado, a lo que habrá que añadir que las tendencias jurisprudenciales vigentes ponen de manifiesto la reducción del ámbito de aplicación de esta Ley, al amparo de que el artículo 5 de la LOTJ no recoge los

supuestos de conexidad subjetiva regulados en el núm. 5 del artículo 17 de la LECrim.

5. Otras materias

a) *Regulación o eliminación de las diligencias indeterminadas*

Desde hace ya tiempo es frecuente que en los Juzgados de Instrucción de todo el territorio nacional, se incoen diligencias penales indeterminadas, dirigidas a registrar en libros o en soporte informático la iniciación de un procedimiento que se prevé rápido y solventar un problema muy concreto, siempre de orden penal, que puede dar lugar o no a una posterior investigación judicial.

Cada vez con mayor frecuencia se inician y registran como diligencias penales indeterminadas causas que no son intrascendentes: denuncias por particular, o mediante atestado policial, cuando el lugar de la comisión de los hechos es una demarcación territorial diferente al Juzgado donde se presentó, limitándose a remitir al Juzgado tenido como competente la denuncia o atestado recibido; petición mediante oficio policial de una intervención telefónica o un mandamiento de entrada y registro en domicilio, dictándose el oportuno auto en el seno de las citadas diligencias, etc.

La falta de regulación legal de las diligencias indeterminadas genera su opacidad para las partes del proceso, el desconocimiento de las mismas impide el ejercicio de los derechos que tiene toda parte en el proceso y en especial el Ministerio Fiscal que, de esta forma, se ve privado de ejercer sus funciones de defensa de la legalidad, puesto que mal puede ejercer esa función en una actuación judicial que no conoce.

El amparo legal de estas diligencias es nulo, ni tan siquiera cabe dar cobertura legal a la utilización de las diligencias indeterminadas dentro del proceso penal a través del vigente artículo 269 LECrim –que dispone que el Tribunal se abstendrá de todo procedimiento cuando el hecho denunciado no revistiere los caracteres de delito, o la denuncia fuere manifiestamente falsa– ello porque este artículo debe interpretarse en clave constitucional y por ello conforme a los principios de tutela judicial efectiva, de no indefensión y al derecho a un proceso con todas las garantías. El Tribunal Supremo en los últimos años ha entendido (así STS de 28 de junio de 2005) que las diligencias indeterminadas deben desterrarse y carecen de todo soporte normativo y que sólo la inercia de la práctica judicial las mantienen en una atí-

pica vigencia en pleno siglo XXI, afirma también que su utilización supone ocultar el procedimiento al Ministerio Fiscal impidiéndole el cumplimiento de su misión constitucional. En ocasiones cuando se incoan diligencias indeterminadas ante la solicitud policial de una intervención telefónica se actúa en verdadero fraude ley, acordándose en las mismas la medida limitativa de derechos fundamentales a través del correspondiente auto judicial.

Pese a todo no se nos oculta que hay determinadas actuaciones de los Juzgados de Instrucción que no son suficientes para motivar la incoación de diligencias previas y que, de alguna manera, han de encauzarse en la actividad del Juzgado de Instrucción. Supuestos en que, a pesar de la irregularidad del procedimiento, podrían ser admitidas solo por razones prácticas las diligencias indeterminadas en tanto que no afectan a derechos de las partes en el proceso.

Por estas razones es preciso que se dicte una norma, con rango de Ley, que regule la tramitación de todos los asuntos que se conocen en los Juzgados de Instrucción y que no son de pura investigación de un delito o falta, evitando así el uso indiscriminado de las diligencias indeterminadas y dando cauce legal a los mismos permitiendo su tramitación conforme a derecho.

- b) *Sobre la conveniencia de modificar el artículo 801 LECrim en relación con la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio del derecho de la gracia de indulto*

La posibilidad de dictar una sentencia de conformidad por el propio Juzgado de Guardia en el ámbito de los juicios rápidos ha supuesto una excepción a la regla de que la competencia para la ejecución de la sentencia se atribuye siempre al propio órgano jurisdiccional que la ha dictado.

Tras la reforma operada por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, dictada la sentencia de conformidad por el Juez de Guardia, la ejecución se lleva a cabo por el Juzgado de lo Penal, rompiendo en cierta medida la «continencia» de la ejecución. En el artículo 801.4 LECrim dispone que, dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de Guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o ingreso en prisión del condenado y realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiéndose seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.

En los casos en los que el condenado por esta sentencia de conformidad solicita el indulto total o parcial al amparo de la Ley de 1870 se

produce una disfunción. En efecto, cuando una vez dictada la sentencia de conformidad, y remitida la ejecutoria al Juzgado de lo Penal se recibe una petición de indulto del condenado, se plantea qué Juzgado debe tramitarla, si el que dictó la sentencia (Juzgado de Instrucción de Guardia) o el que la ejecuta (Juzgado de lo Penal).

Parece que debiera ser el Juzgado de lo Penal, pues el contacto del Juzgado de Guardia con la causa termina tras el dictado de la sentencia.

Recordemos que las solicitudes de indulto requieren del preceptivo informe del Tribunal sentenciador. Los artículos 23 y 25 de la Ley de 1870 disponen que «las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Justicia se remitirán a informe del Tribunal sentenciador» y que «el Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en que forma, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida y si el indulto perjudica el derecho de tercero y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia o conveniencia y forma de concesión de la gracia».

Este informe del Tribunal sentenciador es esencial en la tramitación y resolución del indulto. Debiera entenderse que el mismo debe ser competencia del Juzgado de lo Penal, teniendo en cuenta que el contenido del informe hace referencia a multitud de datos propios de la ejecución, que el Juzgado de Instrucción no conoce o no tiene por qué conocer, datos a los que tendrá más fácil acceso el Juzgado de lo Penal como Juzgado de ejecución, que es además el que estará tramitando la causa cuando la solicitud de indulto se reciba.

Sin embargo, la Ley de Indulto se refiere a exclusivamente al Tribunal sentenciador, siendo difícil por vía interpretativa alcanzar la deseable atribución al Juzgado de ejecución de la competencia para elaborar el informe sobre el indulto.

Por ello se propone introducir expresamente a través de una reforma legislativa, la previsión de que en estos casos será el Juzgado de lo Penal encargado de la ejecución quien tramite el indulto y elabore el preceptivo informe. Del modo propuesto se racionalizaría y

simplificaría la tramitación del indulto, haciendo que el informe de indulto recaiga sobre el órgano jurisdiccional que está en mejores condiciones de informar.

- c) *Sobre la necesidad de posibilitar que el Ministerio Fiscal pueda, con ocasión de la tramitación de sus diligencias de investigación preprocesal, decretar u obtener de la autoridad judicial –sin cesar en su investigación preliminar– la aprobación de la condición de Testigo Protegido: Ley de Protección a Testigos y Peritos Ley Orgánica 19/1994, artículo 5 del EOMF y artículo 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos, tanto en la Exposición de Motivos –al enunciar los principios y finalidades que le inspiran– como en su articulado, artículo 3, expresa que el deber de proteger a aquellos testigos y peritos alcanza tanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Ministerio Fiscal como a la Autoridad Judicial. Pese a ello, de la propia Exposición de Motivos de la Ley y de su artículo 2, resulta que la resolución por la que se declara la condición de testigo o perito protegido le corresponde (inicialmente, en fase de Instrucción) al Juez de Instrucción, por lo que se configura como una atribución estrictamente judicial, sin perjuicio de los deberes funcionales –y legales– de amparo que al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial le competen.

El Fiscal, por efecto de la Ley 14/2003 que dotó de nueva redacción al artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se halla sujeto en la tramitación de sus diligencias de Investigación Preprocesales al principio de contradicción, en ellas, el «sospechoso», como manifestación del derecho de defensa, tiene derecho a «tomar conocimiento» del contenido de las diligencias practicadas.

La reciente Instrucción 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil, aborda la cuestión en el ámbito de tramitación del Procedimiento de Menores y, en relación con la actuación del Ministerio Fiscal como instructor, concluye que, en el ámbito de la fase de instrucción del proceso penal de menores, es el Fiscal el legitimado para adoptar las medidas de protección de testigos previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales.

Sin perjuicio de la existencia de análogos perfiles y de la eventual utilidad de los argumentos empleados en dicha instrucción, la actuación como instructor del Ministerio Fiscal en el Procedimiento de

Menores no encuentra parangón con la posición del fiscal en las diligencias preprocesales reguladas en el artículo 5 EOMF y en el artículo 773.2 LECrim, pues el Fiscal de Menores desarrolla su instrucción bajo unas pautas normativas perfectamente reguladas.

Todo lo cual hace conveniente que se lleve a cabo la introducción de una modificación legal que, con carácter general, determine la regulación del testigo protegido en las Diligencias Preprocesales de Investigación del Ministerio Fiscal reguladas en los artículos 5 EOMF y 773.2 LECrim.

Este problema no habrá de plantearse en lo que se refiere a la figura del agente encubierto pues, tras la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, se introdujo un nuevo artículo 282 bis que como excepción a la regla general proporciona habilitación legal a la figura del «agente encubierto» en el marco de las investigaciones relacionadas con la denominada «delincuencia organizada». Se posibilita el otorgamiento y la utilización de una identidad supuesta a funcionarios de la Policía Judicial, identidad que puede mantenerse en el eventual proceso judicial posterior, con lo que se completa el régimen de protección que preveía la Ley Orgánica 19/1994, respecto a peritos y testigos de causas criminales. En estos supuestos tanto el Juez de Instrucción competente como el Ministerio Fiscal –dando cuenta inmediata al Juez–, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta.

A salvo este supuesto, se aprecia como la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos omite cualquier mención a las diligencias de investigación preprocesal del Ministerio Fiscal y si a esto se le une que actualmente las diligencias de investigación preprocesales del Ministerio Fiscal no tienen carácter reservado o secreto, sino que están sujetas a la «toma de conocimiento de su contenido» por parte del sospechoso y al riguroso derecho de contradicción, se hace necesario modificar la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos y/o el artículo 773.2 de la LECrim y 5 EOMF, al objeto de que el Fiscal pueda, en el seno de las diligencias preprocesales, decretar la Protección del testigo o solicitar de la Autoridad Judicial –sin tener que cesar en su investigación preliminar– la aprobación de la condición de «testigo protegido».

CIRCULAR 1/2008 DE 25 DE NOVIEMBRE SOBRE LA APLICACIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL OPERADA POR LEY ORGÁNICA 15/2007, DE SEGUNDA LEY

ÍNDICE

CIRCULARES

XIII.	LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	669
XIII.1	Modificación del art. 80.1 ^o respecto del supuesto general de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad	669
XIII.2	Modificación del art. 80.2 ^o con carácter necesario para dejar en suspensión la ejecución de la pena	674
XIII.3	Modificación del art. 82 y del art. 83: el sistema de constancia registral de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad	677
XIII.4	Reforma del art. 84 sobre regimn de conducta en relación con los delitos contemplados en los arts. 173 y 173.2	678
XIII.5	La revocación de la suspensión y de la emisión de la pena: arts. 86 y 87	682
XIII.6	Reforma del art. 87.1 y 87.4: suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de los penales que naturalmente concierne al hecho delictivo a causa de su dependencia de los sustanciales del art. 20.3	685

CIRCULAR 1/2005, DE 25 DE NOVIEMBRE SOBRE
APLICACIÓN DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL
OPERADA POR LEY ORGÁNICA 15/2003, (SEGUNDA PARTE)

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
XIII. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	669
XIII.1 Modificación del art. 80.1: requisitos del supuesto general de concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad	669
XIII.2 Modificación del art. 81.2. ^a : condiciones necesarias para dejar en suspensión la ejecución de la pena	674
XIII.3 Modificación del art. 82 y del art. 85: el sistema de constancia registral de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad	677
XIII.4 Reforma del art. 83.1: las reglas de conducta en relación con los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2	678
XIII.5 La revocación de la suspensión y de la remisión de la pena: arts. 84 y 85	682
XIII.6 Reforma del art. 87.1 y 87.4: suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias del art. 20.2	686
	667

XIV.	LAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: ARTS. 88 Y 94	687
XIV.1	La sustitución de las penas de prisión que no excedan de dos años	689
XIV.2	La imposición de reglas de conducta	689
XIV.3	La infracción de las reglas de conducta	691
XIV.4	Los programas de reeducación y tratamiento psicológico	691
XIV.5	El concepto de reo habitual	691
XV.	LA REFORMA DEL ART. 92: EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EXTRAORDINARIA	692
XVI.	LA REFORMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ...	694
XVI.1	Las disposiciones generales sobre las medidas de seguridad: arts. 95 a 100	694
XVI.2	La modificación de las reglas de aplicación de las medidas de seguridad: arts. 104.2 y 105 ...	700
XVII.	LA MODIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS: ARTS. 127 Y 129	703
XVII.1	El comiso	703
XVII.2	La reforma del art. 129	708
XVIII.	LA REFORMA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ARTS. 130 A 133	708
XVIII.1	La remisión de la pena	709
XVIII.2	El perdón	709
XVIII.3	La prescripción del delito	711
XVIII.4	La prescripción de las penas	713
XIX.	LA REFORMA DE LA CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES: ART. 136	714

XIII. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003 sólo menciona en esta materia *la novedad de excluir, a estos efectos, del conjunto de la pena impuesta o de las penas impuestas, la pena derivada del impago de la multa*. Sin embargo la Ley Orgánica mencionada ha modificado los requisitos de la suspensión, tanto en el caso general como cuando el condenado hubiese cometido el hecho a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el núm. 2 del artículo 20, ha cambiado las condiciones exigibles para la concesión del beneficio y durante su cumplimiento, y ha alterado el reflejo registral de esta situación.

La amplitud de estos cambios no ha trastocado los rasgos esenciales de la institución. Es importante recordar que, como ya afirmó la STC 209/1993, de 28 de junio, el artículo 80.1 sólo contempla la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y no la de las penas accesorias, por lo que el hecho de que el artículo 80.3 no las mencione cuando declara que la responsabilidad civil derivada del delito o falta no es susceptible de suspensión, carece de cualquier trascendencia.

El mantenimiento de los aspectos sustanciales de este beneficio explica que la mayor parte de los pronunciamientos efectuados por la Fiscalía General del Estado sobre el mismo conserven vigencia. Procede especialmente tener presentes los criterios establecidos por la Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, el grueso de los cuales es coincidente con los cambios que la Ley Orgánica 15/2003 ha introducido en esta institución.

XIII.1 **Modificación del artículo 80.1: requisitos del supuesto general de concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad**

Según la actual redacción del artículo 80.1:

Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

Antes de la reforma este artículo permitía suspender las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y establecía la peligrosidad criminal del sujeto como único dato que los Jueces o Tribunales debían atender fundamentalmente para motivar su resolución.

XIII.1.A) MODIFICACIÓN DEL LÍMITE TEMPORAL DE LAS PENAS SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN

El primero de los cambios citados, que hace posible la suspensión de las penas de dos años de duración, ha concordado este artículo con la condición 2.^a del artículo 81, que menciona idéntico tiempo.

A la vez la reforma, al no haber cambiado el artículo 80.2, que sigue citando las penas de libertad inferiores a dos años al fijar el plazo de suspensión aplicable, ha roto la correspondencia entre los dos primeros apartados del artículo.

Ninguna consecuencia ha de extraerse de esta situación, ya que el beneficio alcanza, en cualquier caso, a las penas de hasta dos años de privación de libertad.

El plazo de suspensión máximo para cualquier pena privativa de libertad, salvo para las leves, es el de cinco años, y los Sres. Fiscales han de interesar del órgano judicial competente que la duración de la suspensión acordada conforme a los artículos 80.1, pfo. 2.^o y 81, sea la adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena, según prescribe el artículo 80.2.

XIII.1.B) LA EXISTENCIA DE OTROS PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA EL REO

El segundo cambio del artículo 80.1 ha supuesto incorporar, junto a la peligrosidad criminal, la existencia de otros procedimientos penales contra el condenado como criterios que deben ser atendidos fundamentalmente por los Jueces o Tribunales al resolver motivadamente la concesión o denegación de la suspensión.

Tales situaciones no constituyen un catálogo cerrado, por lo que el órgano judicial competente ha de decidir sobre la suspensión atendiendo fundamentalmente a ellas y, también, a cualquier otro hecho acreditado que resulte relevante.

Así lo estableció la STC 8/2001, de 15 de enero cuando afirmó: *Ahora bien, el artículo 80 CP 1995, que requiere que la decisión de suspensión de la pena atienda a la peligrosidad criminal del condenado—lo que resulta acorde con la finalidad de la institución, la cual tiene como objetivo que la ejecución de las penas privativas de liber-*

tad se orienten en lo posible hacia la reeducación y reinserción social—, no exige que sólo se tenga en cuenta la peligrosidad criminal de aquél, en el sentido de que su escasa o nula peligrosidad criminal conlleve siempre la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena; como tampoco el artículo 25.2 CE impone que únicamente se consideren las necesidades de resocialización del condenado. Tanto la doctrina constitucional sobre el artículo 25.2 CE, como las interpretaciones doctrinales sobre el artículo 80.1 CP, se expresan en el sentido de que se trata de ponderar los otros fines de la pena, las necesidades de prevención general y seguridad colectiva.

No hay duda de que la falta de un registro general de causas penales condicionará la posibilidad de conocer la existencia de procedimientos penales contra una persona, y que serán los sistemas de gestión procesal instalados en cada sede los que determinarán la información disponible sobre el número, clase y estado de tramitación de las causas. Sólo en casos notorios o en supuestos extraordinarios será factible la obtención de datos relevantes más allá de las fronteras que impongan tales sistemas de gestión.

El reconocimiento de la dificultad que presenta esta situación no significa que el Ministerio Fiscal pueda dar por cumplida su función mediante la confección de informes que simplemente se remitan al contenido del previsto en la actual redacción del artículo 292, pfo. 2.º LECrm, según el cual: *La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.* Por ello resulta necesario entrar a considerar este tema.

Los Fiscales han de pronunciarse en sus informes sobre la concurrencia de las condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, y, también, tienen que manifestarse a favor o en contra del otorgamiento del beneficio, tomando en cuenta para ello, según el artículo 80.1, pfo. 2.º, todos los datos que resulten relevantes y, entre ellos y fundamentalmente, la peligrosidad criminal y el nuevo criterio legal de existencia de otros procedimientos penales contra la misma persona. Para atender a éste, en primer lugar deben determinar si hay o no tales causas penales y, en caso afirmativo, a continuación es necesario que consideren la trascendencia de este hecho a los efectos de la concesión o denegación de la suspensión de la pena impuesta.

Nos encontramos ante una novedad legislativa que todavía no ha sido suficientemente interpretada. Por ello, para resolver la primera de las dos cuestiones planteadas, y, por tanto, para determinar a partir de qué momento se puede afirmar que un procedimiento existe contra

una persona, es necesario acudir a la valoración que los tribunales han hecho de la similar expresión *cuando el procedimiento se dirija contra el culpable* que el artículo 132.2 emplea en la interrupción de la prescripción del delito.

Respecto de esta locución hay una sólida línea jurisprudencial, ejemplificada en la STS 71/2004, de 2-2, según la cual: *La Jurisprudencia mayoritaria de esta Sala (ver, entre otras, SSTS 147, 162 o 298/2003, y los numerosos precedentes citados en las mismas) se ha manifestado en el sentido de que la querrela o la denuncia forma ya parte del procedimiento y por ello su presentación es suficiente para producir la interrupción de la prescripción. Así, la sentencia citada en segundo lugar expone que la fecha que ha de tenerse en cuenta para computar el momento en que el procedimiento se dirige contra el culpable es la de la presentación de la denuncia o querrela (o ampliación de ésta), más exactamente, la de su asiento en el Registro General, puesto que es la que permite con mayor seguridad establecer el «dies a quo» al margen de la mayor o menor diligencia del Juzgado. Esta es la línea de la Jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo. Así la STS 492/2001, con cita de las precedentes, entre otras, de 4 de junio y 30 de diciembre de 1997, 9, 16 y 26 de julio de 1999, o 6 de noviembre de 2000, señala que: «la denuncia y la querrela con que pueden iniciarse los procesos penales forman parte del procedimiento.*

Si en las mismas aparecen ya datos suficientes para identificar a los culpables de la infracción penal correspondiente, hay que decir que desde ese momento ya se dirige el procedimiento contra el culpable a los efectos de interrupción de la prescripción, sin que sea necesaria, para tal interrupción, resolución judicial alguna de admisión a trámite», añadiendo que lo que pueda ocurrir después de la interrupción, «aunque se trate de una dilación importante en la diligencia de recibir declaración al imputado, no puede servir para que esa interrupción anterior quede sin su eficacia propia». Basta que la declaración de voluntad o de conocimiento del denunciante o querellante fehacientemente se incorpore al registro público judicial para entender que ya existe una actividad penal relevante frente a una persona.

Aunque dicha jurisprudencia se ciñe a la institución de la prescripción, la identidad sustancial de las expresiones legales de los artículos 80.1, pfo. 2.º y 132.2, permite afirmar que, también a los efectos previstos en el primero de ellos, existe procedimiento penal contra una persona desde que una denuncia o querrela que le identifique suficientemente es asentada en el Registro General del Juzgado, porque desde ese momento hay una actividad penal relevante frente a él.

Efectivamente, y a diferencia del concepto de peligrosidad, que implica por sí mismo la realización de una valoración, la existencia de otros procedimientos penales en contra del condenado es un mero hecho. La modificación del artículo 80.1, pfo. 2.º obliga a tomarlo en cuenta respecto de la concesión o denegación de la suspensión de condena, pero no impone la relevancia que se le haya de atribuir. Por tanto, la mera presentación de una querrela o de una denuncia contra una persona es simplemente un dato que el Fiscal tiene que estimar para decidir si tiene o no importancia en orden a la concesión de la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad.

Por tanto, una persona está encausada desde entonces, y sigue estándolo mientras la correspondiente causa judicial se encuentra en cualquier fase de su tramitación, incluida la de ejecución. Todas las posibilidades que ofrece esta situación pueden ser relevantes para la aplicación del nuevo criterio legal, excepto aquéllas en las que se haya impuesto condena firme por delito doloso anterior, cuyos antecedentes penales no se encuentren cancelados ni sean susceptibles de cancelación, porque la consecuencia que el artículo 81.1 prevé para tal supuesto es la imposibilidad de conceder el beneficio.

Desde el principio de este apartado se ha hecho mención a la dificultad práctica que, con gran probabilidad, existirá para saber qué procedimientos penales existen contra una persona. La misma diversidad de los obstáculos posibles y el excesivo número de situaciones a las que pueden llevar no permiten formular criterios cerrados, pero, al mismo tiempo, obligan a los Sres. Fiscales a interesarse cuidadosamente en cualquier dato, entre los que debe destacarse la constancia de un número relevante de detenciones y de requisitorias, consignadas en el informe previsto en el artículo 292, pfo. 2.º LECrm, o la presencia de una situación de prisión provisional acordada en una causa distinta, que pueda indicar la existencia de otros procedimientos penales contra el condenado.

En tal situación los Sres. Fiscales deberán asumir las iniciativas necesarias para que los extremos relevantes de tales causas sean aportados al procedimiento, para así disponer de todos los datos trascendentes en el momento de emitir informe sobre la concesión o denegación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

Con ello queda fijado el sustrato fáctico del nuevo criterio, al que, junto con la peligrosidad criminal, los Sres. Fiscales deben atender fundamentalmente para basar sus informes sobre la concesión del beneficio, sin perjuicio de la consideración de los demás datos que resulten relevantes.

La trascendencia de dichos criterios tiene que ser determinada teniendo en cuenta el fundamento de la institución, que según la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la STC 209/93, de 28 de junio, y en las resoluciones que ésta cita, es (...) *la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo (...)* y (...) *evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios y respecto de las penas privativas de libertad de corta duración, finalidad explícita en el momento de su implantación.*

Por tanto, la concesión de la suspensión exige que la valoración de los criterios del artículo 80.1, pfo. 2.º y la de cualquier otro dato relevante, refleje la imagen de una persona que, probablemente, no delinquirá en el futuro, por lo que el cumplimiento de la breve privación de libertad ya impuesta no satisfaría ninguno de los fines de la pena, sino que, por el contrario, podría ser determinante de la comisión de nuevos ilícitos penales.

En atención a lo hasta aquí expuesto, si en el correspondiente procedimiento consta acreditada la existencia de otras causas penales contra la persona ya condenada, los Sres. Fiscales valorarán sus circunstancias a los efectos mencionados en el párrafo anterior, del mismo modo que considerarán cualquier otro hecho que esté acreditado y que tenga trascendencia respecto de la peligrosidad criminal, como puede ser, entre otros, la existencia de diligencias de investigación o informativas tramitadas por el Ministerio Fiscal, y también, aunque no tengan el carácter fundamental que la ley atribuye a los anteriores, atenderán a cualquier otro dato probado que contribuya a formular el pronóstico sobre el futuro comportamiento del condenado al que hace referencia la mencionada jurisprudencia constitucional como punto central de la institución.

XIII.2 Modificación del artículo 81,2.ª: condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena

Aunque se trate de aspectos relacionados con el artículo 81.1.ª, que no ha sido reformado por la Ley Orgánica 15/2003, la necesidad de interpretar el precepto en conjunto hace preciso recordar la vigencia de lo dispuesto en la Instrucción de la Fiscalía del Tribunal

Supremo de 30 de agosto de 1928, según la cual, a los efectos de excluir la posibilidad de concesión de la suspensión, es indiferente que el delito anterior dé o no lugar a la apreciación de la reincidencia y en la Consulta de la misma Fiscalía de 30 de junio de 1948, en atención a cuyo contenido no se han de tener en cuenta para excluir la concesión de la suspensión de la condena los anteriores delitos que hayan dejado de serlo.

La Ley Orgánica 15/2003 ha cambiado la segunda de las condiciones forzosas de la suspensión de condena. La actual redacción del artículo 81 es:

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a) *Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.*

2.^a) *Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.*

3.^a) *Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.*

La modificación del artículo 81.2 es doble, porque la reforma ha suprimido la exigencia de que las penas cuya duración es susceptible de ser sumada para alcanzar el límite que establece hayan sido impuestas en la misma sentencia, y ha declarado que la pena derivada del impago de la multa no es computable a tal fin.

XIII.2.A LA SUPRESIÓN DE LA EXIGENCIA DE QUE LAS PENAS HAYAN SIDO IMPUESTAS EN LA MISMA SENTENCIA

El texto anterior del artículo 81.2.^a impedía la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que, impuestas en la misma sentencia, con duración unitaria inferior a dos años, por adición entre ellas, superasen ese límite. Tras la reforma, la misma circunstancia niega la posibilidad de suspender la ejecución de las penas de duración inferior a dos años que, sumadas, superen tal frontera, sin hacer mención a que hayan sido impuestas en la misma sentencia.

El informe del Consejo General del Poder Judicial al correspondiente anteproyecto de ley afirmó en este aspecto: *El límite de pena para la suspensión de la ejecución de la pena, establecido en dos años, regirá bien se trate de pena única, bien de la suma de varias condenas, aunque se hubieran impuesto en distintas sentencias (modificación del art. 81.2.º). Por tanto, se equipara el tratamiento del que es juzgado en un solo proceso por varios hechos, respecto del que lo es en procesos distintos. La modificación es oportuna pues, incluso, materialmente el concurso de delitos existe aunque los hechos hubieren sido enjuiciados en procesos distintos, pudiendo serlo en uno solo.*

Según este criterio, esta reforma suprime el efecto que, respecto de la suspensión, pudiera tener la frecuente circunstancia de que dos grupos de hechos de igual trascendencia jurídica hubieran sido enjuiciados en un caso en el mismo procedimiento y en otro en varios.

Sin embargo, no es posible suscribir esta interpretación. La lectura conjunta de las condiciones exigidas por el artículo 81 demuestra que la determinación de su presencia o ausencia debe ser realizada dentro del marco impuesto por el fallo de una misma sentencia.

Las condenas previas por delitos dolosos producen sus efectos según lo previsto por la primera condición (art. 81.1.º). Las impuestas por delitos imprudentes anteriores son irrelevantes, porque admitir su trascendencia respecto de la segunda condición sería igual que concederles por esta vía el valor que les niega la primera.

Este mismo argumento rechaza la consideración de hipotéticas condenas posteriores. La primera condición exige que el condenado haya delinquido por primera vez. Negar la posibilidad de conceder el beneficio por suma de condenas posteriores a aquella cuya suspensión se está considerando, hasta superar el límite de dos años, supondría dar aquí trascendencia a lo mismo que es rechazado anteriormente.

Por otra parte, la imprecisión del legislador en cuanto a los límites objetivos o temporales de las posibles condenas computables a estos efectos, y las dificultades prácticas para comprobar en cada caso la concurrencia de este requisito de carácter obstativo, con el riesgo que todo ello entraña para la seguridad jurídica, llevan también a descartar esta interpretación y a abogar por aquella que circunscribe a un mismo proceso el límite temporal establecido.

En consecuencia, la supresión de la expresión *en una misma sentencia* supone una mejoría técnica del texto legal, que elimina una redundancia, pero que no extrae el cálculo del límite de la pena o penas susceptibles de suspensión del ámbito de la sentencia en la que fueron impuestas, y los Sres. Fiscales continuarán efectuando ese cómputo dentro de ese margen.

Esta conclusión, no obstante, deja plenamente vigente la posibilidad de valorar facultativamente las restantes condenas posteriores para denegar, en su caso, la suspensión por aplicación de lo dispuesto en el artículo 80.1, antes comentado.

XIII.2.B LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DERIVADA DEL IMPAGO DE LA MULTA DEL CÓMPUTO DEL LÍMITE DE LA PENA O PENAS SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN

La segunda modificación del artículo 81.2.^a ha excluido la responsabilidad personal derivada del impago de la multa del cómputo del límite de la pena o penas susceptible de suspensión. El objeto del artículo 81.2.^a no es identificar las penas que pueden ser suspendidas, cuestión que trata el artículo 80, sino establecer las reglas para su cálculo, por lo que tras este cambio la ejecución de la responsabilidad impuesta por el impago de la multa sigue siendo susceptible de suspensión.

También en este aspecto continúan vigentes los criterios establecidos en la Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, de la FGE, según la cual, *No se tendrá en consideración la responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa a efectos de fijar el cómputo punitivo que ha de ser comparado con el límite de dos años de privación de libertad establecido en el artículo 81.2.^a del CP.*

XIII.3 **Modificación del artículo 82 y del artículo 85: el sistema de constancia registral de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad**

La Ley Orgánica 15/2003 ha dado al artículo 82 CP el siguiente contenido:

Declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los Jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por su parte el artículo 85 ha quedado redactado del siguiente modo:

1. *Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.*
2. *Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena.*

Las modificaciones experimentadas por el artículo 82 y por el artículo 85 suponen la desaparición del régimen especial que la redacción original del CP95 estableció para la inscripción en el Registro Central de Penados y Rebeldes de las condenas cuya ejecución hubiese sido suspendida.

Tras la entrada en vigor de Ley Orgánica 15/2003 la inscripción en el Registro Central de Penados y Rebeldes de las condenas suspendidas se somete al régimen general. En consecuencia, los antecedentes penales constan con independencia de la suspensión y su cancelación atiende el cómputo de los plazos establecido en el artículo 136, mientras que antes de la reforma tales condenas sólo constaban en la Sección especial, de acceso restringido y, en caso de remisión, desaparecían.

Los efectos de la regulación derogada, especialmente en relación con la pena de multa, eran difíciles de asumir, ya que la observancia de la sanción producía la inscripción de la condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes, mientras que su incumplimiento con posterior suspensión de la ejecución de la responsabilidad personal, llevaba la inscripción de la condena a la Sección especial del Registro y, en caso de remisión, producía su cancelación directa, sin que tal antecedente pudiera ser tenido en cuenta a ningún efecto. En definitiva colocaba en peor situación a quien pagaba la multa frente a quien no la afrontaba.

XIII.4 Reforma del artículo 83.1: las reglas de conducta en relación con los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2

El artículo 83 CP ha sido modificado por la Ley Orgánica 15/2003. Su texto actual es el siguiente:

1. La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el Juez o Tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

1.ª Prohibición de acudir a determinados lugares.

2.ª Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

3.ª Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida.

4.^a Comparecer personalmente ante el Juzgado o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.

5.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

6.^a Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 de este Código, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a de este apartado.

2. Los servicios correspondientes de la Administración competente informarán al Juez o Tribunal sentenciador, al menos cada tres meses, sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas.

La Ley Orgánica 15/2003 ha mejorado técnicamente la redacción del artículo 83.1, pfo. 1.^o al restablecer la numeración correlativa de las reglas que contiene, pero su verdadera importancia se encuentra en la introducción de un nuevo segundo párrafo, según el cual en los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 resulta preceptivo condicionar la concesión de la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a del apartado.

La aplicación práctica de esta norma puede presentar problemas, porque en los mismos delitos el artículo 57 prevé la imposición, obligatoria en unos casos y facultativa en otros, de las penas accesorias del artículo 48, que no son susceptibles de suspensión, y cuyo contenido y duración no coincide necesariamente con el de las obligaciones o deberes (prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos), cuya exigencia establece el artículo 83.1, pfo. 2.^o, si en estos supuestos se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

En efecto, el artículo 57.2, en los delitos mencionados en el artículo 57.1, pfo. 1.^o, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 CP, obliga a imponer la pena accesoria prevista en el artículo 48.2 (prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, cuyo contenido es establecido en el propio precepto), por un tiempo cuya duración mínima no fija y por un máximo de diez años para los delitos graves o de cinco para los menos graves.

En los mismos casos, si la pena principal impuesta fuera de prisión, el artículo 57.1 permite imponer las accesorias previstas en el artículo 48.1 y 3 (privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, y prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, con contenido en ambos casos también descrito el propio precepto), por un tiempo superior entre uno y diez años al de la prisión, en caso de delito grave, y entre uno y cinco si el delito fuera menos grave, e impone un período mínimo de duración para la pena accesoria de carácter obligatorio del artículo 48.2.

Por el contrario, el artículo 83 no describe el contenido de las obligaciones o deberes que regula, que, es preciso recordarlo, no son penas sino reglas de conducta.

A la par, la duración de las penas accesorias mencionadas será la fijada en el fallo de la sentencia condenatoria, dentro de los límites establecidos en el artículo 48, mientras que la de las correspondientes obligaciones o deberes será la del plazo de suspensión dispuesto, normalmente, en el auto de concesión del beneficio, en el marco del artículo 80.2.

La coincidencia de ambas consecuencias jurídicas no generará problemas durante su ejecución simultánea. Dado que las penas no privativas de libertad no son susceptibles de suspensión, se iniciará la ejecución de las accesorias. Al mismo tiempo, el condenado cumplirá las prohibiciones u obligaciones impuestas en virtud de la suspensión.

Sin embargo, la mencionada ausencia de una descripción legal del contenido de las obligaciones o deberes impuestos por la suspensión puede crear problemas cuando su duración sea superior a la de las penas accesorias aplicadas.

Piénsese, a título de ejemplo, en una persona a quien por la comisión del delito del artículo 153 se imponga una pena de prisión de tres meses, con las accesorias del artículo 48.1 y 2 por un año más (art. 57.1, pfo. 2.º y 2), y a quien después se le suspenda la ejecución de la pena privativa de libertad por dos años (art. 80.2), y que, en consecuencia, tenga que cumplir las dos primeras medidas del artículo 83.1 durante ese mismo período.

En tal situación, una vez cumplidas íntegramente las penas accesorias, puede plantearse el interrogante de si en ese momento siguen vigentes las prohibiciones con igual contenido que el que les fue fijado como pena accesoria, o si al subsistir únicamente como reglas de conducta varía el alcance y sentido de las mismas.

La trascendencia de los bienes jurídicos protegidos por los delitos de los artículos 153 y 173.2, la necesidad de asegurar la protección de sus titulares, y la adecuación de estos dos rasgos con la naturaleza y fines de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, obligan a establecer criterios dirigidos a disminuir los posibles casos conflictivos.

Ya que el origen de los problemas aludidos es una doble falta de correspondencia de contenido y duración, su prevención ha de partir de la disminución de tales diferencias.

La necesidad de atender a las características de cada hecho y de cada autor desaconseja el establecimiento de criterios generales que puedan incidir en la última fase de individualización de la pena o en el plazo de concesión de suspensión, por lo que la línea de actuación más eficaz se encuentra en el terreno de la armonización de contenidos.

Con la finalidad de evitar las faltas de correspondencia mencionadas, en todo caso de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la comisión de los hechos sancionados en los artículos 153 ó 173.2, los Sres. Fiscales interesarán en sus informes que, si el plazo de suspensión es superior a la duración de las penas accesorias impuestas conforme a los artículos 57 y 48, la resolución judicial correspondiente exprese el contenido de las reglas previstas en el artículo 83.1, 1.ª y 2.ª, en sentido concordante con el establecido en el artículo 48 para las correspondientes penas accesorias.

El artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el B.O.E. n.º 313, de 29 de diciembre, ha redactado el que identifica como párrafo segundo del apartado 1, 6.ª del artículo 83 CP del siguiente modo: *Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.*

La vigencia de esta reforma dará lugar, de un lado, a la modificación del presupuesto que hace necesaria la imposición de las obligaciones o deberes previstos en las tres reglas que menciona el precepto, que de estar constituido por los delitos de los artículos 153 y 173.2, pasarán a ser los delitos relacionados con la violencia de género, concepto éste que define el artículo 1.3 de la propia Ley Orgánica 1/2004, y, de otro, a la ampliación del elenco de tales reglas, al añadirse la quinta a las dos primeras.

XIII.5. La revocación de la suspensión y de la remisión de la pena: artículos 84 y 85

El Código Penal regula en los artículos 84 y 85.1 el incumplimiento de las obligaciones impuestas al suspenso y en el artículo 85.2 el efecto de su observancia.

Según el artículo 84:

1. *Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena.*

2. *Si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:*

a) *Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.*

b) *Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.*

c) *Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.*

3. *En los supuestos en los que la pena suspendida fuera la de prisión por comisión de los delitos contemplados en los artículos 153 y 173.2 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes señalados en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este Código determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.*

El artículo 85 dispone:

1. *Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.*

2. *Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena.*

XIII.5.A LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

El nuevo artículo 84.3, añadido al texto del CP por la Ley Orgánica 15/2003, impone la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por la comisión de los delitos de los artículos 153 y 173.2, cuando se incumplan las obligaciones o deberes del artículo 83.1, 1.ª y 2.ª.

El efecto previsto por la ley equipara el tratamiento de esta situación con el de la infracción de la obligación de no volver a delinquir, por lo que ambas se constituyen en obligaciones esenciales frente a las

demás contempladas en el artículo 83, cuyo incumplimiento sólo permite revocar la suspensión cuando fuera reiterado.

El artículo 84.3 no prevé la tramitación que el órgano judicial haya de seguir para acordar la revocación de la suspensión ante el incumplimiento de las obligaciones o deberes a los que se refiere. El respeto del derecho de defensa y la identidad de la consecuencia prevista en este apartado con la última del número anterior [art. 84.2, c)], obliga a exigir en ambos casos idénticos requisitos, concretados en la concesión de audiencia de las partes y decisión mediante auto.

En ocasiones el suspenso infringe las obligaciones o deberes que le fueron impuestos, con el consentimiento de quien fue la víctima de los hechos castigados por los artículos 153 y 173.2. Cuando así ocurre también suele presentarse la paradójica situación de tener que aplicar el artículo 84.3, lo que da lugar a la revocación de la suspensión y al ingreso en prisión, contra la voluntad de la persona para cuya protección la ley prevé estas consecuencias. El choque del mandato legal con el deseo del titular del bien jurídico afectado genera en estas ocasiones un contexto extraño que obliga a los Fiscales a asumir una doble iniciativa que, aunque en principio pueda parecer contradictoria, constituye la única posibilidad de conjugar ambos.

En estos casos, los Sres. Fiscales, cumpliendo su misión constitucional de defender la legalidad, deben promover la observancia del artículo 84.3, y, por tanto, han de instar la ejecución de la pena de prisión, previa revocación de la suspensión. Sin embargo, el estricto acatamiento de esta obligación no implica que la voluntad de la víctima tenga que ser siempre desoída.

Cuando se produzca la situación a la que nos venimos refiriendo, los Sres. Fiscales valorarán con la máxima prudencia si las circunstancias del caso obligan a tomar en cuenta los argumentos expuestos por la víctima en contra de la ejecución de la pena. En caso afirmativo, aun cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 84.3, deben interesar la revocación del beneficio y el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, si las circunstancias lo hacen necesario, pueden utilizar la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley de 18 de junio de 1870 y proponer el indulto de la misma, y, con base en el artículo 4.4 CP, la suspensión de su ejecución hasta que se resuelva la concesión o denegación del beneficio.

El artículo 34 de la Ley Orgánica 1/2004 ha dado al artículo 84.3 CP la siguiente redacción: *En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del*

artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Las observaciones realizadas *supra* al considerar la modificación del artículo 83.1 CP por la misma Ley Orgánica, en cuanto al concepto de los delitos relacionados con la violencia de género, el período de *vacatio legis* de la reforma, la modificación del presupuesto de aplicación del precepto y la ampliación del elenco de reglas, deben tenerse por reproducidas en este lugar.

XIII.5.B LA REVOCACIÓN DE LA REMISIÓN

Los artículos 84 y 85 siguen sin declarar expresamente si procede ejecutar la pena suspendida, previa revocación de la suspensión y de la remisión, cuando, después de concedida ésta, se tenga conocimiento de que, durante el plazo del beneficio, el condenado volvió a delinquir o, en su caso, incumplió las reglas de conducta impuestas.

Esta duda nació cuando el CP95 derogó la Ley de 17 de marzo de 1908, sobre condena condicional, sin introducir ningún precepto análogo a su artículo 14, que disponía el cumplimiento de la pena suspendida cuando el reo fuese condenado después del plazo de suspensión por hecho cometido dentro del mismo, salvo el caso de prescripción.

Bajo la vigencia del CP95 la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales ha venido mantenido que se debe ejecutar la pena suspendida, ya que el auto de remisión de la misma se encuentra sometido a la previa condición resolutoria de no haber delinquir durante el período de suspensión, por lo que sus efectos jurídicos perviven en tanto no se produzca la misma. La misma doctrina afirma que, en tal situación, la dicción imperativa de los artículos 84 y 85 da lugar a la ejecución de la pena suspendida y remitida, porque en el artículo 84.1 ordena proceder a la ejecución de la pena, sin exceptuar de este mandato los casos en los que se hubiera dictado auto de remisión.

Esta conclusión se ve reforzada, de un lado, porque la ausencia en el ordenamiento vigente de un precepto paralelo al artículo 14 de la derogada Ley de 1908, no ha de interpretarse como un cambio de criterio legislativo sino sólo como la constatación de la imposibilidad de recoger en el Código Penal toda la tramitación procesal de la institución; y, de otro, porque esta solución evita el efecto criminógeno que produciría en otro caso la cercanía del fin del plazo de suspensión.

La Ley Orgánica 15/2003 ha añadido una nueva causa de extinción de la responsabilidad criminal a las ya existentes. El nuevo motivo, contenido en el artículo 130, 3.º, declara que la responsabilidad criminal se extingue *por la remisión definitiva de la pena, con-*

forme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de este Código, y obliga a decidir si tiene alguna trascendencia sobre la situación previa.

La respuesta ha de ser negativa porque el reenvío que realiza el artículo 130, 3.º liga directamente la desaparición del *ius puniendi* con la remisión pero, también, con su presupuesto fáctico: que el sujeto no hubiese delinquido y que, en su caso, hubiera cumplido las reglas de conducta impuestas, por lo que, de no producirse esta situación, no procede la extinción.

Por ese motivo la comisión de un delito o la infracción de una regla de conducta durante el plazo de suspensión ha de dar lugar a la revocación del beneficio, incluso aunque se hubiera acordado la remisión y la extinción de la responsabilidad criminal, dejando a salvo la posibilidad de que ésta se hubiese extinguido por la concurrencia de cualquiera otra de las causas previstas en el artículo 130 del Código.

En definitiva, y pese a hacer referencia a las normas aplicables antes de la entrada en vigor del CP95, cabe afirmar la vigencia de la doctrina establecida en la Consulta 3/1983, de 22 de abril, ratificada por la Consulta 1/1995, de 16 de febrero, ambas de la Fiscalía General del Estado, según la cual la suspensión concedida no se puede revocar por la comisión de delitos anteriores al acto de concesión, con independencia del momento en el que hubieran sido sentenciados, y la revocación de su concesión procede si los hechos delictivos se cometieron durante el plazo de suspensión, siendo intrascendente que la correspondiente sentencia fuera dictada después de su finalización.

Por tales razones, cuando tras la remisión de la pena, se descubra que durante el plazo de suspensión se cometió un delito o se infringieron las reglas de conducta impuestas, en este caso en las circunstancias previstas para producir el efecto revocatorio, los Sres. Fiscales continuarán interesando de los órganos judiciales la revocación de la declaración de extinción de la responsabilidad criminal, de la remisión y de la propia suspensión, y la ejecución de la pena impuesta.

Por los mismos motivos los Sres. Fiscales no se opondrán a que, una vez transcurrido el plazo de suspensión y, no constando en la correspondiente hoja histórico penal la comisión de nuevos delitos, ni tampoco, en su caso, la infracción de las reglas de conducta impuestas, se acuerde la extinción de la responsabilidad criminal, pero harán constar expresamente en sus informes que tal declaración se encuentra condicionada a lo dispuesto en el artículo 85.2 CP, y se opondrán a los intentos de automatizar la declaración de extinción de la responsabilidad criminal sin la previa realización de las correspondientes comprobaciones.

XIII.6 Reforma del artículo 87.1 y 87.4: suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias del artículo 20.2

El vigente texto del artículo 87 CP es:

1. *Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el artículo 81, el Juez o Tribunal, con audiencia de las partes, podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.*

El Juez o Tribunal solicitará en todo caso informe del Médico forense sobre los extremos anteriores.

2. *En el supuesto de que el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.*

3. *La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, que será de tres a cinco años.*

4. *En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Los centros o servicios responsables del tratamiento estarán obligados a facilitar al Juez o Tribunal sentenciador, en los plazos que señale, y nunca con una periodicidad superior al año, la información precisa para comprobar el comienzo de aquél, así como para conocer periódicamente su evolución, las modificaciones que haya de experimentar así como su finalización.*

5. *El Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena si el penado incumpliere cualquiera de las condiciones establecidas.*

Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del trata-

miento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

En el artículo 87.1 la Ley Orgánica 15/2003 ha elevado a cinco años el límite máximo de las penas privativas de libertad cuya suspensión cabe según lo previsto en este artículo, ha suprimido el impedimento consistente en la habitualidad del reo y ha establecido un informe preceptivo del Médico forense sobre las condiciones cuyo cumplimiento exige para la concesión de la suspensión. En el artículo 87.4 la reforma ha establecido una periodicidad mínima anual para la emisión de los informes que han de presentar los centros o servicios en los que el condenado reciba deshabitación.

Dado el carácter especial de la modalidad de suspensión prevista en el artículo 87, los Sres. Fiscales, antes de emitir sus dictámenes sobre ella, comprobarán que los informes mencionados en el apartado 1 se encuentran unidos a la causa, y cuando las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto hagan aconsejable una periodicidad inferior a la prevista en el apartado 4, la interesarán expresamente en los dictámenes que confeccionen.

La modificación experimentada por el apartado 4 del artículo no ha de ser interpretada en desconexión con el resto de los preceptos que disciplinan la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, por lo que los penados a los que se haya concedido el beneficio por esta vía especial también podrán ser sometidos al cumplimiento de alguna o de todas las reglas de conducta establecidas en el artículo 83.1, si la pena suspendida fuese de prisión.

XIV. LAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: ARTÍCULOS 88 Y 94

Como consecuencia de la desaparición de la pena de arrestos de fin de semana, tras la reforma, el artículo 88.1, pfo. 1.º permite sustituir las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, expresa el módulo para su conversión, y contempla la posibilidad de imponer la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83, cuando no hubieran sido impuestos como penas, sin que su duración pueda exceder de la de la pena sustituida.

También a causa de la supresión de los arrestos de fin de semana el artículo 88.1, pfo. 2.º regula la sustitución de las penas de prisión

superiores a un año e inferiores a dos por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

El nuevo pfo. 3.º contiene una excepción a lo previsto en los dos anteriores pues, cuando la condena hubiera sido impuesta por el delito del artículo 173.2, sólo será posible sustituir la pena de prisión por la de trabajos en beneficio de la comunidad, debiendo imponerse necesariamente la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico y la observancia de las obligaciones o deberes del artículo 83.1, 1.ª y 2.ª.

El texto vigente del artículo 88 es:

1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente, podrán los Jueces o Tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por el delito tipificado en el artículo 173.2 de este Código, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este Código.

2. *En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.*

3. *En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.*

Las modificaciones introducidas presentan diversos puntos que deben ser destacados.

XIV.1 La sustitución de las penas de prisión que no excedan de dos años

El artículo 88.1, pfo. 2.º permite excepcionalmente sustituir la pena de prisión que contempla, además de por multa, por multa y por trabajos en beneficio de la comunidad. Esta segunda opción plantea el interrogante de si es posible sustituir toda la prisión impuesta por la misma cantidad de días de trabajo en beneficio de la comunidad y, además, por la doble cantidad de días multa, o si, por el contrario, los días de prisión convertidos en días de trabajos en beneficio de la comunidad no podrán ser computados para su sustitución por multa y viceversa.

La preferencia por esta segunda posibilidad resulta obvia si se repara en que el pfo. 2.º se remite al anterior que expresamente afirma *sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo*, por lo que los días convertidos en una de las penas sustitutivas aplicables no podrán ser tenidos en cuenta para su conversión en la otra.

Los Sres. Fiscales deben tener presentes los criterios establecidos en el apartado V.-2 de la Circular 2/2004, respecto de la duración máxima de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad cuando se sustituyan penas de prisión de hasta dos años. En tal caso, para evitar la imposición de un número de jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad que pudiera tener un efecto desocializador, será necesario respetar el límite máximo de un año establecido en el artículo 40.4, y sustituir por multa el resto de pena no sustituida por dichos trabajos.

XIV.2 La imposición de reglas de conducta

Con notorio paralelismo a lo previsto para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, las reglas de sustitución en

ciertos casos permiten, y en otros obligan, a la imposición de reglas de conducta previstas en el artículo 83 CP. Tal situación genera ciertas dudas que deben ser afrontadas.

El artículo 88.1, pfo. 2.º prevé expresamente la posibilidad de imponer las obligaciones o deberes del artículo 83 en los casos de sustitución de penas de prisión de hasta dos años de duración. La remisión de su inciso final a los requisitos, términos y módulos previstos en el párrafo anterior no parece constituir una base suficiente para proclamar la aplicabilidad analógica del mismo a este caso. No obstante ello, la interpretación conjunta de ambos párrafos permite concluir que, cuando se sustituya una pena de prisión superior a un año e inferior a dos, también será posible imponer las reglas de conducta previstas en el artículo 83.1, porque carecería de sentido poder aplicarlas a un supuesto de menor gravedad y no a uno de mayor entidad, especialmente cuando en ambos casos la única pena sustitutiva puede ser la de multa.

El supuesto previsto en el artículo 88.1, pfo. 3.º dará lugar a una situación sustancialmente idéntica a la causada por la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por la comisión de los delitos de los artículos 153 y 173.2, ya que la sustitución de la pena privativa de libertad tampoco afecta a la ejecución de las accesorias impuestas. En ambos casos concurrirán accesorias y reglas de conducta en la manera descrita al examinar la suspensión de la condena.

La coincidencia de las dos situaciones, con superposición en ambas de penas accesorias y de obligaciones o deberes de diferente duración, obliga a remitirse a lo expuesto extensamente respecto de la intervención del Ministerio Fiscal en estos casos.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/2004 ha dado al artículo 88.1, pfo. 3.º CP la siguiente redacción: *En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.* La modificación entrará en vigor en la misma fecha que las realizadas por la misma Ley Orgánica en el texto de los artículos 83.1 y 84.3, a las que se ha hecho referencia *supra* y su alcance se agota en el cambio del presupuesto al que hace mención el precepto, tal y como se expuso al comentar la reforma del primero de los artículos modificados, cuyas observaciones en relación con la

definición de los delitos relacionados con la violencia de género son igualmente reproducibles en este momento.

XIV.3 La infracción de las reglas de conducta

El artículo 88 no establece ninguna consecuencia jurídica para la infracción de las reglas de comportamiento del artículo 83.1 cuando éstas hayan sido impuestas en virtud de lo previsto en él y, por tanto, no estén siendo ejecutadas penas accesorias de igual contenido. El régimen previsto en el apartado 2 del artículo para el incumplimiento total o parcial de la pena sustitutiva no resulta aplicable, en primer lugar, porque el propio precepto declara expresamente la incompatibilidad de tales reglas con las mismas obligaciones o deberes que hayan sido impuestas como penas en la sentencia, lo que implica una naturaleza diferente, y, en segundo término, porque las normas para el abono de la pena sustitutiva parcialmente cumplida a la de prisión inicialmente impuesta no resultan utilizables cuando se trata de las obligaciones o deberes mencionados, en los que no existe la regla de conversión del apartado siguiente.

A pesar de ser una consecuencia profundamente insatisfactoria, no parece posible que los Sres. Fiscales asuman ninguna iniciativa cuando se constate el incumplimiento en este ámbito de las reglas de conducta impuestas.

XIV.4 Los programas de reeducación y tratamiento psicológico

El artículo 88.1, pfo. 3.º carece de referencias tanto respecto de los caracteres de los programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico a los que hace mención como de la acreditación que se pueda exigir a las personas o entidades llamadas a desarrollarlos. Los Sres. Fiscales, ante tal ausencia, valorarán prudencialmente la posibilidad de reclamar de los médicos forenses o de los servicios sociales correspondientes los informes necesarios para poder informar adecuadamente acerca de tales programas.

XIV.5 El concepto de reo habitual

El artículo 94 ha quedado redactado de la siguiente manera:

A los efectos previstos en la sección 2.ª de este capítulo, se considerarán reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de

los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello.

Para realizar este cómputo se considerarán, por una parte, el momento de posible suspensión o sustitución de la pena conforme al artículo 88 y, por otra parte, la fecha de comisión de aquellos delitos que fundamenten la apreciación de la habitualidad.

Como consecuencia de la reforma del artículo 94 la aplicación del concepto de reo habitual ha quedado restringida a la sección segunda del capítulo, que contiene los artículos 88 y 89. La nueva redacción incluye un nuevo pfo. 2.º que regula el cómputo del plazo de cinco años.

En realidad la remisión a la sección segunda del capítulo afecta, única y exclusivamente, al artículo 88.1, párrafos 1.º y 2.º, porque ambos excluyen la posibilidad de sustituir la pena a los reos habituales.

Dentro del segundo párrafo ha de entenderse que la mención de la posible suspensión carece de función, al haber desaparecido la trascendencia que tenía la habitualidad en la denegación de la suspensión de la pena prevista en el artículo 87.

Debe considerarse como únicamente subsistente la referencia a la posible sustitución, que no se podrá conceder cuando en el plazo de cinco años anteriores al momento de la firmeza de la sentencia cuyo contenido sancionador se pretende sustituir, conste acreditada la comisión de al menos tres delitos del mismo capítulo, sentenciados en firme.

En aplicación de este precepto los Sres. Fiscales se opondrán a la sustitución de la pena en un procedimiento cuando en el plazo de cinco años anteriores conste la comisión y la condena por otros dos delitos comprendidos en el mismo capítulo que el delito objeto de la causa en cuestión, ya que éste será precisamente el tercero.

XV. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 92: EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EXTRAORDINARIA

La reforma de la Ley Orgánica 15/2003 ha supuesto la adición de dos nuevos apartados al artículo 92, cuyo contenido, aunque principalmente referido al procedimiento aplicable a la tramitación de la posibilidad de conceder la libertad condicional a internos de más de setenta años de edad o aquejados por enfermedades muy graves con padecimientos incurables, también presenta un relevante aspecto material.

El artículo 92 presenta este texto:

1. *No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.*

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

2. *Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.*

3. *Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la Ley orgánica General Penitenciaria.*

La tramitación prevista en los apartados 2 y 3 del artículo es concordante con la establecida en el artículo 196 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, de Reglamento Penitenciario.

Ya antes de la reforma el carácter facultativo de la concesión de la libertad condicional en estos casos quedaba establecido por la última frase del primer párrafo del precepto, según el cual: *... podrán obtener la concesión de la libertad condicional.* Los requisitos introducidos por la Ley Orgánica 15/2003 al regular los trámites de dicha concesión refuerzan la exclusión de una concesión automática de la libertad condicional en estos casos.

El nuevo apartado 2 introduce la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto como criterios que el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha de considerar, junto con las circunstancias personales y entre ellas las del primer apartado, para resolver el expediente de libertad condicional. Por esta razón será preciso constatar que, junto

con la edad o con la enfermedad, estos u otros motivos han dado lugar a una situación de limitación de la potencialidad delictiva del sujeto.

La misma valoración de las circunstancias personales del sujeto, de su dificultad para delinquir y de su escasa peligrosidad, debe ser realizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo requerimiento al centro penitenciario del informe de pronóstico final, en los casos del apartado 3, en los que la edad o la enfermedad produzcan patente peligro para la vida del interno, situación que debe quedar acreditada por sendos dictámenes del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento en el que se encuentre ingresado y que, en su caso, previa la progresión a tercer grado si el interno no se encontrase clasificado en él, dará lugar a la posibilidad de autorizar la libertad condicional.

La adecuada consideración del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 92 requiere que los Sres. Fiscales tengan presente, por ser de completa aplicación a los establecidos tras la reforma, lo manifestado respecto del supuesto del artículo 92.1, pfo. 2.º, por la STC 48/1996, de 25 de marzo, según la cual: *La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente o inmediato ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieran las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas, como aquí ocurre, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva no pietatis causa sino por criterios enraizados en la Justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación límite, insoluble de otra guisa.*

XVI. LA REFORMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

XVI.1 **La modificación de las disposiciones generales sobre las medidas de seguridad. Artículos 95 a 100**

El artículo 95.2, en su actual redacción, dispone que:

Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador

sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

Y según el artículo 99:

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3.

En ambos preceptos se ha sustituido la remisión al artículo 105 por la referencia al artículo 96.3, como consecuencia de la introducción en este último del siguiente catálogo de medidas de seguridad no privativas de libertad:

- 1.^a *La inhabilitación profesional.*
- 2.^a *La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.*
- 3.^a *La obligación de residir en un lugar determinado.*
- 4.^a *La prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.*
- 5.^a *La prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.*
- 6.^a *La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.*
- 7.^a *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.*
- 8.^a *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.*
- 9.^a *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*
- 10.^a *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*
- 11.^a *La sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.*

12.^a *El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.*

XVI.1.A) LA DURACIÓN MÁXIMA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Sin perjuicio de dejar constancia de que el establecimiento de un catálogo de medidas supone una mejoría técnica, al suprimir la necesidad de remitirse a otro precepto, hay que destacar que el artículo 96.3 no establece la duración de las medidas de seguridad no privativas de libertad que regula.

Los límites temporales que impone el artículo 105 a la duración de las medidas de dicha naturaleza sólo rigen cuando sean aplicadas conjuntamente con otras privativas de libertad. Por tanto el Código no condiciona, al menos expresamente, la duración de las medidas no privativas de libertad impuestas autónomamente.

Esta situación obliga a decidir si, en tales ocasiones, estas consecuencias jurídicas están sometidas a los límites previstos en el artículo 105, si les resultan aplicables otros marcos temporales o, por último, si están exentas de referencias de esa clase, ya que, dejando de lado el supuesto del artículo 96.3.2.^a, en el que la medida se agota en la propia expulsión, sin perjuicio del período de prohibición de regresar a España (art. 108.2 CP), en los demás casos cabe la posibilidad de establecerles una duración.

El artículo 6.2 prohíbe la existencia de medidas de seguridad de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido cuando afirma que *Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.* En aplicación de este precepto el plazo de las medidas de seguridad del artículo 96.3 en ningún caso podrá ser mayor que el previsto para la pena de igual contenido.

Este artículo ha sido interpretado de manera coincidente por la Fiscalía General del Estado, fundamentalmente en la Consulta 5/1997, de 24 de febrero, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en pronunciamientos relativos a la medida de internamiento, pero cuyos criterios resultan perfectamente generalizables.

Según la doctrina del Tribunal Supremo, establecida, entre otras, en la STS 1.176/2003, de 12 de septiembre y en la STS 2.107/2001, de 12 de noviembre, la sentencia, absolutoria respecto de la pena, tiene que establecer el límite máximo de la medida de seguridad, especialmente cuando ésta consista en privación de libertad. Tal límite máximo

lo constituye, a tenor del artículo 6.2, el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad considerada en abstracto. Pena considerada en abstracto es la resultante de la aplicación de las reglas legales de determinación de la pena y no la que en el caso concreto hubiera sido impuesta de no haberse apreciado la concurrencia de una circunstancia eximente, completa o incompleta.

A este respecto la primera de las dos resoluciones mencionadas afirmó: *A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, y también en España antes del CP 95, ahora bajo la vigencia de este último código, hay que fijar en la sentencia (absolutoria respecto de la pena) el límite máximo de la medida de seguridad, particularmente, cuando ésta consiste en privación de libertad. Así lo manda dicho código en su artículo 101.1, que también nos dice el criterio para tal fijación del límite máximo: el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, pero considerada en abstracto, tal y como lo precisa el artículo 6.2 del mismo CP 95 y conforme lo interpreta la circular de la Fiscalía General del Estado al responder a la consulta número 5/1997, de 24 de febrero.*

Esta referencia a la «pena abstractamente aplicable al hecho cometido», como literalmente se dice en ese artículo 6.2, entendemos que ha de referirse a la prevista en el correspondiente artículo definidor del delito teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 61 a 64 a propósito del grado de ejecución, (consumación y tentativa) y de participación (autoría y complicidad) y sin consideración a las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter genérico (arts. 21, 22 y 23). Así habrá de fijarse en la sentencia absolutoria el límite máximo de la medida privativa de libertad, siempre con la correspondiente motivación exigible para todo el contenido de la sentencia (art. 120.3 CE), con lo que quedarán satisfechas las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de la absolución por inimputabilidad del acusado no hubo de imponerse pena, pero la medida de seguridad correspondiente tenía como límite máximo el que viene determinado por la pena a aplicar considerada en abstracto.

La cuantía concreta de ese límite máximo ha de determinarse prescindiendo de la culpabilidad, que es el fundamento de la pena, culpabilidad que no existió por la mencionada inimputabilidad, y teniendo en cuenta la peligrosidad del sujeto, que constituye el fundamento de la medida de seguridad.

Como se ha dicho esta interpretación es coincidente con la realizada por la mencionada Consulta 5/1997 de la Fiscalía General del Estado, que, respecto del artículo 6 CP, afirmó: *Como puede obser-*

varse, el precepto transcrito —cuya inclusión sistemática en el Título Preliminar le confiere un singular valor interpretativo— despeja las incertidumbres que puedan militar en favor de las distintas argumentaciones, pues ahí no se distingue entre unas u otras medidas de seguridad, ni del carácter completo o incompleto de la eximente que provoque su aplicación. Se impone un límite y éste viene predefinido en el tipo, con independencia de cualquier tentación individualizadora que, por efecto de la inimputabilidad —plena o semiplena— carece de justificación.

Por tanto los Sres. Fiscales, en todos los supuestos en los que se acuerde la imposición autónoma de una o más de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 96.3, sin perjuicio de las ocasiones en las que las circunstancias del hecho y de la persona aconsejen la fijación de límites temporales inferiores, consignarán en sus informes la necesidad de establecer como duración máxima de la medida impuesta la resultante de la aplicación del artículo 6.2 en la interpretación que del mismo realizan la Fiscalía General del Estado y la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

XVI.1.B) LAS FACULTADES DE CONTROL DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR

Tras la reforma del primer párrafo del artículo 97 las facultades de control del Juez o Tribunal sentenciador sobre las medidas de seguridad impuestas durante la ejecución de la sentencia han perdido su naturaleza facultativa y han pasado a tener carácter necesario. Además, las tres posibilidades que contemplaba el párrafo han sido completadas mediante la adición de una nueva, consistente en el mantenimiento de la ejecución de la medida impuesta. Estas han sido las únicas modificaciones con verdadero alcance, toda vez que el nuevo final del apartado c), en el que se ha expresado que, si acordada la sustitución, la evolución del sujeto bajo la nueva situación fuese desfavorable, procederá dejar sin efecto la nueva medida y volver a aplicar la sustituida, debe ser considerado una mejora técnica.

Los Sres. Fiscales tomarán en consideración que, bajo el nuevo régimen, el Juez o Tribunal sentenciador se encuentra obligado a dictar al menos una vez al año, a instancia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, un auto con alguno de los contenidos previstos en las letras a) a d) del párrafo primero del artículo 97, por lo que interesarán de dichos órganos que lo hagan así, sin que tras la reforma pueda entenderse correcto el mantenimiento de la previa situación sin la existencia de la mencionada resolución.

XVI.1.C) LA DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO POR QUEBRANTAMIENTO

La Ley Orgánica 15/2003 ha modificado el artículo 100 y ha impuesto al Juez o Tribunal la deducción de testimonio por el quebrantamiento de cualquier medida de seguridad, previsión que antes sólo se establecía respecto de las de internamiento:

1. *El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el Juez o Tribunal ordene el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado.*

2. *Si se tratare de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.*

3. *En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento.*

Con ello se ha adecuado la redacción del artículo 100 con la del artículo 468, cuyo ámbito afecta a la infracción de cualquier clase de medida de seguridad.

Por otra parte, el actual texto del artículo omite la mención que previamente realizaba al artículo 104. Esta remisión restringía los casos en los que había de deducirse testimonio a aquéllos en los que la medida de seguridad hubiera sido impuesta tras la apreciación de una eximente incompleta y no contemplaba dicha actuación cuando se hubiese apreciado una plena exención de responsabilidad criminal por concurrir alguno de los supuestos de los tres primeros números del artículo 20.

La actual redacción del artículo impone la deducción de testimonio por el quebrantamiento de la medida, tanto privativa como no privativa de libertad, sin atender al carácter completo o incompleto de la circunstancia eximente que dio lugar a su imposición. Ha de ser en el ulterior procedimiento tramitado por el quebrantamiento donde se valore si en el momento de realización de este hecho resultaba apreciable alguna alteración de la capacidad de culpabilidad de la persona.

Por estos motivos los Sres. Fiscales, producido el quebrantamiento de cualquier medida de seguridad, interesarán del Juez o Tribunal la correspondiente deducción de testimonio y, atendiendo a las posibilidades de reingreso o sustitución que ofrecen los dos primeros apartados del artículo, interesarán igualmente, previa la aportación a la ejecutoria de los informes que puedan resultar pertinentes, el mantenimiento o la modificación de la medida infringida en los términos previstos en el precepto.

XVI.2 La modificación de las reglas de aplicación de las medidas de seguridad: Artículos 104.2 y 105

XVI.2.A) LA COMUNICACIÓN DE LA PROXIMIDAD DEL VENCIMIENTO DE UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

La Ley Orgánica 15/03 ha añadido un apartado 2 al artículo 104, cuyo texto es:

Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el Juez o Tribunal sentenciador comunicará al Ministerio Fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

Según la mencionada disposición adicional *Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los núms. 1.º y 3.º artículo 20 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil.*

El artículo 104.2 es subsidiario respecto de esta disposición, ya que sólo será aplicable cuando no se haya acordado la declaración de incapacidad o el internamiento conforme a lo previsto en ella y, por tal motivo, proceda iniciar los trámites pertinentes a tal fin al aproximarse la fecha de finalización de la medida de internamiento.

La correspondencia entre el nuevo precepto, que incluye los casos de aplicación de los artículos 20.1, 20.2, 20.3 y 21.1, éste en relación a los anteriores, y la disposición adicional a la que se remite, que sólo cita el artículo 20.1 y el 20.3, no es completa. Tal falta de concordancia es intrascendente. La nueva previsión es consecuencia de la necesidad de evitar que, al vencimiento de una medida de internamiento impuesta por la apreciación de situaciones que pudieran implicar la falta de capacidad de una persona para gobernarse a sí misma, quede ésta ayuna de la asistencia que pudiera precisar, y su finalidad es posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio Fiscal en tales casos.

El cumplimiento de este precepto por los integrantes del Ministerio Fiscal no obsta al del resto de sus obligaciones frente a las personas que pudieran estar afectadas por alguna clase de discapacidad, y, señaladamente, la observancia de las que les impone la disposición adicional primera del Código, para determinar la procedencia de ins-

tar la declaración de su incapacidad, conforme al artículo 757 LEC o, en su caso, su internamiento, conforme al artículo 763 LEC.

Para atender a la nueva previsión legal, los Sres. Fiscales, en el caso de que la declaración de incapacidad o el internamiento no hubiesen sido acordados con anterioridad según lo previsto en la disposición adicional primera CP, interesarán en sus informes relativos al establecimiento o ejecución de la medida de internamiento que, próximo el vencimiento de la misma y con la suficiente antelación, les sea conferido por el Juez o Tribunal sentenciador el traslado previsto en el artículo 104.2, a los efectos ya mencionados.

XVI.2.B) LAS NUEVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ARTÍCULO 105

La Ley Orgánica 15/2003 ha dado nueva redacción al artículo 105:

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el Juez o Tribunal cuando imponga la medida privativa de libertad, o durante la ejecución de la misma, podrá acordar razonadamente la obligación de que el sometido a la medida observe una o varias de las siguientes medidas:

1. *Por un tiempo no superior a cinco años:*

a) *Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter sociosanitario.*

b) *Obligación de residir en un lugar determinado.*

c) *Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.*

d) *Prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.*

e) *Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.*

f) *Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo profesional, de educación sexual y otros similares.*

g) *Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.*

2. *Por un tiempo de hasta diez años:*

a) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.*

b) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.*

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

Las modificaciones en el artículo 105 han cambiado su párrafo inicial, refiriéndolo en su contenido a los supuestos de concurrencia de medidas privativas de libertad y de no privativas de libertad. Además, como novedad, permiten imponer la prohibición de acudir a espectáculos deportivos o culturales o la de visitar establecimientos de juego, contemplan la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, y han dado carácter necesario y no vinculante a los informes de los encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

La modificación del artículo 105.1.d), que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 96.3, 5.ª, extiende a territorios y a espectáculos deportivos o culturales la previamente existente prohibición de acudir a determinados lugares, y que amplía a los de juego la de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, pone de relieve las dificultades que puede presentar el control del cumplimiento de las previsiones que realiza.

La prohibición de acudir a determinados lugares o territorios difícilmente se explicará por características propias de éstos y, con mayor probabilidad, habrá de justificarse en razón de las personas relacionadas con ellos, lo que, junto con las características de determinación que exige el precepto, podrá facilitar el control necesario.

Sin embargo, cuando se trate de la prohibición de acudir a determinados espectáculos deportivos o culturales o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego, la situación es diferente. Si el control del acceso a estos últimos es factible al existir una normativa administrativa aplicable, en los demás casos parece cuestionable la posibilidad de controlar el cumplimiento de la medida sin acudir a otra no prevista, como es la de imponer a la persona la obligación de permanecer en su domicilio o de acudir a determinados lugares, ya que obviamente no es viable intentar convertir a los responsables de los espectáculos o lugares mencionados en obligados colaboradores de la autoridad judicial.

En atención a tales dificultades, los Sres. Fiscales, cuando resulte pertinente la imposición de alguna de las prohibiciones mencionadas, prestarán especial atención a las características de determinación que exige el artículo 105.1.d) respecto de los lugares, territorios o

espectáculos a los que se refiera la decisión judicial, e interesarán del Juez o Tribunal que acuerde lo necesario para que las fuerzas policiales controlen, con el alcance que resulte posible en función de las circunstancias concurrentes (entre las que se puede citar el tamaño de la localidad, la clase de espectáculo, el aforo del local, la existencia de sistemas técnicos de control de acceso o el conocimiento personal del obligado por parte de los agentes policiales), el cumplimiento de la medida impuesta y, respecto de los establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego, atendidas las circunstancias de cada caso, propondrán las actuaciones que puedan resultar eficaces para lograr el mayor control del cumplimiento de la medida acordada.

XVII. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS: ARTÍCULOS 127 Y 129

XVII.1. El comiso

La reforma ha modificado ampliamente el artículo 127:

1. *Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.*

2. *Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.*

3. *El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.*

4. *Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.*

Las modificaciones operadas por la Ley Orgánica 15/2003 en el artículo 127 han consistido básicamente en la ampliación de los objetos susceptibles de comiso mediante la adición de los bienes y los medios al concepto de instrumentos; la extensión de esta consecuencia a los objetos que hayan servido para preparar el delito o falta dolosos y a las ganancias provenientes de las faltas; la introducción del comiso de valor equivalente y del comiso en situaciones de exención o extinción de la responsabilidad criminal, en este último caso si se acreditase la situación patrimonial ilícita; y la modificación de las reglas sobre el destino de los bienes decomisados.

El texto actual del Código Penal sigue exigiendo la existencia de una relación entre el comiso y la infracción penal de la que es consecuencia accesoria. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 15/2003 tal relación era de accesoriadad máxima porque la ley condicionaba el comiso a la imposición de una pena, lo que exigía que la trasgresión de referencia fuera un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. En el momento presente, para acordar el comiso, la acción tiene que ser típica y antijurídica.

Las innovaciones experimentadas por el artículo 127 hacen preciso que los Sres. Fiscales tengan presente en todo momento que dicho artículo y el siguiente, por su ubicación en el Libro I del CP, tienen carácter general y que, por ello, son también de aplicación a los supuestos de comiso previstos en la parte especial del Código (arts. 374, 385 y 431) y en las leyes especiales (art. 5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12-12, de represión del contrabando), sin perjuicio de la aplicación preferente de estas normas por razón de especialidad si existiese contradicción entre unas y otras.

La naturaleza del comiso como consecuencia accesoria determina la plena vigencia del principio acusatorio en su regulación y su sometimiento al principio de contradicción, lo que hace imprescindible que su imposición sea solicitada expresamente por las partes acusadoras cuando resulte procedente.

Por tal motivo los Sres. Fiscales identificarán específicamente en sus escritos de calificación los objetos o cantidades cuyo comiso interesen e, igualmente, citarán concretamente las normas que resulten aplicables, debiendo sentar en el primer apartado de sus escritos de calificación o acusación las bases fácticas de su aplicación, adaptadas a las nuevas modalidades y supuestos introducidos tras la reforma.

Las nuevas modificaciones hacen preciso que los Sres. Fiscales velen por la plena vigencia del derecho de defensa de todas las personas que puedan resultar afectadas por la consecuencia accesoria de comiso, incluidas aquellas que puedan resultar exentas de responsabi-

lidad criminal o cuya responsabilidad pueda haber quedado extinguida. Por tal motivo los Sres. Fiscales cuando, durante la fase de instrucción del correspondiente procedimiento, deban interesar la adopción de la medida cautelar de depósito de los efectos e instrumentos del delito, interesarán igualmente la notificación de la misma a los titulares de tales bienes, para que puedan intervenir en el procedimiento en defensa de sus intereses y, en su caso, puedan formular las alegaciones que resulten procedentes, como consecuencia de la aplicación analógica de los artículos 615 y siguientes LECrm.

El artículo 127 disciplina el comiso de los efectos provenientes de delito o falta y de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado uno u otra, junto con el de las ganancias provenientes de ellos, a pesar de que es común el acuerdo de que se trata de dos figuras diferentes de comiso. Las siguientes observaciones serán agrupadas según el apartado del artículo al que hagan referencia, con independencia de la clase de comiso al que afecten.

XVII.1.A. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 127.1

Carece de trascendencia práctica la adición de los conceptos de «bienes» y «medios» al de «instrumentos» en el artículo 127.1. Sin perjuicio de que, como afirma la exposición de motivos de la Ley Orgánica 15/2003, la finalidad de toda la reforma de la institución haya sido *evitar que la comisión del delito pueda producir el más mínimo enriquecimiento para sus autores y partícipes*, la nueva expresión no supone un cambio real.

El apartado 1 ha establecido expresamente el comiso de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito o falta dolosos. Esta modificación, no habiendo duda de que los delitos consumados daban lugar al comiso de los instrumentos con los que hubieran sido ejecutados, pone punto final al debate sobre la posibilidad de confiscar los instrumentos con los que se hubiera preparado la infracción.

La reforma plantea, no obstante, la necesidad de pronunciarse acerca del sentido lógico-natural o técnico-jurídico en el que el legislador ha empleado en el artículo 127.1 el concepto de preparación, ya que la voluntad del legislador, manifestada en la citada exposición de motivos, de cerrar las menores vías de enriquecimiento a los responsables de delito, podría justificar el empleo del sentido vulgar de la expresión, más amplio que el concepto técnico.

Los dos primeros apartados del artículo 127 anudan el comiso a la pena. El artículo 127.3 también lo hace, aunque en sentido hipotético

ya que la sanción habría sido impuesta de no haber sido apreciada la exención o la extinción de la responsabilidad criminal a la que posteriormente alude. Estas referencias a la pena obligan a considerar que el artículo 127 emplea el concepto de preparación en sentido técnico-jurídico, abarcando las formas imperfectas de ejecución punibles, es decir, la tentativa de delito en todo caso y la de faltas contra las personas y contra la propiedad, y los actos de proposición, provocación o conspiración también cuando sean punibles.

Por lo expuesto, los Sres. Fiscales interesarán expresamente el comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya realizado la preparación de los delitos o faltas dolosos, interpretando tal situación en el sentido manifestado en el párrafo anterior.

La reforma ha introducido en el artículo 127.1 el comiso de las ganancias procedentes de la falta, antes ausente, por lo que los Sres. Fiscales interesarán en los juicios de faltas en los que intervengan y cuando resulte procedente el comiso por este nuevo concepto.

XVII.1.B. EL COMISO DE VALOR EQUIVALENTE O DE VALOR POR SUSTITUCIÓN: ARTÍCULO 127.2

El nuevo apartado 2 del artículo ha supuesto la consagración legal del comiso del valor equivalente o del valor por sustitución.

Si impuesta una pena por delito o falta dolosos y, en su consecuencia, acordado accesoriamente el comiso, sea de efectos procedentes del delito, sea de bienes, medios o instrumentos con los que hubiese sido preparado o ejecutado, sea, en fin, de las ganancias de la infracción, resultase imposible llevarlo a efecto, pasa a ser procedente el de otros bienes pertenecientes a las personas criminalmente responsables del hecho, por valor equivalente al de los que no se pudieron decomisar y aunque les pertenezcan lícitamente.

No prevé el texto legal el mecanismo para el avalúo del valor de los bienes que no hayan podido ser decomisados.

La introducción del comiso de valor equivalente obligará a los Sres. Fiscales a asumir una postura activa cuando durante la tramitación de una causa aparezcan indicios que permitan sospechar que el comiso previsto en el artículo 127.1 podría resultar ineficaz. Así, a título de ejemplo, cuando haya resultado infructuosa una medida cautelar acordada respecto de efectos o ganancias del delito, los Sres. Fiscales han de ser conscientes de que el transcurso del tiempo desde entonces hasta el momento de la sentencia dificultará las operaciones de avalúo necesarias para la realización del comiso de valor equivalente, por lo que desde que tengan conocimiento de la posibilidad de

tener que recurrir a él, recabarán del órgano judicial la emisión de los informes periciales que puedan establecer con la mayor exactitud posible el valor de los bienes cuya confiscación no fue posible y la adopción de las medidas cautelares pertinentes para asegurar la eficacia futura de dicho comiso de valor equivalente y solicitarán en sus calificaciones la imposición del mismo para el caso de que no fuese posible el inicialmente interesado.

XVII.1.C. EL COMISO EN SITUACIÓN DE EXENCIÓN O DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ARTÍCULO 127.3

El artículo 127.3 introduce el comiso en situación de exención o de extinción de la responsabilidad criminal al prever la efectividad de lo dispuesto en artículo 127.1 y 2 cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, siempre que en este último caso quedase demostrada la situación patrimonial ilícita.

Esta posibilidad tiene que ser puesta en contacto con el cambio de naturaleza que el comiso sufrió con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, pasando de ser una pena accesoria a una consecuencia accesoria, que no requiere el cumplimiento de las exigencias derivadas de principio de culpabilidad.

En ciertos casos la apreciación de la concurrencia de una causa de extinción de la responsabilidad criminal puede tener lugar antes del inicio de las sesiones del juicio oral, lo que dará lugar a la finalización del procedimiento por resolución judicial que no revestirá la forma de sentencia sino la de auto. En tales supuestos los Sres. Fiscales deberán interesar del órgano judicial competente que acuerde en dicha resolución el comiso previsto en el artículo 127.3, previo trámite contradictorio en el que las personas cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por tal resolución tengan la posibilidad de defenderlos conforme a lo previsto en el artículo 24 CE.

XVII.1.D. LAS REGLAS SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS: ARTÍCULO 127.4

La reforma ha incluido en el apartado una excepción al inicial destino del producto de la venta de los bienes decomisados de lícito comercio. Tal salvedad consiste en que tal producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del penado, excepto cuando la ley previniera otra cosa. Con esta excepción se establece la concordancia de las reglas generales del comiso contenidas en los artículos 127 y 128 con la previsión específica del destino de lo decomisado en

supuestos de delitos contra la salud pública relacionados con el tráfico ilegal de drogas, caso en el que se produce la adjudicación al Estado.

XVII.2. La reforma del artículo 129

Dentro del artículo 129.1 la reforma ha introducido la advertencia de que las previsiones de su párrafo inicial son realizadas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 y, por tanto, sin afectar ni a la responsabilidad personal de quien actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica ni a la responsabilidad directa y solidaria de la persona jurídica respecto de la pena de multa impuesta en la sentencia al autor del delito. La Ley Orgánica 15/2003 también ha incluido como novedad en el mismo párrafo la audiencia al Fiscal junto con la de los titulares o representantes legales, como requisito previo a la imposición motivada de las consecuencias que contempla.

La exclusiva mención al Ministerio Fiscal entre las posibles partes acusadoras no puede llevar a sentar la conclusión de que quedan excluidas las demás posibles acusaciones no públicas, por lo que deberá oírse a todas las partes personadas. Los Sres. Fiscales, ante la ausencia de previsión expresa de la cuestión en las normas procesales, invocarán en sus informes la aplicación analógica de los artículos 615 y siguientes LECrm, como justificación de la concesión del trámite de audiencia al resto de las acusaciones personadas.

XVIII. LA REFORMA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ARTÍCULOS 130 A 133

La reforma ha introducido en el artículo 130 una nueva causa de extinción de la responsabilidad criminal, por la remisión definitiva de la pena, ha modificado el perdón, que habrá de ser otorgado antes de la sentencia y ha añadido la prescripción de la medida de seguridad a la de la pena:

La responsabilidad criminal se extingue:

- 1.º *Por la muerte del reo.*
- 2.º *Por el cumplimiento de la condena.*
- 3.º *Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de este Código.*
- 4.º *Por el indulto.*
- 5.º *Por el perdón del ofendido, cuando la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya*

dictado sentencia, a cuyo efecto el Juez o Tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos o faltas contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

XVIII.1. La remisión de la pena

Las consideraciones pertinentes a la introducción de la nueva causa de extinción de la responsabilidad penal del artículo 130,3.º se contienen, junto con las relativas a la revocación de la remisión definitiva de la pena, en el apartado XIII.-5.B de esta Circular.

XVIII.2. El perdón

Las modificaciones en la causa quinta del artículo, consistente en el perdón del ofendido cuando la ley prevea tal efecto, plantean la necesidad de efectuar ciertas consideraciones.

Según la redacción previa, el perdón debía ser otorgado tras la firmeza de la sentencia y antes de que diese comienzo su ejecución, a cuyos efectos la ley imponía que el Juez o Tribunal oyese al ofendido antes de ordenar la misma. El texto actual prevé que el perdón sea otorgado antes de que se haya dictado sentencia y que el Juez o Tribunal sentenciador deberá escuchar al ofendido antes de pronunciarla.

La eficacia del perdón se encuentra restringida a los delitos de descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197 a 201), a los de calumnia e injuria (arts. 205 a 216), a los daños por imprudencia en cuantía superior a 80.000 euros (art. 267) y a las faltas perseguibles a instancia de parte (arts. 620 y 621). En estos casos los artículos 201.3, 267, pfo. 3.º y 639, pfo. 3.º declaran que el perdón extingue la acción penal o la pena impuesta, mientras que el artículo 215.3 afirma que por el perdón quedará exento de responsabilidad criminal el culpable de la infracción.

Esta regulación, en cierta medida, no concuerda con la actual redacción del artículo 130, ya que, mientras éste menciona el órgano sentenciador y parece exigir la finalización del procedimiento y la apreciación de esta causa de extinción en la propia sentencia, los preceptos de la parte especial mencionados, salvo el artículo 215.3, en el que tampoco tiene porqué tenerse por excluida la extinción de la acción penal, atribuyen al perdón eficacia extintiva de la acción penal, por lo que, concedido antes de la iniciación del proceso, impediría su comienzo, y, expresado durante su tramitación, provocaría su fin por ausencia de acción penal.

Al mismo tiempo los artículos de la parte especial que acabamos de citar, excepto el artículo 215.3, declaran que el perdón extingue la pena, lo que contrasta con la presente redacción del artículo 130.5.º, que exige que el perdón sea otorgado antes de que se haya dictado sentencia y, por ende, antes de que se haya impuesto la pena.

Es de observar que todos los preceptos de la parte especial que se refieren al perdón han quedado mal concordados al no haber sido modificadas sus redacciones, que siguen haciendo mención a la circunstancia 4.ª del artículo 130, pese a que el perdón ocupa ahora la siguiente.

Una interpretación conjunta de las normas citadas lleva a la conclusión de que el artículo 130.5.º no resulta contradictorio con los artículos de la parte especial mencionados cuando atribuyen al perdón eficacia extintiva de la acción penal, pero sí cuando declaran la posibilidad de liquidar la pena.

El artículo 130.5.º exige que el perdón sea otorgado antes de que la sentencia haya sido dictada, por lo que establece un momento final para su concesión, pero no impide que sea dado antes ni, tampoco, que sea apreciado por el órgano judicial instructor. Si no ha sido concedido en las fases del procedimiento previas al juicio oral, el Juez o Tribunal sentenciador tiene la obligación de oír al ofendido sobre el perdón antes de dictar la sentencia.

En consecuencia, los Sres. Fiscales no se opondrán al reconocimiento de la eficacia del perdón otorgado durante la tramitación de los correspondientes procedimientos, en los supuestos previstos y con los requisitos establecidos en la ley.

Por el contrario, la vigente redacción del artículo 130.5, al establecer que, antes de dictar sentencia, el Juez o Tribunal debe oír preceptivamente al ofendido para que se pronuncie sobre la concesión del perdón, deja vacía de contenido la referencia a la posibilidad de extinción de la pena impuesta que contemplan los artículos 201.3, 267, pfo. 3.º y 639, pfo. 3.º.

Efectivamente, la obligación a la que nos acabamos de referir, unida a la exigencia de que el perdón deba concederse expresamente, determina que en la generalidad de los casos, de otorgarse dicho perdón, resulte innecesaria la referencia a la extinción de la pena, por no llegar a imponerse ninguna.

XVIII.3. La prescripción del delito

Dentro del artículo 131 se ha producido la modificación del plazo de prescripción de algunos delitos, y la introducción de los delitos de lesa humanidad y de los cometidos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado entre los excluidos de la prescripción:

1. Los delitos prescriben:

A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.

A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.

A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.

A los cinco, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de tres años y que no exceda de cinco.

A los tres años, los restantes delitos menos graves.

Los delitos de calumnia e injuria prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

3. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso.

XVIII.3.A. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS GRAVES CASTIGADOS CON PENAS DISTINTAS DE LA PRISIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN

El artículo 131.1 fija diferentes plazos para la prescripción de los delitos en atención a la pena que tengan señalada. Al relacionar su contenido con el de los artículos 13 y 33 se observa que la ley regula la prescripción de los delitos menos graves y la de los graves castigados con penas de prisión o de inhabilitación, descritas en el

artículo 33.2 a), b) y c), pero no la del resto de los delitos graves, castigados con otra clase de penas, las previstas en las letras d) a i) del mismo artículo y apartado.

Esta omisión tiene relevancia respecto del delito contra la seguridad del tráfico del artículo 384, pfo. 2.º, que es sancionado con penas de prisión de uno a dos años, multa de seis a doce meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis y hasta diez años.

Según los artículos 13.1 y 33.2, e), estamos ante un delito grave, al que en principio resultaría aplicable el artículo 131.3, según el cual: *Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.*

Sin embargo el artículo 131.1 no comprende ninguna regla aplicable al supuesto.

La situación presenta dos posibilidades que son, de un lado, interpretar el concepto «inhabilitación» como comprensivo de todas las penas relacionadas en el artículo 33.2, salvo la de prisión, y, de otro, considerar que, en este caso, resulta aplicable el plazo de tres años establecido en el artículo 131.1 con carácter residual para la prescripción de los delitos menos graves.

Ninguna de las dos soluciones apuntadas se encuentra exenta de problemas. La primera implica la realización de una interpretación analógica en contra de reo, y la segunda no es sistemática, ya que aplica a un delito grave un plazo de prescripción previsto para algunos delitos menos graves.

Sin embargo, mientras que la primera interpretación es contraria al principio de legalidad del artículo 25.1 CE, la segunda no implica la vulneración de ningún derecho fundamental, por lo que los Sres. Fiscales, en el supuesto mencionado en los párrafos anteriores, cuando les sea sometida la cuestión, considerarán aplicable al mencionado delito grave el plazo de prescripción previsto en el artículo 131.1 con carácter residual para los restantes delitos menos graves.

XVIII.3.B. LA DECLARACIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

La Ley Orgánica 15/2003 ha declarado imprescriptibles los delitos de lesa humanidad y los cometidos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, equiparándolos a los de genocidio.

Los delitos imprescriptibles son, en principio, los castigados en los artículos 607 (genocidio), 607 bis (lesa humanidad) y 608 a 614 bis (contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto

armado), contenido, respectivamente, de los capítulos II, II bis y III del Título XXIV del Libro II del Código Penal. Este Título finaliza con un capítulo IV, cuya rúbrica es «Disposiciones comunes», pero cuyo contenido resulta ser más amplio de lo que indica tal nombre, porque dentro de él el artículo 615 bis contiene auténticos tipos penales, respecto de los que se plantea la duda de si se encuentran exentos de prescripción.

El hecho de que las conductas castigadas en el artículo 615 bis hayan sido configuradas por el legislador mediante remisión a los delitos contenidos en los capítulos II, II bis y III del mismo Título justifica la consideración de que se trata de supuestos especialmente penados de participación omisiva en los mismos y hace necesario concluir que son igualmente imprescriptibles.

XVIII.3.C. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS QUE EXIJAN HABITUALIDAD

El artículo 132.1 fija el día desde el que se computarán los términos que el artículo precedente prevé para la prescripción de los delitos. Antes de la reforma su pfo. 1.º contenía una regla general y dos especiales, éstas relativas al delito continuado y al delito permanente. La Ley Orgánica 15/2003 ha añadido a dicho párrafo una disposición aplicable a las infracciones que exijan habitualidad, según la cual el tiempo de su prescripción se contará desde que cesó la conducta:

Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

XVIII.4. La prescripción de las penas

En este apartado cabe destacar lo siguiente:

El artículo 133, dedicado a la prescripción de las penas, también ha sido modificado por la Ley Orgánica 15/2003, pero su primer apartado no presenta los mismos problemas que el artículo 131 provoca respecto de la prescripción de los delitos graves sancionados con penas distintas de la prisión y de la inhabilitación, ya que contiene una cláusula residual que fija un plazo de diez años para la prescripción de las penas graves no contempladas expresamente.

Tras la reforma el plazo de prescripción de las penas de prisión de más de veinte años de duración ha sido elevado hasta los treinta años.

El artículo 133.2 declara imprescriptibles las penas impuestas por los delitos de genocidio, los de lesa humanidad y los cometidos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, y reproduce las dudas que el artículo 131.4 provoca frente al artículo 615 bis. El evidente paralelismo de las dos situaciones obliga a considerar, por las razones expuestas *supra* que las penas impuestas por las conductas castigadas en este precepto son también imprescriptibles.

XIX. LA REFORMA DE LA CANCELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES: ARTÍCULO 136

La Ley Orgánica 15/2003 ha modificado el cómputo de los plazos establecido en el apartado 136.3 cuando la extinción de la responsabilidad se hubiese obtenido mediante la remisión condicional: *Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.*

En consonancia con la modificación de los artículos 82 y 85, se establece un sistema para calcular el tiempo durante el que el condenado debió abstenerse de delinquir para obtener la cancelación de sus antecedentes penales. Así, una vez obtenida la remisión definitiva de la pena, se tomará como punto de partida el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión, se calculará desde el mismo el día en el que el condenado habría dejado extinguida la pena que se le impuso y a partir del siguiente empezarán a correr los plazos previstos en el número 2 del artículo.

CIRCULAR 2/2005 DE 31 DE MARZO SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
I. INNOVACIONES EN LOS SUBTIPOS AGRAVADOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL	718
I.1 Circunstancia primera: cualificación profesional del partícipe	718
I.2 Circunstancia segunda: pertenencia a organización	719
I.3 Circunstancia tercera: participación en otras actividades.	721
I.4 Circunstancia cuarta: establecimientos abiertos al público	723
I.5 Circunstancia quinta: cualidad personal del destinatario.	724
I.6 Circunstancia sexta: notoria importancia	725
I.7 Circunstancia séptima: adulteración de las sustancias .	726
I.8 Circunstancia octava: lugar de comisión del delito	726
I.9 Circunstancia novena: uso de violencia o de armas	729
I.10 Circunstancia décima: contrabando de drogas	730
II. LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES Y DE LAS PERSONAS TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO EL DELITO	732
III. MODIFICACIONES DE LOS SUBTIPOS DE ESPECIAL AGRAVACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL	734
III.1 Utilización para la comisión del delito de menores de edad o disminuidos psíquicos.....	736
III.2. Especial agravación en relación con determinadas personas	738
III.3. Extrema gravedad	738

IV.	MODIFICACIONES EN LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE PRECURSORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL	742
V.	NUEVA REGULACIÓN DEL COMISO DE BIENES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO PENAL	743
V.1	Principios generales que lo informan	745
V.2	Ámbito objetivo de aplicación	748
V.3	Ámbito subjetivo de aplicación	750
V.4	El comiso de bienes de valor equivalente	752
V.5	Conservación y/o enajenación de los bienes, efectos e instrumentos procedentes de estos delitos antes de la firmeza de la sentencia	753
V.6	Criterios generales de actuación en los procesos penales.	755
VI.	CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL ATENUACIÓN: EL TIPO PRIVILEGIADO DE COLABORACIÓN Y LA FIGURA DEL CONSUMIDOR-TRAFICANTE	757
	ANEXO	760

La reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, cuyos aspectos relativos a la parte general del mismo han sido objeto de examen en las Circulares de la Fiscalía General del Estado 2/2004 y 1/2005, afecta también a la parte especial de dicho texto legal en función de dos parámetros claramente diferenciados. Así, de un lado, ha sido preciso adaptar las sanciones previstas en muchos de los tipos penales a las modificaciones de carácter general que se han llevado a efecto en el sistema de penas, y de otro lado se han producido innovaciones en la descripción de algunos de los comportamientos típicos ya contemplados o se han incorporado otros nuevos al catálogo de delitos de dicha parte especial.

El examen de estas modificaciones en el Libro II, debe realizarse con una sistemática diferente de la empleada para abordar el estudio de la parte general, ya que resulta aconsejable analizar separadamente las distintas materias en función de la trascendencia de las modificaciones operadas en cada caso, y aprovechando la experiencia obtenida por las diferentes Fiscalías en la aplicación práctica de los nuevos preceptos, todo ello con la finalidad de fijar una interpretación uniforme de los mismos que asegure la unidad de actuación que debe regir la intervención del Ministerio Fiscal en todos los ámbitos jurisdiccionales.

Es obvio que la Circular 1/1984, dictada con motivo de la reforma del anterior Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, se ha visto claramente superada por las múltiples modificaciones que la materia referente a los delitos de tráfico ilícito de drogas ha experimentado en las últimas décadas: las Leyes Orgánicas 1/1988 de 24 de marzo, 8/1992 de 23 de diciembre, 10/1995 de 23 de noviembre, que aprueba el Código Penal actualmente en vigor, y 15/2003 de 25 de noviembre han configurado un panorama normativo singularmente diferente en aspectos esenciales de la tipificación penal y de la respuesta sancionadora.

Las novedades introducidas por la Ley Orgánica 15/2003 inciden de forma notable en el capítulo III, Título XVII del Libro II, en el que se tipifican los delitos contra la salud pública, afectando concretamente a la regulación de los tipos penales relativos al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como a las penas y consecuencias accesorias derivadas de dichos comportamientos ilícitos.

La propia Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica explica específicamente el alcance de las innovaciones que se introducen, en los siguientes términos: *«Los delitos contra la salud pública han sido objeto de una mejora técnica, modificándose su descripción, la determinación de los distintos supuestos agravados y atenuados,*

con sus correspondientes consecuencias en la pena, y la ampliación del alcance de la figura del comiso. Se amplía sensiblemente la proyección de la responsabilidad penal sobre las personas jurídicas y se establece un agravamiento de la pena cuando las conductas tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación o en sus proximidades, así como cuando el culpable empleare violencia o exhibiere o hiciere uso de armas para cometer el hecho».

I. INNOVACIONES EN LOS SUBTIPOS AGRAVADOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL

La Ley Orgánica 15/2003 ha modificado de forma importante las circunstancias enumeradas en el apartado 1.º del artículo 369, que en relación con la sanción prevista para las conductas descritas en el artículo 368 determinan la imposición de la pena superior en grado y la de multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga objeto del delito.

I.1 Circunstancia primera: cualificación profesional del partícipe

Concurre esta circunstancia cuando *«El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo profesión u oficio».*

La descripción del subtipo se corresponde con la antigua circunstancia octava, manteniendo prácticamente el mismo contenido que aqueélla con la salvedad de que sustituye la referencia «con abuso de su profesión oficio o cargo» por la actual que exige obrar «en el ejercicio de su cargo profesión u oficio». Por otra parte esta nueva descripción de la conducta que integra el subtipo, recupera los términos utilizados por el Código Penal TR 1973 en el artículo 344 bis c) en relación con el artículo 344 bis a) 7.º, que circunscribía también la aplicación del precepto a que el delito se cometiera en el ejercicio del cargo, profesión u oficio del imputado.

En cualquier caso la innovación no se hace acreedora de una nueva interpretación del precepto, en la medida en que cualquier actividad delictiva relacionada con el tráfico de drogas realizada en el ejercicio de una profesión, oficio o cargo, supone, de hecho, abuso del mismo y lo que en definitiva se sanciona es el aprovechamiento de esa circunstancia para la ejecución del delito.

Este es el criterio asumido por la jurisprudencia y plasmado entre otras en las SSTS 945/1997 de 30 de junio y 275/1995 de 24 de febrero, receptoras a su vez la doctrina fijada en la STS 1762/1994 de 11 de octubre, que, en relación con la regulación legal contenida en el Código Penal TR 1973 indicaba: «La “ratio legis” de la agravación por la condición o profesión del sujeto activo que establece el número 7 del artículo 344 bis. a), no puede ser otra que la mayor facilidad y trascendencia que para la difusión de las drogas en el entorno social tiene el desempeño de una actividad pública, docente o comunitaria como son las allí recogidas: autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador. Si no se quiere establecer un trato desigual y discriminatorio por la sola razón del cargo o profesión ni romper con el principio de culpabilidad imperante hoy en el Derecho Penal, la mayor pena impuesta a un hecho en atención a la condición del sujeto pasivo (sic) debe responder a un “plus” en el desvalor del hecho o en el de la conducta, en atención a un mayor contenido de antijuridicidad de la acción, en cuanto se acrecienta el potencial dañoso o de riesgo del hecho o a una vulneración de especiales deberes del sujeto y que incremente la reprochabilidad de su comportamiento. Lo que se produce cuando aquél aprovecha o utiliza el cargo, profesión o función típicos que desempeña para una más fácil comisión del delito, una mayor extensión del mismo o una más alta probabilidad de lograr la impunidad. Si tales circunstancias, que refuerzan la gravedad de su acción no se dan no debe agravarse la pena por la sola objetividad de la profesión del culpable, pues tal agravación no respondería a un “substratum” material que la justificase».

1.2 Circunstancia segunda: pertenencia a organización

Concurre cuando «*El culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional*».

Esta circunstancia recoge en términos idénticos el subtipo descrito en el apartado sexto de la anterior regulación, sin que se haya producido ninguna innovación en la dicción del precepto, salvo dicha reubicación sistemática.

El concepto de organización a los efectos de la aplicación de esta circunstancia, que también se contemplaba en el artículo 344 bis a) 6.º Código Penal TR 1973, en su redacción dada por Ley Orgánica 1/1988, ha sido objeto de una abundante doctrina jurisprudencial que ha perfilado los elementos que delimitan dicho concepto diferenciándolo de los supuestos de simple codelinquencia, coparticipación o consorcio

ocasional para la comisión del delito: pluralidad de personas, utilización de medios idóneos, plan criminal previamente concertado para la difusión de la droga, distribución de funciones o cometidos, una cierta jerarquización, y actividad persistente o duradera (SSTS de 25 de septiembre de 1985, 18 de diciembre de 1986, 5 de febrero de 1988, 14 de enero de 1989, 6 de julio de 1990, 8 de febrero de 1991, 18 de abril de 1991, 11 de junio de 1991, 12 de julio de 1991, 23 de diciembre de 1991, 30 de junio de 1992, 8 de febrero de 1993, 12 de marzo de 1993, 17 de marzo de 1993, 5 de mayo de 1993, 17 de julio de 1993, 21 de enero de 1994, 3 de mayo de 1994, 2 de junio de 1994, 12 de septiembre de 1994, 10 de noviembre de 1994, 19 de enero de 1995, 14 de febrero de 1995, 24 de junio de 1995, 2 de abril de 1996, 12 de abril de 1996, 4 de junio de 1996, 12 de noviembre de 1996, 18 de diciembre de 1996, 21 de mayo de 1997, 13-10-97, 26 de enero de 1998, 4 de febrero de 1998, 7 de marzo de 1998, 6 de abril de 1998, 5 de mayo de 1998, 10 de julio de 1998, 13 de julio de 1998, 28 de julio de 1998, 1 de octubre de 1998, 16 de octubre de 1998, 17 de octubre de 1998, 3 de diciembre de 1998, 11 de enero de 1999, 20 de febrero de 1999, 29 de mayo de 1999, 5 de junio de 1999, 10 de junio de 1999, 6 de septiembre de 1999, 10 de abril de 2000, 28 de junio de 2000, 1 de marzo de 2001, 16 de mayo de 2001, 8 de junio de 2001, 17 de octubre de 2002, 28 de febrero de 2003 y 25 de junio de 2003).

De acuerdo con dicha doctrina, la STS 1489/2003 de 6 de noviembre, al definir la agravante específica de pertenencia a organización, refiere que se caracteriza por las siguientes notas: «a) por la concurrencia de dos ó más personas; b) por el acuerdo entre ellas de promover la difusión de drogas a gran escala; c) por la coordinación entre dichas personas y la programación entre ellas de un proyecto o plan para desarrollar la idea criminal cuya meta final estribará en la comercialización de los estupefacientes. Será necesaria la asignación de distintas tareas, funciones y papeles a los partícipes agrupados, sin que se considere preciso el establecimiento de reglas o estatutos; d) por la fijación de una cierta estructura jerárquica que determine la existencia de unos jefes, administradores o encargados, cuya mayor responsabilidad penal está prevista en la legislación vigente; e) por la concurrencia de una cierta duración, continuidad y permanencia en el tiempo, requisito atenuado en la norma penal actual, que trata de ampliar el ámbito de esta agravante específica, al haber añadido las expresiones «Incluso de carácter transitorio» y «aun de modo ocasional». Como también recuerda la STS 1504/2004 de 25 de febrero, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un concepto de organización,

si bien desde una perspectiva criminológica cabe entender como tal «la concertación de esfuerzos para conseguir un fin delictivo que por su propia naturaleza necesita de un tejido estructural que hace imprescindible una colaboración ordenada y preestablecida entre varias personas».

En cualquier caso debe destacarse que la propia dicción legal permite la apreciación de este subtipo agravado aun cuando la organización delictiva no se perpetúe en el tiempo ya que como «el legislador incluye expresamente los supuestos de organizaciones transitorias es claro que no se requiere una organización estable, siendo suficiente una «mínima permanencia» que permita distinguir estos supuestos de los de mera codelinuencia. Cabe incluso la organización constituida para una operación específica, siempre que concurren los elementos propios de la organización criminal: un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazo que asegure la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas pues esto es lo que dificulta la prevención y persecución de los delitos cometidos por una organización criminal y agrava el daño ocasionado por la actividad, permitiendo hablar de una empresa criminal» (STS 1095/2001 de 16 de julio, con cita de las de 25 de mayo de 1997 y 10 de marzo de 2000 entre otras).

En el mismo sentido la STS de 16 de octubre de 1998 razona que la transitoriedad que menciona el párrafo 6.º del artículo 369 (actual párrafo 2.º del art. 369.1) no hay que proyectarla sobre la relación más o menos ocasional del acusado con alguna de las operaciones de la organización sino que se refiere a la asociación u organización en sí misma, y que la ocasionalidad, también citada en el precepto se refiere a los fines que la organización persigue y no a la relación del acusado con la misma.

I.3 Circunstancia tercera: participación en otras actividades

Concurre esta circunstancia cuando «*el culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito*».

Equivale a la antigua circunstancia séptima, si bien la actual regulación adolece de mayor imprecisión que la precedente, ya que vincula la agravación a la participación del culpable en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito, sin exigir ningún otro requisito, en tanto que anteriormente el precepto derogado exigía para la aplicación del subtipo que estas acti-

vidades organizadas fueran de carácter delictivo. Esta omisión determina que la interpretación literal del subtipo resulte desproporcionada, y hasta absurda, en relación con la finalidad pretendida por el legislador ya que implicaría apreciar esta circunstancia de agravación específica en supuestos que no revisten una mayor gravedad ni denotan una especial peligrosidad, siendo suficiente para ello con que el imputado participe en actividades organizadas del tipo que sean, que bien pueden ser de carácter lícito.

La Junta General de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, celebrada en los días 18 y 19 de noviembre del pasado año, tras examinar este precepto, llegó a la conclusión de que la interpretación del mismo no puede hacerse desconociendo lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en la medida en que la agravación trae causa precisamente de los preceptos incorporados al citado instrumento internacional.

Efectivamente, en el Preámbulo de la mencionada Convención, que entró en vigor en España el 11 de noviembre de 1990, se reconoce específicamente la vinculación existente entre el tráfico ilícito de drogas y otras actividades delictivas organizadas y la amenaza que ello supone para la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, al tiempo que se constatan los indeseables efectos que pueden tener para las economías lícitas. Por esta razón, con la finalidad de crear un marco jurídico completo, eficaz y operativo en la lucha contra el tráfico de drogas, se adoptaron determinados acuerdos entre ellos el recogido en el artículo 3.5 de la citada Convención, según el cual las Partes se comprometen a disponer lo necesario para que sus Tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta como agravaciones del delito determinadas circunstancias entre las que se incluyen en sus apartados *b)* y *c)* las siguientes:

b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas.

c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

Esta agravación fue recogida en términos muy similares en la redacción del artículo 369-7.º del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, agrupando los dos apartados en una sola circunstancia y utilizando para ambos casos el calificativo «delictivas», circunstancia que se ha mantenido inalterable hasta la actual modificación.

En consecuencia, la interpretación correcta de este precepto obliga necesariamente a integrar la omisión legislativa, en el sentido que le fue dado por la referida Convención de Viena, por lo que los Sres. Fiscales aplicarán únicamente esta agravante cuando el culpable participe en otras actividades delictivas organizadas o en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

I.4 Circunstancia cuarta: establecimientos abiertos al público

Contempla este subtipo los supuestos en que «*los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos*».

También en este caso la circunstancia agravante transcribe exactamente el contenido de la contemplada en el ordinal segundo del precepto anterior a la reforma, por lo que sigue siendo aplicable la doctrina elaborada al respecto por nuestros Tribunales, de la que es fiel exponente la STS 987/2004 de 13 de septiembre que recogiendo otras anteriores entre ellas las SSTS 1075/2002 de 11 de junio, 329/2003 de 10 de marzo, 542/2000 de 12 de abril, resume los criterios de aplicación de este subtipo en los siguientes términos:

a) su aplicación no puede fundamentarse en meras consideraciones formales sino que exige un criterio restrictivo y un riguroso análisis de la concurrencia de los elementos materiales que constituyen la *ratio legis* de la agravación (STS 15/12/99), lo que es continuación de lo sentado por las SS de 19 de julio de 1991, 20 de febrero de 1997 y 19 de diciembre de 1997 expresivas de que el subtipo agravado no permite una interpretación extensiva y que cuando no conste la finalidad de tráfico en el local queda solo a efectos penales la simple tenencia ilícita con tendencial y genérico ánimo de favorecer el consumo;

b) que el fundamento material de la agravación se encuentra en la intensificación del peligro para el bien jurídico protegido que representan aquellos supuestos en que parapetados en la apariencia de la normal explotación de un establecimiento, y merced a las oportunidades que ello reporta, existen montajes de ilegítimo tráfico de sustancias estupefacientes, y en el mayor reproche que, en el plano de la culpabilidad, deriva del desvío dedicacional de unos locales cuya permisión de apertura se ceñía a fines de utilidad o esparcimiento público, y el fraudulento, astuto e ilícito apro-

vechamiento de facilidades propiciadas por ese aparente marco de legalidad (SSTS 15 de febrero de 1995 y 15 de diciembre de 1999); y

c) como consecuencia de lo anterior es necesario constatar en los hechos probados las circunstancias reflejadas, precisándose la acreditación de que la finalidad requerida en el tipo básico planeaba ser desarrollada en tal establecimiento, excluyéndose con ello los supuestos en que el local es mero depósito transitorio de la sustancia poseída (STS 1 de marzo de 1999), es decir, como señala la sentencia citada más arriba de 15 de diciembre de 1999 la modalidad de posesión que conlleva un mayor contenido injusto no es la mera posesión en el local con destino al tráfico, sino la posesión con destino al tráfico en el local (STS 10 de febrero de 1900)».

1.5 Circunstancia quinta: calidad personal del destinatario

Contempla el supuesto en el que: *«las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación».*

Estas circunstancias de agravación se incluían también en la regulación anterior a la reforma llevada a efecto por la Ley Orgánica 15/2003, si bien en el actual subtipo se aglutinan la primera parte de la antigua circunstancia primera y la anterior circunstancia cuarta.

Al respecto se mantienen también en este caso todos los criterios jurisprudenciales sobre la interpretación de las indicadas agravaciones, que en relación con la difusión de drogas entre menores de edad y aplicable igualmente a los restantes sujetos pasivos específicamente protegidos, puede resumirse al tenor de la STS 1119/2002 de 28 de junio, en los siguientes términos: «La doctrina de esta Sala (SSTS 811/1994 de 21 de abril y 15 de noviembre de 1997 entre otras) ha tratado el tema del error sobre un hecho que determine la aplicación de un subtipo agravado señalando que los elementos objetivos (hechos) que integran la especialidad de un subtipo agravado – como es el núm. 1.º del art. 369 CP/1995– determinando una mayor penalidad del mismo respecto al tipo base, han de estar, conforme al principio de culpabilidad, abarcados por el dolo del autor para que puedan ser reprochados a éste castigándolo como responsable del subtipo más grave. En la técnica de nuestro CP, tanto desde el punto de vista del párrafo segundo del artículo 14, como desde la perspectiva de la regla del párrafo segundo del actual artículo 65, tal conocimiento

es exigible en su integridad cuando de hechos o elementos objetivos agravatorios se trate –y objetivo es el dato de la edad del sujeto pasivo, al que se refiere el supuesto enjuiciado en la sentencia impugnada– que sólo pueden agravar la pena de quienes tengan conocimiento de su concurrencia en el hecho por ellos realizado».

En relación con ello debe recordarse que la aplicación del subtipo procede igualmente en los supuestos de dolo eventual en cuanto al conocimiento de la minoría de edad de quien adquiere o recibe la sustancia estupefaciente o psicotrópica. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en diversas ocasiones: SSTS de 2 de febrero de 1989, 26 de mayo de 1991, 5 de noviembre de 1996, y más recientemente la de 29 de diciembre de 2003, en los siguientes términos «El conocimiento de dicha circunstancia forma parte naturalmente del tipo subjetivo de la figura agravada en cuestión, puesto que se trata de un tipo doloso en que el sujeto activo debe abarcar con su conocimiento todos los elementos del tipo objetivo. Otra cosa es que sea suficiente que el aspecto externo del adquirente de la droga revele claramente la minoría de edad del adquirente de la misma. En tal caso podrá ser afirmado el dolo del autor, que será directo o eventual según sea cierto o meramente probable el conocimiento de la edad que proporciona el aspecto externo del adquirente».

Con el mismo criterio restrictivo la STS 935/1999, de 12 de junio con estimación del recurso interpuesto, consideró no aplicable el subtipo agravado del artículo 344 bis a) 4.º, Código Penal TR 1973, por no existir prueba suficiente de que el acusado conociera que la mujer, adquirente de la sustancia, estuviera siguiendo un tratamiento de deshabitación, temporalmente interrumpido, aunque le constara que la joven era estrechamente vigilada por sus padres para evitar el consumo de drogas.

I.6 Circunstancia sexta: notoria importancia

Se refiere al supuesto en el que *«fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior»*.

También en este caso la única modificación destacable es la relativa a la ubicación sistemática del precepto que pasa al sexto lugar desde la anterior posición tercera en el artículo 369 CP, al carecer absolutamente de trascendencia la sustitución de la definición descriptiva de las sustancias objeto del delito por la referencia genérica a las contempladas en el artículo 368.

Al examinar este precepto resulta obligada la mención del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2001, que con apoyo en un informe previo del Instituto Nacional de Toxicología, concreta la aplicación de la agravante específica de notoria importancia, en las distintas sustancias, a partir de las quinientas dosis calculadas sobre la cantidad correspondiente al consumo diario estimado de un adicto medio, debiendo tenerse en cuenta exclusivamente, a estos efectos, el resultado obtenido en cada caso de sustancia o base tóxica, es decir una vez reducida a pureza, con la salvedad del haschis y sus derivados respecto de los cuales no es necesario tener en cuenta el porcentaje de principio activo (1).

Este mismo criterio ha sido recogido en la STS 2027/2001 de 6 de noviembre y posteriormente en múltiples resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras las Sentencias 217/2003 de 18 de febrero, 617/2003 de 24 de abril y 487/2004 de 16 de abril.

I.7 Circunstancia séptima: adulteración de las sustancias

Esta circunstancia es de aplicación cuando *«las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud»*.

Equivale a la antigua circunstancia quinta del mismo artículo 369, si bien en la regulación actual se suprime la referencia a «productos», contenida en la dicción anterior, concretándose el comportamiento agravado únicamente en la adulteración, manipulación o mezcla de sustancias. En realidad la modificación de carácter meramente terminológico, carece de incidencia ya que la agravación se remite, por expresa dicción del precepto a todos los elementos cuyo tráfico se sanciona en el artículo 368, bien sean sustancias naturales o productos obtenidos artificialmente tras los correspondientes tratamientos o procesos químicos.

La apreciación de este subtipo exige que la mezcla aumente el riesgo de daño a la salud, por lo que no será de aplicación cuando, por el contrario, la adulteración disminuya o atenúe los potenciales efectos nocivos sobre el organismo de la sustancia resultante.

I.8 Circunstancia octava: lugar de comisión del delito

Se refiere al supuesto en el que *«las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, estable-*

(1) Anexo.-Texto íntegro del Acuerdo Pleno de la Sala Segunda 19 de octubre de 2001.

cimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabitación o rehabilitación o en sus proximidades».

Este subtipo recoge parcialmente la antigua circunstancia primera si bien modifica su contenido en diversos sentidos:

– En primer término restringe los lugares a los que es de aplicación el precepto en la medida en que, al enumerar los establecimientos que son objeto de protección específica frente a la actividad ilícita de tráfico de drogas, se sustituye la referencia a los centros asistenciales en general, por la más limitada de centros de deshabitación o rehabilitación.

– Por el contrario y respecto de la totalidad de los centros o establecimientos que se relacionan, se amplía el marco espacial de protección al incluir en todos ellos la alocución «en sus proximidades».

– Finalmente se modifica la definición del comportamiento típico concretada en la redacción original del Código Penal de 1995 en la realización de actos de introducción o difusión en dichos centros o establecimientos, por la más amplia de realización de «las conductas descritas en el artículo anterior», es decir todas las incluidas en el artículo 368, cuando se lleven a efecto en dichos lugares o en sus proximidades.

Todo ello supone una extraordinaria ampliación del ámbito de aplicación de esta agravación. En primer término porque obliga a considerar definitivamente superado el debate sobre la interpretación del subtipo, que la jurisprudencia reciente apreciaba si se constataba efectiva introducción o difusión o si la acción había generado un riesgo real de propagación entre los internos del centro o establecimiento (SSTS 68/2001 de 29 de enero y 1553/2003 de 21 de noviembre), ya que en la actual regulación, la conducta típica se define con mucha más amplitud incluyendo cualquiera de los comportamientos previstos en el tipo básico y en segundo lugar, porque se amplía el marco espacial de protección al referir la aplicación de la circunstancia agravatoria no al centro o establecimiento mismo sino también a sus proximidades.

El sentido de esta modificación es reforzar la protección de los lugares que el precepto menciona y de las áreas exteriores colindantes con los mismos, por las mayores facilidades que dichos centros o establecimientos ofrecen para la difusión de las drogas, dadas sus características y su estructura organizativa interna, por la perturbación que ello puede provocar en el proceso educativo, rehabilitador o de formación militar y porque concentran de forma regular a un elevado número de personas que, en alguno de los lugares citados, son en sí

mismas objeto de una especial protección como los menores de edad o quienes se encuentran sometidos a tratamientos de deshabitación o rehabilitación.

En cualquier caso llama la atención la imprecisión del concepto «proximidades», que en sus contornos habrá de ser debidamente matizado a través de las resoluciones que se dicten por los órganos judiciales en los supuestos concretos que se sometan a su conocimiento. Precisamente la dificultad que plantea la interpretación de este término, determinó que la Junta General de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas en su sesión plenaria celebrada los días 18 y 19 de noviembre del pasado año, se pronunciara en favor de conjugar la delimitación de la «proximidad» desde una perspectiva de carácter geográfico, con el elemento finalístico o tendencial consistente en que las conductas se realicen con el propósito de favorecer, promover o facilitar el consumo ilegal de drogas en tales centros o establecimientos.

Ahondando en la misma línea interpretativa, se debe, no obstante, concebir con mayor amplitud la finalidad pretendida por el precepto, que como se ha indicado está orientado no solamente a evitar el tráfico y consumo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas dentro de los establecimientos o locales especialmente protegidos sino también los actos de promoción favorecimiento o difusión entre quienes por su cualidad personal acuden a dichos lugares y, en consecuencia frecuentan los alrededores de los mismos.

Por todas estas razones, los Sres. Fiscales en orden a la aplicación de este subtipo deberán hacer una interpretación en la que se valoren elementos objetivos tales como la proximidad espacial en sentido estricto o la ubicación de los lugares especialmente protegidos en relación con otros edificios o núcleos de población cercanos, criterio éste de carácter relativo que puede ser diferente en cada caso y la incidencia que en los efectos del delito pueda tener dicha situación geográfica. Así, en ese sentido, la cualificación de proximidad en relación con cada uno de estos lugares será aplicable a aquel espacio en el que se proyecte la razón de la agravación y no el que meramente esté cercano en sentido puramente geográfico.

Todo ello sin perjuicio de que, además, se constate efectivamente la concurrencia del elemento subjetivo del subtipo agravado, es decir el conocimiento por parte del sujeto activo de la situación de cercanía territorial y su aprovechamiento para potenciar el consumo en los lugares especialmente protegidos o por las personas que acuden a los mismos.

I.9 Circunstancia novena: uso de violencia o de armas

Esta circunstancia agravatoria, completamente novedosa, está prevista para los supuestos en los que: «*el culpable empleare violencia o exhibiere o hiciera uso de armas para cometer el hecho*».

También en este supuesto la reforma ha seguido los criterios establecidos en la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, que en su apartado 3.5 contempla la necesidad de que las Partes atribuyan particular gravedad, en sus respectivas legislaciones, a la comisión de los delitos de tráfico de drogas cuando concurra:

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente.

Sin perjuicio de dicho antecedente, la introducción de esta circunstancia ha sido criticada por el Consejo General del Poder Judicial en el informe al anteproyecto de la Ley Orgánica para la reforma del Código Penal, al entender innecesaria una construcción compleja, en la que se incorpora al tipo agravado de delito de tráfico de drogas, el empleo de la violencia o la exhibición o uso de armas para cometer el hecho, sin que ello suponga una lesión más grave del bien jurídico protegido que es la salud pública, sino más bien la afectación de otro bien jurídico diferente cual es la libertad o la integridad física o moral, que en su caso daría lugar al oportuno concurso de delitos.

Este subtipo agravado será previsiblemente de escasa aplicación, pues contempla una situación de hecho poco frecuente en la realidad práctica como es la utilización de violencia o armas para la comisión de estos ilícitos. En relación con ello, debe indicarse que del tenor gramatical del precepto se colige que el empleo de violencia o armas debe estar orientado directamente a la comisión del delito, es decir al aseguramiento o protección de actos de cultivo, elaboración, tráfico o de cualesquiera otros destinados a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo, no siendo aplicable por tanto esta circunstancia agravatoria si dichos medios se utilizan en un momento posterior, culminada que sea la acción delictiva, por ejemplo para dificultar el descubrimiento del delito o la detención de sus autores, sin perjuicio, en cualquier caso, de la calificación jurídico-penal que, en si mismos, merecieran dichos hechos.

La utilización de armas se encuentra definida en sentido amplio, abarcando tanto el uso como la mera exhibición, si bien debe hacerse notar que el arma jurídicamente relevante a los efectos de la aplicación de este subtipo agravado, al no incorporarse en el mismo alternativamente otros instrumentos peligrosos, como ocurre en otros tipos

delictivos como el robo, ha de operar necesariamente en un ámbito más reducido.

No existiendo un concepto legal de «arma» en el Código Penal, deben perfilarse sus contornos, en orden a la aplicación de este subtipo, conforme a las pautas exegéticas propias del ordenamiento penal. A estos efectos resulta obligada la referencia al Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que si bien no facilita un concepto de lo que debe entenderse por armas, si establece una relación y clasificación de las mismas, que no obstante debe ser matizada, en los términos fijados por la STC 24/2004 de 24 de febrero, en el sentido de no considerar como tales aquellos instrumentos u objetos, que materialmente no sean armas, aunque su tenencia esté reglamentariamente prohibida.

I.10 Circunstancia décima: contrabando de drogas

Se trata también en este caso de un novedoso subtipo que sanciona más gravemente los supuestos en que: *«El culpable introdujera o sacare ilegalmente las referidas sustancias o productos del territorio nacional o favoreciere la realización de tales conductas»*, siendo susceptible de aplicación tanto a los que materialmente realizan dichos actos como a los que los promueven o favorecen, es decir a aquellos que se conciertan para la introducción o salida ilegal de España de estas sustancias.

La decisión de incorporar este subtipo agravado en el artículo 369 CP no es ajena a la consolidada doctrina jurisprudencial, iniciada con la STS de 1 de diciembre de 1997, acorde con la tesis fijada en el Pleno de la Sala Segunda de 24 de noviembre de 1997, que superando el anterior tratamiento del concurso ideal entre el delito contra la salud pública y el delito de contrabando, estimó la existencia de un concurso de normas a resolver conforme al artículo 8-3.º CP, entendiéndose que el delito tipificado en los artículos 368 y 369 absorbía todo el desvalor de la conducta, es decir, tanto la puesta en peligro de la salud pública como la lesión al interés fiscal defraudado, desde el planteamiento de que en ningún caso se hubiera satisfecho pago alguno al Estado dada la naturaleza de la sustancia objeto de introducción y que el plus de antijuridicidad que supone la introducción de la droga desde el exterior del territorio nacional ya había sido incluido por el legislador en la sanción prevista en el artículo 368 CP.

Esta doctrina, plenamente asumida por los Tribunales de Justicia, ha determinado que el legislador opte por contemplar en el artículo 369.1-10.ª, el subtipo que examinamos merced al cual se sancio-

nan más gravemente las conductas típicas cuando las sustancias objeto del delito se hayan introducido o sacado ilegalmente del territorio nacional.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial antes mencionada, elaborada en relación con la antigua circunstancia primera del artículo 369 CP en orden a interpretar el concepto de «introducción» en determinados centros o establecimientos, así como la que se tuvo en cuenta para la consumación del delito de contrabando exigiendo la efectiva entrada en territorio español (SSTS de fechas 23 de enero de 1998; 1 de octubre de 1996 y 19 de mayo de 1997 entre otras muchas) hay que entender que la consumación del subtipo que nos ocupa solo es posible si realmente se ha producido la entrada o salida de la droga del territorio nacional.

A dichos efectos, el concepto de territorio fue objeto de diversas interpretaciones, si bien, la publicación de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre de Represión del Contrabando, dio lugar a la consolidación de un criterio uniforme en la doctrina jurisprudencial, que se recoge en la STS de 18 de julio de 1996 en los siguientes términos: «Conforme a dicha definición legal, procede reafirmar, de entre los varios criterios expuestos, el recogido por esta Sala en Sentencias como las de 27 de junio de 1991 o 15 de enero de 1992, conforme a las cuales en la figura de importación de estupefacientes el delito queda consumado cuando se ha pasado el control aduanero o cuando, inexistente éste, se ha colocado la mercancía en territorio protegido por las barreras aduaneras españolas, siendo posibles las formas imperfectas de ejecución cuando se han iniciado las actividades inmediatamente dirigidas al paso de la frontera en la forma antes expuesta, y, sin embargo no se ha producido la introducción en territorio español», debiendo citarse en igual sentido otras muchas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre ellas las de 2 de marzo de 1997, 26 de junio de 1997, 13 de octubre de 1997 y 20 de octubre de 1997.

Así lo entendió también la Junta General de la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, celebrada los días 18 y 19 de noviembre del año 2004, que en sus conclusiones se refiere a esta circunstancia en los siguientes términos: «*La aplicación del subtipo agravado del art. 369.1.10.ª solo podrá fundamentarse en la introducción o salida efectivas de tales sustancias del territorio nacional, al objeto de evitar respuestas punitivas manifiestamente desproporcionadas al grado real de antijuridicidad material de las mismas, de manera que cuando tales conductas tengan lugar en los recintos aduaneros únicamente la superación de tales controles permitirá considerar consumada tal agravación específica*».

Por tanto, si no se produce dicha circunstancia no será de aplicación el subtipo que examinamos al no haberse ejecutado efectivamente el comportamiento agravatorio consistente en la introducción o salida ilegal del territorio nacional de las sustancias sometidas a restricción, subsistiendo no obstante plenamente consumada la acción integradora del delito básico previsto en el artículo 368 CP, respecto de la cual habría, en su caso, de haberse construido la agravación si se hubiera perfeccionado el comportamiento especialmente sancionado. Abundan en ello razones penológicas porque la posibilidad que ofrece la tentativa de rebajar en dos grados la pena prevista para el subtipo determinan que de estimarse la existencia de un concurso de normas resulte en abstracto más grave la pena correspondiente al tipo básico en grado de consumación que la que pudiera imponerse por el subtipo intentado del artículo 369.1-10.^a

Una interpretación similar, pero en relación a la circunstancia agravatoria consistente en la introducción de la droga en centros penitenciarios, ha sido asumida por la doctrina jurisprudencial recogida entre otras en las SSTS de 6 de octubre de 1993, 9 de octubre de 1996 y 15 de abril de 1998, con algunas vacilaciones como la reciente STS de 21 de noviembre de 2003, manteniendo la improcedencia de construir un delito de tráfico de drogas consumado y una tentativa de la modalidad agravada.

En consecuencia, los Sres. Fiscales, en estos supuestos en los que por las razones expuestas no se pueda entender perfeccionado el comportamiento que integra el subtipo agravado que nos ocupa, calificarán los hechos, únicamente, como delito consumado contra la salud pública del artículo 368 CP.

II. LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES Y DE LAS PERSONAS TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HAYA COMETIDO EL DELITO

La Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, ha incorporado un nuevo apartado en el artículo 369 en el que se sanciona específicamente a determinadas personas jurídicas, por su vinculación con la actividad delictiva, en los siguientes términos:

«En los supuestos previstos en las circunstancias 2.ª, 3.ª y 4.ª del apartado anterior de este artículo, se impondrá a la organización, asociación o persona titular del establecimiento una multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa

o indirectamente del acto delictivo y, además, la autoridad judicial podrá decretar alguna de las siguientes medidas:

1.^a *La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuestas.*

2.^a *La aplicación de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código».*

La novedad de este precepto es contemplar nítidamente un supuesto de responsabilidad penal de determinadas personas jurídicas que se concreta en las organizaciones o asociaciones que tuvieran como objeto de su actividad el tráfico de drogas en cualquiera de sus formas o aquellas de carácter delictivo en las que participare la persona física responsable del comportamiento típico o cuya actividad se vea favorecida por el delito o finalmente las personas jurídicas que ostenten la titularidad del establecimiento abierto al público en el que se lleve a efecto el hecho ilícito, cuando se constate en unos y otros casos, su intervención en la acción criminal.

Pese a los términos genéricos con los que el artículo 369.2 se refiere a las organizaciones o asociaciones para las que se han previsto estas sanciones, su aplicación exige que las mismas tengan una existencia propia independiente de la simple suma de las personas físicas que la integran, es decir que no se trate de meras organizaciones o asociaciones «de facto» sino que como tales tengan capacidad de actuación en el tráfico jurídico.

Para estas personas jurídicas el legislador ha previsto la imposición preceptiva de una pena de multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito, es decir una sanción penal específica y autónoma respecto de la que se imponga a la persona o personas físicas responsables de la actividad criminal, lo que supone una diferencia esencial con la responsabilidad que para los delitos especiales propios contempla el artículo 31.2 CP, ya que en este último caso la sanción no se impone separadamente a la persona jurídica sino que ésta responde solidariamente junto con la persona física, administrador de hecho o de derecho de la sociedad, del pago de la multa a la que aquel es condenado.

Además el precepto que comentamos impone igualmente en relación con estas personas jurídicas y en los mismos casos, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios derivados de la acción ilícita, que pertenezcan a la organización y/o asociación, así como facultativamente la posibilidad de adoptar cualesquiera otras de las medidas que se contemplan.

El comiso, en este caso, se justifica con facilidad dada la naturaleza y origen de los bienes y efectos en que se concreta y la implicación en la actividad criminal de la organización, asociación o persona jurídica titular de dichos bienes, por lo que el precepto no es sino la aplicación en estos supuestos específicos de las normas que con carácter general se fijan en el artículo 127 CP. En cuanto a las restantes medidas que el órgano judicial puede adoptar, que necesariamente exigen, al igual que el comiso la solicitud previa del Ministerio Fiscal o de alguna de las acusaciones personadas, se incluyen en dos apartados, el primero de ellos referido a la pérdida de la posibilidad de que la persona jurídica de que se trate obtenga subvenciones, ayudas o beneficios de carácter público durante el tiempo de duración de la mayor de las penas privativas de libertad, impuestas, obviamente, a las personas físicas que resulten condenadas por el mismo hecho ilícito. El segundo de los apartados no es sino una remisión genérica al contenido del artículo 129 CP, tanto en lo que se refiere a las medidas que pueden adoptarse como en cuanto al procedimiento previsto para ello.

Es evidente que la posibilidad de imposición de una sanción pecuniaria y de las consecuencias penales antes referidas exige la presencia e intervención en el proceso de la persona jurídica, como parte pasiva, en una posición similar a la del imputado sin más diferencias que las derivadas de su distinta naturaleza, siendo de aplicación por tanto lo que se indicó en la Circular 1/2004, al comentar la responsabilidad derivada del artículo 31.2. CP. En consecuencia los Sres. Fiscales cuidarán que sean traídas al proceso en tal condición a través de su representante legal y que puedan intervenir en las distintas fases del procedimiento, proponiendo las pruebas que estimen oportunas y ejerciendo en plenitud su derecho a defenderse.

III. MODIFICACIONES DE LOS SUBTIPOS DE ESPECIAL AGRAVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL

Después de la modificación operada en este artículo por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, su redacción actual es del siguiente tenor:

«Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando:

1.º Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.

2.º *Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refieren las circunstancias 2.ª y 3.ª del apartado 1 del artículo anterior.*

3.º *Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.*

Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia o se hayan utilizado buques o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito».

Esta regulación presenta una primera novedad respecto de la redacción anterior en cuanto a la pena que corresponde imponer. En el texto reformado, la referencia penológica para fijar la pena superior en grado era la pena privativa de libertad establecida en el artículo 369, que a su vez imponía una pena de prisión superior en grado a la prevista en el artículo 368, por lo que cuando concurrían los supuestos contemplados en el artículo 370 resultaba imperativa la imposición de pena privativa de libertad superior en dos grados a la fijada para el tipo básico sancionado en el artículo 368.

No sucede lo mismo en la actual regulación, pues la referencia penológica se efectúa directamente al artículo 368 y, dado que el incremento punitivo puede ser en uno o dos grados, habrá que concluir que en los supuestos a que se refiere el artículo examinado solo resulta imperativa la imposición de la pena superior en un grado, siendo de carácter facultativo la fijación de pena superior en dos grados a la del artículo 368. En consecuencia la modificación implica un aumento del arbitrio judicial en la determinación de la sanción imponible en cada caso.

Por otra parte, al establecer el legislador, en el párrafo primero de la actual regulación, la sanción correspondiente a estos supuestos, no hace referencia alguna a la pena de multa, rompiendo de esta forma la sistemática empleada en el artículo 369.1, en el que la fijación específica de una multa proporcional del tanto al cuádruplo limita el incremento en grado de la sanción en relación con el artículo 368 a la pena privativa de libertad. También en la anterior

dicción del artículo 370, el legislador empleaba idéntica sistemática y, al margen de la agravación de la pena de prisión, establecía independientemente los límites de la multa proporcional imponible en estos supuestos.

Sin embargo esta omisión no puede interpretarse de otra forma que entendiendo que la referencia a la pena superior en uno o dos grados ha de considerarse aplicable tanto a la pena privativa de libertad como a la multa que prevé el artículo 368, ya que ambas constituyen la pena «señalada» en el citado precepto, debiendo utilizarse para la delimitación de la cuantía de la pena pecuniaria, al igual que para la prisión, los criterios generales de elevación de penas establecidos en el artículo 70 CP.

III.1 Utilización para la comisión del delito de menores de edad o disminuidos psíquicos

Como novedad se incluye en este artículo, junto con las circunstancias contempladas en la anterior redacción del artículo 370, la utilización de menores de 18 años o disminuidos psíquicos para cometer el delito.

Esta circunstancia, en relación únicamente con los menores de 16 años estaba regulada antes de la reforma en el artículo 369-9.º. Su reubicación sistemática refleja la voluntad del legislador de reforzar sus efectos agravatorios ya que el efecto punitivo de su apreciación es la posibilidad de imponer la pena superior, hasta en dos grados, respecto de la prevista en el tipo básico del artículo 368, en tanto que la normativa anterior únicamente permitía la elevación en un grado en atención al mismo referente.

La modificación en cuanto a la edad de los menores objeto de protección específica debemos relacionarla con la determinación de la mayoría de edad penal en los 18 años, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica 5/2003 de responsabilidad penal de los menores. En la misma línea hemos de recordar que, en la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988 de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las partes contratantes se comprometieron a sancionar más gravemente los comportamientos que se cometieran con utilización de menores de edad y a dichos efectos según el art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU «se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado anteriormente la mayoría de edad».

El fundamento de la agravación se ha definido jurisprudencialmente en la menor capacidad que tienen estas personas menores de edad para autodeterminarse (STS de 28 de junio de 2002) y la mayor facilidad para la comisión del delito, eludiendo responsabilidades penales y dificultando la actuación de la Administración de Justicia (STS de 15 de septiembre de 2000), siendo merecedores de tutela todos los menores pues los riesgos y peligros derivados de su instrumentalización no se cifran únicamente en la corrupción derivada del narcotráfico, pudiendo incluso verse afectada la propia vida y la integridad física y/o psíquica del menor. (STS de 15 de enero de 1997).

Interpretando el sentido del verbo nuclear «utilizar» la STS de 8 de noviembre de 2002 y más recientemente la de fecha 27 de septiembre de 2004, señalan que se comprende en dicha acción «cualquier papel que puedan estos menores realizar o coadyuvar a realizar en la mecánica delictiva, con tal que dicha tarea sea relevante, incluso la instrumental como el transporte o tenencia mediata o el suministro por encargo del verdadero autor, en quien recae la responsabilidad criminal».

Como se ha indicado *ut supra*, el nuevo precepto equipara los disminuidos psíquicos a los menores de edad, por estimar aplicable a los mismos idénticas razones de vulnerabilidad que las que justifican la agravación respecto de los menores de edad. Sin embargo el concepto «disminuido psíquico» es excesivamente genérico y precisa de una mayor concreción, que en tanto no se vaya perfilando jurisprudencialmente, los Sres. Fiscales interpretarán, en atención al fundamento de la agravación, como situaciones personales en las que por razón de padecimientos de carácter permanente, el afectado se encuentra limitado en sus facultades de discernimiento y en su capacidad de autodeterminación en relación con la ejecución de estos comportamientos típicos.

En la aplicación de esta figura agravada, se ha venido exigiendo que el autor tenga conocimiento de la concurrencia de la situación de minoría de edad, pues como reiteradamente ha indicado la doctrina jurisprudencial «se trata de un tipo doloso en el que el sujeto activo del delito debe abarcar con su conocimiento todos los elementos del tipo objetivo» (STS de 29 de diciembre de 2003), si bien puede tratarse de dolo directo o eventual según que el conocimiento de dicha situación se obtenga con certeza absoluta o como mera probabilidad. Esta misma doctrina es aplicable a los supuestos de disminuidos psíquicos, especialmente en los casos en que esta carencia no sea perceptible a simple vista o a través de un mero contacto superficial.

III.2 Especial agravación en relación con determinadas personas

El segundo de los supuestos de especial agravación relativo a los jefes, administradores o encargados de las organizaciones vinculadas al tráfico de drogas ya estaba contemplado en el antiguo artículo 370, pero la nueva regulación la ha extendido no solamente a los que lo sean de las organizaciones del n.º 2 del artículo 369.1 (antigua circunstancia sexta) sino también a los de las actividades organizadas del núm. 3 del citado precepto.

La peculiaridad de esta circunstancia es que su propia dicción exige la concurrencia de los subtipos agravados 2.º o 3.º del artículo 369.1, ya que difícilmente podría hablarse de jefes, administradores o encargados si previamente no existe la organización dedicada a la ilícita actividad. Ello supone que por disposición legal, la pena ha tenido que ser incrementada en un grado a consecuencia de dicha circunstancia, por lo que en estos supuestos, los Sres. Fiscales, al individualizar la sanción que se considera adecuada para cada uno de los partícipes, valoraran las circunstancias concurrentes y la capacidad de decisión y las funciones asumidas personalmente dentro del grupo por quienes ejercen puestos de responsabilidad para decidir, en función de ello, la procedencia de solicitar la pena superior en dos grados a la prevista por el tipo básico.

III.3 Extrema gravedad

En cuanto al tercer apartado del precepto que examinamos se refiere a los supuestos de extrema gravedad, incluidos también en la regulación precedente, si bien la reforma incorpora una definición auténtica del concepto jurídico «extrema gravedad» de acuerdo con cinco parámetros:

a) En atención a la sustancia intervenida, si esta excede notablemente de la considerada como de notoria importancia.

Al respecto, la Junta General de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas celebrada los días 18 y 19 de noviembre del año 2004, siguiendo los criterios interpretativos adoptados por el Pleno de la Sala Segunda del T.S. de 19 de octubre de 2001, se pronunció en el sentido de considerar aplicable esta circunstancia de extrema gravedad cuando la cantidad de sustancia estupefaciente o psicotrópica objeto del delito sea 500 veces superior al límite mínimo acordado en dicho Pleno para fijar la de notoria importancia.

Sin perjuicio de ello y como la aplicación del artículo 370 permite que la pena sea exacerbada en uno o dos grados sobre la prevista en el tipo básico, y la mera apreciación de la «notoria importancia» (art. 369.1-6.º) obliga al incremento punitivo en un grado, deberá en cada caso valorarse la cantidad de droga objeto de la actividad ilícita para solicitar la imposición de la pena que se considere conveniente en función de dicho extremo, debiendo solicitar los Sres. Fiscales la superior en dos grados cuando se rebase claramente el límite cuantitativo antes indicado.

b) Cuando se utilizan buques o aeronaves como medio de transporte específico.

Los términos en que se encuentra redactado este supuesto de aplicación de la circunstancia de «extrema gravedad» y la consecuencia penológica que de ello se deriva, obligan a considerar que lo que el legislador quiere sancionar más gravemente es la utilización de dichos medios de transporte con la finalidad concreta de realizar con mayores facilidades el traslado de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, es decir el empleo de buques o aeronaves para transportar cantidades importantes de droga con las ventajas que proporciona la utilización privada de estos medios de locomoción, quedando al margen de la agravación los casos en los que el imputado para realizar el viaje, llevando la sustancia consigo, se sirva de alguno de estos sistemas como forma, obligada en muchos supuestos, de transporte colectivo.

c) Cuando se simulan operaciones de comercio internacional entre empresas.

La razón de ser de esta circunstancia, calificada como de extrema gravedad, está en la mayor peligrosidad del tráfico de drogas cuando se oculta bajo la cobertura de operaciones de comercio lícitas de carácter transnacional cuya persecución y descubrimiento resulta más dificultosa al llevarse a efecto la actividad delictiva en el territorio de más de un Estado, amparada no obstante en la normativa supranacional reguladora de esta materia.

d) Cuando se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades.

Este supuesto asigna la cualidad de extrema gravedad cuando en la comisión del delito intervienen grupos organizados, específicamente orientados a la comisión de estos ilícitos y dotados de proyección internacional, es decir con una estructura ocasional o permanente enraizada en ámbitos geográficos supranacionales apta para planificar y desarrollar las distintas fases del proyecto criminal en el territorio de más de un Estado.

La forma en que se encuentra redactado el subtipo permite incluir no solamente los supuestos en que el imputado está integrado en la red delictiva internacional sino también aquellos otros en los que sin participar directamente en la organización criminal se aprovecha su entramado para facilitar la comisión del delito. Lo que en definitiva se trata de sancionar con mayor rigor es la actuación ilícita a través de grupos estructurados de carácter transnacional que por su naturaleza entrañan una mayor peligrosidad e incrementan las dificultades para su persecución.

Ciertamente esta circunstancia puede concurrir con los subtipos segundo o tercero del artículo 369.1, en todos aquellos casos en los que el delincuente participa en organizaciones o asociaciones delictivas de dicha naturaleza, que además tienen carácter internacional. En estos supuestos, la aplicación del artículo 369.1 determina necesariamente la imposición de la pena superior en un grado respecto de la establecida en el artículo 368, además de la multa correspondiente, debiéndose valorar la posibilidad de incrementar la pena en un grado más cuando la naturaleza del grupo criminal y su proyección y capacidad de actuación en más de un Estado determinen, por su mayor peligrosidad, dicho incremento punitivo.

e) Cuando concurren tres o más circunstancias de las previstas en el apartado primero del artículo 369.1 CP.

En este caso el legislador ha querido sancionar más gravemente aquellos supuestos en los que se aprecian conjuntamente, tres o más de los subtipos previstos en el artículo 369, haciéndose eco de la doctrina jurisprudencial que valoraba esta circunstancia como uno de los presupuestos para delimitar el concepto de «extrema gravedad» (SSTS de 12 y 17 de marzo de 2004). Cada uno de los subtipos atrae por sí solo la imposición de la pena superior en grado a la prevista en el tipo básico, por lo que, en principio, la conducta en la que concurren, al menos, tres de ellos, se haría acreedora de la máxima exacerbación punitiva, incrementándose la petición de pena hasta los dos grados respecto de la del artículo 368. No obstante este criterio no debe seguirse rígidamente, sino que los Sres. Fiscales, valorarán en cada caso, las agravaciones que concurren y las circunstancias personales del autor, así como las correspondientes a la comisión del hecho ilícito, para individualizar adecuadamente, en función de ello, la pena que resulte procedente solicitar.

El concepto jurídico de «extrema gravedad», hasta ahora, se encontraba definido jurisprudencialmente en sentido restrictivo para salvaguardar debidamente las garantías del ciudadano ante el carácter indeterminado del concepto legal. Su apreciación, por tanto, se sus-

tentaba no solamente en la cantidad de droga a que se refería la operación sino en la concurrencia de diversos factores que la STS 919/2004 de 12 de julio, recogiendo diversos precedentes, entre ellos la STS de 19 de junio de 1995 y la de 12 de marzo de 2004, concreta en siguientes términos: «a) el criterio de la cantidad, que, aunque no único, ha de considerarse imprescindible en estos casos; b) la concurrencia simultánea en el supuesto de varias de las agravaciones recogidas en el artículo 369; c) el uso de grandes elementos de transporte especialmente preparados para este tráfico ilícito; d) el papel que el acusado desempeña en el hecho, examinando si actúa en interés propio o al servicio de otra persona, para excluir de tal extrema agravación a estos últimos».

El legislador al establecer un concepto autentico de la «extrema gravedad» ha recogido dichos precedentes, pero considerando que cada uno de los elementos o requisitos antes citados, tomado individualizadamente es suficiente por sí mismo para estimar la agravación que examinamos, por lo que ha ampliado de forma importante su ámbito de aplicación. No obstante también debe indicarse que la mayor discrecionalidad en la imposición de la pena compensa dicha consecuencia, al permitir su adecuación a la reprochabilidad que merezca el supuesto examinado en cada caso.

En la práctica, será frecuente la concurrencia en una misma operación de varias de las circunstancias determinantes de la cualificación de extrema gravedad. Así, un transporte llevado a efecto en buque o aeronave específicamente destinado a ese fin, previsiblemente tendrá por objeto una cantidad de droga que por sí sola merezca dicha consideración de especial agravación, y en su preparación y ejecución intervendrá un grupo de personas integrados en una estructura más o menos compleja que actúa simultáneamente en más de un Estado. En estos supuestos los Sres. Fiscales aplicarán con todo rigor el artículo 370, haciendo uso de la posibilidad que permite dicho precepto de solicitar la pena superior en dos grados a la prevista para el tipo básico.

Finalmente y en relación con la pena imponible, el párrafo último del artículo 370, establece, además de la prevista en el párrafo primero del mismo, la de multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito, en los supuestos 2.º y 3.º del mencionado precepto, es decir respecto de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere los párrafos 2.º y 3.º del artículo 369.1 y en los supuestos de extrema gravedad. Por tanto en estos casos, de acuerdo con la interpretación efectuada *ut supra*, deberán imponerse además de la pena privativa de libertad, dos penas pecuniarias, una la resul-

tante de agravar en uno o dos grados la multa proporcional señalada en el artículo 368 y la segunda, fijada también con carácter proporcional, de tanto al triplo, en el párrafo último del precepto que estamos examinando.

IV. MODIFICACIONES EN LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE PRECURSORES DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 371 sanciona el llamado por la doctrina «tráfico de precursores», entendiendo como tales los equipos, materiales o sustancias citadas en los Cuadros I y II de la Convención de Viena de 1988 y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios ratificados por España a sabiendas de que van a ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

La reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre ha dado nueva redacción al apartado 2.º de este artículo que queda redactado en la siguiente forma:

«2. Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior pertenezcan a una organización dedicada a los fines en él señalados, y la pena superior en grado cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos los jueces o tribunales impondrán, además, de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años y las demás medidas previstas en el artículo 369.2.º»

La modificación en el primer párrafo refiere la agravación de la sanción imponible en los supuestos de pertenencia a una organización a todas las penas previstas en el apartado primero, es decir tanto a la prisión como a la multa, a diferencia de la regulación anterior que limitaba la imposición de la pena en su mitad superior a la privativa de libertad.

En cuanto al párrafo segundo la única innovación es de carácter técnico al sustituir respecto a las medidas imponibles, la cita al artículo 370, por la correspondiente al artículo 369-2.º, en su actual contenido, como consecuencia de la modificación operada en ambos preceptos y que ha sido comentada anteriormente.

V. NUEVA REGULACIÓN DEL COMISO DE BIENES PREVISTO EN EL ART. 374 DEL CÓDIGO PENAL

La regulación del comiso en los delitos de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales de aquella procedencia se encuentra, dentro de la parte especial del Código Penal, en el capítulo relativo a los delitos contra la salud pública, concretamente en el artículo 374 que también ha sido modificado por Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, siendo igualmente aplicable, con excepción de las singularidades que se contienen en aquel precepto específico, la norma general del artículo 127 cuyo actual contenido ha sido objeto de análisis en la Circular 1/2005

El actual artículo 374 presenta la siguiente redacción:

«1. En los delitos previstos en los artículos 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 de este Código y a las siguientes normas especiales:

1.ª Las drogas, estupeficientes y sustancias psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra. Una vez que la sentencia sea firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieren apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.

2.ª A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

3.ª La autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

4.^a Si, por cualquier circunstancia, no fuera posible el decomiso de los bienes y efectos señalados en el párrafo anterior, podrá acordarse el de otros por un valor equivalente.

5.^a Cuando los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito hayan desaparecido del patrimonio de los presuntos responsables, podrá acordarse el decomiso de su valor sobre otros bienes distintos incluso de origen lícito, que pertenezcan a los responsables.

2. Los bienes decomisados podrán ser enajenados, sin esperar al pronunciamiento de firmeza de la sentencia, en los siguientes casos:

a) Cuando el propietario haga expreso abandono de ellos

b) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas, o dar lugar a una disminución importante de su valor, o afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales. Se entenderán incluidos los que sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo.

Cuando concurren estos supuestos, la autoridad judicial ordenará la enajenación, bien de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades públicas, previa audiencia del interesado.

El importe de la enajenación, que se realizará por cualquiera de las formas legalmente previstas, quedará depositado a resultas del correspondiente proceso legal, una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.

3. En los delitos a que se refieren los apartados precedentes, los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa podrán declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores.

4. Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.»

A su vez, el actual artículo 127 regula el comiso en la parte general del Código Penal en los siguientes términos:

«1. Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.

2. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.

3. El Juez o Tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.

4. Los que se decomisen se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la ley no previera otra cosa, y, si no los son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.»

V.1 Principios generales que lo informan

Las notas más destacables de esta nueva y específica regulación del comiso en la que es necesario aunar las normas generales y especiales, son las siguientes:

1.^a El objeto del comiso alcanza a las drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371 y a tres categorías de bienes: el producto directo del delito, es decir, los efectos que de él provengan; las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar; y los bienes, medios e instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción (arts. 374.1 y 127.1).

2.^a Respecto a las drogas, estupefacientes y psicotrópicos se establece como regla general la destrucción de las mismas por la

Autoridad administrativa encargada de su custodia, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras suficientes, salvo que la autoridad judicial haya ordenado su conservación íntegra (art. 374.1.1.^a), lo que deberán tener en cuenta los Sres. Fiscales, a los efectos de instar de la autoridad judicial su conservación en aquellos supuestos excepcionales en que las circunstancias de la investigación lo hagan necesario. La razón de ser de esta previsión no es otra que evitar los graves problemas de custodia que se han producido en algunas provincias como consecuencia del almacenamiento y de la conservación indefinida de elevadas cantidades de drogas.

3.^a El comiso se impone como consecuencia de una situación patrimonial de ilicitud de los bienes, sustentada en su utilización con fines delictivos o en su procedencia delictiva, estableciéndose como límite de su aplicación la pertenencia a tercero de buena fe no responsable del delito que lo haya adquirido legalmente (art. 127.1 y 3).

4.^a Se incorpora el comiso de bienes por valor equivalente cuando no fuera posible el decomiso de los bienes establecido por el artículo 127.1 (arts. 127.2 y 374.1.4.^a y 5.^a).

5.^a Se podrá acordar aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta o declararse extinguida la responsabilidad criminal, siempre que se demuestre la situación patrimonial ilícita (art. 127.3).

6.^a Los bienes, efectos e instrumentos de lícito comercio que sean objeto de incautación provisional por la autoridad judicial podrán ser utilizados provisionalmente por la Policía Judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas (art. 374.1.3.^a); regla ésta que, además de reproducir idéntica previsión del anterior precepto, también fue incorporada en su día a la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre sobre represión del contrabando, que en su art. 6.3 establece que la autoridad judicial podrá autorizar la utilización provisional de los bienes, efectos e instrumentos referidos en el artículo anterior por los servicios encargados de la represión del contrabando.

7.^a La posibilidad de enajenación anticipada de bienes sujetos a medidas cautelares antes de la firmeza de la sentencia toma carta de naturaleza en los procedimientos por delitos de tráfico de drogas o blanqueo de capitales de dicha procedencia (art. 374.2).

8.^a Se reconoce expresamente a los órganos de la jurisdicción penal la facultad de declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en los apartados anteriores del referido precepto (art. 374.3).

9.^a Los bienes decomisados se adjudicarán íntegramente al Estado, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 127.4, y en consecuencia se excluye expresamente su afectación a las responsabilidades civiles y a las costas procesales (art. 374.4). La adjudicación al Estado estaba prevista igualmente, y en idénticos términos, en la anterior redacción del artículo 374 y en el artículo 5.3 de la vigente Ley Orgánica 12/1995 de represión del contrabando.

10.^a La adjudicación al Estado en los procesos penales por delitos de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales procedentes de aquéllos conlleva por expresa disposición legal que los bienes cuyo decomiso haya sido acordado se destinen al Fondo de Bienes Decomisados, administrativamente situado en la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y actualmente regulado por la Ley 17/2003 de 29 de mayo, que ha derogado la primitiva Ley 36/1995 de 11 de diciembre. Así resulta del artículo 1.º de la citada disposición legal que define su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

«Esta Ley tiene por objeto:

1.º Regular el destino de los bienes, efectos e instrumentos que sean objeto de comiso en aplicación de los artículos 374 del Código Penal y 5 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuando en este último caso dichos bienes, efectos e instrumentos se hayan utilizado o provengan de la ejecución de un delito de contrabando de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de sustancias catalogadas como precursoras, así como de los decomisados como consecuencia accesoria del delito tipificado en el artículo 301.1, párrafo segundo, del Código Penal, y que por sentencia firme se adjudiquen definitivamente al Estado y del producto obtenido por la aplicación de las sanciones y del comiso previsto en la Ley 3/1996, de 10 de enero o en cualquiera otras disposiciones normativas relacionadas con la represión del narcotráfico.

2.º La creación de un fondo, de titularidad estatal, que se nutrirá con los bienes, efectos e instrumentos contemplados en el párrafo anterior; con las rentas e intereses de dichos bienes y con el producto que se obtenga de éstos cuando no sean líquidos y se enajenen y liquiden según las previsiones de esta Ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo.

Los recursos obtenidos se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado para su ulterior distribución en los térmi-

nos previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

3.º Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto sobre el destino de los bienes decomisados en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Reino de España.»

V.2 **Ámbito objetivo de aplicación**

Como decíamos anteriormente son objeto de comiso: las drogas, estupefacientes y psicotrópicos; los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371; y los bienes, medios, instrumentos y ganancias en los términos previstos por el artículo 127. Ahora bien, las dudas interpretativas se concentran fundamentalmente en las tres categorías de bienes que se incluyen como objeto de comiso al amparo de la norma general, contenida en el citado artículo 127: los efectos que provengan del delito, es decir, el producto directo de la infracción; los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado; y las ganancias provenientes del delito.

Por efectos se entiende, en una interpretación restrictiva, los objetos producidos por el delito, es decir, aquellos que son creados, transformados o adulterados a través de la infracción penal (por ejemplo, los documentos falsos). Sin embargo, una acepción más amplia y conforme con el espíritu de la institución determina que se consideren como *efectos* todo objeto o bien que se encuentre en poder del delincuente como consecuencia de la infracción, incluso aquellos que sean el objeto mismo de la acción típica (dinero, armas, drogas, etc.). Quizás para evitar los problemas que doctrinalmente generaba la consideración de las drogas como efecto del delito, puesto que la sustancia estupefaciente era más propiamente el objeto del delito, ya el artículo 344 bis e) del Código Penal de 1973, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1992, y el artículo 374 del Código de 1995 incluyeron la referencia a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas como objeto expreso del comiso.

Los instrumentos del delito han sido definidos jurisprudencialmente como los útiles y medios utilizados en la ejecución del delito (SSTS de 21 de junio de 1994, 22 de marzo de 1995 y 18 de julio de 1996). El vigente artículo 374 ha suprimido la referencia a vehículos, buques y aeronaves, pero no existe ningún obstáculo interpretativo para considerarlos incluidos entre los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado la infracción criminal.

Se mantiene, sin embargo, la cita expresa como objeto de comiso de los equipos, materiales o sustancias utilizables en el cultivo, producción o fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Tales equipos, materiales y sustancias pueden ser tanto *efectos* como *instrumentos* del delito ya que si el cultivo o producción se ha llevado a cabo, tales equipos, materiales o sustancias habrán sido instrumento del delito previsto en el artículo 368 o en sus tipos agravados; sin embargo, si los actos de cultivo o producción no se han llegado a realizar, tales bienes serán el objeto (efecto en el sentido amplio más arriba indicado) del delito del artículo 371 del CP.

Tanto la nueva regulación del artículo 127 como el artículo 374 incluyen dentro del objeto del comiso *las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar*. Se trata así de establecer claramente como consecuencia punitiva la pérdida del provecho económico obtenido directa o indirectamente con el delito. Los primeros precedentes normativos de esta fórmula los encontramos en el artículo 344 bis e) del Código Penal de 1973, incorporado por la Ley Orgánica 1/1988 de 24 de marzo, redacción que se ha mantenido en el Código Penal vigente, primero en la norma especial del artículo 374 (texto aprobado por la Ley Orgánica 10/1995), y posteriormente en la norma general del artículo 127 actualmente en vigor.

Sin embargo, con frecuencia los casos de tráfico de drogas que llegan a los tribunales y que merecen sentencia condenatoria, han supuesto el descubrimiento, incautación y destrucción de la sustancia que se pretendía comercializar, sin que se haya producido beneficio o ganancia alguna como consecuencia del concreto hecho juzgado. Si partimos de una interpretación restringida, el término ganancias se identificaría con los beneficios obtenidos por el hecho concreto que ha sido objeto de condena; ahora bien, esta interpretación debe ser desechada al conducirnos directamente a la inaplicación de la norma en la generalidad de los casos.

Consciente del problema, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, reunida en Pleno de fecha 5 de octubre de 1998, asumió una interpretación más amplia que permitiera el comiso de bienes de origen ilícito generados con anterioridad al hecho delictivo enjuiciado adoptando el siguiente acuerdo:

«Único: Interpretación de los artículos 48 y 344 bis e) del Código Penal de 1973 (hoy 127 y 374 del Código Penal vigente), adoptando la Sala la siguiente decisión:

El comiso de las ganancias a que se refiere el artículo 374 del Código Penal debe extenderse a las ganancias proceden-

tes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, siempre que se tenga por probada dicha procedencia y se respete en todo caso el principio acusatorio.»

Con arreglo a esta interpretación el patrimonio del narcotraficante ya no será inmune al comiso, cuando haya sido condenado por una operación frustrada en sus expectativas económicas, ya que el comiso podrá decretarse contra bienes poseídos con anterioridad al acto por el que fue condenado con dos condiciones:

1. Que se tenga por probada la procedencia de los bienes del tráfico de drogas.
2. Que se respete el principio acusatorio.

La concurrencia de la primera circunstancia, es decir del origen ilícito, obliga a los Sres. Fiscales a interesar del órgano judicial competente el comiso de cuantos bienes, efectos, y ganancias se encuentren en esta situación, pues el comiso en tanto que consecuencia accesoria está sujeto al principio acusatorio. En relación con ello, hay que tener en cuenta que la procedencia ilícita puede quedar acreditada mediante prueba indirecta o indiciaria, y que la demostración del origen criminal –presupuesto imprescindible para decretar el comiso– no requiere la identificación de las concretas operaciones de tráfico ilegal de drogas de las que traen su procedencia los bienes, bastando a tales efectos que quede suficientemente probada la actividad delictiva. Así lo ha entendido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el delito de blanqueo de capitales respecto a la prueba del delito antecedente (SSTS de 10 de enero de 2000, 28 de julio de 2001, 5 de febrero de 2003, 10 de febrero de 2003, 14 de abril de 2003 y 29 de noviembre de 2003 entre otras)

V.3 **Ámbito subjetivo de aplicación.**

El límite a su aplicación viene determinado por su pertenencia a terceros de buena fe no responsables del delito que los hayan adquirido legalmente.

La salvaguarda de los derechos de «terceros de buena fe» está expresamente contemplada en el artículo 5.8 de la Convención de Viena de 1988 y en todos los convenios internacionales posteriores. Esta expresión «terceros de buena fe» no es extraña en nuestro lenguaje jurídico, pues el artículo 7.1 del Código Civil proclama como principio general del derecho que *«los derechos deberán ejercitarse*

conforme a las exigencias de la buena fe». A tales efectos debe entenderse por buena fe el hecho de comportarse con sujeción a las normas de la ética, y así en el ámbito del derecho civil, la circunstancia de haber obrado de buena o mala fe produce efectos jurídicos diversos en la posesión, en la accesión, en la compra-venta, en el mandato, en el depósito, e incluso en la rescisión de los contratos.

En similares términos, el artículo 5 de la Ley de Contrabando 12/1995 de 12 de diciembre establece que no se procederá al comiso de los géneros o efectos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

De la propia dicción del precepto se infiere que cuando los efectos, instrumentos, productos y ganancias susceptibles de ser decomisados pertenezcan a terceros no responsables del delito que no hayan actuado de buena fe en su adquisición o transmisión, e incluso que habiendo obrado de buena fe no los hayan adquirido legalmente —ésta es la principal novedad que incorpora la reforma—, el órgano jurisdiccional penal deberá acordar el comiso de los mismos, aunque para ello será preciso que el afectado por tal medida haya sido previamente oído en el proceso penal a modo de responsable civil, y se le haya permitido ejercitar la defensa de sus intereses, pudiendo utilizarse a dichos efectos los trámites previstos en los artículos 615 y siguientes LECrim, salvaguardando, de esta forma, los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva que consagra la norma constitucional.

En resumen, cabe decir que únicamente la concurrencia de dos parámetros podrá impedir que los bienes enumerados en el artículo 127 sean objeto de decomiso: *a)* que sean de lícito comercio y *b)* que hayan sido adquiridos legalmente por terceros de buena fe no responsables del delito.

A pesar de su naturaleza de consecuencia accesorias, la nueva regulación de los artículos 127 y 374 quiebra la vinculación de esta institución con los principios de personalidad y accesoriedad al no exigir la imposición de una pena en sentencia para que pueda decretarse el comiso, de modo y manera que cuando se evidencie una situación patrimonial ilícita la medida podrá ser adoptada aun cuando concurra una causa de exención o de extinción de la responsabilidad criminal. Parece obvio que la medida definitiva de comiso deberá ser acordada en la decisión que resuelva el fondo del proceso: la sentencia cuando haya habido enjuiciamiento de todos o algunos de los responsables criminales o mediante auto cuando se declare la extinción o exención de la responsabilidad criminal sin celebración de juicio oral.

En cuanto a las facultades de la jurisdicción penal en orden a delimitar situaciones fraudulentas y a constatar la verdadera realidad que

subyace tras una titularidad jurídica aparente o, dicho en otros términos, a la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo», una reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial ha venido sosteniendo que nuestro ordenamiento jurídico dispone de suficientes mecanismos normativos para hacer frente a estas situaciones: así, las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1991 y 16 de junio de 1993 reconocen que cuando estos actos o negocios afecten a terceros que no hayan obrado de buena fe, los mismos podrán ser declarados nulos de acuerdo con los artículos 6.3 y 1.305 y concordantes del Código Civil, pronunciando éste que entraría dentro de las competencias propias del Tribunal penal, como si de una restitución se tratase, para su posterior adjudicación al Estado.

No obstante el artículo 374.3 atribuye expresamente a los jueces y tribunales que conozcan de la causa, la potestad de declarar la nulidad de los actos o negocios jurídicos en virtud de los cuales se hayan transmitido, gravado o modificado la titularidad real o derechos relativos a los bienes y efectos señalados en apartados anteriores. Con esta medida se refuerzan indudablemente las facultades de la jurisdicción penal para hacer frente a la ingeniería financiera que habitualmente es utilizada para ocultar patrimonios ilícitos y eludir las responsabilidades pecuniarias en los procesos penales.

Y como complemento de esta facultad, el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, modificado por la Disposición Final 3.^a de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, atribuye a las autoridades judiciales, en estos casos, la potestad para efectuar anotaciones registrales en relación con bienes inscritos a nombre de terceras personas. A tales fines se ha incorporado un nuevo párrafo final a dicho precepto en los siguientes términos:

«No podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquier otra prevista en la ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento. En los procedimientos criminales podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes como medida cautelar, cuando a juicio del Juez o Tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el imputado, haciéndolo constar así en el mandamiento.»

V.4. El comiso de bienes de valor equivalente

Esta figura es una especie de comiso sustitutivo que recae sobre bienes diferentes –incluso de origen lícito, como expresamente afirma

el artículo 374.1.5.^a— de aquellos que en principio deben ser decomisados al amparo del artículo 127.1, para los supuestos en los que no haya sido posible el comiso de éstos por cualquier circunstancia.

Su incorporación al ordenamiento penal español era una exigencia inaplazable, ya que tanto la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, en su artículo 5.1.a), como la Convención de Nueva York de 15 de noviembre de 2000, en su artículo 12.1.a), obligaban a adoptar las medidas necesarias para acordar el decomiso «*del producto de los delitos... o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto*». En el mismo sentido se pronunciaba la Decisión Marco de 26 de junio de 2001 sobre blanqueo de capitales, identificación, embargo, seguimiento, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito y así se ha recogido en el Código Penal alemán, en el artículo 74 c) y el Código de Aduanas francés en su artículo 415.

En consecuencia, la aplicación del comiso del valor equivalente, a tenor de la redacción contemplada en los artículos 127 y 374, se extenderá tanto a los supuestos en los que resulte imposible decomisar el producto del delito —término que en el lenguaje convencional abarca el producto directo e indirecto, es decir, efectos y ganancias—, como a los casos en los que no sea posible el decomiso de los bienes, medios e instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción criminal.

V.5 Conservación y/o enajenación de los bienes, efectos e instrumentos procedentes de estos delitos antes de la firmeza de la sentencia

La enorme variedad de los bienes, efectos, objetos e instrumentos de lícito comercio sometidos a medidas cautelares mientras se sustancia el proceso (buques, aeronaves, vehículos, ordenadores, teléfonos móviles, bienes inmuebles, joyas, empresas, explotaciones agrícolas o marítimas, activos financieros, dinero, etc.), y el hecho de que en ocasiones la instrucción penal se dilate excesivamente en el tiempo en asuntos especialmente complejos o con un elevado número de partes acusadoras y/o acusadas, plantea importantes problemas, a veces difíciles de resolver, en relación con la gestión, administración, conservación y enajenación de los bienes cautelarmente sujetos al proceso.

Puede suceder, por ejemplo, que los bienes sufran por el transcurso del tiempo un grave deterioro o una considerable depreciación, o que su depósito y administración en manos de los acusados o terceros referidos en el artículo 374 genere un elevado riesgo de ocultación y desaparición de los activos patrimoniales.

La normativa básica sobre conservación y enajenación de bienes y efectos estaba constituida por el Real Decreto 2783/1976 de 15 de octubre sobre conservación y destino de las piezas de convicción, el artículo 338 de la LECrim y las disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Código Civil en cuanto supletorias de la legislación penal y procesal penal.

El artículo 374.2 del Código, reformado por la Ley Orgánica 15/2003, incorpora algunas disposiciones para resolver estas cuestiones:

a) Autoriza la enajenación anticipada, sin esperar a que se haya dictado sentencia firme, en los siguientes casos: cuando el propietario haga expreso abandono de ellos; cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas; cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, por deterioro material o por el transcurso del tiempo y cuando su conservación pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.

b) El importe de la enajenación se depositará a resultas del proceso una vez deducidos los gastos de cualquier naturaleza que se hayan producido.

c) La enajenación podrá acordarse por la autoridad judicial de oficio o a instancia de parte: Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o la representación procesal de las comunidades autónomas, entes locales u otras entidades públicas, con audiencia del interesado.

Parece evidente que la regla general debe ser la conservación de los bienes a lo largo del proceso, entre otras razones porque no existiendo una resolución definitiva sobre la culpabilidad penal y, en consecuencia, tampoco sobre la ilicitud de los mismos, debe garantizarse a su titular la devolución y restitución para el caso de que no se apreciara responsabilidad alguna. La excepción será, por tanto, la enajenación en los casos previstos por el artículo 374.2 CP, precepto éste que deberá ser complementado con otras disposiciones ya vigentes en nuestro ordenamiento jurídico: el artículo 5 del Real Decreto 2783/1976 autoriza la enajenación si los objetos o artículos ocupados o intervenidos fuesen perecederos o sufrieren notable depreciación por el transcurso del tiempo, y el artículo 338 de la LECrim también la autoriza cuando los objetos fueren perecederos; en el mismo sentido, el artículo 7.1.b) de la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre de Represión del Contrabando regula la enajenación anticipada de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos *«cuando la autoridad judicial estime que su conservación puede resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o dar lugar a una disminución importante de su valor»*.

V.6 Criterios generales de actuación en los procesos penales

De conformidad con las conclusiones aprobadas por la Junta General de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, en reunión mantenida los días 18 y 19 de noviembre del pasado año, el nuevo régimen del comiso previsto por los artículos 127 y 374 del Código Penal para los delitos de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales que tengan tal origen deberá ser aplicado conforme a las siguientes pautas de actuación:

1.^a La destrucción de las drogas, estupefacientes y psicotrópicos por la Autoridad administrativa, una vez realizadas por ésta los informes periciales pertinentes y guardadas muestras bastantes, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra, conforme a lo dispuesto por el artículo 374.1.1.^a, en atención a su naturaleza de norma procesal, se aplicará a todos los procesos penales en curso, sea cual sea su estado de tramitación.

2.^a El comiso de bienes de valor equivalente establecido por los artículos 127.2 y 374.1.4.^a y 5.^o podrá incluir aquéllos que tengan un origen lícito, siendo necesario a tales efectos que se cuantifique en el procedimiento penal el valor de los medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado el delito, así como el del producto y ganancias derivadas de la actividad criminal, cuando no haya sido posible el comiso de aquellos y estos por pérdida, desaparición o irrevindicabilidad.

3.^a En aquellos casos en los que el proceso penal termine sin sentencia y se acredite la situación patrimonial ilícita, la autoridad judicial competente en cada caso, según el trámite procesal en que se encuentre, acordará mediante auto motivado el comiso de los bienes, medios, instrumentos, producto y ganancias procedentes del delito o que hayan sido utilizados en su preparación o ejecución, previo trámite de audiencia a quienes ostenten intereses legítimos para que puedan ejercer la defensa de los mismos en el proceso conforme al artículo 24 CE.

4.^a De conformidad con lo dispuesto en el artículo 374.2 del Código Penal, artículo 7 de la Ley Orgánica 12/1995 de Contrabando, artículo 338 de la LECrim y Real Decreto 2783/1976 de 15 de octubre sobre conservación y destino de las piezas de convicción, podrá procederse a la enajenación anticipada de los bienes provisionalmente incautados y susceptibles de ser decomisados en los siguientes casos: cuando el propietario haga expreso abandono de ellos; cuando su conservación afecte gravemente a su uso y funcionamiento habituales;

cuando su conservación pueda dar lugar a una depreciación notable o a una disminución importante de su valor por deterioro material o por el transcurso del tiempo; cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad públicas; y cuando exista riesgo de deterioro por tratarse de objetos perecederos.

5.^a La imposición del comiso de bienes en el proceso penal sólo es posible desde el respeto al principio acusatorio y previo sometimiento al principio de contradicción (STC 123/95 y SSTs de 12 de noviembre de 1992, 18 de mayo de 1993, 15 de septiembre de 1993, 28 de octubre de 1993 y 29 de noviembre de 1995 entre otras), por lo que los Sres. Fiscales deberán tener en consideración las siguientes reglas:

- Únicamente puede ser acordado por el Juez o Tribunal si así lo pide el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras, a excepción de los géneros prohibidos o de ilícito comercio, a cuyo decomiso se procederá en todo caso dada su naturaleza.

- Es imprescindible la individualización por la acusación de los concretos bienes cuyo comiso se solicita, no siendo suficiente a tales efectos la petición genérica de imposición sin precisar los objetos respecto de los cuales se pide.

- Es indispensable para que se pueda acordar el comiso que se demuestre su ilícita procedencia o su relación con el delito, y que el Tribunal lo haga constar así en la resolución en la que así se acuerde, por lo que deberá instarse de la Autoridad judicial la práctica de las diligencias necesarias y proponer en los escritos de acusación las pruebas que permitan acreditar tales extremos.

- La solicitud de adjudicación íntegra al Estado en los escritos de acusación de los bienes cuyo decomiso se interesa deberá ser complementada con la expresa mención de su destino al Fondo de Bienes Decomisados al amparo de la Ley 17/2003 de 29 de mayo, y una vez adquiera firmeza la resolución en la que se acuerde deberá instarse del Tribunal sentenciador la remisión de la resolución judicial al citado órgano administrativo.

6.^a La importancia de las investigaciones patrimoniales y de las sanciones económicas en los procesos penales por narcotráfico y blanqueo exige del Ministerio Fiscal una actuación más firme y eficaz para el adecuado cumplimiento de una de las funciones esenciales de la investigación penal, cual es la incautación y el decomiso de los bienes que tengan un origen delictivo, debiendo instar a tales efectos de la autoridad judicial el ejercicio de las facultades previstas por el artículo 374.3 del CP y el artículo 20 párrafo final de la Ley Hipotecaria.

VI. CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL ATENUACIÓN: EL TIPO PRIVILEGIADO DE COLABORACIÓN Y LA FIGURA DEL CONSUMIDOR-TRAFICANTE

Se encuentran previstas en el artículo 376 en los siguientes términos:

«En los casos previstos en los artículos 368 a 372, los Jueces o Tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.»

Igualmente en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabitación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuere de notoria importancia o de extrema gravedad.»

El precepto en cuestión, limitado en su aplicación a las conductas descritas en los artículos 368 a 372, regula dos situaciones diferentes:

a) En cuanto al tipo privilegiado de colaboración se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.º Abandono voluntario de las actividades delictivas.
- 2.º Colaboración activa con las autoridades con la finalidad de impedir la producción del delito, de obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, o de impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

La Ley Orgánica 15/2003, buscando sin duda una aplicación más flexible de este tipo privilegiado, ha suprimido los requisitos de la presentación ante las Autoridades y de la confesión de los hechos en los que hubiere participado el colaborador, que inicialmente exigía el precepto en su originaria redacción conforme a la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Se trata en definitiva de una medida

de política criminal tendente a favorecer la investigación en estos delitos contra la salud pública, en muchas ocasiones vinculados a la delincuencia organizada.

Por otra parte, el tipo privilegiado del artículo 376 no está supeditado a ninguna condición temporal, de lo que se desprende que la colaboración con las Autoridades puede producirse también durante la tramitación de la causa criminal, comprendiendo igualmente aquellas situaciones que hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal eran incluidas, en la praxis judicial, con efectos cualificados, en la circunstancia de análoga significación al arrepentimiento.

Los beneficios punitivos que se anudan a estos supuestos de colaboración consisten en la reducción de la pena con carácter discrecional en uno o dos grados, lo que también es posible por aplicación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento prevista en el artículo 21.4.º, o incluso de la analógica del artículo 21.6.º en relación con aquella, siempre que se consideren como muy cualificadas (art. 66.2.ª CP).

Al objeto de delimitar los ámbitos de aplicación y la posible compatibilidad de este tipo privilegiado de colaboración y de la atenuante genérica prevista en el artículo 21.4.º del CP, es imprescindible resaltar sus diferencias: mientras que la atenuante de arrepentimiento del artículo 21.4.º requiere como presupuesto material la confesión del acusado y como elemento cronológico que se produzca antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, la atenuación específica de colaboración no está condicionada por ningún límite temporal y no precisa que la colaboración se materialice a modo de confesión pudiendo revestir otras modalidades diferentes.

En principio, pues, puede parecer que ambas figuras tienen campos de aplicación diferentes, y que en un plano puramente teórico podría sustentarse la compatibilidad de ambas en un proceso penal. No obstante, debemos convenir que la confesión de un acusado, en atención a su contenido y circunstancias, puede resultar un importante y decisivo instrumento de colaboración para el impulso y el éxito de una investigación penal, y que si la misma es relevante para la identificación de otros partícipes o para la obtención de otros medios de prueba, ningún obstáculo legal existirá para considerarla una forma de colaboración activa.

En consecuencia, las dos instituciones obedecen a un mismo fundamento y no pueden apreciarse simultáneamente ya que el tipo privilegiado del artículo 376, con un ámbito de aplicación más amplio abarca los supuestos hasta ahora incardinables en la circunstancia genérica de arrepentimiento del artículo 21.4.º.

b) El párrafo segundo de este precepto permite la reducción en uno o dos grados de la pena imponible si acredita el carácter de drogodependiente del imputado en el momento de la comisión de los hechos y la deshabituación posterior, si bien no será aplicable esta atenuación en los supuestos en que la cantidad de droga objeto del delito fuera de notoria importancia o de extrema gravedad.

Las circunstancias en que se plantea en este párrafo la facultad de rebajar la sanción penal revela que la pretensión del legislador es otorgar un trato beneficioso a aquellos que se hayan visto determinados para la comisión del delito por la situación de drogodependencia previa, es decir, a quienes intervienen en el comercio de estas sustancias como medio de subvencionarse su propio consumo, lo que explica que no sea aplicable la atenuación cuando el objeto del delito merece en atención a la cantidad de sustancia intervenida una especial consideración, al concurrir en el delincuente otras motivaciones diferentes que influyen en la ejecución del hecho criminal.

Debe resaltarse que el legislador utiliza el termino «podrá», por lo que la reducción de la pena en uno dos grados es en cualquier caso de carácter facultativo y obviamente deberá ser motivada. Por ello, aun cuando el precepto no exige la vinculación antes mencionada entre la drogodependencia y la actividad delictiva, los Sres. Fiscales, valorarán especialmente la concurrencia de dicha circunstancia a los efectos de solicitar la aplicación de este precepto en aquellos casos en los que la adicción a las drogas tóxicas sustancias estupefacientes o psicotrópicas y la necesidad de obtener recursos económicos para afrontarla hayan influido en la decisión criminal del autor del hecho, sin perjuicio de su apreciación en cualquier otro supuesto en que se considere oportuno.

Acuerdo del pleno de la Sala Segunda de fecha 19 de octubre de 2001

1. La agravante específica de cantidad de notoria importancia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, prevista en el núm 3 del artículo 369 del Código Penal, se determina a partir de las quinientas dosis referidas al consumo diario que aparece actualizado en el informe del Instituto Nacional de Toxicología de 18 de octubre de 2001.

2. Para la concreción de la agravante de cantidad de notoria importancia se mantendrá el criterio seguido por esta Sala de tener exclusivamente en cuenta la sustancia base o tóxica, esto es reducida a pureza, con la salvedad del hachís y de sus derivados.

3. No procederá la revisión de las sentencias firmes, sin perjuicio de que se informen favorablemente las solicitudes de indulto para que las condenas se correspondan a lo que resulta del presente acuerdo.

4. Para facilitar la aplicación de esta agravante específica, según lo acordado, se acompaña un cuadro –sobre la base del remitido por el Instituto Nacional de Toxicología– en el que se determinan las cantidades que resultan de las quinientas dosis, atendido el consumo diario estimado, de acuerdo con el informe de dicho Instituto.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que ambas figuras tipificadas por el artículo 369 del Código Penal se refieren a un mismo tipo de delito, el de tráfico de drogas, y que, en consecuencia, la aplicación de la agravante de cantidad de notoria importancia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, prevista en el artículo 369 del Código Penal, puede resultar un impedimento para el impulso y el éxito de una investigación penal, y que si la misma se eleva para la identificación de otros autores o para la obtención de otros medios de prueba, ningún beneficio legal podría producirse para el beneficiario de la rehabilitación penal.

En consecuencia, la distribución de los recursos a los mismos fines durante y no pueden aplicarse simultáneamente ya que el tipo penalizado del artículo 369 del Código Penal es de aplicación más amplia abarca dos situaciones con una incalculable en la circunstancia genérica de gravitación del artículo 369 del Código Penal.

SUSTANCIA	NOMBRES ALTERNATIVOS COMERCIALES	FISCALIZACIÓN	CANTIDAD NOTORIA IMPORTANCIA	DE
1. OPIÁCEOS Y SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAMENTE RELACIONADAS:				
HEROINA				
MORFINA	Caballo	Lista I y IV C.U. 1961	300 grs.	
	Cloruro mórfico	Lista I C.U. 1961	1.000 grs.	
	Andrómaco, Cloruro			
	Mórfico Braun, Morfina			
	Braun, Morfina Serra,			
	MST Continus, Sevedrol,			
	Skenan			
METADONA	Metasedin	Lista I C.U. 1961	120 grs.	
BUPRENORFINA	Búprex, Prefin	Lista III C. Viena 1971	1,2 grs.	
DEXTROPROPOXIFENO	Darvon, Deprancol	Lista II C.U. 1961	300 grs.	
PENTAZOCINA	Pentazocina Fides, Sosegón	Lista III C. Viena 1971	180 grs.	
FENTANILO	Durogesic, Fentanest	Lista I C.U. 1961	50 mg.	
DIHIDROCODEINA	Contugesic	Lista II C.U. 1961	180 grs.	
LEVOACETIL-METADOL	Laam, Orlan	Lista I C.U. 1961	90 grs.	
PETIDINA	Meperidina, Volantina	Lista I C.U. 1961	200 grs.	
TRAMADOL	Adolonta, Tioner, Tradonal, Traigiol, Tramadol, Asta Médica			
2. DERIVADOS DE LA COCAÍNA:				
CLORHIDRATO DE COCAÍNA	Nieve, Perico, Spedball (junto con heroína)	Lista I C.U. 1961	750 grs.	
3. DERIVADOS DEL CANNABIS:				
MARIHUANA	Hierba, Grifa, Costo, María	Lista I y IV C.U. 1961. Lista II C. Viena 1971	10 Kg.	
HACHIS	Chocolate	Lista I y IV C.U. 1961. Lista II C. Viena 1971	2,5 Kg.	
ACEITE DE HACHIS		Lista I y IV C.U. 1961. Lista II C. Viena 1971	300 grs.	

4. L. S. D. (DIETILAMINA DEL ÁCIDO LISERGICO)	Tripi, Ácido	Lista I C. Viena 1971	300 mg.
5. DERIVADOS DE LA FENILETILAMINA; SULFATO DE ANFETAMINA	Anfetás, Speed, Centramina (no comercializado ya)	Lista II C. Viena 1971	90 grs.
ANFEPRAMONA	Delgamer	Lista IV C. Viena 1971	75 grs.
CLOBENZOREX	Finedal	Anexo II R. D. 2829/77	45 grs.
FENPROPorex	Antibes, Retard, Grasmin, Tegisec	Lista IV C. Viena 1971	1,5 grs.
D. METANFETAMINA	Speed, Tripa (en ocasiones)	Lista II C. Viena 1971	30 grs.
6. HIPNÓTICOS Y SEDANTES; ALPRAZOLAM	Alprazolam Efarmes, Alprazolam Géminis, Alprazolam Merck, Trankimazin	Lista IV C. Viena 1971	5 grs.
TRIAZOLAM	Halción	Lista IV C. Viena 1971	1,5 grs.
FLUNITRAZEPAM	Rohipnol	Lista III C. Viena 1971	5 grs.
LORAZEPAM	Domix, Idalprem, Lorazepam Medical, Orfidal Wyeth, Placinatoral, Sedizepan	Lista IV C. Viena 1971	7,5 grs.
CLORAZEPATO DI POTÁSICO	Nansius, Tranxilium	Lista IV. C. Viena 1971	75 grs.
7. FENETILAMINAS DE ANILLO SUSTITUIDO (DROGAS DE SINTESIS): MDA	Píldora del amor	Lista I C. Viena 1971	240 grs.
MDMA	Éxtasis	Lista I C. Viena 1971	240 grs.
MDEA	Eva	Lista I C. Viena 1971	240 grs.

CIRCULAR 3/2005 DE 12 DE JULIO, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS SORTEOS ILEGALES

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	764
II. ASPECTOS SUSTANTIVOS	765
II.1 Tipicidad de las conductas analizadas	765
II.2 Principio de intervención mínima	770
II.3 Asociaciones de discapacitados y solicitudes de autorización	771
II.4 Consumación del delito.....	771
II.5 Tratamiento del error.....	771
III. ASPECTOS PROCESALES.....	773
III.1 Competencia para la instrucción y enjuiciamiento de las causas por sorteos ilegales	773
III.2 Necesidad de hacer ofrecimiento de acciones a los perjudicados	776
IV. CONCLUSIONES	776

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El delito de contrabando ha sido usualmente aplicado a las conductas consistentes en la confección y venta de boletos de azar o cupones que distribuidos al público a cambio de un precio, dan derecho al comprador a participar en una rifa con un premio en metálico y con la referencia normalmente al número premiado en la ONCE, sin contar con las pertinentes autorizaciones gubernativas ni correlativamente atender a las necesarias obligaciones fiscales.

La utilización del tipo de contrabando para perseguir penalmente estas conductas ha sido avalada por dos sentencias del Tribunal Supremo: las SSTS de 14 de febrero y de 8 de julio de 1992, no habiendo recaído desde dichas resoluciones nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal.

Un gran número de resoluciones de Tribunales inferiores han optado también por la subsunción de estas conductas en el delito de contrabando. Así, *ad exemplum* pueden citarse las SSAP Pontevedra (sección 3.^a) núm. 16/1996, de 29 marzo; Barcelona (sección 6.^a) de 23 de octubre de 1996; Oviedo 130/1999, de 25 de marzo; Huelva, (sección 1.^a), de 25 de enero de 2000; Cádiz (sección 7.^a Algeciras) 179/2001, de 8 de noviembre o Madrid (sección 2.^a) 268/2002, de 27 de junio.

Sin embargo, se ha detectado que en la actualidad no existe unidad de criterio en la actuación del Ministerio Fiscal, habiéndose puesto de manifiesto interpretaciones jurídicas dispares en distintas Fiscalías.

Las discrepancias detectadas se refieren tanto a la consideración típica de las conductas en sí, como a la competencia, existiendo Fiscalías que entienden que en los casos de organizaciones que operan en distintas provincias, las causas deben ser instruidas por los Juzgados Centrales de Instrucción y enjuiciadas en la Audiencia Nacional.

La ciertamente compleja subsunción de estas conductas en el contrabando como tipo penal en blanco está en la raíz de las divergencias hermenéuticas. En cualquier caso, el principio de unidad de actuación que debe vertebrar al Ministerio Público exige el dictado de un instrumento que unifique las pautas a seguir, garantizando el principio de seguridad jurídica y un tratamiento igual (al menos desde la actuación del Fiscal) a las cuestiones nucleares que plantean estos sorteos o rifas ilegales.

II. ASPECTOS SUSTANTIVOS

II.1 Tipicidad de las conductas analizadas

El artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de Represión del Contrabando dispone en su párrafo 1.º *que cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:*

d) *Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.*

El artículo 2.3.a) de la Ley Orgánica 12/1995, establece que también se comete este delito «cuando el contrabando se realice a través de una organización, aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas».

Por su parte, la referida Ley Orgánica, en sus artículos 1.6 y 1.7 define, respectivamente, los géneros estancados y los prohibidos en los siguientes términos:

«*Géneros o efectos estancados*»: los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado, con carácter de monopolio así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición.

«*Géneros prohibidos*»: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

El tipo de contrabando es, pues, un tipo penal en blanco, que obliga a acudir a otras disposiciones para completar su contenido. Ello se ha hecho en relación con las conductas objeto de análisis por dos vías: considerando los billetes o boletos como género estancado o como género prohibido.

En todo caso ha de partirse como *prius* lógico de la base incontestable de que la legalidad de los sorteos de lotería está subordinada a la obtención de la correspondiente autorización administrativa. La STS

Sala 3.^a, sección 6.^a, de 6 de octubre de 1994, con cita de la STS de 28 de junio de 1994 declara que *es claro que la venta de cupones –boletos– mediante un precio cierto y determinado, con los que se obtiene un premio en metálico si el número en ellos consignado coincide con los números premiados en el sorteo de la ONCE, constituye indiscutiblemente una de las modalidades de juego descritos en el artículo 2 Real Decreto 1067/1981, en cuyo artículo 4 se exige para la venta de tales boletos o cupones la obtención propia de la correspondiente autorización administrativa.* En este mismo sentido, SSTS Sala 3.^a, sección 6.^a, de 26 de octubre de 1994, STS Sala 3.^a, sección 6.^a, de 20 de diciembre de 1994 y STS Sala 3.^a, sección 6.^a, de 2 de noviembre de 1994.

Tanto la derogada Ley Orgánica 7/1982 como la vigente Ley Orgánica 12/1995, de 12 diciembre (art. 1.6), establecen una reserva de ley para atribuir a determinados géneros el carácter de estancados.

El artículo 1 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 febrero otorgó a la Administración del Estado la determinación de los supuestos en que los juegos de azar, rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias podían ser autorizados, la reglamentación general de los mismos y la competencia para autorización y organización de las actividades específicas destinadas a hacer posible la práctica de aquéllos.

Que el sorteo o juego permanente similar a la lotería que representa el cupón de la ONCE está sometido a un régimen de concesión y autorización previa del Consejo de Ministros ha sido reafirmado por la disposición adicional cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, a cuyo tenor *la Organización Nacional de Ciegos Españoles precisará Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con los Ministros de Economía y Hacienda y del Interior, para la concesión de autorizaciones relativas al régimen de sorteos del cupón pro ciegos, así como de cualquier otra modalidad de juego de las definidas en el «Acuerdo general entre el Gobierno de la Nación y la ONCE» vigente en cada momento.*

Las dudas sobre la tipificación de estas conductas como constitutivas de contrabando trataron de ser disipadas por la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 al declarar que *a los efectos de lo previsto en los artículos 1, 1, 4, 3, 2 y 3, 3 de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de junio, se entiende prohibida la circulación, comercio, tenencia o producción de billetes, boletos, sellos, cartones, resguardos, máquinas o cualquier otro elemento, incluso técnico o informático, que constituya soporte en la práctica de juegos de azar,*

sorteos, loterías, rifas, tómbolas, quinielas, combinaciones aleatorias y, en general, todas aquellas actividades en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en forma de envites o traviesas sobre resultados.

Dos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el apartado anterior los elementos a que se alude en el mismo cuando las actividades realizadas estén relacionadas con los siguientes juegos:

a) Los de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional o familiar, tanto en su forma como en su cuantía, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores u otras personas.

b) Aquellos cuya organización o celebración estuviera autorizada en cada caso por los Organismos competentes y que se desarrollen con estricta sujeción a la autorización concedida.

c) Los organizados o gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

d) Los sorteos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Pese a la calificación que la disposición adicional 18.^a realiza de estos efectos como género prohibido, cabría entender que su esencia se corresponde más con la de género estancado por referirse a una actividad cuya explotación económica se atribuye monopolísticamente al Estado, que puede realizar una explotación directa o indirecta, en este último caso sometiéndola a regímenes de concesión o autorización. En este sentido, toda actividad no autorizada sobre dichos géneros habría de reputarse en sí misma prohibida.

Como declara la SAP Pontevedra (Sección 3.^a), núm. 16/1996, de 29 de marzo, la finalidad de la disposición adicional 18.^a, «es acentuar y dejar patente el monopolio legislativo que ejerce el Estado en materia de juegos, sobre todo por razones de índole fiscal; monopolio que aparece consignado en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 febrero».

Por lo demás la calificación como géneros estancados de estos boletos se ha mantenido en el orden penal tanto por las SSTS de 14 de febrero y 8 de julio de 1992 como por la jurisprudencia menor reciente (SAP núm. 268/2002 Madrid (Sección 2.^a), de 27 de junio, Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Granada 192/2004 de 18 de junio, AAP Gijón (Sección 7.^a), de 14 de noviembre de 2001; AAP Cantabria, (Sección 1.^a), 44/2001, de 9 de mayo y SAP Cádiz de 8 de noviembre de 2002, entre otras) Las transferencias de competencias en este ámbito a las Comunidades Autónomas no alterarían la esencia

de este planteamiento (*vid.* STS 1616/1992, de 8 de julio, respecto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y SAP Pontevedra, secc. 3.ª, núm. 16/1996, de 29 marzo, en relación con la Comunidad Autónoma de Galicia)

En esta línea la STS de 14 de febrero de 1992 declara que entre los géneros estancados «se encuentran indudablemente toda clase de boletos de lotería no autorizados por el Estado que ostenta su monopolio».

En apoyo de la tipificación de contrabando en su modalidad de género estancado debe reseñarse que el TEDH declaró el 3 de mayo de 2001 inadmisibile una demanda presentada porque «el Tribunal ya ha constatado que en razón del mismo principio de generalidad de las leyes, el texto de éstas no puede presentar una precisión absoluta. Así numerosas leyes se sirven por la fuerza de las cosas de fórmulas mas o menos vagas, con el fin de evitar una excesiva rigidez y de poder adaptarse a los cambios de situación» añadiendo que «para condenar al demandante por el delito de contrabando de mercancía en régimen de monopolio sin autorización, las jurisdicciones españolas se han basado en los artículos 1.1.3.2.1 y 3.1 de la Ley Orgánica 7/1982 de 13 de junio, en el Decreto-ley 16/1977 de 25 de febrero y en el Decreto 1067/1981 de 24 de abril... refiriéndose asimismo a toda una serie de sentencias dictadas por las Salas de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en materia de contrabando de mercancías en régimen de monopolio... el Tribunal considera que las disposiciones legales aplicadas al demandante, leídas a la luz de la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de la noción de contrabando de mercancías en régimen de monopolio, cumplían las exigencias de previsibilidad y accesibilidad que le permitían por consiguiente regular su conducta. En conclusión, es innegable que los hechos reprochados al demandante entraban en el ámbito de aplicación de la ley penal».

También diversas resoluciones de la jurisdicción contencioso administrativa se han decantado por considerar a esos cupones como género estancado: así pueden citarse las SSTSJ de Madrid (sección 9.ª) 588/2000, de 13 de junio, que considera a estos juegos de suerte como monopolio fiscal. Esta sentencia fue confirmada por la STS Sala 3.ª, (sección 3.ª), de 12 de mayo de 2004. En el mismo sentido cabe reseñar las SSTSJ de Madrid (sección 9.ª) 1162/2002, de 24 de octubre o la SAN Sala de lo Contencioso (sección 6.ª) de 4 de febrero de 2003.

El Tribunal Constitucional también ha validado desde la perspectiva constitucional la calificación de los boletos de lotería como efectos estancados: en este sentido, la STC núm. 38/2003, de 27 de febrero

declara que «en este contexto, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, hay que concluir en que la calificación realizada de los hechos (esto es, que los boletos de lotería no autorizados han de considerarse como “efectos estancados”) no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa, tanto del tenor literal de los preceptos como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal».

Sin embargo, la vigencia de la Disposición Adicional Decimocarta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 también se prestó a dudas, que se concretaron en la presentación de tres cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite en los años 1996, 1997 y 1999.

El planteamiento de estas cuestiones de inconstitucionalidad fue utilizado como argumento para defender la atipicidad de estas conductas (*vid.* Auto de la Sala de lo Penal de la AN de fecha 20 de abril de 1999).

En cualquier caso, las dudas suscitadas han quedado despejadas tras la STC 34/2005, de 17 de febrero, que ha declarado la plena constitucionalidad y por tanto la vigencia de la disposición adicional 18.^a a la hora de concretar el tipo penal de contrabando. En esta sentencia, el TC, tras recordar que a los tipos penales en blanco le son exigibles tres requisitos (reenvío normativo expreso, reenvío justificado en razón del bien jurídico protegido y que la Ley que reenvía sea de la suficiente concreción para que la conducta quede suficientemente precisada con el complemento de la norma a la que se remite) afirma su cumplimiento por la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, por lo que no se vulnera el artículo 81.1 CE.

El Tribunal Constitucional también considera que al ser la disposición cuestionada una norma protectora de los derechos económicos de la Hacienda Pública se justifica sobradamente su inclusión en el contenido eventual de la Ley de Presupuestos.

Estas afirmaciones del Tribunal Constitucional son trasladables a la vigente la Ley Orgánica 12/1995, de Contrabando, pues la misma presenta una evidente similitud con la Ley Orgánica 7/1982 en la sistemática seguida para tipificar el contrabando de géneros prohibidos o estancados.

La doctrina contenida en la STC 34/2005 ha sido por lo demás reiterada en la STC núm. 82/2005 (Pleno), de 6 abril.

En base a las anteriores consideraciones los Sres. Fiscales calificarán estas conductas alternativamente conforme a las modalidades de

efectos prohibidos y estancados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley de Contrabando en relación con la disposición adicional 18.ª de la Ley 46/1985.

II.2 Principio de intervención mínima

Suele invocarse en algunas resoluciones que optan por sobreseer libremente estas causas el principio de intervención mínima del Derecho Penal (*vid.* Auto de la Sala de lo Penal de la AN de fecha 20 de abril de 1999).

Este principio impone limitar la utilización del Derecho Penal para proteger los bienes jurídicos de mayor rango, contra los ataques de mayor gravedad y sólo cuando otras ramas del ordenamiento jurídico no puedan dar una tutela eficaz y suficiente.

De su enunciación aflora con nitidez la conclusión de que el principio está esencialmente dirigido al legislador, y solo residualmente, para resolver dudas interpretativas, puede ser utilizado por el aplicador del Derecho.

En efecto, aunque el Tribunal Supremo considera que en casos límite o problemáticos el derecho penal se rige, entre otros, por el principio de intervención mínima, que es un principio de política criminal informador del derecho penal (STS n.º 830/2004, de 24 de junio) también ha declarado que «reducir la intervención del derecho penal, como última “ratio”, al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al Juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del Derecho penal». (SSTS 7/2002, de 19 de enero y 96/2002, de 30 de enero).

No puede, pues, invocarse el principio de intervención mínima para afirmar la irrelevancia penal de una conducta tipificada por el legislador.

En todo caso deben hacerse algunas consideraciones al respecto. El tipo de contrabando aplicado a las loterías ilegales se orienta a bienes jurídicos dignos de protección: el interés económico del Estado, el interés en la recaudación de los ingresos de carácter tributario que de las autorizaciones del juego derivan (SSTC 120/98 y 34/2005), los intereses benéficos cubiertos por la ONCE y la tutela de los usuarios

frente a potenciales fraudes tanto más probables cuanto menos arraigo y estructura tengan los organizadores.

Los ataques que estos bienes jurídicos sufren como consecuencia de las loterías ilegales son, sin duda graves, habiéndose llegado a cuantificar hasta un total de 34 asociaciones que explotan hasta 24 rifas ilegales, estimándose que entre todas mueven unos 100 millones de euros.

Por último, la necesidad de sanción penal se justifica por la insuficiencia de las sanciones administrativas para reaccionar frente a organizaciones semiclandestinas que pueden fácilmente eludir el pago de las multas administrativas.

Puede por tanto concluirse con que no solo *de lege data* estas conductas están tipificadas sino que además *in abstracto* está justificado el recurso a la vía penal para reaccionar contra estas conductas.

II.3 Asociaciones de discapacitados y solicitudes de autorización

Con relativa frecuencia suele utilizarse como argumento de defensa el que los imputados pertenecen a Asociaciones legalmente constituidas y que se solicitó autorización para celebrar el sorteo.

No es suficiente para convalidar legalmente la actividad de organización del sorteo ni que las Asociaciones que lo llevan a cabo se hayan constituido legalmente, ni que tengan entre sus objetivos sociales la promoción de discapacitados, ni tan siquiera que hayan solicitado del Ministerio de Economía y Hacienda autorización para organizar el sorteo.

El hecho de no contar con la preceptiva autorización, unido a la superación de las cuantías típicas o a la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 2.3 de la Ley de Contrabando es en principio suficiente para integrar la conducta típica.

II.4 Consumación del delito

El delito se consuma cuando la confección de los boletos ya está realizada, y en posesión del procesado en disposición de ser distribuida, no existiendo un resultado truncado por la intervención de los agentes de la autoridad en este momento previo a la venta (*vid.* STS de 14 de febrero de 1992, recurso 133/1990).

II.5 Tratamiento del error

En relación con el delito de contrabando se trata de una cuestión que ha de ser analizada en cada caso singularizadamente sin que

quepa dar pautas generales. No obstante, ha de partirse de la necesidad de ponderar el grado en la escala de la organización que detenta la concreta persona imputada. Es evidente que a medida que ascendamos en la estructura jerárquica menos dudas podrán plantearse acerca del conocimiento de que los boletos eran efectos estancados o prohibidos o de que se operaba sin autorización.

Esta reflexión también debe llevarnos *a sensu contrario* a valorar la posibilidad de que principalmente en los grados básicos de la estructura –minusválidos utilizados para la venta ambulante de los cupones paralelos– concorra error.

El error encuentra potencialmente un campo abonado en tipos formales o de creación artificial (*mala quia prohibita*), como es el caso del delito de contrabando, no pudiendo desconocerse por lo demás que en la modalidad de contrabando analizada concurre un cuando menos singular supuesto de ley penal en blanco en la que uno de sus elementos normativos (el género estancado o prohibido) debe ser integrado por medio de una disposición contenida en una Ley de Presupuestos.

Parece en principio prudente descartar el error cuando el acusado había sido ya condenado con anterioridad por hechos similares (SAP Madrid sección 2.ª 268/2002, de 27 de junio).

Debe en este punto reseñarse que el TEDH declaró el 3 de mayo de 2001 inadmisibile una demanda presentada por un ciudadano español que había sido condenado penalmente por la Audiencia Provincial de Madrid por estimar que con la ayuda de los asesores adecuados, el demandante que además había trabajado en una empresa que comercializaba los boletos de personas discapacitadas cuyas actividades habían sido declaradas ilegales, debía saber, en el momento de los hechos, que teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, corría un peligro real de ser perseguido por el delito de contrabando de mercancías en régimen de monopolio.

En todo caso habrán de evitar los Sres. Fiscales que el rigor de la Ley penal se emplee en exclusiva frente a vendedores discapacitados sin ninguna capacidad funcional en la organización. Cuando este tipo de conductas se detecten, no procederá concluir la investigación sin agotarla por todos los medios procesales para, en su caso, esclarecer la identidad de las personas que integran los peldaños superiores de la estructura organizativa.

III. ASPECTOS PROCESALES

III.1 Competencia para la instrucción y enjuiciamiento de las causas por sorteos ilegales

Desde el punto de vista procesal es necesario abordar la competencia para el conocimiento de estas causas cuando se trate de supuestos en los que la actividad se despliega en el territorio de más de una Audiencia.

Conforme al artículo 65.1.c) LOPJ corresponde a la Audiencia Nacional el conocimiento de las causas que versen sobre *defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.*

Con carácter previo debe tenerse en cuenta que las exigencias de que las defraudaciones tengan o puedan tener una grave repercusión en la economía nacional, o que afecten a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, como se deduce de la conjunción utilizada en el Texto Legal son meramente disyuntivas: de ahí que sea suficiente la concurrencia de uno de tales presupuestos para que deba reconocerse la competencia de la Audiencia Nacional, y consiguientemente de los Juzgados Centrales de Instrucción (AATS de 22 de abril de 1999, de 5 de marzo de 1999 y de 12 de julio de 2004).

Por otro lado, el artículo 65.1.c) se refiere a «defraudaciones y maquinaciones», que el nuevo CP contempla en los capítulos VI y XI (sección 3) del Título XIII, no comprendiéndose ni los delitos de contrabando, ni los delitos contra la Hacienda Pública, que se recogen específicamente en el Título XIV y no en el marco del capítulo de las defraudaciones.

Podría en una interpretación estricta considerarse que la Audiencia Nacional no es, en principio, competente para conocer del delito de contrabando, pues el mismo no está contemplado en el artículo 65 LOPJ (en este sentido, Auto Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de 13 de mayo de 1997).

Aunque algunas resoluciones del TS se han inclinado por considerar que *la competencia de la Audiencia Nacional debe ser siempre interpretada de manera restrictiva, por la propia naturaleza de dicho órgano jurisdiccional* (ATS de 20 de febrero de 1992, rec. 990/1991, y en el mismo sentido ATS de 4 de julio de 2003, rec. 30/2003) su configuración como órgano de la jurisdicción ordinaria (*vid.* STC 56/

90 de 23 de marzo) no impide la interpretación amplia del término defraudaciones.

En efecto, la praxis sancionada por la jurisprudencia se ha dirigido hacia una interpretación superadora de la puramente sistemática (*vid.* ATS de 14 de abril de 1993, en un supuesto de delito contra la Hacienda Pública y ATS de 19 de diciembre de 1997, en un supuesto de contrabando), abarcando dentro del término defraudaciones todos los tipos penales que materialmente supongan tal conducta aun cuando no se comprendan en el capítulo VI. El concepto «defraudaciones» puede, pues, interpretarse en función de la finalidad que persigue la norma orgánica que crea una jurisdicción especializada ante procesos singularmente complejos que afectan a intereses superiores merecedores de una protección más eficaz.

En este sentido, los AATS de 22 de abril de 1999, de 5 de marzo de 1999 y de 12 de julio de 2004 sientan la siguiente doctrina: «ante todo ha de decirse que el término “defraudaciones” empleado en la Ley Orgánica del Poder Judicial debe ser interpretado en un sentido material (conductas que causan daño patrimonial por medio del engaño, el fraude o el abuso del derecho, penalmente tipificadas) y no estrictamente formal, referido únicamente a las figuras delictivas incluidas por el legislador bajo dicha rúbrica. A este respecto, debe destacarse que en el CP vigente no han sido recogidos, bajo la indicada rúbrica, los mismos tipos penales que lo estaban en el Código derogado, que era el vigente en el momento de la promulgación de dicha Ley Orgánica».

Admitiendo la posibilidad de que el contrabando esté en principio incluido entre las defraudaciones que pueden ser competencia de la Audiencia Nacional, debe avanzarse para tratar de clarificar cuando podrá producirse tal atribución competencial.

Sin descartar una posible atribución competencial a la Audiencia Nacional para el conocimiento de causas por contrabando, será necesario para defender tal tesis constatar que concorra alguna de las circunstancias que alternativamente exige el artículo 65.1.c): *que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.*

No será suficiente que la rifa o sorteo se celebre en el territorio de mas de una Audiencia. Debe también tenerse presente que el contrabando en sí en su modalidad de sorteos ilegales en principio no produce perjuicio patrimonial mas que al Estado y a la ONCE, por lo que no se colmará en este supuesto el requisito que cumulativamente con

el territorial se exige de que se produzca perjuicio patrimonial en una generalidad de personas.

Cabría teóricamente entender que concurre el perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en los supuestos de impagos generalizados de premios, que podrían arrastrar además del contrabando, la aplicación del tipo de estafa.

Aún en este último supuesto ha de avanzarse en la exégesis del requisito de la *generalidad de personas*. El Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999 declara que «la exigencia de generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia ha de ser interpretada finalísticamente, en función de la posibilidad de instrucción, valorando la trascendencia económica, así como si la necesidad de una jurisdicción única sobre todo el territorio servirá para evitar dilaciones indebidas». En este sentido el ATS de 4 de julio de 2003 declara que «esta Sala viene interpretando el concepto de generalidad de personas –utilizado también por el legislador en el artículo 74 del CP– como una muchedumbre, universalidad o en definitiva una gran cantidad de individuos.

Para valorar la trascendencia económica –inherente a la generalidad de personas– debe tenerse en cuenta que el perjuicio patrimonial causado por la estafa consiste en la disminución del patrimonio sufrida por causa de la disposición patrimonial realizada. Por lo tanto, «es decisivo... establecer si la parte que le hubiera correspondido en el premio al suscriptor de una participación en el billete de lotería era o no parte del patrimonio en el momento de suscribir dicha participación. La respuesta es negativa... no se puede disminuir el patrimonio sino en aquello que ya es componente en él en el momento de realizar la disposición patrimonial... Es claro que la estafa protege los bienes que componen el patrimonio, pero no las simples ilusiones de incrementarlo». (STS núm. 1565/1994, de 5 de septiembre). La trascendencia económica habrá por tanto de evaluarse no en relación con el quantum de los premios impagados, sino, en su caso, si el impago de los premios ha sido generalizado, en relación con los billetes vendidos.

De todo lo anterior puede concluirse con que si solamente concurre el delito de contrabando, el hecho de que el mismo se haya cometido *en el territorio de más de una Audiencia* no otorga competencia a la Audiencia Nacional, sin perjuicio de que ésta pueda postularse si los hechos producen o pueden producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional.

Si aun concurriendo junto con el contrabando un posible delito de estafa con repercusiones en el territorio de más de una Audiencia no

se puede afirmar la generalidad y la trascendencia económica, será en principio objetivamente competente el Juzgado de Instrucción y territorialmente aquél que se determine conforme a las reglas contenidas en los artículos 15 a 18 LECrim.

III.2 Necesidad de hacer ofrecimiento de acciones a los perjudicados

Los Sres. Fiscales habrán de promover en estos procedimientos, si no se ha realizado de oficio por el Juzgado de Instrucción, que se haga un efectivo ofrecimiento de acciones a los potenciales perjudicados, el Estado y, en su caso, la ONCE.

Ha de hacerse aquí un recordatorio de la obligación que el artículo 3.10 EOMF impone a los Fiscales de velar por la protección procesal de las víctimas, sin perjuicio, claro es, de que el reconocimiento del derecho a ser indemnizado como perjudicado exigirá la previa acreditación del perjuicio causado, en función de las circunstancias que concurran en cada supuesto.

IV. CONCLUSIONES

1.º Los Sres. Fiscales calificarán las conductas analizadas, cuando concurran los requisitos típicos, alternativamente conforme a las modalidades de efectos prohibidos y estancados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) de la Ley de Contrabando en relación con la disposición adicional 18.ª de la Ley 46/1985.

2.º Cuando se abran diligencias para investigar este tipo de delitos, no procederá concluirlos sin agotarlos por todos los medios procesales para, en su caso, esclarecer la identidad de las personas que integran los peldaños superiores de la estructura organizativa.

3.º Sin descartar una posible atribución competencial a la Audiencia Nacional para el conocimiento de causas por contrabando, los Sres. Fiscales solo informarán favorablemente en tal sentido cuando concorra alguna de las circunstancias que alternativamente exige el art. 65.1.c) LOPJ, sin que la mera celebración del sorteo en varias provincias sea suficiente para postular la competencia de la Audiencia Nacional.

4.º Los Sres. Fiscales habrán de promover en estos procedimientos, si no se ha realizado de oficio por el Juzgado de Instrucción, que se haga un efectivo ofrecimiento de acciones al Estado y, en su caso, a la ONCE.

INTRODUCCIÓN EN EL DERECHO PENAL RELATIVA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y TUTELA PENAL

CIRCULAR 4/2005, DE 18 DE JULIO, RELATIVA
A LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ÍNDICE

Páginas

I. INTRODUCCIÓN	779
II. LA NOVEDOSA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	782
III. OBJETO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004. EL ARTÍCULO PRIMERO	784
III.A. Ámbito de aplicación	785
III.B. Formas de manifestación de la Violencia de Género ..	788
III.C. Bienes jurídicos objeto de protección	790
III.D. Función interpretativa	792
IV. LA TUTELA PENAL	794
IV.A. El nuevo art. 153 CP	795
IV.B. Los nuevos tipos cualificados de lesiones	801
IV.C. La nueva regulación del delito de amenazas	802
IV.D. La nueva regulación del delito de coacciones	803
IV.E. Aplicación residual del art. 620 CP	804
IV.F. La nueva regulación del delito de quebrantamiento de condena	805
IV.G. Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	806
IV.H. Sustitución de penas	808

	<u>Páginas</u>
V. TUTELA JUDICIAL	808
V.A Antecedentes	808
V.B El principio de especialización	809
V.C Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Reformas orgánicas	810
VI. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	812
VI.A Competencia en el orden penal	813
VI.B Competencia en el orden civil.....	841
VII. JUZGADOS DE LO PENAL Y SECCIONES ESPECIALIZADAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL	854
VII.A Juzgado de lo Penal especializado	855
VII.B Secciones especializadas de la Audiencia Provincial.....	855
VIII. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS	856
VIII.A Introducción	856
VIII.B Naturaleza jurídica	858
VIII.C Compatibilidad.....	861
VIII.D Legitimación activa	862
VIII.E Garantías para su adopción	863
VIII.F Pronunciamiento expreso en todo caso	866
VIII.G Duración de las medidas	867
VIII.H Elenco de Medidas	868
IX. DERECHO SUPLETORIO	875
X. DERECHO TRANSITORIO	876
X.I Disposición Transitoria Primera	876
X.II Disposición Transitoria Segunda	877
ANEXO I. Instrumentos Internacionales	877
ANEXO II. Normativa autonómica	878

I. INTRODUCCIÓN. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La incidencia que el fenómeno de la violencia contra la mujer tiene en todas las sociedades, incluso en las más desarrolladas, ha motivado en las últimas décadas un rechazo colectivo en la comunidad internacional que ha venido acompañado de una prolífica actividad legislativa a nivel internacional, comunitario, estatal y autonómico en búsqueda de un tratamiento suficiente y eficaz de este tipo de criminalidad y de la efectividad real del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

De la multitud de instrumentos internacionales dirigidos a la eliminación de la violencia contra la mujer adoptados tanto por Naciones Unidas como en el ámbito europeo, se dejan enunciados los más representativos en el Anexo I de esta Circular.

En nuestro país, al aliento de dichos compromisos y recomendaciones internacionales que propugnan la aplicación de políticas adecuadas que prevengan y persigan la violencia contra las mujeres, la erradicación de estos delitos se ha erigido en un objetivo de política criminal de primer orden, iniciándose una ofensiva legal en los últimos años decisivamente impulsada por los Planes contra la violencia doméstica aprobados por el Gobierno el 30 de abril de 1998 y el 11 de mayo de 2001 y el Plan de medidas urgentes de 7 de mayo de 2004 para la prevención de la violencia de género.

En este contexto, desde que la Ley Orgánica 3/1989 introdujese por primera vez en el artículo 425 del Código Penal un tipo penal específico para incriminar la violencia intrafamiliar, con el declarado propósito de *responder a la deficiente protección de los miembros del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo*, muchas han sido las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de los malos tratos. Exponentes de esa evolución legislativa son la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal, la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en

materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros, la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, el RD 355/2004, de 5 de marzo sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, y por último la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG o Ley Orgánica 1/2004).

También a nivel autonómico algunas Comunidades Autónomas, en el ejercicio del ámbito competencial que les es propio, han aprobado leyes –cuyo detalle se contempla en el Anexo II– que pretenden establecer, de forma integrada, un conjunto unitario de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 1/2004, consciente de la necesidad de armonizar la respuesta del ordenamiento jurídico, establece que el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley en el plazo de seis meses desde su aprobación.

Al acervo normativo anteriormente enunciado habría que añadir, además de otras eficaces actuaciones impulsadas desde la llamada sociedad civil, un nutrido bloque de iniciativas puestas en marcha por las Instituciones y Organismos implicados en la lucha contra este fenómeno delictivo, entre los que cabe reseñar el Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica de 31 de julio de 2003; el Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica de 20 de enero de 2004, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género de 10 de junio de 2004, modificado el 8 de junio de 2005 a fin de adaptarlo a las exigencias de la Ley Orgánica 1/2004, o los Convenios de Colaboración suscritos en los primeros meses de 2005 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y diversas Instituciones, entre ellas la Fiscalía General del Estado, para la implantación del programa de teleasistencia a las víctimas.

Para la Fiscalía General del Estado, conseguir la máxima eficacia en la erradicación y castigo de las conductas violentas que se cometen en el ámbito familiar y asegurar la más real y eficaz protección de las víctimas viene constituyendo una de sus prioridades en los últimos años como ponen de manifiesto, además de numerosas declaraciones

institucionales, las sucesivas Circulares e Instrucciones que se han ido dictando sobre la materia. Aparte de la pionera Instrucción 3/1988 sobre persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas, deben citarse: la Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar –en la que se introdujeron innovadoras iniciativas que posteriormente han tenido refrendo legal, tales como la creación de Servicios Especializados y los Registros de violencia doméstica en cada Fiscalía territorial–, el Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento jurisdiccional de los malos tratos familiares en el año 1999, la Circular 3/2003, de 18 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden protección, la Circular 4/2003, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica, la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica, la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género y la Instrucción 7/2005 sobre las Secciones de Violencia contra la Mujer en las Fiscalías, a lo que habría que añadir el amplio y específico tratamiento de este tema en las Memorias Anuales o el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Andalucía en noviembre de 2004 para la creación de Fiscales especializados en violencia de género.

Todo lo anterior, constituye un entramado normativo sin parangón posible en otros ámbitos de la criminalidad, expresivo de la sentida responsabilidad social del legislador y de los demás agentes jurídicos y sociales implicados en la lucha contra tan alarmante fenómeno delictivo.

Si atendemos al proceso de iniciativas y reformas legales experimentado por nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel estatal como autonómico, se imponen tres observaciones:

La primera, el constante reforzamiento de los mecanismos de protección penal, la segunda, la preocupación del legislador por diseñar una respuesta integral del sistema con medidas sociales, sanitarias y legales más acordes con la naturaleza multidisciplinar del fenómeno y la tercera, el tratamiento específico de la violencia ejercida contra la mujer desde una perspectiva de género.

Pues bien, todas estas características están presentes en la nueva Ley Orgánica 1/2004 hasta el punto de constituir elementos definitorios de la misma.

II. LA NOVEDOSA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Ley Orgánica 1/2004 constituye un punto de inflexión en la regulación de la violencia en el ámbito de las relaciones afectivas en nuestro país, por cuanto sin abandonar el sistema de protección integral de las víctimas introducido por la Ley 27/2003, que refuerza, se decanta por el tratamiento específico y exclusivo de la violencia que se ejerce sobre la mujer con ocasión de las relaciones de pareja, al margen de otras manifestaciones de la violencia doméstica, rompiendo la tendencia expansiva que en torno a la determinación del círculo de sujetos pasivos se observaba en las reformas de nuestro ordenamiento jurídico desde las Leyes Orgánicas 10/1995 del Código Penal y 14/1999 de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección a las víctimas de los malos tratos (recuérdese que la Ley Orgánica 11/2003 amplía el círculo de sujetos pasivos incluso a otros ámbitos privados de dependencia además del estrictamente familiar).

Una doble motivación subyace en esta iniciativa legislativa:

Una, de carácter cuantitativo, vinculada a la magnitud del fenómeno de la violencia sobre la mujer en nuestro país. Efectivamente, los datos de carácter sociológico que ofrecen las estadísticas de violencia doméstica ponen de manifiesto la abrumadora mayoría de agresores masculinos. Según el Informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de la actividad de los Órganos Judiciales sobre violencia doméstica correspondiente a 2004, las mujeres representan el 90,2 por 100 de las víctimas en el total de 99.111 denuncias presentadas ese año y el 94 por 100 de las víctimas amparadas por la concesión de órdenes de protección del total de las 34.635 adoptadas desde la entrada en vigor de la Ley 27/2003. Igualmente significativo resulta el porcentaje de agresores masculinos que están o han estado vinculados en relación de pareja con la víctima. Según el Informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial sobre muertes violentas en el ámbito de la violencia doméstica y de género, en el año 2004 han muerto 100 personas por violencia doméstica: 84 mujeres y de ellas 69 en ámbito de pareja o ex pareja.

Otra, de carácter cualitativo, derivada de la constatación de que esta violencia degrada los valores en que han de apoyarse las relaciones afectivas y viola y menoscaba derechos constitucionales como la

integridad física y moral, la libertad, la seguridad, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

La Ley Orgánica 1/2004, con sustento en el artículo 9.2 CE que obliga a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan la efectividad de la igualdad, retoma el enfoque de género iniciado por la Proposición de Ley Integral contra la Violencia de Género de 21 de diciembre de 2001 y que, en nuestro país se encuentra presente, en una u otra medida, en la normativa de las Comunidades Autónomas anteriormente mencionada.

Como razona su Exposición de Motivos la Ley Orgánica 1/2004 pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres y para ello aborda los distintos enfoques del problema, diseñando un tratamiento integral del fenómeno de la violencia contra la mujer (art. 2) que permita atajar todas y cada una de las causas que favorecen su aparición.

Dicho tratamiento integral, se articula sobre todo un sistema normativo comprensivo de medidas de sensibilización, prevención, detección e intervención que alcanza a los ámbitos educativo, cultural, publicitario, sanitario, social, laboral, económico, institucional, penal, procesal y orgánico-judicial.

Tal batería de medidas pretende actuar desde la causa del problema, que hunde sus raíces en concepciones sociales de superioridad del hombre sobre la mujer, hasta la atención integral de las víctimas, pasando por el agravamiento de la respuesta punitiva frente a sus más frecuentes manifestaciones delictivas y la creación de nuevas instancias en el ámbito judicial y fiscal que posibiliten el tratamiento conjunto y especializado de los aspectos penales y civiles derivados de los conflictos de pareja.

Con esta Ley, por último, se persigue una importante función simbólica y pedagógica. Su aprobación unánime en el Parlamento pone de manifiesto que el problema de la violencia que específicamente se utiliza contra la mujer ha sido tomado en conciencia por el legislador. De hecho, el cambio cultural que precisa su erradicación no se confía a la potencial capacidad de estructuración de la sociedad que comporta toda norma jurídica y fundamentalmente las de carácter represivo, sino que se incide en él mismo mediante referencias expresas en el articulado a la necesidad de promover un cambio significativo del sustrato sociocultural que trivializa la discriminación y la violencia contra la mujer, al tiempo que transmite un mensaje de tolerancia cero frente a cualquier agresión en este ámbito.

Llegados a este punto, resulta preciso efectuar dos precisiones:

La primera, impuesta por la naturaleza multidisciplinar de la LOMPIVG, para concretar que esta Circular abordará esencialmente aquellas cuestiones que pueda suscitar la interpretación y aplicación de las reformas introducidas en los Títulos referidos a la Tutela Penal y Judicial, en cuanto parcelas propias de la actuación del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que en su desarrollo devengan imprescindibles determinadas referencias a otros ámbitos legales dado su carácter interdisciplinar. Y ello sin olvidar que la función encomendada al Ministerio Fiscal en los artículos 23, 26 y 27 de la Ley ya fue objeto de tratamiento en la Instrucción 2/2005 *sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género* y que las reformas introducidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal con la finalidad de adaptar determinados aspectos orgánicos al principio de especialización que informa esta Ley han sido objeto de la Instrucción 7/2005 de la Fiscalía General del Estado.

La segunda, para dejar constancia de que con esta Circular la Fiscalía General del Estado quiere ofrecer a los Sres. y Sras. Fiscales un instrumento jurídico que posibilite la necesaria unidad de actuación de la Institución en el nuevo marco jurídico que se alumbró, proporcionándoles una primera aproximación interpretativa, a la espera de criterios jurisprudenciales, que debe ser valorada con la cautela que impone la falta de experiencia aplicativa y la insuficiencia de referentes doctrinales.

Por lo expuesto, si en la práctica de su aplicación diaria se detectasen problemas que puedan dificultar una adecuada respuesta jurisdiccional, los Sres. y Sras. Fiscales Jefes deberán comunicarlo a la Fiscalía General del Estado a fin de valorar aquellas pautas de actuación que coadyuven a solventarlos.

III OBJETO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004. EL ARTÍCULO PRIMERO

Se inicia la LOMPIVG con un Título preliminar, que recoge las disposiciones directivas sobre el alcance, finalidad y principios rectores de la Ley.

El artículo 1, dedicado al objeto de la Ley, reza:

«1. *La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de*

quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. *Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.*

3. *La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.»*

El texto de dicho artículo contiene dos órdenes de declaraciones. La primera, comprensiva de sus apartados primero y tercero, referida a la definición de violencia de género y de sus manifestaciones a efectos de esta Ley, y la segunda, en el apartado del mismo orden, relativa al carácter integral de las medidas de protección previstas y de la finalidad perseguida con las mismas.

La decisión legislativa de «positivizar» formalmente el concepto de violencia de género, introduciéndolo en el propio texto normativo al definir el objeto de la Ley, determina cuatro importantes efectos:

III.A) Delimita el ámbito de aplicación de la Ley

El artículo 1 circunscribe el ámbito de aplicación de la Ley mediante una descripción de la violencia de género que pretende erradicar y que, en cuanto objeto de la Ley, será determinante de la aplicación de las diversas modalidades de tutela previstas en la LOMPIVG, ya sea en relación con los derechos y medidas asistenciales recogidos en su Título II, como con el ámbito competencial de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer o con aquellas especialidades introducidas en la legislación penal que hacen referencia a dicho concepto normativo.

El artículo primero acota la violencia de género objeto de regulación a la que el hombre ejerce sobre la mujer con ocasión de las relaciones de pareja. Esta restricción del objeto legal se fundamenta en la concepción de esta norma como una herramienta necesaria para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género –sobre la base de una realidad estadística que la pone de manifiesto como el tipo de violencia más grave y generalizado– desde el reforzamiento de la protección de la mujer en el ámbito de las relaciones afectivas en el que tradicionalmente ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes socioculturales.

Por ello, pese a su genérica denominación, la LOMPIVG ni abarca todas las manifestaciones de la violencia de género, pues este es un concepto más amplio que engloba todas las formas de violencia contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad (maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras), ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar (ascendientes, descendientes, colaterales, otras menores o incapaces) con la salvedad que se dirá.

Por tanto, como se indicó en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, para que los actos de violencia sobre la mujer incidan en el ámbito de esta Ley y puedan reputarse violencia de género es preciso que tengan como sujeto activo en todo caso a un hombre, que el sujeto pasivo sea siempre una mujer y que entre ambos exista, o haya existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aún sin convivencia.

La entrada en vigor de esta Ley obliga, por ello, a diferenciar conceptualmente entre la violencia de género, descrita en el anterior párrafo, y la violencia doméstica que a partir de ahora queda circunscrita al resto de los sujetos pasivos previstos en el artículo 173.2 CP.

Asimismo, la dicción legal del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 implica que las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito de especial protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales. Por el contrario sí será de aplicación a las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer.

De otro lado, como es sabido, otras opiniones reclamaban la necesidad de incluir en esta Ley la violencia ejercida directamente contra los hijos menores de edad, por lo que, frente a la redacción del Anteproyecto, el Proyecto de Ley amplió la tutela *procesal* a los descendientes, menores o incapaces integrados en el entorno de la mujer maltratada en el caso de que se vieran afectados por la situación de violencia contra ésta. Asimismo, tras su tramitación parlamentaria, aunque se mantuvo a la mujer como sujeto pasivo o víctima principal de la violencia perseguida, la tutela *penal* reforzada se hizo extensiva a las «personas especialmente vulnerables que convivan con el autor» como fórmula transaccional que permite la inclusión de los hijos en determinadas circunstancias.

Por ello, a pesar de que tanto en la definición legal del artículo primero, como en los principios rectores del artículo segundo, no se hace referencia más que a la mujer como sujeto pasivo de la violencia perseguida, lo cierto es que la Ley reconoce que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran en el entorno familiar y contempla por ello también su protección, en determinados supuestos, tanto para tutelar los derechos de los menores como para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

Así el artículo 19.5 LOMPIVG reconoce el derecho a la asistencia social integral de los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, añadiendo que, a estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género. Los arts. 36 a 39 –de reforma del Código Penal– extienden la tutela penal reforzada a los hijos que sean especialmente vulnerables y convivan con el autor. Y, por último, los artículos 44 y 58 –reguladores de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer– también tutelan a los descendientes del agresor o de la mujer víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente cuando son también víctimas de esa misma violencia precisamente a consecuencia de su relación con la mujer o cuando son utilizados como instrumentos de la violencia dirigida contra la propia madre.

Inmediatamente después de la definición del concepto legal de violencia de género, el apartado segundo del artículo 1 anuncia «por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar *esta violencia* y prestar asistencia a sus víctimas», explicitándose de este modo el fin social y político-criminal que persigue la nueva legislación y que no es otro, como se dijo *supra*, que la protección de la mujer por razón de su género.

No obstante, no todos los preceptos de la Ley Orgánica 1/2004 despliegan su eficacia normativa exclusivamente en el marco de la violencia de género tal como queda definida en el artículo primero. Ciertamente, la protección integral contra la violencia de género se estructura sobre un conjunto de medidas, y si bien todas ellas tienen en común que deben contribuir a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la pareja, algunas contienen previsiones de más amplio alcance.

Así, las medidas en el ámbito educativo y publicitario van encaminadas, en general, a la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, buscando una eficacia preventiva frente a la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

Por su parte, el Título IV referido a la Tutela Penal incluye como sujetos pasivos cualificados en los tipos penales relativos a lesiones, malos tratos, amenazas o coacciones (arts. 148, 153, 171, 172) a las «personas especialmente vulnerables que convivan con el autor»; mientras que otros delitos, como el de quebrantamiento de medida o condena del artículo 468 CP que también es objeto de agravación en esta Ley, no restringe su ámbito de especial protección a las penas o las medidas impuestas en procesos criminales en los que las víctimas sean precisamente mujeres, bastando que sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP.

Al propio tiempo, otros preceptos del Código Penal relacionados con la violencia sobre la mujer siguen vigentes con el mismo círculo de sujetos pasivos (artículo 173.2), por lo que la tutela penal reforzada de las víctimas de violencia de género no se refleja sistemáticamente en el articulado del Código Penal, manteniendo su actual redacción otros atentados incluso de mayor gravedad como el homicidio o las lesiones de los artículos 149 ó 150 CP.

Por el contrario, la reforma de aquellos apartados de los artículos 83, 84 y 88 CP que, en la anterior redacción, venían referidos a determinadas especialidades en la suspensión o sustitución de las penas cuando hubieran sido impuestas por delitos de violencia doméstica en general, restringe el ámbito de aplicación de estos preceptos a los delitos relacionados exclusivamente con la violencia de género, como tendremos ocasión de examinar más adelante.

Por lo que respecta a la denominada tutela judicial o procesal (Título V), como se dijo supra, si bien aparece diseñada en principio exclusivamente para la mujer, ocasionalmente será extensiva a los descendientes, menores o incapaces integrados en el grupo familiar si también se ha producido un acto de violencia de género.

III.B) Describe las formas de manifestación de la violencia de género contra las que la Ley Orgánica 1/2004 pretende actuar

Los apartados primero y tercero del artículo 1 LOMPIVG enuncian frente a qué tipos de ataques pretende esta Ley proteger a la mujer.

Ahora bien, la declaración del artículo primero no ha de entenderse tanto como la definición de un concepto jurídico-penal nuevo, sino como un concepto social y cultural más amplio que recoge la definición consolidada internacionalmente de lo que es violencia de género, aunque a diferencia de los instrumentos supranacionales y autonómicos, la circunscribe, por los motivos anteriormente expuestos, a la relación específica de pareja.

Por ello, cuando el apartado tercero del artículo 1 recoge, en esencia, la descripción de las formas de violencia de género que suelen figurar en los instrumentos internacionales, no debe buscarse en ellas una exacta correlación con la terminología de las figuras penales propias de nuestro Código Penal que, eso sí, se retoma en el artículo 44 de la Ley al determinar la competencia penal del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (p. ej. la expresión «agresiones a la libertad sexual» es más restrictiva que «delitos contra la libertad e indemnidad sexuales»).

Dicho artículo 1.3 agrupa en dos categorías las formas que puede adoptar la violencia contra la mujer, la física y la psicológica, sin que ello suponga restricción de la aplicación legal a otras eventuales manifestaciones de la violencia de género si tienen cabida en la definición del apartado primero de dicho artículo. De modo, que siguiendo otras clasificaciones más detalladas como la del Consejo de Europa, las contenidas en algunas leyes especiales latinoamericanas contra la Violencia Familiar surgidas a raíz de la Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer de 9 de junio de 1994, o las de nuestra legislación autonómica (leyes de Cantabria y Canarias), cabría afirmar, sin ánimo exhaustivo, que las distintas manifestaciones de violencia contra la mujer que tienen cabida en esta Ley pueden reconducirse a las siguientes:

- Violencia física: relativa a cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.

- Violencia sexual: referida a la imposición por la fuerza de relaciones o prácticas sexuales que atenten contra su libertad sexual.

- Violencia psicológica: comprensiva de toda conducta que produzca en la víctima desvalorización o sufrimiento, sea a través de insultos, amenazas, control, aislamiento, anulación, humillaciones o vejaciones, limitación de la libertad, exigencia de obediencia o sumisión. La violencia psicológica, entendida en un sentido amplio, comprende también aquellas manifestaciones de la violencia contra la

mujer que, en algunas clasificaciones son objeto de conceptualización autónoma, tales como las llamadas violencia económica –entendida como abuso económico o la privación o discriminación intencionada y no justificada de recursos– o espiritual, comprensiva de aquellas conductas dirigidas a obligar a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado o destruir las creencias de otro.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre supuestos de maltrato psicológico, ya cometido singularmente o unido a malos tratos físicos, con expresiones tales como «crear una situación de dominio y temor» (STS 394/2003, de 14 de marzo), «vejación y humillación continuada, metódica y deliberada que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio que vulnera la propia personalidad de la víctima» (STS 932/2003, de 27 de junio) o como «amenazas reiteradas y permanentes y sometimiento de la víctima y su familia a una situación de verdadero acoso» (ATS 12.9.02). La STS 1750/2003, califica de violencia esencialmente psíquica una situación de reiterados hostigamientos, descalificaciones, expresiones intimidatorias personalmente o por teléfono, amenazas de muerte, provocaciones intimidantes, agresiones físicas, que finalizó con un intento de atropello o su cruel simulación.

III.C) Efectúa una declaración programática acerca de los bienes jurídicos que son específicamente lesionados cuando el hombre ejerce violencia sobre la mujer en el ámbito de pareja

El legislador de 2004, en línea con la doctrina y la jurisprudencia elaborada sobre el delito de maltrato familiar, así como con los pronunciamientos de los instrumentos internacionales sobre la materia, aborda la violencia contra la mujer desde la perspectiva de los derechos fundamentales de la persona, dejando constancia expresa en la descripción contenida en el artículo primero de que las conductas de violencia de género no solo son representativas de una violencia intersubjetiva, como sucede en otras figuras penales que incriminan fenómenos violentos, sino que encierran un desvalor añadido en cuanto atentan a otros valores constitucionales de primer orden, en este caso, referidos específicamente a la mujer, como su derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de su sexo, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad en el ámbito de las relaciones de pareja.

Esa perspectiva constitucional, ha sido puesta de manifiesto en el Auto del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 233/2004, de 7 de junio, que inadmitió a trámite, por ser notoriamente infundada, la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 153 CP –según redacción Ley Orgánica 11/2003– por quebrantamiento del principio de proporcionalidad sancionadora al elevar a la categoría de delito conductas anteriormente castigadas como faltas cuando se cometen contra alguna de las personas que se citan en el artículo 173.2 CP. Declara el Tribunal Constitucional en dicho auto: «*No puede dejar de resaltarse desde nuestro específico control de constitucionalidad, ante el problema social de primera magnitud que en nuestro país representa la violencia doméstica, la relevancia social de los bienes e intereses que el precepto pretende proteger, constituidos no sólo por la libertad y la integridad psíquica y física de la víctima, sino también por la pacífica convivencia doméstica, así como su directa y estrecha conexión con principios y derechos constitucionales, como la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), o, también entre otros, la protección de la familia (art. 39 CE)*». Incide también en la directa conexión de estos bienes jurídicos con principios y derechos constitucionales la STC 62/2005, de 14 de marzo.

Por su parte, el Tribunal Supremo, entre otras en SSTs 927/2000, de 24 de junio, 1161/2000, de 26 de junio, 164/2001, de 5 de marzo, 20/2002, de 22 de enero, 42/2002, de 22 de enero, 662/2002, de 18 de abril, 355/2003, de 11 de marzo, 414/2003, de 24 de marzo, 701/2003, de 16 de mayo, 805/2003, de 18 de junio, 932/2003, de 27 de junio, 417/2004, de 29 de marzo, 645/2004, de 14 de mayo, 1117/2004, de 23 de septiembre, 1058/2004, de 27 de septiembre y 1162/2004, de 15 de octubre, ha establecido igualmente un cuerpo de doctrina en torno al delito de maltrato habitual del que cabe extraer las siguientes conclusiones en relación con el tema que nos ocupa:

«*Es preciso abordar el delito de maltrato familiar desde una perspectiva estrictamente constitucional.*»

«*El bien jurídico protegido trasciende y se extiende más allá de la integridad personal al atentar a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad –art. 10–, que tiene su consecuencia lógica en el derecho no sólo a la vida, sino a la integridad física y moral con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes –art. 15– y en el derecho a la seguridad –art. 17– quedando también afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de*

la familia y la infancia y la protección integral de los hijos del artículo 39.»

«El delito de maltrato habitual tiene autonomía propia, protegiendo valores constitucionales como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el rechazo a los tratos inhumanos y degradantes, reforzando en suma la convivencia en condiciones de igualdad, seguridad y libertad.»

De este modo, la transformación de la percepción social acerca de este fenómeno, hasta fechas relativamente recientes silenciado social y legislativamente como tal, ha provocado que en la vigente ordenación valorativa de los presupuestos esenciales para la convivencia, la violencia de género se haya catalogado como una de las lesiones más significativas a bienes jurídico-penales fundamentales.

III.D) **Función interpretativa de la Ley Orgánica 1/2004**

Además de lo expuesto, el artículo 1 constituye un referente obligado en la interpretación de los preceptos de la LOMPIVG, con independencia de la ubicación sistemática que, finalmente, puedan tener aquellas de sus normas llamadas a incorporarse a otros cuerpos legislativos que son objeto de reforma.

Al recogerse, tanto en la Exposición de Motivos como en el artículo 1, las causas que generan la violencia sobre la mujer en el ámbito de pareja, el legislador hace explícito un cambio en el enfoque legislativo del problema optando por abordarlo desde una perspectiva de género frente a la perspectiva doméstica de leyes anteriores.

Acorde con dicho enfoque la LOMPIVG entiende que en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión.

Así se pone de manifiesto en la definición de violencia de género que el legislador introduce en el artículo 1.1 LOMPIVG y que conduce al entendimiento de que las circunstancias descritas en el mismo –la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres– están implícitas en la violencia que el hombre ejerce sobre la mujer que es o ha sido su pareja sentimental; o cuando al distribuir la competencia entre los distintos órganos encargados de la instrucción en el orden penal, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, por un lado, y Juzgados de Instrucción ordinarios, por otro, considera que la realización de determinadas conductas resultan lesivas para los concretos bienes jurídicos que son objeto

de protección en esta Ley, por lo que son atribuidas al ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer inicialmente, aun cuando estos podrán inhibirse de su conocimiento si los hechos de *forma notoria no constituyen expresión de violencia de género*.

Con relación al delito de maltrato habitual la doctrina jurisprudencial anteriormente citada ya ha venido poniendo de manifiesto cómo este delito sanciona aquellos actos que «exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio y poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes» o que «tienen como objetivo conseguir una situación de dominio que vulnera la propia personalidad de la víctima». A lo que debe añadirse, como señalan, entre otras, las SSTS 20/2002, de 22 de enero, 662/2002, de 18 de abril, 355/2003, de 11 de marzo, lo expresado en la STS 1161/2000, de 26 de junio, cuando destaca que el artículo 153 (redacción CP/1995) ha sido creado con la finalidad de proteger a las personas físicamente más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia.

Por tanto, la Ley opta por una definición de la violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cual sea la motivación o la intencionalidad del agresor.

Recuérdese que en el Proyecto de Ley se eliminaron todas aquellas referencias a la intención finalista del agresor que aparecían en la redacción originaria del Anteproyecto, y que resultaron tan discutidas en algunos de los preceptivos informes institucionales al mismo dada la negativa repercusión que en la aplicación de la Ley podía provocar la dificultad de probar ese elemento intencional.

Así, mientras la primera redacción de artículo 1.2, definía la violencia de género como aquella que se ejerce «como *instrumento* para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» la redacción definitiva sustituyó el término finalista «*instrumento*» por el más objetivo de «*manifestación*».

De este modo, la definición del Anteproyecto que contenía un específico elemento subjetivo de difícil prueba como era la utilización de la violencia con determinados fines, fue sustituida, en la línea propuesta en los informes consultivos, por una definición descriptiva de las circunstancias que subyacen en la violencia de género, tales como

la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, al margen de cualquier referencia a elementos subjetivos o intencionales.

IV. LA TUTELA PENAL

El Título IV de la Ley Orgánica 1/2004 bajo la rúbrica «Tutela Penal» acomete una reforma parcial del Código Penal tendente a asegurar una protección reforzada a las víctimas de violencia de género y, por extensión, a las personas especialmente vulnerables del círculo de convivencia del agresor desde el fortalecimiento del marco penal vigente.

No obstante, como se indicó *supra*, la nueva orientación político-criminal no se refleja de modo sistemático en el tratamiento penal de todas las conductas relacionadas con la violencia de género. El endurecimiento punitivo afecta fundamentalmente a aquellas conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento: delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves. Sin embargo no han sufrido modificación alguna los delitos contra la vida, contra la libertad sexual, los delitos más graves de lesiones o de violencia habitual, por lo que cabe entender que el legislador ha querido reforzar la protección penal de las víctimas de violencia de género frente a las primeras manifestaciones de la espiral de violencia, continuando la tendencia criminalizadora ya iniciada con la Ley Orgánica 11/2003 al elevar a la categoría de delito determinadas conductas que hasta ahora constituían falta de amenazas o coacciones del artículo 620.2.º CP.

Por otra parte, determinados aspectos de la reforma trascienden del marco de la violencia de género, tal como queda definida en el artículo primero de la LOMPIVG, para incidir en todo el ámbito doméstico como sucede con la modificación del artículo 468 CP, que se tratará más adelante.

En cualquier caso, la novedad más destacable de la reforma penal introducida por la Ley Orgánica 1/2004 consiste en otorgar una mayor protección a un grupo específico de sujetos pasivos dentro del amplio elenco de víctimas recogido en el artículo 173.2 CP, concretamente a la mujer víctima de violencia causada por el hombre al que le une o ha unido una relación afectiva de pareja. Como con acierto señala el Consejo de Estado en su informe sobre el Anteproyecto, la causa justificativa de este tratamiento diverso y diferenciado radica en que estas conductas *encierran un desvalor añadido o un plus de antijuri-*

dicidad, en cuanto son expresión de determinadas relaciones de poder y sometimiento del hombre sobre la mujer, que son incompatibles con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Por otra parte, el legislador ha aprovechado esta iniciativa legislativa, dirigida a combatir la violencia de género, para hacer extensiva esa especial protección penal a las «personas especialmente vulnerables», equiparación que tiene su fundamento en el prevalimiento de la situación de superioridad que está implícito en las conductas delictivas que tienen como sujetos pasivos a unas y otros.

Obsérvese que a diferencia de lo que ocurre en la denominada tutela procesal (Título V Ley Orgánica 1/2004) el legislador no ha incluido a los descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer entre los sujetos especialmente protegidos en el ámbito penal, salvo que en atención a sus circunstancias pueden encuadrarse entre las personas especialmente vulnerables.

La nueva regulación introduce en el Código Penal nuevos tipos delictivos y figuras agravadas, pero también tipos privilegiados que permiten atemperar el rigor punitivo de forma proporcionada a las circunstancias personales del autor y a las circunstancias concurrentes en la realización del hecho.

Por último, cabe recordar que siguen vigentes los criterios de interpretación contenidos en la Circular 4/2003 de 30 de diciembre, «sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica» en relación a todo aquello que no ha sido objeto de modificación en los tipos penales que a continuación se examinan.

IV.A) El nuevo artículo 153 CP

La Ley Orgánica 1/2004 da una nueva redacción al artículo 153 CP, emancipando del tipo básico común el maltrato constitutivo de violencia de género y el asimilado, con el fin de atribuirles una mayor penalidad.

Al propio tiempo el delito de amenazas leves con armas a los sujetos pasivos descritos en el artículo 173.2 CP se traslada al artículo 171.4 y 5 mejorando de este modo su ubicación sistemática.

IV.A).1 LA NUEVA FIGURA AGRAVADA DE MALTRATO DOMÉSTICO DEL APARTADO 1.º

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este

Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor...»

La conducta típica consiste en «causar por cualquier medio o procedimiento menoscabo psíquico o una lesión no definida en el Código Penal como delito, o golpear o maltratar de obra sin causar lesión». Se mantiene por tanto la redacción anterior a excepción de las amenazas leves con armas que se trasladan a los delitos contra la libertad.

En relación con los sujetos activo y pasivo del tipo, es preciso diferenciar los dos supuestos incriminados en este apartado:

a) *Cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia...*

Los términos contrapuestos utilizados por el legislador en la descripción del ámbito subjetivo: «ofendida», en género femenino, para el sujeto pasivo y «él», en género masculino, para el sujeto activo, determina que en este apartado, sujeto activo sólo puede serlo el hombre y sujeto pasivo la mujer sobre la que aquél ejerce violencia derivada de una actual o anterior relación de pareja, aún sin convivencia.

Otras posibles combinaciones en las que aparezcan implicados en los hechos objeto de persecución penal los sujetos previstos en el artículo 173.2 CP (sujeto activo mujer, sujeto pasivo mujer no vinculada al agresor por relación de pareja) quedarán relegados al apartado segundo del artículo 153 CP.

b) *Cuando el ofendido sea persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

El concepto «persona especialmente vulnerable» no viene definido en el texto legal, ni siquiera es aludido en la Exposición de Motivos. Atendiendo a una interpretación literal según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «vulnerable», procedente del latín *vulnerabilis*, significa «que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente».

Su ámbito de aplicación, en cualquier caso, no debe ser confundido con el referido a los descendientes, menores o incapaces descritos en el artículo 87 ter.1 a) Ley Orgánica del Poder Judicial al definir la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, del que nos ocuparemos posteriormente, aunque no cabe duda de que, en determinadas situaciones, pueden coincidir ambas circunstancias.

■ A diferencia de lo que ocurre en el apartado anterior, este grupo de sujetos no viene condicionado ni por razón de sexo ni por una relación especial de parentesco o afectividad con el agresor. Por tanto, sujeto activo y sujeto pasivo de la conducta descrita en el precepto, pueden serlo tanto el hombre como la mujer. La única exigencia que la norma penal establece es la nota de la convivencia con el autor, al margen de la relación que entre ellos exista. Por convivencia deberá entenderse tanto la de carácter permanente como la que tiene lugar periódicamente, como por ejemplo la derivada del régimen de visitas o custodia compartida de hijos menores de edad o de la estancia temporal de padres ancianos en casa de los hijos, entre otros supuestos.

El concepto de vulnerabilidad de la víctima, es empleado por el legislador en el Código Penal en diversos tipos penales y específicamente en los artículos 180.1.3.^a (delito de agresión sexual), 184.3 (delito de acoso sexual), 188.1 (delito de corrupción de menores), 318 bis (delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros) y 607 bis.2.9.^o (delitos de lesa humanidad).

Concretamente como circunstancia agravatoria se encuentra descrita en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en los siguientes términos «*Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de 13 años*».

■ La Sala 2.^a del Tribunal Supremo ha elaborado un cuerpo de doctrina en la interpretación de dicho concepto en relación con los delitos contra la libertad sexual que deberá ser atendido en la aplicación de estos nuevos preceptos en tanto la Jurisprudencia no perfile tal concepto jurídico indeterminado en el ámbito específico de la violencia doméstica. Conforme a dicha doctrina jurisprudencial el fundamento de esta agravación se encuentra en la reducción o eliminación de los mecanismos de autodefensa de la víctima derivada de una serie de situaciones determinantes bien de naturaleza personal (edad, enfermedad) o mixta (situación en que se encuentre).

■ Así, el Tribunal Supremo ha predicado la vulnerabilidad de la víctima esencialmente en relación a la edad «*pudiendo ser ésta muy escasa o elevada... siendo lo importante que tal edad incida en la eventual vulnerabilidad de su personalidad*» o bien a causa de «*la enfermedad que padezca, cualquiera que sea su edad*», o incluso en atención a las condiciones objetivas de la comisión delictiva «*por la situación en que se encuentre, que debe ser interpretado como algo externo a su personalidad*». (STS 224/2003, de 11 de febrero).

La especial vulnerabilidad por razón de edad permite extender la tutela penal reforzada de este precepto tanto a personas de edad avanzada como a aquellas que presenten una limitación de sus condiciones físicas o psíquicas que merme su capacidad defensiva.

Concretamente, la STS 793/2004, de 14 de julio hace referencia a circunstancias tales como «*el bajo nivel de inteligencia, determinada incapacidad física, incapacidad de toda defensa de la víctima, etc.*» y la STS 377/2004, de 25 de marzo entiende que la víctima era especialmente vulnerable «*por razón de su edad, por la situación en la que se encontraba, dado que sus padres estaban ausentes y, por último, la diferencia de edades entre el autor (veintiséis años) y la víctima (doce años)*».

Por ello, el ámbito de especial protección que la norma otorga a las personas especialmente vulnerables deberá ser analizado por los Sres. y Sras. Fiscales de forma individualizada atendiendo a aquellas circunstancias que coloquen a la víctima en situación de indefensión frente al autor, hecho que debe ser abarcado por el dolo del autor.

No obstante, el legislador en los delitos contra la libertad sexual parifica *ex lege* la menor edad de 13 años a tales situaciones presumiendo *iuris et de iure*, que el menor de 13 años carece de madurez suficiente para consentir válidamente las prácticas sexuales de que es objeto. Pese a ello, en la regulación de la Ley Orgánica 1/2004, tal equiparación no será posible en todo caso, pues persigue comportamientos ajenos al consentimiento del sujeto pasivo (lesiones, malos tratos, amenazas, coacciones). De modo similar en la regulación del delito de lesiones, el artículo 148.3 establece una presunción de debilidad cuando la víctima fuera menor de 12 años o incapaz. Ahora bien esos límites de edad (13 y 12 años de edad, respectivamente) no deben interpretarse como determinantes de la vulnerabilidad del sujeto pasivo siempre que se encuentre por debajo de los mismos.

Ciertamente tal equiparación será posible cuando la temprana edad de la víctima limite su capacidad defensiva, pero en otro caso, habrá que estar a las circunstancias de todo tipo que concurran en la comisión del hecho para predicar, caso por caso, tal cualidad respecto del menor de esas edades.

IV.A).2 TIPO BÁSICO: APARTADO 2.º

«2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo...»

Esta norma contiene el tipo básico de maltrato familiar y conserva en parte la antigua redacción del artículo 153, manteniendo las penas en idénticos términos. La novedad estriba, por una parte, en la exclusión del círculo de sujetos pasivos de este apartado de la mujer víctima de violencia causada por hombre al que le une, o ha unido, una relación afectiva de pareja y de las personas especialmente vulnerables que convivan con el agresor y, por otra, en la reducción del ámbito objetivo de aplicación de la norma al quedar fuera las amenazas leves con armas y otros instrumentos peligrosos.

Por tanto, los Sres. y Sras. Fiscales aplicarán con carácter excluyente el apartado 1.º del artículo 153 CP cuando el sujeto pasivo sea mujer y el sujeto activo sea hombre y entre ambos exista o haya existido una relación afectiva de pareja, aún sin convivencia. El apartado 2.º de dicho artículo será de aplicación al resto de las relaciones previstas en el artículo 173.2 CP, incluidas las parejas homosexuales.

Determinadas personas vulnerables pueden encontrarse contempladas en ambos preceptos ya que el artículo 173.2 CP incluye a descendientes, menores o incapaces que convivan con el agresor y a las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentren en situación de guarda en centros públicos o privados. En tales supuestos los Sres. y Sras. Fiscales examinarán las circunstancias que concurren en la víctima vulnerable, aplicando con carácter preferente el tipo agravado del apartado 1.º del artículo 153 cuando concorra el requisito de la convivencia con el agresor (art. 8.4 CP).

IV.A).3 AGRAVACIONES ESPECÍFICAS: APARTADO 3.º

«3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.»

El apartado tercero contiene diversas agravaciones penológicas que son de aplicación tanto al tipo básico común del apartado segundo como al nuevo tipo agravado del apartado primero del artículo 153.

Dado que la redacción de este apartado no ha sufrido modificación alguna, siguen siendo de aplicación los criterios interpretativos que en relación con el mismo fueron efectuados en la Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.

Basta que concurra una sola de tales circunstancias para la apreciación de la agravación como se desprende de la redacción en forma alternativa de las distintas modalidades agravatorias. Es preciso recordar igualmente que del empleo en plural del término «menores» para describir uno de los subtipos agravados ha de interpretarse que basta para la agravación que la conducta se despliegue en presencia de un solo menor de edad, sin que pueda ser agravada más aún por el hecho de que sean varios los menores que la presenciaren. Así como que se ha de tratar de menores integrados en el círculo de sujetos del artículo 173.3 CP, pues la razón de la agravación estriba en la vulneración de derechos de los menores que presencian agresiones entre personas de su entorno familiar y educativo. Es decir, no se agravará la conducta cuando ésta se perpetre en presencia de menores de edad sin vinculación alguna con el agresor y el agredido (por ejemplo agresión entre cónyuges en la vía pública presenciada por menores transeúntes). Confirma esta interpretación el hecho de que las lesiones entre extraños no se agravan cuando se cometen en presencia de menores.

Por otra parte, el desplazamiento de las amenazas leves con armas del artículo 153 al artículo 171 CP despeja definitivamente la posibilidad de conculcar el principio *non bis in idem* cuando la agravación del 153.3 se fundamente en la utilización de armas, tal como se planteaba con la anterior ubicación sistemática de tales conductas, ya que en el artículo 171 el empleo de armas no se contempla como agravación específica.

IV.A).4 TIPO PRIVILEGIADO: APARTADO 4.º

«4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

La introducción de una cláusula atenuatoria específica, desconocida hasta ahora en la regulación de la violencia doméstica (al margen de la previsión del apartado segundo del artículo 147 CP para los «supuestos de menor gravedad atendido el medio empleado o el resultado producido») responde a razonables exigencias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad habida cuenta de la singularidad de la reforma y de la materia a regular.

A través de esta regla penológica, de carácter facultativo, los Sres. y Sras. Fiscales individualizarán la respuesta penal en atención a la gravedad intrínseca del hecho teniendo en cuenta cumulativamente los

dos parámetros legales de atenuación –las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho– a efectos de posibilitar un tratamiento diferenciado a los supuestos en los que se ponga de manifiesto una menor responsabilidad penal (forma de la agresión, intensidad de la acción, agresiones mutuas, personalidad no violenta del autor, etc.).

IV.B) Los nuevos tipos cualificados de lesiones del artículo 148 CP

El artículo 36 LOMPVIAG incorpora nuevas agravantes específicas respecto a las lesiones del artículo 147.1 CP, añadiendo la alevosía junto al ensañamiento en el número segundo e introduciendo dos nuevos ordinales en el artículo 148 CP:

«2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Como decíamos al inicio del capítulo la razón de ser de la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2004 en razón de los sujetos desplega su actividad en esta y otras figuras penales.

Valen, por tanto, los argumentos esgrimidos en relación a la interpretación del nuevo delito de maltrato agravado del apartado primero del artículo 153 en relación a los sujetos relacionados, con la única consideración de que, a diferencia de aquél, la cualificación de los sujetos pasivos no conlleva la aplicación automática de la agravación prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 148 CP, el cual sigue siendo de aplicación potestativa (STS 730/2003, de 19 de mayo) en la medida que el Tribunal la valore como determinante de una mayor gravedad.

Los Sres. y Sras. Fiscales, por tanto, tendrán en consideración para la aplicación del subtipo agravado la entidad del *resultado causado o riesgo producido*, sin que la concurrencia del mero dato subjetivo cualificador de la víctima genere la automática subsunción en el artículo 148 CP.

Por otro lado, la reforma puede afectar a la aplicación de las circunstancias agravantes genéricas de modificación de la responsabilidad criminal respecto a las lesiones del artículo 147.1 CP.

De modo que, al considerar la aplicación de las nuevas modalidades del subtipo agravado los Sres. y Sras. Fiscales deberán tener en cuenta que algunas circunstancias genéricas de modificación de la

responsabilidad criminal se encuentran ínsitas en la descripción del tipo, tales como la circunstancia mixta de parentesco en el apartado 4.º o la agravante de alevosía en el apartado 5.º cuando aquélla venga determinada por el aprovechamiento de una especial situación de desvalimiento (niños de corta edad, ancianos debilitados, personas privadas de razón o sentido, personas gravemente enfermas, personas que duermen o en estado de embriaguez STS 169/03, de 10 de febrero).

IV.C) La nueva regulación del delito de amenazas

La sistemática seguida por el legislador a la hora de reformar el artículo 171 CP es exactamente idéntica a la que emplea al modificar el artículo 153, pues incorpora tres apartados, numerados como 4, 5 y 6 que reproducen los homólogos del delito de maltrato simple.

Los nuevos apartados del artículo 171 disponen:

«4. *El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia... Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

5. *El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, ...*

6. *No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»*

En el apartado 4.º los sujetos activos y pasivos son los mismos que los comprendidos en el delito del artículo 153.1 y, por tanto, se dan por reproducidas las consideraciones realizadas *supra*.

La acción consiste en amenazar levemente, a quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al hombre autor por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, por lo que siguiendo la tendencia ya iniciada por la Ley Orgánica 11/2003, se transforma en delito la conducta que, hasta ahora, se encontraba ubicada en la falta del artículo 620.2.º CP.

De modo que en el apartado 4.º se tipifica en todo caso como delito cualquier amenaza leve, con o sin arma, cuando la víctima sea

la mujer en el marco de la relación de pareja antes descrito o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

La nueva redacción legal no menciona expresamente como conducta punible comprendida en este apartado la amenaza leve con armas y otros instrumentos peligrosos anteriormente prevista en el artículo 153, pese a lo cual deben entenderse incluidas en su ámbito de aplicación siempre y cuando atendidas la entidad y circunstancias del hecho puedan reputarse como amenazas de intensidad leve. En otro caso, si la amenaza es grave, por el principio de especialidad deberá acudir a la aplicación de los artículos 169 o de los restantes apartados del artículo 171 CP con la concurrencia, si procede, de la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del CP.

En el apartado 5.º se protege al resto de sujetos pasivos del artículo 173.2 CP frente a las amenazas leves con armas y otros instrumentos peligrosos exclusivamente, pues a diferencia de lo que ocurre en el apartado anterior, otro tipo de amenazas leves será constitutivo de falta del artículo 620 CP.

Asimismo se introducen en relación con los delitos de amenazas leves de los apartados 4.º y 5.º las mismas circunstancias específicas de agravación previstas en el apartado 3.º del artículo 153 a excepción de la utilización de armas que ha quedado excluida como modalidad agravada, tanto respecto de los delitos de amenazas como de coacciones leves.

En el apartado 6.º se introduce una cláusula atenuatoria idéntica a la prevista en el artículo 153.4, por lo que huelga más comentario.

IV.D) La nueva regulación del delito de coacciones

Artículo 172 CP:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado ...

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el

artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

De igual modo que respecto de las amenazas, la reforma penal ha afectado a la tipificación legal de las coacciones leves, transformando en delito las conductas que antes constituían la falta del artículo 620.2 CP cuando se cometan por el hombre contra la mujer que es o ha sido su pareja o aquellas que se lleven a cabo contra las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor.

La tipificación como delito de los comportamientos constitutivos de coacciones leves no se extiende a los restantes sujetos pasivos del artículo 173.2 CP, por lo que toda coacción de carácter leve entre éstos será constitutiva de la falta prevista en el artículo 620.2 CP a diferencia de lo que ocurre con las figuras de maltrato simple (art. 153.2) y amenazas leves (art. 171.5).

En relación con el delito de coacciones leves se introducen igualmente las mismas circunstancias de agravación y atenuación previstas en relación con el nuevo tipo de amenazas leves, mencionadas anteriormente.

IV.E) Aplicación residual del artículo 620 CP

Dispone este artículo:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

La única modificación que presenta el artículo está recogida en el apartado 2, cuando exceptúa de su ámbito de aplicación la amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el hecho sea constitutivo de delito. La incorporación de esta excepción es consecuencia de la nueva regulación de los delitos de amenazas y coacciones leves al haber transformado en delito determinadas conductas que hasta la reforma eran constitutivas de falta.

Por ello, en el ámbito de la violencia intrafamiliar este precepto tendrá un carácter absolutamente residual.

Así, tendrán la consideración de falta las amenazas de carácter leve que, sin empleo de arma, se lleven a cabo entre los sujetos del artículo 173.2, así como las coacciones que, con carácter leve, se lleven a efecto entre los mismos sujetos. Las vejaciones injustas y los insultos son las únicas figuras que no gozan de la protección penal que la reforma ha otorgado a los sujetos cualificados tantas veces mencionados, incrementándose en todos estos casos la pena en los términos propuestos en el párrafo tercero del apartado 2, que no se ha visto reformado.

IV.F) La nueva regulación del delito de quebrantamiento de condena

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados...»

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

La nueva redacción dada al precepto pone fin a la polémica suscitada en torno a la posibilidad de adoptar la medida cautelar de prisión provisional en los supuestos en que el agresor, en situación de libertad, quebrantaba una medida cautelar de alejamiento o incomunicación decretada por la vía del artículo 544 bis LECrM. En una interpretación literal de la anterior redacción del artículo 468.2 CP, la posibilidad de castigar el delito de quebrantamiento con pena de prisión quedaba reservada a los supuestos en que se incumpliera el alejamiento o incomunicación decretados como pena accesoria en sentencia firme, pero no respecto de aquellos que, cautelarmente, se imponían en el curso de un procedimiento judicial, para los que únicamente estaba prevista pena de multa.

La actual redacción equipara la sanción del quebrantamiento de las penas contempladas en el artículo 48 CP con el de las medidas cautelares o de seguridad, estableciendo, en todo caso, pena de prisión de seis meses a un año siempre que hubieran sido impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2. Obsérvese que en este caso, la reforma afecta al quebrantamiento de cualquier medida cautelar o condena impuesta por delitos de violencia doméstica en sentido amplio, sin quedar limitada a las derivadas de delitos relacionados exclusivamente con la violencia de género.

IV.G) Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad

El artículo 83.1.6.^a, párrafo 2.º, del Código Penal dispone:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.»

La modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2004 en materia de suspensión de la ejecución de la pena, reforma nuevamente el párrafo 2.º del artículo 83, manteniendo el carácter imperativo de la suspensión condicionada al cumplimiento de las obligaciones y deberes previstos en las reglas 1.^a (prohibición de acudir a determinados lugares) 2.^a (prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que el Juez determine, o de comunicarse con ellos) y —esta es una de las novedades— 5.^a (participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares), regla de conducta esta última cuyo objeto no con-

templa, como las dos primeras, la protección de la víctima sino la formación del autor del delito a través de su participación e intervención obligatoria en diferentes programas.

La segunda modificación se refiere al ámbito en que esta concesión necesariamente condicionada despliega sus efectos, al referirse el legislador, tras la reforma, a *delitos relacionados con la violencia de género*.

Frente a la anterior redacción del precepto en que de forma tasada se aludía a los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP la expresión acuñada tras la reforma «delitos relacionados con la violencia de género», deberá ser interpretada conjugando el artículo 1 Ley Orgánica 1/2004 en relación con las normas que determinan la competencia en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. De forma que por «delito relacionado con la violencia de género» se entenderán aquellos que, siendo competencia de los Juzgados de violencia sobre la mujer conforme al artículo 87 ter 1 a) y b) Ley Orgánica del Poder Judicial –*vid. infra* Tutela Judicial–, hayan tenido como sujeto pasivo a la mujer que fuere o hubiere sido esposa, o que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. No quedarán amparados en dicha expresión, por no aparecer dichos sujetos incluidos en el artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004, los cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer, aunque hayan sido conocidos por los referidos Juzgados, ya que otro entendimiento supondría extender el ámbito de aplicación de las normas procesales de competencia a supuestos sustantivos condicionantes de la ejecución de la pena.

El artículo 34 Ley Orgánica 1/2004, modifica el apartado 3.º del artículo 84 CP, disponiendo que el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, en el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos *relacionados con la violencia de género*, de modo que al igual que sucede en la nueva redacción de los arts. 83 y 84, cambia el supuesto de aplicación de la norma, anteriormente previsto para la suspensión de penas de prisión por comisión de los delitos contemplados en los arts. 153 y 173.2 CP.

Se mantienen, por último, todas las indicaciones recogidas en la Circular 1/2005 en relación a la observancia del contenido del precepto.

IV.H) Sustitución de penas

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

Al igual que en los preceptos anteriores, la interpretación literal del precepto obliga a aplicar esta regla únicamente a los delitos relacionados con la violencia de género, lo que, sin duda altera el ámbito de aplicación que la Ley Orgánica 15/2003 le había concedido para el supuesto de condena por delito tipificado en el artículo 173.2 CP.

Se mantienen igualmente las directrices contenidas en la Circular 1/2005 en relación a la ausencia de referencias a los programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico a los que hace mención como de la acreditación que se pueda exigir a las personas o entidades llamadas a desarrollarlos. Recordando a los Sres. y Sras. Fiscales que, ante tal ausencia, valorarán prudencialmente la posibilidad de reclamar de los médicos forenses o de los servicios sociales correspondientes los informes necesarios para poder informar adecuadamente acerca de tales programas.

V. LA TUTELA JUDICIAL

V.A) Antecedentes

El carácter parcial de las reformas legislativas acometidas hasta fechas recientes –sin perjuicio de reconocer el importantísimo avance que, en poco tiempo, han supuesto en la lucha contra la violencia doméstica en nuestro país– ha venido exigiendo un esfuerzo sostenido de coordinación en el ámbito de la Justicia y de ésta con el resto de la estructura administrativa del Estado, que no siempre ha dado los resultados deseados.

En el ámbito de la Administración de Justicia se hizo preciso regular, tanto el reparto de asuntos con el fin de evitar la dilación en la

tramitación de los procedimientos de violencia familiar cuando existían denuncias anteriores-Instrucción 3/2003, de 9 de abril del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre normas de reparto penales y registro informático de violencia doméstica—, como la coordinación entre la jurisdicción civil y penal –Protocolo de Coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil de 20 enero de 2004.

Desde el ámbito de la Fiscalía, la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado articuló una serie de medidas organizativas en el seno de las Fiscalías territoriales, tales como la creación de los Servicios de Violencia Familiar o el Registro Especial de causas de Violencia Doméstica y la Circular 3/2003 dispuso que los Fiscales adscritos al Juzgado de Instrucción que hubieren sido notificados de la orden de protección remitieran copia de ésta, si se pronunciare sobre medidas civiles, a la Sección Civil de la Fiscalía para procurar la coordinación entre ambas jurisdicciones, seguimiento que no siempre ha sido fácil, dados los distintos fueros competenciales existentes en las jurisdicciones penal y civil, entre otros motivos.

La Ley Orgánica 1/2004, en su Título V, regula la llamada Tutela Judicial con el declarado propósito de garantizar un tratamiento especializado y eficaz de la situación jurídica, personal, familiar y social de las víctimas de violencia de género.

Dicha tutela se vertebra sobre cuatro novedosas iniciativas de carácter orgánico-procesal:

1. Previsión de órganos jurisdiccionales especializados: Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Secciones de la Audiencia Provincial (capítulo I).

2. Superación de la tradicional separación de competencias penales y civiles en el tratamiento jurisdiccional de los asuntos relacionados con la violencia de género (capítulos II y III).

3. Regulación específica de las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género (capítulo IV).

4. Creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer (capítulo V).

V.B) El principio de especialización

El principio de especialización que informa la Ley Orgánica 1/2004, aparece expresamente mencionado como uno de sus principios rectores en el artículo 2 j) que propugna «Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas» y despliega sus efectos en todos los

ámbitos afectados por la reforma como puede observarse a lo largo del articulado y en concreto en relación con la Administración de Justicia:

En el artículo 20.3, se prevé una formación específica para el ejercicio del turno de oficio que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

En el artículo 31, la creación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de unidades especializadas en la prevención de la violencia sobre la mujer y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

En la Fiscalía se crea la plaza del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, como delegado del Fiscal General del Estado (art. 70), así como Secciones especializadas en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales (art. 71).

Y, por último, en la disposición adicional segunda se prevé la organización de los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género.

V.C) Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Reformas orgánicas

Tal como señala la Exposición de Motivos desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas y normativas, tanto procesales como sustantivas.

En la debatida cuestión acerca de atribuir determinadas competencias penales a los Juzgados civiles que tramitan procesos de familia o, a la inversa, atribuir competencias civiles a los Juzgados del orden penal o, sobre la conveniencia de crear un orden jurisdiccional propio –tal como preveía la Proposición de Ley de 2001– el legislador de 2004, a la hora de articular una respuesta judicial más eficaz a este problema, se inclina por diseñar un nuevo modelo sobre la base de dos premisas, ya mencionadas, una la especialización, otra el tratamiento conjunto de los aspectos penales y civiles de la crisis afectiva en un único órgano judicial a fin de evitar a las víctimas el peregrinaje por distintos Juzgados.

Para ello, de las tres posibilidades anteriormente expuestas la Ley Orgánica 1/2004, apuesta por la creación de Juzgados especializados, integrados dentro del orden penal pero atrayendo competencias civiles en la línea ya iniciada por la Ley reguladora de la orden de protección, si bien no sólo a título preventivo, sino también de fondo.

La nueva estructura judicial impone cambios en la legislación orgánica y procesal que aparecen dispersos en la Ley y que se dejan mera-

mente enunciados en las siguientes líneas, sin perjuicio de que sea necesario volver sobre alguno de ellos al abordar temas concretos.

En materia de organización judicial encontramos diversos preceptos tanto en el texto articulado, como en las disposiciones adicionales y finales y en el anexo de la Ley.

En orden a la organización territorial el artículo 43 Ley Orgánica 1/2004 adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica del Poder Judicial con la siguiente redacción:

«1. En cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. No obstante lo anterior, podrán establecerse, excepcionalmente, Juzgados de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponderá a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

Este artículo se completa con las necesarias modificaciones de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial que llevan a cabo los artículos 48, 50, 51, 52 y la disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 1/2004 (anexo XIII).

A su vez, la disposición final cuarta habilita al Gobierno a través del Ministerio de Justicia para adoptar en el plazo de seis meses desde la publicación de la Ley (29 de diciembre de 2004) las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de aquélla.

En desarrollo de tal mandato, el Real Decreto 233/2005, de 4 de marzo, dispone la creación y constitución de 16 Juzgados de Violencia sobre la Mujer, correspondientes a la programación del año 2005, habilita al Consejo General del Poder Judicial para que designe los Juzgados que se encargaran de la materia en régimen de compatibilidad con otras –lo que se ha efectuado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2005– y en relación con aquellos partidos judiciales en que exista un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, dispone que será éste el que asumirá el conocimiento de dichos asuntos.

La disposición adicional décima Ley Orgánica 1/2004 introduce determinadas modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial para acomodarla a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tales como: la modificación del apartado 1 del artículo 87 Ley Orgánica del Poder Judicial referido a la competencia de los Juzgados de Instrucción; la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a la especialización de los Juzgados de lo Penal; la reforma del apartado 1 del artículo 210 y la introducción de un nuevo párrafo en el apartado tercero del artículo 211 Ley Orgánica del Poder Judicial para regular el régimen de sustitución de los Jueces encargados de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La disposición adicional 12, añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la que las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer; y las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el Título III del Libro IV, y en los arts. 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

Por último, la disposición final primera, establece que todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

VI. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Las reglas relativas a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se encuentran dispersas en los capítulos I, II y III del Título V de la Ley Orgánica 1/2004.

Razones metodológicas aconsejan abordar primero la regulación de las competencias de dichos Juzgados en el orden jurisdiccional penal, para estudiar ulteriormente las atribuciones propias del orden jurisdiccional civil por venir éstas supeditadas a aquéllas.

VI.A) Competencias en el orden penal

VI.A).1 COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

La competencia objetiva y funcional en el orden penal de los Juzgados de violencia sobre la mujer viene establecida en los arts. 44, 58 y 60 de la Ley Orgánica 1/2004, por los que, respectivamente, se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se introduce un nuevo artículo 17 bis en dicha Ley procesal.

El nuevo artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial, al que se hará referencia frecuentemente en este capítulo, está distribuido en cinco apartados y regula tanto la competencia en el orden penal (apartado primero) como la competencia en el orden civil (apartados segundo y tercero). Su apartado cuarto contiene una previsión general de inhibición para el caso de que el Juez de Violencia sobre la Mujer aprecie su incompetencia objetiva y el apartado quinto introduce la prohibición de mediación en estos supuestos, en una cláusula ciertamente ajena al contenido del artículo.

A su vez la modificación del artículo 14 LECrm incluye en éste un nuevo apartado quinto relativo a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que reproduce el contenido del artículo 87 ter.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, adaptando en consonancia los restantes apartados de aquel artículo a las competencias propias de dichos Juzgados en relación con el conocimiento y fallo de las faltas, la instrucción de delitos o el enjuiciamiento y fallo de conformidad de delitos menos graves, así como a la competencia territorial de la Audiencia Provincial (o del Tribunal del Jurado) para el enjuiciamiento de los restantes delitos en el caso de que los haya instruido un Juez de Violencia sobre la Mujer.

La determinación de la competencia objetiva y funcional de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se establece sobre la base de dos presupuestos concurrentes: la clase del delito o falta que constituye el objeto del proceso (criterio *ratione materiae*) y las personas que aparecen como sujeto activo y pasivo de dicha infracción penal (criterio *ratione personae*).

VI.A.1.a) Competencia por razón de la materia

El criterio seguido por la ley para la determinación de la competencia *ratione materiae* se corresponde con un sistema mixto que comprende junto a un catálogo de infracciones penales, una cláusula genérica de cierre y determinadas competencias por conexión, que conviene delimitar para no perjudicar el principio de seguridad jurídica.

1. Catálogo de delitos. Artículo 87 ter 1.a) Ley Orgánica del Poder Judicial.

La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extiende a la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral y contra la libertad e indemnidad sexuales.

Dicho listado no precisa tipos delictivos concretos (como sucede en la determinación de la competencia del Tribunal del Jurado o de la Audiencia Nacional), sino mediante referencia a aquellos títulos del Código Penal que por tutelar bienes jurídicos de naturaleza personal, en sentido amplio, resultan de más frecuente aplicación en el tratamiento jurisdiccional de la violencia intrafamiliar.

No obstante, es evidente que no todas las figuras delictivas comprendidas en cada uno de aquellos títulos son susceptibles de comisión en el ámbito propio de esta Ley.

Obviamente, no tendrán cabida aquellas infracciones penales cuya configuración típica excluye *ab initio* toda posibilidad de relación con el objeto de la Ley, como ocurre, entre otros, con los delitos imprudentes (arts. 142, 146, 152 y 158 CP), el aborto causado por la propia mujer (art. 145.2 CP), la riña tumultuaria (art. 154 CP), las amenazas contra grupos de población (art. 170 CP) o los atentados contra la integridad moral realizados por autoridad o funcionario público (art. 175 CP). El delito de torturas, inicialmente previsto en el Proyecto de Ley, acertadamente se excluyó durante la tramitación parlamentaria, dada la cualidad típica de los sujetos activos.

Otras conductas delictivas, son difícilmente imaginables en este ámbito legal, como el aborto con el consentimiento de la mujer (art. 145.1 CP), salvo que pensemos en supuestos de inducción a la mujer por parte de su pareja masculina en el seno de una relación de dominio.

Y, por último, en dichos Títulos del Código Penal se incluyen otros delitos, que sólo pueden tener como sujetos pasivos a menores o incapaces, por lo que tendrán que ir acompañados de actos de violencia de género para que puedan quedar bajo el marco competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: exhibicionismo (art. 185 CP), provocación sexual (art. 186 CP), delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (arts. 187, 188.3 y 189 CP), salvo que la mujer –menor de edad o incapaz– fuere o hubiere sido la pareja sentimental del autor.

2. Cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación. Artículo 87 ter 1.a) Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este apartado el legislador establece una cláusula de cierre con la finalidad de que ningún acto de violencia de género escape de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

El término «violencia», equivale a *vis physica*, e implica actos de fuerza o agresión sobre la persona, sea el sujeto pasivo del delito, sea un tercero sobre el que se ejerce violencia para coaccionar a aquél. Jurisprudencialmente se ha entendido como equivalente a acometimientos, golpes, empujones, abalanzamientos, forcejeos, tirones o comportamientos físicos análogos (SSTS 1162/2004, de 15 de octubre, 1546/2002, de 23 de septiembre o 449/2000, de 4 de septiembre, entre otras)

La intimidación también constituye un concepto normativo que equivale a *vis moral*, habiéndola interpretado el Tribunal Supremo como sinónimo de causar temor, implicando el empleo de medios coercitivos no físicos, sino psíquicos, capaces de provocar anulación de los resortes defensivos de la víctima, perturbando seria y acentuadamente sus facultades volitivas. En ocasiones puede bastar con la creación de una situación ambiental integrada por una serie de circunstancias que la víctima valore como algo que hace inútil una posible oposición por su parte. Por último, en la intimidación jugarán factores como la constitución física y otras circunstancias personales de agresor y víctima, circunstancias de lugar y tiempo, contexto o ambiente en que se produce la acción (SSTS 1162/2004, de 15 de octubre y 1583/2002, de 3 de octubre, entre otras).

Al amparo de este apartado, la competencia de estos nuevos órganos jurisdiccionales podrá extenderse a todos aquellos tipos penales cuya ejecución vaya acompañada de actos de violencia o intimidación aunque no estén incluidos en los títulos anteriormente mencionados, tales como: allanamiento de morada con violencia o intimidación

(art. 202.2 CP), robo violento o con intimidación (art. 242 CP), extorsión (art. 243 CP), robo de uso de vehículo (art. 244.4 CP), usurpación (art. 245 CP), realización arbitraria del propio derecho (art. 455 CP), obstrucción a la Justicia (art. 464 CP), delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP) o contra la libertad de conciencia (art. 522 CP), siempre que estén relacionados con el objeto de la LOMPIVG.

Por último, debe tenerse en cuenta que los delitos relacionados con la violencia psíquica (arts. 153, 173.2 CP, entre otros) pueden venir integrados por conductas inicialmente no incluidas en el ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tales como daños, incendios, injurias, etc., lo que implica que en tales circunstancias dichos Juzgados conocerán de estos otros comportamientos delictivos aún cuando no aparezcan expresamente previstos en la delimitación de su ámbito competencial.

3. Los delitos contra los derechos y deberes familiares. Artículo 87 ter 1.b) Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicho epígrafe se corresponde con la rúbrica del capítulo III del Título XII del Libro II CP, que comprende tres secciones, la primera «Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono del domicilio»; la segunda «De la sustracción de menores» y la tercera «Del abandono de familia, menores o incapaces».

En relación con la atribución competencial de los delitos contra los derechos y deberes familiares a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, resulta necesario efectuar algunas precisiones.

En principio, el delito de quebrantamiento de los deberes de custodia (art. 223 CP) quedará fuera de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer por incompatibilidad de sus exigencias típicas con comportamientos propios de violencia de género, ya que no puede ser cometido en general por los progenitores, ni es aplicable al progenitor en supuestos de separación o divorcio (SAP Álava 152/2002, de 4 de octubre).

De los restantes delitos del capítulo III los Juzgados de Violencia sobre la Mujer instruirán determinados supuestos de: inducción de menores al abandono de domicilio (art. 224 CP), sustracción de menores (art. 225 bis CP), abandono de menores o incapaces (arts. 229 a 231 CP), utilización de menores o incapaces para la mendicidad (art. 232 CP) o abandono de familia propio (art. 226 CP), aunque el

delito previsiblemente más frecuente, por su mayor incidencia estadística, será el de abandono de familia impropio (art. 227 CP).

Por otra parte, debe abordarse la incidencia que la específica condición de los respectivos sujetos pasivos de dichas infracciones penales puede provocar en la asignación de estos delitos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Como se habrá observado, salvo los delitos de abandono de familia que veremos a continuación, los demás tipos penales del capítulo III objeto de examen, requieren como sujeto pasivo, en todo caso, a un menor de edad o a un incapaz. Pese a ello el art. 87 ter.1 b) sólo condiciona la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer cuando se trata de estos delitos a que «la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior» sin precisar si en relación con los delitos cometidos contra los descendientes, menores o incapaces también es indispensable que se haya cometido un acto de violencia de género, presupuesto condicionante de la competencia en tales casos cuando se trata de los delitos de la letra a).

Como se indica *infra* una interpretación sistemática y teleológica de la norma abona la consideración de que también los delitos contra los derechos y deberes familiares cometidos contra descendientes, menores o incapaces del art. 87 ter.1.b) Ley Orgánica del Poder Judicial deberán ir acompañados de actos de violencia de género para tener cabida en el marco competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En cuanto al delito de abandono de familia propio (art. 226 CP) el tipo penal extiende el círculo de agraviados además de al cónyuge, a los descendientes y ascendientes que se hallen necesitados, pero por imperativo del artículo primero de la LOMPIVG, éstos dos últimos supuestos quedarán fuera del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, salvo que tratándose de descendientes también se haya producido un acto de violencia de género.

El delito de impago de pensiones, con el que el legislador trata de proteger a los miembros económicamente más débiles del cuerpo familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado a prestarlos (STS 576/2001, de abril), también puede tener como sujeto pasivo a la mujer que es o ha sido cónyuge, a los hijos, o ambos.

En aquellos casos en que la prestación económica que resulta desatendida tenga por objeto exclusivamente alimentar a los hijos éstos serán los sujetos pasivos, en cuanto titulares de las pensiones alimenticias y del bien jurídico protegido (el derecho familiar a percibir una pensión alimenticia por decisión judicial) aún cuando la madre pueda

resultar perjudicada –como perjudicada civil– si ha subvenido con sus propios recursos económicos al mantenimiento de aquéllos y aunque conforme al art. 228 CP resulte legitimada para denunciar el delito mientras los hijos no adquieran la mayoría de edad (SAP Segovia 18/2003, de 18 de junio, SAP Madrid, Sec. 6.ª, 412/2003, de 30 de septiembre, SAP Guipúzcoa, Sec. 2.ª, 2208/2004, de 18 de noviembre y SAP Tarragona, Sec. 2.ª, de 21 de diciembre de 2004). En estos casos, la imputación de un delito de impago de pensiones respecto de los hijos determinará la competencia del Juzgado de Instrucción ordinario, salvo que también se haya producido un acto de violencia de género, en cuyo caso el Juzgado especializado atraerá la competencia para conocer ambos.

4. Conocimiento y fallo de las faltas de los títulos I y II del Libro III CP. Artículo 87 ter 1.d) Ley Orgánica del Poder Judicial.

También en este caso es preciso que la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del artículo 87 ter 1, esto es, quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los descendientes, propios de aquél o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente. Partiendo de la interpretación anteriormente expuesta en relación con los delitos contra los derechos y deberes familiares del artículo 87 ter.1b) Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando las faltas del apartado d) de dicho artículo tengan como víctima a un descendiente, menor o incapaz del grupo familiar, deberán ir acompañadas de actos de violencia de género para quedar atribuidas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La inclusión en la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de, entre otras, las faltas de injurias y contra el patrimonio cuando en el apartado a) del mismo artículo 87.1 Ley Orgánica del Poder Judicial son objeto de exclusión tanto los delitos contra el patrimonio como los delitos contra el honor, origina algún desconcierto sobre todo si se tiene en cuenta que ambas categorías de infracciones sí aparecen relacionadas en el artículo 57 CP al que se refiere el artículo 544 bis introducido por la Ley Orgánica 14/1999 de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección a las víctimas de los malos tratos.

Si atendemos a los antecedentes prelegislativos de la LOMPIVG, se puede observar como el artículo 33 del Anteproyecto de Ley, al

regular la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer establecía que éstos «conocerán del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III del Código Penal, *siempre que se hayan cometido con ocasión de actos de violencia sobre la mujer*». Esta redacción parecía atribuir competencia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sobre aquellas faltas que resultasen incidentales a actos de violencia de género, ya que dado el carácter residual de las faltas en este ámbito tras las últimas reformas, no presentarían suficiente entidad para constituir, singularmente consideradas, actos de violencia de género. No obstante el Proyecto de Ley, respondiendo a las observaciones que aconsejaban acotar el sujeto pasivo de dichas faltas en los términos previstos en el número primero del artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial recogió la redacción definitivamente aprobada.

En relación con las faltas contra las personas (Título I), hay que tener en cuenta que tras las últimas reformas del Código Penal (LO 11/2003 y Ley Orgánica 1/2004) las únicas infracciones penales susceptibles de comisión «contra quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia» que subsisten como falta son: la vejación injusta y la injuria leve (art. 620 CP) y en determinadas condiciones (esto es, si se producen en un contexto de violencia de género) el incumplimiento de obligaciones familiares (art. 618.2 CP), la dejación de los deberes de asistencia (art. 619 CP), y la infracción del régimen de custodia (art. 622 CP).

La falta de omisión de auxilio a menor o incapaz que se encuentra abandonado (art. 618.1 CP) resulta de imposible aplicación en el ámbito de esta Ley atendidas las exigencias típicas de aquélla, al igual que sucede con las infracciones imprudentes incriminadas en el artículo 621 CP.

Por lo que respecta a las faltas contra el patrimonio (Título II): eventualmente la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer podrá alcanzar algún supuesto de daños (art. 625 CP) o más difícilmente de hurto, utilización ilegítima de vehículo a motor o ciclomotor, estafa o apropiación indebida (art. 623 CP), pero resulta casi imposible relacionar la violencia de género con las faltas de defraudación de energía (art. 623), alteración de lindes o distracción de aguas (art. 624 CP). En todo caso deberá tenerse en cuenta la aplicabilidad de la excusa absolutoria del artículo 268 del CP, extensible según el Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala 2.^a de 1 de marzo de 2005 a las parejas de hecho.

5. De la adopción de la orden de protección sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de guardia. Artículo 87 ter 1 c) Ley Orgánica del Poder Judicial

Dispone el nuevo artículo 87 ter.1 c) Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 44 LOMPIVG) que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de guardia. En idéntico sentido se pronuncia el nuevo artículo 14.5 c) LECrm (art. 58 LOMPIVG). El artículo 87.f) Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la disposición adicional décima Ley Orgánica 1/2004, al regular las competencias del Juzgado de Instrucción, le atribuye la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, *siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer*.

El artículo 62 LOMPIVG establece que «recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer, y en su caso el Juez de guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter LECrm».

La disposición adicional 12.^a LOMPIVG añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la cual «las referencias al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer».

Los anteriores preceptos permiten concluir, sin lugar a dudas, que la competencia objetiva para resolver las solicitudes de adopción de las órdenes de protección referidas a las víctimas de infracciones penales cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer corresponde asimismo a dichos Juzgados.

No obstante, la necesidad de priorizar la resolución de la orden de protección –dada las razones de urgencia que la informan– con independencia de cuál sea el momento o el lugar en que se solicite, motiva la habilitación de otros órganos jurisdiccionales para conocer de aquellas solicitudes en determinados supuestos.

Por esta razón el Juez de Instrucción de guardia (vid. *infra* VI.A.4 sobre actuación del Juez de guardia) será competente para conocer de las solicitudes de orden de protección, además de cuando los posibles beneficiarios, pese a estar incluidos en el artículo 173.2 CP (al que se remite el apartado primero del artículo 544 ter LECrm) no se reputen

víctimas de violencia de género conforme al artículo 1 LOMPIVG, cuando tratándose de una víctima de violencia de género, sea solicitada fuera de las horas de audiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer o en un partido judicial distinto al competente territorialmente.

Con relación al Juzgado de Violencia sobre la Mujer territorialmente competente para dictar la orden de protección a favor de las víctimas de la violencia de género, rige la regla general del domicilio de la víctima prevista en el artículo 15 bis LECrm –adicionado por el art. 59 LOMPIVG– si bien el propio artículo 15 bis añade «sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos». Este último inciso se está refiriendo, obviamente, al caso de que el lugar de comisión de los hechos y el del domicilio de la víctima no coincidan y exige un par de puntualizaciones:

En primer lugar, aunque la Ley no lo diga expresamente, por Juez del lugar de comisión de los hechos hemos de entender el Juez de guardia, ya que en ambos casos se trata de medidas de carácter urgente e inaplazable que deben ser adoptadas por un Juez que no es el territorialmente competente para conocer del asunto y el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de ese partido judicial –recuérdese que no nos estamos refiriendo al competente por razón del territorio– no desempeña funciones de guardia aunque se encuentre en horas de audiencia, así se deduce del artículo 54.2 LOMPIVG que en relación con la regularización de detenidos (que es la otra actuación urgente e inaplazable que se encomienda al Juzgado de guardia de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer) dispone que serán puestos a disposición del Juzgado de Instrucción de guardia cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente; así como de las referencias del artículo 544 ter.4 LECrm al Juez de guardia y del artículo 40.1 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales cuando dispone que constituye el objeto del servicio de guardia... la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima.

En segundo lugar, aún cuando el artículo 15 bis LECrm solo prevé la adopción de la orden de protección por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente o, en su caso, por el Juez del lugar de comisión de los hechos, ha de tenerse en cuenta que el mismo criterio de celeridad obliga a matizar tal afirmación en aquellos casos en que la orden es solicitada en un tercer partido judicial. Piénsese en el supuesto de que

la mujer es agredida por su marido en el lugar donde están pasando las vacaciones y aquélla, atemorizada, en vez de regresar al domicilio conyugal se dirige al domicilio de sus padres en una tercera población donde solicita la orden de protección. En estos casos, las propias razones de urgencia inherentes a tal medida cautelar, imponen que sea el Juez de guardia del lugar donde se efectúa la solicitud el que deba resolver.

Así se deduce, por otra parte, del párrafo segundo del número 3 del artículo 544 ter LECrM –que no ha sido modificado por la LOM-PIVG– cuando dispone que «... en caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del Juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el Juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente».

Y así lo ha entendido el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género y Doméstica modificado en fecha 8 de junio de 2005.

Así mismo, el detenido si lo hubiere, deberá ser puesto a disposición del Juzgado de guardia del lugar de la detención, como se deduce de los arts. 13, 15 bis y 797 bis.2 LECrM.

VI.A).1.b) Competencia por razón de las personas

El marco competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer viene determinado por un segundo criterio, recogido en el artículo 87 ter. 1 Ley Orgánica del Poder Judicial y 14.5 LECrM, referido a la condición de las personas que deben aparecer como sujeto activo y pasivo del hecho que da lugar al procedimiento penal. Dicho criterio es complementario del examinado en el apartado anterior y en su virtud será preciso que además de tratarse de alguno de los delitos o faltas anteriormente mencionados, aparezca como víctima *quien sea o haya sido cónyuge o quien esté o haya estado ligado al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como los descendientes propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no se extiende, por tanto, como se ha dicho reiteradamente, a todos los procesos penales por delitos o faltas cometidos contra los sujetos pasivos previstos en el artículo 173.2 CP, sino sólo respecto de determinados

delitos y faltas en los que entre sujeto pasivo y activo existan los siguientes vínculos:

1. Sujeto pasivo:

– *La mujer que sea o haya sido cónyuge o esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.* En este último caso deberá existir una cierta estabilidad o vocación de permanencia en la relación sentimental, quedando excluidas las relaciones de mera amistad, o los encuentros coyunturales o esporádicos (SAP Barcelona 2.ª 291/2004, de 15 de marzo).

En segundo lugar, y a condición de que la mujer también haya sido víctima de actos de violencia de género, podrán ser sujetos pasivos otras personas del círculo familiar o afectivo, tales como:

– *Los descendientes propios del agresor o de la esposa o conviviente:* puede tratarse, por tanto, de varones o hembras, con independencia de su edad y sin limitación de grado. No se incluyen los descendientes de las ex esposas, ex convivientes o novias, pero sí los descendientes de la esposa aunque no haya convivencia entre los cónyuges por encontrarse separados legalmente o de hecho. Cumplidos tales requisitos, no se exige que el descendiente conviva con el agresor o con la esposa o conviviente, resultando aplicable en este punto el pronunciamiento de la Circular 4/2003, *sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.*

– *Los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente:* en este caso los menores o incapaces han de convivir con el agresor o, aún no conviviendo con él, hallarse sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa –la cual puede no convivir con el agresor como acabamos de decir– o conviviente –este término, por el contrario, implica que la mujer debe vivir necesariamente con el autor–. Por lo demás, no todos los supuestos exigen que el menor o incapaz deba convivir con la mujer. Esta circunstancia vendrá implícita en casos de acogimiento o guarda de hecho, pero puede no concurrir respecto de los sometidos a su potestad, tutela o curatela.

En cuanto a los pupilos e incapaces no es necesaria una relación de parentesco, y conforme a lo dispuesto en el artículo 25 CP respecto de estos últimos, tampoco la declaración judicial de incapacidad.

En lo que respecta a los conceptos de pupilo, potestad, tutela, curatela y acogimiento, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos del Código Civil relativos a las relaciones paterno-filiales (arts. 154

y ss), tutela, curatela y guarda de los menores o incapacitados (art. 215 y ss) y a la guarda y acogimiento de menores (art.172 y ss).

El criterio de atribución *rationae personae* en función de los sujetos pasivos, suscita algunas cuestiones que precisan ser interpretadas:

a) Operatividad de la cláusula condicional «cuando también se haya producido un acto de violencia de género» que la Ley utiliza en la letra a) del artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial para determinar la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en relación con las conductas ilícitas dirigidas contra descendientes, menores o incapaces.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán en principio de determinados delitos y faltas cometidos contra la mujer y sólo extenderán su competencia a los cometidos contra descendientes, menores o incapaces del círculo familiar «cuando también se haya producido un acto de violencia de género». Esta expresión, obviamente, determina la exigencia de que las infracciones penales cometidas contra los menores, etc., estén vinculadas a actos de violencia de género previos o simultáneos para entrar en el ámbito competencial de los Juzgados especializados. Vinculación que será puesta de manifiesto por las circunstancias de todo tipo que concurren en el caso concreto, y no sólo por la unidad de acto, ya que en situaciones de violencia habitual, bastará con que los actos dirigidos contra los menores, etc., se enmarquen en el contexto de maltrato contra la mujer, aunque no coincidan en el tiempo, siempre que se mantengan dentro del marco temporal al que se circunscribe la situación de violencia de género.

De modo que las agresiones contra los descendientes, menores o incapaces serán competencia del Juzgado de Instrucción ordinario si constituyen actos aislados y del Juzgado de Violencia sobre la Mujer si van unidas a actos de violencia de género.

b) En relación con las *competencias previstas en el apartado b) –delitos contra los derechos y deberes familiares– y en el apartado d) –faltas– del artículo 87 ter.1 Ley Orgánica del Poder Judicial*, como se adelantaba *supra*, la ley guarda silencio acerca de si también es preciso que se produzca un acto de violencia de género cuando la víctima sea descendiente, menor o incapaz, al igual que se exige en el apartado a) para que tenga competencia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Por lo que respecta a las faltas dicha cuestión apenas tiene trascendencia, dado su carácter residual, pero en relación con los delitos

contra los derechos y deberes familiares cobra importancia ya que casi todos ellos exigen como sujeto pasivo a un menor o incapaz.

Pues bien, parece lógico entender que también estas conductas habrán de estar relacionadas con situaciones de violencia de género, aunque tal circunstancia no se mencione expresamente en los apartados *b)* y *d)* del artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial (y 14.5 LECrm) ya que otra interpretación conduciría a la paradoja de atribuir al Juzgado de Violencia sobre la Mujer la competencia para conocer, sin restricción alguna, de tales delitos y faltas siempre que fuera sujeto pasivo alguna de las personas comprendidas en dichos grupos (descendientes, menores o incapaces), mientras que los delitos relacionados en el apartado primero –los de mayor gravedad– precisarían ir en todo caso unidos a actos de violencia de género.

Otra cuestión relacionada con las letras *b)* y *d)* del artículo 87 ter 1 Ley Orgánica del Poder Judicial es la que plantea la interpretación del término «víctima» empleado en aquéllas –«*cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a)* de este apartado»– al atribuir competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares y del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los Títulos I y II del Libro III. En principio por tal ha de entenderse la mujer que es o ha sido pareja del agresor y los descendientes, menores o incapaces de su entorno familiar cuando también se haya producido un acto de violencia de género, como acabamos de exponer.

Pero, como es sabido, el concepto de víctima es utilizado en ocasiones como sinónimo de ofendido o perjudicado. No obstante, a efectos de determinación de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ha de tomarse en sentido estricto, como referido al titular del bien jurídico protegido por la norma penal transgredida o sujeto pasivo del delito o falta, esto es, la persona que soporta directamente la acción delictiva, por recaer de modo inmediato y directo sobre su persona u otros bienes jurídicos atacados. Otro entendimiento más amplio, que incluyese además a aquellas personas que, sin ser los titulares del bien jurídico protegido, experimentasen un daño moral o patrimonial como consecuencia del delito (incluyendo a los perjudicados) supondría una interpretación extensiva discordante con la atribución competencial del artículo 87 1 a) Ley Orgánica del Poder Judicial que exige que los delitos sean cometidos *contra* la esposa o mujeres asimiladas o *sobre* los descendientes, menores o incapaces.

Cuestión distinta será que tanto al ofendido como al perjudicado se les ha de efectuar el ofrecimiento de acciones y permitir su entrada

en el proceso penal, a fin de que puedan ejercitar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, compareciendo como partes acusadoras o civiles en orden a sostener la pretensión penal y civil dimanante del delito.

c) Por último, la delimitación de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en función de la especial condición de las víctimas de los comportamientos violentos plantea los siguientes exponentes de pluralidad delictiva –frecuentes en la práctica diaria– de difícil tratamiento procesal desde una interpretación apegada al tenor literal de la norma y para cuya solución ha de acudir a la jurisprudencia de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, o a la lógica jurídica que informa los Principios Generales del Derecho:

– Violencia ejercida sobre la mujer y otros sujetos pasivos no comprendidos en el artículo 87 ter.1 Ley Orgánica del Poder Judicial.

La LOMPVIIG no establece regla alguna acerca del órgano judicial objetiva y territorialmente competente en aquellos supuestos en los que, además de ser víctima la mujer, aparezcan como sujetos pasivos otras terceras personas no comprendidas entre los descendientes, menores o incapaces del entorno de aquélla, únicas categorías que aparecen expresamente previstas en el artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial. Entre esos terceros podrán encontrarse tanto personas totalmente ajenas al ámbito familiar de la mujer (vecinos, compañeros de trabajo, agentes de policía, etc.), o lo que será más habitual, otras personas del círculo familiar también comprendidas en el apartado segundo del artículo 173 CP (ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios del agresor o de la esposa o mujer conviviente).

La exclusión de la causa de conexidad del artículo 17.5 LECrM en la regulación de la competencia por conexión de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (vid. *infra*), impone que los supuestos de simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes cometidos contra la mujer y estas otras personas, incluso unidas al autor por los vínculos descritos en el artículo 173.2 CP, deban tramitarse separadamente ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer y ante el Juzgado de Instrucción ordinario, respectivamente, pero en ocasiones, el tratamiento unitario de determinados fenómenos de pluralidad delictiva y la acumulación prevista en el artículo 300 LECrM constituirá una verdadera obligación procesal, bien porque afecta a la continuidad de la causa –constituida por los elementos comunes a los enjuiciamientos de los distintos delitos– bien por su trascendencia sobre la calificación jurídica que en su momento haya de efectuarse

(ATS 17.12.01). Así ocurrirá con la posibilidad de aplicar en relación con los hechos realizados contra diferentes sujetos pasivos del círculo familiar de forma sucesiva en el tiempo la existencia de un delito de violencia física o psíquica habitual del artículo 173.2 CP, ya que conforme al apartado tercero de ese mismo artículo, para apreciar la habitualidad ha de atenderse al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, *con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas* de las comprendidas en este artículo.

Por tanto, en los supuestos de delito de violencia habitual, cuando la nota de la habitualidad dependa, además de la agresión a la mujer, de la acreditación de otras agresiones a hermanos o ascendientes en los términos previstos en el artículo 173.2 CP, los Sres. y Sras. Fiscales interesarán la acumulación de los eventuales procedimientos incoados por estas últimas ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, si no hubieran concluido la fase de instrucción, a fin de que los hechos sean enjuiciados en un mismo proceso y resueltos en la misma sentencia.

En el supuesto de que la agresión contra la mujer y los ascendientes o hermanos u otras terceras personas ajenas al círculo familiar se produzca simultáneamente, los Sres. y Sras. Fiscales, cuando no sea posible el enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa por tratarse de hechos indisociables (p.ej. marido que provoca el incendio del domicilio familiar en el que fallecen además de su mujer otros vecinos del inmueble) informarán a favor de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para conocer de los hechos por obvias razones de especialización.

– Agresiones mutuas entre hombre y mujer que son o han sido pareja.

Tampoco se pronuncia expresamente la nueva legislación acerca de qué Juzgado será el competente cuando concurren denuncias cruzadas por agresiones mutuas y simultáneas entre los miembros de la pareja. ¿Ha de quedar en tales casos el varón sometido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y la mujer al Juzgado de Instrucción ordinario?

En este punto, deben tenerse en cuenta, como advierten los pronunciamientos de la Sala 2.^a en relación con supuestos de acometimientos recíprocos, que seguramente se planteará en el debate el problema de la antijuridicidad, bajo el alegato de la legítima defensa, y que su valoración dependerá de si uno fue agresor y otro agredido (*animus defendendi*), o de si las acciones de uno eran necesarias para

impedir las del otro (*necesitas defensionis*) –SSTS 231/2004, de 26 de febrero y de 17 de octubre de 2001–, o de si los recíprocos acometimientos pueden ser considerados como una situación de riña mutuamente aceptada, excluyente de la posibilidad de invocar la legítima defensa (SSTS 362/2004, de 17 de junio, 1186/2003, de 12 de septiembre, 149/2003, de 4 de febrero).

En materia de faltas conexas a delitos, la propia Ley Orgánica 1/2004 admite la posibilidad de enjuiciamiento conjunto en determinados casos, ya que conforme al artículo 14.3 LECrM (modificado *ex art.* 58 LOMPIVG), el Juzgado de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que hubiera instruido la causa será competente para el conocimiento y fallo de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de los delitos de que conozcan o a otras personas –por tanto también estará incluida la propia mujer si con ocasión de la mutua agresión comete un hecho constitutivo de falta– cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con dichos delitos, sin perjuicio de la competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer para dictar sentencia de conformidad, cuando proceda.

Igual previsión de acumulación de hechos punibles en un solo procedimiento contiene el artículo 781.1 LECrM, que no ha sido objeto de modificación por la Ley Orgánica 1/2004, en relación con el procedimiento abreviado, cuando extiende el enjuiciamiento de las faltas que, aun siendo incidentales, se imputen a los autores de los delitos, o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con tales delitos.

Pero, ¿cabrá tal acumulación también cuando la conducta de ambos sea constitutiva de delito? Téngase en cuenta que, tras las últimas reformas legales en este ámbito de la criminalidad, pocas serán las conductas punibles que no sean constitutivas de delito.

La posibilidad de actuar en la doble condición de acusado y acusador ha sido puesta de manifiesto en el Acuerdo de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, que admite, con carácter excepcional, la posibilidad de que una misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado en un proceso en el que se enjuician acciones distintas enmarcadas en un mismo suceso, cuando, por su relación entre sí, el enjuiciamiento separado de cada una de las acciones que ostentan como acusados y perjudicados, produjese la división de la continencia de la causa, con riesgo de sentencias contradictorias, y siempre que así lo exija la salvaguarda del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva. Criterio recogido en las SSTS 1178/1998, de 10 de diciembre, 363/2004, de 17 de marzo, 231/2004, de 26 de

febrero, 1144/2003, de 6 de noviembre, 1978/2001, de 26 de octubre y ATS 19 de septiembre de 2000, entre otras.

Por tanto, en aplicación de la anterior doctrina, cuando concurra una íntima relación entre las mutuas agresiones de modo que el enjuiciamiento separado produciría la quiebra de la continencia de la causa con riesgo de sentencias contradictorias, resulta obligado asignar la competencia a uno u otro órgano jurisdiccional, que en este caso será al Juzgado de Violencia sobre la Mujer por concurrir los requisitos del artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Sujeto activo.

Sujeto activo de la infracción penal y, por tanto, sujeto pasivo del proceso penal, ha de ser siempre el hombre que se encuentra incurso en una de las relaciones típicas. Aunque en la práctica no suele ser frecuente que intervengan extraños a la relación sentimental, ello no impide que puedan participar éstos, incluso mujeres, en concepto de coautores, inductores, cooperadores o cómplices. En estos casos la intervención del marido, novio, etc., será determinante del sometimiento de todos los imputados al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, ya que se trata de conductas indisociables, respondiendo todos ellos de un mismo delito de violencia de género (mismo título de imputación).

VI.A).2 INADMISIÓN DE LA PRETENSIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER CUANDO NOTORIAMENTE LOS ACTOS NO SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En relación con la atribución de competencias al Juzgado de Violencia sobre la Mujer el apartado 4.º del nuevo artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 44 LOMPIVG) contiene la siguiente previsión «cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente».

Se entenderá que no constituyen expresión de violencia de género aquellos supuestos de hecho en los que se aprecie alguna o varias de las siguientes circunstancias:

– Cuando no se trate de una infracción penal propia del ámbito competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial) en los términos expuestos en el apar-

tado VI.A.1. de esta Circular (p.ej., delito de estafa del autor a su ex mujer).

— Cuando no concorra la especial relación y condición en los sujetos activo y pasivo de la violencia (p.ej. violencia entre hermanos). Quedan excluidas por ello, tanto las agresiones del hombre sobre otras mujeres de su círculo afectivo ya sea madre, hermana, hija —salvo que en este caso vayan acompañadas de actos de violencia de género— etc., como las que pueda llevar a cabo la mujer sobre sus parientes sean femeninos o masculinos.

— Cuando el comportamiento esté plenamente desvinculado de la específica relación sentimental de pareja presente o pasada y en consecuencia no sea predicable el prevalimiento por parte del hombre de la situación de superioridad que pueda proporcionarle dicha relación. Téngase en cuenta que el objeto de la LOMPIVG es la protección de la mujer frente a las agresiones sufridas como consecuencia de una relación afectiva de pareja, por tanto, en los supuestos, ciertamente excepcionales, en que el hecho no traiga su causa precisamente de esa específica relación, pues se habría producido aún cuando la misma nunca hubiera existido (v.gr. cuando la conducta agresiva se inscribe en el contexto de una mala relación empresarial o laboral entre los miembros de una pareja extinguida hace años, etc.) la tutela especial de esta Ley no será aplicable. No obstante, debe recordarse que el legislador entiende que la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se encuentra latente cuando tienen lugar determinadas infracciones penales entre los sujetos mencionados, por lo que ha querido —como se deduce de la elección de la expresión «*de forma notoria*»— que el Juez de Violencia sea el competente para conocer en el ámbito penal y, por tanto, también en el civil relacionado con aquél, de las causas en que tal circunstancia no aparezca nítidamente descartada.

En relación con esta cuestión debe tenerse en cuenta, que en relación con el delito del 153 CP (redacción Ley Orgánica 10/1995), ya las SSTS 20/2002, de 22 de enero o 355/2003, de 11 de marzo, recordaban cómo la especial relación que ha de existir entre sujeto activo y pasivo *constituye la razón del tipo* o cómo, tras la reforma operada en dicho delito por la Ley Orgánica 14/1999, abarca a situaciones en las que la convivencia ya no existe pero la agresión se produce *en contemplación a aquélla*.

Tal previsión de inhibición, en definitiva, no es sino concreción del deber general que los órganos del orden jurisdiccional penal tienen

de examinar de oficio su propia competencia, ya sea objetiva, funcional o territorial en atención al carácter *ius cogens* de las normas reguladoras, no sólo de la jurisdicción, sino también de la competencia en dicho orden jurisdiccional (art. 8 LECrm y 9.6 Ley Orgánica del Poder Judicial).

VI.A).3 CONOCIMIENTO Y FALLO DE LAS CAUSAS SEGUIDAS POR EL PROCEDIMIENTO DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO

A diferencia de su redacción originaria, el texto aprobado definitivamente atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer –según la nueva redacción del artículo 14.3 LECrm– competencia objetiva y funcional para la tramitación de juicios rápidos y el enjuiciamiento y fallo de delitos ex artículo 801 de dicha Ley procesal, así como para conocer de las faltas inmediatas, evitando de este modo que un importante porcentaje de infracciones penales relacionadas con la violencia de género queden fuera del conocimiento de los órganos judiciales especializados en este fenómeno delictivo.

Para que sea aplicable la sustanciación acelerada ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deberán concurrir además de los criterios de atribución competencial *ratione materiae* y *ratione personae* anteriormente expuestos, las restantes condiciones exigidas para la tramitación de la causa por los cauces del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o faltas.

Recuérdese que la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé dicho procedimiento, entre otros, para los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual (art. 795.1.2.^a) y las faltas de los arts. 617 y 620 CP (art. 962 LECrm) cometidas contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 CP.

Ciertamente, la inmediatez en la respuesta penal constituye un valor especialmente deseable en el tratamiento jurisdiccional de la violencia doméstica y de género, tanto por razones de prevención especial, como de protección y seguridad de las víctimas. No obstante, debe traerse a colación la conclusión alcanzada en este punto en el Seminario de Fiscales de Violencia Doméstica celebrado en noviembre de 2004, expresiva de una preocupación generalizada en las Fiscales, en el sentido de que tales delitos sólo deben enjuiciarse por el procedimiento de las diligencias urgentes cuando ello no comporte renunciar a medios de prueba que resulten de interés para un mejor conocimiento de la realidad, debiendo primar la búsqueda de la verdad material sobre la rapidez.

A fin de adaptar la tramitación de los juicios rápidos y faltas inmediatas a la peculiaridad de unos Juzgados, como los de Violencia sobre la Mujer, que no realizan servicios de guardia, la LOMPIVG prevé determinadas especialidades en sus artículos 54 y 56, pero mantiene la competencia exclusiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la instrucción y, en su caso, fallo de los procedimientos rápidos referidos a violencia de género, aún cuando el detenido hubiera sido puesto a disposición del Juzgado de guardia. De modo que, el Juzgado de Instrucción de guardia nunca será competente para tramitar juicios rápidos ni, por tanto, dictar sentencias de conformidad en este ámbito. A tal efecto la disposición adicional duodécima LOMPIVG, añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la cual «las referencias que se hacen al Juez de guardia en el título III del Libro IV («Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», y en los artículos 962 a 971 (faltas inmediatas) de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.»

Dispone el artículo 54 Ley Orgánica 1/2004, en relación con las diligencias urgentes, que han de tramitarse y, en su caso, fallarse en días hábiles y horas de audiencia, para lo cual la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796 LECrm ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el día hábil más próximo, entre aquellos que se fijen reglamentariamente. No obstante el detenido –obsérvese que se está refiriendo exclusivamente a los detenidos por hechos delictivos que siguen los trámites del juicio rápido– si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final 4.^ª2 LOMPIVG, por Acuerdo Reglamentario 1/2005 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2005 se ha procedido a la modificación del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, a fin de coordinar tanto la realización de las citaciones que deben ser efectuadas por la Policía ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 47.1: «...Tratándose de Juzgado de Violencia sobre la Mujer las franjas horarias que se reserven –para las citaciones que la Policía Judicial realice– comprenderán únicamente los días laborables y las horas de audiencia; las citaciones se señalarán para el día hábil más próximo, y si éste no tuviere horas disponibles, el señalamiento se hará para el siguiente día hábil más próximo...»), como de señalamientos para

juicios orales entre Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales (art. 47.2: «El Juzgado de Instrucción en servicio de guardia que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.2 de la Ley Orgánica 1/2004 haya de resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, citará a éste para comparecencia ante dicho Juzgado en la misma fecha para la que hayan sido citados por la Policía Judicial la persona denunciante y los testigos, en caso de que se decrete su libertad. En el supuesto de que el detenido sea constituido en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se librará la orden de traslado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la fecha indicada»).

En relación con las faltas inmediatas el artículo 56 LOMPIVG adiciona un nuevo apartado en el artículo 962 LECrm, conforme al cual la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A tal efecto el artículo 47.3 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (modificado por el mencionado Acuerdo de 27 de abril de 2005) establece «En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 965.2 LECrm, los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia ordinaria deban realizar directamente los señalamientos para la celebración de juicio de faltas ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial, por no corresponderles su enjuiciamiento, dicho señalamiento se realizará para días laborables y horas de audiencia, en la fecha más próxima posible dentro de las predeterminadas por los Juzgados de Instrucción».

VI.A).4 ACTUACIÓN DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN A PREVENCIÓN Y POR SUSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Dispone el recién reformado artículo 40.1 del Reglamento 5/1995 que las actuaciones urgentes o inaplazables, de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, deberán practicarse por el Juzgado de Instrucción de guardia quien remitirá en el día hábil más próximo lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Entre esas actuaciones urgentes el Juzgado de guardia deberá instruir las primeras diligencias del artículo 13 LECrm (consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer..., recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente..., detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito..., proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el art. 544 bis o la orden de protección prevista en el art. 544 ter) es decir, únicamente aquellas medidas preventivas que resulten indispensables para asegurar la instrucción sumarial y la protección de los perjudicados. Concluidas las primeras diligencias el Juez de guardia habrá de inhibirse en el conocimiento del asunto, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que deba conocer el proceso.

Dos cuestiones habrán de ser principalmente resueltas por el Juzgado de Instrucción de guardia, una la regularización de la situación personal de los detenidos cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en horas de audiencia, y otra la adopción de las ordenes de protección cuando las solicitudes se presenten fuera de dicho horario. En caso de que no fuera posible celebrar la comparecencia prevista en el artículo 544 ter por algún motivo, tal como la imposibilidad de asistencia justificada de alguna de las partes o por encontrarse el denunciado en ignorado paradero, el Juez de guardia, tras adoptar, en su caso, las medidas de carácter urgente que resultaren precisas para la protección de la víctima, remitirá lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente.

Así dispone el artículo 40.4 del citado Reglamento que «será objeto del servicio de guardia la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al detenido o al imputado» (art. 40.4 Reglamento 5/1995).

Habeas Corpus

La Ley Orgánica 1/2004 no contiene ninguna previsión específica acerca del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de las solicitudes de habeas corpus de los detenidos por actos de violencia de género, pese a que su disposición adicional 10.^a modifica el apartado 1 del artículo 87 Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de adaptarlo a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, por lo que ha de entenderse que sigue atribuida a los Jueces de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad, del lugar en que se produzca la detención o el de donde se tuvieron las últimas noticias de su paradero, conforme a los arts. 87.1.d) Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

VI.A).5 COMPETENCIA TERRITORIAL

De los asuntos criminales relativos a violencia de género debe conocer el Juez del domicilio de la mujer víctima de los hechos según dispone el nuevo artículo 15 bis LECrm (adicionado por el artículo 59 de la Ley Orgánica 1/2004) «En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima...».

La determinación de la competencia territorial en atención al domicilio de la víctima, supone una excepción a las normas generales del *forum delicti commissi* derivada del principio de protección integral de la mujer que informa la Ley, con la finalidad –ya buscada en el art. 771 de la LEC con relación a las medidas provisionales previas– de allanar al máximo la denuncia o la solicitud de medidas por quien las necesite, facilitando a la víctima el acceso a la tutela prevista en la Ley mediante el acercamiento del órgano competente. Gráficamente se ha dicho que con tal medida se pretende acercar la Administración de Justicia a las necesidades de la víctima en lugar de invitar a la víctima a acercarse a la Administración de Justicia.

No obstante, el nuevo artículo 15 bis LECrm contempla dos excepciones al fuero del domicilio, atribuyendo competencia al Juez del lugar de comisión de los hechos para «... la adopción de la orden de protección o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley ...». A lo que se debe añadir la salvedad derivada de la competencia del Juez de guardia ante el que se solicite una orden de protección para resolver la misma, aunque no sea ninguno de los dos anteriores,

conforme a lo establecido en el artículo 544 ter.3 LECrm que no ha sido objeto de modificación. En este sentido la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado instaba a los Sres. y Sras. Fiscales a dictaminar a favor de la resolución de la orden de protección por el Juez de guardia ante el que se presentase la solicitud, en tanto que primeras diligencias, sin perjuicio de la posterior remisión de los autos resolviendo la orden de protección al que resultare finalmente competente para conocer de la causa.

En el estudio del nuevo criterio competencial los problemas atinentes a la determinación del lugar de comisión del hecho punible (con sus teorías de la acción, del resultado y de la ubicuidad) se ven desplazados por el problema de la determinación del domicilio de la víctima y de las consecuencias de sus eventuales cambios de domicilio.

En principio, por domicilio habrá que entender el lugar donde la víctima cotidianamente desarrolla su vida, su residencia habitual, como así dispone el artículo 40 del Código Civil.

No obstante, tal concepto de domicilio no se debe entender como la permanencia más o menos larga o ininterrumpida en un lugar determinado, pues en ocasiones habrá que estar al lugar de residencia efectiva en el que la víctima ha tenido voluntad de establecerse permanentemente (SSTS 30.12.1992 y 13.7.1996) aunque, atendidas las circunstancias, no pueda predicarse todavía la nota de habitualidad, como puede ocurrir en aquellos supuestos en que la mujer haya cambiado de domicilio recientemente con motivo de la separación o buscando su protección en situaciones de maltrato continuado. Precisamente para evitar este doloroso peregrinaje el artículo 64.1 LOMPIVG introduce como novedad la previsión expresa de la salida del domicilio del agresor como medida de protección de las víctimas.

Pero también puede ocurrir que el lugar del domicilio no esté claramente definido por coexistir dos o más lugares de residencia o incluso que la vida de la víctima se desarrolle entre dos poblaciones diferentes. En tal caso habrá que optar por aquél lugar en el que la mujer tenga mayor arraigo y, en caso de duda, por el que coincida con el lugar de comisión del hecho.

En íntima relación con lo expuesto, se plantea una última cuestión.

El nuevo criterio normativo no precisa si hay que atender al domicilio de la víctima en el momento en que ocurren los hechos punibles, o al que tenga en el momento de la denuncia.

En principio razones de índole práctica aconsejarían inclinarse por este último, habida cuenta de que en ocasiones las víctimas se ven

obligadas a cambiar de domicilio precisamente a consecuencia de las conductas delictivas de que son objeto, mas no podemos olvidar que en la LOMPIVG el domicilio de la víctima fija la competencia y que ésta afecta al derecho al Juez legal, por lo que habrá que estar al domicilio de la víctima en el momento de comisión de los hechos como fuero predeterminado por la Ley, pues otra interpretación podría dejar a la voluntad de la denunciante la elección del Juez territorialmente competente. Por la misma razón los cambios de domicilio posteriores a la denuncia serán irrelevantes. La institución procesal de la *perpetuatio iurisdictionis*, aplicable en este punto al proceso penal, impone que la situación –fáctica y jurídica– que sirvió de base para fijar la competencia de un determinado órgano jurisdiccional se considere determinante del fuero, sin perjuicio de que aquella situación se modifique a lo largo del proceso y sin que pueda alterarse la competencia por un acto de voluntad de alguna de las partes (STS 2.^a 782/1999, de 20 de mayo y ATS 2.^a de 18 de mayo de 1997).

Fueros subsidiarios:

En los supuestos excepcionales en que no se pueda determinar el Juez territorialmente competente por no haber podido concretarse el domicilio de la víctima, ya por encontrarse domiciliada en el extranjero, ya por carecer de domicilio conocido, se estará al lugar en que se encuentre residiendo aún con carácter accidental y, en su defecto, a los fueros generales previstos en los arts. 14 y 15 LECrm, con carácter subsidiario.

VI.A).6 COMPETENCIA POR CONEXIÓN

La LOMPIVG adiciona el artículo 17 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableciendo un marco específico para la competencia por conexión en el ámbito penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que, de hecho, supone una posibilidad de ensanchamiento de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer por la vía de los delitos y faltas conexos, ya que estos pueden ser los mismos tipos penales incluidos en el número 1 del artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial o tratarse de otras figuras delictivas inicialmente no previstas en aquél.

Dispone el nuevo 17 bis «*La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3.º y 4.º del artículo 17 de la presente Ley*», de forma que el Juzgado de Violencia

sobre la Mujer tendrá además de la competencia objetiva y funcional estudiada en los apartados anteriores, competencia para instruir y, en su caso, conocer de los delitos y faltas cometidos como medio para perpetrar alguno de los previstos en el artículo 87 ter.1 Ley Orgánica del Poder Judicial o facilitar su ejecución (art. 17.3 LECrm) así como de los delitos y faltas cometidos para procurar la impunidad de alguno de aquéllos (art. 17.4 LECrm).

En ambos casos se trata de exponentes de reiteración delictiva en los que ha de determinarse uno o varios delitos principales relacionados con la violencia de género, y uno o varios delitos instrumentales de los anteriores, es decir, preordenados, bien a la facilitación o a servir de medio para la comisión de los primeros, bien a lograr que dicha comisión quede impune.

La conexidad produce un importante efecto procesal que afecta a la competencia tanto objetiva como territorial para conocer de los delitos conexos. En el régimen común de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la competencia territorial para conocer de estos delitos se determina conforme al artículo 18 de dicha Ley procesal, pero en relación con las especialidades procesales que introduce la Ley Orgánica 1/2004 la interpretación sistemática de los nuevos arts. 15 bis, 17 bis LECrm y 87 ter.1 Ley Orgánica del Poder Judicial conduce al entendimiento de que la determinación de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer atiende a la naturaleza del delito y no a la gravedad del mismo, por lo que las reglas establecidas en el artículo 18 LECrm en relación con el Juez o Tribunal competente para conocer de los delitos conexos (el del territorio en que se haya cometido el delito más grave, el que primero comencare la causa cuando tengan igual pena, etc.) no serán aplicables en este caso ya que el Juzgado especializado del domicilio de la mujer víctima, siempre será el preferente aunque el delito de violencia de género no sea el más grave de todos los conexos.

En cuanto a los supuestos de conexidad prevenidos en el artículo 17 bis LECrm se acoge con claridad la vis atractiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en supuestos de comisión medial y comisión para impunidad (conexidad objetiva) guardando un significativo silencio la Ley tanto en relación con los supuestos de conexidad subjetiva, comisión simultánea por dos o más personas reunidas y comisión previo concierto mutuo (art. 17.1 y 2 LECrm), como con los de conexidad mixta o causal (art. 17.5 LECrm). Probablemente, en el primer caso se deba a lo raro de su aparición en este tipo de delitos y en el segundo a que como ya sucediera, *mutatis mutandis*, con la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (STS 857/2001, de 4 de mayo), la exce-

siva amplitud de esta causa de conexidad podría determinar la atribución a estos Juzgados del conocimiento de tipos delictivos muy diversos desnaturalizando la especificidad que les es propia.

No obstante, pese a la falta de previsión expresa en relación con los supuestos de conexidad del artículo 17.5 LECrm, la LOMPIVG admite tácitamente una particular manifestación de dicha conexidad mixta al atribuir competencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la instrucción y, en su caso, enjuiciamiento de los delitos o faltas cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del entorno de la mujer cuando también se haya producido un acto de violencia de género, ya que en la mayoría de estos casos estaremos en presencia de un concurso real de delitos o faltas imputables a un mismo autor.

Por otra parte, el enfoque reduccionista de la Ley Orgánica 1/2004 en la regulación de la competencia por conexión de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer suscita alguna interrogante, además de en los supuestos abordados en el apartado relativo al criterio de atribución competencial *rationae personae*, en relación con el enjuiciamiento de los delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar acordadas como medidas de protección de las víctimas de violencia de género.

El delito del artículo 468 CP no aparece entre los expresamente atribuidos en el artículo 87 ter 1 Ley Orgánica del Poder Judicial a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, posiblemente porque su inclusión, atendido el bien jurídico protegido –la efectividad de los pronunciamientos de la Autoridad Judicial– podría suponer una extensión no deseada del ya amplio marco competencial de dichos Juzgados.

Aún así, diversas razones aconsejarían la atribución de este delito a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando la medida o pena que se quebrantase hubiese sido adoptada con ocasión de la comisión de alguno de los delitos o faltas que la LOMPIVG atribuye a dichos Juzgados. Piénsese, que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en muchos casos estará conociendo, cuando el quebrantamiento de la medida se produce, de la previa comisión del acto de violencia de género del que la prohibición que se quebranta trae causa, por lo que conocer el quebrantamiento y las circunstancias en que se ha producido podría resultar de gran importancia a la hora de valorar la situación de riesgo para la víctima. Ciertamente el apartado último del artículo 544 bis LECrm prevé que en caso de incumplimiento por parte del inculcado de la medida acordada por el Juez o Tribunal, éste convocará una comparecencia para la adopción de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, con lo que sin duda tendrá cumplido conocimiento del incumplimiento y sus

circunstancias, pero razones de economía procesal y la evitación del peregrinaje de la víctima de un Juzgado a otro, o de un Tribunal a otro, cuando ésta es la testigo principal del delito de quebrantamiento, abogarían a favor de que las diligencias incoadas con ocasión de éste fuesen acumuladas a la causa seguida por los actos de violencia de género siempre y cuando en ésta no haya finalizado la fase de investigación. Sobre la conveniencia de acumular el quebrantamiento al procedimiento en el que se acordó la medida incumplida, en relación con la anterior legislación, son de ver los pronunciamientos de la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado.

En cualquier caso y pese a la falta de previsión expresa, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer será competente para conocer aquellos supuestos de quebrantamiento que además de atentar contra el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, supongan o faciliten la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de la persona protegida al amparo de la competencia por conexión prevista en el artículo 17 bis LECrM, como sucederá cuando el incumplimiento de la pena o medida de protección sea medio para procurar la impunidad, o perpetrar o facilitar la ejecución de una infracción relacionada con la violencia de género (homicidio, lesiones, etc.) incluso en aquellos supuestos de hecho en que el incumplimiento no vaya acompañado de una conducta adicional por parte del sujeto activo si constituye en sí mismo un acto coactivo para la víctima (piénsese en quien desobedeciendo la orden de alejamiento se aposta en el portal de la persona protegida a fin de hostigarla o atemorizarla).

Antes de finalizar el apartado relativo a la competencia penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conviene recordar que si bien ciertamente, el artículo 1 LECrM consagra el derecho de todo acusado a ser exclusivamente condenado por «juez competente», derecho procesal derivado del derecho al Juez legal o Juez ordinario predeterminado por la Ley contemplado en el artículo 24.2 CE, pero ha de recordarse, como han señalado tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, que las discrepancias interpretativas sobre la normativa legal que distribuye las competencias entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria, y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer lo son, no se traducen necesariamente y sin más en infracciones del derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley (SSTS 904/2004, de 12 de julio, 269/2004, de 8 de marzo, 1260/2003, de 3 de octubre, 132/2001, de 6 de febrero) ni rebasan el plano de la legalidad ordinaria careciendo por tanto de relevancia constitucional (STC 35/2000, de 14 de febrero).

VI.B) Competencia en el orden civil

Según razona la Exposición de Motivos los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de las causas civiles «relacionadas» con las causas penales que instruyan en materia de violencia sobre la mujer, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. De este modo la LOMPIVG opta por atribuir a dichos Juzgados competencias civiles más allá de las meramente cautelares.

Dada la amplitud de los tipos penales relacionados con la violencia familiar en general, y, aún más, con la violencia sobre la mujer en los que se ha penalizado como delito perseguible de oficio cualquier conducta agresiva, por leve que pudiera parecer (tolerancia cero) es previsible que sean numerosas las causas civiles que, por encontrarse relacionadas con un pleito penal, ya por delito, ya por falta, deban seguirse ante el Juez especializado en violencia de género, en lugar de ante el Juez de Familia o de 1.^a Instancia ordinario, dada la frecuencia con que, en la tensión del proceso de ruptura de la pareja, se pueden presentar conductas subsumibles en alguno de los tipos penales.

VI.B).1 COMPETENCIA OBJETIVA

Al regular la competencia en el orden civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el artículo 44 Ley Orgánica 1/2004, por el que se adiciona un artículo 87 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial, altera las reglas de competencia objetiva establecidas en la legislación procesal civil, confiriendo a los Juzgados especializados una vis atractiva respecto de determinados procesos civiles. A pesar de ello, salvo el nuevo artículo 49 bis adicionado a la LEC 1/2000 por el artículo 57 Ley Orgánica 1/2004 que se refiere a la pérdida de competencia y al deber de inhibición de los Juzgados de Primera Instancia o de Familia a favor de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no se introduce modificación alguna correlativa en la Ley de Enjuiciamiento Civil que haga mención a la atribución de competencias civiles a dichos Juzgados.

A tal efecto, el nuevo artículo 87 ter Ley Orgánica del Poder Judicial establece en sus apartados 2.º y 3.º las siguientes reglas:

a) Marco general de competencia por razón de la materia. Procedimientos civiles de los que «podrán conocer» (art. 87 ter.2 Ley Orgánica del Poder Judicial). Este apartado establece el marco general que opera para la determinación inicial de la competencia *ratione materiae*. El término «podrán» no significa que la asunción de dichos pro-

cesos civiles sea facultativa para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sino que éstos serán competentes para conocer de aquéllos cuando concurren los presupuestos del apartado tercero.

Este marco competencial, plenamente coincidente en el Anteproyecto con los procesos inquisitorios o no dispositivos previstos en el artículo 748 LEC, en la redacción definitiva, tras resultar apartados los procesos relativos a la capacidad y al reconocimiento civil de resoluciones eclesiásticas, abarca los siguientes procedimientos:

- Los de filiación, maternidad y paternidad.
- Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. De este modo, las medidas civiles acordadas en la orden de protección en relación con parejas matrimoniales serán objeto de ratificación en el propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer, lo que, sin duda, ha de facilitar su homologación. Con relación a los procedimientos de separación y divorcio la Ley no distingue entre los de carácter contencioso y los de mutuo acuerdo, por lo que ambos han de entenderse incluidos.
- Los que versen sobre relaciones paterno filiales. En principio en dicho epígrafe tendrán acogida aquellas pretensiones relacionadas con los derechos/deberes regulados en el Título VII del Libro I del Código Civil, bajo ese mismo enunciado, comprensivo de la titularidad y ejercicio de la patria potestad, la representación legal de los hijos, los bienes de los hijos y su administración, la extinción de la patria potestad, la adopción y otras formas de protección de menores, si bien algunas de ellas se enuncian de forma independiente en las letras siguientes.
- Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. Este tipo de procedimientos no aparece regulado con nombre propio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y además de los procedimientos de modificación de medidas, cabe preguntarse si podría dar cobertura a las acciones civiles ejercitadas entre parejas de hecho sin hijos menores.

En la tramitación parlamentaria fueron desestimadas aquellas enmiendas que proponían ampliar las competencias civiles a «los procedimientos que versen sobre derechos entre las uniones estables de pareja» y no sólo a los que «versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores». Según se deduce de la lectura de los debates parlamentarios parece que la asunción explícita de tales competencias por parte de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se producirá una vez estén reguladas las uniones estables, regulación

sobre la que ya existen iniciativas legislativas en el Congreso. No obstante, sin perjuicio de que eso se produzca, con la actual redacción puede interpretarse que aquellos litigios referidos a la situación de los convivientes, y no sólo de sus hijos menores, tienen cabida en las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando se ejercitan acciones de «trascendencia familiar» —entendidas en un sentido amplio como análogas a las derivadas de las uniones matrimoniales—, como podría ocurrir con la ratificación de las medidas civiles que puedan acordarse en el seno de una orden de protección: alimentos o la atribución del uso de la vivienda que ha constituido el hogar de la pareja. Otra interpretación obligaría a expulsar del conocimiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer este tipo de procesos civiles aún cuando estuvieran claramente relacionados con situaciones de violencia de género.

— Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. Este apartado ampara los procesos sobre medidas relativas a los hijos menores de parejas no matrimoniales, incluidos los referidos al régimen de visitas, estancia y comunicación del menor con el progenitor no custodio, así como la atribución del uso del domicilio familiar si procede, al estar englobadas las necesidades de habitación en el concepto de alimentos según el artículo 142 CC (SAP Madrid, sec. 24.ª, 456/2004 y SAP Orense de 4 de febrero de 2004, entre otras).

— Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

— Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

b) Presupuestos específicos de la competencia exclusiva. Procedimientos civiles de los que conocerán los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencia «exclusiva y excluyente» (art. 87 ter 3 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Dentro del ámbito competencial previsto en el apartado anterior, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes para el conocimiento de aquellos asuntos civiles en los que concurran cumulativamente las siguientes circunstancias:

1.ª Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias relacionadas en el número anterior.

2.ª Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo. Pese a la contundencia de la dic-

ción literal, hemos de entender que el legislador se refiere a que en el proceso penal correlativo aparezca como víctima alguna de las personas citadas en dicho apartado, esto es la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, o los descendientes, etc., aunque dada la temprana fase procesal de la causa penal no se pueda predicar con certeza dicha condición de víctima. Según el tenor literal del precepto, serán competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, no sólo los asuntos civiles en los que los dos miembros de la pareja, hombre y mujer, aparezcan respectivamente como demandante o demandado, sino también aquellos en los que dicha situación procesal sea asumida por descendientes, menores o incapaces del círculo de la mujer por una parte y el hombre que es o ha sido pareja de ésta, por otra, si aquéllos aparecen como víctimas de hechos sujetos a la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

3.^a Que alguna de las partes sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia de género; quedan, por tanto, excluidos los cómplices.

El concepto de imputado exige que el sujeto se encuentre en esa condición procesal por haber al respecto alguna resolución judicial que le confiera oficialmente tal carácter, ya sea la admisión a trámite de la denuncia o querrela, o simplemente la citación para declarar en calidad de posible responsable por algún delito o falta cuando los cargos aparecen en cualquier otra diligencia. Es decir, ha de haber un filtro judicial para adquirir la cualidad de sujeto pasivo del proceso penal (SSTC 649/1996, de 7 de diciembre, 121/1995, de 18 de julio y 186/1990, de 15 de noviembre).

En este sentido, la Fiscalía General del Estado en un reciente pronunciamiento, Consulta 1/2005 sobre competencias de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas, ponía de manifiesto cómo la situación del imputado es distinta de la del procesado o inculpado: «la situación de imputado aparece desde la admisión a trámite de la denuncia o de la querrela, o desde la realización de otro acto de imputación... El término imputado parece venir referido a la condición que como parte pasiva del proceso penal adquiere, desde el momento mismo de su iniciación, aquél contra el que se sigue un procedimiento por determinado acto criminal que se le atribuye».

A diferencia de lo que ocurre en el proceso penal competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el que el hombre siempre debe aparecer como sujeto pasivo del proceso, en el proceso civil el varón puede ocupar tanto la posición de demandante como la de demandado.

4.ª Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, es decir, que se haya dictado el oportuno auto de incoación, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género (en este caso podrá haberla otorgado tanto el Juzgado de Violencia sobre la Mujer como el Juzgado de guardia). Los presupuestos de este punto se examinan en el apartado siguiente, donde se vuelven a reproducir, si bien no desde la óptica del Juez de Violencia sobre la Mujer que atrae la competencia, sino desde la del Juez civil que la pierde.

VI.B).2 PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA CIVIL OBJETIVA

Como se decía más arriba, el artículo 57 Ley Orgánica 1/2004 adiciona un nuevo artículo 49 bis en la LEC 1/2000, por el que se regula la pérdida de competencia del Juez Civil cuando se produce un hecho penal relacionado con la violencia de género, se haya iniciado el procedimiento penal o no. Tan innovadora medida persigue acumular en un mismo Juzgado especializado aquellos procesos civiles y penales que se encuentren vinculados por la identidad de los sujetos implicados en ambos. Para ello, en dicho artículo se diferencian y regulan tres posibles situaciones:

- a) Cuando existe un proceso penal iniciado o se ha dictado orden de protección. Artículo 49 bis 1 LEC

En este caso el Juez de Primera Instancia o de Familia que esté conociendo del procedimiento civil (debe entenderse de los relacionados en el nuevo artículo 87 ter 2 LOPJ) y tenga conocimiento de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 LOMPIVG, deberá verificar si concurren los requisitos previstos en el apartado tercero del artículo 87 ter LOPJ (regulador de los supuestos en que el Juez de Violencia sobre la Mujer tiene competencia civil exclusiva) y, en caso positivo, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral. Contra el auto que acuerde la inhibición cabrá recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 LEC.

Este supuesto es el único de los tres regulados en el artículo 49 bis LEC en que se prevé la inhibición del Juez Civil de oficio, ya que en los dos siguientes es preciso que sea requerido al efecto por el Juez de Violencia sobre la Mujer.

Los términos en que se articula dicho precepto «Que exista un proceso penal iniciado o se haya dictado orden de protección» suscita un conjunto de comentarios, que abarca las siguientes cuestiones:

1. En cuanto al *tipo de procedimiento* incoado bastará cualquiera de los previstos en la legislación procesal penal: jurado, sumario, diligencias previas de procedimiento abreviado, diligencias urgentes de juicio rápido o juicio de faltas. Así lo evidencia el apartado 3.d) del nuevo artículo 87 ter al exigir, para esa atribución de competencias civiles «que se haya iniciado ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer un proceso penal por *delito o falta* a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer...».

2. En cuanto a la *fase procesal* de la causa penal, sólo exige la «*iniciación*», lo que presupone que se haya dictado el oportuno auto de incoación, admitiendo a trámite la denuncia o la querrela, pero, a diferencia de lo que ocurre con el proceso civil respecto del que se establece como límite para la pérdida de competencia del Juez civil que no se haya iniciado la fase del juicio oral, para *el proceso penal* que atrae la competencia de aquél no se prevé ninguna limitación equivalente en su íter procesal.

Ello, planteará en la práctica, algunas cuestiones relacionadas con la fase del procedimiento penal que atrae la competencia del procedimiento civil:

– *Si el procedimiento penal se encuentra en tramitación*, el Juez de Violencia sobre la Mujer conocerá simultánea y paralelamente de la cuestión penal y la civil, cada una en su propio proceso, aunque por la diferente configuración del procedimiento civil y del penal, será una tramitación de dos velocidades. En ocasiones, el proceso civil (máxime tras la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio) se enjuiciará antes que el penal, habida cuenta que en el proceso penal el Juez de Violencia sobre la mujer necesariamente perderá su competencia funcional— salvo en supuestos de conformidad en juicio rápido o juicios de faltas—, como veíamos más arriba, pudiendo ocurrir que la sentencia civil se dicte sobre la base de unos hechos penales que posteriormente el órgano de enjuiciamiento criminal no considere probados (son conocidos los problemas de prueba en estos delitos cuando las víctimas optan por no declarar o se retractan en sus declaraciones).

Al hilo de esta cuestión acertadamente se han introducido en el texto definitivo de la LOMPIVG dos nuevos preceptos (arts. 53 y 55) que prevén la remisión al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que

hubiera instruido la causa del testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal o la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial, de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme, y, en su caso, de la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte.

– Si el proceso penal ha concluido por sentencia condenatoria firme, procederá la inhabilitación a favor del Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. No obstante, la falta de previsión legal acerca de un límite temporal, no puede conducir al absurdo de que por el hecho de haber instruido una causa por violencia de género, el Juez de Violencia sobre la Mujer deba conocer de los procesos civiles iniciados por la misma pareja (v.gr. modificación de medidas), incluso años después, debiendo operar como límite el momento de extinción de la responsabilidad penal por alguna de las causas previstas en el artículo 130 CP, incluido el cumplimiento de la condena.

– Si en el procedimiento penal ha recaído sentencia absolutoria o ha sido sobreseído o archivado (arts. 637.1 y 3, 641, 779.1 y 789.3 de la LECrm) se plantearán diversos supuestos:

– Si se ha dictado, sentencia absolutoria, se ha archivado porque no existen indicios racionales de la comisión del hecho o se ha sobreseído provisionalmente porque no está debidamente justificada la perpetración del delito o porque no hay motivos suficientes para acusar a quien es parte en el procedimiento civil, no cabrá la inhabilitación del pleito civil a favor del Juez de Violencia sobre la Mujer (aun cuando la resolución no sea firme por hallarse pendiente del recurso planteado contra dicha decisión) en tanto subsistan las mismas circunstancias, pues faltaría uno de los presupuestos del artículo 87 ter.3 LOPJ.

– Si se ha sobreseído porque el denunciado, que a la vez es parte civil, no ha podido ser citado o se encuentra en rebeldía, procederá la inhabilitación, si bien el procedimiento civil, a diferencia del penal, podrá continuar su tramitación en rebeldía del demandado.

En este sentido el artículo 10.1 del Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, regulador del Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, dispone que el encargado del registro procederá a cancelar los datos anotados en relación con los procedimientos penales en los que se dicte auto de archivo o sobreseimiento, o su finalización por sentencia absolutoria.

3. En cuanto a la *fase del proceso civil* es preciso que no haya iniciado la fase del juicio oral. En el Proyecto de Ley se introdujo una limitación, no prevista inicialmente en el Anteproyecto y que se ha mantenido

en la redacción final, por la que el deber de inhibición del Juez Civil se supedita a que el procedimiento civil no haya iniciado la fase del juicio oral, acogiendo las sugerencias recogidas en los informes consultivos previos, ya que los principios de oralidad, concentración e inmediación que lo rigen, tras la LEC 1/2000, imponen que sea el mismo Juez que está conociendo del juicio el que dicte sentencia y quien, por tanto, sea el funcionalmente competente para la ejecución. Por la misma razón los procedimientos civiles que se encuentren en ejecución en el momento de entrada en vigor de la Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos (DT 1.ª).

Dado que todos los procesos civiles de los que conocerá el Juez de Violencia sobre la Mujer han de seguir los trámites del juicio verbal salvo los de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro con las especialidades previstas en el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 748 y 753 LEC en relación con el nuevo artículo 87 ter LOPJ), deberá entenderse *iniciada la fase del juicio oral*, cuando el procedimiento haya llegado a la celebración de la vista prevista en el artículo 443 LEC, tras la cual el Juez debe dictar sentencia, salvo que quede pendiente prueba que no haya podido practicarse en el acto del juicio oral. En caso de procedimiento de mutuo acuerdo o instado por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, dada la inexistencia de juicio oral en su tramitación, habrá que entender que la comparecencia para la ratificación del convenio opera como límite equivalente al de la fase del juicio oral en los procedimientos contenciosos, ya que tras dicha comparecencia el Juez debe dictar sentencia (art. 777.6 LECrm) salvo que acuerde la práctica de prueba.

Así mismo, será conveniente que el Juzgado Civil proceda, con la mayor brevedad, a una lectura detallada de las demandas o escritos iniciales, así como de los documentos e informes periciales que puedan acompañarlas, una vez le sean turnadas, a fin de inhibirse sin dilación al Juez de Violencia sobre la Mujer en aquellos casos en que concurren los presupuestos previstos en la Ley.

- b) Cuando no se haya iniciado proceso penal, ni dictado orden de protección, pese a la posible comisión de un acto de violencia sobre la mujer, artículo 49 bis 2 LEC.

Cuando el Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter, deberá citar inmediatamente

a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los hechos o solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que interponga denuncia o solicite orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal Civil (1), el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

En relación con este precepto cabe comentar las siguientes cuestiones:

1. Celebración de la comparecencia.

El legislador ha pretendido agilizar al máximo el procedimiento, previendo la celebración de una comparecencia urgente, exigiendo la máxima celeridad al Juez (en la celebración de la convocatoria) y al Fiscal (en la interposición de la denuncia).

La decisión legislativa de optar por la celebración de una comparecencia pese a la urgencia que informa dicho trámite parece sustentarse en el entendimiento de que la valoración sobre si ciertos hechos revisten indicios de violencia contra la mujer no encaja en las atribuciones de los órganos civiles, pero aún así podría haberse evitado dando traslado inmediato al Ministerio Público de la *notitia criminis* por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal conforme a lo previsto en el artículo 40 LEC.

El artículo comentado exige que el Juez Civil verifique, al igual que en el número primero del artículo 49 bis, que concurren los requisitos del apartado tercero del artículo 87 ter LOPJ antes de convocar la comparecencia, pero a diferencia de aquel supuesto –en el que el Juez Civil ha de inhibirse directamente a favor del Juez de Violencia sobre la Mujer– en este caso debe esperar a ser requerido por éste continuando hasta tanto con la tramitación del pleito; con dicha cautela se persigue evitar inhibiciones dudosas y demoras en la tramitación del pleito civil, otorgando al Juez de Violencia sobre la Mujer, como órgano jurisdiccional del orden penal, preferencia a la hora de determinar su competencia dada la mayor trascendencia de los intereses en juego en el proceso penal (art. 44 y 87 ter. 4 LOPJ). Aunque no se

(1) Hemos de entender que la Ley Orgánica 1/2004 utiliza el término «Tribunal» para referirse a órgano jurisdiccional y no en su acepción más precisa de «órgano colegiado», como ya sucediera en la LEC 1/2000.

recoge expresamente en el apartado 2 del nuevo artículo 49 bis LEC, hemos de entender que tal preceptiva inhibición sólo podrá tener lugar, al igual que en el número anterior y por las mismas razones, hasta la fase del juicio oral.

Según el precepto comentado, la intervención del Juez se limita a la convocatoria de la comparecencia, aunque nada impide que adopte alguna medida al amparo del artículo 158 CC, si es preciso para salvaguardar el interés de un menor.

Por otra parte, parece que esta comparecencia va dirigida a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la comisión de actos de violencia de género en aquellos casos en los que la víctima no ha procedido todavía a denunciarlos, a fin de que aquél pueda instar la incoación del procedimiento penal.

Los Sres. y Sras. Fiscales, por tanto, deberán examinar en qué forma ha llegado la *notitia criminis* al Juzgado y si el Juez ha valorado correctamente la concurrencia de los requisitos del artículo 87 ter LOPJ, además de los elementos probatorios que puedan aportar las partes, si comparecen.

2. Interposición de la denuncia ante el Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

Tras la celebración de la comparecencia el Fiscal tiene que decidir si procede en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. Pese al término disyuntivo, lo lógico será que si existen indicios de la comisión de un hecho delictivo el Fiscal interponga denuncia y además, si es preciso para la protección de la víctima, solicite la adopción de una orden de protección u otra medida cautelar al amparo del artículo 544 bis de la LECrm y 61 y siguientes Ley Orgánica 1/2004, o incluso, del artículo 158 CC.

En el supuesto que el Fiscal decida interponer denuncia o solicitar orden de protección, según el tenor literal del apartado segundo del artículo 49 bis deberá hacerlo ante el Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte «competente», pudiendo ocurrir que dicho Juzgado esté ubicado en distinto partido judicial e incluso fuera del ámbito territorial de la Fiscalía actuante en el proceso civil, ya que el pleito de separación o divorcio, salvo en el supuesto de que sólo se hayan tramitado medidas provisionales previas a la demanda (caso en el que corresponde la competencia al juez del domicilio de la instante según el artículo 771.1 LEC), se habrá seguido en el lugar del último domicilio conyugal, en el

de residencia del demandado o en el de cualquiera de los otros fueros previstos en el artículo 769 LEC, mientras que del asunto criminal por violencia de género debe conocer el Juez del domicilio de la mujer víctima de los hechos según el nuevo artículo 15 bis LECrm.

En este caso, los Sres. y Sras. Fiscales que asistan a la comparencia en el Juzgado Civil redactarán, si procede, el correspondiente escrito de denuncia o de solicitud de orden de protección, que deberán hacer llegar junto con copia del acta de la comparencia y la restante documentación que se considere pertinente por el conducto más rápido posible (fax, correo electrónico) al Fiscal territorialmente competente para que proceda a su interposición dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la comparencia. Del mismo modo, una vez interpuesta la denuncia o efectuada la solicitud, la Fiscalía destinataria comunicará inmediatamente a la Fiscalía remitente la interposición de la denuncia o solicitud de la orden de protección, a fin de que ésta pueda presentar ante el Juzgado de Primera Instancia o de Familia que estuviera conociendo del pleito civil una copia de aquéllas (art. 49 bis.2 LEC).

No obstante, pese a la dicción literal del artículo 49 bis.2 LEC la solicitud de orden de protección o de medidas urgentes del artículo 13 LECrm podrá efectuarse ante el Juez del lugar de comisión de los hechos (art. 15 bis LECrm) o el Juez de guardia más próximo si concurren razones de urgencia que así lo impongan (art. 40 Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales).

Es decir, podrán concurrir sucesivamente hasta tres fueros territoriales distintos: uno en el procedimiento civil inicialmente instado (lugar del domicilio conyugal, de residencia del demandado, etc.) otro en la adopción de las medidas cautelares (lugar de comisión del hecho o lugar de su solicitud) y otro en el momento final de conocimiento por el Juez de Violencia sobre la Mujer (lugar del domicilio de la víctima).

La inhibición prevista en el número 2.º del artículo 49 bis LEC se condiciona a que el Juez de Violencia sobre la Mujer efectúe un previo requerimiento al Juez Civil a fin de evitar peloteos y demoras en la tramitación del pleito civil, de forma que el Juez de Violencia sobre la Mujer tiene preferencia a la hora de determinar su competencia. Por tanto, a diferencia del apartado primero del artículo 49 bis LEC en el que el Juez Civil habrá de inhibirse directamente a favor del Juez de Violencia sobre la Mujer, en este caso debe esperar a ser requerido por éste continuando hasta tanto con la tramitación del pleito.

- c) Cuando el Juez de Violencia sobre la Mujer esté conociendo de una causa penal y tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil relacionado con aquélla. Artículo 49 bis 3 LEC.

En este caso se está en el mismo supuesto del apartado primero, si bien contemplado desde la posición del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el cual debe requerir de inhibición al Juez Civil desde el mismo momento en que tenga conocimiento de que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter LOPJ, debiendo el Juez de Primera Instancia o de Familia inhibirse de inmediato con remisión de los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Tal inhibición es de carácter imperativo, y por tanto, no podrán plantearse cuestiones de competencia objetiva entre ellos.

La ausencia de expresión «hasta el juicio oral» en el artículo 49 bis 3 LEC ha sido interpretada por algún autor en el sentido de que el Juez de Violencia sobre la Mujer no tiene límite para hacer el requerimiento de inhibición al Juez Civil, sin embargo, la génesis de dicha limitación abona una interpretación favorable a su vigencia tácita como ya sucediera con el apartado segundo del artículo 49 bis LEC.

- d) Inhibición de los Juzgados de Primera Instancia o de Familia

Dispone el núm. 4 del artículo 49 bis LEC, que se introduce por esta Ley en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que «En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese mismo momento comparecer ante dicho órgano. En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta Sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior».

Esta novedosa regulación supone una derogación del régimen general de la competencia objetiva de los Juzgados de Primera Instancia cuando concurren las circunstancias previstas en los apartados primero (existencia de proceso penal en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer) y segundo (posible comisión de actos de violencia de género sin proceso penal iniciado), supuestos en los que no serán de aplicación las normas de dicha Sección 1.ª y, en concreto, las siguientes:

1. En caso de apreciación de oficio por el Juez Civil de su falta de competencia objetiva no se dará audiencia a las partes y al Fiscal conforme a lo previsto en el artículo 48.3 LEC.

El legislador, desoyendo las observaciones de las Instituciones que informaron el Anteproyecto de Ley, ha optado por la inhibición de oficio *inaudita parte* a fin de agilizar este trámite, por lo que sólo cabrá que los disconformes acudan a la vía del recurso de apelación (art. 66.1 LEC). Esta falta de audiencia, podría motivar, fundamentalmente en los supuestos del núm. 1 del artículo 49 bis LEC, puesto que en los casos del núm. 2 las partes podrían alegarlo en la previa comparecencia, que en algún caso el Juez Civil acuerde la inhibición desconociendo que el asunto penal que la motiva ha sido archivado o ha recaído sentencia absolutoria firme, lo que daría lugar a la devolución de los autos civiles al Juez de Primera Instancia o de Familia con la consiguiente demora en la tramitación del procedimiento civil, por lo que convendría en estos casos hacer una indagación previa acerca del estado procesal de la causa penal, en la medida que fuera posible, antes de acordar la remisión de los autos civiles.

2. Cuando sean las partes las que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, no será posible denunciar la falta de competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia mediante declinatoria tal como está previsto en el artículo 49 LEC, sino adjuntando a la solicitud testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por aquél a las que se refiere el párrafo final del artículo 49 bis.3 LEC, esto es, de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela o de la orden de protección adoptada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66.2 LEC, si el Juez Civil no acoge la pretensión de inhibición, su decisión sólo será recurrible en reposición, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la falta de competencia objetiva en la apelación contra la sentencia definitiva. No obstante, resultará más operativo para las partes solicitar al Juez de Violencia sobre la Mujer que interese la inhibición al Juez Civil para que actúe conforme al artículo 49 bis.3 LEC, sin esperar a dicha fase de recursos.

Hemos visto con anterioridad cómo el Juez Civil pierde su competencia cuando se producen actos de violencia de género, sin embargo queda sin resolver en la Ley Orgánica 1/2004 qué efectos produce la finalización del proceso penal sin declaración de responsabilidad criminal (sentencia absolutoria, auto de archivo o sobreseimiento firme) en la competencia civil del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que precisamente le ha sido atribuida por la incoación de aquél. Aún admitiendo que puede dar lugar a soluciones insatisfactorias (p. ej. en caso

de archivo porque no existen indicios racionales de la comisión del hecho) no puede mantenerse una interpretación favorable a la pérdida de competencia sobrevenida del Juzgado de Violencia sobre la Mujer a favor del Juzgado de Primera Instancia en tales casos, ya que implicaría una alteración de la competencia no prevista legalmente.

VI.B).3 COMPETENCIA FUNCIONAL EN EL ORDEN CIVIL

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer será el competente para la ejecución de las resoluciones que dicte en asuntos civiles (arts. 61 y 545.1 LEC).

Los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia civil serán conocidos por una sección especializada o no («podrán especializarse una o varias de sus secciones» art. 46 LOMPIVG) de la correspondiente Audiencia Provincial. El Anteproyecto de Ley establecía también la especialización obligatoria para las secciones civiles, pero en el Proyecto remitido a las Cortes se sustituyó el verbo imperativo por el potestativo, por lo que en materia civil puede terminar la especialización en la primera instancia. Según el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 27 de abril de 2005 la especialización en materia civil será atribuida a las Secciones que tengan asignada la materia de Familia.

VI.B).4 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL ORDEN CIVIL

Dada la *vis atractiva* del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que conoce del asunto penal en relación con el proceso civil conexo, el fuero penal atraerá la competencia territorial para conocer del proceso civil en detrimento de las reglas del artículo 769 LEC, pues será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima el que también conocerá del pleito civil.

VII. JUZGADOS DE LO PENAL Y SECCIONES ESPECIALIZADAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Tras su tramitación parlamentaria en el Congreso la Ley Orgánica 1/2004 hizo extensiva la especialización a los órganos judiciales encargados del enjuiciamiento de los delitos relacionados con la violencia de género, habida cuenta de la decisiva importancia de esta fase del proceso, así como de la de ejecución de sentencia en la consecución de un mejor y más eficaz tratamiento jurisdiccional de este fenómeno delictivo.

VII.A Juzgado de lo Penal especializado

La Disposición Adicional décima LOMPIVG añade al apartado 2.º del artículo 89 bis LOPJ un nuevo párrafo del siguiente tenor: «A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y atendiendo al número de asuntos existentes, *deberán especializarse* uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley». El mencionado artículo 98 LOPJ dispone «El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos... Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Estado y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquél en que se adopte».

Estos Juzgados conocerán con carácter exclusivo del enjuiciamiento en primera instancia de los delitos menos graves cuya instrucción haya correspondido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, así como de la ejecución de las sentencias dictadas, bien por dichos Juzgados Penales, bien por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en juicios rápidos, salvo que existan en la correspondiente circunscripción Juzgados especializados en ejecución.

VII.B Secciones especializadas de la Audiencia Provincial

1. En materia penal

Los recursos devolutivos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia penal, en todo caso, serán conocidos por secciones especializadas de la correspondiente Audiencia Provincial (art. 45 LOMPIVG).

Además, el nuevo ordinal 4.º del artículo 82.1 LOPJ adicionado por el artículo 45 Ley Orgánica 1/2004 amplía la especialización al enjuiciamiento en primera instancia en la Audiencia Provincial de aquellos delitos graves instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia, pese a que este artículo mantiene el incompleto enunciado de «Recursos en materia penal» que tenía en el Anteproyecto de Ley».

La especialización de las secciones de la Audiencia se prevé, por tanto, para el conocimiento de los recursos contra las sentencias dictadas en primera instancia en los juicios de faltas o contra las resoluciones interlocutorias (autos) dictadas durante la instrucción de procesos

por delito por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, así como para el enjuiciamiento de los delitos de violencia contra la mujer competencia de la Audiencia Provincial. No obstante no se prevé la atribución a esas secciones penales especializadas de los recursos contra las resoluciones del Juzgado de lo Penal en asuntos de violencia contra la mujer. A pesar de ello, parece lógico que, al menos por vía de normas de reparto de asuntos, sean esas secciones especializadas de la Audiencia Provincial las que conozcan de todas las causas relacionadas con este específico tipo de criminalidad.

Estas secciones penales también tendrán competencia funcional para la ejecución de las sentencias recaídas en los procesos por delitos graves, y las dictadas como segunda sentencia por el Tribunal Supremo a continuación de la casación.

Respecto de los delitos atribuidos al Tribunal del Jurado tampoco se prevé ninguna norma específica, resultando lógico que el Magistrado Presidente pertenezca a dichas secciones especializadas por vía de reparto de asuntos.

2. En materia civil

Como se indicó *supra*, el artículo 46 LOMPIVG adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 LOPJ conforme al cual, de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerá la respectiva Audiencia Provincial, a cuyo fin «podrán especializarse» una o varias secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica, atendiendo al número de asuntos existentes.

De esta forma se diferencia entre los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en materia penal que, en todo caso, serán conocidos por secciones especializadas de la correspondiente Audiencia Provincial y los recursos contra las resoluciones dictadas por esos mismos Juzgados en materia civil, que sólo en determinadas circunstancias serán resueltos por secciones especializadas en la materia.

VIII. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS

A) Introducción

La necesidad de garantizar la buena marcha del procedimiento, la eficacia de la resolución final que se dicte y la protección de la víc-

tima, impone la conveniencia de adoptar con inmediatez una serie de medidas durante la tramitación de los procedimientos penales.

De estas finalidades, la protección de las víctimas, cobra una especial relevancia en este tipo de delincuencia ya que el riesgo de eventuales reiteraciones es especialmente significativo precisamente por provenir de sujetos muy cercanos a la víctima que pertenecen o han pertenecido a su ámbito familiar o afectivo.

Por otra parte, razones de política criminal abundan en la necesidad de garantizar una tutela cautelar ágil y eficaz desde el momento mismo de la denuncia si se quiere luchar contra la impunidad de estas conductas, dado que la denuncia pasa, en muchas ocasiones, porque la víctima se sienta realmente protegida.

Según razona la Exposición de Motivos la LOMPIVG ha optado por la inclusión expresa de las medidas de protección y seguridad de las víctimas de la violencia de género, por recoger un catálogo más amplio que el previsto en el artículo 544 bis de la LECrm dado, que éste sólo regula la prohibición de residir y la de acudir a determinados lugares, lo que no es del todo exacto pues aquél también recoge la prohibición de aproximación y comunicación.

En el campo de las medidas cautelares, la Ley Orgánica 14/1999 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección de las víctimas de los malos tratos (art. 544 bis), la Ley 27/2003, reguladora de la orden de protección y la Ley Orgánica 13/2003 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, ya dotaron a nuestro sistema procesal penal de poderosos instrumentos para la protección de las víctimas de la violencia doméstica. Aun así, la Ley Orgánica 1/2004 con el objetivo de garantizar una tutela integral frente a la violencia de género, diseña un subsistema reforzado de protección y seguridad para estas víctimas (por tanto sólo aplicables a ellas y no a otras víctimas de la violencia doméstica) que viene a yuxtaponerse tanto al ya existente en relación con las víctimas en general de determinados delitos (art. 544 bis LECrm) como al específicamente previsto para las víctimas de violencia doméstica (art. 544 ter LECrm).

No obstante, la técnica legislativa utilizada, consistente en la regulación autónoma y específica en la Ley Orgánica 1/2004 de las medidas de protección y seguridad aplicables en relación con la violencia de género, sin transposición normativa alguna a las leyes sustantivas y procesales de referencia –salvo la lacónica remisión al artículo 544 ter LECrm contenida en el artículo 62– puede plantear en la práctica cierto confucionismo, no sólo en cuanto a la legislación aplicable, sino también en relación con el cauce procesal que debe seguir su adop-

ción, ya que algunas de ellas redundan en las ya imponibles conforme a los arts. 544 bis y ter LECrm.

Ciertamente, de las medidas expresamente contempladas en la LOMPIVG, algunas ya estaban previstas en la legislación actual y otras aparecen expresamente reguladas por primera vez con carácter de medidas cautelares en el proceso penal, como es el caso de la suspensión de la patria potestad, de la guarda y custodia, del régimen de visitas o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, pero en todo caso se introducen algunas mejoras técnicas en la regulación de las medidas cautelares, como la necesaria fijación de su duración, de la distancia geográfica en caso de alejamiento o la posibilidad de su mantenimiento durante la sustanciación de los recursos, que solo pueden merecer una valoración positiva.

En cualquier caso es de lamentar que no se haya regulado específicamente la posibilidad de imponer como medida cautelar el sometimiento del inculcado a programas de deshabituación a drogas o alcohol, cuando este sea el factor desencadenante del maltrato, como proponían las conclusiones del Seminario de Fiscales encargados de violencia doméstica celebrado en noviembre de 2004, por cuanto posibilitaría además de la protección de la víctima, valorar la predisposición del maltratador y los resultados del tratamiento incluso antes de que se dictase la sentencia.

B) Naturaleza jurídica de las medidas previstas en el capítulo IV

Según la Exposición de Motivos «se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 CP (introducido por la Ley Orgánica 11/1999) y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso».

Pese a ello, el cuerpo normativo de la Ley Orgánica 1/2004 no contiene ninguna reforma de la legislación sustantiva o procesal en este punto, ni modifica el artículo 105 CP expresamente mencionado en la Exposición motivada.

Por otra parte, el capítulo IV del título V de la LOMPIVG bajo el enunciado «Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», emplea indistintamente los conceptos de medida de seguridad y medida de aseguramiento. Así el artículo 61.1 establece que las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de

aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales, y su apartado segundo que «En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente... deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción». El artículo 69, bajo el epígrafe «Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad» establece que las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen.

Todo ello conduce al cuestionamiento de la naturaleza jurídica de las medidas contempladas en este capítulo IV, a las que el legislador denomina, además de medidas de protección, *medidas de seguridad de la víctima*.

El estudio de las normas reguladoras de las medidas de seguridad en el Código Penal, pone de manifiesto, como es sabido, que el sistema de garantías previsto en el ordenamiento jurídico en relación con las penas es igualmente predicable respecto de las medidas de seguridad: sumisión al principio de legalidad (art. 1.2 CP), prohibición de la retroactividad (art. 2.1 CP), carácter jurisdiccional de su imposición y ejecución (art. 3 CP). Además, conforme al artículo 95 CP deben concurrir tres presupuestos esenciales para que se pueda imponer una medida de seguridad: que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, que haya sido declarado, total o parcialmente, exento de responsabilidad criminal conforme a los números 1.º, 2.º o 3.º del artículo 20 CP y que exista un pronóstico de probabilidad de la comisión de nuevos delitos. Por tanto, para la imposición de las medidas de seguridad deben concurrir todas las condiciones necesarias para dictar una sentencia condenatoria a excepción de las referidas a la imputabilidad del sujeto, que constituye, precisamente, el supuesto de aplicación de la norma. Por último la medida de seguridad ha de ser impuesta en sentencia de forma motivada, previa consignación de los hechos probados y de su calificación jurídica.

La interpretación de las normas del capítulo IV (título V) de la LOMPIVG a la luz de la regulación de las medidas de seguridad en nuestro ordenamiento jurídico, parece reconducir el debate a una mera cuestión terminológica, ya que el concepto jurídico-penal de las medidas de seguridad parte como premisa de una previa situación de inimputabilidad o semiimputabilidad del inculpado, que en modo alguno aparece como presupuesto de aplicación de las denominadas «medidas de seguridad de las víctimas» previstas en dicho capítulo.

Por ello, no parece aventurado concluir que las medidas previstas en el capítulo IV tienen naturaleza cautelar en todo caso, cualquiera que sea su denominación, lo que corrobora el hecho de que conforme al artículo 69 LOMPIVG su plazo máximo de vigencia no trascienda de la fase de recursos, de forma que una vez recaída sentencia firme serán sustituidas por las correspondientes penas o medidas de seguridad previstas en el Código Penal y que hayan sido impuestas en dicha sentencia.

Por otra parte, entre las medidas que incluye el tan repetido capítulo IV se regulan determinadas medidas de protección de menores que, hasta ahora, venían imponiéndose en los procedimientos penales como medidas de carácter civil al amparo de los artículos 158 CC y 544 ter LECrm. Concretamente este último precepto prevé como medidas de carácter civil susceptibles de ser adoptadas en la orden de protección: la atribución de la vivienda familiar, la determinación del régimen de custodia, visitas, comunicaciones y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios. Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004 se refiere expresamente a algunas medidas de naturaleza civil en parte coincidentes con las anteriores, aunque de mayor carácter restrictivo de derechos, como la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores (art. 65) y la suspensión del régimen de visitas (art. 66)

Esta doble previsión legal acerca de medidas de naturaleza civil de similar o idéntico contenido, puede conducir en la práctica a alguna conclusión paradójica pero inevitable en tanto no se produzca una regulación unitaria de esta materia, ya que tanto la legitimación para instarlas, como la duración de las mismas será diferente según se reconduzca la solicitud de dichas medidas por el cauce de la orden de protección o al amparo de la LOMPIVG. En el primer caso, la legitimación activa para solicitar tales medidas civiles se reduce en el artículo 544 ter.7 LECrm a la víctima o su representante legal, así como al Ministerio Fiscal si existen hijos menores o incapaces, mientras que la regulación de la Ley Orgánica 1/2004, no prevé una limitación semejante en sede de legitimación, siendo posible –conforme al artículo 61.2– incluso la adopción de oficio por el Juez competente.

En segundo lugar, el párrafo segundo del artículo 544 ter.7 LECrm, establece que las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días (prorrogables otros 30 si se insta un proceso de familia en la jurisdicción civil), mientras que la Ley Orgánica 1/2004 no recoge ninguna previsión semejante cuando ordena al Juez, en el artículo 61.2, la necesaria

determinación del plazo de duración de las medidas en caso de que proceda su adopción, por lo que la vigencia de estas medidas de naturaleza civil, salvo que sean adoptadas en el seno de una orden de protección, estará sometida al mismo régimen que el de las restantes medidas cautelares previstas en esta Ley.

Por último, tampoco condiciona la Ley Orgánica 1/2004, la adopción de tales medidas a que no hayan sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, por lo que serán aplicables, en todo caso, si así fuera preciso para proteger a los menores del entorno de la mujer maltratada cuando sean víctimas directas o indirectas de los comportamientos violentos.

Su adopción, en todo caso, debe responder al interés superior del menor y atender a una situación de riesgo para que justifique la medida (art. 39.2 CE, 2 Ley Orgánica 1/1996, 158 CC y STS 24 de abril de 2000, SAP Guadalajara 228/2004, de 20 de octubre, SAP Santa Cruz de Tenerife 445/2004, de 24 de septiembre y SAP Barcelona 630/2004, de 3 de septiembre).

C) **Compatibilidad**

Predica el artículo 61.1 de la Ley Orgánica 1/2004 la compatibilidad de las relacionadas en su capítulo IV con cualesquiera medidas cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar en los procesos civiles y penales, de modo que en nuestro ordenamiento jurídico pasan a coexistir un amplio elenco de medidas judiciales cautelares, de protección y aseguramiento aplicables a las situaciones de violencia de género. A saber:

- Medidas cautelares del art. 13 LECrim.
- Medidas del art. 544 bis LECrim.
- Orden de protección del art. 544 ter LECrim.

Como recordaba la Circular 3/2003 de la FGE, *sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección*, tanto las medidas del artículo 544 bis como las del artículo 544 ter se pueden adoptar ya en las primeras diligencias preventivas del artículo 13 LECrim, ya en otras fases más avanzadas del proceso penal, sea en la instrucción, en la fase intermedia o en la fase de apertura del juicio oral.

- Medidas del artículo 158 CC, aplicables según dispone el último párrafo de dicho precepto, tanto en el proceso civil –incluidos expedientes de jurisdicción voluntaria– como en el penal. Existiendo hijos menores, el catálogo de medidas cobra un carácter abierto al

amparo de los arts. 158 CC y 544 ter LECrim ya que permiten la adopción de cualquiera que resulte conveniente o necesaria a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios: limitación de salidas al extranjero con el menor, conducir vehículos llevando a los hijos, etc.

– Medidas de la Ley de Enjuiciamiento Civil: medidas urgentes *inaudita parte* (art. 771.2 LEC), medidas provisionales previas (art. 771 LEC) o medidas provisionales coetáneas a la demanda (art. 773 LEC)

– Medidas de la LOMPIVG

Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 nuestro ordenamiento jurídico contempla tres niveles de protección de las víctimas: uno general al amparo de los arts. 13 y 544 bis LECrim, un segundo nivel de protección reforzada para las víctimas de violencia doméstica conforme al artículo 544 ter LECrim, y un tercer nivel de máxima tutela que añade a las anteriores las previsiones de la Ley Orgánica 1/2004.

D) Legitimación activa

El artículo 61.2 LOMPIVG dispone que «En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda y custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo...».

De este modo se prevé una extensa legitimación activa para solicitar las medidas de la Ley Orgánica 1/2004, que si bien, de un lado, es más amplia que la prevista en el artículo 544 ter LECrim en relación con las solicitudes de orden de protección –ya que éste, con relación a las entidades y organismos asistenciales, establece su obligación de poner los hechos en conocimiento del Juez de guardia o del Ministerio Fiscal, mientras que el artículo 61.2 LOMPIVG contempla que, sea la propia Administración, no se refiere por tanto a entidades de carácter privado, quien inste directamente las medidas previstas en el capítulo IV– de otro, es más restringida dado que mientras el párrafo segundo del artículo 544 ter legitima a las personas que tengan con la víctima alguna de las relaciones contempladas en el artículo 173.2 CP, el artículo 61.2 LOMPIVG en el caso de cónyuges o parejas, ascen-

dientes, hermanos o descendientes que no sean hijos de la víctima, sólo los habilita si conviven con la víctima o están sujetos a su guarda y custodia.

E) Garantías para la adopción de las medidas

Establece el artículo 68 LOMPIVG que las medidas anteriormente mencionadas, deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

El juicio de necesidad es una exigencia derivada del carácter restrictivo de derechos que es consustancial a estas medidas, por lo que sólo estarán justificadas cuando resulten estrictamente necesarias para proteger a la víctima, tras ponderar con criterios de proporcionalidad los derechos en juego y los indicios de criminalidad que concurren en el caso concreto, ya que la medida debe estar en relación con el riesgo que se trata de evitar. En este sentido la STC 207/1996, de 16 de diciembre, recuerda que la medida cautelar debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación al fin constitucionalmente legítimo que se pretende.

Además de las dos condiciones explícitas –proporcionalidad y necesidad– a que se refiere el artículo 68, para su adopción deberán concurrir los presupuestos generales de cualquier medida cautelar: *fumus boni iuris*– indicios de comisión de un hecho delictivo que pueda ser atribuido a una persona concreta –y el *periculum in mora*– entendido como peligro si se retrasa su adopción por existir una situación objetiva de riesgo para la víctima.

No establece la Ley el cauce procesal para la tramitación de las solicitudes de las medidas previstas en su capítulo IV, por lo que en principio cabe entender que la celebración de comparecencia judicial no constituye un requisito ineludible, siempre que se oiga a la víctima, a la persona solicitante de la medida si es distinta, se posibilite la intervención del Ministerio Fiscal y demás partes personadas y se observen, en suma, los principios de contradicción, audiencia y defensa. No obstante, la referencia a la orden de protección contenida en el artículo 62 posibilita que ésta sea el instrumento a través del cual se adoptarán normalmente estas medidas, aún cuando también podrán adoptarse separadamente.

A tal conclusión conduce el hecho de que la Ley Orgánica 1/2004, establece en sus artículos 23, 26 y 27 que las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos de carácter

laboral, económico y social previstos en el título II de dicha Ley se acreditarán con la *orden de protección* a favor de la víctima o, excepcionalmente y hasta tanto se dicta dicha orden, con un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

En el mismo sentido, el programa de teleasistencia para la protección de las víctimas de la violencia de género puesto en marcha recientemente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales dirige, igualmente, dicho servicio a las mujeres víctimas de violencia de género *que tengan concedida una orden de protección*.

La orden de protección a favor de la perjudicada, como se indica en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, *sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género*, se erige de este modo en requisito necesario y título hábil para que la víctima de violencia de género pueda acogerse a los derechos recogidos en la Ley, posibilitando que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen de forma inmediata los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos.

Lo expuesto exige ponderar desde esta nueva perspectiva el cauce procesal que deben seguir las solicitudes de medidas de protección por parte de las víctimas tanto de violencia de género, como doméstica, y conduce a las siguientes conclusiones:

– Si la medida de protección es solicitada por una mujer víctima de violencia de género, ésta deberá ser informada de que conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2004, el reconocimiento de determinados derechos dependerá de la obtención de una orden de protección a su favor, al igual que el acogimiento al programa de teleasistencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

– Si dicha medida se solicita por cualesquiera otras víctimas de violencia doméstica, éstas deberán conocer que conforme al artículo 44 ter de la LECrim la orden de protección también les confiere un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal previstas en el artículo 544 ter, así como aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

– Si una vez suficientemente informada, para lo cual será crucial la asistencia letrada especializada desde el momento mismo de la denuncia prevista en el artículo 20.1 de la Ley, la víctima opta por solicitar únicamente la prohibición de aproximación o cualquier otra de las previstas en el artículo 544 bis o en la LOMPIVG, por no preci-

sar otro tipo de medidas tuitivas, esta protección podrá tramitarse conforme a dicho artículo o conforme a la Ley Orgánica 1/2004.

No obstante, debe recordarse que, la petición de una orden de protección nunca debe impedir la adopción urgente de medidas de protección cuando las circunstancias del caso no permitan esperar a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 544 ter LECrim o cuando se prevea que ésta no podrá celebrarse en el plazo de 72 horas legalmente establecido por algún motivo; en estos casos, como ya apuntaron la Circular 3/2003 y la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado anteriormente citadas, podrán adoptarse las medidas cautelares de carácter penal previstas en el artículo 544 bis LECrim, que no requieren la celebración de comparecencia o medidas de carácter civil para la protección de los hijos menores al amparo del artículo 158.4 Código Civil.

También, aunque la Ley Orgánica 1/2004 guarda silencio al respecto, debe entenderse que en supuestos excepcionales y por concurrir circunstancias acreditadas de especial urgencia será posible adoptar las medidas previstas en ella *inaudita parte* si así lo exige el interés prioritario de protección de la víctima (STC 70/2005, de 4 de abril), sin perjuicio de que tan pronto como sea posible se dé audiencia al sujeto afectado permitiéndole ejercitar su derecho de defensa, tras lo que serán ratificadas o no, de forma que queden garantizados, aún de modo diferido, los principios de contradicción, audiencia y defensa enunciados expresamente en el artículo 68.

En cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en el trámite de adopción de las medidas, son reproducibles los pronunciamientos contenidos en la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado en el sentido de que en supuestos de urgencia la adopción de las medidas debe primar sobre la intervención del Fiscal, por lo que cabrá su adopción de oficio, o a instancia de parte, estando así expresamente previsto en el artículo 61.2 LOMPIVG.

No obstante, la falta de intervención del Ministerio Fiscal, como recordaba la Circular citada, debe entenderse como algo absolutamente excepcional que, en caso de producirse, debe ser contrarrestada con una participación efectiva en los trámites ulteriores referidos a las medidas así adoptadas, ya que la intervención del Ministerio Fiscal está especialmente indicada y prevista en la Ley (art. 68 LOMPIVG) tanto por la trascendencia de los bienes jurídicos en juego, como por la necesidad de garantizar los derechos de las partes en momentos, generalmente iniciales del proceso, cuando los indicios de criminalidad pueden aparecer poco contrastados.

En relación con este apartado conviene efectuar tres últimas precisiones:

1.^a Conforme a lo previsto en la disposición transitoria 2.^a LOMPIVG las medidas previstas en el capítulo IV son aplicables a cualquier procedimiento penal o civil relacionado con la violencia de género que se encuentre en tramitación a su entrada en vigor (a estos efectos el 29 de junio de 2005), aún cuando éstos continuarán siendo competencia de los órganos que vinieren conociendo de los mismos hasta esa fecha.

2.^a Tales medidas deberán ser inscritas en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica ya que aunque la LOMPIVG no lo mencione expresamente, conforme al artículo 4 del Real Decreto 355/2004, de 4 de marzo, regulador de dicho Registro, en el mismo han de anotarse los datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencias por delito o falta y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, siempre que hubieran sido adoptadas por los jueces y tribunales de la jurisdicción penal en causas seguidas contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.

3.^a Los Sres. y Sras. Fiscales deberán velar porque las medidas que se adopten a lo largo del procedimiento a favor de las víctimas de violencia de género, se comuniquen a las mismas como imponen los artículos 109, y en su caso, 544 ter LECrim, aunque la LOMPIVG no contenga previsión expresa al respecto.

F) **Pronunciamiento expreso en todo caso**

Conforme al citado artículo 61.2 LOMPIVG «*En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de alguna de las personas o instituciones mencionadas en el apartado anterior, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el capítulo IV*».

La lectura de dicho precepto impone dos observaciones:

La primera –derivada de la expresión «*en todos los procedimientos*»– relativa a que tal pronunciamiento debe efectuarse tanto en los procedimientos que se sigan por delito, como por falta, siempre que estén relacionados con actos de violencia de género. Este enunciado posibilita la adopción de las medidas cautelares penales previstas en esta Ley, también en los procedimientos que se sigan por faltas, cuestión que con la redacción actual del artículo 544 ter 6 de la LECrim no resultaba pacífica, al interpretarse que la remisión de dicho precepto a los requisitos establecidos con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, no permitía dictar medidas cautelares en tales procedimientos, ya que el artículo 544 bis LECrim se ciñe «a los supuestos de investigación de un delito de los mencionados en el artículo 57 del CP». Ahora bien, dado que no se modifica la redacción de estos últimos preceptos, hemos de entender que el artículo 61.2 Ley Orgánica 1/2004 se refiere a las medidas cautelares y de aseguramiento previstas en este capítulo y siempre en el hipotético caso de que, en el limitado campo de aplicación de las faltas en el ámbito de la violencia de género (injurias o vejaciones injustas y poco más), cupiesen situaciones objetivas de riesgo que exigiesen la adopción de tales medidas.

La segunda conclusión a que se hacía alusión, viene referida a que tal obligación se impone al «Juez competente en todo caso», de modo que éste imperativamente, y caso por caso, deberá pronunciarse expresamente sobre la necesidad de adoptar o no alguna medida de protección, tras valorar la situación de riesgo para la víctima, incluso aunque no sea instada por terceros. Es obvio que con tal previsión el legislador pretende garantizar la protección de la víctima aún cuando la misma o los terceros legitimados para instar las medidas permanezcan inactivos o aunque se produzcan omisiones propiciadas por eventuales supuestos de descoordinación.

G) Duración de las medidas

Afirma la Exposición de Motivos que «se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso». Esta afirmación debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 61.2 LOMPIVG «... el juez competente... deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento... determinando su plazo...» por lo que, pese a lo que pudiera parecer de la lectura de la Exposición de Motivos, no se establecen plazos de duración predeterminados, sino que se deja a la decisión del Juez (art. 61.2), como no podía ser de otra manera, ya que en tanto medidas cautelares su duración estará en función de la que tenga la situación de riesgo que pretenden eliminar. En todo caso si la medida cautelar es privativa de libertad su duración máxima será la prevista en el artículo 504 LECrim, o en otro caso, se atenderá a la que tendría si se impusiese como pena o medida de seguridad.

Esta previsión de pronunciamiento expreso sobre la duración de las medidas ciertamente acabará con la indeseable práctica de adopción de medidas cautelares sin determinación de su plazo de vigencia que se observaba en el uso forense.

Aún así, la mención de la Exposición de Motivos fundamentalmente viene referida a la previsión contenida en el artículo 69 LOMPIVG conforme a la cual las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva (entiéndase en la instancia) y durante la tramitación de los eventuales recursos, a fin de garantizar también la protección de la víctima en el tiempo que transcurre desde que se dicta sentencia en la primera instancia hasta que recae sentencia firme, así como en supuestos de anulación de sentencia con retroacción de la causa.

La Ley sólo condiciona la subsistencia de las medidas en tales casos al dictado de un pronunciamiento expreso en este sentido en la sentencia, por lo que los Sres. y Sras. Fiscales deberán velar porque así se produzca instándolo expresamente, cuando fuera necesario para la protección de la víctima en atención de las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado.

Aunque esta prevención (mantenimiento de las medidas cautelares durante la tramitación de los recursos) ya era habitual en la práctica, es de valorar muy positivamente su regulación expresa por cuanto favorece una aplicación uniforme por los distintos órganos de enjuiciamiento.

En este sentido las conclusiones del Seminario anteriormente citado, proponían que las medidas cautelares se mantuvieran en vigor durante el tiempo intermedio hasta que se dictase sentencia firme si persistía la situación de riesgo ya que, en otro caso, se provoca una situación de total indefensión a la víctima o a sus familiares contraria al espíritu de la norma; también aconsejaban instar la adopción como medida cautelar de las prohibiciones que hubieran podido imponerse al reo en la propia sentencia mientras se resuelven los recursos contra ésta.

Por último, debe tenerse presente que el tiempo de duración de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente será abonado para el cumplimiento de la pena conforme a lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 58 CP.

H) **Elenco de Medidas**

Concretamente, el capítulo IV de la Ley Orgánica 1/2004, recoge las siguientes medidas:

H.1 **ORDEN DE PROTECCIÓN. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62. SÓLO LA PUEDE ADOPTAR EL JUEZ DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y, EN SU CASO, EL JUEZ DE GUARDIA (VID. SUPRA). POR LO DEMÁS REMITE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 544 TER LECRIM**

H.2 PROTECCIÓN DE DATOS Y LIMITACIONES DE LA PUBLICIDAD

Dispone el párrafo primero del artículo 63 «1. *En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.*

2. *Los Jueces competentes podrán acordar de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas».*

Con tales medidas el legislador pretende evitar fenómenos de victimización secundaria superponiendo el interés de la víctima a todo otro, de acuerdo con el principio de protección integral recogido en el artículo 2 g) como principio rector de la Ley Orgánica 1/2004 («Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género»).

Para ello se refuerzan los mecanismos de garantía previstos en la legislación vigente, por una doble vía:

a) De un lado, reforzando la seguridad de las víctimas, preservando del conocimiento del imputado aquellos datos personales de la misma así como de las personas que de ella dependan y que puedan afectar a su seguridad (nuevo domicilio, centro de trabajo, colegio de los hijos, etc.); para ello se podrá acordar durante la instrucción de la causa que no consten en las diligencias tales datos o fijar como domicilio de la testigo la sede del órgano judicial, con el fin de practicar allí las notificaciones, que luego se harán llegar reservadamente a la destinataria.

La previsión de reserva se amplía a cualquier fase del procedimiento y viene a sumarse a la obligación prevista para la fase de instrucción en los artículos 301 y 302 LECrim con carácter genérico.

La misma finalidad protectora informa la prevención contenida en el modelo de solicitud de la orden de protección, cuando dispone que, si la solicitante manifiesta su deseo de abandonar el domicilio familiar, no debe hacerse constar el nuevo domicilio al que se traslade, ni tampoco el número de teléfono propio, bastando la designación del domicilio o el teléfono de una tercera persona que garantice la citación de la solicitante ante la policía o ante el Juzgado.

Todo ello, con independencia de la adopción de las medidas de prevención previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales, cuando se aprecie

racionalmente un peligro grave para la persona, la libertad o los bienes de la víctima-testigo, o de su cónyuge, o de quien estuviera unido a ella por análoga relación de afectividad, o de sus descendientes o hermanos.

Debe recordarse que conforme al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de fecha 6 de octubre de 2000, la adopción de la medida de impedir la visualización del testimonio de un testigo en el acto del juicio oral por parte del acusado, a que hace referencia el apartado b) del artículo 2 Ley Orgánica 19/1994, precisa que el Tribunal motive razonablemente su decisión.

Cuando las víctimas fueren menores de edad se podrán adoptar medidas excepcionales de protección como las previstas en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que reformó en esta materia los artículos 448, 455, 707 y 713 de dicha Ley procesal, evitando careos o la confrontación visual con el agresor durante la práctica de la declaración testifical. Asimismo deben cuidarse especialmente las comparecencias de los menores, articulándolas de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad como preceptúa el artículo 9.1 Ley Orgánica 1/1996.

b) De otro, proporcionando una mayor tutela del derecho a la intimidad de las víctimas, en tanto que derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana; para ello, además de establecer la obligación de proteger, en todo caso, los datos personales de las víctimas de violencia de género, así como de sus descendientes y otras personas sometidas a su guarda y custodia (art. 63.1) limita la publicidad del juicio oral frente a la difusión de información o la utilización de su nombre o imagen, de forma que no tenga que soportar la revelación de datos íntimamente imbricados en su esfera personal o familiar.

De modo que si bien el principio de publicidad de las actuaciones judiciales garantizado en el artículo 120.1 CE (*«las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»*) impone que la regla general debe ser que las vistas se desarrollen con publicidad, si tal principio entra en conflicto con derechos fundamentales de la víctima, el Juez o Tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente que se desarrollen a puerta cerrada previa ponderación de los derechos en juego conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 57/2004, de 19 de abril).

Igualmente serán de aplicación, en su caso, las prevenciones de la Ley Orgánica 19/1994 en cuanto a la prohibición de tomar imágenes de testigos (art. 3.1) y las de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de

Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, cuando dispone que el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal (art. 15.5).

Así mismo debe recordarse que el artículo 4.1 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, reputa intromisión, «cualquier utilización de su imagen o nombre en los medios de comunicación... que sea contraria a sus intereses» y la STC de 14 de febrero de 1991 afirma que «es preciso preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones judiciales, por lo que puede y debe, limitarse en estos casos la publicidad del proceso, como excepción al derecho a un proceso público».

Con relación a los procedimientos civiles relacionados con la violencia de género, debe recordarse que de conformidad con los artículos 147 y 187 de la LECrim, las vistas y comparecencia *deben ser registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen...*, pudiendo las partes pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales, prescripción que a la luz de lo dispuesto en el artículo 60 LOMPIVG podría modularse de forma motivada si así fuera necesario para proteger el interés de la víctima.

La cautela introducida en el apartado segundo del artículo 63 corre pareja a la contenida en el artículo 232.2 LOPJ con carácter general para todos los procesos jurisdiccionales («Los Jueces y Tribunales pueden limitar el ámbito de la publicidad excepcionalmente por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades mediante resolución motivada») y en los artículos 138.2 y 754 LECrim en relación con los procesos civiles –regulación que, además, es supletoria para el resto de los procesos en virtud del artículo 4 de dicha Ley procesal civil– cuando prevén la celebración de las actuaciones a puerta cerrada si «... los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exigen...» o «que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138». Por su parte el artículo 140 de la LECrim establece el alcance de esta última medida al disponer «quienes acrediten un interés legítimo, podrán examinar las actuaciones judiciales y pedir copia de los documentos. Si se atribuye a los autos carácter reservado, sólo las partes podrán conocer las actuaciones».

Por último recordar que el artículo 20.4 CE establece que las libertades consagradas en dicho precepto (libertad de expresión y derecho a la información) tienen su límite en el respeto del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.

H.3 MEDIDAS DE SALIDA DEL DOMICILIO, ALEJAMIENTO O SUSPENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES

a) Salida del domicilio

Se trata de medidas ya previstas en el artículo 544 bis LECrim, salvo la salida del domicilio y la prohibición de volver al mismo, que, de algún modo, se aplicaba implícitamente al decretar la prohibición de acercamiento a la víctima o de residencia en determinado lugar. En cualquier caso, debe valorarse muy positivamente su inclusión expresa, ya que resulta inaceptable que la víctima, además de padecer la agresión se vea penalizada con la necesidad de abandonar su domicilio para protegerse de nuevas agresiones y poder mantener la denuncia. Dada su redacción, dicha medida podrá adoptarse con independencia de la titularidad de la vivienda, ya que sólo afecta a su uso.

Con carácter excepcional el artículo 64.2 LOMPIVG prevé que el Juez podrá autorizar que la persona protegida concierte con una agencia o sociedad pública, allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen. Esta posibilidad, prevista con carácter excepcional y condicionada a supuestos de copropiedad de la vivienda, pretende posibilitar que la víctima mantenga la vivienda familiar, al tiempo que facilitarle el acceso a una tercera vivienda, cuando las circunstancias le impongan un provisional cambio de residencia.

b) Alejamiento

Dispone el artículo 64 que el Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida. Es una medida cuyo contenido coincide esencialmente con el de la pena prevista en el artículo 48 CP, con la medida de seguridad del artículo 105.g) CP y con el de la medida cautelar personal del artículo 544 bis LECrim, si bien se establece expresamente la obligación de fijar una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida, distancia que en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia

cia Doméstica y de Género –que el artículo 31.3 LOMPIVG dispone expresamente que habrá de ser tenido en cuenta en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado– se fija en al menos 500 metros a fin de evitar la confrontación visual entre la víctima y el imputado. También es novedosa la previsión de que el alejamiento se pueda acordar con independencia de que la persona afectada o aquellas a quien se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar, lo que obedece a la finalidad de posibilitar que la persona protegida pueda regresar a su entorno habitual si decidió abandonarlo para asegurar su protección o la de su familia.

El artículo 64.3 prevé que «podrá acordarse la utilización de instrumentos de tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento», de modo que la posibilidad de utilización de tales mecanismos prevista inicialmente sólo para los penados en el artículo 48.4 CP (redacción Ley Orgánica 15/2003), se hace extensivo al control de las medidas de alejamiento impuestas con carácter cautelar en los procedimientos que se sigan por violencia de género, mas no en relación con otros delitos que posibiliten la adopción de dicha medida (art. 57 CP).

c) Prohibición de comunicación, medida que también resulta de idéntico contenido a la ya prevista en el artículo 544 bis LECrim.

H.4 SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA DE MENORES

También resulta muy positiva la regulación explícita de la suspensión de la patria potestad o custodia como medida cautelar durante la sustanciación de la causa y resulta acorde con la introducción de la inhabilitación especial para el ejercicio de los mismos derechos como pena principal en los nuevos delitos de los artículos 153, 173.2 (redacción Ley Orgánica 11/2003) 171.4 y 5 y 172.2 (redacción Ley Orgánica 1/2004) en determinados supuestos. Esta medida resultará especialmente necesaria si las circunstancias que concurren son graves posibilitando su adopción e incluso su mantenimiento como tal medida cautelar hasta la sentencia firme sin necesidad de acudir al proceso civil. La regulación de esta medida debe ponerse en relación con el artículo 46 CP, reformado por la Ley Orgánica 15/2003, regulador de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, donde se incluye como novedad que se pueda acordar respecto de todos o de alguno de los menores que estén a cargo del penado.

Ahora bien, dado el ámbito de aplicación previsto en la LOM-PIVG, sólo será aplicable cuando la violencia sobre los menores guarde conexión con la situación de la mujer, quedando subsistente, por tanto, la necesidad de establecer su previsión específica como medida cautelar en el elenco de posibilidades que proporciona el artículo 544 bis LECrim para abarcar los supuestos de conductas delictivas graves dirigidas contra los menores, etc., sin relación con situaciones de violencia de género, aunque conforme al artículo 544 ter LECrim podrá ser adoptada como medida civil en la orden de protección si el hecho está relacionado con la violencia doméstica.

Conviene recordar, por último, que se trata de medidas de suspensión, por lo que la privación de tales derechos sólo cabe imponerla por sentencia y en relación con aquellos delitos que expresamente prevean la correspondiente inhabilitación especial como pena.

H.5 SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Una de las propuestas suscitada en el Primer Encuentro de Violencia Doméstica, ya mencionado, consistió precisamente en que la violencia entre la pareja, indiciariamente acreditada, debía ser causa de suspensión inmediata del régimen de visitas respecto de los hijos, desde el entendimiento de que los menores son siempre víctimas, cuando menos, de violencia psicológica, siendo necesario el distanciamiento respecto del maltratador para que puedan recuperarse psicológicamente y para que los hijos no asuman la violencia como medio de resolución de conflictos. No obstante, sin desconocer la fuerza de estos argumentos, fijar en todo caso la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con los hijos comunes puede no resultar oportuna, ya que se puede romper, de manera inadecuada, una relación paterno-filial bien estructurada. Más acertado será estipular, según los casos, el régimen de visitas más acorde al supuesto de hecho, de modo que en ocasiones deberá suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión en el menor, siempre y cuando se evite el contacto directo de los progenitores y, por tanto, la ocasión para nuevas agresiones y se atienda el hecho de que el padre no instrumentalice a los hijos para seguir maltratando psicológicamente a la mujer.

En este sentido, la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, de la Fiscalía General del Estado, *acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica*, apunta que la aplicación de esa medida no debe revestir un carácter indiscriminado y de aplicación automática, sino

que habrá de ser reservado para casos cuya gravedad o especial naturaleza así lo aconsejen... para la protección de los menores que se dibujen como víctimas potenciales de la violencia del agresor.

Como es sabido, la Ley Orgánica 15/2003 introduce una novedad en el artículo 48.2 CP según la cual hasta el total cumplimiento de la pena de prohibición de aproximación quedará en suspenso el régimen de visitas, comunicación y estancia que respecto de los hijos, se hubiera establecido en sentencia civil, mas como indica la Circular 2/2004, *sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003* esta suspensión del régimen de visitas procederá cuando la prohibición de aproximación se hubiera acordado respecto de los hijos atendiendo a las circunstancias del caso.

H.6 SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA, PORTE Y USO DE ARMAS

Igualmente resulta muy acertado que el legislador prevea expresamente esta medida no recogida en el artículo 544 bis LECrim y que hasta ahora se imponía como medida cautelar al amparo del artículo 13 de dicha Ley procesal. Como pena principal se contemplaba en los nuevos artículos 153 y 173 CP (LO 11/2003) y tras la reforma operada por la LOMPIVG en los artículos 171.4 y 5 y 172.2 del CP también con relación a las amenazas y coacciones leves, mas no en otros relacionados con la violencia doméstica no afectados por dicha reforma, tales como el homicidio, las amenazas o coacciones graves o las lesiones constitutivas de delito.

IX DERECHO SUPLETORIO

Ninguna mención hace el legislador en este punto salvo la remisión a los procedimientos y recursos previstos en las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil, contenida en los nuevos artículos 87 ter LOPJ y 49 bis LECrim.

Efectivamente, el apartado primero del artículo 87 ter.1 de la LOPJ (adicionado por el artículo 44 de la Ley Orgánica 1/2004) reza: «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, *de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal...*». A su vez, el apartado segundo del mismo artículo 87 ter dispone «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, *en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil...*» La misma prevención se recoge en el nuevo artículo 49 bis.5 LECrim «Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y *en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*». Aparte de estas referencias y a diferencia de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado o de Responsabilidad Penal del Menor, la LOMPIVG no menciona a las Leyes de Enjuiciamiento Criminal o Civil como normas supletorias de carácter general, probablemente porque, a diferencia de aquéllas, no crea un régimen procedimental nuevo, sino que se introducen sólo determinadas especialidades en los ya existentes. Por tanto, hemos de entender que las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal tienen carácter subsidiario en todo lo no previsto en la Ley Orgánica 1/2004 en lo referido a la tutela procesal civil y penal, siempre que ésta no disponga lo contrario (Disposición derogatoria única).

X. DERECHO TRANSITORIO

La Ley Orgánica 1/2004 sólo contiene dos disposiciones transitorias, referidas respectivamente (obsérvese que, por error, el enunciado de ambas disposiciones se encuentra cambiado) a los órganos judiciales competentes para el conocimiento de los procedimientos relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la Ley, y a la posibilidad de aplicación de las medidas previstas en el capítulo IV del título V a dichos procesos.

X.I DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

«Los procesos civiles y penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.»

Esta afirmación, consecuencia lógica del derecho al Juez predeterminado por la Ley, precisa, no obstante, de alguna matización conforme a lo dispuesto en los propios preceptos de la Ley Orgánica 1/2004:

a) En relación con los procesos civiles: debe tenerse en cuenta que la pérdida de competencia objetiva prevista en el nuevo artículo 49 bis LECrim puede afectar a los procesos civiles en tramitación –siempre que no hubieran llegado a la fase del juicio oral– si con posterioridad a la entrada en vigor de la LOMPIVG el Juez civil tuviera noticia de la comisión de un acto de violencia de género cometido bajo la vigencia de la Ley nueva y concurrieran los presupuestos previstos en el artículo 87 ter LOPJ.

b) En relación con los procesos penales: puede ocurrir, que con posterioridad a la entrada en vigor, se tenga noticia de un hecho nuevo que resulte determinante de la habitualidad en la conducta de maltrato, en cuyo caso el Juzgado de Instrucción que esté conociendo de los concretos actos de violencia que integren el delito habitual deberá inhibirse a favor del Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente para instruir el delito del artículo 173.2 CP salvo que hubiera finalizado la fase de instrucción.

X.II DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

«En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.»

Esta previsión extiende la posibilidad de que, a partir de la entrada en vigor la Ley Orgánica 1/2004, las medidas previstas en los artículos 61 y siguientes de la LOMPIVG sean aplicables por los Jueces y Tribunales que estuvieran conociendo –conforme a la legislación anterior– de procesos en tramitación por hechos que, en atención a lo dispuesto en la LOMPIVG, se pudieran considerar relacionados con la violencia de género.

ANEXO I

Principales instrumentos internacionales dirigidos a la eliminación de la violencia contra la mujer

– Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 5 de enero de 1984, y su Protocolo Facultativo de 6 de octubre de 1999, ratificado por España el 24 de julio de 2001.

– Declaración de 20 de diciembre de 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 48/104.

– La Resolución 52/86 de la Asamblea General de la ONU, de 12 de diciembre de 1997, sobre medidas de prevención del delito y de la justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

- Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer el 4 de septiembre de 1995.
- Resolución de 16 de septiembre de 1997 del Parlamento Europeo sobre Campaña Europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (DOC 6 de octubre de 1997 n.º 304).
- Decisión 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne I) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres.
- Decisión 2001/51/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre estrategia comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005).
- Resolución de 13 de marzo de 2002 del Parlamento Europeo sobre Mujeres y Fundamentalismo (DOC 27 de febrero de 2003, núm. 47-E).
- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia (adoptada el 30 de abril de 2002).
- Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo de 21 de abril de 2004 por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II).
- Decisión 848/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de las organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres, y por último,
- Informe anual de la Unión Europea sobre los derechos humanos 2004 aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 13 de septiembre de 2004.

ANEXO II

Normativa Autonómica

- Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas, de Castilla-La Mancha.

- Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, de Adopción de Medidas Integrales contra la Violencia Sexista del Parlamento de Navarra, modificada por Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de las Cortes de Castilla y León.
- Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2 de abril de 2003, de las Cortes Valencianas.
- Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género del Parlamento de Canarias.
- Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas del Parlamento de Cantabria.
- Ley 7/2004, de 16 de julio, por la Igualdad de Mujeres y Hombres, del Parlamento de Galicia.

CONSULTAS

CONSULTA 1/2005, DE 31 DE MARZO, SOBRE COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS PARA TRAMITAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACION QUE AFECTEN A PERSONAS AFORADAS

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA CONSULTA

La Fiscalía de una Audiencia Provincial ha transmitido a la Fiscalía General del Estado las dudas que la tramitación de sendas diligencias informativas le ha planteado acerca de su competencia para la investigación de hechos de los que pudieran resultar penalmente responsables personas amparadas por un fuero procesal y, en concreto, sobre si la Fiscalía puede tomar declaración como imputadas a tales personas a tenor del artículo 5 EOMF.

En su consulta la Fiscalía remitente expone las dificultades que le sugiere el empleo del término *sospechoso* en el precepto citado, las que le plantea el carácter de requisito necesario de la declaración de esa persona y, con notorio interés, apunta la posibilidad de apoyar las soluciones de tales problemas en la redacción del artículo 118 bis LECrim y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el momento en el que ha de producirse la imputación formal contra una persona aforada.

La consulta realizada asume implícitamente que la finalización de la investigación a la que se refiere corresponde a la Fiscalía del Tribunal que, por aplicación de las normas reguladoras del aforamiento, resulte competente para conocer de la causa penal que se pudiera incoar.

Por tal motivo la cuestión central planteada a la Fiscalía General del Estado es la determinación del momento en el que la Fiscalía que esté realizando una investigación tendrá que remitirla a la legitimada para actuar ante el Tribunal a cuya competencia apunte el aforamiento.

La Fiscalía consultante sugiere tres posibles respuestas para esta pregunta, que son las siguientes:

1. La Fiscalía que realiza la investigación deberá remitir automáticamente sus actuaciones a la del Tribunal competente para el

conocimiento de la causa contra el aforado. Este automatismo parece significar que el envío será pertinente desde que se tenga conocimiento de la existencia del aforamiento.

2. La remisión deberá ser efectiva cuando el estado de las actuaciones haga preciso practicar la declaración de la persona aforada en concepto de imputado.

3. La remisión deberá producirse una vez finalizada la investigación para que sea la Fiscalía legitimada para actuar ante el Tribunal competente a resultas del aforamiento la que se pronuncie sobre la procedencia del archivo o del ejercicio de acciones contra el aforado.

II. EL MINISTERIO FISCAL Y LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS A PERSONAS AFORADAS

Según el Diccionario de la Real Academia Española fuero es competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo.

Respecto del aforamiento la STS n.º 1.193/99, de 19-7, afirmó que *con él no se trata de privilegiar a la persona a quien se reconoce sino de proteger, frente a interesadas perturbaciones, la especial función pública desempeñada por el aforado.*

La existencia de un fuero procesal es indicativa de la especial relevancia que el ordenamiento jurídico concede al ejercicio de una determinada función. Esta trascendencia se traduce en el establecimiento de un mecanismo para su protección, que consiste en la reserva a favor de un determinado órgano judicial del conocimiento de los procesos judiciales contra la persona que la desarrolla.

No obstante, los diversos fueros procesales, que normalmente extraen de la competencia asignada por las leyes generales a los Juzgados de instrucción, a los de lo Penal y a las Secciones penales de las Audiencias Provinciales la investigación y el conocimiento de los hechos atribuidos a determinadas personas, en razón del cargo que desempeñan, y los atribuyen a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, no constituyen el único sistema legal de defensa de determinadas funciones, sino que coexisten y, en ocasiones, coinciden con otros privilegios de naturaleza sustantiva o procesal.

Sin ninguna pretensión de exhaustividad, entre dichas prerrogativas es necesario destacar la inviolabilidad o irresponsabilidad penal concedida respecto de las opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo a los Senadores y a los Diputados, a los integrantes de las asam-

bleas legislativas de las comunidades autónomas, a los Magistrados del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo y la inmunidad parlamentaria de los representantes de la soberanía nacional, integrada por el fuero de detención, salvo caso de flagrante delito, y por la institución del suplicatorio o necesidad de autorización de la Cámara respectiva para proceder a su inculpación o procesamiento. También se hace preciso recordar el mismo fuero de detención concedido al Defensor del Pueblo y a los miembros de los parlamentos autonómicos y de los gobiernos de las comunidades autónomas, en estos casos, por hechos cometidos en el territorio de éstas.

La presente Consulta afronta la trascendencia que la existencia de fueros procesales pueda tener en el ejercicio de las facultades de investigación que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio Fiscal. Sin embargo, la frecuente yuxtaposición de este privilegio procesal con los demás citados, o con alguno de ellos, explica la necesidad de realizar continuas referencias a estas otras prerrogativas.

Al mismo tiempo dicha exigencia se encuentra acrecentada por un hecho con relevancia jurídica y por un motivo metodológico.

El hecho al que nos referimos consiste en que la mayor parte de los pronunciamientos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre la institución del aforamiento ha tenido origen en la interpretación y aplicación del conjunto de disposiciones legales que protegen a los representantes de la soberanía popular en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, afectan también a la inviolabilidad y a la inmunidad.

La mencionada razón de método aparece porque la existencia de situaciones especiales de protección para el ejercicio de determinadas funciones hace surgir una cuestión que no puede ser soslayada sin comprometer la coherencia de la respuesta que es preciso dar a la consulta planteada: ¿está facultado el Ministerio Fiscal para investigar hechos de los que pueda resultar responsable penalmente una persona aforada?, o lo que es igual: ¿es compatible la investigación del Fiscal con la salvaguarda de las situaciones a las que la ley ha querido proteger a través de una regla especial de competencia objetiva y, en su caso, mediante otras prerrogativas?

Para dar respuesta a la cuestión suscitada por la Fiscalía consultante, resulta necesario abordar previamente estos otros interrogantes y, para ello a los efectos de la presente Consulta, es de la mayor trascendencia la determinación de si el Ministerio Fiscal se encuentra facultado legalmente para investigar hechos delictivos atribuidos a un Diputado o un Senador.

Entre las funciones cuyo desempeño la ley ampara mediante la institución del aforamiento destaca con nitidez la que personifican los representantes de la soberanía nacional. El artículo 71 CE protege el ejercicio de sus misiones por los integrantes de las Cortes Generales yuxtaponiendo los privilegios de inviolabilidad, inmunidad y aforamiento a favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El artículo 10 del Protocolo 11 sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965 extiende el mismo régimen a los integrantes nacionales del Parlamento Europeo.

En efecto, si el estudio de la situación legal de los integrantes de las Cortes Generales y la consideración de las facultades de investigación del Ministerio Fiscal hacen concluir que la ley permite a éste investigar los hechos que pudieran llegar a ser penalmente reprochados a personas cuyo estatuto personal constituye la situación de máxima protección que nuestro ordenamiento jurídico establece en atención al ejercicio de una función, que es el que otorga a los elegidos para representar la soberanía popular, es forzoso concluir que también está legalmente facultado para realizar averiguaciones en relación con las conductas que puedan ser atribuidas a personas protegidas por privilegios de menor intensidad.

Por las razones hasta aquí expuestas esta Consulta examinará a continuación la doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, respecto del ejercicio del *ius puniendi* del Estado frente a los integrantes de las Cortes Generales, para establecer si los privilegios y las prerrogativas que amparan el ejercicio de sus funciones obstan la actuación de las capacidades de investigación del Fiscal, con la intención de extrapolar estas conclusiones a las demás situaciones de existencia de otros fueros procesales.

Entre los varios privilegios ya mencionados que definen en este aspecto el *status* de los representantes de la soberanía nacional, resultan relevantes, para esta Consulta, el fuero procesal y la inmunidad parlamentaria, al ser los que implican la investigación de las presuntas infracciones penales cometidas por tales personas y el órgano competente para ello.

Desde esta perspectiva es preciso abordar tanto el fundamento de las prerrogativas mencionadas como su aplicación práctica. La primera de estas dos consideraciones ha de proporcionar apoyo al razonamiento que se ha de realizar sobre la compatibilidad o contradicción de la investigación del Fiscal con la situación jurídica de Senadores y Diputados. El segundo tema anunciado debe explicar si, partiendo de la necesidad legal de solicitar el suplicatorio en un momento procesal

determinado, existe posibilidad real de que el Fiscal investigue los hechos ya tantas veces aludidos.

Respecto del mencionado fundamento, aunque según afirmó la STC 123/01, de 4 de junio, aforamiento e inmunidad son dos privilegios distintos, su evidente conexión, tanto entre sí como con la inviolabilidad, fue puesta de relieve por la STC 22/97 de 11 de febrero (FJ 6.º), que, en torno a la configuración del aforamiento, sostuvo que *teleológicamente, y en sede estrictamente procesal, opera como complemento y cierre –aunque con su propia y específica autonomía– de las de la inviolabilidad y la inmunidad, orientadas todas ellas hacia unos mismos objetivos comunes: proteger a los legítimos representantes del pueblo de acciones penales con las que se pretenda coartar su libertad de opinión (inviolabilidad), impedir indebida y fraudulentamente su participación en la formación de la voluntad de la Cámara, poniéndolos al abrigo de querellas insidiosas o políticas que, entre otras hipótesis, confunden, a través de la utilización inadecuada de los procesos judiciales, los planos de la responsabilidad política y la penal, cuya delimitación es uno de los mayores logros del Estado constitucional como forma de organización libre y plural de la vida colectiva (inmunidad) o, finalmente, proteger la independencia del órgano y el ejercicio de las funciones del cargo constitucionalmente relevantes (aforamiento).*

Resulta meridiana la afirmación de las SSTC 65/01, de 17 de marzo [FJ 4.º, apartado b)] y 66/01, de 21-3 [FJ 4.º, apartado b)], según las cuales *como declaramos en la STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 6.º «la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, respecto de las acciones penales dirigidas contra Diputados y Senadores, “el Juez ordinario predeterminado por la Ley” a que se refiere el artículo 24.2 CE, esto es, aquel constituido con arreglo a las normas procesales de competencia preestablecidas, en este caso, por la Constitución misma en su artículo 71.3». Pues, como también sostuvimos en dicha Sentencia, «la finalidad cuya salvaguarda se persigue mediante la constitucionalización de la prerrogativa de aforamiento especial de Diputados y Senadores –reside en proteger– la propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial, o, dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual tras-*

endencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento.

El fundamento propio de la inmunidad fue señalado por la STC 206/92, de 27 de noviembre (FJ 3.º), al decir que *responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones.*

Para la fijación del momento en el que el fuero procesal especial actúa, trasladando a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la competencia para instruir la causa por poder resultar implicado en ella un miembro de las Cortes Generales, las SSTC 68/01 (FJ 2.º) y 69/01 (FJ 6.º), de 17 de marzo, tras recordar que el único criterio legal aplicable es la aparición de *indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado* del artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de 1912, ratificaron la que, con cita de muy numerosos autos, calificaron como consolidada línea jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, según la cual: *«no basta para la operatividad de la prerrogativa de aforamiento del artículo 71.3 CE la mera imputación personal, sin datos o circunstancias que la corroboren, a un aforado, requiriéndose la existencia de indicios fundados de responsabilidad contra él, dado que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente».*

Precisando más este argumento las SSTC 123/01 (FJ 5.º) y 124/01 (FJ 5.º), ambas de 4 de junio afirmaron que *En efecto, la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria no impide que el Juez pueda investigar pero veda la realización de actos que en sí mismos determinen la sujeción de un parlamentario a un procedimiento penal, ya sea mediante la expresión de un juicio formal de inculpación o a través de la práctica de otras diligencias que materialmente entrañen ese mismo significado. A lo que cabe añadir que desde el momento en que el Juez cuente con elementos suficientes para adoptar alguno de los referidos actos, está obligado a solicitar inmediatamente el suplicatorio.*

Los criterios jurisprudenciales hasta aquí expuestos fueron acogidos por el legislador en la Ley Orgánica 7/2002, de 5 de julio, que introdujo en la LECrim el artículo 118 bis, con la siguiente redacción: *Del mismo modo que en el artículo anterior se procederá cuando se impute un acto punible contra un Diputado o Senador, los*

cuales podrán ejercitar su derecho de defensa en los términos previstos en el artículo anterior, y todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71.2 y 3 de la Constitución Española.

La exposición de motivos de la citada Ley Orgánica presenta múltiples aspectos interesantes, entre los que deben ser destacadas la afirmación de que la situación previamente existente *facilita la remisión no justificada al Tribunal Supremo de procedimientos que afectan a los aforados y la consiguiente elevación de suplicatorios, que podrían evitarse si aquéllos hubieran podido ofrecer su versión de los hechos. Así, se alienta la presentación de querellas o denuncias maliciosas, que buscan la repercusión mediática derivada de la solicitud de suplicatorio y de la intervención del Tribunal Supremo* y, respecto del momento pertinente para la petición del suplicatorio, la observación según la cual *la atribución del estatuto de «imputado» no requiere de suplicatorio y la autorización parlamentaria se precisa tan sólo para «inculpar» o «procesar», pero no para imputar.*

Nítidamente el legislador ha manifestado que la situación del imputado es distinta de la del procesado o inculpado. La primera aparece desde la admisión a trámite de la denuncia o de la querella, o desde la realización de otro acto de imputación, mientras que la segunda depende de la existencia de un acto judicial formal de procesamiento o de inculpación o de la adopción de una medida cautelar.

Por ello es forzoso concluir que los privilegios de inmunidad y aforamiento no obstan la inicial vigencia de las reglas comunes de competencia objetiva respecto de las causas en las que aparezca como presuntamente responsable un Senador o Diputado. Por imposición del artículo 118 bis LECrim, una vez admitida a trámite la denuncia o querella, el instructor ha de comunicar al representante de la soberanía nacional la imputación realizada en su contra, con la finalidad de hacerle posible el ejercicio del derecho de defensa, mediante su intervención en el procedimiento y, si es el caso, a través de su declaración voluntaria.

De este modo y, como acertadamente apuntaba la Fiscalía consultante, queda deslindada tanto legal como jurisprudencialmente la situación del Diputado o Senador imputado, que no reclama la solicitud del suplicatorio, de las del procesado o inculpado, en las que, cuando de un representante de la soberanía nacional se trate, sí es preciso interesar el permiso de la correspondiente Cámara para continuar la tramitación de la causa.

La distinción entre imputación, de un lado, e inculpación y procesamiento, de otro, que se encuentra en la base del sistema establecido por el artículo 118 bis LECrim, tiene alcance general y por ello tras-

ciende el marco de los procedimientos penales seguidos por hechos imputados a un Diputado o a un Senador.

Por tanto, aunque el ámbito de aplicación del artículo 118 bis LECrim se limite subjetivamente a los integrantes de las Cortes Generales, los principios inspiradores de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, expresados en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2002, son plenamente aplicables al resto de los procesos penales y, entre ellos, a aquellos en los que concurren fueros personales.

Por ese motivo, es necesario entender que, siempre que concorra un aforamiento, desde que la investigación judicial produzca resultados que, racionalmente considerados por el instructor, encaucen el proceso hacia la realización de un acto de inculpación judicial, formal o material, en el sentido ya expuesto, el Juez de Instrucción debe dirigirse al órgano señalado por la prerrogativa aplicable para que éste examine si es procedente la asunción o declaración de su propia competencia para conocer del asunto y para que, en el supuesto de integrantes de las Cortes Generales, la Sala Segunda del Tribunal Supremo interese el correspondiente suplicatorio, y, en los demás casos, la misma Sala o el correspondiente tribunal de aforamiento, continúe la tramitación de la causa.

Para determinar la posible incidencia de las investigaciones del Ministerio Fiscal sobre esta situación es preciso tener en cuenta en primer lugar que, como afirmó la STC 124/01, de 4 de junio (FJ 4.º), reiterando la doctrina constante del Tribunal, *las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente a partir de una comprensión del sentido de la prerrogativa misma y de los fines que ésta procura, esto es, tanto en el sentido lógico de sujeción a los límites objetivos que le impone la Constitución, como en el teleológico de razonable proporcionalidad al fin al que responden (...).*

La actividad investigadora del Fiscal pertenece a la fase preprocesal, siendo por ello, extrajudicial. De conformidad con los artículos 5 EOMF y 773.2 LECrim el Fiscal no está facultado para realizar diligencias que supongan la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, excepto la detención preventiva, actuación que se encuentra vedada frente a Diputados y Senadores, excepto en el caso de delito flagrante, por establecerlo así el artículo 71.2 CE. Pero, al mismo tiempo, respecto del resto de las actividades de investigación, el Fiscal puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la LECrim

Relacionando el fundamento de los privilegios a los que nos venimos refiriendo y su operatividad práctica, con las notas definitorias de las investigaciones propias del Ministerio Fiscal, no parece posible

que éstas puedan afectar la vigencia del aforamiento y de la inmunidad de Senadores y Diputados, ni la de las prerrogativas que protegen el ejercicio de otras funciones.

La actividad investigadora del Ministerio Fiscal se desenvuelve en un momento previo a la iniciación del procedimiento judicial, dentro del cual sólo si su desarrollo ofrece resultados que permitan procesar o inculpar a la persona aforada se activa, en el caso de los representantes de la soberanía popular, la eficacia del aforamiento y de la inmunidad a través de la atribución de la competencia a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la necesidad de interesar el correspondiente suplicatorio, y, en los demás supuestos, el aforamiento ante la misma Sala o ante el Tribunal que señale la norma aplicable.

Este motivo y, en especial, la imposibilidad legal de que el Fiscal adopte frente a Senadores o Diputados cualquier medida cautelar o restrictiva de derechos, hace que sus investigaciones estén exentas de virtualidad respecto del privilegio de la inmunidad.

Como consecuencia de lo expuesto es necesario concluir que el ordenamiento jurídico no excluye subjetivamente a las personas aforadas del ámbito de las actividades de investigación que puede desarrollar el Ministerio Fiscal.

Al mismo tiempo, es preciso reconocer que las investigaciones del Ministerio Fiscal que afecten a personas aforadas no pueden ser catalogadas sin más entre las actividades ordinarias de sus integrantes. Los Fiscales no pueden ignorar que los fueros procesales constituyen señales inequívocas del interés legal en la protección del ejercicio de determinadas funciones, y que ello indica que las averiguaciones que realizan implican intereses trascendentes.

Por ello los Fiscales encargados de la tramitación de diligencias de investigación cuyo objeto sean conductas que pudieran ser penalmente reprochadas a quienes gocen de un fuero procesal, las considerarán entre los hechos relativos a su misión de los que por su importancia o trascendencia deben informar al Fiscal General del Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, pfo. 2.º EOMF y transmitirán puntualmente a la Fiscalía General del Estado cuantas vicisitudes relevantes se produzcan durante su desarrollo.

III. LA COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS

Para dar respuesta a la cuestión central de la consulta realizada es necesario acudir a las normas que fijan la competencia de las Fiscalías para realizar diligencias de investigación.

Ni el artículo 5 EOMF ni el artículo 773.2 LECrim regulan esta cuestión, pero el apartado IV, B), e), c) de la Circular 1/89 de la Fiscalía General del Estado, sobre *El Procedimiento Abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre*, afirmó que *La competencia para realizar la investigación viene dada al Fiscal por la competencia de los órganos jurisdiccionales ante los que está legitimado para actuar, respecto al conocimiento del hecho objeto de aquélla. Sin embargo, cuando el hecho sea complejo y se haya cometido en el territorio de más de una Fiscalía, comenzará la investigación el primero de los Fiscales que tuviere noticia del mismo o ante quien el hecho fuere denunciado, sin perjuicio de que una vez conozca la extensión del hecho a otros territorios o la existencia de delitos conexos cometidos en otros lugares no pertenecientes a su ámbito competencial territorial, lo comunique a esta Fiscalía General del Estado, con exposición sucinta de los hechos y de su criterio sobre a que órgano jurisdiccional puede en su día corresponder la competencia para conocer de la causa, si ésta se inicia, a fin de que el Fiscal General del Estado pueda hacer uso, de ser preciso, de las facultades que le conceden los artículos 20 y 26 del Estatuto Orgánico. Ello sin perjuicio de continuar con la investigación y de interesar los auxilios necesarios de los órganos Fiscales de los territorios a que el hecho investigado se extienda.*

Tanto el párrafo transcrito como el siguiente regulan aspectos relacionados con los límites espaciales de la competencia de las Fiscalías, lo que podría sugerir que sus normas rigen sólo tales cuestiones territoriales. Sin embargo esta conclusión excluyente no parece defendible si se repara en que el penúltimo inciso del párrafo invoca el posible ejercicio de las facultades que los artículos 20 y 26 EOMF atribuyen al Fiscal General del Estado, que no están circunscritas a la competencia territorial.

Las razones expresadas autorizan a considerar que el criterio citado es aplicable al supuesto planteado.

La regla general que establece la competencia de las Fiscalías para la realización de investigaciones es por tanto aplicable cuando pueda existir responsabilidad criminal de una persona aforada. Tal criterio es paralelo y derivado del que determina la competencia de los tribunales del orden penal, en la misma circunstancia especial de que resulte aplicable un fuero especial, y a él es preciso remitirse.

Efectivamente, numerosas resoluciones judiciales han señalado que ni los artículos 71.3 y 102.1 CE ni los artículos 57.1, 2.º y 3.º; 61.1, 4.º; y 73.3, a) y b) LOPJ, que establecen los fueros procesales más frecuentes, ni otras reglas más específicas, como pueden ser las

contenidas en los Estatutos de Autonomía o en las leyes orgánicas reguladoras de instituciones como el Defensor del Pueblo o el Tribunal Constitucional, establecen el momento procesal concreto a partir del cual la regla especial de competencia objetiva excepciona la aplicación de las reglas generales.

Como se apuntó en la introducción a esta Consulta, el momento en el que el aforamiento entra en vigor constituye, precisamente, el punto central a decidir en orden a determinar la competencia, tanto desde el punto de vista de las actuaciones judiciales como desde la perspectiva de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

IV. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

En defecto de criterios legales expresos, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han elaborado un cuerpo de doctrina sobre el punto debatido.

La posición del Tribunal Constitucional sobre el momento en el que resulta obligado solicitar a la correspondiente Cámara el suplicatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 71.2 CE quedó expuesta en el apartado anterior.

Según la concordante línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, una causa le queda atribuida según el aforamiento que le declara como juez ordinario predeterminado por la ley, cuando el procedimiento puede dirigirse contra la persona aforada, que es el tiempo de su concreta inculpación y que coincide con aquél en el que el Juez Instructor aprecia la existencia de indicios fundados o dotados de mínima verosimilitud sobre su posible participación en los hechos investigados.

En este sentido el ATS de 4 de enero de 2002, dictado en la Causa Especial 6/2001, recordó (...) *el deber del instructor de investigar todo lo relativo al hecho delictivo, entre ello lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haber cometido*, (...), consecuencia de lo cual es la exigencia del mismo Tribunal de que, cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas, alguna de las cuales esté aforada, el instructor tenga que individualizar la conducta concreta del aforado que pueda ser constitutiva de delito y determinar algún indicio o principio de prueba que pueda apoyar esa imputación. El Auto que se cita requiere que *En estos supuestos ha de tramitarse, en su caso, el proceso penal ante el órgano judicial que sea competente conforme a las normas generales de nuestras leyes procesales y, si este órgano entendiera que hay indicios de responsabilidad criminal contra algún aforado,*

agotada la investigación en todo lo que fuere posible, sin dirigir el procedimiento contra éste, procederá remitir a esta Sala la correspondiente exposición (...).

En igual sentido el ATS de 12 de enero de 2000, dictado en la Causa Especial 2490/99, citado por la Fiscalía consultante, afirmó el carácter excepcional de las reglas constitucionales que atribuyen la competencia a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para instruir y enjuiciar las causas contra determinadas personas, *de modo que sólo se inicien en este Tribunal Supremo tales procedimientos penales contra personas aforadas cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de tal persona y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal que de esa conducta individualizada pudiera derivarse.*

Tales criterios deben ser aplicados por el Ministerio Fiscal al determinar a cual de sus órganos le corresponde investigar a personas aforadas, sin perjuicio de considerar la influencia que pueda tener el hecho de la existencia de determinadas Fiscalías, cual son la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal del Drogas y la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, con competencia en todo el territorio nacional en la esfera objetiva delimitada por los artículos 18, 18 bis y 18 ter EOMF y 65 LOPJ.

Al trasladar tales opciones jurisprudenciales al ámbito del Ministerio Público es necesario cohonestar la competencia originaria de la Fiscalía del lugar en el que se realizó el hecho, que, además, asegura la proximidad de la investigación a las fuentes de prueba, con la posibilidad de que, en virtud del fuero aplicable, sea otra la Fiscalía, la del tribunal señalado por él, la que llegue a ejercer acciones penales.

La decisión sobre la Fiscalía que resultará competente para tramitar una investigación relativa a individuos aforados debe partir del reconocimiento de la existencia de dos situaciones de hecho que ofrecen características distintas, a las que se debe adaptar el Ministerio Fiscal para mejor investigarlas.

De un lado se presentan supuestos en los que el único investigado o todos los investigados gozan de un fuero personal, y, de otra parte, hay asuntos en los que las averiguaciones a realizar afectan a un grupo de personas, de las que sólo una o varias se encuentran aforadas.

En el primero de tales casos concurren razones legales y prácticas que hacen recomendable que, cuando existan indicios para realizar la investigación, la Fiscalía del Tribunal de aforamiento la asuma desde

un principio, por ser la que, si se llega a ello, tendrá que ejercer ante ese órgano las correspondientes acciones.

La base jurídica de esta atribución es el principio que establece, como regla general, la competencia de la Fiscalía del órgano jurisdiccional que haya de conocer del asunto. A ella se añade una serie de consideraciones prácticas relacionadas con la eficacia de la actuación del Ministerio Público: al evitar en la medida de lo posible la intervención de varios de sus órganos en la investigación preprocesal y en la persecución penal de un mismo hecho, se optimiza el empleo de sus medios personales y materiales y se soslayan los retrasos que inevitablemente produce el traslado de unas diligencias.

En la segunda de las posibilidades consideradas, deben valorarse, entre otras razones prácticas, la conveniencia de asegurar la proximidad de la averiguación a las fuentes de prueba y la evitación de desplazamientos innecesarios de testigos, más la doble necesidad de no sobrecargar excesivamente las competencias de las Fiscalías que actúan ante el Tribunal Supremo o ante los Tribunales Superiores de Justicia y de defender las facultades de investigación de las Fiscalías provinciales, evitando limitarlas con obstáculos no previstos por el ordenamiento jurídico. Por ello se hace aconsejable que la Fiscalía del lugar de comisión de los hechos tramite inicialmente las investigaciones, en tanto no resulten suficientemente individualizadas las conductas objeto de averiguación, aun cuando ella no sea la competente para actuar ante el tribunal del fuero que ampare a alguna de las personas implicadas.

En este segundo supuesto, la posibilidad de que más de una Fiscalía desarrolle diversas fases de una misma investigación obliga a establecer un hito cuya presencia señale el momento en el que la Fiscalía provincial tenga que remitir sus actuaciones a la Fiscalía facultada para actuar ante el órgano de aforamiento.

Según la doctrina jurisprudencial citada con anterioridad, el órgano de aforamiento debe asumir la instrucción de las causas relativas a personas aforadas en el momento en el que su conducta delictiva ha quedado individualizada y exista algún indicio o principio de prueba que pueda constituir una base razonable para la imputación penal de la misma.

En el ámbito de las diligencias de investigación del Fiscal, según lo dispuesto por el artículo 5, pfo. 5.º EOMF, ese tiempo coincide con el momento en el que es preciso oír en declaración al sospechoso.

Además, el mencionado argumento jurisprudencial sobre el tiempo en el que el Tribunal señalado por el fuero aplicable debe asumir la investigación que afecte a personas aforadas, coincide con los

criterios expuestos por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica que incorporó a nuestro ordenamiento el actual artículo 118 bis LECrim, a los que el Ministerio Fiscal debe atender.

En aplicación de dichos razonamientos, la declaración del sospechoso, en terminología del EOMF, o del imputado, según la LECrim, deberá llevarse a efecto en la Fiscalía competente por razón de su fuero personal, a cuyo fin la Fiscalía que hubiera iniciado la investigación, si fuera distinta de la anteriormente indicada, le remitirá las actuaciones practicadas. No obstante ello, si la persona investigada comparece por iniciativa propia ante el Fiscal, para prestar declaración voluntariamente y, en su caso, para aportar las pruebas que considere oportunas, esta diligencia podrá ser realizada en la Fiscalía que esté tramitando la investigación, aunque no sea la correspondiente al órgano del aforamiento.

En esta situación, en la que la existencia de un fuero personal obliga a más de una Fiscalía a intervenir en una misma investigación, se hace necesario recordar la vigencia del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124.2 CE. Con la finalidad de asegurar su plena efectividad, las diferentes Fiscalías que en tales ocasiones hayan de participar sucesivamente en las indagaciones, mantendrán entre ellas contactos fluidos que garanticen la coherencia de su actividad en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les atribuye.

V. CONCLUSIONES

En consideración a esta situación la respuesta a la consulta planteada ha de depender de la aplicación de las reglas mencionadas a cada caso concreto, aunque su núcleo central es coincidente con la segunda de las posibilidades apuntadas por la Fiscalía consultante, con las matizaciones que se realizan a continuación:

1. El Ministerio Fiscal es competente para realizar investigaciones que afecten a personas aforadas.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, pfo. 2.º EOMF, las Fiscalías deben poner en conocimiento del Fiscal General del Estado cualquier investigación que inicien en relación con una persona aforada, al constituir hechos de importancia o trascendencia, relativos a su misión. Al mismo tiempo, el principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124.2 CE, impone la necesidad de que las Fiscalías que intervengan en las distintas fases de este tipo de investigaciones, mantengan entre sí relaciones de comunicación fluidas.

3. Cuando los hechos denunciados ante una Fiscalía o que aparezcan en los atestados de los que conozca no precisen esclarecimiento y su valoración no permita hallar fundamentos para ejercitar acción alguna, procederá decretar su archivo conforme al artículo 5 EOMF. A la misma decisión inicial de archivo obliga el artículo 773.2 LECrim cuando el hecho narrado en la denuncia o el atestado no sea aparentemente delictivo. Esta regla general no se ve alterada por el hecho de que en la denuncia o atestado presentados se anuncie la posible responsabilidad criminal de una persona aforada.

4. En otro caso, la competencia de las Fiscalías para ejercer las facultades de los artículos 5 EOMF y 773.2 LECrim, en relación con hechos de los que puedan resultar criminalmente responsables una o más personas aforadas, se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando sólo se haya denunciado a personas aforadas, la investigación deberá ser realizada por la Fiscalía del Tribunal competente a resultas del aforamiento.

b) En los demás supuestos, la competencia para realizar la investigación incumbirá a la Fiscalía de la provincia en la que se hayan realizado los hechos investigados.

5. La Fiscalía correspondiente practicará las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, para las que esté legitimada según la LECrim, hasta el momento en el que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, pños. 4.º y 5.º EOMF, proceda recibir declaración a la persona aforada en concepto de sospechoso. La práctica de dicha diligencia se atenderá a los siguientes principios:

a) Si la Fiscalía investigadora es la del Tribunal competente por el aforamiento, practicará dicha declaración según lo previsto en las reglas generales aplicables, teniendo en cuenta que, en los frecuentes supuestos en los que el fuero procesal coincida con un fuero de detención, en virtud del cual sólo quepa privar de libertad al aforado por la comisión de un delito flagrante, su declaración como sospechoso sólo podrá ser prestada voluntariamente. Cuando en esta situación de aforamiento e inmunidad, el sospechoso decida no comparecer ante el Fiscal, la exigencia del artículo 5 EOMF respecto de su declaración quedará cumplida con el ofrecimiento de la posibilidad de efectuar voluntariamente esa manifestación.

b) En otro caso, la Fiscalía que realice la investigación se absten-
drá de citar a la persona aforada para que acuda a declarar, y se limitará a poner en su conocimiento la existencia de la investigación y su

derecho a personarse ante el Fiscal a iniciativa propia. Si el aforado no hace uso de tal derecho, la Fiscalía remitirá sus actuaciones a la competente a tenor del aforamiento, para que proceda conforme al apartado a) de este mismo número.

6. Si a resultas de tales actuaciones, la Fiscalía investigadora no constata la posibilidad de ejercer acciones, ella misma acordará directamente el archivo de sus actuaciones.

7. Cuando la investigación de la Fiscalía, realizada conforme a las pautas establecidas en los apartados anteriores, produzca indicios razonablemente verosímiles de la realización del hecho investigado, de su carácter delictivo y de la responsabilidad en el mismo de la persona aforada, habrá de procederse conforme a las siguientes normas:

a) Si la Fiscalía que se encuentre realizando la investigación es la legitimada para actuar ante el órgano judicial competente a resultas del aforamiento, procederá al ejercicio de las acciones judiciales que resulten pertinentes.

b) En el caso de que la Fiscalía en la que se encuentre hasta ese momento ubicada la investigación no sea la legitimada para actuar ante el órgano judicial competente por el aforamiento, remitirá sus diligencias de investigación a ésta, a los fines previstos en el apartado anterior.

8. En el supuesto de que la Fiscalía receptora de las diligencias estime inadecuada la remisión, por aplicación de lo previsto en la Circular 1/89, habrá de dirigirse al Superior Jerárquico común, que en todo caso será el Fiscal General del Estado, para que decida la cuestión.

CONSULTA 3/2005, DE 2 DE DICIEMBRE, SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN EL JUICIO DE ALIMENTOS DEL ARTÍCULO 250.1.8.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL CUANDO SE INSTA A FAVOR DE MENORES DE EDAD

I

La presente consulta tiene por objeto resolver la cuestión relativa a la exigencia de intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de reclamación de alimentos para menores de edad cuando la acción es ejercitada, frente a su progenitor o progenitores, por terceros que ostentan la representación legal de aquéllos; cuestión que se suscitó en la Fiscalía consultante con motivo de la demanda de alimentos formulada por los tutores de unos menores de edad contra el padre biológico, que previamente había sido privado de la patria potestad de sus hijos.

La consulta encuentra su fundamento en el distinto tratamiento que la intervención del Ministerio Fiscal recibe en la Ley de Enjuiciamiento Civil en función del cauce procesal que siga la reclamación alimenticia.

II

Como es sabido, la LEC 1/2000, si bien deroga el juicio sumario de «alimentos provisionales» de la Ley de 1881, posibilita hasta cuatro tipos procedimentales –uno ordinario y tres especiales– para la tutela de la obligación alimenticia, dependiendo de la condición de las personas que aparecen como partes o de su eventual acumulación a otros pronunciamientos relativos al estado civil.

Así, si bien el artículo 250.1.8.º LEC establece, con carácter general, que *«se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas... que soliciten alimentos debidos por disposición legal*

o por otro título», en ocasiones el procedimiento adecuado para sustanciar la pretensión alimenticia no será este juicio verbal *ordinario*, sino un juicio verbal *especial*: bien el previsto en el artículo 748.4 LEC, aplicable con carácter imperativo cuando se piden exclusivamente alimentos por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores; bien el de nulidad, separación o divorcio de los artículos 769 y siguientes LEC, cuando la pensión de alimentos se engloba en un procedimiento en el que se dirimen cuestiones matrimoniales; bien el de filiación del artículo 768.2 LEC, cuando la pretensión alimenticia deriva de un pronunciamiento principal sobre el estado civil.

Los tres últimos supuestos constituyen procesos especiales regulados en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se encuentran dotados de una serie de particularidades —recogidas en su Capítulo I bajo el enunciado «De las Disposiciones Generales»— que responden a las especiales características que presenta el derecho o interés protegido en el ámbito sustantivo. En ellos, razones de orden público, desplazan o atenúan el principio dispositivo, encontrándose expresamente prevista la intervención del Ministerio Fiscal en el artículo 749 LEC, tanto en relación con los procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial y determinación e impugnación de la filiación, en cuyo caso debe ser parte siempre (art. 749 pfo. 1), como en relación con los restantes procedimientos de familia, en los que está prevista su intervención sólo para el caso de que alguno de los interesados sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art. 749 pfo. 2).

Por el contrario, en relación con el proceso del artículo 250.1.8.º LEC, de aplicación a las restantes reclamaciones alimenticias en las que sólo se ejercite esta pretensión, el legislador no ha introducido en su tramitación ninguna especialidad procedimental —por lo que deberá seguirse el trámite establecido para el juicio verbal en los artículos 437 a 447 LEC— ni previsión específica acerca de la intervención del Ministerio Fiscal para el caso de que aparezcan interesados menores o incapacitados, lo que motiva la cuestión suscitada por la Fiscalía consultante, ya que ni del lacónico artículo 6.1.6.º LEC, que regula de forma genérica la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil declarando que tiene capacidad para ser parte «*en los procesos ante los tribunales civiles en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte*», ni de los preceptos relativos al procedimiento ordinario de alimentos, se deduce que el Fiscal haya de intervenir en dichos procesos.

Por tanto, la Ley de Enjuiciamiento Civil ha previsto con carácter imperativo un procedimiento especial en el artículo 748.4 LEC para la reclamación de alimentos que pueda efectuar un progenitor contra el

otro en nombre de sus hijos menores, al que son de aplicación las disposiciones generales contenidas en los artículos 749 a 755 LEC—entre ellas la preceptiva intervención del Fiscal— de modo que, como ha puesto de manifiesto la doctrina procesalista, estos procesos, aún siendo de alimentos, vienen informados por unos principios procesales que se aproximan más a los de los procesos no dispositivos sobre el estado civil que al juicio ordinario de alimentos; estableciéndose, además, normas específicas en materia de competencia territorial (art. 769.3) y de adopción de medidas cautelares (art. 770.6.º). Sin embargo, esa misma reclamación dirigida contra el progenitor o progenitores de un menor de edad por parte de terceras personas que puedan ostentar su custodia o tutela, carece de normativa específica, aún cuando el interés tutelado en ambos procedimientos sea esencialmente idéntico, la protección de los alimentistas habida cuenta el vínculo de filiación y la edad (STS 1.ª 16 de julio de 2002).

III

No obstante, la deficiente ordenación legislativa de que ha adolecido históricamente la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil en nuestro ordenamiento jurídico, aún después de la nueva LEC 1/2000, de 7 de enero, parece indicar que estamos en presencia de una simple imprevisión legislativa, más que de una omisión intencionada.

Ciertamente, ni el Código Civil ni la Ley de Enjuiciamiento Civil contienen normas que sistematicen la intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil, limitándose a exigir su presencia en determinados supuestos, lo que plantea en la práctica numerosos problemas de los que ya se hizo eco el Libro Blanco del Ministerio Fiscal y resulta claro exponente la presente consulta.

En unos casos la Ley de Enjuiciamiento Civil reclama la incondicional presencia del Fiscal, como sucede en la tutela judicial de derechos fundamentales (art. 249.2 LEC) o en los procesos de incapacitación, nulidad matrimonial y filiación (art. 749.1 LEC); en otros supuestos, la somete a la concurrencia de circunstancias tales como que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal, cual es el caso de los restantes procesos especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 749.2 LEC); y en otros, simplemente, guarda silencio, como se observa en relación con los procedimientos de cambio de sexo o en las cuestiones de competencia planteadas por las partes, a pesar de que el EOMF le encomienda intervenir tanto en los procesos relativos al estado civil (art. 3.6.º) como

en las cuestiones de competencia, aunque no hayan sido promovidas de oficio (art. 3.8.º).

Incluso la relativamente reciente Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de Modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Relaciones Familiares de los Nietos con los Abuelos, modificó el artículo 103 CC estableciendo que *«excepcionalmente los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes y otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez»*, supuestos, todos ellos, en los que la asunción de la guarda y custodia de los menores por parte de terceros ajenos a los progenitores pueden generar reclamaciones alimenticias de aquéllos contra éstos abocadas al cauce procesal del juicio verbal común de alimentos del artículo 250.1.8.º LEC, ya que la reforma procesal que acompañó a dicha Ley introdujo en la LEC (art. 250.1.12.ª) un proceso de menores con el limitado objeto de regular las cuestiones relativas a las comunicaciones y visitas entre abuelos y nietos —que *«se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del Libro IV de esta Ley»*, esto es, las especialidades propias de los procesos no dispositivos— sin contener previsión alguna acerca de las reclamaciones alimenticias que pudieran derivarse de tales situaciones tutelares.

Por tanto, la correcta resolución de la cuestión planteada exige completar la regulación de la legislación procesal civil acudiendo a procedimientos de integración normativa, aplicando tanto los principios generales de actuación del Ministerio Público contenidos en la Constitución y en sus normas orgánicas, como la analogía.

Y así, de acuerdo con la Constitución (art. 124), la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 541) y su Estatuto Orgánico (art. 1) *«El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social»*.

Añadiendo el artículo 3 EOMF, específicamente en relación con su función en el orden jurisdiccional civil, *«Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:*

.....

6. *Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.*

7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación».

Normas que, si bien no contienen una delimitación precisa de los concretos procedimientos que exigen la presencia del Ministerio Fiscal en el orden civil, sí establecen los principios rectores de su intervención sobre la base de su configuración constitucional como defensor de los intereses sociales y de los intereses públicos tutelados por la Ley, habilitándole para tomar parte en el proceso civil cuando esté en juego el interés público o la defensa de derechos o intereses de quienes carecen de capacidad de obrar o de representación (menores, incapacitados, ausentes).

De modo, que, como recordaba la Circular 1/2001, *relativa a la incidencia de la nueva LEC en la intervención del Fiscal en los procesos civiles*, la presencia del Fiscal en el orden civil es una necesidad impuesta por la propia delimitación constitucional de sus funciones cuando el objeto de la controversia jurisdiccional trasciende al interés particular de las partes litigantes, y reclama una atención por parte de quien, en el ámbito de la Administración de Justicia, ha de velar por la defensa de los intereses públicos tutelados por la ley.

IV

La anterior argumentación permite concluir que la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil viene condicionada por la naturaleza jurídica de la pretensión que es objeto del proceso, lo que hace necesario, en relación con la cuestión que se somete a consulta, examinar la naturaleza del derecho material para el que se reclama la tutela jurisdiccional en el juicio verbal común de alimentos cuando el interesado es un menor de edad.

Llegados a este punto, como ha tenido ocasión de señalar la doctrina científica y jurisprudencial, no cabe duda de que los alimentos legales presentan un peculiar régimen jurídico que los distingue del resto de las obligaciones patrimoniales. El derecho a los alimentos legales no es renunciable, compensable, ni transmisible a terceros (art. 151 CC), no puede ser objeto de transacción (art. 1.814 CC), ni están sujetos a colación los gastos derivados del mismo (art. 1.041 CC). No se trata, por tanto, de un derecho patrimonial puro sino de un derecho familiar de contenido económico afectado por consideraciones de interés público o social, en tanto que persigue una finalidad más

trascendental que el interés puramente individual al proteger un interés superior como es el de la vida del alimentista.

Interés público que cobra mayor intensidad cuando se trata del derecho de los hijos menores de edad a recibir alimentos de los padres, ya que en este caso la obligación de alimentos presenta unas características peculiares que la distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes e incluso con los hijos mayores de edad, como puso de manifiesto la paradigmática sentencia de la Sala 1.^a de 5 de octubre de 1993 y reiteran las de 16 de julio de 2002 y 11 de marzo de 2003.

En este sentido, las SSTC 1/2001, de 15 de enero y 57/2005, de 14 de marzo, señalan *«por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos –asistencia que, naturalmente, incluye la contribución a los alimentos– con independencia de que estos hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 CE), de que se haya producido la nulidad matrimonial, la separación legal o la disolución del matrimonio por divorcio (art. 92 CC), o incluso, en fin, de que el progenitor quede excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas»*.

De este modo, la obligación de alimentos a los hijos, es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, que proviene del hecho mismo de la generación, de carácter imperativo e incondicional (SSTS 1.^a de 5 de octubre de 1993, 16 de julio de 2002 y 11 de marzo de 2003), que subsiste aún cuando los hijos estén sometidos a otras instituciones de guarda (arts. 110 y 154 CC) y que goza del principio del *favor fillii* que se predica para los hijos menores de edad (art. 39 CE, art. 2 y 11.2 LOPJM).

V

Por otro lado, la falta de previsión expresa acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en el juicio de alimentos del artículo 250.1.8.º LEC instado a favor de menores de edad, queda así mismo superada aplicando analógicamente la norma contenida en el artículo 749.2 LEC para los casos de reclamación de alimentos a favor de hijos menores por parte de un progenitor contra otro (*«será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor o incapacitado»*), posibilidad esta que se encuentra amparada en el artículo 4.1 CC, dada la identidad de razón entre los supuestos de hecho y en la medida en que el Fiscal, en el ámbito funcional que le es propio, actuaría en ambos tipos de procedimientos en defensa de los mismos intereses.

Por último, una interpretación lógica y finalista de la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil aboga igualmente a favor de su legitimación para tomar parte en estos asuntos, ya que si debe intervenir necesariamente, como se ha dicho, cuando, en el ejercicio ordinario de la patria potestad un progenitor reclama al otro alimentos para un hijo común menor de edad (art. 749.2 LEC), esto es, cuando los intereses del menor se encuentran representados por aquél a quien le une el vínculo de parentesco más intenso, con mayor razón cabrá predicarla cuando en el ejercicio de la tutela o de otras instituciones jurídicas de protección de menores —cuya superior vigilancia incumbe al Fiscal *ex* artículos 174 y 232 CC— el representante legal del menor o incapaz realiza las acciones necesarias para procurarle alimentos al amparo de lo dispuesto en los artículos 173 y 267 CC.

A igual conclusión, conduce la regulación de la intervención del Ministerio Fiscal en sede de jurisdicción voluntaria, ya que conforme al artículo 1.815 LEC 1881 (vigente hasta tanto se publique la anunciada Ley de la Jurisdicción Voluntaria) resulta necesaria la audiencia al Ministerio Fiscal cuando la solicitud *«afecte a los intereses públicos o cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa competan a la Autoridad»*, de modo que intervendría necesariamente si esa misma obligación de alimentos fuese realizada en un expediente de jurisdicción voluntaria. Esta posibilidad se encuentra prevista en la Disposición Adicional 1.ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor cuando dispone *«se aplicarán las normas de jurisdicción voluntaria a las actuaciones que se sigan: 1. Para adoptar las medidas previstas en el artículo 158 CC»* y entre tales medidas, dirigidas a evitar situaciones perjudiciales para los hijos, se encuentran las necesarias para asegurarles la prestación de alimentos y proveer a sus futuras necesidades en caso de incumplimiento de los padres. Medidas que son extensivas a todos los menores, incluidas las situaciones derivadas de la tutela y de la guarda.

A todo esto se debe añadir, en fin, que entre los concretos actos procesales en los que la ley procesal civil exige la intervención del Fiscal se encuentran precisamente los relativos a la fijación de la pensión alimenticia en la Sección dedicada al *«Discernimiento de los cargos de tutor y curador»* (arts. 1.861 a 1.872 LEC 1.881).

VI

Por último, en orden a la posición procesal del Fiscal en los procedimientos de reclamación de alimentos a favor de menores de edad

del artículo 250.1.8.º LEC, ésta será análoga a la prevista en el artículo 749.2 LEC para la reclamación de alimentos de un progenitor contra otro a favor de hijos menores.

El Fiscal deberá velar por la supremacía del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 Ley Orgánica 1/1996, y ello aunque el menor tenga su propio representante, ya que si bien la Ley encomienda al tutor la representación del menor o incapaz (art. 267 CC) no es menos cierto que el Ministerio Fiscal –al igual que sucede en los procedimientos de familia– si existen hijos menores o incapaces ejercita una legitimación no substitutiva de sus representantes legales, sino propia, justificada en la defensa del interés público comprometido, velando por la correcta actuación del representante del menor.

A tal efecto, y habida cuenta de que la Fiscalía, por regla general, sólo vendrá en conocimiento de la interposición de tales demandas si el Juzgado al que se turnen confiere el oportuno traslado al Ministerio Fiscal para la contestación de aquéllas, los Sres. y Sras. Fiscales Jefes, darán cuenta de la presente Consulta a los Jueces Decanos de los partidos judiciales de su demarcación a fin de que el criterio que en ella se adopta llegue a conocimiento de los Jueces de Primera Instancia o de Primera Instancia e Instrucción del ámbito territorial de cada Fiscalía, de modo que se posibilite la efectiva intervención del Fiscal en dichos procedimientos. Por la misma razón, los Sres. y Sras. Fiscales recurrirán aquellas resoluciones judiciales, que, manteniendo un criterio discrepante, denieguen la personación del Ministerio Fiscal por falta de legitimación, en tanto no se consolide un criterio jurisprudencial sobre la cuestión planteada.

VII

De cuanto antecede cabe concluir:

1.º El Ministerio Fiscal ha de intervenir en los procedimientos de reclamación de alimentos que sigan los trámites del juicio verbal del artículo 250.1.8.º LEC, siempre que la pretensión se ejercite a favor de menores de edad o incapaces, en atención al interés público afectado cuya salvaguarda tiene encomendada.

2.º Los Sres. y Sras. Fiscales ejercerán los oportunos recursos contra aquellas resoluciones judiciales que imposibiliten su personación en dichos procedimientos por falta de legitimación.

CONSULTA 4/2005, DE 7 DE DICIEMBRE, SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES EN TORNO AL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

I

La Fiscalía consultante plantea dos cuestiones relacionadas que abordan aspectos peculiares de la asistencia letrada en el proceso penal de menores.

Ambas deben resolverse teniendo muy presentes la relevancia que, en general, el derecho de defensa tiene en nuestro ordenamiento procesal penal, y las peculiaridades inherentes al proceso de menores, en las que el interés superior del menor y la posibilidad de salidas alternativas al propio proceso, en armonía con la necesaria salvaguarda de las garantías procesales se configuran como bases del sistema y principios rectores de la actuación del Ministerio Fiscal.

Debe igualmente partirse de lo dispuesto en el artículo 546 LOPJ que dispone que es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado, en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Consciente de esta obligación, que también dentro de sus competencias corresponde garantizar al Ministerio Público, la Fiscalía General del Estado en su reciente Instrucción 8/2004, con cita de las SSTS 2320/1993 y 851/1993 consideraba al derecho de defensa como un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia.

La relevancia del derecho de defensa ha sido también realizada por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 130/2003, de 30 de junio, 101/2002, de 6 de mayo, 217/2000, de 18 de septiembre y 71/1999, de 26 de abril, entre otras)

II

La primera cuestión versa sobre si es renunciable por los menores denunciados y sus representantes legales el derecho a la asistencia letrada en fase policial y en fase de las Diligencias Preliminares del Ministerio Fiscal cuando los hechos sean constitutivos de falta y no medie detención.

II.1

La cuestión así planteada requiere despejar algunas dudas previas. En primer lugar, debe tratar de clarificarse la trascendencia de la calificación *prima facie* de los hechos como delito o falta.

A este respecto debe partirse de que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (en adelante LORPM) no da en principio trascendencia procesal a la calificación de los hechos como delito o falta. Esto es, no hay un procedimiento equivalente al juicio de faltas en la jurisdicción de menores.

En efecto, el artículo 1.1 LORPM dispone, al regular el ámbito de la Ley, que la misma se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. En su articulado, la LORPM solamente contempla un procedimiento común, al que le es aplicable supletoriamente la LECrim y en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado (vid. Disposición final primera).

No obstante, la calificación de los hechos como falta puede arrastrar algunas consecuencias, tanto sustantivas como procesales.

Así, desde el punto de vista procesal, el artículo 4 (cuya entrada en vigor permanece suspendida), al regular el régimen de los mayores de dieciocho años prevé la posibilidad, con determinados requisitos, de que se aplique la LORPM a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno cuando se les impute una falta, pero también cuando la causa verse sobre un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas.

Por su parte, el artículo 18 permite al Fiscal desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan falta, si bien también admite esa posibilidad cuando los hechos sean delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas.

Igualmente el artículo 19 al regular el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima lo

limita a hechos que constituyan delito menos grave o falta. Esta misma limitación se establece por remisión en el artículo 27.4 al determinar los requisitos necesarios para el sobreseimiento por haber sido expresado suficientemente el reproche o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención por el tiempo transcurrido.

En definitiva, aunque no se establece en la Ley un tratamiento procesal específico para las faltas, sí se atisban especialidades en atención a la levedad de los hechos, aplicables no solo a las faltas sino también a los delitos menos graves en unos casos y a ciertos delitos menos graves en otros.

II.2

En relación con la asistencia letrada, el artículo 22.1.b) LORPM reconoce al menor el derecho, desde el mismo momento de la incoación del expediente a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio.

Como ya referíamos en la Consulta 2/2005, pese al tenor literal del artículo 22.1, que proclama un listado de derechos *«desde el momento mismo de la incoación del expediente»*, el reconocimiento de alguno de los derechos que el precepto incluye a continuación no tiene sentido a menos que se parta de una interpretación amplia del momento en que pueden ejercitarse, que incluya también la fase policial. Por ello debe seguirse la línea exegética que entiende que cuando el artículo 22.1 se refiere a la incoación del expediente lo hace en sentido amplio.

Por consiguiente, una primera duda debe quedar zanjada: el menor tiene derecho, desde las primeras actuaciones, en fase policial y ante el Fiscal, a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio, esté o no detenido, y ya se sigan las actuaciones por delito o por falta.

Debe ahora analizarse desde qué momento procesal la asistencia letrada se torna en imperativa y correlativamente ese derecho deviene irrenunciable.

El propio artículo 22 en su apartado 2.º dispone que el expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen Letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será

nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

Este apartado 2.º del artículo 22 ya se está refiriendo a la incoación formal de expediente, estableciendo de modo indubitado ese momento procesal como generador de la asistencia letrada imperativa, sin que se prevea a tales efectos ningún tratamiento procesal específico para las faltas. La LORPM en materia de defensa letrada es, por tanto, más garantista que la LECrim, pues aun en causas por falta exige que el menor esté asistido de Letrado, al menos una vez incoado el expediente.

Una segunda cuestión ha de entenderse, pues, zanjada: una vez incoado formalmente el expediente, deben iniciarse los trámites para que el menor esté imperativamente asistido de Letrado.

Trata también de la asistencia letrada, en su modalidad de asistencia al menor detenido el artículo 17, al reconocerle los derechos del artículo 520 LECrim y al determinar que *toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado*.

De estos dos preceptos –arts. 22.2 y 17 LORPM– cabría extraer la conclusión de que hasta tanto no se haya incoado formalmente expediente de menores, a salvo los supuestos de detención, no es preceptivo que el menor esté asistido de Letrado, aunque tenga derecho a ello desde el primer momento, aún antes de la incoación del expediente.

Sin embargo, la falta de una expresa regulación de la asistencia letrada al menor en las fases previas al expediente no puede, sin más, llevarnos a tal conclusión.

Hemos de abordar pues una tercera cuestión, que sería la relativa a si existen supuestos en los que antes de la incoación formal de expediente la asistencia letrada deviene imperativa aunque no exista situación de detención.

Como referíamos en la Consulta 3/2004, la parquedad de las disposiciones de la LORPM hace que su integración con la regulación de la LECrim haya de realizarse con frecuencia para colmar lagunas. A diferencia de la materia a la que se refería la referida Consulta, en el supuesto ahora analizado tal integración puede y debe hacerse, pues de la misma van a derivarse un *plus* de derechos para el menor no expresamente previstos en la LORPM.

II.3

En efecto, el artículo 767 LECrim dispone que desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito

contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

Este precepto fue añadido por el artículo 1 de la Ley 38/2002, de 24 octubre. Por tanto, en el procedimiento abreviado, la asistencia letrada se configura como necesaria no desde la detención sino *desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada*.

El artículo 767 LECrim debe ponerse en conexión con el artículo 5 EOMF, en su redacción dada por el artículo único tres de la Ley 14/2003 de 26 mayo, que al regular las Diligencias de investigación del Fiscal dispone que el mismo recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de Letrado.

Estas novedades legislativas responden a la *ratio* común de procurar al imputado el ejercicio del derecho a la defensa técnica desde el primer momento, fortaleciendo su círculo de garantías.

La preceptiva asistencia letrada, empero, solo es predicable, como expresamente refiere el artículo 767 LECrim desde la imputación de un delito, y *a contrario*, no lo es cuando lo que se impute sea una simple falta.

Por lo demás, el TC ha admitido el carácter no preceptivo de la intervención de Abogado en el juicio de faltas sin perjuicio de la facultad de los intervinientes para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica (SSTC 212/1998, de 27 de octubre, 30/89 de 7 de febrero y 208/92 de 30 de noviembre, AATC 314/1985 de 8 mayo y 851/1986 de 22 octubre, entre otras)

El artículo 5 EOMF no distingue a la hora de imponer la asistencia letrada si lo que se investiga es un delito o una falta. Sin embargo, sería absurdo llegar a la conclusión de la obligatoriedad de la asistencia letrada en el ciertamente hipotético supuesto de que el Fiscal citara en el curso de unas Diligencias Informativas a un sospechoso de haber cometido una falta. En efecto, si en tal caso se confirman los indicios de que se ha cometido una falta, las Diligencias del Fiscal, tras su judicialización, desembocarían en un juicio de faltas, en el que tal asistencia sería meramente facultativa. No tendría sentido exigir asistencia Letrada obligatoria en una diligencia preparatoria y no imponerla en el acto procesal central.

Por tanto, una interpretación sistemática nos lleva también a la conclusión de que durante la investigación del Fiscal solo si al sospechoso que va a declarar se le imputa un delito habrá de proveérsele necesariamente de Letrado. El artículo 5 EOMF está pensado para el

supuesto ordinario de una investigación de un delito y no, desde luego en el extraordinario e incluso extravagante de una investigación sobre un hecho constitutivo de falta.

La misma exégesis cabría hacer de lo dispuesto en el artículo 773.2 LECrim cuando, al regular las Diligencias de Investigación establece que *el Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.*

En consecuencia, también en el ámbito del proceso penal de menores, en las declaraciones que los mismos deban prestar bien ante la Policía, bien ante el Fiscal, aun antes de la incoación de expediente, habrán de estar imperativamente asistidos de Letrado, siempre que se les impute un delito, por aplicación supletoria del régimen de la LECrim. Por los mismos fundamentos, si lo que se le imputa al menor es una falta, en las fases previas a la incoación del expediente no será necesaria tal asistencia.

Cabría entender que esta última conclusión, no sería asumible para el procedimiento de menores, en el que como reseñamos *supra* no hay más que un procedimiento y para las faltas no hay más especialidades procesales que las expresamente reseñadas por la ley, especialidades compartidas por lo demás con ciertos delitos menos graves.

Sin embargo, una interpretación sistemática y teleológica nos debe llevar a rechazar esta conclusión maximalista. La aplicación supletoria de la LECrim, eleva el nivel de garantías pero solo en relación con la necesidad de asistencia letrada al menor no detenido por hechos constitutivos de delito antes de la incoación del Expediente. Por contra, en las mismas circunstancias ante hechos constitutivos de falta, la asistencia no puede entenderse como necesaria, pues ni la LORPM ni la LECrim la establecen con tal carácter, sino simplemente como facultativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.b) LORPM.

En definitiva, la respuesta a la cuestión de si este derecho es renunciable en causas por falta, a la vista de la anterior conclusión debe ser claramente positiva.

II.4

Como argumento *a fortiori*, las peculiaridades de orden sustantivo aplicables expresamente a las faltas en el sistema de la LORPM harían desproporcionado configurar antes de la incoación del expediente el derecho de asistencia letrada como un derecho irrenunciable. En

efecto, además de las amplísimas posibilidades de que el procedimiento concluya sin audiencia ni sentencia (bien por el ejercicio de la facultad de desistimiento, bien por la consecución de una reparación extrajudicial –alternativas ambas especialmente aconsejadas para hechos leves–), si el expediente alcanza la fase de audiencia, el artículo 9.1 LORPM, dedicado a las reglas para la aplicación de las medidas, dispone que cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las de amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

En esta misma línea de autolimitación en las respuestas previstas por nuestro Derecho Penal Juvenil a esta criminalidad venial, el artículo 10 LORPM establece que los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben cuando se trate de una falta en el breve plazo de tres meses.

III

La segunda cuestión planteada se refiere a si es preceptiva la intervención de Letrado del Turno de oficio especialista de menores en estas fases preprocesales por hechos constitutivos de falta, cuando todavía no se ha incoado el Expediente y se trate de no detenidos, o por el contrario, puede actuar un Letrado del turno de oficio ordinario.

Tal cuestión debe ser matizada por la respuesta dada a la anterior, teniendo en cuenta en todo caso la no obligatoriedad de tal asistencia. La cuestión se concretaría pues, partiendo de que el menor o sus representantes legales pueden aún en estos casos solicitar la asistencia de Letrado designado de oficio, en si la designación debe recaer necesariamente en uno del turno de especialistas.

III.1

La necesidad de especialización aparece recogida en los principales instrumentos internacionales sobre la materia, y así se plasma en el apartado III. 9 de la Recomendación núm. R 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987 y en los artículos 12 y 22 de las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las NNUU para la Administración de Justicia de Menores, de 29 de noviembre de 1985).

La finalidad última perseguida por este peculiar principio es la de que los asuntos penales en los que estén implicados menores de edad sean investigados, instruidos, enjuiciados y ejecutados por expertos en el ámbito de la infancia y adolescencia y en Derecho de menores, de forma que se utilicen parámetros distintos teniendo en cuenta que los destinatarios de estas normas son seres en formación y por ello, durante todas las fases del procedimiento, deben recibir un trato diferente al que reciben los adultos.

El Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor de 27 de abril de 1995, en su artículo 46 ya establecía este *desideratum* respecto del abogado del menor. La LORPM avanza en este principio, exigiendo especialización no solamente al abogado sino también al Juez, al Fiscal, y a la Policía.

La Disposición final cuarta, bajo la rúbrica Especialización de Jueces, Fiscales y abogados, dispone en su apartado 3.º que el Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos Letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.

La Comisión de Formación del Consejo General de la Abogacía mediante Acuerdo de fecha 28 de abril de 2000, refrendado por la Comisión Permanente el 25 de mayo de 2000, adoptó el contenido mínimo para la homologación de los cursos de especialización.

La misma Disposición en su apartado primero también dispone que el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederá a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de las Audiencias Provinciales y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

En consecuencia, tanto para los miembros de la Judicatura como de la Fiscalía la especialización se torna criterio para asignar preferentemente las plazas de la jurisdicción de menores, pero sin configurar tal requisito como imprescindible para el ejercicio de la función.

En este mismo sentido, en las demarcaciones en las que no exista un servicio de guardia propio de los Juzgados de Menores, el Juez de Instrucción (no especialista) es el sustituto del Juez de Menores fuera de las horas de audiencia (art. 42.3 del Reglamento del CGPJ 1/2005, de 15 de septiembre, *de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*).

Por lo que a los Fiscales se refiere, la Ley 12/2000, de 28 de diciembre, de modificación del Estatuto de 1981 desarrolla esta declaración general. El nuevo artículo 18.1 EOMF dispone en su párrafo segundo que en la Fiscalía de la AN y en cada Fiscalía de los TSJ y de las AP existirá una Sección de Menores, a la que se encomendará las funciones atribuidas por la LORPM, añadiendo que a ella *serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.*

La especialización de los Fiscales dedicados a intervenir en el proceso penal de menores no debe confundirse con la exclusividad en el desempeño de esta función, pues pueden realizar otros cometidos. A la inversa, los demás Fiscales de la plantilla no integrados en la Sección de menores también podrán intervenir eventualmente en este ámbito. La Instrucción 2/2000 de la Fiscalía General del Estado declara que «la asignación al Servicio de Menores no impedirá que el Fiscal Jefe les atribuya otras funciones, lo que a la inversa también podrá ocurrir con los restantes fiscales de la plantilla».

Por lo demás, la especialización, conforme al propio artículo 18.1 EOMF, se regula desde una perspectiva flexible, ya que se acredita por razón de anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados, o por cualquier otra circunstancia análoga.

III.2

La especialización se configura así como un *desideratum*. Sin pretender minimizar la importancia de este principio, el legislador, consciente de las dificultades —por no decir los obstáculos insalvables— para una exigencia incondicional de tal requisito *ex nihilo*, la configura como un criterio de preferencia para desempeñar los correspondientes cargos de Jueces y de Fiscales, pero no como una *conditio sine qua non*.

Con mayor motivo estas pautas flexibilizadoras habrán de aplicarse a los Abogados intervinientes ante la Jurisdicción de menores.

Desde luego, la exigencia de especialización que se impone a los abogados estará en todo caso subordinada al derecho a la libre elección del Letrado, lo que en definitiva supone que ningún obstáculo existirá para que la defensa del menor la asuma por elección de éste, asistido de sus representantes, cualquier abogado colegiado aun

cuando no pueda acreditar especialización en menores. Idéntico principio habrá de aplicarse a la elección de Letrado como director de la acusación particular regulada en el artículo 25 LORPM.

Por lo demás, la necesidad de asistencia letrada especializada a un menor cuando ha sido imputado de una simple falta en un procedimiento en el que aún no se ha acordado la incoación del expediente se relativiza aún más si se tienen en cuenta no ya las limitadas consecuencias que en forma de potenciales medidas pueden llegar a imponerse, sino también las muchas posibilidades de que ni siquiera llegue a incoarse expediente de menores habida cuenta de la alta probabilidad de que —aún disponiendo de elementos de prueba— el Fiscal, ante infracciones veniales, haga uso del principio de oportunidad previsto en el artículo 18 LORPM.

Por otra parte, cuando aún no se ha incoado expediente, las especialidades sustantivas y procesales son mínimas, siendo correlativamente menor la necesidad en el Letrado de conocimientos especiales en la materia.

Así, conforme al artículo 22.2 LORPM el Secretario del Juzgado de Menores nombra al menor Letrado de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados *una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente* y si el menor y sus representantes legales no lo nombran por sí.

Por tanto, el nombramiento imperativo de Letrado integrado en el turno de especialistas se anuda a dos requisitos conjuntos: que se haya incoado expediente y que no haya existido designación voluntaria de Letrado.

Sensu contrario, si no se ha incoado expediente, como ocurre en el caso analizado, la intervención de Letrado integrante del turno de especialistas no es preceptiva, estando subordinada a las facultades autoorganizativas de los Colegios, sin perjuicio de subrayar, no obstante, su conveniencia.

IV

Pueden de conformidad con los razonamientos expuestos *supra*, sentarse las siguientes conclusiones:

1.º El menor al que se impute una falta y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores sin estar detenido y sin que se haya incoado formalmente aún expediente de menores puede, asis-

tido de sus representantes legales renunciar al derecho a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio.

2.º En todo caso, si en estos supuestos se solicita la asistencia en las fases preprocesales por el Turno de oficio será competencia del correspondiente Colegio de Abogados designar el concreto Letrado que ha de prestarla, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento. No habiéndose constituido el turno de oficio de especialistas o si pese a haberse constituido, no está operativo por los motivos que sean, podrá prestar asistencia con carácter general el Letrado del turno de oficio que determine el Colegio.

3.º Una vez incoado expediente de menores, la asistencia Letrada es imperativa, aunque los hechos sean constitutivos de mera falta. Si la designación tiene lugar por el turno de oficio, habrá de darse preferencia a los Letrados especialistas, conforme a las disposiciones del Colegio.

4.º El menor al que se impute un delito y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores ha de estar necesariamente asistido por Letrado, aunque no esté detenido y aunque no se haya incoado aún expediente de menores.

INSTRUCCIÓN 1/2005, DE 27 DE ENERO, SOBRE LA FORMA DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

I

El Ministerio Fiscal es una Institución clave para el funcionamiento de la Administración de Justicia y, con ella, del propio Estado de Derecho. Ya la Exposición de Motivos de la Ley 14/2003, de 26 de mayo, *de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal*, ponía el acento en la necesidad de impulsar la modernidad de la Institución, desde la premisa de que del grado de eficacia con el que ejerza las funciones que le son asignadas dependerá, en buena medida, la efectiva vigencia de los valores constitucionales comprometidos en todo proceso jurisdiccional.

Este ambicioso objetivo de renovación de la Institución, que necesariamente ha de afectar a la estructura y funcionamiento del Ministerio Fiscal, no debe preterir determinados aspectos que –aún pudiendo considerarse desde una aproximación simplificadora como menores– requieren ser abordados ineludiblemente y sin más dilaciones.

En este contexto han de impartirse instrucciones en relación con la forma de los actos del Ministerio Fiscal, materia en la que es evidente que se precisa de una profunda modificación de algunos de los usos y modos de actuación que, de modo sorprendente, han llegado hasta nuestros días.

Bien es verdad que la perpetuación en ciertos hábitos vetustos viene determinada por la endémica penuria de medios sufrida por el Ministerio Público. Es de justicia reconocer que esta cuasi estructural situación de indigencia ha obligado al Fiscal a tener que cumplir sus altas funciones supliendo las carencias con un encomiable tesón, diligencia y empeño, sin más auxilio personal que el brindado por su sentido del deber y sus conocimientos jurídicos y sin más apoyo material que el aportado por el recado de escribir.

La mejora en los medios a disposición del Fiscal y los avances tecnológicos hacen ya viable la superación de esta situación.

El Fiscal ha de asimilar el uso de los nuevos sistemas de comunicación e información (*Internet*, correo electrónico), las bases de datos, las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, y el documento electrónico. Necesariamente ha de asumirse la nueva realidad tecnológica y las ventajas que la misma puede generar y está ya de hecho generando en la Administración de Justicia, especialmente en cuanto a la elaboración de escritos y a su archivo, a los actos de comunicación o a la documentación de los mismos.

Tanto el Libro Blanco de la Justicia como el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia consideran prioritaria la generalización del uso de las nuevas tecnologías con el propósito final de conseguir el denominado principio de continuidad electrónica en la tramitación procesal, conforme al que ha de aspirarse a lograr que la presentación electrónica de documentos, y el tratamiento de los mismos de igual forma por los órganos jurisdiccionales sea una realidad.

En esta coyuntura, es necesario exigir un esfuerzo para superar viejos esquemas incompatibles ya con el actual estado de la técnica aplicada al proceso.

II

El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de actos en los que expresa su valoración jurídica sobre cuestiones respecto de las que nuestro ordenamiento le atribuye legitimación. Los actos del Fiscal dentro del proceso han de ajustarse a la forma prevista en las leyes. Los demás actos de los Fiscales no legalmente predeterminados adoptan generalmente la forma de Decreto, informe o dictamen, diligencia de constancia, diligencia de ordenación o nota de servicio.

Los actos del Ministerio Fiscal pueden formalizarse verbalmente cuando lo autoriza el ordenamiento jurídico, o por escrito.

La forma de los actos del Ministerio Fiscal no está regulada con vocación de generalidad en el Estatuto Orgánico, el cual se limita a establecer en el apartado último de su artículo 3 que *con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate.*

Aunque usualmente suele considerarse a esta materia como meramente adjetiva, no puede desconocerse la importancia de la observancia de unas mínimas normas tendentes a respetar unos estándares básicos de calidad. Ya Baldo resaltaba esta idea al proclamar que *forma est quae dat esse rei*.

Los actos del Ministerio Fiscal, ya se formalicen por escrito, ya por medio de informe oral, deberán cumplir, como regla general, desde el punto de vista sustantivo, con la necesaria exigencia de motivación, proporcionada a la entidad del acto, y desde el punto de vista formal, con unos mínimos básicos de pulcritud, claridad e inteligibilidad.

III

La exigencia de motivación en los informes del Ministerio Fiscal es una consecuencia indeclinable del principio de interdicción de la arbitrariedad que vincula a todos los poderes públicos (art. 9.3 CE). Esta exigencia deriva directamente de imperativos constitucionales, vinculados al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE).

La adecuada motivación de los informes del Ministerio Fiscal redunda sin duda en el incremento del prestigio y de la credibilidad de la Institución, actuando preventivamente para que nunca la discrecionalidad que se le reconoce en el ejercicio de sus funciones pueda trastocarse en arbitrariedad.

La mayor o menor extensión, exhaustividad o detalle dependerá lógicamente de la entidad de la materia sobre la que verse el dictamen. En todo caso habrá de ser acorde con los parámetros de la suficiencia y la razonabilidad, huyendo del uso de fórmulas estereotipadas. Esta necesidad de cumplir con la exigencia de la motivación viene por lo demás siendo puesta de manifiesto en los últimos pronunciamientos de la Fiscalía General del Estado (v. gr. Instrucciones 3/1993, 2/2000 y 1/2003 o Circulares 1/2000, 1/2004 y 2/2004)

Si el Ministerio Público ha de constituirse en celoso vigilante del cumplimiento por los órganos jurisdiccionales del deber de motivar sus resoluciones, deberán los Sres. Fiscales empezar predicando con el ejemplo y utilizar al evacuar sus informes una fundamentación acorde con las exigencias constitucionales.

Si los informes no se motivan quedan formalmente reducidos a un mero ejercicio voluntarista de la función, que impide conocer si se respeta o no el canon genérico de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. El deber de motivar cumple una función doble: por un

lado como obligación, estando directamente relacionada con el carácter vinculante que para los Fiscales tiene la Ley y por otro lado como derecho de quienes intervienen en el proceso.

El uso de modelos impresos para confeccionar los informes aunque es desaconsejable por ser potencialmente contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación, habiéndose pronunciado en tal sentido el TC respecto de las resoluciones judiciales (SSTC 184/1988 125/1989 74/1990 y ATC 73/1996), pues «*peticiones idénticas pueden recibir respuestas idénticas sin que la reiteración en la fundamentación suponga ausencia de ésta*» (ATC 73/1996). En consecuencia, tal utilización es admisible siempre que el informe en que se haya utilizado el modelo impreso o formulario constituya una respuesta –incluida su motivación– que satisfaga las exigencias constitucionales (SSTC 8/2002, 128/1996, 74/1990).

La necesidad de motivar debe cuidarse en las contestaciones del Fiscal a los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en la jurisdicción penal. La conveniencia de dar en la contestación respuesta individualizada a todos los motivos que se articulen de forma razonada en el recurso hace inviable utilizar en estos supuestos modelos impresos estandarizados, práctica ésta que, detectada en algunas Fiscalías, ha de ser definitivamente proscrita.

Los Señores Fiscales, con carácter general, habrán de evitar en sus informes la utilización de motivaciones tautológicas, apodícticas o aparentes, o la simple repetición de fórmulas reiterativas de los textos normativos.

IV

En los informes escritos habrá de estar identificado nominalmente el Fiscal interviniente. Esta exigencia no es, en absoluto, una novedad. Ya la Instrucción 1/1987, de 30 de enero, *sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal* se pronunció al respecto, requiriendo que bajo la firma se haga constar el nombre y apellido del Fiscal correspondiente.

Las razones de esta exigencia son profundas: debe quedar perfectamente identificado quién es el firmante del dictamen o escrito, pues como la propia Instrucción 1/1987 explicaba *la representación de la Institución no excluye la responsabilidad individual del que actúa*.

Esta obligación de identificación, parcialmente en desuso, ha de considerarse plenamente vigente, debiendo ser escrupulosamente

observada por todos los Fiscales y su cumplimiento exigido por los visadores, Fiscales Jefes, y eventualmente, Inspección Fiscal.

Podrá, no obstante, omitirse excepcionalmente la identificación del Fiscal autor del informe por razones de seguridad debidamente motivadas, con autorización del Fiscal Jefe, autorización de la que habrá de quedar constancia por escrito.

V

Para la redacción de los actos escritos del Ministerio Fiscal no podrá utilizarse la forma manuscrita. Debe definitivamente desterrarse esta arcaica práctica, ajena a otras instituciones u organismos públicos.

La razón de ser de esta exigencia es por sí misma evidente. Los destinatarios de los escritos del Ministerio Público —órgano jurisdiccional, letrados, justiciables, incluso otros Fiscales distintos de aquél que emitió el informe— tienen el derecho básico de poder conocer el contenido del mismo. El manuscrito no garantiza el respeto a tal premisa lógica.

Debe evitarse de raíz el riesgo cierto de que la ininteligibilidad derivada del manuscrito desemboque en el puro y simple desconocimiento de su contenido por el resto de los intervinientes en el proceso, o genere una defectuosa interpretación de lo realmente postulado por el Ministerio Público.

Únicamente cabrá excepcionar esta exigencia formal —*exceptio firmitat regulam*— cuando el acto escrito tenga por objeto la utilización de la fórmula «visto» durante los servicios de guardia si por razones cuantitativas la emisión de dictamen mecanografiado puede resultar disfuncional.

Los actos escritos emitidos por los Sres. Fiscales habrán de ser ordinariamente redactados mediante el empleo de los medios ofimáticos puestos a disposición de las Fiscalías.

Incumbe en última instancia a los Sres. Fiscales Jefes asegurar la efectiva supresión de la utilización de las fórmulas manuscritas.

VI

Mención especial merecen los extractos.

Las notas explicativas o extractos pueden definirse como resúmenes o explicaciones de uso interno que los fiscales elaboran en relación con las causas en las que intervienen, a efectos de facilitar el

conocimiento y comprensión del contenido del procedimiento por los demás fiscales que hubieren de intervenir en la misma.

El artículo 116 del Decreto 437/1969, de 27 de febrero, *por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal* menciona como contenido de esta nota explicativa el *extracto de las declaraciones de los procesados y de las de los testigos, de los informes de los peritos que hayan de comparecer en el juicio y de las actuaciones escritas que propongan como prueba documental, extracto que será suficientemente expresivo para que el funcionario que haya de asistir al juicio tenga conocimiento del contenido de dichos informes, declaraciones y actuaciones.*

La importancia de respetar la suficiencia del extracto no necesita ser puesta de manifiesto: el Fiscal que asiste a juicio debe tener un conocimiento completo de la causa.

Ha de reconocerse —en ejercicio de una siempre saludable autocrítica— que en ocasiones se detectan extractos en las causas penales que adolecen en su contenido de deficiencias tales que determinan que el Fiscal que acude a juicio oral se encuentre en una situación de inferioridad solo subsanable por la consulta *in integrum* de los autos.

Si en ocasiones el estudio directo de los autos es conveniente e incluso necesario, en las causas de menor entidad cuantitativa o cualitativa debiera ser suficiente el extracto para tener un conocimiento completo del asunto penal.

La Instrucción 1/1987, de 30 de enero, *sobre normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal* considera la elaboración de un extracto lo suficientemente expresivo como *una de las tareas fundamentales que deben desarrollar los Fiscales*, conminándoles a poner especial cuidado en su confección. La Instrucción demanda de los Fiscales —y tal exigencia es ahora reiterada— que los extractos se redacten con claridad, debiendo ordenarse las fotocopias que se estime oportuno incorporar de forma que permitan su fácil comprensión, dedicándose un apartado especial en el extracto para justificar en cada caso que de lo actuado parece desvirtuada la presunción de inocencia reconocida en el artículo 24 CE.

Es igualmente conveniente que los extractos se elaboren por medio de texto mecanografiado. En todo caso, cuando no sea posible cumplir con esta recomendación, corresponderá al Fiscal encargado del visado comprobar que el extracto manuscrito es claramente legible.

El visado, además de su función básica como mecanismo para salvaguardar la unidad de actuación del Ministerio Público, ha de servir de control de calidad para garantizar al Fiscal que acude a juicio un extracto suficiente, claro y coherente con el escrito de calificación.

Por tanto, el Fiscal encargado del visado de las calificaciones habrá de comprobar que los extractos cumplen tales requisitos.

Por último, el extracto deberá expresar siempre la fecha y la firma de quien lo realiza.

VII

Cuando por algún motivo excepcional se utilice la forma manuscrita, el dictamen habrá de ser redactado en folio independiente, debiendo evitarse utilizar el reverso del último folio de la causa en la que se dictamina. La utilización de folio independiente evita la en otro caso estadísticamente inevitable aparición de palabras tachadas, enmendadas o entre renglones.

Podrá, no obstante, utilizarse el reverso del último folio de la causa cuando el dictamen sea el del mero «visto» (art. 779.3 LECrm) en los supuestos exceptuados del mecanografiado, o cuando se trate de simple firma de notificaciones.

En consecuencia, los Sres. Fiscales acomodarán en lo sucesivo sus escritos a las prescripciones contenidas en la presente Instrucción.

La protección integral de las víctimas de violencia de género, objeto y fin de la Ley 15/2004, se articula tanto sobre un conjunto de medidas de naturaleza penal y judicial como sobre otras, no menos importantes, de carácter asistencial de configuración más no exclusiva, alternativa de referencia a la víctima de carácter jurídico, oratorio, social, laboral y administrativo, consagrado en principios de solidaridad social.

En los apartados B) del artículo 21 a 24) del Título II de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género recoge medidas de protección en el ámbito laboral y de Seguridad Social no sólo de las mujeres trabajadoras por cuenta propia o ajena y de las trabajadoras públicas víctimas de violencia de género, tales como el derecho a la reducción o suspensión de su

INSTRUCCIÓN 2/2005, DE 2 DE MARZO, SOBRE LA ACREDITACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

I. INTRODUCCIÓN

Las dificultades interpretativas que puede suscitar la aplicación de la novedosa Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, requieren la publicación de una Circular –actualmente en elaboración– que unifique los criterios de actuación del Ministerio Fiscal en aquellos ámbitos de índole sustantiva, orgánica o procesal sobre los que incide la nueva legislación.

No obstante, el hecho de que junto a tales reformas, previstas en los Títulos IV –*Tutela Penal*– y V –*Tutela Judicial*– de la Ley y que entrarán en vigor el 29 de junio de 2005, coexistan preceptos que han cobrado vigencia a partir del 28 de enero de 2005, hace necesario anticipar el pronunciamiento sobre una de las obligaciones que, desde esta misma fecha, debe atender el Ministerio Fiscal: la emisión de informes sobre la acreditación de las situaciones de violencia de género.

La protección integral de las víctimas de violencia de género, objeto y fin de la Ley 1/2004, se articula tanto sobre un conjunto de medidas de naturaleza penal y judicial como sobre otras, no menos importantes, de amparo institucional, configurando todo un sistema normativo de asistencia a la víctima de carácter jurídico, económico, social, laboral y administrativo, asentado en principios de solidaridad social.

Así, los capítulos II y III (arts. 21 a 26) del Título II de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género recogen medidas de protección en el ámbito laboral y de Seguridad Social respecto de las mujeres trabajadoras por cuenta propia o ajena y de las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, tales como el derecho a la reducción o reordenación de su

tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo o a la extinción del contrato de trabajo con derecho a la situación legal de desempleo, y el capítulo IV (art. 27), determinadas ayudas públicas de carácter pecuniario para las mujeres víctimas de violencia de género sin ingresos o con ingresos mínimos.

Estas concretas medidas tienen por objeto posibilitar que las víctimas afronten el proceso contra sus agresores sin riesgos innecesarios, garantizarles un mínimo de cobertura económica que evite situaciones materiales de desamparo económico y, en definitiva, coadyuvar a su recuperación psicológica al margen de presiones.

Es en este contexto, en el que el legislador ha condicionado el reconocimiento de tales derechos, en determinados casos, a la existencia de un informe que debe emitir el Ministerio Fiscal.

II. SUPUESTOS Y REQUISITOS DE LOS INFORMES FISCALES DE LOS ARTÍCULOS 23, 26 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004

Bajo el epígrafe «Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras» el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004 dispone «*Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección*».

La misma previsión se introduce en los artículos 26, referido a la acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias, y en el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 27, relativo a las víctimas de violencia de género que precisen ayudas sociales de contenido económico. Ambos preceptos se remiten a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004.

A la hora de determinar los presupuestos que deben concurrir para que los citados informes del Ministerio Fiscal actúen como título habilitante, resulta obligado, dados los términos del artículo 23, conjugar los requisitos de la orden de protección regulados en el artículo 544 ter de la LECrm, con el concepto de violencia de género que constituye el objeto de la Ley Orgánica 1/2004 y que queda establecido en su artículo primero.

Procede, por ello, abordar las siguientes cuestiones:

II.a) **Supuestos en que corresponde al Fiscal informar la condición de víctima de violencia de género**

Como regla general, las víctimas de violencia de género que se encuentren en situación de riesgo obtendrán una orden de protección dentro del plazo de las 72 horas previsto legalmente, constituyendo el testimonio de la resolución, que conforme al apartado octavo del artículo 544 ter LECrM les debe ser entregado, el título acreditativo de su condición de víctima de violencia de género.

La orden de protección a favor de la perjudicada, se erige de este modo en requisito necesario y título hábil para que la víctima de violencia de género pueda obtener los derechos recogidos en la Ley, posibilitando que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen de forma inmediata los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos.

Ahora bien, la imposibilidad de conceder la orden de protección hasta tanto no se celebre la comparecencia prevista en el apartado 4.º del artículo 544 ter LECrM puede determinar que, atendidas las circunstancias del hecho, del agresor y de la víctima, resulte necesaria la adopción urgente de medidas de protección desde el inicio del proceso penal aunque todavía no se haya celebrado dicha audiencia; así ocurrirá en aquellos supuestos en los que la comparecencia no pueda celebrarse en el plazo señalado por algún motivo, tal como la imposibilidad de asistencia justificada de alguna de las partes o por encontrarse el denunciando en ignorado paradero. En estos casos, como ya apuntó la Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, *sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección*, podrán adoptarse las medidas cautelares de carácter penal previstas en el artículo 544 bis de la LECrM, que no requieren la celebración de comparecencia, o medidas de carácter civil para la protección de los hijos menores al amparo del artículo 158.4 del Código Civil y de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 544 ter de la LECrM.

Pues bien será en esos limitados supuestos, «*excepcionalmente... y hasta tanto se dicte la orden de protección*», según reza el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, cuando corresponderá al Fiscal acreditar con su informe la condición de víctima de violencia de género.

Este informe fiscal posibilitará activar las medidas de protección previstas en el ámbito laboral, de seguridad social, funcional o social cuando todavía no se ha dictado el auto judicial concediendo la

orden de protección, permitiendo que, también en estas circunstancias, la mujer pueda romper una dependencia económica, social o psicológica del agresor que merma su capacidad de respuesta.

II.b) Presupuestos que deben concurrir para que el Ministerio Fiscal entienda acreditada la condición de víctima de violencia de género

Dada la trascendencia de los derechos que, a partir del informe del Ministerio Fiscal, pueden serle reconocidos a la víctima, no sólo de carácter económico, sino en el ámbito laboral y funcional y la posible afectación de las expectativas de terceras personas, resulta necesario concretar aquellos requisitos del informe que permitan una actuación unificada de los miembros del Ministerio Fiscal.

El estudio conjunto de las normas reguladoras de la orden de protección y del concepto de violencia de género de la Ley Orgánica 1/2004, permite concluir en tal sentido, que siempre que corresponda al Fiscal efectuar los informes previstos en los artículos 23, 26 y 27 de esta Ley conforme a lo establecido en el apartado anterior, deberán atenderse los siguientes extremos:

1. *Ha de haber sido solicitada una orden de protección y que se constate la existencia de indicios de la comisión de determinados hechos delictivos.*

Además de haber sido instado el procedimiento para la adopción de la orden de protección por alguna de las personas legitimadas conforme al apartado segundo del artículo 544 ter de la LECrm (o cuando entre en vigor, en el art. 61.2 de la Ley Orgánica 1/2004), deben concurrir indicios fundados de la comisión de alguna de las infracciones penales que posibilitan el dictado de dicha resolución judicial, esto es, un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, la libertad sexual o la libertad o seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 544 ter LECrm.

La instrucción penal, por ello, tendrá que haber determinado suficientemente la existencia de indicios –sin que sean suficientes meras conjeturas o sospechas– acerca de que la mujer que pretende el reconocimiento de los derechos o ayudas previstos legalmente es víctima de violencia de género. Si por el contrario, lo incipiente de la investigación no permite alcanzar tal conclusión, no será posible efectuar un pronunciamiento afirmativo, sin perjuicio de lo que pueda resultar procedente en un momento posterior si las diligencias de instrucción que se practiquen, y que el Fiscal debe en cualquier caso instar para la

averiguación de los hechos a la mayor brevedad, aportan a la causa indicios de la comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados.

La solicitud de la demandante, por tanto, deberá estar necesariamente ligada a la sustanciación de una orden de protección y simultáneamente a la existencia de un proceso penal.

Ahora bien, si pese a no existir procedimiento iniciado, la demandante solicitase ayudas públicas o laborales, y existieran razones para estimarla acreedora de las mismas, los Sres. y Sras. Fiscales adoptarán aquellas medidas que, en cada caso, resulten más idóneas para el esclarecimiento de los hechos, instando la incoación del procedimiento penal que corresponda y de la oportuna orden de protección –al amparo de la legitimación que al Ministerio Fiscal concede el art. 544 ter.2 de la LECrM– si ya constasen indicios de la comisión del hecho delictivo y resultara preciso para garantizar la seguridad de la mujer o de terceros de ella dependientes, aún cuando aquélla opte por mantener una conducta abstencionista con relación al proceso.

2. *La demandante ha de ser víctima de actos de violencia de género.*

El concepto de víctimas que pueden ser receptoras de las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004 es más restrictivo que el previsto en el artículo 173.2 del CP –al que se remite el apartado primero del art. 544 ter de la LECrM cuando regula los posibles beneficiarios de la orden de protección– ya que el requisito de que «*la demandante sea víctima de violencia de género*» reduce el círculo de sujetos pasivos protegidos a los términos previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004.

Esta circunstancia obliga a colegir que los hechos delictivos que dan derecho a las mismas deben tener, en todo caso, a una mujer como sujeto pasivo, a un hombre como sujeto activo y que entre ambos ha de existir, o haber existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aun sin convivencia.

3. *Ha de constar una situación de riesgo objetivo para la víctima.*

Por último, será preciso objetivar una verdadera situación de riesgo para la víctima en atención a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 544 ter LECrM, juicio que se obtendrá tras efectuar el oportuno pronóstico de la peligrosidad del denunciado, vista la situación personal de la víctima, las circunstancias del hecho y del imputado, así como cuantos datos consten en las actuaciones que puedan alertar sobre la posibilidad de reiteración en la conducta agresiva.

Por tanto, cuando no concurra alguno de los presupuestos anteriormente mencionados, los Sres. y Sras. Fiscales informarán negativamente la condición de víctima de violencia de género de la solicitante: bien porque no exista constancia de los hechos típicos mencionados, bien porque no concurren las circunstancias exigidas respecto de los sujetos pasivo y activo, bien porque no se objetive una verdadera situación de riesgo que haga necesaria la adopción de medidas de protección.

A fin de obtener la información necesaria para una más fundada valoración de los extremos anteriormente indicados, los Sres. y Sras. Fiscales deberán consultar, en cualquier caso, además del Registro de Fiscalía a que se refiere el apartado V de esta Instrucción, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica lo que les permitirá conocer, antes de evacuar los preceptivos informes, si existen otros procedimientos que afecten a las mismas partes implicadas, si ya ha sido concedida alguna orden de protección a favor de esa víctima, así como la restante información disponible en el Registro.

III. DEBER DE INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Las disposiciones contenidas en los artículos 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 773.1 de la LECrM que, con carácter general, encomiendan al Fiscal «velar por la protección de las víctimas» y «promover los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas», hacen de la tutela de las víctimas una de las finalidades esenciales de nuestra Institución, que alcanza su máxima vigencia en los delitos de violencia doméstica como recordaba la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, *acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica*.

La función tuitiva del Ministerio Fiscal trasciende –singularmente en estos delitos– del mero ejercicio de la acción penal y de la solicitud de indemnizaciones en el proceso, imponiendo una exigencia de información y asistencia inmediatas a las víctimas que garantice el efectivo ejercicio de los derechos y ayudas legalmente reconocidos.

La misma preocupación refleja el artículo 776 de la LECrM en el ámbito de las diligencias previas –al que se remite el art 797 en el seno de las diligencias urgentes–, cuando al regular la información de derechos al ofendido y al perjudicado por el delito, enfatiza en la

necesaria instrucción de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Como se dijo, en el ámbito de la Ley 1/2004 tales medidas de asistencia vienen reguladas en el Título II, resultando compatibles –según el apartado 5.º del art. 27– las ayudas públicas previstas en el mismo con cualquiera de las reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Por otra parte, en el marco del Plan de Medidas Urgentes para la Prevención de la Violencia de Género aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 7 de mayo de 2004, se está llevando a efecto la implantación de un servicio de teleasistencia a las víctimas de la violencia de género que cuenten con orden de protección. Este servicio, basado en la utilización de tecnologías de comunicación telefónica móvil y de telelocalización, posibilita que las mujeres en riesgo de sufrir violencia de género entren en contacto, durante las 24 horas del día con un Centro de Atención específicamente preparado para dar una respuesta de seguridad y atención social.

A fin de facilitar un rápido y eficaz conocimiento por parte de las víctimas de violencia de género de la existencia de dicho servicio de teleasistencia se está procediendo a la firma de Protocolos de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Instituciones implicadas en el tratamiento de este fenómeno delictivo, entre ellas, la Fiscalía General del Estado.

En dicho Protocolo la Fiscalía General del Estado asume el compromiso de hacer llegar el material informativo que proporcione el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a los Fiscales a fin de que por éstos, se informe de dicho servicio de teleasistencia a las víctimas de violencia de género a cuyo favor se haya dictado una orden de protección.

Por todo lo expuesto, los Sres. y Sras. Fiscales cuidarán de que las víctimas de violencia de género sean informadas de sus derechos, de forma clara y accesible, en la primera comparecencia en el Juzgado, comprendiendo dicha información, además del ofrecimiento de acciones de los artículos 109 y 110 LECrm, la obligación de comunicarle los actos procesales que puedan afectar a su seguridad (arts. 109 y 544 ter 9 LECrm), las medidas previstas en la Ley 35/1995, si fuera aplicable y las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004 relativas a su protección y seguridad, así como la existencia del programa de teleasistencia anteriormente mencionado.

En ocasiones, podrá resultar preciso, en atención a las circunstancias del caso concreto, efectuar tal información en las propias Fisca-

lías. A tal fin las oficinas fiscales, además de tener disponible el material divulgativo que se les haga llegar en virtud del Protocolo de colaboración al que se ha hecho referencia, deberán proveerse de la documentación necesaria acerca de aquellos organismos, servicios u oficinas existentes en su ámbito territorial, a los que puedan dirigirse las víctimas para acceder a los recursos institucionales que existan, tanto en el ámbito estatal, autonómico o local. Para ello puede resultar muy conveniente que las Fiscalías se coordinen e intercambien información con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su defecto, con los correspondientes servicios sociales.

El régimen de compatibilidad de las ayudas, por último, obliga a observar, en cuanto sea aplicable, los pronunciamientos de la Circular 2/1998, de 23 de diciembre, *sobre las ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos y violentos y contra la libertad sexual*, en aquellas causas que se sigan por violencia de género cuando se haya producido muerte, lesiones invalidantes, incapacidad temporal superior a seis meses o daños a la salud mental que precisen tratamiento terapéutico, como ya recordó –respecto de los delitos de violencia doméstica en general– la Instrucción 4/2004 de la Fiscalía General del Estado.

IV. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS INFORMES DE ACREDITACIÓN

El carácter excepcional de estos informes fiscales, que como se indicó *supra* solo se emitirán en los supuestos en que no haya sido posible tramitar íntegramente la orden de protección, no obsta a la relevancia de los mismos.

Es cierto que, como ya ocurriese con la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, la Ley Orgánica 1/2004 no habilita al Juez o al Fiscal para ordenar medidas sociales o económicas, pero no debe olvidarse que del acierto de sus autos e informes dependerá en parte la efectiva realización de los derechos y ayudas legalmente previstos, lo que obliga a un nuevo esfuerzo de sensibilidad y responsabilidad para con las víctimas.

Además, debe recordarse, que dichos informes nacen con vocación de eficacia frente a terceros, actuando como medio de prueba de la condición de víctima de violencia de género respecto de aquellas administraciones públicas, empleadores o terceros ajenos al proceso penal, ante los que las víctimas pretendan el reconocimiento de sus derechos.

Todo ello apunta a la conveniencia de supeditar dichos informes al visado del Fiscal Jefe correspondiente, del Fiscal responsable en cada Fiscalía del Servicio de Violencia Doméstica –próximamente Sección contra la Violencia sobre la Mujer– o del Fiscal en quien aquél delegue, como medida para garantizar no sólo la deseable unidad de actuación del Ministerio Fiscal, sino como medida de control de la propia Fiscalía.

Su emisión se llevará a efecto –cuando las circunstancias que concurran hagan previsible una demora en la resolución de la orden de protección– a petición de las víctimas o de su representación procesal, en la que deberá concretarse la medida o medidas específicas de las contempladas en la Ley Orgánica 1/2004 a cuya obtención pudiera ir dirigido el informe. Dicha solicitud podrá efectuarse directamente a la Fiscalía, bien por escrito, bien verbalmente en comparecencia debidamente documentada, o en la propia declaración que la perjudicada preste ante la autoridad judicial, en cuyo caso deberá solicitarse del Juzgado una copia testimoniada para su constancia en la Fiscalía.

Los Sres. y Sras. Fiscales receptores de la solicitud, ya sea el Fiscal de guardia, ya el Fiscal encargado del despacho del asunto, elaborarán un informe en el que harán constar cuantos datos se estimen precisos para la debida identificación de la solicitante y del procedimiento penal a que se refiere, exponiendo fundadamente los indicios que acrediten a la interesada como víctima de violencia de género en atención a las circunstancias y extremos analizados en el apartado II, o en su caso, la inexistencia de dichos indicios.

El indicado informe, junto con la solicitud de la interesada y la documentación complementaria que se considere oportuna, será remitida con carácter urgente al Fiscal responsable de su visado, el cual si estima justificada la petición, y sólo en este caso, expedirá una certificación –conforme al modelo que se adjunta como Anexo de la presente Instrucción– para que surta efecto respecto del concreto derecho o ayuda que pretenda realizar la víctima. En dicha certificación, se hará constar el reconocimiento de la existencia de indicios acerca de que la solicitante es víctima de violencia de género, sin detallar en qué consisten, de forma que no trasciendan datos de la causa a terceros ajenos al proceso.

La certificación se hará llegar a la interesada con la mayor brevedad posible, remitiéndose igualmente una copia testimoniada al Juzgado encargado de la tramitación de la causa penal de su razón, de forma que quede constancia en las actuaciones de la emisión del mismo ante eventuales pronunciamientos judiciales que puedan incidir en su vigencia.

No obstante, pueden concurrir razones de urgencia que imposibiliten el visado previo de los informes en supuestos excepcionales. En tales circunstancias, si fueran evidentes los indicios de criminalidad, los Sres. y Sras. Fiscales emitirán directamente el certificado de indicios –conforme al modelo adjunto–, dando cuenta, con la mayor brevedad, al Fiscal encargado del visado a quien se entregará la solicitud, el informe de indicios, la documentación complementaria que se estime necesaria y una copia del certificado para su registro.

Para posibilitar el seguimiento y control de los informes que los Sres. y Sras. Fiscales emitan al amparo de la Ley Orgánica 1/2004, posibilitando la expedición de copias o la certificación, si fuera necesario, de la autenticidad de su contenido, en cada Fiscalía se llevará un registro en el que se archivarán, con número de identificación correlativo, todas las solicitudes que se reciban junto con el informe positivo o negativo de indicios relativo a la misma y, en su caso, copia de la certificación expedida por el Fiscal visador, o excepcionalmente, por el Fiscal que la haya emitido por razones de urgencia. Igualmente resulta aconsejable que tales registros dispongan además de un índice alfabético de las solicitantes que posibilite la búsqueda por el nombre de la interesada.

En tanto no se produzca la deseable incorporación de estos informes al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, el Registro de Informes que se lleve en cada Fiscalía deberá ser igualmente consultado por los Sres. y Sras. Fiscales antes de expedir sus dictámenes, por la vía que en cada caso resulte más idónea –fax, teléfono– a fin de conocer si existen antecedentes, salvo que tal medida supusiera demorar una petición que presenta caracteres de urgencia.

V. ESTADÍSTICA

Los datos estadísticos correspondientes a los informes que los Sres. y Sras. Fiscales emitan conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 26 y 27 de la LO 1/2004, habrán de ser recogidos en las Memorias Anuales de las Fiscalías, junto con los restantes datos a los que alude la Instrucción 7/2001, sobre elaboración de la Memoria Anual, debiéndose mencionar también en aquéllas las incidencias que se hayan planteado en la ejecución de dichas normas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, en cualquier momento, cuantas cuestiones dificulten la correcta intervención del Ministerio Fiscal.

La presente Instrucción será de aplicación sin perjuicio de que en momento ulterior resulte preciso abordar cuantas otras cuestiones pueda plantear el desarrollo reglamentario de la Ley o la experiencia de su aplicación diaria.

ANEXO

FISCALÍA DE

Número de orden:

D./DÑA, FISCAL JEFE DE

.....(o nombre y cargo del Fiscal que asuma la emisión del certificado).

CERTIFICO:

Que en el *(especifíquese el tipo y número del procedimiento judicial)* **que se sigue ante el Juzgado de** número **de**, aparecen indicios de que doña, con DNI/NIF número, es víctima de violencia de género, sin que hasta la fecha se haya dictado auto resolutorio de la orden de protección que se ha instado en el mismo.

Y para que conste, expido el presente certificado conforme a lo dispuesto en el artículo *(cítese el art. 23, 26 o 27 según proceda)* **de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a petición de la interesada** *(o en su caso de su representante legal, reseñando en tal caso su nombre y DNI)* **a efectos de** *(indíquese el derecho o ayuda que pretende realizar la solicitante), en, a*

INSTRUCCIÓN 3/2005, DE 7 DE ABRIL, SOBRE LAS RELACIONES DEL MINISTERIO FISCAL CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN: EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I.1

Se ha definido a la sociedad en su actual estadio evolutivo como «sociedad de la información», para reflejar que como consecuencia de los avances tecnológicos y de los cambios culturales que éstos han generado, la misma se caracteriza por el volumen de información que se produce y que circula en flujos constantes, masivos y sistematizados.

La información es un elemento nuclear para la configuración del Estado Social y Democrático de Derecho (*vid.* SSTC 54/2004, de 15 de abril, 158/2003 de 15 de septiembre y 21/2000, de 31 de enero, entre otras) La libertad de información permite el ejercicio de otras libertades intelectuales. Sin ella ni puede desarrollarse la libertad de pensamiento, ni fundamentarse una libertad de opinión, ni existir una plena y racional libertad de expresión. El derecho a la información cumple así la función de proveer los soportes necesarios para el ejercicio de otras libertades, siendo presupuesto del funcionamiento limpio de las instituciones democráticas. Por su parte, el aspecto pasivo de la libertad de información, la libertad para recibirla, se constituye en elemento básico para el logro del libre desarrollo de la persona.

La STC 6/1981, de 16 de marzo, declara que sin la preservación de esta comunicación pública libre «no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular».

La importancia de los medios de comunicación social en una democracia ha sido especialmente subrayada por el TEDH, que gráficamente les atribuye la cualidad de «perro guardián» de los derechos y libertades de los ciudadanos (*vid.* SSTEDH de 25 de junio de 1992,

caso Thorgeir Thorgeison contra Islandia, y de 29 de marzo de 2001, caso Thoma contra Luxemburgo, entre otras).

1.2

La publicidad del proceso también se configura como derecho fundamental y ello lleva a afirmar su posición preferente en el ordenamiento y correlativamente a interpretar restrictivamente las excepciones al principio general (*pro libertate*) como declara la STS 168/1995, de 14 de febrero. Las eventuales restricciones habrán de fundamentarse en la protección de otro derecho constitucionalmente relevante, conforme al principio de proporcionalidad.

La historia de la evolución democrática del proceso penal es la de la lucha contra el secreto en favor de la publicidad. El Marqués de Beccaria ya defendía la publicidad de los procesos y de las pruebas del delito, subrayando que el secreto es «el escudo más fuerte de la tiranía».

Si la justicia emana del pueblo (art. 117.1 CE), es decir, del titular de la soberanía (art. 1.2 CE), su administración por Jueces y Magistrados debe serlo en su presencia directa bajo la forma de público, en la vista oral, y en la de quienes, en ejercicio del derecho de comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión –art. 20.1-d) CE–, transmiten a todos los demás ciudadanos lo que acontece en el proceso. Derecho que se corresponde con el que éstos tienen a recibir esa misma información veraz, fundamentándose ambos en la naturaleza democrática de nuestro sistema constitucional. Parece lógico que quien integra el sujeto titular del poder político –el pueblo soberano– tenga conocimiento de la forma en la que los individuos a quienes han confiado su ejercicio lo utilizan, ya se trate del legislador, del poder ejecutivo o de los jueces.

La Constitución acoge el principio de publicidad tanto en el artículo 120.1 («las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento»), como en el artículo 120.3 («las sentencias... se pronunciarán en audiencia pública») y en el artículo 24.2 («...todos tienen derecho... a un proceso público...»)

Como refiere la STC 178/1993, de 31 de mayo «no cabe negar interés noticioso a hechos o sucesos de relevancia penal». La existencia misma de un proceso penal interesa a la opinión pública y, consiguientemente, la información sobre tales hechos queda comprendida en el ámbito de protección del artículo 20.1.d) CE.

El derecho a recibir información veraz en relación con los asuntos judiciales confluye, pues, con el principio de publicidad, estatuido por el artículo 120.1 CE, irradiando efectos en una doble dirección: como derecho de las partes a que el juicio se celebre ante el público y como derecho del público a contemplar cómo se administra la justicia. En este mismo sentido, la STC 96/1987, de 10 de junio resalta la doble finalidad del principio de publicidad: «por un lado, proteger a las partes de una justicia substraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho». El TC no hace sino asumir la doctrina sentada por el TEDH en la materia (*vid.* SSTEDH 8 diciembre 1983 caso Pretto contra Italia y de 26 de junio de 1984, caso Campell y Fell contra el Reino Unido, entre otras)

La doctrina constitucional delimita la publicidad procesal como «inmediatamente ligada a posiciones subjetivas de los ciudadanos, que tienen la condición de derechos fundamentales: el derecho a un proceso público en el artículo 24.2 de la Constitución y el derecho a recibir libremente información» (SSSTC 30/1982 y 13/1985). La STC 30/82, de 1 de junio atribuye a los medios de comunicación el papel de «intermediario natural» entre la noticia y cuantos no están en condiciones de conocerla directamente.

La STC 96/1987, refiriéndose a este doble aspecto del principio de publicidad, lo vincula con la noción misma de Estado de Derecho.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también subraya con vigor la conexión entre el principio de publicidad procesal y el derecho a recibir información. Así, la STS 1646/1994, de 16 de septiembre declaraba que «la justicia en la fase de plenario ha de administrarse de tal manera que los ciudadanos y los medios de comunicación, que son vehículos de unión indispensables y especialmente cualificados entre los centros de poder y la ciudadanía, puedan presenciarlos. Todo acto, por el hecho de ser público, alcanza una dimensión de control, de vigilancia y de supervisión de la que están carentes los que se realizan privadamente o sin publicidad». En el mismo sentido puede reseñarse la STS 168/1995, de 14 de febrero.

En esta misma línea, la Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre informaciones en medios de comunicación sobre procedimientos penales*, aprobada el 10 de julio de 2003, declara en su principio primero que el público debe poder recibir información sobre las actividades de las autoridades judiciales y de los servicios policiales a través de los medios de comunicación. Por tanto, los periodistas deben poder libremente informar y comentar

el funcionamiento del sistema de justicia penal sometidos solamente a las limitaciones que se mencionan en la propia Recomendación.

La publicidad interna se construye sobre el derecho de las partes a acceder a todas las actuaciones judiciales. Esta dimensión queda fuera del ámbito propio de la publicidad procesal, para conectarse con el derecho de defensa y con el principio de igualdad de armas. La publicidad propiamente dicha, conectada con el derecho fundamental a difundir y recibir libremente información veraz lleva a distinguir entre publicidad externa inmediata, referida tan solo a las personas que directamente pueden presenciar los actos procesales, y publicidad externa mediata, que es la que permite a través de los medios de comunicación tomar conocimiento de las actuaciones a un número indeterminado de personas

La publicidad de los juicios no puede entenderse satisfecha por la publicidad inmediata, sino que es necesario garantizar la publicidad mediata. Debe por tanto reconocerse a los periodistas el derecho a informar de las actuaciones judiciales y criticar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Además de satisfacer el derecho a informar y a recibir información, los efectos beneficiosos de esta publicidad externa mediata, a proveer por los medios de comunicación pueden ser múltiples: así pueden generar efectos de prevención general, renovando la vigencia de las normas penales, coadyuvando a la promoción de la fidelidad de los ciudadanos para con las normas, fomentando la confianza en el sistema de justicia penal y visualizando ante la sociedad las conductas que son penalmente reprochables.

II. POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

II.1

Siendo una realidad innegable que la sociedad actual demanda noticias sobre la actualidad judicial y que el ciudadano tiene derecho a conocer lo sustancial de los procesos que afectan al interés general, deben implantarse unos canales fluidos de información entre las instancias oficiales y los medios de comunicación.

El establecimiento desde la Administración de Justicia de canales de información que permitan un acercamiento a la prensa es una cuestión de enorme transcendencia para el normal desarrollo de una sociedad moderna, abierta, plural y democrática, con el fin de garantizar el derecho a la información veraz.

El Ministerio Fiscal debe articular unas relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación –con las reservas y garantías necesarias– a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo. La propia definición funcional del Fiscal acuñada por nuestra Constitución como defensor de los derechos de los ciudadanos le imbrica en esa obligación prestacional de proporcionar información sobre los procesos en curso para satisfacer el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz.

Esta obligación positiva en relación con el derecho de información ha sido recalcada por la STC 6/1981, de 16 de marzo, cuando declara que la libertad de los medios de comunicación, sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales que el artículo 20 CE enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art. 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género.

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal refleja en su articulado estas premisas. Concretamente dentro del capítulo primero del título primero, bajo la rúbrica «Del Ministerio Fiscal y sus funciones» el artículo 4.5 establece que el Ministerio Fiscal podrá *informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados.*

La redacción del artículo 4.5 fue dada por Ley 14/2003, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF). La redacción original de este precepto, vigente desde el 19 de enero de 1982 hasta el 25 de junio de 2003 establecía como facultad del Fiscal la de *informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario.* El incremento de las restricciones al Fiscal para informar es solo aparente. Los límites infranqueables para el Fiscal en el ejercicio de esta alta función de dimensión constitucional siguen siendo los mismos que en la redacción original del EOMF: respeto al ámbito de su competencia, al secreto de sumario, a los deberes de reserva y sigilo y a los derechos de los afectados. Estos límites se reiteran en el artículo 50 EOMF cuando impone a los miembros del Ministerio Público el deber de guardar *el debido secreto de*

los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo, así como en su artículo 62.12, cuando tipifica como falta muy grave la revelación por el fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona y en su artículo 63.6 que tipifica como falta grave revelar hechos o datos conocidos por el fiscal en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando no constituya la falta muy grave del artículo 62.12.

Ante la falta de desarrollo normativo de la disposición contenida en el artículo 4.5 EOMF, habiéndose detectado en la práctica reticencias en algunas Fiscalías a la hora de informar a la opinión pública sobre la tramitación de asuntos de relevante interés periodístico –en gran parte debido a los imprecisos contornos de las materias que pueden ser reveladas– es propósito que anima a la presente Instrucción impulsar una política abierta y transparente hacia los medios de comunicación, fomentando la remisión de información desde el Ministerio Público.

II.2

El Fiscal, respetando los límites reseñados, ha de asumir un rol más activo en el desarrollo de esta facultad atribuida estatutariamente, debiendo tomar la iniciativa e informar en todos los casos de relevancia social desde el momento de la iniciación del proceso. Las Fiscalías deberán pues fomentar unas relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática.

Es un axioma que la realidad confirma a diario el de que cuando concurre interés informativo sobre un determinado proceso, los medios acaban por suministrar la información requerida, aunque sea a espaldas de las instancias oficiales.

Si el Fiscal no informa, otros lo harán en su lugar. Los medios de comunicación acudirán inexorablemente a las partes, que carecen de un estatuto que les obligue a ser imparciales. La ausencia de datos ciertos durante la instrucción penal fomenta la elucubración y la formulación de hipótesis respecto de los hechos ocurridos, cuando no la exposición de rumores o informaciones infundadas o interesadas o la publicación de documentos o declaraciones sumariales que cobran un sentido distinto separados del entramado global del sumario.

La información suministrada por el Fiscal siempre tendrá el valor añadido de su imparcialidad y de su alta cualificación jurídica. La explicación técnica de la posición en cada caso adoptada por el Minis-

terio Público evitará debates pseudo jurídicos en muchos casos generados por el desconocimiento del Derecho o de los hechos nucleares por los que se sigue la causa, que pueden a su vez dar lugar a estados de opinión basados en apriorismos inexactos o contrarios a los presupuestos de nuestro ordenamiento penal.

El Fiscal ha de asumir, cuando las circunstancias lo exijan, la función de informar, con la finalidad última de que los periodistas dispongan de una fuente de información fidedigna, sin perjuicio, claro es, de su libertad profesional para acudir a otras fuentes y para decidir la forma y los contenidos de la información a transmitir.

II.3

No puede olvidarse que sólo para el Ministerio Fiscal se contempla en su Estatuto Orgánico una previsión sobre la información a la opinión pública. Esa previsión legal no existe para los órganos judiciales.

En efecto, los titulares de los órganos jurisdiccionales en los que se sustancian los procedimientos se encuentran en una peor situación a la hora de proporcionar información, por su propia posición constitucional y procesal. Incluso el Pleno del CGPJ en su Acuerdo de 5 de noviembre de 1986, *«observando con creciente preocupación la actitud de diversos jueces y magistrados que en medios de comunicación estatales y privados realizan manifestaciones en relación con materias sometidas a su potestad jurisdiccional»*, exhortaba a los miembros integrantes del Poder Judicial a *«la eliminación de tales actitudes y manifestaciones públicas, que, aun siendo minoritarias, pueden comprometer la independencia judicial»* y recordaba a todos los jueces y Magistrados *«el deber que le impone su estatuto jurídico de abstenerse de formular declaraciones públicas en relación con materias o asuntos sometidos a su decisión jurisdiccional»*.

III. ASPECTOS ORGÁNICOS

En el cumplimiento de esa facultad-deber de información, las Fiscalías han de acomodarse a los principios que en general estructuran el Ministerio Público. Funcionalmente, la actuación en el ámbito informativo conforme a la imparcialidad y la legalidad asegurará la corrección de los contenidos transmitidos a los medios. Orgánica-

mente, la estructuración conforme a los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica facilitará la coherencia y la eficacia en la política informativa de la Fiscalía.

Resulta a todas luces conveniente unificar la información que dé el Ministerio Fiscal como Institución, con el fin de hacerlo de forma armónica y coordinada, siguiendo pautas uniformes de actuación. El frágil equilibrio de los intereses y deberes estatutarios en liza y la singularidad de esta función en relación con las ordinarias que se asignan al Fiscal hacen necesario establecer unos criterios y pautas de organización generales con la finalidad de introducir racionalidad en el cumplimiento de la misma, evitando la dispersión y la descoordinación. Es por tanto imprescindible centralizar las labores informativas de la Fiscalía.

En este contexto, en cada Fiscalía, el Fiscal Jefe, oída la Junta de Fiscales, nombrará de entre la plantilla un Fiscal que habrá de asumir la función de portavoz ante los medios de comunicación. En la selección de este Fiscal habrán de valorarse las cualidades personales de todo tipo concurrentes que aseguren un adecuado desempeño de esta función, en la que la facilidad para transmitir mensajes y el dominio de las técnicas de comunicación y expresión son esenciales. Ningún obstáculo habrá en que el propio Fiscal Jefe, si así se estima oportuno, asuma directamente la función de Portavoz.

El Portavoz de la Fiscalía se ocupará con carácter general de la información a los medios de comunicación, en coordinación con los Fiscales encargados del asunto y bajo la dirección del Fiscal Jefe, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 EOMF.

No obstante, en los casos de especial relevancia la comparecencia—cuando proceda— ante los medios de comunicación habrá de ser asumida por el Fiscal Jefe, como cabeza visible de la Fiscalía.

También podrá ser procedente, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, que las funciones informativas las asuma el propio Fiscal encargado del caso o el Fiscal Coordinador o Delegado responsable de la especialidad, siempre de acuerdo y en coordinación con el Portavoz de la Fiscalía y bajo la dirección del Fiscal Jefe.

Una comunicación fluida del Portavoz de la Fiscalía con los medios contribuirá sin duda a trasladar a la opinión pública una imagen del Ministerio Fiscal acorde con las altas funciones constitucionales de las que es depositario, generando confianza en la ciudadanía respecto de nuestra Institución.

IV. CRITERIOS GENERALES SOBRE EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA INFORMACIÓN A FACILITAR

IV.1

En el proceso penal la publicidad externa está, en línea de principios, sujeta a una prohibición general durante la fase de instrucción y a una autorización general a partir de la apertura de juicio oral. Estos principios afectan tanto a la publicidad externa inmediata como a la publicidad externa mediata. Ahora bien, estas pautas generales deben ser a su vez matizadas, pues dentro de ciertos límites cabe dar informaciones durante la fase de instrucción y a su vez pueden establecerse restricciones informativas durante la fase de juicio oral. Estas prohibiciones, restricciones y autorizaciones afectarán también al Ministerio Fiscal en sus relaciones con los medios de comunicación.

El principio general debe ser el de proporcionar información neutra y objetiva y no entrar nunca en polémica con los órganos jurisdiccionales, con las partes o con los medios de comunicación.

No pueden darse pautas abstractas sobre el contenido de la información a proporcionar por el Fiscal. En la concreción de los contenidos habrá siempre de buscarse el justo equilibrio ponderando conforme al principio de proporcionalidad los diversos intereses enfrentados: por un lado la obligación de respeto al secreto de sumario o a la celebración del juicio a puerta cerrada, la obligación de respeto del deber de sigilo exigido al Fiscal y el interés del individuo en que se respete su honor, intimidad y propia imagen; por otro lado el interés de la opinión pública en estar informada y el derecho de los ciudadanos a formarse una opinión propia, dependiendo del interés informativo del caso sometido a proceso.

Habrán de preservarse otros valores constitucionales: la realización de la justicia, la tutela judicial efectiva de las víctimas o perjudicados, el derecho a un proceso con todas las garantías o la garantía de un Tribunal independiente e imparcial.

Respecto de este último punto debe tenerse presente la Recomendación (2003) 13 que considera en su principio 10.º que en los procedimientos penales, especialmente aquellos en los que participen jurados o jueces legos, las autoridades deben abstenerse de proporcionar información pública que genere un riesgo de prejuicios sustanciales para la equidad del proceso.

La documentación generada por la propia Fiscalía (informes, escritos de acusación, escritos de recursos, etc.) habrá de proporcionarse con carácter general cuando por la índole del asunto se estime

oportuno o cuando se solicite por los medios de comunicación. Esta pauta general estará lógicamente subordinada a que no queden afectados el secreto sumarial, el interés de la Justicia o los derechos de imputados, víctimas y testigos. Debe en todo caso, cuando se proporcione a la prensa escritos de acusación o informes, neutralizarse cualquier posibilidad de generar victimización secundaria. Habrán de tacharse los domicilios de víctimas y testigos, e incluso en su caso sus nombres, dependiendo de las circunstancias concurrentes. También atendidas las circunstancias, en su caso, habrá de tacharse el nombre del acusado.

Como regla general, la entrega a los medios de escritos de calificación u otros informes solo podrá realizarse una vez se hayan presentado ante el órgano jurisdiccional.

Los contenidos que se divulguen sobre la actividad del Ministerio Fiscal han de ser rigurosos, respetuosos con la misión constitucional encomendada y con las garantías del proceso.

IV.2

Capítulo aparte merece la posición del Fiscal ante los denominados juicios paralelos: debe evitarse a toda costa que la publicidad, en principio garantía de control, derive en manipulación. La publicidad nunca puede llevar a una situación en la que «la justicia emane de los medios de comunicación» en lugar del pueblo, como sanciona el artículo 117.1 CE.

Puede a estos efectos definirse el juicio paralelo como las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto *sub iudice* a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad del proceso, y sobre las diligencias y las pruebas prácticas y sobre las personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial, asumiendo los medios los papeles de Acusador, Abogado defensor y/o de Juez.

La toma de posición de nuestra doctrina constitucional respecto de los juicios paralelos es diáfana en el ATC 195/1991, que ya advierte del «riesgo de que la regular Administración de Justicia pueda sufrir una pérdida de respeto y de que la función de los Tribunales pueda verse usurpada, si se incita al público a formarse una opinión sobre el objeto de una causa pendiente de Sentencia, o si las partes sufrieran un pseudo juicio en los medios de comunicación». Estas consideraciones se reiteran en la STC 136/1999, de 20 de julio, que declara que «la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en los medios de comunicación», acogiendo la doctrina del

TEDH explicitada entre otras en las SSTEDH de 26 de abril de 1979, caso Sunday Times contra el Reino Unido y de 29 de agosto de 1997, caso Worm contra Austria.

Por todo ello, los Sres. Fiscales se abstendrán de intervenir o de colaborar en publicaciones o programas que, separándose de un legítimo ejercicio del derecho a informar, se adentren en los perturbadores terrenos de los juicios paralelos. Se evitará por tanto incentivar los efectos perniciosos y espúreos de estos irracionales juicios mediáticos.

IV.3

Cuando los Sres. Fiscales proporcionen información habrán de tener siempre presente que el derecho a la presunción de inocencia no sólo garantiza al imputado ser absuelto si ante el Tribunal no se prueba debidamente su culpabilidad, sino también ser tratado como inocente y no como culpable en tanto no sea declarada su culpabilidad por el único que constitucionalmente puede hacerlo. Es por tanto necesario en estas informaciones durante la tramitación de la causa resaltar en todo caso que el imputado o acusado sigue disfrutando de presunción de inocencia. La Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión de 7 de octubre de 1985 en el asunto X contra los Países Bajos destacaba que *«las autoridades y sobre todo aquellas que tienen a su cargo las investigaciones y los procesos penales deben mostrarse muy prudentes a la hora de hacer declaraciones públicas sobre los asuntos o personas objeto de investigación judicial, a fin de evitar en lo posible que estas declaraciones sean mal interpretadas por el público y conduzcan a poner en cuestión la inocencia del acusado antes de que haya sido juzgado»*. La Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa en su principio 2.º también recoge con claridad esta idea.

Por regla general en el supuesto de asuntos de interés general afectantes a personajes de relevancia pública estaría permitida la mención del nombre del imputado. Por contra, en los supuestos que se han denominado de criminalidad cotidiana el nombre del imputado debe –también en principio– permanecer en el anonimato (por ejemplo mediante la única mención de sus iniciales).

La Recomendación (2003) 13 dispone en su principio 18.º que con la finalidad de no perjudicar la reinserción social de personas que han cumplido condenas judiciales, el derecho a la protección de la privacidad del artículo 8 de la Convención debe incluir el derecho a proteger la identidad de estas personas en relación con el delito cometido tras el cumplimiento de la condena salvo que hayan consentido expresamente

la revelación de su identidad o estas personas y el delito cometido sean nuevamente de interés público. En su principio 8.º dispone que la información que se proporcione sobre sospechosos, acusados o condenados o sobre otras partes del procedimiento penal debe respetar el derecho a la protección de la privacidad conforme al artículo 8 de la Convención.

IV.4

Las informaciones que afecten a menores relacionados con los hechos objeto de juicio deben tratarse con un cuidado especial para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. En consecuencia, no se aportarán datos que permitan su identificación, salvo en el caso en que hubiesen sido víctimas de un homicidio o un asesinato. Los Fiscales se opondrán por tanto a la captación y difusión de datos que permitan la identificación de los menores cuando aparecen como víctimas o testigos.

El celo con el que el Fiscal debe preservar la intimidad de los menores aparece con reiteración en la doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado. Así, la Circular 1/2001, de 5 de abril, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del fiscal en los procesos civiles dispone que *los Sres. Fiscales cuidarán de que la documentación de las actuaciones judiciales se realice siempre con pleno respeto y salvaguarda de los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes, máxime cuando se vean comprometidos menores o incapaces*. Debe tenerse también especialmente presente la Instrucción 2/93 de la Fiscalía General del Estado «*Sobre función del Ministerio Fiscal y el derecho a la intimidad de los menores víctimas de un delito*».

En el Derecho de Menores en general existe una tendencia, derivada del principio del interés del menor, a dotar de mecanismos de protección reforzados al derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen. El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, *de protección jurídica del menor* protege de forma intensa estos derechos y simultáneamente obliga al Ministerio Público a ejercitar las acciones que procedan en defensa del menor, reconociéndole a tales efectos una amplia legitimación, autónoma, no subordinada a la voluntad de los representantes legales.

IV.5

Cuando la información verse sobre delitos contra la libertad sexual debe ponerse en primer plano la necesidad de evitar cualquier efecto

de victimización secundaria. La STS 1646/1994, de 16 de septiembre resaltaba que los derechos de la víctima, el respeto debido a su honor u honra, a su dignidad, a la privacidad de la vida, cuando se trata de ciertos delitos, como el de violación, pueden hacer aconsejable... que el proceso en su fase de plenario se realizase a puerta cerrada. La exteriorización de la forma de vida de una persona en zonas tan íntimas como es la sexualidad, pueden comprometer gravemente a la víctima y, de no actuar así los Tribunales, sus decisiones pueden tener un efecto criminógeno. Estas consideraciones deben tenerse especialmente presentes si además las víctimas son menores de edad (STS 972/1995, de 6 de octubre).

Cuidarán también los Fiscales de no difundir las circunstancias de un crimen o delito cuando ello comporte un atentado a la dignidad de la víctima.

Debe también en este punto hacerse un recordatorio de la Recomendación (1985) 11 del Comité de Ministros Consejo de Europa, de 28 de junio de 1985, sobre posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal, así como del artículo 15.5 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que establece que «el Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal».

Debe asimismo traerse a colación el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales que dispone, dentro de su ámbito de aplicación que «...el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados».

La Recomendación (2003) 13 sigue también estas pautas en sus principios 8.º y 16.º.

IV.6

Partiendo de la premisa de que debe evitarse polemizar con los medios de comunicación, no existe inconveniente a priori para que en

los casos en los que tras emitirse un comunicado por la Fiscalía, la información que se traslade por los medios sea errónea, pueda ejercitarse por el Portavoz de la Fiscalía el derecho de rectificación frente al medio de comunicación. Las personas jurídicas, los órganos y los poderes públicos quedan integrados entre los sujetos legitimados para ejercer este derecho conexas con el derecho fundamental a recibir información veraz. En todo caso, como pauta general el derecho de rectificación solo habrá de utilizarse cuando se considere imprescindible para evitar desinformaciones perturbadoras.

En la transmisión de información debe respetarse la norma ética de distinguir claramente entre los hechos y las interpretaciones o valoraciones de los mismos, evitando confundir uno y otro plano. Igualmente han de difundirse únicamente informaciones fundamentadas, cuidando de no difundir como ciertas las meras conjeturas o los rumores.

La información proporcionada por el Fiscal ha de ser aséptica y lo más objetiva posible, sin comprometer su imparcialidad; debe suministrarse de forma argumentada y comprensible, con firmeza en los contenidos, con sentido de la medida en la forma y sobre todo con respeto a la dignidad de las personas. En este punto la Recomendación (2003) 13 dispone en su principio 3.º que las autoridades solo deben proporcionar a los medios de comunicación información verificada o información basada en inferencias razonables. En este último caso, esta circunstancia debe ser claramente indicada a los medios.

V. PAUTAS GENERALES SOBRE INFORMACIÓN RESPECTO DE CAUSAS EN FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O EN FASE DE INSTRUCCIÓN

V.1

Debe ante todo partirse de que conforme a la LECrM las actuaciones judiciales sumariales son secretas en sí mismas, sin necesidad de previa declaración al respecto

En efecto, los artículos 301 y 302 LECrM establecen los llamados secretos externo (automático y general para los que no sean parte en el procedimiento) e interno (excepcional, temporal y necesitado de una resolución expresa, con el efecto de reservar sólo al conocimiento del Juez y del Ministerio Fiscal todas o parte de las actuaciones). El carácter secreto general del artículo 301 es consustancial a la fase de instrucción, sin que sea necesario ningún tipo de declaración o resolución.

Estos dos preceptos también son de aplicación al nuevo procedimiento abreviado, como expresamente establece el artículo 774 LECrm.

El principio de limitación de la publicidad en la instrucción también se refleja en el artículo 520 LECrm: «la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio» y en el artículo 552 LECrm que establece que «al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción».

El respeto al secreto sumarial externo, quizás por su formulación general e indeterminada, ha sido frecuentemente incumplido. Frente a esta relajación ha reaccionado la Fiscalía General del Estado, que en su Circular de 28 de julio de 1928 ya se pronunciaba sobre la necesidad de que el artículo 301 LECrm fuese especialmente cumplido por los Fiscales y en la Consulta de 20 de abril de 1971 recordaba que las prescripciones del artículo 301 no habían sido derogadas ni modificadas e integraban la fase de instrucción del procedimiento penal.

V.2

Este necesario respeto a las limitaciones derivadas del secreto externo debe, no obstante, ser coherente con la necesidad de proporcionar información durante la instrucción respecto de los hechos noticiables, que en determinados casos alcanzan precisamente su cota de máxima notoriedad durante el período de instrucción.

En todo caso los medios de comunicación –respetando los principios básicos de la instrucción– han de tener acceso a una información suficiente de los asuntos noticiosos en las fases embrionarias. El secreto externo sumarial no viene impuesto o exigido directamente por ningún precepto constitucional y por ello requiere en su aplicación concreta una interpretación estricta «no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos –ni en mayor medida de lo necesario– que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto» (STC 13/85, de 31 de enero).

Pese a la carencia de una regulación suficiente en torno a las posibilidades de información en esta fase, resulta necesario que las Fiscalías establezcan cauces regulares que, a la par que satisfagan el legítimo derecho de los ciudadanos a recibir información veraz, eviten la perturbación de la investigación o la producción de noticias inveraces con grave perjuicio para la imagen de la Justicia o para su inde-

pendencia. Ya la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/1993, de 16 de marzo, trataba de compatibilizar ambos aspectos.

Por ello, debe partirse de que los preceptos analizados no impiden que se proporcione información acerca de la causa cuando los datos que se comuniquen no comprometan o empañen la investigación ni afecten al honor de terceros. Por tanto, no está vedada la transmisión de toda información sobre hechos por los que se sigue la instrucción y sobre las decisiones adoptadas en la misma, sino solamente la de datos que por afectar a la investigación puedan considerarse «sensibles». El artículo 301 LECrm debe interpretarse teleológicamente, superando su rígido tenor literal.

Este aserto está avalado por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, la STC 13/1985, de 31 de enero considera legítima la previsión del artículo 301 LECrm y que el proceso penal pueda «tener una fase sumaria amparada por el secreto y en cuanto tal limitativa de la publicidad y de la libertad» pero «el secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen». El TC concluye con que «el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre «las actuaciones» del órgano judicial que constituyen el sumario... ».

La STC 176/1988, de 4 de octubre aporta un parámetro fundamental a la hora de calibrar los límites a la información cuando exige que «...el secreto de las actuaciones judiciales venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias evidenciadoras de que la medida resulta imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia».

De la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede extraerse como principio que el artículo 10 CEDH exige que ha de demostrarse que las restricciones a la libertad de expresión o de prensa son «proporcionadas a los fines legítimos que se persiguen» (STEDH de 8 de julio de 1986, caso Lingens contra Austria), o que una «necesidad social apremiante», justifica la imposición de restricciones (STEDH de 26 de abril de 1979, caso The Sunday Times contra el Reino Unido).

En esta misma línea, la Recomendación (2003) 13 en su principio 6.º declara que en el contexto de procedimientos penales de interés público u otros procedimientos penales que hayan atraído la atención del público, las autoridades deben informar a los medios de comunicación sobre los actos esenciales en tanto no se perjudique el secreto de las investigaciones y las investigaciones policiales o retrase o impida la conclusión del procedimiento.

V.3

Cualquier declaración sobre hechos en fase de instrucción debe estar presidida por la prudencia: normalmente los hechos por definición no están perfilados, por lo que siempre debe utilizarse alguna mención que subraye esta circunstancia y que aclare que las imputaciones realizadas o las sospechas que concurren se examinarán detenidamente. Esta llamada a la prudencia en las notas de prensa de autoridades y servicios públicos aparece con nitidez en la STC 178/1993, de 31 de mayo.

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/1993, de 16 de marzo, contenía algunas cautelas que deben ser recordadas: la intempestiva revelación de las fuentes de prueba y, en particular, de los nombres de los testigos o sospechosos de un delito favorece la alteración, la dispersión, la destrucción del material probatorio, la fuga de los culpables y también la intimidación de los testigos... Con las razones de la administración de justicia concurren a justificar el secreto instructorio los derechos del imputado a la reserva, pues la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva no tiene únicamente un valor procesal y es justo que encuentre en el secreto instructorio un instrumento que, al menos en parte, garantice la dignidad del imputado.

No existe obstáculo en principio para confirmar a los medios de comunicación si la persona o personas detenidas han sido puestas a disposición judicial, y cuando ya se ha cumplido este trámite, puede informárseles de la situación personal en la que han quedado y los presuntos delitos por los que se ha abierto la causa. Esta mínima información oficial, que no quebranta ningún secreto, es muy útil para los medios y contribuye a trasladar la imagen de transparencia y a desterrar secretismos por lo demás inútiles.

Es con carácter general suficiente con que se hagan públicos los distintos avances formales realizados durante la instrucción, como pueden ser la interposición de la denuncia o la querrela, la detención, la adopción de medidas cautelares, etc. *A sensu contrario* no existe como regla interés público informativo justificado sobre los detalles

en los avances de la instrucción o sobre los resultados de las distintas diligencias de investigación.

Debe quedar claro que el ámbito del secreto de sumario no abarca los hechos objeto del sumario, sino el contenido concreto de éste. También siguiendo la STS 1020/1995, de 19 de octubre, no puede olvidarse, a la hora de decidir la extensión de la información a facilitar que el secreto sumarial externo (el genérico del art. 301) se circunscribe «al contenido de las declaraciones de los imputados y testigos, documentadas en los folios correspondientes, así como los dictámenes periciales y demás documentos que se incorporan a la causa, pero no puede extenderse a resoluciones interlocutorias o de fondo que resuelven cuestiones relativas a la situación personal de los imputados o aquellas relacionadas con las responsabilidades civiles. También carecen de esta consideración sumarial los autos de inhibición o los informes y exposiciones elevados a la superioridad para solventar los pertinentes recursos. Fuera de este marco delimitador el secreto del sumario considerado como regla general o de primer grado, no puede extenderse, salvo que el propio órgano juzgador haya declarado expresamente secretas determinadas partes de las actuaciones».

Otra pauta que debe tenerse presente es la de que conforme a la doctrina del TEDH (STEDH de 22 de mayo de 1990, caso Weber contra Suiza) no puede considerarse infringido el deber de reserva cuando el objeto de la revelación ya es conocido por todos, pues no es secreto lo que ya es de dominio público.

En definitiva, la concreta intensidad de la reserva debe realizarse ponderando la naturaleza de los hechos investigados y las circunstancias concurrentes, que incluso pueden no requerir secreto alguno. Habrá de ser el Portavoz de la Fiscalía quien, valorando las circunstancias del caso y los diversos intereses involucrados, entre los que hay que contar también el interés social de la noticia, determine la extensión de la información a suministrar, excluyendo aquellos datos en los que la necesidad de reserva venga objetiva y razonablemente justificada para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia.

VI. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL JUICIO ORAL. POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

El secreto se mantiene hasta el momento de la apertura del juicio oral. Como declara el ATC 195/1991, de 26 de junio, una vez decretada la apertura del juicio oral, rige el principio de publicidad absoluta en tanto que garantía procesal tendente a salvaguardar el derecho fun-

damental a un proceso público del artículo 24.2, así como instrumento para fortalecer la confianza del pueblo en la independencia e imparcialidad de sus Tribunales.

Siguiendo a la Recomendación (2003) 13 en sus principios 12.º y 13.º, los periodistas deben ser admitidos a las audiencias públicas de los órganos jurisdiccionales sin discriminación y no deberán ser excluidos de las audiencias de los Tribunales salvo que se haya acordado la celebración a puerta cerrada.

No solo no deben ser excluidos los medios sino que la STC 30/1982, de 1 de junio les reconoce un derecho preferente para asistir a las sesiones del juicio, dentro de las limitaciones derivadas de los condicionamientos impuestos por el espacio, el orden y la seguridad.

Las restricciones que puedan adoptarse sobre la publicidad externa inmediata incidirán necesariamente y con mayor razón si cabe en la publicidad externa mediata.

En este sentido, la STC 65/1992, de 29 de abril declara que el derecho a un juicio público y, en concreto, el acceso del público y de la prensa a la Sala de Audiencia, durante la celebración del juicio oral, puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de orden público justificadas en una sociedad democrática, que estén previstas por las leyes. La validez de las excepciones al principio de publicidad del proceso establecidas en el artículo 232 LOPJ y en el artículo 680 LECrm había sido ya afirmada en anteriores pronunciamientos (SSTC 62/1982, 96/1987 y 176/1988).

Las posibilidades de limitar la publicidad externa del juicio oral pueden ser cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 680.2 LECrm (moralidad, orden público y respeto debido a las personas del ofendido y de su familia); artículo 232 LOPJ (excepcional y motivadamente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades) y artículo 6 CEDH (moralidad, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia). El artículo 138 LEC, aplicable supletoriamente a todos los procedimientos (art. 4 LEC) prácticamente reproduce el artículo 6 CEDH.

Las consecuencias de la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada son las de que se prescinde de la publicidad externa, tanto la mediata como la inmediata, debiendo despejar la Sala de Audiencias tanto el público en general como los representantes de los medios de comunicación, conforme al artículo 681 LECrm.

El derecho de acceso de los medios está por tanto subordinado a que el juicio no se celebre a puerta cerrada, conforme a los motivos tasados por nuestro ordenamiento jurídico. Esto no obstante los Sres. Fiscales, en aras a dar la máxima operatividad posible al derecho a informar y a recibir información veraz, partiendo de que la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada admite gradaciones, tanto temporales como personales, cuando concurren causas debidamente justificadas de interés público a favor de una publicidad mediata limitada, y siempre que la naturaleza de la causa en la que se funde la restricción lo permita (v. gr. orden público) no se opondrán a que se permita la asistencia de prensa con las modulaciones que resulten procedentes.

Por último, debe tenerse presente que conforme al principio 15 de la Recomendación (2003) 13 los anuncios de audiencias programadas y otras informaciones de relevancia para la prensa debe ponerse a disposición de los periodistas a su sola solicitud por las autoridades competentes en tiempo debido, salvo que no sea viable.

VII. GRABACIONES AUDIOVISUALES DEL JUICIO ORAL. POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

Los avances tecnológicos aplicados a los medios de comunicación están llevando a que prácticamente no se conciba una información periodística no apoyada por soporte fotográfico, sonoro o audiovisual. En este sentido la STC 57/2004, de 19 de abril destaca que «la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre».

En otros ordenamientos de nuestro entorno cultural las normas procesales no permiten utilizar a los medios aparatos de registro y transmisión, por entender que pueden afectar a la serenidad de los intervinientes en el acto o provocar la teatralización de sus manifestaciones.

No dispone nuestro ordenamiento jurídico de previsión normativa de estas denominadas formas acentuadas de publicidad. La praxis procesal ha ido generalizando sin embargo una opinión favorable a la presencia de los medios audiovisuales en las audiencias penales, con fundamento –además de en el carácter expansivo de los derechos a transmitir y recibir información– en la ausencia de obstáculo legal.

Recientemente la STC 57/2004, de 19 de abril –que sin duda va a asumir el papel de *leading case* en la materia– ha fortalecido la posición favorable a la admisión de la grabación audiovisual de juicios por los medios de comunicación. En efecto, tras declarar que «las audiencias

públicas judiciales son... una fuente pública de información y, por eso... ha declarado este Tribunal, con respecto a los profesionales de la prensa escrita, que forma parte del contenido de su derecho a comunicar información la obtención de la noticia en la vista pública en que ésta se produce», el TC extiende estas afirmaciones a los datos que se obtienen y se difunden por medios técnicos de captación óptica y difusión visual.

Así, la resolución reseñada considera que «en principio, nada distinto de lo declarado para los periodistas que cumplen su función mediante el escrito hay que decir para las informaciones que se valen de otros medios técnicos para obtener y transmitir la noticia, como los de grabación óptica, a través de cámaras fotográficas o de radiodifusión visual. El artículo 20.1 d) CE garantiza el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, sin distinción entre las diferentes modalidades de éstos en lo que se refiere al contenido constitucionalmente garantizado del derecho».

La STC 57/2004 concluye con que «mientras el legislador, de acuerdo con las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación, no limite con carácter general esta forma de ejercicio de la libertad de información, su prohibición o limitación en cada caso forman parte de la competencia que la LOPJ y las distintas leyes procesales atribuyen a los Jueces y Tribunales para decidir sobre la limitación o exclusión de la publicidad de los juicios, competencia esta que ha de ser también ejercida conforme al principio de proporcionalidad» y por ello como quiera que «la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el legislador», la eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, «ha de realizarse de forma expresa en cada caso por el órgano judicial».

Los Sres. Fiscales, a la vista de la doctrina constitucional, como pauta general, salvo que se haya acordado la celebración a puerta cerrada, no se opondrán a la grabación audiovisual de los juicios orales por los medios de comunicación, a no ser que las concretas circunstancias concurrentes lo desaconsejen por poder interferir el normal desarrollo del acto o por afectar de forma desproporcionada a otros intereses dignos de protección.

Debe también tenerse en cuenta que la propia STC 57/2004 constata que «la utilización de los medios de captación y difusión visuales puede afectar de forma mucho más intensa que el reportaje escrito a otros derechos fundamentales de terceros y a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos relativos a intereses colectivos, con los que el derecho a la libertad de información puede entrar en conflicto, que

deberá resolverse conforme a las exigencias del principio de proporcionalidad y de la ponderación».

Por ello, a la hora de informar sobre la grabación de la vista oral los Sres. Fiscales habrán de ponderar los criterios de modulación que la propia STC 57/2004, de 19 de abril introduce, que son los siguientes: 1) El derecho a la propia imagen de quienes, de una u otra forma, intervienen en los procesos, que, sin duda, no tienen por qué ser personajes de relevancia pública. 2) Los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar que pueden verse comprometidos por la toma y difusión de imágenes de quienes actúan en audiencias públicas judiciales de forma más grave que por la información que se produce a través del reportaje escrito o la grabación sonora. 3) En determinadas circunstancias extremas el derecho a la vida y a la integridad física y moral. 4) Por otra parte, no está excluido que la captación de imágenes en el proceso pueda producir una viva impresión en los que intervienen en el mismo. La instalación y utilización de cámaras de captación de imágenes puede, sin duda, suscitar efectos intimidatorios, por ejemplo, sobre los procesados en un juicio penal, sus defensores y los testigos, lo que podría ser suficiente para excluir la presencia de aquéllas. 5) En algunas circunstancias, la impresión de realidad que va asociada a la imagen visual podría favorecer especialmente el desarrollo de los que se han denominado «juicios paralelos», frente a los que la Constitución brinda un cierto grado de protección. 6) La simple instalación de los normalmente complejos medios técnicos necesarios para captar y difundir estos mensajes podría, por sus exigencias de tiempo y espacio, en determinados supuestos, perjudicar el ordenado desarrollo del proceso indispensable para la correcta administración de justicia.

Además de los anteriores parámetros los Sres. Fiscales habrán también de valorar la trascendencia pública e interés informativo del caso; el carácter público o privado de la persona encausada; la declaración en el juicio oral de personas objeto de especial protección (menores o disminuidos psíquicos); la concurrencia de especiales circunstancias que pudieran hacer peligrar la seguridad de testigos o cualquier otro interviniente en el proceso; el peligro de alteraciones del orden público, la índole del delito sometido a enjuiciamiento y la opinión y las limitaciones razonables propuestas por las partes. Los Sres. Fiscales deberán tratar de conciliar el máximo de facilidades a la labor informativa con la necesidad de evitar tanto la conversión del juicio en mero espectáculo como la perturbación del objetivo esencial del acto del juicio oral, que en definitiva, no es otro que la realización del valor justicia mediante la aplicación del Derecho con relación al caso sometido a enjuiciamiento.

Debe aquí tenerse también en cuenta la Recomendación (2003) 13, que en su principio 14.º subordina las grabaciones a que estén expresamente permitidas por la Ley o por las autoridades judiciales competentes, y siempre que no supongan un riesgo serio de indebida influencia en las víctimas, en los testigos, en las partes, en los jurados o en los jueces.

Los Sres. Fiscales subordinarán su posición favorable a la grabación y retransmisión al cumplimiento de ciertas normas deontológicas. Así, los medios que emiten el juicio y mientras éste se celebra no deben programarlo en programas-espectáculo. La retransmisión del juicio en directo o en diferido, deberá evitar un tratamiento de imagen que, mediante su propio lenguaje, pueda confundir o afectar la subjetividad del telespectador, predisponiéndolo a favor o en contra de los procesados, de los testigos o demás intervinientes. Deberá igualmente evitarse en lo posible la exhibición del acusado en situaciones que constituyan en sí mismas una sanción social irreparable. Se evitará difundir el nombre, la voz, la imagen o los datos que permitan la identificación de los menores que aparezcan como víctimas, testigos o inculpados en causas criminales. Cuando, habiéndose informado favorablemente los medios no respeten estas normas deontológicas básicas el Fiscal podrá interesar la revocación de la autorización para las sesiones del juicio oral que aún estén pendientes.

En su caso, el informe favorable del Fiscal a la grabación audiovisual puede estar condicionado, siendo admisible, como ejemplifica la STC 57/2004 «la utilización de estos medios de captación y difusión de imágenes sólo antes, después y en las pausas de un juicio oral, según las circunstancias del caso; o aplicarse la solución que se conoce como pool; o imponerse la obligación de tratar a posteriori las imágenes obtenidas para digitalizar determinados ámbitos de las mismas, de forma tal que no sean reconocibles determinados rostros, etc.».

También –pese a haber informado favorablemente a la grabación– podrá solicitar el Fiscal la interrupción temporal de la misma cuando resulte justificado en razón de las peculiaridades concurrentes en algún testigo o perito.

VIII. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN DE PARTES Y ASISTENTES AL ACTO DEL JUICIO ORAL

En principio ha de partirse de que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen dispone en su artículo 8.1 que no

se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante

Los Sres. Fiscales se opondrán a que se difunda gráficamente la imagen o cualquier otra clase de elemento físico que haga reconocibles a los testigos o a los peritos no funcionarios cuando éstos así lo soliciten, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad y a la propia imagen. Por tanto, para que pueda captarse la imagen de estas personas particulares en aplicación del artículo 2.2 Ley Orgánica 1/1982 será necesario que el titular del derecho otorgue al efecto su consentimiento expreso.

La posición de los acusados presenta matices distintos, pues su asistencia al acto del juicio oral es una carga procesal y en la ponderación de intereses concurrentes, en ocasiones habrá de ceder el derecho a la propia imagen frente al derecho a la información.

A la hora de realizar la ponderación habrá de tenerse especialmente en cuenta si el acusado es un personaje de relevancia pública, en conexión con la naturaleza de los hechos imputados. El derecho a la propia imagen no protege con la misma intensidad a una persona pública que a una privada. En estos supuestos podrá ser irrelevante la oposición del acusado a que se difundan imágenes suyas tomadas durante el juicio. Conforme a la STC 15/1993, de 18 de enero «las personalidades públicas o que voluntariamente adoptan ante un hecho concreto tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión en sus derechos de la personalidad que las personas privadas...».

Ejemplo paradigmático de esta ponderación es la realizada por el AAP Madrid. (Sección 5.^a), de 10 septiembre de 2001, que declara que «el carácter público de los acusados, que desempeñaron altos cargos en la Administración en las fechas en las que se realizaron los hechos imputados, aparte de acrecentar el interés general en la difusión del contenido del juicio oral, obliga a sacrificar sus derechos al honor, intimidad personal y propia imagen –en la medida que se vean afectados–, en beneficio del derecho a emitir y recibir información veraz».

En otros supuestos en principio existirá un interés digno de protección por preservar la imagen del acusado y que no sea grabada. Habrá de valorarse especialmente el hecho que constituye el objeto del proceso y demás circunstancias concurrentes a fin de ponderar si pre-existe un interés público socialmente relevante en captar la imagen aún contra su consentimiento. Desde luego, parece evidente que en los procesos que en sí mismos no tengan un interés noticiable relevante

(piénsese por ejemplo en cadenas especializadas en retransmitir juicios, que graban vistas de todo tipo) imponer al acusado la obligación de ser grabado supondría una intolerable pena adicional.

Dada la regla general de publicidad, los funcionarios que intervengan en la vista no pueden alegar el derecho a la propia imagen para oponerse a figurar en la retransmisión. El artículo 8.2 a) de la Ley Orgánica 1/1982 establece que el derecho a la propia imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

Los Sres. Fiscales habrán partir de que el reseñado artículo es de aplicación tanto a Jueces y Magistrados como a Fiscales, Secretarios Judiciales, Médicos forenses y peritos que ostenten la cualidad de funcionarios.

También los Abogados y Procuradores han de quedar sometidos a esta regla toda vez que, aún siendo particulares, al actuar en un proceso público, están ejerciendo una profesión de proyección pública.

No obstante, esta regla general podrá ceder en supuestos en los que concurran fundadas razones de seguridad.

Por último, en relación con el público asistente a los juicios orales habrá de estarse a la previsión del artículo 8.2 c) Ley Orgánica 1/1982, que dispone que el derecho a la propia imagen no impedirá la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria. Es claro que el proceso, regido por el principio de publicidad es un suceso o acaecimiento público y que la imagen de alguien del público es meramente accesoria en el contexto del proceso, por lo que tampoco cabrá oponer objeción alguna a las tomas que las cámaras puedan hacer del público asistente para ilustrar y contextualizar la noticia.

IX. PUBLICIDAD EN EL PROCESO DE MENORES. PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Si los menores que intervienen como testigos en el proceso penal de adultos han de ser especialmente protegidos frente a publicidades perturbadoras, cuando se trate de menores sometidos al proceso especial de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM) las restricciones para los medios de comunicación habrán de alcanzar su tonalidad más

intensa. El artículo 20.4 CE coloca la protección de la juventud y la infancia como límite específico al derecho a la información.

La difusión a través de los medios de comunicación de la imagen o identidad del menor infractor trae consigo el riesgo cierto del etiquetaje del mismo como delincuente, con los devastadores efectos derivados de la estigmatización y con la correlativa puesta en peligro del objetivo de la reinserción.

Por este motivo, se han adoptado universalmente drásticas limitaciones a la información sobre este tipo de procesos, y en este sentido cabe citar el punto 8 de las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (Resolución 40/33), el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, y el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

La STEDH de 16 de diciembre de 1999 (caso «niños de Liverpool») ya condenó al Reino Unido por violación del derecho a un proceso justo por haber permitido que los menores acusados fueran sometidos a un proceso público, siendo ubicados en un lugar de la sala en la que podían ser observados por el público que manifestaba una actitud hostil hacia ellos y por los medios de comunicación.

La STC 36/91, de 14 de febrero se decantó por la posibilidad de restringir la publicidad en el proceso de menores. Siguiendo estas pautas, el artículo 35.2 LORPM, además de permitir con mayor amplitud que en otros procedimientos la exclusión del principio de publicidad externa mediata e inmediata, proclama sin posibilidad de excepciones la prohibición de que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor o difundan datos que permitan identificarlo.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 pone de manifiesto la obligación del Fiscal de «convertirse en un inflexible protector de la intimidad del menor».

El posible interés informativo de la noticia cede, pues, ante la necesidad de protección de los intereses del menor afectado. No será por tanto aplicable al proceso de menores la jurisprudencia acuñada por el TC en materia de acceso de medios de comunicación a juicios orales penales.

Sin embargo, estas consideraciones no pueden llevar a postular un veto total o un apagón informativo sobre los procesos de menores. Tampoco cabe extraer la conclusión de que queda excluida la facultad

del Fiscal de informar a la opinión pública. En el proceso penal de menores también se dan casos de interés público y en los que cabe apreciar un legítimo interés por informar y por recibir información. Es más: en este proceso los datos y explicaciones suministrados por el Fiscal tendrán una especial utilidad social, teniendo en cuenta la desinformación y las explicaciones desenfocadas, —en ocasiones por simple desconocimiento— que se difunden con cierta frecuencia, y que origina en ocasiones una infundada zozobra, inquietud e incluso alarma social. Esta misma posición es postulada por la Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil* en su punto VI.25.

Respetando los límites generales y los especiales que informan a este proceso, preservando en todo caso la identidad e imagen del menor, podrá proporcionarse cuando sea necesario una información suficiente acerca de hechos delictivos cometidos por menores y del desarrollo del proceso penal incoado.

Obviamente, lo que no cabrá en ningún caso es la publicidad externa mediata del acto de la audiencia mediante la grabación de audio o video.

X. CAUCES DE TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN

El ejercicio de la facultad de informar a la opinión pública podrá llevarse a cabo con flexibilidad, ya mediante la remisión a los medios de comunicación de notas informativas, ya mediante la convocatoria de ruedas de prensa, de acuerdo con lo que las circunstancias concretas aconsejen, o por otros medios. La Recomendación (2003) 13 en su principio 5.º postula la utilización de comunicados, conferencias de prensa por personas autorizadas o medios similares.

Deben desterrarse modalidades de convocatoria a los periodistas que supongan un interés para transmitir una información privilegiada a medios de comunicación determinados con exclusión del resto. Esta misma idea la asumen los principios 4.º y 5.º de la Recomendación (2003) 13.

También podrá ser un cauce especialmente adecuado para canalizar la información la remisión de la misma, así como en su caso de copias de escritos de calificación o de informes, a las Oficinas de Prensa de los Tribunales Superiores de Justicia creados por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 26 de julio de 2000 (art. 54.3 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales).

En reciprocidad y como regla general, las Fiscalías atenderán las solicitudes de información que, referidas a actuaciones o escritos del Ministerio Fiscal con repercusión pública, les transmitan las Oficinas de Prensa de los Tribunales Superiores de Justicia, colaborando y facilitando al máximo su labor.

El Gabinete de Prensa de la Fiscalía General del Estado podrá igualmente ser utilizado por las distintas Fiscalías para la difusión de información cuando se refiera a asuntos que hayan despertado un interés informativo que trascienda del ámbito autonómico.

Podrán los Portavoces de la Fiscalía acudir asimismo al Gabinete de Prensa de la Fiscalía General del Estado en caso de necesitar asesoramiento específico sobre el modo de transmitir información.

XI. CONCLUSIONES

1.º Las Fiscalías han de impulsar en aplicación del artículo 4.5 EOMF una política abierta y transparente hacia los medios de comunicación, fomentando la remisión de información.

2.º En cada Fiscalía el Fiscal Jefe, oída la Junta de Fiscales, nombrará de entre la plantilla un Fiscal que habrá de asumir la función de Portavoz ante los medios de comunicación. Si así se estima oportuno, el propio Fiscal Jefe podrá asumir directamente la función de Portavoz.

El Portavoz de la Fiscalía se ocupará con carácter general de las relaciones con los medios de comunicación y de la transmisión de información, en coordinación con los Fiscales encargados del asunto y bajo la dirección del Fiscal Jefe, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3 EOMF.

3.º La información proporcionada por las Fiscalías ha de ser aséptica y objetiva, sin comprometer el principio de imparcialidad, con respeto a la dignidad de las personas, y sin entrar en polémicas con los órganos jurisdiccionales, con las partes o con los medios de comunicación.

4.º Los Sres. Fiscales se abstendrán de intervenir o de colaborar en publicaciones o programas que, separándose de un legítimo ejercicio del derecho a informar, se adentren en los perturbadores terrenos de los juicios paralelos.

5.º Como regla general, la entrega a los medios de comunicación de escritos de calificación u otros dictámenes solo podrá realizarse una vez presentados ante el órgano jurisdiccional.

6.º A la hora de proporcionar información habrán de tener siempre presente los Sres. Fiscales que el derecho a la presunción de inocencia que ampara al imputado le garantiza el ser tratado como inocente hasta tanto no haya recaído una sentencia firme condenatoria.

7.º Las informaciones que afecten a menores relacionados con los hechos objeto de juicio deben tratarse con un cuidado especial para proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. Los Sres. Fiscales se opondrán a la captación y difusión de datos que permitan la identificación de los menores cuando aparecen como víctimas o testigos.

8.º Cuidarán también los Sres. Fiscales con carácter general que las informaciones que puedan proporcionar no generen efectos de victimización secundaria.

9.º Debe partirse de que durante la fase de instrucción no está vedada la transmisión de información sobre los hechos por los que se sigue el procedimiento y sobre las decisiones adoptadas, sino solamente la de datos que por afectar a la investigación puedan considerarse «sensibles» o que puedan afectar de forma desproporcionada al honor de las personas.

10.º Los Sres. Fiscales, partiendo de que la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada admite gradaciones, cuando concurran causas debidamente justificadas de interés público a favor de una publicidad mediata limitada, y siempre que la naturaleza de la causa en la que se funde la decisión restrictiva lo permita (v. gr. orden público) no se opondrán a que se permita la asistencia de prensa con las modulaciones que resulten procedentes.

11.º Los Sres. Fiscales, como pauta general, no se opondrán a la grabación audiovisual de los juicios orales por los medios de comunicación, a no ser que las concretas circunstancias concurrentes lo desaconsejen por poder interferir el normal desarrollo del acto o por afectar de forma desproporcionada a otros intereses dignos de protección.

12.º Si se autoriza judicialmente la grabación de la vista, el Fiscal que intervenga en la misma no podrá alegar el derecho a la propia imagen para oponerse a figurar en ella, salvo cuando concurran fundadas razones de seguridad.

13.º Respetando los límites generales y los especiales que informan al proceso penal de menores y preservando en todo caso la identidad e imagen del menor infractor, podrá proporcionarse cuando sea necesario una información suficiente acerca de hechos delictivos cometidos y del desarrollo del proceso penal incoado.

14.º Podrá utilizarse como cauce especialmente adecuado para canalizar la información la remisión de la misma, así como en su caso de copias de escritos de calificación o de informes, a las Oficinas de Prensa de los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, al Gabinete de Prensa de la Fiscalía General del Estado.

15.º Los Portavoces de las Fiscalías, a la hora de proporcionar información habrán de excluir modalidades de convocatoria a los periodistas que generen tratos de favor o privilegios a unos medios respecto de otros.

En razón de todo lo expuesto, con el propósito último de coadyuvar con los medios a dar satisfacción al lícito derecho de los ciudadanos a recibir veraz, objetiva e imparcial sobre los procedimientos en que intervenga el Ministerio Público, cumpliendo la disposición contenida en el artículo 4.3 EOMF, los Sres. Fiscales se atenderán, en lo sucesivo a las prescripciones de la presente Instrucción.

INSTRUCCIÓN 4/2005, DE 15 DE ABRIL, MOTIVACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL DE LAS PETICIONES SOLICITANDO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL O SU MODIFICACIÓN

I

La actual regulación de las medidas cautelares de privación o restricción de la libertad ha incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal los *principios acusatorio y de contradicción*, característicos del proceso penal moderno (Reforma por Leyes Orgánicas 5/1995, 13/2003 y 15/2003). Estos principios, que han limitado y equilibrado la anterior iniciativa judicial, se sintetizan esencialmente en dos: exigir la solicitud de parte para adoptar la decisión judicial de prisión y requerir la previa celebración de una comparecencia con asistencia de las diversas partes del proceso (arts. 505 y 539 LECrM).

II

La prisión provisional es medida cautelar que se sitúa entre los deberes estatales de perseguir eficazmente el delito y asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, por lo que ha de ser concebida –en su adopción y mantenimiento– como *medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada* a la consecución de los fines constitucionalmente legítimos de asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar el riesgo de reiteración delictiva (SSTC 41/1982, 47/2000, y art. 503 LECrM).

III

El auto de prisión debe ser fundado (art. 248 LOPJ). El auto que acuerda la prisión o dispone su *prolongación* debe expresar los *motivos* por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción (art. 506.1 LECrM).

También deben adoptar *forma motivada* los autos de libertad provisional que acuerdan la retención del pasaporte (art. 530 LECrm), imponen la prohibición cautelar de residir o acudir a determinados lugares, de aproximarse o comunicarse con determinadas personas en la investigación de los delitos del artículo 57 del Código Penal (art. 544 bis LECrm), o medidas restrictivas de derechos en los procedimientos por violencia de género (art. 68 Ley Orgánica 1/2004).

La jurisprudencia constitucional exige que los presupuestos legales y la finalidad de la medida de prisión se exprese en resolución judicial *motivada*, ponderando suficiente y razonablemente las circunstancias del caso (STC 66/1997), hasta el punto de considerar que la falta de motivación afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del supuesto habilitante de la privación de libertad y, por tanto, al propio derecho a la misma (STC 128/95).

La *motivación* permite apreciar y controlar la razón que justificó la excepción o restricción del derecho fundamental a la libertad personal (STC 37/1989), porque las partes han de poder conocer sus razones o fundamentos para, en su caso, impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos procedentes ejercitando el derecho de defensa (STC 22/2/1999).

IV

El juicio de ponderación entre los requisitos para adoptar la prisión provisional y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado (art. 17 y 24 CE), *difiere según el momento procesal en que se debe disponer o ratificar la prisión provisional.*

Los elementos determinantes para constatar el riesgo de fuga pueden operar de distinta forma en el inicial momento de adoptar la medida que cuando se trata de decidir su mantenimiento al cabo de unos meses, de manera que –junto al primer y fundamental dato de gravedad del delito y de la pena– habrá que valorar posteriormente las circunstancias concretas del caso, las personales, familiares, laborales y económicas del imputado, y la inminencia de celebrar el juicio oral [art. 503.1.3.a) LECrm y STC 15/4/1996]. Lo mismo puede predicarse del peligro de alterar, destruir u ocultar fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento del caso, respecto de la capacidad del imputado para acceder o influir sobre ellas [art. 503.1.3.b) LECrm]...

V

A su vez, cada situación de prisión judicialmente acordada nace con un plazo inicial de caducidad, que puede suspenderse por la puesta en libertad provisional o excepcionalmente ampliarse (STC 98/1988). Los *plazos máximos de duración de la privación provisional de libertad imponen*, siquiera de manera indirecta o mediata, *una carga a la Administración de Justicia penal para actuar sin dilaciones indebidas* (Exposición Motivos Ley Orgánica 13/2003), declarando el Convenio Europeo de Derechos Humanos que toda persona detenida preventivamente tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable (art. 5.º). Ello determina que el Ministerio Fiscal –en su condición de defensor de las garantías procesales del imputado y de los derechos de las víctimas y perjudicados (art. 773.1 LECrM)– se haga partícipe en el objetivo de lograr una respuesta judicial pronta para evitar que los procesos penales con inculpados presos no duren más de lo razonable.

VI

La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal –art. 503– y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción (art. 504.1 LECrM). Este carácter excepcional de la prisión determina que *el Juez o Tribunal* podrá acordar la libertad siempre que proceda, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte. Los autos de prisión y libertad provisional son *reformables* durante todo el curso de la causa, pudiendo el imputado ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente (art. 539 LECrM).

El auto judicial que decreta, prorroga o deniega la prisión provisional, *es recurrible*, al igual que el que acuerda la libertad (arts. 507 y 518 LECrM), y hasta *el imputado* goza del derecho a pedir la reforma del auto de prisión (art. 501 LECrM), trasladando su petición el órgano judicial –normalmente– a las demás partes para ser oídas.

El Ministerio Fiscal también puede solicitar la prisión o libertad provisional, con o sin fianza, del detenido y del imputado no detenido (arts. 505.1 y 2, y 539 pfo. 4.º LECrM), pudiendo asumir la iniciativa de instar la modificación de la prisión preventiva o contestar favorablemente la petición de libertad instada por el preso o por su defensa en el pertinente recurso contra el auto de prisión.

VII

Singular protagonismo asume el Ministerio Fiscal en el actual régimen legal de prisión preventiva. Su condición de parte necesaria en el proceso penal y el deber de velar por el respeto de los derechos fundamentales con cuantas actuaciones exija su defensa (arts. 105 LECrM y 3.2 Estatuto) determina que tanto si se adhiere a la petición de libertad instada por el inculpado o su letrado, como si asume la iniciativa, de no existir otras partes acusadoras, el informe «pro libertatis» del Ministerio Público será vinculante para el órgano judicial. Así se deduce de la filosofía inspiradora de la actual regulación (arts. 505.4.º y 539 pfo. 4.º LECrM, y Circular 2/1995 FGE).

VIII

La exigencia general de motivar los informes el Ministerio Fiscal es consecuencia indeclinable del principio de interdicción de la arbitrariedad, que vincula a todos los poderes públicos (art. 9.3 CE) y actúa preventivamente para que la discrecionalidad reconocida en el ejercicio de la función nunca pueda trastocarse en arbitrariedad, incluso sospecharse que pueda haber existido.

La Instrucción 1/2005 FGE «Sobre forma de los actos del Ministerio Fiscal» ordena –con carácter general– motivar cuantos informes se deban emitir, y de forma proporcionada en extensión, exhaustividad o detalle, a la entidad de la materia sobre la que aquellos versen.

Como la Ley Procesal hace gravitar –en gran medida– sobre el Ministerio Público la responsabilidad del sentido de la resolución judicial que recae sobre la situación procesal del imputado y su ulterior modificación, resulta de suma relevancia conocer las circunstancias tenidas en cuenta y valoradas por el fiscal al solicitar la adopción, modificación, mantenimiento o prolongación de la prisión provisional o libertad.

IX

En consecuencia, cuando el Ministerio Fiscal considere necesaria la prisión provisional, tendrá que alegar suficientemente al órgano judicial los motivos por los que solicita esta medida en la comparecencia del artículo 505 LECrM, razonando la concurrencia de los presupuestos y fines legales (art. 503 LECrM), y –también– la repercusión de la medida en el imputado, sus circunstancias y las del hecho objeto

de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta (art. 502.3 LECrm). Semejante deber de motivación observará el fiscal en la comparecencia para prorrogar la prisión provisional (art. 504.2 LECrm), y cuando informe por escrito en el procedimiento a favor de imponer la medida de prisión o su mantenimiento.

X

Como el fiscal que interviene en un proceso está obligado a dilatar lo menos posible la prisión provisional (art. 528 pfo. 3.º LECrm), este compromiso legal implica evitar su prolongación más allá de lo necesario o cuando desaparecen las circunstancias que determinaron su adopción (art. 502 y 504.1 LECrm).

La solicitud debidamente razonada a favor de la libertad comportará además el efecto de despejar hipotéticas dudas —a terceros o a quienes intervienen en el proceso— de poder responder el cambio de criterio del fiscal a consideración distinta que no obedezca al estricto cumplimiento de las previsiones legales y constitucionales sobre mantenimiento de la medida cautelar de prisión, que, tal vez, pudiera suscitarse de faltar la motivación que lo explique.

XI

Los dictámenes escritos del fiscal en pro de la medida de prisión, y singularmente los posteriores a favor de la libertad del preso, en virtud de la relevancia que les otorga la legislación procesal, requieren someterse al control de exteriorización de los motivos, lo que —además de su existencia— permite verificar su suficiencia y la adecuación a los presupuestos y fines legales de la medida cautelar, asegurando el principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal y evitando —en su caso— hipotéticas decisiones erróneas o inapropiadas. Añade, en definitiva, un plus a la intervención transparente y ajustada a la legalidad que se espera del fiscal en materia tan trascendente como el derecho a la libertad de los ciudadanos, potenciando la correcta línea de actuación que caracteriza a la Institución.

En consecuencia, de cuanto se expone anteriormente procede formular las siguientes conclusiones:

Primero. Cuando el Ministerio Fiscal informe oralmente o por escrito a favor de la adopción, mantenimiento o prorroga de medidas cautelares, y singularmente la de prisión, las alegaciones o argumen-

tos esgrimidos habrán de respetar elementales parámetros de razonabilidad, explicando suficientemente los motivos determinantes de su postura, con respuesta individual fundada en la concurrencia de los presupuestos y fines legales requeridos para la imposición o continuidad, valorando las circunstancias fácticas del proceso y las personales del inculpado o sometido a la medida, huyendo de fórmulas estereotipadas o aparentes y de la mera repetición de textos normativos.

Segundo. La exigencia de motivación requiere ser observada especialmente cuando el Ministerio Fiscal dictamina a favor de modificar la situación de prisión provisional, sobre todo cuando el informe de libertad es emitido tras mantener una firme o reiterada postura contraria, cuando quien informa no es el fiscal que antes solicitó la prisión o su mantenimiento ni el encargado del procedimiento, así como cuando los hechos investigados en el proceso penal son de grave entidad. En cuestión tan sensible para los derechos de todos los ciudadanos, los argumentos que impulsan a solicitar la libertad del sometido a prisión han de aparecer nítidamente expuestos.

Tercero. Los Fiscales Jefes cuidarán que los informes sobre prisión o libertad respeten adecuadamente el principio de motivación, adoptando cuantas medidas procedan para su cumplimiento por todos los fiscales.

Cuarto. Se procederá a visar los dictámenes escritos relativos a la situación procesal de los inculpados, medida que atenderá a que su contenido se ajuste a las exigencias legales y constitucionales. El visado se verificará sin dilación, y en su caso «a posteriori», guardando copia de los escritos en la carpetilla que la Secretaria de Fiscalía abra al procedimiento penal.

Quinto. Los fiscales dispensarán atención preferente a la tramitación de las causas con preso, singularmente cuando se acuerde la prórroga de la prisión provisional, promoviendo e impulsando la celeridad del procedimiento durante la fase de instrucción, e imprimiendo máxima prontitud a su intervención cuando corresponda despachar la causa.

Sexto. Se recuerda el deber de llevar los fiscales en todo momento un registro personal de las causas con preso preventivo que les corresponda, así como de mantener las Fiscalías un actualizado sistema de control de esas causas (Circular 2/1995 FGE) bajo la supervisión de la Jefatura, pero del que se encargará y será responsable el Teniente Fiscal o excepcionalmente otro fiscal de plantilla que el Jefe designe, sistema al que se incorporará de manera efectiva y periódica los datos de presos preventivos que aportarán los fiscales o el sistema informático, control que comportará también recabar y

aportar información acerca de la tramitación y demora del proceso, que se intensificará cuando se trate de causas con prisión prorrogada, lo que habrá de permitir a los fiscales observar –en todo caso– el deber legal de comunicar al Fiscal-Jefe el cumplimiento de las dos terceras partes de duración máxima de la medida de prisión provisional con la finalidad de adoptar las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad (art. 504.6 LECrM).

Séptimo. Los fiscales darán cuenta por escrito al Teniente Fiscal o fiscal encargado, con periodicidad mensual, de los procedimientos con inculpados en prisión prorrogada, de las diligencias que en esas causas se encuentran pendientes de practicar, y las medidas adoptadas por el fiscal para remover los obstáculos que impidan su pronta conclusión. Tras verificar y contrastar –en su caso– esta información, y adoptar las medidas que procedan para impulsar los procedimientos o adecuar la situación procesal de los presos, estos escritos se guardaran agrupados por razón del fiscal que lo emita en la Secretaría de Fiscalía. Los Fiscales Jefes adoptarán las instrucciones pertinentes para que las anteriores prevenciones y su actualización se lleven a efecto.

En la línea jurídica de los precedentes citados en el presente artículo, entre otros, en la STS 853/1999, de 16 de julio, en la que se calificó de «desafortunada frase empleada por el anterior Código Penal y modificada por el legislador de 1995» y se anuló redactada en la STS 375/2002, de 17 de mayo, que reconoce que «es cierto que la determinación del momento interpretativo concierne a una cuestión técnica de la aplicación técnica de la expresión legal» y en las STS 162/1995, de 20 de mayo y 1339/2002, de 19 de noviembre, sobre la falta de un «código Código o diferencia de otros códigos penales» «aunque no es una falta perfecta desde la perspectiva de la seguridad jurídica» que la ley procesal «concretas las normas de procedimiento».

En realidad esa fórmula indeterminada debe de entenderse como complemento del CP de 1974 (art. 133) y es de carácter interpretativo por los ordenamientos de nuestro ordenamiento jurídico cultural, en las que las normas procesales también han precisado en la interpretación del momento procesal en el que debe entenderse interrumpida la prescripción (art. 160 del Código Penal italiano, art. 73 del Código Penal suizo y 160 del Código Penal alemán, art. 127 del Código penal portugués). Más preciso era también nuestro Código Penal de 1995, que en su artículo 174 caudaba la interrupción de la prescripción a la interposición de acusación o denuncia por particular o a la interposición del procedimiento de oficio.

La justa interpretación de esa fórmula debe entenderse que el procedimiento se dirige contra el culpable, lo que da lugar a un *causar* jurí-

INSTRUCCIÓN 5/2005, DE 15 DE JUNIO, SOBRE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 132 CP en su apartado 2.º establece que la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, *cuando el procedimiento se dirija contra el culpable*.

El empleo de la fórmula *cuando el procedimiento se dirija contra el culpable* con toda su carga de indeterminación ha provocado ríos de tinta tanto en la jurisprudencia como en la doctrina científica.

Las críticas jurisprudenciales a esta expresión se explicitaron, entre otras, en la STS 855/1999, de 16 de julio, en la que se calificaba de «desafortunada frase empleada por el anterior Código Penal y mantenida por el legislador de 1995» y se han reiterado en la STS 879/2002, de 17 de mayo, que reconoce que «es cierto que la determinación del momento interruptivo... constituye una cuestión polémica por la defectuosa técnica de la expresión legal» y en las SSTS 672/1995, de 20 de mayo y 1559/2003, de 19 de noviembre, sobre la base de que «nuestro Código a diferencia de otros Códigos penales no establece –como sería preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica– qué actos procesales concretos determinan dicha paralización».

En realidad esta fórmula indeterminada data de mas antiguo, concretamente del CP de 1870 (art. 133), y es desde luego constatable que otros ordenamientos de nuestro entorno jurídico cultural emplean cláusulas ciertamente mucho mas precisas en la regulación del momento procesal en el que debe entenderse interrumpida la prescripción (*vid.* art. 160 del Código Penal italiano, art. 72.2 del Código Penal suizo, § 78c del Código Penal alemán o art. 121 del Código penal portugués). Mas preciso era también nuestro Código Penal de 1822, que en su artículo 174 anudaba la interrupción de la prescripción a la interposición de acusación o demanda por particular o a la iniciación del procedimiento de oficio.

La recta interpretación de cuándo debe entenderse que el procedimiento se dirige contra el culpable ha dado lugar a un *corpus juris*-

prudencial que ha construido pilares sólidos en aras a dotar de las necesarias dosis de seguridad jurídica a un concepto indeterminado.

Estos pilares se tambalean tras la reciente STC 63/2005, de 14 de marzo, que entra en contradicción con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, generando una cierta inseguridad jurídica en relación con la interpretación del artículo 132.2 CP.

La Fiscalía General del Estado no puede inhibirse ante la situación creada y, siquiera con carácter provisionalísimo, hasta tanto se consolide alguna de las alternativas interpretativas o surjan nuevos criterios, han de establecerse unas pautas unificadoras de la actuación del Ministerio Fiscal cuando deba enfrentarse a los supuestos afectados por las divergencias exegéticas generadas.

II. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: MOMENTO EN EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO: JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

La Jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de que la querrella o la denuncia forman ya parte del procedimiento y por ello su presentación es suficiente para producir la interrupción de la prescripción.

Gráficamente la STS 797/1997, de 4 de junio declara que «la prescripción del delito se interrumpe por la sumisión a procedimiento penal de los hechos integrantes del mismo, y por tanto por la presentación de la querrella o denuncia en que se de cuenta de los hechos, y se interese la persecución de ellos, como integrantes de delito»

En este sentido, la STS 492/2001, de 27 de marzo señala que «la denuncia y la querrella con que pueden iniciarse los procesos penales forman parte del procedimiento... sin que sea necesaria, para tal interrupción, resolución judicial alguna de admisión a trámite». Esta resolución aclara también que «desde el momento en que figura en las actuaciones procesales el dato incriminador contra una persona determinada... aunque aún no haya existido una resolución judicial que, recogiendo ese dato, cite como imputada a una persona... ha de entenderse que el procedimiento ya se está dirigiendo contra el culpable». En esta misma línea pueden citarse las SSTs 1688/2000, de 6 de noviembre y 1231/1999, de 26 de julio.

Declara la STS 162/2003 de 4 de febrero que basta que la declaración de voluntad o de conocimiento del denunciante o querellante fehacientemente se incorpore al registro público judicial para entender que ya existe una actividad penal relevante frente a una persona.

Siguen también esta línea las SSTS 751/2003, de 28 de noviembre 147/2003, de 5 de febrero, 298/2003, de 14 de marzo, 879/2002, de 17 de mayo, 492/2001, de 27 de marzo, 1688/2000, de 6 de noviembre, 151/1999, de 9 de julio, 855/1999, de 16 de julio, 1231/1999, de 26 de julio, 797/1997, de 4 de junio, y 1620/1997 de 30 de diciembre.

Reitera recientemente la STS 71/2004, de 2 de febrero que «la querrela o la denuncia forma ya parte del procedimiento y por ello su presentación es suficiente para producir la interrupción de la prescripción» concretando con mayor exactitud la fecha del asiento en el Registro General como momento interruptivo. Esta misma sentencia como apoyo a este sistema refiere razones de seguridad jurídica «puesto que es la que permite con mayor seguridad establecer el *dies a quo* al margen de la mayor o menor diligencia del Juzgado».

El fundamento de esta opción en razones de seguridad jurídica ya se explicó en la STS 751/2003, de 28 de noviembre, e incluso con anterioridad la STS 855/1999, de 16 de julio consideraba que «la indebida o inexplicada dilación del instructor, que habría de haber dictado el auto iniciando el procedimiento en el término temporal señalado para ello... no puede... determinar una lesión para el querellante que se atuvo en su actuar al respeto de los plazos legalmente establecidos para ejercitar su pretensión, sin poder esperar ni sospechar que en tales condiciones se le denegara la correspondiente tutela judicial que su pretensión debía recibir mediante la temporánea adopción de una resolución, favorable o adversa a sus pretensiones, pero motivada con contemplación de las normas aplicables».

Desarrollando esta idea, la STS 147/2003, de 5 de febrero, con gran profusión de citas de precedentes declara que «por razones de seguridad jurídica lo procedente es mantener en esta materia la doctrina mayoritaria de esta Sala, ya muy consolidada... que estima que para la interrupción de la prescripción basta con que en la querrela, denuncia o investigación aparezcan nominadas unas determinadas personas como supuestos responsables del delito de que se trate». En el caso analizado y en aplicación de esta doctrina «habiendo tenido entrada en los Juzgados querrela criminal... el día 10 de septiembre de 1998, y habiendo sucedido los hechos querellados el día 14 de septiembre de 1993 y siendo el plazo de prescripción de cinco años ... debe concluirse que la acción penal para perseguir los hechos no había prescrito, sin que se pueda tomar el auto de incoación de diligencias previas, y mucho menos la notificación al querrellado como elementos procesales para configurar el requisito de que el procedimiento se dirija contra el culpable».

Este análisis del *status quaestionis* en la jurisprudencia del Tribunal Supremo nos lleva, pues, a la conclusión de que conforme a la misma, el momento de interrupción de la prescripción coincide con el de la presentación de la denuncia o de la querrela ante el Juzgado de Instrucción, concretamente desde la incorporación de la misma al registro público judicial, sin que sea necesaria, para que se produzca aquélla, resolución judicial alguna de admisión a trámite, opción jurisprudencial en la que claramente late un propósito de dotar de la mayor seguridad jurídica a la fecha a partir de la cual opera la interrupción.

III. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional declaró que la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, 255/1988, de 21 de diciembre, 83/1989, de 10 de mayo, 12/1991 de 28 de enero, 223/1991, de 25 de noviembre, 150/1993, de 3 de mayo y 157/1990, de 18 de octubre, y AATC 944/1986, 112/1987 y en el reciente 340/2004)

La STC 157/1990 considera que la Constitución no establece imperativamente un determinado régimen de prescripción de las infracciones penales, ni tan siquiera impone su propia existencia y que es al legislador a quien corresponde determinar, con plena libertad, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica... así como los criterios de política criminal que estime idóneos y atendibles en cada caso concreto, el régimen jurídico, el sentido y el alcance de la prescripción de las infracciones. Y es en este sentido, en relación con el legislador, en el que puede afirmarse, sin riesgo de confusión, que la regulación de la prescripción es una cuestión de libre configuración legal, es decir, que queda deferida a la voluntad del legislador sin condicionamientos materiales que deriven de la Constitución.

Sin embargo, el TC matiza su posición al enfrentarse a alegaciones sobre prescripción en la STC 63/2001, de 17 de marzo, en la que declara que una vez que el legislador ha configurado libremente la institución de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, su aplicación en el caso concreto puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo. El canon aplicable en este caso es el propio del artículo 24 C.E., en cuanto exige para entender otorgada la tutela judicial efectiva que la pretensión sea resuelta

mediante una resolución que sea razonada, es decir, basada en una argumentación no arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni incurso en error patente, canon éste reforzado por tratarse de un supuesto en el que están en juego otros derechos fundamentales (arts. 17 y 23 CE)

Esta doctrina se reitera en las SSTC 64/2001, 65/2001, 66/2001, 68/2001, 69/2001 y 70/2001, todas ellas de 17 de marzo.

En estas sentencias, no obstante, se rechaza que la decisión alcanzada sobre la no apreciación de prescripción hubiera sido arbitraria, manifiestamente irrazonable, o incurso en error patente.

Por fin, la STC 63/2005 analiza un supuesto ciertamente extravagante en el que una querrela formulada por la Agencia Tributaria, que fue presentada con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción legalmente establecido para el delito que se imputaba, no fue admitida a trámite hasta pasados casi dos años después de su presentación. El TC se enfrenta a una patología ante la que reacciona introduciendo unos criterios interpretativos del artículo 132 apartado 2.º CP contradictorios con la jurisprudencia del TS.

En efecto, para la STC 63/2005 la voluntad «claramente manifestada por el legislador penal de que el ejercicio del *ius puniendi* se constriña a un marco temporal preestablecido se vería contrariada de considerarse... que, para estimar interrumpido el plazo de prescripción en cada caso señalado, basta con la simple presentación de una denuncia o de una querrela sin necesidad de que para ello medie acto alguno de interposición judicial». En consecuencia, para el TC «será únicamente el Juez quien puede llevar a cabo esa actuación de dirección procesal del procedimiento contra el culpable que requiere el artículo 132.2 del Código Penal para considerar interrumpido el plazo de prescripción del delito en cuestión...».

Por todo ello concluye el TC con que *la interpretación realizada por la Sentencia dictada en apelación de la norma contenida en el artículo 132.2 CP no satisface el canon de motivación reforzada exigible en toda decisión judicial acerca de si los hechos denunciados están o no prescritos, al oponerse al fundamento material de dicho instituto, ignorar la ratio que lo inspira y no resultar, por todo ello, coherente con el logro de los fines que con él se persiguen; lo que conlleva la afirmación de que dicha resolución ha vulnerado el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.*

En síntesis, el TC en esta sentencia se adentra en la interpretación del artículo 132.2 CP y exige para que se interrumpa la prescripción,

un acto judicial, estimando insuficiente la mera presentación de la denuncia o querrela.

IV. RELEVANCIA DE LA STC 63/2005

El artículo 164 CE dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

El propio texto constitucional reviste de eficacia *erga omnes* además de a las decisiones del TC en su papel de legislador negativo, a todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, abarcando sin duda a las resoluciones dictadas en amparo.

Por su parte, el artículo 5.1 LOPJ establece que los Jueces y Tribunales interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Desde su primera sentencia, el TC declaró que junto a la finalidad esencial del recurso de amparo de protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades, «aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (art. 1 LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos» (STC 1/1981, de 26 de enero).

La STC 63/2005, aparte de reconocer situaciones jurídicas individualizadas, contiene declaraciones de carácter general sobre la interpretación del artículo 132.2.º CP.

Pero sin negar el indiscutible valor de esta sentencia del Tribunal Constitucional, debe tenerse en cuenta a la hora de establecer los criterios provisionales de actuación del Ministerio Fiscal su carácter de precedente aislado, dictado no por el Pleno, sino por una sala del Tribunal, la concurrencia de votos particulares, el hecho de que el recurso de amparo se interpone no frente a una sentencia del Tribunal Supremo sino frente a una resolución de una Audiencia Provincial, y la existencia de una sólida línea jurisprudencial del TS en sentido contrario,

emanada del ejercicio de las competencias que le son propias conforme al artículo 123 CE.

Deben en este mismo sentido tenerse en cuenta, además, las peculiaridades inherentes al caso concreto objeto de análisis en la STC 63/2005, que llevan al Alto Tribunal a declarar que *carece de toda razonabilidad... la extensión del plazo de prescripción legalmente previsto para el delito de alzamiento de bienes de modo que alcance a cubrir demoras como la producida en este caso*. Estas peculiares circunstancias del caso concreto hacen que incluso los dos votos particulares formulados en la STC 63/2005 en los que se considera inadecuado en línea de principio la elaboración de doctrina sobre el sentido de las normas de legalidad ordinaria, sean no obstante favorables a la estimación del amparo.

V. PAUTAS DE ACTUACIÓN

En la tesitura de asumir una interpretación hasta tanto no se consolide en un sentido o en otro alguno de los criterios actualmente contrapuestos (el asilado mantenido por la STC 63/2005 o el reiterado sustentado hasta la fecha por el TS), habrá de darse el máximo rango a la necesidad de preservar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE), cuidando de evitar soluciones irreversibles y optando por pautas que de no verse confirmadas por la ulterior jurisprudencia, puedan ser corregidas, bien a través de los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios, bien mediante el desistimiento en la pretensión punitiva, bien incluso a través de la vía de la promoción del derecho de gracia.

Ello lleva a que en las causas penales actualmente en tramitación en las que la denuncia o la querrela se hubiera presentado con anterioridad a la finalización del plazo de prescripción, los Sres. Fiscales deberán mantener la interpretación emanada de la jurisprudencia del TS conforme a la cual se ha producido la interrupción del mismo, oponiéndose a las alegaciones que en sentido contrario pudieran plantearse y, en su caso, recurriendo las resoluciones que declaren la prescripción por no reconocer eficacia interruptiva a dichos actos.

Por otro lado, en todo caso, y *ad cautelam*, los Sres. Fiscales tendrán presente la nueva línea interpretativa introducida por el TC en orden a evitar apurar plazos, de manera que las denuncias y querellas se presenten con antelación suficiente para dar tiempo a que el órgano instructor pueda resolver sobre la admisión a trámite antes del agotamiento de los plazos de prescripción.

VI. NECESIDAD DE EVITAR DILACIONES INDEBIDAS

La STC 63/2005 hace derivar de la regulación de la prescripción «una incitación a los órganos judiciales y de su conducta».

Desde luego, ha de reconocerse que un caso como el analizado por el TC —una causa en la que una querrela permanece en el limbo jurisdiccional, sin proveerse sobre su admisión o inadmisión durante casi dos años— constituye un ejemplo de mala praxis que, con independencia del debate sobre la interrupción de la prescripción, debiera ser extirpada de raíz.

Supuestos como el analizado por la STC 63/2005 no deben ser tolerados, y frente a los mismos habrá de reaccionar el Ministerio Fiscal dentro de sus competencias, cumpliendo con la misión que el ordenamiento le encomienda de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes (art. 3.1 EOMF) y pudiendo para ello hacer uso de las facultades de interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pedir que se le dé vista de éstos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo, en su caso, las correcciones oportunas (art. 4.1 EOMF)

Ello será especialmente exigible en relación con las denuncias y querellas presentadas por los Fiscales y respecto de las que —por la fecha de comisión de los hechos que se pretenden investigar— pueda cernirse el riesgo de prescripción. En estos supuestos los Sres. Fiscales deberán mantenerse vigilantes, de manera que, una vez turnado el asunto al Juzgado al que corresponda, cuiden de que no se incurra en dilaciones indebidas por el Juzgado en el dictado de la resolución sobre admisión de la denuncia o querrela.

A estos efectos ha de tenerse presente el artículo 197 LECrM, conforme al que las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas, en conexión con el artículo 204 del mismo texto legal, que establece que los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente a aquel en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

Para velar por el cumplimiento de las disposiciones procesales debe recordarse que nuestro Código Procesal Penal establece que los Jueces de Instrucción deben instruir los delitos públicos bajo la ins-

pección directa del Fiscal del Tribunal competente, y que esta inspección será ejercida, bien constituyéndose el Fiscal al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos (art. 306 LECrm). En el ámbito del procedimiento abreviado también corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación (art. 773 LECrm)

VII. CONCLUSIONES

1.º Los Sres. Fiscales cuidarán de presentar las denuncias y querellas con antelación suficiente para permitir que la resolución judicial sobre su admisión recaiga antes del cumplimiento del plazo de prescripción.

2.º Los Sres. Fiscales desplegarán su celo para evitar dilaciones en la admisión o inadmisión a trámite de las denuncias y querellas presentadas en los Juzgados, en especial respecto de las presentadas por el Ministerio Público. Por ello, y respecto de estas últimas, una vez turnado el asunto al Juzgado al que corresponda, cuidará de que por el mismo se provea sobre su admisión y de que se inicien las diligencias sin incurrir en retrasos injustificados, en orden a que en ningún caso se demore la resolución judicial más allá del plazo de prescripción.

3.º En tanto no se consolide una línea interpretativa contraria, en relación con las causas penales actualmente en tramitación en las que la denuncia o la querrella se hubiera presentado con anterioridad a la finalización del plazo de prescripción, los Sres. Fiscales deberán mantener que se ha producido la interrupción del mismo, oponiéndose a las alegaciones que en sentido contrario pudieran plantearse y, en su caso, recurriendo las resoluciones que declaren la prescripción por no reconocer eficacia interruptiva a dichos actos.

INSTRUCCIÓN 6/2005, DE 16 DE JUNIO, POR LA QUE SE REITERA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN 4/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

La introducción del recurso de casación para la unificación de doctrina en la Ley de Procedimiento Laboral supuso otorgar al Ministerio Fiscal la correspondiente legitimación activa para preparar el mismo, conforme dispone su artículo 218, y, consecuentemente con ello, la obligación de llevar a cabo la correspondiente notificación de la sentencia que resuelva el recurso de suplicación a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 198.3 y 199.1 de la LPL.

Igualmente dio lugar a que por parte de la Fiscalía General del Estado se elaboraran dos Instrucciones tendentes a conformar la actuación del Ministerio Fiscal ante dicho mandato legal, señalándose en la última de ellas todos y cada uno de los requisitos que debería reunir el escrito de preparación del recurso.

El escaso resultado obtenido, en cuanto al número de recursos preparados y consecuentemente interpuestos por el Ministerio Fiscal, hace necesaria la presente no sólo con la finalidad de reiterar el cumplimiento en su totalidad de la Instrucción 4/2002, cuyo contenido se halla plenamente vigente, sino también con el propósito de establecer en esta materia una serie de normas que faciliten, o cuando menos aclaren, las respectivas obligaciones que competen en los diferentes trámites procesales (preparación e interposición) a los órganos del Ministerio Fiscal.

Así, por un lado, la referencia que efectúa la LPL respecto de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, deberá entenderse ampliada a las Fiscalías de Audiencias Provinciales en las que, dentro de su ámbito territorial, ejerza sus competencias una Sala de lo Social cuya sede no coincida con la del Tribunal Superior de Justicia del que

dependan. Dichas Fiscalías (Málaga, Sevilla, Tenerife y Valladolid), deberán solicitar de la Sala de lo Social correspondiente, si es que no se viniere efectuando, el estricto cumplimiento de la obligación de notificación de la sentencia que ponga fin al recurso de suplicación, tal y como se establece en los artículos 198 y 199 de la LPL.

Por otro, como ya efectuaba la Instrucción 4/2002, deben distinguirse, respecto de la formulación del escrito de preparación, dos tipos de procedimientos perfectamente diferenciados: aquéllos respecto de los cuales el Ministerio Fiscal se halla legitimado para ser parte en los mismos, de aquéllos otros en los que no puede ser parte. Los primeros se hallan constituidos por los procesos de impugnación de convenios colectivos, de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación y de tutela de los derechos de libertad sindical en su doble vertiente, esto es, cuando directamente se tramita un procedimiento de esta naturaleza, o cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182, la tramitación se lleva a cabo con arreglo a las normas propias de los procedimientos que en el mismo se enumeran, si bien se trata de pretensiones que afectan a derechos fundamentales, ya que, conforme a la STC 257/2000, de 30 de octubre, interpretada *a sensu contrario*, tales modalidades procesales no impiden la presencia como parte al Ministerio Fiscal aún cuando sus reglas específicas no la prevean de manera expresa. Los segundos, de manera residual, están integrados por el resto de los procesos laborales.

Pues bien, la doble legitimación del Ministerio Fiscal para recurrir en unos (por el hecho de ser parte y por aplicación de lo establecido en el art. 218 de la LPL), o la simple en el resto de los procedimientos (por la vía del art. 218 de la LPL) hace necesaria, como ya se establecía en la Instrucción anterior, que la posición del Ministerio Fiscal sea diferente según se trate de una u otra. En los primeros, podrá efectuar las consideraciones que tenga por conveniente en cada caso concreto, tanto afecten al fondo del asunto como a cuestiones procesales, si bien deberá tener especial cuidado cuando tratándose de procesos específicos (normalmente por despido o por resolución de contrato), se debatan cuestiones que afecten a la tutela de derechos fundamentales, dado que es posible que la relación jurídica procesal se encuentre mal constituida por el hecho de no haber sido citado como parte el Ministerio Fiscal. En los segundos, por las razones que exponía la Instrucción 4/2002, parece conveniente que sólo se efectúen consideraciones relativas a cuestiones de orden público procesal.

Por último, reiterar la obligación que se imponía a la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en cuanto al deber de informar a las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y a determinadas Fiscalías de Audiencias Provinciales, acerca de las materias que se juzguen relevantes en orden a una posible unificación de doctrina, concretándola en el sentido de fijar que, como mínimo, dicha comunicación deberá ser mensual o inferior a dicho período cuando la importancia del asunto lo requiera.

CONCLUSIÓN

La parte Social y protección de los conductos constitucionales de violencia de género y doméstica, así como la protección de los derechos de las víctimas, constituyen uno de los objetivos y prioridades prioritarias de la Fiscalía General del Estado. Así fue expresado en la declaración institucional de 25 de abril de 2004, y reiterada más adelante en luchar por un más vasto tratamiento jurisdiccional de esta violencia han sido las iniciativas y puntos de atención que se establecieron en las Instrucciones 4/2004 sobre «Protección de las víctimas de violencia doméstica de las audiencias provinciales en relación con los delitos de violencia doméstica», y 2/2005 sobre «Coordinación por el Ministerio Fiscal de las actuaciones de violencia de género».

La importancia de la Fiscalía General del Estado para combatir esta clase de violencia se puso ya de manifiesto en la Instrucción 1/1985 sobre «Persecución de malos usos a personas desamparadas y necesidad de hacer clara la responsabilidad y el momento fijados en los artículos 149 y 150 del Código Penal», expresando de los hechos el mayor empeño en la persecución de las lesiones y malos usos sufridos a mujeres, y los amplió con su diversificación de las deficiencias de prueba originadas por las naturales limitaciones de las víctimas a comparecer en los procedimientos. La Circular 1/1998 sobre «Iniciativas de el Ministerio Fiscal en la persecución de los malos usos en el ámbito doméstico y familiar», estableció en las Fiscalías y Servicios de Violencia Familiar. Posteriormente se dictaron las Instrucciones 3/2003 «Medidas procedidas relacionales con el orden de persecución» y 4/2003 «Nuevas actuaciones jurídicas en la persecución de la violencia doméstica».

Desde el punto de vista jurídico, y entre los documentos encargados a formular y generalizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

INSTRUCCIÓN 7/2005, DE 23 DE JUNIO, SOBRE EL FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Y LAS SECCIONES CONTRA LA VIOLENCIA DE LAS FISCALÍAS

I. INTRODUCCIÓN

La persecución y prevención de las conductas constitutivas de violencia de género y doméstica, así como la protección de los derechos de las víctimas, constituye uno de los objetivos y actuaciones prioritarias de la Fiscalía General del Estado. Así fue expuesto en la declaración institucional de 27 de abril de 2004, y muestra del interés en luchar por un adecuado tratamiento jurisdiccional de esta violencia han sido las iniciativas y pautas de actuación que se recogen en las Instrucciones 4/2004 sobre «Protección de las víctimas de y reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica», y 2/2005 sobre «Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género».

La inquietud de la Fiscalía General del Estado por erradicar esta clase de violencia se puso ya de manifiesto en la Instrucción 3/1988 sobre «Persecución de malos tratos a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en los procesos matrimoniales», exigiendo de los fiscales el mayor empeño en la persecución de las lesiones y malos tratos causados a mujeres, y que suplieran con su investigación las deficiencias de prueba originadas por los naturales temores de las víctimas a comparecer en los procedimientos. La Circular 1/1998 sobre «Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar», estableció en las Fiscalías el Servicio de Violencia Familiar. Posteriormente se dictaron las Circulares 3/2003 «Cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección», y 4/2003 «Nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica».

Desde el punto de vista jurídico, y entre los instrumentos encaminados a fortalecer y garantizar el vigente marco penal y procesal de protección, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de

Protección Integral contra la Violencia de Género, ha dispuesto algunas reformas que afectan a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal, creando la figura del «Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer» como Delegado del Fiscal General del Estado, y en las Fiscalías territoriales la «Sección contra la Violencia sobre la Mujer», que intervendrá en las materias y procedimientos penales y civiles que conozcan los nuevos «Juzgados de Violencia sobre la Mujer».

El obligado tratamiento de la violencia familiar —a partir de 1998— en las Memorias elaboradas por las Fiscalías y su reflejo en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, la programación de Cursos de formación para fiscales a fin de perfeccionar el conocimiento en materia que merece el máximo reproche social, y la experiencia adquirida en Fiscalías y Servicios de Violencia Familiar al tratar y resolver los problemas que a diario presentan estas conductas ante los Tribunales, ha de contribuir a que el esfuerzo del Ministerio Fiscal alcance la eficacia que pretende la Ley y demanda la Sociedad.

Establecer el modelo funcional del Ministerio Fiscal en la lucha contra esta clase de violencia y los criterios sobre la organización de la nueva Sección de Fiscalía constituye *el objeto de la presente Instrucción*, que será acompañada próximamente de una Circular sobre criterios de aplicación de la misma Ley Orgánica en sus aspectos técnicos, sustantivos y procesales, teniendo en cuenta que el rodaje y puesta en funcionamiento de las Secciones y Juzgados de Violencia, determinará la oportunidad de adoptar otras decisiones que puedan resultar mas acertadas o convenientes.

II. EL FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La creación de la figura del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer representa un importante avance en la aportación del Ministerio Fiscal en la lucha contra la delincuencia que tan nocivos efectos despliega en el círculo de sus víctimas. Se pretende lograrlo con la intensidad que permite la posición central del Fiscal General del Estado, pero con la flexibilidad de su articulación mediante un fiscal delegado que a nivel estatal se encargará de supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías.

1. Naturaleza del cargo

La relevancia atribuida al cargo, su conexión con el Fiscal General del Estado, y la inaplazable necesidad de una respuesta eficaz a la

gravedad de las conductas y consecuencias que se recogen bajo la locución «violencia de género», justifican la exigencia legal de que el fiscal designado pertenezca a la 1.^a categoría de la Carrera Fiscal. Así, el Estatuto del Ministerio Fiscal dispone que «el Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala» [art. 18. quáter 1.c)].

La Ley Orgánica 1/2004 dibuja para los Fiscales de Sala una nueva función: supervisar y coordinar a nivel estatal las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías y sus criterios de actuación, superponiéndose a la actividad coordinadora que sobre las mismas ejercen también novedosamente los Delegados de la Jefatura en la Sección (arts. 18 y 22 Estatuto). De esta forma queda plasmada una *singular estructura funcional en vertical* del Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

La plaza de Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer encuentra encaje en el artículo 13 del Estatuto: «El Fiscal General del Estado se encuentra asistido en sus funciones por la Secretaría Técnica, la Inspección Fiscal, el Consejo Fiscal, la Junta de Fiscales de Sala y «*los Fiscales de Sala que se determinen en plantilla*». El Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, al igual que el Fiscal de Sala para la Unidad de Apoyo al Fiscal General del Estado (Real Decreto 716/2003), se adscriben a la Fiscalía General del Estado-Fiscal General del Estado en el Real Decreto 514/2005, de 9 de mayo, que establece la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal.

A diferencia de los anteriores órganos de asistencia, el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer también actuará en un ámbito funcional sensiblemente distinto, y con el objetivo de dinamizar en las Fiscalías la labor de la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, ostentando facultades operativas para intervenir directamente ante los Tribunales de Justicia en procesos de violencia de género sin necesidad de acudir a la vía de designación del artículo 26 del Estatuto, de manera que en su cometido especializado interviene con responsabilidad propia e individual, distinta a la que asume cuando se integra como miembro de la Junta de Fiscales de Sala, órgano colegiado del Ministerio Fiscal.

Esto supone, junto a la clásica organización territorial, una estructuración funcional que agiliza los mecanismos de unidad de actuación con los instrumentos de dirección y coordinación del Fiscal General del Estado, además de proporcionar una formación cada vez más especializada y una coordinación en el funcionamiento de los fiscales encargados de tareas específicas, aun cuando pertenezcan a distintas

Fiscalías. Con ello se produce un fortalecimiento institucional de la Fiscalía General del Estado como centro directivo, con los principios de *especialización y coordinación vertical* como ejes del cambio organizativo del Ministerio Fiscal.

El modelo inaugurado pone en manos del Fiscal de Sala la responsabilidad de *encabezar, dirigir y coordinar la red de Fiscales especialistas* en violencia de género, materia socialmente tan sensible que hace necesario constituir Secciones contra la Violencia sobre la Mujer en todas y cada una de las Fiscalías, conforme a un modelo homogéneo y preestablecido que –por supuesto– considerará las diferencias de tamaño, disponibilidad de plantilla y volumen de actividad.

Este modelo de *especialización coordinado en vertical* permitirá una dirección mucho más ágil, coherente y eficaz, y por consiguiente, el fortalecimiento del principio de unidad de actuación consagrado por el artículo 24 de la Constitución, cuyo corolario directo es la igualdad en la aplicación de la ley a todos los ciudadanos.

La figura del Fiscal Delegado contra la Violencia sobre la Mujer, que coordinará todas las actuaciones del Ministerio Fiscal en esta materia, se presenta como una valiosa síntesis que se nutre de los aspectos más aprovechables del modelo de Fiscalía Especial y de las ventajas del esquema tradicional de organización y funcionamiento del Ministerio Público. Es preciso, no obstante, una importante adaptación estructural y organizativa, y articular la figura del Fiscal Delegado y las Secciones especializadas como eje del reforzamiento y la modernización institucional, de manera que permita superar la estructura generalista y horizontal de las Fiscalías territoriales.

El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer interviene como delegado del Fiscal General del Estado. Este carácter no es extraño al Ministerio Fiscal. La Instrucción 1/1987 FGE sobre «Normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal» explica que los miembros del Ministerio Fiscal son representantes de la Institución, sin perjuicio de que esta representación se produzca condicionada por la delegación de su Jefe respectivo, delegación que debe ponerse en relación con las facultades de éste para la distribución del trabajo, o para impartir instrucciones generales o particulares.

El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español, le corresponde impartir las ordenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la Institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal (art. 22.2 Estatuto). Su competencia, que es la medida de capacidad que le corresponde, constituye el conjunto de facultades y funciones, cuyo ejercicio pero también cuya titularidad,

le encomienda el Estatuto. La delegación de funciones en el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer no implica alteración de la titularidad de su competencia.

El Fiscal contra la Violencia en virtud de su función legal de supervisar y coordinar a nivel estatal las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer se sitúa entre el Fiscal General del Estado y los Fiscales Jefes de las respectivas Fiscalías, y modula en cierta manera la relación de dependencia existente entre los fiscales adscritos a la Sección de Violencia (incluido el Delegado de la Jefatura) y el Fiscal Jefe respectivo.

El cargo de Fiscal contra la Violencia no implica ejercicio de jefatura sobre órgano fiscal «ex novo». El Fiscal no se sitúa al frente de una Fiscalía Especial u otra estructura orgánica en la que se integren, o a la que se incorporen como delegados, otros miembros del Ministerio Fiscal (sucede en las «Fiscalías Anticorrupción o Antidroga»: arts. 18.1 y 18 bis.1 Estatuto), aunque para el ejercicio de sus específicas funciones se le adscribirán profesionales y expertos que le auxilien de manera permanente u ocasional. También podrá contar con las unidades de apoyo que al Fiscal General del Estado se prevé dotar para labores de asistencia técnica, estadística, informática, gestión de personal o similares (arts. 18 quater 2 y 13 Estatuto).

La Secretaría Técnica y la Inspección Fiscal, en sus respectivos ámbitos de actuación, prestarán la colaboración y el soporte que requiera el Fiscal contra la Violencia para el ejercicio de sus funciones. La coordinación de los recursos e instrumentos de los poderes públicos para asegurar la prevención y sanción de los hechos de violencia de género constituye uno de los fines de la Ley Orgánica 1/2004 [art. 2.h)].

2. Funciones

La criminalidad propia de la violencia de género y doméstica no se adapta fácilmente a las exigencias de su persecución por una Fiscalía Especial. Frente a la tentación de un experimento organizativo de esas características, la Ley Orgánica 1/2004 ha puesto especial énfasis en la reforma y adaptación de determinados aspectos funcionales del Ministerio Público.

Para la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer «se encarga de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto», sin embargo su articulado le atribuye —con escaso rigor— tres ámbitos funcionales dis-

tintos en las materias, civil y penal, relacionadas con la violencia de género: intervención, supervisión y coordinación, e información.

Concretamente, el artículo 18 quater 1. del Estatuto le atribuye el ejercicio de las siguientes funciones:

a) «Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 LOPJ».

Aunque intervenir «*directamente*» parece exigir del Ministerio Fiscal una actuación más inmediata en los procesos de violencia de género que la general requerida para los demás procesos penales (art. 3.5 Estatuto), lo que el término advierte esencialmente es de la especial legitimación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer para actuar en procesos penales por comportamientos de esta naturaleza ante cualquier órgano judicial.

Al no constituirse una Fiscalía Especial, y legalmente no contar siquiera con fiscales delegados, la intervención del Fiscal contra la Violencia en procesos penales, limitada por el mismo precepto que le habilita o legitima a los delitos que revistan «especial trascendencia», ha de interpretarse en un sentido acorde con la propia naturaleza del cargo.

En consecuencia, sin perjuicio de la propia experiencia que el acontecer del cargo vaya deparando o aconseje, la intervención del Fiscal de Sala en determinados procesos penales por violencia de género se producirá generalmente a través del seguimiento de sus trámites, y excepcionalmente mediante su participación personal en concretos actos procesales.

El seguimiento de los trámites del proceso por el Fiscal de Sala contra la Violencia implicará esencialmente dación de cuenta y/o control de determinados dictámenes del Ministerio Fiscal (visado) antes de darles curso (escritos de acusación, calificaciones, recursos, informes de competencia...). La participación concreta en el proceso podrá ser en vistas ante los órganos jurisdiccionales (recurso de casación...) o en la tramitación escrita.

El seguimiento o la participación concreta se producirán solo en los delitos que revistan «especial trascendencia». Corresponde legalmente al Fiscal General del Estado apreciar en cada caso la concurrencia de este concepto jurídico indeterminado. Decisión de oportunidad tan particularizada solo abarcará el conocimiento de delitos de violencia de género en los que concurren circunstancias de relevancia especial

que lo justifiquen: número de víctimas, gravedad intrínseca del hecho, repercusión o trascendencia pública o social de la conducta infractora, calidad del sujeto activo o pasivo de la infracción, o cualquier otra circunstancia similar. El Fiscal General del Estado adoptará la decisión por iniciativa propia o a propuesta del Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, que recibirá de todas las Secciones del mismo nombre comunicación de los hechos que pudieren merecer aquella calificación (art. 25 pfo. 2.º Estatuto). El acuerdo del Fiscal General del Estado será puesto en conocimiento del Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente a través del Fiscal de Sala contra la Violencia.

La intervención del Fiscal de Sala no está sujeta a límite territorial u orgánico alguno. Puede tener lugar ante cualquier Juzgado o Tribunal, quedando excluida la intervención ante el Tribunal Constitucional.

El mismo requisito de especial trascendencia se requerirá también para intervenir en la práctica de «diligencias de investigación» (arts. 5 Estatuto y 773.2 LECrM). La actividad del Ministerio Fiscal en las diligencias informativas se desenvuelve en un momento previo a la iniciación del procedimiento judicial, siendo escasas –por la propia naturaleza de la materia– las diligencias incoadas por hechos de violencia de género.

b) «Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 LOPJ».

La nota de especial trascendencia será igualmente requerible. La intervención tendrá lugar igualmente en forma de seguimiento o mediante intervención concreta, normalmente despachando el trámite escrito del procedimiento.

c) «Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren».

La facultad de supervisar y coordinar recaerá sobre la estructura y funcionamiento de las Secciones contra la Violencia de cada Fiscalía, los cometidos que realizan los fiscales adscritos y su adecuación numérica, la actuación del Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia, la Secretaria de la Sección y los Registros, y el Servicio de Guardia en lo que afecta a la atención a la violencia de género y doméstica.

Entre la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado y el Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer se establecerán los cauces que permitan a ambos mantener un adecuado trasvase de información y ejercer sus respectivas competencias en materia de violencia doméstica y de género. Así, por el Fiscal de Sala se remitirán las posi-

bles quejas de orden disciplinario que reciba, y la Inspección Fiscal las notas de retirada de acusación y copia de los informes de las visitas inspectoras ordinarias a las Fiscalías y su Sección contra la Violencia. En todo caso al Fiscal Delegado se le dará traslado de las actas de Juntas que traten sobre materia de violencia de género o doméstica, actas que las Fiscalías han de enviar con carácter puntual a la Inspección Fiscal (Comunicación 3/3/2004 de la Inspección Fiscal).

Las funciones de supervisión y coordinación –a nivel estatal– del Fiscal de Sala se superponen a las facultades de la misma naturaleza que corresponden al Fiscal Jefe y al Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia, por ello aquél pondrá en conocimiento de éstos *las observaciones que estime oportunas* para el mejor funcionamiento y organización de la Sección. Igualmente, y por imperativo legal, comunicará al Fiscal Jefe los informes que solicite recabando información del Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia, cuando no los dirija a él mismo.

d) «Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones».

El conocimiento de los criterios y prácticas de actuación técnica, sustantiva y procesal, que se sigan en los procesos que tengan por objeto la materia de violencia de género, tanto civil como penal, podrá alcanzarse mediante su comprobación directa o normalmente a través de la remisión de informes o copia de documentación.

El Fiscal de Sala contra la Violencia *informará* al Fiscal General del Estado y a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado de las *sustanciales discrepancias técnicas* que se susciten entre las diversas Secciones en la aplicación de las normas de violencia de género, singularmente las relativas a competencia, o que le eleven en consulta, para en su caso proceder al estudio y elaboración de la pertinente Instrucción general.

e) «Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.»

La Ley introduce un mecanismo de *dación de cuenta* de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional que desarrollan las Secciones contra la Violencia de las Fiscalías, actividad que corresponde supervisar y coordinar al Fiscal de Sala contra la Violencia.

Esta dación de cuenta implica a su vez un mecanismo más de control interno de la intervención de las Fiscalías en materia de violencia de género y doméstica. Presenta similitud con el informe que ha de remitir la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala sobre los procedimientos en que ha intervenido (art. 18 último párrafo Estatuto), ampliando las funciones de estos órganos que tienen competencias técnicas y organizativas que pueden recaer sobre la materia de violencia de género.

El informe es de periodicidad semestral, y también abarcará las actuaciones de intervención (seguimiento o intervención concreta), supervisión y coordinación desplegadas por el Fiscal de Sala contra la Violencia durante ese tiempo. El informe se presentará al Fiscal General del Estado, y a través de éste, a la Junta de Fiscales de Sala y al Consejo Fiscal.

3. Otros cometidos

También son cometidos del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, que asiste al Fiscal General del Estado en el ejercicio de sus funciones sobre la materia propia de su especialidad (art. 13 Estatuto), además de los especificados en el apartado V de esta Instrucción por razón de la función de supervisión, los siguientes:

- Elaborar una Memoria Anual sobre la actividad desplegada por el Ministerio Fiscal en la lucha institucional contra la violencia de género y doméstica.
- Formular las propuestas y estudios legales encaminados a mejorar el sistema organizativo de las Secciones contra la Violencia que estime oportunas.
- Intervenir en los mecanismos interinstitucionales de cooperación en la lucha contra la violencia de género y doméstica.
- Participar en la adopción de Protocolos de coordinación con los demás organismos implicados en la erradicación y prevención de la violencia de género, y en su caso conocer y ser informado de los que se establezcan a nivel autonómico o provincial.
- Mantener los contactos institucionales precisos con las instancias judiciales, policiales, sanitarias y asistenciales, colegios de abogados y procuradores, y otros colectivos implicados o afectados a fin de mantener una cooperación eficaz en la respuesta legal a la violencia de género y doméstica.

– Intervenir en la coordinación de los cursos de formación permanente de fiscales sobre violencia de género y doméstica, participando en la determinación de los criterios para la formación de fiscales especialistas.

– Participar a las Fiscalías los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tribunal Supremo que afecten a la materia de su especialización.

– Promover reuniones de los Delegados de la Jefatura en las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de todas las Fiscalías del territorio nacional, y de los de las Fiscalías de una misma Comunidad Autónoma, para conocer y debatir los problemas que la materia de violencia plantea y unificar criterios, con conocimiento del Fiscal General del Estado y de los respectivos Fiscales Jefes.

– Presidir las Juntas de Fiscales Jefes, que pueda convocar como superior jerárquico, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia para fijar posiciones o mantener unidad de criterios sobre materia de violencia de género y doméstica (art. 24 pfo. 5.º Estatuto) en las que participarán los Delegados de la Jefatura en las respectivas Secciones contra la Violencia. La convocatoria se pondrá anticipadamente en conocimiento del Fiscal de Sala contra la Violencia a efectos de posible presencia. En todo caso se le dará traslado del acta con las conclusiones alcanzadas.

III. LA «SECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER»

La Ley Orgánica 1/2004 modifica el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para establecer, en cada Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia y de Audiencia Provincial, las que denomina «Secciones contra la Violencia sobre la Mujer».

La implantación de esta Sección supone una novedad en la estructura organizativa de las Fiscalías debido a la entidad y marco competencial que la ley le asigna, original y distinto del Servicio de Violencia Familiar, su antecedente organizativo más próximo.

Ante lo irracional del fenómeno violento en el seno familiar, sufrido ordinariamente por mujeres e hijos, y para potenciar y facilitar su persecución, la Circular 1/1998 FGE dispuso la creación en cada Fiscalía de un «Servicio de Violencia Familiar», decidiendo que asignara el Fiscal Jefe un fiscal especialmente encargado de coordinar la actuación de los fiscales que conocían de las causas incoadas por aquellos comportamientos. Desde este Servicio se ha pretendido ofrecer por las Fiscalías una respuesta más eficaz al criminal fenómeno de

la violencia doméstica, más allá de la fragmentada y voluntarista solución individual de cada fiscal.

El Servicio de Violencia Familiar pasó a formar parte del elenco de Servicios Especiales que los últimos años se han constituido en las Fiscalías para asegurar la vigencia del principio de unidad de actuación orgánica del Ministerio Fiscal ante la especialización de sus funciones, bien por imperativo legal, por decisión del Fiscal General del Estado, o en virtud del ejercicio de las facultades organizativas reconocidas a Fiscales Jefes y Fiscalías, o por decisión del Fiscal General del Estado.

Así, la Ley Orgánica 5/2000 instituyó la Sección de Menores en las Fiscalías de Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, y en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, aunque ya funcionaba antes un Servicio de Menores (art. 18.1 Estatuto modificado por Ley 12/2000, e Instrucción 2/2000 FGE). Por otra parte, la Ley 5/2003 otorgó entidad formal a las diversas Secciones que integran la Fiscalía del Tribunal Supremo (art. 24 Estatuto).

La Fiscalía General del Estado, en virtud de las facultades de Superior dirección de la Institución y por considerarlo conveniente para el servicio y orden interno del Ministerio Fiscal, implantó en las Fiscalías el Servicio de Cooperación Jurídica Internacional (Instrucción 2/2003), el Servicio de Extranjería en cuantas consideró necesario por sus especiales características (Circular 1/1994 e Instrucción 2/2002), y el Servicio de Siniestralidad Laboral en las que su volumen de trabajo aconsejó la especialización (Instrucción 1/2001).

Además, muchas Fiscalías han organizado otros Servicios para desde ellos prestar una atención especializada, como «Delitos económicos», «Tribunal del Jurado», «Medio Ambiente», «Vigilancia Penitenciaria», «Civil», «Protección de Menores», «Incapacidades», «Familia», «Laboral» o «Contencioso-administrativo».

IV. NATURALEZA DE LAS SECCIONES CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Sección contra la Violencia sobre la Mujer aparece vinculada a la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y a la materia objeto de su competencia, determinación que ha requerido la modificación de normas de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, ante la configuración de los Juzgados de Violencia como órganos especializados del orden jurisdiccional penal pero con

atracción de competencias civiles relacionadas con la violencia de género.

La esperanza depositada en el Ministerio Fiscal para erradicar el fenómeno violento ha movido la idea de crear en las Fiscalías esta nueva Sección, a modo de Unidad especializada y organizada, con entidad propia y específicos cometidos, integrada en el organigrama de funcionamiento y servicios de cada fiscalía. La Sección contra la Violencia sobre la Mujer aglutina un conjunto de medios personales y materiales que se organizan ante la exigencia de especializar la intervención del Ministerio Fiscal en materias relacionadas con la violencia de género (arts. 439 LOPJ y 11 Ley 30/1992), no constituyéndose en Órgano del Ministerio Fiscal ni en Fiscalía Especial (art. 12 Estatuto).

Frente a la función esencialmente coordinadora del Servicio de Violencia Familiar de las Fiscalías (de resultado no siempre satisfactorio), la incorporación al Estatuto de la nueva Sección contra la Violencia sobre la Mujer –con criterios de eficiencia y servicio al ciudadano– *involucra mas aún al Ministerio Fiscal* en la persecución de la violencia de género, requiriendo del fiscal una más intensa participación aprovechando su configuración constitucional de activo defensor de los derechos fundamentales y del interés social (art. 24 CE).

Las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer se integran con operatividad en las respectivas Fiscalías. Los fiscales adscritos a ella se encuentran bajo la dependencia del Fiscal Jefe respectivo, pero el ejercicio de las *facultades de dirección y coordinación del Fiscal Jefe sobre la violencia de género se atemperan y ajustan* ante las funciones que debe encomendar específicamente al Fiscal Delegado de la Jefatura en la Sección y las estatutariamente atribuidas al Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, lo que les otorga una particular impronta inexistente hasta el momento en la Institución.

El carácter especializado de la Sección de Violencia deviene de la específica materia sobre la que recae su actuación, que requiere formación y sensibilidad en los fiscales ante el drama humano y social que han de atender. Como se dijo en la Instrucción 4/2004 FGE «la mujer que acude a cualquier oficina del Ministerio Fiscal, está denunciando un hecho delictivo, pero al propio tiempo, está exteriorizando su confianza en que los mecanismos jurídicos de protección van a funcionar eficazmente. Y el fiscal representa una pieza clave a la hora de activar esa respuesta jurídica de salvaguarda y tutela».

La Ley Orgánica 1/2004 persigue fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de protección a las víctimas [art. 2 j)], tratando de asegurar en los fiscales una

específica formación relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género (art. 47). Sin embargo, el elevado número de Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la proyección de los cometidos de la Sección contra la Violencia en la Capital y Adscripciones, no contribuye a promover la pretendida especialización.

Por su denominación podría parecer que la Sección ciñe exclusivamente sus funciones a la lucha contra la violencia de género (estadísticamente la manifestación de violencia doméstica que cuenta con mayor número de víctimas), pero la competencia atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y las medidas judiciales de protección y seguridad previstas en la Ley pueden extenderse a un círculo subjetivo más amplio (art. 87 ter LOPJ).

La actuación del Servicio de Violencia Familiar pasará a integrarse en la Sección contra la Violencia sobre la Mujer. La creación de la nueva Sección exige no duplicar servicios, pero tampoco restringir o suprimir los eficazmente prestados a los demás integrantes del entorno próximo de la mujer. El nivel de protección del círculo subjetivo familiar-convivencial no ha de decaer o resultar inferior. Debe extenderse a toda la violencia doméstica. La Ley de Protección Integral quiere proporcionar una respuesta global a cuanto la violencia de género representa, y con este objetivo la Sección contra la Violencia sobre la Mujer será de Género y Doméstica.

La intervención en materia penal y civil de la Sección contra la Violencia sobre la Mujer se caracteriza por su «*vis atractiva*» sobre determinados cometidos asumidos por otros Servicios de las Fiscalías. Ante la coincidente intervención en algunas materias, la reestructuración organizativa de las Fiscalías podría sugerir en alguna de ellas la conveniencia de integrar el Servicio de Familia o Civil en la nueva Sección, o al menos alguno de sus fiscales, para mejor aprovechar los limitados medios personales de que se dispone y su experiencia.

El funcionamiento de la nueva Sección exige continua coordinación y relación con otros Servicios de Fiscalía. Con Extranjería, para conocer la situación legal del agresor extranjero en España y su entorno familiar... Con Protección de Menores, para actuar cerca de la Administración ante los problemas de la población menor de edad, frecuentemente marginada y desamparada por su entorno familiar violento, previniendo y evitando situaciones que puedan desembocar en daños físicos o psíquicos. Con la Sección de Incapacidad, para el conocimiento y control de los internamientos de muchos agresores ante la realidad de los problemas psiquiátricos que frecuentemente presentan quienes cometen actos de violencia de género. Con Vigilan-

cia Penitenciaria, por la importancia que el control de la ejecución y el cumplimiento de la pena representa para las víctimas, que tienen derecho a ser informadas en todo momento de la situación penitenciaria del agresor (art. 544 ter.9 LECrm). Con la Sección de Menores, para disponer el oportuno seguimiento del agresor violento que alcanza la mayoría de edad...

La coordinación entre Secciones y Servicios de Fiscalías es uno de los fines perseguidos por la Ley de Protección Integral: coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables [art. 2.h)].

V. COMPOSICIÓN DE LAS SECCIONES CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Sección contra la Violencia estará integrada por *un Fiscal Delegado de la Jefatura*, que «asumirá las funciones de dirección y coordinación que específicamente le sean encomendadas», y *los fiscales adscritos* que se determinen pertenecientes a las respectivas plantillas (art. 22.5 –corrección errores «BOE» 12 abril 2005– y 18.1 Estatuto).

Configurada la Sección contra la Violencia como unidad especializada de la Fiscalía, consecuencia ineludible de su creación es contar con el número adecuado de fiscales para desempeñar las funciones legalmente asignadas.

La violencia de género, aún no siendo materia «ex novo» ni suscitar graves problemas técnico-jurídicos, por la sujeción al trabajo y dedicación que requiere, exige disponer de los pertinentes medios personales para despachar los procedimientos, asistir a vistas o comparencias, atender a víctimas y letrados...

La actividad jurisdiccional en que intervendrá la Sección por una parte *se concentra en la Capital* ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (también ante los especializados Juzgados de lo Penal, y Secciones Civil y Penal de Audiencias Provinciales), pero por otra se *dispersa* en la provincia ante los Juzgados de Violencia existentes en cada partido judicial de su ámbito territorial, lo que exige un esfuerzo institucional de reordenación de servicios para aprovechar debidamente la dedicación de los fiscales, tanto en la capital como en las Adscripciones Permanentes, con *específico apoyo* de aquellas a estas para poder prestar adecuadamente el servicio.

Al finalizar el presente año la plantilla de fiscales se verá incrementada con 135 nuevas plazas, aunque se dispondrá de 35 al entrar

en funcionamiento los nuevos Juzgados y Secciones contra la Violencia (Real Decreto 514/2005, de 8 de junio). Ante las limitaciones presupuestarias existentes, y sin perjuicio de la cobertura de las nuevas plazas con fiscales sustitutos hasta la incorporación de la próxima promoción de fiscales, se requiere mejorar el rendimiento organizativo de los limitados medios personales de las Fiscalías.

Sin perjuicio de la ampliación de plazas de fiscales ante el continuo incremento de órganos judiciales y nuevas o más amplias funciones atribuidas al Ministerio Fiscal, la intervención de la Sección de Violencia en materias civiles asumidas antes por otros Servicios de la Fiscalía (Civil o Familia) puede comportar –por su correlativa menor carga de trabajo– la reordenación de los fiscales adscritos a estas para incorporarse a la nueva Sección, con exclusividad o de manera compartida, si no se llegaron a integrar ambas Secciones como se indicó anteriormente. Similar deducción procede de la asunción penal de la violencia de género por la nueva Sección, que «libera» de su despacho a los fiscales encargados de los Juzgados de Instrucción.

En la mejora del rendimiento organizativo debe encuadrarse la utilización de medios técnicos, y singularmente la videoconferencia. Se procurará potenciar por las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer el sistema de videoconferencia u otro similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido como medio de intervención a fin de evitar el desplazamiento del fiscal adscrito a la Sección a sede distinta (art. 306 LECrm, 3 Estatuto, e Instrucción 3/2002 FGE) en las ordenes de protección, comparecencia de diligencias urgentes, de medidas de prisión...

La dotación de fiscales de las adscripciones es muy dispar. Algunas no son autosuficientes, y obligan a que determinados órganos judiciales de su ámbito territorial, o sus procedimientos, sean atendidos o despachados por fiscales de la capital. Sin perjuicio de ir corrigiendo estas disfunciones con creación de nuevas plazas en las adscripciones y, en su caso, amortizando otras de la capital, aquella asistencia debe mantenerse, y reforzarse más si cabe, ante la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral. La posibilidad de asignar fiscales que les asistan aparece expresamente acogida en la Instrucción 1/2003 sobre «Aspectos organizativos de las Fiscalías y sus Adscripciones».

Ante la entrada en funcionamiento de la nueva Sección corresponde a los Fiscales Jefes planificar los servicios de Fiscalías y Adscripciones con un equitativo y reequilibrado reparto del trabajo –incluido el servicio de guardia– entre todos los fiscales, tanto de la plantilla de la capital como de las adscripciones. Un colectivo esfuerzo

de adaptación, encaminado a optimizar el aprovechamiento de los recursos personales disponibles, ha de evitar privilegios o sobrecargas de trabajo derivadas de una estricta distribución meramente territorial que no siempre tuvo en cuenta en las adscripciones aquel parámetro, con *específica consideración de las Adscripciones Permanentes constituidas en las islas menores y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla*.

Especifican los artículos 22.5 y 18.1 del Estatuto, que los fiscales adscritos a la Sección «cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias», y que el Delegado de la Jefatura «asumirá la función con carácter exclusivo o compartido con otras materias».

Esta flexibilidad de los integrantes de la Sección para actuar con exclusividad o también en otros cometidos, advierte del variable número de fiscales que podrían adscribirse al servicio de la nueva Sección en la capital y adscripciones, aunque esta circunstancia dependerá básicamente de los Juzgados de Violencia que se constituyan en el territorio.

Frente a la centralización que facilitaría el servicio a prestar por la Sección si los Juzgados de Violencia radicaran exclusivamente en la capital o en determinadas sedes de adscripciones, la dispersión territorial de estos órganos judiciales (justificada por razones de política criminal para acercar la justicia a los ciudadanos) implica que la cifra de fiscales haya de adaptarse también en cada Fiscalía y Adscripción a sus propias peculiaridades: tamaño de la Fiscalía, número y tamaño de las adscripciones, servicios constituidos, fiscales de plantilla, asuntos de violencia, servicios de guardia, insularidad...

Pero la Sección exige una estable dotación de fiscales incompatible con un reparto de trabajo que haga *rotar* a un grupo indistinto de fiscales por los diversos órganos judiciales encargados de violencia, para asistir a vistas o despachar el trámite escrito, y especialmente en actuaciones ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, aunque la estabilidad no significa que periódicamente no puedan cambiar los fiscales adscritos a la Sección contra la Violencia.

Para equilibrar la dedicación exclusiva a la Sección, los fiscales adscritos a Violencia podrían dejar de intervenir, o hacerlo en menor medida, en los turnos de vistas de los Juzgados de lo Penal y Audiencia Provincial no especializados de la capital, señalamientos que atenderían con mayor intensidad los restantes fiscales encargados de Juzgados de Instrucción de la capital, que no despacharán nuevos asuntos de violencia de género.

Igualmente, los fiscales adscritos a la Sección podrían actuar menos ante el Juzgado de Guardia, o solo cuando este servicio correspondiera al Juzgado de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, que asume la violencia de género. La mayor carga de guardias podría distribuirse entre los demás fiscales encargados de Juzgados de Instrucción, teniendo en cuenta que el servicio de guardia se aliviará pues los nuevos Juzgados asumen toda la materia de violencia de género en horas de audiencia. Fuera de ellas, los fiscales de guardia intervendrán en cuantas actuaciones urgentes de aquella naturaleza proceda, aun no estando adscritos a la Sección.

No obstante, *lo expuesto anteriormente ha de interpretarse con un criterio de flexibilidad, que permita resolver los problemas organizativos que plantee la prestación del servicio contra la violencia en cada adscripción concreta*, de manera que partiendo de un número estable de fiscales encargados exclusivamente de la materia de violencia, esta atención pueda acompañarse de un sistema rotatorio en determinados partidos judiciales que module la exigencia de especialización y dedicación exclusiva, que en todo caso es requerido en la capital y en las principales ciudades.

Los Fiscales Jefes –con la autonomía que les reconoce el Estatuto para organizar y distribuir el trabajo [art. 18.1 a)]– tras oír a la Junta, dispondrán los fiscales que pasarán a integrar la Sección contra la Violencia sobre la Mujer en la capital y en las adscripciones permanentes, con exclusividad o compartiendo otras materias o ámbitos, aunque el período vacacional que se iniciará en fechas próximas a la entrada en vigor de la Ley Integral, al disminuir temporalmente los fiscales efectivos de plantilla, exigirá una asignación y reparto de trabajo provisional hasta su determinación en momento posterior. Se abrirá así un tiempo de espera que permitirá conocer mejor el impacto de los nuevos Juzgados sobre la organización de las Fiscalías, y con esta experiencia perfilar el diseño y dimensión de la Sección para su mayor efectividad.

Hechas las anteriores consideraciones procede establecer otros criterios organizativos (art. 22.2 Estatuto):

1. La Sección contra la Violencia sobre la Mujer existirá en todas las Fiscalías. Tendrá fiscales adscritos para intervenir ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y demás órganos judiciales especialmente encargados de la materia objeto de su competencia (Juzgados de lo Penal en capital y adscripciones, y Audiencia Provincial: Secciones Civiles o Penales). Su número, oída la Junta, se adaptará a las necesidades que en cada momento precise el servicio. En

consideración a la escasa dotación de fiscales de la Adscripción o circunstancias similares (plazas vacantes cubiertas por sustitutos...) la Sección podrá atender el servicio *directamente desde la capital*.

2. En todas las Fiscalías habrá un Delegado de la Jefatura en materia relacionada con la violencia de género, sin perjuicio de la entidad y número de las facultades de dirección y coordinación que le delegue el Fiscal Jefe (art. 22.5 Estatuto).

3. El fiscal Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia será nombrado por el Fiscal General del Estado, tras convocatoria interna de la plaza entre los fiscales que integren la plantilla de la respectiva Fiscalía (incluidas las Adscripciones Permanentes). La propuesta del Fiscal Jefe, oída la Junta de Fiscalía, acompañará relación de todos los fiscales solicitantes y de los méritos alegados por cada uno de ellos. Podrá ser Fiscal Delegado un fiscal titular de categoría segunda o tercera. De no existir peticionarios el Fiscal Jefe propondrá al fiscal que considere más idóneo. Ningún obstáculo existe para que el Teniente Fiscal asuma el cargo si así se estima oportuno.

La convocatoria, a la que se dará la debida publicidad, fijara plazo suficiente para formular la solicitud y aportar meritos o currículum justificativo, dando la mayor celeridad al posterior trámite. Se valorará como méritos la anterior función desempeñada, los cursos a los que se haya asistido, impartidos o superados, y cualquier otra circunstancia que implique conocimiento especializado en la materia o idoneidad.

La resolución del Fiscal General del Estado podrá discrepar de la propuesta de nombramiento elevada por el Fiscal Jefe respectivo, siendo en este caso motivada. El nombramiento no precisa audiencia del Consejo Fiscal.

El nombramiento de fiscal Delegado *no está sujeto a límite temporal* pero será *renunciable* por razones justificadas. La renuncia requerirá la aprobación del Fiscal General del Estado, vistas las razones que por escrito aduzca el interesado, que podrá delegar aquella función en el Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer. La efectividad de la renuncia *podrá aplazarse* para evitar perjuicios al interés general que defiende el Ministerio Fiscal. El nombramiento de nuevo Fiscal Jefe de la Fiscalía no implica legalmente el cese del Fiscal Delegado.

El Fiscal Delegado podrá ser *relevado del cargo* en cualquier momento por resolución motivada del Fiscal General del Estado o a propuesta también motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía (art. 22 Estatuto).

Antes de adoptar la decisión que proceda, el Fiscal General del Estado podrá oír el parecer del Fiscal de Sala Delegado contra la

Violencia sobre la Mujer dada su función de supervisar las Secciones de Violencia [art. 18 quáter c) Estatuto]. El Fiscal General del Estado –motivando debidamente el acuerdo– podrá discrepar de la propuesta de relevo (art. 22.6 Estatuto).

4. El Fiscal Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia sobre la Mujer ejerce las facultades delegadas en el ámbito territorial de la respectiva Fiscalía, y asumirá la responsabilidad de:

a) *Dirigir* la Sección en las facetas que le encomiende el Fiscal Jefe.

b) *Coordinar* la actividad y cometidos de la Sección y de los fiscales adscritos que le encomiende el Fiscal Jefe, tanto en la capital como en las adscripciones, y de cuantos fiscales hayan de participar en materias propias de la Sección, por corresponder a su intervención (ej.: actuaciones en servicio de guardia) o coordinación (violencia doméstica).

c) *Intervenir* ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y demás órganos judiciales encargados de materia de violencia, salvo que los cometidos de dirección y coordinación no lo permitan. En la capital siempre habrá –al menos– otro fiscal adscrito a la Sección, de manera que aquél pueda ser sustituido en los casos ordinarios de baja por enfermedad, licencias o permisos, y cuando cese (sea por traslado a destino en Fiscalía distinta o por otra causa) mientras se procede a la designación de nuevo Delegado.

El Fiscal Coordinador de la Adscripción Permanente podrá encargarse de la actividad de coordinación de la Sección contra la Violencia en su ámbito territorial, cometido que desempeñará en colaboración con el Delegado de la Jefatura.

5. El Fiscal Jefe, como titular de la Fiscalía, es responsable de la actividad que desarrolle la Sección de Violencia contra la Mujer. Resolverá las posibles *discrepancias* de criterio entre el Delegado y los fiscales adscritos. Le corresponde la *supervisión inmediata* de su funcionamiento y la *supervisión mediata* de la gestión de dirección y coordinación encomendada al fiscal Delegado de la Jefatura, sin que esta responsabilidad quede diluida por la función de supervisión general que, a nivel estatal sobre la actuación de todas las Secciones contra la Violencia de las Fiscalías, corresponde al Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado contra la Violencia sobre la Mujer, [art. 18 quater l.c) Estatuto].

El fiscal Delegado de la Jefatura pondrá en conocimiento del Fiscal Jefe los hechos relativos al ejercicio de las funciones delegadas que por su importancia o trascendencia deba conocer (art. 25.2 Esta-

tuto), sin perjuicio de emitir los informes que el Fiscal de Sala Delegado contra la Violencia sobre la Mujer le requiera [art. 18. quater. 1c) Estatuto].

6. La delegación recaerá sobre las actividades de dirección o coordinación compatibles con la responsabilidad de supervisión que corresponde al Fiscal Jefe. El contenido de las funciones delegadas, inspirado en el principio de dotar de mayor eficacia a la Sección, vendrá determinado por el número de asuntos de violencia de género, el carácter especializado del servicio, y la conveniencia de descargar de cometidos al Fiscal Jefe.

El Fiscal Jefe formalizará la delegación por escrito. El documento de delegación recogerá de manera expresa las funciones relacionadas con la materia de violencia que se delegan, modificándose cuantas veces sea preciso, ampliando o restringiendo aquéllas en aras a procurar la máxima eficacia al cargo de Fiscal Delegado y a la Sección. De los documentos de delegación y sus modificaciones se dará cuenta a la Inspección Fiscal y al Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado contra la Violencia sobre la Mujer.

El Fiscal Delegado de la Jefatura no podrá delegar las competencias que ejerza por delegación del Fiscal Jefe, salvo con su autorización y para concretas gestiones.

Son funciones que los Fiscales Jefes podrán encomendar al Delegado de la Jefatura, entre otras:

a) La coordinación, reparto de trabajo y asignación de servicios entre los fiscales adscritos a la Sección.

b) La relación con los fiscales Delegados de Jefatura de otras Secciones, con los Coordinadores de los demás Servicios de la Fiscalía respectiva y de las Adscripciones Permanentes.

c) La organización de los Registros de la Sección.

d) La ordenación y reparto de trabajo del personal auxiliar adscrito a la Sección, así como la emisión de instrucciones sobre cuestiones accesorias o complementarias al funcionamiento de la Secretaría de la Sección, que en todo caso conocerá de ellas previamente el Fiscal Jefe.

e) La elaboración de estudios para mejorar el servicio que presta la Sección o sobre las cuestiones técnicas que suscite la aplicación de la normativa de violencia de género. El Jefe introducirá para debate en Junta de Fiscalía las propuestas que se deriven, o formulará consulta sobre la cuestión controvertida a la Fiscalía General del Estado.

f) La elaboración y remisión de los informes estadísticos relativos a la Sección.

g) El control de las retiradas de acusación en procedimientos relacionados con violencia de género y doméstica, sin perjuicio de la dación de cuenta en Junta y de la puntual remisión de nota a la Inspección Fiscal (Instrucción 1/87 FGE y Comunicación 4/3/04 de la Inspección Fiscal).

h) El visado de escritos de calificación y de solicitudes de sobreseimiento en causas de violencia de género y doméstica, en la capital y, en su caso, Adscripciones Permanentes, así como de las sentencias dictadas por los órganos judiciales sobre la materia de violencia, y de los recursos que se interpongan.

i) El visado de los dictámenes de competencia sobre materia de violencia de género y doméstica.

j) La emisión de los certificados acreditativos de indicios de violencia de género y su visado (Instrucción 2/2005 FGE).

k) La supervisión de las causas penales por violencia de género con inculpados sometidos a medida cautelar de prisión, sin perjuicio del control que detalla la Instrucción 3/2005 FGE, y el visado o conocimiento posterior de las peticiones por escrito de libertad o prisión.

l) La redacción del apartado de la Memoria de la Fiscalía relativo a la Sección contra la Violencia sobre la Mujer.

m) La coordinación con los Servicios de Asistencia a las Víctimas, Cuerpos de Policía, y Equipos multidisciplinares de valoración forense integral (disp. adicional 2.ª Ley Orgánica 1/2004).

n) Dación de cuenta al Fiscal de Sala contra la Violencia de los hechos relativos a violencia de género que puedan merecer la consideración «de especial trascendencia» a los efectos de su posible intervención directa (art. 18 quater 1. Estatuto).

ñ) Ser portavoz ante los medios de comunicación en materia de violencia de género y doméstica. En todo caso, el portavoz de la Fiscalía transmitirá la información sobre esta materia de violencia en coordinación con el Fiscal encargado del asunto, y el Fiscal Delegado de la Jefatura en la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, bajo la dirección del Fiscal Jefe (se matiza la conclusión IV del apartado XI de la Instrucción 3/05 FGE sobre «Relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación»).

7. Corresponde al Fiscal Jefe la designación de los fiscales adscritos a la Sección contra la Violencia en la capital y en las Adscripciones Permanentes. Procederá su nombramiento entre los fiscales de las respectivas plantillas que lo soliciten. A tal efecto, el Fiscal Jefe efectuará la oportuna comunicación para conocimiento general. Tendrán preferencia los Fiscales que por razón de anteriores funciones

desempeñadas, cursos impartidos o superados u otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia (art. 18.1 pfo. 1.º Estatuto). Solo por razones excepcionales, fiscales con plaza en las adscripciones podrán ser adscritos a la Sección en la capital. De no haber fiscales que soliciten ser adscritos a la Sección, el Fiscal Jefe designará a los que vengan despachando los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción, que pasen a serlo de Violencia sobre la Mujer. Si fueren varios los fiscales, o el Juzgado fuese de nueva creación, corresponderá al Fiscal que considere más idóneo. Cuando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer no sean exclusivos, los fiscales adscritos a ellos se encargarán también del despacho de las demás materias penales y civiles que no sean violencia de género, asistiendo al servicio de guardia cuando le corresponda al Juzgado, salvo necesidades del servicio o razones justificadas en el reparto equitativo de asuntos. Los fiscales sustitutos pueden ser adscritos a la Sección contra la Violencia.

8. Todos los fiscales cuando presten servicio de guardia atenderán los asuntos de violencia de género fuera de las horas de audiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y cuando fuera preciso, para auxiliar al fiscal adscrito, podrán actuar ante ellos en las horas de audiencia.

VI. MARCO DE FUNCIONAMIENTO PENAL DE LA SECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

El artículo 18.1 del Estatuto atribuye a la Sección contra la Violencia sobre la Mujer en el orden penal la función de «intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer».

En su virtud, la función a desarrollar *en el orden penal* por los fiscales adscritos a la Sección viene determinada por la competencia objetiva que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye por razón de la materia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter 1 LOPJ).

Sin perjuicio de las precisiones de orden sustantivo y procesal que recogerá una próxima Circular, procede efectuar las siguientes consideraciones y orientaciones organizativas sobre la Sección contra la Violencia sobre la Mujer:

– Intervendrá en todos los procesos penales por delito o falta relativos a violencia de género que instruyan los Juzgados que sean de Violencia sobre la Mujer (cometidos funcionales de instrucción de

causas penales; fallo de conformidad –art. 801 LECrm– en diligencias urgentes; conocimiento y fallo de juicios de faltas).

Los procesos por violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley, que continuarán hasta su conclusión por sentencia firme bajo la competencia de los órganos judiciales que vinieren conociendo de ellos (disp. trans. 1.ª Ley Orgánica 1/2004), serán despachados por los fiscales encargados de los respectivos Juzgados salvo que el número de fiscales con que cuente la Sección permita hacerse cargo de ellos o sean procesos especialmente significativos por su gravedad y trascendencia pública. En todo caso, la Sección extenderá sobre los procesos la actividad de coordinación, registro y estadística.

– La Sección contra la Violencia sobre la Mujer será de Género y Doméstica, de manera que junto a la intervención en materias atribuidas a los Juzgados de Violencia, la Sección mantendrá la actividad de coordinación, registro y estadística de los procedimientos por conductas de violencia doméstica, y si fuere posible tendrá intervención también en estos procedimientos.

– Intervendrá siempre en las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales para conocer de los delitos o faltas por violencia de género cuya instrucción corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, incluyendo los supuestos de inadmisión de pretensión por no constituir los actos –de forma notoria– expresión de violencia de género (art. 87 ter 4. LOPJ). Se cuidará especialmente la emisión de estos dictámenes para evitar posturas contrarias dentro de la Sección y de la Fiscalía. A los mismos fines se mantendrá la oportuna relación con las Secciones contra la Violencia de otras Fiscalías.

– Intervendrá *ante el Juzgado de lo Penal, Audiencia Provincial, y Tribunal del Jurado* en la fase de enjuiciamiento de los procesos –relativos a violencia de género– instruidos por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (art. 14 LECrm). Igualmente, en los *recursos* ante la Audiencia Provincial contra las resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia (art. 82.1.4.º LOPJ), contra sentencias de los Juzgados de lo Penal en causas instruidas por los Juzgados de Violencia (art. 82.1.2.º LOPJ), y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia en los recursos contra sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado por causas instruidas por el Juzgado de Violencia [art. 846 bis a) LECrm].

– Intervendrá en la *ejecutoria de sentencias* dictadas en procesos relativos a violencia de género instruidos o tramitados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

– No intervendrá en las solicitudes de «*habeas corpus*» planteadas por detenidos implicados en delitos relacionados con actos de violencia de género. En todo caso se dará cuenta del incidente y su resultado a la Sección.

– Acreditará mediante el pertinente informe la existencia de indicios de ser la mujer víctima de violencia de género en tanto se dicta la orden de protección, a fin de reclamar los derechos laborales, de Seguridad Social y empleo recogidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica (art. 23 Ley Orgánica 1/2004), los derechos económicos por ayudas sociales (arts. 27 y 23 Ley Orgánica 1/2004), y cuando la víctima es funcionaria, para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo (arts. 24 a 26 Ley Orgánica 1/2004, e Instrucción 2/2005 FGE).

– Intervendrá en la tramitación de las órdenes de protección a víctimas de violencia de género ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer [arts. 87ter.1.c) LOPJ y 544ter LECrm], y de las que se presenten ante Juzgado o Tribunal distinto que esté conociendo de los procedimientos instruidos por el Juzgado de Violencia cuando surja la situación de riesgo (art. 544 ter.11. LECrm).

Salvo que el número de fiscales adscritos lo permita, la Sección no intervendrá en las solicitudes de protección presentadas ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia por no estar de servicio el Juzgado de Violencia [arts. 87.1.f) LOPJ, y 62 Ley Orgánica 1/2004]. Del incidente se dará cuenta en todo caso a la Sección.

– Intervendrá en el pronunciamiento sobre medidas cautelares de protección y seguridad de las víctimas (arts. 63 a 66 Ley Orgánica 1/2004: protección de datos y limitaciones a la publicidad; medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de comunicaciones; suspensión de patria potestad o custodia de menores; suspensión del régimen de visitas, y del derecho a la tenencia, porte y uso de armas), en todos los procedimientos por violencia de género que instruyan los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (arts. 61 y 68 Ley Orgánica 1/2004). También sobre el mantenimiento de estas medidas en los mismos procedimientos, tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos (art. 69 Ley Orgánica 1/2004).

– Instruirá las diligencias informativas o de investigación de Fiscalía que tengan por objeto conductas de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (arts. 5 Estatuto y 773.2 LECrm).

– Supervisará que los Secretarios de Juzgados y Tribunales remitan al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica los datos relativos a penas y medidas de seguridad

impuestas en sentencias por delito o falta relacionadas con violencia de género, y las medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación por violencia de género. Igualmente, la remisión de comunicación a la Policía Judicial de las medidas cautelares y órdenes de protección dictadas en esos procedimientos, y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección social (arts. 544 ter.8 y 10 LECrm; 5, 6, y disp. adicional única Real Decreto 355/2004).

– Mantendrá en el ámbito territorial de la Fiscalía la actividad de colaboración y participación precisa con los Servicios y Entidades, públicas y privadas, que tengan como funciones desarrollar la asistencia y protección integral de las víctimas de género, contribuyendo a coordinar los recursos e instrumentos para asegurar la prevención de los hechos de violencia, la ayuda social íntegra y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables (arts. 2 y 19.4 Ley Orgánica 1/2004). Especialmente se colaborará en el ámbito sanitario con la Autoridad competente para potenciar la información del personal facultativo sobre detección precoz de la violencia de género y traslado de datos a la autoridad judicial y fiscal (art. 15 Ley Orgánica 1/2004).

– Velará porque los servicios, organismos y oficinas de las Administraciones públicas encargadas de informar y asistir social y jurídicamente a las víctimas de violencia de género, presten información plena y asesoramiento adecuado a su situación personal (art. 18 Ley Orgánica 1/2004), interviniendo con las Administraciones competentes en la elaboración de *planes de colaboración* y articulación de *protocolos de actuación* para garantizar la tarea de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género (art. 32 Ley Orgánica 1/2004).

– Supervisará que desde el ámbito judicial se notifique e informe adecuadamente a las víctimas de violencia de género las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

– Coordinará desde la Fiscalía la actuación que proceda de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estatal, autonómica o local, y de las Unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas (art. 31 Ley Orgánica 1/2004). Se mantendrán encuentros periódicos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para conseguir la adecuada aplicación de los cambios legislativos en materia de violencia de género y doméstica, especialmente ante la labor precalificatoria que se les encomienda en el ámbito de los juicios rápidos.

VII. MARCO DE FUNCIONAMIENTO CIVIL DE LAS SECCIONES CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

El reformado artículo 18.1 del Estatuto atribuye a la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en el orden civil la función de «intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer».

La función a desarrollar en el orden civil por las Secciones contra la Violencia de las Fiscalías viene determinada por la competencia objetiva que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye por razón de la materia a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 ter.2 y 3 LOPJ).

La competencia mixta de los Juzgados de Violencia pretende que los procedimientos civiles y penales relacionados con la violencia de género sean objeto de tratamiento ante el mismo órgano judicial especializado en la primera instancia, excluyendo establecer un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles.

Por tanto, en el orden civil, y en base a la remisión estatutaria a las competencias de este orden del Juzgado de Violencia, la Sección de Violencia intervendrá directamente en los procesos que detalla el artículo 87 ter.2 LOPJ, siempre que concurren los requisitos del apartado núm. 3 del mismo precepto.

Sin perjuicio de las precisiones de orden sustantivo y procesal que recogerá una próxima Circular, procede efectuar las siguientes consideraciones y orientaciones organizativas sobre la Sección contra la Violencia sobre la Mujer:

– Intervendrá en los procesos civiles relacionados con violencia de género que tramiten los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en esta calidad, desde la fecha de su entrada en funcionamiento.

El marco de funcionamiento de las Secciones contra la Violencia que en el orden civil establece el Estatuto, no implica la asunción de nuevas competencias por el Ministerio Fiscal, sino la reestructuración organizativa de esos cometidos, de manera que algunos pasan a ser desempeñados por los fiscales de la Sección contra la Violencia en vez de hacerlo el Servicio Civil, de Familia o Protección de Menores de Fiscalía.

La intervención directa de la Sección contra la Violencia en los procesos civiles asignados a los Juzgados de Violencia no significa un cambio de legitimación del Ministerio Fiscal en su intervención procesal ante los Juzgados de Primera Instancia o de Familia. La intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil sigue determinada por

las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 18 del Estatuto se limita a otorgar a la Sección contra la Violencia de las Fiscalías la función de intervenir en estos procedimientos, pero cuando legalmente proceda participar en ellos al Ministerio Fiscal.

En los procesos de nulidad matrimonial, y en los de determinación e impugnación de la filiación, el Ministerio Fiscal siempre es parte, aunque no haya sido su promotor ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de ellas. En los demás procesos civiles a que se refiere el artículo 87 ter.2 y 3 LOPJ, sólo será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal cuando alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (arts. 748, 749, 771.2, 775, 777.3 LEC).

– Intervendrá en las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos judiciales para conocer de los procesos civiles cuya tramitación por razón de la materia corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, incluyendo los supuestos de inadmisión de pretensión por no constituir los actos –de forma notoria– expresión de violencia de género (art. 87 ter 4. LOPJ).

– Dictaminará sobre inhibición de los procedimientos civiles que conozcan los Juzgados de Primera Instancia por concurrir las circunstancias del artículo 87 ter 3. LOPJ, a favor del Juzgado sobre Violencia de la Mujer cuando las partes al mismo tiempo sean autor y víctima en proceso penal de violencia de género, o su conducta haya provocado la adopción de una orden de protección (art. 49 bis.1 y 4 pfo. 2.º LEC).

– Intervendrá en la comparecencia convocada por el Juez que conozca de un procedimiento civil sobre materias del artículo 87 ter.2 y 3.a) LOPJ, cuando tenga noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género que no haya dado lugar a la apertura de un proceso penal, o a dictar una orden de protección. La Sección decidirá si denuncia los actos de violencia o solicita la orden de protección ante el Juzgado de Violencia. Si denuncia o solicita la orden, la Sección remitirá copia de la denuncia o solicitud al órgano judicial civil... (arts. 49 bis. 2 y 49 bis.4 pfo. 2.º LEC).

– Intervendrá en los trámites, medidas, informes, incidentes, comparecencias, vistas y recursos que tengan lugar o se produzcan –en sus distintas fases– en los procesos civiles relativos a violencia de género competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tanto ante estos órganos judiciales como en vía de impugnación ante la Audiencia Provincial.

– No intervendrá en los procesos civiles sobre las materias descritas en el artículo 87ter.2 LOPJ que ya vinieren conociendo cuales-

quiera órganos judiciales cuando entren en funcionamiento los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (disp. transitoria 1.ª Ley Orgánica 1/2004). Todo ello, sin perjuicio del deber de aportar a la Sección la información pertinente a efectos de coordinación, registro y estadística en violencia de género.

VIII. LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Secretaría de la Sección es la organización instrumental que sirve de apoyo y soporte a la actividad y cometidos que desarrollan los fiscales adscritos a la Sección contra la Violencia sobre la Mujer. El diseño de la Secretaría, flexible en función de la diversa entidad de cada Sección, exige un espacio físico donde pueda organizarse la infraestructura personal de funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia que colaboran en atender el servicio que se presta desde la Sección, y la infraestructura material que guarde en sus registros y archivos la documentación justificativa de aquella intervención.

La Secretaría de la Sección contra la Violencia estará ubicada en la capital, pero en las adscripciones permanentes contará con la infraestructura precisa para soportar la proyección de la Sección en todos los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de su ámbito territorial.

1. Personal colaborador

Cometidos esenciales del personal colaborador de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer serán los de auxiliar al Delegado de la Jefatura, Fiscal Coordinador en la Adscripción, y fiscales adscritos, en la llevanza de los asuntos de la Sección en la capital o adscripciones, ordenar, registrar, guardar, trasladar y obtener la documentación penal y civil que genere la Sección, mantener actualizados los Registros de la Sección, colaborar en la elaboración de la estadística, y cuantas otras actuaciones complementarias o accesorias comporten las anteriores, y especialmente atender a las víctimas cuando fuere preciso.

En las capitales de provincia donde se constituyan nuevos Juzgados exclusivos de Violencia se asignará personal para realizar los cometidos indicados con exclusividad. El personal auxiliar encargado de Juzgados que pasan a ser de Violencia sobre la Mujer seguirá con ellos, pero las carpetillas de los procedimientos de violencia de género

se guardarán separadas del resto de los del Juzgado, procurándose que todas las de violencia de género de diversos juzgados se agrupen en los archivos de Secretaría de la Sección. Lo mismo procede decir en las Adscripciones.

El personal auxiliar encargado en las Fiscalías de la Sección de Violencia Familiar y su Registro, al integrarse en la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, seguirá desempeñando desde ésta sus cometidos. De integrarse la Sección Civil o de Familia en la de Violencia, o alguno de sus fiscales, el personal colaborador o alguno de ellos se integrará en la nueva Sección.

El registro de procedimientos en la Sección contra la Violencia se verificará en libros o soporte informático, y responderá a criterios de eficiencia y racionalización del trabajo, al necesario control de los asuntos en que interviene la Sección, y a estrictas exigencias de ordenar para sus específicos cometidos la información que se remite o recaba. Los Delegados de la Jefatura cuidarán que la documentación o información que se conserve, incorpore u obtenga, sea para servir con eficacia a los objetivos y fines de la Sección.

2. Registros de la Sección contra la Violencia sobre la Mujer

La Ley de Protección Integral, al modificar el Estatuto del Ministerio Fiscal para incorporar la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, exige la constitución de un Registro de procedimientos que se sigan en la Fiscalía, relacionados con los hechos constitutivos de delitos o faltas por violencia de género cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como de los procedimientos civiles cuya competencia por tal razón venga atribuida a los mismos Juzgados. Objetivo de este Registro es permitir la consulta al fiscal que conoce de un procedimiento de los que la Sección contra la Violencia tiene atribuida la competencia (art. 18 Estatuto).

Será necesario que el Registro de procedimientos incorpore en cada momento su estado o situación real, que debe iniciarse desde el momento de la incoación, y las variaciones del mismo en cuanto se produzcan. Para facilitar la incorporación de datos es conveniente que las copias de atestados de violencia se presenten separados ante la Secretaria de la Sección o con la indicación evidente de ser de violencia de género. Igualmente, los procedimientos penales o civiles a efectos de su identificación cuando procedan de Juzgado que lo sea de Violencia sobre la Mujer, y que los fiscales distinguan las carpetillas abiertas por estas conductas durante el Servicio de Guardia, sean dili-

gencias urgentes, juicios inmediatos de faltas u ordenes de protección y medidas de alejamiento...

El Registro de procedimientos debe concebirse como instrumento de ayuda al fiscal en el ejercicio de sus funciones, permitiendo comprobar la existencia en vigor de anteriores órdenes de protección respecto de la misma víctima, el quebranto de medidas de prohibición de aproximación o comunicación, la existencia de procedimientos u otros antecedentes... Su correcto funcionamiento ha de permitir al Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer elaborar el informe –de procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en violencia de género– que ha de presentar, cada seis meses, al Fiscal General del Estado, Consejo Fiscal y Junta de Fiscales de Sala (art. 18 quater. 1 Estatuto).

– Para mayor control de los procedimientos relacionados con la violencia doméstica, la Circular 1/1998 FGE ordenó constituir un Registro especial de causas de violencia doméstica, al que además de las causas penales también habían de incorporarse los datos de procedimientos civiles de nulidad, separación, divorcio, y cualesquiera otros en que alguna parte procesal alegase malos tratos al cónyuge o hijos. Con la incorporación de la Sección de Violencia Familiar en la nueva Sección contra la Violencia sobre la Mujer ambos Registros se integrarán, aún de forma diferenciada y evitando la anotación repetida de datos.

– El Registro de informes acreditativos de la existencia de indicios acerca de que la mujer solicitante es víctima de violencia de género es un Registro de la Sección de Violencia que archivará con número de identificación correlativo todas las solicitudes que se reciban hasta tanto se dicte la orden de protección, y copia de la certificación expedida (arts. 23, 26, 27 Ley Orgánica 1/2005). El Registro dispondrá de un índice alfabético de solicitantes para facilitar su búsqueda. Mención detallada al mismo y a las circunstancias de la documentación que incorpora se recoge en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado.

– Además, el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, regulado por Real Decreto 355/2004 (modificado por Real Decreto 513/2005), tiene como finalidad facilitar al Ministerio Fiscal la información necesaria para el ejercicio de sus funciones: tramitación de causas penales y civiles, adopción, modificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección de las víctimas [arts. 2.2 y 8.1.b)]. Una de las primeras comprobaciones a practicar por el fiscal cuando se le da traslado de una solicitud de

orden de protección es la de indagar mediante consulta del Registro Central si frente a la persona denunciada ha sido solicitada y adoptada anteriormente orden de protección en vigor (Circular 3/2003 FGE).

Los fiscales no adscritos a la Sección que intervengan en materia de violencia de género o doméstica han de prestar el debido cuidado en comunicar estas actuaciones a la Sección contra la Violencia a efectos de su debida incorporación registral.

3. Ordenación de documentación

La Secretaría abrirá carpetilla a todos los procedimientos por violencia de género (incluidas las diligencias previas y todos los procesos civiles). Copia de los escritos de acusación, interposición de recursos, dictámenes de competencia, y cualesquiera otros que emita el fiscal, serán guardados en las carpetillas abiertas a los procesos civiles y penales, cuidando especialmente los que exigen visado (sobreseñamientos, calificaciones, competencia...).

En los archivos de la Secretaría de la Sección contra la Violencia permanecerán las carpetillas de procedimientos del Juzgado de Violencia de la capital y de los restantes partidos judiciales que desde ella se lleven. Las carpetillas se ordenarán numéricamente por Juzgados, tanto en materia civil como penal. Se procurará clasificar separadamente las carpetillas de procesos penales en tramitación, calificados, con juicio celebrado, y sentencia recurrida. Las de procedimientos archivados o sobreseñados se retirarán, dejando aparte las de procedimientos con acusados en situación de rebeldía. En las Adscripciones se mantendrá la anterior documentación con similar forma de ordenación.

A efectos de adecuada identificación, puede resultar conveniente que las carpetillas de procedimientos de violencia de género se distingan de las de restantes procesos (por su formato, color...). También se procurará identificar debidamente las carpetillas de procedimientos por violencia doméstica.

INSTRUCCIÓN 8/2005, DE 26 DE JULIO, SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

I. INTRODUCCIÓN

Asistimos en el momento actual a una creciente preocupación en torno a la protección a la víctima en el proceso penal, no sólo desde determinadas posiciones doctrinales sino también desde el plano del ordenamiento jurídico y en ámbitos supranacionales.

El proceso penal no puede ser contemplado exclusivamente desde la perspectiva de la necesaria tutela de los intereses de la sociedad y de las garantías del acusado, sino también y de modo relevante, como instrumento de reparación del daño moral y patrimonial que la víctima ha recibido por el hecho delictivo. Reparación que no puede ser fuente de más daños para la víctima, tratando de evitar una victimización secundaria.

La víctima, en el no siempre fácil camino para lograr la reparación del daño inferido por el hecho delictivo, tiene que sentirse amparada. Protección y atención con respeto a su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y a ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones, en palabras de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal. Asimismo tiene derecho a ser informada sobre el sistema de indemnizaciones, como señala el artículo 11 de la Directiva del Consejo de 29 de abril de 2004, para la indemnización a las víctimas de los delitos.

El artículo 124 de la Constitución y los artículos 1 y 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal definen la función tuitiva del Ministerio Fiscal como defensor de las víctimas en el proceso penal, lo que reitera el artículo 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Fiscalía General del Estado ha abordado concretas pautas de actuación en el marco de esa protección a la víctima en el proceso. Así, la Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito

doméstico y familiar; la Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual; la Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado; la Circular 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección; la Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica; la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica; la Instrucción 2/2005, sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, y; la Instrucción 7/2005, de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías. Circulares e Instrucciones plenamente vigentes que abordan concretos supuestos de actuación en relación con la protección de las víctimas en el proceso penal.

La atención a esta vertiente de actuación del Ministerio Fiscal ha sido resaltada de forma expresa por el Fiscal General del Estado en el discurso del acto de apertura del Año Judicial, y determinó la designación de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas en el proceso penal.

Muchos serían los extremos a abordar desde el planteamiento general realizado, sin embargo parece oportuno perfilar la actuación tuitiva del Ministerio Fiscal desde las concretas metas que se pretenden alcanzar y contando con la realidad y dificultades prácticas de llevar a cabo los cometidos encomendados, perfilando en primer lugar el deber de información a las víctimas, para en un momento posterior establecer concretas pautas de actuación del Ministerio Fiscal en orden a lograr la satisfacción indemnizatoria a las víctimas del delito.

II. DEBER DE INFORMACIÓN. ORGANIZACIÓN DE LAS FISCALÍAS

En un mundo en que la información no es un bien escaso, la víctima del delito es con no poca frecuencia olvidada como destinataria de una información individualizada que a ella incumbe. La víctima de cualquier delito, y especialmente las más vulnerables, tienen derecho a ser informadas con claridad, con lenguaje accesible, de

sus derechos, de lo que pueden o no esperar, dónde acudir en su caso para instar ayudas sociales, económicas, psicológicas, a saber en definitiva, cual es la respuesta prevista por el ordenamiento, y encomendada especialmente al Ministerio Fiscal, en defensa de sus intereses.

Organización de las Fiscalías

Fruto de la información remitida por todas las Fiscalías a la Fiscalía de Sala Delegada para la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, en torno a la concreta actividad desplegada sobre esa función tuitiva del Ministerio Fiscal, es la constatación de que, mientras existen Fiscalías con un buen despliegue organizativo, servicio de información, suscripción de Protocolos, que vienen realizando una labor de forma ejemplar, otras, no tienen idéntica situación. Ha de partirse del dato constatado de que no es uniforme la organización existente. Hay que avanzar sin desconocer otra realidad, no puede ser único el modelo de organización dada la diferencia existente entre grandes, medianas y pequeñas Fiscalías. Los modelos de actuación seguidos, que ya se desarrollan en alguna, pueden ser trasladados, con las correcciones necesarias en cada caso, a todas las Fiscalías.

Llegado a este punto, se hace preciso esbozar, al menos un modelo organizativo general, distinguiendo dos concretos campos de actuación para el cumplimiento del deber de información a la víctima: Información preprocesal e información en el curso del proceso penal.

El deber de información en el curso del proceso penal debe ser asumido directamente por el Fiscal encargado del despacho del procedimiento, si bien bajo la coordinación del Fiscal Jefe o de un Fiscal designado al efecto.

El deber de información preprocesal, requerirá de la asistencia de un Fiscal en casos puntuales y especialmente en el servicio de guardia, o podrá realizarse por un funcionario de la Fiscalía designado para ello, siempre bajo la supervisión del Fiscal Jefe o del Fiscal encargado al efecto.

Con el fin de mantener un puntual conocimiento de las labores desarrolladas en este ámbito de actuación, sin perjuicio de las comunicaciones o reuniones por Comunidades Autónomas con el Fiscal de Sala Delegado, será necesaria su inclusión, como tema de obligado tratamiento en la Memoria anual de cada Fiscalía, en desarrollo de la previsión contenida en la Instrucción 7/2001, de 7 de diciembre, sobre elaboración de la Memoria anual.

III. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN GARANTÍA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA

No todos los hechos delictivos requieren idéntico nivel de información a la víctima. No se trata de establecer un criterio discriminatorio en la protección a la víctima en el proceso, sino de atender prioritariamente a aquéllas que por la naturaleza y características del hecho delictivo de que se trata, se revelan necesariamente como más vulnerables. La actuación del Ministerio Fiscal en este punto tiene que incidir de una forma más acentuada cuando se trata de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, delitos contra la libertad, contra la libertad sexual, delitos de violencia de género y en el ámbito familiar y delitos de terrorismo. También requerirán una especial atención los ciudadanos extranjeros en tránsito o de turismo en España, al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, y para asegurar sus testimonios ante su posible ausencia en el juicio oral.

En el marco esencialmente de los delitos reseñados, el Ministerio Fiscal, como ya se ha apuntado, debe cumplir con el deber de información a la víctima en dos concretos campos: Información preprocesal e información en el curso del proceso penal.

III.A Información preprocesal

Es fundamental facilitar a la víctima una información inicial y completa, de ahí la necesidad de que en cada Fiscalía se pueda ofrecer información puntual sobre, la concreta ubicación del Servicio de Atención a las Víctimas, Servicio de Orientación Jurídica, Servicios Asistenciales y Ayudas, tanto económicas como asistenciales, para lo cual, cada Fiscalía recabará la información precisa de los organismos correspondientes en el ámbito de su correspondiente Provincia o Comunidad Autónoma.

El Fiscal Jefe adoptará las medidas precisas para establecer la comunicación y conocimiento por los Fiscales de la existencia y funciones de la Oficina de Asistencia a las Víctimas en cada territorio y, desplegará las actividades precisas a fin de establecer Protocolos de actuación con las distintas administraciones a fin de plasmar las directrices, las pautas de conducta, que han de tener en cuenta todos aquellos que, por razón de su tarea, se encuentren ante hechos delictivos cuyas víctimas requieren de un especial tratamiento por su vulnerabilidad, con remisión a la Fiscalía General del Estado para su aprobación.

III.B Información en el curso del proceso penal

Este deber de información tiene una especial trascendencia en aquellos supuestos en que la víctima no se persona en las diligencias como acusación particular, ni en un momento inicial ni en la fase intermedia de conformidad con lo establecido en los artículos 782.2 y 800.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. El ofrecimiento de acciones

El ofrecimiento de acciones a la víctima debe ser realizado de forma comprensible sobre su alcance y contenido, incluyendo concretos apartados sobre:

- Contenido de los artículos 464 y 468 del Código Penal.
- La posibilidad de aportar facturas o documentos acreditativos de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo.
- Las posibles ayudas económicas y asistenciales existentes en su caso, con concreción de la Oficina u Organismo al que deban dirigirse para ser solicitadas. En concreto deberá ser informada, en los casos que proceda: de las prestaciones previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos violentos y contra la Libertad Sexual; de las indemnizaciones previstas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en su redacción dada por la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y; de las prestaciones contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Deberán los Sres. Fiscales prestar una especial atención al buen cumplimiento de éste trámite en la forma indicada, aún cuando formalmente se hubiera informado del contenido de los artículos 109 y 110 de la Ley procesal, cuando asista a la declaración de la víctima en el servicio de guardia o posteriormente en el Juzgado instructor.

2. Declaración de la víctima

Procurarán los Sres. Fiscales evitar citaciones reiteradas, cuidando en lo posible que durante la permanencia de la víctima en la oficina judicial para prestar declaración no coincida con el presunto autor, familiares o amigos de aquél, que pudieran haber sido citados igualmente, preservando así su dignidad e intimidad.

En los supuestos en que la víctima sea un ciudadano extranjero en tránsito o de turismo en España, instarán los Sres. Fiscales la práctica como prueba preconstituida o anticipada de su declaración, tan pronto como sea posible, incluso en el servicio de guardia.

Cuando la víctima sea un menor de edad, y se trate de hechos de trascendencia hacia la opinión pública, cuidarán los Sres. Fiscales la protección de su imagen e intimidad, estableciendo si fuera preciso la necesaria comunicación con los Fiscales de la Sección Civil, a los efectos pertinentes.

3. Notificaciones de resoluciones judiciales

Velarán los Sres. Fiscales por el cumplimiento de las notificaciones a las víctimas de las resoluciones judiciales, en los casos en que así esté previsto legalmente, artículos 779.1.1, 785.3, 789 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Petición de sobreseimiento por el Ministerio Fiscal

En delitos de especial gravedad, antes de solicitarse por el Fiscal el sobreseimiento provisional por falta de pruebas, procurarán los Sres. Fiscales contactar previamente con la víctima, si no estuviera personada, a fin de asegurar la inexistencia de medios o diligencias de prueba que no hubieran aflorado en la instrucción y la víctima pudiera proporcionar. Y en todo caso, cuidarán que sean informados de la posibilidad de personarse en la causa, artículos 782.2 y 800.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Comunicación con la víctima previa a la formulación de conclusiones provisionales

En aquellos supuestos en que dadas las características y circunstancias del hecho delictivo sea presumible la existencia de daños y perjuicios que no hayan sido acreditados a lo largo de la instrucción o respecto de los que la víctima no haya aportado facturas o documentación alguna, los Sres. Fiscales previamente a formular escrito de acusación, si se trata de Procedimiento Abreviado, cuidarán que la víctima aporte aquéllas, a efectos de su valoración en el momento de formular acusación y petición indemnizatoria, o en su caso en el juicio oral. Si se tratara de sumario ordinario, tal petición deberá formularse

antes de la conclusión del sumario, artículos 629 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para evitar indefensión.

6. Actuaciones del Ministerio Fiscal en el juicio oral

Conformidad. En los supuestos de conformidad en el acto del juicio oral, cuidarán los Sres. Fiscales que la víctima sea informada de las razones sobre la conformidad alcanzada.

Suspensión del juicio oral. Cuando se produzca la suspensión de la vista, cuidarán los Sres. Fiscales de informar o de que sea informada la víctima de las razones de la suspensión y de sus consecuencias, a la mayor brevedad posible.

7. Notificación de la sentencia

Velarán los Sres. Fiscales para que en todo caso, las sentencias recaídas en el proceso sean notificadas a la víctima, asumiendo la obligación directamente cuando no esté legalmente previsto.

En aquellos casos en que la víctima del delito esté amparada por el contenido de la Ley 35/1995 o 32/1999, cuidarán los Sres. Fiscales que sea informada de los trámites a seguir para que se puedan hacer efectivas las previsiones legales.

Por lo expuesto, los Sres. Fiscales en el ejercicio de sus funciones dispensarán la necesaria atención a la tutela de las víctimas velando por el cumplimiento de la presente Instrucción.

INSTRUCCIÓN 9/2005, DE 28 DE JULIO, SOBRE LA DESIGNACIÓN DE FISCALES ESPECIALISTAS EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

Los devastadores incendios acaecidos en las últimas fechas, con la trágica consecuencia de la pérdida de once vidas humanas, unido al sobresalto y preocupación que provoca por sí misma la desaparición de enormes masas forestales, quemadas y arrasadas, han generado una grave alarma social que demanda del Ministerio Fiscal una actuación comprometida y coordinada en el ejercicio de sus funciones.

La Fiscalía General se ha pronunciado específicamente sobre la actuación del Fiscal en relación con los delitos de incendio en tres ocasiones, concretamente, las Instrucciones 1/1986 y 4/1990 están específicamente dedicadas a tratar la posición del Fiscal respecto a los incendios, junto a ellas, la Circular 1/1990, genéricamente referida a la contribución del Ministerio Fiscal en la investigación y persecución de los delitos contra el medio ambiente, cuenta con un apartado centrado en los incendios forestales.

Transcurridos 15 años desde esta última Circular, resulta oportuno que desde la Fiscalía General del Estado se realice un recordatorio actualizado de lo ya expuesto en estos documentos anteriores. Aunque el Código Penal de 1995 no modificó esencialmente la tipificación de estas conductas, la atribución de competencias que la Ley del Jurado realiza respecto a gran parte de los delitos de incendio —los delitos de incendios forestales son competencia del Tribunal del Jurado conforme a lo previsto en el art. 1.2 e) de esa Ley— conlleva ciertas novedades, especialmente en el ámbito probatorio, que requieren una especial preparación y presentación por parte de la acusación pública.

El objetivo principal de la presente Instrucción es impulsar la posición activa del Ministerio Fiscal frente a la investigación de los incendios forestales, junto a un adelanto provisional y parcial de la nueva organización que se perfila en el anteproyecto de reforma de la Ley de Montes con la creación de Secciones en materia de medio ambiente en

las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales.

Los incendios son acontecimientos que provocan efectos catastróficos en el orden social y medioambiental de los que la sociedad es consciente y ante los que muestra una enorme preocupación. Además de la pérdida de riqueza ecológica y daños materiales, producen situaciones de emergencia con riesgos graves que requieren la evacuación de poblaciones, y en el peor de los casos se cobran vidas humanas. Pese a esta inquietud ciudadana, no puede ocultarse que es la actuación humana la responsable de la inmensa mayoría de los incendios. En general, puede afirmarse que un 80% de los incendios son provocados directamente, bien de una forma intencionada o imprudente por la actividad del hombre.

Es necesario un proceso de concienciación individual y colectiva que evite no sólo las actuaciones dolosas sino también aquellas conductas imprudentes que pueden provocar resultados terriblemente gravosos.

El Ministerio Público en cumplimiento de las funciones constitucionales recogidas en el artículo 124 de la Constitución, de ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley debe contribuir a la lucha contra esta problemática que tanto perjudica al mantenimiento de un entorno habitable.

Es cierto, que como recogen la Instrucción 1/1986 y la Circular 1/1990, la función del Ministerio Fiscal no se despliega en el ámbito preventivo, sin perjuicio de la función de prevención general que la correcta aplicación de las leyes penales y la imposición de las sanciones a los responsables criminales conlleva. Sin embargo, no huelga reiterar, una vez más, los términos de la Instrucción 1/1986 para que, cuando sea procedente, *«el Ministerio Público colabore con las autoridades que en los respectivos territorios autonómicos, se hallen encargadas directamente de la política de defensa de los bosques, cooperación que se extenderá si fuera necesario a la observancia e interpretación de las medidas precautorias que estén sancionadas legalmente»* y, de otra parte, recordar que cabe interesar de la Policía Judicial o de los agentes de Policía Judicial encargados de las funciones de inspección y vigilancia de estos espacios naturales la intensificación de sus funciones en los momentos y lugares de mayor riesgo.

En el aspecto de investigación preprocesal y procesal es bien conocido que los incendios son hechos de difícil indagación y sobre los que concurren además dificultades probatorias específicas. Nos encontramos en un ámbito en el que convergen distintas modalidades

de actuación delictiva y ante unas casi infinitas motivaciones del fuego y de su extensión, la propia destrucción que el incendio provoca hace desaparecer parte o la totalidad de las evidencias que pueden llevar a descubrir a los responsables por lo que, en ocasiones, el resultado de la investigación policial puede resultar desalentador.

Frente a estas dificultades el Ministerio Público debe impulsar el agotamiento de las vías y medios de investigación, tanto en su función de dirección de la policía judicial en las actuaciones preprocesales como en el impulso de los procedimientos judiciales sobre este tipo de hechos, evitando que la inacción procesal aboque al fracaso de la instrucción y deje sin sanción tan alarmantes comportamientos.

El Fiscal debe mantener una posición extraordinariamente activa desde el punto de vista preprocesal, adoptando inmediatamente las decisiones necesarias para la incoación de las diligencias de investigación oportunas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 EOMF y 773.2 LECrim. De esta forma, en cuanto por cualquier medio el Fiscal tenga noticia de la existencia de un incendio debe practicar directamente u ordenar a la Policía Judicial que ejecute las diligencias necesarias para la comprobación del hecho y de la responsabilidad de los partícipes.

En referencia a la dirección de la Policía Judicial conviene recordar la función de conducción y coordinación en la forma prevista en el artículo 20 de Real Decreto 769/1987 de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial, cuyo texto expresa la vinculación al Ministerio Fiscal de las investigaciones policiales no judicializadas: *«Cuando los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial realicen diligencias de investigación criminal formalmente concretadas a un supuesto presuntamente delictivo, pero con carácter previo a la apertura de la correspondiente actuación judicial, actuarán bajo la dependencia del Ministerio Fiscal. A tal efecto, darán cuenta de sus investigaciones a la Fiscalía correspondiente que, en cualquier momento, podrá hacerse cargo de la dirección de aquéllas, en cuyo caso los miembros de la Policía Judicial actuarán bajo su dependencia directa y practicarán sin demora las diligencias que el Fiscal les encomiende para la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente».*

Igualmente, en el caso de incoación de diligencias judiciales, al Fiscal le corresponde la labor de impulso que la LECrim le atribuye en el artículo 773.1 y, en su caso, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. El procedimiento ante el Tribunal del Jurado presenta características específicas en relación al uso y presentación de la prueba en la vista oral por lo que será conveniente que el Fiscal se

encargue de solicitar específicamente que los atestados se completen con el suficiente material gráfico, audiovisual, cartográfico, o cualquier otro documento técnico que facilite la presentación y comprensión de los hechos por los miembros del Jurado.

Las funciones genéricas que al Ministerio Público le conciernen en cualquier tipo de procedimiento, requieren de coordinación y especialización cuando nos encontramos ante delitos de características tan particulares como los incendios.

En este sentido, conviene recordar que la noticia de los incendios acaecidos en distintos territorios de nuestro Estado en el año 2004, llevó al Fiscal General del Estado a dirigirse en septiembre y octubre del pasado año a los Fiscales Jefes de las Comunidades Autónomas de Galicia y Extremadura, dos de las más afectadas, para que designaran, y así lo hicieron, Fiscales que asumieran las funciones o la coordinación de las funciones que nos corresponden en la lucha contra los incendios forestales.

La especialización de la Fiscalía en el tratamiento de los incendios ha demostrado sus efectos positivos, ya que permite la centralización en la recepción de los atestados de todos los cuerpos policiales facilitando un control permanente, favorece la coordinación con las administraciones y los agentes de la autoridad encargados tanto de la prevención como de la investigación, la determinación de las causas de los incendios y finalmente, posibilita la elaboración de conclusiones que puedan servir en el futuro para impulsar actuaciones que eviten la provocación de nuevos incendios.

La experiencia adquirida como resultado de esta especialización permite la búsqueda de soluciones para resolver las conocidas y mencionadas dificultades en orden al tratamiento procesal de la prueba de este tipo de conductas sobre las que no suele contarse con evidencia directa. Efectivamente, en la mayoría de los procedimientos por delitos de incendio la acusación debe acudir a la prueba indiciaria; las dificultades que este tipo de prueba conllevan han provocado que, con el objetivo de favorecer la obtención de prueba directa, algunos Fiscales especialistas hayan sugerido la instalación de sistemas de videovigilancia por la Administración competente en zonas conflictivas o incluso el control aéreo en momentos de alto riesgo.

El anteproyecto de modificación de la Ley de Montes, incorpora en su disposición final una importante innovación en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, concretamente la reforma del artículo 18 para crear en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, junto a las Secciones de Menores y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, las nuevas Secciones de

Medio Ambiente. Asimismo el anteproyecto crea una nueva plaza de Fiscal de Sala como Delegado del Fiscal General del Estado en materia de Medio Ambiente.

El termino medio ambiente como criterio determinante de la especialidad comprende los delitos de incendios forestales. Se alude al medio ambiente en sentido extenso, de forma que estas Secciones abarcaran, conforme a la definición que incorpora la redacción del anteproyecto para el artículo 18.1, todas aquellas infracciones penales que inciden de una forma u otra en la degradación del medio ambiente, entendido en sentido amplio, comprensivo tanto de todos los delitos del Título XVI del Código Penal: «Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente» como de los delitos de incendios forestales tipificados en la Sección Segunda del Capítulo II del Título XVII del mismo texto legal.

A la vista de la amplitud de materias integradas en la delincuencia ecológica, los Fiscales que se integren en las Secciones de Medio Ambiente podrán especializarse en materias concretas, de forma que dependiendo de las circunstancias del territorio, la organización de las secciones permitirá contar con Fiscales especializados en materias específicas como puedan ser los delitos de incendios forestales en aquellos territorios más sensibles.

El Consejo Fiscal ha informado favorablemente este anteproyecto y es previsible que en un plazo no muy lejano se constituyan formalmente estas Secciones de Medio Ambiente, sin embargo, el extraordinario riesgo de incendios, ante el que la actual sequía y las elevadas temperaturas nos sitúan este verano, hace que no sea oportuno retrasar el nombramiento de Fiscales que asuman especialmente las funciones que al Fiscal le corresponden en materia de incendios.

Por todo ello, con el fin de hacer extensivo a todo el territorio nacional las instrucciones dadas en 2004 a las Fiscalías de Galicia y Extremadura, los Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales designarán, en el plazo más breve posible, entre los integrantes de la plantilla, un Fiscal que desempeñe el cumplimiento de las misiones que el ordenamiento jurídico encomienda al Ministerio Público en relación con los incendios forestales, procurando tener en cuenta al realizar esta designación la experiencia previa, cursos impartidos o superados, participación en Seminarios o cualquier otra circunstancia análoga de la que se derive mayor capacidad e idoneidad para el ejercicio de estas funciones.

CONCLUSIONES

1. En todas las Fiscalías territoriales se designará un Fiscal encargado específicamente de coordinar la actuación del Ministerio Público en relación con los incendios forestales, de canalizar la comunicación con los órganos administrativos y las unidades policiales competentes y de centralizar la información policial y judicial sobre esta específica materia.

2. Los Sres/as Fiscales procurarán que las investigaciones policiales y judiciales se ejecuten con exhaustividad, vigilando especialmente el acopio y preparación adecuada del material probatorio para el acto del juicio oral.

3. En la solicitud de adopción de las medidas cautelares que resultaran procedentes y en la elaboración de los escritos de acusación que se presenten, los Sres/as Fiscales valorarán junto a los elementos definitorios del carácter intencional de la conducta o, en su caso, de la entidad de la imprudencia cometida, la especial gravedad del resultado producido y del riesgo ocasionado.

INSTRUCCIÓN 10/2005, DE 6 DE OCTUBRE, SOBRE EL TRATAMIENTO DEL ACOSO ESCOLAR DESDE EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Notas características del acoso escolar

El problema del acoso escolar (*bullying* en la extendida terminología anglosajona) se ha caracterizado hasta hace bien poco por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales.

En los países más avanzados de nuestro entorno el acoso escolar comenzó a generar preocupación y a provocar la reacción de las autoridades desde finales de la década de los 80, siendo en nuestro país un motivo de preocupación desde hace escasos años.

En cierta manera ha ocurrido con este fenómeno algo parecido a lo experimentado con la violencia doméstica: hasta hace poco se consideraba algo inevitable y en cierta manera ajeno a las posibilidades de intervención del sistema penal, como problema de carácter estrictamente privado que debía ser solventado en el seno de las relaciones entre iguales, o cuando más en el ámbito de la disciplina escolar, sin intervención por parte de la jurisdicción de menores. Incluso las manifestaciones más sutiles de estos comportamientos antisociales tales como el aislamiento deliberado de un menor, exclusión o motes vejatorios han sido tradicionalmente toleradas sin más.

De hecho, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido –siguen siéndolo aún– frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a

defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.

El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema.

Aún en nuestros días hay quien mantiene que las reflexiones sobre el acoso escolar son una moda pasajera. Tales esquemas revelan una clara deficiencia en el diagnóstico y en la terapia de las patologías que afectan a la comunidad escolar, miopía que debe ser definitivamente corregida, pues su aceptación lleva al riesgo cierto de minimizar el problema, ubicándolo en una zona de sombras desde donde —oculto— siempre se ha mantenido, disfrutando de total impunidad. Negar o relativizar el problema es el más grave error en el que se puede incurrir.

Si la aplicación de violencia o intimidación a las relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación. La experiencia de la violencia genera un impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores. Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica.

Estos efectos negativos afectan no solamente a quien sufre como víctima, sino también a quien los inflige como victimario, pues a largo plazo existen altas probabilidades de que el acosador escolar asuma permanentemente ese rol durante su vida adulta, proyectando los abusos sobre los más débiles en el trabajo (*mobbing*) y/o en la familia (violencia doméstica, violencia de género). Por ello se ha podido decir que este tipo de acoso debilita los cimientos de la sociedad civilizada. El intimidador aprende a maltratar, comienza a sentirse bien con el papel que refuerza disocialmente su conducta,

convirtiéndose, muchas veces, en la antesala de una carrera delin-cuencial posterior. Si los intimidadores no reciben rápidas y enérgi-cas valoraciones negativas a su conducta, y respuestas firmes de que no van a resultar impunes, y/o si son «recompensados» con cierto nivel de popularidad y sumisión entre los demás compañeros, el com-portamiento agresivo puede convertirse en una forma habitual de actuar, haciendo de la dominación un estilo normalizado en sus rela-ciones interpersonales.

La nocividad del acoso escolar alcanza incluso a los menores que como testigos mudos sin capacidad de reacción los presencian, pues por un lado se crea un ambiente de terror en el que todos se ven afectados como víctimas en potencia, y por el otro, estos menores están expuestos al riesgo de asumir una permanente actitud vital de pasivi-dad cuando no de tolerancia hacia la violencia y la injusticia.

Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, ais-lados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracte-riza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento delibe-rado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igual-dad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y aco-sado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víc-tima, etc.

El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físi-cos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.

El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente dolo-roso. Condenar a un menor al ostracismo escolar puede ser en deter-minados casos más dañino incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

El acoso también puede practicarse individualmente o en grupo, siendo esta última modalidad la más peligrosa, pues si por una parte los acosadores tienen por lo general en estos casos un limitado sen-

timiento de culpa, tendiendo a diluirse o difuminarse la conciencia de responsabilidad individual en el colectivo, que se autojustifica con el subterfugio de que no se sobrepasa la mera diversión, por la otra el efecto en la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad.

La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores, como algo inherente a la vida de los centros escolares e institutos.

La radical sensibilización que se ha producido en relación con la violencia doméstica, que ha llevado a tratamientos de tolerancia cero, debe ahora ser trasladada al acoso escolar, si bien las respuestas en todo caso han de ser tamizadas por los principios que informan el sistema de justicia juvenil.

Al hilo de estas reflexiones deben los Sres. Fiscales tener presente que los Centros de internamiento de menores previstos en la LORPM son también ámbitos de riesgo en relación con potenciales conductas de acoso, incluso de intensidad superior a las que se producen en centros educativos, por lo que igualmente en estos espacios habrán de mantenerse especialmente vigilantes.

1.2 Acoso escolar y derechos humanos, en especial, el derecho a la educación

Las disposiciones básicas desde las que abordar el tratamiento jurídico de este fenómeno las encontramos en la Convención de Derechos del Niño (CDN), en la Constitución y en la legislación educativa, además de en la LORPM.

La lucha contra el acoso escolar es un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos y de la necesidad de colocar el respeto de la dignidad de la persona como clave de bóveda del Estado de Derecho.

En esta línea debe recordarse que la CDN impone a los Estados partes las siguientes obligaciones: 1) se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (art. 3.3); 2) adoptarán

todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (art. 19.1); 3) adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención (28.2).

Esa necesidad de especial protección del niño frente a toda clase de maltrato está latente en un amplio número de artículos de la CDN (arts. 2, 11, 16, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39).

Por otra parte, la CDN establece que la educación debe estar encaminada al desarrollo de la personalidad, el respeto de los derechos humanos, el respeto de los padres y la propia identidad cultural y nacional, la vida responsable en una sociedad con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad, y el respeto al medio ambiente natural (art. 29).

Desde el punto de vista interno debe recordarse que la Constitución declara como derechos fundamentales junto al derecho a la educación (art. 27), el derecho a la integridad física y moral (art. 15); el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24).

La educación ha de tener por objeto, conforme a la Constitución *el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales* (art. 27.2 CE) finalidad coherente con un sistema que pretende configurar la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, como *«fundamento del orden político y de la paz social»* (art. 10.1 CE).

La STC 120/1990, de 27 de junio declara que la regla del artículo 10.1 CE implica que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona... la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre... constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar.

El objetivo primero y fundamental de la educación, como refiere el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, *de Ordenación General del Sistema Educativo* está dirigido al desarrollo de la capacidad de los menores para ejercer, de manera crítica y en una

sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

La educación debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo y avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

Por su parte el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, *de Calidad de la Educación* reconoce al alumno los derechos básicos, entre otros a que se respeten su integridad y dignidad personales, y a la protección contra toda agresión física o moral.

Este mismo precepto, en su apartado 4.º establece como uno de los deberes básicos de los alumnos el de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Resulta incuestionable que para alcanzar estos irrenunciables objetivos es necesario desterrar de los centros educativos, de forma radical, estos comportamientos de acoso escolar, que suponen una quiebra *ab initio* de la posibilidad de alcanzarlos.

2. LA INTERVENCIÓN DESDE LA JURISDICCIÓN DE MENORES: SUBSIDIARIEDAD

Bajo la etiqueta de acoso escolar se esconde un fenómeno proteiforme con manifestaciones de distinta gravedad. Ha de partirse además de que el acoso escolar es un mal profundamente arraigado en el entorno educativo, desde tiempos inmemoriales, en el que confluyen una pluralidad de causas y cuyo tratamiento es complejo. No puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje mediante medidas puramente represivas y menos aún a su tratamiento centrado en la jurisdicción de menores, pues este enfoque simplista puede llevar a un enquistamiento del problema.

Los expertos coinciden en que el primer nivel de lucha contra el acoso escolar debe estar liderado por los profesores del centro educativo, y que ellos deben ser los primeros destinatarios de la puesta en conocimiento del problema. El abordaje debe ser conjunto, y preferentemente desde los niveles básicos de intervención: padres, profesores y comunidad escolar.

El tratamiento debe ser fundamentalmente preventivo, e incluso una vez detectado un caso, cabrá adoptar distintas respuestas, en ocasiones desde el ámbito estrictamente académico. En muchos casos la

reacción dentro del Centro docente es suficiente para tratar el problema: medidas sancionadoras internas en el propio centro, reflexión con el propio alumno y/o el grupo, reuniones con la familia, cambio de la organización de aula, etc.

No debe caerse en la tentación de sustraer el conflicto de su ámbito natural de resolución. La comunidad escolar es, en principio, y salvo los casos de mayor entidad, la más capacitada para resolver el conflicto. Por lo demás, muchos de los victimarios no habrán alcanzado los catorce años, *conditio sine qua non* para la intervención del sistema de justicia juvenil.

Este abordaje presidido por la idea del castigo como método subsidiario y no principal de reacción frente al acoso ha sido asumido por la Recomendación núm. 702 del Comité de Derechos del Niño de la ONU de septiembre de 2001.

El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre «*violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria*» (Madrid, 2000) consideraba que «la respuesta normal debe ser, además de la acción preventiva, la que se produce en sede de disciplina escolar».

En cualquier caso, y desde el papel subsidiario y reactivo que a la jurisdicción de menores ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, los Sres. Fiscales han de partir del aparentemente elemental o superficialmente obvio principio de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde el sistema de justicia juvenil.

Desde luego, y como principios generales, ha de convenirse en que mientras las manifestaciones más graves de acoso justifican sobradamente la intervención de la jurisdicción de menores, las derivaciones de acoso soterrado (exclusión social, poner mote, hablar mal de un compañero, esconderle cosas) tienen su campo de resolución generalmente más adecuado dentro del propio ámbito educativo escolar y familiar.

No obstante, incluso las denuncias que hagan referencia a hechos en principio leves (faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas) si se cometen con la nota de habitualidad o reiteración en el tiempo, deben dar lugar como regla general a la incoación de un expediente de menores, no siendo adecuado en estos casos utilizar sin más la facultad de desistimiento prevista en el artículo 18 LORPM.

Nadie debería nunca –y menos el Fiscal– ignorar o minimizar el miedo, el dolor y la angustia que un menor sometido a acoso sufre.

3. COMUNICACIONES INTERORGÁNICAS

Esencial para lograr dar una respuesta eficaz a las manifestaciones de este fenómeno ha de ser la fluidez en la circulación de información entre las instancias con competencia en la materia: Ministerio Fiscal y responsables del centro docente.

Aunque el artículo 3 LORPM solamente prevé la remisión de testimonio a la entidad pública de protección de menores cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años, procederá remitir testimonio de lo actuado a la dirección del centro donde se están produciendo los abusos para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes para poner fin a los abusos denunciados y proteger al menor que los está sufriendo.

Por tanto, no deberá el Fiscal nunca limitarse a archivar las Diligencias incoadas una vez comprobada que el menor infractor no alcanza los 14 años. Antes de tal archivo el Fiscal habrá de remitir la copia de la denuncia y documentación complementaria al centro y comprobar que el mismo ha acusado recibo.

Debe recordarse que según la mayoría de los estudios, la mayor incidencia del maltrato entre iguales se produce en el primer ciclo de secundaria, entre 12 y 14 años, y, por consiguiente, en gran parte fuera del ámbito de intervención de la jurisdicción de menores.

También en los supuestos en los que se inicien actuaciones por el Fiscal y se compruebe que el menor o los menores implicados están dentro del ámbito de aplicación de la LORPM será necesario comunicar a la dirección del centro la denuncia interpuesta a los efectos internos procedentes. No cabe duda que la dirección del centro tiene mecanismos poderosos para evitar que la situación se mantenga durante la tramitación del expediente de menores.

A estos efectos debe tenerse presente que no es infrecuente que los menores víctimas denuncien directamente ante la Policía o en Fiscalía lo que debido a la presión ambiental y el temor a represalias no han comunicado a sus profesores o a la dirección del Centro.

Desde luego, el hecho de que se inicie un expediente en el ámbito del proceso penal juvenil no quiere decir que los responsables del Centro puedan inhibirse y declinar su responsabilidad en las autoridades judiciales y fiscales. Es a los centros docentes durante las horas lectivas a quienes corresponde vigilar a los menores para evitar cualesquiera actos lesivos para la víctima. Por ello, es esencial que el Fiscal comunique el expediente abierto y el nombre de la víctima y de

los presuntos victimarios al director del centro donde indiciariamente se están cometiendo los hechos.

Debe en este punto recordarse que el artículo 7 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, *por el que se establecen los derechos y deberes de los Alumnos y las normas de convivencia en los Centros* dispone que los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro.

Por lo demás las medidas protectoras que los Centros pueden adoptar son variadas y, en general, más eficaces que las que pueden adoptarse desde la jurisdicción de menores (incremento de vigilancia, reorganización de horarios del profesorado para atender a las necesidades de los alumnos afectados, intervención de mediadores, cambio de grupo, etc.).

Si bien no existe una norma general expresa al respecto y solamente en casos concretos la ley prevé que bien los Juzgados y Tribunales, bien el Ministerio Fiscal comuniquen a la autoridad administrativa extremos de los que tengan conocimiento y de los que puedan derivarse consecuencias administrativo-sancionadoras, cabe de esta regulación fragmentaria extraer un principio general de comunicación interorgánica o interinstitucional, asumido por la Fiscalía General del Estado (*vid.* Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 4/1991 de 13 de junio, 2/1999 de 17 de mayo, y 1/2003, de 7 de abril, todas ellas en materia de tráfico; Instrucciones 7/1991, de 11 de noviembre y 1/2001, de 9 de mayo, en materia de siniestralidad laboral; Consulta 2/1996 de 19 de febrero, en materia de defraudaciones a la Seguridad Social o Circular 1/2002, de 19 febrero, en materia de extranjería).

El fundamento de estos actos de comunicación radica en última instancia en que el Derecho administrativo sancionador y Derecho Penal son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, derivadas del artículo 25 CE (STC 18/1981, de 8 de junio) y en la función de defensa de la legalidad que el artículo 124 CE atribuye al Fiscal. En el ámbito de menores, a este fundamento habría de adicionarse el de la necesidad de preservar el superior interés del menor, necesidad que impone a todas las autoridades e instancias con competencias en la materia la obligación de adoptar las medidas procedentes dentro de su órbita funcional y el deber de actuar coordinadamente entre sí.

No está de más recordar que el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor* impone

la obligación a toda persona o autoridad de comunicar a la autoridad o sus agentes las situaciones de riesgo que puedan afectar a un menor sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. A estos efectos, una situación de acoso continuado no puede sino considerarse como situación de riesgo.

Cuando la *notitia criminis* haya llegado por algún conducto al margen de los representantes legales del menor y siempre que existan elementos que apunten a que éstos desconocen la situación en la que vive su hijo, deberán los Sres. Fiscales poner los hechos en conocimiento de los mismos, bien citándolos en Fiscalía, bien remitiéndoles una comunicación informándoles del procedimiento que se sigue. La labor de los progenitores es esencial en la recuperación de los menores víctimas y es estadísticamente frecuente que los mismos no informen a los padres, por temor a complicar aún más la situación.

4. TIPIFICACIÓN PENAL DEL ACOSO ESCOLAR

4.1 Pautas generales

Si se sigue la definición amplia de acoso escolar que suelen emplear psiquiatras, psicólogos y pedagogos (exposición de un alumno, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro u otros alumnos) no existe una traducción jurídico penal unitaria de estos comportamientos. Las tonalidades más o menos intensas que estas conductas violentas, intimidatorias o denigratorias pueden alcanzar, pueden plasmarse en una amplia gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar es metajurídico, pudiendo tener diversas significaciones jurídico penales, desde la mera falta a la comisión de un delito grave.

Habrà de estarse en cada supuesto a los hechos que pueden estimarse indiciariamente acreditados como paso previo a la operación de subsunción penal. En todo caso debe partirse de que conceptualmente el acoso escolar requiere de una cierta continuidad o reiteración, debiendo distinguirse estas conductas de los incidentes aislados. No obstante, también un incidente aislado, cuando el rango del bien jurídico afectado lo demande y cuando tenga lugar en el ámbito docente, puede justificar la aplicación de las directrices contenidas en la presente Instrucción.

4.2 Delito contra la integridad moral

4.2.1 PRINCIPIOS

Cuando los hechos tengan la entidad suficiente, la conducta de acoso podrá calificarse conforme al tipo penal previsto en el artículo 173.1, que castiga al que *infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral*.

La pena que para los adultos se asigna (prisión de seis meses a dos años) hace que este delito deba ser considerado como menos grave, con las consiguientes repercusiones en Derecho Penal Juvenil. En materia de prescripción regirá el plazo de un año (art. 10.3 LORPM), si bien conforme a la redacción del artículo 132 CP tras la reforma 15/2003 será para estos supuestos aplicable como regla general la disposición según la cual en las infracciones que exijan habitualidad, los términos se computarán desde que cesó la conducta. La calificación como delito menos grave también tiene gran importancia en cuanto a las posibilidades de derivación (arts. 19.1 y 27.4 LORPM).

Para la STS 819/2002, de 8 de mayo *el delito del artículo 173 representa... el tipo básico de las conductas incluidas dentro del Título VII del Libro II del Código Penal, requiriendo para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial («infligir a una persona un trato degradante»), y un resultado («menoscabando gravemente su integridad moral»).*

La integridad protegida se identifica con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona. El tipo, como valor derivado del artículo 15 CE plasma el rechazo más absoluto para cuanto represente o suponga menosprecio a la dignidad humana.

Se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral. Consiste en someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indignidad para la persona (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

El artículo 173 operaría como un tipo de recogida o tipo de arrastre (*auffragtatbestand* en la terminología alemana), en el sentido de que viene a constituir una forma subsidiaria de todos los delitos en que existe como modalidad de comportamiento un ataque contra el mismo bien jurídico protegido, que entra en juego cuando la conducta enjuiciada no pueda subsumirse en otras figuras más específicas del Código Penal que impliquen también un atentado contra la dignidad

moral de otros, de las que existen numerosos ejemplos en otros títulos del Código (SAP Sevilla, sec. 4.^a núm. 150/2004, de 4 de marzo).

La aproximación a los conceptos de trato degradante y de menoscabo grave de la integridad moral exige analizar el estado de la cuestión en la jurisprudencia.

4.2.2 EL ELEMENTO MEDIAL (INFLIGIR A UNA PERSONA UN TRATO DEGRADANTE)

En lo que hace al trato degradante, desde el punto de vista de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cabe señalar que en la STEDH de 18 de enero de 1978 (caso Irlanda contra Reino Unido) se considera que el concepto de malos tratos o tortura estipulado se refiere sólo a los casos que revisten una cierta gravedad, y que esta gravedad mínima ha de estimarse de acuerdo con las circunstancias del caso y de la víctima. En esta sentencia expresamente se considera maltrato degradante cinco técnicas utilizadas en el caso analizado: mantener encapuchados a los detenidos, situarles frente a una pared durante horas, someterles a ruidos monótonos y continuos, no consentirles dormir, privarles de alimentos o agua y restringirles la dieta.

El trato en sí mismo no será degradante salvo que la persona afectada haya sufrido –ya a los ojos de los demás, ya en sus propios ojos– humillación o degradación alcanzando unos niveles mínimos de severidad. Esos niveles deben ser evaluados en relación con las circunstancias del caso (STEDH de 25 de febrero de 1982, caso Campbell y Cosans contra el Reino Unido).

La reciente STEDH sección primera de 16 de junio de 2005 (Caso Labzov contra Rusia), con cita de otros precedentes como los casos Labita contra Italia y Valašinas contra Lituania, confirma estas pautas, declarando a este respecto que el artículo 3 CEDH consagra uno de los valores esenciales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o castigos inhumanos o degradantes. En todo caso, para caer bajo el artículo 3 el maltrato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de ese nivel mínimo depende de las circunstancias del caso, tales como duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y en algunos casos el sexo, edad y estado de salud de la víctima. Idéntico pronunciamiento se contiene en la STEDH sección primera de 2 de junio de 2005 (caso Novoselov contra Rusia).

Por tanto, desde la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH el trato degradante es un concepto esencialmente casuístico, en el que deben tenerse en cuenta todos los factores concurrentes –entre otros,

la edad de la víctima— pero que en todo caso debe tener un nivel mínimo de severidad.

Avanzando más, las SSTS 1218/2004, de 2 de noviembre, 819/2002, de 8 de mayo y 1122/1998, de 29 de septiembre consideran que los tratos degradantes son «aquellos que pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral».

Con carácter general la expresión «trato degradante» presupone una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría «trato» sino simplemente ataque (STS 819/2002, de 8 de mayo). En esta línea la SAP Sevilla, sec. 4.ª 150/2004, de 4 de marzo exige en la conducta típica dos caracteres: la continuidad y la eficacia para inducir sentimientos de angustia y de humillación.

Sin embargo el TS no encuentra obstáculo para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello (STS 819/2002, de 8 de mayo). En esta línea de considerar que lo normal es que concorra permanencia o repetición pero con simultánea admisión de la posibilidad de quedar integrado en un solo acto se sitúa la STS núm. 489/2003, de 2 de abril.

El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 permite pues el castigo, tanto de aquellas conductas aisladas que por su naturaleza tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, cuanto de aquellas otras que, si bien aisladamente consideradas no rebasarían el umbral exigido por este delito, sin embargo en tanto reiteradas o sistemáticas, realizadas habitualmente y consideradas en su conjunto, terminan produciendo dicho menoscabo grave a la integridad moral. Son conductas, estas últimas, de trato degradante, que en su individual consideración no son calificables de graves, pero que al ser reiteradas terminan menoscabando gravemente por erosión dicha integridad moral y que tienen cabida en el precepto (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

Pero no ha de olvidarse que no todas las manifestaciones de acoso tienen acomodo típico, pues tanto en el caso del *mobbing* como en el de *bullying* (ambas tienen una zona de intersección) estas conductas pueden proyectarse en un amplio elenco de acciones y omisiones que en algunos casos no suponen, como consecuencia necesaria, la inter-

vención penal, regida por las exigencias de tipicidad, y por los principios de *lex certa* y *lex stricta*, teniendo presente el carácter fragmentario del derecho penal (en este sentido, en relación con el acoso laboral, SAP Tarragona, sec. 2.ª 407/2004, de 26 de abril, AAP Tarragona, sec. 2.ª, 201/2004, de 6 de mayo y AAP Barcelona sec. 8.ª, de 15 septiembre 2003).

4.2.3 EL RESULTADO (MENOSCABO GRAVE DE LA INTEGRIDAD MORAL)

El resultado típico debe ser un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma, que se configura como valor autónomo, independiente de otros derechos (STS 1218/2004, de 2 de noviembre), en especial del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona (STS 819/2002, de 8 de mayo).

En lo referente al concepto penal de integridad moral, ha de delimitarse fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere, podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

El atentado a la integridad moral debe ser grave, debiendo la acción típica ser interpretada en relación con todas las circunstancias concurrentes en el hecho, pues cuando el atentado no revista gravedad estaremos ante la falta del artículo 620.2.º del CP (STS 819/2002, de 8 de mayo).

En esta línea la STS 489/2003, de 2 de abril declara que el artículo 173 quedará reservado a aquellos hechos en los que la degradación tenga una cierta intensidad, cuya gravedad ya no sea posible recoger en la individualización de la pena del delito al que acompañan a través de las agravantes ordinarias. En este mismo sentido, STS 2101/2001, de 14 de noviembre.

En cualquier caso, no se requiere que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica, cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones (STS 489/2003).

La STS 489/2003, de 2 de abril aún declarando que no se puede presentar un catálogo de conductas susceptibles de ser incluidas en el tipo penal, incluye las conductas analizadas por la STEDH de 18 de enero de 1978 (vid. *supra*) y la realización de «novatadas» y, en general, las conductas susceptibles de producir en las víctimas «sentimien-

tos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral» y conductas, como desnudar a un detenido y obligarle a realizar flexiones, etc., comportamientos que exceden de la necesidad de la detención con una finalidad envilecedora.

Así, los actos de violencia psíquica de escasa gravedad, que en su consideración aislada darían lugar a la falta de vejación injusta del artículo 620, una vez acreditado que se vienen produciendo en forma reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual, habrán de ser encajados en el delito del artículo 173. No obstante, la aplicación de este precepto exige que se haya producido como resultado un menoscabo en la integridad moral que pueda ser calificado como grave. Y ello en atención al principio de especialidad y al concurso de leyes y delitos que se recoge en el artículo 8 del CP (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

En este sentido se ha considerado incluido en el tipo el acoso telefónico, escrito y personal que excede con mucho la gravedad del injusto que puede ser abarcada por la falta del artículo 620.2 CP, ni siquiera con el carácter de continuada (SAP Sevilla, sec. 4.ª 150/2004, de 4 de marzo).

También se considera aplicable el tipo del artículo 173.1 en un supuesto de hechos vejatorios y gravemente degradantes inferidos a un ciudadano «al que no sólo le tuvieron en un estado de terror permanente, sino que utilizaron toda clase de humillaciones obligándole a desnudarse, además de infundirle un terror psicológico incuestionable» (STS 454/2004, de 6 de abril).

En definitiva, puede decirse que el delito contra la integridad moral y la falta de vejaciones injustas se hallan en una misma línea de ataque, diferenciándose por la gravedad del atentado a la integridad moral en relación con todas las circunstancias concurrentes en el hecho (SAP Sevilla, sec. 4.ª 150/2004, de 4 de marzo).

4.3 Concurso de delitos

Debe recordarse que conforme al artículo 177 si además del atentado a la integridad moral penado en el artículo 173.1, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

Tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. Esto explica la regla concursal del artículo 177 del CP (STS 1218/2004).

Por tanto no todo atentado a la integridad moral debe comportar necesariamente un atentado a otros bienes jurídicos, pudiendo concebirse comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos.

A la inversa, si además del atentado a la integridad moral, se producen daños a otros bienes jurídicos se castigarán, en su caso los hechos separadamente, lo que permite la sanción penal de los resultados producidos a consecuencia del trato degradante.

Estas pautas deben, no obstante, en Derecho Penal de Menores, matizarse: si bien son plenamente aplicables en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, a efectos de determinar la consecuencia habrá de estarse a las previsiones específicas que para determinar la medida en caso de concurso ideal se contienen en el artículo 11 LORPM, conforme a la interpretación contenida en el punto V.5 de la Circular 1/2000, de 18 de diciembre.

En Derecho Penal de Menores no se aplica, pues, la agravación de la consecuencia jurídica prevista para el mismo supuesto en el artículo 77 CP sino que se sigue el principio de absorción.

4.4 Inducción al suicidio

El artículo 143.1 CP castiga al que induzca al suicidio de otro. No es desgraciadamente descartable que los supuestos graves de acoso escolar puedan desembocar en el suicidio de los menores acosados.

Sin embargo, para mantener una acusación y fundamentar una sentencia condenatoria por este tipo delictivo, no será suficiente con que pueda llegar a demostrarse la relación de causalidad entre los actos de acoso y el resultado suicidio.

Como refiere la STS de 5 de mayo de 1988 la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que previamente no está decidido a cometer la infracción y por lo que ahora nos interesa que el inductor haya actuado *con la doble intención de provocar la decisión... y de que el crimen* (el suicidio en este caso) *efectivamente se ejecute*. (En el mismo sentido, SSTS de 25 de junio de 1985, 16 de diciembre de 1989, 12 de noviembre de 1991 y 11 de junio de 1992).

La STS 421/2003, de 10 de abril resalta cómo el inductor despliega su conducta sobre otras personas al objeto de que ejecuten un hecho concreto y en relación también con una víctima concreta.

No será desde luego subsumible en el tipo la conducta consistente en «forzar» al suicidio, por cuanto el suicida ha de decidir libremente su muerte, por lo que la conducta del que fuerza sería constitutiva de homicidio o asesinato.

A través de la vía del artículo 177, un resultado de muerte por suicidio causalmente conectado con los actos contra la integridad moral pero no imputable a título de dolo, podrá en su caso ser castigado como homicidio imprudente.

5. MEDIDAS CAUTELARES

La respuesta al acoso escolar desde la jurisdicción de menores debe pivotar sobre tres ejes: protección de la víctima con cesación inmediata del acoso, respuesta educativa-sancionadora al agresor, modulada según sus circunstancias psico-socio familiares y según la entidad de los hechos cometidos y, en su caso, reparación de daños y perjuicios.

Podrá el Fiscal interesar medidas cautelares en protección de la víctima. En los casos mas graves cabrá, eventualmente, aplicar la medida de internamiento. No obstante, la aplicación de esta medida debe necesariamente restringirse, teniendo en cuenta los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad, que sí rigen en el proceso penal en general, en el especial de menores aún tienen mayor rango y operatividad.

En todo caso debe exigirse que concurra para la adopción de la medida cautelar de internamiento alguno de los fines legítimos aceptados por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 128/95, 40/87, 44/97, 33/99, 14/00, 47/00, 207/00, 145/01, 217/01 y 23/02), siempre subordinados al respeto al principio del superior interés del menor. Por ello no podrá esta medida fundamentarse en la alarma social, pese al mantenimiento formal del texto del artículo 28 LORPM.

En consecuencia, los Señores Fiscales se abstendrán en sus informes de utilizar el criterio de la alarma social concurrente como justificador de la petición de internamientos cautelares de menores.

De ordinario, en caso de necesidad de tutela cautelar, será suficiente con una libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para preservar la integridad de la víctima,

pudiendo, si se estima necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento (v. gr. prohibición de comunicación). A estos efectos deberán tenerse presentes las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/2004 *sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores*. También en este punto será esencial comunicar al centro docente la medida adoptada.

6. TRANSMISIÓN DE LA NOTITIA CRIMINIS. ASPECTOS RELATIVOS A LA PRUEBA

Es frecuente que las víctimas de acoso estén demasiado asustadas para dar el paso adelante de formular una denuncia, incluso de comunicar su situación a sus representantes legales o a sus profesores. La pérdida de autoestima y el temor a que la situación empeore lleva en muchos casos a los acosados a soportar estoicamente la situación, persuadidos de que no hay solución. Incluso en ocasiones la víctima llega a convencerse de que merece el tratamiento que recibe por parte del acosador.

Del mismo modo los estudios muestran una tendencia a que el fenómeno pase desapercibido para los adultos. A mayor edad en el acosado, menor probabilidad de que el mismo comunique la situación a sus mayores. Ello lleva a que los casos de menores que sufren el acoso en silencio, invisibles para los adultos, sean abundantes.

Además debe tenerse en cuenta que en un alto número de supuestos las agresiones físicas o no existen o por su levedad no dejan huella susceptible de objetivación.

Ha de procurarse, pues, superar lo que se ha denominado «conspiración del silencio» para ilustrar las dificultades que las características propias del acoso escolar generan para que éste llegue a conocimiento de las instancias oficiales, ya escolares, ya extraescolares.

Es por tanto esencial transmitir al menor que está siendo víctima de acoso que no es culpa de él y que no tiene porqué afrontar el problema en solitario.

En muchas ocasiones, las denuncias formuladas ante la Policía o redactadas por las propias víctimas no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar. Muchos de estos casos pueden ser transmitidos de forma fragmentaria, oscura o confusa, con apariencia de incidente aislado. Es por ello necesario que los Sres. Fiscales, en todos los supuestos en los que se denuncien actos de agresiones, amenazas o vejaciones en el

ámbito escolar, antes de adoptar una decisión de fondo, citen a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. La intermediación seguida de un interrogatorio adecuado será una poderosa herramienta para clarificar la entidad de la situación denunciada y para adoptar la decisión mas adecuada.

En el interrogatorio del menor víctima habrá de tenerse especial cuidado, pues si se realiza de forma insistente existe un riesgo cierto de bloqueo en los casos en los que el mismo sea reacio a comunicar lo que le está pasando. Los adolescentes son renuentes a comunicar a los adultos problemas cuya resolución entienden son de su incumbencia, por lo que los Sres. Fiscales habrán de ser especialmente hábiles a la hora de tratar de abrir un canal de comunicación con los mismos.

Los Sres. Fiscales habrán, en su caso, de sortear las dificultades probatorias inherentes a este tipo de delitos, tratando de realizar un acopio suficiente de elementos entre los que será especialmente interesante el testimonio de los amigos del menor y de los compañeros de clase así como el de los propios progenitores o representantes del mismo. A estos efectos debe tenerse presente que los menores víctimas de acoso tienden con mucha mayor frecuencia a comunicar la situación por la que están atravesando a sus amigos-iguales, que a sus profesores o progenitores o adultos en general.

En todo caso debe partirse de que según los estudios sobre el acoso escolar, es frecuente que el mismo sea conocido por un gran número de iguales que se limitan al papel de espectadores pasivos no comunicando dato alguno a profesores o adultos. Se producen situaciones de contagio social, y de cooperación en el maltrato y en otros casos es el propio miedo a pasar a ser incluido dentro del círculo de destinatarios de los actos de acoso lo que impide a los testigos superar ese rol de espectadores pasivos o de encubridores. Por otro lado, la extendida valoración negativa de la transmisión de información desde los alumnos al profesorado (*chivar*) también funciona como inhibidor de la colaboración en el esclarecimiento de la verdad.

La necesidad de evitar faltas de cooperación e inhibiciones por parte de posibles testigos, reacciones frecuentes en este tipo de delitos en los que víctimas, victimarios y testigos conviven y pasan juntos una parte importante de la jornada, antes y después del inicio del procedimiento, impone el análisis de la aplicabilidad en fase de instrucción de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de *Protección a Testigos y Peritos en causas criminales*, así como los presupuestos de aplicación de los mecanismos de tutela a testigos en ella comprendidos y el órgano competente para adoptar tales decisiones.

La Ley Orgánica 19/1994 prevé la adopción de una serie de medidas con tal objeto cuando «*la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, la libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella*» (art. 1.2), correspondiendo al Juez de Instrucción acordar motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas que estime necesarias «*para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo.*» (art. 2).

A la pregunta de si la Ley es aplicable en el ámbito del proceso penal de menores ha de contestarse afirmativamente. El artículo 37.3 LORPM, integrado en el Título V bajo la rúbrica «*de la fase de audiencia*» expresamente lo prevé: «*en su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas penales*».

Cabría entender que tal expresa previsión para la fase de audiencia supone una implícita exclusión de su aplicación en la fase de instrucción.

Sin embargo, tal interpretación debe ser rechazada, pues el artículo 37.3, pese a su ubicación, autoriza la aplicación de la legislación de protección de testigos y peritos genéricamente en el procedimiento, sin ceñirla pues a la fase de audiencia, incluyendo por tanto también a la fase de instrucción.

Por lo demás el artículo 1 de la Ley Orgánica 19/1994 dispone que *las medidas de protección previstas en esta ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales*. No se excluye, pues, a ninguno de los procesos penales vigentes en España, siendo claro que el proceso de menores aún con todas las peculiaridades que le son inherentes es un proceso penal (art. 1 LORPM, art. 82.3 LOPJ, disposición final primera LORPM), por lo que entra dentro del ámbito de aplicación genérico de la Ley, no desprendiéndose ni explícitamente de su articulado ni implícitamente, del análisis de los principios generales que lo informan y que pueden decantarse a través de una interpretación sistemática de la LORPM, una prohibición a su aplicación en la fase de instrucción.

A fortiori, la *ratio* que informa a la Ley Orgánica 19/1994 es perfectamente detectable en el proceso penal de menores, en el que con relativa frecuencia existe una demanda por parte de los testigos hacia las instancias oficiales a fin de que ya en fase de instrucción se les provean medios de protección, ante el temor de sufrir represalias por parte de los menores infractores, de sus compañeros de grupo o incluso de sus familiares.

Los presupuestos de aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica 19/1994 serán, al igual que ocurre en el proceso de adultos: 1) que se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos; 2) que se acuerde motivadamente, de oficio o a instancia de parte, en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias.

Las medidas que podrán adoptarse serán cualquiera de las comprendidas en el artículo 2, a saber: *a*) que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave, *b*) que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, *c*) que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario. Incluso eventualmente no es a priori descartable que algún supuesto exija las medidas de protección cualificadas previstas en el artículo 3.

En consecuencia, todo el proceso de adopción, modificación y extinción de estas medidas debe estar presidido por la ponderación (*balancing*) de los bienes jurídicos protegidos, de los derechos en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

En cuanto a la cuestión relativa a la autoridad competente para adoptar estas medidas, es claro que corresponderán al Juez de Menores durante la fase de audiencia. En lo tocante a la fase de instrucción, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 9/1994 atribuye la facultad para adoptar las medidas al Juez instructor, y que la LORPM traslada al Fiscal las actuaciones instructoras, ha de partirse de que en el ámbito del proceso penal de menores será el Fiscal el legitimado para adoptar en esta fase las medidas de protección. Esta línea interpretativa ha sido acogida por la SAP Guipúzcoa (sección primera) núm. 178/2005, de 15 de julio en la que expresamente se reconoce que el Fiscal puede acordar *«las medidas de protección de testigos y peritos contenidas en la LO 19/1994... asumiendo las funciones que en el proceso penal de adultos competen al Juez de Instrucción (art. 1.2 y 2 LO19/1994). Cuando se adoptan, en la fase de instrucción medidas de protección de testigos y peritos, acudiendo como marco normativo a las estipulaciones contenidas en la LO 19/1994, no se restringen derechos cuya tutela compete a un órgano jurisdic-*

cional; se estipula un espacio institucional de protección de los testigos o peritos que no menoscaba el estatuto jurídico del imputado, vertebrado en torno al derecho de defensa, dado que permanecen intangibles las facultades de interrogar y hacer interrogar al testigo de cargo así como las de ofrecer las pruebas de descargo».

Esta atribución al Fiscal debe entenderse sin perjuicio de que si por el Letrado del menor se entiende que la restricción no se ajusta a Derecho o menoscaba su derecho de defensa, se admita, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.1 LORPM que el mismo reproduzca su petición, en cualquier momento, ante el Juzgado de Menores, a fin de que éste se pronuncie.

Además de esta vía de control, el Juez de Menores en el auto de apertura de la audiencia (art. 34) habrá de pronunciarse sobre la necesidad de mantener o no las medidas de protección de testigos acordadas durante la instrucción, aplicando lo dispuesto en el artículo 4.1 Ley Orgánica 9/1994.

En otro orden de cosas, podrá ser un indicio del acoso el representado por el hecho base de que el menor haya sufrido modificaciones de carácter, brusco descenso en el rendimiento escolar, abandono de aficiones, depresión, o negativa a asistir al centro escolar. No obstante, estos hechos pueden tener explicaciones alternativas, por lo que habrá de tratarse de excluir esas otras posibilidades. A tales efectos podrá resultar especialmente recomendable acordar como diligencia instructora el examen pericial de la víctima a efectos de su evaluación psicológica.

Tampoco debe olvidarse que cada vez resulta mas frecuente que los acosadores utilicen las nuevas tecnologías (correo electrónico, mensajes SMS, etc.) para amenazar o vejear. El acopio documentado de estos elementos puede ser de especial interés para acreditar el carácter continuado del acoso.

Parece desde luego fuera de toda duda que el Fiscal instructor puede por sí consignar y documentar en el expediente los mensajes SMS o de correo electrónico amenazantes aportados por el receptor de los mismos.

7. LA RESPUESTA AL ACOSADOR DESDE LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Un correcto tratamiento del menor acosador debe estar presidido por la filosofía educativa y socializadora inherente a la LORPM. Por ello, ha de partirse de que estos menores son susceptibles de reeduca-

ción, y que pueden cambiar, por lo que debe huirse de un etiquetaje de los mismos como matones o acosadores, pues tal etiquetaje conlleva el riesgo cierto de hacer que los mismos asuman perennemente el rol institucional o socialmente asignado.

Si en general en Derecho Penal de menores debe huirse de generalizaciones y ha de buscarse la respuesta individualizada adecuada para cada caso, cuando la conducta analizada integra un supuesto de acoso escolar, estas reflexiones si cabe, se potencian aún más, pues no hay, desde luego, una respuesta única. Cada caso puede requerir una específica intervención.

Existirán incluso supuestos que, encuadrables en el concepto social amplio de acoso no sean susceptibles de subsunción en ningún tipo penal. En este sentido se ha hablado por la doctrina de la necesidad de respetar un umbral de relevancia penal mínima. En estos casos de falta de significación penal, la única respuesta de la jurisdicción de menores será la remisión de testimonio a la dirección del centro para que adopte las iniciativas que estime oportunas, sin perjuicio, en su caso, de la reapertura de las Diligencias ante nuevos hechos con significación jurídico penal.

7.1 Posibilidades de derivación y descriminalización

7.1.1 EL DESISTIMIENTO EN LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTE

El artículo 18 LORPM regula la manifestación más radical del principio de oportunidad al permitir al Fiscal la no incoación de procedimiento pese a haberle llegado a su conocimiento la existencia de hechos constitutivos de infracción penal verosímiles y con personas identificadas.

Es un principio de oportunidad reglado porque está sometido a condiciones estrictas, y así se reserva para supuestos: 1) que constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación, o faltas. Por tanto, quedarán excluidos los delitos graves (concurra o no violencia o intimidación) y los delitos menos graves (cuando concurra violencia o intimidación); las faltas podrán ser archivadas aun cuando concurra violencia o intimidación; 2) que se trate de menores que no hayan cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. No exige la LORPM que exista una sentencia condenatoria firme anterior, por lo que este requisito deberá interpretarse de forma flexible.

No procederá hacer uso del desistimiento del artículo 18 LORPM frente a hechos constitutivos de acoso, aunque no superen el rango de

la mera falta, si el menor denunciado lo hubiera sido ya con anterioridad en otra ocasión por hechos encuadrables en el concepto de acoso, aunque la tipificación de esa conducta anterior varíe sustancialmente respecto de la que merezcan los hechos nuevos.

Si no existe reiteración y atendida la levedad de la conducta denunciada los hechos no son susceptibles de calificarse más que de una simple falta cabrá acordar el desistimiento. En estos casos, pese a no estar expresamente previsto, el desistimiento habrá de acompañarse de una simultánea remisión de testimonio de lo actuado a la Dirección del centro docente, conforme a la fundamentación expuesta *supra*.

Aunque la LORPM no prevé la notificación del Decreto de desistimiento al perjudicado, a fin de evitar potenciales indefensiones, los Sres. Fiscales habrán de ponerlo también en conocimiento del menor víctima y de sus representantes legales. Una adecuada información a la víctima sobre las vicisitudes del procedimiento puede ser el más eficaz mecanismo de autoprotección.

7.1.2 DESISTIMIENTO POR REPARACIÓN. OTRAS MODALIDADES DE DESJUDICIALIZACIÓN

Si los hechos tienen rango delictivo o, pese a no sobrepasar la simple falta se estima necesaria la intervención de la jurisdicción de menores mediante la apertura de expediente aún cabrá, antes de decidir la presentación de alegaciones, valorar en su caso la posibilidad de una reparación extrajudicial o una mediación.

La derivación prevista en el artículo 19.1 LORPM presupone ya un expediente incoado, en el que no se ha estimado adecuado el ejercicio del principio de oportunidad del artículo 18.

Como presupuesto es necesario que los hechos no sobrepasen la calificación de falta o de delito menos grave. Aunque no es imprescindible que no concurra violencia o intimidación, la LORPM obliga a valorar la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular la falta de violencia o intimidación graves.

La LORPM permite amplias posibilidades de poner fin al expediente a través de una conducta activa socializadora del menor infractor bien disculpándose ante la víctima, bien asumiendo compromisos reparadores, bien realizando una actividad educativa.

Las posibilidades de la justicia restaurativa y de mediación pueden alcanzar un relevante despliegue funcional en las manifestaciones leves o iniciales de acoso. En todo caso en estos supuestos habrá de trasladarse a los victimarios el mensaje claro y nítido de que cualquier

otro rebrote será objeto de una respuesta de mayor intensidad; simultáneamente habrá de hacerse saber a la víctima que no ha de dudar en poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier repunte de acoso, trasladándole la confianza en las instituciones y la idea de que el caso no está definitivamente cerrado.

El valor añadido a esta forma de terminar el proceso y de dar respuesta al menor infractor deriva de que limita los efectos estigmatizantes inherentes a las actuaciones judiciales, así como simultáneamente amplía su contenido pedagógico y educativo, por lo que puede ser especialmente recomendable como respuesta a una infracción como la analizada, que se comete dentro de la comunidad educativa y de la vida académica.

La asunción de la propia responsabilidad por el comportamiento de acoso tiene un enorme potencial resocializador, como primer paso para superar la crisis. La ulterior conducta reparadora podrá suponer la satisfacción del menor acosado y la definitiva superación del conflicto, sin necesidad de pasar por el duelo dialéctico inherente al acto del juicio (audiencia) propiamente dicho.

Una de las vías para poner fin a las situaciones de acoso es conseguir que los implicados hablen sobre lo que está pasando, a través de la mediación. Pero esta vía exige que exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación. Los expertos consideran adecuada la mediación cuando no hay una situación de fuerte desequilibrio entre los afectados, no siendo útil para todos los supuestos de acoso. Así, no será adecuada cuando el acosador no tiene el menor interés en cesar en sus actos o cuando la víctima ha llegado a una situación de pánico que le inhabilita para tomar parte en el proceso.

Especialmente indicada en estos supuestos desjudicializadores será la modalidad de compromiso por parte del menor infractor a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

En definitiva, cabrá que en supuestos de acoso escolar, se arbitre una solución extrajudicial como respuesta desde la jurisdicción de menores, cuando así lo aconsejen las circunstancias psico socio familiares del menor infractor, las circunstancias concurrentes y además cuando la violencia o intimidación empleada no alcance entidad suficiente para descartarla.

El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre «violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria» (Madrid, 2000) consideraba que «el ámbito escolar, en el que se producirían estos supuestos delictivos, es especialmente adecuado para procurar la reparación».

Debe aquí recordarse que el apartado sexto del artículo 19 introduce requisitos adicionales para los supuestos (será lo usual en casos de acoso) de víctimas menores de edad: «en los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores».

Habrà de entenderse que si en estos supuestos de víctimas menores el Juez no da su aprobación, el expediente deberá continuar su tramitación no pudiendo archiversé en base al artículo 19, sin perjuicio de que en su caso pudiera proponerse el archivo por la vía del artículo 27.4, especialmente si tanto el menor-víctima, como el representante legal y el Fiscal están de acuerdo con el compromiso alcanzado.

Si quien no asume el compromiso es el representante legal del menor víctima, esté o no personado como acusación particular habrán los Sres. Fiscales de abandonar también la vía del artículo 19 LORPM, sin perjuicio, en su caso, de plantearse una posible utilización de la vía prevista en el artículo 27.4 LORPM.

En efecto, con carácter general, otras vías de desjudicialización que podrán eventualmente ser utilizadas son las previstas en el artículo 27.4 LORPM:

1) Conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados.

2) Conveniencia de no continuar la tramitación del expediente por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos

En ambos casos, para utilizar estas soluciones respecto de un menor implicado en un caso de acoso también se requerirá que concurren los requisitos referidos al analizar el artículo 19.1 LORPM.

Por lo demás, estas amplias facultades del Fiscal habrán de equilibrarse mediante un riguroso cumplimiento de la obligación de fundamentar los decretos de desistimiento y las peticiones de sobreseimiento (vid. Instrucción 1/2005, 27 de enero, *sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal*) así como la obligación de notificar a los perjudicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 270 LOPJ y por aplicación supletoria de lo dispuesto en los artículos 779.1.1.^a, 785.3, 789.4, 791.2 y 792.4 LECrim, que tras la reforma operada por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, introduce en el procedimiento abreviado el derecho de la víctima, aun cuando no haya deseado mostrarse parte, a ser noti-

ficada de las resoluciones judiciales de mayor relieve, siguiendo las previsiones de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

En todo caso no debe olvidarse que si la víctima o sus representantes se encuentran personados como acusación particular, el nuevo artículo 25 f) LORPM les reconoce la facultad de ser oídos en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento. Será por tanto necesario que se dé traslado a la acusación particular para que se pronuncie cuando el Juez de Menores reciba la propuesta de sobreseimiento del Fiscal.

7.2 Medidas imponibles

7.2.1 PRINCIPIOS GENERALES

La peculiaridad del sistema de selección de las medidas imponibles y de la determinación de su extensión hace que no quepa dar pautas concretas sobre este punto.

En el tratamiento de los menores responsables de infracciones penales relacionadas con el acoso escolar habrá de respetarse los principios generales del Derecho Penal y los especiales de Derecho Penal Juvenil. El principio de legalidad penal, de proporcionalidad en su faceta de imposibilidad de imponer medidas graves por hechos leves, la obligación de tener en cuenta las circunstancias del menor, la necesidad de reducir al mínimo las restricciones a la libertad del menor, principios asumidos tanto por las Reglas de Beijing como por la Recomendación núm. R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y por nuestra LORPM, deben en todo caso ser observados.

En esta última Recomendación se parte de la consideración de que los jóvenes son seres en evolución y por consiguiente, «todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberán tener un carácter educativo». Igualmente las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben «tener presente la personalidad y las necesidades específicas de los menores».

Por lo demás, la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990), en su artículo 3 apartado 1 establece la necesidad de atender al interés superior del niño en todas las medidas que se adopten. Este principio, como brújula que ha de orientar el proceso de selección y aplicación de las medidas se reconoce profusamente en la Exposición

de Motivos de la LORPM y se concreta en la regla básica de determinación de las medidas contenida en el artículo 7.3 LORPM.

También debe recordarse que la reciente Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil* en su punto III.8 dispone que para tratar la delincuencia juvenil seria, violenta y persistente, los estados miembros deberán desarrollar un espectro más amplio de sanciones y medidas comunitarias innovativas y más efectivas (pero proporcionales). Estas medidas deberán dirigirse directamente al comportamiento y a las necesidades del infractor. Deberán implicar a los padres o representantes del menor (salvo que se consideren contraproducentes) y si es posible, utilizar la mediación, restauración y reparación a la víctima.

En los supuestos de alumnos implicados en malos tratos a sus iguales es esencial que sea cual sea la medida que se les aplique, la misma tenga una orientación educativa que les ayude a interiorizar la valoración de su comportamiento y a comprender los efectos que el mismo provoca en la víctima incrementando sus habilidades sociales y en especial las técnicas de resolución de conflictos.

La experiencia ha demostrado en otros países que el abordaje del tratamiento de los acosadores desde un prisma meramente represivo o retributivo no soluciona el problema. Por ello es importante una terapia que lleve al menor infractor a convencerse de lo negativo de su comportamiento.

La flexibilidad que debe presidir la elección de la concreta medida a aplicar y su determinación cuantitativa deberá mantenerse durante su ejecución, utilizando cuando sea procedente la suspensión (art. 40 LORPM) o la cancelación anticipada, la reducción o la sustitución (arts. 14 y 51 LORPM).

7.2.2 · LIBERTAD VIGILADA

Dentro de la libertad vigilada es especialmente recomendable la imposición de reglas de conducta que ayuden al menor acosador a comprender el efecto de sus acciones y a asumir su propia responsabilidad. Es claro que este proceso reflexivo es un *príus* para que la medida sancionadora-educativa pueda tener algún grado de eficacia socializadora.

La imposición de las reglas de conducta, potestativas para el Juez, pueden ser una vía adecuada tanto para proteger a la víctima como para encauzar adecuadamente la evolución del menor infractor. La

flexibilidad del régimen de la libertad vigilada se potencia con la cláusula abierta que introduce el núm. 7: se pueden establecer otras reglas de conducta no previstas, innominadas, con tal de que cumplan dos condiciones: 1) que estén orientadas a la reinserción social y 2) que no atenten a la dignidad del menor como persona.

Deberán evitarse que las reglas de conducta puedan generar estigmas o menoscabos evitables al honor, intimidad y propia imagen del menor (así podría ser contraproducente que en el propio ámbito escolar el menor debiera realizar tareas que lo señalaran como autor de un delito).

Las posibilidades de estas reglas innominadas son inmensas, siendo éste un terreno abonado para que la capacidad creadora de Juez y Fiscal de Menores fructifique provechosamente en interés del menor infractor. Dentro de las mismas podría comprenderse la de imponer al menor infractor la tarea de ayudar durante un determinado período de tiempo a compañeros de clase extranjeros en sus obligaciones escolares, escribir redacciones reflexivas en las que se coloquen en el lugar de las víctimas, evitar relaciones con grupos problemáticos o auxiliar a compañeros recién incorporados al centro docente, al modo de los sistemas de *pairing* utilizados en las escuelas secundarias escocesas como técnica *antibullying*, por medio de la cual a los alumnos especialmente vulnerables (recién llegados, miembros de minorías, menores con discapacidades, etc.) se les asigna un compañero de curso superior que actúa a modo de amigo protector.

Debe en este punto hacerse un recordatorio a la doctrina contenida en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre de 2000, *relativa a criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000* en la que se propone, para salvaguardar el principio de legalidad, (sobre todo a la vista de la amplitud de la regla 7.^a), «que su contenido quede definido con los contornos más precisos posibles al dictarse la sentencia, de modo que ésta contemple expresamente a cuáles de las reglas de conducta previstas en el artículo 7.h) habrá de someterse el menor».

7.2.3 PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

La experiencia demuestra que esta medida suele tener efectos muy positivos como generadora de un proceso de reflexión crítica del menor ante su conducta y para la asunción del compromiso de respeto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello también puede ser una opción para los menores implicados en conductas de acoso escolar.

La LORPM busca relacionar la prestación con la naturaleza del bien jurídico lesionado dejando ver con toda claridad el fondo educa-

tivo de la medida, con el fin de que el menor perciba de un modo directo las consecuencias de su actuación, asumiendo su responsabilidad con el propósito último de evitar en el futuro hechos similares.

Deberán buscarse horarios para la realización de las prestaciones que no interfieran en la actividad formativa del menor (art. 20.6 Reglamento LORPM). Por ello, en su ejecución habrán de utilizarse fundamentalmente los fines de semana, días festivos o períodos vacacionales.

Esta medida se ha considerado indicada como respuesta para que los menores entiendan los valores de tolerancia, respeto a bienes ajenos y comunes y civismo, frente a actos que pongan de relieve déficits en estos ámbitos y cuando no se requiera una intervención global.

El Defensor del Pueblo en su informe sobre «violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria» abogaba también por la utilización de esta medida como una posibilidad especialmente aconsejable.

7.2.4 REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIO EDUCATIVAS

Esta medida, en tanto no exige el consentimiento del menor infractor, cuando no pueda recabarse éste, podrá ser una alternativa a las prestaciones en beneficio de la comunidad.

La propia Exposición de Motivos de la Ley da ejemplos de modalidades de tareas socio-educativas que pueden encajar en las necesidades del menor maltratador: *«asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo, participar en actividades estructuradas de animación socio-cultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.»*. Igualmente habrán de buscarse horarios para la realización de las prestaciones que no interfieran en la actividad escolar (art. 21 Reglamento LORPM).

7.2.5 PERMANENCIAS DE FINES DE SEMANA

Esta medida permite para su cumplimiento la alternativa de utilizar el propio domicilio del menor.

Se trata de una medida privativa de libertad pero que al ejecutarse en fin de semana evitará efectos colaterales estigmatizadores o perturbadores para la vida académica del menor.

La expresa previsión legal de que se impongan tareas socioeducativas durante su cumplimiento permite superar su proyección meramente retributiva, orientando la medida a las finalidades educativas consustanciales al proceso de menores.

La Exposición de Motivos de la LORPM da pautas para los supuestos en los que es aconsejable, refiriéndose a que es «*adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana*».

Podrá ser un medio adecuado, en determinados supuestos, combinado con las tareas socio educativas, para dar respuesta a conductas de acoso.

Para hechos constitutivos de falta, con el fin de respetar las reglas de proporcionalidad, solo cabrá imponer permanencias cuando el Código Penal haya previsto para la concreta falta la pena de localización permanente. Aún en estos casos, las permanencias, con el fin de que no sean más gravosas que la pena paralela para los adultos, habrán de cumplirse en el domicilio del menor y no en centros de reforma.

Recordemos en este punto que la Circular 1/2004, 24 de noviembre de 2004, *sobre régimen transitorio aplicable a la reforma 15/2003* declaraba que debe considerarse –en igualdad de extensión temporal– que la localización permanente resulta más favorable que la pena de arresto de fin de semana, pues esta nueva pena presenta la peculiaridad –sin duda más beneficiosa desde el punto de vista del ejecutivo– de que el lugar de cumplimiento en la mayoría de los casos se reservará al domicilio del penado y en ningún caso podrá ejecutarse en Centro Penitenciario, a diferencia de la pena de arresto de fines de semana que según el artículo 7 en su redacción anterior a la reforma debía llevarse a efecto en dichos centros o en depósitos municipales.

7.3 La sanción impuesta por el centro educativo y el *non bis in idem*

El sistema educativo contempla distintos regímenes disciplinarios para los alumnos y estudiantes en los centros, con la consiguiente posibilidad de confluencia o solapamiento respecto de la intervención de la jurisdicción de menores. Deben, pues, despejarse las cuestiones derivadas del principio *non bis in idem*.

La STC 2/1981 de 30 de enero declaró que este principio «*supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones-administrativa y penal –en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración...– que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y, a su vez, de la potestad sancionadora de la Administración*».

Solo en los supuestos en los que no concorra la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento de la infracción penal y la administra-

tiva, cabrá, sin violentar el principio, la imposición de dos sanciones, penal y administrativa. La identidad de fundamento habrá de entenderse como identidad de interés jurídico protegido, pues como dice la STS 234/1991, de 10 de diciembre, no basta simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio *non bis in idem* no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno como titular de la potestad reglamentaria) quisiera darle.

En el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, especialmente en el derecho disciplinario, tradicionalmente se admitía con gran amplitud la duplicidad de sanciones. Sin embargo la jurisprudencia constitucional en su evolución ha ido matizando y restringiendo tal posibilidad. Así, la STC 61/1990, de 29 de marzo afirmaba que la existencia de una relación de supremacía especial no podía suponer la relativización y supresión de los principios constitucionales. Por su parte, la STC 234/1991, de 10 de diciembre, declara que «la existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones» y que «para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección».

Por tanto, en los supuestos de relaciones de sujeción especial, el fundamento de la posibilidad del *bis in idem*, administrativo y penal debe ser también el de la falta de la concurrencia de la triple identidad de sujetos, hecho y fundamento.

Solo será procedente la doble sanción si la infracción penal y administrativa tutelan bienes jurídicos concretos completamente distintos y si la pena señalada al delito no pone ya de manifiesto que el legislador ha contemplado en ella la repercusión de la conducta sobre la relación de servicio o funcional.

Criterios análogos se acogen en el Derecho disciplinario aplicable a menores infractores: el artículo 60.6 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM dispone que *aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la trami-*

tación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

Pero aún en el caso de que se llegara a la conclusión de que concurrir la triple identidad, el hecho de que la conducta hubiera sido ya sancionada disciplinariamente en el ámbito escolar no impide que en la jurisdicción de menores pueda imponerse una medida. A estos efectos será aplicable la jurisprudencia acuñada por la STC 2/2003, de 16 de enero, que dictada por el Pleno del TC, modifica la doctrina sentada por la STC 177/1999 y se decanta por considerar que la imposición de dos sanciones, una administrativa inicial y otra penal, no entraña exceso en la respuesta punitiva de los poderes públicos a la infracción cometida cuando la primera sanción queda embebida en la segunda.

El TC llega a la conclusión de que desde la perspectiva formal no se viola el principio del *non bis in idem* porque la sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas, impiden equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado a un proceso penal a los efectos de entender que el recurrente ha sufrido una vulneración de su derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador.

Desde la vertiente material del principio *non bis in idem*, el TC considera correcta la solución en estos casos de deducir la sanción administrativa de la pena impuesta en ejecución de sentencia. Esta solución no es contraria a la legalidad vigente, siendo adecuada por razones de justicia material y respetuosa con el principio de proporcionalidad.

La doctrina de la STC 2/2003 ha calado en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS (*vid.* SSTS 833/2003, de 2 junio y 654/2004, de 25 de mayo).

En definitiva, y en aplicación de los criterios expuestos ha de concluirse con que: 1) si no existe la triple identidad serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores; 2) si existe la triple identidad la previa tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM; 3) en este último caso habrá de tenerse en cuenta la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al artículo 18 LORPM (a estos efectos no debe olvidarse que la rúbrica del precepto se refiere al *desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar*), ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los artículo 19.1

o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga.

Esta operación de compensación habrá de revestir en la justicia de menores una gran elasticidad, teniendo presente la flexibilidad inherente a las reglas de determinación de la medida.

8. TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA

En el abordaje del acoso escolar el papel principal y las máximas preocupaciones deben centrarse en la víctima, que a su condición de menor (compartida con el victimario) anuda la de sujeto pasivo del delito.

De nuevo puede detectarse cierto paralelismo con la violencia de género. El nexo común es el del abuso de un ser humano sobre otro prevaliéndose de una cierta situación de superioridad. Por ello debe traerse a colación la reflexión contenida en la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, *acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica*: en efecto, la denuncia por un hecho violento entre iguales en un centro escolar es algo más que la simple transmisión de una *notitia criminis*. La experiencia demuestra que, en no pocos casos, la víctima menor que acude a unas dependencias policiales o la Sección de Menores de Fiscalía, *está denunciando un hecho delictivo pero, al propio tiempo, está exteriorizando su confianza en que los mecanismos jurídicos de protección van a funcionar adecuadamente. Y el Fiscal representa una pieza clave a la hora de activar esa respuesta jurídica de salvaguarda y tutela.*

El menor víctima de acoso puede padecer con la iniciación de la investigación penal un recrudecimiento del sufrimiento infligido por el agresor, por lo que debe verse amparado por una respuesta rápida que le tutele con eficacia de posibles venganzas.

Si la defensa de los derechos de la víctima ha de integrar uno de los objetivos prioritarios de la actuación del Fiscal en cualquier proceso penal, cuando la misma es una persona menor de edad, los esfuerzos del Ministerio Público han de redoblar, al confluir dos obligaciones: la genérica de «...velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas» (apartado 10 del art. 3 del EOMF) y la específica de ser cualificadamente defensor de los derechos del niño (Instrucción de la Fiscalía General del Estado 7/2004).

La Sección de Menores de la Fiscalía habrá de activar los mecanismos procesales procedentes de interposición entre el agresor y la víctima, y promover la protección integral de esta última.

Los menores acosados suelen encontrarse subjetivamente en una situación de total indefensión y desamparo. Frecuentemente pierden la capacidad de concentración en las explicaciones y en los estudios, pierden confianza en sí mismos y sus niveles de autoestima alcanzan cotas mínimas, generándoles incapacidad para poner fin por sí mismos a la situación, y para solicitar ayuda de los adultos. Estas probables afecciones deben condicionar el tratamiento que ha de darse a la víctima de acoso escolar.

Habrán de modularse las declaraciones a tales peculiaridades, sin olvidar las posibilidades que la Ley de Protección de Testigos brinda para asegurar la tranquilidad y serenidad de los mismos a través de todo el proceso, conforme a lo expuesto *supra*.

Deben también aquí recordarse las reflexiones contenidas en relación con las víctimas en general y con el proceso de menores en especial en la Instrucción 3/2005, de 7 de abril, *sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*.

Los Sres. Fiscales habrán de partir –*mutatis mutandis*– de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 109 LECrim, por lo que en estos procesos habrá de asegurarse la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

También habrán los Sres. Fiscales de cuidar de que en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le instruya, asistido de sus representantes, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso como acusación particular o como actor civil, por aplicación analógica de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 109 LECrim, en relación con el artículo 25 LORPM.

9. ASPECTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los centros docentes tienen una indubitada responsabilidad en garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios y disfrutar de las horas de recreo en paz, libres de agresiones y vejaciones.

Los estudios sobre acoso escolar muestran que frecuentemente éstos tienen lugar –además de en las inmediaciones del centro–, en patios de recreo, aseos, vestuarios, gimnasios, comedores, pasillos e

incluso aulas. La adecuada supervisión de las instalaciones del centro es algo legítimamente exigible.

El Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor de 27 de abril de 1995 expresamente recogía en su artículo 37.3 la responsabilidad civil subsidiaria de que las personas o entidades públicas o privadas que sean titulares o de las que dependa un Centro de enseñanza por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del centro, menores de 18 años, durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, si existiese negligencia en dicha vigilancia.

También se recogió este supuesto en la Proposición de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor presentada el 29 de noviembre de 1996.

Aunque la LORPM no regula el supuesto previsto en el artículo 1.903.5 CC, cabe entender que puede demandarse como responsables civiles a los titulares de centros docentes de enseñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad, *«durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias»*.

La omisión de la LORPM no debe interpretarse en el sentido de que se reserve la acción civil para su ejercicio en exclusiva contra las personas expresamente señaladas en el precepto. Con el fin de evitar el siempre odioso peregrinaje de jurisdicciones y conforme al principio de economía procesal —que exigiría que todos los eventuales responsables pudiesen ser demandados en un mismo proceso— de acuerdo con el principio de protección de la víctima, la interpretación que deberán defender los Sres. Fiscales es la de que los Centros docentes también pueden ser demandados con tal carácter en la pieza separada de la LORPM.

A estos efectos puede fundamentarse la petición en la figura del guardador del artículo 61.3 de la LORPM, en la que puede incluirse también al centro docente, por ser quien en esos momentos está ejerciendo funciones de guarda.

También cabrá anclar la reclamación dirigida contra el centro educativo en el artículo 1.903.5 CC, pues no debe, a este respecto, olvidarse la cláusula general de supletoriedad contenida en el artículo 4.3 del Título Preliminar del Código Civil. Si para fundamentar la responsabilidad de los centros docentes ha de acudir al Código Civil habrán de tenerse muy presentes los criterios de interpretación que al

respecto viene manteniendo la Sala Civil del Tribunal Supremo (*Vid.* entre otras, SSTS (Sala de lo Civil), de 21 noviembre 1990, 524/1993, de 20 mayo, 210/1997, de 10 marzo, 178/1999, de 8 marzo, 349/2000, de 10 abril y 1266/2001, de 28 diciembre).

Alternativamente podría articularse la reclamación civil en la responsabilidad subsidiaria del centro conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3.º CP, teniendo en cuenta la supletoriedad del Código Penal en virtud de la disposición final primera LORPM.

La inexistencia tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial de una línea exegética consolidada respecto de la fundamentación de la responsabilidad del centro docente en el sistema de la LORPM hace aconsejable mantener abierto el abanico de posibilidades.

Decididamente sigue la tesis de poder demandar al Centro en la pieza separada de responsabilidad civil como guardador de hecho la SAP Cantabria (sec. 4.ª) de 23 de diciembre de 2003. En esta resolución se considera que el centro de enseñanza se va a equiparar a guardador de hecho (entendiendo por tal, en sentido amplio, aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente), ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar (sin olvidar, lógicamente, el relevante papel que desempeña en la formación y educación del menor).

En este mismo sentido aunque fundamentando la posibilidad de demandar al Centro docente en la aplicación supletoria de los artículos 120 y 121 CP se ha pronunciado la SAP Álava Secc. 1.ª de 27 de mayo de 2005, referida específicamente a un supuesto de *bullying*. En esta sentencia se declara frente a la alegación del Centro docente de haber desplegado toda la diligencia de un buen padre de familia, conforme al artículo 1.903 CC, que *«es diáfano que no fue así, puesto que un buen padre de familia, desde una perspectiva responsabilizadora y de imposición de límites, fundamentos de cualquier planteamiento educativo, no puede permitir que unos niños sometan a un verdadero acoso escolar a otra niña...»*. En esta resolución se resalta también que con respecto a los padres del menor *«existía una obligación de darles a conocer lo que estaba pasando a su hija, para que éstos pudieran actuar de diferentes maneras en el plano personal o institucional»*.

Con similares argumentos se ha considerado reiteradamente responsable civil al titular del centro de internamiento respecto de los hechos cometidos por los menores internados (*vid.* SSAP Zaragoza,

sec. 1.ª, 174/2004, de 28 de abril; Valladolid, sec. 2.ª, 933/2003, de 23 de diciembre; Valladolid, sec. 2.ª, 758/2002, de 22 de octubre).

En cuanto a la existencia y extensión de la responsabilidad civil proporciona pautas interesantes la referida SAP Álava (secc. 1.ª) de 27 de mayo de 2005: *según máximas de experiencia, a cualquier persona, y especialmente a una niña o adolescente, el padecimiento de actos de hostigamiento moral ejecutados por otras personas produce una sensación de impotencia, zozobra, indefensión, humillación, etc., y, según los estudios científicos sobre el bullying, los acosados se sienten avergonzados y su autoestima se destruye, dos estados de ánimo que pueden repercutir de forma negativa en la vida académica, social y familiar, e incluso puede generar en la víctima sentimientos de culpabilidad; situación que, sin duda, puede encuadrarse en el concepto de daño moral que ha elaborado el TS.*

10. CONCLUSIONES

1.º La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores.

2.º El acoso escolar es un mal profundamente arraigado en el entorno educativo, desde tiempos inmemoriales, en el que confluyen una pluralidad de causas y cuyo tratamiento es complejo. No puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje a un tratamiento represivo, y menos aún a su tratamiento centrado en el proceso penal de menores. Desde el papel subsidiario y reactivo que a la justicia juvenil ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, los Sres. Fiscales han de partir del principio de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde la jurisdicción de menores.

3.º Incluso las denuncias que hagan referencia a hechos en principio leves (faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas), si concurre la nota de habitualidad o reiteración en el tiempo, deben dar lugar como regla general a la incoación de un expediente de menores, no siendo adecuado en estos casos utilizar sin más la facultad de desistimiento prevista en el artículo 18 LORPM.

4.º En muchas ocasiones, las denuncias formuladas ante la Policía o las redactadas por las propias víctimas no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar. Muchos de estos casos pueden ser transmitidos de forma fragmentaria, oscura o confusa, con apariencia de incidente aislado. Es por ello necesario que los Sres. Fiscales, en todos los supuestos en los que se denuncien actos de agresiones, amenazas o vejaciones en el ámbito escolar, antes de adoptar una decisión de fondo, citen a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. La intermediación seguida de un interrogatorio adecuado será una poderosa herramienta para clarificar la entidad de la situación denunciada y para adoptar la decisión más adecuada.

5.º Cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años, procederá remitir testimonio de lo actuado a la dirección del centro en cuyo ámbito se estén produciendo los abusos, para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes a la protección de las víctimas y en relación con los victimarios.

6.º Igualmente, en los supuestos en los que se inicien actuaciones por el Fiscal y se compruebe que el menor o los menores implicados están dentro del ámbito de aplicación de la LORPM será necesario comunicar a la dirección del centro la denuncia interpuesta a los efectos internos procedentes.

7.º Cuando la *notitia criminis* haya llegado por algún conducto al margen de los representantes legales del menor y existan elementos que apunten a que éstos desconocen la situación en la que vive su hijo, deberán los Sres. Fiscales poner los hechos en conocimiento de los mismos.

8.º Los actos de violencia escolar podrán calificarse conforme al artículo 173 CP tanto cuando consistan en conductas aisladas que por su naturaleza tengan entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, como cuando consistan en conductas que siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo grave a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual.

9.º Si además del atentado a la integridad moral, se producen daños a otros bienes jurídicos se calificarán los hechos, en su caso, separadamente.

10.º Los Sres. Fiscales se abstendrán en sus informes de utilizar el criterio de la alarma social concurrente como justificador de la petición de medidas cautelares para menores.

11.º Cabrá postular como medida cautelar la libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para modular un mayor o menor grado de alejamiento entre víctima e infractor, debiendo a tales efectos tenerse presentes las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/2004.

12.º En los supuestos en que pese a poder ser encuadrados los hechos en el concepto social amplio de acoso no puedan los mismos subsumirse en ningún tipo penal, habrá de remitirse copia de lo actuado a la dirección del centro docente de los menores implicados para que adopte las iniciativas que estime oportunas.

13.º Si no existe reiteración y atendida la levedad de la conducta denunciada los hechos no son susceptibles de calificarse mas que de una simple falta cabrá acordar el desistimiento del artículo 18 LORPM. En estos casos pese a no estar expresamente previsto, el desistimiento habrá de acompañarse de una simultánea remisión de testimonio de lo actuado a la dirección del centro docente.

14.º Aunque la LORPM no prevé la notificación del decreto de desistimiento al perjudicado, a fin de evitar potenciales indefensiones, los Sres. Fiscales habrán de ponerlo en conocimiento del menor víctima y de sus representantes legales.

15.º Puede ser especialmente recomendable la implementación de soluciones extrajudiciales frente a manifestaciones de acoso que no sean graves. En todo caso en estos supuestos habrá de transmitirse a los victimarios el mensaje claro y nítido de que cualquier otro rebrote será objeto de una respuesta de mayor intensidad; simultáneamente habrá de hacerse saber a la víctima que no ha de dudar en poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier repunte de acoso, trasladándole la confianza en las instituciones y la idea de que su caso no está definitivamente cerrado.

16.º Si la víctima o sus representantes se encuentran personados como acusación particular será necesario antes de acordar el sobreseimiento por cualquiera de los motivos previstos en la LORPM, que se les dé traslado para que se pronuncien.

17.º Los supuestos de menores a los que previamente a la resolución del expediente tramitado conforme a la LORPM se les hubiera impuesto una sanción disciplinaria en el centro por los mismos hechos habrán de resolverse conforme a las siguientes pautas: 1) si no existe la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores; 2) si existe la triple identidad la previa tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM; 3) en

este último caso habrá de tenerse en cuenta y valorarse la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al artículo 18 LORPM, ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 19 o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga.

18.º Los Sres. Fiscales habrán de partir *–mutatis mutandis–* de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 109 LECrim, por lo que en estos procesos habrá de asegurarse la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

19.º En el ámbito de la fase de instrucción del proceso penal de menores es el Fiscal el legitimado para adoptar las medidas de protección de testigos previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, *de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales*.

20.º Habrán los Sres. Fiscales de cuidar que en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le instruya, asistido de sus representantes, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso como acusación particular o como actor civil, por aplicación analógica de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 109 LECrim, en relación con el artículo 25 LORPM.

21.º Los Sres. Fiscales defenderán la interpretación conforme a la cual es posible demandar ante el Juez de Menores como responsables civiles a los titulares de centros docentes de enseñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La aplicación, y a través del ejercicio de la función de producción de la acción de la justicia, el Fiscal constitucional se convierte en pieza esencial para procurar una interpretación unitaria del ordenamiento jurídico, contribuyendo a garantizar los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley, principios intrínsecamente vinculados a la idea del Estado de Derecho. Esta funcionalidad se ve reforzada por la habitual presencia del Ministerio Público en todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el constitucional.

2.º El principio de Seguridad Jurídica

El artículo 9.1 de la Constitución española proclama que «la Constitución garantiza el principio de igualdad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no

INSTRUCCIÓN 11/2005, DE 10 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA INSTRUMENTALIZACIÓN EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA CE

I. INTRODUCCIÓN

1. El principio de Unidad de Actuación del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal español se rige por el principio de unidad de actuación, que tiene relevancia constitucional. El artículo 124 de la Constitución española proclama este principio como uno de los criterios rectores de la actuación del Ministerio Público, desarrollado por los artículos 2 y 22 y siguientes del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF).

La trascendencia de este principio excede de su función vertebradora de la actividad del Ministerio Fiscal, asumiendo un papel esencial para el conjunto del ordenamiento jurídico. Mediante su aplicación, y a través del ejercicio de la función de promoción de la acción de la justicia, el Fiscal constitucional se convierte en pieza esencial para procurar una interpretación unitaria del ordenamiento jurídico, contribuyendo así a garantizar los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley, conceptos íntimamente vinculados a la idea del Estado de Derecho. Esta funcionalidad se ve reforzada por la ubicua presencia del Ministerio Público en todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el constitucional.

2. El principio de Seguridad Jurídica

El artículo 9.3 de la Constitución española proclama que «la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no

favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

El principio de seguridad jurídica debe procurar a los ciudadanos la garantía de recibir el mismo tratamiento en la aplicación del Derecho ante cualquier órgano jurisdiccional y en cualquier lugar del territorio del Estado, integrándose el ordenamiento europeo, estatal y autonómico a través de un sistema jurídico que sólo puede funcionar adecuadamente si se garantiza en su aplicación continuidad y unidad de interpretación. La previsibilidad de la respuesta de los Tribunales a las pretensiones que ante los mismos se formulen constituye un presupuesto de la seguridad jurídica y también una obligada consecuencia del principio de igualdad que proclaman los artículos 1.º y 14 de la CE.

Como ha señalado la doctrina, no es necesario un gran esfuerzo argumental para comprender que la seguridad jurídica, entendida como la posibilidad de un cálculo apriorístico razonablemente seguro acerca de la manera y el sentido en que los Tribunales aplicarán las normas legales, constituye una consecuencia inmediata de un Estado de Derecho que consagra la libertad como uno de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico. Porque un componente esencial de la libertad se integra por la posibilidad de prever razonablemente la reacción de los Poderes Públicos antes de decidir cómo actuar. Esta previsión condiciona las opciones sociales, jurídicas, económicas, políticas, etc., del comportamiento del individuo para organizar su vida en sociedad.

La certeza del ordenamiento jurídico es, por tanto, garantía de la seguridad jurídica, de la igualdad ante la ley de los ciudadanos y de la libertad, y no persigue meramente un interés individual. Busca sobre todo satisfacer un interés general, una pretensión del Estado de Derecho, por lo que el Ministerio Fiscal como órgano estatal de rango constitucional debe en su actuación procurar la unificación real de la interpretación y aplicación del Derecho, y de esta forma hacer efectivos los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley.

3. La contribución del Ministerio Fiscal a la certeza del ordenamiento

La certeza del ordenamiento se garantiza a través del imperio de la ley. Pero la ley debe ser interpretada, y sin desconocer la legítima diversidad de criterios fruto de la independencia judicial así como la necesidad de evolución permanente del derecho para adaptarse a la

realidad social, es claro que la búsqueda de la certeza impone una permanente labor de reconducción de las interpretaciones contradictorias y los criterios dispersos a un canon jurisprudencial que unifique el ordenamiento y minimice las desigualdades en su aplicación.

Esta necesidad se percibe con mayor perentoriedad en aquellas materias que por su trascendencia o novedad requieren una especial atención, y también en aquellas otras que por su constante evolución precisan la formación de criterios uniformes en aspectos carentes de referencias jurisprudenciales consolidadas que den uniformidad a la interpretación del ordenamiento jurídico.

La misión de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley que la Constitución le atribuye, así como la amplia legitimación que el ordenamiento le confiere, colocan al Ministerio Fiscal en una posición especialmente idónea para impulsar la creación de criterios jurisprudenciales superadores de desigualdades y su aplicación en todos los órganos jurisdiccionales, incluso en aquellos procedimientos que carecen de acceso al Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo el constitucional. Pero es claro que para cumplir esta función debe previamente alcanzarse como *conditio sine quae non* la previa y adecuada articulación *ad intra* del principio de unidad de actuación, principio que implica una imprescindible unidad de criterio.

4. La necesidad de una nueva articulación del principio de unidad de actuación: la especialización como exigencia derivada de la complejidad del ordenamiento

La unidad de criterio en el Ministerio Fiscal se ha venido tradicionalmente formando a través de las Circulares, Instrucciones y Consultas u Ordenes del Fiscal General del Estado. Estos mecanismos que durante años han sido suficientes para conseguir un funcionamiento unitario, hoy se revelan insuficientes para afrontar la complejidad de los problemas que habitualmente se presentan.

Son varias las razones:

Por un lado, se ha multiplicado la intervención del Ministerio Fiscal en los diversos órdenes jurisdiccionales.

Por otro, hay que tener en cuenta la especial naturaleza de determinados bienes necesitados de protección, o la complejidad de determinados comportamientos y la aparición de nuevas y sofisticadas formas de delincuencia.

La complejidad de las respuestas proporcionadas por el ordenamiento conduce, además, a la aparición de sub-órdenes jurisdiccionales en el propio ámbito penal, con principios propios, como el penitenciario o el de menores.

Debe asimismo tenerse presente que desde la promulgación del EOMF, la progresiva ampliación de la planta del Ministerio Fiscal y el incremento de sus sedes con la creación de unidades territoriales más pequeñas, y con una distribución cada vez más dispersa por todo el territorio nacional ha provocado también un considerable impacto desde la perspectiva de la necesaria unidad de actuación.

Pese a ello, a fecha de hoy el Ministerio Fiscal español se articula básicamente en dos coordenadas: un modelo de extensión territorial horizontal, basado en la provincia; y una estructura interna de cada Fiscalía formalmente integrada por un Fiscal Jefe, un Teniente Fiscal y un número determinado de Fiscales sin escalones intermedios, que cada Jefe organiza conforme a las necesidades del lugar y del momento.

Este modelo ha sido paliado solo en parte con la creación de las Fiscalías especiales, con competencia en todo el territorio nacional, que se han revelado muy eficaces precisamente para enfrentar de modo especializado y con criterios unitarios determinadas modalidades delictivas, como el narcotráfico, el terrorismo o la corrupción.

Por ello, la articulación de criterios unitarios en ámbitos de actuación diferenciados en cuanto a la materia pero con problemas similares en todos los territorios, requiere que junto a la clásica organización territorial, se ponga en funcionamiento una estructuración funcional, que articule los mecanismos de unidad utilizando los instrumentos de dirección y coordinación que competen al Fiscal General del Estado y la demostrada eficacia, preparación y capacidad de organización de los Fiscales de Sala.

La cristalización de estos criterios unitarios exige, además, una formación cada vez más especializada y una coordinación en el funcionamiento de los fiscales encargados de estas tareas, aun cuando pertenezcan a distintas fiscalías.

Las posibilidades organizativas y de funcionamiento que ofrece la configuración del Ministerio Fiscal, no condicionado por un principio como el del Juez predeterminado por la ley, proporciona ventajas indiscutibles que animan a profundizar los procedimientos de especialización de los fiscales.

Por todo ello y haciendo uso de las facultades del Fiscal General del Estado establecidas en el artículo 22 EOMF para impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la

Institución, se estima procedente reestructurar el funcionamiento de los órganos centrales del Ministerio Fiscal, delegando en los Fiscales de Sala determinadas funciones del Fiscal General del Estado para perfeccionar la funcionalidad del principio de unidad de actuación en las diversas áreas en las que interviene el Ministerio Público.

II. REORDENACIÓN DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL MINISTERIO FISCAL PARA HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE UNIDAD DE ACTUACIÓN

Esta tarea organizativa y modernizadora del Ministerio Fiscal hay que afrontarla desde un previo fortalecimiento institucional de la Fiscalía General del Estado como centro directivo y coordinador de todo el proceso y desde un planteamiento sectorial, analizando separadamente las distintas materias o áreas de la actividad del Ministerio Fiscal.

La importancia de asegurar el funcionamiento unitario del Fiscal llevó al Legislador a resaltar que el Ministerio Público es único para todo el Estado y a concentrar en el Fiscal General del Estado la responsabilidad de dirigir la Institución (art. 22 EOMF). Para el ejercicio de esta misión, el Fiscal General del Estado está asistido por el Consejo Fiscal, la Junta del Fiscales de Sala, la Inspección Fiscal, la Secretaría Técnica y los Fiscales de Sala que determina la plantilla (art. 13 EOMF).

La presente Instrucción se orienta a completar la organización interna de la Fiscalía General del Estado con una estructura de Fiscales de Sala Delegados del Fiscal General del Estado, abarcando los diversos ámbitos de actuación del Ministerio Fiscal, especialmente aquellos en que están en juego intereses especialmente comprometidos, y con capacidad para evolucionar en función de necesidades concretas que se vayan planteando.

Los Fiscales de Sala, pertenecientes a la Primera categoría, al margen de integrar la Junta de Fiscales de Sala –órgano del MF que asiste al Fiscal General del Estado en orden a la formación de los criterios unitarios de interpretación y actuación legal– ejercen sus funciones en Fiscalías, como la del Tribunal Supremo, que conforme al artículo 19 EOMF, extienden su actuación a todo el territorio del Estado. Su intervención por tanto no tiene por qué quedar limitada al estricto marco competencial del órgano judicial ante el que actúan, sino que puede y debe incluir funciones de dirección y coordinación en el orden jurisdiccional.

diccional correspondiente o en la materia específica que se determine.

Esta organización se podrá extender de igual forma a las Fiscalías cuyos Fiscales Jefes pertenecen a la Categoría Primera y que ejercen su competencia en todo el territorio nacional.

Un primer paso en esta dirección ya se ha manifestado en las nuevas funciones atribuidas a uno de los Fiscales de Sala en la reciente Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que modifica el EOMF y crea en el artículo 18 quáter la figura de un Fiscal de Sala delegado del Fiscal General del Estado, que formará parte de la Junta de Fiscales de Sala pero al que, por primera vez, sin integrarse ni ejercer funciones de Jefatura de un Órgano concreto del Ministerio Fiscal, se le atribuyen específicamente funciones de supervisión y coordinación de la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer que se constituyen en las Fiscalías, y funciones de coordinación de criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género.

En definitiva, los principios de *especialización y coordinación vertical* serán los ejes del cambio organizativo del Ministerio Fiscal, y en particular de la Fiscalía General del Estado, para su consolidación institucional y orgánica.

De este modo se revitalizará la figura de los Fiscales de Sala para *encabezar, dirigir y coordinar las imprescindibles redes de Fiscales especialistas* que, en jurisdicciones especializadas o en materias especialmente sensibles como las de siniestralidad laboral, violencia doméstica, medio ambiente, etc., deberán necesariamente constituirse –en algún caso por imperativo legal– en todas y cada una de las fiscalías, conforme a un modelo homogéneo y preestablecido que por supuesto contemplará las diferencias de tamaño, disponibilidad de plantilla y volumen de actividad.

Ese modelo de *especialización coordinada en vertical* permitirá una dirección mucho más ágil, coherente y eficaz y, por consiguiente, el fortalecimiento del principio de unidad de actuación consagrado por el artículo 124 de la Constitución, cuyo corolario directo, no se olvide, es la igualdad en la aplicación de la ley a todos los ciudadanos.

III. FISCALES DE SALA DELEGADOS DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PARA CADA ORDEN JURISDICCIONAL

En los órganos centrales del Ministerio Fiscal se designarán, en consecuencia, Fiscales de Sala Delegados del Fiscal General del

Estado para cada uno de los órdenes jurisdiccionales, misión que se atribuirá a los Fiscales de Sala respectivos de cada una de las Salas del Tribunal Supremo, en razón de su cualificada especialidad y de las funciones que ya tienen asignadas. Se otorgará un tratamiento específico al orden jurisdiccional penal, por su generalidad, y se excluye, por ahora, el militar, por sus características específicas.

1. Orden jurisdiccional civil

Aunque en el ordenamiento jurídico español la intervención del Ministerio Fiscal en el orden jurisdiccional civil se caracteriza por una cierta falta de regulación sistemática, ello no implica ausencia o desconocimiento de la importancia de su participación tanto en los aspectos procesales como sustantivos.

Muchos de los intereses que se ventilan en el proceso civil trascienden de la esfera de los derechos subjetivos privados, identificándose con el interés público y/o social cuya tutela y protección se encomienda constitucionalmente al Ministerio Fiscal.

En otras ocasiones, la intervención tuitiva en representación de incapaces, menores o ausentes, hace valer intereses públicos encarnados en los principios de seguridad jurídica y de igualdad y en el de tutela judicial efectiva.

La intervención del Ministerio Fiscal esencialmente se produce, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil, y en los demás que establezca la ley (art. 3.6 EOMF), en los procesos civiles cuando esté comprometido el interés social o cuando pueda afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provean los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7), para mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales (art. 3.8), velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9), y en la tutela del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen (art. 249.4 LEC, arts. 3 y 4 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y art. 4.2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero).

Es destacable la intervención en materia de Registro Civil, que en los últimos tiempos ha sufrido un incremento notable derivado del fenómeno de la inmigración, con trascendencia sobre todo en materia de nacionalidad y matrimonio.

La conciencia de la importancia y trascendencia de esta función ha llevado en las Fiscalías a prestarle atención especializada y a la constitución en algunos casos de Secciones Civiles, con una organización y ámbito competencial propio y con asignación de fiscales, unas veces

con dedicación exclusiva y otras compatibilizando esta tarea con otras comunes, ya que las posibilidades organizativas varían en función de las dimensiones de la Fiscalía y de la incidencia de la materia en su territorio.

Reconociendo esta diversidad, sin embargo es necesario establecer pautas comunes, tanto en la forma de proceder como en los aspectos organizativos, lo que repercutirá en la respuesta unitaria que el Ministerio Fiscal ofrezca en aspectos tan sensibles como los anteriormente enunciados.

Esta función promotora de la unificación de criterios será ejercida por el Fiscal Jefe de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que además de las funciones que desarrolla ordinariamente ante el Tribunal Supremo, actuará como Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General para la jurisdicción civil, y a estos efectos ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales en este ámbito jurisdiccional.

A tal fin, y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) Establecerá los cauces de comunicación necesarios entre las Fiscalías y la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

b) Comunicará a las respectivas Fiscalías las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos por ellas preparados, o en su caso, los motivos de la no interposición, y a todas las Fiscalías aquellas resoluciones que por su interés deban ser objeto de conocimiento general, preferiblemente en resúmenes remitidos con la periodicidad que sea aconsejable atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes.

c) Participará a las Fiscalías los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tribunal Supremo cuando afecten a cuestiones que por su importancia deban conocer.

d) Comunicará los acuerdos de la Sala General del Tribunal Supremo en su particular orden jurisdiccional.

e) Participará en la determinación de los criterios para la formación de Fiscales especialistas.

f) Promoverá la realización de jornadas para la unificación de criterios, y transmitirá a las Fiscalías las conclusiones en ellas alcanzadas.

g) Canalizará las daciones de cuenta que los Fiscales encargados del despacho de asuntos de importancia o trascendencia eleven, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2.º EOMF, al Fiscal General del Estado.

h) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborará propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

En el ámbito de la jurisdicción civil podrá otorgarse una consideración especializada a la materia de incapacidades y tutelas, y a los Fiscales que en cada Fiscalía se ocupan de la misma, encomendando su coordinación a uno de los Fiscales de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, designado por el Fiscal General del Estado a propuesta del Fiscal Jefe de la Sala de lo Civil.

2. Orden jurisdiccional Penal

Pese al permanente debate sobre el modelo de proceso penal y especialmente sobre el papel que ha de jugar el Ministerio Fiscal en una futura reforma del mismo, la intervención del Fiscal en el orden penal está configurada en el ordenamiento jurídico sobre la base de principios y criterios técnicos generalmente aceptados y constituye una pieza básica del mismo. El sistema acusatorio exige la existencia de un órgano estatal que ejercite la acción pública en todos los procesos criminales sin otras excepciones que las infracciones que sólo sean perseguibles a instancia de parte.

De tal modo esto es así, que las Fiscalías se han organizado haciendo pivotar sobre la jurisdicción penal toda su estructura, y aunque este ámbito sigue absorbiendo la mayor parte de su actividad, las sucesivas reformas procesales han cambiado sustancialmente la forma de intervención del Fiscal.

El incremento de la actividad del Fiscal en otros órdenes jurisdiccionales, y la constitución de secciones especializadas para distintos sectores de la actividad de las Fiscalías, no excluyen la necesidad de implantar con carácter general pautas de actuación en el orden penal, sin perjuicio del tratamiento específico de las especialidades que más adelante se relacionan.

El hecho de existir varios Fiscales de Sala en la Sala de lo Penal, y la generalidad de la materia, hace conveniente que cada uno de ellos sea designado Fiscal Delegado para una determinada especialidad, sin perjuicio de que, colegiadamente y coordinados por el más antiguo, desarrollen una serie de funciones para potenciar la unidad de criterio en las Fiscalías Territoriales en el orden penal.

A tal fin, y sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Fiscales Jefes, los Fiscales de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo:

a) Establecerán los cauces de comunicación necesarios entre las Fiscalías y la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

b) Comunicarán a las respectivas Fiscalías las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos por ellas preparados, o en su caso, los motivos de la no interposición, y a todas las Fiscalías aquellas resoluciones que por su interés deban ser objeto de conocimiento general, preferiblemente en resúmenes remitidos con la periodicidad que sea aconsejable atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes.

c) Participarán a las Fiscalías los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tribunal Supremo cuando afecten a cuestiones que por su importancia deban conocer.

d) También comunicarán los acuerdos de la Sala General del Tribunal Supremo en su particular orden jurisdiccional.

e) Participarán con el resto de los Fiscales de Sala Delegados para las especialidades, en la determinación de los criterios para la formación de Fiscales especialistas.

f) Promoverán la realización de jornadas para la unificación de criterios, y transmitirán a las Fiscalías las conclusiones en ellas alcanzadas.

g) Canalizarán las daciones de cuenta que los Fiscales encargados del despacho de asuntos de importancia o trascendencia eleven, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2.º EOMF, al Fiscal General del Estado.

h) Propondrán al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que consideren necesarias y elaborarán propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

3. Orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo

La intervención del Ministerio Fiscal en el orden Contencioso-Administrativo, ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, o en su caso, de la Audiencia Nacional, y ante los Juzgados de lo Contencioso, se produce por mandato del artículo 3.8 del EOMF en los conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia; está legitimado para interponer los recursos en interés de ley con objeto de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido, y es parte en aquellos procedimientos que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Esta intervención ha supuesto en las Fiscalías, en función de necesidades concretas y de la mayor o menor incidencia de la materia en el territorio correspondiente, distintas formas de proceder y organizarse.

En ocasiones son los mismos Fiscales Jefes los que asumen este trabajo, otras veces se han creado Secciones de Fiscales con dedicación exclusiva y hay casos en que la materia se despacha por todos los fiscales sin criterios de especialización.

La importancia y trascendencia de la materia, en cuanto afecta a derechos fundamentales y a la interposición de los recursos en interés de ley, y el hecho de que, en la mayoría de los casos, los mismos Fiscales encargados de esta materia sean quienes intervienen en los recursos electorales, de gran repercusión y trascendencia en la vida política y con plazos perentorios de dictamen, imponen fijar pautas comunes tanto en la forma de proceder en la aplicación del derecho, como en los aspectos organizativos.

Esta función unificadora será ejercida por el Fiscal-Jefe de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que además de las funciones que desarrolla ante el Tribunal Supremo actuará como Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General para el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, y a estos efectos ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales en este ámbito jurisdiccional.

A tal fin, y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) Establecerá los cauces de comunicación necesarios entre las Fiscalías y la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

b) Comunicará a las respectivas Fiscalías las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos por ellas preparados, o en su caso, los motivos de la no interposición, y a todas las Fiscalías aquellas resoluciones que por su interés deban ser objeto de conocimiento general, preferiblemente en resúmenes remitidos con la periodicidad que sea aconsejable atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes.

c) Participará a las Fiscalías los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tribunal Supremo cuando afecten a cuestiones que por su importancia deban conocer.

d) Comunicará los acuerdos de la Sala General del Tribunal Supremo en su particular orden jurisdiccional.

e) Participará en la determinación de los criterios para la formación de Fiscales especialistas.

f) Promoverá la realización de jornadas para la unificación de criterios, y transmitirá a las Fiscalías las conclusiones en ellas alcanzadas.

g) Canalizará las daciones de cuenta que los Fiscales encargados del despacho de asuntos de importancia o trascendencia eleven, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2.º EOMF, al Fiscal General del Estado.

h) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborará propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

4. Orden jurisdiccional Social

En el orden social, ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, y los Juzgados de lo Social, el Fiscal interviene en los mismos términos del artículo 3.8 EOMF como defensor de la integridad de competencia de los Tribunales; además es parte en los procesos de impugnación de los convenios colectivos, y de los Estatutos de los Sindicatos y de las Asociaciones Empresariales. También es parte en los procesos en los que se alega violación de derechos fundamentales y libertades públicas o se invoca un trato discriminatorio o la violación de la libertad sindical y está legitimado para la interposición del Recurso para la Unificación de Doctrina.

En las Fiscalías el tratamiento de esta materia es objeto de distintos enfoques y sistemas organizativos, necesitándose pautas unificadoras. La importancia de los bienes en juego precisan de una respuesta del Ministerio Fiscal que garantice los principios de igualdad y seguridad jurídica, cualquiera que sea el territorio del Estado en que se plantee la cuestión, debiendo ejercitar esta función unificadora el Fiscal Jefe de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que además de las funciones que desarrolle ante el Tribunal Supremo actuará como Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General para el Orden Jurisdiccional Social, y a estos efectos ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales en este ámbito.

A tal fin, y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) Establecerá los cauces de comunicación necesarios entre las Fiscalías y la Sección correspondiente de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

b) Comunicará a las respectivas Fiscalías las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos por ellas preparados, o en

su caso, los motivos de la no interposición, y a todas las Fiscalías aquellas resoluciones que por su interés deban ser objeto de conocimiento general, preferiblemente en resúmenes remitidos con la periodicidad que sea aconsejable atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes.

c) Participará a las Fiscalías los acuerdos de las Juntas de Fiscales del Tribunal Supremo cuando afecten a cuestiones que por su importancia deban conocer.

d) Comunicará los acuerdos de la Sala General del Tribunal Supremo en su particular orden jurisdiccional.

e) Participará en la determinación de los criterios para la formación de Fiscales especialistas.

f) Promoverá la realización de jornadas para la unificación de criterios, y transmitirá a las Fiscalías las conclusiones en ellas alcanzadas.

g) Canalizará las daciones de cuenta que los Fiscales encargados del despacho de asuntos de importancia o trascendencia eleven, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2.º EOMF, al Fiscal General del Estado.

h) Establecerá las pautas de interposición de los recursos para la unificación de doctrina, fomentando su planteamiento cuando se aprecie la necesidad de determinar el establecimiento de un criterio jurisprudencial unificador en materias en que se aprecien desigualdades interpretativas perjudiciales para los ciudadanos o para el interés social.

i) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborará propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

IV. FISCALES DE SALA DELEGADOS DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN MATERIAS ESPECIALES

Junto a estas delegaciones por órdenes jurisdiccionales, la actuación del Ministerio Fiscal en algunas materias específicas de singular relevancia precisa que sean abordadas con un tratamiento diferenciado, coordinando cada una de estas especialidades un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para garantizar la unidad de criterio. En algún supuesto esta figura ya viene establecida directamente por la ley, como sucede con el Fiscal de Sala Delegado para la violencia sobre la mujer. En los demás casos, al amparo de las facultades

des auto organizativas conferidas por el artículo 22 EOMF, tales delegaciones se van a estructurar por la presente Instrucción siguiendo el mismo modelo de la Ley de Violencia de Género, en el ámbito de los Fiscales de Sala establecidos en la plantilla orgánica, respetando las funciones originarias del cargo para el que han sido designados estatutariamente.

A) **Fiscalías Delegadas establecidas por imperativo legal**

1. VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

El Ministerio Fiscal quiere ser protagonista –y así lo viene demostrando– de uno de los frentes esenciales de la guerra declarada por el conjunto de la sociedad a este tipo de comportamientos vejatorios e incompatibles con el más elemental concepto de dignidad humana. Si el Derecho Penal conserva su función de prevención general y especial; si no hay duda de que la intervención del Ministerio Público en el ámbito jurídico civil es aceptada en nuestro sistema como un instrumento idóneo para la protección del más débil y en particular de los menores; y, en fin, si la actitud vigilante y la capacidad de reacción de los Fiscales en materia de medidas cautelares permite asegurar la eficacia de éstas, es evidente el papel fundamental que corresponde en esta empresa a la institución del Ministerio Fiscal.

Reflejo de esa preocupación ha quedado en la Memoria de la FGE del año 2003 que contiene dos Circulares (las núms. 3 y 4) dedicadas a la materia, en la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica, en la Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, en la Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género o en la Instrucción 7/2005, de 23 de junio, el Fiscal contra la violencia sobre la mujer y las Secciones contra la violencia sobre la mujer de las Fiscalías.

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su Exposición de Motivos ha resaltado que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, y que los poderes públicos no pueden ser ajenos a la misma. El ámbito de la Ley abarca aspectos preventivos, educativos, sociales y asistenciales. Proporciona también una respuesta legal integral con normas

procesales y sustantivas tanto penales como civiles y crea nuevas instancias.

Entre las novedades de la ley que ahora nos interesan, destaca la creación de la figura del Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado contra la violencia sobre la mujer, figura que pone el acento en los aspectos funcionales, frente a consideraciones orgánicas no siempre decisivas. La figura del Fiscal Delegado, que coordinará todas las actuaciones del Ministerio Fiscal en esta materia, se dibuja como una valiosa síntesis que se nutre de aquellos aspectos más aprovechables del modelo de la Fiscalía Especial y de las ventajas del esquema tradicional de organización y funcionamiento del Ministerio Público. Es preciso, no obstante, una importante adaptación estructural y organizativa, y articular la figura del Fiscal Delegado y las Secciones especializadas como eje del reforzamiento y la modernización institucional, de forma que pueda superarse la estructura generalista y horizontal de las Fiscalías territoriales.

Esta Ley claramente dibuja una nueva función de los Fiscales de Sala, de coordinación de criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género, y de supervisión de la actuación de las Secciones territoriales contra la Violencia sobre la Mujer, incorporadas ambas por la Ley en el artículo 18 EOMF y sobre los Delegados territoriales de jefatura, también incorporados en el reformado artículo 22 EOMF. De esta forma queda plasmada una estructura funcional en vertical.

El Fiscal Delegado del Fiscal General del Estado tendrá como funciones las concretas que determina la Ley integral contra la violencia de género:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al

Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Además, le corresponderá conocer de los apartados que en las Memorias anuales de las Fiscalías recogen la actividad de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer y elaborar un documento común que permita un análisis de los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional y elementos para asegurar la unidad de criterios. Este documento se integrará en el capítulo correspondiente de la Memoria de la Fiscalía General del Estado.

La novedad de la regulación legal ha requerido un análisis específico por parte de la Fiscalía General del Estado, plasmado en la Circular 4/2005 y en las Instrucciones 2/2005 y 7/2005, con el fin de abordar los aspectos sustantivos y procesales de la ley y las medidas organizativas que deberán adoptar las fiscalías para obtener el máximo rendimiento en la lucha contra esta forma de delincuencia.

En la reciente Instrucción 7/2005, de 23 de junio se han regulado de modo más detallado las funciones y competencias de la nueva figura del Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado contra la violencia sobre la mujer, cuyo titular ha sido designado con fecha 15 de julio de los corrientes.

B) Delegación en los Fiscales de Sala de lo Penal para especialidades

2. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

La protección a las víctimas del delito está siendo en los últimos años objeto de una especial atención no sólo en nuestro ordenamiento jurídico interno, sino a nivel supranacional.

En ese ámbito se enmarca la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima del proceso penal, cuyas disposiciones se dirigen a asegurar el respeto a su dignidad, su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en diversas fases de las

actuaciones, a que se tenga en cuenta, en ocasiones, la desventaja de residir en un Estado miembro distinto al de la comisión del delito, etc. Igualmente ha de recordarse la Directiva Europea sobre indemnización a las víctimas de delito de 29 de abril de 2004.

La configuración constitucional del Ministerio Fiscal como órgano encargado de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la ley le convierte en uno de los ejes del Estado de Derecho, y le impone en consecuencia responsabilidades concretas, que se encadenan al ejercicio de sus funciones.

Superada la visión fragmentaria del Fiscal acusador, hay que conseguir que los justiciables reciban con nitidez el mensaje de que los Fiscales son garantes de los derechos de todos, pero sobre todo de quienes sufren las consecuencias de una conducta criminal, que deben ver en el Fiscal un aliado cercano, una vía de contacto entre su drama individual y la Justicia con mayúsculas, una puerta abierta, en suma, a la solución razonable de sus inquietudes.

En el aspecto que ahora nos ocupa, el artículo 3.10 EOMF impone al Fiscal el deber de velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

En cumplimiento de esta misión los Fiscales se empeñan a diario en la defensa de estos intereses, ámbito funcional muchas veces desconocido, que no se concreta únicamente en el ejercicio de la acción penal y civil, y que no se satisface íntegramente si junto a la reparación material, los perjudicados no obtienen la satisfacción moral de constatar la restauración del orden jurídico perturbado por el delito.

El alcance, contenido y desarrollo de esta función de protección encomendada al Ministerio Fiscal, disperso por diversas normas de nuestro ordenamiento, ha sido objeto de tratamiento en distintas Circulares e Instrucciones de la FGE, que demuestran el interés de la Institución en dar respuesta a tan delicada materia.

Así pueden citarse la Circular 1/1998, de 24 de octubre, pionera en la tutela de los afectados por actuaciones agresivas y violentas en el seno de la familia, las Circulares 3/2003 y 4/2003 de 30 de diciembre sobre interpretación de los tipos penales definidos por la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, y la última Circular 4/2005, de 18 de julio para profundizar en la actuación del fiscal para asegurar la eficaz protección de las víctimas de violencia de género.

Por su parte, las Instrucciones 8/1991 de 8 de noviembre y 1/1992 de 15 de enero se dictaron en aras de acentuar la intervención del

Ministerio Fiscal durante la tramitación de los procesos en protección de los intereses de las víctimas.

La trascendencia de la materia, brevemente reflejada en las referencias anteriores, ha motivado la designación, entre los Fiscales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para conseguir una mejor tutela y protección de los intereses de las víctimas.

Concretamente y sin perjuicio de las facultades asignadas a los Fiscales Jefes le corresponderá:

a) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de protección y tutela de los derechos e intereses de las víctimas y realizar funciones de unificación, a nivel nacional, del esfuerzo del Ministerio Fiscal en el acercamiento a los perjudicados por el delito y en el ofrecimiento a los mismos de la información y el apoyo necesario en el proceso penal.

b) Promover las reuniones o jornadas de trabajo con los encargados de esta materia en las distintas Fiscalías, para recabar la necesaria información sobre la actuación en este ámbito y potenciar de esta forma la unificación de criterios.

c) Mantener por delegación del Fiscal General del Estado las relaciones institucionales con las organizaciones de víctimas del terrorismo y de cualquier otra actividad delictiva así como con las autoridades administrativas con competencia en la materia.

d) Proponer al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias para facilitar el desarrollo de su función.

Todo ello sin perjuicio de las funciones que, con carácter general le competen en su condición principal de Fiscal de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. JURISDICCIÓN DE MENORES

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor diseñó un nuevo marco jurídico para la exigencia de responsabilidad penal de los menores de edad y convirtió al fiscal en pieza esencial para hacer realidad sus previsiones.

Si ya la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores representó un reto para el Ministerio Fiscal, la nueva ley supuso una modificación sustancial de los cometidos funcionales que al Fiscal incumben, como señaló la

Circular 1/2000, de 18 de diciembre de la Fiscalía General del Estado.

La tarea era compleja e incumbía a un buen número de agentes e instituciones, públicas y privadas, y presentaba problemas, unos de carácter técnico jurídico y otros de organización y funcionamiento.

Las fiscalías no fueron ajenas a esos problemas que en la actualidad aún perduran en muchos casos.

Para solventarlos, la Circular 1/2000 y la Instrucción 2/2000, de 27 de diciembre de la FGE, abordaron los problemas técnicos de interpretación y actuación legal y los relativos a la organización de las Fiscalías.

El EOMF se modificó para crear las Secciones de Menores de las Fiscalías con adscripción de Fiscales en base a criterios de especialización.

Los problemas técnicos de la ley quedaron de manifiesto en las reformas que sufrió durante el período de vacatio por las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000, para hacer frente a las formas más graves de delincuencia juvenil, tanto terrorista como de otra motivación, pero especialmente cualificada, con reformas sustantivas, orgánicas y competenciales. También recientemente ha sido reformada por la Ley Orgánica 15/2003, que introduce la acusación particular. De reciente publicación es el Reglamento de la Ley.

En el ínterin han sido numerosos las jornadas y cursos celebrados para tratar de responder a las exigencias de la Ley y frecuentes los encuentros entre Jueces y Fiscales y otros protagonistas de la ley, habiéndose creado en el CGPJ una Comisión de Seguimiento de su aplicación.

Cuanto se ha expuesto pone de manifiesto la necesidad de que desde la Fiscalía General del Estado se articule un modelo de unificación de actuación, tanto por la especial función que la Ley otorga al Fiscal, y por la importancia de los derechos en conflicto como en atención al mandato expreso del EOMF, que impone que la actuación del Fiscal se oriente a la satisfacción del interés superior del menor.

Esta tarea unificadora será ejercida por el Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la jurisdicción de Menores, que además de las funciones que desarrolle ante el Tribunal Supremo como Fiscal de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, ejercerá la coordinación de la actuación de los Fiscales territoriales y de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en este

ámbito jurisdiccional. A tal fin, y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) Realizará funciones de coordinación de las Secciones de Menores de las Fiscalías Territoriales y de la Audiencia Nacional.

b) Participará, en la determinación de los criterios para la formación de Fiscales especialistas.

c) Promoverá la realización de jornadas para la unificación de criterios, y transmitirá a las Fiscalías las conclusiones en ellas alcanzadas.

d) Canalizará las daciones de cuenta que los Fiscales encargados del despacho de asuntos de importancia o trascendencia eleven, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 2.º EOMF, al Fiscal General del Estado.

e) Podrá recabar a la Inspección Fiscal los informes relativos al modo en que cada fiscalía organiza los distintos servicios relacionados con la jurisdicción de Menores, en orden a procurar la necesaria uniformidad.

f) Propondrá las reformas de los servicios de menores, en coordinación con los Fiscales Jefes respectivos.

g) Adoptará medidas orientadas a la mejora de la estadística a incluir en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado, con un análisis de los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional.

h) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborará propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

i) Supervisará los recursos de casación para unificación de doctrina establecidos legalmente en esta materia.

j) Comunicará a las respectivas Fiscalías las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos por ellas preparados, o en su caso, los motivos de la no interposición, y a todas las Fiscalías aquellas resoluciones que por su interés deban ser objeto de conocimiento general, preferiblemente en resúmenes remitidos con la periodicidad que sea aconsejable atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes.

k) Conocerá de los apartados que en las Memorias anuales de las Fiscalías recogen la actividad de las Secciones de Menores y elaborará un documento común que permita un análisis de los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión

global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional y elementos para asegurar la unidad de criterios. Este documento se integrará en el capítulo correspondiente de la Memoria de la Fiscalía General del Estado.

4. VIGILANCIA PENITENCIARIA

Como ya señalara la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 4/1986 de 16 de diciembre, la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, estatutariamente encomendada al Ministerio Fiscal, «exige por su parte una dedicación más especial en los supuestos en que estos derechos pueden ser más fácilmente vulnerables, por la privación de libertad en que se encuentran las personas titulares de los mismos, bien como consecuencia de la adopción de una medida cautelar de prisión o por la imposición de una pena o medida de seguridad, impuestas por la Autoridad Judicial».

También hay que traer a colación el hecho de que la intervención del Fiscal en el ámbito penal alcanza su máxima expresión velando porque las sentencias a penas privativas de libertad se ejecuten en sus propios términos en el mejor equilibrio entre el imperio de la Ley y la función resocializadora que a la pena corresponde por imperativo constitucional.

A raíz de que se creasen los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, las Fiscalías fueron organizando sus servicios de forma que se pudieran atender adecuadamente los procedimientos que ante los mismos se tramitan, en los cuales, conforme sintéticamente se enumera en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, básicamente se abordan cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la pena impuesta, la resolución de los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, la salvaguarda de los derechos de los internos y la eventual corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

La tardanza en establecer legalmente el recurso de unificación de doctrina en esta materia ha determinado que la jurisprudencia unificadora de criterios jurisdiccionales sea escasa. No obstante son tradicionales las reuniones de Jueces de esta naturaleza para ir formando un acervo de doctrina común, aunque sin fuerza vinculante, criterios comunes que deben ser evaluados por el Ministerio Público.

Los seminarios de Fiscales especialistas en Vigilancia Penitenciaria contribuyen al conocimiento de los problemas comunes y propen-

den al acercamiento de criterios, si bien no se acaban plasmando en auténticos instrumentos sistematizadores.

También es tradicional que en las Memorias anuales de las Fiscalías territoriales los servicios de Vigilancia Penitenciaria rindan informes que habitualmente contienen valiosos estudios doctrinales, los cuales son recogidos en las Memorias de la Fiscalía General del Estado, pero no de forma completa sino puntual y aislada.

La importancia de los temas, la generación de eventuales soluciones y la necesidad de racionalizar y aprovechar adecuadamente la labor de los Fiscales, justifican sobradamente la sensibilidad del Estatuto, que abre la puerta a la creación de Secciones de Vigilancia Penitenciaria en cada Fiscalía y hasta Delegados de Jefatura. Por ello, en el marco de la reestructuración de la organización interna de la Fiscalía General y de las funciones de los Fiscales de Sala, emprendida al amparo del artículo 22 del EOMF, se ha designado, entre los Fiscales de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a un Fiscal de Sala que, como delegado del Fiscal General del Estado, asumirá la gestión y coordinación de dicho ámbito de actividad, a fin de asegurar su tratamiento unitario y la uniformidad de los criterios de actuación, ejerciendo la coordinación de quienes en la Carrera Fiscal asumen la competencia en materia de vigilancia penitenciaria y supervisando los recursos de casación para la unificación de doctrina que sean interpuestos en esta especialidad.

Por todo ello, y con el fin último de dar el mejor cumplimiento a la responsabilidad encomendada al Ministerio Fiscal en la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad en el ámbito de aplicación de las normas penitenciarias, el Fiscal delegado del Fiscal General del Estado para Vigilancia Penitenciaria coordinará la actuación de los Fiscales en el ámbito penitenciario. En el ejercicio de tales funciones y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) Coordinará la actuación de las secciones y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, con el fin de articular sistemas de unificación de criterios.

b) Mantendrá contacto con las autoridades administrativas penitenciarias para resolver las cuestiones generales que, relacionadas con su función, puedan ir planteándose, apoyando la comunicación directa que los Fiscales territoriales necesiten mantener con las mismas y sin perjuicio de las relaciones que se establezcan por los Fiscales del territorio en las comunidades autónomas cuando las competencias penitenciarias estén transferidas.

c) Establecerá las bases para la coordinación con las reuniones periódicas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de la participación que en ellas puedan tener Fiscales especialistas, articulando en su caso esta relación y participación a través del Consejo General del Poder Judicial.

d) Conocerá de los apartados que en las Memorias anuales de las Fiscalías recogen la actividad de los Fiscales de vigilancia y elaborará un documento común que permita un análisis de los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional y elementos para asegurar la unidad de criterios. Este documento se integrará en el capítulo correspondiente de la Memoria de la Fiscalía General del Estado.

e) Coadyuvará en la organización de los seminarios que periódicamente reúnan a los Fiscales especialistas y participará en la determinación de los criterios para su formación.

f) Propondrá, en su caso, las reformas de los servicios para mejorar las funciones del Ministerio Fiscal.

g) Promoverá la realización de jornadas para la unificación de criterios, y transmitirá a las Fiscalías las conclusiones en ellas alcanzadas.

h) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborará propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

i) Supervisará los recursos de casación para unificación de doctrina establecidos legalmente en esta materia.

j) Comunicará a las respectivas Fiscalías las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos por ellas preparados, o en su caso, los motivos de la no interposición, y a todas las Fiscalías aquellas resoluciones que por su interés deban ser objeto de conocimiento general, preferiblemente en resúmenes remitidos con la periodicidad que sea aconsejable atendiendo a las circunstancias en cada caso concurrentes.

5. DELITOS ECONÓMICOS

El potencial lesivo de los delitos económicos y las dificultades inherentes a su investigación y enjuiciamiento deben tener una previsión orgánica específica. Estos delitos causan elevados daños a la sociedad y generan un número cada vez mayor de perjudicados. Al mismo tiempo ha crecido, afortunadamente, la sensibilidad social

frente a esta modalidad de delincuencia. Ambos factores han puesto en el primer plano de la actualidad el Derecho Penal económico.

Por ello los sistemas económicos avanzados se ven obligados a establecer un marco jurídico reforzado, que incluye el establecimiento de límites penales al funcionamiento de las sociedades mercantiles y a la actuación individual de sus administradores.

En el ámbito legislativo una de las decisiones político criminales de mayor relevancia adoptadas en la Parte Especial del Código Penal español de 1995 fue la de dedicar un título a los delitos socioeconómicos, y dentro del mismo la de tipificar por primera vez en nuestra legislación penal los denominados «delitos societarios», en el Capítulo XIII del Título XIII de su Libro II, que agrupa una serie de figuras delictivas típicas de la delincuencia socioeconómica, referidas específicamente a los delitos cometidos en el ámbito de las sociedades mercantiles. En este mismo grupo delictivo de los delitos económicos pueden encuadrarse otras figuras necesitadas de unificación de criterios por parte del Ministerio Fiscal, como los delitos contra la hacienda pública, existiendo en diversas Fiscalías servicios o secciones especializadas en esta modalidad de delincuencia.

La idea fundamental sobre la que está basada la nueva normativa penal en relación con estos delitos es proteger el sistema económico, tutelando los valores e intereses que aseguran la permanencia del sistema.

La integración de nuestra economía en un sistema plurinacional con vocación unificadora como el que constituyó inicialmente la Comunidad Económica Europea y representa ahora la Unión Europea, ha determinado que esta regulación penal no sea exclusivamente interna, sino que se vea relevantemente afectada por la normativa europea.

La Unión Europea influye en el Derecho Penal económico en un triple nivel: *a)* generando su propio Derecho sancionador económico, de naturaleza más administrativa que penal; *b)* generando innovación legislativa en los ordenamientos de los Estados miembros, a través de sus Directivas y Reglamentos; *c)* garantizando la efectividad de la puesta en práctica de la legislación penal económica ya que los Estados están obligados a aplicarla en tutela de los intereses económicos y financieros de la Comunidad.

Por todo ello, el desarrollo legislativo del Derecho Penal económico ha dejado de ser una preocupación académica para convertirse en una ocupación prioritaria de los legisladores penales de los países de la Unión Europea.

La mayor reacción penal frente a estas actuaciones es expresión, en primer lugar, del incremento cuantitativo y cualitativo de este tipo de delincuencia, y, en segundo lugar, de una nueva sensibilidad de la sociedad acerca de la dañosidad social de estas conductas, que actúa sobre la justicia penal y sobre el Legislador.

Pero sobre todo responde a exigencias de racionalización de los comportamientos empresariales derivadas del propio sistema económico, en una economía de mercado madura propia de la Europa del mercado único, y a la necesidad de garantizar ciertos niveles de competencia leal.

En el ámbito doctrinal el Derecho Penal económico constituye hoy una de las áreas más problemáticas y al mismo tiempo más estimulantes de pensamiento jurídico-penal. Categorías normalmente aceptadas en la dogmática tradicional, se cuestionan y replantean en este campo.

Con el objetivo de mejorar los sistemas de actuación contra las infracciones penales socioeconómicas es preciso contar con Fiscales especialmente preparados para hacer frente a este tipo de delincuencia. Pero, fundamentalmente, es necesario establecer criterios uniformes de aplicación y coordinar la misión del Ministerio Fiscal en este campo, más allá de las competencias específicas de la Fiscalía Anticorrupción. Para ello es procedente prever la actuación de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado, específicamente dedicado a ese cometido: seguimiento, coordinación y unificación de criterios en materia de delitos societarios, delitos contra la Hacienda Pública e insolvencias punibles, cuando no intervenga la Fiscalía Anticorrupción.

Este Fiscal Delegado del Fiscal General del Estado, además de su función ordinaria en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, realizará funciones de coordinación de las Secciones especializadas de las fiscalías territoriales, para el establecimiento y difusión de criterios uniformes en esta materia. Como se ha expresado, su intervención queda circunscrita a aquellos asuntos que no sean competencia de la Fiscalía Anticorrupción.

En el ejercicio de tales funciones y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

a) Coordinará la actuación de las Secciones especializadas de delitos económicos de las Fiscalías Territoriales, con el fin de articular sistemas de unificación de criterios.

b) Controlará las causas que se tramiten por estos delitos, incluyendo en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado un análisis

sis de los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional.

c) Propondrá reformas de los servicios de delitos económicos para propiciar una intervención activa del Ministerio Público en la incoación, instrucción y seguimiento posterior de las causas judiciales que tengan por objeto la investigación de estos ilícitos y para asegurar una fluida relación con la Administración competente, y en concreto con la Hacienda Pública para los delitos fiscales.

d) Promoverá la celebración de reuniones periódicas y cursos especializados con la finalidad de elaborar pautas de unificación.

e) Promoverá las medidas procedentes para mejorar la estadística en la materia.

f) Potenciará reuniones de los Fiscales de delitos económicos entre sí y con los representantes de las Administraciones competentes, en concreto con la Hacienda Pública, con el fin de lograr la máxima coordinación con la misma, esencial en esta materia.

g) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborar propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

C) Delegaciones que recaerán en plazas de Fiscal de Sala de nueva creación

6. MEDIO AMBIENTE

La necesidad de protección del medio ambiente contenida en el apartado 3.º del artículo 45 de la CE, se ha reforzado desde la Unión Europea, cuyo Consejo ha adoptado el 27 de enero de 2003 la Decisión Marco relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal. En este sentido nuestro país ha introducido en el CP en la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, las modificaciones necesarias para cumplir con las obligaciones comunitarias.

Con el objetivo de mejorar los sistemas de actuación contra las infracciones penales medioambientales es preciso contar con Fiscales especialmente preparados para hacer frente a este tipo de delincuencia.

El modelo de «especialización vertical» que ha de conformar la organización y la actividad del conjunto del Ministerio Fiscal, basado en la especialización y la racionalidad funcional, ha de ser implantado en el ámbito del Medio Ambiente.

El deseo de intensificar y extender la dedicación del Ministerio Fiscal a esta materia ha concluido en la firma con diversas Comunidades Autónomas de Convenios cuyo objeto es facilitar la especialización de los Fiscales de Medio Ambiente en cada Comunidad Autónoma.

Con la presente Instrucción se pretende también iniciar el diseño de una Red especializada de Fiscales medioambientales en toda España bajo la coordinación a nivel nacional de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado, abarcando en su cometido las áreas de medio ambiente, urbanismo y patrimonio histórico-artístico.

La reciente Instrucción 9/2005, de 28 de julio, adelantando pasos hacia la constitución de un servicio o sección de medio ambiente, ordenaba designar en todas las Fiscalías territoriales un Fiscal encargado específicamente de coordinar la actuación del Ministerio Público en relación con los incendios forestales, de canalizar la comunicación con los órganos administrativos y las unidades policiales competentes y de centralizar la información policial y judicial sobre esta específica materia. Este Fiscal especialista en incendios forestales habrá de integrarse en el servicio o sección de medio ambiente.

El Fiscal Delegado del Fiscal General del Estado además de la función ante el Tribunal Supremo, interviniendo en todos los recursos de casación y revisión que se interpongan en materia de delincuencia medioambiental, realizará funciones de coordinación de las Secciones especializadas de las fiscalías territoriales y funciones de investigación de asuntos de especial importancia que el Fiscal General del Estado le asigne, tramitando las correspondientes diligencias de investigación y participando directamente o través de los delegados en la instrucción que se realice en los órganos jurisdiccionales.

En el ejercicio de tales funciones y sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes:

- a) Coordinará las Secciones especializadas en medio ambiente de las Fiscalías Territoriales.
- b) Investigará los asuntos de especial importancia que el Fiscal General del Estado le asigne, tramitando las correspondientes diligencias de investigación y participando directamente (a través de los delegados) en la instrucción que se realice en los órganos jurisdiccionales.

c) Controlará las causas que se tramiten por estos delitos, incluyendo en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado un análisis de los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional.

d) Propondrá las reformas procedentes de los servicios de medio ambiente para propiciar una intervención activa del Ministerio Público en la incoación, instrucción y seguimiento posterior de las causas judiciales que tengan por objeto la investigación de estos ilícitos y el mantenimiento de una fluida relación con la Administración competente.

e) Elaborará los criterios para la unificación de la actividad de los fiscales de medio ambiente (o en las «secciones» que pudieran crearse) basándose, fundamentalmente, en reuniones periódicas, cursos especializados eminentemente prácticos, elaboración de una guía de actuación de tales fiscales, intercambio, publicación y difusión de las actuaciones anuales de los fiscales de medio ambiente, etc.

f) Promoverá medidas orientadas a la mejora de la estadística.

g) Potenciará reuniones de los Fiscales de medio ambiente con los representantes de las Administraciones competentes, como vía para tener otra fuente de conocimientos de la realidad medioambiental y, especialmente de posibles situaciones de incumplimientos graves de normas de tal naturaleza.

h) Propondrá al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaborará propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

7. SINIESTRALIDAD LABORAL

La Ley 54/2003, de 12 de diciembre, por la que se reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales reconoce en su Exposición de Motivos «la subsistencia de índices de siniestralidad laboral indeseados que reclaman actuaciones tan profundas como ágiles». Luchar contra estos hechos es un compromiso del Estado Social de Derecho que obliga a todos los Poderes Públicos.

La Fiscalía General del Estado se pronunció por primera vez sobre siniestralidad laboral en su Circular 5/1965, pero el tratamiento de este problema no motivó ningún otro instrumento de la Fiscalía General del Estado hasta la Instrucción 7/1991, de 8 de noviembre.

Con posterioridad, la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre, dictada para analizar los aspectos procesales derivados de la refor-

ma 10/1992, de 30 de abril abordó el desarrollo del nuevo artículo 969 LECrim.

El Pleno del Congreso, tras una interpelación urgente del Grupo Parlamentario Mixto sobre política del Gobierno dirigida a reducir de manera significativa los índices de siniestralidad laboral adoptó el acuerdo de 24 de febrero de 1998 por el que instó a la Fiscalía General del Estado a propiciar «la máxima coordinación con las Inspecciones de Trabajo y las Comunidades Autónomas para mejorar la eficacia de la labor de la Fiscalía en defensa de la normativa penal sobre delitos contra la seguridad y salud laboral».

La Fiscalía General del Estado volvió a acometer el tratamiento de esta materia en la Instrucción 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral y finalmente se abordó de nuevo puntualmente la materia en la reciente Circular 1/2003, de 7 de abril.

La doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado está en esencia encaminada a:

- Lograr una eficaz coordinación con la Administración laboral.
- Asegurar una presencia activa del Fiscal en todo tipo de procesos relativos a la siniestralidad laboral.
- Evitar la disponibilidad por parte del concreto trabajador afectado de un bien jurídico protegido que le trasciende.
- Lograr una efectiva especialización y formación continuada de los Fiscales de siniestralidad laboral.
- Impulsar un seguimiento permanente de las causas.
- Respetar el principio de legalidad y el de proporcionalidad, apurando al mismo tiempo las posibilidades incriminatorias.
- Promover la aplicación de los delitos de peligro previstos en los artículos 316 y 317, superando las indudables dificultades que presentan.

Debe, por tanto, avanzarse en el proceso de mejoras tendentes a que el Fiscal en nuestro Estado Democrático y Social de Derecho, en defensa de los bienes jurídicos de los trabajadores, actúe con firmeza, agilidad y vigor en este campo, en aras a lograr una verdadera situación de tolerancia cero frente a los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.

Para articular sistemas de unificación de criterios a nivel estatal y ejercer la coordinación de los Fiscales integrantes de las Secciones o Servicios de Siniestralidad laboral, se encomendarán al Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado contra la Siniestralidad Labo-

ral, sin perjuicio de las facultades de los Fiscales Jefes, las siguientes funciones:

a) Coordinación de los Servicios o las Secciones especializadas de las Fiscalías Territoriales.

b) Investigación de asuntos de especial importancia que el Fiscal General del Estado le asigne, tramitando las correspondientes diligencias de investigación y participando directamente (o través de los delegados) en la instrucción que se realice en los órganos jurisdiccionales.

c) Control de las causas que se tramiten por estos delitos.

d) Elaboración de un apartado específico en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado en el que se analicen los problemas encontrados en esta materia, para de esta forma obtener una visión global de la evolución de la actividad de las Fiscalías en todo el territorio nacional.

e) Proposición de reformas de los servicios de siniestralidad para propiciar una intervención activa del Ministerio Público en la incoación, instrucción y seguimiento posterior de las causas judiciales que tengan por objeto la investigación de estos ilícitos y asegurar una fluida relación con la Administración Laboral.

f) Elaboración de criterios para la unificación de actuaciones entre los fiscales-coordinadores de siniestralidad laboral (o en las «secciones» que pudieran crearse) basándose, fundamentalmente, en reuniones periódicas, cursos especializados eminentemente prácticos, elaboración de una guía de actuación de tales fiscales, intercambio, publicación y difusión de las actividades anuales de los fiscales de siniestralidad laboral, etc.

g) Adopción de medidas orientadas a la mejora de la estadística.

h) Promoción de reuniones de los Fiscales de siniestralidad laboral con los representantes sindicales, como vía para tener otra fuente de conocimientos de la realidad laboral y, especialmente de posibles situaciones de incumplimientos graves de normas de seguridad e higiene.

i) Proposición al Fiscal General del Estado de las Circulares e Instrucciones que considere necesarias y elaboración de propuestas de resolución de las Consultas que se planteen sobre las materias de su competencia, cuando así lo interese el Fiscal General.

j) Coordinación general con la Inspección de Trabajo o y la Administración Laboral a fin de alcanzar criterios comunes.

V. DISPOSICIONES GENERALES

I. Con carácter general, los Fiscales de Sala Delegados se reunirán anualmente con los Fiscales especialistas en cada área, responsables del Servicio o Sección de cada Fiscalía, con el fin de unificar criterios. A estas reuniones se podrán incorporar los Fiscales Jefes cuando así se estime procedente.

Las reuniones se convocarán por el Fiscal General del Estado, y se celebrarán bajo la dirección del Fiscal de Sala competente, correspondiendo la organización a la Inspección Fiscal. El orden del día será fijado por el Fiscal de Sala, tomando en consideración las propuestas que se le formulen, y de sus sesiones se levantará la correspondiente acta. Las conclusiones se redactarán por los fiscales designados al efecto y bajo la supervisión del Fiscal de Sala y del Fiscal General del Estado, y se remitirán a todas las fiscalías para su conocimiento. Estas conclusiones tendrán valor orientativo, sin perjuicio de que en su caso se incorporen con pleno valor vinculante a través de la correspondiente Instrucción o Circular. La Inspección Fiscal, en coordinación con los Fiscales de Sala competentes, elaborará al comienzo del año un calendario con las reuniones de unificación de criterios que se celebrarán para cada una de las especialidades, y que podrán realizarse en la propia sede de la Fiscalía General del Estado.

Sin perjuicio de ello y por razones operativas, los Fiscales de Sala Delegados también podrán convocar por sí mismos reuniones periódicas con los Fiscales encargados de la materia de su competencia en ámbitos geográficos concretos, desplazándose, si ello se considera necesario, a la Fiscalía territorial de que se trate para valorar adecuadamente la problemática existente en los distintos órganos, previa comunicación al Fiscal Jefe correspondiente e informando oportunamente al Fiscal General del Estado.

II. Cuando se considere necesario para la unificación de criterios, los Fiscales de Sala Delegados propondrán al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que estimen procedentes, elaborando y aportando los borradores pertinentes. Resolverán directamente las Consultas informales que se les planteen sobre las materias de su competencia, dando conocimiento al Fiscal General del Estado. Cuando se formulen Consultas formales por alguna Fiscalía territorial, el Fiscal Delegado confeccionará una propuesta de resolución, que se elevará al Fiscal General del Estado.

III. Para el ejercicio ordinario de las funciones de coordinación, los Fiscales de Sala Delegados se comunicarán directamente con las respectivas Fiscalías y Secciones especializadas, poniendo en conoci-

miento del Fiscal General del Estado las cuestiones más relevantes, pero cuidando de desarrollar un funcionamiento eficiente que aproveche la delegación de funciones para resolver con autonomía y agilidad los problemas que se susciten en cada una de las especialidades.

En todo caso los Fiscales de Sala Delegados actuarán en coordinación con la Secretaría Técnica y la Inspección Fiscal, a las que podrán interesar los informes que envíen las fiscalías y las actas de inspección en lo referente a la especialidad de su competencia.

IV. En todas las Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia y de Audiencias Provinciales habrá de establecerse un servicio o una sección para cada una de las especialidades que son objeto de delegación en los Fiscales de Sala por medio de la presente Instrucción, con unas dotaciones proporcionadas a la carga de trabajo y volumen de asuntos que en cada caso representen, y sin perjuicio de que en su caso su desempeño no sea exclusivo y pueda simultanearse con el de otros servicios.

De conformidad con lo expuesto los Excmos. Sres. Fiscales de Sala desempeñarán las funciones delegadas rigiéndose por lo expresado en la presente Instrucción y los Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Fiscalías territoriales y los delegados o coordinadores de las Secciones especializadas atenderán las comunicaciones que de ellos reciban como si procedieran directamente del Fiscal General del Estado.

II. Cuando se considere necesario para la mejor dirección de las funciones de las Fiscalías de Sala Delegadas, el Fiscal General del Estado podrá adoptar las disposiciones que estime oportunas, en el orden de organización, funcionamiento y régimen de las mismas, dentro de los límites de las facultades que le corresponden en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Las Secciones especializadas de las Fiscalías de Sala Delegadas tendrán personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión, pero estarán sometidas a la dirección y coordinación del Fiscal de Sala Delegado, quien será responsable de su funcionamiento y de los resultados que obtenga.

IV. Las Secciones especializadas de las Fiscalías de Sala Delegadas tendrán personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía de gestión, pero estarán sometidas a la dirección y coordinación del Fiscal de Sala Delegado, quien será responsable de su funcionamiento y de los resultados que obtenga.

INSTRUCCIÓN 12/2005, DE 30 DE DICIEMBRE, SOBRE ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS Y DE SUS FISCALES DELEGADOS

1. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas fue creada en el año 1988, a través de la Ley 5/1988 de 24 de marzo, que incorporó el artículo 18 bis al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Este precepto diseñó este nuevo órgano del Ministerio Fiscal con una doble estructura: por un lado, una Fiscalía especializada y con competencia para actuar en todo el territorio nacional a la que le fueron asignadas esencialmente las funciones de intervención como acusación pública en los procesos relativos a delitos de tráfico ilegal de drogas atribuidos a la Audiencia Nacional y de investigación del blanqueo de capitales procedentes de aquella actividad delictiva, cuando se encuentre vinculado con organizaciones criminales, y por otra parte, una plantilla de Fiscales Delegados designados para coordinar la actuación de las Fiscalías territoriales en la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas con dependencia funcional de la Fiscalía central en esta materia, estructura territorial que fue desarrollada mediante las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 5/1991, de 28 de junio y 1/1995, de 29 de diciembre.

La realidad criminológica actual, caracterizada por la expansión del fenómeno de la delincuencia organizada, y la evidencia de que el negocio de la droga sigue siendo la fuente más importante de beneficios ilícitos que produce el crimen organizado transnacional, exigen una respuesta institucional adaptada a los retos y necesidades de una política criminal que reclama una actuación todavía más intensa y eficiente en este ámbito.

Es lógico, en consecuencia, que trascurridos más de quince años de funcionamiento de este órgano del Ministerio Fiscal, resulte nece-

sario abordar su modernización, de modo y manera que se garantice una mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene asignadas y, en particular, en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales de esa procedencia, dos actividades criminales, extraordinariamente peligrosas y estrechamente vinculadas a la delincuencia organizada, cuya investigación, prevención y represión requieren de una especial atención y dedicación por parte de la Fiscalía.

La modernización funcional de este órgano especializado debe ser articulada básicamente en dos grandes directrices:

1.^a Potenciación de la propia Fiscalía Especial mediante la asunción de todas las funciones relacionadas con el tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de capitales derivado de dicha actividad criminal, en el marco de las competencias de la Audiencia Nacional.

2.^a Reorganización de la estructura de Fiscales Delegados que actualmente se incardinan funcionalmente en esta Fiscalía Especial para hacer efectivo el principio de la especialización y la progresiva implantación del parámetro de dedicación exclusiva a las actuaciones inherentes a dicha delegación.

2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

2.1 Competencia y Funciones del Órgano Central. En especial la intervención en los expedientes de extradición y órdenes europeas de detención y entrega

La potenciación orgánica y funcional de la Fiscalía Especial, en su condición de órgano central del Ministerio Fiscal funcionalmente incardinado en la Audiencia Nacional pasa por la atribución a esta Fiscalía de cuantas competencias ejerce el Ministerio Fiscal ante dicho órgano judicial en todo lo relacionado con el tráfico ilegal de drogas y el blanqueo de bienes procedentes de aquél.

En el terreno procesal, es decir, en el ejercicio de las funciones previstas por el artículo 18 bis.1.a) del Estatuto Orgánico ha asumido desde su creación la actuación del Ministerio Fiscal en los procesos penales por delitos de tráfico ilegal de drogas que son competencia de la Audiencia Nacional, lo que se concreta en la intervención de la Fiscalía Especial en todos los procesos penales por delitos de tráfico ilí-

cito de drogas y blanqueo de capitales con esa procedencia que se siguen en la Audiencia Nacional conforme al artículo 65.1.d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, los cometidos por grupos organizados que produzcan efectos en varias Audiencias, y los perpetrados en el extranjero.

Igualmente asume la representación del Ministerio Fiscal en los procesos penales por delitos de tráfico ilegal de drogas cuando así lo acuerde expresamente el Fiscal General del Estado [art. 18 bis 1.b) del Estatuto Orgánico] y en los procesos penales por tales delitos iniciados en el extranjero y continuados en España conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en la ejecución de sentencias dictadas y en el cumplimiento de penas impuestas por Tribunales extranjeros en relación con los específicos delitos antes mencionados.

Ahora bien, esta acción procesal se ha extendido igualmente, cuando se ha producido la concurrencia de los presupuestos establecidos en los preceptos anteriormente indicados, a los procedimientos penales seguidos por los delitos de receptación especial que han sido identificados en los textos jurídicos internacionales como blanqueo o lavado de dinero y se encuentran tipificados en los artículos 301 a 304 del Código Penal, cuando la actividad delictiva antecedente era el tráfico ilegal de drogas.

La amplia definición que ofrece el artículo 1, apartado m), de la Convención de Viena aprobada el 20 de diciembre de 1988, al incluir entre las conductas constitutivas de «tráfico ilícito» las infracciones criminales contempladas en el artículo 3.1.b) y c) de la citada Convención que son las conceptuadas como blanqueo o lavado de bienes, y la estrecha vinculación de ambos tipos penales desde la perspectiva de su investigación, han sido argumentos de una incuestionable solidez jurídica para fundamentar esa atribución competencial.

Y justo es reconocer, en particular, la importancia de la labor desarrollada por dicha Fiscalía Especial en la investigación y construcción jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales, la cual ha sido objeto de reconocimiento institucional, dentro y fuera de nuestras fronteras, hasta el punto de que esta Fiscalía General del Estado, en la Memoria Anual presentada en el año 2001 llega a afirmar literalmente que *«sería injusto no reconocer el importante papel que la Fiscalía para la Prevención y la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas ha llevado a cabo en los últimos años, con una decisiva influencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con un papel más que destacado en la formulación de propuestas legislativas encaminadas a la obtención de cobertura legal para una más*

eficaz investigación de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales».

Otra de las funciones específicamente atribuidas a la Fiscalía, conforme dispone el artículo 18 bis.1.f) de nuestro Estatuto Orgánico, consiste en la promoción y prestación del auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales en orden a la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, y es un hecho cierto que en este ámbito de la cooperación judicial internacional se ha producido en los últimos años un incremento de trabajo singularmente relevante en este órgano como Autoridad judicial requerida, tanto en relación con la tramitación y/o ejecución de las comisiones rogatorias recibidas a través del Ministerio de Justicia, como en lo referente a las solicitudes de auxilio judicial recibidas a través de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea en la Fiscalía Especial, cuando el objeto de la investigación de las Autoridades judiciales extranjeras lo constituyen las actividades criminales de narcotráfico o de blanqueo de dinero con él vinculado.

A ello debe unirse el despacho y la emisión de informes en todos los procedimientos de cooperación judicial de esa naturaleza y sobre esas mismas materias que se tramitan en los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional, así como ya se ha indicado en los procesos penales iniciados en el extranjero y continuados en España, en los expedientes de ejecución de sentencias y de cumplimiento de condenas dictadas por Tribunales extranjeros en idénticos casos y circunstancias.

Pero es evidente que la cooperación judicial internacional no se agota con las comisiones rogatorias, las peticiones de asistencia judicial, la incoación de procesos remitidos por las autoridades de otro país o el cumplimiento de sentencias extranjeras, sino que en la misma se incluyen también instrumentos tan importantes como la extradición o la orden europea de detención y entrega, que hasta el presente han sido asumidos, en todo caso, por la Fiscalía de la Audiencia Nacional, con independencia de la naturaleza del delito que motiva la puesta en marcha de estos mecanismos jurídicos. Es por tanto una realidad que en el momento actual las competencias, en cuanto concierne a la cooperación judicial globalmente considerada en asuntos de narcotráfico y blanqueo de bienes a él asociado, están repartidas en la práctica entre las dos Fiscalías funcionalmente integradas en la Audiencia Nacional, situación que resulta desaconsejable ya que la parcelación o fragmentación de dichas competencias no garantiza suficientemente la percepción global del problema criminal y la eficacia deseable en la lucha contra tan graves manifestaciones delictivas.

■ Parece, pues, lógico y coherente que en este nuevo diseño de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, dada su condición de órgano incardinado funcionalmente en la Audiencia Nacional y altamente especializado en la investigación y persecución de las organizaciones criminales vinculadas con el narcotráfico y el blanqueo de capitales originados por aquella actividad ilícita, se le atribuyan todas las funciones relacionadas con estas concretas materias cuya competencia está asignada a los órganos judiciales de la Audiencia Nacional, en particular las previstas en el artículo 65.2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para hacer así efectivo el mandato contenido en el artículo 18 bis.1.f) del Estatuto Orgánico, relevando de esta tarea a la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

■ La razón es obvia: el despacho de tales asuntos por la Fiscalía especializada en la persecución de tales delitos contribuirá notablemente a mejorar la eficacia de la acción investigadora de los mismos, posibilitará el uso a tales fines de una información relevante (que en la actualidad no se utiliza de manera adecuada al ser despachados por una Fiscalía –la de la Audiencia Nacional– que carece de competencia para la investigación de estos fenómenos criminales) y permitirá una mayor coordinación de la acción policial y judicial en sus diferentes vertientes, garantizándose así que la información, la documentación y las piezas probatorias de tales expedientes puedan ser utilizadas en procesos judiciales en curso por tales delitos y, en su caso, para la iniciación de otros procedimientos o líneas de investigación.

■ Puede ocurrir, aunque quizás no sea frecuente, que tanto las extradiciones como las órdenes europeas de detención sean solicitadas por varias infracciones criminales, entre ellas el tráfico ilegal de drogas o el blanqueo de dinero derivado de aquél. En estos casos, la intervención de una u otra Fiscalía debe determinarse en atención a la mayor gravedad en abstracto conforme a nuestro derecho interno de los delitos o infracciones que sean objeto de reclamación, de acuerdo con los criterios legales para la delimitación de competencias de los órganos judiciales. No obstante, deben considerarse una excepción aquellos supuestos en los que dichos hechos ilícitos concurren con un delito de terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones, supuestos en los que la naturaleza y extraordinaria gravedad de esta actividad criminal, necesitada en cualquier caso de un tratamiento centralizado y uniforme, determina que resulte inexcusable la intervención de Fiscalía de la Audiencia Nacional dando cuenta de la información precisa a la Fiscalía Especial Antidroga.

En consecuencia, el despacho de los asuntos previstos en el artículo 65.2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en particular de los expedientes de extradición y ordenes europeas de detención y entrega, será asumido por los Sres. Fiscales pertenecientes a la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, cuando específicamente se refieran a los delitos de tráfico ilegal de drogas o blanqueo de capitales a ellos asociado, e igualmente en aquellos casos en que estas infracciones sean las más graves, aun cuando concurren con otras actividades delictivas, salvo que se trate de delitos de terrorismo.

La asunción de estas atribuciones se hará efectiva a partir del 1 de enero del año 2006, por lo que las ordenes europeas de detención y entrega y las extradiciones relativas a dichos delitos que se reciban con posterioridad a dicha fecha se distribuirán entre las Fiscalías de la Audiencia Nacional y la Fiscalía Antidroga de acuerdo con el criterio antes mencionado, y por el contrario aquellas que han sido registradas con anterioridad a esa fecha seguirán siendo despachadas por la Fiscalía de la Audiencia Nacional hasta la culminación del expediente.

2.2 Competencia y funciones de los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial.

El artículo 18 bis 1.c) EOMF atribuye a la Fiscalía Especial la función de «*coordinar las actuaciones de las distintas Fiscalías en orden a la represión y prevención del tráfico de drogas*», y al objeto de cumplir adecuadamente esta labor se establece en el párrafo 2.º del indicado apartado que «*cuando el número de procedimientos así lo aconseje, el Fiscal General del Estado podrá designar a uno o varios Fiscales para que actúen en relación directa con dicha Fiscalía Especial*».

Hasta el momento presente, y atendiendo no sólo al parámetro fundamental del número de procedimientos judiciales, sino también a otros significativos indicadores, cuales son los datos que se han ido obteniendo anualmente sobre detenidos, decomisos y sustancias decomisadas han sido designados Fiscales Delegados en las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Cataluña, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía y Canarias, y en las Fiscalías de las Audiencias Provinciales de Pontevedra, Alicante, Málaga, Cádiz, Almería, Huelva y Tenerife así como en la Adscripción Permanente de Algeciras. Igualmente la problemática concreta que se ha detectado en algunos territorios ha deter-

minado también el nombramiento de Fiscales colaboradores en las Fiscalías de Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.

Unos y otros dependen jerárquicamente del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial, quien conforme al artículo 18 bis.1.c) párrafo 2.º del Estatuto Orgánico *«tendrá con respecto a los Fiscales así designados y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal»*. El texto legal consagra, pues, la dependencia jerárquica de estos Fiscales respecto a la Jefatura de la Fiscalía Especial en esa concreta materia, aunque compatibilizándola con el deber de informar de estos asuntos al Fiscal Jefe del órgano en el que se encuentren destinados. El expreso reconocimiento de esta situación era imprescindible para asegurar la unidad de actuación en el desempeño de la labor de coordinación estatutariamente prevista.

Ahora bien, no es menos cierto que la efectividad de toda esta estructura territorial de Fiscales vinculados con la Fiscalía Especial Antidroga, diseñada al amparo del artículo 18 bis.1.c) del Estatuto Orgánico, depende básicamente de dos parámetros: la especialización funcional y la dedicación exclusiva.

La especialización es una de las claves del funcionamiento de la Administración de Justicia, y en particular de la jurisdicción penal. La lucha contra las más graves manifestaciones criminales de nuestro tiempo (terrorismo, narcotráfico, corrupción) ha determinado durante el último cuarto del siglo pasado la puesta en marcha de Fiscalías especializadas para la investigación y persecución de tales actividades criminales. Efectivamente, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se ha ido adaptando a esta necesidad acogiendo la creación de la Fiscalía de la Audiencia Nacional en 1977, centrada esencialmente en la investigación y persecución de los delitos de terrorismo, de la Fiscalía Especial Antidroga en 1988 para el narcotráfico organizado y el blanqueo de capitales y de la Fiscalía Especial Anticorrupción en 1995 para los delitos económicos vinculados con la corrupción, y la experiencia de todos estos años ha permitido demostrar el acierto de esta opción legislativa, ya que solamente desde la coordinación de actuaciones y la formación especializada puede afrontarse con rigor y eficacia la lucha contra determinadas manifestaciones criminales cuya implantación progresiva en la sociedad actual es fácilmente constatable.

El acierto de esta apuesta por la especialización, ha determinado que se haya tomado como modelo, con las diferencias derivadas de la propia naturaleza de la actividad afectada en cada caso, para la designación de Fiscales especializados en áreas concretas de actuación con funciones de coordinación y dirección en todo el territorio nacional y

la constitución de Secciones en las Fiscalías territoriales. Tal es el caso de las modificaciones llevadas a efecto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal por la Ley Orgánica 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, que han sido complementadas con la reciente Instrucción 11/2005 sobre la Instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la Constitución Española.

El complemento y la consecuencia de la actuación especializada es la dedicación exclusiva. Intentar compatibilizar esta específica función con el desempeño de otras tareas en las distintas Fiscalías territoriales puede disminuir la eficacia de la especialización. Por ello, la figura del Fiscal Delegado, en la línea apuntada por la Instrucción 5/1991 de la Fiscalía General del Estado sobre competencias y atribuciones de los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial Antidroga, debe servir no sólo para el despacho de los asuntos, procesos o investigaciones de mayor trascendencia vinculados con estas actividades delictivas, sino principalmente también para desempeñar funciones de coordinación de las investigaciones policiales y de las actuaciones judiciales, tanto de las referentes a los delitos de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales con ese origen, como de las relativas a los procesos penales por otras infracciones criminales en los que se detecten inculpados toxicómanos o con adicción a las drogas.

Ello no es obstáculo para reconocer que el régimen de exclusividad de los Fiscales Delegados en el ejercicio de su función, en atención a la insuficiencia de la plantilla del Ministerio Fiscal, no puede aplicarse simultáneamente en todos los casos y que su implantación sólo puede realizarse de forma progresiva y de manera muy justificada, comenzando por aquellas provincias especialmente afectadas por la incidencia de esta particular actividad delictiva.

En consecuencia, resulta imprescindible redefinir esta histórica figura para acomodar su función y su actuación a las necesidades actuales de la política criminal, particularmente al cada vez más inquietante y peligroso fenómeno de la delincuencia organizada.

El modelo de Fiscal especializado que se precisa para enfrentar este fenómeno criminal, debe ser eficaz en las labores de coordinación policial y judicial, y para ello es necesario que mantenga una estrecha relación, desde la posición de supraordinación que el ordenamiento jurídico le confiere, con las unidades policiales de su territorio especializadas en la investigación del narcotráfico y del blanqueo de dinero derivado de aquél, al tiempo que coordina la acción de los distintos Cuerpos policiales, orienta jurídicamente su labor investigadora y centraliza la información de los diferentes procedimientos judiciales.

En síntesis, el Fiscal Delegado de la Fiscalía Especial debe centrar su actividad esencialmente en tres aspectos:

1) Impulso, coordinación y dirección de la actividad policial de investigación y persecución del narcotráfico organizado y de las redes de blanqueo vinculadas con estas organizaciones criminales.

2) Coordinación de las actuaciones del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales como forma de asegurar la unidad de actuación en esta materia.

3) Cumplimiento de la función prevista por el artículo 18 bis.1.e) del Estatuto Orgánico incluyendo el establecimiento de cauces institucionales permanentes de colaboración que garanticen la información, el control y la evolución de las personas incursoas en procedimientos judiciales con problemas de consumo y/o adicción a las drogas, así como la adopción de medidas alternativas a la sanción penal, en coordinación con los Delegados y las Secciones competentes en materia de ejecución de penas de las Fiscalías territoriales.

La importancia de esta última función de naturaleza tuitivo-preventiva es evidente, pues aunque tradicionalmente toda la estructura especializada del Ministerio Fiscal en esta materia se haya volcado con más intensidad en la faceta represiva, muy especialmente en la persecución del mediano y gran narcotráfico, la atención al drogodependiente sujeto al proceso penal y la búsqueda de soluciones alternativas a la prisión han sido históricamente piezas claves de las acciones político-criminales dirigidas a la reducción y prevención de daños. Buena prueba de ello es que el Plan de Acción elaborado recientemente por la Delegación del Gobierno del Plan Nacional sobre Drogas para el período 2005-2008 contempla, en desarrollo de la Estrategia Nacional sobre Drogas aprobada por Real Decreto 1911/1999 de 17 de diciembre, varias Acciones en este terreno con el objetivo de rehabilitar y reinsertar al toxicómano delincuente.

De manera resumida puede señalarse que esas Acciones tienen como finalidad potenciar el apoyo jurídico y social a los que cometen delitos como consecuencia de su adicción a las drogas, promover la creación de equipos de asesoramiento en Comisarías y Juzgados y elaborar protocolos de actuación para estos casos en función de las diferentes sustancias, considerándose imprescindible para la realización de tales fines la intervención de la Fiscalía Especial Antidroga, dada su condición de órgano judicial especializado, y muy particularmente de su estructura territorial de Fiscales Delegados como interlocutores judiciales cualificados para encauzar adecuadamente una

colaboración institucional permanente que garantice el cumplimiento de estos objetivos.

A este trípode funcional que acabamos de exponer, debe añadirse el cumplimiento de las funciones de vigilancia penitenciaria que tiene asignadas la Fiscalía central mediante las visitas periódicas a los Centros penitenciarios situados en sus respectivos ámbitos territoriales en relación con presos y penados incurso en procedimientos penales por narcotráfico y blanqueo de capitales derivado de aquél, cuya competencia corresponde a la Audiencia Nacional, y que ha sido objeto de una Instrucción interna específica dictada ya por la Jefatura de la Fiscalía Especial.

En consecuencia, las funciones de los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial, en su ámbito territorial respectivo y sin perjuicio, en cualquier caso, de las facultades que estatutariamente corresponden a los Fiscales Jefes y de su dependencia jerárquica de los mismos, son las siguientes:

1.^a Centralizar la información de mayor interés sobre los procedimientos judiciales de su territorio seguidos por los delitos de tráfico ilegal de drogas y blanqueo de bienes derivados de esa actividad criminal, a cuyo fin recabarán de los Fiscales de sus respectivos ámbitos territoriales, comunicación sobre las incidencias más importantes o de mayor relevancia. Con dicha finalidad se les comunicará desde el órgano central de la Fiscalía Especial la información precisa sobre las operaciones que se ejecuten en el marco de las investigaciones judiciales de la Audiencia Nacional y se desarrollen en su ámbito territorial de actuación, para posibilitar su intervención y la coordinación, en su caso, de las diligencias policiales.

2.^a Asegurar la unidad de actuación de todos los Fiscales de su ámbito territorial en estos procedimientos, trasladando las directrices emanadas de la Fiscalía Especial a los efectos de la coordinación de actuaciones de los distintos órganos en esta materia.

3.^a El despacho de los asuntos de esa naturaleza cuando afecten a organizaciones criminales.

4.^a La incoación y ejecución de las investigaciones patrimoniales que a la Fiscalía Especial atribuye el artículo 18 bis.1.d) EOMF, informando a dicho órgano de su desarrollo y proponiendo fundadamente el archivo o el ejercicio de la acción penal.

5.^a Impulsar y coordinar las investigaciones sobre organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilegal de drogas y al blanqueo de capitales procedentes de aquél que desarrollen las Unidades especializadas de los diferentes Cuerpos con funciones policiales existentes en

su territorio, estando facultado a tal fin para convocar periódicamente a los mandos y responsables de tales Cuerpos e impartir las instrucciones pertinentes para el más eficaz desempeño de sus funciones, debiendo informar de estas convocatorias al Fiscal Jefe de la Fiscalía territorial respectiva.

6.^a Colaborar con la autoridad judicial en el control del tratamiento de los drogodependientes a quienes se haya aplicado la remisión condicional de la pena, así como en la aplicación de medidas de tratamiento y asistenciales a las personas incursoas en procesos penales por su adicción a las drogas, en coordinación con las Delegaciones y Secciones competentes en materia de ejecución de penas en las respectivas Fiscalías territoriales.

7.^a Cooperar en el ámbito específico de su competencia con las instituciones estatales, autonómicas, provinciales y locales en el cumplimiento de los objetivos diseñados por la Estrategia Nacional sobre Drogas.

8.^a Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional de acuerdo con lo establecido en las leyes, tratados y convenios internacionales.

9.^a Cualesquiera otras que, en su respectivo ámbito territorial y en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 bis del Estatuto Orgánico, le sean encomendadas por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial.

Los Fiscales Delegados Coordinadores, además de estas funciones, tendrán la misión de impulsar la actuación unitaria y conjunta de los Fiscales Delegados de su Comunidad Autónoma bajo la dirección del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial. A tales efectos, podrán asistir a las Juntas que se celebren en cualquiera de las Fiscalías de la Comunidad Autónoma si en el orden del día se hubiera incluido cualquier materia de su especial competencia, debiendo los Fiscales Jefes comunicarle la convocatoria con antelación suficiente. En dichas Juntas tendrán voz y voto en las cuestiones de su competencia.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FISCALES DELEGADOS DE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

Siguiendo la sistemática de las anteriores Instrucciones, a las que ésta sustituye, conviene precisar con la mayor claridad posible las cuestiones relacionadas con el nombramiento y remoción de los Fiscales Delegados, su situación en la estructura interna de la Fiscalía

territorial a la que orgánicamente pertenecen y su relación con otros Fiscales Delegados especializados.

3.1 Nomenclamiento y remoción

3.1.a) NOMBRAMIENTO

3.1.a).1 De los Fiscales Delegados de la Fiscalía Especial

Se nombrarán por el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial, a quien le será remitido informe sobre todos los peticionarios por el Fiscal Jefe de la Fiscalía a la que pertenezcan y previa audiencia del Consejo Fiscal que recibirá igualmente antes de ser oído al respecto, cuantas peticiones e informes se hayan formulado. A estos efectos se valorará especialmente la formación específica y, en su caso, la experiencia práctica en las materias en las que se centra la actividad de dicha Fiscalía. Todos los así nombrados serán Fiscales Delegados integrados funcionalmente en la Fiscalía Especial a los efectos previstos por el artículo 18 bis del Estatuto Orgánico.

3.1.a).2 Del Fiscal Delegado Coordinador en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales

En los supuestos en que en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma pluriprovincial se nombren varios Fiscales Delegados, el Fiscal General del Estado, al hacer el nomenclamiento conforme al apartado anterior, designará a uno de ellos como Delegado-Coordinador para todo el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, procurándose como criterio general que el nomenclamiento recaiga en quien esté destinado en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

3.1.a).3 De los Fiscales Colaboradores

Con la finalidad de asistir a los Fiscales Delegados en su cometido podrán asignarse uno o varios Fiscales de la plantilla correspondiente por el Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscales, salvo cuando el Fiscal General del Estado lo considere absolutamente necesario, en cuyo caso lo acordará directamente siguiendo el procedimiento establecido para los Fiscales Delegados.

3.1. b) REMOCIÓN

Todos los Fiscales así designados podrán ser removidos por el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía

Especial y oído el Fiscal Jefe respectivo. Igualmente los Fiscales colaboradores podrán ser removidos por el Fiscal Jefe que los haya nombrado, oída la respectiva Junta de Fiscales.

3.2 De la relación de los Fiscales Delegados con las respectivas Fiscalías y de la relevación del despacho ordinario.

Corresponde a la Fiscalía Especial, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, la coordinación de los Fiscales comprendidos en los anteriores apartados, a cuyo fin establecerá criterios para asegurar la unidad de actuación, celebrándose al efecto Juntas Generales, como mínimo, una vez cada seis meses.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial, en el ámbito específico de su competencia, tendrá las mismas facultades y deberes de los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal respecto a todos los Fiscales Delegados y colaboradores, que en el ejercicio de las funciones anteriormente indicadas dependerán exclusivamente de aquél.

Sin perjuicio de la relación jerárquica con respecto al Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial, los Fiscales Delegados deberán informar de los asuntos de su competencia al Fiscal Jefe del órgano en el que estén efectivamente destinados.

Al objeto de delimitar su ámbito de actuación en las investigaciones sobre blanqueo de capitales respecto a los Fiscales Delegados que dependen de otras Fiscalías Especiales, la intervención de los Fiscales Delegados Antidroga se extenderá a todas aquellas investigaciones y procesos penales sobre blanqueo de capitales vinculados con diferentes actividades criminales antecedentes cuando el tráfico ilegal de drogas sea la más relevante de todas ellas. No obstante, en estos casos todos los Fiscales Delegados especializados, cualquiera que sea su dependencia funcional, procurarán actuar de forma coordinada para garantizar la eficacia de las investigaciones. Las discrepancias que puedan originarse en la delimitación de las competencias de unos y otros Fiscales Delegados serán resueltas en última instancia por el Fiscal General del Estado.

El ejercicio de las funciones que les son atribuidas exigirá en ocasiones dedicación exclusiva y, en consecuencia, el relevo en el despacho ordinario de los asuntos en su Fiscalía respectiva. A tales efectos, el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial y oído el Fiscal Jefe del órgano en el que estuviere destinado, determinará la necesidad en cada caso de la aplicación del régimen de exclusividad o, alternativamente, de un régimen de dedicación menos

plena que permita compatibilizar tales funciones con el desarrollo de otras en la Fiscalía de destino.

En virtud de todo lo expuesto, insto encarecidamente a los Sres. Fiscales al cumplimiento de la presente Instrucción, a cuyo fin deberán atenerse en lo sucesivo a las pautas de actuación y la aplicación de los criterios que en la misma se establecen.

ANEXOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD DE LA INSPECCIÓN FISCAL

I. Instrucción de 25 de marzo de 2006 sobre cumplimentación de estadillos de productividad y su baremación.

II. Distribución complemento de productividad del primer semestre de 2006.

III. Propuesta de distribución de plazas correspondientes al aumento de plantilla de 2006.

IV. Relación de plazas ofertadas a los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos en 2006.

V. Cuadro comparativo de Fiscales Coordinadores.

VI. Relación de propuestas de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort efectuadas por el Consejo Fiscal.

I. Tercera instrucción de la Inspección fiscal sobre la forma de actuar los fiscales en relación con el sistema con el que se determina la atribución de la retribución variable por objetivos

Desde la primera Instrucción dictada por la Inspección Fiscal *sobre la forma de actuar los fiscales en relación con el sistema con el que se determina la atribución de la retribución variable por objetivos* se ha asumido el expreso compromiso de valorar las sugerencias que pudieran hacerse desde las Fiscalías y de estar especialmente atentos a las disfunciones e imperfecciones que la experiencia en la aplicación y liquidación de los sucesivos períodos pueda reportarle a este Órgano.

Con tales precedentes y, en especial, con las sugerencias recibidas y la experiencia acumulada, se dicta esta tercera Instrucción, que viene a modificar algunos extremos del sistema de baremación. La aplicación de la misma se produce a partir del 1 de julio de 2006, por lo que sus efectos quedarán incorporados en la aplicación informática que en la actualidad sustenta el sistema y que es de obligado uso por todos los Fiscales sometidos al mismo, sin que quepan vías alternativas.

No cabe sino reiterar que la aparente tardanza en hacer eficaces criterios que se entienden más justos o acertados que los hasta ahora vigentes se justifica porque la extracción de conclusiones modificati-

vas es tarea que ha de llevarse a cabo de forma rigurosa, prudente y suficientemente asentada en un conjunto abundante y variado de experiencias; por otro lado, se valora que la introducción de nuevas normas en el curso de un período en trámite supondría indudables distorsiones e incomodidad, por lo que se opta por respetar unos plazos coincidentes con el inicio de nuevos ejercicios, algo que contribuye a no sembrar duda alguna entre los Fiscales.

Es por ello que los señores Fiscales Jefes, encargados de aplicar por sí, difundir esta Instrucción entre todos los Fiscales y vigilar su correcta aplicación, deberán llevar a cabo las actuaciones oportunas para que en la fecha indicada (el 1 de julio de 2006) todos los Fiscales tengan pleno conocimiento de los nuevos criterios y pautas de actuación y a ello acomoden su proceder. Aparte de comunicar este documento a dichos Fiscales Jefes por vía electrónica para facilitar su difusión, se hace hincapié en que el texto queda disponible en la *intranet* del Ministerio Fiscal y, en concreto, como documento anexo, en la propia aplicación.

SOBRE LA NUEVA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE SUSTENTA EL RENDIMIENTO DE ACTIVIDAD

Con motivo de la implantación de la *intranet* del Ministerio Fiscal, se puso en funcionamiento una aplicación informática para que los Fiscales cumplimenten los estadillos de trabajo que interesan al sistema de liquidación del complemento variable, así como los remitan a quienes en cada Fiscalía estén encargados de su validación, para, finalmente, ser enviados al final de cada período por cada Fiscal Jefe a la Inspección Fiscal para continuar y culminar el proceso.

Se trata de una aplicación de uso obligatorio por todos los Fiscales y, de hecho, la única forma que se prevé para acceder al sistema.

Consciente la Inspección Fiscal de las indudables dificultades que ha venido teniendo para todos tanto el acceso a la *intranet* como el manejo de la propia aplicación, que incluso ha adolecido de defectos de funcionamiento, no es ocioso agradecer a todos la paciencia y la mejor disponibilidad, debiendo valorarse que pequeñas realizaciones como ésta son una auténtica cabeza de puente para el progreso personal de los Fiscales en el manejo de nuevas herramientas y para ir creando un sistema de información y comunicación para todo el Ministerio Fiscal.

SOBRE LA ACTIVIDAD INSPECTORA

Por parte de la Inspección Fiscal se asume la revisión de los resultados baremados de la actividad de los Fiscales durante el semestre

que se liquida. Ello no es sólo consecuencia de la encomienda de gestión que comporta la norma reguladora del complemento variable, sino que responde, además, a dos motivaciones: por un lado, velar por la corrección y transparencia del sistema, por otro, mantener siempre el mejor conocimiento de la situación y sus consecuencias para mejor cuidar de su equidad.

Es por ello que, en trance de liquidar un período, desde la Inspección se dirigen requerimientos de comprobación a los Fiscales Jefes para que la certeza y la corrección de ciertas imputaciones de los estadillos sean valoradas por los mismos. La Inspección Fiscal nunca actúa desde presupuestos maniqueos o inquisitivos y, desde luego, hasta el momento, las correcciones de puntuación que se llevan a cabo nunca comportan ningún tipo de acción recriminatoria. Para la Inspección siempre prima el hecho de que el ajuste de una situación es un beneficio para todo el conjunto de Fiscales, lo que se traduce lisa y llanamente en el hecho de que, antes de iniciarse el proceso de inspección las medias provisionales determinadas generan una expectativa de cobro de Fiscales que luego se ven ampliadas cuando se culmina dicho proceso. Para la Inspección Fiscal no hay otro resultado que el positivo de que se hacen efectivas expectativas económicas de un relevante número de Fiscales, las cuales, sin ese proceso, no habrían cobrado realidad.

Tal premisa aclaratoria, debe llevar a dos consecuencias:

1.º Las posibilidades de inspección a distancia son y serán necesariamente muy inferiores a aquéllas que tienen los Fiscales Jefes o su línea delegada de validadores, por lo que son los Fiscales Jefes los primeros que deben estar atentos para que la actuación en su Fiscalía sea de la máxima probidad y claridad. Deben ser radicalmente desechadas posturas abstencionistas o temporizadoras, las cuales, quizá bien asumidas en el círculo limitado de cada Fiscalía, son sencillamente insolidarias para el resto de los miembros de la Carrera Fiscal. Y eso, que se aplica a quienes ostentan la mayor responsabilidad, debe ser aplicado a cualquiera de los Fiscales.

La primera definición del sistema tendía a dejar en manos de los Fiscales Jefes la absoluta responsabilidad de decisión, sin el menor rasgo de objetivismo, con justificados temores e incomodidades para todos. El sistema implantado descarga sin duda a esos mismos Fiscales Jefes de una labor que podría haber sido en extremo onerosa y delicada, por lo que, a cambio, debería observarse una mayor implicación en el control del buen hacer, en beneficio de una generalidad que trasciende de la propia Fiscalía.

Si la labor inspectora está sin duda dificultada por el hecho de tener que enfrentarse a un ingente número de documentos (todos los Fiscales, todos los estadillos, todos los meses), no deja de extrañar la detección de ciertos errores o incorrecciones que, con mejores posibilidades, deberían haber sido detectados y depurados dentro de la propia Fiscalía, como siempre, en beneficio de todos. Sin tener por el momento otras consecuencias que las conceptuales, debería extremarse el celo en tal función de validación.

2.º Aun cuando en alguna comunicación concreta ya se ha reiterado, no es ocioso hacer en este momento una declaración general sobre el alcance y trascendencia del requerimiento concreto de aclaración o información a un Fiscal. En algunas comunicaciones dirigidas por los Fiscales a los Fiscales Jefes respectivos o a la propia Inspección ha sido recibida esa petición de aclaración en términos de clara susceptibilidad, cuando no indebidamente abruptos. La Inspección Fiscal siempre se dirige directamente a los Fiscales Jefes para que ellos rindan cuenta de algo que se presupone validado, por lo que el Fiscal Jefe llevará a cabo la actuación que él crea oportuna para responder debidamente. El Fiscal no debe ver ningún tipo de desconfianza o sospecha, ya que, en la mayor parte de las ocasiones, la oportuna aclaración culmina el trámite sin más. Cuando se detecta una mala praxis o un error, el sistema se enriquece a través de la corrección y, como se ha venido diciendo, ello suele surtir justo beneficio para unos terceros incógnitos y con unas expectativas tan respetables como el respeto que se emplea hacia el Fiscal que informa –ambos en el mismo nivel–. Quien ejerce una función pública está investido de un *status* de derechos y obligaciones y esto –como la justa expectativa económica– no debe ser visto más que como normal contrapartida de quien está inmerso en un ámbito concreto de relaciones funcionariales.

SOBRE LA NECESIDAD DE CUMPLIMENTAR LOS ANEXOS DE JUSTIFICACIÓN DE TRABAJO

Ya desde al primera Instrucción dictada sobre la materia se previó la existencia de unos anexos que acompañaran a los estadillos mensuales, en los cuales se consignaban ciertas referencias procesales que permitían un mejor control de la actividad. Se ha venido observando una gran irregularidad en el cumplimiento de esa obligación, por lo que los Fiscales Jefes y validadores deberán extremar el celo para el cumplimiento de lo debido. Es, como siempre, una garantía para todos.

En la nueva aplicación figura expresamente un espacio para dichos anexos. El Fiscal puede escribir directamente sobre dicho espacio o utilizar los documentos en formato electrónico que en su día se suministraron e insertarlos mediante una sencilla operación de copiar-pegar, para lo que está expresamente preparada la aplicación.

NUEVAS VALORACIONES Y REGLAS DE APLICACIÓN

Penal

Vistos y otros dictámenes de trámite en diligencias previas y juicios de faltas

La norma núm. 12 se modifica en cuanto que se excluyen estas actuaciones cuando son llevadas a cabo en el curso de guardias de diligencias u otras de análoga significación. Se excluyen pues aquellos vistos masivos que se llevan a cabo de forma concentrada en una sola jornada con motivo de la realización de una guardia que, por ende, es objeto de expresa retribución. Los Fiscales Jefes o, en su caso, validadores, extremarán el celo para que esta regla se cumpla con pulcritud. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 12: Siempre se excluyen las meras notificaciones e instrucciones. Lo que se valora es un pronunciamiento del Fiscal a resultados de una resolución judicial, entrañando una valoración de la misma.

Quedan igualmente excluidos los vistos y otros dictámenes en diligencias previas y juicios de faltas emitidos en el curso de guardias de diligencias y otras de análoga naturaleza, aunque tengan distinta denominación, siempre que se trate de servicios de guardia cuya prestación está expresamente retribuida.

Vigilancia penitenciaria

Dictámenes ante el Juzgado: 0,2 puntos

Se modifica la puntuación y la norma 30 de aplicación. La puntuación por cada dictamen se rebaja, pero se establece la posibilidad de incluir cuantos dictámenes se emitan en el curso de un mismo expediente. Se mantiene la especificidad de puntuar tan sólo los dictámenes, con exclusión de las meras notificaciones. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 30: Se puntúan los dictámenes emitidos en los expedientes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con exclusión expresa de las meras notificaciones.

Familia

Procesos (vistas) de nulidad matrimonial instados por el Fiscal: 10 puntos

Se modifica la puntuación y la norma 33 de aplicación. La puntuación se disminuye. La regla de aplicación se mantiene en el sentido de asignar la puntuación al Fiscal que acude a la vista, pero se contempla la posibilidad de valorar separadamente la actividad previa de quien tramitó unas diligencias preprocesales y redactó la demanda. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 33: La puntuación se adjudica al Fiscal que asiste a la vista. La tramitación de diligencias preprocesales (informativas) tras las que surge la presentación de una demanda será valorada conforme a la norma 65. La tramitación de esas diligencias sin ulterior presentación de demanda tiene similar valoración.

Filiación

Procedimiento (vista) como actor: 10 puntos

Se modifica la puntuación y la norma 43 de aplicación. La puntuación se disminuye. La regla de aplicación se mantiene en el sentido de asignar la puntuación al Fiscal que acude a la vista, pero se contempla la posibilidad de valorar separadamente la actividad previa de quien tramitó unas diligencias preprocesales y redactó la demanda. La regla queda redactada de la siguiente forma:

Norma 43: La puntuación se adjudica al Fiscal que asiste a la vista. La tramitación de diligencias preprocesales (informativas) tras las que surge la presentación de una demanda será valorada conforme a la norma 65. La tramitación de esas diligencias sin ulterior presentación de demanda tiene similar valoración.

Civil

Hasta el momento estaba ubicado en un solo epígrafe tanto el desplazamiento a órganos judiciales fuera de la sede de destino como a

establecimientos residenciales o de internamiento. Se independizan los epígrafes y la valoración.

Desplazamiento a órganos judiciales fuera de la sede de destino en asuntos civiles: 20 puntos

Norma 54: La puntuación sólo se otorga por cada desplazamiento, con independencia del número y naturaleza de los asuntos que se atiendan en el mismo. Si en la misma sesión se atienden asuntos de naturaleza penal y civil sólo se anotan los 20 puntos del desplazamiento.

Por sede se entiende la ciudad o pueblo donde radica la Fiscalía o Adscripción en que el Fiscal está destinado, por lo que el desplazamiento ha de entrañar la salida de dicho pueblo o ciudad.

Desplazamiento a centros residenciales o de internamiento: 30 puntos

Norma 54 bis: Fundamentalmente se trata de visitas que se llevan a cabo a residencias de ancianos, centros de internamiento de enfermos mentales o asimilados, a que obliga el ejercicio de las funciones del Ministerio Público. El cómputo se produce por cada día de visita, con independencia del número de establecimientos que sean visitados en su curso. Es indiferente que el establecimiento radique en la sede de destino o fuera de la misma.

Extranjería

Se redefinen los conceptos y se modifica la puntuación y las normas de aplicación 72 y 73. Se mantiene el concepto «visitas a centros de internamiento» y su norma de aplicación.

Expedientes de extranjeros (regla 72): 0,5 puntos

Dictámenes sobre extranjeros emitidos en el curso de procedimientos judiciales (regla 73): 2 puntos

Visitas a Centros de internamiento (regla 74): 30 puntos

Norma 72: Por cada expediente o diligencia preprocesal (informativa) que se haga en la Fiscalía se anotará la puntuación descrita siempre que se lleven a cabo actuaciones relacionadas con ese expediente interno de Fiscalía, excluyéndose de toda puntuación las meras notificaciones o acuses de recibo que no generen otro tipo de intervención.

Norma 73: Se puntúan en la forma señalada cualesquiera dictámenes emitidos en el curso de un procedimiento judicial con motivo de la situación de extranjería que afecta a un sujeto. A título de ejemplo, se señalan los dictámenes de expulsión o los emitidos al amparo del artículo 89 del Código Penal.

II. Distribución complemento de productividad del primer semestre 2006

Cantidad total disponible (CTD).....	1.347.599 euros
Porcentaje sobre la media para retribución.....	10 %
Porcentaje de retribución.....	5 %
Cantidad total asignada (CTA).....	1.347.599 euros
Cantidad mínima total.....	912.235,06 euros
Porcentaje que supone la CTA sobre la CTD.....	100 %
Número de perceptores.....	617 usuarios
Media de bonificación.....	4.708,54 Puntos
Valor mínimo para bonificación.....	3.857,14 Puntos
Valor mínimo bonificado.....	3.860 Puntos
Valor máximo bonificado.....	11.255,06 Puntos

DATOS POR FISCALÍAS TERRITORIALES

Nombre de la Fiscalía	Cantidad total asignada (CTA)	Porcentaje que supone la CTA sobre la CTD	Número de perceptores	Media de la Fiscalía	Valor mínimo bonificado	Valor máximo bonificado
A Coruña.....	7.064,99	0,37	3	2.783,96	3.883,70	4.392,30
Álava.....	4.581,73	0,24	2	2.990,81	4.074,20	4.490,00
Albacete.....	6.383,78	0,32	3	3.316,55	4.334,30	4.710,30
Alicante.....	79.339,46	3,95	37	3.771,75	3.867,30	6.271,88
Almería.....	27.459,05	1,36	13	4.141,54	4.137,30	6.448,50
Asturias.....	17.618,23	0,89	8	3.183,34	4.378,00	5.432,38
Ávila.....	0,00	0,00	0	2.891,20	0,00	0,00
Badajoz.....	1.996,24	0,10	1	2.621,67	3.970,20	3.970,20
Barcelona.....	168.697,25	8,54	76	3.463,82	3.861,50	5.717,00
Bizkaia.....	20.309,97	1,04	9	3.196,74	3.920,20	5.406,50
Burgos.....	5.709,70	0,27	3	3.143,84	4.283,70	5.187,80
Cáceres.....	4.858,90	0,26	2	2.944,85	4.496,16	5.564,76
Cádiz.....	73.025,89	3,59	35	4.255,44	4.023,80	7.755,30
Cantabria.....	21.864,48	1,10	10	3.666,55	3.889,20	5.233,25
Castellón.....	11.684,66	0,55	6	2.990,01	3.955,10	5.222,10
Ciudad Real.....	12.771,25	0,63	6	3.962,61	4.089,60	7.508,20
Córdoba.....	17.010,05	0,84	8	3.002,34	3.860,00	4.996,00

Nombre de la Fiscalía	Cantidad total asignada (cta)	Porcentaje que supone la CTA sobre la CTD	Número de perceptores	Media de la fiscalía	Valor mínimo bonificado	Valor máximo bonificado
Cuenca.....	0,00	0,00	0	2.485,26	0,00	0,00
Girona	15.656,11	0,74	8	3.301,40	3.866,50	4.995,00
Granada	37.511,21	1,84	18	4.081,91	3.964,00	7.392,78
Guadalajara	0,00	0,00	0	2.830,10	0,00	0,00
Guipúzcoa	3.929,96	0,19	2	2.783,90	5.046,50	5.654,90
Huelva	7.951,94	0,38	4	3.115,32	3.888,30	5.062,00
Huesca.....	0,00	0,00	0	2.580,21	0,00	0,00
Jaén	0,00	0,00	0	2.597,14	0,00	0,00
La Rioja.....	4.401,22	0,22	2	3.303,19	4.105,62	4.190,25
Las Palmas	35.412,02	1,84	15	3.533,01	3.902,00	6.184,00
León	6.443,41	0,32	3	2.773,73	4.171,75	4.348,80
Lleida	9.925,66	0,47	5	3.727,30	4.228,50	5.229,00
Lugo	0,00	0,00	0	2.416,59	0,00	0,00
Madrid.....	196.712,29	10,09	86	3.483,54	3.900,60	6.939,80
Málaga.....	83.441,09	4,15	39	3.997,37	3.951,10	6.597,10
Mallorca	63.682,81	3,21	29	4.178,78	3.906,90	6.077,00
Murcia	49.405,48	2,51	22	4.463,94	3.910,00	8.038,80
Navarra.....	23.291,55	1,20	10	4.324,59	4.033,90	5.501,10
Ourense	3.626,77	0,16	2	2.576,18	4.608,50	5.112,10
Palencia	0,00	0,00	0	2.151,58	0,00	0,00
Pontevedra.....	3.965,18	0,19	2	2.753,96	4.694,62	5.260,30
Salamanca	0,00	0,00	0	2.386,12	0,00	0,00
Santa Cruz Tenerife .	41.397,16	2,08	19	3.695,24	3.918,20	5.574,84
Segovia.....	0,00	0,00	0	2.574,45	0,00	0,00
Sevilla	96.550,92	4,81	45	4.070,88	3.873,60	7.776,12
Soria	0,00	0,00	0	1.909,69	0,00	0,00
Tarragona	19.419,58	0,97	9	3.432,32	3.944,50	5.123,12
Teruel	0,00	0,00	0	1.740,49	0,00	0,00
Toledo	13.425,56	0,63	7	3.441,31	3.914,60	5.672,20
Valencia.....	113.408,44	5,69	52	3.837,44	3.950,90	11.255,06
Valladolid.....	6.806,12	0,35	3	3.014,27	3.873,25	4.321,38
Zamora	0,00	0,00	0	1.967,62	0,00	0,00
Zaragoza.....	30.858,89	1,61	13	3.819,56	3.904,80	5.758,10

III. Propuesta de aumento de plantilla en la Carrera Fiscal para el 2006, condicionada por la creación de las plazas de Urbanismo

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Fiscalía General del Estado			
Fiscal Delegado Coordinador de Seguridad Vial 1.ª Categoría		1	1
Fiscal Delegado Coordinador de Extranjería 1.ª Categoría		1	1
Inspección Fiscal.....	9		
Secretaría Técnica	9	3	3 ¹
Unidad de Apoyo	3		
Fiscalía del Tribunal Supremo	45		
Fiscalía del Tribunal Constitucional.....	8	1	1
Fiscalía del Tribunal de Cuentas	5		
Fiscalía de la Audiencia Nacional	15	2	1
Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas	10	2	1
Fiscalía para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la corrupción.....	13		1
TSJ de Andalucía (Granada)	35	3	
Granada 2			1 ²
Baza 1.....			1
Audiencia Provincial de Almería	24	5	
Almería 3			1 ³
El Ejido 1			
Huercal-Overa 1.....			
Audiencia Provincial de Cádiz.....	60	11	
Cádiz 5			1 ³
Jerez 3			
Algeciras 2			2
Ceuta 1			1
Audiencia Provincial de Córdoba.....	28	1	
Córdoba 1			1
Audiencia Provincial de Huelva	23	4	1
Audiencia Provincial de Jaén.....	25	5	
Jaen 3			1
Linares 1			
Úbeda 1			
Audiencia Provincial de Málaga	73	7	
Málaga 4.....			2 ³
Marbella 2.....			1
Melilla 1			

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Audiencia Provincial de Sevilla	74	8	
Sevilla 3			2 ³
Lora 2			1
Osuna 2			1
Dos Hermanas 1			
TSJ de Aragón (Zaragoza)	32	3	
Zaragoza 3			1 ²
Audiencia Provincial de Huesca	9	2	
Audiencia Provincial de Teruel	7	1	
Alcañiz 1			1
TSJ de Asturias (Oviedo)	42	2	
Oviedo 1			1 ²
Gijón 1			1
TSJ de Baleares (Palma de Mallorca)	46	7	
Palma de Mallorca 4			1 ²
Ibiza 1			
Mahón 1			
Manacor 1			1
TSJ de Canarias (Las Palmas de G. C.)	47	6	
Las Palmas 4			2 ²
Arrecife 1			1
Puerto del Rosario 1			1
Audiencia Provincial de S. Cruz de Tenerife...	40	12	
Tenerife 7			1
Arona 3			1
La Palma 2			1
TSJ de Cantabria (Santander)	24	2	
Santander 1			1 ²
Laredo 1			
TSJ de Castilla-La Mancha (Albacete)	13	4	
Albacete 2			1 ²
Audiencia Provincial de Ciudad Real	17	2	
Ciudad Real 2			1
Audiencia Provincial de Cuenca	8		
Audiencia Provincial de Guadalajara	8		
Audiencia Provincial de Toledo	16	3	
Toledo 1			2
Talavera 1			
Ocaña 1			
TSJ de Castilla y León (Burgos)	16	3	1 ²
Audiencia Provincial de Ávila	7	1	
Audiencia Provincial de León	19	4	
León 2			1
Ponferrada 2			
Audiencia Provincial de Palencia	8	1	

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Audiencia Provincial de Salamanca.....	13	2	1
Audiencia Provincial de Segovia.....	7	1	
Audiencia provincial de Soria.....	6	1	
Audiencia Provincial de Valladolid.....	20	3	1
Audiencia Provincial de Zamora.....	9		
TSJ de Cataluña (Barcelona)	204	42	
Barcelona 10.....			1 ²
Granollers 4.....			1
Mataró 2.....			1
Tarrasa 2.....			1
Sabadell 6.....			2
San Feliu 2.....			1
Villanova 2.....			
Manresa 3.....			1
Arenys de Mar 3.....			1
Santa Coloma 2.....			
Igualada 1.....			
Hospitalet 3.....			1
Badalona 2.....			1
Audiencia Provincial de Girona.....	34	7	
Girona 4.....			1
Figueres 1.....			1
Blanes 1.....			1
Olot 1.....			
Audiencia Provincial de Lleida.....	15	2	
Lleida.....			1
Audiencia Provincial de Tarragona.....	33	8	
Tarragona 3.....			1
Reus 2.....			1
Tortosa 1.....			
El Vendrell 2.....			
TSJ de Extremadura (Cáceres)	16	1	
Cáceres 1.....			1 ²
Audiencia Provincial de Badajoz.....	30	1	
Mérida 1.....			
TSJ de Galicia (La Coruña)	47	7	
A Coruña 3.....			1 ²
Ferrol 2.....			1
Santiago 2.....			
Audiencia Provincial de Lugo	15	2	
Monforte 1.....			
Mondoñedo 1.....			
Audiencia Provincial Ourense.....	14	1	
Audiencia Provincial de Pontevedra.....	47	9	
Pontevedra 5.....			2

Fiscalía	Plantilla actual	Plazas solicitadas	Propuesta
Vigo 4.....			
TSJ de La Rioja (Logroño)	11	1	1 ²
TSJ de la Comunidad de Madrid (Madrid)	207	25	
Madrid			1 ²
Móstoles 3			1
Alcalá de Henares 3			1
Getafe 4.....			2
Collado Villalba 1			1
Alcobendas 1.....			1
Se propone creación Adscripción Majadahonda-Pozuelo con 6 fiscales			6
TSJ de Murcia	41	9	
Murcia 5			2 ⁴
Cartagena 2			
Lorca 2			1
TSJ de Navarra (Pamplona)	15	2	
Pamplona 1			1 ²
Tudela 1.....			1
TSJ de la Comunidad Valenciana (Valencia)	96	12	
Valencia 4.....			3 ⁴
Alcira 1.....			1
Audiencia Provincial de Alicante	70	8	
Alicante 3			1
Elche 1			1
Benidorm 1.....			
Torre Vieja 1			
Denia 2.....			1
Audiencia Provincial de Castellón.....	23	2	
Castellón 2			1
TSJ del País Vasco (Bilbao)	44	4	
Bilbao 3.....			1 ²
Baracaldo 1			1
Audiencia Provincial de Álava.....	10	2	1
Audiencia Provincial de Guipúzcoa	26	2	
Se propone supresión Adscripción de Bergara			
Total plazas solicitadas.....	261	100	

(1) Dos de las plazas, creadas al efecto por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril se adscribirán al Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo.

(2) Corresponde a la plaza de Fiscal Coordinador de Urbanismo creada al efecto por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril.

(3) Corresponde a la plaza de Delegado de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción creada por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril.

(4) Una de las plazas es la correspondiente al Fiscal Coordinador de Urbanismo y la otra al Fiscal Delegado de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, ambas creadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros del 7 de abril.

IV. Relación de plazas ofertadas a los alumnos del Centro de Estudios Jurídicos en 2006

Fiscalía/adscripción	Categoría	Plazas
Algeciras	3. ^a	4
Ceuta	3. ^a	2
Melilla	2. ^a	2
	3. ^a	2
Ibiza.....	3. ^a	3
Manacor	3. ^a	2
Mahón	2. ^a	2
	3. ^a	1
Las Palmas	3. ^a	4
Arrecife	2. ^a	1
	3. ^a	1
Puerto del Rosario.....	2. ^a	1
	3. ^a	1
San Bartolomé Tirajana	3. ^a	1
Santa Cruz de Tenerife.....	3. ^a	4
Arona.....	2. ^a	1
	3. ^a	1
Sta. Cruz La Palma	2. ^a	2
Badalona	3. ^a	1
El Prat de Llobregat	3. ^a	2
Granollers.....	2. ^a	3
	3. ^a	1
Igualada.....	3. ^a	1
L'Hospitalet de Llobregat	3. ^a	3
Manresa.....	3. ^a	2
Mataró	3. ^a	3
Sabadell.....	2. ^a	2
	3. ^a	5
Sant Feliu de Llobregat.....	3. ^a	3
Santa Coloma de Gramanet	3. ^a	1
Tarrasa	2. ^a	1
	3. ^a	3
Vilanova i la Geltru	3. ^a	2
Gerona.....	3. ^a	3
Blanes.....	3. ^a	1
Figueres.....	3. ^a	1
Olot	3. ^a	1
Tarragona	3. ^a	2
El Vendrell.....	3. ^a	3
Reus.....	3. ^a	1
Tortosa.....	3. ^a	1
Benidorm.....	3. ^a	1

Fiscalía/adscripción	Categoría	Plazas
Elche	3. ^a	1
Torreveja	2. ^a	2
Vinarós	2. ^a	1
Mérida	3. ^a	2
Mondoñedo	3. ^a	1
Monforte de Lemos	3. ^a	1
Lorca	3. ^a	1
Bilbao	3. ^a	5
Vitoria	3. ^a	1
San Sebastián	3. ^a	4
Total.....		101

V. Cuadro de distribución de Fiscales coordinadores resultantes de la aplicación del protocolo interpretativo del Real Decreto 391/1989 en relación con la Ley 15/2003, de 26 de mayo, comparativo con el recogido en el Decreto de plantilla de 9 de junio de 2006

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Andalucía			
Granada	20	10	10
Motril	3	1	1
Baza.....	1	1	1
Total.....	24	12	12
AP Almería			
Almería	11	4	4
Huerca Overa	2	–	–
El Ejido	2	1	1
Total.....	15	5	5
AP Cádiz¹			
Cádiz	16	6	5
Algeciras	9	3	3
Jerez	9	3	3
Ceuta	4	1	2
Total.....	38	13	13
AP Córdoba²			
Córdoba.....	11	4	4
Lucena.....	2	1	–
Total.....	13	5	4

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Huelva			
Huelva	13	4	4
Total.....	13	4	4
AP Jaén³			
Jaén	10	4	3
Linares.....	2	–	1
Úbeda	1	–	–
Total.....	13	4	4
AP Málaga⁴			
Málaga.....	32	10	11
Marbella	7	3	2
Melilla	4	1	1
Torremolinos	5	2	2
Total.....	48	16	16
AP Sevilla			
Sevilla	44	15	15
Lora del Río	3	1	1
Osuna	3	1	1
Dos Hermanas	3	1	1
Total.....	53	18	18
TSJ Aragón			
Zaragoza.....	23	11	11
Calatayud	2	1	1
Total.....	25	12	12
AP Huesca			
Huesca.....	3	2	1
Total.....	3	2	1
AP Teruel			
Teruel	1	1	1
Alcañiz	1	–	–
Total.....	2	1	1
TSJ Asturias⁵			
Oviedo.....	18	10	9
Avilés.....	2	1	1
Gijón	8	3	4
Langreo	1	–	–
Total.....	29	14	14

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Baleares⁶			
Palma de Mallorca	21	11	10
Manacor	2	1	1
Eivissa	4	2	2
Mahó	3	1	2
Total.....	30	15	15
TSJ Canarias			
Las Palmas	25	12	12
Arrecife	6	3	3
Puerto del Rosario.....	3	2	2
San Bartolomé.....	4	2	2
Total.....	38	19	19
AP Tenerife			
Tenerife	19	6	6
Arona.....	6	2	2
La Palma	3	1	1
Total.....	28	9	9
TSJ Cantabria⁷			
Cantabria.....	11	6	5
Laredo	2	1	1
Torrelavega.....	3	1	2
Total.....	16	8	8
TSJ Castilla-La Mancha			
Albacete	8	4	4
Total.....	8	4	4
AP Ciudad Real⁸			
Ciudad Real.....	6	3	2
Manzanares	2	–	1
Total.....	8	3	3
AP Cuenca			
Cuenca.....	3	2	1
Total.....	3	2	1
AP Guadalajara			
Guadalajara	3	1	1
Total.....	3	1	1

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Toledo			
Toledo	6	2	2
Ocaña	1	–	–
Talavera de la Reina	2	1	1
Total.....	9	3	3
TSJ Castilla y León			
Burgos	9	4	4
Total.....	9	4	4
AP Ávila⁹			
Ávila	2	1	1
Total.....	2	1	1
AP León¹⁰			
León	7	3	2
Ponferrada.....	3	–	1
Total.....	10	3	3
AP Palencia			
Palencia	3	2	1
Total.....	3	2	1
AP Salamanca			
Salamanca	7	3	2
Total.....	7	3	2
AP Segovia⁹			
Segovia.....	2	1	1
Total.....	2	1	1
AP Soria⁹			
Soria	2	1	1
Total.....	2	1	1
AP Valladolid			
Valladolid	13	4	4
Total.....	13	4	4
AP Zamora			
Zamora	3	2	1
Total.....	3	2	1

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Cataluña¹¹			
Barcelona	99	52	49
Badalona	4	2	2
Granollers.....	8	4	4
L'Hospitalet.....	7	3	3
Manresa.....	4	2	2
Arenys de Mar.....	6	3	3
Sabadell.....	8	4	4
San Feliu	5	2	2
Terrassa	7	3	3
Vilanova y la Geltrú	5	2	2
Santa Coloma.....	1	–	1
Igualada.....	2	–	1
El Prat.....	1	–	1
Gavá	2	1	1
Mataró.....	4	2	2
Total.....	163	80	80
AP Girona¹²			
Girona	14	6	5
Figueras.....	5	1	1
Olot	1	–	–
Blanes.....	2	–	1
Total.....	22	7	7
AP Lleida¹³			
Lleida	7	3	2
La Seu d'Urgell.....	1	–	1
Total.....	8	3	3
AP Tarragona¹⁴			
Tarragona	12	5	4
Reus.....	6	2	2
Tortosa.....	2	1	1
El Vendrell.....	2	–	–
Total.....	22	8	7
TSJ Extremadura			
Cáceres	6	3	3
Plasencia	3	1	1
Total.....	9	4	4

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Badajoz¹⁵			
Badajoz	8	4	3
Mérida	4	1	1
Zafra	1	–	–
Villanueva de la Serena	2	–	1
Total	15	5	5
TSJ Galicia¹⁶			
A Coruña	23	11	11
Santiago	8	4	4
Ferrol	3	1	2
Total	34	16	17
AP Lugo¹⁷			
Lugo	4	2	1
Mondoñedo	1	–	1
Monforte de Lemos	1	–	–
Total	6	2	2
AP Orense			
Orense	5	2	2
Verín	2	–	–
Total	7	2	2
AP Pontevedra¹⁸			
Pontevedra	13	5	4
Cambados	2	1	1
Vigo	14	4	5
Total	29	10	10
TSJ La Rioja			
La Rioja	7	3	3
Total	7	3	3
TSJ Madrid			
Madrid	116	58	58
Alcalá de Henares	10	5	5
Getafe	10	5	5
Móstoles	11	5	5
Collado Villalba	6	3	3
Alcobendas	8	4	4
Majadahonda	6	3	3
Total	167	83	83

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
TSJ Murcia			
Murcia	17	8	8
Cartagena	7	4	4
Lorca	4	2	2
Cieza	2	1	1
Total.....	30	15	15
TSJ Navarra			
Pamplona.....	8	4	4
Tudela.....	2	1	1
Total.....	10	5	5
TSJ Valencia¹⁹			
Valencia.....	65	33	32
Alzira.....	5	2	3
Gandía.....	4	2	2
Total.....	74	37	37
AP Alicante²⁰			
Alicante	24	9	8
Alcoy.....	2	-	1
Benidorm.....	5	2	2
Denia.....	3	1	1
Elxe	11	3	3
Torrevieja	5	1	2
Total.....	50	16	17
AP Castellón			
Castellón	11	4	4
Vinaroz.....	4	1	1
Total.....	15	5	5
TSJ País Vasco			
Bilbao	23	11	11
Baracaldo	4	2	2
Total.....	27	13	13
AP Álava.....			
Álava	6	2	2
Total.....	6	2	2

	Dotación Fiscales	Coordinadores Actuales	Coordinadores Resultantes
AP Guipúzcoa			
San Sebastián	12	4	4
Total.....	12	4	4
Totales	1.183	511	506

1. El Fiscal sobrante en la capital se suma a los de Ceuta y el resto de 2 Fiscales, da lugar a 1 nuevo coordinador en dicha Adscripción.

2. Sobre un total provincial de 13 Fiscales no puede haber más de 4 coordinadores, por lo que al asignarse 4 a Córdoba, tomando a 1 de los de Lucena, sólo queda un Fiscal en esta Adscripción, que no autoriza otro coordinador.

3. El Fiscal sobrante en la capital se suma a los 2 de Linares dando lugar a 1 coordinador y, reduciéndose a 3 el de los asignados a la capital.

4. Al sobrante de 2 Fiscales en la capital, se le suma el sobrante de Marbella dando lugar a 11 coordinadores. El sobrante de 1 Fiscal en Melilla, añadido a Torremolinos justifica los 2 coordinadores asignados a esta Adscripción.

5. A Oviedo corresponden 9 coordinadores en lugar de 10 y a Gijón 4 en lugar de 3 de acuerdo con los Fiscales de cada una de dichas sedes.

6. El Fiscal sobrante en Palma se suma a los 3 de Mahó aumentándose aquí un coordinador que se resta de los de la capital.

7. El Fiscal sobrante de la capital se suma a los 3 de Torrelavega aumentándose en dicha Adscripción 1 coordinador que se resta de los de la capital.

8. El sobrante de 2 Fiscales en Manzanares debe dar lugar a 1 coordinador en dicha Adscripción, en tanto que a la capital sólo corresponden 2 coordinadores.

9. Aquí se ha asignado 1 coordinador existiendo únicamente 2 Fiscales en la plantilla, pero es dudoso que estos 2 Fiscales, siendo los únicos existentes –sin computar al Teniente Fiscal ni al Fiscal Jefe–, puedan considerarse como un resto a efectos de lo dispuesto en el párrafo tres de la regla primera de la Disposición Transitoria del Real Decreto 391/1989.

10. Sobra 1 coordinador en la capital y falta en Ponferrada, que dispone de número suficiente de Fiscales para la asignación de 1.

11. A Barcelona corresponden 49 coordinadores en lugar de los 52 asignados. En tal caso, sobraría 1 Fiscal que con el existente en Santa Coloma permitiría asignar 1 coordinador a dicha Adscripción. En L'Hospitalet hay 1 Fiscal sobrante que incorporado a la Adscripción de El Prat, permitiría asignar 1 coordinador. En Igualada, existiendo 2 Fiscales debe haber también 1 coordinador.

12. A Girona corresponderían 5 coordinadores completando el número de Fiscales con el único Fiscal de Olot. A Blanes correspondería 1 coordinador sumándole 1 de los sobrantes en Figueres, que quedaría con 1 único coordinador.

13. Corresponden a la capital 2 coordinadores, sobrando 1 Fiscal que sumado al único Fiscal de La Seu, daría un resto que permitiría 1 coordinador en dicha Adscripción.

14. A la capital corresponden 4 coordinadores en lugar de 5. El Vendrell aporta 1 a Tortosa que justifica el coordinador asignado

15. Para obtener los 3 coordinadores de Badajoz se toma 1 Fiscal sobrante de Mérida. El Fiscal de Zafra se suma al de Villanueva dando lugar a 1 coordinador.

16. Se aumenta 1 coordinador en Ferrol al sumarse a los 3 Fiscales de la Adscripción el sobrante de A Coruña.

17. Se reduce a 1 los coordinadores de Lugo y con el Fiscal sobrante de la capital y los únicos Fiscales de Mondoñedo y Monforte de Lemos, se ubica 1 plaza de coordinador en Mondoñedo.

18. Se reduce a 4 el número de coordinadores de Pontevedra. El Fiscal sobrante unido a los 2 de Cambados, justifica el coordinador de esta Adscripción. En Vigo se aumenta 1 coordinador con los 2 restantes tras la adjudicación de 4 coordinadores.

19. Se reduce 1 coordinador en la capital y el Fiscal sobrante se suma a los de Alzira dando lugar a 1 coordinador más en esta Adscripción.

20. A la capital corresponden 8 coordinadores sin sobrantes. A Elxe le sobran 2 que atribuidos 1 a Alcoy y otro a Benidorm permiten la creación de 1 plaza en Alcoy y completar los necesarios en Benidorm para los 2 coordinadores asignados. En cuanto a Torreveja, el resto de 2 sobrantes permitirían la creación de 1 nuevo coordinador.

Para corregir la disfunción apreciable entre el número de coordinadores actuales y el resultante de la aplicación de los criterios anteriores, bastará tener en cuenta éstos en los sucesivos aumentos de plantilla, para no asignar nuevos coordinadores en aquellas sedes de Fiscalía en las que exista exceso.

VI. Propuesta de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort en el año 2006

Ilmo. señor don Cristóbal Francisco Fábrega Ruiz. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Jaén (Consejo Fiscal de 7 de febrero).

Ilmo. señor don Juan Francisco Ríos Pintado. Fiscal en la Fiscalía del TSJ Castilla-La Mancha (Consejo Fiscal de 7 de febrero).

Don Francisco Luque Martín. Sargento de la Guardia Civil (Consejo Fiscal de 14 de marzo).

Ilmo. señor don Miguel Serrate de Porras. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Sevilla (Consejo Fiscal de 14 de marzo).

Ilmo. señor don Rodolfo Chicoy Gamborino. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don Luis Zapater Ferrer. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don Gustavo Martín Gallardo. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don José Ignacio Monreal Bueno. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Doña Emilia Roig Climent. Funcionaria del cuerpo de Gestión de la Administración de Justicia en la Fiscalía de la AP de Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilma. señora doña Asunción Losada Sabater. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Zaragoza Tarragona (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Ilmo. señor don Francisco Moreno Carrasco. Fiscal de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal de 25 de abril).

Don Mariano Zoya de Miguel. Funcionario del cuerpo de Gestión de la Administración de Justicia en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (Consejo Fiscal del 11 de julio).

Doña Cristina Sánchez Robles. Funcionaria del cuerpo de Tramitación de la Administración de Justicia en la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional (Consejo Fiscal del 11 de julio).

Ilmo. señor don José Llorca Ortega. Fiscal en la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 11 de julio).

Don Manuel Pérez Feijó. Inspector Jefe de la Comisaría de la Audiencia Nacional (Consejo Fiscal de 11 de julio).

Ilma. señora doña Sonia Inés Gandolfo Borja. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Badajoz (Consejo Fiscal de 31 de octubre).

Ilmo. señor don Carlos García Sáez. Fiscal en la Fiscalía de la AP de Huelva (Consejo Fiscal de 31 de octubre).

Excmo. señor don Miguel Falomir Sorio. Fiscal Jefe –jubilado– de la Fiscalía del TSJ de Valencia (Consejo Fiscal de 21 de noviembre).

ANEXO

Resumen de Circulares, Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado desde el año 1994 al 2004

AÑO 1994

Circular 1/1994: Intervención del Ministerio Fiscal en relación con determinadas situaciones de los extranjeros en España

Recuerda el cumplimiento de las Consultas 5/1987 y 2/1990 FGE, y de las Instrucciones 6/1991 y 7/1991. El Ministerio Fiscal debe velar por la defensa de los derechos fundamentales de los extranjeros cuando proceda, así como promover la coordinación de la actividad jurisdiccional y administrativa que haga posible, sin mayores dilaciones, la expulsión de los extranjeros que incurran en las causas previstas en la ley.

Se supervisará la medida excepcional de internamiento de los extranjeros, llevando las Fiscalías un libro registro de los internamientos que se autoricen. Los Fiscales visitarán los Centros de Internamiento con periodicidad trimestral, dando cuenta a la Fiscalía General del Estado.

Servicio de Extranjería de las Fiscalías: creación en las que concrete la FGE. Uno de los Fiscales que la integren actuará como Director o Coordinador. Funciones: coordinar; seguimiento de actuaciones y procedimientos sobre extranjeros; reuniones periódicas con Autoridades Penitenciarias y Gubernativas para asegurar la efectividad de expulsiones. Llevará el libro registro de extranjeros internados vigilando individualizadamente la procedencia de los internamientos y su ejecución.

Informe a FGE cada dos meses: se relacionarán las ejecutorias en que se haya acordado expulsión, las expulsiones solicitadas, las visitas a los centros de internamiento y su resultado.

Consulta 1/1994: Posibilidad de suspensión del inicio de la ejecución de condenas penales ante una solicitud de indulto

El informe del Fiscal sobre suspensión de la ejecución de condena no condicionará el dictamen de fondo sobre el indulto, debiendo decidir caso por caso, con una valoración provisional sobre la prosperabilidad de la petición y los perjuicios que podrían derivarse de no suspenderse la ejecución.

Consulta 3/1994: Notificaciones por correo al Ministerio Fiscal

En la faceta de servicio público de la Institución del Ministerio Fiscal y ante el concepto de Fiscalía como organización administrativa, los funcionarios auxiliares de las Fiscalías que firmen los acuses de recibo no representan al Ministerio Fiscal pero su firma estampada acredita que el testimonio de la resolución se recibió, y esa será la fecha relevante a efectos de cómputo del plazo para recurrir.

El Fiscal debe equipararse a las demás partes procesales en aquellas materias donde su posición institucional no justifique un régimen jurídico distinto (ej.: actos de comunicación y plazos para recurrir).

El plazo para interponer recurso el Fiscal cuando la resolución se notifica mediante remisión postal comenzará a contar al día siguiente de la recepción de la copia de la resolución en Fiscalía.

AÑO 1995

Circular 2/1995: Nuevo régimen procesal de la prisión preventiva

El Fiscal está singularmente comprometido en el ámbito de la prisión provisional. La falta de planta que dificulta el necesario despliegue personal del Ministerio Fiscal habrá de suplirse con la característica dedicación y profesionalidad de sus integrantes, arbitrando medidas –dentro de las limitadas disponibilidades de medios personales– para su pronta presencia ante los órganos judiciales de manera que no se suspenda la audiencia por su incomparecencia (incluso declarando preferente este servicio).

Ante órganos judiciales en cuya sede existan Adscripciones Permanentes de la Fiscalía o en Juzgados de Capital con servicio de guardia las 24 horas y presencia permanente, el Fiscal podría solicitar la celebración de la audiencia (art. 504.bis 2 LECrim) inmediatamente después de declarar el detenido, aprovechando su presencia.

En capitales con servicio de guardia ininterrumpido el Fiscal –por iniciativa propia– podría revisar las causas con detenido e informar por escrito en cada una de ellas, solicitando la libertad si considera procedente la medida o la celebración de audiencia...

El Fiscal *comprobará asiduamente el estado de las actuaciones* del Juzgado a que esté adscrito. Llevará un registro personal de las causas con preso que le corresponda despachar, *vigilando el estado de tramitación y dando prioridad al despacho*. Las Fiscalías mantendrán un *adecuado sistema de control para las causas calificadas*.

Las singularidades de cada Fiscalía impiden dar pautas particularizadas sobre la organización y prestación de este servicio donde el Fiscal asume un gran protagonismo, correspondiendo al Fiscal Jefe –teniendo en cuenta los demás servicios– con audiencia previa de la Junta, determinar la forma de atender las nuevas funciones.

Circular 3/1995: El proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación

Se exige del Ministerio Fiscal decidida colaboración y adecuada respuesta para que el procedimiento de Jurado se amolde sin grandes disfunciones a nuestro sistema de enjuiciamiento.

Circular 4/1995: El proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción

Se procurará la presencia del Fiscal en todas las diligencias de investigación del procedimiento de jurado, evitando las dilatorias e innecesarias a los fines de la instrucción.

Especialmente conveniente resulta que un mismo miembro del Ministerio Fiscal realice el seguimiento completo del proceso de jurado, desde la incoación hasta el acto del juicio oral, lo que se procurará siempre que no concurren circunstancias que lo impidan.

Aspectos de organización interna de las Fiscalías: las habituales carpetillas resultan inservibles para este proceso, se precisan otras más amplias para guardar la documentación, con apartado específico para los testimonios que se solicitarán con criterio amplio (art. 34.3 Ley). La minuta de calificación se preparará en el trámite de 5 días para petición de diligencias (art. 27), y se guardará visada en la carpeta para presentación en trámite posterior.

Consulta 2/1995: Diligencias de investigación del Fiscal: su destino y la pretendida exigencia de exhaustividad

La facultad del Ministerio Fiscal de desestimar o archivar denuncias puede tener lugar por ausencia de relevancia penal de los hechos denunciados o manifiesta falsedad, pudiendo reiterar el interesado la denuncia ante el Juzgado.

La investigación de los artículos 785 bis LECrim y 5 Estatuto no son incompatibles, coexisten regulando una misma realidad. Hay un modelo único de investigación del MF regulado complementariamente por ambas normas.

La judicialización de las diligencias de investigación del Fiscal puede producirse mediante la formulación de querrela o trasladando las diligencias al Juzgado. El Fiscal puede denunciar (como cualquier otro funcionario) cuando no haya adquirido ni pueda adquirir por sí los datos concretos necesarios (Memoria Fiscalía TS de 1987; Consultas FGE 8/1973 y 1/1982). La falta de formulación de querrela por el Fiscal no puede tildarse de irregular. La querrela exige credibilidad y concreción, fundamentación sólida de los pedimentos suficientes para su formulación.

En la denuncia del Fiscal que incoa previamente diligencias de investigación está explicitada la pretensión de que se inicie un proceso penal para comprobar los hechos, siendo parte el Fiscal en ese proceso, aunque el Juez puede rechazar la incoación por considerar que los hechos no son constitutivos de delito.

La presunción de autenticidad de las diligencias de investigación del Fiscal viene referida a la verdad formal, no a la material, al continente y no al contenido de las diligencias.

La investigación del Fiscal es una alternativa a la instrucción judicial, posibilidad previa que no la sustituye, aunque pueda simplificarla o allanarla. El Fiscal no asume funciones genuinamente instructoras, no suplanta al Instructor. Sus cometidos son más propios de un órgano de recepción, filtro, transmisión e indagación provisoria de denuncias.

La presentación de una denuncia ante la Fiscalía no genera en el denunciante derecho a que los hechos se comprueben necesariamente y de forma exhaustiva a través de las posibilidades investigadoras que el ordenamiento reconoce al Fiscal, que puede optar por abrir diligencias de investigación o instar inmediatamente el inicio del procedimiento judicial mediante la remisión de la denuncia al órgano judicial o interponiendo una querrela, sin que sea revisable judicialmente la decisión ni puedan devolver los jueces la denuncia al Fiscal.

El Fiscal goza de autonomía –amplia discrecionalidad– para decidir cuando conviene clausurar las diligencias sin obligación legal de agotar la investigación, aunque será obligada la judicialización cuando ya el Juzgado esté conociendo de los hechos.

Cuando entren en juego intereses públicos y sociales la energía del Fiscal se centrará en una investigación lo más agotadora posible.

Instrucción 1/1995: Atribuciones y competencias de los Fiscales especiales antidroga en los diferentes territorios

Sustituye a la Instrucción 5/1991 FGE.

Fiscales especiales antidroga: Se consideran integrados en la Fiscalía Especial. Su designación corresponde al Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, y a propuesta del Jefe de la Fiscalía Especial, a quién el Fiscal Jefe territorial le remitirá informe de todos los Fiscales peticionarios. Órganos de apoyo: para asistir a los Fiscales especiales en la ejecución de su cometido el Fiscal Jefe territorial –oída la Junta– podrá asignar uno o varios Fiscales de la plantilla. Fiscal Coordinador: será designado por el Fiscal General del Estado en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales cuando haya nombrado en ellas varios Fiscales especiales (posible también en Fiscalías uniprovinciales de haber más de un Fiscal especial). Remoción: por el FGE, a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial, oído el Jefe respectivo. Dependencia jerárquica: del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial, al que darán cuenta de su actuación sin perjuicio de informar al Fiscal Jefe territorial, bajo cuya dependencia se encuentran en las actuaciones sobre tráfico de drogas del territorio.

Funciones: A) como Fiscales integrados en la Fiscalía Especial: intervenir en las diligencias de instrucción competencia de la Audiencia Nacional que se practiquen en su territorio... B) como Fiscales especiales antidroga en el ámbito competencial de la respectiva Fiscalía: despacho de asuntos de mayor trascendencia relativos a tráfico de drogas (queda excluida la atribución de despacho de todas las causas); centralizar información y coordinar las actuaciones de los procedimientos de mayor interés, pudiendo encomendarle el Fiscal Jefe el visado de esas calificaciones; en el área de prevención: colaborará con Instituciones Estatales, Autonómicas, Provinciales y Municipales, así como con Fundaciones y Asociaciones públicas o privadas interesadas.

Juntas: Se convocarán por la Fiscalía Especial cada 6 meses mínimo para coordinar a los Fiscales especiales. Los Fiscales Coordinadores podrán asistir a las Juntas de cualquier Fiscalía de la Comuni-

dad si el orden del día incluye materias de su especial competencia (tendrán voz y voto).

Relevación de funciones: Por razones justificadas de volumen y complejidad, el Fiscal especial podrá ser relevado del despacho ordinario de asuntos si —previa exposición razonada— lo decide el General del Estado, tras oír al Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial y al de la Fiscalía territorial.

AÑO 1996

Instrucción 1/1996: Competencias y organización de la Fiscalía Especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la Corrupción

Competencia: la decisión del Fiscal General del Estado sobre la «especial trascendencia del asunto» se adoptará por propia iniciativa o a propuesta del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial.

Para evitar duplicidad de diligencias de investigación, la Fiscalía Especial dirigirá la oportuna comunicación al Jefe de la Fiscalía que territorialmente debiera conocer de los hechos. Cuando la Fiscalía territorial conociere primero del asunto remitirá la denuncia a la Fiscalía Especial o lo pondrá en su conocimiento para que asuma la intervención. Discrepancias de competencia serán resueltas por el Fiscal General del Estado (Circular 1/1989 FGE).

Los Fiscales de la Fiscalía Especial pueden actuar de forma inmediata en los procedimientos seleccionados por el Fiscal General del Estado, con independencia de los Fiscales de la Fiscalía territorial correspondiente y sin perjuicio de la información puntual y precisa a su Fiscal Jefe. Por su «especialización» están especialmente legitimados para actuar en cualquier proceso de los que les correspondan y ante cualquier Juzgado o Tribunal («*intervenir directamente*»), por sí o mediante los Fiscales delegados, según decida el Fiscal Jefe. Cuando la actuación sea ante la Sala 2.^a TS comparecerá el Fiscal Jefe, pero la Fiscalía Especial no intervendrá en recursos de casación y tampoco ante el TC salvo que el FGE haga uso de la facultad del artículo 26 del Estatuto.

Fiscales Delegados: Serán uno o más en cada territorio en función de la complejidad de los procesos y diligencias en trámite. Integrados funcionalmente en la Fiscalía Especial, se designan por el Fiscal General del Estado a propuesta del Jefe de la Fiscalía Especial, oído el CF y previa solicitud del interesado e informe del Jefe de la Fiscalía

territorial tras oferta a todos sus integrantes. Para prestar una mayor dedicación es posible la relevación total o parcial de sus funciones en las Fiscalías. Actúan por delegación del Jefe de la Fiscalía Especial, pudiendo ser convocado a sus Juntas. Remoción: motivada y por igual procedimiento que la designación.

Informe del Fiscal General del Estado al CF y Junta de Fiscales de Sala: no será una mera dación de cuenta. Ante observaciones, posibilidad de ratificar o variar decisiones.

AÑO 1997

Consulta 1/1997: Algunas cuestiones en relación con la formalización del acogimiento familiar

La Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, afecta muy directamente a la actuación del Ministerio Fiscal en el campo de protección de menores.

En el entorno de colaboración y coordinación que deben presidir las relaciones entre las distintas Instituciones implicadas en materia de protección, como son significativamente los órganos competentes de las Entidades Públicas y el Ministerio Fiscal, y sin perjuicio del respeto a sus respectivos ámbitos de autonomía y competencia, puede ser aconsejable en algún caso que el Fiscal conozca con carácter previo la propuesta de acogimiento judicial que formulará la Entidad pública.

Cuando el Fiscal advierta omisiones en el documento de formalización del acogimiento, exigirá de la Entidad Pública la subsanación del defecto (función de superior vigilancia: art. 174.1 CC).

Consulta 12/1997: Interpretación del artículo 41.2 del Reglamento de 2 de febrero de 1996, de ejecución de la Ley de Extranjería

El ambiguo artículo 41.2 RE parece atribuir al Fiscal funciones que legalmente no le corresponden.

El Fiscal no puede participar en la función pública administrativa, que corresponde exclusivamente a la Autoridad gubernativa. Tampoco en formas de control de la Administración cuya competencia es exclusiva de los órganos judiciales. El precepto reglamentario carece de fuerza obligatoria para los representantes del Ministerio Fiscal. La «consulta» no implica una especial relación entre el Ministerio Fiscal

y los representantes del poder ejecutivo. Los cauces de relación entre unos y otros siguen siendo los legalmente establecidos.

Instrucción 1/1997: Presencia del Ministerio Fiscal en los recursos de apelación en el procedimiento ante el Jurado

Criterio restrictivo a que los Fiscales que conocieron del procedimiento de Jurado en primera instancia se desplacen al Tribunal Superior de Justicia para asistir a la vista de la apelación. El buen gobierno de la Institución no parece compatible con una –cada vez más numerosa– presencia itinerante del Ministerio Fiscal, salvo especial complejidad o singular naturaleza del objeto del proceso y utilizando la fórmula excepcional del artículo 26 del Estatuto. La solicitud se acompañará de cuantos antecedentes e informes avalen aquel carácter.

AÑO 1998

Circular 1/1998: Intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar

Servicio de Violencia Familiar: creación del Servicio designando el Jefe un Fiscal encargado de la coordinación de las causas por violencia familiar.

Registro de causas: informático o convencional que se alimentará con los datos de interés de las incoaciones de procedimientos penales y civiles por hechos de aquella naturaleza (sujeto activo y pasivo, fecha agresión, número procedimiento y Juzgado...). Los Fiscales transmitirán al Registro copia de la denuncia o querrela y las principales resoluciones de cada procedimiento penal, también de los asuntos civiles de derecho de familia en que se alegue por alguna parte malos tratos al cónyuge o hijos. Consulta al Registro para acumulación de causas. Se darán las oportunas órdenes para que las Fuerzas de Seguridad remitan al Servicio copia de los atestados por esas conductas. El Registro permitirá elaborar estadística completa y sus datos serán objeto de examen en la Memoria. Remisión semestral de datos estadísticos a la Inspección Fiscal por los Servicios.

Los Fiscales cumplirán funciones de impulso y simplificación de los procedimientos para lograr una rápida resolución del órgano judicial. La decidida intervención del Fiscal suplirá sobrevenidos comportamientos abstencionistas de las víctimas.

Circular 2/1998: Ayudas públicas a las víctimas de delitos dolos violentos y contra la libertad sexual

El Fiscal procurará un adecuado acercamiento y humanización de los procedimientos con víctimas, buscando su protección económica con los recursos institucionales existentes. El trabajo preparatorio de la acusación comprenderá la averiguación y constancia de los hechos relevantes para el éxito de la pretensión civil, recabando la identidad de las víctimas (se oficiará a la policía su indagación) y la realidad de los daños físicos y psíquicos sufridos. El Fiscal instará a que el Juzgado ofrezca acciones en calidad de perjudicados a las personas del artículo 2.3 Ley 35/1995.

Ante la preservación del valor probatorio de las actuaciones de instrucción en el expediente administrativo de reclamación de ayudas, se exige una especial atención de los Fiscales en: la motivación de la resolución judicial que finaliza el proceso penal, la vigilancia de las lesiones por médico forense aún siendo desconocido el autor del hecho (instando dictamen daños psíquicos), el ofrecimiento de acciones e información a las víctimas (de las ayudas Ley 35/1995, que en la primera comparecencia se solicitará del Juez si no se verificó antes), la notificación personal al perjudicado del auto que concluya anticipadamente la causa informándole de las posibilidades legales.

Los escritos de calificación diferenciarán e individualizarán las cuantías indemnizatorias por incapacidad temporal, resultados invalidantes de lesiones, daños a la salud psíquica, daños materiales, morales y por otros conceptos. Se interpondrá los recursos pertinentes contra las sentencias que en la condena civil no declaren diferenciadamente la cuantía indemnizatoria.

Circular 3/1998: Intervención del Ministerio Fiscal en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

El Ministerio Fiscal solo intervendrá en los casos que establece la Ley (dictámenes razonados de competencia; máxima diligencia en el despacho de procesos electorales por su brevedad...).

No hay una participación universal del Fiscal en los asuntos de legalidad administrativa. No es vigilante o Fiscalizador de la actividad de la Administración de suerte que esta haya de recabar su dictamen o seguir las indicaciones que pueda hacerle llegar. Al Fiscal le está vedado dirigirse a las Administraciones reclamando información sobre actividades en curso para verificar su adecuación a la legalidad administrativa, en el ámbito de la jurisdicción contencioso administra-

tiva y también en otros relacionados con la represión de conductas ilícitas producidas en el seno de la Administración.

Ante la apertura de diligencias de investigación la Administración debe colaborar atendiendo inexcusablemente –dentro de los límites legales– los requerimientos que se le dirijan, pero los indicios de criminalidad son un prius de la intervención Fiscal. El Fiscal no puede arrogarse la función de señalar a la Administración el camino adecuado para no incurrir en ilegalidad administrativa, tampoco puede actuar cautelarmente en previsión de un futuro delito, invadiría terrenos que le son ajenos desnaturalizando su función. El Fiscal debe abstenerse de reclamar a la Administración o Autoridades información no directamente conectada con la investigación de hechos criminales salvo que esté prevista su competencia.

En los recursos de apelación a resolver por órganos judiciales radicados en territorio de otra Fiscalía será de aplicación lo dispuesto en la Instrucción 1/1997 FGE sobre desplazamientos del Fiscal. Se remitirá con prontitud a la otra Fiscalía los antecedentes documentales del procedimiento que podrá acompañarse de un informe reservado a efectos meramente internos. Las alegaciones del Fiscal estarán debidamente motivadas.

AÑO 1999

Circular 1/1999: Intervención de las comunicaciones telefónicas en el seno de los procesos penales

El Fiscal vigilará que las medidas de investigación procesal se adopten con todas las garantías legales, con especial atención a la intervención de comunicaciones telefónicas. La importancia del auto judicial en la intervención exige de los Fiscales su detallado análisis. El Fiscal, *garante de la pureza del procedimiento*, está obligado a oponerse a que la medida de intervención se acuerde en diligencias indeterminadas.

El Fiscal no puede considerarse a sí mismo un mero órgano acusador preocupado especialmente por poner de relieve los elementos incriminatorios de prueba. Por su papel de garante o controlador de la legalidad, estará especialmente sensibilizado para evitar que puedan desplegar virtualidad en el proceso diligencias de prueba vulneradoras de los derechos fundamentales del imputado. El Fiscal ostenta legitimación para invocar la vulneración de derechos fundamentales, en defensa de los derechos del acusado o de la víctima, y para reclamar

los derechos y garantías que la Constitución reconoce a todos los que son parte en un proceso penal.

Si se ha anulado indebidamente una prueba y ello comporta una absolución injusta, al Fiscal no sólo le es lícito recurrir sino que está obligado a ello.

Circular 2/1999: Intervención del Fiscal en las cuestiones de inconstitucionalidad

Relevante papel del Fiscal que es oído tanto en sede jurisdiccional (aún no siendo parte en el proceso judicial) como en sede constitucional. Antes de tomar la iniciativa de su planteamiento, debe recabarse la conformidad de la FGE con un sucinto informe, comprensivo de antecedentes, razonamientos, consecuencias, y documentos que lo avalen.

Especial atención se prestará a la tramitación, dando conocimiento al Fiscal Jefe –para posterior comunicación a la FGE o Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional– del traslado de la apertura del trámite de audiencia. En fase judicial no corresponde emitir dictamen que cuestione la constitucionalidad del precepto, cuestión reservada por ley al Fiscal General del Estado en el escrito de alegaciones ante el TC.

Obligación de comunicarse con la Fiscalía ante el TC para determinar si se han planteado cuestiones o recursos sobre el mismo objeto y motivos, constancia en Fiscalía y eventuales indicaciones sobre contenido del dictamen. Remisión de copia del auto de planteamiento. Comunicaciones a través del Fiscal Jefe de la Fiscalía o con su conocimiento.

Consulta 1/1999: Tratamiento automatizado de datos personales en el ámbito de las telecomunicaciones

En diligencias de investigación (art. 5 Estatuto) el Fiscal no puede exigir del operador de red la revelación de los datos de tráfico registrados en las comunicaciones. Deberá acudir al Juez instando la incoación de diligencias previas, y justificar en ellas la necesidad de la medida para que sea adoptada la resolución judicial autorizante de la injerencia.

Instrucción 1/1999: Recursos contencioso-electorales en materia de proclamación de candidaturas y candidatos

Designación de uno o varios Fiscales para intervenir en el proceso especial de impugnación de la exclusión o inclusión de candidaturas o

candidatos y comunicación al Juzgado de lo Contencioso-administrativo. Comunicación a la Fiscalía ante el TC de la sentencia notificada a efectos de eventual recurso de amparo, estableciéndose un servicio en la Fiscalía ante el TC.

Instrucción 2/1999: El Real Decreto 2282/1998 y su incidencia en los delitos contra la seguridad del tráfico

Los Fiscales Jefes se abstendrán de dar órdenes a las Jefaturas de Tráfico (Provinciales o Locales) que no se ajusten a lo dispuesto en los Reales Decretos que regulan la actuación de los agentes de la autoridad en lo relativo a las pruebas de alcoholemia.

En procedimientos por delito contra la seguridad del tráfico con tasa de alcoholemia superior a la permitida en que se acuerde el archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria por entender que los hechos no constituyen delito, los Fiscales cuidarán se remita a la Jefatura Provincial de Tráfico testimonio de la resolución y de los particulares necesarios para incoar el oportuno expediente administrativo (art. 33 Ley Seguridad Ciudadana 1/1992, e Instrucción 4/1991 FGE).

Consulta 2/1999: El Servicio de Vigilancia Aduanera como Policía Judicial

Es tarea del Fiscal interpretar y aplicar la Ley, no configurarla, pero en ocasiones su aplicación conlleva un esfuerzo suplementario de definición de los contenidos menos claros. El Servicio de Vigilancia Aduanera es Policía mixta, administrativa y judicial, que en el desempeño de esta segunda función opera como servicio especializado en la averiguación y represión del delito de contrabando, actuando sus miembros a todos los efectos como Agentes de la Autoridad, auxiliares de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, estando sujetos a sus órdenes e instrucciones, de quien dependen funcionalmente y deben dar cuenta puntual de la actuación investigadora.

Consulta 5/1999: Problemas que plantea el internamiento de quienes tienen suspendida la ejecución de una pena privativa de libertad por trastorno mental sobrevenido a la sentencia firme

Los Fiscales demandarán la suspensión de ejecución de la pena y el cese efectivo de toda intervención penal. El Juez no ordena el inter-

namiento civil sino que lo autoriza y sujeta a control ante una previa indicación médica. Los Fiscales en salvaguarda de la persona e intereses del enfermo mental instarán las medidas necesarias para su incapacitación o internamiento si procediere.

AÑO 2000

Circular 1/2000: Criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores

Expediente personal de cada menor: relacionará el historial de los procedimientos que se le han seguido para permitir la decisión del Fiscal en numerosas cuestiones (desistimiento...).

Los expedientes de reforma se abren por hechos delictivos.

Diligencias preliminares: la presentación de denuncia o atestado motiva su apertura. Se les asignará numeración correlativa, y en ellas se valorarán los términos de la denuncia y verificarán actividades de comprobación para resolver sobre la incoación del expediente (archivo, apertura o desistimiento de la incoación de expediente). Cuando los hechos carezcan de tipicidad se dictará decreto de archivo, que se notificará al denunciante o agraviado sin que quepa recurso. Tampoco podrá reiterarse la denuncia ante el Juez. El decreto de archivo, al no constituir decisión jurisdiccional ni implicar juicio definitivo sobre el fondo u objeto del procedimiento, no impide su futura revisión si aparecen nuevos elementos de prueba. El desistimiento de la incoación de expediente se acordará mediante decreto motivado, que se trasladará al Juez de menores para incoar pieza de responsabilidad civil si existen perjudicados.

Expediente de reforma: apertura por decreto que contendrá una sucinta exposición de los hechos inculcados. Las diligencias de instrucción que ordene el Fiscal serán las absolutamente imprescindibles.

Los órganos judiciales de la jurisdicción penal de adultos no deben declinar su competencia a favor de la jurisdicción de menores sin previa certeza del dato de edad del inculcado. De existir dudas agotarán los medios de prueba, de lo contrario el Fiscal encargado del asunto interpondrá recurso. Agotada la investigación, si persisten dudas procederá remitir lo actuado a la Sección de Menores.

Equipo Técnico: bajo la dependencia funcional del MF, su informe participa de la naturaleza del dictamen de peritos (emanado de órgano

imparcial al servicio de la Administración de Justicia). No existe régimen de exclusividad: el Fiscal puede hacer uso de otros informes de entidades públicas y privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores sin estar vinculado por las propuestas del Equipo Técnico que perfila la dimensión no jurídica de los problemas.

Detención del menor: el Fiscal extremará el celo para que el período de detención dure lo estrictamente necesario. Ante «habeas corpus» contra detención ordenada por el Fiscal se asignará Fiscal distinto para su tramitación, asumiendo el Fiscal instructor el papel de parte pasiva del procedimiento de la Ley Orgánica 6/1984 (duplicidad de representación perturbadora para la Institución).

Escrito de alegaciones: contendrá una breve reseña de las circunstancias personales y sociales del menor. Las Fiscalías extremarán el cuidado sobre la custodia de las piezas de convicción, así como su envío y recepción por el Juzgado de menores.

Conformidad: el Fiscal se aproximará a las posibilidades que ofrece el instituto de la conformidad con cierto sentido formativo y educativo.

Fase de ejecución: motivación de los dictámenes del Fiscal sin limitarse a formulismos rutinarios, y seguimiento activo de las medidas impuestas. Existirán expedientes o ficheros individuales de ejecución (art. 48.3 Ley Orgánica). El Fiscal visitará regularmente los centros de internamiento (el menor tiene derecho a comunicarse reservadamente con el Fiscal, a formular peticiones y quejas). Se archivará la ejecutoria cumplida la medida y remitida copia de la sentencia al Registro especial.

Pieza de responsabilidad civil: el Fiscal posee legitimación subsidiaria, supeditada a la renuncia, reserva, o ejercicio por el perjudicado de la acción civil. Importa el interés del perjudicado en el ejercicio de la acción civil porque la intervención del Fiscal no es automática (no se producirá ante desinterés expreso o tácito del perjudicado por la reclamación, ínfima cuantía de los daños, insolvencia manifiesta del menor y ausencia de persona que responda por él). Existe una suerte de prejudicialidad (siquiera mínima) de manera que el pronunciamiento civil debe esperar a la finalización del expediente. El proceso civil ante la jurisdicción ordinaria no puede entablarse antes de la conclusión del expediente de menores o del proceso civil (pieza) ante el Juez de menores.

Instrucción 2/2000: Aspectos organizativos de las Secciones de menores de las Fiscalías ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores

Aconsejable que los mismos Fiscales se encarguen de los asuntos de reforma y de protección.

Sección de Menores: con su constitución por Ley Orgánica 5/2000 reciben carta de naturaleza los Servicios de Menores de las Fiscalías.

Fiscales especialistas: el Jefe ponderará la formación y condiciones del Fiscal. Dedicación exclusiva o compartida con otras materias. El Servicio se constituirá con los Fiscales precisos para desempeñarlo con eficacia, y al menos dos Fiscales. El Jefe designará un Fiscal con responsabilidad coordinadora que organizará la distribución de trabajo de los Fiscales de la Sección, tras oírles y aprobarlo el Jefe. También se encargará de regular el trabajo del personal colaborador. El reparto de asuntos respetará el criterio de equidad entre los Fiscales de los diversos Servicios de las Fiscalías y sus Adscripciones Permanentes. El número de Fiscales sustitutos en la Sección no será superior a la mitad de sus integrantes.

Las diligencias de procedimientos de menores se practicarán necesariamente ante el Fiscal instructor, sin requerir su validez de otro funcionario, debiendo observar todas las garantías legales.

Personal auxiliar: los oficiales realizarán funciones de tramitación, comunicación, elaboración de actas y diligencias de constancia; los auxiliares colaborarán en el desarrollo general de tramitación, registro en asientos de libros o medios informáticos, y comunicación; los agentes: comunicación, porteo, y otras análogas.

Diseño de programa informático: constitución de una Comisión de Control y Seguimiento.

Libros: de diligencias preliminares, expedientes, expedientes de derecho transitorio, de auxilio Fiscal, de menores sujetos a medidas, de piezas de convicción, consignaciones y cuentas, actas. Se guardarán debidamente archivadas las actas de visitas a Centros de Internamiento.

Sede de la Sección: estará en la capital sin perjuicio del deber de colaboración y atribuciones específicas a las Adscripciones de las Islas Menores, Ceuta y Melilla. Los Fiscales de la Sección se extraerán de los destinados en la capital, excepcionalmente de Adscripciones.

Control de los procedimientos: para evitar dilaciones, responsabilidad del Fiscal instructor que contará con la colaboración del personal auxiliar.

Custodia de los procedimientos en la Sección: se incorporará a ellos cuanta documentación se genere, numerando sus folios a lo largo de la instrucción para mantener una adecuada y rigurosa ordenación. Previa autorización expresa o tácita del Fiscal encargado, y salvo casos de secreto, el personal colaborador dará vista del expediente mediante visualización directa o entrega de copias.

Expediente personal del menor: ficha o apunte informático de cada menor sometido a expediente o diligencia preliminar en que se haya desistido de incoar expediente. Recogerá los datos de identidad y procedimientos en tramitación o concluidos, así como las medidas adoptadas.

Expedientes de reforma:

Carpetilla interna: se abre al expediente –al menos– cuando se remite al Juzgado. Recogerá sus datos y la intervención del Fiscal. El interior guardará copia del escrito de alegaciones, del informe del equipo técnico, del extracto de pruebas y cuantos documentos se estime oportuno. Acumulación por conexidad en un solo expediente: los oportunos decretos se anotarán en carpetillas y libros.

Extractos: somero resumen de prueba (como en el proceso de mayores). Puede acompañarse de fotocopia de documentación, para su rápida comprensión se destacarán los párrafos que interesen.

Visado: de escritos de alegación y peticiones de sobreseimiento, siendo conveniente también del escrito de desistimiento de la incoación de expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar. Constancia del visado y su fecha en las copias o borradores, que se guardarán en las carpetillas. El visado del Fiscal Jefe podrá ser delegado. De disentir del visado del responsable de la Sección se podrá acudir al Fiscal Jefe conforme Instrucción 1/1987.

Junta de Fiscales de la Sección: para establecer criterios uniformes de actuación (sobre soluciones consensuadas: Circular 1/1989). Primará el interés del menor sin perjuicio de plantear consulta al Fiscal Jefe y, en su caso, a la FGE.

Guardias: se desempeñarán por Fiscales de la Sección u otros de la plantilla de Fiscalía. Garantizará la disponibilidad del Fiscal para atender de inmediato la puesta a disposición de los detenidos. Fiscal distinto del Fiscal instructor asistirá a la declaración del menor cuando no estén presentes sus padres, tutores o guardadores. En «habeas corpus» intervendrá el Fiscal del Juzgado de instrucción que conozca del mismo.

Menor con medidas cautelares: registro específico para su control y tramitación preferente del procedimiento, haciendo constar en su carátula la medida adoptada.

Posible aplicación de las medidas de protección de la Ley Orgánica 19/1994 y Ley 35/1995.

Comunicaciones: el auxilio para practicar diligencias en territorio de otra Fiscalía se solicitará directamente a la Sección de Menores, por cualquier medio (incluso telefónico). Se remitirá lo cumplimentado en el menor tiempo posible, en su caso se recordará la pendencia. Constancia en libros de la petición y auxilio Fiscal prestado. El Juzgado de Instrucción remitirá las diligencias previas directamente a la Sección de Menores, no al Juzgado de Menores.

Resolución de discrepancias: entre Secciones de distintas Fiscalías resolverá el órgano Fiscal superior jerárquico común: FTSJ o FGE.

Visitas a Centros y control: se levantarán actas, aún breves, de las que periódicamente se efectúen a centros de internamiento del territorio: de régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico. Sistema de fichas para control de menores ingresados en ejecución de medidas.

Tratamiento en la Memoria Anual y de las Fiscalías: reflejarán éstas el funcionamiento de la Sección de Menores para ulterior reflejo en la Memoria FGE. Comunicación semestral a FGE de datos estadísticos (preliminares y expedientes incoados, estado de actualización, problemas surgidos).

AÑO 2001

Circular 1/2001: Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles

La delimitación de los actos procesales y procesos en que interviene el Fiscal es fruto de la decisión legislativa. No dependerá de la iniciativa institucional del Fiscal o mayor dedicación a sus deberes. En determinados procesos los intereses comprometidos explican la intervención del Fiscal.

Intervención del Fiscal en la LEC: como parte o como mero órgano dictaminador (aunque ninguna diferencia procesal existe entre ambas). Será demandante cuando promueve el proceso. En sentido propio el Fiscal nunca es demandado al no afectarle la decisión pretendida (art. 5.2 LEC).

El Fiscal cuando no actúa como demandante es «parte sui generis» (intervención ex Constitutione en defensa de la legalidad y del interés

público), y ante esta condición de parte imparcial se dispondrá lo oportuno para que la contestación a la demanda se efectúe previo conocimiento de la postura del demandado, de lo contrario (traslado simultaneo de la demanda junto con el demandado) se limitará a abordar las cuestiones procesales y a admitir únicamente los hechos aducidos por el actor que resulten acreditados por la prueba propuesta (art. 405.2), solicitando nuevo traslado para dictaminar conjuntamente sobre la demanda y la contestación. De no serle conferido, fijará su posición definitiva sobre el fondo en la comparecencia o vista posterior.

Comunicaciones al Ministerio Fiscal: se tendrán por realizadas el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia (art. 151.2). Se entenderá producida la recepción cuando la diligencia de comunicación se selle de entrada en Fiscalía por funcionario autorizado (congruencia con criterio Circular 3/1994 FGE). Cuando las Fiscalías dispongan de medios electrónicos o similares la fecha efectiva de recepción de la comunicación, debidamente registrada por el medio empleado para su verificación, determinará el día en que se entienda producida, principiando el cómputo del plazo al siguiente día hábil.

Documentación de actuaciones procesales: en defensa del interés de los menores e incapaces (intimididad...) será mediante acta escrita frente a las innovaciones técnicas de grabación, cuidando el Fiscal que en todo caso se respeten los legítimos derechos e intereses de las partes e intervinientes.

Reconstrucción de autos: el Fiscal como depositario del interés público en la reconstrucción de los procesos desaparecidos o mutilados reforzará su atención para evitar que el acuerdo entre partes enmascare transacciones o componendas proscritas por ley. Si el Fiscal intervino en el proceso, registros y archivos de Fiscalía serán valiosa referencia para cotejo de documentos, sirviendo sus copias y las de resoluciones. El Fiscal podrá ejercer acciones por responsabilidad disciplinaria o penal.

Intervención del MF en procesos sobre estado civil de las personas:

Incondicional: procesos sobre incapacitación, nulidad matrimonial y filiación. Condicionada a concurrir determinadas circunstancias: procesos de separación y divorcio cuando el interesado sea menor, incapacitado, o esté en situación de ausencia legal, excluida la intervención en caso contrario. A falta de previsión legal en otros pro-

cesos relativos al estado civil (privación patria potestad, cambio sexo...) el MF está legitimado para intervenir (art. 3.6 Estatuto).

Procesos sobre títulos nobiliarios: el MF no está legitimado para intervenir al no ser factor condicionante del grado de capacidad de las personas y no constituir estado civil.

Procesos especiales.

Capacidad. La puesta en conocimiento del Fiscal de hechos determinantes de la incapacitación no obliga a interponer automáticamente la demanda, deberán analizarse las circunstancias del caso y en función de ellas determinar si procede. El Fiscal podrá ser demandante, demandado, o parte *sui generis*.

Internamientos no voluntarios por trastornos psíquicos. El Fiscal es mero dictaminador. Acordado o ratificado el internamiento el Fiscal mantendrá actitud vigilante (petición de informes, visitas periódicas a los Centros: art. 4.2 Estatuto). Recuerda la vigencia de la Instrucción 3/1990 FGE.

Filiación. El Fiscal propondrá la prueba biológica con carácter general, aunque concorra reconocimiento expreso de ambas partes. Se aconseja la petición anticipada para que su resultado pueda incorporarse a la vista (art. 293 LEC). El Fiscal demandante velará para que se llame a juicio a todos los posibles afectados por la sentencia, practicando para ello la información previa necesaria con consulta –si es preciso– al Registro Civil, acompañándose la demanda de un principio de prueba. Intervención activa del Fiscal durante el proceso instando medidas en defensa de la persona y bienes de los hijos menores o incapacitados.

Matrimonial:

Nulidad. El Ministerio Fiscal siempre será parte.

Procedimiento contencioso. El Fiscal contestará negando los hechos que no consten debidamente acreditados en la documentación que acompaña la demanda. Antes de acudir a la vista (obligada intervención) estudiará la documentación aportada por demandante y demandado, tomará parte en la prueba y en la exploración de hijos menores o incapacitados para formar criterio correcto.

Medidas provisionales. Importante es la presencia del Fiscal en la comparecencia de medidas, debiendo adquirir conocimiento directo del resultado de la prueba.

Procedimiento consensual: el Fiscal informará los términos del convenio regulador relativo a los hijos menores o incapacitados.

Procesos relacionados con hijos no matrimoniales: intervención necesaria del Fiscal en interés del menor (art. 749.2).

Procesos relativos a menores: especial trascendencia para el Fiscal, que orientará su actuar a los principios del artículo 11.2 Ley Orgánica 1/1996. Velará por el derecho del menor a ser oído, vigilando por la adopción de medidas para proveer a sus necesidades actuales (art. 158 CC).

Protección jurisdiccional civil de derechos fundamentales: el Fiscal goza de legitimación activa originaria, y por sustitución en los casos de menores o incapaces respecto de los que se produzca violación de derecho fundamental, y pasiva. Intervención orientada a la defensa de los ciudadanos y del interés público en todos los trámites del proceso, será notificado de las resoluciones y recibirá traslado de los escritos de las partes. Cuando el escrito de contestación del Fiscal sea formulario, en la audiencia previa expondrá su postura sobre el fondo del asunto.

Recurso de casación: se articularán mecanismos de comunicación –los más rápidos– entre la Fiscalía que prepara e interpone el recurso y el Fiscal del Tribunal Supremo que ha de sustanciarlo, remitiendo los antecedentes documentales necesarios.

Recurso extraordinario por infracción procesal: solo interviene el Ministerio Fiscal cuando en el proceso en que se interponga haya sido parte. Las Fiscalías de TSJ remitirán a la Fiscalía de lo Civil del TS copia de las sentencias dictadas en los recursos para facilitar la interposición del recurso en interés de ley ante la Sala de lo Civil del TS.

Circular 2/2001: Incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000 en el ámbito de la jurisdicción de menores

Especialidades en delitos de terrorismo: la Fiscalía de la Audiencia Nacional podrá requerir el auxilio de otras Fiscalías, y así instar de estas que los Equipos Técnicos de su territorio elaboren dictámenes y estudios (ante la Audiencia Nacional actuará preferentemente el ET radicado en Madrid, sin por ello quedar relevado los del domicilio del menor).

Los Equipos Técnicos: son órganos de asesoramiento y dictamen. Sin perjuicio de su dependencia orgánica, actúan bajo la dependencia funcional del MF, no ejercen potestad decisoria (ni jurisdiccional ni administrativa), por lo que no pueden pretender un ámbito de competencia territorial exclusiva y excluyente. La instrucción del proceso de menores corresponde al Ministerio Fiscal, y sus órganos distribuidos por el territorio nacional se deben recíproca ayuda y asistencia, sin que los Equipos Técnicos puedan negar la necesaria asistencia.

Cualquiera de los miembros del MF representa a la Institución en el desempeño de sus funciones, por lo que la decisión del Fiscal de la

demarcación correspondiente a la detención del menor goza de pleno valor como expresión de la voluntad del Ministerio Público (art. 23 Estatuto). Cuando la Policía ponga al menor detenido por terrorismo a disposición de la Fiscalía del lugar de detención, el Fiscal no se dirigirá al Juzgado de Menores del territorio para que adopte medidas cautelares sino que ordenará su inmediato traslado a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, salvo que estime más procedente acordar la libertad...

Coordinación entre Fiscalías territoriales y Fiscalía Audiencia Nacional: comunicación inmediata para asegurar concordancia de pareceres.

Circular 3/2001: Actuación del Ministerio Fiscal en materia de extranjería

Refunde y adapta el contenido de anteriores Consultas, Circulares e Instrucciones que reputa vigentes.

Internamiento preventivo: recuerda la Instrucción 6/1991 y la Circular 1/1994 FGE. El Fiscal debe velar por el respeto de los requisitos para acordar el internamiento de extranjeros, y se le notificarán los correspondientes autos. Visita periódica a los Centros de internamiento de extranjeros levantando acta y dando cuenta a la FGE. Llevanza de un libro registro de los internamientos autorizados.

Criterios: favorable a la autorización de la expulsión en los delitos menos graves. En los graves se apreciará especialmente la gravedad del delito y la frecuencia de su comisión. Si se opta por la continuación del proceso se considerará solicitar la medida cautelar de prisión... Expulsión sustitutiva de la pena de prisión: criterio favorable en los delitos menos graves, y en delitos graves se instará el cumplimiento de la condena. Con carácter general se informará negativamente las solicitudes de expulsión relativas a ciudadanos comunitarios.

Vigilancia de Centros de internamiento que acojan a menores, sin distinguir entre nacionales o extranjeros (art. 4.2 Estatuto), se requiere informe favorable del Fiscal –por regla general– al internamiento del menor con sus padres en Centro que disponga de módulos que garanticen la independencia familiar. Comprobación por el Fiscal en las visitas a los Centros que esos módulos existen, las condiciones de higiene, separación, servicios... instando de la autoridad pertinente la reparación de deficiencias.

El Fiscal velará para que la repatriación del menor sea la más adecuada a sus intereses, y cuidará se cumplan los mecanismos de comunicación interorgánica (art. 136 RE).

Instrucción 1/2001: Actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral

Completa la Instrucción 7/1991 FGE y recuerda su cumplimiento.

El Fiscal debe extremar el celo para evitar se repitan accidentes laborales por no adoptar las debidas precauciones. Debe mejorarse la labor de las Fiscalías en defensa de la normativa sobre delitos contra la seguridad y salud laboral, para ello se ordenará la remisión al Ministerio Fiscal de las actuaciones de la Inspección de Trabajo por omisión de las medidas de seguridad laboral que lleven aparejada propuesta de sanción por infracción muy grave al objeto de evaluar la posible existencia de responsabilidad penal. Igualmente se oficiará a la Policía Judicial para que remita a las Fiscalías copia de las denuncias o atestados instruidos por hechos de esta naturaleza.

El Fiscal asistirá a los juicios de faltas por imprudencia laboral (art. 621 CP), debiendo incoarse diligencias previas a todas las imprudencias laborales con resultado de muerte o lesiones.

Servicio de siniestralidad laboral en las Fiscalías: conveniencia de su creación donde el volumen de trabajo aconseje la especialización. Es decisión del Fiscal Jefe, oída la Junta y atendiendo a circunstancias, peculiaridades y gravedad del fenómeno en el territorio. Se comunicará a la FGE. El Jefe designará un Fiscal coordinador de causas por siniestros laborales, y en su caso, uno o varios Fiscales con carácter preferente o exclusivo que despacharán estos asuntos relacionándose con la Inspección de Trabajo y Administración Laboral. El Servicio asegurará la unidad de criterio en los procedimientos judiciales y diligencias de investigación Fiscal.

Los Fiscales Jefes o los coordinadores del Servicio reforzarán el control de los procesos por siniestralidad laboral a través del visado de las calificaciones, la procedencia de los «vistos» en los autos de archivo o falta, los recursos y el seguimiento de las actuaciones en los juicios de faltas, promoviendo la debida comunicación con la Autoridad Laboral.

Cuando el Juzgado ponga fin al procedimiento penal sin apreciar responsabilidad penal, se solicitará la *remisión del correspondiente testimonio a la Autoridad Laboral ante posible responsabilidad de este orden.*

Elaboración de estadística: sobre las diversas manifestaciones de siniestralidad laboral, se incluirá en la Memoria, servirá para confeccionar la estadística general de la Memoria Anual FGE.

Informe: confección cada 6 meses, se remitirá a la FGE y valorará el estado y tramitación de las causas, la experiencia acumulada y cuantas sugerencias se consideren de interés.

Registro especial de causas por siniestros laborales: cuando lo estime procedente el Fiscal Jefe. Reflejará los datos de interés de procedimientos y diligencias, así como de las actuaciones que remita la autoridad laboral competente.

Será bimensual la reunión a que alude la Instrucción 7/1991 FGE (relativa al diseño del plan de operación conjunta con la Autoridad Laboral Estatal y Autonómica), asistiendo el Fiscal Jefe y el Fiscal encargado del Servicio si existiere.

Instrucción 2/2001: Interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

El precepto no se refiere a extranjeros indocumentados detenidos por la comisión de un delito (caso en que corresponderá al Juez de Instrucción determinar la edad).

La puesta en conocimiento del Fiscal de la localización de un presunto menor extranjero indocumentado no es «puesta a disposición», tampoco precisa traslado material del menor ni presentación formal de atestado. La comunicación al Fiscal y su orden de proceder inmediatamente a la determinación de edad no conllevará la más mínima e innecesaria dilación.

El Fiscal se cerciorará que las instituciones sanitarias colaboran con carácter prioritario en realizar las pruebas necesarias para determinar la edad del extranjero indocumentado. Ministerio Fiscal, Cuerpos de Seguridad e Instituciones Sanitarias desarrollarán Protocolos de actuación para garantizar una absoluta coordinación en la materia.

Instrucción 3/2001: Actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal

Recuerda la necesidad de conocer las normas reguladoras de la cooperación jurídica internacional. Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959): los miembros del MF son considerados autoridad judicial. Pueden dirigir y serles dirigidas comisiones rogatorias (se ejecutarán conforme a la legislación del Estado requerido, pudiendo estar presentes las autoridades del Estado requirente y las partes procesales). Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (1990). Convenio Asistencia Judicial en Materia Penal entre Estados miembros de la UE (2000). Magistrados de enlace: de la Carrera Judicial o Fiscal, carecen de funciones propiamente jurisdiccionales. Natu-

raleza de agente diplomático *sui generis*, incardinados en el Ministerio de Justicia (en situación de servicios especiales) y dependientes orgánicamente de la misión diplomática española en el país de acogida. Red Judicial Europea: existencia de puntos de contacto en cada país (jueces o Fiscales). La FGE ha designado 5 Fiscales como puntos de contacto en la red: dos en la Secretaría Técnica, uno en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, y otro en cada una de las dos Fiscalías Especiales. Unidad Eurojust de cooperación judicial: creada una unidad provisional con sede en Bruselas, con un Fiscal como delegado español...

En el futuro se creará la *Red Europea de Formación Judicial*, que integrará a los organismos responsables en la formación de jueces y Fiscales de los países de la Unión con el objetivo de contar con Fiscales especializados.

Instrucción 4/2001: Autorización judicial de la expulsión de los extranjeros imputados en procedimientos penales

El Fiscal promoverá activamente se autorice la expulsión administrativa del extranjero inculcado en un proceso penal, informando al tiempo o previamente la adopción de medidas cautelares (internamiento). Solicitará la expulsión del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena privativa de libertad inferior a 6 años.

Instrucción 5/2001: Efectos de la introducción del euro en el ámbito penal

Dictámenes y escritos del MF son «instrumentos con efectos jurídicos» (art. 2 Ley 46/1998 de introducción del euro). Los escritos de calificación cuantificarán únicamente en euros la solicitud de pago de cantidades en concepto de responsabilidad civil, operando la conversión de las establecidas en pesetas.

Instrucción 6/2001: Ficheros automatizados de datos personales gestionados por el Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es cesionario de información y los datos personales que gestiona tienen origen en procesos judiciales de los que conoce por su legitimación procesal, por comunicación de la Administración o de los particulares.

Ficheros de datos personales: recogidos en los Anexos de esta Instrucción, se servirán de ellos los órganos que constituyen el Ministerio

Fiscal para el cumplimiento de sus fines. Son: Asuntos personales, Menores –reforma–, Violencia doméstica, Extranjería, Siniestralidad laboral, Vigilancia penitenciaria, Asuntos civiles, Protección menores, Incapaces, internamientos y tutelas, Asuntos contencioso-administrativos, Asuntos jurisdicción laboral, Recursos de amparo, Diligencias informativas, Expedientes gubernativos, Gestión de personal.

Instrucción 7/2001: Elaboración de la Memoria Anual

La Memoria Anual se elabora recogiendo –con criterio selectivo– las observaciones de las Memorias que remitirán los Fiscales Jefes, pero su contenido no puede quedar abandonado a la libre iniciativa de cada uno de ellos.

Los Fiscales Jefes de Tribunales Superiores recogerán en sus Memorias los aspectos de su territorio provincial, compendiando la actividad del Ministerio Fiscal en toda la Comunidad Autónoma. Los Jefes de Fiscalías Provinciales las remitirán a la FGE antes del 20 febrero, igual que a las FTSJ. Los cuadros estadísticos deben remitirse a la FGE en cuanto se obtengan (antes del 20 de febrero), separadamente y con anterioridad al texto de la Memoria, que las FTSJ enviarán antes del día 1 de abril. La Secretaría Técnica elaborará su trabajo antes del día 15 de mayo.

Estructura de las Memorias: I. Incidencias personales y organizativas. II. Evolución de la criminalidad. III. Actividad de la Fiscalía (asuntos de complejidad, violencia familiar, siniestralidad laboral, vigilancia penitenciaria...). IV. Temas específicos de obligado tratamiento. V. Propuesta de reformas legislativas (la Memoria Anual recogerá como de la FGE las propuestas que asuma. Las otras podrán incluirse, previa autorización de su autor, en la Revista del Ministerio Fiscal). Anexo estadístico. Apéndice de trabajos doctrinales.

La Memoria de las Fiscalías de ámbito nacional recogerá las cuestiones específicas de su propia materia y actividad.

AÑO 2002

Circular 1/2002: Aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería

Ante matrimonios «blancos», de complacencia o simulados (celebrados con la exclusiva finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes), nulos por falta de consenti-

miento, el Fiscal está legitimado para ejercitar la acción de nulidad, debiendo desempeñar un activo papel.

También es exigible una actuación preventiva, supervisando el expediente matrimonial seguido ante el Encargado del Registro Civil. Ciertos factores pueden hacer presumir el carácter fraudulento del matrimonio... Cuando se detecten mantendrá el Fiscal una actitud diligente para su constatación en la entrevista reservada y por separado con los contrayentes (trámite del que no debe prescindirse ni se cumplirá formulariamente), y extremará el celo examinando rigurosamente el expediente. Pedirá deducción de testimonio al Juzgado de Instrucción para apertura de diligencias penales de existir un acto de promoción, favorecimiento o facilitación de la inmigración ilegal.

Delito de tráfico ilícito de seres humanos: cuando el extranjero ilegal aporte datos o testifique contra sus autores, el Fiscal comunicará esta circunstancia a la Autoridad gubernativa expresando su criterio sobre la conveniencia de eximirle de responsabilidad administrativa (art. 94 RE). Podrá brindarle los medios de protección de la Ley Orgánica 19/1994 pero con cautela para evitar prosperen denuncias falsas. Confluye en el delito de tráfico ilícito las circunstancias que justifican adoptar la medida cautelar de prisión, reclamando la decidida y contundente actuación del Ministerio Fiscal, que velará porque los condenados extranjeros cumplan la pena y posteriormente sean expulsados administrativamente, solicitando en la calificación provisional el comiso de los medios de transporte empleados (art. 127 CP).

Para evitar descoordinación entre las autoridades implicadas se recuerda *el cumplimiento de las comunicaciones del artículo 136 Reglamento Extranjería* por el Fiscal, cuidando que el órgano judicial comunique los sobreseimientos y sentencias a la autoridad gubernativa, y antes de archivar las diligencias o ejecutorias, para entrar en juego el derecho administrativo sancionador si procediera.

Instrucción 1/2002: Posibilidad de celebrar juicios orales penales por videoconferencia

En nuestro actual sistema legislativo no cabe celebrar juicios orales en materia penal a través de videoconferencia. El Fiscal se opondrá motivadamente a su celebración por carecer de las garantías necesarias al respeto de los derechos fundamentales.

Instrucción 2/2002: Organización de las Fiscalías en materia de extranjería

Servicio de Extranjería: creación en todas las Fiscalías que no lo tuvieran. El Fiscal Jefe designará un Fiscal encargado y, siempre al menos, un segundo Fiscal suplente para hacer frente con eficacia a cualquier incidencia de aquel (traslado, vacación, baja...). Se reforzará el Servicio, si fuera preciso, incrementando el número de Fiscales adscritos. Se reestructurará para establecer las oportunas relaciones –aún con la adecuada autonomía– con el Servicio de Vigilancia Penitenciaria, ante la interconexión de información y potencial coincidencia parcial de las actuaciones de ambos, manteniendo estrecha coordinación los Fiscales encargados.

Informe anual: se remitirá por el Servicio de Extranjería a la FGE a través de la Inspección Fiscal (en vez de cada 2 meses), y cuantos otros puedan interesarse puntualmente. Contenido: recogerá relación estadística de internamientos autorizados y expulsiones administrativas ejecutadas; informes y autorizaciones de expulsión de extranjeros inculcados en procesos por delitos y expulsiones efectivamente ejecutadas; visitas a Centros de Internamiento; expulsiones judiciales; cumplimiento libertad condicional en el extranjero; causas incoadas y calificadas por delitos de tráfico ilegal, cuantos otros datos se estime oportunos.

Las previsiones de coordinación de la Ley y Reglamento de Extranjería requieren la colaboración de todos los Fiscales de la plantilla, que transmitirán al Servicio de Extranjería la información precisa. El Servicio impulsará los criterios generales de actuación que fije el Fiscal Jefe para unificar la intervención de los Fiscales cuando surjan incidencias de extranjería.

Obligaciones de los Fiscales: 1) que la autoridad judicial comunique a la autoridad las resoluciones que finalicen procesos con extranjeros encartados. 2) que el parte remitido al Registro de Penados en las ejecutorias comprenda la nacionalidad del penado. 3) que el Juzgado comunique la ejecutoria a la autoridad gubernativa en los delitos dolosos castigados con pena de más de un año de prisión. 4) la previsión del artículo 136.4 RE. La concreta comunicación del Fiscal con la autoridad gubernativa se centralizará desde el Servicio de Extranjería.

Se recabarán del Registro Central de Extranjeros y del Registro de Menores Extranjeros (ambos en la Dirección General de la Policía: art. 60 RE) los datos que el Fiscal pueda considerar necesarios para el ejercicio de la función.

Instrucción 3/2002: Actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia

El criterio negativo a la utilización de la videoconferencia sostenido en la Instrucción 1/2002 FGE venía referido a que todos y cada uno de los sucesivos actos procesales del juicio oral se desarrollasen conforme a un modelo virtual, pero es posible su utilización de forma genérica y sectorial cuando no se dañen derechos fundamentales y con la debida motivación, sin perjuicio de las necesarias excepciones (230.1 LOPJ).

La videoconferencia puede utilizarse para actos no estrictamente procesales (entrevista del Fiscal con internos en centros penitenciarios). En las actuaciones procesales rige el criterio general de posibilidad del artículo 230.1 LOPJ, excepto cuando puedan afectarse derechos fundamentales, exigiendo motivación para su utilización. El criterio favorable a la conversión de la ausencia física en presencia jurídica virtual será resultado del análisis concreto: búsqueda del equilibrio entre las ventajas del empleo de medios técnicos audiovisuales y la necesidad de no dañar los principios informadores del proceso penal con su incorporación.

Utilidades procesales de la videoconferencia: auxilio judicial nacional e internacional; disminución traslado imputados de los Centros Penitenciarios; declaración de testigos y peritos (dificultad desplazamiento por distancia, circunstancias personales, peritos-organismos públicos...); protección declaración testigos (Ley 19/1994, y Ley Orgánica 1/1996: menores).

Adopción de medidas por los Fiscales Jefes para obtener información completa de cuantas incidencias se produzcan por su empleo. Las Memorias Anuales de las Fiscalías incluirán un apartado dedicado a las nuevas tecnologías para desde la FGE elaborar un informe general.

Instrucción 4/2002: Actuación del Ministerio Fiscal en la preparación de recursos de casación para la unificación de doctrina en el orden jurisdiccional social

Deroga la Instrucción 5/1990 FGE.

Requiere presencia más activa del Fiscal en los procedimientos sociales con el objeto de lograr la homogeneización de cuantas cuestiones lo precisen por la vía del recurso de casación para unificación de doctrina.

El recurso podrá referirse a cuestiones procesales y de fondo del asunto cuando el Fiscal ha sido parte procesal. Si no lo fue, se aconseja limitar su intervención al planteamiento de motivos relacionados con cuestiones de orden público procesal, y no tanto sobre el fondo del asunto.

La Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo podrá remitir *comunicaciones a las Fiscalías de Tribunales Superiores de Justicia* expresivas de la existencia de materias en las que la unificación de doctrina por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo se estime especialmente relevante.

Preparación del recurso: trascendencia de la labor del Fiscal encargado en la Fiscalía del TSJ para localizar las sentencias en que se funde la existencia de contradicción. En el escrito de preparación, aunque contenga una exposición breve, el Fiscal delimitará suficientemente la existencia de contradicción y las resoluciones de referencia. Solicitará los testimonios de las sentencias de contraste con la fecha en que ganaron firmeza.

La trascendencia jurisprudencial del escrito de preparación exige coordinación entre la Sección de lo Social del TS y las Fiscalías de TSJ –mediante la comunicación más rápida posible– desde el primer momento en que se decida preparar el recurso. El Fiscal redactará informe a la Sección de lo Social en apoyo de las razones que le asisten para su preparación.

Consulta 1/2002: Ejecución de sentencias firmes recaídas en la pieza separada de responsabilidad civil tramitadas conforme a la Ley Orgánica 5/2000

Los Fiscales *instarán la ejecución* de las sentencias firmes recaídas en las piezas de responsabilidad civil tramitadas conforme a la Ley Orgánica 5/2000 (según los arts. 538 y ss. LEC).

AÑO 2003

Circular 1/2003: Procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado

La Ley 38/2002 redefine las dos modalidades de procedimiento penal (abreviado y rápido) e incorpora un inédito sistema de Fiscalización jurisdiccional al cumplimiento de plazos por el MF.

Es preciso fijarse fórmulas de organización y control por las Jefaturas para evitar la disfunción que podría presentarse si se consolidara en el seno del MF el criterio de que la fijación de un término legal no es sino una referencia orientativa, nunca vinculante, para el órgano constitucional llamado a ejercer el «ius puniendi».

Procedimiento abreviado: el auto de transformación de diligencias previas en abreviado exige de especial vigilancia por el MF al estar vinculadas las partes –al formular escrito de acusación– a la determinación de las personas imputadas que refiera el auto (que no es de mero trámite). En su caso deberá ser recurrido el auto.

Juicios rápidos: cuando la denuncia se presente ante el MF no será posible incoar diligencias urgentes (las diligencias preprocesales del Fiscal no tienen consideración de atestado). La denuncia o querrela del Fiscal ante el Juzgado excluye la incoación de diligencias urgentes. El protagonismo que confiere la reforma a la Policía Judicial no afecta a las facultades que sobre ella ostenta el Fiscal, quedando intacta su capacidad para dictar instrucciones (arts. 283 y 287 LECrim). Los miembros del MF sumarán su esfuerzo profesional a la tarea coordinada que han de desplegar el órgano jurisdiccional y la Policía Judicial en el nuevo procedimiento.

La participación activa del MF en las diligencias de investigación supone un importante cambio en su tradicional presencia en la fase instructora del proceso penal, admitiendo cauces distintos: presencia física (en capitales de provincia o ciudades con Adscripciones Permanentes), presencia jurídica mediante el empleo de las nuevas tecnologías (en partidos judiciales donde no exista deber de residencia del Fiscal), sin que esta última desvirtúe la intervención del MF ni sirva de excusa a posibles corruptelas basadas en un esfuerzo y dedicación menores. Los Fiscales Jefes velarán por la participación más activa posible del Fiscal, contando por tanto con su proximidad salvo que ponderadamente la disponibilidad de medios personales y materiales lo hagan imposible. Cualquier género de comunicación –telefónica o telemática– entre Fiscal y Juzgado de guardia, que permita una real toma de contacto y una adecuada valoración del contenido de las diligencias, puede llegar a ser suficiente. La presencia física del Fiscal no constituye presupuesto de la validez del acto procesal.

El Fiscal tratará de hacer posible la aportación, aún tardía, del escrito de acusación cuando su falta de presentación en plazo legal obedezca a una disfunción organizativa. Su trabajo, inspirado en el máximo rigor técnico, se complementará con la indispensable coordinación en los servicios para que la celeridad que anima el nuevo procedimiento sea fuente de soluciones.

Juicios de faltas: la intervención del Fiscal, determinada en la Instrucción 6/1992 FGE, se actualiza para admitir su falta de asistencia a las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, aunque es aconsejable en aquellas cuyo interés público reclame protección adicional a cargo del Ministerio Público: actividades con riesgo no cubierto por seguros obligatorios, desvalimiento de víctimas, siniestralidad laboral (Instrucción 1/2001 FGE), imprudencias en el ejercicio de actividad profesional con resultado de muerte o lesiones graves. Fuera de estos casos el Fiscal Jefe respectivo decidirá las excepcionales ocasiones que estime necesaria la intervención para una más eficaz protección del interés público y de los derechos de los particulares implicados.

Circular 3/2003: Algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección

La Ley 27/2003 introduce la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 544 ter).

Comisión de Seguimiento para la Implantación de la orden de protección (disp. adicional 2.ª): creación julio 2003; integrada con representantes FGE, elaboró Protocolo para la implantación.

Formulario: aprobado por la Comisión, facilita la cumplimentación de solicitud de la orden de protección al contener los datos precisos para su posterior valoración judicial. Estarán a disposición de los denunciadores en las Fiscalías. Las órdenes de protección que directamente solicite el Fiscal no se dirigirán necesariamente en los impresos normalizados sino en los escritos que de ordinario dirige al Juzgado. La presentación en sede policial abre la posibilidad de confeccionar un atestado que permita tramitar la causa como diligencia urgente de juicio rápido.

Entre las primeras comprobaciones, el Fiscal indagará mediante consulta al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica si contra la persona denunciada se ha solicitado y adoptado anteriormente orden de protección en vigor.

Comparecencia del Fiscal en la audiencia judicial que resolverá sobre la orden de protección: además de su presencia física es posible a través de sistemas telemáticos —excluido el teléfono— (art. 306 LECrim). No son descartables casos de urgencia en la adopción de medidas que, ante la inexistencia de videoconferencia o medios similares e imposibilidad de asistir en tiempo breve el Fiscal, aconsejen no demorar la respuesta judicial, dejando el Fiscal constancia de su crite-

rio a través de otros medios (teléfono, fax...) que no permiten tenerle por comparecido en la audiencia.

Estadística: para conocer el número de solicitudes de orden de protección y el de comparecencias que ha de atender el MF. Una versión actualizada del programa informático de violencia familiar se repartirá a todos los Servicios de Violencia Familiar de Fiscalías. La libertad de cada Administración con competencia en medios materiales no se extiende, en ningún caso, a la definición de los contenidos del programa diseñado por la FGE. Se insta a los Fiscales encargados del Servicio a adoptar las medidas precisas para el registro de los datos que requiere el programa.

Instrucción 1/2003: Aspectos organizativos de las Fiscalías y sus Adscripciones con motivo de la Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Reforma LECrim por Ley 38/2002: el juicio rápido con instrucción concentrada ante el Juzgado de Guardia y participación activa del Fiscal comporta un cambio en la manera de actuar ante los órganos del orden jurisdiccional penal, exigiendo la adaptación de su actual planta, concentrada principalmente en capitales de provincia y sede de Adscripciones.

Guardias: las Fiscalías se adaptarán al nuevo diseño y sistema de guardia de los juzgados de Instrucción (Reglamento 5/1995 Carrera Judicial), siendo obligatoria para los Fiscales –a los que involucra en mayor número– y personal auxiliar que les asistirá. Del servicio de guardia se encargará con carácter general el Fiscal adscrito al Juzgado, aunque por razones organizativas el Fiscal Jefe podrá alterar este sistema.

Atendiendo a circunstancias de penosidad, en guardias de 24 o 48 horas, el Fiscal podrá dejar de asistir al despacho el propio día de su conclusión, previa comunicación al Jefe.

La planificación y organización de los servicios resulta fundamental para cumplir con la reforma. Las Fiscalías a través de los mecanismos de coordinación del Reglamento 5/1995 (reformado por Acuerdo CGPJ de 26 de febrero) procurarán introducir la mayor racionalidad en los servicios, señalamientos de vistas y comparecencias que exijan la intervención del Fiscal ante los órganos judiciales. Se remitirá a la Inspección Fiscal las actas de constitución de Comisiones, los Protocolos firmados y acuerdos adoptados.

En Adscripciones Permanentes con plantilla de Fiscales insuficiente para cubrir los Juzgados de su ámbito territorial el Fiscal Jefe

también encomendará el servicio de guardia a otros Fiscales de la plantilla, de la capital u otra Adscripción.

Las Fiscalías elaborarán el cuadro de servicio de guardias de manera que los Fiscales lo conozcan anticipadamente. Al finalizar cada guardia cumplimentarán los modelos de asistencia de los Anexos I y II de esta Instrucción.

Recuerda la remisión a la Inspección Fiscal de las actas de Juntas de Fiscalías, a la mayor brevedad posible, en cuanto se proceda a su redacción y firma, lo que tendrá lugar (especialmente las de Juntas convocadas con motivo de esta reforma procesal).

Nuevo reparto de trabajo: a consecuencia de la redistribución de servicios, será lo más equitativo posible, siendo objetivo organizativo de las Fiscalías el procurar la mejor prestación del servicio público a la Justicia. Serán factores a considerar: los días de servicio de guardia, la carga que suponga, el lugar donde se preste y su retribución. El reparto es competencia del Fiscal Jefe, oída la Junta. De existir discrepancias quienes se consideren perjudicados –por falta de equidad– pueden acudir al Consejo Fiscal para revisión y modificación de los criterios adoptados (art. 18.1, 14.1h, y 24 Estatuto; 108 y 110 Reg. 1969).

La ejecución del servicio de guardia debe rentabilizar la dedicación del Fiscal que lo presta: acudiendo a prestar otros servicios o actuaciones del Juzgado.

Principio de vinculación: en línea con la idea de rentabilización debe establecerse en Fiscalías y Adscripciones el principio general de vinculación del Fiscal al procedimiento informado anteriormente hasta calificar la causa, aunque el Fiscal se traslade a otro servicio o destino dentro de la misma Fiscalía o Adscripción, comportando mayor estabilidad en el mantenimiento del destino dentro de las Fiscalías y asegurando la uniformidad de criterio.

Adscripciones Permanentes de Fiscalías: el Fiscal se distribuye en el territorio de manera diferente a los órganos de la Carrera Judicial. Se concentra en capitales de provincia y en ciudades sede de Adscripciones. No existe un Fiscal por cada órgano judicial. Su número es inferior. Al no ser autosuficientes las Adscripciones, habrán de colaborar con ellas los Fiscales de la capital. El plus de mayor intervención Fiscal (también en áreas distintas a la penal) y el extenso ámbito territorial de las Adscripciones impide frecuentemente prestar desde ellas servicio adecuado a los órganos judiciales que las integran.

Las plazas de Fiscales en Adscripciones son distintas de las de Fiscalía en la capital, pero el Fiscal Jefe les puede encomendar funciones ante órganos distintos de los radicados en el territorio de la Ad-

cripción (art. 3 Real Decreto 671/1989; 2 Real Decreto 1980/1982; 2 Real Decreto 298/1996). Los Fiscales destinados en la capital tienen competencia para actuar ante cualquier órgano judicial de la provincia, incluidas las Adscripciones (art. 2 p.º 2.º Real Decreto 298/1996, y 20, 21 Estatuto).

Resulta inexcusable apoyar la actuación de los Fiscales de las Adscripciones. Las Adscripciones no constituyen apéndice diferenciado de las Fiscalías, forman parte integrante de estas y no pueden quedar abandonadas a su suerte, como tampoco los Fiscales destinados en ellas, titulares o sustitutos. Los Fiscales Jefes adoptarán las medidas que permitan el efectivo cumplimiento de los cometidos del MF en el íntegro ámbito territorial de cada Fiscalía (destacamento temporal de Fiscales, designación de coordinadores de la capital, mayor proximidad de los mandos superiores, reconocimiento plus productividad...), planificando los servicios y aprovechando los medios personales disponibles sin exclusión, con equitativo reparto de trabajo entre los Fiscales, de capital o Adscripción, evitando sobrecargas derivadas de una estricta concepción de distribución meramente territorial.

Cumplimiento de plazos y celeridad: el control judicial de los plazos en determinadas intervenciones del Fiscal que previene la Ley 38/2002, obliga a observar especial esmero en no superar los tiempos señalados en los procedimientos. La dación de cuenta al Jefe sobre la imposibilidad de cumplir los plazos legales (por su complejidad o acumulación de otros), la adopción de medidas por los Fiscales Jefes (petición de prórroga del plazo, asignación de Fiscales de apoyo: art. 26 Estatuto), y la coordinación de los servicios, deben evitar sorpresivos requerimientos para el despacho de causas, aunque el Jefe o Fiscal coordinador controlarán que el Fiscal encargado despache la causa prorrogada en plazo. El Fiscal de guardia estudiará de inmediato la copia del atestado policial que se reciba en Fiscalía, con prioridad si hay personas detenidas.

Los Fiscales Jefes *comunicarán a la Inspección Fiscal* los requerimientos que puedan dirigir los jueces de instrucción por traspasar en los procedimientos los plazos previstos legalmente (arts. 781.3 y 800.5 LECrim), con breve resumen del incidente y su resolución. Superior jerárquico del Fiscal requerido es el Fiscal Jefe de la respectiva Fiscalía.

Registro de causas penales: obligatoriedad y prioridad de la tarea de registro de causas en la Secretaría Fiscal. Rápida puesta del procedimiento a disposición del Fiscal para su despacho tras anotar en soporte informático o libros el día en que efectivamente se recibió en

Fiscalía. Derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados: constancia que puede acreditar el auxiliar de Fiscalía encargado de la tramitación o quien esté autorizado

■ Diligencias urgentes: se registrarán en libro o soporte informático, constará en sus asientos el trámite procedimental y la intervención Fiscal, abriendo carpetilla para incorporar la documentación que genere y los dictámenes del Fiscal (escritos de acusación, sobreseimiento, petición diligencias).

■ Juicios de faltas: se registrarán en libro o soporte informático los incoados por cada Juzgado de Instrucción en que intervenga el Fiscal. Sus asientos tendrán espacio para reflejar el hecho infractor, la fecha de la vista celebrada (que deberán comunicar los Fiscales asistentes) y el sentido de la sentencia, también constará el archivo provisional o definitivo de la ejecutoria. De esta manera las Fiscalías controlarán el regular dictado de sentencias y ejecutorias.

■ Estadística de las diligencias urgentes: datos de incoación, calificaciones, juicios, sentencias, grado y porcentaje de conformidad, se recogerán en las Memorias de las Fiscalías.

■ Visado: permite corregir errores y subsanar omisiones. El Fiscal firmante del escrito que se incorpora a la causa penal es responsable de contrastar el contenido del texto definitivo –impreso o pasado a máquina una vez visado– con el del proyecto.

■ Recuerda lo expuesto sobre visados en el artículo 116 p.º 2.º Reglamento 1969, y las Instrucciones 1/1987, 6/1992 y 2/2000 FGE. La magnitud de las Fiscalías hace que el visado del Fiscal Jefe deba delegarse –a veces– en otros Fiscales, aunque su número será el más reducido posible. El visado se efectuará con prontitud, respetando los plazos de evacuación de los procedimientos, que no quedan legalmente suspendidos por tal causa. Cuando el visado de procedimientos se retrase más de 7 días los Fiscales Jefes pondrán en conocimiento de la Inspección Fiscal las razones que lo determinen.

■ El Jefe –sin perjuicio de la conveniencia de mantener algunos visados para sí– coordinará a los Fiscales en quienes delegue para homogeneizar criterios. La mejor preparación jurídica será criterio determinante para encomendar el cometido de visado. En Adscripciones se podrá realizar desde la capital remitiendo los proyectos vía fax u otro medio igualmente rápido. En fines de semana y festivos se podrá delegar el visado en alguno de los Fiscales de guardia de la provincia.

■ El visado se reflejará –con rúbrica y fecha– en el proyecto de calificación que guardará la carpetilla, sin perjuicio de poder constar también en su carátula.

Se procederá a la inmediata rectificación del proyecto de calificación cuando se devuelva por disconformidad del visador. De disentir del criterio de éste, si el visado está delegado y no se alcanza acuerdo tras contrastar pareceres, se acudirá al Jefe a la mayor prontitud. Leves correcciones se subsanarán por el visador sin mayor espera. Los visadores darán cuenta al Jefe de las cuestiones jurídicas que susciten dudas e igualmente del retraso en despacho de causas, advirtiendo de ello al Fiscal causante, sin perjuicio de cuantas otras actuaciones puedan derivarse. Junta de visadores: tratarán las diferencias de criterio entre visadores, decidiendo el Fiscal Jefe sin perjuicio de poder elevar consulta a la FGE.

Instrucciones internas de los Jefes: homogeneizarán el criterio de las cuestiones que con más frecuencia suscite el despacho de causas, recordando la obligada introducción de datos, estableciendo criterios, delimitando márgenes de penalidad... Ante el Juzgado de guardia en juicio rápido, los Fiscales ajustarán sus calificaciones a los criterios de las instrucciones internas y prácticas habituales de la Fiscalía, debiendo dar cuenta posterior de las presentadas para su visado antes de la vista del juicio oral, quedando copia de ellas o del acta judicial que la recoja en la carpetilla del procedimiento. Para transmitir el visado podrán utilizarse medios tecnológicos.

Se extremará el cuidado para que las faltas de atención no trasciendan a los datos incorporados a las conclusiones de los escritos de acusación.

Petición de práctica de diligencias en procedimiento abreviado: conveniencia de control por el Fiscal Jefe incluso a través del visado (recuerda la Circular 1/1989 FGE que proscribió la petición cuando la prueba se pueda complementar o confirmar en el juicio oral). Igual cuidado merecerá el informe Fiscal sobre insuficiencia de diligencias en el procedimiento de enjuiciamiento rápido.

Confección de extractos: será un resumen o compendio que sintetice significativamente los medios probatorios. Su confección corresponde al Fiscal que estudia la causa y hace la calificación. Pretende procurar un adecuado y rápido conocimiento de la prueba en texto relativamente breve, sin necesidad de reexaminar la causa. Recuerda lo expuesto sobre extractos en el artículo 116 Reglamento 1969 e Instrucciones 1/1987 y 2/2000 FGE. No se confeccionará en procedimientos abreviados y juicios rápidos cuando por la previa negociación extraprocesal se prevea alcanzar conformidad. Se podrá posponer su redacción en juicios rápidos cuando la calificación se presente de inmediato.

Cuando el Fiscal deba atender un alto número de asuntos en el servicio de guardia la copia del atestado subrayando adecuadamente la prueba de cargo puede bastar, sin perjuicio de adicionar de igual forma copia de declaraciones y documentación. Posteriormente siempre será posible su incremento.

Petición de sobreseimiento y fundamentación: debe explicarse la razón de pedir el sobreseimiento, controlando mediante el visado estos dictámenes. La motivación excluye formulaciones rituarías de mera cita de preceptos. El control de la exteriorización de los motivos a través del visado permite conocer y valorar las circunstancias que determinan el dictamen, y discrepar del mismo evitando hipotéticas decisiones erróneas o precipitadas. Recuerda lo expuesto sobre visados en el artículo 116 p.º 2.º Reglamento 1969, y las Instrucciones 3/1993 y 2/2000 FGE.

Motivación y visado deben extenderse a todos los casos en que el Fiscal –por iniciativa propia o a instancia del Juzgado– emite dictamen solicitando el sobreseimiento durante la instrucción de diligencias previas (fuera de los trámites ordinarios del art. 779 LECrim).

En los juicios rápidos el Fiscal dará cuenta con posterioridad del dictamen de sobreseimiento formulado, incorporando copia a la carpetilla del procedimiento.

De la discrepancia judicial con la petición de sobreseimiento Fiscal –en el procedimiento abreviado y juicio rápido– conocerá el superior jerárquico del Fiscal actuante, esto es, el Fiscal Jefe. Tratándose de sumario ordinario (Circular 16 de abril de 1925) o procedimiento de jurado conocerá la FTSJ o la FGE. De estas discrepancias dará el Fiscal Jefe traslado a la Inspección Fiscal, con breve resumen del incidente y resolución. En sobreseimientos por conducción bajo influencia bebidas alcohólicas se notificará a Tráfico la conducta si merece reproche como ilícito administrativo (Instrucción 4/1991).

Conformidades: recuerda lo dispuesto en la Circular 1/1989. La reforma procesal de 2002 potencia la solución negociada del proceso pero es responsabilidad de cada Fiscal la aplicación de la ley dentro de los límites permitidos. Las nuevas calificaciones rectificadas –sin apreciar hechos distintos (arts. 787.1 y 784.3 p.º 2.º)– no deben apartarse de sus márgenes de arbitrio legal. El nuevo escrito de acusación provisional de conjunta conformidad (art. 784.3 p.º 2.º) que rectifique otro anterior, visado y presentado al Juzgado, debe ponerse en conocimiento del Fiscal Jefe o de quien ejerza tareas de visado.

Diligencias informativas del Fiscal: la apertura se registrará siempre en libro o aplicación informática, recogiendo sus asientos el dato de incoación, objeto, persona o entidad denunciante, petición de dili-

gencias, resolución final y fechas. Tendrán acogida registral distinta: las diligencias informativas disciplinarias, las diligencias preliminares de reforma de menores, los asuntos gubernativos y otras actuaciones que no tengan por objeto la investigación de hechos delictivos.

Copia del contenido de las diligencias informativas remitidas al Juzgado debidamente foliadas, así como de la denuncia o querrela presentadas, *quedará en la carpetilla* que se les abra, guardándose ordenadamente en la Secretaría de Fiscalía.

El *acuerdo de archivo* constará en decreto debidamente motivado, y la *notificación al denunciante* se anotará en el libro-registro general de salida. Copia de la notificación –sellada con el número del asiento de salida y fecha– se incorporará a las informativas junto con el acuse de recibo de la notificación cursada por correo certificado.

El Fiscal Jefe asumirá la supervisión de las informativas cuando no estén bajo su cargo directo. Transcurridos 3 meses de su incoación los Fiscales Jefes –con la debida reserva– darán cuenta del estado de tramitación a la Inspección Fiscal, especificando las razones de la falta de conclusión. En el mes de enero de cada año comunicarán el número de informativas abiertas el año anterior, así como su finalización o estado de investigación en que se encuentren.

Se pondrá en conocimiento de la Inspección Fiscal cuanta cuestión dificulte la correcta intervención del Ministerio Fiscal en los nuevos y reformados procedimientos penales.

Instrucción 2/2003: Actuación y organización de las Fiscalías en materia de cooperación jurídica internacional

La cooperación jurídica internacional es indispensable en la eficacia de la Justicia. Crecimiento de las demandas de auxilio recibidas directamente en las Fiscalías o en la FGE.

La Secretaría Técnica FGE se configura estatutariamente como órgano central del MF en materia de cooperación jurídica internacional (art. 16), teniendo encomendada –bajo supervisión del FGE– facultades operacionales y coordinadoras de la actividad Fiscal en el ámbito de las relaciones internacionales. En las Fiscalías Especiales uno de sus integrantes es –al menos– punto de contacto de la Red, y en las demás Fiscalías hay uno o dos miembros, salvo alguna que excepcional y provisionalmente carece de Fiscal miembro de la Red.

Creación del Servicio Especial de Cooperación Internacional en Fiscalías TSJ y Audiencias Provinciales: permitirá realizar las tareas de auxilio internacional con mayor eficacia ante la especialización que su desarrollo exige (conocimiento de la normativa, del derecho

comparado, dominio de lenguas). El Servicio estará integrado por los Fiscales de cada Fiscalía pertenecientes a la Red de cooperación judicial internacional del MF. El Fiscal Jefe determinará el concreto status de estos Fiscales en el reparto de trabajo, teniendo en cuenta el carácter preferente de su cometido en la Red y el volumen de asuntos de cooperación de cada Fiscalía, debiendo adoptar las medidas que permitan acceder a Internet, correo electrónico y línea telefónica con extensión internacional. En las Fiscalías Especiales la labor se desempeñará por los Fiscales puntos de contacto de la Red Judicial Europea.

Registro de solicitudes de asistencia judicial internacional: recogerá las comisiones rogatorias pasivas y activas emitidas desde la Fiscalía, incorporando cuanto de interés se extraiga de ellas, necesariamente: país de procedencia o destino, vía convencional utilizada, personas o datos identificadores de la comisión, principales diligencias practicadas y fecha de ejecución definitiva de la comisión. Se asumirá por el Fiscal encargado del Servicio Especial de Cooperación o los Fiscales integrantes de la Red Judicial Europea en las Fiscalías Especiales, asistido del personal auxiliar necesario (los Fiscales pondrán en conocimiento del Fiscal encargado del Servicio las asistencias judiciales internacionales que hayan realizado en el seno de diligencias practicadas en la Fiscalía).

Toda comisión rogatoria o solicitud de asistencia internacional dará lugar a la incoación de expediente de cooperación judicial internacional, vehículo formal para su tramitación que facilitará la obtención de una estadística completa y fiable en las Fiscalías.

Para unificar criterios registrales la Inspección Fiscal remitirá a todas las Fiscalías el correspondiente programa informático, incumbiendo su instalación a cada una de ellas, sistema de registro que deberá incluirse en la relación de ficheros de datos personales del MF (Instrucción 6/21).

La información estadística que proporcione el programa se incorporará a la Memoria anual de cada Fiscalía, que incluirá también un informe sobre el trabajo realizado por el miembro de la Red en el ejercicio de su función. El Servicio remitirá anualmente a la Secretaría Técnica los datos estadísticos obtenidos.

Funciones de la Red de Fiscales de cooperación judicial internacional: ejecutar, coordinar y seguir las comisiones rogatorias pasivas de la Fiscalía y sus Adscripciones; auxiliar a los Fiscales en las comisiones rogatorias activas; colaborar con los Fiscales en la elaboración de informes solicitados por órganos judiciales de la Fiscalía en materia de cooperación judicial internacional; facilitar contactos directos

con autoridades judiciales internacionales; apoyar a los puntos de contacto españoles y extranjeros de la Red; asistir a los magistrados de enlace y al Colegio o miembros de Eurojust; seguir e informar denuncias (art. 21 Convenio Europeo Asistencia Judicial 1959); participar en actividades formativas (preferencia en asistencia a cursos); colaborar en estudios e intervenir en reuniones internacionales.

Designación y sustitución de Fiscales integrantes de la Red: corresponde al FGE (tras convocatoria interna, por oficio de 22 de julio de 2002 se comunicaron los Fiscales integrantes). La Secretaría Técnica valorará su actividad y podrá proponer la sustitución por incumplimiento o ejercicio defectuoso de funciones, oído el Fiscal Jefe. También por falta de participación en actividades formativas, renuncia (con informe favorable del Jefe). Cesará al trasladarse de destino.

Ejecución de la comisión rogatoria: puede ejecutarla el Fiscal por sí mismo (tomar declaraciones; realizar notificaciones; reclamar y enviar documentos, informes periciales; autorizar entrega vigilada o agentes encubiertos...) u ordenar a la Policía Judicial su práctica. Cuando afecte a derechos fundamentales la comisión será remitida a la autoridad judicial (cabe la ejecución parcial por el Fiscal). Se acusará recibo de las solicitudes de asistencia recibidas. Las comisiones no se consideran diligencias de investigación, y por tanto no están sujetas al plazo de 6 meses de duración (art. 5 Estatuto). El Fiscal remitirá al Ministerio Justicia (autoridad central española) o a la autoridad judicial requirente las comisiones rogatorias ejecutadas que, procedentes de dichas autoridades, hayan recibido a través de la Secretaría Técnica FGE, enviando a ésta copia de las mismas. Es posible su envío a través de INTERPOL.

Coordinación de la ejecución en territorios de varias Fiscalías: el Fiscal encargado solicitará el auxilio necesario al Fiscal o Fiscales de la Red destinados en las Fiscalías donde deban practicarse diligencias. Petición y auxilio prestado constarán mediante las oportunas anotaciones en los expedientes de cooperación internacional, procediendo en el menor tiempo posible.

AÑO 2004

Instrucción 1/2004: Reclamación internacional de alimentos

El Ministerio Fiscal ha intervenido en esta materia –por costumbre y amparado en alguna sentencia del Tribunal Supremo (5 de abril de 1974)– promoviendo las oportunas acciones judiciales y extrajudi-

ciales, pero su legitimación no encuentra adecuado apoyo legal, y algunas resoluciones judiciales recientes se la deniegan, correspondiendo al interesado o al Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia.

Los Abogados del Estado iniciarán las nuevas solicitudes de reclamación de alimentos procedentes del extranjero. El Fiscal seguirá contestando las solicitudes de información que le dirijan desde la Fiscalía General sobre los expedientes pendientes mientras no se le reclame su devolución. Igualmente continuarán tramitando judicialmente las demandas interpuestas ante los Tribunales siempre que no se plantee por el Tribunal o alguna parte la ausencia de legitimación. Asimismo mantendrán abiertos extrajudicialmente los expedientes de alimentos iniciados, hasta el momento de plantearse la necesidad de realizar una reclamación judicial, en cuyo caso los Fiscales remitirán a la Secretaría Técnica FGE el expediente de alimentos con la documentación original, indicando las razones por las que se considera agotada la vía extrajudicial e imprescindible el ejercicio de acciones judiciales.

Instrucción 2/2004: El tiempo de las actuaciones judiciales

Para el cómputo de plazos se entiende que la recepción del documento se produce cuando la diligencia de comunicación se sella en la Fiscalía por funcionario autorizado.

Instrucción 3/2004: Consecuencias de la desaparición del Secretario en las Secciones de Menores de Fiscalía

No tendrá incidencia práctica en la labor de investigación del Fiscal, que empleará el máximo rigor para que las actas de declaración prestadas en fase de instrucción –tanto por menores imputados como por testigos– sean fiel y exacto trasunto de lo acontecido.

La práctica de notificaciones y demás actos de comunicación y cooperación se acordará por el Fiscal y se cumplimentarán por el personal auxiliar de Fiscalía.

La Jefatura del personal colaborador de la Sección de Menores (personal auxiliar e integrantes de los Equipos Técnicos) será ejercida por el Fiscal Jefe sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar (en el Fiscal coordinador de menores o el futuro Fiscal Delegado). La guarda y depósito de documentación, su archivo, y la conservación de bienes y objetos afectos a los expedientes corresponde al personal auxiliar de Fiscalía bajo la dirección del Fiscal. Pueden expedirse

copias de las actuaciones de menores custodiadas por Fiscalía que reclamen los perjudicados, salvo en extremos que puedan afectar a la intimidad del menor infractor y no sean relevantes para la reclamación civil. Las personas autorizadas para la apertura y disposición de fondos serán, mancomunadamente, un representante del MF y un oficial de Fiscalía designado por el Fiscal Jefe. Las actas de visitas de inspección a los Centros de internamiento serán levantadas y firmadas por los Fiscales que participen en ellas.

Con la implantación de los nuevos Cuerpos de Funcionarios en las Secciones de Menores de las Fiscalías (Gestión Procesal y Administrativa, de Auxilio Judicial...) el núcleo de las funciones de gestión para las que se reclamaba la asistencia de Secretario podrá desempeñarse, en su momento, por estos funcionarios.

Instrucción 4/2004: Protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica

La violencia doméstica y la defensa de los derechos de la víctima es preocupación prioritaria de la FGE. La mujer que acude a cualquier oficina del MF denunciando un hecho delictivo exterioriza su confianza en que los mecanismos jurídicos de protección van a funcionar adecuadamente, siendo el Fiscal pieza clave.

Se asegurará la presencia del Fiscal en la declaración judicial de la víctima (*deber institucional de comparecencia*) sin que represente una burocrática toma de contacto con los documentos. El Fiscal habrá de efectuar una valoración propia...

Atención especial se prestará a las medidas cautelares de suspensión del régimen de visitas que no revestirán carácter indiscriminado o automático.

Se exige una firme reacción del MF ante el quebrantamiento de medidas cautelares o la violación de las ordenes de alejamiento por el agresor, debiéndose interpretar como la primera de las alarmas de riesgo de una nueva agresión.

Instrucción 5/2004 FGE

Bajo la supervisión del Fiscal Jefe los Fiscales mantendrán un control individualizado de los imputados en prisión preventiva, cuidando especialmente del cómputo de los plazos legales en las causas pendientes de casación ante la Sala 2.ª TS. En estos supuestos, tres

meses antes de finalizar el plazo de prisión provisional el Fiscal Jefe comunicará por escrito esta circunstancia al Excmo. Sr. Teniente Fiscal del TS, identificando procedimiento y personas. El Teniente Fiscal trasladará a la Sala 2.ª los datos facilitados, promoviendo la urgente tramitación de la causa y manteniendo el oportuno seguimiento del procedimiento hasta la notificación de la sentencia definitiva.

Instrucción 6/2004: Tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados

Deja sin efecto la Instrucción 3/2003 FGE por las dudas que genera su interpretación.

Presunción «iuris tantum» de ser menor todo extranjero que no haya cumplido aún los 18 años. Mientras no se pueda acreditar –fehacientemente– la emancipación del extranjero menor de 18 años conforme a su Ley Personal habrá que reputarlo menor a todos los efectos. Los Fiscales Jefes darán las instrucciones precisas para que, una vez determinada la edad y siempre que el indocumentado resulte ser menor o quepa duda de poder serlo, se ponga sin dilación a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

Debe intentarse la repatriación del menor con fines de reagrupación familiar, pero la decisión sobre su permanencia en España o el retorno al país de origen o de residencia de sus familiares, corresponde a la Administración del Estado, informando los servicios de protección de menores. El Fiscal podrá comprobar si la decisión adoptada es la más adecuada a los intereses del menor. Se tendrá en cuenta el Protocolo de menores extranjeros no acompañados (elaborado por el Grupo de Trabajo del Observatorio de la Infancia con activa intervención de la FGE).

Instrucción 7/2004: Citación para el acto del juicio oral de los peritos autores de informes sobre análisis de sustancias intervenidas en causas por delitos contra la salud pública

Los Fiscales –usualmente únicos acusadores en delitos contra la salud pública– son depositarios de una grave responsabilidad en la articulación de la prueba.

Procedimientos ordinarios: si en fase de instrucción la defensa impugnó el informe pericial, el Fiscal interesará en la calificación provisional la prueba pericial con citación de sus autores. Si aquello no sucede, propondrá la prueba interesando la citación como peritos

de los autores del informe de análisis de droga, añadiendo por otrosí que –en caso de que la defensa no lo impugne en sus conclusiones– se renuncia a la práctica, interesando expresamente que no sean citados los peritos a juicio, siendo propuesta en todo caso como prueba formalmente documental (con reseña expresa de los folios del procedimiento que lo recogen) el informe de análisis de droga emitido por el correspondiente Centro Oficial. Tratándose de Laboratorio Oficial basta que el responsable del Servicio suscriba el informe y comparezca a ratificarlo en el juicio oral, no es necesaria la citación de 2 peritos.

Procedimiento abreviado y juicio rápido: el informe sobre droga recibe legalmente el tratamiento procesal de prueba documental y debe proponerse en el escrito de acusación especificando el folio del procedimiento donde se encuentra. Si se impugna se valorará la procedencia de hacer comparecer a los peritos a juicio. El Fiscal exigirá que el informe recoja los protocolos científicos seguidos y el coeficiente de variación o porcentaje de incertidumbre del resultado relativo a pureza de la sustancia analizada.

Consulta 3/2004: Posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores

Contenido abierto, versatilidad y flexibilidad de la medida de libertad vigilada ante la cláusula que admite otras reglas de conducta innominadas (art. 7.1.h LORPM). A través de la medida cautelar de libertad vigilada cabe imponer como regla de conducta el alejamiento del menor maltratador respecto de la víctima. Para su imposición es aconsejable celebrar *comparecencia*. Debe evitarse su prolongación innecesaria e instará el Fiscal su alzamiento tan pronto desaparezca la causa justificadora. El *control* de esta medida se llevará a través del «Libro de menores sujetos a medidas», y se reflejará en la carátula del expediente de menores, al que se dará tramitación preferente.

Instrucción 5/2004, de 8 de noviembre

Replantea la actuación que corresponde al Ministerio Fiscal en la vigilancia y control de las piezas de situación personal de los imputados. Exige, bajo la supervisión directa e inmediata del Fiscal Jefe, el control individualizado de la situación personal de todos los imputados que se encuentren en situación de prisión preventiva, cuidando especialmente el computo de plazos legales de aquellos cuyas causas

estén pendientes de tramitación por la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Tres meses antes de finalizar el plazo máximo de prisión provisional por haberse interpuesto recurso de casación (504 p.º 5.º LECrim), los Fiscales Jefes han de comunicar esta circunstancia identificando procedimiento y persona, por escrito y sin dilación, al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, que adoptará las medidas oportunas para trasladar los datos facilitados en relación con la pieza de situación personal del imputado a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, promoviendo –en su caso– la urgente tramitación de la causa y manteniendo a partir de este momento el oportuno seguimiento del procedimiento hasta la notificación de la sentencia definitiva.

Instrucción 8/2004: Necesidad de promover el acceso de los letrados de la defensa a las copias de los atestados en las actuaciones ante el Juzgado de Guardia en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos

El respeto cuidadoso al derecho de defensa del imputado no ha de ser ajeno al Ministerio Fiscal, que incoadas diligencias urgentes postulará la entrega de una copia del atestado al Letrado Defensor. De denegarse por el Juzgado interpondrá recurso o se adherirá al planteado por la defensa. Difícilmente pueden promocionarse soluciones consensuadas y conformidades si se ponen trabas al acceso del Letrado a lo actuado.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTADO

Estado A1.	Diligencias previas del artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Estado A2.	Diligencias previas tramitadas por procedimientos abreviados en el Juzgado de Instrucción.
Estado A3.	Diligencias previas tramitadas por procedimientos abreviados en el Juzgado de Instrucción.
Estado A4.	Pruebas periciales tramitadas por procedimientos abreviados en el Juzgado de Instrucción.
Estado A5.	Diligencias previas de juicio oral.
Estado A6.	Suavidad.
Estado A7.	Juzgos por debitos tramitados por medios abreviados.
Estado A8.	Procedimientos ante el Tribunal del Jurado.
Estado A9.	Juzgos de Instrucción y juzgos de lo Penal ordinario.
Estado A10.	Ejecuciones por debito.
Estado A11.	Batery crime.
Estado A12.	Diligencias de investigación penal.
Estado B.	Diligencias previas. Código vigente de 1985.
Estado C.	Intervención del Jefe de la Oficina de Asesoramiento Civil.
Estado D.	Intervención del Jefe de la Oficina de Asesoramiento Criminal.
Estado E.	Datos generados sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías de Instrucción en 2005.
Estado H.	Resumen de los hechos criminales (Bata Segura del Tribunal Supremo) después de los 100 años Picaña desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.
Estado M1.	Procesos ante la jurisdicción de Menores.
Estado M2.	Casos de delitos criminales en la jurisdicción de Menores.
Estado M3.	Resumen de delitos en la Jurisdicción de Menores.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Estado A1.

Diligencias previas del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estado A2.

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.

Estado A3.

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.

Estado A4.

Diligencias previas tratadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.

Estado A5.

Diligencias urgentes de juicio rápido.

Estado A6.

Sumarios.

Estado A7.

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).

Estado A8.

Procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

Estado A9.

Juicios de faltas ordinarias y juicios de faltas inmediatas.

Estado A10.

Ejecutorias por delito.

Estado A11.

Habeas corpus.

Estado A12.

Diligencias de investigación penal.

Estado B.

Diligencias previas. Código vigente de 1995.

Estado C.

Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil.

Estado D.

Intervención del Fiscal en los órdenes jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.

Estado E.

Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante el año 2005.

Estado H.

Resumen de los asuntos criminales (Sala Segunda del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2005.

Estado M1.

Proceso ante la Jurisdicción de Menores.

Estado M2.

Cuestiones criminológicas en la Jurisdicción de Menores.

Estado M3.

Ejecución de Medidas en la Jurisdicción de Menores.

Diligencias previas del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

PROVINCIAS	Pendientes en 1 enero 2005	Iniciadas del 1 enero al 31 diciembre 2005	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen por primera vez en Fiscalía	TERMINADAS DURANTE 2005 POR							
						Acumulación e Inhibidas	Archivo por no ser delito el hecho Art. 779.1.1.*	Sobresesidas por no ser conocido el autor Art. 779.1.1.*	Declaradas faltas Art. 779.1.2.*	Convertidas en Ley de Jurado	Convertidas en sumario	Tramitadas por PA	Pendientes en 1 de enero 2006
A Coruña	13.476	69.026	452	82.954	57.248	18.716	6.283	33.869	4.877	1	23	3.360	15.825
Álava	5.683	16.161	149	21.993	15.978	1.475	1.898	11.793	477	0	6	564	5.780
Albacete	1.302	27.016	83	28.401	23.072	4.855	756	15.679	1.388	0	3	1.159	1.535
Alicante	4.938	209.049	1.203	215.190	26.771	17.975	6.830	145.761	4.393	14	155	8.498	4.793
Almería	13.480	75.173	62	88.715	59.234	11.349	11.067	32.987	5.919	10	144	1.981	16.966
Asturias	15.397	54.861	136	70.394	56.465	10.972	9.882	31.305	2.926	2	9	2.953	12.395
Audiencia Nacional	1.152	2.434	70	3.656	2.562	438	758	420	7	0	307	83	1.403
Ávila	2.684	10.826	21	13.531	9.369	1.204	1.601	5.817	481	0	3	393	4.032
Badajoz	3.676	48.977	287	52.940	49.200	11.811	6.355	17.701	2.471	4	12	1.535	12.993
Barcelona	7.702	21.565	81	29.348	22.016	2.697	3.529	13.312	1.663	2	13	812	7.320
Burgos	2.126	25.838	356	28.320	22.656	2.028	3.803	15.465	4.056	4	7	916	2.040
Cáceres	52.587	98.636	251	151.474	79.438	8.233	6.292	57.588	2.936	4	51	6.207	85.311
Cádiz	4.265	37.722	324	42.311	38.412	4.671	5.732	24.403	2.139	5	32	1.430	5.165
Cantabria	9.669	52.635	2.770	65.074	52.635	350	17.568	35.136	9.392	9	50	2.569	1.365
Castellón	6.428	35.894	302	42.624	30.625	6.318	5.619	19.117	4.122	6	16	1.465	5.961
Ciudad Real	5.830	80.536	558	86.924	65.821	23.323	13.050	25.100	4.125	5	43	1.691	19.587
Córdoba	2.482	13.940	262	16.684	13.206	2.445	1.867	7.297	913	0	3	719	1.694
Cuenca	19.835	49.102	1.193	70.130	49.079	7.372	8.110	29.828	1.607	6	35	3.075	20.870
Girona	12.858	138.457	190	146.505	118.727	11.415	21.626	80.011	15.385	3	76	2.167	15.822
Granada	2.155	13.277	147	15.579	12.140	2.007	1.164	8.972	941	0	3	654	1.838
Guadalajara	7.064	31.829	292	39.185	31.822	4.400	1.958	22.074	1.145	17	14	1.927	7.667
Guipúzcoa	4.434	47.951	351	52.736	42.037	5.584	4.533	30.436	7.099	3	20	1.582	4.686
Huelva	2.903	11.547	138	14.588	11.128	1.734	2.840	5.752	651	0	2	428	3.181
Huesca	20.476	115.008	364	135.848	99.719	7.692	3.183	82.113	2.088	2	17	4.060	17.610
Illes Balears	231.568	405.276	1.764	638.608	415.003	31.245	32.022	294.896	6.736	10	72	16.673	256.954
Jaén	16.295	38.480	745	55.520	18.861	6.815	10.213	16.720	2.565	3	15	2.119	17.070
La Rioja	6.140	13.630	53	19.823	13.346	2.948	2.415	6.448	345	0	7	526	7.134
Las Palmas	22.063	104.466	1.958	128.487	98.721	9.738	16.203	75.088	8.021	23	78	4.149	15.187
León	8.305	30.199	257	38.761	30.199	4.533	8.491	14.305	6.112	4	35	1.382	7.566
Lleida	3.691	22.537	257	26.485	21.750	1.955	6.052	13.039	1.960	2	6	1.158	2.315
Lugo	3.278	15.777	111	19.166	13.914	2.495	3.469	7.246	2.477	0	7	724	2.478
Madrid	0	675.636	4.703	680.339	453.927	70.075	25.024	399.771	11.299	23	117	18.151	0
Málaga	104.315	275.180	903	380.398	172.421	93.072	23.950	141.932	18.504	5	52	4.663	98.220
Murcia	26.939	121.833	392	149.164	121.835	16.293	22.150	64.807	9.531	71	135	3.226	33.571
Navarra	2.210	46.547	163	48.920	39.750	5.317	4.914	30.986	3.533	5	39	1.907	2.219
Ourense	9.266	20.919	99	30.284	20.660	6.854	3.847	7.932	1.275	6	10	737	9.623
Palencia	1.007	11.700	20	12.727	11.067	1.337	1.828	6.888	806	1	4	505	1.358
Pontevedra	58.794	87.168	860	146.822	73.366	19.403	26.516	26.804	5.721	2	27	2.845	65.506
Salamanca	3.593	25.403	304	29.300	24.843	4.613	5.571	12.432	1.615	0	25	499	4.139
Santa Cruz de Tenerife	14.088	93.171	3.095	110.354	79.354	9.687	7.586	55.938	3.631	10	0	4.305	15.226
Segovia	1.930	8.489	16	10.435	8.387	1.530	630	5.455	349	1	2	422	2.046
Sevilla	13.309	234.145	1.690	249.144	221.500	64.417	24.565	103.990	35.529	12	94	6.865	13.672
Soria	532	3.704	21	4.257	3.728	442	659	2.251	205	1	1	215	483
Tarragona	25.190	86.272	869	112.331	0	13.052	17.621	48.412	3.081	7	58	3.556	26.473
Teruel	1.358	7.231	78	8.667	7.031	1.516	1.176	3.912	403	1	6	213	1.440
Toledo	0	32.098	152	32.250	31.656	4.803	5.031	18.795	1.695	0	6	1.671	0
Valencia	108.263	279.941	146	388.350	180.670	25.519	11.220	141.349	4.492	11	905	8.837	196.017
Valladolid	301	35.655	232	36.188	33.529	3.001	2.992	21.402	7.105	1	11	650	296
Vizcaya	5.024	70.839	387	76.250	68.259	222	3.027	36.374	28.062	16	59	3.712	4.478
Zamora	1.921	9.750	47	11.718	9.819	1.439	1.575	5.527	1.022	0	3	490	1.662
Zaragoza	7.450	57.771	181	65.402	59.173	4.138	4.019	43.181	7.320	8	24	2.567	4.145
TOTALES	919.908	4.211.285	29.909	5.161.102	3.321.848	583.215	422.253	2.439.929	256.683	322	2.859	147.055	1.081.927

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado en el Juzgado de Instrucción

PROVINCIAS	Pendientes en 1 enero de 2005	Iniciadas del 1 enero al 31 diciembre 2005	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 2005 POR							Pendientes en 1 enero 2006
					Acumulación e inhabidas	Convertidas en otro procedimiento	Otras sobreesidas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA comp. Jdo. Penal	Calificadas por PA comp. Aud. Prov.	
A Coruña	2.544	3.360	35	5.939	122	8	461	112	24	2.805	96	2.319
Álava	276	564	0	840	2	2	66	14	5	458	15	278
Albacete	375	1.115	42	1.532	4	12	136	62	5	781	10	614
Alicante	3.815	8.498	0	12.313	51	13	1.035	277	131	7.629	213	2.964
Almería	1.308	1.981	39	3.328	21	16	209	116	39	1.076	70	1.391
Asturias	2.355	1.685	25	4.065	13	2	104	43	6	2.437	52	1.408
Audiencia Nacional	125	86	17	228	0	3	13	0	0	93	24	137
Ávila	387	229	2	618	1	0	21	5	2	356	6	204
Badajoz	447	1.535	45	2.027	10	10	175	96	0	1.222	36	478
Barcelona	1.092	750	42	1.884	4	1	59	20	0	835	19	756
Burgos	372	716	0	1.088	1	1	37	13	0	602	6	404
Cáceres	4.223	6.207	15	10.445	51	19	1.272	285	37	5.149	435	3.197
Cádiz	1.268	1.477	34	2.779	10	1	131	75	7	1.308	83	1.108
Cantabria	501	2.569	53	3.123	0	0	0	469	117	1.163	136	352
Castellón	1.399	1.780	26	3.205	9	9	275	52	6	1.408	42	1.404
Ciudad Real	579	1.691	0	2.270	7	2	93	71	8	1.457	43	589
Córdoba	404	719	9	1.132	6	1	53	21	0	456	6	471
Cuenca	5.343	3.075	90	8.508	36	10	642	231	91	2.186	110	5.202
Girona	1.510	2.789	5	4.304	23	8	310	125	1	2.151	124	1.562
Granada	411	654	23	1.088	6	1	120	38	0	470	4	449
Guadalajara	1.421	1.927	0	3.348	14	5	149	73	5	1.007	59	2.036
Guipúzcoa	1.344	1.653	22	3.019	3	7	88	48	2	1.210	79	1.582
Huelva	439	208	19	666	3	1	47	22	0	276	28	235
Huesca	5.713	4.327	187	10.227	23	1	484	208	9	1.991	79	3.300
Illes Balears	22.414	14.498	58	36.970	126	2	211	634	152	12.194	717	22.934
Jaén	81	2.119	13	2.213	11	8	160	46	0	1.771	60	157
La Rioja	897	557	19	1.473	6	1	26	16	1	508	32	883
Las Palmas	392	4.149	149	4.690	4	22	652	203	5	2.915	461	427
León	568	1.382	20	1.970	10	0	34	9	0	1.041	18	652
Lleida	404	1.158	3	1.565	5	0	4	8	3	1.111	47	387
Lugo	0	724	0	724	0	0	0	0	0	676	29	0
Madrid	0	17.143	0	17.143	173	67	3.303	814	190	14.389	750	0
Málaga	2.197	4.701	0	6.898	51	11	335	140	17	3.917	245	2.182
Murcia	1.608	3.582	0	5.190	25	20	432	154	14	2.714	96	1.714
Navarra	825	1.907	80	2.812	6	2	8	4	3	2.300	81	408
Ourense	155	737	9	901	3	2	73	2	3	708	24	67
Palencia	238	389	33	660	3	1	25	2	9	446	13	115
Pontevedra	0	2.845	0	2.845	0	0	0	0	0	2.355	57	0
Salamanca	220	499	25	744	5	0	37	14	0	431	23	242
Santa Cruz de Tenerife	0	4.393	194	4.587	31	31	668	242	0	2.898	153	0
Segovia	512	231	11	754	3	1	32	14	0	320	23	357
Sevilla	3.614	6.865	94	10.573	53	19	545	262	15	5.225	122	4.332
Soria	140	128	6	274	0	1	17	7	0	174	6	39
Tarragona	2.167	3.556	37	5.760	30	365	469	100	37	2.126	66	2.567
Tenue	44	213	9	266	1	3	15	8	2	153	6	78
Toledo	0	795	42	837	16	3	235	71	0	1.110	47	0
Valencia	4.139	8.837	0	12.976	50	8	748	116	46	7.018	448	4.592
Valladolid	0	650	39	689	6	2	50	21	0	1.049	170	0
Vizcaya	1.154	3.712	0	4.866	8	1	114	68	24	3.589	263	799
Zamora	347	332	7	686	0	1	58	14	0	288	4	196
Zaragoza	1.490	1.584	164	3.238	11	3	166	55	5	2.079	82	594
TOTALES	86.970	141.608	1.929	230.507	1.080	708	14.881	5.708	1.030	114.022	5.897	79.462

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

PROVINCIAS	A) TRÁMITE						B) SENTENCIAS Y RECURSOS										C) SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
	Incoadas en el año en Juzgados Penales	TERMINADAS DURANTE 2005 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total Sentencias	Recurridas por el Fiscal	Recurridas por las partes	Recursos de amulación	APELACIONES		Pendientes Sentencias	Sentencias recursos anulación	
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiões	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conforme Fiscal (1)	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando			
A Coruña	3.243	2	1	10	3.825	6.319	2.662	551	1.773	189	423	5.598	49	74	0	665	358	73	0	
Álava	454	3	0	0	414	864	332	12	173	59	10	586	0	88	0	92	6	15	0	
Albacete	1.047	0	14	0	884	333	304	294	113	69	104	884	19	170	0	166	28	29	0	
Alicante	7.629	0	16	0	5.038	7.837	2.638	809	1.170	299	122	5.038	6	357	0	225	40	183	0	
Almería	2.291	16	32	21	1.502	901	1.192	34	592	26	203	1.502	19	475	6	344	59	68	5	
Asturias	2.323	0	1	1	1.435	886	1.199	569	543	117	388	2.816	159	410	0	199	53	355	1	
Audiencia Nacional	95	1	2	0	51	44	67	1	7	2	1	78	0	3	0	1	0	0	0	
Ávila	332	0	0	0	402	272	250	37	181	19	26	513	5	52	0	47	11	7	0	
Badajoz	1.302	5	7	0	1.237	416	1.030	57	656	20	130	1.237	12	150	0	103	25	34	0	
Barcelona	954	0	0	0	849	1.161	67	568	54	23	188	846	192	20	0	139	40	66	0	
Burgos	878	171	25	11	709	202	241	148	235	5	80	709	32	138	0	99	21	50	0	
Cáceres	5.149	20	318	42	5.086	2.325	2.625	418	1.714	327	158	5.242	42	482	0	298	81	267	0	
Cádiz	1.394	0	41	2	1.653	898	1.152	18	592	55	292	2.109	7	353	0	208	64	98	0	
Cantabria	1.970	0	73	79	1.735	841	672	251	503	0	309	1.735	54	256	0	149	65	96	0	
Castellón	1.434	7	37	3	1.377	494	1.074	115	672	78	110	2.049	42	327	0	302	80	2	4	
Ciudad Real	1.281	6	3	3	1.022	1.230	257	147	404	27	185	1.020	9	94	0	127	21	16	0	
Córdoba	426	0	0	0	514	464	196	35	152	20	111	514	8	82	0	58	21	26	0	
Cuenca	2.332	45	204	86	2.448	2.238	1.950	48	1.409	195	255	2.448	37	390	0	233	150	731	0	
Girona	3.367	0	158	143	2.601	465	1.173	108	805	209	306	2.601	36	343	0	415	183	321	0	
Granada	477	0	0	0	361	490	315	16	188	11	19	549	5	63	0	56	12	3	0	
Guadalajara	1.534	1	36	7	1.382	4.290	1.260	8	557	59	55	1.382	9	237	1	202	51	78	0	
Guipúzcoa	1.451	5	11	0	1.269	242	946	87	567	27	209	1.836	16	153	0	177	46	25	0	
Huelva	294	0	0	0	166	296	181	32	67	21	27	328	6	44	0	42	8	17	0	
Huesca	3.880	0	294	140	812	4.328	851	1.039	747	130	566	3.333	7	38	0	47	4	26	0	
Illes Balears	14.074	4	0	248	7.813	6.009	11.050	1.495	6.348	1.340	2.035	22.268	205	2.935	2	2.407	561	1.741	0	
Jaén	1.179	5	4	5	957	739	477	33	335	36	76	957	7	206	0	162	46	31	0	
La Rioja	518	0	0	1	622	578	284	155	95	28	60	622	5	117	0	101	9	26	0	
Las Palmas	3.102	3	95	28	2.624	1.453	1.972	147	1.251	209	296	3.875	28	610	0	344	61	323	2	
León	1.068	0	8	0	1.089	492	464	175	472	63	49	1.223	54	1.035	0	143	32	86	1	
Lleida	1.111	0	0	2	1.180	548	910	61	649	63	146	1.829	15	132	0	107	25	0	0	
Lugo	676	1	0	3	687	0	371	19	228	31	38	687	8	181	0	127	35	27	0	
Madrid	16.954	11	198	134	11.055	0	7.390	1.138	4.494	363	2.164	15.549	87	1.652	0	2.277	554	0	10	
Málaga	3.329	7	10	8	5.998	7.972	4.438	723	2.337	389	448	5.998	27	1.025	0	865	172	110	0	
Murcia	3.245	29	39	6	939	2.033	2.101	61	904	137	242	3.445	19	143	1	118	35	75	1	
Navarra	2.300	3	53	12	1.212	1.020	938	10	544	2	262	1.756	4	211	0	173	62	43	0	
Ourense	526	7	0	4	479	576	413	34	225	10	71	753	9	130	0	99	40	46	0	
Palencia	412	0	0	0	354	197	28	297	21	0	24	370	1.313	27	0	33	8	3	0	
Pontevedra	2.039	11	2	4	2.001	3.141	1.804	134	1.197	167	161	3.302	34	430	0	386	83	124	0	
Salamanca	412	0	0	0	379	50	296	25	221	9	49	600	9	64	0	61	6	6	0	
Santa Cruz de Tenerife	3.230	0	0	0	2.844	450	1.222	85	12	183	207	1.709	52	497	0	323	51	0	0	
Segovia	290	0	9	10	310	308	124	1	120	61	2	308	5	49	0	54	8	9	0	
Sevilla	4.335	8	16	9	3.779	1.211	2.957	164	1.198	405	253	4.977	47	950	0	622	139	236	0	
Soria	214	0	0	0	188	180	52	68	43	3	39	205	12	11	0	14	10	3	0	
Tarragona	3.280	9	60	7	1.851	2.648	529	152	846	110	214	1.851	44	508	0	122	43	343	0	
Teruel	153	2	2	2	159	16	60	2	69	12	16	159	0	25	0	24	1	3	0	
Toledo	1.070	1	0	0	1.162	1.224	408	306	197	32	101	1.044	48	106	0	127	34	50	0	
Valencia	8.307	2	7	8	3.961	12.667	36	2	47	3	1	42	59	970	0	649	119	421	0	
Valladolid	1.334	1	0	0	1.150	280	203	589	5	1	352	1.150	51	274	0	223	57	68	0	
Vizcaya	3.712	8	21	8	2.613	1.062	1.936	376	1.186	49	252	3.799	28	582	0	364	134	112	0	
Zamora	372	0	0	0	344	207	298	7	72	15	24	416	11	53	0	59	9	7	0	
Zaragoza	2.131	0	3	0	726	1.694	947	452	371	51	332	2.153	61	589	0	554	105	372	0	
TOTALES	124.910	394	1.800	1.047	93.248	84.591	64.342	12.113	37.361	5.759	12.191	126.000	3.013	18.311	10	14.932	3.866	6.851	24	

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado competencia de la Audiencia Provincial

PROVINCIA	A) TRÁMITE						B) SENTENCIAS Y RECURSOS								
	Incoadas en el año	TERMINADAS DURANTE 2005 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recursos anulación	RECURSOS DE CASACIÓN	
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes Fiscal (1)	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes	Disconformes			Preparados Fiscal	Preparados por las partes
A Coruña	90	0	0	0	105	50	65	17	6	5	18	111	0	4	63
Álava	16	1	0	0	12	43	9	1	6	3	1	20	0	0	2
Albacete	34	0	0	0	36	20	12	17	2	1	6	38	0	0	11
Alicante	213	0	0	0	1.985	418	1.395	211	166	133	80	1.985	0	0	53
Almería	108	0	4	0	73	68	60	3	4	0	6	73	0	2	38
Asturias	104	0	0	0	24	80	35	31	15	1	14	96	0	2	2
Audiencia Nacional	19	0	0	0	43	12	34	3	2	0	6	45	0	0	10
Ávila	13	0	0	0	11	9	10	1	10	1	0	12	0	0	1
Badajoz	45	0	0	0	46	21	27	10	13	6	3	46	0	0	5
Barcelona	46	1	0	0	52	255	8	22	6	2	4	42	0	6	12
Burgos	18	0	0	0	25	0	15	9	1	0	0	25	0	1	3
Cáceres	485	4	13	3	418	47	198	45	155	34	16	418	0	2	130
Cádiz	83	1	1	0	60	22	39	6	20	3	12	80	0	1	14
Cantabria	112	0	1	7	93	37	52	10	15	0	16	93	1	1	33
Castellón	49	4	3	0	49	14	37	4	0	1	7	49	0	0	5
Ciudad Real	51	3	0	0	53	132	34	14	24	2	6	56	0	0	33
Córdoba	9	0	0	0	20	4	12	0	1	0	7	20	0	0	6
Cuenca	152	10	4	0	114	157	69	16	46	13	16	114	0	1	14
Girona	82	0	0	2	140	0	40	16	41	22	21	140	0	2	31
Granada	10	0	0	0	10	0	5	1	6	1	0	13	0	0	7
Guadalajara	69	1	1	0	66	348	48	4	6	3	11	66	0	1	23
Guipúzcoa	84	0	0	0	86	5	50	22	24	0	14	110	0	1	19
Huelva	39	0	0	0	19	50	21	2	8	1	2	34	0	0	3
Huesca	118	0	7	0	39	403	74	46	61	5	22	208	0	0	67
Illes Balears	1.229	1	0	7	759	410	414	141	206	62	142	965	0	34	282
Jaén	54	0	0	0	64	56	34	6	8	8	16	72	0	2	1
La Rioja	39	0	2	9	33	48	17	7	4	0	9	37	0	1	8
Las Palmas	453	1	10	6	394	217	288	31	125	14	61	909	0	4	118
León	30	0	0	0	18	22	13	7	9	3	7	39	0	1	11
Lleida	47	7	1	0	43	19	35	1	25	6	1	68	0	0	14
Lugo	29	0	0	2	26	1	13	2	5	2	4	26	0	2	5
Madrid	875	3	12	9	1.949	0	1.305	335	322	56	253	2.271	0	9	359
Málaga	260	0	0	0	364	1.057	209	84	39	52	19	364	0	0	85
Murcia	106	1	0	0	51	46	293	26	46	9	14	388	0	0	59
Navarra	81	0	4	1	77	36	62	0	26	0	15	103	0	0	11
Ourense	24	1	0	0	18	35	23	3	7	0	3	36	0	0	8
Palencia	13	0	0	0	17	24	1	14	0	0	0	15	0	0	2
Pontevedra	101	0	0	0	69	384	93	6	48	8	13	120	0	1	23
Salamanca	21	0	0	0	23	5	16	1	8	2	4	31	0	0	3
Santa Cruz de Tenerife	184	0	0	0	168	7	107	31	8	12	10	168	0	6	88
Segovia	8	0	0	0	19	0	8	1	5	4	1	19	0	1	0
Sevilla	148	0	0	0	140	35	108	6	35	16	10	175	0	0	56
Soria	9	0	0	0	8	10	2	2	2	0	2	8	0	0	1
Tarragona	88	0	3	0	68	73	18	9	27	2	12	68	0	0	22
Teruel	2	0	0	0	0	2	3	0	5	1	0	9	0	0	3
Toledo	60	0	0	0	58	91	15	20	8	2	19	64	0	1	12
Valencia	530	1	0	0	148	1.271	1	0	1	0	0	2	0	0	120
Valladolid	209	1	0	0	150	64	33	76	20	10	11	150	0	0	18
Vizcaya	327	2	18	0	226	81	121	60	1	13	32	227	0	4	124
Zamora	16	0	0	0	13	21	13	0	5	0	0	18	0	0	4
Zaragoza	103	0	0	0	40	147	43	20	14	2	14	79	0	4	39
TOTALES	7.095	43	84	46	8.522	6.357	5.637	1.400	1.647	521	960	10.325	1	94	2.061

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Diligencias urgentes de juicio rápido

PROVINCIA	EN JUZGADO DE INSTRUCCIÓN					EN JUZGADO PENAL					
	Diligencias urgentes incoadas del 1 de enero al 31 de diciembre 2005	Transformadas en otro procedimiento		Sobreseídas	Calificadas	Sentencia por conformidad del art. 801	JUICIOS		SENTENCIAS		
		D. Previas	J. Faltas				Celebrados	Suspens-didos	Condena-torias (1)	Absolutorias	Por con-formidad
A Coruña	2.153	381	145	136	1.457	742	580	95	485	95	162
Álava	938	118	29	90	582	539	43	15	28	15	13
Albacete	662	172	56	45	385	199	150	28	108	42	25
Alicante	6.311	884	485	537	1.333	3.072	3.798	157	3.510	288	3.072
Almería	3.036	40	11	449	1.473	1.082	555	109	454	101	36
Asturias	3.333	95	20	231	80	1.483	546	11	328	152	40
Audiencia Nacional											
Ávila	181	24	0	12	65	57	3	1	3	0	0
Badajoz	1.049	105	99	133	712	584	81	2	70	11	58
Barcelona	433	14	12	21	294	174	87	2	63	24	0
Burgos	652	48	188	89	327	291	46	5	42	4	24
Cáceres	4.947	350	0	94	2.368	2.135	447	20	350	15	112
Cádiz	2.169	153	308	148	1.607	927	641	123	219	166	155
Cantabria	1.459	0	0	0	889	829	630	87	532	98	178
Castellón	1.187	128	55	112	716	495	176	1	117	55	0
Ciudad Real	2.242	417	197	383	1.269	905	192	28	174	45	34
Córdoba	269	96	0	26	173	78	52	8	24	16	12
Cuenca	2.923	599	169	415	1.624	1.106	434	241	295	139	122
Girona	1.991	487	0	189	1.124	968	361	82	282	47	32
Granada	532	125	20	76	275	219	49	5	26	3	15
Guadalajara	1.112	241	62	44	765	651	100	14	85	15	20
Guipúzcoa	1.639	276	128	152	1.083	748	394	45	366	72	175
Huelva	614	14	0	26	0	275	63	0	55	4	1
Huesca	3.120	882	0	373	1.865	1.424	206	47	228	84	93
Illes Balears	14.210	3.045	0	160	9.092	3.940	4.565	1.791	4.066	1.226	2.364
Jaén	1.261	359	103	111	668	478	181	11	152	29	20
La Rioja	1.265	128	74	134	799	573	192	53	144	48	21
Las Palmas	6.656	897	1.317	1.525	2.917	2.159	647	52	514	133	184
León	676	78	62	113	423	205	158	11	109	35	14
Lleida	1.068	162	81	197	628	394	106	13	95	11	17
Lugo	569	131	28	41	369	314	58	0	47	8	12
Madrid	13.575	2.960	1.104	1.336	8.175	4.579	3.555	804	2.628	1.235	783
Málaga	7.586	844	1.244	284	5.214	2.795	431	133	376	60	112
Murcia	3.088	413	322	235	1.891	1.641	2.856	164	582	68	285
Navarra	1.102	200	45	10	847	782	58	7	34	24	4
Ourense	443	58	9	50	326	262	60	2	30	29	1
Palencia	113	0	0	8	98	0	12	0	10	2	0
Pontevedra	1.935	523	172	205	1.035	809	149	77	120	29	63
Salamanca	316	30	16	52	218	180	42	5	32	10	10
Santa Cruz de Tenerife	2.868	912	0	211	1.784	914	631	39	289	182	161
Segovia	246			17	98	111	29	2	15	11	4
Sevilla	4.495	543	126	291	3.525	1.852	1.046	93	687	137	138
Soria	202	2		12	19	93	24	0	18	3	2
Tarragona	3.047	562	334	242	1.665	1.379	484	275	303	103	78
Ternel	214	80	5	22	107	93	8	2	6	2	2
Toledo	798	147	0	55	166	266	53	0	28	9	4
Valencia	5.192	582	405	318	3.746	2.517	0	0	0	0	0
Valladolid	744	60	170	76	271	271	156	11	75	56	25
Vizcaya	2.330	573	150	323	1.264	878	1.025	8	936	84	232
Zamora	132	19	4	8	83	57	18	3	16	2	0
Zaragoza	2.382	669	116	120	1.477	567	545	83	431	112	0
TOTALES	119.465	19.626	7.871	9.937	67.371	47.092	26.723	4.765	19.587	5.139	8.915

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS

JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITOS

Robo	Hurto	Robo y hurto uso de vehículo	Lesiones	Violencia de género y doméstica	Seguridad tráfico	Salud pública	Propiedad intelectual e industrial	Daños dolosos Art. 263	Otros
117	32	14	13	440	757	3	4	5	220
38	30	2	2	58	393	0	0	5	52
19	6	6	14	180	152	0	2	0	12
678	295	129	178	2.186	1.644	0	0	0	1.201
275	38	28	59	523	386	15	4	14	295
223	218	89	536	171	590	32	21	17	1.436
4	1	0	5	35	106	1	2	0	28
80	27	13	7	272	250	0	0	0	139
10	5	4	3	269	66	0	0	0	4
10	9	5	28	53	160	1	5	7	58
479	95	68	78	531	615				1.169
181	77	21	53	403	684	2	36	151	
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67	24	19	20	290	195	6	11	4	80
218	44	20	55	643	428	2	3	9	345
5	1	8	4	69	69	0	0	0	17
100	57	8	77	551	864	8	10	13	372
223	86	45	55	452	250	13	8	17	282
17	14	3	6	149	146	4	9	3	64
56	21	8	6	100	431	0	2	13	128
140	22	9	28	423	360	0	0	0	176
1	0	1	5	22	21	0	0	0	25
206	165	32	104	474	924	0	0	0	449
1.660	648	136	902	5.251	3.244	396	217	170	2.847
94	24	4	26	258	278	6	17	15	204
68	38	7	43	286	291	0	6	0	73
541	106	61	97	959	627	0	0	0	526
31	15	8	12	434	162	2	0	0	50
51	18	5	33	230	298	0	0	0	65
18	2	2	4	80	216	0	5	1	41
977	601	115	59	3.234	2.355	128	97	35	574
763	296	104	176	1.409	1.505	0	0	0	961
155	73	18	61	363	492	13	38	25	254
16	19	5	3	67	620	0	0	2	115
9	3	1	3	31	244	0	2	0	33
0	0	0	0	7	4	0	0	0	5
139	27	5	25	263	41	0	0	0	161
34	10	2	0	66	88	3	4	8	3
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	2	1	4	186					27
515	161	90	116	815	1.375	40	29	35	359
0	2	1	5	46	52				64
364	82	24	162	876	1.114	5	9	43	517
3	4	0	1	94	86	0	0	1	25
51	15	7	12	318	265	0	0	0	119
501	189	64	95	932	1.090	89	50	42	694
42	14	3	12	371	153	2	15	3	43
88	35	9	19	436	566	0	1	3	107
5	4	5	0	11	53	0	0	0	5
158	56	24	53	500	384	17	39	30	216
9.434	3.711	1.233	3.259	25.817	25.094	788	646	671	14.640

PROVINCIA	EN EL JUZGADO										EN LA AUDIENCIA												
	Pendientes en 1 enero 2005	Iniciados del 1 enero al 31 de diciembre 2005	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inhibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 de diciembre 2005	Sobrescimito libre art. 637	Sobrescimito provisional art. 641	Revocación sumario	Apertura de juicio oral	Calificación	Extinción o prescripción	En rebeldía	SENTENCIAS DICTADAS				TOTAL	RECURSOS DE CASACIÓN		Pendientes en 31 de diciembre 2005
																CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS			Preparados por Fiscal	Preparados por las partes	
																Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes				
A Coruña	34	58	3	95	1	2	37	55	0	0	2	0	30	0	0	17	11	2	3	33	1	13	30
Álava	17	8	0	25	1	0	8	16	0	0	1	0	8	0	0	2	0	0	1	3	0	2	20
Albacete	10	7	0	17	0	1	6	7	1	0	2	1	2	0	0	0	9	0	0	9	0	6	6
Alicante	34	155	0	189	72	2	97	18	1	3	32	74	74	0	0	69	12	10	2	93	2	48	85
Almería	94	119	4	217	0	9	102	82	5	12	25	52	52	0	6	43	4	0	8	55	2	21	0
Asturias	47	29	0	76	1	1	23	48	0	0	6	28	33	0	0	12	11	1	2	26	1	4	286
Audiencia Nacional	279	377	40	696	4	1	313	296	3	179	12	85	90	10	7	97	13	3	4	117	0	53	33
Ávila	4	12	0	16	1	2	8	4	1	3	1	6	7	0	0	3	1	1	0	5	0	1	14
Badajoz	11	20	0	31	0	1	15	16	1	1	0	15	15	0	1	12	1	0	0	13	0	10	6
Barcelona	48	14	3	60	0	2	13	20	0	1	3	2	13	0	0	0	16	0	1	17	3	3	52
Burgos	10	16	0	26	0	1	12	13	0	0	6	12	14	0	0	5	4	0	2	11	1	2	7
Cáceres	88	51	64	143	0	2	117	26	4	2	7	51	74	0	5	34	7	2	2	45	2	23	239
Cádiz	24	32	2	58	0	4	42	12	0	2	2	21	26	0	0	22	7	1	2	32	1	15	34
Cantabria	22	50	0	72	0	0	26	23	0	21	6	22	34	0	0	23	10	0	1	34	1	33	0
Castellón	19	16	0	35	0	0	18	17	0	1	0	20	20	0	0	17	3	0	2	22	0	11	0
Ciudad Real	36	90	1	127	2	1	78	46	0	35	5	0	40	0	0	20	13	0	5	38	0	33	0
Córdoba	5	11	0	16	0	0	5	6	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	4	0	6	7
Cuenca	64	70	3	137	3	12	61	61	2	5	26	50	50	1	0	22	9	3	9	43	1	13	0
Girona	48	198	0	246	1	0	168	77	2	109	4	24	24	2	3	12	5	3	1	21	1	19	67
Granada	5	3	0	8	0	1	4	3	0	1	2	4	6	0	0	1	0	0	1	2	0	1	10
Guadalajara	25	18	1	44	1	0	20	23	0	0	6	1	17	0	0	3	0	0	1	4	0	4	74
Guipúzcoa	13	20	1	34	0	1	21	19	0	0	2	19	21	0	0	9	5	0	4	18	0	9	3
Huelva	13	5	1	19	0	1	3	13	0	0	1	0	2	0	0	1	4	1	0	6	0	0	9
Huesca	72	204	0	276	0	2	94	62	1	21	8	43	41	0	0	15	30	0	6	51	0	31	292
Illes Balears	803	342	1	1.146	23	11	211	901	0	5	0	250	251	8	0	103	74	2	37	216	6	98	5
Jaén	21	21	0	42	3	0	19	14	0	0	1	1	18	0	2	7	4	0	1	12	0	0	42
La Rioja	11	23	2	36	5	0	17	14	0	0	3	22	16	0	0	14	2	0	3	19	2	8	29
Las Palmas	14	78	0	92	1	2	68	21	1	15	11	55	59	2	1	39	10	1	9	59	3	29	32
León	40	78	0	118	0	0	28	63	1	35	3	17	11	0	0	1	4	0	1	6	0	3	4
Lleida	4	17	1	22	0	0	20	2	0	1	1	12	10	0	0	9	0	0	2	11	0	9	6
Lugo	7	7	0	14	0	0	8	6	0	1	1	0	11	0	0	11	0	0	0	11	0	6	0
Madrid	0	837	0	837	5	8	709	0	14	27	52	214	207	11	3	1.305	335	56	253	1.949	3	302	0
Málaga	128	136	0	264	2	1	87	77	0	1	8	7	81	0	0	69	16	1	12	98	5	46	12
Murcia	65	177	0	242	0	3	129	100	7	17	1	21	26	0	1	9	0	3	0	12	0	2	6
Navarra	16	39	0	55	1	2	40	12	0	3	1	30	26	2	0	13	0	0	6	19	0	8	48
Ourense	5	10	0	15	0	0	11	4	0	0	0	8	8	0	0	6	1	0	3	10	1	5	4
Palencia	1	7	0	8	0	0	1	7	0	0	0	1	2	0	0	0	2	0	2	4	0	1	6
Pontevedra	21	46	1	68	1	1	36	30	0	2	1	30	30	0	0	25	3	0	4	32	0	13	62
Salamanca	12	16	0	28	0	0	18	10	0	9	0	8	7	0	0	5	0	1	1	7	0	4	2
Santa Cruz de Tenerife	70	73	32	175	0	3	70	62	0	0	0	0	0	0	0	48	8	0	12	68	0	0	0
Segovia	8	4	0	12	0	0	2	2	0	0	0	2	2	0	0	1	2	0	1	4	0	1	0
Sevilla	65	94	5	164	0	1	88	75	0	3	0	23	60	1	1	38	2	8	2	50	7	25	0
Soria	2	2	0	4	0	0	2	2	0	0	0	5	5	0	0	1	2	0	0	3	0	1	4
Tarragona	74	80	0	154	7	9	55	79	2	12	0	35	35	1	2	18	8	1	8	35	4	20	8
Teruel	3	6	0	9	0	0	2	6	0	0	0	2	2	0	0	2	0	0	0	2	0	3	3
Toledo	0	23	0	23	1	1	13	0	0	2	0	6	7	0	0	4	7	1	3	15	0	8	0
Valencia	380	905	0	1.285	19	2	1.125	139	8	865	20	2	147	0	0	0	0	0	0	0	3	28	0
Valladolid	14	11	0	25	0	1	12	13	1	1	7	11	9	0	0	1	8	0	3	12	0	9	32
Vizcaya	32	59	0	91	2	61	26	2	2	3	0	38	59	0	0	37	5	4	1	47	1	19	29
Zamora	4	7	0	11	0	1	5	5	0	0	3	3	5	0	0	3	1	1	0	5	0	2	16
Zaragoza	40	40	0	80	0	0	31	44	0	0	0	6	7	0	0	4	14	0	2	20	1	15	45
TOTALES	2.862	4.721	165	7.683	157	153	4.124	2.651	57	1.398	272	1.339	1.794	38	32	2.216	683	106	423	3.428	52	1.026	1.669

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

PROVINCIA	Ante Juzgado de lo Penal		Ante Audiencia Provincial					
	Celebrados	Suspendidos	Abreviados		Sumarios		Jurado	
			Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
A Coruña	4.438	1.251	105	23	33	7	8	0
Álava	438	156	10	3	2	0	1	0
Albacete	884	225	36	16	9	2	1	0
Alicante	4.231	1.824	180	107	83	39	3	0
Almería	1.969	798	80	45	50	14	11	0
Asturias	2.865	253	100	5	31	3	8	0
Audiencia Nacional	118	0	80	2	224	0	0	0
Ávila	321	88	12	2	5	0	1	0
Badajoz	1.318	357	46	21	13	19	0	0
Barcelona	14.257	5.357	698	156	183	38	35	4
Burgos	852	294	40	11	18	6	1	1
Cáceres	709	220	25	8	11	4	5	0
Cádiz	5.865	1.985	489	153	77	25	9	0
Cantabria	1.653	494	57	14	32	5	6	2
Castellón	1.562	498	70	0	34	0	6	0
Ciudad Real	1.585	425	45	16	22	3	2	0
Córdoba	1.873	58	59	14	53	4	2	0
Cuenca	514	207	20	4	4	0	2	0
Girona	2.882	1.875	108	89	41	27	7	0
Granada	2.631	293	130	37	22	12	3	0
Guadalajara	398	157	13	5	2	1	0	0
Guipúzcoa	1.647	721	63	24	14	9	11	2
Huelva	1.555	319	100	22	17	1	2	0
Huesca	303	68	34	4	7	0	0	0
Illes Balears	3.299	953	275	108	79	52	1	0
Jaén	1.138	293	53	5	20	1	6	0
La Rioja	814	342	41	11	23	7	1	0
Las Palmas	3.271	1.013	394	147	59	29	23	2
León	1.063	84	21	5	8	2	3	0
Lleida	1.286	267	43	3	11	0	2	0
Lugo	745	0	26	0	11	0	3	0
Madrid	15.650	6.890	836	342	570	143	24	2
Málaga	3.592	1.780	271	159	78	51	0	0
Murcia	2.065	895	108	53	21	0	4	0
Navarra	1.311	364	77	7	19	7	8	0
Ourense	585	165	23	6	10	4	3	0
Palencia	350	84	15	0	4	1	0	0
Pontevedra	2.450	787	120	37	31	11	4	0
Salamanca	362	93	23	7	7	2	1	0
Santa Cruz Tenerife	3.675	439	162	43	72	19	8	0
Segovia	340	56	8	1	5	2	2	0
Sevilla	4.175	627	147	17	48	1	5	0
Soria	199	38	9	2	6	1	1	0
Tarragona	2.212	939	68	25	35	3	9	3
Teruel	159	10	4	0	2	0	1	0
Toledo	1.181	513	65	12	19	4	6	0
Valencia	5.635	2.390	351	199	116	69	11	2
Valladolid	1.365	356	36	14	12	6	1	0
Vizcaya	3.751	1.134	226	96	51	18	0	0
Zamora	362	59	13	6	5	2	3	0
Zaragoza	2.115	660	115	28	33	2	4	0
Totales	118.018	39.154	6.130	2.114	2.342	656	258	18

Procedimientos ante el Tribunal del Jurado

PROVINCIA	Incoados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	Sobresesimientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS			
				Condenatorias			Absolutorias				Apelaciones		Casación	
				Por conformidad	Conformes Fiscal (1)	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal		TOTAL	Confirmando	Revocando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes
								Por veredicto	Por disolución anticipada					
A Coruña	16	3	8	3	4	0	1	3	0	8	4	3	0	6
Alava	1	0	0	1	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0
Albacete	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	4	3	0	8
Alicante	14	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almería	11	0	11	4	6	0	0	1	0	7	2	0	0	0
Asturias	13	0	8	0	7	1	0	0	0	8	2	0	0	2
Audiencia Nacional										0				
Ávila	2	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Badajoz	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Barcelona	54	5	35	11	12	7	2	3	0	24	8	4	1	7
Burgos	7	1	2	0	0	2	0	0	0	2	11	0	3	0
Cáceres	6	1	4	2	0	1	0	2	0	3	0	0	0	0
Cádiz	2	0	1	0	1	0	0	0	0	1	2	0	0	0
Cantabria	7	1	6	1	6	1	0	0	0	7	2	0	0	0
Castellón	9	3	6	1	4	1	0	0	0	5	2	0	1	0
Ciudad Real	7	5	4	7	4	0	0	0	0	4	1	0	0	0
Córdoba	6	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuenca	1	0	2	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Girona	10	1	7	1	3	4	0	0	0	7	3	0	0	1
Granada	3	0	3	1	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0
Guadalajara	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guipúzcoa	17	3	11	3	8	0	0	0	0	8	4	0	1	2
Huelva	3	2	2	1	0	1	0	1	0	2	1	0	0	0
Huesca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Illes Balears	14	0	1	6	7	0	0	0	0	7	3	0	0	3
Ibiza	4	0	6	0	4	1	0	1	0	6	3	0	0	0
La Rioja	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Las Palmas	23	2	23	9	16	3	1	3	0	23	8	2	0	6
León	4	0	3	1	2	0	0	1	0	3	1	1	0	0
Lleida	3	0	2	0	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0
Lugo	3	0	3	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Madrid	61	8	24	20	14	7	1	2	0	24	20	5	0	17
Málaga	15	4	11	7	1	0	0	0	0	1	0	2	0	0
Marcia	9	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Navarra	5	1	8	4	4	2	0	2	0	8	0	2	0	0
Ourense	6	0	3	1	1	2	0	0	0	3	1	0	0	0
Palencia	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	15	10	4	6	8	2	0	0	0	10	3	1	0	1
Salamanca	1	0	1	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0
San Cruz Tenerife	13	0	9	0	7	0	0	2	0	9	0	0	0	0
Sepovia	2	0	2	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Sevilla	12	0	5	4	4	0	1	0	0	5	0	0	0	0
Soria	3	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Taragona	8	4	9	4	4	0	0	1	0	5	1	1	0	0
Teruel	1	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Toledo	5	0	6	5	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Valencia	11	0	11	5	11	0	0	0	0	11	4	0	0	3
Valladolid	1	1	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Vizcaya	16	9	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zamora	0	0	2	0	1	0	0	2	0	3	0	0	0	0
Zaragoza	4	0	4	1	4	0	0	0	0	4	1	2	0	1
Totales	450	65	259	122	163	38	6	25	0	232	98	26	6	60

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Juicios de faltas ordinarios

Juicios de faltas inmediatos

PROVINCIA	JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS			SENTENCIAS		JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS				SENTENCIAS	
	Incoados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	Juicios ordinarios celebrados	Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	Condenatorias	Absolutorias	Incoados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	Juicios inmediatos celebrados	Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	Terminados por otras resoluciones	Condenatorias	Absolutorias
A Coruña	15.360	5.867	5.790	2.301	3.313	1.362	1.241	1.213	57	701	483
Álava	3.695	1.616	1.211	852	764	1.176	1.079	797	50	729	350
Albacete	4.841	1.958	1.740	936	1.022	301	211	185	22	138	73
Alicante	28.520	4.856	3.183	1.757	2.329	2.783	2.783	2.783	28	2.466	289
Almería	10.558	7.971	3.475	5.369	3.602	1.932	1.912	1.901	39	1.142	770
Asturias	15.445	15.555	4.181	2.915	1.266	4.101	3.717	3.717	0	2.614	1.103
Audiencia Nacional											
Ávila	3.797	793	793	401	391	17	17	17	0	12	6
Badajoz	4.463	3.353	2.575	1.438	1.137	1.308	1.253	1.049	55	863	186
Barcelona	80.909	49.257	48.724	39.405	9.852	29.889	26.568	25.372	3.321	21.354	5.214
Burgos	5.903	2.393	2.270	924	1.417	289	200	190	50	100	39
Cáceres	3.403	2.316	1.600	1.078	1.238	594	475	128	119	356	119
Cádiz	36.258	14.364	9.930	8.270	3.488	6.500	6.080	5.800	100	5.532	268
Cantabria	13.378	5.675	3.698	2.525	3.150	1.158	968	791	190	649	319
Castellón	9.392	9.018	6.313	3.006	6.012	867	658	0	0	219	439
Ciudad Real	7.445	2.911	2.340	0	0	867	658	0	0	219	439
Córdoba	3.898	3.480	2.796	1.694	1.732	2.311	2.010	1.879	185	995	947
Cuenca	1.783	1.762	1.054	519	630	48	48	48	20	19	9
Girona	24.534	5.020	4.353	2.374	2.646	1.862	1.597	1.540	26	905	692
Granada	13.839	8.275	3.770	5.464	2.811	3.503	3.132	2.584	471	2.148	984
Guadalajara	4.340	1.417	739	491	740	162	152	142	10	85	67
Guipúzcoa	11.874	3.358	1.882	1.497	1.861	870	749	699	109	569	180
Huelva	7.089	5.223	4.224	1.099	1.706	1.288	1.161	872	127	520	514
Huesca	1.956	1.078	760	534	468	455	393	333	36	260	120
Illes Balears	20.582	8.260	6.251	3.522	4.565	1.379	1.303	965	109	892	346
Jaén	5.645	2.898	2.352	1.486	1.412	1.822	1.428	1.047	394	755	673
La Rioja	5.413	1.716	1.322	931	785	905	626	905	179	467	159
Las Palmas	9.559	5.448	4.014	2.349	3.099	6.427	5.850	5.850	0	3.291	2.559
León	6.112	3.120	1.806	1.103	1.646	698	489	463	63	219	132
Lleida	7.947	1.631	1.105	570	810	1.267	1.060	850	202	652	395
Lugo	5.231	1.740	1.035	755	985	148	134	132	14	98	36
Madrid	134.735	42.851	31.428	17.702	23.553	9.163	8.187	8.286	940	4.796	2.601
Málaga	27.151	23.172	19.830	13.418	11.245	10.998	10.890	9.503	612	2.241	916
Murcia	17.814	8.689	2.050	4.517	4.506	2.088	1.347	410	18	1.568	338
Navarra	3.533	2.057	1.740	1.029	988	571	541	460	30	285	250
Ourense	6.071	2.891	2.090	1.012	1.115	265	236	215	20	149	87
Palencia	2.142	1.606	964	1.044	562	50	2	2	48	2	0
Pontevedra	18.492	7.753	6.118	4.136	3.864	0	0	1.600	0	0	0
Salamanca	2.976	1.959	1.657	689	1.270	170	166	166	4	56	110
Santa Cruz Tenerife	0	8.891	0	4.289	0	0	3.546	0	0	1.950	1.596
Segovia	3.638	1.106	715	319	396	38	38	38	0	20	18
Sevilla	36.672	17.934	15.356	10.443	7.491	8.058	6.378	6.053	1.432	3.946	2.432
Soria	1.676	395	324	171	215	66	57	50	9	33	18
Tarragona	10.970	6.059	4.237	3.158	2.901	1.290	1.151	861	76	823	328
Teruel	708	376	376	184	174	52	49	51	3	27	23
Toledo	5.745	2.116	1.997	1.615	501	352	216	197	0	161	55
Valencia	62.513	0	17.731	0	0	0	0	0	0	0	0
Valladolid	5.340	4.940	4.702	2.152	2.550	593	502	500	82	314	188
Vizcaya	17.188	10.369	8.938	2.379	7.990	1.994	1.734	1.666	403	826	899
Zamora	1.307	1.093	842	640	453	157	133	114	24	112	21
Zaragoza	6.622	5.131	4.423	3.926	1.205	2.561	2.352	2.257	209	2.206	146
Totales	738.462	331.717	260.804	168.388	135.856	114.755	105.477	94.681	9.886	68.484	27.936

Ejecutorias por delito

PROVINCIA	Ejecutorias pendientes en 1 de enero de 2005	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		Archivo provisional	Archivo definitivo	Otros dictámenes en trámite
A Coruña	10.741	2.263	2.449	3.249
Álava	3.854	466	413	1.101
Albacete	1.937	951	1.009	1.290
Alicante	2.453	2.710	954	18.910
Almería	2.988	2.573	1.375	8.597
Asturias	2.973	3.982	2.815	2.580
Audiencia Nacional	66	287	164	2.020
Ávila	549	297	2	732
Badajoz	3.920	5.334	1.450	2.084
Barcelona	169	112	1.706	20.826
Burgos	1.598	1.219	1.398	778
Cáceres	1.500	202	554	27
Cádiz	14.162	6.974	4.787	2.859
Cantabria	11.750	1.189	2.683	24.286
Castellón	2.690	1.793	897	321
Ciudad Real	1.825	2.410	1.794	4.736
Córdoba	4.590	1.008	1.416	2.494
Cuenca	1.398	40	30	270
Girona	14.615	1.434	1.753	7.972
Granada	823	1.988	3.908	4.020
Guadalajara	651	98	214	243
Guipúzcoa	13.124	4.295	1.079	245
Huelva	2.255	1.854	1.806	2.196
Huesca	1.386	50	179	340
Illes Balears	13.710	5.421	2.545	1.616
Jaén	4.063	1.136	1.276	3.398
La Rioja	4.690	225	520	3.242
Las Palmas	4.142	3.660	2.703	8.312
León	487	2.015	730	3.135
Lleida	2.296	910	1.105	4.550
Lugo	4.471	737	413	2.781
Madrid	115	10.302	11.331	48.355
Málaga	7.117	6.676	3.369	15.832
Murcia	4.649	1.311	648	4.182
Navarra	2.576	1.138	2.063	2.186
Ourense	2.614	1.846	1.031	745
Palencia	1.785	452	125	1.415
Pontevedra	4.309	1.508	1.363	5.294
Salamanca	389	388	629	1.213
Santa Cruz Tenerife	4.329	1.329	1.252	5.894
Segovia	1.475	119	153	526
Sevilla	11.586	5.550	4.346	12.881
Soria	797	176	1	636
Tarragona	4.911	1.939	1.804	2.112
Teruel	724	106	243	160
Toledo	0	1.420	490	1.578
Valencia	0	5.158	3.468	13.528
Valladolid	303	1.805	1.452	7.313
Vizcaya	5.084	2.829	2.116	17.674
Zamora	1.789	96	173	1.261
Zaragoza	8.079	258	1.964	1.021
Totales	198.507	102.039	82.148	283.016

Habeas corpus

PROVINCIA	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	ADMITIDOS A TRÁMITE	
	Ministerio Fiscal	Terceros		Desestimados	Estimados
A Coruña	0	92	55	37	0
Álava	0	14	14	0	0
Albacete	0	17	17	0	0
Alicante	0	0	149	0	0
Almería	0	24	19	5	0
Asturias	0	62	0	62	0
Audiencia Nacional	0	30	30	0	0
Ávila	0	1	0	0	0
Badajoz	0	21	0	21	0
Barcelona	0	187	186	0	1
Burgos	0	5	0	0	0
Cáceres	0	10	0	10	0
Cádiz	2	0	2	0	0
Cantabria	0	14	0	14	0
Castellón	0	8	2	6	0
Ciudad Real	0	32	28	4	0
Córdoba	0	37	15	33	0
Cuenca	0	4	4	0	0
Girona	0	51	15	35	1
Granada	0	61	15	11	35
Guadalajara	0	10	8	2	0
Guiptúzcoa	0	17	0	17	0
Huelva	0	38	2	38	0
Huesca	0	2	2	0	0
Illes Balears	0	79	3	76	0
Jaén	0	18	18	0	0
La Rioja	0	12	5	7	0
Las Palmas	1	231	211	19	1
León	0	82	0	82	0
Lleida	0	47	12	35	0
Lugo	0	12	12	0	0
Madrid	0	678	615	59	4
Málaga	0	42	39	2	0
Murcia	0	22	8	20	0
Navarra	0	25	0	25	0
Ourense	0	9	9	9	0
Palencia	0	34	34	0	0
Pontevedra	0	46	46	0	0
Salamanca	0	31	31	0	0
Santa Cruz Tenerife	0	78	70	5	3
Segovia	0	6	0	6	0
Sevilla	0	136	136	0	0
Soria	0	4	4	0	0
Tarragona	0	29	1	28	0
Teruel	0	6	6	0	0
Toledo	0	29	29	0	0
Valencia	0	183	0	0	0
Valladolid	0	5	0	5	0
Vizcaya	0	50	0	50	0
Zamora	0	4	4	0	0
Zaragoza	0	91	0	91	0
Totales	3	2726	1.856	814	45

Diligencias de investigación penal

PROVINCIA	Pendientes en 1 de enero de 2004	Iniciadas en el año 2005	Decretado archivo por no delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial art. 773.2 L.E.Crim.	Presentada denuncia	Presentada querrela
A Coruña	11	191	90	57	28	8
Álava	0	1	1	0	0	0
Albacete	2	15	11	2	1	1
Alicante	10	127	49	68	68	0
Almería	30	188	70	7	81	0
Asturias	33	279	154	17	99	14
Audiencia Nacional						
Ávila	1	27	15	4	5	0
Badajoz	5	198	39	3	150	0
Barcelona	92	927	460	99	266	94
Burgos	0	61	29	19	12	0
Cáceres	0	56	14	41	0	0
Cádiz	0	332	149	14	115	0
Cantabria	9	84	27	7	41	0
Castellón	14	68	34	0	14	21
Ciudad Real	8	104	47	9	56	0
Córdoba	10	142	62	57	0	0
Cuenca	1	90	65	23	14	0
Girona	2	111	33	4	69	1
Granada	44	295	105	24	120	2
Guadalajara	8	14	13	1	5	0
Guipúzcoa	6	43	21	0	26	0
Huelva	0	29	12	2	8	0
Huesca	17	44	33	1	19	5
Illes Balears	11	86	51	4	30	0
Jaén	3	282	48	0	223	0
La Rioja	8	46	24	14	14	0
Las Palmas	27	249	135	4	94	1
León	4	45	20	13	11	2
Lleida	6	39	26	3	5	2
Lugo	9	68	26	0	43	2
Madrid	50	226	45	10	123	5
Málaga	25	178	60	12	84	2
Murcia	6	320	40	31	250	0
Navarra	3	54	44	0	7	0
Ourense	28	157	57	9	78	3
Palencia	0	26	16	0	10	0
Pontevedra	11	196	60	12	114	6
Salamanca	1	46	28	4	12	0
Santa Cruz Tenerife	0	278	53	1	175	0
Segovia	0	5	3	2	0	0
Sevilla	1	355	129	19	312	17
Soria	0	15	10	1	3	0
Tarragona	10	128	30	16	65	2
Teruel	0	9	5	1	3	0
Toledo	2	50	19	3	18	1
Valencia	30	416	161	67	160	2
Valladolid	6	85	14	48	13	0
Vizcaya	1	54	20	1	30	0
Zamora	5	59	33	3	28	0
Zaragoza	4	97	28	3	64	6
Totales	554	6.995	2718	740	3.166	197

Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil

PROVINCIA	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL	
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles		Dictámenes	Vistas de recursos
A Coruña	0	6	11	14
Álava	0	0	4	7
Albacete	0	0	86	18
Alicante	0	0	0	0
Almería	0	0	9	7
Asturias	0	3	30	30
Audiencia Nacional	0	0	0	0
Ávila	0	0	21	7
Badajoz	0	0	104	13
Barcelona	0	6	375	236
Burgos	0	0	76	2
Cáceres	0	21	21	14
Cádiz	0	0	192	167
Cantabria	0	0	103	28
Castellón	0	0	93	23
Ciudad Real	0	0	69	24
Córdoba	0	0	0	18
Cuenca	0	0	12	8
Girona	0	0	26	8
Granada	0	0	0	1
Guadalajara	0	0	0	2
Guipúzcoa	0	0	26	11
Huelva	4.341	0	0	8
Huesca	1	31	31	12
Illes Balears	0	0	6	31
Jaén	0	0	55	0
La Rioja	0	0	11	11
Las Palmas	4	4	3	20
León	0	0	93	2
Lleida	0	0	0	2
Lugo	0	0	19	23
Madrid	1	38	38	38
Málaga	0	0	0	6
Murcia	0	0	10	22
Navarra	2	0	0	9
Ourense	0	0	51	25
Palencia	0	0	26	3
Pontevedra	0	0	0	20
Salamanca	0	0	47	5
Santa Cruz Tenerife	0	0	0	0
Segovia	0	0	46	0
Sevilla	0	0	14	14
Soria	0	0	6	0
Tarragona	0	0	1	1
Teruel	0	0	0	1
Toledo	0	0	79	24
Valencia	4	83	83	32
Valladolid	0	0	211	18
Vizcaya	1	30	30	30
Zamora	0	0	11	7
Zaragoza	4	59	59	15
Totales	4.394	2.188	2.188	1.017

Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil

PROVINCIA	ANTE LOS JUZGADOS							DE PRIMERA INSTANCIA					ANTE JUZGADOS MERCANTIL		TOTAL
	Protección derechos fundamentales	Filiación	Nulidades	Separaciones	Divorcios	Comparecencias y vistas	Intrusión de recursos	Cuestiones de competencia	Otros asuntos contenciosos	Tutelas	Adopciones	Otros asuntos de jurisdicción voluntaria	Concursos	Cuestiones de competencia	
A Coruña	2	72	11	1.083	1.527	1.538	54	211	1.393	122	141	1.273	5	2	7.434
Álava	1	13	1	197	190	207	30	231	224	5	8	339	5	0	1.451
Albacete	5	6	3	276	247	617	245	183	325	204	16	298	0	9	2.434
Alicante	9	65	18	2.271	1.968	1.464	103	1.184	1.361	98	70	2.200	10	7	10.828
Almería	0	9	1	338	377	816	144	310	148	29	19	290	0	0	2.481
Asturias	56	30	6	696	948	1.774	291	988	852	106	49	1.228	26	17	7.067
Audiencia Nacional															
Ávila	0	0	0	48	61	129	71	56	205	41	4	326	2	0	872
Badajoz	1	18	2	435	444	870	216	390	542	25	21	413	7	2	3.386
Barcelona	64	420	58	15.154	2.990	7.522	199	5.135	4.375	2.009	421	2.637	29	13	61.032
Burgos	6	18	2	430	349	663	76	67	227	204	13	1.691	3	7	3.756
Cáceres	7	5	4	388	563	552	102	69	599	225	10	865	1	16	3.811
Cádiz	0	61	3	1.277	611	102	1	66	578	32	11	1.119	1		4.574
Cantabria	12	27	5	423	430	1.238	60	444	462	191	13	852	4	1	4.162
Castellón	3	11	0	285	391	841	76	37	492	2	3	555	0	0	2.696
Ciudad Real	2	29	11	738	241	201	74	131	563	127	12	996	9	0	3.050
Córdoba	3	37	8	685	604	1.361	154	257	614	44	9	251	4	0	4
Cuenca	0	2	0	102	109	357	43	111	67	17	1	443	0	3	852
Girona	13	44	0	2.632	1.769	1.438	44	438	4.576	1.073	128	999	1	0	13.155
Granada	0	24	7	857	519	1.157	130	404	384	40	47	601	0	13	1.438
Guadalajara	0	3	0	223	340	359	1	60	156	0	6	254	0	0	1.402
Guipúzcoa	7	22	1	587	1.231	252	83	303	12	252	23	2.189	10	11	4.983
Huelva	1	10	1	601	422	981	0	217	2	103	13	444	0	5	2.800
Huesca	0	1	2	114	147	307	30	154	102	104	13	379	0	0	0
Illes Balears	6	30	6	989	1.210	1.773	3	539	1.189	149	60	738	7	10	17
Jaén	2	10	1	437	467	1.108	23	115	204	29	14	2.538	0	0	4.948
La Rioja	5	11	2	229	292	257	179	283	248	10	27	373	2	2	1.920
Las Palmas	30	60	3	1.417	1.517	2.956	104	1.124	1.778	33	37	1.126	0	15	10.200
León	5	28	0	320	359	720	27	133	746	93	30	546	6	119	3.127
Lleida	0	24	3	339	235	563	83	358	437	18	27	138	4	0	2.229
Lugo	0	15	0	169	212	632	74	234	270	26	3	349	2	1	1.355
Madrid	150	399	20	8.863	6.823	9.217	566	5.281	5.853	692	112	5.042	54	32	43.104
Málaga	17	88	0	1.321	1.932	815	0	758	0	631	142	1.616	0	748	8.068
Murcia	20	159	22	3.438	4.146	2.379	344	613	3.579	139	310	2.465	9	5	17.628
Navarra	2	11	1	290	303	310	72	226	1.040	65	26	782	6	2	3.136
Ourense	1	13	8	261	291	390	151	62	216	24	12	421	0	1	1.851
Palencia	4	6	0	91	83	322	25	153	42	35	3	226	1	1	992
Pontevedra	52	27	12	572	653	975	47	624	585	25	38	560	26	6	4.202
Salamanca	6	5	2	415	117	536	54	91	42	383	11	573	0	0	0
Santa Cruz Tenerife	19	49	3	948	1.166	1.120	0	1.404	1.058	174	34	766	4	0	0
Segovia	4	1	0	58	95	84	25	15	559	10	10	294	0	0	1.155
Sevilla	15	27	3	1.885	1.816	2.266	303	598	1.589	52	84	1.282	4	0	9.924
Soria	1	1	1	61	52	170	10	51	81	15	5	623	1	3	1.075
Tarragona	1	18	2	834	896	710	55	235	1.187	88	20	350	1	0	4.397
Teruel	0	0	2	81	62	119	14	16	8	7	4	185	0	0	0
Toledo	0	3	2	753	456	497	213	115	320	10	1	272	11	1	2.654
Valencia	7	23	15	1.872	2.168	4.190	112	613	1.677	21	104	1.249	38	39	9.532
Valladolid	18	9	10	907	1.002	1.153	290	263	1.818	1.927	80	1.787			9.264
Vizcaya	3	12	2	637	978	2.000	25	363	1.124	444	42	829	1	5	6.462
Zamora	1	4	1	61	73	232	36	3	86	21	5	367	3	3	896
Zaragoza	6	28	4	495	697	1.295	62	435	815	33	62	475	3	28	4.438
Totales	567	1.988	269	57.583	44.579	61.535	5.124	26.151	44.810	10.207	2.354	46.614	300	1.127	296.242

Actuaciones en materia de incapacidad

PROVINCIA	DILIGENCIAS INFORMATIVAS				PROCESOS SOBRE CAPACIDAD			DE LAS PERSONAS		EXPEDIENTES DE TUTELA Y CURATELA INCOADOS EN EL AÑO	EXPEDIENTES PROTECCIÓN PATRIMONIAL LEY 41/2003		NÚMERO TOTAL DE INTERNAMIENTOS INCOADOS EN EL AÑO	INFORMES REMITIDOS EN RELACIÓN CON ENSAYOS CLÍNICOS
	Pendientes en 1 de enero de 2005	Incoadas en el año	En trámite en 31 de diciembre de 2005	Archivadas en 2005	Demandas instadas por el Fiscal	Demandas instadas por particulares	Total demandas	SENTENCIAS			Incoados en el año	En tramitación en 31 de diciembre de 2005		
								Sentencias dictadas en el año	Sentencias estimatorias de la incapacidad					
A Coruña	29	305	61	121	331	275	606	284	268	0	0	0	797	12
Álava	0	11	1	10	43	94	137	97	94	4	0	0	229	0
Albacete	0	22	1	21	213	36	249	199	192	192	0	0	269	0
Alicante	0	0	0	0	169	405	574	0	0	69	1	0	1.899	0
Almería	7	585	22	497	85	76	161	49	47	43	0	0	494	2
Asturias	85	446	83	382	232	275	507	363	356	127	0	0	614	0
Audiencia Nacional							0							
Ávila	0	188	8	22	143	84	227	70	68	41	0	0	170	0
Badajoz	15	283	57	55	276	137	413	211	201	22	0	0	107	2
Barcelona	520	1.675	529	485	790	1.690	2.480	641	616	616	0	0	3.822	0
Burgos	0	151	14	91	187	47	234	83	78	205	0	0	84	0
Cáceres	12	176	12	36	185	47	232	102	101	217	1	0	355	1
Cádiz	167	249	131	114	141	204	345	98	70	56	0	0	78	0
Cantabria	73	173	31	225	239	176	415	277	270	188	3	2	208	14
Castellón	156	364	421	99	262	42	304	256	253	18	0	0	561	0
Ciudad Real	56	439	61	434	401	74	475	303	303	431	0	0	373	1
Córdoba	5	17	0	12	16	214	230	0	0	0	0	0	321	0
Cuenca	30	101	14	117	47	42	89	91	84	17	0	0	70	0
Girona	111	437	189	248	145	99	244	197	190	52	0	0	373	0
Granada	87	555	171	82	367	125	492	239	238	388	0	0	678	0
Guadalajara	14	40	6	11	37	22	59	37	34	30	0	0	71	0
Guipúzcoa	0	10	0	0	197	141	338	335	331	252	0	0	1.000	0
Huelva	96	117	84	130	39	87	126	131	130	119	0	0	300	0
Huesca	0	125	25	19	81	21	102	91	89	104	0	0	69	0
Illes Balears	0	22	1	16	288	63	351	122	119	37	0	0	610	0
Jaén	110	393	117	87	169	93	262	204	201	20	0	0	407	0
La Rioja	233	424	537	112	123	2	125	148	148	1	0	0	219	0
Las Palmas	191	216	151	256	74	241	315	182	174	11	0	0	413	0
León	30	304	63	106	198	95	293	110	89	93	0	0	152	0
Lleida	5	45	6	44	64	73	137	99	98	19	192	0	324	3
Lugo	0	0	0	0	122	39	161	123	119	122	0	0	171	0
Madrid	211	1.168	392	438	1.818	768	2.586	1.463	1.366	1.460	0	0	10.012	20
Málaga	0	291	0	0	67	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Murcia	2	256	39	217	127	350	477	264	248	64	0	0	1.057	0
Navarra	12	382	10	384	348	58	406	325	5	59	0	0	214	11
Ourense	32	198	48	46	136	70	206	165	159	24	0	0	143	0
Palencia	0	101	5	96	82	14	96	100	98	35	0	0	145	0
Pontevedra	229	423	85	119	282	128	410	0	76	24	1	0	757	0
Salamanca	0	44	1	29	139	98	237	196	194	216	0	0	201	8
Santa Cruz Tenerife	0	0	0	0	299	127	426	234	207	0	1	1	450	0
Segovia	0	5	0	5	73	22	95	35	35	0	0	0	245	1
Sevilla	24	501	56	442	482	196	678	296	281	43	26	5	1.049	0
Soria	0	15	1	10	209	8	217	115	114	4	0	0	23	0
Tarragona	42	254	55	48	296	85	381	77	73	77	0	0	837	0
Teruel	0	1	0	0	45	27	72	44	43	6	0	0	25	0
Toledo	0	238	193	74	246	148	394	112	112	10	0	0	452	0
Valencia	50	941	80	31	412	691	1.103	380	358	216	0	2	3.956	2
Valladolid					380	59	439	180	173	298			242	6
Vizcaya	75	539	142	471	433	207	640	565	541	537	0	0	1.076	12
Zamora	6	15	7	14	75	26	101	72	70	21	0	0	53	0
Zaragoza	15	274	8	19	292	159	451	320	313	190	0	0	197	3
Totales	2.730	13.519	3.917	6.275	11.905	8.260	20.098	10.085	9.427	6.778	225	10	36.372	98

Intervención del Fiscal en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social

PROVINCIA	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO				SOCIAL				
	Dictámenes sobre competencia	Dictámenes en procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales			Dictámenes en materia electoral	Otros	Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
		Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre suspensión	Otros					
A Coruña	622	19	1	17	0	0	198	203	27
Álava	58	1	0	5	0	7	39	54	4
Albacete	305	6	1	6	0	253	21	63	40
Alicante	61	177	0	0	0	0	68	12	0
Almería	41	8	2	62	0	0	20	29	4
Asturias	342	11	2	2	0	0	417	77	0
Ávila	25	0	2	4	0	0	11	0	11
Badajoz	154	5	2	0	0	7	57	16	27
Barcelona	1112	31	6	74	0	233	0	0	0
Bizkaia									
Burgos	152	3	0	7	0	0	112	12	1025
Cáceres	241	7	2	10	3	1	34	15	3
Cádiz	153	15	18	10	0	0	2	0	3
Cantabria	262	12	0	14	0	4	59	41	266
Castellón	66	2	4	45	0	0	13	43	0
Ciudad Real	84	22	0	0	0	17	7	25	16
Córdoba	195	3	0	4	0	3	25	16	5
Cuenca	11	0	0	0	0	0	0	25	0
Fiscalías Especiales									
Girona	49	5	0	1	0	2	16	14	27
Granada	279	24	7	5	0	15	99	3	2
Guadalajara	20	1	0	0	0	1	1	14	0
Guipúzcoa	56	6	1	6	14	18	11	29	28
Huelva	69	2	0	0	0	0	6	18	0
Huesca	14	0	0	13	0	0	2	3	0
Illes Balears	199	9	0	1	0	0	22	50	7
Jaén	132	2	5	6	0	0	152	37	0
La Rioja	27	2	4	3	0	0	52	4	0
Las Palmas	233	35	1	0	0	19	85	556	5
León	93	4	3	8	0	0	10	14	2
Lleida	39	0	0	0	0	0	4	1	8
Lugo	66	5	1	14	0	0	51	0	0
Madrid	1841	97	25	199	0	841	740	331	251
Málaga	439	19	8	13	0	28	312	511	
Murcia	301	6	2	109	0	201	93	182	181
Navarra	149	5	0	25	0	0	0	22	5
Ourense	51	0	3	5	0	20	40	40	7
Palencia	10	1	0	0	0	0	29	4	0
Pontevedra	201	4	1	10	0	1	225	93	12
Salamanca	41	3	0	1	0	4	14	1	1
Santa Cruz de Tenerife	239	20	10	0	1	125	20	368	0
Segovia	20	4	0	2	0	0	26	4	0
Sevilla	903	39	21	4	0	16	37	99	58
Soria	16	0	0	0	0	2	10	2	2
Tarragona	51	1	0	0	0	0	1	0	3
Teruel	1	0	0	9	0	0	0	1	3
Toledo	45	0	0	0	0	10	90	5	0
Valencia	2126	32	7	0	28	93	468	176	237
Valladolid	489	14	15	650	2	28	25	7	63
Vizcaya	313	17	3	4	0	42	73	49	73
Zamora	317	1	2	7	0	0	51	5	0
Zaragoza	290	15	3	39	1	0	22	0	164
Totales	13.003	695	162	1.396	49	1.991	3.870	3.274	2.570

Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante 2005

PROVINCIA	Procedimientos pendientes de despacho en Fiscalía el 1 de Enero de 2005	Procedimientos ingresados en el año 2005	TOTAL	Pendientes Fiscalía 31-12-2005	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en		Total asuntos gubernativos despachados por el Fiscal	Total asuntos de registro civil despachados por el Fiscal
							Audiencias	Juzgados		
A Coruña	0	63.045	63.045	0	97.830	2.778	146	11.546	68	3.053
Alava	7.552	16.150	23.702	7.539	18.546	3.038	13	2.608	71	1.445
Albacete	112	47.677	47.789	89	56.532	5.407	76	5.331	1.713	2.502
Alicante	3.212	236.007	239.219	3.125	234.596	1.607	266	4.231	1.503	9.666
Almería	389	91.324	91.713	402	150.768	46	117	8.094	36	4.701
Asturias	2.321	63.083	65.404	3.215	73.521	910	156	3.745	421	890
Audiencia Nacional	148	11.210	11.358	136	12.485	790	304	118	0	0
Ávila	4.548	13.595	18.143	2.593	16.838	131	20	1.228	29	562
Badajoz	450	66.512	66.962	515	71.854	1.426	59	5.526	175	3.505
Barcelona	254.785	505.864	760.649	57.248	703.401	236	916	92.918	184	0
Burgos	0	31.568	31.568	8.671	69.813	663	77	1.187	1.691	1.657
Caceres	0	76.871	76.871	0	74.539	590	48	963	139	592
Cádiz	6.185	92.980	99.165	3.352	94.087	50	753	13.930	0	4.574
Cantabria	203	99.625	99.828	325	100.315	2.720	120	9.830	12.095	3.507
Castellón	11.744	89.394	101.138	3.408	79.631	954	154	1.595	51	4.110
Ciudad Real	518	66.746	67.264	501	72.016	1.336	77	4.891	240	1.649
Córdoba	0	42.542	42.542	10.002	47.604	0	72	783	82	1.877
Cuenca	0	17.407	17.407	0	17.407	357	20	2.324	0	664
Girona	953	122.102	123.055	1.257	108.527	966	194	7.509	138	4.464
Granada	0	260.708	260.708	0	233.982	4.081	165	15.359	437	6.684
Guadalajara	410	22.159	22.569	342	25.340	382	15	1.562	65	2.014
Guipuzcoa	12.535	31.840	44.375	13.175	40.630	154	77	1.547	192	5.329
Huelva	125	61.077	61.202	135	60.106	1.178	119	8.262	151	1.570
Huesca	4.612	13.681	18.293	2.938	15.072	0	47	442	13	1.619
Illes Balears	37.998	110.477	148.475	27.453	124.890	134	315	14.812	75	3.569
Jaén	136	87.389	87.525	184	79.330	6.046	132	5.914	72	1.893
La Rioja	0	31.128	31.128	0	33.803	25	85	3.888	37	1.821
Las Palmas	0	142.316	142.316	0	142.316	3.668	476	15.197	2.556	8.391
León	92	64.450	64.542	78	64.422	1.065	83	7.010	56	1.554
Lleida	280	38.546	38.826	263	56.843	463	59	4.761	48	2.672
Lugo	0	14.752	14.752	0	20.848	655	37	2.988	89	1.292
Madrid	115	716.252	716.367	261	715.911	39.778	1.876	72.213	0	63.376
Málaga	36.102	305.211	341.313	36.784	298.668	1.457	441	32.925	529	6.181
Murcia	111	194.631	194.742	120	194.622	1.180	380	23.680	190	11.316
Navarra	6.861	40.207	47.068	4.651	44.565	5.549	113	5.400	118	5.355
Ourense	69	20.660	20.729	47	23.204	415	36	3.476	129	1.801
Palencia	1.077	12.677	13.754	1.358	15.423	427	22	1.355	25	432
Pontevedra	26.207	75.679	101.886	21.037	93.807	1.146	151	2.301	102	2.991
Salamanca	133	29.188	29.321	212	35.312	761	33	2.758	78	1.210
Santa Cruz Tenerife	590	133.289	133.879	842	136.111	1.473	238	16.112	19	3.378
Segovia	4.827	13.373	18.200	1.204	14.211	179	18	392	32	591
Sevilla	2.351	381.509	383.860	2.446	381.414	31.311	200	28.845	562	8.726
Soria	2.102	6.699	8.801	1.271	7.373	0	18	263	0	613
Tarragona	1.220	142.178	143.398	1.420	245.030	2.420	112	9.285	80	5.369
Teruel	2.268	8.481	10.749	1.620	8.138	0	8	186	0	0
Toledo	0	36.329	36.329	0	40.271	0	106	1.770	91	2.426
Valencia	0	0	0	0	422.829	7.734	763	32.377	365	13.743
Valladolid	301	85.994	86.295	192	88.395	1.453	185	6.596	30	2.009
Vizcaya	6.229	86.459	92.688	5.312	128.916	6.871	277	15.854	384	7.020
Zamora	0	23.374	23.374	0	23.374	247	27	427	24	583
Zaragoza	14.710	69.655	84.365	10.541	74.464	0	181	3.436	256	3.720
Totales	454.581	5.014.070	5.468.651	236.264	5.989.930	144.257	10.383	519.750	25.441	228.666

Resumen de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2005

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	NÚMERO DE ASUNTOS
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del art. 61 LOPJ	3
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	82
Interpuestos	82
Desistidos	53
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal	5
Recursos de revisión interpuestos por la parte	105
Recursos de súplica interpuestos por las partes	15
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal	0
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscales, respecto de ellos	995
Apoyados totalmente	58
Impugnados totalmente	995
Formular adhesión	0
Oponerse a la admisión totalmente	1.346
Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	965
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	0
Interpuestos en beneficio de los reos	0
No interponer	0
Recursos de queja	2
Con dictamen de procedentes	2
Con dictamen de improcedentes	72
Competencias	185
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	
Dictámenes de tasación de costas	237
Dictámenes de varios	252
Indultos	9
Con dictamen favorable	9
Con dictamen desfavorable	159
Procedimientos señalados por la Sala Segunda	1.626
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda	1.626
Suspendidos	66
Total	4.543

Sentencias: 1.626

Autos: 2.678

Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Conflictos de jurisdicción	2
Querellas	22
Denuncias	44
Errores judiciales	11
Escritos	1
Recursos de revisión interpuestos por la parte y Fiscal	200
Total	280

PROVINCIAS	DILIGENCIAS PRELIMINARES. ART. 16			EXPEDIENTE DE REFORMA					AUDIENCIAS	
	Incoadas en el año	Archivadas	Desistimiento de incoación de expediente del art. 18	Incoadas en el año	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	Sobreseimiento del art. 30.4	Inhibición del art. 33.d	Escrito de alegaciones del art. 30	Celebradas	Suspendidas
A Coruña	1.572	346	141	419	22	17	2	209	409	150
Álava	449	132	76	241	13	45	8	104	162	34
Albacete	1.041	617	65	285	28	15	1	205	173	45
Alicante	5.975	3.697	824	1.452	78	3	16	1.022	1.089	436
Almería	2.601	1.876	59	627	283	212	8	308	256	36
Asturias	1.221	380	291	502	63	46	0	379	292	74
Audiencia Nacional										
Ávila	342	209	33	115	34	8	0	91	87	21
Badajoz	1.508	791	182	478	64	23	0	210	285	133
Barcelona	782	229	20	339	17	66	2	179	110	32
Burgos	588	216	66	294	57	15	2	149	163	25
Cáceres	3.652	1.731	639	1.504	31	56	2	898	842	478
Cádiz	1.121	1.004	282	231	44	32	0	126	118	50
Cantabria	1.483	1.013	55	416	16	1	1	256	193	40
Castellón	1.741	1.049	168	572	102	41	0	427	401	151
Ciudad Real	2.798	1.194	164	713	88	2	5	371	314	34
Córdoba	437	353	81	67	4	6	2	63	13	8
Cuenca	1.318	740	95	536	36	49	1	322	339	124
Girona	1.809	604	175	943	78	4	7	636	494	370
Granada	370	151	67	103	12	6	1	57	64	10
Guadalajara	774	153	59	346	94	8	1	243	235	30
Guipúzcoa	1.571	1.120	407	283	21	9	0	180	125	28
Huelva	275	106	69	77	9	3	0	58	64	13
Huesca	4.209	2.661	383	1.402	99	14	2	739	769	263
Illes Balears	9.513	4.984	1.453	3.731	910	714	5	1.991	2.070	191
Jaén	1.941	1.351	209	381	129	17	2	211	191	56
La Rioja	488	219	37	202	38	2	0	140	161	28
Las Palmas	2.889	801	358	1.095	120	215	5	576	628	146
León	1.080	473	11	325	43	5	0	143	329	26
Lleida	704	361	72	295	73	43	0	145	137	46
Lugo	274	143	42	75	10	2	0	68	65	6
Madrid	10.785	5.470	2.527	2.867	419	13	7	2.194	3.984	717
Málaga	5.459	3.435	1.104	1.076	6	7	2	817	836	333
Murcia	2.382	1.472	147	775	67	85	1	580	531	120
Navarra	737	409	135	255	76	23	1	168	134	20
Ourense	225	136	6	80	19	3	0	44	45	7
Palencia	134	89	2	114	7	4	1	85	83	5
Pontevedra	1.988	832	144	559	54	195	7	354	292	65
Salamanca	843	505	7	150	39	9	3	119	203	47
Santa Cruz de Tenerife	3.302	3.100	886	1.109	72	224	3	724	700	281
Segovia	197	95	8	144	29	29	0	87	79	15
Sevilla	6.293	4.310	894	1.194	46	64	4	1.110	996	294
Soria	152	87	19	44	11	1	0	22	23	3
Tarragona	1.417	697	227	588	197	35	1	318	284	121
Teruel	140	81	30	30	15	4	1	12	15	2
Toledo	960	548	17	392	61	0	0	214	163	36
Valencia	10.703	7.910	833	1.704	126	9	1	1.162	1.680	689
Valladolid	1.746	672	36	322	32	23	1	198	236	0
Vizcaya	1.369	362	43	682	40	3	2	544	677	210
Zamora	284	123	18	96	5	0	0	60	54	8
Zaragoza	1.620	689	157	702	244	5	0	448	356	64
TOTALES.	105.262	59.726	13.823	30.932	4.181	2.415	108	19.766	21.949	6.121

SENTENCIAS				Medidas cautelares de internamiento	RECURSOS CONTRA SENTENCIAS			PROCESOS CIVILES		Recurso interpuesto contra Sentencias civiles por el Fiscal
Absolutorias	Condenatorias	Por conformidad	Apelación		Preparación de Casación		Demandas de MF	SENTENCIAS		
					Sentencias	Autos		Estimadas	Desestimadas	
36	316	242	14	1	0	0	90	62	11	0
11	38	113	3	10	0	0	6	11	3	0
15	186	170	10	12	0	0	26	26	10	0
69	785	734	263	45	0	0	125	100	20	0
9	474	227	60	16	0	0	4	4	0	0
14	328	258	17	16	0	0	53	55	0	0
17	68	31	0	7	0	0	25	19	5	0
12	273	218	9	28	0	0	51	15	0	0
14	87	53	14	15	0	0	34	30	4	1
8	62	57	3	18	0	0	54	51	3	0
112	742	769	77	17	0	0	368	97	5	13
5	108	86	4	10	0	0	8	32	4	0
9	188	158	67	9	0	0	75	26	2	0
32	176	84	16	17	0	0	23	11	2	0
23	291	217	22	17	0	0	62	45	2	0
8	14	20	4	6	0	0	13	8	5	0
23	301	274	7	9	0	0	79	74	3	0
43	414	313	43	2	0	0	5	13	0	0
4	63	43	5	4	0	0	0	0	0	0
21	214	149	24	13	0	0	53	55	2	0
28	118	83	16	16	0	0	19	28	13	0
6	46	32	4	0	0	0	31	15	2	1
90	678	581	15	0	0	0	108	63	28	0
128	1.887	1.514	284	3	0	0	32	28	4	0
21	170	115	14	19	0	0	4	2	0	0
20	113	23	12	22	0	0	17	17	0	0
28	600	550	98	63	0	0	0	0	0	0
38	215	64	6	34	0	0	49	41	2	4
11	118	109	17	3	0	0	28	21	2	1
4	54	28	11	7	0	0	21	12	0	0
263	2.478	1.968	449	300	0	0	146	25	17	0
101	707	470	106	85	0	0	165	85	20	0
82	449	230	77	7	0	0	0	0	0	0
5	130	98	5	1	0	0	44	33	0	0
12	25	11	6	9	0	0	24	27	3	0
14	63	50	1	7	0	0	10	19	4	0
18	274	232	16	12	0	0	10	0	0	0
12	105	84	6	2	0	0	53	41	1	0
55	674	582	39	0	0	0	52	0	0	0
11	68	42	2	0	0	0	46	28	6	0
169	827	660	112	46	0	0	44	33	1	0
0	30	17	0	0	0	0	15	14	3	0
36	248	198	51	24	0	0	23	25	1	0
0	14	15	1	0	0	0	5	4	0	0
15	147	7	3	3	0	0	12	9	0	0
81	1.337	1.238	76	81	0	0	120	35	7	0
19	218	164	15	33	0	0	4	4	0	0
84	279	197	14	60	0	0	79	80	4	1
4	54	44	4	7	0	0	8	8	0	0
42	314	199	33	12	0	0	132	85	5	6
1.882	17.568	13.819	2.155	1.128	0	0	2.455	1.516	204	27

PROVINCIAS	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE HA APLICADO LA L.O 5/2000		DELITOS							NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN							SOLUCIONES EXTRAPROCESALES			
	Menores de 14 y 15 años	Menores de 16 y 17 años	Daños	Hurto	Robos con fuerza	Robos o hurtos de uso	Robos con violencia o intimidación	Delitos contra segur. Tráfico	Delitos contra la salud pública	TOS							FALTAS			(Conciliación, Reparación y Actividades Socioeducativas)
										Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Lesiones	Delitos contra la vida	Delitos violencia doméstica y de género	Terrorismo	Otros	Faltas contra la propiedad	Faltas contra las personas	Otras		
A Coruña	1.288	1.012	76	59	132	71	112	7	8	12	118	2	81	0	117	181	254	248	33	
Álava	63	126	40	42	21	15	16	8	7	5	17	2	10	0	17	76	69	38	71	
Albacete	485	500	26	18	64	44	50	3	7	5	31	2	11	0	45	142	231	15	28	
Alicante	3.475	3.239	316	434	442	236	506	35	89	105	1.132	15	317	0	1.002	374	408	345	15	
Almería	983	1.160	136	140	121	157	121	43	29	27	259	2	55	0	629	294	265	334	60	
Asturias	675	591	123	122	168	53	70	3	21	14	216	0	42	0	72	100	101	27	93	
Audiencia Nacional																				
Ávila	179	190	32	17	21	2	4	4	4	5	73	2	9	0	49	32	94	20	36	
Badajoz	584	629	126	129	120	80	41	9	19	154	465	0	44	0	40	32	105	110	159	
Barcelona	54	111	0	108	42	130	218	0	0	13	327	0	0	0	32	30	70	0	38	
Burgos	198	238	95	55	40	10	9	2	1	5	158	0	20	0	0	71	71	0	0	
Cáceres	1.427	2.386	186	164	257	193	165	121	55	36	477	2	96	0	499	130	535	128	6	
Cádiz	427	502	50	54	58	20	31	8	6	12	128	0	37	0	164	189	323	39	35	
Cantabria	601	592	70	106	43	25	62	7	7	20	407	2	31	0	119	24	75	4	32	
Castellón	529	508	61	46	89	45	45	35	3	11	79	0	24	0	34	47	195	33	52	
Ciudad Real	899	1.110	53	68	131	76	331	22	18	34	62	62	47	0	790	281	837	90	91	
Córdoba	141	155	16	11	27	10	11	2	4	8	48	0	2	0	17	70	60	10	4	
Cuenca	557	766	70	48	98	62	67	16	16	8	63	1	16	0	505	180	260	69	113	
Girona	726	635	143	185	126	61	174	5	22	26	346	1	132	0	425	24	31	31	17	
Granada	219	150	47	25	36	10	9	1	2	7	69	0	7	0	36	13	47	6	21	
Guadalajara	97	229	81	113	32	39	22	11	9	9	117	0	22	0	98	62	78	81	94	
Guipúzcoa	156	247	12	11	68	25	36	3	19	6	34	0	15	0	27	9	14	2	26	
Huelva	142	174	51	24	18	11	14	2	10	2	73	0	11	0	14	8	52	10	20	
Huesca	1.952	2.022	184	236	522	191	306	80	31	69	505	5	138	0	544	320	392	68	54	
Illes Balears	4.255	5.360	499	480	770	918	1.309	76	106	136	719	17	185	0	1.814	2.330	1.720	263	910	
Jaén	612	697	77	111	157	56	116	10	12	23	253	5	97	0	207	177	338	143	98	
La Rioja	230	194	58	31	26	11	13	1	4	15	134	1	17	0	74	37	36	6	2	
Las Palmas	985	1.648	428	248	426	149	136	32	96	104	875	18	236	0	0	306	426	0	72	
León	272	331	77	57	59	13	46	5	3	50	288	0	30	0	121	15	61	8	43	
Lleida	307	441	76	22	100	29	38	3	7	12	51	0	7	0	113	136	141	3	100	
Lugo	105	175	41	15	24	8	3	1	3	6	81	0	15	0	26	13	21	38	9	
Madrid	4.101	5.264	771	947	594	428	1.526	7	92	192	2.159	16	0	0	1.833	1.170	842	82	196	
Málaga	2.965	3.302	335	540	269	159	428	47	41	27	1.474	9	149	0	1.146	95	170	56	0	
Murcia	1.293	1.059	35	54	256	177	325	20	34	28	190	8	116	0	139	377	590	43	140	
Navarra	307	465	64	97	34	27	53	14	6	12	108	0	19	0	78	140	83	5	49	
Ourense	41	74	10	6	5	3	3	1	2	0	8	0	5	0	7	8	21	1	19	
Palencia	74	75	18	10	13	2	8	0	0	1	33	0	3	0	69	30	16	3	13	
Pontevedra	0	0	59	50	62	7	26	15	19	8	121	1	49	0	77	55	84	12	70	
Salamanca	302	310	14	1	16	6	31	2	1	1	4	0	4	0	14	47	84	4	5	
Santa Cruz de Tenerife	990	1.642	170	114	271	209	171	29	33	46	322	4	0	0	0	199	537	0	0	
Segovia	120	126	5	5	22	3	8	4	1	3	8	0	5	0	7	23	57	4	29	
Sevilla	1.602	1.737	457	518	440	215	708	15	32	101	1.974	7	23	0	1.446	48	71	14	77	
Soria	65	48	33	13	10	1	2	1	2	3	21	0	14	0	15	2	16	4	1	
Tarragona	670	757	98	58	131	107	121	21	26	20	81	3	54	0	0	51	63	32	197	
Teruel	89	76	25	12	3	1	0	0	2	7	46	0	2	0	24	1	16	2	12	
Toledo	337	415	72	29	65	40	41	3	10	19	91	1	44	0	0	116	338	20	196	
Valencia	4.907	3.498	540	1.299	1.156	411	951	48	127	28	1.012	8	260	0	191	120	83	77	365	
Valladolid	161	279	3	7	14	7	10	6	3	5	10	1	13	0	39	51	58	7	25	
Vizcaya	1.015	908	298	317	171	70	265	6	35	9	451	5	51	0	47	5	39	7	118	
Zamora	191	131	55	20	27	4	5	0	2	4	72	0	2	0	47	20	20	6	0	
Zaragoza	607	893	104	144	64	50	284	0	13	16	138	1	40	0	250	180	221	116	0	
TOTALES	42.460	47.247	6.416	7.420	7.861	4.677	9.047	794	1.099	1.469	15.928	203	2.607	0	13.059	8.441	10.719	2.664	3.844	

Ejecución de medidas en la Jurisdicción de Menores

PROVINCIAS	EXPEDIENTES DE CONTROL DE EJECUCIÓN	NATURALEZA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS						EN SENTENCIA				NÚMERO DE MEDIDAS SUSTITUIDAS DURANTE LA EJECUCIÓN		NÚMERO DE MEDIDAS ALZADAS. Arts. 14,1 y 51,1	INTERNAMIENTOS CONVERTIDOS EN PRISIÓN. ART. 15
		Internamientos			Internamientos terapéuticos	Permanencia fin de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio comunidad	Privación permisos o licencias	Amonestaciones	Otras	Arts. 14 y 51,1	Por quebrantamiento art. 50,2		
		Cerrado	Semiabierto	Abierto											
A Coruña	0	10	28	7	1	5	91	56	1	65	30	16	0	4	0
Álava	72	0	20	0	2	13	24	86	0	3	34	12	0	10	0
Albacete	0	1	41	0	1	23	69	54	0	29	3	3	2	16	0
Alicante	1.278	36	279	6	49	29	508	347	1	17	151	9	0	6	1
Almería	333	1	67	0	1	21	111	63	2	117	40	20	25	16	0
Asturias	0	4	80	5	0	117	80	94	4	0	49	0	61	0	0
Audiencia Nacional															
Ávila	80	0	1	0	0	12	3	42	1	15	9	9	3	4	0
Badajoz	313	16	51	0	8	21	92	90	5	3	30	5	36	0	0
Barcelona	0	2	2	4	0	23	16	85	0	1	23	1	10	0	0
Burgos	129	3	7	0	3	43	20	34	2	42	4	5	0	0	0
Cáceres	680	22	150	5	16	36	378	264	21	30	29	31	36	5	2
Cádiz	162	3	12	0	3	11	24	26	1	3	7	0	14	0	0
Cantabria	186	12	41	2	1	10	214	49	4	25	22	4	2	4	0
Castellón	297	14	82	0	8	60	26	75	12	7	0				
Ciudad Real	0	3	48	0	8	26	100	84	14	19	91	7	62	67	0
Córdoba	34	2	9	0	2	3	4	8	0	3	4	2	0	0	0
Cuenca	0	15	30	0	0	24	147	90	0	39	24	4	4	338	0
Girona	377	1	94	0	3	18	141	175	3	6	49	0	0	0	0
Granada	84	5	2	1	0	14	22	31	0	1	8	3	0	0	0
Guadalajara	342	4	17	1	2	0	78	159	0	10	51	17	2	6	0
Guipúzcoa	197	1	57	1	2	5	53	61	0	3	10	9	0	55	0
Huelva	50	0	5	0	1	3	25	14	1	3	0	8	4	0	0
Huesca	792	6	108	4	4	2	484	241	1	7	118	20	3	369	0
Illes Balears	5.773	311	289	3	17	681	1.328	733	11	109	148	0	0	0	4
Jaén	220	0	32	0	2	40	69	79	2	18	17	19	7	25	0
La Rioja	181	0	9	0	0	17	41	86	0	10	19	23	3	32	0
Las Palmas	704	34	176	0	4	173	304	94	0	1	35	45	65	116	0
León	238	2	13	0	2	33	27	53	5	26	0	25	8	8	0
Lleida	128	386	189	1	0	0	24	58	0	4	9	0	0	0	0
Lugo	58	7	4	3	5	20	15	2	0	5	6	9	0	3	0
Madrid	3.131	260	520	0	19	110	704	1.070	0	366	0	229	5	102	1
Málaga	911	24	162	4	7	30	392	366	7	18	68	0	0	0	0
Murcia	515	37	69	22	6	6	67	289	2	90	17	35	0	93	0
Navarra	119	0	27	0	0	18	35	46	2	18	29	5	1	16	0
Ourense	0	0	2	2	6	4	17	23	4	3	11	0	7	6	0
Palencia	77	0	8	0	1	3	15	39	0	6	10	17	3	5	0
Pontevedra	0	17	24	1	9	77	65	79	4	48	16	7	12	9	0
Salamanca	114	0	9	0	1	24	20	122	0	11	9	17	6	3	0
Santa Cruz de Tenerife	799	29	125	2	12	16	483	155	4	44	110	77	0	130	0
Segovia	0	3	4	0	1	1	19	29	2	12	11	15	0	23	0
Sevilla	713	83	249	0	1	0	227	75	9	57	12	73	0	206	1
Soria	30	0	4	0	0	6	9	10	0	1	0	2	0	2	0
Tarragona	0	39	40	1	0	26	100	58	1	17	42	30	0	19	0
Teruel	19	0	3	0	0	4	4	2	0	1	1	0	3	0	0
Toledo	0	4	15	2	4	7	75	13	2	64	3	6	12	0	0
Valencia	1.519	70	168	6	29	121	593	246	5	218	78	36	0	115	0
Valladolid	229	2	24	2	9	9	27	157	4	11	16	5	13	4	0
Vizcaya	557	1	53	0	5	18	139	249	0	34	0	20	11	7	0
Zamora	65	4	7	0	0	10	10	36	2	8	0	8	5	0	0
Zaragoza	325	49	72	0	5	25	210	141	0	26	8	4	12	0	0
TOTALES	21.831	1.523	3.528	85	251	1.998	7.729	6.538	186	1.674	1.461	892	437	1.824	9

Diligencias previas

Table with columns for various provinces (A Coruña, Alava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Audiencia Nacional, Ávila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Illes Balears, Jaén, La Rioja, Las Palmas, León, Lleida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Ourense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, TOTALES) and rows for various crime categories (I. Del homicidio y sus formas, II. Del aborto, III. De las lesiones, IV. De las lesiones al feto, V. Delitos relativos a la manipulación genética, VI. Delitos contra la libertad, VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral, VIII. Delitos contra la libertad sexual).

	A Coruña	Alicante	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audencia Nacional	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Ciudad	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	
3. De lesa humanidad																								
4. Contra personas en conflicto armado				1																				
5. Contra bienes en conflicto armado																								
XXV. Leyes Especiales																								
1. Contrabando	1	1		4		2			2	28	1	1	85			1			3	1	1	2		
2. Electoral	18	1		1						168	1		12			7			10		2	10		
Otros Delitos	1.726	913		26.528	1.833	4.093	140	30	36.659	1.380	650	15.209				70	8.200	2.728	7.351	1.530	1.693	1.702	3.702	
Totales	56.420	15.412	20.245	209.048	82.659	54.936	2.436	7.355	46.048	411.551	20.654	20.449	99.836	33.145	17.934	24.663	59.110	13.940	51.852	134.404	12.140	31.814	47.951	

	Balears	Illes Balears	Jabón	La Rioja	Las Palmas	Lérida	Lleida	Lugo	Madrid	Malaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sa. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Tarazona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTALES
									7	0			0		1													7	
									0	0			0															2	
									1	0			0															1	
					6	1	16	2	12	0	3	1	1		1							0		5		7	1	196	
		4	1		17			16	14	0	9		15		5						13	0	2	1	33	1	361		
	28	2.045	3.981	215	3.589	4.787	4.049	463	52.547	852	6.050	3.159	0		5.031	5.195		14	127		41	3.931	126	1.119	25.386	238	4.910	244.419	
	9.685	89.589	39.860	13.630	104.451	28.959	22.537	13.469	454.610	256.853	110.098	46.542	15.746	5.780	66.058	25.441	68.074	7.018	234.145	3.268	86.272	5.392	26.342	184.069	35.639	70.588	8.507	55.158	3.561.782

Resumen de Delitos Comunes y Extraordinarios de la Fiscalía General del Estado por año 1994 al 2004

AÑO 1994

Circular 1/1994, de 17 de febrero, de la Fiscalía General del Estado en relación con determinados delitos de extranjería en España.

Recordando el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/1987 y 2/1988 F.O.E. y de las leyes 10 y 11 de 1989, el Ministerio Fiscal debe velar por la defensa de los derechos fundamentales de los extranjeros cuando proceda en otras acciones de cumplimiento de la actividad administrativa y judicial que le correspondan, en sus propias actuaciones, la expedición de los extráctos que procedan en los casos previstos en la ley.

Se suplen las medidas excepcionales de internamiento de los extranjeros. Derivado de los Finales en libre regreso de los internamientos que se celebraron. Los Finales cesaron los Centros de Internamiento con pericia, para internamiento de los extranjeros a la Frontera General del Estado.

Servicio de Extranjería de las Puntos de Entrada en los que atiende la F.O.E. de los Finales que se atiende en las Puntos de Entrada en la Comunidad. Funciones controladas, seguimiento de los extráctos y procedimientos sobre extranjería, reuniones periódicas con autoridades Policiales y Gubernativas para asegurar la efectividad de expulsiones. Llevar el libro registro de extranjeros internados vigilando en el desarrollo de la presencia de los internamientos y su ejecución.

El Ministerio F.O.E. está relacionado con las actuaciones que se han acordado expulsión. Las expulsiones voluntarias, inexistentes o los centros de internamiento y su resultado.

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN

ANEXOS ESTADÍSTICOS



MADRID, 2006

Fe de erratas

Advertidas erratas en la impresión de los anexos estadísticos de la edición de 2006 de la Memoria elevada al Gobierno de S.M., presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado, Excmo. Sr. don Cándido Conde-Pumpido Tourón, se procede a reproducir los mismos, integra y debidamente rectificadas

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Estado A1.** Diligencias previas del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estado A2.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.
- Estado A3.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.
- Estado A4.** Diligencias previas tratadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.
- Estado A5.** Diligencias urgentes de juicio rápido.
- Estado A6.** Sumarios.
- Estado A7.** Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).
- Estado A8.** Procedimientos ante el Tribunal del Jurado.
- Estado A9.** Juicios de faltas ordinarias y juicios de faltas inmediatas.
- Estado A10.** Ejecutorias por delito.
- Estado A11.** *Habeas corpus*.
- Estado A12.** Diligencias de investigación penal.
- Estado B.** Diligencias previas. Código vigente de 1995.
- Estado C.** Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil.
- Estado D.** Intervención del Fiscal en los órdenes jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.
- Estado E.** Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante el año 2005.
- Estado H.** Resumen de los asuntos criminales (Sala Segunda del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2005.
- Estado M1.** Proceso ante la Jurisdicción de Menores.
- Estado M2.** Cuestiones criminológicas en la Jurisdicción de Menores.
- Estado M3.** Ejecución de Medidas en la Jurisdicción de Menores.

Diligencias previas del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

PROVINCIAS	Pendientes en 1 enero 2005	Iniciadas del 1 enero al 31 diciembre 2005	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen por primera vez en Fiscalía	TERMINADAS DURANTE 2005 POR							
						Acumulación e Inhibidas	Archivo por no ser delito el hecho Art. 779.1.1.*	Sobreséidas por no ser conocido el autor Art. 779.1.1.*	Declaradas faltas Art. 779.1.2.*	Convertidas en Ley de Jurado	Convertidas en sumario	Tramitadas por PA	Pendientes en 1 de enero 2006
A Coruña.....	13.476	69.026	452	82.954	57.248	18.716	6.283	33.869	4.877	1	23	3.360	15.825
Álava.....	5.683	16.161	149	21.993	15.978	1.475	1.898	11.793	477	0	6	564	5.780
Albacete.....	1.302	27.016	83	28.401	23.072	4.855	756	15.679	1.388	0	3	1.159	1.535
Alicante.....	4.938	209.049	1.203	215.190	26.771	19.775	6.830	145.761	4.393	14	155	8.498	4.793
Almería.....	13.480	75.173	62	88.715	59.234	11.349	11.067	32.987	5.919	10	144	1.981	16.966
Asturias.....	15.397	54.861	136	70.394	56.465	10.972	9.882	31.305	2.926	2	9	2.953	12.395
Audiencia Nacional.....	1.152	2.434	70	3.656	2.562	438	758	420	7	0	307	83	1.403
Ávila.....	2.684	10.826	21	13.531	9.369	1.204	1.601	5.817	481	0	3	393	4.032
Badajoz.....	3.676	48.977	287	52.940	49.200	11.811	6.355	17.701	2.471	4	12	1.535	12.993
Barcelona.....	231.568	405.276	1.764	638.608	415.003	31.245	32.022	294.896	6.736	10	72	16.673	256.954
Burgos.....	7.702	21.565	81	29.348	22.016	2.697	3.529	13.312	1.663	2	13	812	7.320
Cáceres.....	2.126	25.838	356	28.320	22.656	2.028	3.803	15.465	4.056	4	7	916	2.040
Cádiz.....	52.587	98.636	251	151.474	79.438	8.233	6.292	57.588	2.936	4	51	6.207	85.311
Cantabria.....	4.265	37.722	324	42.311	38.412	4.671	5.732	24.403	2.139	5	32	1.430	5.165
Castellón.....	9.669	52.635	2.770	65.074	52.635	350	17.568	35.136	9.392	9	50	2.569	1.365
Ciudad Real.....	6.428	35.894	302	42.624	30.625	6.318	5.619	19.117	4.122	6	16	1.465	5.961
Córdoba.....	5.830	80.536	558	86.924	65.821	23.323	13.050	25.100	4.125	5	43	1.691	19.587
Cuenca.....	2.482	13.940	262	16.684	13.206	2.445	1.867	7.297	913	0	3	719	1.694
Girona.....	19.835	49.102	1.193	70.130	49.079	7.372	8.110	29.828	1.607	6	35	3.075	20.070
Granada.....	12.858	133.457	190	146.505	118.727	11.415	21.626	80.011	15.385	3	76	2.167	15.822
Guadalajara.....	2.155	13.277	147	15.579	12.140	2.007	1.164	8.972	941	0	3	654	1.838
Guipúzcoa.....	7.064	31.829	292	39.185	31.822	4.400	1.958	22.074	1.145	17	14	1.927	7.667
Huelva.....	4.434	47.951	351	52.736	42.037	5.584	4.533	30.436	7.099	3	20	1.582	4.686
Huesca.....	2.903	11.547	138	14.588	11.128	1.734	2.840	5.752	651	0	2	428	3.181
Illes Balears.....	20.476	115.008	364	135.848	99.719	7.692	3.183	82.113	2.088	2	17	4.060	17.610
Jaén.....	16.295	38.480	745	55.520	18.861	6.815	10.213	16.720	2.565	3	15	2.119	17.070
La Rioja.....	6.140	13.630	53	19.823	13.346	2.948	2.415	6.448	3.645	0	7	526	7.134
Las Palmas.....	22.063	104.466	1.958	128.487	98.721	9.738	16.203	75.088	8.021	23	78	4.149	15.187
León.....	8.305	30.199	257	38.761	30.199	4.533	8.491	14.305	6.112	4	35	1.382	7.566
Lleida.....	3.691	22.537	257	26.485	21.750	1.955	6.052	13.039	1.960	2	6	1.158	2.315
Lugo.....	3.278	15.777	111	19.166	13.914	2.495	3.469	7.246	2.477	0	7	724	2.478
Madrid.....	0	675.636	4.703	680.339	453.927	70.075	25.024	399.771	11.299	23	117	18.151	0
Málaga.....	104.315	275.180	903	380.398	172.421	93.072	23.950	141.932	18.504	5	52	4.663	98.220
Murcia.....	26.939	121.833	392	149.164	121.835	16.293	22.150	64.807	9.531	71	135	3.226	33.571
Navarra.....	2.210	46.547	163	48.920	39.750	5.317	4.914	30.986	3.533	5	39	1.907	2.219
Ourense.....	9.266	20.919	99	30.284	20.660	6.854	3.847	7.932	1.275	6	10	737	9.623
Palencia.....	1.007	11.700	20	12.727	11.067	1.337	1.828	6.888	806	1	4	505	1.358
Pontevedra.....	58.794	87.168	860	146.822	73.366	19.403	26.516	26.804	5.721	2	27	2.845	65.506
Salamanca.....	3.593	25.403	304	29.300	24.843	4.613	5.571	12.432	1.615	0	25	499	4.139
Santa Cruz de Tenerife.....	14.088	93.171	3.095	110.354	79.354	9.687	7.586	55.938	3.631	10	0	4.305	15.226
Segovia.....	1.930	8.489	16	10.435	8.387	1.530	630	5.455	349	1	2	422	2.046
Sevilla.....	13.309	234.145	1.690	249.144	221.500	64.417	24.565	103.990	35.529	12	94	6.865	13.672
Soria.....	532	3.704	21	4.257	3.728	442	659	2.251	205	1	1	215	483
Tarragona.....	25.190	86.272	869	112.331	0	13.052	17.621	48.412	3.081	7	58	3.556	26.473
Teruel.....	1.358	7.231	78	8.667	7.031	1.516	1.176	3.912	403	1	6	213	1.440
Toledo.....	0	32.098	152	32.250	31.656	4.803	5.031	18.795	1.695	0	6	1.671	0
Valencia.....	108.263	279.941	146	388.350	180.670	25.519	11.220	141.349	4.492	11	905	8.837	196.017
Valladolid.....	301	35.655	232	36.188	33.529	3.001	2.992	21.402	7.105	1	11	650	296
Vizcaya.....	5.024	70.839	387	76.250	68.259	222	3.027	36.374	28.062	16	59	3.712	4.478
Zamora.....	1.921	9.750	47	11.718	9.819	1.439	1.575	5.527	1.022	0	3	490	1.662
Zaragoza.....	7.450	57.771	181	65.402	59.173	4.138	4.019	43.181	7.320	8	24	2.567	4.145
TOTALES.....	919.908	4.211.285	29.909	5.161.102	3.321.848	583.215	422.253	2.439.929	256.683	322	2.859	147.055	1.081.927

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado en el Juzgado de Instrucción

PROVINCIAS	Pendientes en 1 enero de 2005	Iniciadas del 1 enero al 31 diciembre 2005	Reabiertas de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 2005 POR							Pendientes en 1 enero 2006
					Acumulación e inhabilitadas	Convertidas en otro procedimiento	Otras sobreseídas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA comp. Jdo. Penal	Calificadas por PA comp. Aud. Prov.	
A Coruña	2.544	3.360	35	5.939	122	8	461	112	24	2.805	96	2.319
Álava	276	564	0	840	2	2	66	14	5	458	15	278
Albacete	375	1.115	42	1.532	4	12	136	62	5	781	10	614
Alicante	3.815	8.498	0	12.313	51	13	1.035	277	131	7.629	213	2.964
Almería	1.308	1.981	39	3.328	21	16	209	116	39	1.076	70	1.391
Asturias	2.355	1.685	25	4.065	13	2	104	43	6	2.437	52	1.408
Audiencia Nacional	125	86	17	228	0	3	13	0	0	93	24	137
Ávila	387	229	2	618	1	0	21	5	2	356	6	204
Badajoz	447	1.535	45	2.027	10	10	175	96	0	1.222	36	478
Barcelona	22.414	14.498	58	36.970	126	2	211	634	152	12.194	717	22.934
Burgos	1.092	750	42	1.884	4	1	59	20	0	835	19	756
Cáceres	372	716	0	1.088	1	1	37	13	0	602	6	404
Cádiz	4.223	6.207	15	10.445	51	19	1.272	285	37	5.149	435	3.197
Cantabria	1.268	1.477	34	2.779	10	1	131	75	7	1.308	83	1.108
Castellón	501	2.569	53	3.123	0	0	0	469	117	1.163	136	352
Ciudad Real	1.399	1.780	26	3.205	9	9	275	52	6	1.408	42	1.404
Córdoba	579	1.691	0	2.270	7	2	93	71	8	1.457	43	589
Cuenca	404	719	9	1.132	6	1	53	21	0	456	6	471
Girona	5.343	3.075	90	8.508	36	10	642	231	91	2.186	110	5.202
Granada	1.510	2.789	5	4.304	23	8	310	125	1	2.151	124	1.562
Guadalajara	411	654	23	1.088	6	1	120	38	0	470	4	449
Guipúzcoa	1.421	1.927	0	3.348	14	5	149	73	5	1.007	59	2.036
Huelva	1.344	1.653	22	3.019	3	7	88	48	2	1.210	79	1.582
Huesca	439	208	19	666	3	1	47	22	0	276	28	235
Illes Balears	5.713	4.327	187	10.227	23	1	484	208	9	1.991	79	3.300
Jaén	81	2.119	13	2.213	11	8	160	46	0	1.771	60	157
La Rioja	897	557	19	1.473	6	1	26	16	1	508	32	883
Las Palmas	392	4.149	149	4.690	4	22	652	203	5	2.915	461	427
León	568	1.382	20	1.970	10	0	34	9	0	1.041	18	652
Lleida	404	1.158	3	1.565	5	0	4	8	3	1.111	47	387
Lugo	0	724	0	724	0	0	0	0	0	676	29	0
Madrid	0	17.143	0	17.143	173	67	3.303	814	190	14.389	750	0
Málaga	2.197	4.701	0	6.898	51	11	335	140	17	3.917	245	2.182
Murcia	1.608	3.582	0	5.190	25	20	432	154	14	2.714	96	1.714
Navarra	825	1.907	80	2.812	6	2	8	4	3	2.300	81	408
Ourense	155	737	9	901	3	2	73	2	3	708	24	67
Palencia	238	389	33	660	3	1	25	2	9	446	13	115
Pontevedra	0	2.845	0	2.845	0	0	0	0	0	2.355	57	0
Salamanca	220	499	25	744	5	0	37	14	0	431	23	242
Santa Cruz de Tenerife	0	4.393	194	4.587	31	31	668	242	0	2.898	153	0
Segovia	512	231	11	754	3	1	32	14	0	320	23	357
Sevilla	3.614	6.865	94	10.573	53	19	545	262	15	5.225	122	4.332
Soria	140	128	6	274	0	1	17	7	0	174	6	39
Tarragona	2.167	3.556	37	5.760	30	365	469	100	37	2.126	66	2.567
Teruel	44	213	9	266	1	3	15	8	2	153	6	78
Toledo	0	795	42	837	16	3	235	71	0	1.110	47	0
Valencia	4.139	8.837	0	12.976	50	8	748	116	46	7.018	448	4.592
Valladolid	0	650	39	689	6	2	50	21	0	1.049	170	0
Vizcaya	1.154	3.712	0	4.866	8	1	114	68	24	3.589	263	799
Zamora	347	332	7	686	0	1	58	14	0	288	4	196
Zaragoza	1.490	1.584	164	3.238	11	3	166	55	5	2.079	82	594
TOTALES	86.970	141.608	1.929	230.507	1.080	708	14.881	5.708	1.030	114.022	5.897	79.462

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

PROVINCIAS	A) TRÁMITE					
	Incoadas en el año en Juzgados Penales	TERMINADAS DURANTE 2005 POR				En trámite
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias	
A Coruña	3.243	2	1	10	3.825	6.319
Álava	454	3	0	0	414	864
Albacete	1.047	0	14	0	884	333
Alicante	7.629	0	16	0	5.038	7.837
Almería	2.291	16	32	21	1.502	901
Asturias	2.323	0	1	1	1.435	886
Audiencia Nacional	95	1	2	0	51	44
Ávila	332	0	0	0	402	272
Badajoz	1.302	5	7	0	1.237	416
Barcelona	14.074	4	0	248	7.813	6.009
Burgos	954	0	0	0	849	1.161
Cáceres	878	171	25	11	709	202
Cádiz	5.149	20	318	42	5.086	2.325
Cantabria	1.394	0	41	2	1.653	898
Castellón	1.970	0	73	79	1.735	841
Ciudad Real	1.434	7	37	3	1.377	494
Córdoba	1.281	6	3	3	1.022	1.230
Cuenca	426	0	0	0	514	464
Girona	2.332	45	204	86	2.448	2.238
Granada	3.367	0	158	143	2.601	465
Guadalajara	477	0	0	0	361	490
Guipúzcoa	1.534	1	36	7	1.382	4.290
Huelva	1.451	5	11	0	1.269	242
Huesca	294	0	0	0	166	296
Illes Balears	3.880	0	294	140	812	4.328
Jaén	1.179	5	4	5	957	739
La Rioja	518	0	0	1	622	578
Las Palmas	3.102	3	95	28	2.624	1.453
León	1.068	0	8	0	1.089	492
Lleida	1.111	0	0	2	1.180	548
Lugo	676	1	0	3	687	0
Madrid	16.954	11	198	134	11.055	0
Málaga	3.329	7	10	8	5.998	7.972
Murcia	3.245	29	39	6	939	2.033
Navarra	2.300	3	53	12	1.212	1.020
Ourense	526	7	0	4	479	576
Palencia	412	0	0	0	354	197
Pontevedra	2.039	11	2	4	2.001	3.141
Salamanca	412	0	0	0	379	50
Santa Cruz de Tenerife	3.230	0	0	0	2.844	450
Segovia	290	0	9	10	310	308
Sevilla	4.335	8	16	9	3.779	1.211
Soria	214	0	0	0	188	180
Tarragona	3.280	9	60	7	1.851	2.648
Teruel	153	2	2	2	159	16
Toledo	1.070	1	0	0	1.162	1.224
Valencia	8.307	2	7	8	3.961	12.667
Valladolid	1.334	1	0	0	1.150	280
Vizcaya	3.712	8	21	8	2.613	1.062
Zamora	372	0	0	0	344	207
Zaragoza	2.131	0	3	0	726	1.694
TOTALES	124.910	394	1.800	1.047	93.248	84.591

B) SENTENCIAS Y RECURSOS										C) SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total Sentencias	Recurridas por el Fiscal	Recurridas por las partes	Recursos de anulación	APELACIONES		Pendientes Sentencias	Sentencias recursos anulación	
Conforme Fiscal (1)	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmado	Revocando			
2.662	551	1.773	189	423	5.598	49	74	0	665	358	73	0	
332	12	173	59	10	586	0	88	0	92	6	15	0	
304	294	113	69	104	884	19	170	0	166	28	29	0	
2.638	809	1.170	299	122	5.038	6	357	0	225	40	183	0	
1.192	34	592	26	203	1.502	19	475	6	344	59	68	5	
1.199	569	543	117	388	2.816	159	410	0	199	53	355	1	
67	1	7	2	1	78	0	3	0	1	0	0	0	
250	37	181	19	26	513	5	52	0	47	11	7	0	
1.030	57	656	20	130	1.237	12	150	0	103	25	34	0	
11.050	1.495	6.348	1.340	2.035	22.268	205	2.935	2	2.407	561	1.741	0	
67	568	54	23	188	846	192	20	0	139	40	66	0	
241	148	235	5	80	709	32	138	0	99	21	50	0	
2.625	418	1.714	327	158	5.242	42	482	0	298	81	267	0	
1.152	18	592	55	292	2.109	7	353	0	208	64	98	0	
672	251	503	0	309	1.735	54	256	0	149	65	96	0	
1.074	115	672	78	110	2.049	42	327	0	302	80	2	4	
257	147	404	27	185	1.020	9	94	0	127	21	16	0	
196	35	152	20	111	514	8	82	0	58	21	26	0	
1.950	48	1.409	195	255	2.448	37	390	0	233	150	731	0	
1.173	108	805	209	306	2.601	36	343	0	415	183	321	0	
315	16	188	11	19	549	5	63	0	56	12	3	0	
1.260	8	557	59	55	1.382	9	237	1	202	51	78	0	
946	87	567	27	209	1.836	16	153	0	177	46	25	0	
181	32	67	21	27	328	6	44	0	42	8	17	0	
851	1.039	747	130	566	3.333	7	38	0	47	4	26	0	
477	33	335	36	76	957	7	206	0	162	46	31	0	
284	155	95	28	60	622	5	117	0	101	9	26	0	
1.972	147	1.251	209	296	3.875	28	610	0	344	61	323	2	
464	175	472	63	49	1.223	54	1.035	0	143	32	86	1	
910	61	649	63	146	1.829	15	132	0	107	25	0	0	
371	19	228	31	38	687	8	181	0	127	35	27	0	
7.390	1.138	4.494	363	2.164	15.549	87	1.652	0	2.277	554	0	10	
4.438	723	2.337	389	448	5.998	27	1.025	0	865	172	110	0	
2.101	61	904	137	242	3.445	19	143	1	118	35	75	1	
938	10	544	2	262	1.756	4	211	0	173	62	43	0	
413	34	225	10	71	753	9	130	0	99	40	46	0	
28	297	21	0	24	370	13	27	0	33	8	3	0	
1.804	134	1.197	167	161	3.302	34	430	0	386	83	124	0	
296	25	221	9	49	600	9	64	0	61	6	6	0	
1.222	85	12	183	207	1.709	52	497	0	323	51	0	0	
124	1	120	61	2	308	5	49	0	54	8	9	0	
2.957	164	1.198	405	253	4.977	47	950	0	622	139	236	0	
52	68	43	3	39	205	12	11	0	14	10	3	0	
529	152	846	110	214	1.851	44	508	0	122	43	343	0	
60	2	69	12	16	159	0	25	0	24	1	3	0	
408	306	197	32	101	1.044	48	106	0	127	34	50	0	
36	2	47	3	1	42	59	970	0	649	119	421	0	
203	589	5	1	352	1.150	51	274	0	223	57	68	0	
1.936	376	1.186	49	252	3.799	28	582	0	364	134	112	0	
298	7	72	15	24	416	11	53	0	59	9	7	0	
947	452	371	51	332	2.153	61	589	0	554	105	372	0	
64.342	12.113	37.361	5.759	12.191	126.000	1.713	18.311	10	14.932	3.866	6.851	24	

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Diligencias previas tramitadas por Procedimiento Abreviado competencia de la Audiencia Provincial

PROVINCIA	A) TRÁMITE						B) SENTENCIAS Y RECURSOS								
	Incoadas en el año	TERMINADAS DURANTE 2005 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recursos anulación	RECURSOS DE CASACIÓN	
		Convertidas en otro procedimiento	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes Fiscal (1)	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes	Disconformes			Preparados Fiscal	Preparados por las partes
A Coruña.....	90	0	0	0	105	50	65	17	6	5	18	111	0	4	63
Álava.....	16	1	0	0	12	43	9	1	6	3	1	20	0	0	2
Albacete.....	34	0	0	0	36	20	12	17	2	1	6	38	0	0	11
Alicante.....	213	0	0	0	1.985	418	1.395	211	166	133	80	1.985	0	0	53
Almería.....	108	0	4	0	73	68	60	3	4	0	6	73	0	2	38
Asturias.....	104	0	0	0	24	80	35	31	15	1	14	96	0	2	2
Audiencia Nacional.....	19	0	0	0	43	12	34	3	2	0	6	45	0	0	10
Ávila.....	13	0	0	0	11	9	10	1	10	1	0	12	0	0	1
Badajoz.....	45	0	0	0	46	21	27	10	13	6	3	46	0	0	5
Barcelona.....	1.229	1	0	7	759	410	414	141	206	62	142	965	0	34	282
Burgos.....	46	1	0	0	52	255	8	22	6	2	4	42	0	6	12
Cáceres.....	18	0	0	0	25	0	15	9	1	0	0	25	0	1	3
Cádiz.....	485	4	13	3	418	47	198	45	155	34	16	418	0	2	130
Cantabria.....	83	1	1	0	60	22	39	6	20	3	12	80	0	1	14
Castellón.....	112	0	1	7	93	37	52	10	15	0	16	93	1	1	33
Ciudad Real.....	49	4	3	0	49	14	37	4	0	1	7	49	0	0	5
Córdoba.....	51	3	0	0	53	132	34	14	24	2	6	56	0	0	33
Cuenca.....	9	0	0	0	20	4	12	0	1	0	7	20	0	0	6
Girona.....	152	10	4	0	114	157	69	16	46	13	16	114	0	1	14
Granada.....	82	0	0	2	140	0	40	16	41	22	21	140	0	2	31
Guadalajara.....	10	0	0	0	10	0	5	1	6	1	0	13	0	0	7
Guipúzcoa.....	69	1	1	0	66	348	48	4	6	3	11	66	0	1	23
Huelva.....	84	0	0	0	86	5	50	22	24	0	14	110	0	1	19
Huesca.....	39	0	0	0	19	50	21	2	8	1	2	34	0	0	3
Illes Balears.....	118	0	7	0	39	403	74	46	61	5	22	208	0	0	67
Jacón.....	54	0	0	0	64	56	34	6	8	8	16	72	0	2	1
La Rioja.....	39	0	2	9	33	48	17	7	4	0	9	37	0	1	8
Las Palmas.....	453	1	10	6	394	217	288	31	125	14	61	909	0	4	118
León.....	30	0	0	0	18	22	13	7	9	3	7	39	0	1	11
Lleida.....	47	7	1	0	43	19	35	1	25	6	1	68	0	0	14
Lugo.....	29	0	0	2	26	1	13	2	5	2	4	26	0	2	5
Madrid.....	875	3	12	9	1.949	0	1.305	335	322	56	253	2.271	0	9	359
Málaga.....	260	0	0	0	364	1.057	209	84	39	52	19	364	0	0	85
Murcia.....	106	1	0	0	51	46	293	26	46	9	14	388	0	0	59
Navarra.....	81	0	4	1	77	36	62	0	26	0	15	103	0	0	11
Ourense.....	24	1	0	0	18	35	23	3	7	0	3	36	0	0	8
Palencia.....	13	0	0	0	17	24	1	14	0	0	0	15	0	0	2
Pontevedra.....	101	0	0	0	69	384	93	6	48	8	13	120	0	1	23
Salamanca.....	21	0	0	0	23	5	16	1	8	2	4	31	0	0	3
Santa Cruz de Tenerife.....	184	0	0	0	168	7	107	31	8	12	10	168	0	6	88
Segovia.....	8	0	0	0	19	0	8	1	5	4	1	19	0	1	0
Sevilla.....	148	0	0	0	140	35	108	6	35	16	10	175	0	0	56
Soria.....	9	0	0	0	8	10	2	2	2	0	2	8	0	0	1
Tarragona.....	88	0	3	0	68	73	18	9	27	2	12	68	0	0	22
Teruel.....	2	0	0	0	0	2	3	0	5	1	0	9	0	0	3
Toledo.....	60	0	0	0	58	91	15	20	8	2	19	64	0	1	12
Valencia.....	530	1	0	0	148	1.271	1	0	1	0	0	2	0	0	120
Valladolid.....	209	1	0	0	150	64	33	76	20	10	11	150	0	0	18
Vizcaya.....	327	2	18	0	226	81	121	60	1	13	32	227	0	4	124
Zamora.....	16	0	0	0	13	21	13	0	5	0	0	18	0	0	4
Zaragoza.....	103	0	0	0	40	147	43	20	14	2	14	79	0	4	39
TOTALES.....	7.095	43	84	46	8.522	6.357	5.637	1.400	1.647	521	960	10.325	1	94	2.061

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Diligencias urgentes de juicio rápido

PROVINCIA	EN JUZGADO DE INSTRUCCIÓN					EN JUZGADO PENAL					
	Diligencias urgentes incoadas del 1 de enero al 31 de diciembre 2005	Transformadas en otro procedimiento		Sobresesadas	Calificadas	Sentencia por conformidad del art. 801	JUICIOS		SENTENCIAS		
		D. Previas	J. Faltas				Celebrados	Suspendidos	Condenatorias (1)	Absolutorias	Por conformidad
A Coruña.....	2.153	381	145	136	1.457	742	580	95	485	95	162
Álava.....	938	118	29	90	582	539	43	15	28	15	13
Albacete.....	662	172	56	45	385	199	150	28	108	42	25
Alicante.....	6.311	884	485	537	1.333	3.072	3.798	157	3.510	288	3.072
Almería.....	3.036	40	11	449	1.473	1.082	555	109	454	101	36
Asturias.....	3.333	95	20	231	80	1.483	546	11	328	152	40
Audiencia Nacional.....											
Ávila.....	181	24	0	12	65	57	3	1	3	0	0
Badajoz.....	1.049	105	99	133	712	584	81	2	70	11	58
Barcelona.....	14.210	3.045	0	160	9.092	3.940	4.565	1.791	4.066	1.226	2.364
Burgos.....	433	14	12	21	294	174	87	2	63	24	0
Cáceres.....	652	48	188	89	327	291	46	5	42	4	24
Cádiz.....	4.947	350	0	94	2.368	2.135	447	20	350	15	112
Cantabria.....	2.169	153	308	148	1.607	927	641	123	219	166	155
Castellón.....	1.459	0	0	0	889	829	630	87	532	98	178
Ciudad Real.....	1.187	128	55	112	716	495	176	1	117	55	0
Córdoba.....	2.242	417	197	383	1.269	905	192	28	174	45	34
Cuenca.....	269	96	0	26	173	78	52	8	24	16	12
Girona.....	2.923	599	169	415	1.624	1.106	434	241	295	139	122
Granada.....	1.991	487	0	189	1.124	968	361	82	282	47	32
Guadalajara.....	532	125	20	76	275	219	49	5	26	3	15
Guipúzcoa.....	1.112	241	62	44	765	651	100	14	85	15	20
Huelva.....	1.639	276	128	152	1.083	748	394	45	366	72	175
Huesca.....	614	14	0	26	0	275	63	0	55	4	1
Illes Balears.....	3.120	882	0	373	1.865	1.424	206	47	228	84	93
Jaén.....	1.261	359	103	111	668	478	181	11	152	29	20
La Rioja.....	1.265	128	74	134	799	573	192	53	144	48	21
Las Palmas.....	6.656	897	1.317	1.525	2.917	2.159	647	52	514	133	184
León.....	676	78	62	113	423	205	158	11	109	35	14
Lleida.....	1.068	162	81	197	628	394	106	13	95	11	17
Lugo.....	569	131	28	41	369	314	58	0	47	8	12
Madrid.....	13.575	2.960	1.104	1.336	8.175	4.579	3.555	804	2.628	1.235	783
Málaga.....	7.586	844	1.244	284	5.214	2.795	431	133	376	60	112
Murcia.....	3.088	413	322	235	1.891	1.641	2.856	164	582	68	285
Navarra.....	1.102	200	45	10	847	782	58	7	34	24	4
Ourense.....	443	58	9	50	326	262	60	2	30	29	1
Palencia.....	113	0	0	8	98	0	12	0	10	2	0
Pontevedra.....	1.935	523	172	205	1.035	809	149	77	120	29	63
Salamanca.....	316	30	16	52	218	180	42	5	32	10	10
Santa Cruz de Tenerife.....	2.868	912	0	211	1.784	914	631	39	289	182	161
Segovia.....	246			17	98	111	29	2	15	11	4
Sevilla.....	4.495	543	126	291	3.525	1.852	1.046	93	687	137	138
Soria.....	202	2		12	19	93	24	0	18	3	2
Tarragona.....	3.047	562	334	242	1.665	1.379	484	275	303	103	78
Teruel.....	214	80	5	22	107	93	8	2	6	2	2
Toledo.....	798	147	0	55	166	266	53	0	28	9	4
Valencia.....	5.192	582	405	318	3.746	2.517	0	0	0	0	0
Valladolid.....	744	60	170	76	271	271	156	11	75	56	25
Vizcaya.....	2.330	573	150	323	1.264	878	1.025	8	936	84	232
Zamora.....	132	19	4	8	83	57	18	3	16	2	0
Zaragoza.....	2.382	669	116	120	1.477	567	545	83	431	112	0
TOTALES.....	119.465	19.626	7.871	9.937	67.371	47.092	26.723	4.765	19.587	5.139	8.915

CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS									
JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITOS									
Robo	Hurto	Robo y hurto uso de vehículo	Lesiones	Violencia de género y doméstica	Seguridad tráfico	Salud pública	Propiedad intelectual e industrial	Daños dolosos Art. 263	Otros
117	32	14	13	440	757	3	4	5	220
38	30	2	2	58	393	0	0	5	52
19	6	6	14	180	152	0	2	0	12
678	295	129	178	2.186	1.644	0	0	0	1.201
275	38	28	59	523	386	15	4	14	295
223	218	89	536	171	590	32	21	17	1.436
4	1	0	5	35	106	1	2	0	28
80	27	13	7	272	250	0	0	0	139
1.660	648	136	902	5.251	3.244	396	217	170	2.847
10	5	4	3	269	66	0	0	0	4
10	9	5	28	53	160	1	5	7	58
479	95	68	78	531	615				1.169
181	77	21	53	403	684	2	36	151	
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67	24	19	20	290	195	6	11	4	80
218	44	20	55	643	428	2	3	9	345
5	1	8	4	69	69	0	0	0	17
100	57	8	77	551	864	8	10	13	372
223	86	45	55	452	250	13	8	17	282
17	14	3	6	149	146	4	9	3	64
56	21	8	6	100	431	0	2	13	128
140	22	9	28	423	360	0	0	0	176
1	0	1	5	22	21	0	0	0	25
206	165	32	104	474	924	0	0	0	449
94	24	4	26	258	278	6	17	15	204
68	38	7	43	286	291	0	6	0	73
541	106	61	97	959	627	0	0	0	526
31	15	8	12	434	162	2	0	0	50
51	18	5	33	230	298	0	0	0	65
18	2	2	4	80	216	0	5	1	41
977	601	115	59	3.234	2.355	128	97	35	574
763	296	104	176	1.409	1.505	0	0	0	961
155	73	18	61	363	492	13	38	25	254
16	19	5	3	67	620	0	0	2	115
9	3	1	3	31	244	0	2	0	33
0	0	0	0	7	4	0	0	0	5
139	27	5	25	263	41	0	0	0	161
34	10	2	0	66	88	3	4	8	3
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	2	1	4	186					27
515	161	90	116	815	1.375	40	29	35	359
0	2	1	5	46	52				64
364	82	24	162	876	1.114	5	9	43	517
3	4	0	1	94	86	0	0	1	25
51	15	7	12	318	265	0	0	0	119
501	189	64	95	932	1.090	89	50	42	694
42	14	3	12	371	153	2	15	3	43
88	35	9	19	436	566	0	1	3	107
5	4	5	0	11	53	0	0	0	5
158	56	24	53	500	384	17	39	30	216
9.434	3.711	1.233	3.259	25.817	25.094	788	646	671	14.640

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Sumarios

PROVINCIA	EN EL JUZGADO										EN LA AUDIENCIA												
	Pendientes en 1 enero 2005	Iniciados del 1 enero al 31 de diciembre 2005	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inhibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en 31 de diciembre 2005	Sobreseimiento libre art. 637	Sobreseimiento provisional art. 641	Revocación sumario	Apertura de juicio oral	Calificación	Extinción o prescripción	En rebeldía	SENTENCIAS DICTADAS				TOTAL	RECURSOS DE CASACIÓN		Pendientes en 31 de diciembre 2005
																CONDENATORIAS		ABSOLUTORIAS			Preparados por Fiscal	Preparados por las partes	
Conformes	Disconformes	Conformes	Disconformes																				
A Coruña	34	58	3	95	1	2	37	55	0	0	2	0	30	0	0	17	11	2	3	33	1	13	30
Álava	17	8	0	25	1	0	8	16	0	1	0	0	8	0	0	2	0	0	1	3	0	2	20
Albacete	10	7	0	17	0	1	6	7	1	2	1	2	0	0	0	0	9	0	0	9	0	6	6
Alicante	34	155	0	189	72	2	97	18	1	32	74	74	0	0	69	12	10	2	93	2	48	85	
Almería	94	119	4	217	0	9	102	82	5	25	52	52	0	6	43	4	0	8	55	2	21	0	
Asturias	47	29	0	76	1	1	23	48	0	6	28	33	0	0	12	11	1	2	26	1	4	286	
Audiencia Nacional	279	377	40	696	4	1	313	296	3	12	85	90	10	7	97	13	3	4	117	0	53	33	
Ávila	4	12	0	16	1	2	8	4	1	1	6	7	0	0	3	1	1	0	5	0	1	14	
Badajoz	11	20	0	31	0	1	15	16	1	0	15	15	0	1	12	1	0	0	13	0	10	6	
Barcelona	803	342	1	1.146	23	11	211	901	0	0	250	251	8	0	103	74	2	37	216	6	98	5	
Burgos	48	14	3	60	0	2	13	20	0	3	2	13	0	0	0	16	0	1	17	3	3	52	
Cáceres	10	16	0	26	0	1	12	13	0	6	12	14	0	0	5	4	0	2	11	1	2	7	
Cádiz	88	51	64	143	0	2	117	26	4	7	51	74	0	5	34	7	2	2	45	2	23	239	
Cantabria	24	32	2	58	0	4	42	12	0	2	21	26	0	0	22	7	1	2	32	1	15	34	
Castellón	22	50	0	72	0	0	26	23	0	6	22	34	0	0	23	10	0	1	34	1	33	0	
Ciudad Real	19	16	0	35	0	0	18	17	0	0	20	20	0	0	17	3	0	2	22	0	11	0	
Córdoba	36	90	1	127	2	1	78	46	0	5	0	40	0	0	20	13	0	5	38	0	33	0	
Cuenca	5	11	0	16	0	0	5	6	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	4	0	6	7	
Girona	64	70	3	137	3	12	61	61	2	26	50	50	1	0	22	9	3	9	43	1	13	0	
Granada	48	198	0	246	1	0	168	77	2	4	24	24	2	3	12	5	3	1	21	1	19	67	
Guadalajara	5	3	0	8	0	1	4	3	0	2	4	6	0	0	1	0	0	1	2	0	1	10	
Guipúzcoa	25	18	1	44	1	0	20	23	0	6	1	17	0	0	3	0	0	1	4	0	4	74	
Huelva	13	20	1	34	0	1	21	19	0	2	19	21	0	0	9	5	0	4	18	0	9	3	
Huesca	13	5	1	19	0	1	3	13	0	1	0	2	0	0	1	4	1	0	6	0	0	9	
Illes Balears	72	204	0	276	0	2	94	62	1	8	43	41	0	0	15	30	0	6	51	0	31	292	
Jaén	21	21	0	42	3	0	19	14	0	1	1	18	0	2	7	4	0	1	12	0	0	42	
La Rioja	11	23	2	36	5	0	17	14	0	3	22	16	0	0	14	2	0	3	19	2	8	29	
Las Palmas	14	78	0	92	1	2	68	21	1	11	55	59	2	1	39	10	1	9	59	3	29	32	
León	40	78	0	118	0	0	28	63	1	3	17	11	0	0	1	4	0	1	6	0	3	4	
Lleida	4	17	1	22	0	0	20	2	0	1	12	10	0	0	9	0	0	2	11	0	9	6	
Lugo	7	7	0	14	0	0	8	6	0	1	0	11	0	0	11	0	0	0	11	0	6	0	
Madrid	0	837	0	837	5	8	709	0	14	52	214	207	11	3	1.305	335	56	253	1.949	3	302	0	
Málaga	128	136	0	264	2	1	87	77	0	8	7	81	0	0	69	16	1	12	98	5	46	12	
Murcia	65	177	0	242	0	3	129	100	7	1	21	26	0	1	9	0	3	0	12	0	2	6	
Navarra	16	39	0	55	1	2	40	12	0	0	30	26	0	0	13	0	0	6	19	0	8	48	
Ourense	5	10	0	15	0	0	11	4	0	0	8	8	0	0	6	1	0	3	10	1	5	4	
Palencia	1	7	0	8	0	0	1	7	0	0	1	2	0	0	0	2	0	2	4	0	1	6	
Pontevedra	21	46	1	68	1	1	36	30	0	1	30	30	0	0	25	3	0	4	32	0	13	62	
Salamanca	12	16	0	28	0	0	18	10	0	0	8	7	0	0	5	0	1	1	7	0	4	2	
Santa Cruz de Tenerife	70	73	32	175	0	3	70	62	0	0	0	0	0	0	48	8	0	12	68	0	0	0	
Segovia	8	4	0	12	0	0	2	2	0	0	2	2	0	0	1	2	0	1	4	0	1	0	
Sevilla	65	94	5	164	0	1	88	75	0	0	23	60	1	1	38	2	8	2	50	7	25	0	
Soria	2	2	0	4	0	0	2	2	0	0	5	5	0	0	1	2	0	0	3	0	1	4	
Tarragona	74	80	0	154	7	9	55	79	2	0	35	35	1	2	18	8	1	8	35	4	20	8	
Teruel	3	6	0	9	0	0	2	6	0	0	2	2	0	0	2	0	0	2	0	0	3	3	
Toledo	0	23	0	23	1	1	13	0	0	0	6	7	0	0	4	7	1	3	15	0	8	0	
Valencia	380	905	0	1.285	19	2	1.125	139	8	20	2	147	0	0	0	0	0	0	0	3	28	0	
Valladolid	14	11	0	25	0	1	12	13	1	7	11	9	0	0	1	8	0	3	12	0	9	32	
Vizcaya	32	59	0	91	2	61	26	2	3	0	38	59	0	0	37	5	4	1	47	1	19	29	
Zamora	4	7	0	11	0	1	5	5	0	3	3	5	0	0	3	1	1	0	5	0	2	16	
Zaragoza	40	40	0	80	0	0	31	44	0	0	6	7	0	0	4	14	0	2	20	1	15	45	
TOTALES	2.862	4.721	165	7.683	157	153	4.124	2.651	57	1.398	272	1.339	1.794	38	32	2.216	683	106	423	3.428	52	1.026	1.669

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

PROVINCIA	Ante Juzgado de lo Penal		Ante Audiencia Provincial					
			Abreviados		Sumarios		Jurado	
	Celebrados	Suspensos	Celebrados	Suspensos	Celebrados	Suspensos	Celebrados	Suspensos
A Coruña	4.438	1.251	105	23	33	7	8	0
Álava	438	156	10	3	2	0	1	0
Albacete	884	225	36	16	9	2	1	0
Alicante	4.231	1.824	180	107	83	39	3	0
Almería	1.969	798	80	45	50	14	11	0
Asturias	2.865	253	100	5	31	3	8	0
Audiencia Nacional	118	0	80	2	224	0	0	0
Ávila	321	88	12	2	5	0	1	0
Badajoz	1.318	357	46	21	13	19	0	0
Barcelona	14.257	5.357	698	156	183	38	35	4
Burgos	852	294	40	11	18	6	1	1
Cáceres	709	220	25	8	11	4	5	0
Cádiz	5.865	1.985	489	153	77	25	9	0
Cantabria	1.653	494	57	14	32	5	6	2
Castellón	1.562	498	70	0	34	0	6	0
Ciudad Real	1.585	425	45	16	22	3	2	0
Córdoba	1.873	58	59	14	53	4	2	0
Cuenca	514	207	20	4	4	0	2	0
Girona	2.882	1.875	108	89	41	27	7	0
Granada	2.631	293	130	37	22	12	3	0
Guadalajara	398	157	13	5	2	1	0	0
Guipúzcoa	1.647	721	63	24	14	9	11	2
Huelva	1.555	319	100	22	17	1	2	0
Huesca	303	68	34	4	7	0	0	0
Illes Balears	3.299	953	275	108	79	52	1	0
Jaén	1.138	293	53	5	20	1	6	0
La Rioja	814	342	41	11	23	7	1	0
Las Palmas	3.271	1.013	394	147	59	29	23	2
León	1.063	84	21	5	8	2	3	0
Lleida	1.286	267	43	3	11	0	2	0
Lugo	745	0	26	0	11	0	3	0
Madrid	15.650	6.890	836	342	570	143	24	2
Málaga	3.592	1.780	271	159	78	51	0	0
Murcia	2.065	895	108	53	21	0	4	0
Navarra	1.311	364	77	7	19	7	8	0
Ourense	585	165	23	6	10	4	3	0
Palencia	350	84	15	0	4	1	0	0
Pontevedra	2.450	787	120	37	31	11	4	0
Salamanca	362	93	23	7	7	2	1	0
Santa Cruz Tenerife	3.675	439	162	43	72	19	8	0
Segovia	340	56	8	1	5	2	2	0
Sevilla	4.175	627	147	17	48	1	5	0
Soria	199	38	9	2	6	1	1	0
Tarragona	2.212	939	68	25	35	3	9	3
Teruel	159	10	4	0	2	0	1	0
Toledo	1.181	513	65	12	19	4	6	0
Valencia	5.635	2.390	351	199	116	69	11	2
Valladolid	1.365	356	36	14	12	6	1	0
Vizcaya	3.751	1.134	226	96	51	18	0	0
Zamora	362	59	13	6	5	2	3	0
Zaragoza	2.115	660	115	28	33	2	4	0
Totales	118.018	39.154	6.130	2.114	2.342	656	258	18

Procedimientos ante el Tribunal del Jurado

PROVINCIA	Incoados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	Sobresesimientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS			
				Condenatorias			Absolutorias				Apelaciones		Casación	
				Por conformidad	Conformes Fiscal (1)	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal		TOTAL	Confirmando	Revo-cando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes
								Por veredicto	Por disolución anticipada					
A Coruña	16	3	8	3	4	0	1	3	0	8	4	3	0	6
Álava	1	0	0	1	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0
Albacete	1	0	1	0	0	1	0	0	0	1	4	3	0	8
Alicante	14	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Almería	11	0	11	4	6	0	0	1	0	7	2	0	0	0
Asturias	13	0	8	0	7	1	0	0	0	8	2	0	0	2
Audiencia Nacional										0				
Ávila	2	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Badajoz	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Barcelona	54	5	35	11	12	7	2	3	0	24	8	4	1	7
Burgos	7	1	2	0	0	2	0	0	0	2	11	0	3	0
Cáceres	6	1	4	2	0	1	0	2	0	3	0	0	0	0
Cádiz	2	0	1	0	1	0	0	0	0	1	2	0	0	0
Cantabria	7	1	6	1	6	1	0	0	0	7	2	0	0	0
Castellón	9	3	6	1	4	1	0	0	0	5	2	0	1	0
Ciudad Real	7	5	4	7	4	0	0	0	0	4	1	0	0	0
Córdoba	6	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuenca	1	0	2	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Girona	10	1	7	1	3	4	0	0	0	7	3	0	0	1
Granada	3	0	3	1	2	0	0	0	0	2	0	0	0	0
Guadalajara	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guipúzcoa	17	3	11	3	8	0	0	0	0	8	4	0	1	2
Huelva	3	2	2	1	0	1	0	1	0	2	1	0	0	0
Huesca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Illes Balears	14	0	1	6	7	0	0	0	0	7	3	0	0	3
Jaén	4	0	6	0	4	1	0	1	0	6	3	0	0	0
La Rioja	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Las Palmas	23	2	23	9	16	3	1	3	0	23	8	2	0	6
León	4	0	3	1	2	0	0	1	0	3	1	1	0	0
Lleida	3	0	2	0	1	0	0	1	0	2	1	0	0	0
Lugo	3	0	3	2	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Madrid	61	8	24	20	14	7	1	2	0	24	20	5	0	17
Málaga	15	4	11	7	1	0	0	0	0	1	0	2	0	0
Murcia	9	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Navarra	5	1	8	4	4	2	0	2	0	8	0	2	0	0
Ourense	6	0	3	1	1	2	0	0	0	3	1	0	0	0
Palencia	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	15	10	4	6	8	2	0	0	0	10	3	1	0	1
Salamanca	1	0	1	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0
Sta.cruz Tenerife	13	0	9	0	7	0	0	2	0	9	0	0	0	0
Segovia	2	0	2	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Sevilla	12	0	5	4	4	0	1	0	0	5	0	0	0	0
Soria	3	0	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Tarragona	8	4	9	4	4	0	0	1	0	5	1	1	0	0
Teruel	1	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Toledo	5	0	6	5	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Valencia	11	0	11	5	11	0	0	0	0	11	4	0	0	3
Valladolid	1	1	1	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Vizcaya	16	9	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zamora	0	0	2	0	1	0	0	2	0	3	0	0	0	0
Zaragoza	4	0	4	1	4	0	0	0	0	4	1	2	0	1
Totales	450	65	259	122	163	38	6	25	0	232	98	26	6	60

(1) Este concepto global incluye también las sentencias dictadas de conformidad con el acusado, aunque este dato se solicita individualmente en la tercera columna.

Juicios de faltas ordinarios

PROVINCIA	JUICIOS DE FALTAS ORDINARIOS			SENTENCIAS	
	Incoados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	Juicios ordinarios celebrados	Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	Condenatorias	Absolutorias
A Coruña	15.360	5.867	5.790	2.301	3.313
Álava	3.695	1.616	1.211	852	764
Albacete	4.841	1.958	1.740	936	1.022
Alicante	28.520	4.856	3.183	1.757	2.329
Almería	10.558	7.971	3.475	5.369	3.602
Asturias	15.445	15.555	4.181	2.915	1.266
Audiencia Nacional					
Ávila	3.797	793	793	401	391
Badajoz	4.463	3.353	2.575	1.438	1.137
Barcelona	80.909	49.257	48.724	39.405	9.852
Burgos	5.903	2.393	2.270	924	1.417
Cáceres	3.403	2.316	1.600	1.078	1.238
Cádiz	36.258	14.364	9.930	8.270	3.488
Cantabria	13.378	5.675	3.698	2.525	3.150
Castellón	9.392	9.018	6.313	3.006	6.012
Ciudad Real	7.445	2.911	2.340	0	0
Córdoba	3.898	3.480	2.796	1.694	1.732
Cuenca	1.783	1.762	1.054	519	630
Girona	24.534	5.020	4.353	2.374	2.646
Granada	13.839	8.275	3.770	5.464	2.811
Guadalajara	4.340	1.417	739	491	740
Guipúzcoa	11.874	3.358	1.882	1.497	1.861
Huelva	7.089	5.223	4.224	1.099	1.706
Huesca	1.956	1.078	760	534	468
Illes Balears	20.582	8.260	6.251	3.522	4.565
Jaén	5.645	2.898	2.352	1.486	1.412
La Rioja	5.413	1.716	1.322	931	785
Las Palmas	9.559	5.448	4.014	2.349	3.099
León	6.112	3.120	1.806	1.103	1.646
Lieida	7.947	1.631	1.105	570	810
Lugo	5.231	1.740	1.035	755	985
Madrid	134.735	42.851	31.428	17.702	23.553
Málaga	27.151	23.172	19.830	13.418	11.245
Murcia	17.814	8.689	2.050	4.517	4.506
Navarra	3.533	2.057	1.740	1.029	988
Ourense	6.071	2.891	2.090	1.012	1.115
Palencia	2.142	1.606	964	1.044	562
Pontevedra	18.492	7.753	6.118	4.136	3.864
Salamanca	2.976	1.959	1.657	689	1.270
Santa Cruz Tenerife	0	8.891	0	4.289	0
Segovia	3.638	1.106	715	319	396
Sevilla	36.672	17.934	15.356	10.443	7.491
Soria	1.676	395	324	171	215
Tarragona	10.970	6.059	4.237	3.158	2.901
Teruel	708	376	376	184	174
Toledo	5.745	2.116	1.997	1.615	501
Valencia	62.513	0	17.731	0	0
Valladolid	5.340	4.940	4.702	2.152	2.550
Vizcaya	17.188	10.369	8.938	2.379	7.990
Zamora	1.307	1.093	842	640	453
Zaragoza	6.622	5.131	4.423	3.926	1.205
Totales	738.462	331.717	260.804	168.388	135.856

Juicios de faltas inmediatos

PROVINCIA	JUICIOS DE FALTAS INMEDIATOS				SENTENCIAS	
	Incoados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2005	Juicios inmediatos celebrados	Juicios en que intervino el Ministerio Fiscal	Terminados por otras resoluciones	Condenatorias	Absolutorias
A Coruña	1.362	1.241	1.213	57	701	483
Álava	1.176	1.079	797	50	729	350
Albacete	301	211	185	22	138	73
Alicante	2.783	2.783	2.783	28	2.466	289
Almería	1.932	1.912	1.901	39	1.142	770
Asturias	4.101	3.717	3.717	0	2.614	1.103
Audiencia Nacional						
Ávila	17	17	17	0	12	6
Badajoz	1.308	1.253	1.049	55	863	186
Barcelona	29.889	26.568	25.372	3.321	21.354	5.214
Burgos	289	200	190	50	100	39
Cáceres	594	475	128	119	356	119
Cádiz	6.500	6.080	5.800	100	5.532	268
Cantabria	1.158	968	791	190	649	319
Castellón	867	658	0	0	219	439
Ciudad Real	867	658	0	0	219	439
Córdoba	2.311	2.010	1.879	185	995	947
Cuenca	48	48	48	20	19	9
Girona	1.862	1.597	1.540	26	905	692
Granada	3.503	3.132	2.584	471	2.148	984
Guadalajara	162	152	142	10	85	67
Guipúzcoa	870	749	699	109	569	180
Huelva	1.288	1.161	872	127	520	514
Huesca	455	393	333	36	260	120
Illes Balears	1.379	1.303	965	109	892	346
Jaén	1.822	1.428	1.047	394	755	673
La Rioja	905	626	905	179	467	159
Las Palmas	6.427	5.850	5.850	0	3.291	2.559
León	698	489	463	63	219	132
Lieida	1.267	1.060	850	202	652	395
Lugo	148	134	132	14	98	36
Madrid	9.163	8.187	8.286	940	4.796	2.601
Málaga	10.998	10.890	9.503	612	2.241	916
Murcia	2.088	1.347	410	18	1.568	338
Navarra	571	541	460	30	285	250
Ourense	265	236	215	20	149	87
Palencia	50	2	2	48	2	0
Pontevedra	0	0	1.600	0	0	0
Salamanca	170	166	166	4	56	110
Santa Cruz Tenerife	0	3.546	0	0	1.950	1.596
Segovia	38	38	38	0	20	18
Sevilla	8.058	6.378	6.053	1.432	3.946	2.432
Soria	66	57	50	9	33	18
Tarragona	1.290	1.151	861	76	823	328
Teruel	52	49	51	3	27	23
Toledo	352	216	197	0	161	55
Valencia	0	0	0	0	0	0
Valladolid	593	502	500	82	314	188
Vizcaya	1.994	1.734	1.666	403	826	899
Zamora	157	133	114	24	112	21
Zaragoza	2.561	2.352	2.257	209	2.206	146
Totales	114.755	105.477	94.681	9.886	68.484	27.936

Ejecutorias por delito

PROVINCIA	Ejecutorias pendientes en 1 de enero de 2005	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		Archivo provisional	Archivo definitivo	Otros dictámenes en trámite
A Coruña	10.741	2.263	2.449	3.249
Álava	3.854	466	413	1.101
Albacete	1.937	951	1.009	1.290
Alicante	2.453	2.710	954	18.910
Almería	2.988	2.573	1.375	8.597
Asturias	2.973	3.982	2.815	2.580
Audiencia Nacional	66	287	164	2.020
Ávila	549	297	2	732
Badajoz	3.920	5.334	1.450	2.084
Barcelona	169	112	1.706	20.826
Burgos	1.598	1.219	1.398	778
Cáceres	1.500	202	554	27
Cádiz	14.162	6.974	4.787	2.859
Cantabria	11.750	1.189	2.683	24.286
Castellón	2.690	1.793	897	321
Ciudad Real	1.825	2.410	1.794	4.736
Córdoba	4.590	1.008	1.416	2.494
Cuenca	1.398	40	30	270
Girona	14.615	1.434	1.753	7.972
Granada	823	1.988	3.908	4.020
Guadalajara	651	98	214	243
Guipúzcoa	13.124	4.295	1.079	245
Huelva	2.255	1.854	1.806	2.196
Huesca	1.386	50	179	340
Illes Balears	13.710	5.421	2.545	1.616
Jaén	4.063	1.136	1.276	3.398
La Rioja	4.690	225	520	3.242
Las Palmas	4.142	3.660	2.703	8.312
León	487	2.015	730	3.135
Lleida	2.296	910	1.105	4.550
Lugo	4.471	737	413	2.781
Madrid	115	10.302	11.331	48.355
Málaga	7.117	6.676	3.369	15.832
Murcia	4.649	1.311	648	4.182
Navarra	2.576	1.138	2.063	2.186
Ourense	2.614	1.846	1.031	745
Palencia	1.785	452	125	1.415
Pontevedra	4.309	1.508	1.363	5.294
Salamanca	389	388	629	1.213
Santa Cruz Tenerife	4.329	1.329	1.252	5.894
Segovia	1.475	119	153	526
Sevilla	11.586	5.550	4.346	12.881
Soria	797	176	1	636
Tarragona	4.911	1.939	1.804	2.112
Teruel	724	106	243	160
Toledo	0	1.420	490	1.578
Valencia	0	5.158	3.468	13.528
Valladolid	303	1.805	1.452	7.313
Vizcaya	5.084	2.829	2.116	17.674
Zamora	1.789	96	173	1.261
Zaragoza	8.079	258	1.964	1.021
Totales	198.507	102.039	82.148	283.016

Habeas corpus

PROVINCIA	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	ADMITIDOS A TRÁMITE	
	Ministerio Fiscal	Terceros		Desestimados	Estimados
A Coruña	0	92	55	37	0
Álava	0	14	14	0	0
Albacete	0	17	17	0	0
Alicante	0	0	149	0	0
Almería	0	24	19	5	0
Asturias	0	62	0	62	0
Audiencia Nacional	0	30	30	0	0
Ávila	0	1	0	0	0
Badajoz	0	21	0	21	0
Barcelona	0	187	186	0	1
Burgos	0	5	0	0	0
Cáceres	0	10	0	10	0
Cádiz	2	0	2	0	0
Cantabria	0	14	0	14	0
Castellón	0	8	2	6	0
Ciudad Real	0	32	28	4	0
Córdoba	0	37	15	33	0
Cuenca	0	4	4	0	0
Girona	0	51	15	35	1
Granada	0	61	15	11	35
Guadalajara	0	10	8	2	0
Guipúzcoa	0	17	0	17	0
Huelva	0	38	2	38	0
Huesca	0	2	2	0	0
Illes Balears	0	79	3	76	0
Jaén	0	18	18	0	0
La Rioja	0	12	5	7	0
Las Palmas	1	231	211	19	1
León	0	82	0	82	0
Lleida	0	47	12	35	0
Lugo	0	12	12	0	0
Madrid	0	678	615	59	4
Málaga	0	42	39	2	0
Murcia	0	22	8	20	0
Navarra	0	25	0	25	0
Ourense	0	9	9	9	0
Palencia	0	34	34	0	0
Pontevedra	0	46	46	0	0
Salamanca	0	31	31	0	0
Santa Cruz Tenerife	0	78	70	5	3
Segovia	0	6	0	6	0
Sevilla	0	136	136	0	0
Soria	0	4	4	0	0
Tarragona	0	29	1	28	0
Teruel	0	6	6	0	0
Toledo	0	29	29	0	0
Valencia	0	183	0	0	0
Valladolid	0	5	0	5	0
Vizcaya	0	50	0	50	0
Zamora	0	4	4	0	0
Zaragoza	0	91	0	91	0
Totales	3	2726	1.856	814	45

Diligencias de investigación penal

PROVINCIA	Pendientes en 1 de enero de 2004	Iniciadas en el año 2005	Decretado archivo por no delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial art. 773.2 L.E.Crim.	Presentada denuncia	Presentada querrela
A Coruña	11	191	90	57	28	8
Álava	0	1	1	0	0	0
Albacete	2	15	11	2	1	1
Alicante	10	127	49	68	68	0
Almería	30	188	70	7	81	0
Asturias	33	279	154	17	99	14
Audiencia Nacional						
Ávila	1	27	15	4	5	0
Badajoz	5	198	39	3	150	0
Barcelona	92	927	460	99	266	94
Burgos	0	61	29	19	12	0
Cáceres	0	56	14	41	0	0
Cádiz	0	332	149	14	115	0
Cantabria	9	84	27	7	41	0
Castellón	14	68	34	0	14	21
Ciudad Real	8	104	47	9	56	0
Córdoba	10	142	62	57	0	0
Cuenca	1	90	65	23	14	0
Girona	2	111	33	4	69	1
Granada	44	295	105	24	120	2
Guadalajara	8	14	13	1	5	0
Guipúzcoa	6	43	21	0	26	0
Huelva	0	29	12	2	8	0
Huesca	17	44	33	1	19	5
Illes Balears	11	86	51	4	30	0
Jaén	3	282	48	0	223	0
La Rioja	8	46	24	14	14	0
Las Palmas	27	249	135	4	94	1
León	4	45	20	13	11	2
Lleida	6	39	26	3	5	2
Lugo	9	68	26	0	43	2
Madrid	50	226	45	10	123	5
Málaga	25	178	60	12	84	2
Murcia	6	320	40	31	250	0
Navarra	3	54	44	0	7	0
Ourense	28	157	57	9	78	3
Palencia	0	26	16	0	10	0
Pontevedra	11	196	60	12	114	6
Salamanca	1	46	28	4	12	0
Santa Cruz Tenerife	0	278	53	1	175	0
Segovia	0	5	3	2	0	0
Sevilla	1	355	129	19	312	17
Soria	0	15	10	1	3	0
Tarragona	10	128	30	16	65	2
Teruel	0	9	5	1	3	0
Toledo	2	50	19	3	18	1
Valencia	30	416	161	67	160	2
Valladolid	6	85	14	48	13	0
Vizcaya	1	54	20	1	30	0
Zamora	5	59	33	3	28	0
Zaragoza	4	97	28	3	64	6
Totales	554	6.995	2718	740	3.166	197

Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil

PROVINCIA	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL	
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles	Dictámenes	Vistas de recursos
A Coruña	6	11	14
Álava	0	4	7
Albacete	0	86	18
Alicante	0	0	0
Almería	0	9	7
Asturias	3	30	30
Audiencia Nacional			
Ávila	0	21	7
Badajoz	0	104	13
Barcelona	6	375	236
Burgos	0	76	2
Cáceres	21	21	14
Cádiz	0	192	167
Cantabria	0	103	28
Castellón	0	93	23
Ciudad Real	0	69	24
Córdoba	0	0	18
Cuenca	0	12	8
Girona	0	26	8
Granada	0	0	1
Guadalajara	0	0	2
Guipúzcoa	0	26	11
Huelva	0	0	8
Huesca	1	31	12
Illes Balears	0	6	31
Jaén	0	55	0
La Rioja	0	11	11
Las Palmas	4	3	20
León	0	93	2
Lleida	0	0	2
Lugo	0	19	23
Madrid	1	38	38
Málaga	0	0	6
Murcia	0	10	22
Navarra	2	0	9
Ourense	0	51	25
Palencia	0	26	3
Pontevedra	0	0	20
Salamanca	0	47	5
Santa Cruz Tenerife	0	0	0
Segovia	0	46	0
Sevilla	0	14	14
Soria	0	6	0
Tarragona	0	1	1
Ternel	0	0	1
Toledo	0	79	24
Valencia	4	83	32
Valladolid	0	211	18
Vizcaya	1	30	30
Zamora	0	11	7
Zaragoza	4	59	15
Totales	53	2.188	1.017

Intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil

PROVINCIA	ANTE LOS JUZGADOS							DE PRIMERA INSTANCIA					ANTE JUZGADOS MERCANTIL		TOTAL
	Protección derechos fundamentales	Filiación	Nulidades	Separaciones	Divorcios	Comparecencias y vistas	Intrusión de recursos	Cuestiones de competencia	Otros asuntos contenciosos	Tutelas	Adopciones	Otros asuntos de jurisdicción voluntaria	Concursos	Cuestiones de competencia	
A Coruña	2	72	11	1.083	1.527	1.538	54	211	1.393	122	141	1.273	5	2	7.434
Álava	1	13	1	197	190	207	30	231	224	5	8	339	5	0	1.451
Albacete	5	6	3	276	247	617	245	183	325	204	16	298	0	9	2.434
Alicante	9	65	18	2.271	1.968	1.464	103	1.184	1.361	98	70	2.200	10	7	10.828
Almería	0	9	1	338	377	816	144	310	148	29	19	290	0	0	2.481
Asturias	56	30	6	696	948	1.774	291	988	852	106	49	1.228	26	17	7.067
Audiencia Nacional															
Ávila	0	0	0	48	61	129	71	56	205	41	4	326	2	0	872
Badajoz	1	18	2	435	444	870	216	390	542	25	21	413	7	2	3.386
Barcelona	64	420	58	15.154	2.990	7.522	199	5.135	4.375	2.009	421	2.637	29	13	61.032
Burgos	6	18	2	430	349	663	76	67	227	204	13	1.691	3	7	3.756
Cáceres	7	5	4	388	563	552	102	69	599	225	10	865	1	16	3.811
Cádiz	0	61	3	1.277	611	102	1	66	578	32	11	1.119	1		4.574
Cantabria	12	27	5	423	430	1.238	60	444	462	191	13	852	4	1	4.162
Castellón	3	11	0	285	391	841	76	37	492	2	3	555	0	0	2.696
Ciudad Real	2	29	11	738	241	201	74	131	563	127	12	996	9	0	3.050
Córdoba	3	37	8	685	604	1.361	154	257	614	44	9	251	4	0	4
Cuenca	0	2	0	102	109	357	43	111	67	17	1	443	0	3	852
Girona	13	44	0	2.632	1.769	1.438	44	438	4.576	1.073	128	999	1	0	13.155
Granada	0	24	7	857	519	1.157	130	404	384	40	47	601	0	13	1.438
Guadalajara	0	3	0	223	340	359	1	60	156	0	6	254	0	0	1.402
Guipúzcoa	7	22	1	587	1.231	252	83	303	12	252	23	2.189	10	11	4.983
Huelva	1	10	1	601	422	981	0	217	2	103	13	444	0	5	2.800
Huesca	0	1	2	114	147	307	30	154	102	104	13	379	0	0	0
Illes Balears	6	30	6	989	1.210	1.773	3	539	1.189	149	60	738	7	10	17
Jaén	2	10	1	437	467	1.108	23	115	204	29	14	2.538	0	0	4.948
La Rioja	5	11	2	229	292	257	179	283	248	10	27	373	2	2	1.920
Las Palmas	30	60	3	1.417	1.517	2.956	104	1.124	1.778	33	37	1.126	0	15	10.200
León	5	28	0	320	359	720	27	133	746	93	30	546	6	119	3.127
Lleida	0	24	3	339	235	563	83	358	437	18	27	138	4	0	2.229
Lugo	0	15	0	169	212	632	74	234	270	26	3	349	2	1	1.355
Madrid	150	399	20	8.863	6.823	9.217	566	5.281	5.853	692	112	5.042	54	32	43.104
Málaga	17	88	0	1.321	1.932	815	0	758	0	631	142	1.616	0	748	8.068
Murcia	20	159	22	3.438	4.146	2.379	344	613	3.579	139	310	2.465	9	5	17.628
Navarra	2	11	1	290	303	310	72	226	1.040	65	26	782	6	2	3.136
Ourense	1	13	8	261	291	390	151	62	216	24	12	421	0	1	1.851
Palencia	4	6	0	91	83	322	25	153	42	35	3	226	1	1	992
Pontevedra	52	27	12	572	653	975	47	624	585	25	38	560	26	6	4.202
Salamanca	6	5	2	415	117	536	54	91	42	383	11	573	0	0	0
Santa Cruz Tenerife	19	49	3	948	1.166	1.120	0	1.404	1.058	174	34	766	4	0	0
Segovia	4	1	0	58	95	84	25	15	559	10	10	294	0	0	1.155
Sevilla	15	27	3	1.885	1.816	2.266	303	598	1.589	52	84	1.282	4	0	9.924
Soria	1	1	1	61	52	170	10	51	81	15	5	623	1	3	1.075
Tarragona	1	18	2	834	896	710	55	235	1.187	88	20	350	1	0	4.397
Teruel	0	0	2	81	62	119	14	16	8	7	4	185	0	0	0
Toledo	0	3	2	753	456	497	213	115	320	10	1	272	11	1	2.654
Valencia	7	23	15	1.872	2.168	4.190	112	613	1.677	21	104	1.249	38	39	9.532
Valladolid	18	9	10	907	1.002	1.153	290	263	1.818	1.927	80	1.787			9.264
Vizcaya	3	12	2	637	978	2.000	25	363	1.124	444	42	829	1	5	6.462
Zamora	1	4	1	61	73	232	36	3	86	21	5	367	3	3	896
Zaragoza	6	28	4	495	697	1.295	62	435	815	33	62	475	3	28	4.438
Totales	567	1.988	269	57.583	44.579	61.535	5.124	26.151	44.810	10.207	2.354	46.614	300	1.127	296.242

Actuaciones en materia de incapacidad

PROVINCIA	DILIGENCIAS INFORMATIVAS				PROCESOS SOBRE CAPACIDAD			DE LAS PERSONAS		EXPEDIENTES DE TUTELA Y CURATELA INCOADOS EN EL AÑO	EXPEDIENTES PROTECCIÓN PATRIMONIAL LEY 41/2003		NÚMERO TOTAL DE INTERNAMIENTOS INCOADOS EN EL AÑO	INFORMES REMITIDOS EN RELACIÓN CON ENSAYOS CLÍNICOS
	Pendientes en 1 de enero de 2005	Incoadas en el año	En trámite en 31 de diciembre de 2005	Archivadas en 2005	Demandas instadas por el Fiscal	Demandas instadas por particulares	Total demandas	SENTENCIAS			Incoados en el año	En tramitación en 31 de diciembre de 2005		
								Sentencias dictadas en el año	Sentencias estimatorias de la incapacidad					
A Coruña	29	305	61	121	331	275	606	284	268	0	0	797	12	
Álava	0	11	1	10	43	94	137	97	94	4	0	229	0	
Albacete	0	22	1	21	213	36	249	199	192	192	0	269	0	
Alicante	0	0	0	0	169	405	574	0	0	69	1	1.899	0	
Almería	7	585	22	497	85	76	161	49	47	43	0	494	2	
Asturias	85	446	83	382	232	275	507	363	356	127	0	614	0	
Audiencia Nacional							0							
Ávila	0	188	8	22	143	84	227	70	68	41	0	170	0	
Badajoz	15	283	57	55	276	137	413	211	201	22	0	107	2	
Barcelona	520	1.675	529	485	790	1.690	2.480	641	616	616	0	3.822	0	
Burgos	0	151	14	91	187	47	234	83	78	205	0	84	0	
Cáceres	12	176	12	36	185	47	232	102	101	217	1	355	1	
Cádiz	167	249	131	114	141	204	345	98	70	56	0	78	0	
Cantabria	73	173	31	225	239	176	415	277	270	188	3	208	14	
Castellón	156	364	421	99	262	42	304	256	253	18	0	561	0	
Ciudad Real	56	439	61	434	401	74	475	303	303	431	0	373	1	
Córdoba	5	17	0	12	16	214	230	0	0	0	0	321	0	
Cuenca	30	101	14	117	47	42	89	91	84	17	0	70	0	
Girona	111	437	189	248	145	99	244	197	190	52	0	373	0	
Granada	87	555	171	82	367	125	492	239	238	388	0	678	0	
Guadalajara	14	40	6	11	37	22	59	37	34	30	0	71	0	
Guipúzcoa	0	10	0	0	197	141	338	335	331	252	0	1.000	0	
Huelva	96	117	84	130	39	87	126	131	130	119	0	300	0	
Huesca	0	125	25	19	81	21	102	91	89	104	0	69	0	
Illes Balears	0	22	1	16	288	63	351	122	119	37	0	610	0	
Jacón	110	393	117	87	169	93	262	204	201	20	0	407	0	
La Rioja	233	424	537	112	123	2	125	148	148	1	0	219	0	
Las Palmas	191	216	151	256	74	241	315	182	174	11	0	413	0	
León	30	304	63	106	198	95	293	110	89	93	0	152	0	
Lleida	5	45	6	44	64	73	137	99	98	19	192	324	3	
Lugo	0	0	0	0	122	39	161	123	119	122	0	171	0	
Madrid	211	1.168	392	438	1.818	768	2.586	1.463	1.366	1.460	0	10.012	20	
Málaga	0	291	0	0	67	0	0	0	0	0	0	0	0	
Murcia	2	256	39	217	127	350	477	264	248	64	0	1.057	0	
Navarra	12	382	10	384	348	58	406	325	5	59	0	214	11	
Ourense	32	198	48	46	136	70	206	165	159	24	0	143	0	
Palencia	0	101	5	96	82	14	96	100	98	35	0	145	0	
Pontevedra	229	423	85	119	282	128	410	0	76	24	1	757	0	
Salamanca	0	44	1	29	139	98	237	196	194	216	0	201	8	
Santa Cruz Tenerife	0	0	0	0	299	127	426	234	207	0	1	450	0	
Segovia	0	5	0	5	73	22	95	35	35	0	0	245	1	
Sevilla	24	501	56	442	482	196	678	296	281	43	26	1.049	0	
Soria	0	15	1	10	209	8	217	115	114	4	0	23	0	
Tarragona	42	254	55	48	296	85	381	77	73	77	0	837	0	
Teruel	0	1	0	0	45	27	72	44	43	6	0	25	0	
Toledo	0	238	193	74	246	148	394	112	112	10	0	452	0	
Valencia	50	941	80	31	412	691	1.103	380	358	216	0	3.956	2	
Valladolid					380	59	439	180	173	298	2	242	6	
Vizcaya	75	539	142	471	433	207	640	565	541	537	0	1.076	12	
Zamora	6	15	7	14	75	26	101	72	70	21	0	53	0	
Zaragoza	15	274	8	19	292	159	451	320	313	190	0	197	3	
Totales	2.730	13.519	3.917	6.275	11.905	8.260	20.098	10.085	9.427	6.778	225	10	36.372	98

Intervención del Fiscal en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social

PROVINCIA	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO				Dictámenes en materia electoral	Otros	SOCIAL		
	Dictámenes sobre competencia	Dictámenes en procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales					Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
		Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre suspensión	Otros					
A Coruña.....	622	19	1	17	0	0	198	203	27
Álava.....	58	1	0	5	0	7	39	54	4
Albacete.....	305	6	1	6	0	253	21	63	40
Alicante.....	61	177	0	0	0	0	68	12	0
Almería.....	41	8	2	62	0	0	20	29	4
Asturias.....	342	11	2	2	0	0	417	77	0
Ávila.....	25	0	2	4	0	0	11	0	11
Badajoz.....	154	5	2	0	0	7	57	16	27
Barcelona.....	1112	31	6	74	0	233	0	0	0
Bizkaia.....									
Burgos.....	152	3	0	7	0	0	112	12	1025
Cáceres.....	241	7	2	10	3	1	34	15	3
Cádiz.....	153	15	18	10	0	0	2	0	3
Cantabria.....	262	12	0	14	0	4	59	41	266
Castellón.....	66	2	4	45	0	0	13	43	0
Ciudad Real.....	84	22	0	0	0	17	7	25	16
Córdoba.....	195	3	0	4	0	3	25	16	5
Cuenca.....	11	0	0	0	0	0	0	25	0
Fiscalías Especiales.....									
Girona.....	49	5	0	1	0	2	16	14	27
Granada.....	279	24	7	5	0	15	99	3	2
Guadalajara.....	20	1	0	0	0	1	1	14	0
Guipúzcoa.....	56	6	1	6	14	18	11	29	28
Huelva.....	69	2	0	0	0	0	6	18	0
Huesca.....	14	0	0	13	0	0	2	3	0
Illes Balears.....	199	9	0	1	0	0	22	50	7
Jaén.....	132	2	5	6	0	0	152	37	0
La Rioja.....	27	2	4	3	0	0	52	4	0
Las Palmas.....	233	35	1	0	0	19	85	556	5
León.....	93	4	3	8	0	0	10	14	2
Lleida.....	39	0	0	2	0	0	4	1	8
Lugo.....	66	5	1	14	0	0	51	0	0
Madrid.....	1841	97	25	199	0	841	740	331	251
Málaga.....	439	19	8	13	0	28	312	511	
Murcia.....	301	6	2	109	0	201	93	182	181
Navarra.....	149	5	0	25	0	0	0	22	5
Ourense.....	51	0	3	5	0	20	40	40	7
Palencia.....	10	1	0	0	0	0	29	4	0
Pontevedra.....	201	4	1	10	0	0	225	93	12
Salamanca.....	41	3	0	1	0	4	14	1	1
Santa Cruz de Tenerife.....	239	20	10	0	1	125	20	368	0
Segovia.....	20	4	0	2	0	0	26	4	0
Sevilla.....	903	39	21	4	0	16	37	99	58
Soria.....	16	0	0	0	0	2	10	2	2
Tarragona.....	51	1	0	0	0	0	1	0	3
Teruel.....	1	0	0	9	0	0	0	1	3
Toledo.....	45	0	0	0	0	10	90	5	0
Valencia.....	2126	32	7	0	28	93	468	176	237
Valladolid.....	489	14	15	650	2	28	25	7	63
Vizcaya.....	313	17	3	4	0	42	73	49	73
Zamora.....	317	1	2	7	0	0	51	5	0
Zaragoza.....	290	15	3	39	1	0	22	0	164
Totales.....	13.003	695	162	1.396	49	1.991	3.870	3.274	2.570

Datos generales sobre el volumen de trabajo en las Fiscalías durante 2005

PROVINCIA	Procedimientos pendientes de despacho en Fiscalía el 1 de Enero de 2005	Procedimientos ingresados en el año 2005	TOTAL	Pendientes Fiscalía 31-12-2005	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en		Total asuntos gubernativos despachados por el Fiscal	Total asuntos de registro civil despachados por el Fiscal
							Audiencias	Juzgados		
A Coruña.....	0	63.045	63.045	0	97.830	2.778	146	11.546	68	3.053
Alava.....	7.552	16.150	23.702	7.539	18.546	3.038	13	2.608	71	1.445
Albacete.....	112	47.677	47.789	89	56.532	5.407	76	5.331	1.713	2.502
Alicante.....	3.212	236.007	239.219	3.125	234.596	1.607	266	4.231	1.503	9.666
Almería.....	389	91.324	91.713	402	150.768	46	117	8.094	36	4.701
Asturias.....	2.321	63.083	65.404	3.215	73.521	910	156	3.745	421	890
Audiencia Nacional.....	148	11.210	11.358	136	12.485	790	304	118	0	0
Ávila.....	4.548	13.595	18.143	2.593	16.838	131	20	1.228	29	562
Badajoz.....	450	66.512	66.962	515	71.854	1.426	59	5.526	175	3.505
Barcelona.....	254.785	505.864	760.649	57.248	703.401	236	916	92.918	184	0
Burgos.....	0	31.568	31.568	8.671	69.813	663	77	1.187	1.691	1.657
Caceres.....	0	76.871	76.871	0	74.539	590	48	963	139	592
Cádiz.....	6.185	92.980	99.165	3.352	94.087	50	753	13.930	0	4.574
Cantabria.....	203	99.625	99.828	325	100.315	2.720	120	9.830	12.095	3.507
Castellón.....	11.744	89.394	101.138	3.408	79.631	954	154	1.595	51	4.110
Ciudad Real.....	518	66.746	67.264	501	72.016	1.336	77	4.891	240	1.649
Córdoba.....	0	42.542	42.542	10.002	47.604	0	72	783	82	1.877
Cuenca.....	0	17.407	17.407	0	17.407	357	20	2.324	0	664
Girona.....	953	122.102	123.055	1.257	108.527	966	194	7.509	138	4.464
Granada.....	0	260.708	260.708	0	233.982	4.081	165	15.359	437	6.684
Guadalajara.....	410	22.159	22.569	342	25.340	382	15	1.562	65	2.014
Guipuzcoa.....	12.535	31.840	44.375	13.175	40.630	154	77	1.547	192	5.329
Huelva.....	125	61.077	61.202	135	60.106	1.178	119	8.262	151	1.570
Huesca.....	4.612	13.681	18.293	2.938	15.072	0	47	442	13	1.619
Illes Balears.....	37.998	110.477	148.475	27.453	124.890	134	315	14.812	75	3.569
Jaén.....	136	87.389	87.525	184	79.330	6.046	132	5.914	72	1.893
La Rioja.....	0	31.128	31.128	0	33.803	25	85	3.888	37	1.821
Las Palmas.....	0	142.316	142.316	0	142.316	3.668	476	15.197	2.556	8.391
León.....	92	64.450	64.542	78	64.422	1.065	83	7.010	56	1.554
Lleida.....	280	38.546	38.826	263	56.843	463	59	4.761	48	2.672
Lugo.....	0	14.752	14.752	0	20.848	655	37	2.988	89	1.292
Madrid.....	115	716.252	716.367	261	715.911	39.778	1.876	72.213	0	63.376
Málaga.....	36.102	305.211	341.313	36.784	298.668	1.457	441	32.925	529	6.181
Murcia.....	111	194.631	194.742	120	194.622	1.180	380	23.680	190	11.316
Navarra.....	6.861	40.207	47.068	4.651	44.565	5.549	113	5.400	118	5.355
Ourense.....	69	20.660	20.729	47	23.204	415	36	3.476	129	1.801
Palencia.....	1.077	12.677	13.754	1.358	15.423	427	22	1.355	25	432
Pontevedra.....	26.207	75.679	101.886	21.037	93.807	1.146	151	2.301	102	2.991
Salamanca.....	133	29.188	29.321	212	35.312	761	33	2.758	78	1.210
Santa Cruz Tenerife.....	590	133.289	133.879	842	136.111	1.473	238	16.112	19	3.378
Segovia.....	4.827	13.373	18.200	1.204	14.211	179	18	392	32	591
Sevilla.....	2.351	381.509	383.860	2.446	381.414	31.311	200	28.845	562	8.726
Soria.....	2.102	6.699	8.801	1.271	7.373	0	18	263	0	613
Tarragona.....	1.220	142.178	143.398	1.420	245.030	2.420	112	9.285	80	5.369
Teruel.....	2.268	8.481	10.749	1.620	8.138	0	8	186	0	0
Toledo.....	0	36.329	36.329	0	40.271	0	106	1.770	91	2.426
Valencia.....	0	0	0	0	422.829	7.734	763	32.377	365	13.743
Valladolid.....	301	85.994	86.295	192	88.395	1.453	185	6.596	30	2.009
Vizcaya.....	6.229	86.459	92.688	5.312	128.916	6.871	277	15.854	384	7.020
Zamora.....	0	23.374	23.374	0	23.374	247	27	427	24	583
Zaragoza.....	14.710	69.655	84.365	10.541	74.464	0	181	3.436	256	3.720
Totales.....	454.581	5.014.070	5.468.651	236.264	5.989.930	144.257	10.383	519.750	25.441	228.666

Resumen de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2005

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del art. 61 LOPJ		3
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales.....	Interpuestos	82
	Desistidos	53
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		5
Recursos de revisión interpuestos por la parte		105
Recursos de súplica interpuestos por las partes		15
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		0
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscales, respecto de ellos	Apoyados totalmente	58
	Impugnados totalmente	995
	Formular adhesión	0
	Oponerse a la admisión totalmente.....	1.346
	Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	965
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos	0
	No interponer	0
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	2
	Con dictamen de improcedentes	72
Competencias		185
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		
Dictámenes de tasación de costas		237
Dictámenes de varios		252
Indultos	Con dictamen favorable	9
	Con dictamen desfavorable	159
Procedimientos señalados por la Sala Segunda		1.692
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda		1.626
Suspendidos		66
Total		4.543

Sentencias: 1.626

Autos: 2.678

Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Conflictos de jurisdicción	2
Querellas	22
Denuncias.....	44
Errores judiciales	11
Escritos	1
Recursos de revisión interpuestos por la parte y Fiscal	200
Total	280

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Proceso ante la Jurisdicción de Menores

PROVINCIAS	DILIGENCIAS PRELIMINARES. ART. 16			EXPEDIENTE DE REFORMA					AUDIENCIAS		SENTENCIAS			Medidas cautelares de internamiento	RECURSOS CONTRA SENTENCIAS			PROCESOS CIVILES			Recursos interpuestos contra Sentencias civiles por el Fiscal	
	Incoadas en el año	Archivadas	Desistimiento de incoación de expediente de art. 18	Incoadas en el año	Sobreseimiento de los arts. 19 y 27.4	Sobreseimiento del art. 30.4	Inhibición del art. 33.d	Escrito de alegaciones del art. 30	Celebradas	Suspendidas	Absolutorias	Condenatorias	Por conformidad		Apelación	Preparación de Casación		Demandas de MF	SENTENCIAS			
																Sentencias	Autos		Estimadas	Desestimadas		
A Coruña	1.572	346	141	419	22	17	2	209	409	150	36	316	242	14	1	0	0	90	62	11	0	
Álava	449	132	76	241	13	45	8	104	162	34	11	38	113	3	10	0	0	6	11	3	0	
Albacete	1.041	617	65	285	28	15	1	205	173	45	15	186	170	10	12	0	0	26	26	10	0	
Alicante	5.975	3.697	824	1.452	78	3	16	1.022	1.089	436	69	785	734	263	45	0	0	125	100	20	0	
Almería	2.601	1.876	59	627	283	212	8	308	256	36	9	474	227	60	16	0	0	4	4	0	0	
Asturias	1.221	380	291	502	63	46	0	379	292	74	14	328	258	17	16	0	0	53	55	0	0	
Audiencia Nacional																						
Ávila	342	209	33	115	34	8	0	91	87	21	17	68	31	0	7	0	0	25	19	5	0	
Badajoz	1.508	791	182	478	64	23	0	210	285	133	12	273	218	9	28	0	0	51	15	0	0	
Barcelona	9.513	4.984	1.453	3.731	910	714	5	1.991	2.070	191	128	1.887	1.514	284	3	0	0	32	28	4	0	
Burgos	782	229	20	339	17	66	2	179	110	32	14	87	53	14	15	0	0	34	30	4	1	
Cáceres	588	216	66	294	57	15	2	149	163	25	8	62	57	3	18	0	0	54	51	3	0	
Cádiz	3.652	1.731	639	1.504	31	56	2	898	842	478	112	742	769	77	17	0	0	368	97	5	13	
Cantabria	1.121	1.004	282	231	44	32	0	126	118	50	5	108	86	4	10	0	0	8	32	4	0	
Castellón	1.483	1.013	55	416	16	1	1	256	193	40	9	188	158	67	9	0	0	75	26	2	0	
Ciudad Real	1.741	1.049	168	572	102	41	0	427	401	151	32	176	84	16	17	0	0	23	11	2	0	
Córdoba	2.798	1.194	164	713	88	2	5	371	314	34	23	291	217	22	17	0	0	62	45	2	0	
Cuenca	437	353	81	67	4	6	2	63	13	8	8	14	20	4	6	0	0	13	8	5	0	
Girona	1.318	740	95	536	36	49	1	322	339	124	23	301	274	7	9	0	0	79	74	3	0	
Granada	1.809	604	175	943	78	4	7	636	494	370	43	414	313	43	2	0	0	5	13	0	0	
Guadalajara	370	151	67	103	12	6	1	57	64	10	4	63	43	5	4	0	0	0	0	0	0	
Guipúzcoa	774	153	59	346	94	8	1	243	235	30	21	214	149	24	13	0	0	53	55	2	0	
Huelva	1.571	1.120	407	283	21	9	0	180	125	28	28	118	83	16	16	0	0	19	28	13	0	
Huesca	275	106	69	77	9	3	0	58	64	13	6	46	32	4	0	0	0	31	15	2	1	
Illes Balears	4.209	2.661	383	1.402	99	14	2	739	769	263	90	678	581	15	0	0	0	108	63	28	0	
Jaén	1.941	1.351	209	381	129	17	2	211	191	56	21	170	115	14	19	0	0	4	2	0	0	
La Rioja	488	219	37	202	38	2	0	140	161	28	20	113	23	12	22	0	0	17	17	0	0	
Las Palmas	2.889	801	358	1.095	120	215	5	576	628	146	28	600	550	98	63	0	0	0	0	0	0	
León	1.080	473	11	325	43	5	0	143	329	26	38	215	64	6	34	0	0	49	41	2	4	
Lleida	704	361	72	295	73	43	0	145	137	46	11	118	109	17	3	0	0	28	21	2	1	
Lugo	274	143	42	75	10	2	0	68	65	6	4	54	28	11	7	0	0	21	12	0	0	
Madrid	10.785	5.470	2.527	2.867	419	13	7	2.194	3.984	717	263	2.478	1.968	449	300	0	0	146	25	17	0	
Málaga	5.459	3.435	1.104	1.076	6	7	2	817	836	333	101	707	470	106	85	0	0	165	85	20	0	
Murcia	2.382	1.472	147	775	67	85	1	580	531	120	82	449	230	77	7	0	0	0	0	0	0	
Navarra	737	409	135	255	76	23	1	168	134	20	5	130	98	5	1	0	0	44	33	0	0	
Ourense	225	136	6	80	19	3	0	44	45	7	12	25	11	6	9	0	0	24	27	3	0	
Palencia	134	89	2	114	7	4	1	85	83	5	14	63	50	1	7	0	0	10	19	4	0	
Pontevedra	1.988	832	144	559	54	195	7	354	292	65	18	274	232	16	12	0	0	10	0	0	0	
Salamanca	843	505	7	150	39	9	3	119	203	47	12	105	84	6	2	0	0	53	41	1	0	
Santa Cruz de Tenerife	3.302	3.100	886	1.109	72	224	3	724	700	281	55	674	582	39	0	0	0	52	0	0	0	
Segovia	197	95	8	144	29	29	0	87	79	15	11	68	42	2	0	0	0	46	28	6	0	
Sevilla	6.293	4.310	894	1.194	46	64	4	1.110	996	294	169	827	660	112	46	0	0	44	33	1	0	
Soria	152	87	19	44	11	1	0	22	23	3	0	30	17	0	0	0	0	15	14	3	0	
Tarragona	1.417	697	227	588	197	35	1	318	284	121	36	248	198	51	24	0	0	23	25	1	0	
Teruel	140	81	30	30	15	4	1	12	15	2	0	14	13	1	0	0	0	5	4	0	0	
Toledo	960	548	17	392	61	0	0	214	163	36	15	147	7	3	3	0	0	12	9	0	0	
Valencia	10.703	7.910	833	1.704	126	9	1	1.162	1.680	689	81	1.337	1.238	76	81	0	0	120	35	7	0	
Valladolid	1.746	672	36	322	32	23	1	198	236	0	19	218	164	15	33	0	0	4	4	0	0	
Vizcaya	1.369	362	43	682	40	3	2	544	677	210	84	279	197	14	60	0	0	79	80	4	1	
Zamora	284	123	18	96	5	0	0	60	54	8	4	54	44	4	7	0	0	8	8	0	0	
Zaragoza	1.620	689	157	702	244	5	0	448	356	64	42	314	199	33	12	0	0	132	85	5	6	
TOTALES	105.262	59.726	13.823	30.932	4.181	2.415	108	19.766	21.949	6.121	1.882	17.568	13.819	2.155	1.128	0	0	2.455	1.516	204	27	

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Cuestiones criminológicas en la Jurisdicción de Menores

PROVINCIAS	NÚMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE HA APLICADO LA LO 5/2000		DELITOS							NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN						SOLUCIONES EXTRAPROCESALES			
	Menores de 14 y 15 años	Menores de 16 y 17 años	Daños	Hurto	Robos con fuerza	Robos o hurtos de uso	Robos con violencia o intimidación	Delitos contra segur. Tráfico	Delitos contra la salud pública	TOS						FALTAS			(Conciliación, Reparación y Actividades Socioeducativas)
										Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	Lesiones	Delitos contra la vida	Delitos violencia doméstica y de género	Terrorismo	Otros	Faltas contra la propiedad	Faltas contra las personas	Otras	
A Coruña	1.288	1.012	76	59	132	71	112	7	8	12	118	2	81	0	117	181	254	248	33
Álava	63	126	40	42	21	15	16	8	7	5	17	2	10	0	17	76	69	38	71
Albacete	485	500	26	18	64	44	50	3	7	5	31	2	11	0	45	142	231	15	28
Alicante	3.475	3.239	316	434	442	236	506	35	89	105	1.132	15	317	0	1.002	374	408	345	15
Almería	983	1.160	136	140	121	157	121	43	29	27	259	2	55	0	629	294	265	334	60
Asturias	675	591	123	122	168	53	70	3	21	14	216	0	42	0	72	100	101	27	93
Audiencia Nacional																			
Ávila	179	190	32	17	21	2	4	4	4	5	73	2	9	0	49	32	94	20	36
Badajoz	584	699	126	129	120	80	41	9	19	154	465	0	44	0	40	32	105	110	159
Barcelona	4.255	5.360	499	480	770	918	1.309	76	106	136	719	17	185	0	1.814	2.330	1.720	263	910
Burgos	54	111	0	108	42	130	218	0	0	13	327	0	0	0	32	30	70	0	38
Cáceres	198	238	95	55	40	10	9	2	1	5	158	0	20	0	0	71	71	0	0
Cádiz	1.427	2.386	186	164	257	193	165	121	55	36	477	2	96	0	499	130	535	128	6
Cantabria	427	502	50	54	58	20	31	8	6	12	128	0	37	0	164	189	323	39	35
Castellón	601	592	70	106	43	25	62	7	7	20	407	2	31	0	119	24	75	4	32
Ciudad Real	529	508	61	46	89	45	45	35	3	11	79	0	24	0	34	47	195	33	52
Córdoba	899	1.110	53	68	131	76	331	22	18	34	62	62	47	0	790	281	837	90	91
Cuenca	141	155	16	11	27	10	11	2	4	8	48	0	2	0	17	70	60	10	4
Girona	557	766	70	48	98	62	67	16	16	8	63	1	16	0	505	180	260	69	113
Granada	726	635	143	185	126	61	174	5	22	26	346	1	132	0	425	24	31	31	17
Guadalajara	219	150	47	25	36	10	9	1	2	7	69	0	7	0	36	13	47	6	21
Guipúzcoa	97	229	81	113	32	39	22	11	9	9	117	0	22	0	98	62	78	81	94
Huelva	156	247	12	11	68	25	36	3	19	6	34	0	15	0	27	9	14	2	26
Huesca	142	174	51	24	18	11	14	2	10	2	73	0	11	0	14	8	52	10	20
Illes Balears	1.952	2.022	184	236	522	191	306	80	31	69	505	5	138	0	544	320	392	68	54
Jaén	612	697	77	111	157	56	116	10	12	23	253	5	97	0	207	177	338	143	98
La Rioja	230	194	58	31	26	11	13	1	4	15	134	1	17	0	74	37	36	6	2
Las Palmas	985	1.648	428	248	426	149	136	32	96	104	875	18	236	0	0	306	426	0	72
León	272	331	77	57	59	13	46	5	3	50	288	0	30	0	121	15	61	8	43
Lleida	307	441	76	22	100	29	38	3	7	12	51	0	7	0	113	136	141	3	100
Lugo	105	175	41	15	24	8	3	1	3	6	81	0	15	0	26	13	21	38	9
Madrid	4.101	5.264	771	947	594	428	1.526	7	92	192	2.159	16	0	0	1.833	1.170	842	82	196
Málaga	2.965	3.302	335	540	269	159	428	47	41	27	1.474	9	149	0	1.146	95	170	56	0
Murcia	1.293	1.059	35	54	256	177	325	20	34	28	190	8	116	0	139	377	590	43	140
Navarra	307	465	64	97	34	27	53	14	6	12	108	0	19	0	78	140	83	5	49
Ourense	41	74	10	6	5	3	3	1	2	0	8	0	5	0	7	8	21	1	19
Palencia	74	75	18	10	13	2	8	0	0	1	33	0	3	0	69	30	16	3	13
Pontevedra	0	0	59	50	62	7	26	15	19	8	121	1	49	0	77	55	84	12	70
Salamanca	302	310	14	1	16	6	31	2	1	1	4	0	4	0	14	47	84	4	5
Santa Cruz de Tenerife	990	1.642	170	114	271	209	171	29	33	46	322	4	0	0	0	199	537	0	0
Segovia	120	126	5	5	22	3	8	4	1	3	8	0	5	0	7	23	57	4	29
Sevilla	1.602	1.737	457	518	440	215	708	15	32	101	1.974	7	23	0	1.446	48	71	14	77
Soria	65	48	33	13	10	1	2	1	2	3	21	0	14	0	15	2	16	4	1
Tarragona	670	757	98	58	131	107	121	21	26	20	81	3	54	0	0	51	63	32	197
Teruel	89	76	25	12	3	1	0	0	2	7	46	0	2	0	24	1	16	2	12
Toledo	337	415	72	29	65	40	41	3	10	19	91	1	44	0	0	116	338	20	196
Valencia	4.907	3.498	540	1.299	1.156	411	951	48	127	28	1.012	8	260	0	191	120	83	77	365
Valladolid	161	279	3	7	14	7	10	6	3	5	10	1	13	0	39	51	58	7	25
Vizcaya	1.015	908	298	317	171	70	265	6	35	9	451	5	51	0	47	5	39	7	118
Zamora	191	131	55	20	27	4	5	0	2	4	72	0	2	0	47	20	20	6	0
Zaragoza	607	893	104	144	64	50	284	0	13	16	138	1	40	0	250	180	221	116	0
TOTALES	42.460	47.247	6.416	7.420	7.861	4.677	9.047	794	1.099	1.469	15.928	203	2.607	0	13.059	8.441	10.719	2.664	3.844

Ejecución de medidas en la Jurisdicción de Menores

PROVINCIAS	EXPEDIENTES DE CONTROL DE EJECUCIÓN	NATURALEZA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS						EN SENTENCIA				NÚMERO DE MEDIDAS SUSTITUIDAS DURANTE LA EJECUCIÓN		NÚMERO DE MEDIDAS ALZADAS. Arts. 14,1 y 51,1	INTERNAMIENTOS CONVERTIDOS EN PRISIÓN. ART. 15
		Internamientos			Internamientos terapéuticos	Permanencia fin de semana	Libertad vigilada	Prestaciones en beneficio comunidad	Privación permisos o licencias	Amonestaciones	Otras	Arts. 14 y 51,1	Por quebrantamiento art. 50,2		
		Cerrado	Semiabierto	Abierto											
A Coruña	0	10	28	7	1	5	91	56	1	65	30	16	0	4	0
Álava	72	0	20	0	2	13	24	86	0	3	34	12	0	10	0
Albacete	0	1	41	0	1	23	69	54	0	29	3	3	2	16	0
Alicante	1.278	36	279	6	49	29	508	347	1	17	151	9	0	6	1
Almería	333	1	67	0	1	21	111	63	2	117	40	20	25	16	0
Asturias	0	4	80	5	0	117	80	94	4	0	49	0	61	0	0
Audiencia Nacional															
Ávila	80	0	1	0	0	12	3	42	1	15	9	9	3	4	0
Badajoz	313	16	51	0	8	21	92	90	5	3	30	5	36	0	0
Barcelona	5.773	311	289	3	17	681	1.328	733	11	109	148	0	0	0	4
Burgos	0	2	2	4	0	23	16	85	0	1	23	1	10	0	0
Cáceres	129	3	7	0	3	43	20	34	2	42	4	5	0	0	0
Cádiz	680	22	150	5	16	36	378	264	21	30	29	31	36	5	2
Cantabria	162	3	12	0	3	11	24	26	1	3	7	0	14	0	0
Castellón	186	12	41	2	1	10	214	49	4	25	22	4	2	4	0
Ciudad Real	297	14	82	0	8	60	26	75	12	7	0				
Córdoba	0	3	48	0	8	26	100	84	14	19	91	7	62	67	0
Cuenca	34	2	9	0	2	3	4	8	0	3	4	2	0	0	0
Girona	0	15	30	0	0	24	147	90	0	39	24	4	4	338	0
Granada	377	1	94	0	3	18	141	175	3	6	49	0	0	0	0
Guadalajara	84	5	2	1	0	14	22	31	0	1	8	3	0	0	0
Guipúzcoa	342	4	17	1	2	0	78	159	0	10	51	17	2	6	0
Huelva	197	1	57	1	2	5	53	61	0	3	10	9	0	55	0
Huesca	50	0	5	0	1	3	25	14	1	3	0	8	4	0	0
Illes Balears	792	6	108	4	4	2	484	241	1	7	118	20	3	369	0
Jaén	220	0	32	0	2	40	69	79	2	18	17	19	7	25	0
La Rioja	181	0	9	0	0	17	41	86	0	10	19	23	3	32	0
Las Palmas	704	34	176	0	4	173	304	94	0	1	35	45	65	116	0
León	238	2	13	0	2	33	27	53	5	26	0	25	8	8	0
Lleida	128	386	189	1	0	0	24	58	0	4	9	0	0	0	0
Lugo	58	7	4	3	5	20	15	2	0	5	6	9	0	3	0
Madrid	3.131	260	520	0	19	110	704	1.070	0	366	0	229	5	102	1
Málaga	911	24	162	4	7	30	392	366	54	18	68	0	0	0	0
Murcia	515	37	69	22	6	6	67	289	2	90	17	35	0	93	0
Navarra	119	0	27	0	0	18	35	46	2	18	29	5	1	16	0
Ourense	0	0	2	2	6	4	17	23	4	3	11	0	7	6	0
Palencia	77	0	8	0	1	3	15	39	0	6	10	17	3	5	0
Pontevedra	0	17	24	1	9	77	65	79	4	48	16	7	12	9	0
Salamanca	114	0	9	0	1	24	20	122	0	11	9	17	6	3	0
Santa Cruz de Tenerife	799	29	125	2	12	16	483	155	4	44	110	77	0	130	0
Segovia	0	3	4	0	1	1	19	29	2	12	11	15	0	23	0
Sevilla	713	83	249	0	1	0	227	75	9	57	12	73	0	206	1
Soria	30	0	4	0	0	6	9	10	0	1	0	2	0	2	0
Tarragona	0	39	40	1	0	26	100	58	1	17	42	30	0	19	0
Teruel	19	0	3	0	0	4	4	2	0	1	1	0	3	0	0
Toledo	0	4	15	2	4	7	75	13	2	64	3	6	12	0	0
Valencia	1.519	70	168	6	29	121	593	246	5	218	78	36	0	115	0
Valladolid	229	2	24	2		9	27	157	4	11	16	5	13	4	0
Vizcaya	557	1	53	0	5	18	139	249	0	34	0	20	11	7	0
Zamora	65	4	7	0	0	10	10	36	2	8	0	8	5	0	0
Zaragoza	325	49	72	0	5	25	210	141	0	26	8	4	12	0	0
TOTALES	21.831	1.523	3.528	85	251	1.998	7.729	6.538	186	1.674	1.461	892	437	1.824	9

Diligencias previas

Table with columns for provinces (A Coruña, Álava, Alicante, Almería, Asturias, Audiencia Nacional, Ávila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Illes Balears, Jaén, La Rioja, Las Palmas, León, Lleida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sta. Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Totales) and rows for various legal categories (I. Del homicidio y sus formas, II. Del aborto, III. De las lesiones, IV. De las lesiones al feto, V. Delitos relativos a la manipulación genética, VI. Delitos contra la libertad, VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral, VIII. Delitos contra la libertad sexual).

	A Coruña	Alva	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Barcelona	Burgos	Caceres	Cádiz	Canarias	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Extremadura	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
27. Conducción con desprecio vida de los demás con lesiones o daños (1).....	0					1							16				8		3		0	3	
28. Conducción con desprecio vida de los demás sin lesiones o daños.....	0							39	24										0		0	2	
XVIII. De las falsedades.....																							
1. Falsificación de moneda.....	40	3	10	58	57	32	596	5	32	149	6	17	25	16		12	29	4	26	107	4	17	17
2. Falsificación de efectos timbrados.....	2		1	1		1			17	64	1								16		0	1	
3. Falsificación documentos públicos, oficiales o mercantiles.....	126	39	56	257	310	166	636	17	118	894	29	36	311	71		20	34	55	291	156	31	85	63
4. Falsificación imprudente de documento público por funcionario.....	4		5	4		1		4		5	8		55				6	1	0		0	1	4
5. Falsificación de despachos telegráficos.....										2	8								1		0		
6. Falsificación de documento privado.....	13	10	8	28	47	17	1	13	10	220	1	24	19	9	76	30	8		57	56	0	12	4
7. Falsificación de certificados.....			3			2				75	4	2	1	4					8		0	4	1
8. Usurpación de estado civil.....	2	3	9	1	46	1	1	1		95	2	22	6				3		61		2	5	3
9. Usurpación de funciones.....		3							2	9	1	2				13		8		1	1	2	
10. Intrusismo.....	3			3	2	6		1	47	11	1	3	3	12				5	2	2	2	1	
XIX. Delitos contra la Administración Pública.....																							
1. Prevaricación administrativa.....	13	8	3	5	1	2		17	12	20	6	4	11	8		9	1	7	12	3	5	3	
2. Abandono de destino.....			1							30	3	1	5							0			
3. Omisión de funcionarios de perseguir delitos.....		1								3										0	1		
4. Desobediencia de funcionario.....	10							4	82	5	3	6							1	3	0	1	
5. Denegación de auxilio del funcionario.....				1		1				3		2							1	0	1	1	
6. Infidelidad en la custodia de documentos.....						2				3			2	1		1				0	2		
7. Violación de secretos.....						1				2		1						1	3	0	1		
8. Cohecho.....										6		1	4	3	1				1	0	3		
9. Tráfico de influencias.....				1														1		0			
10. Malversación.....	3		1	8	2	3		2	2	17	2		2	2	49		2	3	2	0	1	1	
11. Fraudes.....				1		1				11								2		0	3		
12. Estaciones ilegales.....						1				1		2								0			
13. Negociaciones prohibidas a los funcionarios.....	1											1								0			
14. Abusos de ejercicio de su función.....	2			1				1	3	9			1						4		6		
15. Corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales.....	0																			0			
XX. Delitos contra la Administración de Justicia.....																							
1. Prevaricación judicial.....	1	4	2	5		1				1	5	1		2		1	1			4	0	2	
2. Prevaricación judicial imprudente.....										1							1	1			0		
3. Retardo malicioso en la Admon. de Justicia.....																				2	0		
4. Omisión del deber de impedir determinados delitos.....	1			2		1				3							2			19	0	1	
5. Encubrimiento.....			2	3		1				1	1	2	3	1	67	1				12	0	2	
6. Realización arbitraria del propio derecho.....	2	1		2	2	4		2	3	37			1	4	36				15	0	1	2	
7. Acusación y denuncia falsa.....	24	18	15	23	81	83	1	9	14	55	1	20	90	26	41	13	5	5	0	93	9	17	8
8. Simulación de delito.....	13		3	7	6	14		1	7	78	1	1	18	4		2	7	2	27	15	3	4	
9. Falso testimonio.....	15	10	11	18	17	45	1	3	10	146	5	5	26	13	5	3	5	2	28	29	2	23	7
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia.....	6	1	2	9	5	16		1	6	99	9	5	38	18		4	7	1	39	11	0	7	2
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos.....										1	1		8	4		1			1		0	1	
12. Deslealtad profesional.....				1		1				9	2	1	1	6		3	1		5		0		
13. Quebrantamiento de condena.....	154	98	95	346	119	466		56	298	1.948	157	90	321	145	39	97	110	26	517	225	59	370	60
14. Favorecimiento de evasión.....				1																0			
15. Contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional.....	0																			0			
XXI. Delitos contra la Constitución.....																							
1. Rebelión.....										2											0		
2. Contra la Corona.....							2														0		
3. Contra las instituciones del Estado.....		2		1		10															0	8	1

	Huesca	Illes Balears	Jón	La Rioja	Las Palmas	León	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Ourense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Sa. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Taragona	Teruel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTALES	
		0							0	3			0	0	0								1			2	1		59	
									0	0													43						119	
	7	62	19	22	83	4	22	7	223	121	64	35	7	6	21	12	54	10				31	11	10	27	42	21	14	4	2.201
		1					4		9	3	15		2		1						4				1	4	5		153	
	27	250	128	19	225	67	65	54	1.788	824	282	111	57	4	105	9	258	46	136	19	330	20	118	688	28	163	9	76	9.707	
	4	0	18			1		1	74	4		22	1	1	24						1		5	8	7	34		0	303	
	7	10	31	19	111		32	9	216	54	148	69	13	12	22	7	93	18			12	44	2	3	6	5	32	10	32	1.680
	1			2	17	4	10	4	4	0	3	0	0	0	0		18				17		2	1	2	1	2		185	
	39	8	28	34		4	40	4	22	10	13	29	1	4	5	2		3	1	3	29	1	13	2	3	7	1	7	575	
	1	5	1	1	4		1		21	8	4	4	0		1		7	1			7		1	2					0	173
	4	0	6		24	6	1	7	33	53	3	12	4	5	17	6	8	4			2	7	0	8	5	4	6	6	381	
	0					1	1		0	0	2		0	3	0							0			1	3			51	
	11								4	0		1	0	0															11	
	1	0		2	3	1		5	66	3	2		12	8				2					1						1	246
	1	0		2	3	1			10	1		2	0	2							1		1	2			1		1	38
	1	1	1	1	2	1		1	2	4		1	1	0			5				1		3						1	35
	0								4	2			0	0			3				1		1						2	27
	0								9	1	1	5	4	2			1	1	4	3	2		1	1	1	1	1		1	59
	2	2	1	2	5	2	1	8	6	13	2		1	3	2	2	6		9											

	A Coruña	Álava	Albacete	Alicante	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Balears	Burgos	Cáceres	Cádiz	Cantabria	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva
3. De lesa humanitat																						0	
4. Contra persones en conflicte armat				1																		0	
5. Contra béns en conflicte armat																						0	
XXV. Leyes Especiales																							
1. Contrabando	1	1		4		2			2	28	1	1	85	1		1			3	1	1	2	
2. Electoral	18	1	1						168		1		12			7			10		2	10	
Otros Delitos	1.726	913	26.528	1.833	4.093	140	30	36.659	1.380	650	15.209				70	8.200	2.728	7.351	1.530	1.693	1.702	3.702	
Totales	56.420	15.412	20.245	209.048	82.659	54.936	2.436	7.355	46.048	411.551	20.654	20.449	99.836	33.145	17.934	24.663	59.110	13.940	51.852	134.404	12.140	31.814	47.951

Huesca	Illes Balears	Jièn	La Rioja	Las Palmas	León	Lleida	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Navarra	Quense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San. Cruz de Tenerife	Segovia	Sevilla	Soria	Taragona	Tenel	Toledo	Valencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	TOTALES
								7	0			0		1														7
								0	0			0																2
								1	0			0																1
2	3			6	1	16	2	12	0	3	1	1																196
28	2.045	3.981	215	3.589	4.787	4.049	463	52.547	852	6.050	3.159	0	5.031	5.195						13	0	5						361
9.685	89.589	39.860	13.630	104.451	28.959	22.537	13.469	454.610	256.853	110.098	46.542	15.746	5.780	66.058	25.441	68.074	7.018	234.145	3.268	86.272	5.392	26.342	184.069	35.639	70.588	8.507	55.158	3.561.782